GACETA OFICIAL

1966

1

8966 - 8978

CORTE DE APELACION
SANTO DOMINGO

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8966.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 6 de Enero de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 534, que designa al Capitán de Navío Francisco Rivera Caminero, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Washington, E. U. de A.—Dec. No. 535, que designa al Coronel Juan de los Santos Céspedes, F.A.D., Agregado de las Fuerzas Armadas a la Embajada de la República en Israel.—Dec. No. 536, que designa al Coronel E.N., Jacinto Martínez Arana, Agregado Militar a la Embajada de la República en Argentina.—Dec. No. 537, que designa al Coronel

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

FAD Guarién de Js. Cabrera, Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Madrid, España.—Dec. Nº 538, que designa al Coronel E. N., Francisco Alberto Caamaño Deñó, Agregado Militar a la Embajada de la República en Gran Bretaña.—Dec. No. 539, que designa al Coronel Abogado Emilio Ludovino Fernández, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Roma, Italia.—Dec. No. 540, que designa al Capitán de Fragata M.G. Manuel Ramón Montes Arache, Agregado Militar a la Embajada de la República en Canadá.—Dec. No. 541, que designa al Capitán de Navío M.G. Ramón Emilio Jiménez Reyes, Ministro de las Fuerzas Armadas, quien ostentará el rango de Comodoro.—Dec. No. 542, que designa al Coronel E. N., Enrique Pérez y Pérez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien ostentará el rango de General de Brigada, F.N. —Dec. No. 543, que designa al Coronel Luis Ramón Bauchamps Javier, F.A.D., Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, quien ostentará el rango de General de Brigada.—Dec. No. 544, que designa al Capitán de Navío M.G. Francisco J. Amiama Castillo, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, quien ostentará el rango de Comodoro.—Dec. No. 545, que dispone que los Subjefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana continuarán en sus funciones.—Dec. No. 546, que designa al Teniente Coronel E.N., Armando Arturo Sosa Leyba, Agregado Militar a la Embajada de la República en Guatemala.—Dec. No. 547, que designa al Teniente Coronel E.N., Domingo Esteban Gallart Vallejo, Agregado Militar a la Embajada de la República en El Salvador.—Dec. No. 548, que designa al Teniente Coronel E.N., Pedro Augusto Alvarez Holguín, Agregado Militar a la Embajada de la República en Francia. —Dec. No. 549, que designa al Teniente Coronel E.N., Mauricio Fernández, Asistente del Agregado Militar a la Embajada de la República en México.—Dec. No. 550, que designa al Capitán E.N., Mario Peña Taveras, Agregado a la Embajada de la República en Chile.—Dec. No. 551, que designa al Primer Teniente E.N., José Aníbal Noboa Garnes, Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Uruguay.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Enero 6, 1966. Nº 8966.

Decreto Nº 534, que designa al Capitán de Navío Francisco Rivera Caminero, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Washington, E. U. de A.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 534

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Capitán de Navío Francisco Rivera Caminero, M. G., queda designado Agregado Naval a la Embajada de la República en Washington, E.E.U.U., en sustitución del Capitán de Navío M.G. Federico Betances Pierret.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 535, que designa al Coronel Juan de los Santos Céspedes, F.A.D., Agregado de las Fuerzas Armadas a la Embajada de la República en Israel.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel F.A.D. Juan de los Santos Céspedes queda designado Agregado de las Fuerzas Armadas a la Embajada de la República en Israel.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 536, que designa al Coronel E.N., Jacinto Martínez Arana, Agregado Militar a la Embajada de la República en Argentina.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 536

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel E. N. Jacinto Martínez Arana queda designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Argentina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 537, que designa al Coronel FAD Guarién de Jesús Cabrera, Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Madrid, España.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 537

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel F.A.D., Guarién de Jesús Cabrera queda designado Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 538, que designa al Coronel E.N., Francisco Alberto Caamaño Deñó, Agregado Militar a la Embajada de la República en Gran Bretaña.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 538

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel E. N. Francisco Alberto Caamaño Deñó queda designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Gran Bretaña.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 539, que designa al Coronel Abogado Emilio Ludovino Fernández, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Roma, Italia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 539

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Abogado Emilio Ludovino Fernández, E.N. queda designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Roma, Italia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 540, que designa al Capitán de Fragata M.G. Manuel Ramón Montes Arache, Agregado Militar a la Embajada de la República en Canadá.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 540

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Fragata M. G. Manuel Ramón Montes Arache queda designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Canadá.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 541, que designa al Capitán de Navío M.G. Ramón Emilio Jiménez Reyes, Ministro de las Fuerzas Armadas, quien ostentará el rango de Comodoro.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 541

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío M.G. Ramón Emilio Jiménez Reyes queda designado Minstro de las Fuerzas Armadas en sustitución del Comodoro Francisco Rivera Caminero.

Art. 2.—El Capitán de Navío M.G. Ramón Emilio Jiménez Reyes ostentará el rango de Comodoro mientras dure en el ejercicio de estas funciones.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 56 de fecha 10 de septiembre del año 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 542, que designa al Coronel E.N. Enrique Pérez y Pérez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien ostentará el rango de General de Brigada, E. N.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 542

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel E.N. Enrique Pérez y Pérez queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional en sustitución del Coronel E.N. Jacinto Martínez Arana.

Art. 2.—El Coronel E.N. Enrique Pérez y Pérez ostentará el rango de General de Brigada E.N., mientras dure en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 543, que designa al Coronel Luis Ramón Bauchamps Javier, F.A.D., Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, quien ostentará el rango de General de Brigada.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 543

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Luis Ramón Bauchamps Javier F.A.D., queda designado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana en sustitución del Coronel F.A.D. Juan de los Santos Céspedes.

Art. 2—El Coronel Luis Ramón Bauchamps Javier F.A.D., ostentará el rango de General de Brigada mientras dure en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 544, que designa al Capitán de Navío M.G. Francisco J. Amiama Castillo, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, quien ostentará el rango de Comodoro.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 544

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío M.G., Francisco J. Amiama Castillo queda designado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra en sustitución del Capitán de Navío M.G. Ramón Emilio Jiménez Reyes.

Art. 2.—El Capitán de Navío M.G. Francisco J. Amiama Castillo ostentará el rango de Comodoro mientras dure en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 545, que dispone que los Subjefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana continuarán en sus funciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 545

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los Subjefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, continuarán en sus funciones hasta tanto se produzcan nuevas designaciones de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 546, que designa al Teniente Coronel E.N., Armando Arturo Sosa Leyba, Agregado Militar a la Embajada de la República en Guatemala.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 546

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel E.N. Armando Arturo Sosa Leyba queda designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Guatemala.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 547, que designa al Teniente Coronel E.N., Domingo Esteban Gallart Vallejo, Agregado Militar a la Embajada de la República en El Salvador.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 547

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel E.N. Domingo Esteban Gallart Vallejo, queda designado Agregado Militar a la Embajada de la República en El Salvador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 548, que designa al Teniente Coronel E.N., Pedro Augusto Alvarez Holguín, Agregado Militar a la Embajada de la República en Francia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 548

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel E. N. Pedro Augusto Alvarez Holguín queda designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA-GODOY

Decreto Nº 549, que designa al Teniente Coronel E.N., Mauricio Fernández, Asistente del Agregado Militar a la Embajada de la República de México.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 549

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel E.N. José Mauricio Fernández queda designado Asistente del Agregado Militar a la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesena y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 550, que designa al Capitán E.N., Mario Peña Taveras, Agregado a la Embajada de la República en Chile.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 550

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán E.N. Mario Peña Taveras queda designado Agregado a la Embajada de la República en Chile.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesena y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 551, que designa al Primer Teniente E.N., José Aníbal Noboa Garnes, Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Uruguay.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 551

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Primer Teniente E.N. José Aníbal Noboa Garnes queda designado Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesena y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8967.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 8 de Enero de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 102, que concede pensión del Estado a la Sra. Juana del Carmen Ramirez G.—Ley No. 103, que concede pensión del Estado a la Sra. Berthina Sturla Cambiaso Vda. Pinedo.—

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 500, que designa al Tte. Coronel Ramiro Matos G., F.A.D. Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 501, que aprueba nombramientos de oficiales de las F. A., para integrar la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Decretos Nos. 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518; 519; 520 y 521 que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. No. 522, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Dr. Flavio Augusto Sosa.—Dec. No. 523, que designa al Agrónomo Carlos E. Aquino G. Delegado Permanente del Gobierno Dominicano ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.—Dec. No. 524, que concede la naturalización dominicana al Sr. José Domingo Méndez González.—Dec. No. 525, que nombra al Dr. Gustavo Wiese Delgado Secretario Técnico de la Presidencia. —Dec. No. 526, que nombra al Dr. Máximo Sánchez Fernández Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.—Dec. No. 527, que nombra al Sr. Rolando Cedeño Herrera Vicecónsul de la República en Curazao. —Dec. No. 528, que nombra funcionarios en las Embajadas de la República en México, Argentina y Uruguay.—Dec. No. 529, que concede Jubilación del Estado a la Sra. Ana Julia Aybar.—Dec. No. 530, que otorga el exequátur de Ing. Civil al Ing. José Heriberto Navarro M.—Decretos Nos. 531, 532 y 533, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.—Auto del Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Documentos Diversos

Res. 2/65 del Comité Nacional de Salarios.—Extracto de la Dirección General de Minería sobre concesión minera.— Res. No. 72 del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.—Aviso sobre cambio de nombre. —Actas de Juramentación de los Sres. Carlos Fong, Rafael Fong Wuk y David Chia.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 31 de Dic. de 1965.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Enero 8, 1966. Nº 8967.

Ley No. 102, que concede pensión del Estado a la señora Juana del Carmen Ramírez G.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 102

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Juana del Carmen Ramírez G.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

AGN

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 103, que concede pensión del Estado a la señora Berthina Sturla Cambiaso Vda. Pinedo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 103

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Berthina Sturla Cambiaso Vda. Pinedo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos se-

AGN

senta y seis años 122º de la Independnecia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 500, que designa al Teniente Coronel Ramiro Matos González F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 500

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Ramiro Matos González, F.A.D., queda designado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 501, que aprueba nombramientos de oficiales de las F. A., para integrar la Junta Administradora de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 501

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de mayo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan aprobados los siguientes nombramientos de Oficiales para integrar la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas:

a) Teniente Coronel Abogado Dr. Rolando Haché Rodríguez, F.A.D., en sustitución del Coronel Médico Dr. Jesús Fulgencio Santana, F.A.D.;

b) Capitán de Fragata Arturo Bordas Betances, M. de G., en sustitución del Mayor Abogado Dr. Juan José Rodríguez Pérez, E. N.; y

c) Mayor Pediatra Juan María Rodríguez Wagner, F.A.D., en sustitución del Teniente Coronel Julio Armando Aybar Berrube, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 502, que concede Jubilación del Estado a la Sra. Serafina Delfina Frías.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 502

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Serafina Delfina Frías.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 503, que Jubila con pensión del Estado al señor Manuel Emilio Ibert.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 503

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales, al señor Manuel Emilio Ibert.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 504, que concede Jubilación del Estado a la señora Catalina Méndez de Osorio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 504

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Catalina Méndez de Osorio.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 505, que concede Jubilación del Estado al señor Fernando González.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 505

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales, al señor Fernando González.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 506, que concede sendas Jubilaciones del Estado a los señores Lic. Elpidio Abréu y Abréu y Joaquín Antonio Montero Báez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 506

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al Lic. Elpidio Abréu y Abréu, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales; y

b) Al señor Joaquín Antonio Montero Báez, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 507, que concede Jubilación del Estado a la señora Ana Sanabia Vda. Méndez

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 507

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Ana Sanabia Vda. Méndez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 508, que concede Jubilación del Estado a la señora Jacinta Tapia Martínez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 508

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Jacinta Tapia Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 509, que concede Jubilación del Estodo a la señora Teotista Constanza.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 509

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Teotista Constanza.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 510, que concede Jubilación del Estado al señor Pedro Pérez García.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 510

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Pedro Pérez García.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 511, que concede Jubilación del Estado al señor Patricio Abréu y Abréu.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 511

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Patricio Abréu y Abréu.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 512, que concede sendas Jubilaciones del Estado a las ancianas señoras Pilín Contreras y Justina Vda. Montilla.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 512

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de Julio de 1955, sobre Pensiones a nonagenarios y centenarios;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

AGN

a) A la nonagenaria señora Pilín Contreras, una pensión del Estado de quince pesos oro (RD$15.00) mensuales; y

b) A la centenaria señora Justina Vda. Montilla, una pensión del Estado de veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 513, que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Vidal Mesquita, Eva Marina Soviñón Rolffot y Ana Josefa Cruz.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 513

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Vidal Mesquita, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

AGN

b) A la señorita Eva Marina Saviñón Rolffot, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales; y

c) A la señora Ana Josefa Cruz, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 514, que concede Jubilación del Estado a la señora Buenaventura Belliard Cruz.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 514

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado, de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Buenaventura Belliard Cruz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

AGN

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 515, que concede Jubilación del Estado a la señora Rosa Esmerida Rodríguez de Liriano.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 515

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Rosa Esmerida Rodríguez de Liriano.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 516, que concede Jubilación del Estado a la señora Asia Ramírez de Cristopher.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 516

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribrciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Asia Ramírez de Cristopher.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 517, que concede Jubilación del Estado al señor Francisco Antonio Moreno.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 517

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales, al señor Francisco Antonio Moreno.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo instituído por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad para esos fines.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 518, que concede Jubilación del Estado al señor Pedro A. López Guzmán.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 518

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se le

AGN

asigna una pensión de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales, al señor Pedro A. López Guzmán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo instituído por la Lotería Nacional para esos fines.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 519, que concede Jubilación del Estado al señor Carlos Manuel Mendoza Alvarez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 519

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, al señor Carlos Manuel Mendoza Alvarez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 520, que concede sendas Jubilaciones del Estado a los señores Miguel Angel Jiménez y Ramón Santiago Suncar Molina.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 520

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Miguel Angel Jiménez, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales; y

b) Al señor Ramón Santiago Suncar Molina, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 521, que concede sendas Jubilaciones del Estado a las señoras Celeste Alecont de García y María Nereida Durán de Rosa.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 521

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Celeste Alecont de García, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales; y

b) A la señora María Nereida Durán de Rosa, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 522, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Doctor Flavio Augusto Sosa.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 522

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Flavio Augusto Sosa, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 523, que designa al Agrónomo Carlos E. Aquino G. Delegado Permanente del Gobierno Dominicano ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 523

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Agrónomo Carlos E. Aquino G., Encargado de la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación del Ministerio de Agricultura, queda designado Delegado Permanente del Gobierno Dominicano ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1965

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		274,914.36	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		47,550,822.89	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,250,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,242,600.00	
		59,068,348.68	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		25,243,229.01	RD$ 33,825,119.67
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			25,243,229.01
MONEDA METALICA NACIONAL			217,603.49
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			48,270,884.84
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8.543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		18,750,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	23,289,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,266,218.61	
Menos: Depreciación		343,791.79	922,426.82
MUEBLES Y ENSERES		404,509.10	
Menos: Depreciación		205,427.50	199,081.60
OTROS ACTIVOS			4,649,445.69
			RD$225,161,605.03

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 85,110,839.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	28,446.60	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	32,904,559.42	RD$118,043,845.02
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		15,508,399.96
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	16,057,760.16	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	10,844,853.95	5,212,906.21
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY No 692)		23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	18,749,243.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,897,188.42	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	23,187,175.92
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		52,708,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		5,972,828.27
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		39,443.27
OTRAS CUENTAS DEL HABER		1,972,122.44
		RD$225,161,605.03

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 524, que concede la naturalización dominicana al señor José Domingo Méndez González.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 524

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Domingo Méndez González, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación estudiante, portador de la cédula de identificación personal No. 39472, serie 54, domiciliado y residente en la calle 26 de julio No. 1, de la ciudad de Moca, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor José Domingo Méndez González, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturaliza-

AGN

ción de manos del señor Gobernador de la Provincia Espaillat previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 525, que nombra al Dr. Gustavo Wiese Delgado Secretario Técnico de la Presidencia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 525

VISTA la Ley No. 10 del 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Gustavo Wiese Delgado queda nombrado Secretario Técnico de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 526, que nombra al Dr. Máximo Sánchez Fernández Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 526

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Máximo Sánchez Fernández queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 527, que nombra al señor Rolando Cedeño Herrera Vicecónsul de la República en Curazao.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 527

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rolando Cedeño Herrera queda nombrado Vicecónsul de la República en Curazao.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 528, que nombra funcionarios en las Embajadas de la República en México, Argentina y Uruguay.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 528

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.— El Dr. Leonte Guzmán Vidal queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en México;

2do.— El Sr. Milán Alcides Lora Alvarez queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Argentina;

3ro.— El Dr. Arturo Mota Roa queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 529, que concede Jubilación del Estado a la señora Ana Julia Aybar.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 529

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Ana Julia Aybar.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 530, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. José Heriberto Navarro M.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 530

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía Profesional de los Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Ingeniero José Heriberto Navarro Miguel, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 531, que concede Jubilación del Estado al señor Ramón Antonio Sosa.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 531

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno

AGN

una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$ 240.00) mensuales, al señor Ramón Antonio Sosa.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 532, que concede Jubilación del Estado a la señora Aurea Félix de Soto Echavarría.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 532

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, a la señora Aurea Félix de Soto Echavarría.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo a los Fondos de la Lotería Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 533, que concede el beneficio de la jubilación al Sr. Rafael Zapata Núñez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 533

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Rafael Zapata Núñez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NOS: 358 A 366.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Antonia Tiburcia, Juana Carmona, Sucs. de Damian Brea, Evarista Soriano, Dr. Ramón O. Rivera, Sucs. de Epifanio Castro, Sucs. de Tomás Soriano, Epifanio Castro. (RECLAMANTES), domiciliados y residentes en el Municipio de Bajos de Haina, San Cristóbal.— Agr. Aurelio A. Quezada, calle "Las Carreras" No. 21, Sto. Domingo. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 358 a 366.

PARCELA No. 358.— AL NORTE: Cañada, Estado Dominicano; AL ESTE: Ismael Aacencio, Sucs. de Jacinto Peguero; AL SUR: Audilio Peña y Sucs. de Jacinto Peguero; AL OESTE: Sucs. de Daniel Carmona.

PARCELA No. 359.— AL NORTE: Sucs. de Toribio Brea y Parcela No. 75-A; AL ESTE: Parcela No. 358; AL SUR: Suc. de Daniel Peña, y AL OESTE: Sucs. de Emeterio Pérez y Sucs. de Daniel Peña.

PARCELAS NOS: 360 A 366.— AL NORTE: Parcela No. 76, Sucs. de Guelo Castro, Sucs. de Feliciano Peguero; AL ESTE: Parcela No. 357, y Suc. de Feliciano Peguero; AL SUR: Parcela No. 357 y Parcela No. 75-A, y AL OESTE: Parcela No. 75-A.

AGN

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 9 de MARZO del año 1966, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 17 de Diciembre del año 1965, años 122º de la INDEPENDENCIA y 103º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. J. Crispiniani Vargas Suárez,
J U E Z

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NO. 49.—

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado PEDRO CONCEPCION REYES, acusado del crimen de estupro, en perjuicio de ANGELICA SORIANO GERMAN, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

AGN

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado PEDRO CONCEPCION REYES, se presente a la justicia en el plazo de dos días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción es justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los VEINTIDOS días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana

MINISTERIO DE TRABAJO

Res. N. 2/65.

Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para la producción y distribución de gas.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria:

VISTA la Sección Sexta del Libro Séptimo, artículos del 420 al 433 del Código de Trabajo;

AGN

VISTA la Resolución Nº 1/65, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de enero del año 1965, fijando salario mínimo nacional;

VISTO el estudio socio-económico presentado en el mes de noviembre de 1964, por la Sección de Estudios Económicos del Comité Nacional de Salarios;

OIDOS en sesión regular, celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del año 1965, a los representantes legales de empleadores y trabajadores de las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas, designados por la Confederación Patronal de la República y por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO, que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero ,la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO, que la consagración y el aumento en la productividad del trabajo son condiciones esenciales para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO, que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la cuantía del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de medida de tiempo o forma de pago;

R E S U E L V E :

PRIMERO.—Fijar para que sea pagado a los empleados o

AGN

trabajadores que se utilizan en la industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas, los cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, los que intervienen en la producción de gas en fábricas y en la distribución de ese gas o de gas natural para el consumo doméstico o industrial, la siguiente tarifa de salario mínimo:

Salario mínimo por hora CUARENTA CENTAVOS (RD$0.40);

SEGUNDO.—La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO.—Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo por hora, establecido por la presente Resolución, por todas las horas trabajadas en el día o en la semana;

CUARTO.—Las tasas de salarios previstas por Resolucios anteriores para ocupaciones comprendidas en esta actividad, cuyos importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes;

QUINTO.—Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo fijado en esta Resolución, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

SEXTO.—La presente Resolución entrará en vigor quince (15) días después de su última publicación;

SEPTIMO.—El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

OCTAVO.—Los salarios serán pagados en periodos no mayores de una semana, salvo en los casos en que circunstancias

AGN

especiales justifiquen un período mayor para realizar dichos pagos;

NOVENO.—Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 7º y 8º, los empleados que ocupan puestos de administración y dirección de las empresas;

DECIMO.—Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. William Ney Novas R.,
Director General del Comité Nacional
de Salarios

MINISTERIO DE TRABAJO

EL MINISTRO DE TRABAJO

VISTA la Resolución Nº 2/65, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 12 de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), mediante la cual se fija salario mínimo por hora, de carácter nacional, a las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas;

CONSIDERANDO que en el caso se han cumplido todas las formalidades sobre la materia.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

RESUEVE:

APROBAR, como por la presente aprueba ,la Resolución Nº 2/65, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. MIGUEL A. BRITO MATA,
Ministro de Trabajo

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

Los señores José Rafael Mera V., Aney Muñoz, Carlos S. Fondeur y Simón Tomás Fernández P., dominicanos, mayores de edad, casados, Ingenieros, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, han presentado en fecha 2 de noviembre de 1964, por ante la Dirección General de Minería y de conformidad con las previsiones de la Ley Minera de la República No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de concesión para explotación de materiales (arena, grava y gravilla), por el término de 10 años dentro del Municipio y Provincia de Santiago, dentro del perímetro que se describe a continuación, la cual solicitud fue inscrita bajo el No. 54 en el folio No. 54 del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería.

DESCRIPCION

PUNTO DE PARTIDA: El centro de la cara Este de la compuerta principal o toma del canal de regadío "Luis L. Bogaert" (Santiago Amina), la cual se encuentra en la margen izquierda de dicho río Yaque del Norte; desde este punto se cruza el río con una línea normal al eje de dicho río, con una longitud de 115.00 metros (punto B); y desde aquí, siguiendo una línea paralela al eje del río, aguas abajo, pasando por la desembocadura del arroyo Gurabo, a una distancia del punto B de 2948 metros, se encuentra el punto C; y desde aquí,

AGN

cruzando el río con una línea normal al eje y una longitud de 115.00 metros, se encuentra el punto D; y desde aquí, siguiendo una línea paralela al eje del río, aguas arriba, a una distancia de 2948 metros se encuentra el punto A de partida, cerrando el polígono que encierra una profundidad de 33.902 hectáreas.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del artículo 73 párrafo 2do., de la citada Ley Minera, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma.

La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante el Ministerio de Agricultura por medio de la Dirección General de Minería dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el artículo 87 de la referida Ley No. 4550 publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre de 1956.

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA

Director General de Minería

SANTO DOMINGO, D. N.,
21 de Abril de 1965.

República Dominicana

DIRECCION DEL PRESUPUESTO

Santo Domingo, Distrito Nacional.

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION No. 72

El Señor LIC. MIGUEL A. ASTACIO M., en funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Deri a os del Petróleo, en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo N° 522 de fecha 20 de Noviembre de 1965;

AGN

VISTA la Ley No. 692 promulgada por el Triunvirato de la República en fecha 2 de Abril de 1965, en su Art. 13, párrafo a), que dice textualmente: "Se crean, por la presente, los siguientes impuestos, que serán liquidados, aplicados y cobrados en adición a los actualmente vigentes: a) Un tres por ciento (3%) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas";

VISTA las bajas ocurridas en refinería en el Diesel Oil (Gasoil) según los Boletines del Platt's Oilgram Price Service, de fechas 24 de Abril y 3 de Mayo de 1965, lo cual amerita una revisión en los precios autorizados por este Control para la venta de dicho producto en el país;

CONSIDERANDO que la Ley en mención ocasiona un alza en los precios establecidos en el país para las gasolinas PREMIUM y CORRIENTE y para la KEROSINA (GAS), sobre los derechos, impuestos y contribuciones anteriores;

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo que especifican los mencionados boletines de la Platt's Oilgram Price Service, los cambios en los precios F.O.B. ocasionan bajas en los precios establecidos en el país para el DIESEL OIL (GASOIL) sobre los precios anteriores;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del Petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

1.—FIJAR los precios máximos de venta al detalle en el país de la GASOLINA PREMIUM de 95 octanos en RD$0.005 (cinco décimos de centavo) más que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución No. 71 de este Control, de fecha 19 de Agosto de 1964. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM de 95 octanos, en Santo Domingo, y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, serán los siguientes:

AGN

En Santo Domingo ....RD$0.4140

En la 1ra. Zona.... ....RD$0.4140

En la 2da. Zona.... ....RD$0.4190

En la 3ra. Zona.... ....RD$0.4240

En la 4ta. Zona.... ....RD$0.4340

En la 5ta. Zona.... ....RD$0.4440

2.— FIJAR los precios máximos de venta al detalle en el país de la GASOLINA CORRIENTE de 87 octanos en RD$ 0.005 (cinco décimas de centavo) más que el precio que rige actualmente establecido por la Resolución No. 71 de este Control, de fecha 19 de Agosto de 1964. En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE de 87 octanos en Santo Domingo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, serán los siguientes:

En Santo Domingo.... ....RD$0.3780

En la 1ra. Zona.... ....RD$0.3780

En la 2da. Zona.... ....RD$0.3830

En la 3ra. Zona.... ....RD$0.3880

En la 4ta. Zona .... RD$0.3980

En la 5ta. Zona .... RD$0.4080

3.—FIJAR, para las compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor de la KEROSINA (GAS) en RD$0.3229 por galón, o sea RD$0.005 más que el precio que rige actualmente establecido por la Resolución Nº 69 de este Control, de fecha 23 de Junio de 1964.

4.—FIJAR, para las compañías distribuidoras radicadas

en el país, el precio máximo de venta al por mayor del DIESEL OIL (GASOIL) en RD$0.1792 por galón, o sea RD$0.005 menos que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución Nº 70 de este Control, de fecha 25 de Julio de 1964;

5.—Los precios anteriormente señalados para las GASOLINAS PREMIUM y CORRIENTE, la KEROSINA (GAS) y el DIESEL OIL (GASOIL), comenzarán a ser efectivos a partir del día QUINCE (15) de ENERO de 1966;

6.—La presente Resolución será publicada para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

MIGUEL A. ASTACIO M.,

Director Nacional del Presupuesto, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.

AVISO

La infrascrita, ANA QUISQUEYA CONCEPCION SUSANA, dominicana, mayor de edad, soltera, oficinista (empleada pública) domiciliada y residente en la ciudad de la Concepción de La Vega, provista de la cédula de identificación personal No. 11489, serie 47, con sello No. 1103524, para el presente año, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y previa autorización del Poder Ejecutivo, avisa que: en fecha 11 de octubre de 1965, mediante instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Procuraduría General de la República, desea agregar a su nombre

AGN

original de ANA el de PATRIA, para que en lo futuro llamarse PATRIA QUISQUEYA ANA; que las razones para ello han sido indicadas en la instancia más arriba mencionada. En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días.

Ana Quisqueya Concepción Susana

La Vega, R. D.
6 de diciembre, 1965.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA Nº 01

JURAMENTACION DEL SEÑOR CARLOS FONG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, Lic. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor ,quien actuará para estos fines como Secretario el señor CARLOS FONG, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación negociante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2340, Serie 23, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea Nº 80, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 485, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de diciembre del año 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado ha procedido a entregar, como al efecto entrego al señor CARLOS FONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se leventa la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Carlos Fong.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,

Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CARLOS FONG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA Nº 02

JURAMENTACION DEL SEÑOR RAFAEL JON WUK.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RAFAEL JON WUK, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación negociante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 31715, Serie 31, domiciliado y residente en la Calle Caracas Nº 64-altos, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida en virtud del Decreto Nº 486, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de diciembre de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor Rafael Jon Wuk, su carta de naturali-

AGN

zación, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que Certifica y dá fe, y el señor RAFAEL JON WUK.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,

Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RAFAEL JON WUK.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA Nº 03

JURAMENTACION DEL SEÑOR DAVID CHIA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de enero del año novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DAVID CHIA, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cedula de Identificación Personal Nº 93800, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Mella Nº 128, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual fué concedida en virtud del Decreto Nº 487, expedido por el Poder Ejecutivo

AGN

en fecha 29 de diciembre de 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor David Chia, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que Certifica y da fé, y el señor DAVID CHIA.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,

Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DAVID CHIA.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 22 de Enero de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 104, que agrega un párrafo al acápite c) del Art. 4 de la Ley No. 5035, del 21 de Noviembre de 1958.—Ley No. 105, que crea la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.—Ley No. 106, que regula el tránsito de vehículos en el área de maniobras del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.—Ley No. 107, que concede pensión del Estado al Sr. Antonio Abreu (Toño).—Ley No. 108, que concede pensión del Estado a la Sra. Antonia Reyes Vda. Haddad.—Ley No. 109, que reintegra al Sr. Héctor Lachapelle Díaz al Ejército Nacional con rango de Capitán, y lo designa Agregado Militar a la Embajada de la República en Bélgica.—Ley No. 110, que dispone la permanencia de los militares no activos al 24 de abril de 1965 en el Campamento 27 de Febrero hasta tanto se concluya el expediente relativo a la reintegración.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 552, que designa al Mayor Píndaro Obdulio Peña Perelló, E. N., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Francia, y al Alférez de Navío Rafael Enrique Ubiera Padua, M. de G., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Canadá.—Dec. No. 553, que designa al Sr. Alejandro Pelaez Regidor del Ayuntamiento Municipal de Barahona.—Dec. No. 554, que concede Jubilación del Estado a la Sra. Aura Vallejo de Schcker.—Dec. No. 555, que concede la naturalización dominicana al Sr. Charles Huszty.—Dec. No. 556, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Lorenzo", de Guayubín, Monte Cristi.—Dec. No. 557, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de "Viajeros de Buena Voluntad", de Santo Domingo.—Dec. No. 558, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Alianza y Fraternidad", del Ingenio Caei, Yaguate.—Decreto No. 559, que autoriza al Sr. Félix Ramón Rivera a cambiar su nombre por el de Rafael Rivera.—Dec. No. 560, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Arorro y Crédito "Sábana de la Mar".—Dec. No. 561, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empleados y Trabajadores del Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís.—Decretos Nos. 562, 563 y 564, que conceden exequátur para ejercer sus

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1966

AGN

respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. No. 565, que concede sendas Jubilaciones del Estado a los Sres. Santiago Simonó Amador y Rosa Ofelia García Vda. Olivieri.—Dec. No. 566, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Dec. No. 567, que Jubila con pensión del Estado a la Sra. Erminda Matos Vda. Bencion Matos.—Dec. No. 568, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a la Lic. Gladys Ramona Concepción de Ceballos.—Dec. No. 569, que nombra al Sr. Raudo Saldaña Director General de Aduanas y Puertos.—Dec. No. 570, que nombra al Lic. Joaquín Alvarez Director General de la Cédula de Identificación Personal.—Dec. No. 571, que nombra la delegación dominicana ante la Conferencia Técnica Preparatoria sobre el Peso Máximo de la Carga que puede transportar un Trabajador, que se celebrará en Ginebra, Suiza.—Dec. No. 572, que concede pensión del Estado.—Dec. No. 573, que nombra al Dr. Simón Díaz Castellanos, Embajador de la República en el Japón, Observador de la República ante el XXVI Congreso de la Asociación Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, que se celebrará en Tokío, Japón. —Dec No. 574, que designa al Lic. Eugenio L. Benjamín Garnett, Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.—Dec. No. 575, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Raúl Enriquillo Billini Yangüela.—Dec. No. 576, que designa al Sr. Edmon Ouais Lajam Alcalde Municipal de San Fco. de Macorís.—Dec. No. 577, que prorroga la franquicia postal y telegráfica concedida a la Respetable Logia "Concordia" No. 3, Inc., de La Vega.—Dec. No. 578, que designa al Sr. Jaime Cabrera Arias Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Tamboril.—Dec. No. 579, que nombra Ministro y Viceministro, de Relaciones Exteriores. Embajador Jefe de Misión y Embajador Delegado Alterno de la Misión de la República ante la ONU, y Embajador en El Salvador.—Dec. No. 580, que instituye el 13 de diciembre de cada año como "Día Nacional de los Ciegos".—Dec. No. 581, que aprueba la Res. No. 27, del Ayuntamiento de Castillo, que establece categorías y precios para la venta y arrendamiento de terrenos propiedad del Municipio.—Dec. No. 582, que designa al Capitán Rafael A. Yege Arismendy, E.N., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Italia.—Dec. No. 583, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. No. 584, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a vender varios solares propiedad del Municipio.—Reglamento No. 585, para el control de anuncios de propaganda comercial rótulos, envases, prospectos y nominaciones de productos farmacéuticos.—Dec. No. 586, que nombra al Sr. Alejandro Deñó Suero Agregado a la Embajada de la República en Londres.—Dec. No. 587, que aumenta la pensión del Estado concedida al Sr. Ovidio E. Montero.—Dec. No. 588, que designa Presidente del Municipio de Salcedo, y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.—Dec. No. 589, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Dr. Alejo Martínez" del Distrito Municipal de Sosua.—Dec. No. 590, que concede el exequátur al Sr. Juan Bautista Leoni, para ejercer como Cónsul General de la República de Venezuela en Santo Domingo, con Jurisdicción en toda la República.—Dec. No. 591, que concede el exequátur a la Srta. Mary I. Gerber como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. No. 592, que nombra al Dr. Rafael A. Pinedo Ministro Consejero adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. No. 593, que transfiere al Ejército Nacional al Coronel FAD, Francisco A. Caamaño Deñó.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Peravia.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Extractos de la Dirección General de Minería sobre concesiones mineras.—Acta de Juramentación del Sr. Ramoncito Jon.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. 22 de Enero de 1966. No. 8968.

Ley No. 104, que agrega un párrafo al acápite c) del Art. 4 de la Ley No. 5035 del 21 de Noviembre de 1958.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 104

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al acápite c) del artículo 4 de la Ley Nº 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos con sueldo mensual de hasta RD$400.00, con el siguiente texto:

"Párrafo.—Sin embargo, el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá, para fines de tratamiento médico, casos de necesidad o propósitos económicos que se consideren útiles a las personas a que se refiere este acápite, autorizar el pago total o parcial de la prestación".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 105, que crea la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 105

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY QUE CREA LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUNTA CAUCEDO

Art. 1.—Por medio de la presente ley se crea la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, la cual estará integrada por los miembros siguientes: el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Ministro de Interior y Policía; el Ministro de Finanzas; el Director General de Aviación Civil; y el Administrador General del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

La Junta será el organismo superior en la dirección de todos los asuntos relacionados con el funcionamiento administrativo y técnico del Aeropuerto.

Párrafo I.—Como miembros ex-oficio que son, dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia o imposibilidad temporal, por uno de los funcionarios que les sigan en el orden jerárquico.

Párrafo II.—Actuará como Secretario de la Junta el empleado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que designe el titular de ese ramo.

Art. 2.—Cuando en esta ley se empleen las palabras "Junta" y "Administración", se entenderá: Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo y Administración del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, respectivamente.

Art. 3.—La Junta se reunirá ordinariamente dos veces al mes, los días y horas que fije su presidente, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del mismo funcionario, y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Art. 4.—Las principales atribuciones de la Junta serán:

a) Preparar y establecer un reglamento para el funcionamiento interno de la Junta y someterlo previamente a la aprobación del Poder Ejecutivo;

b) Optener y adoptar los recursos técnicos que requiera el Aeropuerto para el mejoramiento de sus servicios;

c) Determinar, previo asesoramiento del Contralor y Auditor General de la República, los métodos de contabilidad que serán utilizados por la Administración;

d) Estudiar y adoptar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, las tarifas de servicios que ofrece el Aeropuerto;

e) Aprobar el estado financiero mensual; así como anualmente la memoria, el balance general y las cuentas de ganancias y pérdidas de la Administración dentro del plazo de sesenta días después de terminado el ejercicio económico anual, el cual coincidirá con el año calendario;

f) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo la memoria anual junto con el balance general y el estado de ganancias y pérdidas especificadas;

g) Disponer la auditoría e inspección de la administración por lo menos una vez al año;

h) Conocer y resolver cualquier problema administrativo que surja entre la Administración y las distintas líneas aéreas o personas particulares;

i) Aprobar el presupuesto de gastos mensuales de la Administración;

j) Conocer de las solicitudes de arrendamiento de los locales, terrenos y anexidades del Aeropuerto; someterlas al Poder Ejecutivo señalando las que crea conveniente a los intereses del Aeropuerto, y firmar los contratos de lugar, previa autorización correspondiente;

k) Contratar servicios de facilidades con empresas o personas de reconocida solvencia moral y económica, previa celebración de concursos, con la autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello fuere necesario.

Párrafo I.—Las atribuciones de la Junta antes citada no tienen carácter limitativo, y, por tanto, la Junta podrá tomar todas las medidas tendientes a un mejor y más adecuado funcionamiento en el orden administrativo del Aeropuerto.

Art. 5.—Los ingresos del Aeropuerto serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana en la cuenta autorizada por la Contraloría y Auditoría General de la República y contra dicha cuenta sólo se podrá girar con la aprobación de la Junta Directiva.

Art. 6.—La Junta tendrá atribuciones similares a las indicadas en el artículo 4 de esta ley, con respecto a los demás aeropuertos civiles que se habiliten en la República.

Art. 7.—Tanto la Junta como la Administración gozarán de franquicia telegráfica y postal.

AGN

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 106, que regula el tránsito de vehículos en el área de maniobras del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguente

LEY QUE REGULA EL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL AREA DE MANIOBRAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUNTA CAUCEDO

Art. 1.—DEFINICIONES: para los fines de la presente ley, las palabras o frases que se detallan a continuación, tendrán el siguiente significado:

PLATAFORMA.—Area definida, en un aerodromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros o carga, reaprovisionamiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

AREA DE MANIOBRAS.—Aquella parte del aerodromo que debe usarse para el despegue y aterrizaje de aeronaves y

también para el movimiento de éstas, relacionado con los despegues y aterrizajes.

AUTORIDAD COMPETENTE.— Los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil.

TORRE DE CONTROL.— Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aerodromo.

Art. 2.—El tránsito de vehículos en el área de maniobras del Aeropuerto, se limitará exclusivamente a aquellos que efectivamente presten una función determinada en el servicio de plataforma. Para estos fines dichos vehículos deberán proveerse de una autorización expedida por la autoridad competente.

Art. 3 —En los casos en que por circunstancias especiales un vehículo que esté fuera de la limitación establecida en el artículo anterior, obtuviera una autorización especial para circular en el área de maniobras, en el mismo deberá asignarse un empleado de la Administración del Aeropuerto, el cual deberá tener completo conocimiento de la presente ley.

Art. 4.—En ningún momento la autorización de entrada y circulación de vehículos en el área de maniobras permitirá que se efectúen operaciones peligrosas para las aeronaves, en la referida área, debiendo éstos ser conducidos por las orillas de las plataformas, con preferencia de aquellas sin obstáculos o las menos transitadas.

Art. 5.—Todo vehículo autorizado a transitar de manera permanente en las áreas de maniobras deberá estar pintado de color anaranjado con franjas equidistantes de 12 pulgadas de ancho de color negro.

PARRAFO.—Quedan exceptuados de esta disposición las ambulancias, carros contra incendios y camiones cisternas proveedores de gasolina y demás combustibles, los cuales deberán llevar a ambos costados banderas de 3' x 3' con cuadros de 12 pulgadas de colores anaranjados y negros.

AGN

Art. 6.—Todo vehículo autorizado a circular por el área de maniobras, antes de salir de la plataforma, deberá obtener autorización de la Torre de Control, para lo cual se detendrá frente a la misma, en una posición que permita ser visto por la Torre de Control y deberá igualmente mantener las luces de mayor intensidad hasta tanto reciba la autorización de la Torre de Control.

Art. 7.—La Torre de Control autorizará la circulación o detendrá los vehículos con permiso de operación permanente y especiales mediante las siguientes señales luminosas:

LUZ VERDE FIJA.—Autorizado, no hay tráfico reportado.

LUZ VERDE INTERMITENTE.—Autorizado, manténgase alerta, tráfico cercano reportado.

LUZ ROJA FIJA.—Peligro, abandone el área inmediatamente, observando a sus alrededores constantemente.

LUZ ROJA INTERMITENTE.— Mantenga su posición, aeronaves en movimiento.

Art. 8.—Durante las operaciones nocturnas, los vehículos deberán solicitar la autorización de la Torre de Control mediante dos cambios contínuos de luces enfocadas hacia el edificio de la misma, los cuales deben ser repetidos a intervalos no menores de diez segundos hasta que reciban señal de respuesta de la Torre. Luego de recibir dicha señal, no podrán iniciar su recorrido sin antes avisarle, a su vez, recibo a dicha Torre mediante un cambio de luces.

Art. 9.—La Administración del Aeropuerto tendrá un vehículo denominado "Sígame", para conducir las aeronaves y vehículos que así lo necesiten, el cual deberá estar pintado con pintura reflectiva, a cuadros de colores rojos y blancos cuyas dimensiones no serán menores de 12 pulgadas cuadradas.

Art. 10.—Las puertas de acceso al área de maniobras per-

AGN

manecerán cerradas todo el tiempo y sólo se permitirá el paso de vehículos por las mismas, cuando sus conductores hayan obtenido permiso previo de la autoridad competente.

Art. 11.—La Dirección General de Aviación Civil, y los agentes del orden público destacados en el Aeropuerto, estarán encargados de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Art. 12.—Las violaciones a esta ley serán penadas con prisión correccional de 10 días a 6 meses, o multa de diez a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez, en los casos graves, sin perjuicio a las demás responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

Art. 13.—Las multas impuestas por las infracciones cometidas a la presente ley serán destinadas al fondo especial para el desarrollo y expansión de la Aviación Civil.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 107, que concede pensión del Estado al señor Antonio Abreu (Toño).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 107

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión del Estado de Cuarenta y Cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, al señor Antonio Abreu (Toño).

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA es el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 108, que concede pensión del Estado a la señora Antonia Reyes Vda. Haddad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 108

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Antonia Reyes Vda. Haddad.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 109, que reintegra al señor Héctor Lachapelle Díaz al Ejército Nacional con rango de Capitán, y lo designa Agregado Militar a la Embajada de la República en Belgica.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional;

VISTO el Art. 8 del Acto de Reconciliación;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 109

Art. 1.— El señor Héctor Lachapelle Díaz queda reintegrado al Ejército Nacional con rango de Capitán y designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Bélgica.

AGN

Art. 2.— La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 110, que dispone la permanencia de los militares no activos al 24 de abril de 1965 en el Campamento 27 de Febrero hasta tanto se concluya el expediente relativo a la reintegración.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional;

VISTO el Art. 8 del Acto de Reconciliación;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 110

Art. 1.—Se dispone la permanencia de los militares no activos al 24 de abril de 1965 en el Campamento 27 de Febrero, hasta tanto se concluya el expediente relativo a la reintegración.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo deberá terminar dicho expediente en un plazo no mayor de quince días, salvo prórroga por motivos justificados.

AGN

Art. 3.—El Presidente de la República resolverá todas las cuestiones que surjan con motivo del expediente de reintegración.

Art. 4.—La presente ley deroga cualquier ley o disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 552, que designa al Mayor Píndaro Obdulio Peña Perelló, E. N., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Francia, y al Alférez de Navío Rafael Enrique Ubiera Padua, M. de G., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Canadá.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 552

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Píndaro Obdulio Peña Perelló, E. N., queda designado Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Francia.

Art. 2.—El Alférez de Navío Rafael Enrique Ubiera Pa-

dua, M. de G., queda designado Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en el Canadá.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 553 que designa al señor Alejandro Pelaez Regidor dél Ayuntamiento Municipal de Barahona.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 553

En ejercicio de las atribuciones que me confiere al artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

UNICO.— El señor Alejandro Peláez, queda designado Regidor del Ayuntamiento Municipal de Barahona, en sustitución del Dr. Leonel Lembert V.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 554 que concede Jubilación del Estado a la señora Aura Vallejo de Scheker.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 554

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.-00) mensuales, a la señora Aura Vallejo de Scheker;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 555 que concede la naturalización dominicana al señor Charles Huszty.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 555

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Char-

AGN

les Huszty, de nacionalidad húngara, mayor de edad, casado, de ocupación técnico especial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27558, Serie 2, domiciliado y residente en la entrada de Arroyo Hondo de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor Charles Huszty, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del mil novecieneos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 556 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Lorenzo", de Guayubín, Monte Cristi.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 556

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas

de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Lorenzo", con su domicilio en San Lorenzo de Guayubín, Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 557 que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de "Viajeros de Buena Voluntad", de Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 557

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de "Viajeros de Buena Voluntad", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 6 de diciembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 558 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Alianza y Fraternidad", del Ingenio Caei, Yaguate.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 558

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Alianza y Fraternidad", con su domicilio en el Ingenio Caei, Distrito Municipal de Yaguate, Provincia de San Cristóbal. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 559 que autoriza al señor Felix Ramón Rivera a cambiar su nombre por el de Rafael Rivera.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 559

CONSIDERANDO que en fecha 8 de abril de 1965, el señor Félix Ramón Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal Nº 23138, serie 37, con sello debidamente renovado, domiciliado y residente en la calle Antera Mota Nº 34, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rafael Rivera;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

AGN

CONSIDERANDO que en fecha 28 de diciembre de 1965, el Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Félix Ramón Rivera, en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Félix Ramón Rivera queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Rivera.

Art. 2.—El presente Decreto será publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 560 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Sabana de la Mar".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 560

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26

AGN

de julio de 1920, y sus modificaciones y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Sabana de la Mar", con su domicilio en Sabana de la Mar, Municipio de Sabana de la Mar, Provincia El Seybo. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 561, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empleados y Trabajadores del Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 561

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empleados y Trabajadores del Ingenio Consuelo (ADETIC), con su domicilio en el Ingenio Consuelo, Provincia de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 11 de noviembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 562, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Lic. Manuel Angel Salazar.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 562

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

UNICO.—Otorgo exequátur al Licenciado Manuel Angel Salazar, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 563, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Dionisio Ernesto Jiménez Sánchez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 563

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541 del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorgo exequátur al Ingeniero Dionisio Ernesto Jiménez Sánchez, para que pueda ejercer la profesión de In-

geniero Civil, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 564, que otorga el exequátur de Ingeniero Topógrafo a la Ing. Neida Ananías Tavares Peña.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 564

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorga exequátur a la Ingeniera Neida Ananías Tavares Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 565, que concede sendas Jubilaciones del Estado a los señores Santiago Simonó Amador y Rosa Ofelia García Vda. Oliveri.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 565

VISA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de junio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Santiago Simonó Amador una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales; y

b) A la señora Rosa Ofelia García Vda. Olivieri, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 566, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 566

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores César Augusto Marmolejo Guerra, Freddy Amado Rodríguez Salado; Homero Pumarol Peguero y Emma Julia Enilda Mota Henríquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 567, que Jubila con pensión del Estado a la señora Erminda Matos Vda. Sención Matos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 567

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales a la señora Erminda Matos Vda. Sención Matos.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 568, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a la Lic. Gladys Ramona Concepción de Ceballos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 568

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgo exequátur a la Licenciada Gladys Ra-

AGN

mona Concepción de Ceballos, para que pueda ejercer en todo el terrtorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catórce días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 569, que nombra al señor Raudo Saldaña Director General de Aduanas y Puertos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 569

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Raudo Saldaña, queda nombrado Director General de Aduanas y Puertos, en sustitución de Fernando Lamarche C.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 570, que nombra al Lic. Joaquín Alvarez Director General de la Cédula de Identificación Personal.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 570

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Joaquín Alvarez queda nombrado Director General de la Cédula de Identificación Personal, en lugar del señor Milán Lora Alvarez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 571, que nombra la delegación dominicana ante la Conferencia Técnica Preparatoria sobre el Peso Máximo de la Carga que puede transportar un Trabajador, que se celebrará en Ginebra, Suiza.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 571

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La delegación de la República Dominicana ante

AGN

la Conferencia Técnica Preparatoria sobre el Peso Máximo de la Carga que puede transpartar un Trabajador, que se celebrará en Ginebra, Suiza, del 25 de enero al 4 de febrero del presente año de 1966, estará integrada de la siguiente manera: Lic. José A. Paniagua, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, como Delegado Gubernamental; señor Juan Félix Aróstegui, Secretario General de la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc., como Delegado Patronal; y señor Juan Leonidas Castro, Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de Alimentos y Afines, como Delegado Obrero.

Art. 2.— Comuníquese a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 572, que concede pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 572

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$117.00 a RD$150.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Juan Antonio Collado.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto No. 9167, de fecha 12 de febrero de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 573, que nombra al Dr. Simón Díaz Castellanos, Embajador de la República en el Japón, Observador de la República ante el XXVI Congreso de la Asociación Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, que se celebrará en Tokío, Japón.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 573

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Doctor Simón Díaz Castellanos, Embajador de la República en el Japón, queda nombrado Observador de la República ante el XXVI Congreso de la Asociación Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, que se celebrará en Tokío, Japón, del 11 al 16 de abril de 1966.

Art. 2.— Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 574, que designa al Lic. Eugenio L. Benjamín Garnett, Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 574

VISTO el artículo 14 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Eugenio Leopoldo Benjamín Garnett queda designado Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, pendientes de pago al 31 de diciembre de 1964, en sustitución del señor José Alberto Frómeta Pereyra, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 575, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Raúl Enriquillo Billini Yangüela.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 575

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Raúl Enriquillo Billini Yangüela, para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 576, que designa al señor Edmon Ouais Lajam Alcalde Municipal de San Francisco de Macorís.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 576

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Edmon Ouais Lajam queda designado Alcalde Municipal de San Francisco de Macorís, en sustitución de Sixto Alfredo de León, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 577, que prorroga la franquicia postal y telegráfica concedida a la Respetable Logia "Concordia" No. 3, Inc., de La Vega.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 577

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prorroga por un nuevo período de dos años, la franquicia postal y telegráfica que le fué concedida a la Respetable Logia "Concordia" Nº 3, Inc., domiciliada en La Vega, mediante Decreto Nº 541 del 19 de febrero de 1964.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 578, que designa al señor Jaime Cabrera Arias Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Tamboril.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 578

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Jaime Cabrera Arias, queda designado Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Tamboril, en sustitución de Ramón Gregorio Martínez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 579, que nombra Ministro y Viceministro, de Relaciones Exteriores, Embajador Jefe de Misión y Embajador Delegado Alterno de la Misión de la República ante la ONU, y Embajador en El Salvador.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 579

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1º—El Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez queda nombrado Ministro de Relaciones Exteriores.

AGN

2º—El Dr. Manuel Guerrero Pou queda nombrado Viceministro de Relaciones Exteriores.

3º—El Lic. José Ramón Rodríguez queda nombrado Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

3º—El Lic. José Ramón Rodríguez queda nombrado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

5º—El Sr. Alfredo Lebrón Pumarol queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 580, que instituye el 13 de diciembre de cada año como "Día Nacional de los Ciegos".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 580

CONSIDERANDO que en varios países el día 13 de diciembre de cada año ha sido declarado como "Día Nacional de los Ciegos", fecha en la cual se promueve toda clase de ayuda a quienes carecen de un sentido tan importante, a fin de beneficiarlos en su promoción social y humana;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 3933, de fecha 20 de septiembre de 1954, sobre Días Festivos Conmemorativos y de Duelo;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se instituye el 13 de diciembre de cada año como "Día Nacional de los Ciegos".

Art. 2.—Dicho día será considerado conmemorativo, o sea, sin suspensión de las labores oficiales o particulares.

Art. 3.—Envíese al Ministerio de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúblca Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 581, que aprueba la Resolución No. 27, del Ayuntamiento de Castillo, que establece categorías y precios para la venta y arrendamiento de terrenos propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

AUMERO 581

VISTA la Resolución Nº 27, de fecha 24 de noviembre de 1965, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Castillo;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la Resolución Nº 27 de fecha 24 de noviembre de 1965, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Castillo, por medio de la cual se establecen categorías y precios mínimos a terrenos de su propiedad, para fines de venta y arrendamiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 582, que designa al Capitán Rafael A. Yege Arismendy, E.N., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Italia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 582

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán Rafael A. Yege Arismendy, E.N., queda designado Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Italia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 583, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender un solar propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 583

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante su comunicación Nº 389, de fecha 31 de diciembre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad ubicado en la calle "Segunda" de ese Municipio, marcado con el número 9 de la Manzana Nº 53, del Distrito Catastral Nº 1, con una extensión superficial de 303.68 metros cuadrados, en favor del Dr. Publio F. Silfa Avila, por la suma de RD$455.52.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 584, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 584

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del

AGN

Municipio de Puerto Plata, mediante su comunicación Nº 1097, de fecha 6 de diciembre de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) A la Sociedad Hermandad de las Animas, el solar ubicado en la calle ,'16 de Agosto", del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 145.20 metros cuadrados, por el precio de RD$145.20;

b) Al señor Emilio Herrera Dorville, el solar ubicado en la "Carretera Luperón" con una extensión superficial de 237.84 metros cuadrados, por el precio de RD$190.27;

c) A la señora Lidia A. Núñez Vda. King, el solar ubicado en la calle "José del Carmen Ariza" de este Municipio, con una extensión superficial de 142.04 metros cuadrados, por el precio de RD$227.26; y

d) A la señora Dolores Portes de Landrau, el solar ubicado en el "Ensanche Miramar" de ese Municipio, con una extensión superficial de 780.00 metros cuadrados, por el precio de RD$468.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento No. 585, para el control de anuncios de propaganda comercial rótulos, envases, prospectos y nominaciones de productos farmacéuticos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 585

VISTOS los artículos 119, 120 y 121 del Código de Salud Pública. (Ley Nº 4471, del 3 de junio de 1956).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ANUNCIOS DE PROPAGANDA COMERCIAL, ROTULOS, ENVASES, PROSPECTOS Y NOMINACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Art. 1.—Para los fines del presente Reglamento se considera como "producto farmacéutico" toda substancia, preparado o mezcla de substancias que en cualquiera forma se utilice o se venda con la indicación de prevenir, curar, aliviar o diagnosticar las enfermedades del hombre o de los animales. Para los efectos del presente Reglamento se comprenden en esta categoría, las medicinas de patente, las especialidades farmacéuticas, las drogas, los insecticidas, los desinfectantes, los productos llamados de tocador, higiénicos, de belleza y cosméticos en general, los anticoncepcionales de cualquiera naturaleza; los útiles o instrumentos de uso médico, los antígenos y medios biológicos para el diagnóstico clínico y, en general, todos aquellos que habitualmente se expenden en las farmacias y establecimientos similares y cuyo uso se relacione con la salud individual o colectiva.

Art. 2.—El anuncio de propaganda comercial de productos farmacéuticos destinado al público, es libre cuando mencio-

AGN

ne exclusivamente el nombre y la fórmula del producto, el nombre del fabricante, sus títulos universitarios y su dirección.

Art. 3.—Ningún texto publicitario que sobrepase los límites definidos en el artículo precedente podrá ser llevado a conocimiento del público por cualquier medio que se use, si no ha obtenido el correspondiente permiso del Ministro de Salud y Previsión Social a propuesta de la Comisión Técnica de las especialidades farmacéuticas instituida al efecto.

Párrafo I.—Las empresas o personas que se dediquen a dar publicidad o anuncios de propaganda comercial relativos a cualesquiera de los productos indicados en el artículo I del presente Reglamento, que sobrepasaren los límites definidos en el artículo 2 del mismo, estarán en la obligación de exigir la entrega de la correspondiente autorización a que se alude en la parte capital del presente artículo, antes de proceder a su publicación. Dicha autorización deberá ser archivada por las citadas empresas o personas para fines de comprobación por la autoridad sanitaria.

Párrafo II.—La autorización a que se refiere el párrafo anterior será expedida en un solo original, pero los interesados podrán hacerse expedir tantos originales como necesiten, mediante el pago de RD$0.50 en sellos de Rentas Internas, del tipo correspondiente a los especializados para fines de salud pública, por cada un original adicional.

Art. 4.—No será autorizado ningún anuncio de propaganda comercial relativo a productos farmacéuticos que, por razón de su naturaleza, a juicio de las autoridades de salud pública puedan resultar nocivos o peligrosos de ser usados sin prescripción facultativa.

Art. 5.—En el caso de los productos farmacéuticos a que se contrae el artículo 4 del presente Reglamento, su fabricante importador, representante o distribuidor, según el caso, estará en la obligación de hacer figurar impresa en español, en los envases interior o inmediato y exterior (si lo posee) del producto, en sitio visible y en forma clara, la siguiente inscripción:

"Usese exclusivamente por prescripción y bajo vigilancia de un médico".

Asimismo, ninguna persona o establecimiento qne expenda los productos farmacéuticos que lleven dicha inscripción en virtud del presente Reglamento, podrán venderlos o ceder gratuitamente al público, sin exigir y archivar en forma regular la correspondiente receta facultativa.

Art. 6.—Cuando un producto farmacéutico contenga por cada dosis en que se recomienda usar, un ingrediente en cantidad inferior a la de una dosis normal de ese ingrediente, no podrá hacerse figurar el nombre o fórmula de éste con letras diferentes, en tamaño o color, del tipo de letra usado para los demás componentes.

Asimismo, no podrá aludirse a dicho ingrediente ni en el nombre del producto ni en anuncios de propaganda comercial relativos a éste y destinados al público.

Art. 7.— Las propiedades de los componentes de todo farmacéutico deben corresponder a las que sus fabricantes les atribuyen, propiedades que no deben exagerarse de manera manifiesta, ni atribuírseles aquellas de que carecen.

Asimismo, queda prohibido hacer ofertas de devolver al comprador el precio de adquisición de un producto farmacéutico en caso de que no quede satisfecho de su uso o consumo.

Art. 8.— Se prohibe hacer figurar en los prospectos que acompañen un producto farmacéutico, o su uso en anuncios de propaganda comercial, cualesquiera clase de testimonios o declaraciones relativos a los efectos del uso o consumo de dichos productos farmacéuticos, salvo que esos testimonios o declaraciones emanen de personas o entidades de reconocido prestigio científico nacional e internacional.

Art. 9.— Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, los interesados deberán enviar una solicitud que vendrá acompañada de:

a) Texto del anuncio de propaganda cuya autorización se solicita, incluyendo grabados, si los tuviere;

b) Un (1) sello de Rentas Internas del valor de RD$2.00 (DOS PESOS DOMINICANOS), del tipo correspondiente a los especializados para fines de Salud Pública, por cada texto distinto de anuncio de propaganda comercial cuya autorización se solicite.

PARRAFO UNICO.— Los rótulos, envases y prospectos que acompañen un producto farmacéutico no están sujetos al pago de impuesto, de no estarlo por otras disposiciones.

Art. 10.— Todo producto farmacéutico deberá llevar impreso en idioma español, en sus envases inmediato o interior y exterior (si lo poseé), en sitio visible y forma clara:

1.—Su forma centesimal íntegra, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinonimias que no figuren en la Farmacopea legal. Tratándose de productos que en razón de su tamaño no sea posible hacer figurar en su envase inmediato o interior su fórmula íntegra, a juicio de las autoridades de salud pública, bastará con que la misma aparezca en el envase exterior, a condición de que en tales casos se haga figurar en cada unidad del producto el nombre del mismo, siempre que fuere materialmente posible, a criterio de las citadas autoridades.

2.—El nombre del fabricante.

3.—La ubicación de la fábrica o laboratorio;

4.—El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial, si procede;

5.—Número del registro sanitario, y

6.—Fecha de expiración de su acción terapéutica, si procede.

Asimismo, deberá llevar escrito su precio de venta al público, en forma clara y en sitio visible.

Art. 11.— El nombre de un producto farmacéutico de los denominados "patentizados" o "especialidades farmacéuticas" podrá ser arbitrario, pero en caso de que por medio de dicho nombre se sugiera o insinué que contiene o no determinada substancia, en su composición, deberá entrar o hallarse ausente real y efectivamente, la substancia que se ha tratado de insinuar que contiene o de que carece, según el caso. Para este tipo de producto farmacéutico no podrá utilizarse un nombre con el que se trate de dar a entender clara o veladamente que curan una enfermedad.

Art. 12.— Los textos de los anuncios de propaganda de los productos objetos del presente Reglamento, destinados a profesionales médicos y afines, no están sujetos a las disposiciones del mismo.

Art. 13.— Las violaciones del presente Reglamento serán sancionadas con las penas que establece el artículo 202 del Código de Salud Pública vigente.

Art. 14.— Quedan derogados el Reglamento número 2648, de fecha 17 de abril de 1957, y toda otra disposición reglamentaria que le sea contraria en todo o en parte.

Art. 15.— (Transitorio) este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación oficial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis año 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 586, que nombra al señor Alejandro Deñó Suero Agregado a la Embajada de la República en Londres.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 586

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alejandro Deñó Suero queda nombrado Agregado a la Embajada de la República en Londres.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 587, que aumenta la pensión del Estado concedida al señor Ovidio E. Montero.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 587

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$140.00 a RD$260.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Ovidio E. Montero.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto No. 397, de fecha 9 de diciembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 588, que designa Presidente del Municipio de Salcedo, y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 588

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º—El señor Bienvenido Brache Almánzar queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

Art. 2º—Los señores Dr. Ramón Neoyorkino Santiago y Aquilino de León González quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 589, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Dr. Alejo Martínez", del Distrito Municipal de Sosua.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 589

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que

AGN

no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Dr. Alejo Martínez", con su domicilio en el Distrito Municipal de Sosua, Provincia de Puerto Plata. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 590, que concede el exequátur al señor Juan Bautista Leoni, para ejercer como Cónsul General de la República de Venezuéla én Santo Domingo, con Jurisdicción en toda la República.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 590

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede exequátur al señor Juan

Bautista Leoni, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Venezuela en Santo Domingo, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 591, que concede el exequátur a la señorita Mary I. Gerbér como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 591

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede exequátur a la señorita Mary I. Gerber para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 592, que nombra al Dr. Rafael A. Pinedo Ministro Consejero adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 592

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rafael A. Pinedo queda nombrado Ministro Consejero adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 593, que transfiere al Ejército Nacional al Coronel FAD, Francisco A. Caamaño Deñó.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 593

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel FAD Francisco A. Caamaño Deñó, queda transferido al Ejército Nacional con el mismo grado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. LUIS J. RICOURT RODRIGUEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado EVARISTO EMILIO DIAZ, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE CON ESCALAMIENTO Y FRACTURA, en perjuicio de Simeón Antonio Domínguez.

ATENDIDO: a que el acusado EVARISTO EMILIO DIAZ (NEGRO), se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto Mandamos y Ordenamos que el acusado EVARISTO EMILIO DIAZ actualmente prófugo de la justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO DE NOCHE CON ESCALAMIENTO Y FRACTURA, en perjuicio de Simeón Antonio Domínguez so

AGN

pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto Mandamos y Ordenamos a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: Disponer como al efecto Disponemos, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos en nuestro despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros a los 12 días del mes de enero del año 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

CARLOS FCO. AYBAR, Secretario.

DR. LUIS J. RICOURT R. Juez, 1da. Cámara.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 161

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Doctor Rafael Chahín Abudeyes, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario;

AGN

ATENDIDO: a que el nombrado BIENVENIDO CRUZ CADETE, acusado del crimen de robo de noche con violencias y vías de hechos, en caminos públicos, en perjuicio de Luis María Ruiz, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

Vistos: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado BIENVENIDO CRUZ CADETE, se presente a la justicia en el plazo de dos días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte, en el local de los Juzgado de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los VEINTIUN días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doctor Rafael Chahín Abudeyes,
Presidente Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

AUTO PENAL Nº 1

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FRANCISCO MONGLES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados VICTOR BIENVENIDO VALDEZ GUERRERO y AUGUSTO CESAR BERMUDEZ (prófugo), de la justicia, inculpados del crímen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR y POR DOS PERSONAS, hecho ocurrido en el Distrito Municipal de Nizao, Prov. de Peravia, en fecha 29 del mes de marzo de 1965;

ATENDIDO: —a que el nombrado AUGUSTO CESAR BERMUDEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto; hecha en su último domicilio;

ATENDIDO:— a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, el tenor de lo pautado en el artículo de los CONTUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado AUGUSTO CESAR BERMUDEZ, de nacionalidad dominicana (prófugo), se presente a

la justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado REBELDE a la ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO:—Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, se publique en la GACETA OFICIAL; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION de Santo Domingo, D. N. y en el último domicilio del CONTUMAZ, formalidades éstas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en la casa Nº 6 de la calle Máximo Gómez, en la ciudad y Municipio de Bani, Prov. de Peravia, República Dominicana, a los TRECE (13) días del mes de ENERO del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Monclús,
Juez de Primera Instancia.

Ramón Guarionex Guerrero,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO.

AUTO PENAL NUM. 003

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez

AGN

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados UN TAL CHECHO, un TAL TITO y UN TAL SANTOS (prófugos de la justicia), inculpados del crímen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA EXTERIOR, cometido por más de dos personas, en perjuicio de NERYS FELIPE MENDEZ (NEY), hecho ocurrido en esta Ciudad de Neiba, en fecha 24 del mes de Noviembre del año 1965;

ATENDIDO: a que los inculpados UN TAL CHECHO, UN TAL TITO, y UN TAL SANTOS, se encuentran prófugos de la justicia, sin que hayan sido aprehendidos ni obtenido su presentación dentro los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecho en su último domicilio;

ATENDIDO:—a que procede seguir contra dichos inculpados el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO:—Que los inculpados UN TAL CHECHO, UN TAL TITO y UN TAL SANTOS, se presenten a la justicia dentro de un plazo de diez días, a contar de la fecha de la presente publicación de este Auto, bajo apercimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendidos de los derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados están en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO:—Que una copia fiel y exacta del presente Au-

AGN

to sea comunicado en la Gaceta Oficial; se fije en la de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba; y en el último domicilio del CONTUMAZ; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO por NOS, en nuestro DESPACHO, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de Neiba, cabecera de la Provincia de Bahoruco, a los TRECE (13) días del mes de enero del año mil novecientos sesentiseis (1966); años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Manuel Octavio Medina R.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos Dr. Eurípides García G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO:—a que el nombrado tal JOSE DOLORES, de generales ignoradas, está inculpado del crimen de Tentativa de robo de noche, en casa habitada, a mano armada, con violencia en perjuicio de Martín Rosario, hecho ocurrido en la sección Azucey del Municipio de Villa Riva, y se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificalión de la

AGN

Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Trbunal Criminal;

ATENDIDO:—a que se han llenado todas las formalidades de Ley en la especie;

VISTO:—los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:—que el nombrado TAL JOSE DOLORES de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre;

SEGUNDO:—que el presente auto se publique en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos., en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Eurípides García G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán de Paula,
Secretaria.

AGN

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

LA AGREGADOS ELMHURST LTD., compañía constituída de acuerdo con las leyes del Estado de New York, E.U.A., con su oficina principal en 14 Vandeventer, Port Washington, Long Island, New York, E. U. A., y oficinas instaladas en el kilómetro 8½ de la carretera Duarte de esta ciudad de Santo Domingo, representada por el señor A. Bahn Jr., Vicepresidente en funciones, portador de la cédula personal de identificación Nº 119949, serie 1ra., mediante solicitud de fecha 10 de diciembre de 1965, inscrita bajo el Nº 66 en el folio Nº 66 del libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, en fecha 23 de diciembre de 1965, ha pedido se otorgue a favor de la citada compañía, de conformidad con los términos de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una concesión de explotación para materiales de construcción, (arena, grava y gravilla), dentro de una extensión de 80 hectáreas, situadas a orillas del río Camú, en la Sección de Monte Llano del Municipio de Puerto Plata, demarcada de la siguiente forma: "La zona de explotación cubre una extensión de ochenta (80) hectáreas de terreno, comprendida en un área de doscientos (200) metros de ancho, por cuatro mil (4.000) metros de longitud, a lo largo del Río Camú, en la Sección rural de Montellano sitios de Guainamoca de los García y de Guainamoca de los Gómez, Distritos Catastrales Números 3 y 7 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, a partir de un punto situado a mil ciento (1.100) metros río arriba desde el puente del ferrocarril del Central Azucarero Montellano, cuyos límites se encuentran identificados por las letras A, B, C y D, respectivamente, en el plano anexo, contrafirmado y sellado a escala 1 a 10 mil".

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del artículo 73, párrafo 2do., de la citada Ley Minera, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma,

AGN

La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante el Ministerio de Agricultura por medio de la Dirección General de Minería dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el artículo 87 de la referida Ley Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956.

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Director General de Minería

Santo Domingo, D. N.,
19 de enero de 1966.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Luis A. Bonnelly, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2516, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, casa No. 34 de la Avenida Hermanas Miraval, ha presentado en fecha 29 de noviembre de 1965. por ante la Dirección General de Minería, Ministerio de Agricultura, actuando a nombre y representación de la compañía Hormigonera del Yaque, C. por A., de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, una solicitud de concesión minera para la explotación de (arena, grava y gravilla y piedra), inscrita y registrada bajo el No. 68/65 en el folio No. 68 del libro "Registro de Solicitudes", del Registro Publicó de Mineria en la Sección de las Charcas, común y Municipio de Santiago, provincia de Santiago, dentro del perímetro que se describe a continuación:

Tomando como referencia un hito de hormigón colocado a 5.00 metros de la orilla del agua, en la propiedad del señor Pablo Fernández, que se encuentra ubicada en el lado derecho

AGN

del camino por el cual se vá al río, que tiene su entrada en el kilómetro 4 de la carretera Santiago-Jánico; (este camino divide las propiedades de los señores José Contreras (a) Chepe y Pablo Fernández, y es conocido en la Sección de Pastor con el nombre de "Camino de Chepe Contreras") véase mapa anexo escala 1:4000 donde se encuentran todos los vértices de la poligonal que determina el área objeto de esta solicitud), que llamaremos Estación O, se mide una longitud de 140 metros con rumbo magnético S1°-30 Este, y así sucesivamente medidas hasta llegar a la Estación 35, siempre en la margen Oeste del río, con una longitud total de 4053.60 metros. La Estación 35 se encuentra a la orilla del camino llamado "Paso del Guano" que comunica las secciones de La Barranca y López (véase plano anexo). De la Estación 35 con rumbo Sur franco, y midiendo una longitud de 130 metros, se atraviesa a la margen Este del río y queda determinada la Estación 36 donde también hay un hito de hormigón. Partiendo de la Estación 36, y siempre por la margen Este del río, se hacen sucesivas medidas hasta alcanzar una longitud de 4508.70 metros, hasta llegar a la Estación 52, determinada por un hito de hormigón. De la Estación 52, y con un rumbo Este-Oeste franco, se miden 102 metros, lo que cierra el polígono, que determina el área de esta Concesión, la cual tiene 29 hectáreas.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del artículo 73, párrafo 2do., de la citada Ley Minera, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma.

La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante el Ministerio de Agricultura por medio de la Dirección General de Minería dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el artículo 87 de la referida Ley No. 4550 publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre de 1956.

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA
Director General de Minería

SANTO DOMINGO, D. N.,
19 de enero de 1966.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA Nº 04

JURAMENTACION DEL SEÑOR RAMONCITO JON.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RAMONCITO JON, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 73605, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida en virtud del Decreto Nº 493, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de diciembre del 1965, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor Ramoncito Jon, su carta de Naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que Certifica y dá fe, y el señor RAMONCITO JON.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

RAMONCITO JON.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8969.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 31 de Enero de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 111, que suspende hasta el 1º de agosto de 1966 la renovación de la Cédula de Identificación Personal.—Ley No. 112, que prorroga por 30 días más el plazo concedido en el Art. 1 de la Ley No. 59 del 27 de noviembre de 1965, sobre reducción de precio de inquilinato en el territorio nacional y regulación del inquilinato en el Distrito Nacional.—Ley Nº 113, que concede nueva prórroga de 8 días para el pago de alquileres de casas vencidos, previsto en la Ley Nº 59, del 27 de noviembre de 1965, sobre Reducción de Precio de Inquilinato en el Territorio Nacional y Regulación de Inquilinato en el Distrito Nacional.—Ley No. 114, que modifica el Art. 1 de la Ley No. 683, del 31 de marzo de 1965, que traspasa en propiedad la finca "La Estrella".—Ley No. 115, sobre Maestros de Obras. —Ley No. 116, que agrega un párrafo al Art. 13 de la Ley No. 102, del 2 de abril de 1965.—Ley No. 117, que modifica el Art. 108, de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 594, que aumenta la pensión del Estado concedida al Sr. Manuel Sánchez L.—Dec. No. 595, que integra la Junta de Directores de la Corporación Azucarera Dominicana. —Dec. No. 596, que designa al señor Miguel Soto, Miembro del Instituto Azucarero Dominicano.—Dec. No. 597, que nombra a la Sra. Ana Ester de la Maza Vicecónsul de la República en

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana
1966

AGN

Nueva York.—Dec. No. 598, que designa al Ing. Vicente Tapounet Alcalde Municipal de Puerto Plata.—Dec. No. 599, que concede la incorporación de la Cooperativa Agrícola "El Roblegar" del Municipio de Baní.—Dec. No. 600, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "El Esfuerzo", de la ciudad de Salcedo.—Dec. No. 601, que concede naturalización dominicana al Sr. Rafael Zayas Calderón.—Dec. Nº 602, que concede naturalización dominicana al Sr. Peng Kiam Miguel Sang Ben.— Dec. Nº 603, que concede naturalización dominicana a la Sra. Anita Buena S.—Dec. Nº 604, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Elercia Morales de Cabrera.—Dec. Nº 605, que nombra al Dr. Manelik R. Gatón Licairac, Ministro Consejero Encargado del Departamento de Asuntos Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 606, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Sonny Hiran Moreta C., Luis E. Tellerías Vásquez y Ramón Coste G.—Dec. Nº 607, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender varios solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 608, que concede exequátur al Sr. Lyle Copmann como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 609, que concede exequátur al Sr. Robert A. Jackson, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 610, que concede exequátur al Sr. James M. Hall, como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 611, que nombra al Tte. Coronel Rafael G. Guzmán A., P. N., Intendente General de la P. N.—Dec. Nº 612, que concede exequátur al Sr. James E. Anderson como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santiago de los Caballeros.—Decretos Nos. 613, 614, 615, 616 y 617, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 618, que nombra al Dr. José María González Machado, Embajador Encargado de la División de la ONU, OEA y Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 619, que nombra al Sr. Rafael A. Rojas Viceministro de Educación, Bellas Artes y Cultos.—Dec. Nº 620, que concede pensión del Estado a la Sra. Milagros Moya Vda. Santos.—Dec. Nº 621, que limita temporalmente el número de estaciones radiodifusoras que puedan operar en el país.—Dec. Nº 622, que denomina con el nombre de "Radiotelevisora Dominicana", la Radio Santo Domingo TV.—Dec. Nº 623, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

Documentos Judiciales

Autos del Juez-Presidente de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Nacional. Auto del Juez de 1ra. Instancia Interino del Dto. Judicial de Valverde.

Documentos Diversos:

Actas de Juramentación de los Sres. José D. Méndez González, Charles Huszty, Rafael de Js. Calderón y Anita Buena Sentis.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Enero 31 1966. Nº 8969.

Ley No. 111, que suspende hasta el 1º de agosto de 1966 la renovación de la Cédula de Identificación Personal.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 111

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha dispuesto la elaboración de una Cédula Electoral para ser utilizada conjuntamente con la Cédula de Identificación Personal en las elecciones del año 1966, y con el propósito de que esta elaboración se desenvuelva dentro de la mayor normalidad y sin la interrupción que pueda ocasionar las labores propias de las Oficinas de Cédulas de Identificación Personal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se suspende la renovación de la Cédula de Identificación Personal dispuesta por la Ley No. 6125, de fecha 7 de diciembre de 1962, modificada por la Ley No. 17, de fecha

AGN

27 de abril de 1963, la cual será proseguida a partir del 1ro. de agosto de 1966.

Párrafo.— Las personas en edad reglamentaria que no posean Cédula de Identificación Personal podrán obtenerla mediante el pago de la tasa correspondiente durante el período arriba indicado.

Art. 2.— Las Cédulas de Identificación Personal expedidas con anterioridad al 1ro. de agosto del año en curso, servirán a sus poseedores, cual que fuere el año de su renovación, para todos los actos que de conformidad con las leyes sea necesaria dicha renovación.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario" del 29 de Enero de 1966.

Ley No. 112, que prorroga por 30 días más el plazo concedido en el Art. 1 de la Ley No. 59 del 27 de noviembre de 1965, sobre reducción de precio de inquilinato en el territorio nacional y regulación del inquilinato en el Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la prórroga de 30 días otorgada por la Ley No. 81, del 13 de diciembre de 1965, a los propieta-

AGN

rios, para hacer, cuando el caso lo requiera, la justificación de que el precio de renta no excede al 1% del valor real del inmueble, ha resultado insuficente; y que en consecuencia, procede otorgar otra prórroga;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 112

UNICO.— Queda prorrogado por 30 días más, el plazo concedido en el artículo primero de la Ley No. 59, de fecha 27 de noviembre de 1965, a los propietarios, para hacer la justificación de que el precio de renta no excede al 1% del valor real del inmueble.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ses, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 29 de Enero de 1966.

Ley No. 113, que concede nueva prórroga de 8 días para el pago de alquileres de casas vencidos, previsto en la Ley No. 59, del 27 de noviembre de 1965, sobre Reducción de Precio de Inquilinato en el Territorio Nacional y Regulación de Inquilinato en el Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 113

CONSIDERANDO que numerosos inquilinos beneficiados

AGN

por las disposiciones de la parte capital del artículo 3 de la Ley sobre Reducción de Precio de Inquilinato en el Territorio Nacional y Regulación de Inquilinato en el Distrito Nacional, No. 59, de fecha 27 de noviembre de 1965, para acogerse a los beneficios del citado texto legal dependían directa o indirectamente del pago de los emolumentos correspondientes al mes de enero que debía satisfacer el Estado, lo que no pudo efectuarse a la fecha acostumbrada, se hace indispensable conceder una breve prórroga en favor de los mencionados inquilinos;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se concede una prórroga de ocho días más, a partir del vencimiento del término de sesenta días concedido por el Párrafo I del artículo 3 de la Ley No. 59, de fecha 27 de noviembre de 1965, para que los inquilinos a que se refiere el citado texto legal se beneficien del porcentaje liberatorio establecido en la parte capital del mismo.

DADA y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 114, que modifica el Art. 1 de la Ley No. 683, del 31 de marzo de 1965, que traspasa en propiedad la finca "La Estrella".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 114

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

AGN

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 683, de fecha 31 de marzo de 1965, que traspasa en propiedad la finca "La Estrella" a favor del Instituto Agrario Dominicano, en el sentido de que donde dice: "Distrito Catastral No. 25, Monte Plata, y Distrito Catastral No. 27, Monte Plata", se diga así: "Distrito Catastral No. 25, Distrito Nacional, y Distrito Catastral No. 27, Distrito Nacional", respectivamente.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 115, sobre Maestros de Obras.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 115

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY SOBRE MAESTROS DE OBRAS

Art. 1.— Sólo podrán calificarse Maestros de Obras de Edificaciones, Maestros de Obras Viales o Maestros de Obras Hi-

dráulicas, y ejecutar los trabajos correspondientes a esas calificaciones, las personas que obtengan un diploma que los acredite como tales, y, además, una licencia que los autorice a ejercer dichos oficios, en la forma que esta ley establece.

Art. 2.— El diploma a que se refiere el artículo anterior será expedido por una escuela de capacitación técnica reconocida por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.— Toda persona que a la entrada en vigor de la presente ley posea el diploma de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras, tendrá derecho a que se le expida la licencia de Maestro de Obras de Edificaciones, exenta del costo y sin tener que someterse al examen previsto por esta ley.

Art. 3.— La licencia a que se refiere el artículo 1, será expedida por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones mediante el pago de un derecho de RD$10.00 en la Colecturía de Rentas Internas, después del interesado cumplir con los requisitos que se establecen más adelante.

Art. 4.— Toda persona que desee obtener la licencia de Maestro de Obras de Edificaciones deberá reunir los requisitos siguientes: a) poseer un diploma que lo acredite como tal, o con una designación equivalente; b) haber alcanzado la mayoría de edad; c) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) tener experiencia práctica en el oficio de construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente; y e) ser aprobada en un examen que compruebe su capacidad para adquirir dicha calidad, realizado por una Comisión que estará integrada por el Director General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Encargado de la División de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud y Previsión Social y el Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia u otro impedimento, por uno de los funcionarios que le sigan en el orden jerárquico. El indicado exámen versará sobre cuestiones técnicas relativas a la construcción de edificios y sobre problemas prácticos de construcción con los materiales indicados.

AGN

Art. 5.— Toda persona que desee obtener la licencia de Maestro de Obras Viales, deberá reunir los requisitos siguientes: a) poseer un diploma que lo acredite como tal o con una designación equivalente; b) haber alcanzado la mayoría de edad; c) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) tener experiencia práctica en el oficio de construcción de obras viales; y e) ser aprobada en un examen que pruebe su capacidad para adquirir dicha calidad, realizado por una Comisión que estará integrada por el Director General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ingeniero Jefe de la División de Ingeniería de la Liga Municipal Dominicana, y el Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia u otro impedimento, por uno de los funcionarios que le sigan en el orden jerárquico. El indicado examen versará sobre cuestiones téenicas relativas a la construcción de obras de carreteras, calles, puentes, caminos vecinales y obras de drenaje, así como también sobre problemas prácticos acerca del uso de los distintos materiales que en ellas intervienen.

Art. 6.— Toda persona que desee obtener la licencia de Maestro de Obras Hidráulicas, deberá reunir los requisitos siguientes: a) poseer un diploma que los acredite como tal, o con una designación equivalente; b) haber alcanzado la mayoría de edad; c) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) tener experiencia práctica en el oficio de la construcción de obras hidráulicas; y e) ser aprobada en un examen que pruebe su capacidad para adquirir dicha calidad, realizado por una Comisión que estará integrada por el Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, por el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, y un ingeniero que será designado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia u otro impedimento, por uno de los funcionarios que le sigan en el orden jerárquico. El indicado examen versará sobre cuestiones técnicas relativas a la construcción de obras de canales de riego, acueductos, pozos, flumes, y otras de naturaleza semejante, así como también sobre problemas prácticos acerca del uso de los distintos materiales que en ellas intervienen.

AGN

Art. 7.— Los temarios correspondientes a los examenes indicados en los artículos 4, 5 y 6 de esta ley, serán preparados por los diversos organismos a que pertenecen los miembros de las Comisiones Examinadoras, y revisados y aprobados periódicamente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 8.— Sólo los Maestros de Obras de Edificaciones, Maestros de Obras Viales y Maestros de Obras Hidráulicas que estén provistos de un diploma y una licencia expedidos de acuerdo con esta ley podrán ser encargados por los Ingenieros Civiles o Arquitectos, de la ejecución de las obras por ellos proyectadas y planificadas, en los casos en que los mismos Ingenieros Civiles o Arquitectos no asuman directa y permanentemente su ejecución.

Art. 9.— El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio del oficio de Maestro de Obras, podrá privar al titular de la licencia hasta por un año, mediante decreto motivado.

Párrafo.— En caso de reincidencia, la privación de la licencia podrá disponerse hasta por cinco años.

Art. 10.— En caso de que un Maestro de Obras fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo de la licencia por un término de seis meses a un año, a partir del cumplimiento de la pena.

Art. 11.— En caso de condenación definitiva a pena criminal, la licencia quedará cancelada, pero podrá ser expedida de nuevo en caso de indulto o rehabilitación.

Art. 12.— El ejercicio del oficio de Maestro de Obras sin los requisitos prescritos por esta ley, se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, y en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 13.— La infracción al artículo 8 de esta ley por los Ingenieros civiles o arquitectos, se castigará con multa de quinientos a mil pesos. Las demás infracciones a esta ley se castigarán con multa de diez a cien pesos, según su gravedad.

AGN

Art. 14.— En las obras que estén ya iniciadas al entrar en vigor la presente ley, el requisito prescrito en el artículo 8 no será exigible.

Art. 15.— La presente ley se refiere únicamente a la construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otros materiales equivalentes, así como también a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes y otras ramas de la ingeniería civil. Por tanto, no se refiere a las construcciones sencillas o rudimentarias de madera, a juicio de la Dirección General de Edificaciones, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por personas que tengan experiencia práctica en esos trabajos.

Art. 16.— La presente ley deroga la Ley No. 2006 del 22 de mayo de 1949, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 17.— Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación oficial.

Art. 18.— Queda a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones velar por el fiel cumplimiento de esta ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 116, que agrega un párrafo al Art. 13 de la Ley No. 602, del 2 de abril de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 116

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 13 de la Ley No. 692 de fecha 2 de abril del 1965, para que rija con el siguiente texto:

"PARRAFO: Se exceptúan del pago del gravámen establecido por el apartado a) de este artículo las importaciones de combustibles y lubricantes realizadas por las compañías petroleras radicadas en el país".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 117, que modifica el Art. 108, de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 117

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 108 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

AGN

"Art. 108.— En los municipios de Dajabón, Loma de Cabrera, Restauración, Pepillo Salcedo, Elías Piña, Bánica, Las Matas de Farfán, El Cercado, Neyba, Duvergé, Enriquillo, La Descubierta, Pedernales, Pedro Santana, Jimaní, y en los distritos municipales de Hondo Valle, Vicente Noble, Jaragua, Paraíso, Postrer Río, los actos del Estado Civil quedan liberados del pago de los derechos establecidos por el artículo 103 de esta Ley, excepto las copias extractos que se expidan relacionados con las mismas y los actos de matrimonios civiles, cuando sean celebrados fuera de la oficina o en horas y días no laborables, así como la inscripción de sentencia de divorcio y pronunciamiento del mismo, incluyendo certificado de haberse llenado tal formalidad o inscripción al margen del acta de matrimonio".

"Párrafo.— Se entiende para los fines de esta Ley como horas y días laborables, el período comprendido entre las 8:00 a.m. a 12 m. y las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., durante los días de lunes a sábado, inclusive".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 594, que aumenta la pensión del Estado concedida al señor Manuel Sánchez Lara.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 594

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$81.00 a RD$135.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Manuel Sánchez Lara.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto No. 366, de fecha 2 de diciembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 595, que integra la Junta de Directores de la Corporación Azucarera Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 595

VISTA la Ley No. 78, de fecha 4 de diciembre de 1965, modificada por la No. 18, de fecha 21 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Junta de Directores de la Corporación Azucarera Dominicana quedará integrada de la manera siguiente

Ing. Juan Santoni Vivoni, Presidente de la Corporación

AGN

Azucarera Dominicana, Presidente;

El Gobernador del Banco Central, el Administrador General del Banco de Reservas de la República y el Ministro sin Cartera, miembros ex oficio;

Dr. Milton Messina, miembro, y el Lic. Antonio Casasnovas Garrido, suplente;

Eduardo A. León A., miembro y Manuel Federico Echenique, suplente;

Henry Molina, miembro del sector obrero, y Juan Díaz, Suplente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos sesentiseis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 596, que designa al señor Miguel Soto, Miembro del Instituto Azucarero Dominicano.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 596

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Miguel Soto, queda designado Miembro del Instituto Azucarero Dominicano, representante de los trabajadores de la industria azucarera nacional, en sustitución del señor Danilo Brito Báez.

Art. 2.— El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2144, de fecha 7 de febrero de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 597, que nombra a la señora Ana Ester de la Maza Vicecónsul de la República en Nueva York.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 597

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La señora Ana Ester de la Maza queda nombrada Vicecónsul de la República en Nueva York, en sustitución de Miguel Peguero hijo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No 598, que designa al Ing. Vicente Tapounet Alcalde Municipal de Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 598

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acta Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.— El Ing. Vicente Tapounet queda designado Alcalde Municipal de Puerto Plata, mientras dure la ausencia del titular, Ing. José Duboc.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 599, que concede la incorporación de la Cooperativa Agrícola "El Roblegar" del Municipio de Baní.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 599

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964; la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la incorporación de la Cooperativa Agrícola "El Roblegal", con su domicilio en El Roblegal, Municipio de Baní, Provincia de Peravia. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

AGN

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 600, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "El Esfuerzo", de la ciudad de Salcedo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 600

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964; la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "El Esfuerzo", con su domicilio en la ciudad de Salcedo, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 601, que concede naturalización dominicana al señor Rafael Zayas Calderón.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 601

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rafael Zayas Calderón, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 216169, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "E" No. 118, Ensanche Ozama, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor Rafael Zayas Calderón, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturaliza-

ción de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 602, que concede naturalización dominicana al señor Peng Kiam Miguel Sang Ben.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 602

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Peng Kiam Miguel Sang Ben, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 66236, Serie 31, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 47, de la ciudad de Santiago, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor Peng Kiam Miguel Sang Ben, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 603, que concede naturalización dominicana a la señora Anita Buena Sentia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 603

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Anita Buena Sentia, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 11352, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle José Martí No. 77, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana,

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana a la señora Anita Buena Sentia, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 604, que concede Jubilación con pensión del Estado a la señora Elercia Morales de Cabrera.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 604

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Elercia Morales de Cabrera.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 605, que nombra al Dr. Manelik Ramón Gatón Licairac, Ministro Consejero Encargado del Departamento de Asuntos Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 605

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— El Dr. Manelik Ramón Gatón Licairac queda nombrado Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2do.— El señor Tulio Martí Brenes queda nombrado Consejero, Subencargado del Departamento de Asuntos Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 606, que otorga exequátur de Médico a los Doctores Sonny Hiran Moreta Cabrera, Luis Emilio Tellerías Vásquez y Ramón Coste Gatón.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 606

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Sonny Hiran Moreta Cabrera, Luis Emilio Tellerías Vásquez y Ramona Coste Gatón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 607, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 607

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante su comunicación No. 57, de fecha 16 de febrero de 1965;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Al señor Freddy Antonio Mercedes, el solar No. 4, de la Manzana No. 14, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de La Romana, ubicado en la calle "Dr. Teófilo Hernández", de dicho Municipio, con un extensión superficial de 393.55 metros cuadrados, por el precio de RD$295.16;

b) Al señor Pantaleón Frías, el solar No. 3, se la Manzana No. 90, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de La Romana situado en la dalle "Héctor René Gil", de la ciudad de La Romana, con una extensión superficial de 232.50 metros cuadrados, por el precio de RD$174.38; y

c) Francisca Severino, el solar No. 3, de la Manzana No 109, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de La Romana, ubicado en la calle "Santa Rosa esquina Agustín Pérez".

del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por el precio de RD$677.66.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 608, que concede exequátur al señor Lyle Copmann como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 608

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede exequátur al señor Lyle Copmann para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 609, que concede exequátur al señor Robert A. Jackson como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMRO 609

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede exequátur al señor Robert A. Jackson para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 610, que concede exequátur al señor James M. Hall como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 610

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede exequátur al señor James M. Hall,

AGN

para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 611, que nombra al Teniente Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 611

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Gumersindo Lora Jiménez, P. N.

Art. 2.— Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 612, que concede exequátur al señor James E. Anderson como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 612

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur al señor James E. Anderson, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 613, que otorga exequátur de Notario Público a la Doctora Leda Altagracia Alvarez Castillo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 613

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Leda Altagracia Alvarez Castillo, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 614, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Ricardo Limardo Arzeno y Sócrates B. Mañón Alcántara.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 614

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Ricardo Li-

AGN

mardo Arzeno y Sócrates Bienvenido Mañón Alcántara, para que puedan ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 615, que otorga el exequátur de Odontólogo al Doctor Ramón Darío López Hernández.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 615

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Ramón Darío López Hernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 616, que otorga el exequátur de Médico al Doctor Alfonso Mañón Melo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la Republica Dominicana

NUMERO 616

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recien graduados de la Universidad Autonoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Alfredo Alfonso Mañón Melo, para que pueda ejercer la profesion de Medico, en todo el territorio de la Republica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve dias del mes de enero del ano mil novecientos sesenta y seis, anos 122º de la Independencia y 103º de la Restauracion.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 617, que otorga exequátur de Odontólogo al Doctor Anardo González Rodriguez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 617

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Anardo González Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 618, que nombra al Dr. José María González Machado Embajador Encargado de la División de la ONU, OEA y Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 618

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José María González Machado queda nombrado Embajador, Encargado de la División de la ONU OEA y Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 619, que nombra al señor Rafael Antonio Rojas Viceministro de Educación, Bellas Artes y Cultos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 619

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rafael Antonio Rojas queda nombrado Viceministro de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Víctor Manuel Mangual.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 620, que concede pensión del Estado a la señora Milagros Moya Vda. Santos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 620

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Milagros Y. Moya Vda. Santos.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 621, que limita temporalmente el número de estaciones radiodifusoras que puedan operar en el país.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 621

CONSIDERANDO que los canales de radiodifusión asignados a la República Dominicana mediante Convenios Internacionales se encuentran actualmente otorgados;

VISTO el artículo 115 de la Ley No. 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se limita el número de estaciones radiodifusoras

que pueden operar en el país a las que actualmente funcionan legalmente, hasta tanto la Dirección General de Telecomunicaciones haga los estudios y reasignaciones de canales pertinentes.

Art. 2.— Quedan canceladas las licencias expedidas para la instalación de nuevas estaciones radiodifusoras que hasta la fecha no estén operando legalmente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 622, que denomina con el nombre de "Radiotelevisora Dominicana", la Radio Santo Domingo T.V.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 622

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— En lo sucesivo la Radio Santo Domingo, T.V., se denominará Radiotelevisora Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 623, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 623

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 13 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

30,000,000 (TREINTA MILLONES) estampillas del tipo de RD$0.00-1/3 color sepia.

Estas estampillas serán de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo de impuesto (1/3). Encima de este número la palabra "un tercio de centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Art. 2.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

50,000,000 (CINCUENTA MILLONES) estampillas del tipo de RD$0.01, color azul.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número uno (1), encima de este número la pa-

abra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Art. 3.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

20,000,000 (VEINTE MILLONES) estampillas del tipo de RD$0.01-1/3.

Estas estampillas serán impresas en color azul y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número uno y un tercio (1-1/3), encima de este número la palabra "Centavo" y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. Rafael Lolet Santamaría Juez-Presidente, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de Sergio Medina, y un tal Men. Inculpados del crimen de robo de noche en casa habitada, utilizando llave falsa y armados de arma blanca, de varios efectos valorados en la suma de RD$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro) en perjuicio del señor Vilea Jean.

AGN

ATENDIDO: a que el nombrado un tal Men, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa, dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado un tal Men, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de los 10 días, a contar de la Publicación del presente Acto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente Acto sea publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho en Santo Domingo, Distrito Nacional, Palacio de Justicia, a los 20 días del mes de Enero del año 1966.

Dr. Rafael Lolet Santamaría,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

AGN

Certifico: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de enero del año 1966.

Carmen Grecia Solís Comas,

Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. LEOVIGILDO TUEROS F., Juez de Primera Instancia Interino del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de los nombrados TOTO VIL HAYSI, y unos tales TIDE, BALBINO Y FEDE, acusados del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del finado Neocle Yang;

ATENDIDO: A que los nombrados TIDE y FEDE, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en sus últimos domicilios;

VISTOS: los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados TIDE y FEDE, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10)

AGN

días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encontraren dichos acusados, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en sus últimos domicilios.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los veinticuatro (24) días del mes de Enero del año 1966; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Leovigildo Tueros F.,
Juez de Primera Instancia
Interino.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. Rafael Lolet Santamaría Juez-Presidente, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados Marino Salvador Mieses Martínez, Ramón Canario y Ramón An-

tonio Rojas, como presuntos autores de robo de noche, cometido por más de dos personas armados de dos revólveres marca Smith Wesson Calibre 38, Cañón corto Nos. 257097 y 450314, respectivamente, valorados en la suma de RD$ 350.00 (trescientos cincuenta pesos oro) en perjuicio de los señores Víctor Nicolás Nader y Hugo Rafael Pantaleón. Y los nombrados Marino Salvador M. Martínez y Ramón Rojas, como presuntos autores de complicidad en el robo de dichos revólveres y porte y tenencia de armas de fuego ilegal.

ATENDIDO: a que los nombrados Marino Salvador M. Martínez, Ramón Antonio Canario y Ramón Rojas, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa, dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se les envía por ante el Tribunal Criminal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados Marino Salvador M. Martínez, Ramón Antonio Canario y Ramón Rojas de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días a contar de la Publicación del presente Acto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, les será prohibida toda acción en Justicia que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente Acto sea Publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audencia de este Tribunal, en la puerta del último

AGN

domicilio de cada uno de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho en Santo Domingo, Distrito Nacional, Palacio de Justicia, a los 27 días del mes de Enero del año 1966.

Dr. Rafael Lolet Santamaria
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de Enero del año 1966.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE ESPAILLAT

ACTA No. 001.— 10 de Enero de 1966.

JURAMENTO DEL SEÑOR JOSE DOMINGO MENDEZ GONZALEZ

En la ciudad y municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las ocho horas de la mañana; compareció ante mí, Dr. Carlos Ma. Rojas B., Gobernador Civil de la Provincia Espaillat, asistido del Secretario de la Gobernación señor Bienvenido Rafael López Fernández, el señor JOSE DOMINGO MENDEZ GONZALEZ, mayor de edad, de nacionalidad cubana, soltero, de ocupación

estudiante, portador de la cédula de identificación personal Nº 39472, serie 54, domiciliado y residente en la calle "26 de Julio" No. 1, de esta ciudad de Moca, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fue concedida por Decreto No. 524 del Señor Presidente Provisional de la República, de fecha 3 de enero del año 1966, y en cumplimiento del Art. 9 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidos en el Artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor JOSE DOMINGO MENDEZ GONZALEZ, la carta de naturalización, previo juramento presentado ante mi de ser fiel a la República y de respetar y cumplir el Acto Institucional y las Leyes Dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé y el señor JOSE DOMINGO MENDEZ GONZALEZ.

DR. CARLOS MA. ROJAS B.

Gobernador Civil Provincial

BIENVENIDO RAF. LOPEZ F.,

Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia Espaillat.

JOSE DOMINGO MENDEZ GONZALEZ

La presente certificación se expide, firma y sella en la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diez (10) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

BIENVENIDO RAF. LOPEZ F.,

Secretario de la Gobernación Civil de la
Provincia Espaillat.

AGN

República Dominicana

MINISTERIO DE LO INTERIOR

ACTA No. 5.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR CARLES HUSZTY.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHARLES HUSZTY, de nacionalidad húngara, mayor de edad, casado, de ocupación técnico especial, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 27558, Serie 2, domiciliado y residente en la entrada de Arroyo Hondo de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 555, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de enero de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor CHARLES HUSZTY, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Charles Huszty.

Lic. Manuel Joaquín Castillo,
Ministro de Interior y Policía.

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Charles Huszty

AGN

República Dominicana

MINISTERIO DE LO INTERIOR

ACTA No. 6.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR RAFAEL DE JESUS ZAYAS CALDERON.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RAFAEL DE JESUS ZAYAS CALDERON, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 216169, Serie 1ra. domiciliado y residente en la calle "E" No. 118, del ensanche Ozama, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual fué concedida por medio del Decreto No. 601, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de enero de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor RAFAEL DE JESUS ZAYAS CALDERON, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor RAFAEL DE JESUS ZAYAS CALDERON.

Lic. Manuel Joaquín Castillo,
Ministro de Interior y Policía.

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Rafael de Jesús Zayas Calderon.

AGN

República Dominicana

MINISTERIO DE LO INTERIOR

ACTA No. 7.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA ANITA BUENA SENTIA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora ANITA BUENA SENTIA, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 11352, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle José Martí No. 77, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 603, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de enero de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego a la señora ANITA BUENA SENTIA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Anita Buena Sentia.

Lic. Manuel Joaquín Castillo,
Ministro de Interior y Policía.

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Anita Buena Sentia

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8970.

SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 5 de Febrero de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley de Telecomunicaciones Nº 118.—Ley Nº 119, que modifica el Art. 21 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, Nº 618, del 16 de febrero de 1965.—Ley Nº 120, que modifica los apartados c) y d) del artículo 24 de la Ley Nñ 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.—Ley Nº 121, que crea las Comisiones de Turismo.—

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana
1966

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Nº 624, sobre la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, Pendientes de Pago hasta el 31 de diciembre de 1964.—Dec. Nº 625, que autoriza una emisión de sellos postales aéreos.—Reglamento Nº 626, sobre nuevo Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los funcionarios y empleados regulares de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Dec. Nº 627, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender dos solares de su propiedad.—Dec. Nº 628, que autoriza a la Junta Municipal del Distrito de Paraíso a permutar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 629, que concede pensión del Estado a los menores Germán Rafael y María Soledad Pichardo.—Dec. Nº 630, que concede Exequátur al señor Jackson W. Wilson, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo. —Dec. Nº 631, que concede Exequátur al señor Clyde W. Snider, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 632, que concede el Exequátur al señor Robert L. Mott, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 633, que concede la incorporación al Instituto Duartiano, con su domicilio en Santo Domingo.—Dec. Nº 634, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de los Remedios.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 31 de Enero de 1966.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D., Feb. 5, 1966. Nº 8970.

Ley de Telecomunicaciones No. 118.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo del Acto Institucional dicto la siguiente

LEY DE TELECOMUNICACIONES

NUMERO 118

TITULO I

DEL DOMINIO DE LOS CANALES Y BANDA DE FRECUENCIA DE EMISION

CAPITULO I

Art. 1.— El Estado Dominicano ejerce el dominio de los canales y bandas de frecuencia de emisión de todas las formas de trasmisiones y de comunicaciones radioeléctricas dentro del territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales.

AGN

Párrafo.— Por utilidad o necesidad pública el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá otorgar el uso de los mismos a individuos, asociacionts, corporaciones y asociados, por período de tiempo regulado con sujeción a lo que dispone esta ley, dentro de las condiciones que señalen los reglamentos que rijan sobre el tipo de servicio en cuestión.

Art. 2.— Se declaran servicios públicos las comunicaciones por radiotelegrafía, radiotelefonía, radiodifusión, radiofacsímil, televisión, trasmisión de energía para servicios de telecomunicaciones, experimentación y todos los demás medios de telecomunicación.

Párrafo I.— La regulación, supresión y fiscalización de estos servicios se ejercerán por medio del Ministerio del ramo y la Dirección General de Telecomunicaciones en la forma que prescriba esta ley y sus reglamentos.

Párrafo II.— A los concesionarios de instalaciones y servicios de telecomunicaciones existentes en el país, le será concedido un plazo, a juicio de la Dirección General de Telecomunicaciones, el cual en ningún caso excederá de un año, para ponerse dentro de los términos de esta Ley.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 3 — Red Nacional de Vías de Telecomunicaciones: El conjunto de las vías de Telecomunicaciones abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomunicaciones del servicio móvil.

a) Telecomunicación.— Toda trasmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

b) Ondas radioeléctricas (u ondas hertzianas).— Ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 40 Gc/s. y superior a 10 Kc. que se propagan por el espacio sin guía artificial.

AGN

c) Radio.— Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas.

d) Radiocomunicación.— Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

e) Telegrafía.— Sistema de Telecomunicación para la trasmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

f) Telegrama.— Escrito destinado a ser trasmitido por telegrafía, para su entrega al destinatario. A menos que se especifique lo contrario, este término comprende, asimismo, el radio-telegrama.

g) Radiotelegrama.— Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil, trasmitido, en todo o parte de su recorrido, por vías de radiocomunicaciones de un servicio móvil.

h) Telefonía.— Sistema de telecomunicación para la trasmisión de la palabra, o, en algunos casos de otros sonidos.

i) Conferencia radiotelefónica.— Conferencia telefónica procedente de una estación móvil o destinada a ella trasmitida en todo o parte de su curso por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil.

j) Televisión.— Sistema de telecomunicación que permite la trasmisión de imágenes no permanente objetos fijos o móviles.

k) Facsímil.— Sistema de telecomunicación que permita la trasmisión de imágenes fijas, con o sin medio tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

l) Estación.— Uno o más trasmisores o receptores, o una combinación de trasmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado. Las Estaciones se clasificarán, según el servicio en que participen de una manera permanente o temporal.

m) Servicio fijo.— Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

n) Estación fija.— Estación del servicio fijo.

ñ) Servicio fijo aeronáutico.— Servicio fijo destinado a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos.

o) Estación fija aeronáutica.— Estación del servicio fijo aeronáutico.

p) Dispersión troposférica.— Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidad en las propiedades físicas de la tropósfera.

q) Dispersión ionosférica.— Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidad en la ionización de la ionósfera.

r) Servicio de radiodifusión.— Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general. Este servicio puede comprende emisiones sonoras, emisiones de televisión u otras clases de emisiones.

s) Estación de Radiodifusión.— El término "estación de radiodifusión" significa una estación autorizada para funcionar en la banda de radiodifusión cuyas trasmisiones estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. (Esto abarca todos los equipos electrónicos en funcionamiento).

t) Servicio móvil.— Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

u) Estación terrestre.— Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

v) Estación móvil.— Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.

w) Servicio móvil aeronáutico.— Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar también la estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

AGN

x) Estación de aeronave.— Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave.

y) Estación aeronáutica.— Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada a bordo de un barco.

z) Servicio móvil marítimo.— Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

a-a) Servicio de operaciones portuarias.— Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente al movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

a-b) Estación costera.— Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

a-e) Estación de barco.— Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y que no esté amarrado de manera permanente.

a-d) Trasmisor de socorro de barco.— Trasmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

a-e) Estación de embarcación o dispositivo de salvamento.— Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los náufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

a-f) Servicio móvil terrestre.— Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

a-g) Estación de base.— Estación terrestre del servicio

AGN

móvil terrestre que asegura un servicio con estaciones móviles terrestres.

a-h) Estación móvil terrestre.— Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

a-i) Radar.— Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retrasmitidas desde la posición a determinar.

a-j) Servicio de seguridad.— Servicio de radiocomunicación desempeñado de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes.

a-k) Servicio de aficionados.— Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por aficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucros.

a-l) Estación de aficionado.— Estación del servicio de aficionados.

a-m) Servicio de frecuencias patrón.— Servicio de radiocomunicación para la trasmisión de frecuencias específicas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

a-n) Estación experimental.— Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de aficionados.

a-ñ) Servicio Especial.— Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar del presente capítulo, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.

a-o) Frecuencia asignada.— Centro de la banda de frecuencia asignada a una estación.

a-p) Frecuencia característica.— Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada,

a-q) Tolerancia de frecuencia.— Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situación en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en ciclos por segudo.

a-r) Radiación no esencial.— Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las radiaciones armónicas, las radiaciones parásitas y los productos de intermodulación, están comprendidos en las radiaciones no esenciales, pero no las radiaciones en la proximidad inmediata de los límites de la banda necesaria resultantes del proceso de modulación requerido para la transmisión de la información.

a-s) Interferencia perjudicial.—Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que cause una grave disminución de la calidad de un servicio de radiocomunicación que funciona de acuerdo con el presente reglamento o bien que lo obstruye o interrumpa repetidamente.

a-t) Canal de Radiodifusión.—El término "canal de radiodifusión", significa la banda de frecuencias ocupadas por la onda portadora y dos bandas laterales de una señal de una estación de radiodifusión, con la frecuencia portadora al centro. Cada canal de radiodifusión se designará por la frecuencia portadora que se le asigne.

a-u) Interferencia objetable.— El término "interferencia objetable", significa interferencia a las señales de una estación de radiodifusión en un país causada por las señales de una o más estaciones de radiodifusión situada en otro u otros países, cuando dicha interferencia exceda de lo permitido en el Convenio Regional Norteamericano de fecha 15 de noviembre de 1950.

a-w) Señal de Onda Terrestre.— El término "señal de onda terrestre" significa la señal radiada que se propaga cerca

de la superficie de la tierra y que no ha sido reflejada de la ionósfera.

a-x) Señal de Onda Reflejada.— El término "señal de onda reflejada" significa la señal radiada que ha sido reflejada de la ionósfera.

a-y) Estaciones de Radiodifusión Existentes.— El término "estaciones de radiodifusión existentes" significa todas las estaciones de radiodifusión cuyas asignaciones se relacionen en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión contenida en el Anexo 3, en la fecha de la firma del Convenio Regional Norteamericano de fecha 15 de noviembre de 1950; o en cualquier otra fecha posterior, las estaciones de radiodifusión enumeradas en dicha lista, tal como hubiere sido alterada por adiciones, cambios o supresiones en las asignaciones de estaciones de radiodifusión, efectuados conforme a los términos de dicho Convenio.

a-z) Canal Despejado.—El término "canal despejado" significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado principalmente una o más estaciones de la clase I, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas extensas por medio de señales de onda reflejada así como de señales de onda terrestre. Se designan como canales despejados de radiodifusión los siguientes: 540, 640, 650, 660, 670, 680, 690, 700, 710, 720, 730, 740, 750, 760, 770, 780, 800, 810, 820, 830, 840, 850, 860, 870, 880, 890, 900, 940, 990, 1000, 1010, 1020, 1030, 1040, 1050, 1060, 1070, 1080, 1090, 1100, 1110, 1120, 1130, 1140, 1160, 1170, 1180, 1190, 1200, 1210, 1220, 1500, 1510, 1520, 1530, 1540, 1550, 1560, 1570, 1580 Kc/s.

b-a) Canal Regional.—El término "canal regional", significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado varias estaciones de radiodifusión, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas considerables, por medio de señales de onda terrestre y al cual no se protege generalmente contra la interferencia en el servicio obtenido por medio de señales de onda reflejada, excepto en los casos específicamente previstos en los Cuadros III y IV del Apéndice A del Anexo 2, del Convenio Regional Norteame-

ricano de fecha 15 de noviembre de 1950. Se designan como canales regionales de radiodifusión los siguientes: 550, 560, 570, 580, 590, 600, 610, 620, 630, 790, 910, 920, 930, 950, 960, 970, 980, 1150, 1250, 1260, 1270, 1280, 1290, 1300, 1310, 1320, 1330, 1350, 1360, 1370, 1380, 1390, 1410, 1420, 1430, 1440, 1460, 1470, 1480, 1590, 1660 Kc/s.

b-b) Canal Local.— El término "canal local" significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado muchas estaciones de radiodifusión protegidas contra transferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas limitadas, por medio de señales de onda terreste y al cual no se protege contra inteferencia en el servicio obtenido por medio de señales de onda reflejada. Se designan como canales locales de radiodifusión los siguientes: 1230, 1240, 1340, 1400, 1450, 1490 Kc/s.

CAPITULO III

FRANQUICIA TELEGRAFICA

Art. 4.—Gozan de franquicia en los mensajes que dirijan por la Red de Telecomunicaciones del Estado, los altos funcionarios de la Nación, y las personas investidas de esa calidad en virtud de la Ley.

Art. 5.—En casos especiales y por motivos que justifiquen, el Poder Ejecutivo puede conceder franquicias telegráficas a empresas o instituciones, por tiempo limitado y señalando la clase de asunto que comprenda la franquicia.

CAPITULO IV

TARIFA ANUAL

Art. 6.—Las Estaciones radioeléctricas actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio, en barcos o aeronaves nacionales, están sujetas al pago por anualidades adelantadas de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

Estación fija	RD$	50.00
Estación fija aeronáutica	"	100.00
Estación terrestre	"	100.00
Estación costera	"	200.00
Estación aeronáutica	"	200.00
Estación de bases	"	200.00
Estación móvil	"	100.00
Estación de barco	"	25.00
Estación de aeronave	"	25.00
Estación móvil terrestre	"	100.00
Estación de radiolocalización	Libre de Pago	
Estación radiogeniométrica	" "	"
Estación de radiofaro	" "	"
Estación de emergencia para botes salvavidas	" "	"
Estaciones de frecuencia modulada y cultural	" "	"
Estación experimental	RD$	10.00
Estación de aficionados	Libre de Pago	
Estación radiodifusora:		
Potencia hasta 500 vatios	RD$	100.00
Potencia de 1000 watts	"	250.00
Potencia de 5000 watts	"	1,000.00
Potencia de 10 Kw. en adelante	"	2,250.00
Estación de la "banda de la ciudad"	"	25.00

Párrafo.— La potencia que se considerará para la tarifa será la potencia de entrada al sistema radiador.

Art. 7.—Cuando una estación posee más de un transmisor los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede, excepto los transmisores que estén para sustituir los de uso regular.

Art. 8.—El pago de la tarifa indicada en el artículo 6, se hará efectivo cuando comience la primera quincena del primer mes del año en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.

AGN

TITULO II

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Art. 9.—La Dirección General de Telecomunicaciones, como dependencia del Ministerio del ramo, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes, las cuales no serán contrarias a los convenios y reglamentos internacionales en vigor:

a) Expedir las licencias o permisos de instalación y operación de las radioemisoras, previo estudio y recomendación de una comisión integrada por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el Director General de Telecomunicaciones y el Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. Estos funcionarios pueden hacerse representar mediante constancia escrita.

b) Reglamentar sobre la instalación, operación y características técnicas de todos los servicios.

c) Clasificar las estaciones radioeléctricas y asignar a cada una la clase de servicio que le corresponda rendir.

d) Determinar la clase de servicio a que corresponde cada estación radioeléctrica y asignar el alcance o limitación de los servicios que ha de rendir.

e) Determinar sobre los circuitos que deben usar las instalaciones radioeléctricas, de acuerdo con los avances de la ciencia, su perfeccionamiento y la conveniencia pública.

f) Determinar los límites de las bandas de servicio; asignar frecuencias a las radioestaciones; determinar la tolerancia de desviación de frecuencia, y la amplitud de las bandas de frecuencias de emisión para cada servicio.

g) Limitar la potencia de radiación y autorizar la potencia de trabajo, respectivamente, de las distintas clases de servicios y de cada estación radioeléctrica, y fijar el tiempo de sus transmisiones.

h) Asignar indicativos de identificación a las radioestaciones.

i) Acordar cambios de indicativos de identificación de frecuencias y de potencias. Estos cambios se efectuarán fundamentándose en convenios o acuerdos internacionales, por necesidad técnica o interés público.

j) Fijar el lugar de emplazamiento de las diversas clases de estaciones y aprobar o no el de cada estación individualmente ,disponiendo las distancias a que deben ser instaladas dentro o fuera de las ciudades o distritos residenciales.

k) Determinar la clase de aparatos y dispositivos que deben usar las estaciones radioemisoras para medir, comprobar y controlar su frecuencia, potencia, modulación, porcentaje de armónicos y combinados de audio frecuencia, bandas laterales de la onda portadora, y dictar las medidas necesarias para garantizar la pureza de las emisiones.

l) Inspeccionar todos los aparatos de comunicaciones radioeléctricas y comprobar que su construcción, instalación y operación se ajustan a los requisitos prescritos por esta Ley, a los reglamentos vigentes que rijan sobre la materia y a las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado la licencia.

m) Velar porque las torres de antena de las estaciones de radio estén pintadas e iluminadas de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Aviación Civil Internacional.

n) Estudiar todos aquellos puntos sobre servicios radioeléctricos que deban ser llevados a las Conferencias Internacionales, haciendo recomendaciones y rindiendo los informes correspondientes al Ministerio del ramo.

ñ) Proponer instrucciones complementarias para la mejor aplicación de la Ley y los reglamentos sobre los servicios radioeléctricos.

o) Estudiar y alentar el más amplio y efectivo uso del radio en interés general, poniendo en la práctica los medios que estime procedentes a ese fin.

AGN

Art. 10.— La Dirección General de Telecomunicaciones podrá suspender temporalmente el funcionamiento de cualquier estación radioeléctrica por violación de la Ley y sus reglamentos o de cualquiera de sus órdenes o instrucciones dictadas dentro de su capacidad legal hasta que las deficiencias o irregularidades hayan sido corregidas, o según la gravedad de la falta, cancelar la licencia o permiso de instalación en forma definitiva sin perjuicio a las multas y otras sanciones establecidas por la Ley.

Párrafo.—Asimismo, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá cancelar los permisos de instalación y licencia después de transcurrido el plazo que otorgue dicha Dirección para la instalación de la misma.

TITULO III

SERVICIOS DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS

CAPITULO I

Art. 11.—Para la explotación de estaciones de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios fijos, se requiere, además del cumplimiento de las estipulaciones establecidas por la presente Ley, obtener una concesión que será otorgada por el Poder Ejecutivo, teniendo que extender un contrato en el cual se fijen las condiciones de explotación. Cuando existieren servicios de telecomunicaciones de carácter público del Estado o de particulares, el Estado podrá requerir al concesionario el pago de una tarifa que corresponderá a un por ciento que determinará la Dirección General de Telecomunicaciones, el cual nunca será menor de un 25% de la tasa regular de acuerdo a la importancia del lugar y la clase de servicio determinada por medio del estudio del tráfico correspondiente.

Párrafo.—Las concesiones para los servicios telefónicos urbanos las otorgarán los Ayuntamientos, aunque para las interconexiones con las redes nacionales dedicadas al servicio interurbano deberán tbtenerse el correspondiente permiso del Ministerio del ramo.

AGN

Art. 12.—El servicio se hará en la República por las líneas del Estado y por las de particulares o empresas que estuvieren autorizadas a efectuar dichos servicios.

Art. 13.—La organización del servicio de telecomunicaciones del Estado, así como las obligaciones y facultades de los funcionarios y empleados del ramo, serán las que determine el reglamento corespondiente.

Párrafo.—En caso de paralización de los servicios privados de telecomunicaciones que utiliza el Gobierno o demora perjudicial de estos servicios, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá adoptar todas las medidas que juzgue pertinentes, a fin de restablecer dichas telecomunicaciones.

Art. 14.—El Ministerio del Ramo tendrá derecho a utilizar los caminos públicos y los terrenos de los municipios o del Distrito de Santo Domingo para la construcción de sus líneas telefónicas o telegráficas, y podrá hacer desrramar o derribar los árboles que juzgue indispensable para evitar que perjudiquen al servicio de dichas líneas.

Art. 15.—Las líneas telefónicas de uso privado, no podrán establecerse fuera de los límites de la propiedad particular sin la autorización del Poder Ejecutivo, o del Ayuntamiento, según la distinción arriba establecida, con excepción de las instaladas para servicios especiales.

Art. 16.—Se prohibe interceptar, divulgar o de cualquier modo utilizar, sin autorización, mensajes, noticias o informes destinados al público que hayan sido transmitidos por medio de telecomunicaciones eléctricas y las Estaciones Radioeléctricas no podrán efectuar sino aquellas comunicaciones que determine la licencia que les haya sido concedida. Sin embargo las autoridades podrán interceptar y utilizar toda clase de telecomunicaciones siempre que fuere necesario para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos de los convenios internacionales vigentes.

Art. 17.—Ninguna línea telefónica podrá construirse ni modificarse sino mediante planos en que se determinen su tra-

zo y extensión y que hayan sido aprobados por la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 18.—Las empresas de teléfonos debidamente autorizadas, tendrán el derecho de establecer sus líneas por terrenos pertenecientes a particulares por acuerdo con los propietarios, y en caso de negativa de éstos, por vía de expropiación. A falta de estos requisitos, el propietario o perjudicado podrá formular su reclamación por ante los tribunales de justicia dentro de los seis meses contados desde la terminación de la parte de la instalación que le concierne.

Art. 19.—El Ministerio del ramo podrá ordenar que sean modificados en su altura o cambiadas de trazo o de lugar, en los trayectos indispensables, las líneas que obstruyan la buena comunicación de la red nacional o el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, o cuando así lo requiera el interés público, así como señalar a las empresas y propietarios de aquellas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos, y en caso de que éstos no sean ejecutados dentro de los plazos indicados. dicho Ministerio podrá ordenar que se efectúen por cuenta de la empresa en falta.

Art. 20.—Cuando las líneas telefónicas atraviesen ciudades o poblaciones, las empresas deberán sujetarse, respecto a la clase de poste y a su colocación, conservación y demás medidas de seguridad, a los reglamentos que con ese objeto dicten las autoridades municipales correspondientes.

Art. 21.— Las Oficinas de Telecomunicaciones podrán exigir la prueba de la identidad de la persona del expedidor de telegramas siempre que lo considere necesario a causa de la importancia del despacho.

Art. 22.— Dicha identidad podrá establecerse por la Cédula de Identificación Personal, por el testimonio de dos personas conocidas del jefe de la oficina o por certificado emanado de notarios.

Art. 23.— Los telegramas se entregarán al destinatario, o a su representante legal o a los empleados, parientes o hués-

pedes que se encuentren en su domicilio, quienes firmarán el recibo correspondiente. El expedidor podrá, previa identificación retirar su mensaje mientras no haya sido entregado al destinatario en su domicilio.

Art. 24.—A solicitud del expedidor, del destinatario o de autoridad judicial competente las Oficinas de Telecomunicaciones podrán expedir copias de los telegramas cursados por ellas, mediante el pago en sellos de telecomunicaciones de RD$ 0.10 por cada copia.

Art. 25.— El servicio telefónico explotado por empresas particulares solamente podrá hacerse en forma de conferencia o conversaciones directas. Por consiguiente, queda prohibido usarlo para el servicio de telegrama y despacho escrito, excepto en los lugares no comunicados entre si por la red nacional y mediante autorización especial.

TITULO IV

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

CAPITULO I

Art. 26.— En el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales no se realizarán emisiones o experiencias de transmisiones o comunicaciones radioeléctricas sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, del Ministerio del ramo o de la Dirección General de Telecomunicaciones según lo establecido por la presente ley.

Art. 27.— Las estaciones solamente podrán realizar el servicio de telecomunicaciones, en la clase de emisión para el cual estén expresamente autorizadas por sus licencias, con las limitaciones estipuladas en las mismas de acuerdo con lo preceptuado por esta ley y sus Reglamentos.

Art. 28.— Queda prohibido poner en funcionamiento o transmitir por las estaciones, en ausencia de los operadores, técnicos o titulares idóneos provistos de certificados de suficiencia para el funcionamiento o transmisión que se realice.

Art. 29.— En toda circunstancia, excepto en el caso de comunicaciones o señales relativas a las estaciones móviles en peligro, cada emisora, incluso aquellas operadas por el Gobierno ,a fin de evitar causar interferencias, usarán la menor potencia posible, dentro de la necesaria para efectuar eficientemente la comunicación deseada. A dicho fin, los permisionarios están obligados a dotar sus transmisores de los dispositivos necesarios para poder disminuir su potencia.

Párrafo.— Se exceptúan de esta disposición las estaciones radiodifusoras y de aficionados, que transmitirán con la potencia que le fuere autorizada a cada una por su licencia.

Art. 30.— Las estaciones transmitirán en las frecuencias que le asigne a cada una la Dirección General de Telecomunicaciones, sin exceder su desviación de la tolerancia permitida para cada clase de servicio, y sin sobrepasar los límites de la banda de frecuencia de emisión correspondiente.

Párrafo.— A este fin, la Dirección General de Telecomunicaciones, determinará para cada clase de estación y de acuerdo con los servicios que presten, las características que han de reunir los frecuencímetros, y en su caso los motores visuales de frecuencia de que estará dotada cada radioemisora.

Art. 31.— Las estaciones no podrán ser trasladadas a otro emplazamiento, sin la previa autorización de la Dirección General de Telecomunicaciones, a excepción de las estaciones móviles geofísicas, receptores y las portátiles de experimentación científica o de aficionados.

Art. 32.— Todas las estaciones deberán estar situadas en condiciones que permitan libre acceso a los funcionarios autorizados por la Dirección General de Telecomunicaciones para efectuar visitas oficiales a las mismas, en cualquier hora que estuvieren funcionando, o en que se dispusiere dicha visita, no constituyendo para este fin residencias privadas los locales donde dichas radioestaciones y estudios estén situados, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá solicitar la fuerza pública en caso de violación a esta ley, sus órdenes y Reglamentos.

AGN

Párrafo I.— Los dueños, propietarios o poseedores de estaciones estarán obligados a permitirle el acceso al local donde estén instaladas dichas estaciones, a los antedichos funcionarios, para realizar visitas oficiales a las mismas. Si se negaren a ello, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá con vistas de las circunstancias del caso, suspender o cancelar la licencia.

Párrafo II.— Los funcionarios autorizados podrán recurrir y solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad en los casos en que fuere preciso, mostrándoles la orden de inspección, que debe obrar en su poder, dada por el funcionario competente.

Párrafo III.— Asimismo, los transmisores propiamente dichos serán instalados en condiciones tales, que impidan el libre acceso a los mismos, a personas no autorizadas.

Art. 33.— Todas las estaciones, excepto las móviles a bordo de buques de guerra de la República en casos especiales, tendrán y usarán solamente los indicativos de llamada que les asigne la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 34.— Las estaciones reducirán la intensidad de sus armónicas a valores inferiores a los límites que permita en la práctica el avance de la ciencia y que determinen los Reglamentos.

Párrafo.— A este fin la Dirección General de Telecomunicaciones determinará los valores máximos permisibles de dichas emisiones, y en su caso, podrá exigir la clase de circuitos o suprimir efectivamente en todo lo posible las mediaciones no esenciales y fenómenos transitorios producidos por los aparatos, así como los adecuados para aminorar la modulación, por frecuencia, fase o amplitud, y para impedir la emisión de señales de indebida amplitud.

Art. 35.— Queda terminantemente prohibido, transmitir o lanzar dolosamente señales o avisos falsos o fraudulentos de peligro, auxilio o alarma, o comunicaciones relativas a los mismos.

AGN

Art. 36.— Todas las estaciones, incluyendo las del Gobierno, y las de a bordo de embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales dominicanas, darán absoluta prioridad a las comunicaciones señales de estaciones móviles en peligro; suspenderán toda emisión que interfiera con las señales, o con la prestación del servicio de comunicaciones de auxilio; evitarán transmitir comunicaciones o señales hasta tanto se tenga la certeza de que no se causará interferencias a dichas comunicaciones o señales, y asistirán en todo lo posible a la estación móvil en peligro mediante el cumplimiento de sus instrucciones, dando cuenta inmediata a los Centros Oficiales, de todo lo relativo a dichas comunicaciones o señales.

Párrafo.— Las estaciones podrán continuar sus transmisiones cuando cesen las llamadas y comunicaciones de auxilio, o sus emisiones no interfieran a éstas, lo que podrán comprobar dirigiéndose a los Centros de Telecomunicaciones.

Art. 37.— Toda estación fija, salvo las de aficionados y las de experimentación científica que por la índole de sus experiencias, su potencia y su frecuencia, pudieran ser exceptuadas de ellos, y lo fueren expresamente, quedan obligadas a mantener conexión y comunicación el local de control de la estación, con una red telefónica de servicio público, y en disposición de recibir en todo momento de sus horas de transmisión órdenes o avisos oficiales referentes a la misma.

Art. 38.— Las estaciones que interfieran con sus emisiones en cualquier momento las transmisiones de otras estaciones, efectuadas estas, en la frecuencia o dentro de las bandas reservadas expresamente para ellas, obedecerán inmediatamente la orden de suspender sus transmisiones, que les sea comunicada por la Dirección General de Telecomunicaciones o por el Ministerio del ramo, y no reiniciarán sus transmisiones hasta que hayan cesado las causas que motivaron la interferencia.

Art. 39.— Si la interferencia de que trata el artículo anterior fuere constante durante las transmisiones de la radioemisora interruptora, o tan repetida que perjudicare la nor-

mal prestación de los servicios interferidos, la Dirección General de Telecomunicaciones o el Ministerio del ramo ordenará al responsable de las interferencias, el cese de todas las transmisiones interferentes hasta tanto las medidas que proponga el interesado para eliminar las mismas, una vez aprobadas por la Dirección General de Telecomunicaciones, demuestren haberlas subsanado.

Art. 40.— Queda prohibido, divulgar, publicar o aprovechar sin derecho, para sí o para terceras personas, no autorizadas, la existencia, contenido, objeto, efecto o significado, en todo o en parte, de las telecomunicaciones que se escuchan o capten en cualquier forma, por cualquier medio, o de las cuales se tuviere conocimiento, por razón del cargo desempeñado, así como las noticias o informaciones contenidas en dichas telecomunicaciones que deriven de éstas.

Párrafo.— Esta prohibición no es aplicable a la recepción, divulgación, publicación o utilización del contenido de las comunicaciones de radiodifusión, o las transmitidas por estaciones de aficionados o de experimentación científica, o de otras comunicaciones destinadas al público en general o relacionadas con estaciones móviles en peligro. No obstante la publicación o divulgación de informes, mensajes o noticias de la índole a que se refiere el artículo anterior, expresarán en todo caso su procedencia.

Art. 41.— Todo permisionario está obligado a llevar y conservar en el lugar donde radique su estación, además de los libros y documentos que exigieren las leyes y reglamentos vigentes, aquellos otros que fueren dispuestos por la Dirección General de Telecomunicaciones o el Ministerio del ramo, en relación con el servicio que presta.

Art. 42.— Las cláusulas o disposiciones de los Convenios Internacionales, que con otras naciones celebre la República a los cuales se adhiera en cuanto se refiere a los servicios y estaciones radioeléctricas, sus aparatos, forma de funcionar o cualesquiera otras especificaciones, serán obligatorias en la República Dominicana y se considerarán como partes de es-

ta Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se estimare necesaria.

Párrafo.— Las estaciones pertenecientes u operadas por el Gobierno de la República funcionarán de acuerdo con esta Ley, y sus frecuencias y tipo de emisión, aún cuando se trate de estaciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía, les serán asignados por la Dirección General de Telecomunicaciones, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comuncaciones.

Art. 43.— Las estaciones de los distintos departamentos del Estado se usarán, única y exclusivamente, para transmitir despachos o mensajes relacionados con la índole del servicio a que estuvieren destinados de acuerdo con los reglamentos y previa la autorización que les fuere concedida por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— No obstante cuando cualquiera de las estaciones del Gobierno haga cambio de correspondencia pública o participe en servicios especiales que dispongan los reglamentos de esta Ley, deberán acatar en general las disposiciones que regulen la prestación de esos servicios.

Art. 44.— Todas las estaciones del Gobierno tendrán que ajustarse a las reglas vigentes para evitar las interferencias con otras estaciones radioeléctricas y la lesión de los derechos amparados por las licencias otorgadas.

TITULO V

ESTACIONES DE RADIODIFUSION

CAPITULO I

FINES Y EJECUCION DE LOS SERVICIOS

Art. 45.— El servicio de radiodifusión y televisión es de interés público y podrá ser utilizado por el Estado o por particulares mediante concesiones.

Art. 46.— Estos servicios tendrán por objeto transmitir

AGN

programas culturales, artísticos, informativos, educativos y de entretenimiento.

Art. 47.— Las transmisiones de carácter publicitario, político, gremial o religioso no predominarán en las transmisiones, de acuerdo con los fines de estos servicios. La difusión de publicidad comercial podrá realizarse siempre que su proporción, su carácter y su forma no afecten la calidad y jerarquía de los programas.

Art. 48.— Las emisoras no podrán ser controladas, directa o indirectamente por partidos políticos, instituciones gremiales o agencias publicitarias.

Art. 49.— Las emisoras acordarán un tratamiento equitativo a todos los anunciantes, agrupaciones políticas reconocidas según las leyes electorales del país, gremios legalmente constituidos y a las entidades religiosas.

Art. 50.— Las transmisiones deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentos vigentes.

Art. 51.— Las estaciones de F.M. no podrán ser retransmitidas en la Banda de Broadcasting de 88 a 108 Mc.s, sino en la banda que la Dirección General le asigne. Las estaciones deben tener junto con la solicitud (previo aviso de la Dirección General de Telecomunicaciones de concederle el permiso de instalación) una Póliza por valor de cinco mil pesos (RD$5,000.00) para que en caso de multas o sanciones, o requerimiento de alguna mejora de acuerdo a la técnica moderna, pueda disponer en efectivo de ese dinero. Esta póliza nunca debe dejarse caducar. Este artículo es aplicable a las estaciones en funcionamiento.

Párrafo.— Ningún dueño de emisora puede poseer otro permiso en una misma banda, ni en distinta localidad y cuando lo posea en una misma localidad y en distintas bandas, la Dirección General de Telecomunicaciones determinará la programación.

Art. 52.— Las emisoras funcionarán de acuerdo con los reglamentos técnicos fijados por la Dirección General de Te-

lecomunicaciones y los convenios internacionales de la materia. Los horarios serán fijados por este Departamento en base a las disponibilidades técnicas.

Art. 53.— Los programas de radiodifusión en alta frecuencia con destino al exterior estarán a cargo del Estado. Se exceptúan de esta disposición la transmisión de programas por la banda tropical, definida en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

Art. 54.— Las estaciones particulares no estarán obligadas a realizar trasmisiones sin cargo, excepto en los siguientes casos: emergencia nacional, guerra o alteración del orden público y servicios a la comunidad.

Art. 55.— Las licencias para el funcionamiento y explotación de emisoras de radiodifusión y televisión serán otorgadas con carácter individual o a entidades con personalidad jurídica. Ningún permisionario podrá tener en funcionamiento más de un trasmisor de radiodifusión en una misma banda y en una misma localidad.

Párrafo.— Los propietarios de estaciones no podrán transferir las mismas a personas o entidades a las cuales no se les haya otorgado previamente las licencias correspondientes para su funcionamiento, entendiéndose que la licencia que ampara al propietario vendedor o cedente queda automáticamente cancelada tan pronto se haya consumado el acto de transferencia.

Art. 56.— La separación en kilociclos entre dos estaciones radiodifusoras en una misma localidad será determinada por la Dirección General de Telecomunicaciones, pero en ningún caso podrá ser menor de 30 kilociclos.

Art. 57.— Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, no se permitirá la instalación de transmisores y sistemas irradiantes dentro del área urbana de las poblaciones a menos que se demuestre mediante comprobaciones efectivas, que la estación no rendirá los servicios señalados si se instala fuera de la población. En ningún caso, una instalación de esta clase, podrá causar interferencia a otros servicios legalmente autorizados, o a la recepción general de programas de radiodifusión.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 58.— La Dirección General de Telecomunicaciones es la autoridad que asignará las frecuencias, potencia, y demás características técnicas de las estaciones de radiodifusión y televisión, de conformidad con los convenios suscritos por el país. También asignará la señal distintiva de cada emisora. Cuando fuere necesario el mismo Departamento podrá cambiar las frecuencias asignadas sin dar derecho a indemnización alguna. Los titulares de las licencias no podrán alegar derecho de propiedad en cuanto a asignaciones de frecuencias.

Art. 59.— Las licencias para estaciones radioeléctricas se le darán a dominicanos o extranjeros nacionalizados.

Párrafo I.— Las emisoras comercializarán sus espacios directamente con anunciantes o con agencias publicitarias reconocidas para un cliente declarado, sin admitirse la monopolización o reventa de los mismos.

Párrafo II.— Los titulares de licencias, los directores, administradores ,gerentes, y en general los agentes responsables del servicio de una estación, no podrán tener interés directo o indirecto en otra emisora. La violación a esta norma conllevaría la caducidad de las licencias implicadas en caso de aprobarse la participación de sus titulares.

Párrafo III.— Después de expedida la licencia, la estación de radiodifusión deberá entrar en funcionamiento en un período de tiempo que no podrá ser superior a un año, que se fijará por la Dirección General de Telecomunicaciones.

TITULO VI

CAPITULO I

ESTACIONES DE AFICIONADOS

Art. 60.— Las licencias para operar estaciones de aficionados sólo podrán ser otorgadas a ciudadanos dominicanos, y

AGN

a los extranjeros en cuyos países se concedan las mismas facilidades a los ciudadanos dominicanos.

Art. 61.— No se expedirán licencias para operar estaciones de aficionados a personas jurídicas, salvo cuando se trate de asociaciones legalmente constituídas, integradas principalmente por radio-aficionados. En estos casos la licencia se otorgará al asociado que ellas designen. el cual deberá reunir los requisitos exigidos por esta Ley y sus Reglamentos. Los aficionados menores de 16 años deberán acompañar la solicitud de una autorización escrita de sus padres o tutores.

Art. 62.— Las estaciones de aficionados, sólo podrán transmitir dentro de las bandas de servicio reservadas para las mismas por los Reglamentos.

Art. 63.— Las comunicaciones de las estaciones de aficionados dentro o desde el territorio nacional o sus aguas jurisdiccionales, se harán en lenguaje convencionalmente claro de acuerdo con el uso para esta clase de radiocomunicaciones y se limitarán a mensajes que traten de experimentos o temas de carácter estrictamente personal, científico y de interés para la comunidad.

Párrafo.— Para la regulación de las comunicaciones internacionales de aficionados, la Dirección General de Telecomunicaciones se ajustará a lo que dispongan los tratados ratificados por la República Dominicana.

Art. 64.— Dichas estaciones no podrán transmitir o recibir mensajes por los cuales perciban, directa o indirectamente, remuneración alguna, así como tampoco dirigidos a terceras personas, salvo en los casos en que citan reglamentos o convenios.

Art. 65.— Las estaciones de aficionados no se comunicarán con radio-estaciones de otras clases de servicios, excepto en los siguientes casos:

a) Para responder y dar cuenta de las llamadas de auxilio y de urgencia de las estaciones móviles; y para restablecer

las telecomunicaciones eléctricas interrumpidas, en casos de catástrofes nacionales, mientras duren dichas interrupciones.

b) En cualquier otro caso en que fueren especialmente autorizadas por la Dirección General de Telecomunicaciones para efectuarlas con estaciones móviles o portátiles de expediciones científicas y con estaciones meteorológicas.

Art. 66.— Las estaciones de aficionados sólo podrán ser operadas en las bandas de servicio y con los tipos de emisión y potencia que les autorice su respectiva licencia, de acuerdo con los Reglamentos y con el certificado de capacidad de que estuviere provisto el permisionario.

Art. 67.— Queda fijado en un kilovatio la potencia máxima que podrá aplicarse a la entrada de la etapa final de los transmisores.

Art. 68.— Las estaciones de aficionados estarán clasificadas en las siguientes categorías y operarán con arreglo a las reglamentaciones que la Dirección General de Telecomunicaciones dicte para las mismas: Novicio, Técnica, General y Limitada.

CAPITULO II

DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS DE EXPERIMENTACION CIENTIFICA

Art. 69.— Las licencias para operar estaciones de experimentación científica, se expedirán solamente a ciudadanos dominicanos, o a instituciones establecidas de acuerdo con las leyes de la República, permisionarios de otras estaciones o de servicios radioemisores.

Párrafo 1.— No obstante, podrá autorizarse por períodos no mayores de tres meses a personas o instituciones extranjeras, para operar estaciones de experimentación científica en relación con investigaciones de esta naturaleza que deban llevarse a cabo necesariamente en la República Dominicana, las que podrán ser renovadas por igual período.

AGN

Párrafo 2.— Para obtener licencias de experimentación científica, será requisito indispensable demostrar a la Dirección General de Telecomunicaciones la posesión de suficientes conocimientos. medios económicos y posibildades para emprender las investigaciones o enseñanzas que se pretendan desarrollar.

Art. 70.— Las estaciones de experimentación cientifica serán operadas sólo por Ingenieros Radioeléctricos, Ingenieros Electricistas, poseedores de certificados de aficionado general o por personas poseedoras de certificados de aficionados experimentador.

Art. 71.— Las estaciones de experimentación cientifica podrán operar libremente y efectuar las experiencias que les hubieren sido autorizadas, sin más limitaciones que las que se le haya fijado en cuanto a potencia de radiación, la clase de emisión y las frecuencias autorizadas, y la clase de servicio para el cual las habilite la licencia, pero dichos servicios serán rendidos gratuitamente, sin que por ellos puedan percibir, directa o indirectamente, renumeración alguna.

Art. 72.—No se concederá a las estaciones de experimentación científica el uso exclusivo de alguna de las frecuencias reservadas para esta clase de estaciones. En caso de interferencias, sus propietarios deberán llegar a un acuerdo sobre la distribución del tiempo para sus transmisiones, y en su defecto, la Dirección General de Telecomunicaciones hará la distribución.

TITULO VII

ESTACIONES MOVILES

CAPITULO I

SERVICIO MOVIL

Art. 73.—El servicio de toda estación móvil ha de efectuarse por operadores radiotelegrafistas provistos del correspondiente certificado. No obstante, las estaciones móviles equi

padas con transmisor de menos de cien watts de potencia de radiación, mientras las mismas se usen exclusivamente en comunicaciones radiotelefónicas, podrán ser operadas por personas provistas del certificado correspondiente de operador radiotelegrafista.

Art. 74.—Para desempeñar el cargo de Jefe de Estación Móvil, salvo los casos previstos por la Ley, es requisito estar en posesión del certificado de operador radiotelegrafista de primera clase.

Art. 75.—Los buques que requieren un sólo operador podrán emplear personas provistas de certificados de radiotelegrafista de segunda clase, como Jefe de dichas estaciones.

Art. 76.—Si el operador de una estación móvil quedara totalmente incapacitado para operar la estación en el curso de una travesía, vuelo o viaje, el Capitán o persona responsable de la estación móvil podrá autorizar, y sólo con carácter provisional, a un operador que posea certificado o título de otro Gobierno, para efectuar el servicio radiotelegráfico.

SERVICIO MOVIL MARITIMO

Art. 77.—Toda embarcación, en cuanto a las instalaciones telegráficas y telefónicas, queda sujeta, además de lo que esta Ley, los Reglamentos y disposiciones de Telecomunicaciones prescriban, a las estipulaciones establecidas por los convenios internacionales y en especial al de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Art. 78.—Las embarcaciones menores de 500 toneladas de arqueo total que hagan tráfico de altura, deberán estar provistas de aparatos radiotelefónicos para recibir y transmitir de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 79.—No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que no hayan cumplido con las disposiciones que anteceden o si el funcionamiento de sus instalaciones radioeléctricas fueren deficientes pero se entenderá que está ajus-

AGN

tada a esas disposiciones toda instalación de a bordo de embarcaciones o aeronaves extranjeras debidamente autorizadas por cualquier gobierno signatario o adherente de las conversaciones internacionales de que forma parte la República.

Art. 80.—Queda prohibido el funcionamiento de los transmisores de radio a bordo de embarcaciones nacionales o extranjeras, mientras se encuentren fondeados en puertos dominicanos donde operen estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas del Estado, salvo autorización especial del Ministerio del ramo, o cuando sea necesario emitir señales de auxilio o para comunicarse con embarcaciones en peligro, o cuando por cualquier motivo no pueda efectuarse el desembarco de los pasajeros o tripulantes.

Art. 81.—Las estaciones de barcos nacionales o extranjeros fondeados en puertos dominicanos en donde no opere alguna estación radiotelegráfica o radiotelefónica del Estado, podrán dar servicio comunicándose con los barcos que estén navegando o que estén fondeados en costas dominicanas o con las estaciones nacionales, pero sólo por esta última vía podrán despachar el servicio internacional.

Art. 82.—Los propietarios o patronos de embarcaciones menores dedicadas a la pesca podrán ser autorizados para instalar y operar en sus embarcaciones, estaciones radiotelefónicas de poca potencia sujeta a las especificaciones de potencia, frecuencias y características generales que estipule su licencia, para la intercomunicación entre las mismas o con sus puertos de matrícula, exclusivamente con el fin de fomentar y facilitar la pesca y garantizar la seguridad de los tripulantes.

Párrafo.—Dichas estaciones serán operadas por personas provistas de certificado de operador radiotelefonista especial y no prestarán el servicio de radiomensajes.

Art. 83.—No se permitirá el establecimiento de estaciones radiodifusoras (sonido o televisión) a bordo de buques nacionales, fuera de las aguas territoriales de la República Dominicana.

CAPITULO II

DEL SERVICIO MOVIL AERONAUTICO

Art. 84.—Los propietarios de aeronaves matriculadas en la República, serán autorizados cuando lo soliciten o cuando las disposiciones vigentes se lo exijan, para instalar y operar en sus aeronaves, estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas y de radiocompás, destinadas exclusivamente a la seguridad de la navegación aérea.

Art. 85.—Las empresas de navegación aérea podrán ser autorizadas para instalar y operar estaciones destinadas exclusivamente al servicio de navegación de los aviones y aeronaves de su propiedad.

Párrafo.—No obstante, podrán prestar también ese servicio en relación con las estaciones de aeronaves y aviones ajenos en vuelo incidental dentro de su esfera de acción, pero operando siempre en las frecuencias que les hubieren sido asignadas

Art. 86.—Las empresas de navegación aérea que establezcan las estaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar entre sí convenios para rendir dichos servicios cooperativamente; pero tales convenios para rendir dichos servicios cooperativamente deberán ser previamente aprobados por el Ministerio del ramo.

Art. 87.—Las estaciones terrestres dedicadas a la radiocomunicación con aeronaves o aviones, estarán obligadas, durante sus horas de trabajo, a prestar gratuitamente servicios no comerciales a las estaciones móviles del Estado Dominicano.

Art 88.—Todas las aeronaves y aviones con capacidad para transportar pasajeros que efectúen vuelos regulares a, desde o sobre el territorio de la República y sus aguas jurisdiccionales, deberán estar equipadas de aparatos radiotransmisores y radioreceptores.

Párrafo.—Estas estaciones quedarán sujetas a la inspección de los funcionarios del Gobierno designados al efecto.

Art. 89.—Las estaciones del servicio de aviación no podrán ser utilizadas para la transmisión del radiomensajes de y para los pasajeros.

CAPITULO III

DE LOS OPERADORES Y TECNICOS

Art. 90.—Para actuar como operador o técnico de estaciones radioeléctricas, será necesario estar en posesión del correspondiente certificado expedido por la Escuela de Telecomunicaciones, creada por la presente Ley.

Art. 91.—Para expedir los certificados a que se refiere el artículo anterior, la Escuela de Telecomunicaciones someterá previamente al aspirante a un exámen demostrativo de su capacidad para el cargo. Las condiciones que debe abarcar el exámen, la forma de verificarlo y el Jurado ante el cual debe realizarse, será determinado por la propia Escuela.

Párrafo.—La persona que en el examen correspondiente no demostrare tener los conocimientos exigidos para obtener el certificado de operador o técnico, no podrá repetir la prueba hasta después de transcurridos seis meses, contados desde la fecha en que terminó el mencionado exámen.

Art. 92.—Los operadores y los técnicos estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y de los Tratados Internacionales a que la República esté adherida.

Párrafo.—Los operadores y los técnicos deberán mantener, durante sus servicios, en su persona o en un lugar visible del local donde los presten, el correspondiente certificado de capacidad que los habilite como tales.

Art. 93.—Los operadores y los técnicos de estaciones de radiocomunicaciones deberán mantener secreto absoluto sobre las noticias o mensajes no dirigidos a ellos, que casual o intencionalmente oyeren, y no deberán interferir maliciosamente ninguna transmisión o señal de radio.

AGN

Párrafo.—Además los operadores y los técnicos que presten servicios en buques o aeronaves deberán cumplir las órdenes que recibieren del Capitán o persona bajo cuyo mando estén.

CAPITULO IV

ESCUELAS DE CAPACITACION TECNICA

Art. 94.— La Dirección General de Telecomunicaciones, establecerá Escuelas de Capacitación Técnica, con el objeto de preparar el personal idóneo que requieran los servicios de Telecomunicaciones Nacionales, y los certificados que expidan dichas escuelas justificarán la capacidad que esta Ley y sus Reglamentos exigen para el desempeño de ciertos cargos o para el ejercicio de determinadas actividades, de acuerdo con los títulos o certificados correspondientes.

Art. 95.—La capacidad de las personas para obtener los correspondientes certificados se justificará mediante exámen por ante la dirección técnica o juntas de exámen de dichas Escuelas o por certificados expedidos por otros centros de enseñanzas que sean considerados suficientes por dicha Dirección.

Art. 96.—Las Escuelas de Capacitación expedirán las siguientes clases de certificados:

a) Operador Radiotelegrafista de Primera Clase

b) Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase

c) Operador Radioteléfonista General

d) Técnico de Radio

e) Técnico de Teléfonos

Los certificados de aficionados serán expedidos en las siguientes categorías:

General: Autorizado para trabajar en todas las bandas de este servicio y todos los tipos de emisión autorizados.

Técnica: Para trabajar en bandas que fije la Dirección General de Telecomunicaciones.

AGN

Novicio: Telegrafía solamente en las bandas que fije la Dirección General de Telecomunicaciones.

Limitada: Para uso especial de la Dirección General de Telecomunicaciones y extranjeros en tránsito, por un tiempo no mayor de un año.

CAPITULO V

DE LOS RADIORRECEPTORES PARTICULARES

Art. 97.—Toda persona nacional o extranjera, podrá instalar y usar en su domicilio o en su establecimiento radiorreceptores particulares y transladarlos de un lugar a otro sin necesidad de autorización o licencia alguna.

Art. 98.—Los aparatos receptores de radio a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser usados con un volumen mayor de sonido que el que permitan las ordenanzas o disposiciones municipales.

Art. 99.—Los radiorreceptores particulares no podrán ser operados en forma tal que emitan radiaciones electromagnéticas que interfieran la clara recepción por los radiorreceptores vecinos.

Art. 100.—Las casas vendedoras al público de aparatos radiorreceptores y de televisión, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, cada mes, una relación de los aparatos que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres y dirección de los compradores, número de serie, marca del aparato y número de tubos. A la relación se le aplicarán sellos de Rentas Internas en conjunto, de RD$2.00 por cada aparato, a cargo de los compradores.

CAPITULO VI

DE LAS TRASMISIONES

Art. 101.—Todo permisionario tendrá en lugar visible del local de la estación en funcionamiento todas las autorizaciones

y licencias vigentes que le hubieren sido expedidas por el Ministerio del ramo y la Dirección General de Telecomunicaciones para el funcionamiento y explotación de la estación y servicios para los que estuviere autorizado a prestar, así como los recibos que demuestren que dicho permisionario está al día en el pago de los impuestos o arbitrios correspondientes.

Párrafo.—Ninguna estación radioeléctrica podrá estar en funcionamiento si no está al día en el pago de los Impuestos o arbitrios correspondientes.

CAPITULO VII

DE LAS RETRASMISIONES

Art. 102.—La retrasmisión de programas de una estación radiodifusora no podrá hacerse sin el consentimiento de la estación que origina el programa y la retransmisión deberá hacerse siempre sin alteración alguna del programa original y sin intercalar durante la retransmisión, textos o anuncios comerciales ajenos al programa retransmitido y que no figuren en el mismo.

CAPITULO VIII

DE LAS INTERFERENCIAS

Art. 103.—Cuando una máquina, aparato, dispositivo o instalación eléctrica, de cualquier clase que sea, radie emisiones parásitas, bien directamente o por intermedio de redes o canalización, oscilaciones que produzcan perturbaciones en los receptores radioeléctircas, el propietario o usuario de cualquiera de ellos, procederá a adoptar las disposiciones necesarias para suprimirlas.

Art. 104.—La adopción de procedimientos para eliminar las perturbaciones no será obligatoria cuando suponga un gasto desproporcionado, cuando se disminuya notablemente la eficiencia o utilidad de la instalación para el fin a que se destina, o cuando el empleo de tales procedimientos no garantice una mejora sensible en la audición de las emisiones perturbadas.

AGN

Párrafo.—Sin embargo, cuando el número de oyentes afectados lo justificare y siempre que la instalación no sirva a un fin de utilidad pública o de intereses generales, podrá prohibirse el funcionamiento de la máquina o instalación perturbadora, prudencialmente, durante las horas en que las emisiones radiofónicas tengan un mayor interés.

Art. 105.—Cuando la perturbación sea consecuencia de un funcionamiento defectuoso de la máquina, aparato, dispositivo o instalación eléctrica, su propietario o usuario estará, en todos los casos, obligado a poner a sus expensas la máquina, aparatos, dispositivo o instalación en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 106.—Las radioemisoras estarán obligadas a efectuar por su cuenta y cargo los gastos necesarios para proteger el funcionmiento regular de las instalaciones eléctricas, aparatos o instrumentos, situados dentro de sus zonas de perturbación interferentes, que resultaren perjudicados materialmente por sus emisiones.

Art. 107.—Los dueños o conductores de vehículos de motor destinados a servicio en la zona urbana, estarán obligados a colocar en sus motores y generadores los supresores y condensadores de filtros indispensables para eliminar las ondas que aquellos producen.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 108.—Las oficinas de Telecomunicaciones abiertas al servicio público no podrán negarse a aceptar y transmitir los mensajes que les sean presentados para tal fin, siempre que se sujeten a las prescripciones de esta Ley y sus reglamentos.

Art. 109.—El servicio público de las telecomunicaciones está sujeto al pago de los precios estipulados en la tarifa que fije el Poder Ejecutivo, para las instalaciones del Estado, y a las que apruebe el Ministerio del ramo, para las empresas pertenecientes a particulares.

Art. 110.—Se prohibe la transmisión por telecomunicacio-

nes contrarias a la seguridad del Estado, el orden público, a la concordia internacional, a la moral o a las buenas costumbres; o que tengan por objeto cometer delitos contra las personas o contra la propiedad o entorpecer la acción de la justicia.

Art. 111.—Los empleados y funcionarios de telecomunicaciones están obligados a guardar el secreto de los mensajes cuya transmisión o recepción hayan estado a su cargo o de los cuales tengan conocimiento en razón de su empleo, y sólo podrán dar informe acerca de los mismos a los destinatarios o a los expedidores y la autoridad judicial competente.

Art. 112.—El Estado no está sujeto a ninguna responsabilidad en razón del servicio de la correspondencia depositada o transmitida por sus estaciones de telecomunicaciones.

Art. 113.—Los poderes públicos pueden, en caso de urgencia, hacer transmitir por medio de las vías de telecomunicaciones eléctricas las instrucciones y decretos que expidieren, y serán considerados como auténticos, y obedecidos como tales, siempre que se hallen de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 114.—Los sobres y formas adoptadas para la correspondencia que se curse por las vías de telecomunicaciones eléctricas, sólo serán usados en dicho servicio, y su uso indebido, reproducción o imitación serán sancionados con las penas que establece esta ley.

Art. 115.—La Dirección General de Telecomunicaciones queda autorizada a poseer en distintos puntos equipos monitores con la finalidad de hacer cumplir la ley y los convenios internacionales vigentes.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 116.—La disposición del artículo 142 del Código Penal se aplicará a la falsificación de los sellos de franqueo que el Estado adopte para el servicio telegráfico, telefónico, radio-

AGN

telegráfico o radiotelefónico, así como el uso o venta de dichos sellos falsificados.

Art. 117.—También se aplicarán las mismas disposiciones al que hiciere desaparecer de un sello ya usado las marcas de cancelar para destinatarios nuevamente al franqueo, y al que, a sabiendas, hiciere uso de esos sellos.

Art. 118.—El empleado que sustraiga los sellos que deben adherirse o que hayan sido adheridos a los despachos para su franqueo, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año.

Art. 119.—Todo empleado de los servicios telegráficos o telefónicos del Estado que admita como libres la tasa mensajes que no tengan las menciones prescritas por el artículo 4 de esta ley, o que emanen de personas que no gocen de franquicia, deberá pagar el triple de la tasa que hubiere dejado de cobrar y será condenado al pago de una multa de uno a veinte pesos y la persona que hiciere uso indebido de la franquicia telegráfica será castigada con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de cinco días a un mes.

Art. 120.—El uso indebido de las formas y sobres a que se refiere el artículo 114 de esta ley, será sancionada con multa de cinco a cincuenta pesos por cada infracción.

Art. 121.—La aplicación de tarifas no autorizadas en la forma prescrita por el artículo 109 de esta ley, será sancionada con multa de diez a doscientos pesos por cada infracción.

Art. 122.—El empleado que violare el secreto de las comunicaciones eléctricas, en contravención a lo prescrito por el artículo 111 de esta ley, será castigado con arreglo al artículo 377 del Código Penal.

Art. 123.—El que voluntariamente cometiere una falsedad en los despachos telegráficos o telefónicos, será castigado con las penas señaladas en el Código Penal para el crimen de falsedad.

Art. 124.—La alteración de los despachos que provengan

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 31 DE ENERO DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		360,044.36	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		41,671,040.61	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,250,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,242,600.00	
		53,273,696.40	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		25,368,679.01	RD$ 27,905,017.39
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			25,368,679.01
MONEDA METALICA NACIONAL			235,619.58
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			48,008,714.84
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		18,750,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	23,289,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,266,668.61	
Menos: Depreciación		343,791.79	922,876.82
MUEBLES Y ENSERES		406,164.10	
Menos: Depreciación		205,427.50	200,736.60
OTROS ACTIVOS			4,832,357.53
			RD$219,307,815.88

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 78,368,243.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	28,446.60	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	32,235,831.35	RD$110,632,520.95
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		15,830,554.00
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	18,324,162.39	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	12,201,203.35	6,122,959.04
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY No 692)		23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	18,749,313.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,895,033.29	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	23,185,090.79
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		52,708,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,754.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		39,443.27
OTRAS CUENTAS DEL HABER		1,486,609.13
		RD$219,307,815.88

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

de descuidos o inobservancia de los reglamentos por parte de los empleados, o que no constituyan el crimen de falsedad, será sancionada con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de cinco a un mes.

Art. 125.—Toda persona que, por cualquier medio, intercepte o trate de interceptar el contenido de los despachos que se transmitan por el servicio telegráfico y telefónico o que, por violencia, maniobras o connivencia con los empleados tome conocimiento de dichos despachos, sin estar autorizado por la ley, será castigado con multa de diez a cien pesos o prisión de dos a seis meses. La divulgación o utilización de la información obtenida de ese modo, será considerada una violación del secreto de la correspondencia telegráfica, y se castigará con multa de veinte y cinco a doscientos pesos, o prisión de tres meses a un año.

Art. 126.— Toda persona que redactare o depositare en la oficina de telégrafos o de teléfonos algún mensaje de los prohibidos por el artículo 110 de esta ley, y el empleado que, a sabiendas, lo transmitiere o lo entregare al destinatario, así como el que de cualquier otro medio violare dichas disposiciones legales, serán castigados por ese sólo hecho con multa de diez a cien pesos o prisión de cinco días a seis meses, o con ambas penas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al contenido de dichos mensajes o comunicaciones.

Art. 127.— Con iguales penas serán sastigados los que utilizaren el telégrafo o el teléfono para trasmitir noticias falsas con el propósito de perjudicar, defraudar o engañar alguna persona o al público, así como también los empleados que, conociendo la falsedad o el objeto ilícito de dichos mensajes, le dieran curso transmitiéndolos o entregándolos al destinatario.

Art. 128.— Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán además sanciones disciplinarias de multas, privación de sueldo, amonestación, destitución, etc., contra los empleados de los telégrafos o teléfonos del Estado que no presten un servicio eficiente, y sin perjuicio de las indemnizaciones que el Estado pueda reclamarles, en caso de falta o responsabilidad para hacer que los remitentes o los destinatarios reciban de dichos empleados la reparación que proceda.

AGN

Art. 129.— Las violaciones de los artículos Nos. 6, 7 y 8 de la presente Ley serán castigados con la suspensión inmediata por la Dirección General de Telecomunicaciones, de todas las transmisiones que correspondan a la estación en falta, hasta tanto demuestre haber cumplido con las disposiciones contenidas en los mismos.

Art. 130.— La violación del artículo 25 será sancionada con la cancelación de la licencia que ampara el servicio telefónico de que se trate, por un tiempo no menor de un año.

Art. 131.— Las infracciones al artículo 16 conllevarán multa de RD$50.00 a RD$300.00 o prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez en los casos más graves. Cuando la instalación radioeléctrica es clandestina, procede, además, la confiscación de la misma en beneficio del Estado.

Art. 132.— Las violaciones a las disposiciones de los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 serán castigadas con multa de RD$ 10.00 a RD$100.00 y en caso de reincidencia se podrá ordenar la cancelación de la licencia correspondiente.

Art. 133.— La violación del artículo 32 en cuanto se refiere a impedir u obstaculizar la entrada de los inspectores oficiales al local de una estación radioeléctrica, para fines de inspección de los equipos, será sancionada con el pago de una multa de RD$10.00 a RD$50.00 o prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez, independientemente de la suspensión o cancelación de la licencia correspondiente, prevista en el mencionado artículo 32.

Art. 134.— Las violaciones a los artículos 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 serán sancionadas con multas de RD$10.00 a RD$50.00 o prisión de 10 a 60 días o ambas penas según la gravedad de la infracción cometida.

Art. 135.— Las infracciones a los artículos 52 y 62 serán penadas con multa de RD$10.00 a RD$50.00.

Art. 136.— Las violaciones a los artículos 64, 65, 66, 67 y 68, serán penadas con multa de RD$5.00 a RD$50.00 y en caso de reincidencia con la suspensión de la licencia por un período de un año.

Art. 137.— Toda persona que al operar una estación radioeléctrica de experimentación científica contravenga cualesquiera de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título VI, artículos 69, 70, 71 y 72 de la presente Ley será penada con una multa de RD$5.00 a RD$50.00 y en caso de reincidencia con la cancelación de la licencia.

Art. 138.— Toda persona que violare las disposiciones del artículo 51 y su párrafo, será sancionada, independientemente de lo que dispongan al efecto las leyes de Rentas Internas u ordenanzas municipales, con la suspensión de la licencia hasta que demuestre haber satisfecho todos los impuestos o arbitrios pendientes.

Art. 139.— Cualquier infracción a esta Ley, que no esté específicamente sancionada, será castigada con una multa de RD$5.00 a RD$25.00.

Art. 140.— La Dirección General de Telecomunicaciones podrá disponer cuantas medidas administrativas sean procedentes para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, obteniendo en los casos que así lo demanden por su importancia, la autorización del Ministerio del Ramo.

Art. 141.— Se mantiene la validez de las concesiones y licencias expedidas en fechas anteriores a la vigencia de esta ley para las instalaciones de estaciones radiodifusoras, pero exclusivamente por el término no vencido, si a la fecha no se ha realizado la instalación.

PARRAFO.— La falta de dicha instalación dentro del lapso vigente de la concesión implicará su caducidad definitiva. Se prohibe el otorgamiento de prórroga para dichas concesiones.

Art. 142.— La presente ley deroga y sustituye las disposiciones contenidas en el Título VI, de la Ley de Vías de Comunicaciones No. 1474, del 22 de febrero de 1938 y sus modificaciones, y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

AGN

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 119, que modifica el Art. 21 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No. 618, del 16 de febrero de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 119

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965, para que rija del modo siguiente:

"Art. 21.— En el mismo término indicado en el artículo anterior las empresas estarán obligadas a notificar al Instituto las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Decreto que regule las zafras de los ingenios azucareros del país.

Párrafo I.— El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del artículo 20 y de este artículo.

Párrafo II.— Las empresas que no declararen las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado en la cuota para el mercado de los Estados Unidos de América, podrán ser sancionados por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota en el aludido mercado. Dicha reducción será consignada en el decreto sobre la zafra de los ingenios azucareros durante el año subsiguiente.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 2 de Febrero de 1966.

Ley No. 120, que modifica los apartados c) y d) del artículo 24 de la Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 120

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifican los Apartados c) y

AGN

d) del artículo 24 de la Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que rijan del siguiente modo:

"c) Cuando se trate de licencia para el porte, de escopetas de cartucho para la caza, el impuesto será de CUARENTA PESOS ORO (RD$40.00) por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$3.33) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre, inclusive".

"d) Cuando se trate de licencia para tenencia de escopeta de cartucho de cualquier calibre, para poseerla en su casa, industria, comercio, finca agrícola o ganadera, etc., el impuesto será de VEINTICINCO PESOS ORO (RD$25.00) por año calendario.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (RD$2.08) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud, hasta el próximo diciembre, inclusive".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domngo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplmiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 121, que crea las Comisiones de Turismo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 121

Art. 1.— Para impulsar el desarrollo de turismo interno y para encauzar hacia el interior del país el turismo proveniente del exterior se crean las Comisiones de Turismo.

Art. 2.— La Dirección General del Turismo será el organismo asesor y coordinador de las actividades de las Comisiones de Turismo y proveerá los medios técnicos y promocionales necesarios para el mejor funcionamiento de las mismas.

Art. 3.— Las Comisiones de Turismo estarán agrupadas del siguiente modo: La Comisión Nacional de Turismo que funcionará en la ciudad capital de la República; las Comisiones Provinciales de Turismo que operarán en las capitales de las provincias, y las Comisiones Municipales de Turismo que funcionarán en los Municipios y Distritos Municipales. Las Comisiones Provinciales de Turismo operarán en los límites de sus respectivas jurisdicciones y recomendarán la creación de cuantas Comisiones de Turismo de carácter municipal o regional juzguen pertinentes para el desevnolvimiento de sus actividades.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Turismo y las Comisiones Provinciales, Municipales o regionales estarán compuesta por un número ilimitado de miembros designados por la Dirección General de Turismo, por su propia iniciativa o de con-

AGN

formidad con las recomendaciones que reciba de organismos y entidades competentes.

Párrafo.— Estas recomendaciones recaerán siempre en favor de ciudadanos que hayan dado prueba de interés por el desarrollo de sus respectivas comunidades. Aunque no es condición indispensable, se le dará preferencia a los residentes de las ciudades, poblados o villas donde hayan de funcionar las Comisiones.

Art. 5.— Cada Comisión elegirá su propio Presidente, uno o más Vicepresidentes, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero y cuantos ejecutivos considere oportuno. Los miembros de las Comisiones que no tengan designaciones especiales serán considerados como Vocales. Asimismo, las Comisiones podrán designar dentro de su seno los Comités que juzguen procedentes a los fines de su trabajo.

Art. 6.— Estas Comisiones se considerarán como de carácter permanente y su promoción se hará solamente por razones de inactividad o de carácter moral.

Art. 7.— Las Comisiones se reunirán por lo menos una vez al mes o tantas veces cuantas el Presidente o dos de sus miembros lo consideren necesario.

Art. 8.— Las Comisiones de Turismo dispondrán dentro del más breve término posible, el estudio, la ponderación y las evaluaciones de los lugares, parajes, ruinas, edificaciones, instalaciones o cualesquiera otros sitios que puedan tener valor arqueológico, histórico, sociológico o de belleza y atractivo. Para este objeto podrán solicitar cuantas veces lo consideren conveniente la colaboración técnica de la Dirección General de Turismo.

Art. 9.— Las Comisiones de Turismo recomendarán a los organismos competentes, por la vía de la Dirección General de Turismo, las medidas necesarias conducentes a despertar el interés turístico en las regiones donde operen. Asimismo, formularán las observaciones relativas a las dificultades con que

AGN

tropieza el desarrollo turístico de sus regiones, a fin de que las entidades correspondientes adopten las medidas necesarias.

Art. 10.— Para el logro de los fines y propósitos de la presente Ley, la Dirección General de Turismo podrán solicitar la colaboración de las entidades y organismos oficiales que juzgue necesario. La misma colaboración podrá ser solicitada igualmente por la Comisión Nacional o por las Comisiones Provinciales o regionales al través de la Dirección General de Turismo.

Párrafo.— Se tratará de lograr la participación efectiva de la empresa privada interesada en el desarrollo de las respectivas comunidades o vinculadas de algún modo con la industria turística. A este objeto, la Dirección General de Turismo establecerá relaciones directas con las asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad, con las Federaciones de Cámaras de Comercio e Industrias y las Federaciones Laborales, con los empresarios del transporte aéreo, marítimo y terrestre, con las Agencias de Viajes, hoteles y restaurantes y con cualesquiera otras empresas interesadas.

Art. 11.— Aún cuando las Comisiones de Turismo operarán dentro de los límites de sus jurisdicciones respectivas, los proyectos que interesen a dos o más Comisiones podrán ser estudiados y realizados conjuntamente por las Comisiones interesadas mediante coordinación de la Dirección General de Turismo.

Art. 12.— Las Comisiones de Turismo podrán aceptar contribuciones, aportaciones y donaciones de todo género y procedencia mediante los trámites y procedimientos legales. Para este fin las Comisiones de Turismo deberán solicitar y obtener su incorporación de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920 sobre la materia.

Art. 13.— Las Comisiones de Turismo estarán facultadas para ejercer la vigilancia e inspección directa de todos los lugares o establecimientos dedicados a la prestación de servicios a los turistas. De manera no limitativa se incluye la vigilancia de hoteles, restaurantes, bares, clubes nocturnos, bal-

AGN

nearios, paradores, aparcamientos o cualesquiera otros sitios públicos incluyendo los de diversión y entretenimiento.

Párrafo I.— Los aspectos sanitarios, estéticos y morales serán preferentemente cuidados.

Párrafo II.— Para estos fines las Comisiones de Turismo contarán con la colaboración directa de todas las autoridades locales, municipales, provinciales y nacionales.

Párrafo III.— En cada caso las Comisiones de Turismo informarán a la Dirección General de Turismo el resultado de sus observaciones.

Art. 14.— Las Comisiones podrán intervenir en la escala de precios de los servicios turísticos mediante acuerdo con la Dirección General de Turismo y el Control Nacional de Precios.

Art. 15.— Los funcionarios u organismos municipales encargados de la revisión y aprobación de los proyectos de construcción o alteraciones de establecimientos, lugares o sitios destinados a servir a los turistas, deberán obtener la opinión de las Comisiones de Turismo como medida previa a la aprobación de los proyectos.

Art. 16.— Toda erogación de fondos deberá ser autorizado por mayoría de votos mediante librameinto suscrito por el Presidente y el Tesorero de la Comisión. En el libramiento se indicará siempre el monto, y el concepto y la fecha de la resolución en que la erogación de fondos fue autorizada.

Art. 17.— Una vez por año las Comisiones de Turismo se reunirán en Convención Nacional en algún lugar del país. El primer acuerdo de cada Convención será elegir la Mesa Directiva que constará de nueve miembros. Cada Mesa Directiva elegirá de su seno un Presidente, uno o más Vicepresidente y dos Secretarios. Los demás integrantes de la Mesa Directiva serán considerados Vocales. La Dirección General de Turismo auspiciará la celebración de estas Convenciones, formulará el

AGN

Reglamento por medio del cual deben regirse y asesorará su funcionamiento.

Párrafo.— El número de Delegados que pueden representar a las Comisiones de Turismo en las Convenciones es ilimitado.

Art. 18.— Cada Convención escogerá la sede de la Convención siguiente por votación mayoritaria de sus integrantes y en atención a las invitaciones que formulen las Comisiones de Tursmo interesadas. Cuando no fuere posible, por razones de fuerza mayor, determinar la sede de la próxima Convención, la elección será hecha de "motu propio" por la Mesa Directiva en un plazo no mayor de 30 días a la fecha de la clausura de la Convención.

Párrafo (transitorio).— La primera de estas Convenciones será celebrada en la capital de la República, en la fecha que determine la Dirección General de Turismo.

Art. 19.— Las decisiones de las Convenciones Nacionales de Turismo serán referidas a la Dirección General de Turismo para los fines de trámite y canalización.

Art. 20.— La presente Ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Reglamento No. 624, sobre la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado Pendientes de Pago hasta el 31 de Diciembre de 1964.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 624

VISTO el artículo 14 de la Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965, que crea una Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado pendientes de pago al 31 de diciembre de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA JUNTA DEPURADORA DE ACREENCIAS CONTRA EL ESTADO PENDIENTES DE PAGO DE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1964

DE LA JUNTA

Art. 1.— La Junta tiene las atribuciones siguientes:

a) Auditar, ajustar, aceptar o rechazar las acreencias que le sean sometidas;

b) Delegar en uno o varios de sus miembros el examen de las reclamaciones presentadas;

c) Depurar las reclamaciones presentadas.

Art. 2.— Para los fines de las depuraciones de las reclamaciones presentadas, la Junta o sus miembros delegados podrán:

a) Citar cualquier persona, tomarle juramento e interrogarla;

b) requerir de cualquier persona, comerciante o no, la presentación de documentos y libros de comercio;

c) requerir el auxilio de las demás autoridades civiles y de la fuerza pública.

Art. 3.— Los miembros de la Junta podrán examinar a su mejor conveniencia los archivos de las oficinas públicas y hacerse expedir copias de los documentos que consideren útiles a los fines de las depuraciones.

Art. 4.— La decisión final para el ajuste, aceptación o rechazo de toda acreencia contra el Estado, deberá tomarse por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Junta.

Art. 5.— Las decisiones que la Junta someta a la Contraloría y Auditoría General de la República, una vez efectuadas las depuraciones, deberán ser sustanciadas y acompañadas en cada caso, con los documentos siguientes:

a) de un historial del proceso de depuración;

b) de las resoluciones de la Junta; y

c) de todos los documentos exigibles de acuerdo con la Ley de Contabilidad, No. 3894, de fecha 14 de agosto de 1954.

Art. 6.— Son deberes de los miembros de la Junta:

a) Concurrir a las sesiones que se celebren;

b) firmar, juntamente con el Secretario, las actas de las sesiones;

c) fijar de común acuerdo las fechas de celebración de sesiones;

d) acordar entre sí las designaciones de los miembros de la Junta que deban examinar y depurar las "reclamaciones pendientes de pago" y las "reclamaciones diferidas para nuevo examen";

e) disponer, en los casos necesarios, las inspecciones o investigaciones que fueren de lugar;

f) suscribir toda la correspondencia y documentos que emita la Junta.

DEL SECRETARIO Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 7.— La Junta tendrá un Secretario, que será el em-

AGN

pleado del Ministerio de Finanzas que determine el titular de ese Ministerio.

Párrafo.— El Secretario estará bajo las órdenes inmediatas de los miembros de la Junta, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Concurrir a todas las sesiones de la Junta, y levantar el acta correspondiente;

b) suscribir juntamente con los miembros de la Junta, las actas de las sesiones;

c) suministrar a la Junta, o a cualesquiera de sus miembros delegados, todos los informes, verbales o escritos, que le sean solicitados en relación con el examen y depuración de las reclamaciones presentadas;

d) dar aviso a los interesados, por medio de un formulario preparado al efecto, acerca del contenido de las decisiones dictadas por la Junta;

e) velar por el buen funcionamiento administrativo de la oficina de la Junta, para lo cual tomará las medidas de lugar, previa aprobación de la Junta;

f) anexar a las reclamaciones todos los documentos relativos a las mismas. Cuando no sea posible anexar a cada reclamación todos los documentos que se refieran a la misma informará por escrito cuales son esos documentos, dónde se encuentran archivados, y porque no se les pueden anexar a la reclamación. Además, deberá consignar todas aquellas observaciones que considere útiles para el examen y la depuración de las reclamaciones;

g) tener al día los siguientes libros registros;

1) el de reclamaciones recibidas;

2) el de reclamaciones repetidas;

3) el de reclamaciones pagadas;

4) el de reclamaciones diferidas para nuevo examen;

5) el de reclamaciones aprobadas enviadas a la Contraloría y Auditoría General de la República;

AGN

6) el de decisiones rechazadas enviadas a la Contraloría y Auditoría General de la República;

7) el de correspondencia recibida; y

8) el de correspondencia despachada.

h) Tener al día los siguientes tarjeteros:

1) el de reclamaciones recibidas, por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones presentadas por cada reclamante, las fechas de las mismas y las sumas reclamadas;

2) el de reclamaciones repetidas, por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones repetidas por cada reclamante, las fechas de las mismas, las sumas reclamadas, los números de las reclamaciones formuladas originalmente por el reclamante, las fechas de las mismas, y las sumas reclamadas;

3) el de reclamaciones pagadas, por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones pagadas al reclamante, las fechas de las mismas, las sumas reclamadas y las sumas pagadas;

4) el de reclamaciones diferidas para nuevo examen, por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones diferidas, las fechas de las mismas, las sumas reclamadas, la fecha del diferimiento para nuevo examen, y el nombre del miembro de la Junta encargado del nuevo examen;

5) el de las decisiones aprobadas enviadas a la Contraloría y Auditoría General de la República, por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones falladas, la fecha de envío a la Contraloría y Auditoría Gene-

ral de la República y las sumas por las cuales han sido aprobadas;

6) el de las decisiones rechazadas enviadas a la Contraloría y Auditoria General de la República, por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones rechazadas, las fechas de las mismas, las reclamadas, la fecha del rechazo, y las sumas rechazadas;

i) entregar a los miembros de la Junta para su examen y mediante recibidos suscritos por los mismos, las reclamaciones pedidas por éstos;

j) colocar en el lugar correspondiente del archivo, una nota, en la que se mencione el nombre del miembro en cuyo poder se encuentre la reclamación que falte en el archivo general, o en los archivos clasificados;

k) mencionar en cada reclamación, cuando una misma persona haya formulado varias reclamciones, por un mismo concepto, o por conceptos diferentes, los números de cada una de esas reclamaciones;

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 6.— Las convocatorias serán hechas por escrito mediante MEMORANDUM que firmarán los Miembros de la Junta.

SESIONES

Art. 9.—La Junta celebrará una sesión ordinaria, cuando menos, semanalmente. Celebrará además cuantas sesiones extraordinarias crea conveniente, en razón de la urgencia de los asuntos pendientes de conocer.

DE LAS ACTAS

Art. 10.—De cada sesión ordinaria o extraordinaria el Secretario levantará un acta que contenga, en forma completa, aunque suscinta, los asuntos tratados en la sesión.

Una vez aprobada el acta en la sesión subsiguiente será copiada, en el lugar que le corresponde, en un libro especialmente destinado al asiento de las actas.

Copias de las Actas de las sesiones serán enviadas, antes de los diez días, después de cada sesión, al Ministro de Finanzas.

Las Actas serán firmadas por los tres miembros y el Secretario de la Junta.

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 11.—Las reclamaciones se archivarán por orden numerico.

Las reclamaciones que tengan como fundamento documentos o comprobantes en poder de la Junta, deberán ser completadas anexándosele dichos documentos y comprobantes.

En caso de que dichos documentos o comprobantes se encuentren depositados en otras oficinas públicas, es deber de éstas depositarlos a solicitud de la Junta, en manos del Secretario de la misma para que se proceda como se dice en el párrafo anterior.

No podrá retirarse del archivo ninguna reclamación, a menos que el miembro de la Junta que la retire, la haya solicitado, por escrito, al Secretario de la Junta.

De toda reclamación entregada para su estudio deberá suscribirse un recibo.

CLASIFICACION DE LAS RECLAMACIONES

Art. 12.—Las reclamaciones se clasificarán en reclamaciones pagadas y reclamaciones no pagadas.

Las reclamaciones pagadas se clasificarán en reclamaciones contabilizadas y reclamaciones no contabilizadas.

Las reclamaciones contabilizadas comprenderán todas aquellas reclamaciones de cuentas cuyos documentos justificativos fueron debidamente intervenidos, y por los cuales el

AGN

Contralor y Auditor General expidió certificados denominados libramientos; y las reclamaciones no contabilizadas comprenderán todas aquellas reclamaciones de cuentas, cuyos documentos justificativos no fueron debidamente intervenidos por el Contralor y Auditor General y por los cuales este funcionario no expidió certificados denominados libramientos.

Las "reclamaciones no pagadas", contabilizadas o no, se clasificarán en "reclamaciones enviadas a la Contraloría y Auditoría General de la República", "reclamaciones diferidas para nuevo exámen" y "reclamaciones rechazadas".

DE LOS ARCHIVOS

Art. 13.—Las reclamaciones se archivarán originalmente en un archivo denominado Archivo General.

Del Archivo General, y a medida que se vayan haciendo las clasificaciones a que se contrae el artículo anterior, las reclamaciones se archivarán en archivos especiales o clasificados denominados Archivos de las Reclamaciones Pagadas (contabilizadas o no), Archivo de las Reclamaciones no Pagadas (contabilizadas o no), Archivo de las Reclamaciones Enviadas a la Contraloría y Auditoría General de la República, Archivo de las Reclamaciones Diferidas para nuevo exámen, Archivo de las Reclamaciones Rechazadas y Archivo de las Reclamaciones Repetidas.

DE LOS DOCUMENTOS Y COMPROBANTES

Art. 14.—Todos los documentos y comprobantes archivados en las oficinas de la Secretaría de la Junta, así como todos aquellos que a requerimiento de ésta se obtengan, deberán ser anexados, inmediatamente, a las reclamaciones a que dichos documentos y comprobantes se refieren.

De esta regla se exceptuarán aquellos documentos y comprobantes que, por su especialidad, puedan ser archivados en archivos especiales.

En ésta última clase de documentos y comprobantes, se incluyen las relaciones, las nóminas, los libramientos, etc., que se refieren a dos o más reclamaciones.

AGN

Cuando sea posible, esos documentos y comprobantes se archivarán, por anualidades, conservando siempre su orden numérico.

Art. 15.—De todos los documentos y comprobantes que se anexen a las reclamaciones presentadas, se formularán índices por triplicados; el original se anexará al expediente de la reclamación que contenga los documentos y comprobantes a que se refiere el índice; y con las dos copias sobrantes se formarán dos libros índices de documentos y comprobantes, uno para la Junta y otro peara el Secretario.

PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN Y DEPURACION DE LAS RECLAMACIONES

Art. 16.—Los miembros de la Junta designarán uno o varios miembros de la misma para el examen, por el órden numérico de inscripción, de todas las reclamaciones presentadas, con el objeto de determinar previamente las que hayan sido pagadas.

Art. 17.—Las reclamaciones pagadas serán referidas a la Junta Depuradora, consignándose al pié de cada una de ellas, el historial del pago efectuado, haciéndose mención de las fechas de expedición del cheque, número y valor del mismo y cuantos datos se consideren de interés para el informe final que habrá de rendir la Junta.

Art. 18.—Las reclamaciones pendientes de pago serán objeto de una depuración, por el miembro de la Junta a quien se le haya confiado el estudio de la misma, y quien preparará un historial de dicha creencia, con sus recomendaciones, con el objeto de ser considerado por la Junta antes de ser enviadas a la Contraloría y Auditoría General de la República.

Art. 19.—Cualquier miembro de la Junta a quien se le hubiere confiado el examen de una reclamación, podrá diferir la preparación del historial correspondiente, en los casos en que considere necesario hacer mayor acopio de datos a' respecto, ó cuando estime conveniente que dicho examen sea efectuado conjuntamente con otro miembro de la Junta.

AGN

Art. 20.—La Junta conocerá de los historiales que sean sometidos a su consideración por los miembros encargados de examinar las reclamaciones pendientes de pago, y procederá a su envío a la Contraloría y Auditoría General de la República si ha sido aprobada, ó ajustada la reclamación sometida.

Art. 21.—Cuando el Tesorero Nacional notifique a la Junta haber efectuado el pago de las acreencias por la suma en que fueron aprobadas, las mismas serán clasificadas en el seno de la Junta de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 22.—La Secretaría de la Junta tendrá a su cargo notificar a los interesados la aprobación o rechazo de sus reclamaciones tan pronto como se haya dictado la decisión correspondiente.

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 23.—En cada sesión se seguirá la siguiente pauta para las labores:

a) lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

b) conocimiento de la correspondencia;

c) deliberación sobre los asuntos en turno; y

d) conocimiento de las reclamacieones para su aprobación o rechazo.

Art. 24.—Los documentos que se hayen depositados en los archivos de la Junta, no serán exhibidos o mostrados a ninguna persona ni de ellos serán expedidas copias, certificadas o simples, a ninguna persona, excepto en el caso de acción ante los tribunales de justicia dominicanos, iniciada por aquellos reclamantes que, inconformes con las decisiones de la Junta, las impugnen ante dichos tribunales.

Art. 25.—Los días de sesiones ordinarias o extraordinarias, y mientras dure la sesión, no se prestará ninguna clase de atención al público; pero se le indicará a cada interesado el

día y la hora posterior en que puedan volver a solicitar la información que desee.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 625, que autoriza una emisión de sellos postales aéreos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 625

CONSIDERANDO que el centenario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones es un acontecimiento de resonancia universal, cuya conmemoración ha sido celebrada por la mayoría de los países que integran ese importante organismo con actos de índole diversa;

CONSIDERANDO que el día 17 de mayo de 1965 se cumplieron cien años de haber sido constituída la preindicada Unión;

VISTA la Ley Nº 2161 sobre especies timbradas, de fecha 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

AGN

250,000 (Doscientos cincuenta mil) sellos del tipo de veintiocho centavos para franqueo aéreo, color rojo;

250,000 (Doscientos cincuenta mil) sellos del tipo de cuarenta y cinco centavos para franqueo aéreo, color verde.

Art. 2.—Los sellos de veintiocho centavos tendrán 35mm. de ancho por 23 mm. de alto, el diseño central mostrará el emblema de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; a la izquierda de este emblema llevarán una representación de una torre metálica con aislador para soporte de línea telefónica y junto a ésta hacia la parte inferior, la inscripción "1865". A la derecha del emblema llevarán una representación combinada de una antena parabólica para sistema de radio en ultra alta frecuencia (UHF), una antena de varios elementos con polarización vertical para sistema de radio en muy alta frecuencia (VHF) y una antena con polarización horizontal para sistema de radio en muy alta frecuencia (VHF), y junto a esa representación, hacia la parte inferior, la inscripción "1965". Hacia la esquina superior izquierda del sello llevará las palabras "Correo Aéreo", e inmediatamente debajo la denominación "28c", a lo largo de la parte restante del borde superior tendrán la leyenda "República Dominicana". Debajo del diseño central del sello aparecerá la inscripción "Centenario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones" en tres líneas.

Los sellos de cuarenta y cinco centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de veintiocho centavos con excepción del valor facial que será de "45c".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento No. 626, sobre nuevo Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los funcionarios y empleados regulares de la Corporación Dominicana de Electricidad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 626

VISTO el inciso d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad Nº 4115, del 21 de abril de 1955 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda aprobado el nuevo Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los Funcionarios y Empleados Regulares de la Corporación Dominicana de Electricidad, con el siguiente texto:

"REGLAMENTO MODIFICADO DEL PLAN DE RETIRO, PENSIONES Y PAGO EN CASO DE MUERTE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS REGULARES DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

FORMACION DEL FONDO Y SISTEMA DE PRESTAMOS:

Art. 1.—El presente Plan favorecerá a todos los funcionarios y empleados que ocupen posiciones regulares en la Corporación, en la forma que más adelante se detalla:

Art. 2.—El fondo para pagar las pensiones y los beneficios de que el Plan es objeto estará financiado de la siguiente forma:

a) Con un aporte hecho por cada uno de los funcionarios y empleados regulares de la Corporación del 2% (dos por ciento) mensual sobre sus sueldos;

AGN

b) Con un aporte mensual hecho por la Corporación, consistente en un 3% (tres por ciento) sobre los sueldos que mensualmente se paguen a los funcionarios y empleados regulares;

c) Con un aporte anual hecho por la Corporación de sus utilidades netas, el monto del cual será equivalente al 2.8% (dos punto ocho por ciento) de los sueldos anuales que se paguen a los funcionarios y empleados regulares.

Para los fines de este Plan, el sueldo de un funcionario y empleado consistirá de las entradas mensuales básicas que éste reciba de la Corporación, excluyendo gastos de alojamiento y dietas, compensación por tiempo extra trabajado o cualesquiera otras bonificaciones;

Este aporte será hecho a base de los sueldos individuales devengados, no tomándose en cuenta para los fines de este Plan ninguna suma en exceso de RD$800.00 (ochocientos pesos) mensuales;

d) Con el producto de las inversiones del propio Fondo;

e) En ningún caso el monto de este aporte anual excederá del 3% de las utilidades netas de la CDE.

Párrafo I.—Si en cualquier momento el Plan no tuviere recursos en efectivo suficientes para cumplir sus fines, el Consejo Directivo de la Corporación podrá autorizar los préstamos al Fondo que sean necesarios para atender a los mismos.

Párrafo II.—Estos préstamos no excederán en ningún caso de la suma de RD$50,000.00 y serán devueltos por el fondo en un plazo no mayor de doce meses. Los citados préstamos no devengarán intereses para la CDE.

Art. 3.—Un comité integrado por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación o por quien haga sus veces, y dos miembros de dicho Consejo designados por éste, será el Organismo Administrativo Interno del Plan. Dicho comité administrará los valores y demás pertenencias del Fondo de Retiro y, a su juicio y decisión, hará las recomendaciones per-

tinentes a la Corporación para que el Consejo Directivo de la misma autorice por medio de Resoluciones:

a) Depositar en cualquier banco y retirar de éste los valores pertenecientes al Fondo y concertar con dicho banco los tipos de interés y demás condiciones que deben regir las cuentas abiertas con este motivo;

b) Comprar y vender por cuenta del Fondo valores sólidos productivos de intereses, con preferencia valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, siendo deber del Comité tener invertida en todo momento la mayor cantidad posible en dichos valores, según aconsejen las circunstancias;

c) Contratar seguros para cubrir riesgos a cargo del Plan:

d) Invertir, en las condiciones que más adelante se indican, hasta el 66 2/3% (sesentiseis y dos tercios por ciento) de los haberes del fondo en préstamos con garantía hipotecaria en primer rango, hechos a los funcionarios y empleados de la Corporación, con el propósito de facilitarles a aquellos que no la tengan los medios adecuados para adquirir sus propias casas de viviendas, o mejorar éstas;

e) Conceder a los funcionarios y empleados préstamos de menor cuantía a cuenta de sus sueldos, sin garantía real, a un plazo no mayor de un año y al tipo de interés de 4% (cuatro por ciento) anual, por sumas que no excedan al equivalente de un mes de sueldo, los cuales préstamos serán amortizados de los sueldos devengados, por cuotas uniformes mensuales que incluyan intereses. Ningún préstamo podrá exceder de la cantidad de RD$500.00 (quinientos pesos oro).

No se concederá un préstamo de menor cuantía hasta que el empleado no haya acumulado 4 (cuatro) mensualidades como aporte al Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte;

f) Concertar acuerdos de inversión con instituciones que se dedican a financiamientos de viviendas en proyectos de ca-

AGN

sas para sus empleados y funcionarios, siempre que el valor invertido en dichos proyectos, no excedan del límite de 66-2/3% (sesentiseis y dos tercios por ciento) indicado en la letra d) de este artículo;

g) Adquirir parcelas de terrenos para los proyectos de construcción de casas viviendas a los empleados y funcionarios Los solares urbanizados se incluirán en el valor de los préstamos hipotecarios que se adjudiquen a los empleados y funcionarios dentro de los Proyectos de Vivienda.

Art. 4.—Los préstamos con garantía hipotecaria indicados en el párrafo d) del artículo 3, se harán con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El funcionario oempleado interesado, solicitará el préstamo por escrito, explicando en detalle sus proyectos y dando la ubicación del solar en que se desea edificar o el inmueble que se desea comprar o mejorar según el caso, debiendo anexar a la solicitud los planos y presupuestos de la obra que piensa edificar debidamente aprobados por los Departamentos Gubernamentales correspondientes; asimismo deberá sujetarse dicha solicitud, a las reglamentaciones pertinentes que dictare el Comité Administrativo del Plan.

b) Los préstamos hipotecarios devengarán intereses del 5% (cinco por ciento) anual, se harán por plazos que no excedan de veinte años, en el entendido de que serán amortizados de los sueldos devengados por cuotas uniformes que incluyan los intereses pagaderos mensualmente.

PARRAFO.— En los planes de viviendas que se efectúen con financiamiento combinado entre el plan y cualquier organismo de financiamiento, el tipo de interés podrá ser mayor pero en ningún caso excederá el 8% (ocho por ciento) anual. Dichas cuotas así calculadas, no deberán exceder en ningún caso del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario o empleado. Ningún préstamo deberá exceder de la suma de RD$15,000.00 (quince mil pesos oro) ni del 80% (ochenta por ciento) del valor del inmutble puesto en garantía;

AGN

c) El destino que se dará a las sumas así prestadas, será exclusivamente el señalado por el interesado en su solicitud;

d) Los préstamos se concederán dando preferencia a los funcionarios y empleados que más años de servicio tuvieren en la Corporación;

e) El Organismo Administrativo del Plan podrá autorizar la venta de grado a grado o el alquiler a terceras personas, con preferencia a los empleados de la Corporación, de los inmuebles que sean adjudicados al Plan de Retiro en los casos de ejecuciones hipotecarias por causa de incumplimiento de las condiciones estipuladas en los contratos de préstamos hipotecarios.

Art. 5.— El Comité deberá hacer sus recomendaciones a la Corporación para que ésta ejecute sus decisiones y firme cheques, suscriba contratos de préstamos hipotecarios, autorice radiaciones o cancelaciones de inscripciones hipotecarias, extienda órdenes de compra o venta y demás documentos necesarios para el debido funcionamiento del Fondo, así como para que cobre amigable o judicialmente los préstamos y ejecute los gravámenes otorgados para seguridad de los mismos. Dicho Comité hará mantener los libros de contabilidad correspondientes, en los cuales figurarán todas las sumas recibidas y pagadas, así como los detalles de las inversiones hechas.

Art. 6.— El Comité deberá someter al Consejo Directivo de la Corporación, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada mes natural, un informe de la condición del Fondo de Retiro al día último del mes recién transcurrido el cual será aprobado por resolución y remitido a los Encargados Departamentales correspondientes, para conocimiento del personal.

PARRAFO.— El auditor de la Corporación deberá revisar las cuentas del fondo semestralmente y rendir un informe al respecto al Consejo Directivo de la Corporación en la primera sesión que éste celebre después de haberse efectuado dicha revisión.

AGN

RETIRO Y PAGO DE PENSIONES

Art. 7.— El sistema de retiro y pago de pensiones se sujetará a las siguientes normas:

a) Cualquier funcionario o empleado, al cumplir la edad de 60 (sesenta) años si es del sexo masculino, o de 55 (cincuenticinco) si es del sexo femenino podrá solicitar su retiro y recibir una pensión vitalicia si el Consejo Directivo de la Corporación así lo acuerda;

b) Todo empleado de la Corporación al cumplir la edad de 65 años si es del sexo masculino o de 60 (sesenta) años si es del sexo femenino, quedará retirado automáticamente del servicio y recibirá una pensión vitalicia;

c) Todo funconario de la Corporación, al cumplir la edad de 70 años, si es del sexo masculino, o de 65 (sesenticinco) años si es del sexo femenino, quedará automáticamente retirado del servicio y recibirá una pensión vitalicia;

d) Cualquier funcionario o empleado con no menos de cinco años de servicio en la Corporación, que se incapacite de manera completa y permanente para todo trabajo útil en la empresa, podrá ser declarado en situación de retiro por el Consejo Directivo, cuales que sean su sexo y edad, y recibir una pensión vitalicia;

e) La pensión mensual concedida a un funcionario o empleado que se retire a partir de los 60 (sesenta) años de edad si es del sexo masculino o a partir de los 55 (cincuenticinco) años de edad si es del sexo femenino, o antes de haber cumplido cualesquiera de esas edades si el retiro es debido a incapacidad total o permanente para la realización de sus labores en la Corporación, será fijada a base del 2% (dos por ciento) del promedio de su sueldo mensual durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de retiro, por cada año de servicio en la Corporación. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados a la empresa cuando sus negocios estaban a cargo de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., o cualesquiera otras empresas antecesoras. El monto

máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que corresponde al 65% (sesenticinco por ciento) del referido promedio de sueldo ni de la suma de RD$400.00 (cuatrocientos pesos oro) mensuales, ni ser menor de RD$60.00 (sesenta pesos oro) salvo en los casos establecidos en las letras siguientes del presente artículo;

f) Para tener derecho a una pensión de retiro será necesario haber acumulado en el Fondo del Plan un mínimo de 15 años de aportes mensuales;

g) En los casos de jubilación por incapacidad, durante los dos primeros años de la incapacidad el monto de la pensión podrá fijarse a base del sueldo completo que recibía el funcionario o empleado inmediatamente antes de incapacitarse, si a juicio del Consejo Directivo, el asegurado necesita del auxilio de terceras personas para su subsistencia;

h) El porcentaje máximo de la pensión a que tendrán derecho los asegurados que al entrar en vigor este Plan tengan más de 50 (cincuenta) años y que posteriormente hayan cumplido la edad requerida para ser pensionados, no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de su salario promedio durante los últimos tres años;

i) El Consejo Directivo podrá en algunos casos para premiar servicios excepcionales, fijar una pensión superior hasta un límite de 15% (quince por ciento) de su salario, adicional al por ciento que le corresponde conforme a los años de servicio.

Este excedente debe ser cubierto de los fondos de la Corporación.

MUERTE DE PENSIONADOS

Art. 8.—El Consejo Directivo dispondrá el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que hayan sido indicadas como beneficiarias del pensionado. Este beneficio será equivalente a la suma a que ascienden 6 (seis) meses de pensión.

AGN

MUERTE DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ACTIVOS

Art. 9.—El Consejo Directivo dispondrá el pago de un beneficio a la persona o personas que hayan sido indicadas como beneficiarios de un funcionario o empleado que falleciese en actividad de servicio en la Corporación sin estar pensionado. Dicho beneficio, en estos casos estará de acuerdo a las cantidades que resulten de las bases siguientes:

Si la muerte ocurriese durante el:		Se le pagará una suma igual a los sueldos de:	
Primer	Año de servicio	Dos	meses
Segundo	"	Cuatro	"
Tercer	"	Seis	"
Cuarto	"	Ocho	"
Quinto	"	Diez	"
Sexto	"	Doce	"
Séptimo	"	Catorce	"
Octavo	"	Dieciséis	"
Noveno	"	Dieciocho	"
Décimo	"	Veinte	"
Undécimo	"	Veintidos	"
Duodécimo o más	"	Veinticuatro	"

La suma a pagar será computada a base del sueldo mensual de que disfrutaba el fallecido en el momento del deceso o de la máxima de RD$400.00 (cuatrocientos pesos oro) mensuales, cualquiera de los dos que resulte menor. En el caso de los que falleciesen después de doce años de servicios, se agregará a la suma correspondiente a veinticuatro meses de sueldo el 2% (dos por ciento)de dicha suma por cada año adicional de servicio prestado.

Las sumas pagaderas a base de la tabla que antecede serán abonadas, a juicio del Consejo Directivo, ya sea en un solo momento o en los plazos que el Consejo estime conveniente;

pero en caso de que en el momento de su muerte el funcionario o empleado fallecido fuere deudor al Fondo por concepto de préstamos de cualquier naturaleza, hipotecarios o sin garantía privilegiada, el pago que procediere hacerle de acuerdo con la presente cláusula, se aplicará hasta donde fuere posible a reducir o liquidar la deuda.

La Corporación, de los fondos de reserva de este Plan podrá en virtud del párrafo c) del artículo 3, contratar seguros para cubrir estos riesgos a través de negociaciones con compañías de Seguros establecidas en el país, cuyos beneficios sustituirán los establecidos en este mismo artículo. Estos beneficios no serán en ningún caso menor que los cálculos establecidos en la indicada tabla.

Art. 10.—Los pagos que la Corporación haga en virtud de las dos cláusulas que anteceden, tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por la Corporación a los pensionados y a los funcionarios y empleados fallecidos y, en consecuencia, su entrega a los beneficiarios no se sujetará a las reglas de las leyes sucesorales.

DEVOLUCION DE LOS APORTES HECHOS POR LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS

Art. 11.—Cuando un funcionario o empleado se retire del servicio de la Corporación, ya sea voluntariamente o por destitución, antes de haber adquirido derecho a una pensión, se le reembolsará la totalidad de los aportes hechos por él al Fondo de Retiro, sin intereses. Sin embargo, dichas sumas quedan afectadas en primer término para cubrir hasta donde fuere posible cualquier obligación de dicho funcionario o empleado a favor de la Corporación en el momento de retirarse.

Art. 12.—El Consejo Directivo podrá reducir, suspender o revocar la pensión concedida en favor de cualquier pensionado, cuando en su conducta, llegare a ser sancionado por actos delictuosos cometidos con la intención de proporcionar perjuicios graves a la empresa; cuando el pensionado haya recuperado la capacidad de trabajo, cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la suspensión temporal o vitalicia; o por necesidad financiera de la Corporación.

AGN

Art. 13.—Para que los funcionarios y empleados de más de 45 (cuarenticinco) años de edad que hayan ingresado al servicio de la Corporación después de la fecha de vigencia del presente Plan de Retiro, puedan gozar de los beneficios en él establecidos, será necesario que el Consejo Directivo de la Corporación así lo admita expresamente en cada caso, reservándose dicho organismo la facultad de no conceder determinados beneficios cuando no reúna el interesado las formalidades y requisitos exigidos.

Párrafo.—La situación de retiro será declarada por Resolución y los beneficios del Plan se harán efectivos a partir de su fecha.

Art. 14.—Este Plan no genera en modo alguno lazos contractuales entre la Corporación y sus funcionarios y empleados y en consecuencia, la Corporación se reserva el derecho en cualquier momento de modificar dicho Plan o de ponerle fin

Art. 15.—Los depósitos hechos al Fondo por los empleados, serán considerados como parte de un fondo general bajo la Administración del Comité nombrado para este fin, y como tal no estarán sujetos a pignoración u otras disposiciones por parte de los empleados, y, en consecuencia, no estarán sujetos a embargos u otra acción legal que prive a los empleados de su interés en dicho fondo.

Art. 16.—Este Plan empezará a regir a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

Art. 17.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2004, de fecha 27 de agosto de 1956, que instituye el Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 627, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender dos solares de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 627

VISTA la comunicación Nº 37-66, de fecha 10 de enero de 1966, del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) A la señora María Luisa Oliver Pino, el solar Nº 2 de la Manzana Nº 103, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 183.54 metros cuadrados, por el precio de RD$91.77; y

b) Al señor Luis Emilio Lockhart el solar Nº 3, de la Manzana Nº 12, del Distrito Catastral Nº 1, del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 397.59 metros cuadrados, por el precio de RD$496.99.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 628, que autoriza a la Junta Municipal del Distrito de Paraíso a permutar un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 628

VISTA la Resolución Nº 8-65, de fecha 2 de diciembre de 1965, expedida por la Junta Municipal del Distrito de Paraíso aprobada por el Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Autorizo a la Junta Municipal del Distrito de Paraíso a permutar un solar de su propiedad que mide 18 metros de frente por 16 metros de fondo, con las siguientes colindancias: al Norte, calle Arzobispo Nouel; al Sur, solar propiedad de dicha Junta Municipal; al Este, propiedad de la señora Eladia Leger Vda. Carrasco y al Oeste, propiedad de la Iglesia Evangélica Dominicana; y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, la cual mide 14 metros de frente, 10.50 metros de fondo y 12 piés de altura, ubicada en la calle "Arzobispo Nouel", de dicha localidad, por otro solar perteneciente al "Club Amor al Progreso Inc." que mide 14 metros de frente por 30 metros de fondo con las colindancias siguientes: al Norte, calle en Proyecto al Sur, calle Mella; al Este, propiedad de la señora Germania Arias y al Oeste, calle Francisco Moreno; y sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc y piso de cemento, la cual mide 14 metros de frente, 11.40 metros de fondo y 12 pies de altura, ubicada en la calle "Mella", de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 629, que concede pensión del Estado a los menores Germán Rafael y María Soledad Pichardo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 629

VISTA la Ley Nº 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a los menores Germán Rafael y María Soledad Pichardo, la cual será administrada por la abuela de los mismos, señora Ana Graciela Pepín.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 630, que concede Exequátur al señor Jackson W. Wilson como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 630

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Jacbson W. Wilson para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 631, que concede Exequátur al señor Clyde W. Snider como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 631

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Clyde W. Snider para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 632, que concede el Exequátur al señor Robert L. Mott como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 632

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Robert L. Mott para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 633, que concede la incorporación al Instituto Duartiano, con su domicilio en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 633

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al INSTITUTO DUARTIANO, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de enero de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 634, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de los Remedios.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 634

VISTA la instancia que por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha elevado al Poder Ejecutivo la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nuestra Señora de los Remedios", con su domicilio en la ciudad de Azua de Compostela, Municipio de Azua, Provincia del mismo nombre, incorporada según decreto Nº 1984 de fecha 18 de enero de 1956, en el sentido de que dicha incorporación sea ratificada, y los documentos que la acompañan;

VISTO el artículo 73 (transitorio) de la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se ratifica la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nuestra Señora de los Remedios", concedida según decreto Nº 1984, del 18 de enero de 1956.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

AÑO LXXXVII. NUM. 8971.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 23 de Febrero de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 122, que concede pensión del Estado al Sr. Bienvenido Gimbernard G.—Ley Nº 123, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 124, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.—Ley Nº 125, que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional.—Ley Nº 126, que modifica el Art. 1 de la Ley del Notariado Nº 301, del 18 de Junio de 1964.—Ley Nº 127, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 128, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 129, que ordena transferencias

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana
1966

AGN

dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 130, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. —Ley Nº 131, que dicta disposiciones sobre la cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional y la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.—Ley Nº 132, que concede pensión del Estado.—Ley Nº 133, que establece un impuesto adicional de RD$0.50, sobre cada plancha de hierro o acero galvanizado acanalado que se importe.—Ley Nº 134, que modifica el Art. 42 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944.—Ley Nº 135, que modifica los Arts. 2 y 4 de la Ley Nº 196, de fecha 20 de marzo de 1964.—

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 635, que concede la incorporación a la Asociación de Empleados del Banco Central de la República Dominicana. —Dec. Nº 636, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 637, que autoriza al Ayto. de San Fco. de Macorís a vender varios solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 638, que autoriza al Ayto. de Baní a vender varios solares propiedad del Municipio. —Dec. Nº 639, que concede exequátur al Sr. James C. Whitlock Jr., como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.— Dec. Nº 640, que concede exequátur al Sr. Leslie Andrew Scott, como Cónsul de los E. U. de A., en Santiago de los Caballeros. —Dec. Nº 641, que concede exequátur al Sr. Richard C. Barkley, como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 642, que jubila con pensión del Estado al Lic. Mario Abréu Penson.—Dec. Nº 643, que nombra al Dr. Luis Hernández Díaz, Agregado de la Delegación Permanente de la República en las Naciones Unidas.—Dec. Nº 644, que nombra al Ing. Angel V. Rivera C., Cónsul de la República en Tampa, Florida.—Dec. Nº 645, que nombra a varios militares de las Fuerzas Armadas, como Agregado y Asistentes de Agregados a la Embajada de la República en Washington.—Dec. Nº 646, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 647, que autoriza al Ayto. del Municipio de Baní, a vender una porción de terreno de su propiedad.—Dec. Nº 648, que concede franquicia postal al periódico "Moral y Cultura".—Dec. Nº 649, que autoriza al Sr. Gil E. Escotto B., a hacer cambio en su nombre.—Dec. Nº 650, que reintegra al Coronel E. N., José de Js. Morillo L., a la P. N.—Dec. Nº 651, que nombra al Coronel P. N., José de Js. Morillo L., Jefe de la Policía Nacional, quien ostentará transitoriamente el grado de General de Brigada P. N.—Dec. Nº 652, que nombra al Coronel Hermán Despradel Brache, P.N., Asesor al Servicio del Presidente Provisional de la República.—Dec. Nº 653, que estable-

AGN

ce la cuota anual para regir la producción y venta de la sal en la República.—Decs. Nos. 654 y 655, que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 656, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. José A. Martínez R.—Dec. Nº 657, que nombra a los Capitanes de Navío Ramón E. Jiménez R., M. de G., y Francisco J. Amiama C., M. de G., Jefe de Estado Mayor, ostentando el rango de Comodoro y Director de Logística de la M. de G., respectivamente.—Dec. Nº 657, que nombra al Tte. Coronel Piloto Joaquín A. Nadal Lluberes, FAD, Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D.C.—Dec. Nº 658, que designa al Coronel E.N., Enrique Pérez y Pérez, Ministro de las Fuerzas Armadas y ostentará el rango de General de Brigada E. N., mientras desempeñe esas funciones. —Dec. Nº 659, que designa al Comodoro Federico Betances Pierret, M. de G., Delegado Naval ante la Junta Interamericana de Defensa.—Dec. Nº 660, que nombra al Sr. Radhamés J. L. Carbuccia R., Administrador General de la Administración de Fincas del Estado.—Dec. Nº 661, que agrega un párrafo al Art. 1º del Dec. Nº 8797, del 7 de Nov. de 1962.—Dec. Nº 662, que nombra al Dr. Tomás E. Guerrero O., Alcalde Municipal Interino de Bani. —Decs. Nos. 663, 664 y 665, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD. —Dec. Nº 666, que concede naturalización dominicana al Sr. Moshe Yatzkan.—Dec. Nº 667, que concede naturalización dominicana al Sr. Ramón C. Mas Gómez.—Dec. Nº 668, que nombra Presidentes, Alcaldes y Regidores de varios organismos municipales de la República.—Dec. Nº 669, que nombra a los Sres. Pedro D. Ray y Alejandro Peláez, Gobernadores Civiles de las provincias de Samaná y Barahona, respectivamente. Dec. Nº 670, que nombra varios Regidores del Ayto. del D. N.— Dec. Nº 671, que aprueba el nombramiento del Coronel Rafael A. Valdez H., E. N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las F. A.—Dec. Nº 672, que nombra al Embajador Lic. José R. Rodríguez, Observador de la República ante el 40º Período de Sesiones del Consejo Económico y Social, que se celebrará en New York, E. U. de A.—Dec. Nº 673, que aprueba el nombramiento del Mayor Dr. Rafael J. Bergés P., P. N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la P. N. en el Departamento Norte.—Decs. Nos. 674 y 675, que conceden pensiones del Estado.—

Documentos Judiciales:

Autos del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez-Presidente de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Auto del Juez de 1ra. Instancia Interino del Dto. Judicial de Valverde.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D., Feb. 23, 1966. Nº 8971.

Ley No. 122, que concede pensión del Estado al señor Bienvenido Gimbernard Gómez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el Art. 8º de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de junio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 2º del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 122

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales al señor Bienvenido Gimbernard Gómez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

Art. 3.— Se deroga la Ley No. 184 de fecha 14 de marzo de 1964.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 123, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 123

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA	RD$ 75,040.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 75,040.00

AGN

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL 2,100.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1-Dirección Superior:

01-Servicios Personales RD$ 2,100.00

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 3,300.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 1-Administración:
01-Servicios Personales RD$ 3,300.00

Programa 3
G30125 FOMENTO PECUARIO RD$ 4,370.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE GANADERIA.

01-Servicios Personales RD$ 4,370.00

Programa 4
G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 3,360.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL.

01-Servicios Personales
Subprograma 1-Defensa Forestal RD$ 1,200.00

Subprograma 2-Caza y Pesca RD$ 2,160.00

RD$ 3,360.00

RD$88,170.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$ 30,620.00

11-Asignaciones Globales
1101-Asignaciones Globales

Reserva para la Ejecución del Presupuesto de 1966 RD$30,620.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12300 POLICIA NACIONAL RD$ 8,400.00
03-Materiales y Suministros RD$ 8,400.00

AGN

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G-10215 CONTRALORIA Y AUDITORIA RD$ 600.00

01-Servicios Personales RD$ 600.00

G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO: RD$24,420.00

01-Servicios Personales

Cta. 1-Dirección Superior RD$ 6,420.00
Cta. 2-Aduanas RD$14,880.00
Cta. 3-Servicio de Arrimo RD$ 3,120.00

RD$24,420.00

CAPITULO 8

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 4,100.00

02-Servicios no Personales RD$ 4,100.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 7,380.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

AGN

Subprograma 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 7,380.00

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 2,750.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 5-Economía Agropecuaria

01-Servicios Personales RD$ 2,750.00

Programa 4
G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES: RD$ 3,000.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL.

Subprograma 1-Defensa Forestal

01-Servicios Personales RD$ 3,000.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 6,900.00

AGN

01-Servicios Personales	
Cta. 1-Dirección Superior	RD$ 1,200.00
Cta. 7-Control Alquileres de Casas y Desahucios	RD$ 5,700.00
	RD$ 6,900.00
	RD$88,170.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 124, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 124

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al Artículo Primero de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo.— Se crea además en el Distrito Nacional, una Delegación de Oficialía del Estado Civil, que tendrá a su cargo exclusivamente los libros registros de defunciones que ocurran en las jurisdicciones correspondientes a las oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional. Esta oficina funcionará en el local de la Administración del Cementerio de la Avenida "Máximo Gómez".

El Encargado de esta Delegación actuará como los oficiales del Estado Civil recibiendo los actos y expidiendo las copias de éstos que le sean requeridas".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 125, que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que es indispensable que se establezcan convenientes providencias para lograr la estabilización en el precio de la sal en grano, a fin de evitar el relajamiento que se advierte en la actualidad en las operaciones relativas a ese importante producto, incidiendo ello desfavorablemente en la economía de los ayuntamientos que sostienen esta industria;

AGN

CONSIDERANDO: que precisa el que se establezca un adecuado control que aparte de propender a la estabilización del precio de la sal en grano, garantice la buena calidad de este producto;

CONSIDERANDO: que los ayuntamientos productores de sal en grano, con el asesoramiento de la Liga Municipal Dominicana, se han reunido para discutir acerca de las regulaciones que deben establecerse en relación con el negocio de la sal en grano, determinándose como medida eficaz la existencia de un distribuidor exclusivo;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 125

Art. 1.— El Poder Ejecutivo asignará, por decreto, anualmente, las cuotas que correspondan a los Ayuntamientos de Bani, Montecristi, Barahona, Oviedo y Azua, y a la entidad denominada Sal y Yeso Dominicana, C. por A., para la distribución y venta de sal en grano en el país.

Art. 2.— Se instituye a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana como distribuidora exclusiva de toda la sal en grano producida en el país, la cual adquirirá este producto en forformidad a las cuotas anuales contenidas en decretos del Poder Ejecutivo, de los respectivos productores mencionados en el artículo 1º.

PARRAFO.— La Corporación de Fomento Industrial pagará la sal a base de sacos de 50 kilos. Sin embargo, deberán entregarse sacos de 51½ kilos, ya que la Corporación reservará 1 kilo y medio para cubrir la merma del producto.

Art. 3.— La Corporación de Fomento Industrial recibirá la sal en grano de parte de los productores, a base de duodécimas mensuales, pagando el precio establecido por la Dirección General de Control de Precios.

Art. 4.— La sal en grano entregada a la Corporación de

AGN

Fomento Industrial deberá estar envasada en sacos limpios de cabuya o de sisal con una marca o signo distintivo del productor. Estos sacos tendrán la consistencia necesaria para el almacenamiento y conservación de este producto, y la sal deberá ser de primera calidad, con un mínimo de 94% de cloruro de sodio.

PARRAFO.— La sal vendida a la Corporación de Fomento Industrial deberá ser totalmente seca, limpia y blanca. Dicha Corporación deberá solicitar la comprobación de estas calidades al Laboratorio Nacional de Salud Pública, el cual expedirá certificaciones al respecto. La Corporación de Fomento Industrial deberá someter a esta institución la muestra correspondiente.

Art. 5.— La Corporación de Fomento Industrial tendrá derecho a cobrar en calidad de comisión la suma de treinta centavos (RD$0.30) por cada saco de 51½ kilos. Los productores privados pagarán a los ayuntamientos que les hayan otorgado las licencias para producir sal, la suma de veinticinco centavos (RD$0.25) por 51½ Kilos, independientemente de la comisión que corresponde a la Corporación de Fomento Industrial.

PARRAFO.— La Corporación de Fomento Industrial retendrá de las sumas que correspondan a los productores privados, el valor atribuído por la parte capital de este artículo a los ayuntamientos, debiendo hacer las liquidaciones de lugar mensualmente.

Art. 6.—La Corporación de Fomento Industrial recibirá la sal en grano puesta en sus almacenes, en la siguiente forma: la de Montecristi en Santiago; la de Azua, Oviedo, Barahona y Paní en Santo Domingo.

Art. 7.— La Corporación de Fomento Industrial despachará la sal en grano, mediante el uso de facturas numeradas, pudiendo examinar en cualquier momento las existencias en los establecimientos comerciales para establecer la buena procedencia de la sal. El transporte de la sal a los almacenes determinados por esta ley se hará por medio de conocimientos nu-

AGN

merados, que suministrará la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 8.— La Corporación de Fomento Industrial se obliga a llevar debidamente contabilizadas todas las operaciones relativas al movimiento de la sal en grano, para la debida claridad de las compras y las ventas.

Art. 9.— Cualquier divergencia que pudiese surgir entre los ayuntamientos productores de sal y la Corporación de Fomento Industrial con respecto a la aplicación de esta ley, será dirimida por el Juzgado de Paz del Municipio correspondiente, en atribuciones adminstratvas, cuya decisión será en última instancia.

PARRAFO.— El Municipio o la Corporación de Fomento Industrial podrán apoderar al Juzgado mediante instancia motivada y será decidida sin costas.

Art. 10.— En caso de que el consumo nacional de la sal excediere o disminuyere de la cantidad estimada, el Poder Ejecutivo quedará facultado para reajustar las cuotas asignadas a los productores en base al informe que le remitirán el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 11.— Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas de conformidad con la siguiente escala de penas: prisión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de veinticinco a mil pesos (RD$25.00 a RD$1,000.00) ó ambas penas a la vez para los funcionarios o empleados de los ayuntamientos productores de sal en grano que hayan causado la violación; así como para los productores privados. A los comerciantes que vendieren sal no comprada a la Corporación de Fomento Industrial, se les impondrá la misma pena establecida en este artículo y además se confiscará dicha sal.

PARRAFO.— Los Tribunales competentes serán apoderados de los expedientes relativos a violaciones de esta ley por denuncia del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana o por la Corporación de Fomento Industrial, o de oficio.

Art. 12.— (Transitorio): Una Comisión integrada por delegados de los ayuntamientos productores de sal y por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana distribuirán la cuota asignada al Ayuntamento del Municipio de Montecristi entre los productores de sal privados. Esta Comisión decidirá, asimismo, la forma mediante la cual la Corporación de Fomento Industrial recibirá la sal de parte de los productores privados, quienes harán las entregas por vía del Ayuntamiento correspondiente, que es el que mantendrá relaciones con la citada Corporación. Las decisiones de esta Comisión serán definitivas y obligatorias.

Art. 13.— El establecimiento de nuevas salinas solo podrá disponerse por ley, previos estudios económicos y recomendaciones de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo podrá clausurar por decreto, previa recomendación de la Liga Municipal Dominicana, toda salina en cuya explotación o en cuyos productos no sean observadas las disposiciones de la presente ley. La sal que no corresponda a los requisitos legales, será además confiscada por decisión del Juez de Paz del Municipio correspondiente, mediante procedimiento iniciado a instancia del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal. A la audiencia será llamado el Ayuntamiento y si éste no es propietario de las salinas, deberán ser citados el o los propietarios privados.

PARRAFO I.— La decisión del Juez de Paz estará sujeta a apelación en un plazo de 5 días a partir de la notificación de la sentencia al propietario de la salina.

PARRAFO II.— En caso de reapertura de salinas en violación de la orden de clausura, las sanciones indicadas en el Art. 11 de esta ley se aplicarán al funcionario, empleado o trabajador, a quien sea imputable dicha reapertura.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

AGN

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 126, que modifica el Art. 4 de la Ley del Notariado No. 301, del 18 de Junio de 1964.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 126

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.— El número de Notarios no podrá exceder de uno para los municipios cuya población no pase de mil quinientos habitantes, y en el Distrito Nacional y los demás municipios de uno por cada mil quinentos habitantes, y uno más por la fracción que exceda de setecientos cincuenta".

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecentos setenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley No. 127, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 127

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$1,904,193.28
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO
11-Asignaciones Globales RD$1,904,193.28

RD$1,904,193.28

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 533,688.28
Unidad Ejecutora:

	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.	
	01-Servicios Personales	RD$127,220.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$110,668.28
	06-Construcciones	RD$187,000.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 18,800.00
Programa 3		
G21711	SERVICIOS BASICOS	RD$ 576,220.00
	Unidad Ejecutora:	
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.	
	Subprograma 2-Enfermería	
	01-Servicios Personales	RD$ 10,250,00
	03-Materiales y Suministros	RD$ 5,000.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 96,890.00
	06-Construcciones	RD$250,000.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 3,600.00
	11-Asignaciones Globales	RD$210,480.00

AGN

Programa 4
G21712 PROTECCION DE LA SALUD: RD$ 236,750.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

01-Servicios Personales:

Subprograma 1-Saneamiento Ambiental	RD$ 19,400.00
Subprograma 4-Control de la Tuberculosis	RD$ 15,850.00
	RD$ 35,250.00
02-Servicios no Personales	RD$ 6,500.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 11,500.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 9,000.00
11-Asignaciones Globales	RD$174,500.00

Programa 5
G21713 PROMOCION DE LA SALUD RD$ 335,540.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

01-Servicios Personales:		
Subprograma 1-División Materno Infantil	RD$ 12,550.00	
Subprograma 2-Maternidades	RD$ 18,640.00	
Subprograma 4-Higiene Mental	RD$ 4,350.00	
	RD$ 35,540.00	
03-Materiales y Suministros	RD$300,000.00	

Programa 6
G21714 REPARACION DE LA SALUD RD$ 209,525.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Subprograma 1-Atención Médica:	
01-Servicios Personales	RD$125,500.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 34,025.00
06-Construcciones	RD$ 19,000.00
11-Asignaciones Globales	RD$ 31,000.00

AGN

Programa 8
G22111 PROTECCION DEL NIÑO RD$ 3,950.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.

01-Servicios Personales RD$ 3,950.00

Programa 9
G22112 ASISTENCIA PUBLICA RD$ 6,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.

07-Transferencias Corrientes RD$ 6,000.00

Programa 10
G22113 SUBVENCIONES RD$ 2,520.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

07-Transferencias Corrientes RD$ 2,520.00

RD$1,904,193.28

AGN

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 128, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 128

VISTO el articulo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$ 28,600.00

AGN

11-Asignaciones Globales	RD$ 28,600.00	
		RD$ 28,600.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$ 28,600.00
	02-Servicios no Personales	RD$ 28,600.00	
			RD$ 28,600.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominirana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gacera Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 129, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 129

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	DIRECCION NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$150,000.00
	11-Asignaciones Globales	RD$150,000.00	
			RD$150,000.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Programa 6

G33110	SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES		RD$150,000.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$150,000.00	
			RD$150,000.00

AGN

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 130, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 130

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y

AGN

MANTENIMIENTO DE CARRETERAS		RD$219,650.32
Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		
01-Servicios Personales	RD$219,650.32	
		RD$219,650.32

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 6

G33110 ADMINISTRACION DE TELECOMUNICACIONES		RD$219,650.32
Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.		
01-Servicios Personales	RD$219,650.32	
		RD$219,650.32

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley No. 131, que dicta disposiciones sobre la cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional y la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 131

CONSIDERANDO que la Ley Nº 294 de fecha 16 de junio de 1964, aprobó el aumento de la cuota de la República Dominicana en el Fondo Monetario Internacional a la suma de Veinticinco Millones de dólares y la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la República Dominicana a Trece Millones Trescientos Mil dólares;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana de acuerdo con la Segunda Resolución adoptada en fecha 19 de Octubre de 1965, aprobó el aumento de la cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional de Veinticinco Millones de dólares (US$25,000,000.00) a Treinta y dos Millones de dólares (US$32,000,000.00) sin alterar el valor de la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la República Dominicana, de Trece Millones Trescientos Mil dólares (US$13,300,000.00), autorizados por la citada Ley Nº 294 de fecha 16 de junio de 1964;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional a que se refiere el Acuerdo aprobado por la Ley Nº 1071 de fecha 28 de diciembre de 1947 y Nº 294 de fecha 16 de junio de 1964 ascenderá a Treinta y dos Millones de dólares (US$32,000,000.00), y la suscripción del capital

AGN

del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento establecido según Acuerdo aprobado también por la Ley Nº 1071 de fecha 28 de diciembre de 1945 se mantendrá en Trece Millones Trescientos Mil dólares (US$13,300,000.00).

Art. 2.—La presente Ley deroga la Ley Nº 294, de fecha 16 de junio de 1964, y modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 1ro. de la Ley Nº 1531, del 9 de octubre de 1947.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 132, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 132

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, a la señora Atenas Soto Vda. de la Maza.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 133, que establece un impuesto adicional de RD$0.50, sobre cada plancha de hierro o acero galvanizado acanalado que se importe.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 133

CONSIDERANDO que la vigencia de la Ley Nº 553, de fecha 24 de diciembre de 1964, limitada a un año, benefició la industria nacional, ya que disminuyó la importación de planchas de acero o hierro al aplicarle un impuesto especial a cada una;

CONSIDERANDO que es necesario continuar la protección que el Estado otorga por diversos medios al incremento de la producción en el país;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda establecido un impuesto adi-

AGN

cional a los ya existentes de RD$0.50 sobre cada plancha de hierro o acero galvanizado acanalada que se importe.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "Listin Diario", de fecha 22 de Febrero de 1966.

Ley No. 134, que modifica el Art. 42 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, de fecha 14 de Agosto de 194..

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 134

CONSIDERANDO que el producto proveniente de la tasa establecida por el artículo 42 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, está destinado por los Ayuntamientos a obras que benefician la colectividad;

CONSIDERANDO que el desarrollo del Distrito Nacional y demás ciudades del país ameritan una mayor inversión de fondos para obras de bien común;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

AGN

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 42 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944 modificado por las leyes 3509, de fecha 31 de marzo de 1953 y 442 de fecha 14 de octubre de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 42.—Toda licencia de construcción, reconstrucción, mejora, ampliación o alteración de una estructura privada cualquiera, está sujeta a la siguiente tasa, que cobrarán los Ayuntamientos del país en su provecho, dentro de sus jurisdicciones respectivas:

TARIFA:

Obra de más de			Valor de pago al Ayuntamiento:
RD$ 700.00	a	RD$ 1,000.00	RD$ 10.00
" 1,000.00	a	" 1,500.00	" 11.00
" 1,500.00	a	" 2,000.00	" 14.00
" 2,000.00	a	" 2,500.00	" 16.00
" 2,500.00	a	" 3,000.00	" 18.00
" 3,000.00	a	" 3,500.00	" 20.00
" 3,500.00	a	" 4,000.00	" 22.00
" 4,000.00	a	" 4,500.00	" 25.00
" 4,500.00	a	" 5,000.00	" 27.00
" 5,000.00	a	" 10,000.00	" 30.00
" 10,000.00	a	" 15,000.00	" 35.00
" 15,000.00	a	" 20,000.00	" 42.00
" 20,000.00	a	" 25,000.00	" 60.00
" 25,000.00	a	" 30,000.00	" 65.00
" 30,000.00	a	" 40,000.00	" 75.00
" 40,000.00	a	" 50,000.00	" 85.00
" 50,000.00	a	" 60,000.00	" 100.00
" 60,000.00	a	" 70,000.00	" 110.00
" 70,000.00	a	" 80,000.00	" 120.00
" 80,000.00	a	" 90,000.00	" 140.00
" 90,000.00	a	" 100,000.00	" 160.00
" 100,000.00 en adelante			el 2 y ½ por 1000.

AGN

Por una licencia para urbanizar o ensanchar una porción de terreno, cada kilómetro de calle que presente	RD$ 300.00
Por una licencia para la instalación de una cloaca o desague cualquiera	RD$ 3.00
Por una licencia para la instalación de una toma de agua.....	RD$ 2.00
Por una licencia para romper las aceras..	RD$ 10.00
Por una licencia para romper los contenes y cunetas.....	RD$ 8.00
Por una licencia para romper el pavimento de las calles.....	RD$ 8.00
Por una licencia para instalar una factoría, industria, fábrica de fuegos artificiales, carbón vegetal o cal.....	RD$ 50.00
Por una licencia para instalar un depósito de materiales inflamables..	RD$ 250.00"

Art. 2.— Queda modificado el Párrafo III del artículo 38 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones No. 675, del 14 de agosto de 1944, reformado por la Ley No. 5726, de fecha 29 de diciembre de 1961, para que rija de la siguiente manera:

"PARRAFO III.— Quedan exoneradas del pago de los impuestos indicados en este artículo, las obras pertenecientes al Estado, a los Municipios, a las instituciones benéficas y religiosas, y a los particulares cuando el costo de las mismas no exceda de RD$700.00, así como también las construcciones de enverjados".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

AGN

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" de fecha 23 de Febrero de 1966.

Ley No. 135, que modifica los artículos 2 y 4 de la Ley No. 196, de fecha 20 de marzo de 1964.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 135

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley No. 196, de fecha 20 de marzo de 1964, que creó el Departamento Nacional de Investigaciones, bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— El Departamento Nacional de Investigaciones tendrá a su cargo la depuración de las solicitudes de visados de extranjeros, que le someta a su consideración el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el control de entrada de los mismos al país".

"Art. 4.— Cuando lo crea necesario, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones queda facultado, previa autorización del Poder Ejecutivo, de suministrar armas a

AGN

los miembros de su Departamento, quienes, en tales casos, serán provistos de un permiso especial expedido por la Presidencia de la República".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 635, que concede la incorporación a la Asociación de Empleados del Banco Central de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 635

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empleados del Banco Central de la República Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 17 de marzo de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520;

AGN

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 636, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender un solar propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 636

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante su comunicación No. 14, de fecha 14 de enero de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender el solar marcado con el No. 8 de la Manzana No. 120, del Distrito Catastral No. 1 de dicho Municipio, ubicado en la calle 5ta. de la mencionada localidad, con una extensión superficial de 548.60 metros cuadrados, en favor del señor Jesús Altagracia Morales Santana, por el precio de RD$329.28.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 637, que autoriza al Ayto. de San Francisco de Macorís a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 637

VISTA la comunicación No. 0504, de fecha 12 de agosto de 1965, del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4581, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Al señor Alfredo Díaz, el solar marcado con el No. 4163, de la Manzana (sin número), del Municipio de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle "Castillo", de dicha localidad, con una extensión superficial de 120.95 metros cuadrados ,por el precio de RD$120.95;

b) A la señorita Francisca Pimentel Peña, el solar marcado con el No. 970, de la Manzana No. 44 (parte), del citado

AGN

Municipio, ubicado en la "Avenida Libertad", con una extensión superficial de 177,63 metros cuadrados, por el precio de RD$355.26;

c) Al señor Juan Ramón de Jesús Parra, el solar marcado con el No. 1258, de la Manzana No. 65, del señalado Municipio, ubicado en la calle "Sánchez", de esa localidad, con una extensión superficial de 152.64 metros cuadrados, por el precio de RD$305.28;

d) A la señora Domitila Fajardo, el solar marcado con el No. 1348 y 1349, de la Manzana No. 72, del indicado Municipio, ubicado en la calle "Sánchez", de esa localidad, con una extensión superficial de 452.72 metros cuadrados, por el precio de RD$905.44;

e) Al señor Alfonso Reynoso Cruz, el solar marcado con el No. 3622, de la Manzana No. 75, del Municipio de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle "Sánchez" de ese Municipio, con una extensión superficial de 234.83 metros cuadrados, por el precio de RD$469.66;

f) A la señora Rosa Rojas Castro, el solar marcado con el No. 2014, de la Manzana No. 158, del mencionado Municipio, ubicado en la calle "Gaspar Hernández", con una extensión superficial de 300.65 metros cuadrados, por el precio de RD$601.30; y

g) A la señora Danelia Rosario de Gutiérrez, el solar marcado con el No. 2328 (parte), de la Manzana No. 37 del citado Municipio, ubicado en la calle "Luperón" de esa localidad, con una extensión superficial de 144.00 metros cuadrados, por el precio de RD$289.60.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 638, que autoriza al Ayuntamiento de Baní a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 638

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, mediante su comunicación No. 20, de fecha 11 de enero de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación.

a) Al señor Francisco Alberto Lugo, el solar No. 3 de la Manzana No. B-2-A, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Baní, ubicado en la calle "16 de Agosto" (extremo Oeste) del citado Municipio, con una extensión superficial de 244.86 metros cuadrados, por el precio de RD$244.86.

b) Al Sargento Mayor P. N., señor Héctor Fidias Amparo Mauricio, el solar No. 4, de la Manzana No. C-15, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Baní, ubicado en la calle "Juan Alejandro Acosta", del referido Municipio, con una extensión superficial de 305.73 metros cuadrados, por el precio de RD$305.73;

c) Al señor Francisco Soto Lara, el solar No. 17, de la Manzana No. 71-A del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Baní, ubicado en la calle "Francisco A. Gómez", de dicho

AGN

Municipio, con una extensión superficial de 345.60 metros cuadrados, por el precio de RD$345.60; y

d) A la señora Eneïda Báez Vda. Medrano, el solar No. 2 de la Manzana No. C-15, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Baní, con una extensión superficial de 305.73 metros cuadrados, por el precio de RD$305.73.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 639, que concede Exequátur al señor James C. Whitlock Jr. como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 639

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur al señor James C. Whitlock, Jr. para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 640, que concede Exequátur al señor Leslie Andrew Scott como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 640

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur al señor Leslie Andrew Scott para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 641, que concede Exequátur al señor Richard C. Barkley como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 641

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur al señor Richard C. Barkley para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 642, que Jubila con pensión del Estado al Lic. Mario Abréu Penson.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 642

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales, al Licenciado Mario Abreu Penzo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital d

la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 643, que nombra al Dr. Luis Hernández Diaz Agregado de la Delegación Permanente de la República en las Naciones Unidas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 643

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Luis Hernández Díaz queda nombrado Agregado de la Delegación Permanente de la República en las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 644, que nombra al Ingeniero Angel Vetilio Rivera Caminero Cónsul de la República en Tampa, Florida.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 644

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Angel Vetilio Rivera Caminero queda nombrado Cónsul de la República en Tampa, Florida.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 645, que nombra a varios militares de las Fuerzas Armadas como Agregado y Asistentes de Agregados a la Embajada de la República en Washington.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 645

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— El Teniente Coronel Julio Antonio Carbuccia Reyes, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Washington, en sustitución del Coronel Manuel Ramón Pagán Montás, E.N.

Art. 2do.— El Capitán Paracaidista Rolando Saillant F.A.D., queda nombrado Asistente del Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Washington, en sustitución del Capitán Médico Dr. Abraham Maltar Lola, F.A.D.

Art. 3ro.— El Alférez de Navío Víctor de León Rosario, M. de G., queda nombrado Asistente del Agregado Naval a la Embajada de la República en Washington.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 646, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 646

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

50,000,000 (CINCUENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de 7 centavos, color rojo.

30,000,000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cigarrillos del tipo de RD$0.11, color azul;

Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarenta y tres milímetros de largo, se imprimirán en cantidades de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "cigarrillos".

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 647, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender una porción de terreno de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 647

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, mediante su comunicación No. 13, de fecha de enero de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender una parcela de su propiedad, al señor Luis A. Lara (Yuyú), marcada con el No. 6, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San José de Ocoa, ubicada en "El Cruce de Ocoa", con una extensión superficial de 73.95 metros cuadrados, por el precio de RD$147.90, la cual tiene las colindancias siguientes: al Norte, terrenos propiedad del señor Enicelio Sosa; al Este, terrenos y viviendas propiedad del Sr. Enicelio Sosa; al Sur, Carretera "Sánchez" y al Oeste, terrenos municipales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 648, que concede franquicia postal al periódico "Moral y Cultura".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 648

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 16 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo franquicia postal al periódico "Moral y Cultura", para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades de dicho periódico.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No 649, que autoriza al señor Gil Enrique Escotto Batista a hacer cambio en su nombre.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 649

CONSIDERANDO que el señor Gil Enrique Escotto Batista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad No. 7853, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle Juan Alejondro Acosta, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Enrique Escotto Batista;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 24 de enero de 1966, la Procuraduría General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Gil Enrique Escotto Batista;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al señor Gil Enrique Escotto Batista a cambiar su nombre por el de Enrique Escotto Batista

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 650, que reintegra al Coronel E. N. José de Jesús Morillo López, a la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 650

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel José de Jesús Morillo López, E. N., queda reintegrado a la Policía Nacional, con el grado de Coronel, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 651, que nombra al Coronel P.N., José de Jesús Morillo López, Jefe de la Policía Nacional, quien ostentará transitoriamente el grado de General de Brigada, P.N.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 651

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel José de Jesús Morillo López, P. N.,

AGN

queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, y ostentará transitoriamente el grado de General de Brigada, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 652, que nombra al Coronel Herman Despradel Brache, P. N., Asesor al Servicio del Presidente Provisional de la República.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 652

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel Herman Despradel Brache, P. N., queda nombrado Asesor al servicio del Presidente Provisional de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 653, que establece la cuota anual para regir la producción y venta de la sal en la República.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 653

VISTA la Ley No. 125, de fecha 10 de febrero en curso que dispone medidas para la estabilización del precio de la sal en grano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se establece la siguiente cuota anual para regir la producción y venta de la sal en la República Dominicana cuya distribución está a cargo de la Corporación de Fomento Industrial:

1.—Ayuntamiento de Baní	205,000 sacos de 51½ kilos
2.—Ayuntamiento de Montecristi	200,000 sacos de 51½ kilos
3.—Ayuntamiento de Barahona	95,000 sacos de 51½ kilos
4.—Sal y Yeso Dominicanos, C. por A.	65,000 sacos de 51½ kilos
5.—Ayuntamiento de Oviedo	10,000 sacos de 51½ kilos
6.—Ayuntamiento de Azua	25,000 sacos de 51½ kilos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 654, que Jubila con pensión del Estado a la señora Dolores Minor Artiles.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 654

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, a la señora Dolores Minor Artiles.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 655, que concede Jubilación del Estado al señor Generoso Castillo Peña.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 655

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) mensuales, al señor Generoso Castillo Peña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 8817, de fecha 9 de noviembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 656, que otorga el exequátur de Abogado al Doctor José Antonio Martínez Rojas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 656

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor José Antonio Martínez Rojas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 657, que nombra a los Capitanes de Navío Ramón Emilio Jiménez Reyes, M. de G., y Francisco J. Amiama Castillo, M. de G., Jefe de Estado Mayor, ostentando el rango de Comodoro y Director de Logística de la Marina de Guerra, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 657

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.—El Capitán de Navío Ramón Emilio Jiménez Reyes, M. de G., queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, y ostentará transitoriamente el rango de Comodoro mientras desempeña estas funciones.

2do.—El Capitán de Navío Francisco J. Amiama Castillo, M. de G., queda nombrado Director de Logística de la Marina de Guerra.

3ro.—Quedan derogados los Decretos Nos. 541 y 544 de fecha 6 de enero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 657, que nombra al Teniente Coronel Piloto Joaquín A. Nadal Lluberes, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D.C.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 657-bis.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Piloto Joaquín A. Nadal Lluberes, FAD, queda nombrado Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D.C., en lugar del Coronel Piloto José Nelton González Pomares, FAD.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 658, que designa al Coronel E. N., Enrique Pérez y Pérez Ministro de las Fuerzas Armadas y ostentará el rango de General de Brigada E. N., mientras desempeñe esas funciones.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 658

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel E.N. Enrique Pérez y Pérez queda designado Ministro de las Fuerzas Armadas, y ostentará el rango de General de Brigada E.N. mientras dure en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 659, que designa al Comodoro Federico Betances Pierret, M. de G., Delegado Naval ante la Junta Interamericana de Defensa.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 659

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Comodoro Federico Betances

Pierret, Marina de Guerra, queda designado como Delegado Naval ante la Junta Interamericana de Defensa.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

NUMERO 660

Decreto No. 660, que nombra al señor Radhames J. L. Carbuccia Reyes, Administrador General de la Administración de Fincas del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Radhamés J. L. Carbuccia Reyes, queda nombrado Administrador General de la Administración de Fincas del Estado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 661, que agrega un párrafo al Art. 1 del Decreto No. 8797, del 7 de noviembe de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 661

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1° del Decreto Nº 8797, de fecha 7 de noviembre de 1962,

"PARRAFO.—Sin embargo, el Ministerio de Agricultura, previo estudio en cada caso, podrá autorizar la exportación de hijos de piña, siempre y cuando dicha exportación no perjudique los programas de fomento del cultivo de piña en el país."

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 662, que nombra al Doctor Tomás Enrique Guerrero Ortiz Alcalde Municipal Interino de Baní.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 662

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Tomás Enrique Guerrero Ortíz, queda nombrado Alcalde Municipal Interino de Baní, en sustitución del Ingeniero Joaquín Pérez Peña.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 663, que otorga el exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Rafael Andrés Gerardo Aquino Camarena.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 663

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía Profesional de los Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Ing. Rafael Andrés Gerardo Aquino Camarena, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Arquitecto en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 664, que otorga el exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Christian Contín Contreras.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 664

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Ingeniero Christian Conín Contreras, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 665, que otorga el exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Celestino García Huellemont.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 665

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al señor Celestino García Houellemont, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 666, que concede naturalización dominicana al señor Moshe Yatzkan.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 666

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de

Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Moshe Yatzkan, de nacionalidad israelí, mayor de edad, soltero, de ocupación agricultor, portador de la cédula de identificación personal Nº 21974, serie 37, domiciliado y residente en la Avenida Independencia Nº 108, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Moshe Yatzkan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 667, que concede naturalización dominicana al señor Ramón Celedonio Mas Gómez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 667

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de In-

terior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ramón Celedonio Mas Gómez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, domiciliado y residente en la calle Santiago Nº 57, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor Ramón Celedonio Mas Gómez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 668, que nombra Presidentes, Alcaldes y Regidores de varios organismos municipales de la República.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 668

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1.—Los señores José Roca Brache, Francisco Antonio Gómez Tejada, Virgilio Alvarez y Cristóbal J. Gómez E., quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de La Vega, en lugar de los señores Raúl Mendoza, Luis Ramón Cordero, Dr. Hernán Franco Hernández e Ing. Pedro Morel Holguín.

2.—Los señores Bolívar Collado y Alcides Peguero, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de Constanza en lugar de los señores Euclides Durán Gutiérrez y Rosendo Rodríguez.

3.—El señor Blas Abréu, queda nombrado Alcalde Municipal de Constanza, en lugar del señor Tulio de León.

4.—El señor Bolívar Abréu, queda nombrado Alcalde Municipal de Monseñor Nouel, en lugar del señor Plinio Vargas Matos.

5.—El Agr. Eduardo Granados Robles, queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Monseñor Nouel, en lugar del Dr. Salvador Cosme.

6.—Los señores Juan Lino Genao Vargas, José Esperanza Fernández y Antonio Bolívar Muñoz, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de Monseñor Nouel, en lugar de los señores Santiago Santos, Darío Espinal y Oscar Rosario.

7.—El Dr. Federico Frías, queda nombrado Presidente del

Ayuntamiento del Municipio de Moca, en lugar del señor Leonel López.

8.—El señor Rafael M. Tavarez Santelises, queda nombrado Alcalde Municipal de San José de las Matas, en lugar del Dr. Pedro José Rodríguez S.

9.—El Dr. Pedro José Chávez, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Valverde, en lugar del señor Medardo Miguel Antonio Valerio S.

10.—El señor Rodolfo Scheffer, queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Santiago Rodríguez, en lugar de la señora Gloria Reynoso de González.

11.—Los señores José de Jesús Valerio y Osvaldo Villalona, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de Santiago Rodríguez, en lugar de los señores Manuel de Jesús Durán y Manuel González.

12.—El señor Luis Rondón Marrero, queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Pimentel, en lugar del señor Ramón Emilio Calderón.

13.—El señor José Altagracia Matos, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento de Cotuí, en lugar del señor Gustavo Reyes Marte.

14.—El señor Bolívar de los Santos, queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Cevicos, en lugar del señor Marcos A. Mirambeaux.

15.—Los señores Marcos A. Jáquez y Salvador A. Torres, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de Cevicos, en lugar de los señores Arístides Nicasio Santana y Nelson Reyes.

16.— El señor Ramón Acosta, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Fantino, en lugar de la señora Ana J. Jerez de Peña.

17.—El señor Juan Baustista Jiménez, queda nombrado Alcalde Municipal de El Seibo.

AGN

18.—El señor René Castens Jiménez, queda nombrado Alcalde Municipal de Hato Mayor.

19.— Los señores Luis María Reyes y Pedro Mortimer Echavarría, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor, en lugar de los señores Bonifacio Canto y Martín Santos Paniagua.

20.—El señor Temístocles Nicasio, queda nombrado Alcalde Municipal de Sabana de la Mar.

21.—El señor Norlandio Rodríguez, queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Sabana de la Mar.

22.—Los señores Amauri Hernández, Luis Báez, Rafael Portes y Rafael Pimentel Olivo, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de Sabana de la Mar.

23.—Los señores Juan Roca Gómez y Rafael G. Castillo, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en lugar del señor José O. Guerrero Martínez y de la Dra. Julia Ozuna de González.

24.—El señor Julio Enrique Ruiz Castillo, queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Guaymate, en lugar del señor Juan José Santana; y el señor Silvio Sánchez, queda nombrado Regidor del mismo Ayuntamiento, en lugar del señor Julio Enrique Ruiz Castillo.

25.—El señor Cristóbal Francisco Astacio Reyes, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en lugar del señor Nicolás Mercedes.

26.—El señor Luis H. Fontana, queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Samaná, en lugar del Dr. José Antonio Lalane; y el señor Francisco Guzmán Bencosme, queda nombrado Regidor del mismo Ayuntamiento, en lugar del señor Dimas de Jesús Pérez.

27.—El señor Alcibíades Cruz y Cruz, queda nombrado Alcalde Municipal de María Trinidad Sánchez.

28.—El señor Mario de Jesús Jiménez, queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de María Trinidad Sánchez; y los señores Julio Demorizi y Emilio Pérez, quedan nombrados Regidores del mismo Ayuntamiento, en lugar de Emilio Abraham y Atenas Cabral de Estrella.

29.— Los señores Francisco Reyes y Santiago Hidalgo, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de Cabrera, en lugar del señor Luis Alvarado y del Padre Pedro Sicart López.

30.—El Dr. Sócrates Danilo Montás, queda nombrado Alcalde Municipal de San Cristóbal, en lugar del Ing. Vinicio Mota.

31.—Los señores Bolívar Rivera y Dra. Indiana Sánchez, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal, en lugar de los señores Luis Minier A., y Dra. Altagracia Pérez D.

32.—Los señores Adolfo González y Francisco Subero, quedan nombrados Regidores del Municipio de San José de Ocoa, en lugar de los señores Américo Martínez González y Rafael A. Delgado.

33.— El señor Hipólito Méndez Aybar, queda nombrado Regidor del Municipio de Azua, en lugar del señor Miguel Angel Lajara.

34.—El señor Manuel Emilio Paniagua, queda nombrado Alcalde Municipal de Padre Las Casas, en lugar del señor Juan Pablo Soto Melo.

35.— El señor Rudecindo Soto Bautista queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Padre Las Casas, en lugar de Adriano Parra; y el señor Ernesto Sánchez Marmolejos queda nombrado Regidor del mismo Ayuntamiento en lugar de Tomás Villanueva Díaz.

36.— El señor Esteban Peña Furcal queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de El Cercado, en lugar del señor César Montero.

AGN

37.— El señor Marino Adolfo Lazala queda nombrado Alcalde Municipal de Las Matas de Farfán.

38.— El señor José María de los Santos queda nombrado Regidor del Ayuntamiento de Las Matas de Farfán, en lugar del señor Arturo González Santiago.

39.— El Dr. Luciano A. Martínez queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Barahona, en lugar del señor Amador Pons; y los señores Luis Roberto Peña y Francisco Peláez Moquete quedan nombrados Regidores del mismo Ayuntamiento, en lugar del Dr. Luciano A. Martínez y del señor Constantino Cury.

40.— El señor Víctor N. Matos queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Cabral, en lugar del señor Felipe Báez; y los señores Andrés Gonzalo Féliz y Guarionex Olivero hijo quedan nombrados Regidores del mismo Ayuntamiento, en lugar de los señores Andrés Ferreras y Amable Féliz.

41.— El señor Luis Hermida Pérez y Pérez queda nombrado Alcalde Municipal de Duvergé.

42.— El señor Zeque Sarraff queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Duvergé, en lugar del señor Félix Emilio Pérez; y los señores Abelardo Pérez Moquete y Ramón Herrera Peláez quedan nombrados Regidores del mismo Ayuntamiento, en lugar de los señores Confesor Martínez y Manuel González.

43.—El señor Arsenio Bolívar Terrero Montes de Oca queda nombrado Alcalde Municipal de Enriquillo, en lugar del Sr. Gabriel Terrero; y los señores Fabio Galarza y Urbano Pérez Hernández quedan nombrados Regidores del mismo Ayuntamiento, en lugar de los señores Boanerge Leger y Carlos Pérez.

44.— El Dr. Jacinto Pérez Acosta queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Neiba, en lugar del señor José Méndez Medina; y los señores Andrés Manuel Lama y Méldo Hernández Medina quedan nombrados Regidores del mismo Ayuntamiento, en lugar de los señores Víctor Melgen y Angel Abud.

45.— El señor Abraham Ortiz de Lora queda nombrado Presidente del Ayuntamiento de Elías Piña, en lugar del señor Osvaldo Ernesto Ovando Ramírez; y los señores Felicia Luciano Féliz y Ramón Espinal quedan nombrados Regidores del mismo Ayuntamiento en lugar de los señores Irene Lara y Aquiles de la Cruz Barrientos.

46.— El señor Esteban D. Valenzuela queda nombrado Alcalde Municipal de Pedro Santana.

47.— El señor Porfirio Alcántara hijo queda nombrado Regidor del Ayuntamiento de Bánica, en lugar de la Sra. Urania Mercedes Ramírez de Féliz.

48.— El señor Julio Salvador Fernández queda nombrado Alcalde Municipal de Dajabón, en lugar del señor Jacobo Belliard; y el señor Aquilino Escoto queda nombrado Regidor del mismo Ayuntamiento, en lugar del señor Fausto Lombert.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: Este Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 18 de febrero de 1966.

Decreto No. 669, que nombra a los señores Pedro David Ray y Alejandro Belaez, Gobernadores Civiles de las Provincias de Samaná y Barahona, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 669

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

1.—El señor Pedro David Ray queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Samaná.

2.—El señor Alejandro Peláez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Barahona.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Rstauración.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: Este Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 18 de Feb. de 1966.

Decreto No. 670, que nombra varios Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 670

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Raúl Félix Carías, Dr. Luis Taveras Rodríguez, Ing. Rafael Helú Bencosme y Dr. Wilson Rudy Grullón, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en lugar de los señores Pedro R. Almonte, Lic. Vetilio Alfau Durán, Prof. Florencio Reyes y Enriquillo Arnold Frías.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: Este Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 18 de Feb. de 1966.

AGN

Decreto No. 671, que aprueba el nombramiento del Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 671

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Emilio Ludovino Fernández, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Reyública Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 672, que nombra al Embajador Lic. José Ramón Rodríguez, Observador de la República ante el 40º Período de Sesiones del Consejo Económico y Social, que se celebrará en New York, E.U. de A.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 672

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. José Ramón Rodríguez, Embajador, Jefe de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas, queda nombrado Observador de la República ante el 40º Período de Sesiones del Consejo Económico y Social, que se celebrará en Nueva York, E. U. A., a partir del 23 de febrero de 1966.

Art. 2.— Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 673, que aprueba el nombramiento del Mayor Dr. Rafael José Bergés Peral, P. N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 673

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley No. 370, que agrega un Segundo Párrafo al artículo 3 de la Ley No. 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Mayor Dr. Rafael José Bergés Peral, P. N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en lugar del ex-Capitán Dr. Francisco Graciano de los Santos, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 674, que concede Jubilación del Estado al señor Fernando Lamarche Cáceres.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 674

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno

AGN

una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$ 400.00) mensuales, al señor Fernando Lamarche Cáceres.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 675, que concede Jubilación del Estado a la señora Juana Aminta Soriano de Sánchez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 675

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Juana Aminta Soriano de Sánchez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA.

AUTO Nº 20-66.—

NOS. DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS; Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario; hemos dictado el siguiente auto;

VISTO:—El proceso a cargo de los nombrados ANTONIO ALEXANDER y RODRIGUEZ OLIVERTO, acusados el primero de crimen de HERIDAS VOLUNTARIAS QUE DEJAN LESION DE CARACTER PERMANENTE, en perjuicio del segundo; y éste del delito de HERIDAS VOLUNTARIAS CURABLES ANTES DE 10 DIAS, en perjuicio del primero. Hecho ocurrido en el batey Lechugas, C. Romana, Seibo, en fecha 23 de octubre 1964;

VISTA:—La sentencia de fecha Veinte (20) del mes de Enero del año 1966 que ordenó regularizar el procedimiento en Contumacia en cuanto a RODRIGUEZ OLIVERTO por desconocerse su paradero actual.

ATENDIDO:—A que dicho acusado RODRIGUEZ OLIVERTO, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS:—Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

AGN

RESOLVEMOS:

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, que el acusado RODRIGUEZ OLIVERTO actualmente prófugo de la Justicia; se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto; para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de HERIDAS VOLUNTARIAS QUE DEJAN LESION DE CARACTER PERMANENTE en perjuicio de ANTONIO ALEXANDER; so pena de ser declarado rebelde de la Ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia; denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado; indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO:—DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado; en el Juzgado de Paz de este municipio y en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los Un (1) día del mes de Febrero del año mil novecientos sesentiseis (1966); años 122º de la Independencia; 103º de la Restauración.—

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

Dr. Maximilién R. T. Espinal Montás,
Juez de 1ra. Instancia.

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. CESAR LEON FLAVIA ANDUJAR, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que ELPIDIO ANTONIO JIMENEZ, inculpado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida se llamó JOSE MANUEL ESTRELLA, se encuentra prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado ELPIDIO ANTONIO JIMENEZ, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los 2 (DOS) días del mes de Febrero del año 1966; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración. En Santo Domingo, Distrito Nacional.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

Dr. César León Flavia Andújar,
Juez-Presidente.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, DR. LEOVIGILDO TUEROS F., Juez de Primera Instancia interino, del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO:— el expediente instruído a cargo de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, de generales anotadas, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del finado Blás Altagracia Madera y de los delitos de HERIDAS DE BALA DE PRONOSTICO RESERVADO, en perjuicio de los nombrados Hugo Antonio Rodríguez y Juan Bautista Rodríguez; HERIDAS CON ARMA DE FUEGO curables después de veinte días en perjuicio de Juana Antonia Rodríguez y de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO;

ATENDIDO:— A que el nombrado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, de generales anotadas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días a que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

Vistos los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el acusado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, de generales anotadas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo

AGN

tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial; en la Sala de Audiencia de este Tribunal; en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los dos (2) días del mes de Febrero del año 1966; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Manuel María Jerez,
Secretario.

Dr. Leovigildo Tueros F.,
Juez de Primera Instancia Interino.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 23-66.—

NOS; DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados DOMINGO PUJOLS ó RAFAEL PEREZ (a) CONGO; JOSE RODRIGUEZ (a) EL ZURDO FELIX PREÑAO y PLACIDO GUERRERO; prófugo el último; acusados del crimen de ROBO DE

AGN.

NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR Y ESCALAMIENTO; en perjuicio de la Casa Nicolás Garip, C. por A. Hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 8 de abril de 1965;

ATENDIDO: A que dicho acusado PLACIDO GUERRERO, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR que el acusado PLACIDO GUERRERO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR Y ESCALAMIENTO, en perjuicio de la Casa Nicolás Garip, C. por A., so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia; denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado; indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado; en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele ade-

AGN

más copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los CUATRO (4) días del mes de febrero del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Maximilien R. T. Espinal Montás
Juez de 1ra. Instancia.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

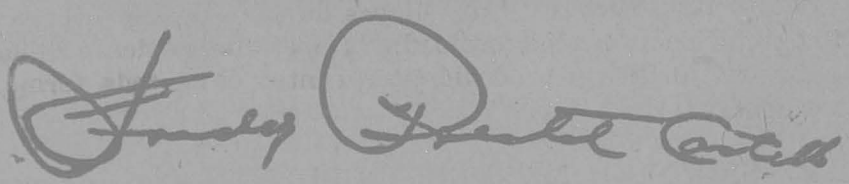

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8972.

SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 26 de Febrero de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 136, que deroga la Ley Nº 681, del 31 de marzo de 1965.—Ley Nº 137, que concede amnistía a las personas que participaron en los hechos delictuosos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1966.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 676 y 677, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 678, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687 y 688, que conceden jubilaciones con pensión del

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

Estado.—Dec. Nº 689, que integra la Delegación de la República Dominicana en la Reunión que celebrará la Comisión Especial para la preparación de un ante-proyecto de reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.—Decretos Nos. 690 y 691, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 692, que asigna al Viceministro de Salud y Previsión Social, encargado de los asuntos relativos a Previsión Social, las funciones de Representante de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño en Montevideo, Uruguay.—Dec. Nº 693, que nombra al Teniente Coronel Joaquín A. Méndez Lara, E. N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.—Decretos Nos. 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707; 708, 709, 710, 711, 712 y 713, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Decretos Nos. 714, 715, 716 y 717, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 718, que designa al Sr. Juan E. Marichal, Alcalde Municipal de Monte Cristy.—Dec. Nº 719, que otorga exequátur de Abogado al Dr. José E. Fernández Mota.—Dec. Nº 720, que concede el beneficio de la jubilación a la Sra. Sofía A. Alvarez de Miniño.—Dec. Nº 721, que aprueba el nombramiento del Capitán de Corbeta, Rafael A. Santos y Santos, M. de G., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 722, que aprueba el nombramiento del Mayor Abogado, Juan Bta. Santana B., E. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejercito Nacional.—Dec. Nº 723, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la F.A.D.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Barahona.—Auto del Juez-Presidente de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto Judicial de La Vega.—Autos del Juez de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Feb. 26, 1966. Nº 8971.

Ley Nº 136, que deroga la Ley Nº 681, del 31 de marzo de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que para ser parte en un procedimiento judicial es condición previa gozar de personalidad jurídica, y los Ministerios, dentro de nuestra organización administrativa carecen de ese atributo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 136

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley No. 681, de fecha 31 de marzo de 1965, que agrega un párrafo al artículo 628 del Código de Trabajo, estableciendo que cuando el Ministerio de Trabajo apodere a la Corte para conocer de la calificación de una huelga o paro, o cuando solicite al Tribunal de Primera Instancia la cancelacón del Registro que ampara a un Sindicato, Federación o Confederación, deberá ser citado

AGN

a dichas audiencias en calidad de parte, y podrá hacer todos los pedimentos que estime de lugar.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 137, que concede amnistía a las personas que participaron en los hechos delictuosos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 137

CONSIDERANDO que el Gobierno Provisional está empeñado en crear un clima de concordia que favorezca el advenimiento de la paz y el orden interno en todo el territorio nacional, con vistas a la próxima celebración de comicios electorales mediante los cuales se regrese al orden constitucional;

CONSIDERANDO que a esos propósitos puede contribuir, efectivamente, el olvido de hechos delictuosos cometidos en circunstancias excepcionales por personas que ordinariamente no ofrecen peligrosidad social sino que han obedecido a impulsos de la pasión desmedida y de falsas apreciaciones, como lo atestigua la circunstancia de haber hecho profesión de fé de no incurrir en la repetición de los delitos de que se les acu-

AGN

sa y el espontáneo regreso a prisión de un grupo de los implicados en tales sucesos, entre los cuales se encontraban sus dirigentes más caracterizados;

CONSIDERANDO que es altamente digna de tomar en cuenta la intercesión en favor de las personas comprometidas en los hechos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1965, hecha por Su Excelencia Reverendísima el Nuncio Apostólico de Su Santidad, Monseñor E. Clarizio, como un acto de clemencia propio de su investidura y de la fé cristiana que él representa, haciéndose, además, eco del mensaje dirigido por Su Santidad el Papa en procura del amor mutuo y la recíproca comprensión de todos los dominicanos;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede amnistía plena y entera a todas aquellas personas que participaron en los hechos delictuosos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1965, cuyos nombres constan en las actuaciones judiciales realizadas que se encuentran en poder del Magistrado Procurador General de la República, y algunos de los cuales se encuentran en prisión preventiva o provisional.

Art. 2.— La amnistía a que se refiere la presente ley no se extiende ni tendrá efecto alguno respecto de las indemnizaciones civiles por daños y perjuicios o restituciones que puedan pronunciarse como consecuencia de los hechos de los cuales se trata.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 676, que concede jubilación del Estado al señor Renato Miranda Sabater.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 676

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensualse, al señor Renato Miranda Sabater.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 677, que jubila con sendas pensiones del Estado a los señores Aquilino Grullón Hernández y Alberto Reyes Jiménez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 677

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Aquilino Grullón Hernández, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales; y

b) Al señor Alberto Reyes Jiménez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto 678, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 678

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 370, que agrega un Segundo Párrafo al artículo 3 de la Ley No. 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, que se indican a continuación,

a) Primer Teniente Dr. Enrique Otto Garrido Montes de Oca, P. N., como Juez Sustituto de dicho Consejo, en lugar del Primer Teniente Dr. José Rafael Helena Rodríguez, P. N.;

b) Primer Teniente Dr. Freddy Morales, P.N., como Juez Secretario de dicho Consejo, en lugar del Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 679, que jubila con sendas pensiones del Estado a la señora Roma María Minervino de Piña y al señor Emilio de la Cruz.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 679

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora Roma María Minervino de Piña, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;y

b) Al señor Emilio de la Cruz, una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 680, que jubila con pensión del Estado al señor Carlos Julio González.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 680

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno

AGN

una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Carlos Julio González.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 681, que jubila con pensión del Estado a la señora Marina Caridad Rosario Hidalgo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 681

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Marina Caridad Rosario Hidalgo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 682, que jubila con sendas pensiones del Estado a los señores Amancio Arturo Delgado González y Rosa Emilia Soto Vda. Arias.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 682

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Amancio Arturo Delgado González, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales; y

b) A la señora Rosa Emilia Soto Vda. Arias, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (DR$50.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 683, que jubila con sendas pensiones del Estado a los señores Porfirio Natera y señorita Olga María Vilanova Gafareles.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 683

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Porfirio Natera, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales; y

b) A la señorita Olga María Vilanova Gafareles, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restaaración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 684, que jubila con sendas pensiones del Estado a la señorita María Olivia Donaván Ureña y a la señora Juana Morales Añil Vda. Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 684

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señorita María Olivia Donaván Ureña, una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales; y

b) A la señora Juana Morales Añil Vda. Pérez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 685, que jubila con pensión del Estado a la señora Dulce María Vargas de Brito.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 685

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Dulce María Vargas de Brito.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 686, que jubila con sendas pensiones del Estado a los Sres. Rafael Minaya Lantigua y Altagracia Emilia Concepción Vda. Lara.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 686

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Rafael Minaya Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

b) A la señora Altagracia Emilia Concepción Vda. Lara, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 687, que jubila con sendas pensiones del Estado a la señora Josefina América Núñez de Núñez y al señor José Ogando Suero.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 687

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

Decreto Nº 685, que jubila con pensión del Estado a la señora Dulce María Vargas de Brito.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 685

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Dulce María Vargas de Brito.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 686, que jubila con sendas pensiones del Estado a los Sres. Rafael Minaya Lantigua y Altagracia Emilia Concepción Vda. Lara.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 686

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Rafael Minaya Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

b) A la señora Altagracia Emilia Concepción Vda. Lara, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 687, que jubila con sendas pensiones del Estado a la señora Josefina América Núñez de Núñez y al señor José Ogando Suero.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 687

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora Josefina América Núñez de Núñez, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales; y

b) Al señor José Ogando Suero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 688, que jubila con sendas pensiones del Estado a los señores Abraham Hazim Medina, Francisco de Jesús Peña Fernández y Antonio Rodríguez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 688

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

AGN

a) Al señor Abraham Hazim Medina, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

b) Al señor Francisco de Jesús Peña Fernández, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales; y

c) Al señor Antonio Rodríguez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 689, que integra la Delegación de la República Dominicana en la Reunión que celebrará la Comisión Especial para la preparación de un ante-proyecto de reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 689

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Delegación que representará a la República Dominicana en la Reunión que celebrará la Comisión Especial que preparará un anteproyecto de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos a celebrarse en

AGN

la República de Panamá, estará compuesta de la siguiente manera:

Dr. Milton Messina, Embajador de la República en Washington, Estados Unidos de América y ante la Organización de los Estados Americanos, quien la presidirá.

Dr. José María González Machado, Embajador Encargado de la División de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro.

Lic. Juan Bancalari Delgado, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro.

Antonio Leyba Polanco, Ministro Consejero, Encargado de Negocios, a. i. de la República en Panamá, Miembro.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 690, que jubila con pensión del Estado a la señora Henna Aponte Mella.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 690

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Henna Aponte Mella.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 691, que jubila con pensión del Estado a la señorita Aurora Tavárez Belliard.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 691

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$54.00 a RD$100.00 mensuales, la pensión de que disfruta la señorita Aurora Tavárez Belliard;

Art. 2.—Queda modificado, en cuando sea necesario, el Decreto Nº 289, de fecha 26 de octubre de 1954.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto 692, que asigna al Viceministro de Salud y Previsión Social, encargado de los asuntos relativos a Previsión Social, las funciones de Representante de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño en Montevideo, Uruguay.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 692

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Viceministro de Salud y Previsión Social encargado de los asuntos relativos a Previsión Social, asumirá las funciones de Representante de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, Montevideo, Uruguay.

Art. 2—Queda derogado el Decreto Nº 1661 de fecha 23 de octubre de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 693, que nombra al Teniente Coronel Joaquín A. Méndez Lara, E.N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 693

VISTO el Reglamento No. 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Joaquín Abraham Méndez Lara, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N.

Art. 2.— Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 694, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 694

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones a las siguientes personas:

AGN

a) Al señor Joaquín Gautier Ramírez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

b) A la señora Ana Mercedes Fermín de Gómez una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 695, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 695

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$ 150.00) mensuales, al señor Elpidio Gutiérrez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo a los Fondos de la Lotería Nacional.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 696, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la señora Ana Sofía Tavárez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 696

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$18.00 a RD$45.00 mensuales, la pensión de que disfruta la señora Ana Sofía Tavárez.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 5135, de fecha 10 de septiembre de 1959.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 697, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la señora Elercia Morales de Cabrera.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 697

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$50.00 a RD$90.00 mensuales, la pensión de que disfruta la señora Elercia Morales de Cabrera.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario el Decreto No. 604, de fecha 25 de enero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 698, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta el señor Ascanio Rodríguez Objío.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 698

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$163.00 a RD$195.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Ascanio Rodríguez Objio.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 160, de fecha 30 de octubre de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 699, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la señora Ana Cristina Herrera Lagrange.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 699

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$65.00 a RD$90.00 mensuales, la pensión de que disfruta la señora Ana Cristina Herrera Lagrange.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 923, de fecha 12 de mayo de 1964.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 700, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 700

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959; -

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones a las siguientes personas:

a) Al señor Gustavo Adolfo Marrero Pichardo, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales; y

b) Al señor Manlio Julio Gil Pineda, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 701, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 701

VISTA la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones a las siguientes personas:

a) Al señor Manuel María Cabral Pellerano, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales; y

b) A la señora Cristina V. Alvarez de Adrian, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 702, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 702

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Paula Evangelista Puello de Peguero.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del-mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 703, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 703

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y les asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas,

a) A la señora Carmen Taveras de Olivo, sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

b) A la señora Sofía Lagrange Vda. Alcántara, cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

c) A la señora María Leonidas Cabrera de Moreta, cincuenticinco pesos oro (RD$55.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 704, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 704

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Amantina Tavarez de Cruz, sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

b) A la señorita María Ismenia Castillo Manzanillo, cincuenticinco pesos oro (RD$55.00) mensuales.

AGN

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 705, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 705

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora María Rita Mejia.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 706, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 706

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Susana María Henríquez y Saint-Hilaire.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 707, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 707

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y les asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Pedro Tomás Pérez Meléndez, cincuenticinco pesos oro (RD$55.00) mensuales; y

b) A la señora Ana Antonia Peña de Núñez, sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 708, que aumenta la pensión de que disfruta la profesora Mercedes N. Cabral Garrido.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 708

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta de RD$80.00 a RD$100.00 mensuales, la pensión de que disfruta la profesora Mercedes Natalia Cabral Garrido.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 462, de fecha 19 de diciembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 709, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 709

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Juan Reyes, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales; y

b) A la señora Lastenia Pérez de Hart, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

AGN

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 710, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 710

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de jalio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Tirso Antonio Oviedo Canó, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

b) Al señor Miguel Angel Ortega Pérez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

c) Al señor Felipe Anglada de Oleo, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

d) A la señora Juana Virginia Cabrera de Veloz, una pén-

AGN

sión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales; y

e) A la señora Cruz María Vélez Ruiz, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 711, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 711

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al Lic. Rafael Alburquerque Contreras, una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales; y

AGN

b) A la señora Dolores María Matos de Ledesma, una pensión del Estado de cincuenta y cinco pesos oro (RD$55.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 712, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 712

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Dora Sturla de Rosa, ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales; y

b) A la señora Gladys de Jesús de Pérez, cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al

Fondo de Pensiones y Jubilacione sCiviles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 713, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 713

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales, al señor Luis Santiago Oviedo Patiño.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 714, que otorga exequátur de Médico a los Doctores José Ramón Bergés L. y Patricio Quiñones H.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 714

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores José Ramón Bergés Lara y Patricio Quiñones Hernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 715, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Fernando Ant. Ruiz B.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 715

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorga exequátur al Ingeniero Fernando Antonio Ruiz Berges, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nc 716, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Ricardo A. Mejía León.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 716

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Ingeniero Ricardo Augusto Mejía León, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 717, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 717

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Luis Alexis Fermín Curiel, Eduardo Bienvenido Segura Almonte, Domin-

go Duluc Contreras y Rosa Julia Ozuna Rijo de González, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 718, que designa al Sr. Juan E. Marichal, Alcalde Municipal de Monte Cristy.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 718

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Juan Elpidio Marichal, queda designado Alcalde Municipal de Monte Cristy, en sustitución del Ingeniero Guillermo Batista.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreeo Nº 719, que otorga exequátur de Abogado al Dr. José E. Fernández Mota.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 719

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Dr. José E. Fernández Mota, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 720, que concede el beneficio de la jubilación a la señora Sofía A. Alvarez de Miniño.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 720

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, a la señora Sofía Altagracia Alvarez de Miniño.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 721, que aprueba el nombramiento del Capitán de Corbeta, Rafael A. Santos y Santos, M. de G., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 721

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Capitán de Corbeta Rafael Antonio Santos y Santos, M. de G. como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en lugar del Capitán de Fragata Julián Buenaventura Muñoz Hernández, M. de G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 722, que aprueba el nombramiento del Mayor Abogado, Juan Bta. Santana B., E. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 722

VISTA la Ley Nº 3484, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Mayor Abogado Juan Bautista Santana Brito, E.N., como Juez del Consejo

AGN

de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en lugar del Capitán Abogado Narciso Elio Bautista, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 723, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la F. A. D.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 723

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, que se indican a continuación:

a) Mayor Francisco Osvaldo Díaz Interian, F. A. D., como Juez Primer Sustituto, en lugar del Capitán Abogado Sigfrido Irizarry Ozuna, F. A. D.

b) Capitán Abogado Sigfrido Irizarry Ozuna, F. A. D.,

AGN

como Fiscal, en lugar del Primer Teniente Abogado Rafael Salas, F. A. D., y

c) Primer Teniente Abogado Rafael Salas, F. A. D., co-Juez Instructor, en lugar del Primer Teniente Abogado Sócrates Díaz Curiel, F. A. D.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 263.—

NOS, DR. JUSTO GOMEZ VASQUEZ, Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: Que el nombrado UN TAL CHICHITO, está inculpado conjuntamente con el nombrado LEONARDO CUELLO (A) MINGO, y RADHAMES MUÑOZ, como COAUTOR DEL CRIMEN DE ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS, DE NOCHE POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de Luis Emilio Acosta, Luis Marmolejos y Francisco Novas;

ATENDIDO: Que el acusado UN TAL CHICHITO, se en-

cuentra Prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni se halla presentado para ser Juzgado;

VISTOS: Los Arts. Nos. 334, 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

Que dicho acusado UN TAL CHICHITO se presente a la Justicia, en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del presente AUTO; advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, sus bienes serán secuestrados durante la ejecución de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo;

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal,del Distrito Judicial de Barahona, para ser envido al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme a lo que indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudar de Barahona, a los 27 días del mes de septiembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Justo Gómez Vásquez,
Juez de 1ra. Instancia.

Wilhelmina Suero Méndez,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS, Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Certifiia que en los archivos a mi cargo, y en el expediente correspondiente existe un Auto de Contumacia que dice así:

AGN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. Rafael Lolet Santamaría, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados Marcos Báez, Joaquín Borbon, Octavio Gómez y Miguel Peguero Vargas, inculpados del crimen de como presuntos autores de robo de noche, en casa habitada en perjuicio del Dr. Pompilio B.

ATENDIDO: a que el nombrado Miguel Peguero Vargas, de generales ignoradas, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la Notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providenca Calificativa, dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le envía por ante el Trbunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado Miguel Peguero Vargas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la Publicación del presente Acto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente Acto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado ,en el local del Juzgado de Paz

AGN

de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho en Santo Domingo, D. N., Palacio de Justicia, a los 4 días del mes de Febrero de 1966.

Dr. Rafael Lolet Santamaría,
Juez-Presidente.

Carmen G. Solis Comas,
Secretaria.

Certifico, que la presente copia es fiel y conforme a su original.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, R.D.

AUTO NUM. 3

En Nombre de la República

NOS. DR. RICARDO MATOS FELIX, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado JOSE NICOLAS SANTIAGO, (o) PABLO DE LA ROSA (a) EL CARRITO, inculpado del Crimen de Tentativa de Robo de Noche en casa habitada con fractura en perjuicio de LUIS GIL, JESUS MARIA VELOZ y CECILIA HERNANDEZ, hecho ocurrido en la Sección de Rancho Viejo de esta Provincia de La Vega

ATENDIDO: a que el acusado JOSE NICOLAS SAN-

AGN

TIAGO (O) PABLO DE LA ROSA (A) EL CARRITO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JOSE NICOLAS SANTIAGO (O) PABLO DE LA ROSA (A) EL CARRITO actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Tentativa de Robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de LUIS GIL, JESUS MARIA VELOZ Y CECILIA HERNANDEZ, so-pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, de ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La

AGN

Vega, a los 18 (DIEZ Y OCHO) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Ricardo Matos Félix,
Juez de la 1ra. Cámara Penal

RAFAEL EDUARDO VILLAR
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado FABIO FERNANDEZ, inculpado de los crímenes de FALSEDAD EN ESCRITURA DE COMERCIO Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, en perjuicio de las casas comerciales "Polanco & Sánchez", "Pimentel & Hnos.", y de los señores Chu Chuen Sang y Juan Bautista Lapaix; y del crimen de ABUSO DE CONFIANZA SIENDO ASALARIADO, en perjuicio de "Refrescos Nacionales, C. por A.;

ATENDIDO: A que el acusado FABIO FERNANDEZ se

AGN

encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado FABIO FERNANDEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los CRIMENES DE FALSEDAD EN ESCRITURA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, en perjuicio de las casas comerciales "Polanco & Sánchez, "Pimentel & Hnos.", y de los señores Chu Chuen Sang y Juan Bautista Lapaix; y del crimen de ABUSO DE CONFIANZA siendo asalariado, en perjuicio de "Refrescos Nacionales", C. por A., so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

AGN

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 18 días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 122º de la Independencia, y 103º de la Restauración

DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 18 de Febrero de 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.—

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR LUDOVINO M. FERNANDEZ D., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario:

AGN

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado RAFAEL BURGOS acusado de los CRIMENES de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA POR DOS PERSONAS O MAS" en perjuicio de Francisco R. Estrella Capellán, y ROBO DE NOCHE EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS", en perjuicio del señor Domingo E. Ventura Núñez.

ATENDIDO: A que el acusado RAFAEL BURGOS, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto Mandamos y Ordenamos, que el acusado RAFAEL BURGOS, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los CRIMENES DE ROBO DE NOCHE CON FRACTURA, POR DOS PERSONAS O MAS", en perjuicio de Francisco R. Estrella Capellán, y "ROBO DE NOCHE EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS", en perjuicio del señor Domingo E. Ventura Núñez, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándose durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magis-

AGN

trado Procurator Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz;

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 18 días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 18 de Febrero de 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SECCIONES DE: "EL LIMON", "GUIZA", "NARANJO DULCE", "ATABALERO", "CUEVAS", Y OTROS; LUGARES DE: "EL COROZO", "ESTANZUELA", "GUIZA", "NARANJO DUL-

AGN

CE", "ATABALERO", CUEVAS", "EL CADILLAR" Y OTROS.—PARCELAS NUMEROS: 2518 a 2554; 2555 y 2556.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.—

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO.—

Eulalio Bonilla, Victoriano Hilario, Laureano Bonilla Durán, Zacarías de la Cruz, Fidelia Bonilla, Margarita Bonilla Durán, Severo Bonillo, Cándido Santos, Cayetano Bonilla, Ubardino Bonilla, Luciano Bonilla, Lorenza Bonilla Vda. Cabrera, Santiago Bonilla (a) Chago, Lorenzo Antigua Alvarado, Manuel Bonilla Alvarado, Casiano Bonilla, Laureano Bonilla, Lorenzo Antigua Alvarado, Juana Mercedes Vda. Damián, José Dolores Jerez, Laureano Bonilla, Trinidad Santos, Berta Batsita, Estado Dominicano, Francisco Holguín, Luis María Batista, Tomás Almonte (a) Don, Sixto Almonte, Juan Holguín de Jesús, Santo Ortiz, Toribio de La Cruz, Ana Joaquina Rosario, Isabel Henríquez Vda. Ovalle, Estado Dominicano, Ramón Antonio Taveras, Máximo de Jesús, Tobía Lajara, Estado Dominicano, RECLAMANTES:—

Todos domiciliados y residentes en las secciones de: "Los Arroyos", "Los Basilios" y "Naranjo Dulce", San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

Agrimensor Miguel A. Dargan, domiciliado y residente en la calle "El Conde", esquina "19 de Marzo" Edificio "El Palacio", Santo Domingo, OTRO INTERESADO.—

PARCELAS NUMEROS: 2518 A 2530: Al Norte: Parcelas números 1521, 1522 y parcela Nº 1523.— Al Este: Parcelas Números 1526, 1527 y Parcela Nº 1536, Al Sur: Parcelas Números: 501, 500, 497, 496, 494, 493, del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de San Francisco de Macorís, Al Oeste: Parcelas Números: 486, 483, 482, 484, del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de San Francisco de Macorís, Parcelas 1521 y 1522. (D. C. Nº 7), del Municipio de San Francisco de Macorís.

AGN

PARCELAS NUMEROS 2531 y 2532: Al Norte; Parcelas Números 525, y 527 y Caminos los Arroyos, Al Este: Parcela Nº 1548, y Camino Vecinal, Al Sur: Parcela Nº 14, Al Oeste: Parcelas Nos. 14, 525 y Camino a los Arroyos.

PARCELAS NUMEROS 2533 a 2539: Al Norte: Parcelas Nos. 14, 1545 y Camino Vecinal, Al Este: Camino Vecinal, Parcelas Nos. 1545 y 1547, Al Sur: Parcelas Nos. 547, 546, Camino Vecinal, y Parcelas Nos. 545 y 544, Al Oeste: Parcelas Nos. 544 y 533.

PARCELAS NUMEROS 2540 A 2545: Al Norte: Parcelas Nos. 32, 828, Río Yábija ,Al Sur: Cañada, y Parcelas Nos. 904, 903 y 902, Al Oeste: Parcelas Nos. 59, 881, Sixto Almonte, y Parcelas Nos. 880 y 857.

PARCELA NUMERO 2546: Al Norte: Parcelas Nos. 900, 903, Al Este: Parcela Nº 903, Río Jabija, Parcela Nº 58, del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de San Francisco de Macorís ,Al Sur: Parcela Nº 58, del D. C. Nº 7, del Municipio de San Francisco de Macorís. Al Oeste: Parcela Nº 900.

PARCELA NUMERO 2555: Al Norte: Parcela Nº 91, Este: Parcela Nº 951, Cañada, Al Sur: Cañada, y Parcelas Nos. 951, 945 y 944, Al Oeste: Parcela Nº 943.

PARCELA NUMERO 2556: Norte: Parcela Nº 880, y una Cañada, Este: Parcelas Nos. 2541 y 881, Sur: Parcelas Nos. 881, 59, Al Oeste: Parcelas Nos. 59 y 31.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todos el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, durante los días 11, 12, 13 y 14 del mes de Abril del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), a las 9 (Nueve) horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Segunda Planta), de la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a fin de conocer los derechos que pretendan, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 (Veintiocho) del mes de Enero del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración. Doy Fé:—

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:

Dr. Jesús Antonio Pichardo,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1, DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SOLARES NOS: 4-PROV. PORCION "B"; 3, PORCION "D" y 3, MANZANA Nº 65-D, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel María Castillo y Jovita Pimentel, RECLAMANTES.—Eligio Santime, Rafael Peguero (a) Fellito, Miguel Pichardo, Luis Collado, Octavia Méndez, Lorenza Vólquez, Belarminio Vólquez y Lidia Vólquez.—(COLINDANTES). Agr. Alfredo Mota P., residente en Barahona.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO:—el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:—

SOLAR Nº 4-PROV. PORCION "B".— NORTE: Calle

AGN

Beller; ESTE: Eligio Santime; SUR: Rafael Peguero (a) Fellito; y OESTE: Calle Juan Cuevas (antes Proyecto).—

SOLAR Nº 3, PORCION "D".—NORTE: Macorís y calle Jorge Leguen; ESTE: Miguel Pichardo y Lucía Collado; SUR: Calle Independencia, y OESTE: Octavia Méndez y Macorís.—

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 65-D.—NORTE: Calle Jorge H. Leguen; ESTE: Lorenza Vólquez; SUR: Belarminio Vólquez, y OESTE: Lidia Vólquez.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS en el local que ocupa sito en la planta alta del Palacio de Justicia de la Ciudad de Barahona, el día 18 (Dieciocho) del mes de Marzo del año 1966, a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Febrero del año 1966, años: 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.
Doy Fé:—

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

Aprobado:—
Dr. Carlos Alberto Castillo,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE BANI, SECCION DE MATANZAS, LUGAR DE SABANA BUEY, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NOS: 1023, 1024 Y 1025.—

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Antonio Martínez Guerrero, Eduardo Altagracia Melo Ortíz H., Francisco Antonio Báez Ortíz y Manuel de Jesús Melo Soto (RECLAMANTES).—

Eduardo Melo Ortiz, Eduardo Pimentel Báez, Manuel de Jesús Melo Tejeda (COLINDANTES), y Agr. Julio A. Goico, Santo Domingo.—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicadas. en el D.C. Nº 5 de Baní, las cuales tienen las siguientes colindancias.

PARCELA Nº 1023.—AL NORTE: Terreno Comunero y Camino Carretero; AL ESTE: Camino Carretero, Terreno Comunero, Arroyo Agusadero, Eduardo Melo Ortíz, Eduardo Pimentel Báez, Camino Vecinal, Manuel de Jesús Melo Tejeda; AL SUR: Eduardo Pimentel Báez, Camino Vecinal, Manuel de Jesús Melo, T. Eduardo Melo Ortíz y Arroyo Aguasadero; y AL OESTE: Terreno Comunero y Canal Marcos A. Cabral.—

PARCELA Nº 1021.—AL NORTE.—D.C. Nº 5 del Municipio de Baní (Otra Parte); AL ESTE: D.C. Nº 5 del Municipio de Baní (Otra Parte); AL SUR: Manuel de Jesús Melo Soto; y AL OESE: Manuel de Jesús Melo Soto.

PARCELA Nº 1025.— AL NORTE: Terreno Comunero; AL ESTE: Francisco Antonio Báez Ortíz y Terrenos Comuneros: AL SUR: Terrenos Comuneros, Camino Carretero y P. Nº 1023; y AL OESTE: Camino Carretero y P. Nº 1023.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de Azua,

AGN

el día 12 (DOCE) del mes de ABRIL del año 1966, a las 9 horas de la mañana, sito en la calle Colón Nº 69 de la Ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana hoy día 24 del mes de ENERO del año 1966; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración. DOY FE,—

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Digno Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE "CARDON" Y "CUENDA", SITIO DE "SANTOME", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 2475 A 2532

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Otilio Antonio Cartagena P., Consuelo Sosa, Dr. Alcedo Arturo Ramírez F., Luis María Montes de Oca P., José Rosario (a) Brígido, Dr. Danilo Ramírez, José del Carmen Orozco, Alberto Mateo C., Apolinar Castillo, José de los San-

AGN

tos Vargas, Maximiliano Pérez, Mario Castillo Mateo, Pablo Mesa, César Hernán Cuello, Francisco de los Santos, Vicente de la Rosa, Victoriano del Rosario, José de la Cruz, Alfredo Rodríguez, Ovidio Rodríguez, Francisco de la Rosa, Dr. Manuel Lara Fernández, Leopoldo de los Santos, Manuel de los Santos, Consuelo Sosa Vda. Valenzuela, Gregorio de la Rosa Casilla, Augusto Méndez, Lic. Tirso Rodríguez, José Sánchez Santos, Dr. José Altagracia Puello R., Eligio E. Garrido, Despradel Segura, Manuel A. Castillo, Pedro Paniagua (a) Milolín, Luis María Roa, (RECLAMANTES).— Evaristo Rosario, Melchor Martínez, José Damián Matos, Antonio Rosario, Arquímedes Carrasco, Francisco Montero, José María Medina, Adela Mateo, Eligio Mateo, Adolfo Mesa, J. Altagracia Mateo, Raymundo Mateo, Federico Ramírez, Florentino Montes de Oca, Juan María Pérez, Francisco Javier, Miguel María Rosado, Dr. Vetilio Valenzuela, Jovino Gerardo, Manuel Segura, Julio Morillo, Altagracia Ramírez, María Alcántara, Porfirio Echavarría, Babino Echavarría, Abel de la Rosa, Secundino Sánchez de la Rosa, Adolfo Vidal, Silvado Corcino, Simpín Blas, Abraham Moreta, Altagracia Vidal de Ortíz, Euclides Orozco, Juan Ramírez y Sucesores de Francisco Moreta, Manuel Frías, Cástulo Brioso y Félix María Santos, (COLINDANTES).— Otro Interesado: Agrim. J. Epifanio Espaillat, La Vega, R. D. y Agr. Ramón Canela Lázaro, Elvira de Mendoza 18, Sto. Dgo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas indicadas en el encabezamiento del presente Auto, las cuales colindan así:

NORTE:—Pedro de los Santos, camino a Macote, terrenos sin ocupar, Rafael Pérez, Zoilo de León, Río San Juan, Eligio Mateo, Adolfo Mesa, J. Altagracia Mateo, Jovino Gerardo Manuel Segura, Julio Morillo, Arroyo El Bao, María Alcántara, terrenos sin ocupar del sitio de "Santomé", Balbino Echavarría, Abel de la Rosa, Secundino Sánchez de la Rosa, un camino, Manuel Pujol, Higinio de los Santos, Efraín de la Rosa, Manuel E. de los Santos, Parcela Nº 304, camino a "Los Limones", Blas Alcántara, Arroyo "Jayaco", Abraham Moreta, Euclides Orozco, Cañada del Café, un callejón, Juan Ramírez y Sucesores Francisco Moreta;

AGN

ESTE:— Evaristo Rosario, Melchor Martínez, José Damián Matos, Arroyo Vallejuelo, Antonio Rosario, Arquímedes Carrasco, Francisco Montero, Raymundo Mateo, Federico Ramírez, Florentino Montes de Oca, un camino, Julio Morillo, una cañada, María Alcántara, Adolfo Vidal del Valle, Terrenos sin ocupar del sitio de "Santomé", Parcela Nº 304, Justiniano, Cesáreo, Nicolás y Andrés M. Cordero, Graciliano de la Rosa, Leonidas Rosario, Valentín Reyes, Juan Cuevas, Barón Rodríguez, Lorenzo Bidó, César J. Heyaime, un camino, Río San Juan, Juan Ramírez, Francisco Moreta, Manuel Frías y Arroyo Yayaco; Angel María Pluma y David Tejeda Oviedo;

SUR:— Luis María Montes de Oca, Miguel M. Rosario Medina, Raymundo Ferreras, Narciso Augusto Beltré, Darío Mesa, un camino, Parcela Nº 623, Cañada Arroyo Frío, Emilio Pérez, Alejandro Reyes Féliz, José María Medina, un camino, Adela Mateo, J. Damián Matos, Arroyo Vallejuelo, Sitio de Santomé (terrenos sin ocupar), Juan María Pérez, Julio Morillo una cañada, José Altagracia Mateo, un camino, Cmino a La Basura, Evaristo Santos, Mauro Enrique Sánchez, Manuel Segura, Nanito Vidal, Antonio de la Rosa, Timoteo Reyes Sánchez camino a "La Primera Agua", "Arenoso", carretera a "Vallejuelo", José Mercedes, un camino, Altagracia Vidal de Ortíz, camino a "Chalona", Manuel Frías, Arroyo Jayaco, Cástulo Brioso, un camino y Félix María Santos;

OESTE:—Damián de la Cruz, Pedro de los Santos, Dn. Otilio Cartagena, un camino, Adela Mateo, Agustín Moreno, Modesto Valdez, un camino, Francisco Javier, Miguel María Rosado, Dr. V. Valenzuela, un camino, Julio Morillo, Arroyo El Bao, José Altagracia Ramírez, Terrenos sin ocupar del Sitio de Santomé, Silvano Corcino, Simpín Blas, Mariano Mateo, un camino, Altagracia Vidal de Ortíz, un camino, terrenos sin ocupar;

SE CITAN a las personas mencionadas más arriba y todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras durante los días DIECIOCHO (18) y siguientes del mes de ABRIL del año 1966, a las NUEVE HORAS de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina a "16 de Agos-

to" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día CATORCE del mes de FEBRERO del año 1966, Años 122º de la INDEPENDENCIA y 103º de la RESTAURACION.

DOY FE:
DR. FCO. ML. PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO:
DR. JUAN LOPEZ,

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8973.

SUPREMA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 28 de Febrero de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 138, que modifica varios artículos de la Ley Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; el Art. 8 de la Ley No. 5891, del 8 de mayo de 1962 y agrega a dicha Ley el Art. 13, y dicta otras disposiciones sobre Legislación Electoral.—Ley Nº 139, que libera de toda clase de impuesto, tasa o contribución a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741 y 742 que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 743, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a permutar una porción de terreno de su propiedad.—Dec. Nº 744, que nombra a los Sres. General de Brigada José de Jesús Morillo López, P. N., y Teniente Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P. N., Presidente y Tesorero de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente.—Dec. Nº 745, que nombra al Tenien-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

te Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P. N., Tesorero de la Junta Administradora de subsidios para alistados de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 746 y 747, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 748, que concede la naturalización dominicana al Sr. Otto Schall.—Dec. Nº 749, que aprueba el Reglamento Interno del Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE).—Decretos Nos. 750, 751 y 752, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 753, que concede naturalización dominicana al Sr. Salim Jana Badin.—Dec. Nº 754, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 755, que nombra al Sr. Mario Estrada M., Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.—Dec. Nº 756, que nombra al Sr. Marcos A. Cabral O., Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Países Bajos.—Dec. Nº 757, que aprueba nombramientos de miembros para integrar un Consejo de Guerra Ad-Hoc de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 758, 759, 760, 761, 762 y 763 que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 764, que designa al Coronel E. N., Elio Osiris Perdomo, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien ostentará el rango de General de Brigada.—Dec. Nº 765, que designa al Coronel F.A.D., Juan N. Folch Pérez, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, quien ostentará el rango de General de Brigada.—Dec. Nº 766, que designa a los Sres. Generales Jacinto Martínez Arana, E. N., Juan de los Santos Céspedes, F.A.D., y Capitán de Navío Miguel A. Cintrón Romero, M. de G., Viceministros de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 767, que designa al Coronel Ramón Antonio Adames Ovalle, P. N., Subjefe No. 2 de la Policía Nacional.—Dec. Nº 768, que nombra al Sr. Antonio Rodríguez Mansfield Representante Permanente ante el Consejo Internacional del Azúcar y dicta otras disposiciones.—Decretos Nos. 769, 770, 771 y 772, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 773, 774, 775 y 776, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 777, que nombra a la Dra. Lourdes Celeste de la Rosa de Ogando, Secretaria de 2da. Clase adscrita a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación de los Sres. Moshe Yatzkan, Salim Jana Badin y Otto Schall.—Resoluciones Nos. 73 y 74 del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.—Resolución del Ministerio de Interior y Policía.—**Aviso sobre aropción.—Avisos sobre cambio de nombre.**

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Feb. 28, 1966. Nº 8973.

Ley No. 138, que modifica varios artículos de la Ley No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; el Art. 8 de la Ley No. 5891, del 8 de mayo de 1962 y agrega a dicha Ley el Art. 13, y dicta otras disposiciones sobre Legislación Electoral.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 138

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 2, (inciso 2do.), 36, 37, 84, 98 (apartado c), 114, 123 y 125 de la Ley Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, modificado este último por las Leyes Nos. 6068, de fecha 9 de octubre de 1962, y 227, de fecha 27 de abril de 1964, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.—

2do.—Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las Juntas Electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para

AGN

obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentos pertinentes".

"Art. 36.—La Junta Central Electoral nombrará en sesión administrativa tanto sus propios empleados como los de las Juntas Provinciales, Municipales y del Distrito Nacional, incluyendo los Secretarios, que fueren necesarios para el servicio, en el número, por el tiempo y con la remuneración que fije con cargo a las Apropiaciones de Fondos consignadas en el Presupuesto de la Nación."

"Art. 37.—ATRIBUCIONES GENERALES.—El Secretario deberá estar presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de las atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello, los registros y los archivos de la Junta Central Electoral o de las Juntas a que pertenezca, que deberá conservar en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta Central Electoral o Juntas se le ordene; dará cuenta sin demora al Presidente de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas a éste o a la Junta Central Electoral o a las Juntas o al Secretario, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas; y cumplirá todo lo que por la Junta Central Electoral o las Juntas o su Presidente se le encomendare.

El Secretario deberá residir en la localidad en que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca".

"Art. 84.—CONOCIMIENTO Y DECISION.— La Junta Provincial, Municipal o del Distrito Nacional a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declararla admitida cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes, rechazándola en caso contrario. La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando dicha Junta no se reúna dentro del indicado plazo de cinco días, el Secretario estará obligado a remitir inmediatamente al vencimiento del ex-

AGN

presado plazo a la Junta Central Electoral una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta. En este caso la Junta Central Electoral revisará la propuesta a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes; en caso contrario tomará las medidas pertinentes para regularizar la propuesta".

"Art. 98.—

c) Durante el período electoral ninguna agrupación o partido político podrá usar frases ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrarios a la decencia, al decoro y a la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos adversos. Con este fin la Junta Central Electoral queda investida de la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación la identificación de la entidad política o su representante que autorizó la publicación. La persona o empresa que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en las letras a) y b), será castigada por los tribunales correspondientes con multa de veinticinco a cien pesos".

"Art. 114.—PROHIBICION DE ESPECTACULOS Y MANIFESTACIONES.—Durante el día de la elección no podrán celebrarse espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado; ni desde veinticuatro horas antes podrán llevarse a efecto manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrá hacerse en el mismo intervalo de veinticuatro horas antes de la elección ninguna clase de incitación ni propaganda electoral por la prensa, radio, televisión, avisos, carteles, telones y otros medios similares".

"Art. 123.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.— En las elecciones del año 1966 es requisito indispensable para votar, además de las condiciones establecidas en el texto de este artículo, que el elector entregue conjuntamente con su cédula de identificación personal, la Cédula Electoral, sobre la cual el Presidente, o quien haga sus veces, después de confrontarlas

y encontrarlas correctas, dará un corte transversal en uno de sus ángulos y la devolverá al elector. No podrá votar la persona que tenga su cédula electoral con el corte transversal mencionado, ni aquella que tenga marcado un dedo de la mano con tinta indeleble.

El elector, después de comprobarse mediante el exámen de su cédula de identificación personal y la Cédula Electoral, del libro de votaciones y que no tiene ninguno de los dedos de la mano marcado con tinta indeleble, que él no ha votado anteriormente en la misma elección, tomará un sobre de votación de la caja que los contenga. Se anotarán entonces en el libro de votación los apellidos y nombres del elector y el número y serie de su cédula de identificación personal. Inmediatamente el Presidente de la Mesa Electoral entregará al votante una boleta de cada una de las candidaturas de los partidos que participen en la elección y le instruirá para que pase al compartimiento o cuarto secreto y prepare su voto."

"Art. 125.—DISPOSICION TRANSITORIA.— El votante en el compartimiento o cuarto secreto tomará una boleta y antes de salir la colocará dentro del sobre de votación y cerrará éste y arrojará las demás boletas dentro de un recipiente que para ese propósito habrá allí. Luego saldrá y lo depositará en la urna".

Art 2.—Queda modificado el artículo 8 de la Ley Nº 5891 de fecha 8 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068 de fecha 9 de octubre de 1962 y se agrega el artículo 13 a dicha Ley Nº 5891.

"Art 8.—La Junta Central Electoral tendrá un Secretario y un Oficial Mayor nombrados por ella, quienes permanecerán en ejercicio por tiempo indefinido y podrán ser removidos sin expresión de causa. Esta podrá nombrar hasta dos sustitutos del Secretario, igualmente removibles.

Para ser Secretario y Oficial Mayor se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Los sustitutos del Secretario podrán desempeñar en las oficinas de la Junta empleos remunerados, pero no gozarán del

AGN

sueldo de dichos empleos cuando sean llamados a reemplazar al Secretario, caso en el cual disfrutarán del sueldo de este cargo. La mención en el acta de la sesión de los sustitutos vale su justificación y el requerimiento de la Junta Central Electoral para suplir al Secretario.

"Art. 13.—El Oficial Mayor tendrá bajo su dirección inmediata al personal auxiliar y cumplirá todo lo que la Junta Central Electoral o por su Presidente se le ordenare.

El Oficial Mayor será uno de los sustitutos del Secretario y podrá estar presente en las sesiones administrativas indistintamente que el Secretario, sin voz ni voto, a requerimiento de la Junta Central Electoral, valiendo su mención en el acta dicho requerimiento".

Art. 3.—Durante las elecciones del año 1966 el voto estará controlado mediante una Cédula Electoral, además de la cédula de identificación personal y una marca indeleble en un dedo de una de las manos de cada elector. La Cédula Electoral tendrá la forma, tamaño y menciones que disponga la Junta Central Eletoral, debiendo ser estas suficientes para permitir la identificación del elector.

Art. 4.—Toda persona que fraudulentamente o por cualquier medio doloso se haga expedir más de una Cédula Electoral; o que con cualquier motivo retuviere indebidamente la Cédula de Identificación Personal o la Cédula Electoral de otra persona desde la fecha de la presente Ley hasta el día fijado pora la celebración de las elecciones inclusive, o que participe de cualquier modo para favorecer la expedición o retención de la Cédula Electoral a terceras personas, será sancionada por el tribunal correccional con la pena de uno a seis meses de prisión o multa de RD$30.00 a RD$1,000.00 ó ambas penas a la vez.

Art. 5.—La Ley Núm. 227 de fecha 27 de abril de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8855 de fecha 30 de abril de 1961, tendrá aplicación en las elecciones que se celebren en el presente año 1966.

Art. 6.—La residencia a que se refiere el artículo 3 de la

AGN

Ley Nº 227 de fecha 27 de abril de 1964, para determinar la Mesa Electoral en que el elector deberá votar, se establecerá durante las elecciones del año 1966 por la Cédula Electoral.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de fecha 28 de Febrero de 1966.

Ley No. 139, que libera de toda clase de impuesto, tasa o contribución a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 139

Art. 1.—La Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte, Inc., estará exenta del pago de cualquier impuesto, tasa o contribución, inclusive del impuesto sobre la renta en cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones. Todas las autorizaciones, contratos, títulos o cualquiera otro documento que suscriba, estarán exentos de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales.

AGN

Art. 2.—También estará exenta dicha entidad del pago de los impuestos y derechos de importación de los equipos, materiales de construcción, enseres, útiles de oficina, muebles efectos mobiliarios indispensables para su funcionamiento.

Párrafo.—Asimismo, estarán exonerados de los impuestos y derechos de importación, los efectos familiares del personal técnico extranjero que venga al país para asesorar a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte, Inc., en los programas y proyectos que la misma lleve a efecto entendiéndose que éstos, únicamente en lo que se refiere al pago de dichos impuestos y derechos, gozarán de privilegios iguales a los concedidos a los primeros secretarios en el Servicio Diplomático.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 724, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 724

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Héctor Clodomiro Noboa Leyba, trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales; y

b) Al señor Felipe de Castro, treinticinco pesos oro (RD-$35.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 725, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 725

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

AGN

a) Al Lic. Ulises Bonnelly, cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales; y

b) Al señor Eleogildo Enrique Urbáez Féliz, noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 726, que concede pensión del Estado al Sr. Pilar Cabral.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 726

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, al señor Pilar Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 727, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 727

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Gloria Celeste Fortuna de Arias, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

b) A la señora Carmela Adela Bircán Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 728, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 728

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Andrés Julio Espinal Pérez, trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales; y

b) Al señor Guillermo Merino Santiago, ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 729, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 729

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Antonia Ortega de Zamora, treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales; y

AGN

b) A la señora Carmen García Gómez, cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 730, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 730

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Esteban Ramírez Alcántara, cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales; y

b) A la señora Gladys Zaida Báez de Suazo, cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 731, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 731

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Federico Guillermo Guerrero Féliz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro ((RD$120.00) mensuales; y

b) Al señor Luciano Hernández Sánchez una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 732, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 732

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Ana Dolores Menieur de Almonte, treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales; y

b) A la señora Rosa Angélica Pacheco, treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 733, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 733

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Mercedes Regina Marte de García.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 734, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 734

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Guillermina Argelia Durán Cedano, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

AGN

b) Al señor Octavio Antonio Reyes, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 735, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 735

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Alicia Ramírez de Ramírez, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales; y

b) A la señora Rosa Báez de Guzmán, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 736, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 736

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Ramón María García, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales; y

b) A la señora Ana Silvia Mendoza de Rodríguez, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 737, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 737

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Herminio Valdez Díaz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales; y

b) Al señor José Osvaldo Domínguez Pérez, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 738, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 738

do, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Esta-

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta y cinco pesos oro (RD$-55.00) mensuales, a la señora María Patria Linares.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 739, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 739

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Quinilio Peguero Guerrero, noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales; y

AGN

b) Al señor Maireni Enrique Mejía Read, ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 740, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 740

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Fausto Ramirez Fuertes, setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales; y

b) A la señora Carmen María Grullón de Paonesa, sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al

AGN

Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 741, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 741

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora Mercedes María Llinás Besuregaurd, cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales; y

b) A la señora Carolina Rijo Bigay, treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 742, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 742

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Laura Geraldo, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales; y

b) A la señora Fidelina Lluberes de Almonte, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 743, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a permutar una porción de terreno de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 743

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 1301, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a efectuar la permuta de una porción de terreno de su propiedad, con área de 248.40 metros cuadrados, ubicada en el antiguo camino de Los Minas del Distrito Nacional, valorada por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$993.65, por una porción de terreno de 174.90 metros cuadrados, propiedad del Ing. Virgilio E. Pérez Bernal, ubicada dentro de la Parcela Nº 134-A del D.C. Nº 15 del Distrito Nacional, sitio de Los Minas, valorada en la suma de RD$961.95, en el entendido de que dicho ingeniero debe pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional la diferencia en el valor de dichos inmuebles, ascendente a la suma de RD$31.65.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 744, que nombra a los señores General de Brigada José de Jesús Morillo López, P. N., y Teniente Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P. N., Presidente y Tesorero de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 744

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada José de Jesús Morillo López, P. N., queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Hermán Despradel Brache, P. N.

Art. 2.—El Teniente Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P.N., queda nombrado Tesorero de dicha Junta, en lugar del Teniente Coronel Gumersindo Lora Jiménez.

Art. 3.—Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 745, que nombra al Teniente Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P. N., Tesorero de la Junta Administradora de subsidios para alistados de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 745

VISTO el Reglamento sobre Subsidios para los Alistados de la Policía Nacional Nº 8655, de fecha 26 de septiembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P.N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Subsidios para los Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Gumersindo Lora Jiménez, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 746, que concede Jubilación del Estado al señor Manuel Próspero Castillo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

eNUMERO 746

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales, al señor Manuel Próspero Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 747, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 747

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Emilia Muñoz Vda. Mirabal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 748, que concede la naturalización dominicana al Sr. Otto Schall.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 748

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Otto Schall, de nacionalidad yugoslava, mayor de edad, casado, de ocupación técnico especialista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25715, Serie 2, domiciliado y residente en la calle Félix Mariano Lluberes, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Otto Schall, de las generales arriba indicadas.

AGN

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de lo Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 749, que aprueba el Reglamento Interno del Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 749

VISTO el inciso a) del artículo 17 de la Ley Nº 94, de fecha 27 de diciembre de 1965, que crea el Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda aprobado el Reglamento interno del Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE), con el siguiente texto:

"REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO NACIONAL DE ARTESANIA (CENADARTE).

FINALIDADES

De conformidad con el contenido de la ley Nº 94, del 27 de diciembre de 1965, la finalidad del Centro Nacional de Artesanía, es la de despertar vocaciones, orientarlas, metodizarlas, disciplinarlas, y obtener que tanto el artesano autodidacto como su obra artesanal, mejoren en sus aspectos técnicos y artísticos, y, sobre todo, que adquiera la artesanía un carácter peculiar autóctono, logrando a la vez un distintivo inconfundible de dominicanidad. Para conseguir estos propósitos, el Centro realizará una enseñanza en forma técnica de metodización, regulada por un plan técnico y práctico.

CAPITULO I

DE LA DIRECCION DEL CENTRO

A) DEL DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO

Art. 1.—El Centro Nacional de Artesanía estará regido por un Director General Administrativo. Tendrá en su parte técnica, un Director Técnico Artístico.

Art. 2.—El Director General Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones, adicionalmente a las que le confiere la Ley Nº 94, del 27 de diciembre de 1965.

a) Firmará toda la correspondencia del Centro.

b) Autorizará con su firma todas las órdenes de compra en efectivo, así como toda orden de crédito, para equipo o materiales, de acuerdo con las circunstancias, de manera que los programas trazados por la Dirección Técnica Artística, no se interrumpan;

c) Propondrá candidatos al Poder Ejecutivo, para llenar las vacantes que ocurran, tomando en consideración las aptitudes de los interesados, a fin de obtener el mejor resultado posible;

d) Vigilará el comportamiento del personal subalterno, estableciendo las sanciones disciplinarias que estime necesarias;

e) Efectuará los pagos, por medio de cheques, de materia prima o de trabajos confeccionados por las dependencias del interior del país, o por artesanos particulares;

f) Visitará periódicamente las Escuelas-talleres artesanales establecidas fuera de esta localidad;

g) Efectuará reuniones periódicas con los funcionarios y maestros del interior, a fin de obtener un desenvolvimiento cada vez mejor del Centro Nacional de Artesanía; y

h) Podrá conceder licencia con sujeción a la Ley. Toda licencia deberá ser hecha por escrito, y, cuando se trate de enfermedad, la solicitud que se formule, será acompañanda de una certificación Médica.

Art. 3.—El Director Técnico Artístico, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá a su cargo los deberes siguientes:

B) DEL DIRECTOR TECNICO ARTISTICO

a) Rubricará las órdenes de materiales al almacén, las cuales autorizará con su firma el Director General Administrativo;

b) Realizará, por la vía del Director General Administrativo, la distribución de los diseños entre todas las dependencias del Centro;

c) Controlará y supervigilará, diariamente, los programas de enseñanza, de acuerdo con los planes trazados y aprobados por el Director General Administrativo;

d) Recibirá y estudiará el informe mensual que deberá rendir la Sección de Almacén, sobre la existencia de las materias primas que serán utilizadas para el mejor desenvolvi-

AGN

miento de las actividades del Centro, así como en lo referente a los artículos destinados a la venta;

e) Solicitará a la Sección de Almacén, cuantas veces lo estime conveniente, el balance de existencia de cualquier materia prima, la cual, para fines de adquisición, deberá ser seleccionada por dicho funcionario;

f) Intervendrá de común acuerdo con los Encargados de las Secciones de Contabilidad y de Almacén, así como con el Ayudante del Director General Administrativo, en la determinación de precios de los artículos confeccionados por las Escuelas-Talleres Artesanales del Centro;

Párrafo.—Para la finalidad señalada en el acápite anterior, cada Maestro-Encargado de determinada Escuela-Taller, deberá preparar y presentar al Director Artístico, el presupuesto correspondiente al artículo así confeccionado;

g) Visitará las Escuelas-Talleres Artesanales establecidas en el interior del país, una vez al mes, cuando menos, recomendando al Director General Administrativo, la supresión o creación de determinada Escuela-Taller, cuando así lo considere necesario.

C) DEL AYUDANTE DEL DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

Art. 4.—El Ayudante del Director General Administrativo, después del Director General Administrativo, y del Director Técnico Artístico, es el funcionario de mayor categoría del Centro Nacional de Artesanía. Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Sustituirá al Director General Administrativo en los casos de ausencia, impedimento o enfermedad de dicho titular;

b) Velará en sentido general por la disciplina del Centro;

c) Redactará la correspondencia que le sea encomendada por el Director General Administrativo, la cual deberá ser

AGN

despachada el mismo día que sea depositada en la Sección de Correspondencia y Archivo;

d) Colaborará con los funcionarios directivos del Centro, sometiendo a su consideración los proyectos y reglamentos que considere de lugar para la buena marcha de éste organismo;

e) Presentará los cronológicos, mensualmente, al Director General Administrativo dando cuenta de cualquier asunto que estime de vital importancia para el desenvolvimiento del Centro;

f) Deberá enterarse de la correspondencia recibida y expedida, interviniendo en la distribución de la misma.

D) DEL CONTADOR-ENCARGADO SECCION CONTABILIDAD

Art. 5.—Las atribuciones a cargo del Contador-Encargado de dicha Sección, son las siguientes:

a) Mantendrá al día y permanentemente, la contabilidad del Centro Nacional de Artesanía, examinando de manera personal todas las operaciones derivadas de ésta;

b) Preparará mensualmente los estados financieros del Centro, los cuales deberá entregar al Director General Administrativo, antes del día 10 (DIEZ) de cada mes, haciendo las observaciones que considere de utilidad en favor de los intereses de la institución;

c) Expedirá los cheques que autorice el Director General Administrativo, para pago de artículos confeccionados, materia prima;

d) Una vez recibidos en Almacén los artículos elaborados en las distintas dependencias del Centro, realizará de inmediato los cálculos necesaros para la fijación de precios, de conformidad con el costo de producción, y las condiciones consignadas en el Art. 3, (Acápite f) de este reglamento;

e) Realizará arqueos detallados de las existencias tota-

AGN

jes en efectivo en Caja y otros valores, tanto en la Oficina Principal, como en las demás dependencias del Centro;

f) Realizará revisiones de inspección general en todas las dependencias del Centro, incluyendo a la Industria Nacional de la Aguja, respecto de cuya labor informará por escrito al Director General Administrativo;

g) Con carácter inmediato deberá informar al Director General Administrativo respecto de cualquier irregularidad que pudiere observar en el curso de su labor;

h) Verificará, de tiempo en tiempo, todos los inventarios y existencias, propiedad del Centro;

i) Cuidará de que los vehículos propiedad del Centro, estén asegurados convenientemente;

j) Fiscalizará diariamente los ingresos provenientes de las ventas de los artículos elaborados en el Centro, los cuales serán llevados a una cuenta especial;

k) Presentará mensualmente, y por escrito, las conciliaciones de las cuentas que mantiene el Centro Nacional de Artesanía con las instituciones bancarias.

E) DE LA SECCION DE PERSONAL

Art. 6.—La Sección de Personal del Centro Nacional de Artesanía, tendrá a su cargo la organización y dirección de todos los asuntos relacionados con el personal de la institución.

Dicha Sección estará dirigida por un Encargado, cuyas principales atribuciones serán las siguientes:

a) Llevará un control estricto, tanto del personal nombrado, como de los alumnos que disfrutan de becas, por medio de tarjetas individuales, que deberán ser archivadas en orden alfabético y en las cuales se consignarán todos los datos relacionados con el personal, tales como vacaciones, permisos, licencias y sanciones disciplinarias;

AGN

despachada el mismo día que sea depositada en la Sección de Correspondencia y Archivo;

d) Colaborará con los funcionarios directivos del Centro, sometiendo a su consideración los proyectos y reglamentos que considere de lugar para la buena marcha de éste organismo;

e) Presentará los cronológicos, mensualmente, al Director General Administrativo dando cuenta de cualquier asunto que estime de vital importancia para el desenvolvimiento del Centro;

f) Deberá enterarse de la correspondencia recibida y expedida, interviniendo en la distribución de la misma.

D) DEL CONTADOR-ENCARGADO SECCION CONTABILIDAD

Art. 5.—Las atribuciones a cargo del Contador-Encargado de dicha Sección, son las siguientes:

a) Mantendrá al día y permanentemente, la contabilidad del Centro Nacional de Artesanía, examinando de manera personal todas las operaciones derivadas de ésta;

b) Preparará mensualmente los estados financieros del Centro, los cuales deberá entregar al Director General Administrativo, antes del día 10 (DIEZ) de cada mes, haciendo las observaciones que considere de utilidad en favor de los intereses de la institución;

c) Expedirá los cheques que autorice el Director General Administrativo, para pago de artículos confeccionados, materia prima;

d) Una vez recibidos en Almacén los artículos elaborados en las distintas dependencias del Centro, realizará de inmediato los cálculos necesaros para la fijación de precios, de conformidad con el costo de producción, y las condiciones consignadas en el Art. 3, (Acápite f) de este reglamento;

e) Realizará arqueos detallados de las existencias tota-

AGN

les en efectivo en Caja y otros valores, tanto en la Oficina Principal, como en las demás dependencias del Centro;

f) Realizará revisiones de inspección general en todas las dependencias del Centro, incluyendo a la Industria Nacional de la Aguja, respecto de cuya labor informará por escrito al Director General Administrativo;

g) Con carácter inmediato deberá informar al Director General Administrativo respecto de cualquier irregularidad que pudiere observar en el curso de su labor;

h) Verificará, de tiempo en tiempo, todos los inventarios y existencias, propiedad del Centro;

i) Cuidará de que los vehículos propiedad del Centro, estén asegurados convenientemente;

j) Fiscalizará diariamente los ingresos provenientes de las ventas de los artículos elaborados en el Centro, los cuales serán llevados a una cuenta especial;

k) Presentará mensualmente, y por escrito, las conciliaciones de las cuentas que mantiene el Centro Nacional de Artesanía con las instituciones bancarias.

E) DE LA SECCION DE PERSONAL

Art. 6.—La Sección de Personal del Centro Nacional de Artesanía, tendrá a su cargo la organización y dirección de todos los asuntos relacionados con el personal de la institución.

Dicha Sección estará dirigida por un Encargado, cuyas principales atribuciones serán las siguientes:

a) Llevará un control estricto, tanto del personal nombrado, como de los alumnos que disfrutan de becas, por medio de tarjetas individuales, que deberán ser archivadas en orden alfabético, y en las cuales se consignarán todos los datos relacionados con el personal, tales como vacaciones, permisos, licencias y sanciones disciplinarias;

AGN

b) Llevará, asimismo, un registro pormenorizado de designaciones, traslados internos y cancelaciones de funcionarios y empleados del Centro;

c) Preparará, oportunamente, las planillas de pago de sueldos del personal del Centro;

d) Tramitará las solicitudes de vacaciones, permisos y licencias formuladas por los funcionarios y empleados del Centro;

e) Llevará el control de asistencia, tanto de los empleados, como del alumnado, entregando diariamente al Ayudante del Director General Administrativo, el libro y reporte correspondiente, a más tardar a las 8:30 am. de cada día laborable.

F) DEL ENCARGADO SECCION ALMACEN.

Art. 7.—El funcionario encargado de esta Sección, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Recibirá y entregará, mediante órdenes escritas, debidamente aprobadas por el Director General Administrativo, las materias primas, equipo y artículos confeccionados.

b) Deberá mantener, completamente al día, las operaciones de la Sección de Almacén;

c) Llevará cuidadosamente contabilizado el material y equipo, que reciba o entregue. Llevará, además, un Registro General, por separado, de materias primas y artículos elaborados por las diferentes Escuelas-Talleres del Centro;

d) Informará mensualmente al Director Técnico Artístico, respecto del balance en existencia de las principales materias primas, con la finalidad primordial de que estas no se agoten, y , consecuencialmente, de que los trabajos en las distintas dependencias no se interrumpan;

e) Será personalmente responsable de las existencias en Almacén;

AGN

f) Llevará un Libro-Registro de los artículos que entran al Almacén, procedentes de las distintas dependencias, así como de artesanos particulares, en el cual se determinará en cualquier momento, los pagos que tenga pendiente el Centro, por el mencionado concepto.

G) DE LOS MAESTROS ENCARGADOS DE ESCUELAS-TALLERES. "OFICINA PRINCIPAL"

Art. 8.—Corresponden a dichos funcionarios, adicionalmente a las atribuciones que les confiere la Ley los deberes siguiente;

a) Ejecutarán las disposiciones del Director Técnico Artístico, de acuerdo con los planes y programas trazados y debidamente aprobados por el Director General Administrativo;

b) Señalarán, con la debida antelación, las materias primas y materiales a utilizar, a objeto de que en ningún momento se interrumpan las labores;

c) Serán responsables del equipo y materiales puestos a su cargo, firmando los inventarios correspondientes en cada caso.

d) Velarán por la disciplina de las dependencias a su cargo, requiriendo de su personal y alumnado el estricto cumplimiento de sus obligaciones;

e) Deberán preparar a sus alumnos, tanto práctica como teóricamente, de conformidad con el plan de estudios que forma parte de la organización del Centro;

f) Llevarán registros adecuados, con todos los datos de su alumno, incluyendo, principalmente, su asistencia, conducta, aprovechamiento e higiene;

g) Informarán a sus superiores, con carácter de urgencia, sobre cualquier falta grave cometida por un subalterno, bien sea empleado o alumno; y

h) Cumplirán cabalmente las demás recomendaciones y

obligaciones que serán consignadas en los programas de enseñanza confeccionados de común acuerdo con el Director Técnico Artístico, y aprobados por el Director General Administrativo.

H) DE LAS DIRECTORAS ESCUELA-TALLERES DEL INTERIOR.

Art. 9.—Las atribuciones de las Directoras de las Escuela-Talleres establecidas en el interior del país, serán las siguientes:

a) Deberán cumplir fielmente las disposiciones del Director Técnico Artístico, cuyo funcionario les enviará, para la ejecución de sus actividades, y con la aprobación previa del Director General Administrativo, diseños basados en el arte y tradiciones nacionales;

b) prepararán a los alumnos, tanto practica, como teoricamente, manteniendo la inscripción, asistencia, disciplina e higiene, para lo cual deberán llevar el registro correspondiente, que firmarán rigurosamente los funcionarios del Centro, cada vez que realicen visitas a dichas dependencias;

c) Mejorarán su capacidad por todos los medios a su alcance: Compra de libros adecuados y asistencia a cursillos;

d) Deberán rendir informes mensuales que expresen, entre otros datos, los siguientes: 1) artículos confeccionados; 2) detalle por alumnas de los trabajos realizados; 3) materiales en existencia en el final de cada mes; 4) alumnas ingresadas; 5) alumnas salidas y el motivo; 6) estado de equipos; 7) necesidades urgentes; así como cualesquiera otras informaciones que estimen de interés para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Centro;

e) Solicitarán con quince (15) días de anticipación, por lo menos los materiales y diseños necesarios para el cumplimiento de su trabajo; y

f) Informarán inmediatamente al Director General Administrativo, sobre cualquier suceso grave que ocurra en su localidad, y que afecte la escuela.

AGN

I) DEL SUPERVISOR DE LA SECCION FEMENINA.

Art. 10.—Las siguientes atribuciones corresponden al Supervisor de la Sección Femenina:

a) Vigilará el comportamiento del personal de dicha sección, recomendando al Director General Administrativo las sanciones disciplinarias que estime procedentes;

b) Colaborará con los funconarios directivos del Centro Nacional de Artesanía, sometiendo a la consireración del Director General Administrativo, los proyectos o sugestiones que considere de interés para el mejor desenvolvimiento de esta institución, principalmente en lo que se refiere a las actividades de la Sección Femenina;

c) Llevará un tarjetero-control de los cuadros y trenzas recibidos de las dependencias del interior así como de los confeccionados en esta localidad;

d) Preparará los recibos de los artículos procedentes del interior, el mismo día de su llegada, en interés de que el dinero de las alumnas, por objetos confeccionados, les sea entregado a la mayor brevedad;

e) Entregará diariamente, y mediante el uso de los comprobantes correspondientes, a nuestra Cajera titular, los valores provenientes por confección de alfombras;

f) Cuidará de que los artículos llegados del interior sean recibidos de inmediato por las respectivas Encargadas de las Escuela-Talleres de Cana y Cabuya, y de Telares a Mano y finalmente aprobados por el Director Técnico Artístico;

g) Velará por el cumplimiento de los deberes, disciplina y puntualidad de los empleados asignados a la Sección Femenina;

h) Mantendrá completamente al día las operaciones de dicha dependencia;

i) Tramitará, con su recomendación en cada caso, las so-

AGN

licitudes de vacaciones, permisos y licencias, formuladas por los funcionarios y empleados de la Sección Femenina.

J) DEL MAYORDOMO

Art. 11.—Dicho funcionario tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Controlará tanto la salida, como la entrada, del personal del Centro, así como el descanso de 15 (QUINCE) minutos de que disfrutan los empleados y alumnos;

b) Cuidará de que se mantenga una limpieza general del edificio del Centro y sus alrededores;

c) Tendrá bajo sus órdenes a los sirvientes, peones, jardineros y serenos y se encargará de distribuir los servicios de vigilancia, tanto diurno, como nocturno;

d) Será responsable del equipo y materiales, puestos bajo su cuidado; y

K) DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.—El Centro Nacional de Artesanía, mantendrá un número inicial de doscientas (200) becas, entre alumnos de ambos sexos, a razón de RD$40.00 (CUARENTA PESOS ORO) cada una.

Art. 13.—Adicionalmente a las funciones específicas a cargo de cada funcionario o empleado, éstos deberán desempeñar cualesquiera otras que les encomiende el Departamento General Administrativo, incluyendo regulaciones extraordinarias de horas de trabajo;

Art. 14.—Todas las dependencias del Centro Nacional de Artesanía, deberán rendir una Memoria Anual, a más tardar los días 15 de Enero de cada año;

Art. 15.—El horario de trabajo del Centro Nacional de Artesanía, será el establecido para todas las dependencias de

la Administración Pública, con las excepciones consignadas en el Art. 13 de este Reglamento.

DE LAS VACACIONES

Art. 16.—Las vacaciones del personal del Centro Nacional de Artesanía, serán como sigue:

a) DEL PERSONAL DOCENTE Y ALUMNADO.

1) Las labores del año lectivo terminarán el 1ro. de julio de cada año. La primera semana de dicho mes, será destinada a la prueba general de los alumnos, celebrándose posteriormente los actos de investidura, desde cuya fecha, hasta el 15 de septiembre, el profesorado y alumnado estarán en disfrute de vacaciones.

La segunda quincena de septiembre será utilizada, a manera de preámbulo, en la preparación de talleres, programas de estudios, mejoramiento de equipo, a fin de iniciar las labores el día 1ro. de octubre de cada año.

2) Gozarán igualmente de las vacaciones de Semana Santa, así como las correspondientes a las navidades.

b) DEL PERSONAL (PROFESORADO Y ALUMNADO) DE LAS ESCUELAS-TALLERES DEL INTERIOR DEL PAIS.

El personal de las Escuela-Talleres del interior del país, disfrutarán de treinta (30) días de vacaciones (mes de agosto), además de las correspondientes a la Semana Santa y a Navidades.

c) DEL PERSONAL DE OFICINA.

Los funcionarios y empleados que realicen labores de oficina, tales como la Dirección Técnica Artística, las Secciones de Contabilidad, Almacén, Correspondencia y Archivo, y tiendas, disfrutarán de vacaciones de catorce (14) días según lo establece la Ley de la materia.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 750, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 750

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales a la señora Vitalia Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 751, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 751

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento treinticinco pesos oro (RD-$135.00) mensuales al señor Marino Ortíz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 752, que concede Jubilación con pensión del Estado al señor Félix Antonio Abreu Jiménez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 752

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD-$350.00) mensuales, al señor Félix Antonio Abréu Jiménez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 753, que concede naturalización dominicana al señor Salim Jana Badin.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 753

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Salim Jana Badin, de nacionalidad siria, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 757, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Félix Mariano Lluberes Nº 9, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Salim Jana Badin, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 754, que concede induleo a varios presos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 754

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por Tribunales de la República:

AGN

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Cirilo Antonio Espinal, Manolo de la Rosa, Julio Arismendy Peralta, Juan Soriano Lorenzo, Ramón del Rosario, Rafael Avelino Robinson P., Emilio Beltré, Arturo Antonio Rosario, y Ramón Reyes Espejo.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: José de Jesús Ledesma.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Miguel Gregorio.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Miguel Felipe.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: José Hernández Pacheco.

CARCEL PUBLICA DE SALCEDO: Arturo Abréu Acevedo.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE MAO: Pie Luis Basilio, y José Dolores Belliard.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: Ramón Emilio Burgos y Mario Antonio Burgos.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Alejandro Payano.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: Agapito Cruz.

CARCEL PUBLICA DE BANI: Ramón de los Santos Andújar.

CARCEL PUBLICA DE AZUA: Constantino Pérez.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Flor Féliz.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Juan Esteban Ramirez, Santos Obispos Medina, Ercilio Ambrosio Vargas y Alfonso Montero.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Secundino Cordero.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Mauricio Pérez y Pérez, Andrés Jiménez y Carlos Federico Núñez Peña.

AGN

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Antonio Esteban Reyes ó Antonio Reyes Peguero.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Dolores Altagracia de los Santos Mateo.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondiente por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El presente Decreto tendrá efectividad el día 27 de febrero del año en curso.

Art. 4.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del mismo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 755, que nombra al Sr. Mario Estrada M., Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 755

VISTA la renuncia presentada por el Dr. Marino Villa-

AGN

nueva del cargo de Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Mario Estrada Martínez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, con efectividad a partir del 1ro. de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 756, que nombra al Sr. Marcos A. Cabral O., Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Países Bajos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 756

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Marcos A. Cabral Ortíz queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Países Bajos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 757, que aprueba nombramientos de miembros para integrar un Consejo de Guerra Ad-Hoc de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 757

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra Ad-Hoc que conocerá el caso de la riña sostenida por el Alférez de Fragata Puro Antonio González, M. de G., el Cabo Rafael Emilio Madera Pichardo, P.N., y el Raso Francisco Ramón Guzmán Peña, P.N., quienes utilizaron para ello sus armas de reglamento.

a) Capitán de Fragata Julián B. Muñoz Hernández, como Juez Presidente;

b) Capitán de Corbeta Oscar Enrique Miguel Jacobo, como Juez; y

c) Teniente de Navío Dr. Rafael Andújar Susaña, como Fiscal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 758, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 758

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales, al señor Rafael Landrón García.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 759, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 759

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Celeste Aurora Rodríguez, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales; y

b) A la señora María Magdalena Dotel Matos, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 760, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 760

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art, 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Juana de Jesús Reynoso, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales; y

b) Al señor Manuel María Morilla Sánchez, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 761, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 761

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.-

00) mensuales, a la señora Micaela Medrano Viuda Campusano.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 762, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 762

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art, 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Juan Bautista Trigos Martos, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales; y

b) Al señor Bernardo Piña Pérez, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos (RD$35.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 763, que concede jubilación del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 763

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, al señor Fernando A. Canó Soñé.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 764, que designa al Coronel E. N., Elio Osiris Perdomo, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien ostentará el rango de General de Brigada.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 764

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel E.N. Elio Osiris Perdomo, queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Art. 2.—El Coronel E.N. Elio Osiris Perdomo, ostentará el rango de General de Brigada mientras dure en las funciones que le atribuye el presente Decreto.

Art. 3.—El Ministro de las Fuerzas Armadas queda encargado de la ejecución de estas disposiciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 765, que designa al Coronel F.A.D., Juan N. Folch Pérez, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, quien ostentará el rango de General de Brigada.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 765

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel F.A.D. Juan N. Folch Pérez, queda designado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 2.—El Coronel Juan N. Folch Pérez ostentará el rango de General de Brigada mientras dure en las funciones que le atribuye el presente Decreto.

Art. 3.—El Ministro de las Fuerzas Armadas queda encargado de la ejecución de estas disposiciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 766, que designa a los señores Generales Jacinto Martínez Arana, E. N., Juan de los Santos Céspedes, F.A.D., y Capitán de Navío Miguel A. Cintrón Romero, M. de G., Viceministros de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 766

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

VISTOS los artículos 3 y 6 del Acto Institucional y la Ley de Secretarías de Estado, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El General E.N. Jacinto Martínez Arana, el General FAD Juan de los Santos Céspedes y el Capitán de Navío Miguel Alcides Cintrón Romero, M. de G., quedan designados Viceministros de las Fuerzas Armadas (creaciones).

Comuníquese al Ministerio de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 767, que designa al Coronel Ramón Antonio Adames Ovalle, P. N., Subjefe No. 2 de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 767

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El Coronel Ramón Antonio Adames Ovalle, P.N., queda designado Sub-Jefe Nº 2 de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Rosendo Alvarez hijo, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de fe-

AGN

brero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 768, que nombra al señor Antonio Rodríguez Mansfield Representante Permanente ante el Consejo Internacional del Azúcar y dicta otras disposiciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 768

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1ro.—El señor Antonio Rodríguez Mansfield, queda nombrado Representante Permanente ante el Consejo Internacional del Azúcar adscrito a la Embajada de la República en la Gran Bretaña en calidad de Ministro Consejero.

Art. 2do.—El señor Antonio Rodríguez Mansfield sustituye al Consejero Víctor Cabral Amiama en las funciones de Representante Permanente ante el Consejo Internacional del Azúcar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 769, que otorga exequátur de Farmacéutico a los Dres. Carmelo Aristy Rodríguez y Mireya E. Pardilla García de Díaz.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 769

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Carmelo Aristy Rodríguez y Mireya Estela Pardilla García de Díaz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 770, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Antonio José Lalane.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 770

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Antonio José Lalane, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Samaná, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 771, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Sucre R. Rodríguez Reyes y Yocasta S. Valenzuela A.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 771

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Sucre Ramón

AGN

Rodríguez Reyes y Yocasta Sixtina Valenzuela Arias, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 772, que otorga exequátur para ejercer la profesión de Odontólogo a la Dra. Aurelia Castillo Pimentel.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 772

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la Doctora Aurelina Castillo Pimentel, para que pueda ejercer la profesión de Odontólogo, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 773, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 773

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Graciela María Méndez de Calderón, doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales; y

b) A la señora Vicenta Rivas, treinticinco pesos oro (RD-35.00).

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 774, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 774

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Ramona Amparo Escobosa de Tejada, ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales; y

b) A la señora Generosa Estela Beltré Piña, cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 775, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 775

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Micaela Altagracia Henríquez de Victoria, cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales; y

b) Al señor José Antonio Pichardo Núñez, cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 776, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 776

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

AGN

a) A la señora Ana Gregoria Santana Vargas, treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales; y

b) A la señorita Mélida Antonia Guzmán García,, cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 777, que nombra a la Dra. Lourdes Celeste de la Rosa de Ogando, Secretaria de 2da. Clase adscrita a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 777

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Lourdes Celeste de la Rosa de Ogando, queda nombrado Secretaria de Segunda Clase adscrita a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

AUTO NUM. 24.—

Nos, Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados HIPOLITO DE LA ROSA MARTINEZ Y RAFAEL REYES, acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada y por dos personas, en perjuicio de Juan Hierro, hecho ocurrido en El Factor, sección del Municipio de Nagua, en fecha 29 del mes de octubre del año 1965;

ATENDIDO, Que el nombrado RAFAEL REYES se encuentra prófugo de la justicia, habiéndose dictado auto en fecha 13 del mes de diciembre de 1965, de acuerdo a los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

ATENDIDO:—Que en fecha 22 del mes de Diciembre del año 1965 el nombrado HIPOLITO DE LA ROSA MARTINEZ se fugó de la Cárcel Pública en la ciudad de Nagua, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISOS: Los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el acusado HIPOLITO DE LA ROSA MARTINEZ se presente a la justicia en un plazo de diez días

AGN

contados a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndosele que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de informarlo;

SEGUNDO:— Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose en las Salas de Audiencias de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.—

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los siete días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón,
Juez de Primera Instancia

Julio Rafael Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

En Nombre de la República

Nos. Dr. Eurípides García G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

AGN

A U T O :

ATENDIDO:—a que el nombrado CECILIO MONEGRO (MARINO), de generales ignoradas, esta inculpado del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó JOSE AMADO NUÑEZ, hecho ocurrido en la Sección de Los Indios de Cenovi, de este Municipio, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO:— a que se han llenado todas las formalidades de la Ley en la especie;

VISTO:—los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado CECILIO MONEGRO (MARINO), de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley; suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentra;

SEGUNDO:—que el presente auto se publique en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el articulo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Eurípides García García,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán de Paula.
Secretaria.

AGN

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 08

JURAMENTACION DEL SEÑOR MOSHE YATZKAN

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MOSHE YATZKAN, de nacionalidad israelí, mayor de edad, soltero, de ocupación agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 21974, Serie 37, domiciliado y residente en la Avenida Independencia Nº 108, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 666, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de febrero de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor MOSHE YATZKAN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Moshe Yatzkan.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MOSHE YATZKAN

AGN

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 09

JURAMENTACION DEL SEÑOR SALIM JANA BADIN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario el señor SALIM JANA BADIN, de nacionalidad Siria, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 757, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Félix Mariano Lluberes No. 9, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 753, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de febrero de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor SALIM JANA BADIN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Salim Jana Badin.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

SALIM JANA BADIN

AGN

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 10

JURAMENTACION DEL SEÑOR OTTO SHALL.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor OTTO SCHALL, de nacionalidad Yugoslava, mayor de edad, casado, de ocupación técnico especialista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25715, Serie 2, domiciliado y residente en la Félix Mariano Lluberes Nº 2, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 748, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de febrero de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor OTTO SCHALL, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Otto Schall.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

OTTO SCHALL

AGN

República Dominicana

DIRECCION DEL PRESUPUESTO

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION NUM. 73

El Señor LIC. MIGUEL A. ASTACIO M., en funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 322 de fecha 20 de Noviembre de 1965;

VISTA la Ley Nº 116 promulgada por el Señor Presidente Provisional de la República en fecha 31 de Enero de 1966, que dice: "UNICO.—Se agrega un párrafo al articulo 13 de la Ley Nº 692 de fecha 2 de Abril de 1965, para que rija con el siguiente texto: "PARRAFO: Se exceptúan del pago del gravamen establecido por el apartado a) de este artículo las importaciones de combustibles y lubricantes realizadas por las compañías petroleras radicadas en el país";—

CONSIDERANDO que la Ley en cuestión ocasiona una baja en los precios establecidos en el país para las gasolinas PREMIUM y CORRIENTE. la KEROSINA (GAS) y el DIESEL OIL (GASOIL), sobre los derechos, impuestos y contribuciones anteriores;—

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del Petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;—

R E S U E L V E :

1.—FIJAR los precios máximos de venta al detalle en el país de la GASOLINA PREMIUM de 95 octanos en RD$0.005 (cinco décimas de centavo) MENOS que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución Nº 72 de este Control, de fecha 5 de Enero de 1966.—En consecuencia, los pre-

cios máximos de venta al detalle de la GASOLINA PREMIUM de 95 octanos, en Santo Domingo, y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, serán los siguientes:

En Santo Domingo	RD$0.4090
En la 1ra Zona	RD$0.4090
En la 2da. Zona	RD$0.4140
En la 3ra. Zona	RD$0.4190
En la 4ta. Zona	RD$0.4290
En la 5ta. Zona	RD$0.4390

2.—FIJAR los precios máximos de venta al detalle en el país de la GASOLINA CORRIENTE DE 87 octanos en RD$-0.005 (Cinco décimas de centavo) MENOS que el precio que rige actualmente establecido por la Resolución Nº 72 de este Control, de fecha 5 de Enero de 1966.—En consecuencia, los precios máximos de venta al detalle de la GASOLINA CORRIENTE de 87 octanos en Santo Domingo y en las cinco zonas establecidas por este Control en el interior del país, serán los siguientes:

En Santo Domingo	RD$0.3730
En la 1ra. Zona	RD$0.3730
En la 2da. Zona	RD$0.3780
En la 3ra. Zona	RD$0.3830
En la 4ta. Zona	RD$0.3930
En la 5ta. Zona	RD$0.4030

3.—FIJAR para las Compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor de la KEROSINA (GAS) en RD$0.3179 por galón, o sea RD$0.005 (cinco décimas de centavo) MENOS que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución Nº 72 de este Control, de fecha 5 de Enero de 1966;—

4.—FIJAR, para las Compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor del DIESEL OIL (GASOIL) en RD$0.1772 por galón, o sea RD$0.002 (dos décimas de centavo) MENOS que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución Nº 72 de este Control, de fecha 5 de Enero de 1966;—

5.— Los precios anteriormente señalados para las GASOLINAS PREMIUM y CORRIENTE, la KEROSINA (GAS) y el DIESEL OIL (GASOIL), comenzarán a ser efectivos a partir del día CUATRO (4) de Febrero de 1966;—

6.—La presente Resolución será publicada para los fines de general conocimiento en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;—

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DOS (2) días del mes de FEBRERO del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

MIGUEL A. ASTACIO M.,
Director Nacional del Presupuesto
Control de Precios del Petróleo, Gasolina
y demás Derivados del Petróleo.

República Dominicana

DIRECCION DEL PRESUPUESTO

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 74

El Señor LIC. MIGUEL A. ASTACIO M., Director Nacional del Presupuesto, en funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 322 de fecha 20 de Noviembre de 1965;

VISTAS las comunicaciones que han dirigido a este Control la Sinclair Caribbean Oil Company, The Shell Company (W. I.) Ltd., Esso Standar Oil S. A. Ltd., y Texaco Caribbean Inc., mediante las cuales informan que se ha registrado un cambio en los precios de refinería para el Diesel Fuel (Gas Oil);

AGN

VISTO el Boletín diario de precios de la Platt's Oilgram Price Service, de New York, de fecha 7 de Febrero de 1966, en el cual se registra un alza de RD$0.004 (cuatro décimas de centavos) en refinería para el mencionado producto, según lo indican las comunicaciones arriba señaladas;

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo que especifica el mencionado boletín de la Platt's Oilgram Price Service, el cambio en los precios F.O.B. ocasiona un alza en los precios establecidos en el país para el DIESEL OIL (GASOIL) sobre los precios anteriores;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del Petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

1.— FIJAR, para las Compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor del DIESEL OIL (GASOIL) en RD$0.1812 por galón, o sea RD$0.004 (cuatro décimas de centavo) MAS que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución Nº 73 de este Control, de fecha 2 de Febrero de 1966;

2.— El precio anteriormente señalado para el DIESEL OIL (GASOIL), comenzará a ser efectivo a partir del día PRIMERO (1) de Marzo de 1966;

3.—La presente Resolución será publicada para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

MIGUEL A. ASTACIO M.,
Director Nacional del Presupuesto.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina
y demás Derivados del Petróleo.

AGN

República Dominicana

EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

CONSIDERANDO: que en fecha 14 de octubre de 1964 se autorizó, mediante la comunicación Nº 8323, suscrita por el Director del Departamento de Industria y Comercio, el nombre de WESTERN HEMISPHERE ENTERPRISES INC., conforme a solisitud firmada en fecna 9 de octubre de 1964, por el señor LESLIE O. BARNES, de nacionalidad norteamericana, en su calidad de Presidente, en interés de fomentar el negocio de compra, venta, arrendamiento, etc.. de vehículos de motor en general;

CONSIDERANDO: que a la WESTERN HEMISPHERE ENTERPRISES INC. se le autorizó en fecha 13 de enero del 1965 la inscripción y registro mercantil, o bien sea 8 (ocho) meses después de su instalación, en violación a las disposiciones que establece la Ley Nº 5260, sobre Establecimiento de Empresas Comerciales o Industriales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial;

CONSIDERANDO: que de las investigaciones practicadas por el Dr. Manuel Valentín Ramos M., Encargado de la Sección de Inspección del Departamento de Industria y Comercio, se determina que la WESTERN HEMISPHERE ENTERPRISES INC. a incurrido en la violación del artículo 10 que exige la inscripción dentro de los dos meses a contar de la fecha de su instalación y que además de esa violación existe una sentencia judicial que anula la Asamblea Constitutiva de la Sociedad de dicha Compañía, conforme al dispositivo de la sentencia dictada en fecha 4 de noviembre de 1965.

En vista de los considerandos anteriormente señalados y de lo que establece el artículo 21 de la Ley 5260 de fecha 30 noviembre de 1959 que determina que "las autorizaciones y registros otorgados en virtud de esta Ley, podrán ser revocados y cancelados cuando la información suministrada por el solicitante no sea verídica en todas sus partes, o por cualquier contravención a los requisitos necesarios para el estableci-

AGN

miento y funcionamiento de una empresa comercial o industrial que. a juicio del Secretario de Estado de Trabajo e Industria "amerite la revocación" (ahora Ministro de Interior y Policía);

RESUELVE:

ANULAR, como en efecto anula la autorización que en fecha 14 de octubre de 1964, otorgara, mediante la comunicación Nº 8323, el Director del Departamento de Industria y Comercio, en nombre de la WESTERN HEMISPHERE ENTERPRISES INC., para fomentar el negocio de Compra, Venta, Arrendamiento, etc.. de velúculos de motor en general, así como la inscripción del registro mercantil que en fecha 13 de enero de 1963 le otorgó el Secretario General de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.

La presente RESOLUCION será publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

ING. ALBERTO ELADIO JANA TACTUK,
Viceministro de Interior y Policía.

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152, de fecha 13 de Junio de 1959, autorizado por el infrascrito abogado, se hace la siguiente publicación:

Que en fecha VEINTITRES (23) del mes de NOVIEMBRE del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, dictó en audiencia pública, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, una sentencia civil cuya parte dispositiva dice:

AGN

—FALLA—

PRIMERO:—Que debe HOMOLOGAR, como al efecto HOMOLOGA, el ACTA DE ADOPCION que a favor de los señores ALEJANDRO SANTANA y MANUELA SANTANA y DE INSCRIPCION TARDIA DE NACIMIENTO DE LA DICHA ADOPCION ha hecho la señora MARIA MERCEDES SCROGGINS de SANTANA, por haberse cumplido con todos los requisitos y formalidades exigidos por la Ley;

SEGUNDO:—Que debe ORDENAR y ORDENA, el cumplimiento de las demás formalidades establecidas por la Ley de la materia:—(Firmados) Dr. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS, Juez de Primera Instancia y ANDRES DIAZ ROSARIO, Secretario.—

En la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los OCHO (8) días del mes de FEBRERO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1966).

DR. DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ,
Abogado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Procuraduría General de la República, por el señor FLORES DE PEÑA MONTILLA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la casa No. 58 de la "Avenida Libertad", de la ciudad de Salvaleón de Higuey, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 12605, Serie 28, con sello hábil, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de FLORES DE PEÑA MONTILLA, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de MANUEL EMILIO PEÑA MONTILLA, que es el que ha usado siempre en todas sus actividades. Que en fecha 13 del mes de Enero del año 1966, y por ofi-

AGN

cio No. AT-J 417, del Magistrado Procurador General de la República, se autorizó al señor FLORES DE PEÑA MONTILLA a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de MANUEL EMILIO PEÑA MONTILLA.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. DOMINGO TAVAREZ ARECHE.

A V I S O

Hago del conocimiento público que en virtud de lo que dispone el artículo 80 de la Ley Nº 659 del 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, en fecha 17 de enero del presente año (1966), solicité en la forma establecida por dicho artículo, autorización al Poder Ejecutivo, la cual he obtenido, para hacer las publicaciones requeridas por el artículo 81 de la antes expresada Ley 659, con la finalidad de agregar al nombre de JULIO RAFAEL MEJIA, con el cual se me reconoce en la actualidad, el apellido SANTANA que correspondía a mi padre, Julio Santana, fallecido hace más de cuarenta años, según puede comprobrse por la copia del acta de defunción que ha sido enviada al Poder Ejecutivo.— Deseamos que en lo sucesivo se nos reconozca por el nombre de JULIO RAFAEL SANTANA MEJIA, en razón de que aunque hijo natural del fenecido Julio Santana, estoy unido a él y a su familia por vínculos entrañables de amor y afecto.

Invitamos a todo aquel que tenga interés en oponerse a mis pretensiones ya señaladas, a hacerlo en el término de sesenta (60) días, a partir de la presente publicación.

Santo Domingo, veinticinco del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y seis (25 de febrero de 1966).

JULIO RAFAEL MEJIA.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

Año LXXXVII. Núm. 8974.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 8 de Marzo de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 140, que aumenta la pensión del Estado concedida al Sr. Amado H. García y Pereyra.—Ley Nº 141, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 142, que deróga la Ley Nº 421, del 30 de septiembre de 1964.—Ley Nº 143, que convoca las Asambleas Electorales para la celebración de las elecciones fijadas para el 1º de Junio de 1966.—Res. Nº 144, que aprueba un Acuerdo suscrito entre el Gobierno Provisional y la Catholic Relief Services-National Catholic Welfare Conference.—Res. Nº 145, que aprueba un contrato bajo firma privada entre el Estado Dominicano y los Fertilizantes Sto. Domingo, C. por A. (FERSAN).—Res. Nº 146, que aprueba un contrato bajo firma privada entre el Estado Dominicano y el Matadero Industrial del Este, C. por A. (MIDECA).—Ley Nº 147, que ordena transferencias dentro del Fondo Gral. de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 778, que concede jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 779, que nombra al Coronel Rafael A. Valdez H., E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Buenos Aires, Argentina.—Dec. Nº 780, que autoriza la impresión de una emisión de sellos de Inmigración.—Dec. Nº 781, que concede a Su E. Dr. Roberto Venturini la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.—Dec. Nº 782, que integra la Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geo-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1966

AGN

grafía e Historia.—Dec. Nº 783, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 784, que nombra al Sr. Roberto Ramírez P. Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales.—Dec. Nº 785, que nombra al Sr. Ulises Moquete N., Gobernador Civil de la Provincia Independencia.—Dec. Nº 786, que nombra varios Presidentes, Alcaldes y Regidores Municipales.—Dec. Nº 787, que nombra a los Sres. Tte. Coronel Servando A. Bounpensiere M., E. N., y Capitán Pedro J. Guerra U., F.A.D., Agregados Militares a las Embajadas de la República en Holanda e Inglaterra, respectivmente.—Dec. Nº 788, que reintegra al servicio activo en el E. N. con rango de Mayor al Sr. MI. A. Núñez Nogueras y lo nombra Agregado Militar a la Embajada de la República en Alemania.—Dec. Nº 789, que nombra al Capitán Mario Peña T., E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Chile.—Dec. Nº 790, que reintegra al servicio activo en la M. de G. con su rango de Capitán de Fragata al Sr. Augusto B. Lara Matos y lo nombra Agregado Naval Asistente a la Embajada de la República en España.—Decretos Nos. 791, 792, 793, 794, 795 y 796 que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 797, que nombra al Tte. Coronel Juan J. Rodríguez P., E.N., Secretario de la Junta Administradora de Retiro de las F.A.—Dec. Nº 798, que aprueba nombramiento del Mayor Dr. Rafael J. Bergés P., P. N., como Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de la P. N.—Dec. Nº 799, que nombra al Capitán Norvo A. Pérez, P.N., Juez Pte. del Consejo de Guerra de 1ª Instancia de la P. N. en el Departamento Norte.—Dec. Nº 800, que nombra al 1er. Tte. Próspero Gómez M., E. N., Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del E.N.—Dec. Nº 801, que atribuye las funciones de Pte. de la Junta Compradora de todo equipo para las F. A. al Ministro de dicha Institución.—Dec. Nº 802, que nombra al Sr. Alfredo Vorsheim, Consejero Económico de la Embajada de la República en Bélgica.—Dec. Nº 803, que nombra a los Sres. José Ma. Sanlley y Camilo Lluberes, Consejero y Sec. de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Washington, E.U. de A., respectivamente.—Reglamento Nº 804, para los Tribunales Disciplinarios y de Apelación del Cuerpo Médico de los Hospitales.—Dec. Nº 805, que concede Jubilación del Estado a la Srta. Altagracia D. Troncoso S.—Dec. Nº 806, que designa al Dr. Diógenes H. Fernández, Gobernador del Bco. Central de la Rep. Dom.—Dec. Nº 807, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. José L. Rodríguez V., Cónsul Honorario de la República en Las Palmas de Gran Canaria.—Decretos Nos. 808 y 809, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.

Documentos Diversos

Aviso del Bco. Central de la Rep. Dominicana sobre Balance en 28 de Febrero de 1966.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Marzo 8, 1966. Nº 8974

Ley No. 140, que aumenta la pensión del Estado concedida al señor Amado Hermógenes García y Pereyra.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 140

VISTO el artículo 8 de la ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se aumenta de RD$300.00 a RD$400.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Amado Hermógenes García y Pereyra.

Art. 2.—Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 5966, de fecha 6 de julio de 1962.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 141, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 141

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	RD$85,860.00
	11-Asignaciones Globales	RD$85,860.00

AGN

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,375.00

01-Servicios Personales RD$ 1,375.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,650.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 2.—Fomento del Café y Cacao:

01-Servicios Personales RD$ 1,650.00

RD$88,885.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10320 OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS RD$83,580.00

01-Servicios Personales RD$83,580.00

AGN

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10225	TESORERIA NACIONAL		RD$ 2,280.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,280.00	
G10202	SERVICIOS BASICOS		RD$ 1,375.00
	01-Servicios Personales	RD$ 1,375.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 4			
G30145	DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES		RD$ 1,650.00
	Unidad Ejecutora:		
	DEPARTAMENTO FORESTAL.		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,650.00	
			RD$88,885.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 142, que deroga la Ley No. 421, del 30 de septiembre de 1964.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 142

CONSIDERANDO que la Ley Nº 421, de fecha 30 de septiembre de 1964, establece el cobro de los baños garrapaticidas y el pago de las vacunas y medicamentos veterinarios suministrados por el Ministerio de Agricultura a los ganaderos en sus campañas de sanidad animal;

CONSIDERANDO que el referido cobro entorpece notablemente dichas campañas redundando en forma desfavorable al mejoramiento de nuestra producción ganadera;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se deroga la Ley Nº 421, de fecha 30 de septiembre de 1964.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley No. 143, que convoca las Asambleas Electorales para la celebración de las elecciones fijadas para el 1º de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Núm. 69 de fecha 1ro. de diciembre de 1965, el Presidente Provisional de la República Dominicana debe dictar una ley de convocatoria para la celebración de las elecciones fijadas para el día 1ro. de junio del año 1966;

VISTA la Ley Nº 69 de fecha 1ro. de diciembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 143

Art. 1.—Quedan convocadas las Asambleas Electorales para reunirse en el Distrito Nacional y cada una de las Provincias y Municipios de la República el día 1ro. de junio de 1966, a fin de que procedan a la elección del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de los Senadores y Diputados al Congreso Nacional y sus Suplentes, del Alcalde y Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional y sus Suplentes y de los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos de la República y sus Suplentes.

Art. 2.—La Junta Central Electoral publicará su proclama a más tardar dos meses antes de la fecha que se indica en el artículo anterior en la cual deberán celebrarse las expresadas elecciones: La proclama señalará el número de cargos electivos que haya de ser provisto en el Distrito Nacional y en cada provincia o municipio.

AGN

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 3 de Marzo de 1966.

Resolución No. 144, que aprueba un Acuerdo suscrito entre el Gobierno Provisional y la Catholic Relief Services-National Catholic Welfare Conference.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 144

VISTO el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y la Catholic Relief Services-National Catholic Welfare Conference, en fecha 27 de diciembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Acuerdo arriba indicado, que copiado a la letra dice así:

AGN

"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y CATHOLIC RELIEF SERVICES-NATIONAL CATHOLIC WELFARE CONFERENCE

El Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA y CATHOLIC RELIEF SERVICES-NCWC:
POR CUANTO:

Catholic Relief Services- NCWC tiene interés en importar y distribuir a las personas necesitadas, sin costo alguno a los mismos, comestibles, ropa, medicina y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario y ayuda propia en las cantidades que pueda conseguir y por lo tanto se compromete a:

1.—a) Negociar y obtener tales comestibles fuera de la República Dominicana, principalmente en Estados Unidos de América y conseguir que se envíen al país sin costo alguno para el Gobierno Dominicano.

b) Obtener tales materiales dentro de la República Dominicana sin costo alguno para el Gobierno Dominicano.

2.—a) Mantener una oficina de control y supervisión en la República Dominicana con un ciudadano de Estados Unidos de América encargado de la misma y cuyas obligaciones son el inspeccionar y supervisar todas las fases de recibo de mercancías, almacenaje y distribución, y emplear el personal necesario para tales trabajos.

b) El mantener y supervisar a través de Caritas de Santo Domingo un método de distribución que asegurará que solamente personas necesitadas reciban los alimentos.

c) Distribuir, a través de Caritas de Santo Domingo, sin discriminación y dentro de lo posible asegurar envíos de alimentos de una manera regular.

d) El informar a las autoridades gubernamentales debidas cualquier infracción, mal uso, venta o compra de dichos ali-

AGN

mientos a fin de que se apliquen las sanciones necesarias a los culpables.

e) Considerar favorablemente, según lo permitan las existencias, peticiones del Gobierno Dominicano de asistencia e instituciones específicas, centros de beneficiencia, clínicas, etc.

f) A no usar la exoneración de impuestos, de inspección aduanal, etc. y otras concesiones del Gobierno Dominicano más que para los fines que se indican más adelante.

El Gobierno Dominicano por su parte y en vista de la naturaleza benéfica del programa se compromete a lo siguiente:

1.—a) Admitirá libre de todo derecho de importación de impuestos y derechos consulares los artículos que Catholic Relief Services-NCWC envíe para ser distribuidos a los necesitados del país, y que serán distribuídos gratuitamente, así como de cualesquiera equipos incluyendo vehículos de motor o suministros que necesite importar para llevar a cabo su programa y los efectos personales y el equipo de provisiones para el uso de los empleados norteamericanos de Catholic Relief Services-NCWC trabajando en el programa en la República Dominicana.

b) No se cobrará impuesto alguno sobre los artículos importados por Catholic Relief Services-NCWC en República Dominicana pertenecientes a esta entidad, o a cualquiera organización que los distribuya por cuenta de la misma.

c) No se cobrará impuesto alguno a Catholic Relief Services-NCWC, ni sobre sus propiedades, recibos u operaciones, así como tampoco sobre los salarios u otras remuneraciones por servicios pagados por Catholic Relief Services-NCWC a su personal americano.

d) Quedarán libres de inspección aduanal todos los efectos personales, enseres de casa, material, medicinas consignados a Catholic Relief Services-NCWC para el uso de su personal americano y de instituciones benéficas reconocidas.

e) Que Catholic Relief Services-NCWC quedará exonera-

AGN

da del trámite previsto en la Ley 448 (Obliga a recabar en cada caso el permiso del Ministerio de Finanzas) puesto que en muchas ocasiones llegan alimentos, medicinas, etc. en días feriados y es conveniente retirarlos enseguida para evitar que se mojen o deterioren. Estos artículos les podrán ser entregados al representante de Catholic Relief Services- NCWC o a Caritas de Santo Domingo indistintamente.

f) Que los artículos suministrados por Catholic Relief Services-NCWC no estarán sujetos a requisición, o a ser destinados por el Gobierno para usos distintos a los señalados por los donantes, antes o después de su entrega a los beneficiadores finales en la República Dominicana.

g) Tan pronto sea factible a proporcionar a Catholic Relief Services-NCWC el costo de descarga, manejo, almacenamiento y transporte de los artículos suministrados, así como gastos administrativos de Caritas de Santo Domingo y Catholic Relief Services-NCWC.— Véase presupuesto adjunto.

h) Autorizar a Catholic Relief Services-NCWC para marcar los artículos que importa de la manera que mejor le convenga para indicar su procedencia y la forma de usarlos.

i) Facilitar las operaciones de Catholic Relief Services-NCWC y de sus organismos distribuidores de la mejor manera posible, incluyendo la entrega de identificaciones apropiadas al personal contratado para el cumplimiento de sus operaciones.

j) Permitir a Catholic Relief Services-NCWC reexportar de la República Dominicana libres de cualesquiera restricciones de exportación y de derechos, las mercaderías; suministros y equipos que haya importado a la República Dominicana y no hayan sido distribuídos, siempre que tengan título de propiedad sobre los mismos.

k) Autorizar a Catholic Relief Services-NCWC y a sus organismos distribuidores e informar al público dominicano y al de otros países, que el Gobierno aprueba los fines perseguidos por este Acuerdo y las operaciones que se han de emprender en virtud del mismo.

AGN

l) Permitir la residencia en la República Dominicana del número de empleados americanos que estime necesarios para sus operaciones en virtud de este Acuerdo.

m) Procurar, siempre que sea necesario y sin cobrar por ello, una protección contra el robo.

n) Que se conceda al personal americano de Catholic Relief Services-NCWC licencias exoneradas para manejar vehículos de motor. El personal americano actualmente en la República Dominicana trabajando para Catholic Relief Services-NCWC es Pilar Mac Lean, Charles N. Davis y William J. Pitrpatrick.

o) Que se expidan a Catholic Relief Services-NCWC sendos juegos de placas privadas, exoneradas de todo impuesto, para ser usadas en los vehículos propiedad de dicha organización.

p) Que sean exonerados los arriba mencionados empleados americanos de Catholic Relief Services-NCWC de impuestos sobre las cédulas personales que se les expida.

q) Que los vehículos propiedad de Catholic Relief Services-NCWC sean exonerados del pago de impuestos sobre la gasolina que usen.

r) Procurar ayuda para facilitar servicios de viaje y disposiciones de prioridad, así como para facilitar comunicaciones en el interior y fuera de la República Dominicana.

t) Permitir la inspección de todos los aspectos del programa por personas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos tal como requiere la ley de los Estados Unidos.

Este Contrato será válido por el término de un año.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:
Dr. Angel S. Chan Aquino.

POR LA CATHOLIC RELIEF
SERVICES-NCWC.
Pilar Mc. Lean.

AGN

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 145, que aprueba un contrato bajo firma privada entre el Estado Dominicano y los Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 145

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

VISTO el contrato bajo firma privada de fecha 13 de agosto de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas, señor Generoso Núñez y los Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), representada por su Presidente Fernando Vivella,

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el contrato bajo firma privada arriba indicado el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, representado por el encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas, señor Generoso

AGN

Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1963, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo, en fecha 9 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), entidad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por Fernando Viyella, su Presidente, mejicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 56283, serie 1ra., con sello hábil para el presente año No. 302168; quien para los fines y consecuencias de este contrato, en lo adelante, se denominará LA COMPAÑIA.

Por cuanto, LA COMPAÑIA se propone establecer, mediante la adquisición de maquinarias y equipos, sus plantas para elaborar fertilizantes, yerbicidas, insecticidas, fungicidas y garrapaticidas;

Por cuanto, para la instalación de estas industrias LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias, equipos y accesorios, así como las materias primas indispensables para sus fines industriales;

Por cuanto, se es indispensable, para la realización y cumplimiento del propósito señalado, que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

Por cuanto de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República, El Estado puede, mediante contratos, otorgar exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales;

Por cuanto, la Ley de Protección e Incentivo Industrial,

AGN

número 4 del 8 de octubre de 1963, atribuye al Estado la adecuada protección impositiva a las industrias existentes y a las que se establezcan de acuerdo con esta ley, al facultar al Poder Ejecutivo a conceder los beneficios que dicha ley acuerda a particulares o grupos que convengan al fomento de la economía nacional, con el objeto de promover la instalación y operación de plantas industriales que favorezcan un adecuado proceso de desarrollo;

Por cuanto, EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de provechoso consumo en la República, porque aumentarán la producción agrícola, base esencial de la economía nacional;

Por cuanto, conviene al interés nacional otorgar a LA COMPAÑIA el beneficio de las exenciones a que se contrae el presente contrato, por estar ello acorde con el propósito del Gobierno de incrementar la inversión de nuevos capitales en el país, de aumentar la producción agrícola nacional y reducir su costo por medio del abonamiento y combate a las plagas, de reducir el éxodo de divisas y de crear nuevas fuentes de trabajo;

Por cuanto, aprovechan a la agricultura del país los servicios de análisis de suelo y de asistencia técnica gratuitos ofrecidos por LA COMPAÑIA.

Por tanto las partes pactan lo siguiente:

Artículo 1.—LA COMPAÑIA se obliga y compromete a instalar y operar, en un término no mayor de un año, en Haina, Distrito Nacional, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción anual de cien mil (100,000) toneladas, y en el término de dos años dos plantas para elaboración de insecticidas, yerbicidas, fungicidas y garrapaticidas.

Artículo 2.—LA COMPAÑIA se obliga y compromete, igualmente, a proporcionar gratuitamente, servicios de labo-

AGN

ratorio para el análisis de tierras y asistencia técnica, a todos los agricultores del país.

Artículo 3.—A partir de la fecha de la promulgación de la resolución mediante la cual se apruebe el presente contrato, LA COMPAÑIA estará exenta y exonerada, de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución de la República, del 98% de todo impuesto, derechos o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos que se detallan a continuación, necesarios para la instalación y el funcionamiento de dichas industrias:

1	Maquinaria completa para elaborar abono, incluído los motores eléctricos con equipo de seguridad y mezcladora de 30 toneladas por hora incluyendo las vigas de acero estructural	RD$ 70,000.00
4	Motores eléctricos de 20 H.P. con su equipo de seguridad	3,400.00
1	Báscula industrial	1,200.00
1	Embudo alimentador	560.00
1	Motor eléctrico de 15 H.P. con su equipo de seguridad	550.00
1	Elevador doble para materia prima a granel	2,200.00
1	Motor eléctrico de 25 H.P. para elevador	900.00
1	Elevador para descarga de barcos a granel	1,900.00
1	Motor de 20 H. P. para elevador	800.00
1	Cedazo o criba electrónico	5,000.00
1	Motor eléctrico de 20 H.P. para el cedazo	800.00
1	Molino desmenuzador	4,500.00

AGN

1	Elevador de cadena con su motor	2,100.00
1	Embudo con canal de descarga	1,800.00
1	Ensacadora automática con embudo y motores eléctricos	9,000.00
1	Máquina marcadora de sacos con su motor eléctrico	6,000.00
3	Máquinas de coser sacos con sus motores eléctricos	2,100.00
3	Conductores de sacos con sus motores eléctricos	3,800.00
2	Lift Truck, cargadores de sacos	16,000.00
100	Metros de conductores con correas de gomas	30,000.00
3	Payloder cargadores de materia prima a granel	25,500.00
2	Tractores camiones Diesel de 40 Ton. cada uno	40,000.00
4	Plataformas vagones de 28' a 30' de largo	20,000.00
	Vigas de acero estructural y tubería galvanizada	12,500.00
	Plancha de hierro	8,000.00
4	Cucharones para grúa	6,000.00
50	Toneladas varillas de hierro especial	10,000.00
4	Tanques de acero inoxidable con tubería y bombas para yerbicidas, insecticidas y fungicidas	18,000.00
	Estimado Total F.O.B.	RD$ 302,610.00

Párrafo 1.— Queda expresamente convenido y pactado que, durante el término de diez (10) años, a contar de la fecha de promulgación de la Resolución a que se hace mención en el presente artículo, LA COMPAÑIA podrá importar, amparada en la exención y exoneración del 98% que se le concede

AGN

por el presente contrato, dos tractores camiones (tractor-trucks) cada tres años, dos camiones trailers cada tres años y cuatro plataformas vagones cada dos años.

Párrafo 2.—Igualmente, LA COMPAÑIA podrá importar, en el transcurso de diez años contados a partir de la fecha de la promulgación de la resolución ya mencionada, bajo las exenciones y exoneraciones del 98% que le concede este contrato, todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos necesarios para su mantenimiento y ampliación, no previstos en el párrafo anterior, a cuyo efecto deberá someter las listas correspondientes a la oficina competente y obtener de ésta, previamente, la debida autorización.

Artículo 4.—Las exenciones y exoneraciones señaladas en el artículo anterior serán igualmente concedidas a favor de LA COMPAÑIA para los envases requeridos por sus industrias, de cualquier substancia que fueren, importados con materias primas o destinados al envasamiento de los productos elaborados. Sin embargo, dichas exenciones y exoneraciones quedarán sin efecto al momento en que se produzcan en el país estos tipos de envases, en cantidades suficientes a juicio de la Secretaría de Estado de Finanzas, y a precios razonables para dejar atendidas las necesidades de la industria beneficiaria, salvo en los casos de que se trate de envases importados como continentes de las materias primas consignadas en el artículo 5, casos en los cuales seguirán gozando de las franquicias acordadas por el presente contrato.

Art. 5.—LA COMPAÑIA queda igualmente exenta y exonerada, por el término de diez (10) años, a contar de la fecha de la promulgación de la resolución por la cual se apruebe este contrato, de todo impuesto, derecho o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de las materias primas señaladas a continuación y de cualesquiera otras materias primas apropiadas para la elaboración de fertilizantes yerbicidas, insecticidas, fungicidas y garrapaticidas, en las

AGN

cantidades requeridas por la industria y previamente aprobadas, por anualidades, por la oficina competente:

Detalle de las materias primas:

Sulfato de amonio
Urea
Amonia
Soluciones de nitrógeno
Nitro-sulfato de amonio
Anhidrido de amonio
Agua amonia
Superfosfatos
Acido fosfórico y superfosfórico
Fosfato de amonio
Muriato y sulfato de potasa
Acido sulfúrico
Acido muriático
Sulfato de cobre
Sulfato de magnesia
Sulfato de manganeso
Sulfato de zinc
Sulfato de aluminio
Calcios
Boro
Yerbicidas
Garrapaticidas
Insecticidas
Fungicidas
Aceites, emulsificadores y detergentes para yerbicidas, insecticidas, garrapaticidas y fungicidas.

Artículo 6.—LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o sociedad dominicana previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de derecho público extranjeros.

Artículo 7.— LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquiera persona jurídica o empresa comercial o industrial constituida según las leyes de la República Dominicana.

AGN

Artículo 8.—Es entendido y convenido que si EL ESTADO otorgare en lo sucesivo otras concesiones de la índole de la presente, en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá los mismos derechos y privilegios que se atribuyan durante el período de este contrato a los nuevos concesionarios.

Artículo 9.—Queda expresamente entendido que LA COMPAÑIA esatrá sujeta al pago de los impuestos de renta, o de cualquier otro de la misma naturaleza, y que, en lo concerniente a los servicios de arrimo, LA COMPAÑIA sólo estará exonerada en los casos de importación de productos y materiales que sean descargados por medio de cintas mecánicas, o cualquier sistema mixto, manual y mecanizado, en el que prevalezca este último y cuyos gastos, tanto de descarga como de transportación, sean cubiertos por la empresa beneficiaria.

Artículo 10.—LA COMPAÑIA queda obligada al cumplimiento de las leyes sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, registro mercantil, registro industrial, reconocimiento de industrias y, en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales.

Artículo 11.—EL ESTADO controlará, por los medios que estime convenientes, la aplicación de las materias primas maquinarias importadas de acuerdo con las cláusulas del presente contrato, con el objeto de verificar el uso de las mismas a los fines convenidos y pactados.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco (1965). Por el ESTADO DOMINICANO: Generoso Núñez, Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas. Por FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. por A. (FERSAN), Fernando Vivella, Presidente.

Yo, Doctora HAYDEE CONTIN CURIEL, Abogado, Notario de los del número del Distrito Nacional, República Dominicana, CERTIFICO, que las firmas que aparecen al pie del

AGN

documento que precede fueron escritas voluntariamente, en mi presencia, por Generoso Núñez y Fernando Viyella cuyas generales y cédulas de identificación personal, constan en el mismo documento.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco. Firmado Haydee Contín Curiel, Abogado Notario".

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 146, que aprueba un contrato bajo firma privada entre el Estado Dominicano y el Matadero Industrial del Este, C. por A. (MIDECA).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 146

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

VISTO el contrato bajo firma privada de fecha 13 de agosto de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas y el Matadero Industrial del Este, C. por A., representado por su presidente Fernando Viyella;

AGN

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato bajo firma privada arriba indicado, el cual copiado textualmente dice así:

"ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, representado por el Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas, señor Generoso Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 1963 serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo, en fecha 23 de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y

Matadero Industrial del Este, C. por A., (MIDECA), entidad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Higüey, representada por Fernando Viyella, su Presidente mejicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 56283, serie 1ra., con sello hábil para el presente año No. 302168, conforme el poder de fecha ocho de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, contenido en la resolución de la misma fecha, adoptada por el Consejo de Directores de Matadero Industrial del Este, C. por A. (MIDECA), quien para los fines y consecuencias de este contrato, en lo adelante, se denominará LA COMPAÑIA.

Por cuanto, LA COMPAÑIA se propone establecer, mediante la adquisición de maquinarias y equipos, sus plantas para matanzas, refrigeración, industrialización de la carne y de los subproductos;

Por cuanto, para la instalación de estas industrias LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias, equipos y accesorios, así como las materias indispensables para sus fines industriales;

Por cuanto, es indispensable, para la realización y cumplimiento del propósito señalado, que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

Por cuanto, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República El Estado puede, mediante contratos, otorgar exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales;

Por cuanto, las leyes de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a consumidores, número 527 del 4 de diciembre de 1964 y la Ley de Protección e Incentivo Industrial, número 4 del 8 de octubre de 1963, atribuye al Estado la adecuada protección impositiva a las industrias existentes y a las que se establezcan de acuerdo con esta Ley, al facultar al Poder Ejecutivo a conceder los beneficios que dicha Ley acuerda a particulares o grupos que convengan al fomento de la economía nacional, con el objeto de promover la instalación y operación de plantas industriales que favorezcan un adecuado proceso de desarrollo;

Por cuanto, EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de provechoso consumo en la República, porque aumentarán la producción ganadera, base esencial de la economía nacional;

Por cuanto, conviene al interés nacional otorgar a LA COMPAÑIA el beneficio de las exenciones a que se contrae el presente contrato, por estar ello acorde con el propósito del Gobierno de incrementar la inversión de nuevos capitales en el país, de aumentar la producción pecuaria y de alimentos de carnes y sus derivados, evitando su importación y por ende economías en divisas, y de crear nuevas fuentes de trabajo;

Por cuanto, esta industria contribuirá al desarrollo gana-

AGN

dero de la región Este del País, con miras a la exportación de carnes y derivados, tan pronto se satisfaga el consumo nacional.

Por tanto las partes pactan lo siguiente:

Art. 1.—LA COMPAÑIA se obliga y compromete a instalar y operar, en un término no mayor de 16 meses, en Higüey, Provincia de La Altagracia, una industria destinada a la matanza de ganado, refrigeración, industrialización de las carnes, e industrialización de los productos no comestibles, con capacidad de 150 vacunos y 200 porcinos por día, y un centro de distribución refrigerado, en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.—A partir de la fecha de la promulgación de la resolución mediante la cual se aprueba el presente contrato, LA COMPAÑIA estará exenta y exonerada, del 98% de todo impuesto, derechos o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos que se detallan a continuación, necesarios para la instalación y el funcionamiento de dichas industrias:

Maquinarias y equipos completos para matanza de vacunos y porcinos	RD$ 32,398.00
Maquinarias y equipos completos de caldera, coker, prensa hidráulica, molinos y bombas para industrialización de los productos no comestibles, obteniendo sebo, harina de huesos, tankaje, etc.	31,500.00
Maquinarias y equipos para fabricar embutidos y ahumarlos.	39,000.00
Maquinarias y equipos de refrigeración completos.	40,000.00
Maquinarias y equipos para empaque y peso de la carne.	10,000.00

AGN

Edificio estructural para matanza y refrigeración incluyendo los paneles de aislamiento, materiales eléctricos, bombas de agua y tanque de almacenamiento de agua de 50,000 galones	124,000.00
Edificio estructural incluyendo refrigeración para el centro de distribución en Santo Domingo	18,000.00

Párrafo I.—Queda expresamente convenido y pactado que, durante el término de diez (10) años, a contar de la fecha de promulgación de la Resolución a que se hace mención en el presente artículo, LA COMPAÑIA podrá importar, amparada en la exención y exoneración que se le concede por el presente contrato, dos tractores camiones (tractor-truche) cada tres años, dos camiones trailers refrigerados cada tres años, cuatro plataformas vagones cada dos años y tres jeeps cada dos años.

Párrafo II.—Igualmente, la Compañía podrá importar, en el transcurso de diez años contados a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución ya mencionada, bajo las exenciones y exoneraciones que le concede este contrato, todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos necesarios para su mantenimiento y ampliación, no previstos en el párrafo anterior, a cuyo efecto deberá someter las listas correspondientes a la oficina competente y obtener de ésta, previamente, la debida autorización.

Art. 3.—LA COMPAÑIA queda igualmente exenta y exonerada por el término de diez (10) años, a contar de la fecha de la promulgación de la Resolución por la cual se aprueba este Contrato, del ochenticinco (85%), de todo impuesto, derecho o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de las materias primas señaladas a continuación y de cualesquiera otras materias primas apropiadas para la industrialización, refrigeración y empaque de las carnes y subproductos, en las cantidades requeridas por la industria y previamente aprobadas, por anualidades, por la oficina competente:

AGN

DETALLE DE LAS MATERIAS PRIMAS:

Envases de Plástico
Bandejas
Papel especial para empaque de carnes
Gas freón y amoníaco
Harinas especiales
Telas especiales para carnes
Fuel Oil

Art. 4.—Las exenciones y exoneraciones señaladas en el artículo anterior serán igualmente concedidas a favor de LA COMPAÑIA para los envases requeridos por sus industrias, de cualquier sustancia que fueren, importados con materias primas o destinados al envasamiento de los productos elaborados. Sin embargo, dichas exenciones y exoneraciones quedarán sin efecto al momento que se produzcan en el país estos tipos de envases, en cantidades suficientes y a precios razonables para dejar atendidas las necesidades de la industria beneficiaria, salvo en los casos de que se trate de envases importados como continentes de las materias primas precedentemente citadas, casos en los cuales seguirán gozando de las franquicias ocordadas por el presente contrato.

Art. 5.—LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o sociedad dominicana previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de derecho público extranjeros.

Art. 6.—LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquiera persona jurídica o empresa comercial o industrial constituída según las leyes de la República Dominicana.

Art. 7.—Es entendido y convenido que si el Estado otorgare en lo sucesivo otras concesiones de la índole de la presente, en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá los mismos derechos y privilegios que se atribuyan durante el período de este Contrato a los nuevos concesionarios.

Art. 8.—Queda expresamente entendido que LA COM-

PAÑIA estará sujeta al pago de los impuestos de renta, o de cualquier otro de la misma naturaleza, y que, LA COMPAÑIA en el término de diez (10) años podrá introducir sus productos en cualquier lugar de la República Dominicana, exenta de todo impuesto nacional o municipal o de cualquier otra clase. Cuando el aumento de producción justifique la exportación de carnes y sus derivados, LA COMPAÑIA, gozará de exención de exportación en carnes y sus derivados.

Art. 9.—En caso de que la firma llegara a estar en condiciones de exportar excedentes de su producción, el Estado se reservaría el derecho de reglamentar dicha exportación de acuerdo a las necesidades del mercado interno y las condiciones que imperen en la economía nacional.

Art. 10.—LA COMPAÑIA, queda obligada al cumplimiento de las leyes sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, registro mercantil, registro industrial, reconocimiento de industrias y, en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales.

Art. 11.—El Estado controlará, por los medios que estime convenientes, la aplicación de las materias primas y maquinarias importadas de acuerdo con las cláusulas del presente contrato, con el objeto de verificar el uso de las mismas a los fines convenidos y pactados.

HECHO Y FIRMADO en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenticinco.

Por el ESTADO DOMINICANO
GENEROSO NUÑEZ,
Encargado de la Secretaría de
Estado de Finanzas.

Por MATADERO INDUSTRIAL DEL
ESTE, C. por A.
Fernando Viyella,
Presidente.

AGN

Yo, Doctora HAYDEE CONTIN CURIEL, Abogado, Notario de los del número del Distrito Nacional, República Dominicana, CERTIFICO, que las firmas que aparecen al pié del documento que precede fueron escritas voluntariamente, en mi presencia, por GENEROSO NUÑEZ y FERNANDO VIYELLA, cuyas generales y cédulas de identificación personal, constan en el mismo documento.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco. (Fdo.) Haydee Contín Curiel, Abogado-Notario Sellos de R.I. de RD$3.00 c/u Nos. 76/1289/90

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 147, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 147

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Publicos para el año 1966:

AGN

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110	DEUDA PUBLICA		RD$422,934.13
	09-Deuda Pública	RD$422,934.13	

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$115,000.00
	11-Asignaciones Globales	RD$115,000.00	
			RD$537,934.13

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$422,934.13
	11-Asignaciones Globales	RD$422,934.13	

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11400	FUERZA AEREA DOMINICANA	RD$115,000.00

Cta. 1.—Servicios de la Fuerza Aérea:	
02-Servicios no Personales	RD$ 15,000.00
03-Materiales y Suministros	RD$100,000.00
	RD$537,934 13

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 778, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 778

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN[1] DE FEBRERO DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		335,022.36	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		39,921,934.32	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,250,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,242,600.00	
		51,499,568.11	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		25.712,429.01	25,787,139
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			25,712,4
MONEDA METALICA NACIONAL			328,4
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			49,183,0
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,0
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,4
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,9
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		18,750,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	23,289,4
EDIFICIOS DEL BANCO		1,266,668.61	
Menos: Depreciación		343,791.70	922,8
MUEBLES Y ENSERES		408,264.10	
Menos: Depreciación		205,427.50	202,8
OTROS ACTIVOS			5,003,3
			RD$218,974,5

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$73,367,041.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	23,111.20	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	37,546,871.62	RD$110,937,023.82
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		15,665,363.59
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	18,324,163.29	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	12,650,464.67	5,673,698.62
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY No. 692)		23.554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	18,749,313.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,892,364.78	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	23,182,422.28
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		52,458,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,770.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		39,443.27
OTRAS CUENTAS DEL HABER		1,715,976.34
		RD$218,974,582.62

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

a) Al señor Fabio Antonio Espínola, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

b) A la señora María V. Jiménes de Espínola, uno pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

c) A la señora Lilia Rodríguez de Cruz, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

Art. 2.—Quedan derogados los Decretos Nos. 4283 de fecha 16 de abril de 1947 y 588 de fecha 26 de febrero de 1964.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el dia primero de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 779, que nombra al Coronel Rafael A. Valdez Hilario, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Buenos Aires, Argentina.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 779

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Buenos Aires, Argentina.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 780, que autoriza la impresión de una emisión de sellos de Inmigración.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 780

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos de Inmigración para ser aplicados al cobro del impuesto conforme a la tarifa establecida por la Ley Nº 3669, de fecha 6 de noviembre de 1953;

30,000 (TREINTA MIL) sellos del tipo de RD$20.00, numerados del 30,001 al 60,000, color morado gris.

Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 43 milímetros de largo por 16 milímetros de ancho en hojas perforadas de cincuenta sellos, con el siguiente diseño: en la parte central el Escudo Nacional; en la parte superior, la inscripción "REPUBLICA DOMINICANA", en la parte inferior la palabra "INMIGRACION", en el ángulo inferior izquierdo el signo de peso; en el ángulo inferior derecho el valor en cifras.

AGN

Art. 2.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos para fines de aplicación del artículo 7 de la Ley de Inmigración, modificada por la Ley Nº 1910, del 22 de marzo de 1949;.

10,000 (DIEZ MIL) sellos para recargos del tipo de RD$0.80, numerados del 15,001 al 25,000, color rojo;

20,000 (VEINTE MIL) sellos para recargos del tipo de RD$20.00, numerados del 1,001 al 21,000, color verde.

Estos sellos serán impresos en forma rectanguiar en tamaño de 35 milímetros de largo por 17 milímetros de ancho y en hojas perforadas de cincuenta sellos, con el siguiente diseño; en la parte superior del sello se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo en letras más pequeñas la palabra "INMIGRACION". En el centro hacia el lado izquierdo, llevarán el Escudo Nacional, en fondo blanco. Una banda horizontal, sin que corte el dibujo del Escudo, figurará en medio del sello. En la parte inferior en la izquierda, se leerá la palabra "RECARGO" y en la derecha "RD$" y la cantidad en número que representa el valor del sello.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 781, que concede a Su Excelencia Dr. Roberto Venturini la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente-Provisional de la República Dominicana

NUMERO 781

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Exce-

AGN

lencia Dr. Roberto Venturini Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia ante el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Concedo a Su Excelencia Dr. Roberto Venturini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia ante el Gobierno Dominicano, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 782, que integra la Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 782

VISTO el Reglamento Nº 3426, para el funcionamiento de la Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, de fecha 30 de diciembre de 1957;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia estará integrada por los siguientes Representantes Nacionales y sus Suplentes ante las Comisiones de Cartografía, Geografía e Historia de dicho Instituto:

a) Ingeniero José Joaquín Hungría Morell, Representante Nacional ante la Comisión de Cartografía del IPGH;

b) Ingeniero Oscar Cucurullo, Jr., Representante Nacional ante la Comisión de Geografía del IPGH;

c) Doctor Vetilio Alfáu Durán, Representante Nacional ante la Comisión de Historia del IPGH;

d) Agrimensor Pablo Smester Tolentino, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Cartografía del IPGH;

e) Ingeniero Petronio Mejía Read, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Geografía del IPGH; y

f) Licenciado Francisco Elpidio Beras, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Historia del IPGH.

Art. 2.—Actuarán como Presidente y Vicepresidente de la mencionada Sección Nacional Dominicana los señores Ingenieros José Joaquín Hungría Morel y Oscar Cucurullo, Jr., respectivamente.

Art. 3.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario cualquier otro Decreto o disposición legal que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 783, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de la Romana a vnder varios solares de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 783

VISTAS las solicitudes formuladas por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante sus comunicaciones de Nos. 28, 29 y 32, de fechas 31 de enero y 1ro de febrero del año en curso, respectivamente;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Al Dr. Manuel Ramón Canela Escaño, el solar ubicado en la calle 1ra., marcado con el Núm. 9, de la Manzana Núm. 29, del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 316.25 metros cuadrados, por el precio de RD$357.36;

b) A la señora Patrocinia Beltrán de Núñez, el solar ubicodo en la calle Francisco Richiez Ducoudrey, marcada con el Núm. 1 del citado Municipio, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por el precio de RD$564.72; y

c) Al señor Otilio de Aza, el solar ubicado en la calle Ing. Bienvenido Creales, marcado con el Núm. 7, de la Manzana Núm 87 del Distrito Catastral Núm. 1 del aludido Municipio, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por el precio de RD$425.42.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 784, que nombra al señor Roberto Ramírez Pérez Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 784

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Roberto Ramírez Pérez, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 785, que nombra al señor Ulises Moquete Nova Gobernador Civil de la Provincia Independencia.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 785

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ulises Moquete Nova queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Independencia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 786, que nombra varios Presidentes, Alcaldes y Regidores Municipales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 786

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Rodríguez Jiménez queda nombrado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristy y los señores José David Grisanty, Homero Mena, Ramón de Jesús Rodríguez y Wilfrido Isidor quedan nombrados Regidores del mismo Ayuntamiento.

Art. 2.—El señor Rafael Ricardo Tatis Patxot queda nombrado Alcalde Municipal del Municipio de Guayubín.

Art. 3.—El Dr. Carlos Asencio queda nombrado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Guayubín; y los señores Rafael Pericles Peña, Simón Gómez Villalona y Ramón Lozada quedan nombrados Regidores de dicho Ayuntamiento,

en lugar de los señores Oscar Manuel Antoine, Emperatriz Sosa y Francisco Antonio Tejada.

Art. 4,—Los señores Dr. Rafael L. Vargas, Angel Fernández Bisonó y Eduardo Rivera quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de Villa Vásquez, en lugar de los señores Juan González, Miguel A. Olivo y Eugenio Blanco.

Art. 5.—El Dr. Otto Bournigal Núñez queda nombrado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en lugar del Dr. Angel Manuel Gómez; y los señores Dr. Domingo Plá Ventura y Octavio Loinaz Garrido quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en lugar de los señores José A. Bordas y Oscar Hart Dotlin.

Art. 6.—La señora Carmen Julia Bournigal queda nombrada Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Imbert, en lugar del señor Eutimio Rondón Valdez.

Art. 7.—El señor Emiliano Hernández queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tomboril, en lugar del señor Jaime Cabrera.

Art. 8.—El señor Rafael N. Tavarez Santelises queda nombrado Alcalde Municipal de San José de las Matas.

Art. 9.—Los señores Tomás Marte y Andrés Solís Báez quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodriguez, en lubar de los señores Rodolfo M. Shaffler y Osvaldo Villalona.

Art. 10.—El señor Cándido Ramírez de los Santos queda nombrado Alcalde Municipal de Cevicos.

Art. 11.—El señor Fabio López queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, en lugar del señor José María Rodríguez.

Art. 12.—El señor Pedro María Hernández queda nombrado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, en lugar del Dr. Darío Acevedo; y el Dr. Gilberto Martínez que-

AGN

da nombrado Regidor de dicho Ayuntamiento, en lugar del señor Reynaldo Martínez.

Art. 13.—Los señores Antonio Rosa y Alejandro Mercedes quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Villa Riva, en lugar de los señores José Zambrano y Pablo Saviñón Córdova.

Art. 14.—Los señores Américo Fourmen, Francisco Zapota y Dra. Dominicana Santos de Guzmán, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en lugar de los señores Teudis Matos Mena, José A. Tejada y Mercedes Valdez Vda. Brito.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 787, que nombra a los señores Teniente Coronel Servando A. Bounpensiere Morel, E. N., y Capitán Pedro Julio Guerra Ubrí, F.A.D., Agregados Militares a las Embajadas de la Repúbica en Holanda é Inglaterra, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 787

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.—El Teniente Coronel Servando A. Bounpensiere Morel, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Holanda.

2do.—El Capitán Pedro Julio Guerra Ubrí, FAD, queda nombrado Agregado Militar Asistente a la Embajada de la República en Inglaterra.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 788, que reintegra al servicio activo en el Ejército Nacional con rango de Mayor al señor Manuel A. Núñez Nogueras y lo nombra Agregado Militar a la Embajada de la República en Alemania.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 788

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.—El señor Manuel A. Núñez Nogueras queda reintegrado al servicio activo en el Ejército Nacional, con su rango de Mayor.

2do.—El Mayor Manuel A. Núñez Nogueras, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Alemania.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 789, que nombra al Capitán Mario Peña Taveras, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Chile.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 789

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.—El Capitán Mario Peña Taveras, E.N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Chile.

2do.—Queda derogado el Decreto Nº 550 de fecha 6 de enero de 1966, por medio del cual se designó al Capitán Mario Peña Taveras, E.N., como Agregado a la misma Embajada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 790, que reintegra al servicio activo en la Marina de Guerra con su rango de Capitán de Fragata al señor Augusto Bienvenido Lara Matos y lo nombra Agregado Naval Asistente a la Embajada de la República en España.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 790

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

1ro.—El señor Augusto Bienvenido Lara Matos queda reintegrado al servicio activo en la Marina de Guerra, con su rango de Capitán de Fragata.

2do.—El Capitán de Fragata Augusto Bienvenido Lara Matos, M. de G., queda nombrado Agregado Naval Asistente a la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 791, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Julio E. García Cambier.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 791

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541 del 13 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Ingeniero Julio Ernesto

AGN

García Cambier, paro que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Arquitecto, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 792, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis N. Pantaleón González.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 792

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Luis Nelson Pantaleón González para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 793, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ariel V. Báez Heredia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 793

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Ariel Virgilio Báez Heredia para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 794, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Mélida Frómeta de Maldonado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 794

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la Doctora Mélida Frómeta de Maldonado para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 795, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Roberto B. Dotel Matos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 795

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Roberto Benildo

AGN

Dotel Matos para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 796, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael E. Ruiz Mejía.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 796

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Rafael Eugenio Ruiz Mejía para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 797, que nombra al Teniente Coronel Juan J. Rodríguez Pérez, E. N., Secretario de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 777

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de mayo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Abogado Juan José Rodríguez Pérez, E. N., queda nombrado Secretario de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Arturo Bordas Belances, M. de G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 798, que aprueba nombramiento del Mayor Dr. Rafael José Bergés Peral, P. N., como Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 798

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de

AGN

las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 370, que agrega un Segundo Párrafo al artículo 3 de la Ley No. 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Mayor Dr. Rafael José Bergés Peral, P.N., como Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 799, que nombra al Capitán Norvo A. Pérez, P. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 799

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 370, que agrega un Segundo Párrafo al artículo 3 de la Ley No. 345, del 29 de julio de 1964;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán Norvo A. Pérez, P. N., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor Dr. Rafael José Bergés Peral, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 800, que nombra al Primer Teniente Próspero Gómez Morillo, E. N., Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del E. N.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 800

VISTO el Reglamento No. 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — El Primer Teniente Próspero Gómez Morillo, E.N., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército

Nacional, en sustitución del Capitán Manuel Cruz Sánchez, E. N.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 801, que atribuye las funciones de Presidente de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas al Ministro de dicha Institución.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 801

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Presidente de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas, lo será el Ministro de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 5349, de fecha 30 de noviembre de 1959, así como cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 802, que nombra al Sr. Alfredo Vorsheim, Consejero Económico de la Embajada de la República en Bélgica.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 802

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alfredo Vorsheim queda nombrado Consejero Económico de la Embajada de la República en Bélgica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 803, que nombra a los Sres. José María Sanlley y Camilo Lluberes, Consejero y Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Washington, E.U. de A. respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 803

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor José María Sanlley queda nombrado

Consejero de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.

Art. 2do.—El señor Camilo Lluberes queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución de Emilio Weinberg.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento No. 804, para los Tribunales Disciplinarios y de Apelación del Cuerpo Médico de los Hospitales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 804

VISTOS la Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, No. 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962 y el Reglamento No. 9033, de fecha 11 de enero de 1963, para la aplicación de dicha ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS Y DE APELACION DEL CUERPO MEDICO DE LOS HOSPITALES.

Art. 1.—El Tribunal Disciplinario encargado de conocer los hechos que dan motivo a las separaciones de cargos del personal médico de los hospitales, estará constituído por un

representante del Departamento al cual está adscrito el hospital, un representante del Cuerpo Médico Activo del hospital, seleccionado por voto mayoritario de dicho Cuerpo y un representante de la filial local de la Asociación Médica Dominicana.

Párrafo.—El Tribunal Disciplinario para conocer los hechos que motivan las separaciones de cargos de directores y subdirectores de hospitales, estará constituído por un representante del Ministerio de Salud y Previsión Social, un representante afiliado de la Asociación Médica Dominicana que no sea de la localidad en donde se produzcan los hechos que motiven la medida, y un director de otro hospital de igual categoría, designado por el Ministerio de Salud y Previsión Social.

Art. 2.—Formulada la acusación mediante expediente motivado, o acordada de oficio la investigación de los hechos, el Tribunal practicará las diligencias necesarias encaminadas a la calificación del hecho y a la identificación del prevenido. Cumplidas estas formalidades, el Tribunal decidirá si hay o no lugar a la formación de causa. En caso afirmativo, el médico encausado será citado por escrito en comunicación que deberán firmar los tres miembros del Tribunal, advirtiéndole del juicio y fijando fecha, hora y lugar para su comparecencia. Si no se obtiene la comparecencia sin excusa justificada, se hará una segunda citación y se nombrará un defensor de oficio, quien deberá ser médico, por si no comparece el acusado ni nombra defensor. En este último caso el Tribunal instruirá y conocerá la causa y pronunciará el fallo, en defecto, el cual no será susceptible de oposición.

Art. 3.—Una vez oído el acusado o su defensor, el Tribunal abrirá un período de deliberaciones de hasta tres días, antes de dictar sentencia. En la calificación de los hechos y en la determinación de la culpabilidad, el Tribunal procederá por mayoría absoluta de votos. La sentencia que debe comprender tres partes, la enunciativa, la expositiva y la dispositiva, deberá hacerse constar en un Libro de Sentencias y ser firmadas por los miembros del Tribunal.

Art. 4.—Copias de la sentencia se enviarán al Departa-

mento al cual está adscrito el hospital, a la Dirección del Hospital, a la Asociación Médica Local y a la Asoción Médica Dominicana.

Art. 5.— Todo miembro del Tribunal Disciplinario puede ser recusado en razón de cualesquiera de las causas establecidas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.—Siempre que un miembro del Tribunal Disciplinario sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el mismo tribunal decida si aquel debe inhibirse. Si esta situación afecta a más de un miembro será apoderado el Tribunal de Apelación, el cual decidirá el caso.

Art. 7.—El que quiera recusar deberá hacerlo antes de comenzar el debate, y antes que la instrucción esté terminada o que los plazos fijados en el presente reglamento para el conocimiento de la causa hayan transcurrido, a menos que las causas de la recusación hayan sobrevenido con posterioridad.

Art. 8.—La recusación se propondrá por un acto en secretaría, que contendrá los medios y será firmado por la parte o por el que la represente con poder auténtico y especial, que se agregará al acto

Art. 9.—Con vista del testimonio del acto de recusación, que el secretario remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción al Tribunal Disciplinario, éste mediante el examen correspondiente pronunciará un fallo desechando la recusación, caso de ser inadmisible; y si por el contrario la admitiere llamará a integrar el tribunal a un médico que reúna los mismos requisitos del recusado. Si fueran dos o más los miembros del Tribunal recusados el secretario remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo al Presidente de la Asociación Médica Dominicana el expediente relativo a la recusación, a fin de que éste convoque el Tribunal de Apelación, el cual decidirá el caso.

Art. 10.—Las decisiones pronunciadas por el Tribunal Disciplinario de Primera Instancia o por el Tribunal de Apela-

AGN

ción, en materia de recusación, no son susceptibles de ningún recurso.

Art. 11.—Si cualquiera de las partes no estuviere satisfecha con el fallo del Tribunal Disciplinario, podrá recurrir a un Tribunal de Apelación constituído por el Presidente de la Asociación Médica Dominicana, quien lo presidirá, y cuatro jueces elegidos al efecto por la Asamblea de la Asociación Médica Dominicana, dentro de los treinta días a partir de la notificación de la decisión.

Párrafo.—El Tribunal que conocerá de las apelaciones interpuestas por los directores y subdirectores de hospitales, estará integrado por el Ministro de Salud y Previsión Social, el Presidente de la Asociación Médica Dominicana o las personas en quenes éstos deleguen sus funciones, y el Secretario de la Comisión de Etica de la Asociación Médica Dominicana.

Art. 12.—El quórum de los tribunales de que se habla en este reglamento se constituirá con la presencia de las dos terceras parte de sus miembros, excepto en el caso del Tribunal de Apelación de que trata la parte capital del artículo 11, que lo constituirá las tres quintas partes de sus miembros presentes.

13.—El Tribunal será convocado por el Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana, a solicitud de la parte interesada.

Art. 14.—El Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana, enviará a cada miembro del Tribunal una copia del expediente del caso, incluyendo la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Art. 15.—Se fijará fecha y hora, dentro de los quince días que sigan al envío del expediente, para conocer la causa, en la ciudad de Santo Domingo o en la que decida el Tribunal, la que se notificará al defensor o a cualquiera otras personas que el Tribunal juzgue conveniente.

Art. 16.—El plazo para dar sentencia será fijado por el mismo Tribunal, pero, no podrá exceder de siete días.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 805, que concede Jubilación del Estado a la señorita Altagracia Dominicana Troncoso Sanzenón.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 805

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, a la señorita Altagracia Dominicana Troncoso Sanzenón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 806, que designa al Dr. Diógenes H. Fernández, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 806

VISTO el artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6142 del 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Diógenes H. Fernández queda nuevamente designado Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 807, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al señor José Luis Rodríguez Villacañas, Cónsul Honorario de la República en Las Palmas de Gran Canaria.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 807

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se cancelan las Letras Patentes que acreditaban al señor José Luis Rodríguez Villacañas como Cónsul Honorario de la República en la ciudad de las Palmas de Gran Canarias, Islas Canarias.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 808, que jubila a la señora María Otilia Díaz de Pared.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 808

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora María Otilia Díaz de Pared.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 809, que jubila con sendas pensiones del Estado a los señores Luis Pereyra Montás y Próspero Roca Rocha.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 809

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Luis Pereyra Montás, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales; y

b) Al señor Próspero Roca Rocha, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

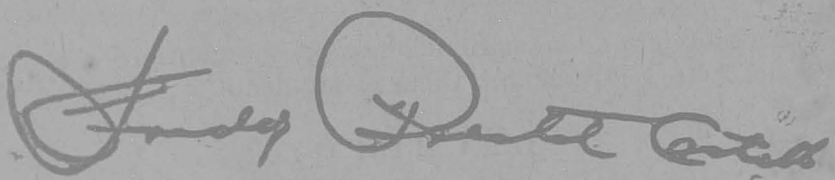

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8975.

SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 18 de Marzo de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 148, que concede Jubilación del Estado a la Srta. Lucrecia Bernardino.—Ley No. 149. que ordena transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley No. 150, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley No. 151, que modifica el Art. 10 de la Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965 (De la integración del Consejo Nacional de Agricultura).—Ley No. 152, que dispone la cesantía de sus respectivos cargos de todo funcionario o empleado de la Administración Pública, Organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, postulados para cargos electivos en las elecciones generales del 1º de Junio de 1966.—Ley No. 153, que modifica nuevamente el Art. 41 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141, del 28 de diciembre de 1962.—Ley No. 154, que deroga la Ley No. 6061 de fecha 4 de octubre de 1962.—Ley No. 155, que concede pensión del Estado.—Ley No. 156, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

de Gastos Públicos para 1966.—Ley No. 157, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. —Ley No. 158, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley No. 159, que modifica el Art. 3 de la Ley No. 2927 sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 810, que autoriza la impresión de una emisión de sellos benéficos para la Campaña Antituberculosa.—Dec. No. 811, que jubila con pensión del Estado a la Sra. Brígida E. Gómez de Martínez.—Dec. No. 812, que concede naturalización dominicana al Sr. Diego V. Tejera y Rescalvo.—Dec. No. 813, que concede naturalización dominicana al Sr. Loreto A. Lamus C.—Dec. No. 814, que aprueba nombramiento de Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la M. de G.—Dec. No. 815, que concede Jubilación del Estado al Sr. Quintin Montero.— Dec. No. 816, que concede Exequátur al Ing. Teodoro Solís como Cónsul General de Bolivia en Sto. Dgo.—Dec. No. 817, que concede Exequátur al Sr. George Caldwell G. como Cónsul de Su Majestad Británica en Sto. Dgo.—Dec. No. 818, que concede el rango de Mayor General, E.N., al Coronel E.N., Enrique Pérez y Pérez mientras desempeñe las funciones de Ministro de las Fuerzas Armadas.—Dec. No. 819, que concede el rango de Comodoro de la M. de G., al Capitán de Navío Miguel Alcides Cintrón Romero, mientras desempeñe las funciones de Viceministro de las Fuerzas Armadas.—Dec. No. 820, que nombra al Consejero de la Embajada de la República en Londres Sr. Víctor A. Cabral A., Delegado de la República ante la Conferencia sobre Líneas de Flotación de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.—Dec. No. 821, que nombra al Dr. Francisco Gaspar Thevenín Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia.—Dec. No. 822, que concede Jubilación del Estado al Sr. Porfirio R. Vásquez y Vásquez.— Dec. No. 823, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael E. Hernández M.—Dec. No. 824, que nombra al General de Brigada, E. N., Elio Osiris Perdomo Rosario, Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. No. 825, que concede naturalización dominicana al Sr. Armando Cuesta Martin.—Dec. No. 826, que integra las Delegaciones de la República ante las cuartas Reuniones Anuales del Consejo Interamericano Económico y Social que se efectuará en Buenos Aires, Argentina.—Dec. No. 827, que designa al Sr. Rafael Teodoro Isa Pimentel, Regidor del Ayuntamiento de San José de Ocoa.—Dec. No. 828, que nombra al Dr. Manuel Pastoriza V., Embajador, Delegado de la República ante la ONU, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.— Dec. No. 829, que designa al Embajador Encargado de la División de la ONU, OEA, etc., Presidente de la Delegación Dominicana a la Reunión sobre proyecto de Reformas a la Carta de la CEA, en Panamá en sustitución del Dr. Milton Messina.—Dec. No. 830, que concede exequátur al Sr. Sergio Solera Castro para ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Costa Rica, en Sto. Dgo.—Dec. No. 831, que nombra al Dr. Eladio Knipping V., Agregado Económico a la Embajada de la Repú-

AGN

blica en los Países Bajos.—Decretos Nos. 832, 833, 834 y 835, que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 836, 837 y 838, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. No. 839, que designa Presidente, Alcaldes y Regidores Municipales.—Dec. No. 840, que designa al Dr. Cristóbal J. Gómez S. Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.—Dec. No. 841, que designa al Sr. Lorenzo de la Rosa h. Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana.—Dec. No. 842, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a vender varios solares propiedad del Municipio.—Decretos Nos. 843, 844, 845 y 846, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. No. 847, que concede Jubilación del Estado al Sr. Fco. A. Ureña.—Dec. No. 848, que designa al Sr. Justo Vicente Alcalde del Municipio de Padre las Casas.—Dec. No. 849, que nombra al Sr. Hans Heinsen Cónsul de 1ra. Clase, Subencargado del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. No. 850, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Enrique J. Ruffin P.—Dec. No. 851, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.—Dec. No. 852, que concede franquicia telegráfica temporal a los Partidos Políticos reconocidos por la Junta Central Electoral.—Dec. No. 853, que autoriza a la Compañía de Seguros de Salud, La Cruz Azul, C. por A., a ejercer negocios de seguros en el ramo de enfermedades.—Dec. No. 854, que cancela las Letras Patentes, que acreditan al Sr. Eduardo N. Curet, como Vicecónsul Honorario de la República en Aruba, A.H.—Dec. No. 855, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. No. 856, que designa Alcaldes y Regidores en varios Municipios del país.—Dec. No. 857, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. No. 858, que concede exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. No. 859, que nombra al 2do. Tte. Leonardo Pérez H., P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la P N.—Dec. No. 860, que traspasa pensión del Estado.—Dec. No. 861, que nombra al 1er. Tte. Porfirio Astacio M., E N., Secretario de la Junta Compradora de todo equipo para las F. A.—Dec. No. 862, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. No. 863, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. No. 864, que modifica el Art. 49, del Reglamento No. 6031, de fecha 16 de septiembre de 1949.—Dec. No. 865, que nombra al Dr. Pedro J. Caimares P., Gobernador Civil de la Prov. de Valverde.—Dec. No. 866, que concede jubilación con pensión del Estado. Decretos Nos. 867, 868 y 869, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. No. 870, que autoriza al Sr. Anicasio de Js. Rivas G., a cambiar su nombre. Dec. No. 871, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. No. 872, que nombra al Sr. Federico C. Estrella, Gobernador Civil de la Prov. de Santiago.—Dec. No. 873, que designa al Sr. Benjamín Regalado, Alcalde Municipal de Cevicos.—Dec. No. 874, que nombra al Sr. Servio T. Polanco B., Consejero Adscrito a la División del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. No. 875, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Rafael A. Camejo R.

AGN

GACETA OFICIAL

Direceor-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. 18 de Marzo de 1966. Nº 8975.

Ley No. 148, que concede Jubilación del Estado a la señorita Lucrecia Bernardino.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 148

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señorita Lucrecia Bernardino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los fondos de la Lotería Nacional

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

AGN

cana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 149, que ordena transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 149

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$71,900.00
	11-Asignaciones Globales	RD$71,900.00	
			RD$71,900.00

AGN

AL:

TITULO II

CAPITULO 8

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310	ADMINISTRACION GENERAL		RD$71,900.00
	11-Asignaciones Globales:	RD$71,900.00	
			RD$71,900.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 150, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 150

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 96,528.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 96,528.00	

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200	EJERCITO NACIONAL		RD$170,044.00
	Cta. 1.—Servicios del Ejército:		
	01-Servicios Personales	RD$155,196.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 14,848.00	
G11300	MARINA DE GUERRA		RD$185,680.00
	Cta. 1.—Servicios de la Marina		
	01-Servicios Personales	RD$170,832.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 14,848.00	

AGN

G-11400 FUERZA AEREA DOMINICANA RD$147,748.00

Cta. 1.—Servicios de la Fuerza Aérea:

01-Servicios Personales RD$132,900.00

03-Materiales y Suministros RD$ 14,848.00

RD$600,000.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA RD$600,000.00

02-Servicios no Personales RD$600,000.00

RD$600,000.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley No. 151, que modifica el Art. 10 de la Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965. (De la integración del Consejo Nacional de Agricultura).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 151

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 10 de la Ley Nº 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 10.—El Consejo Nacional de Agricultura estará integrado por:

a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;

b) Los tres Vice-Ministros del Ministerio;

c) El Secretario General de la Oficina Nacional de Planificación;

d) El Administrador General del Banco Agrícola;

e) El Director del Instituto Agrario Dominicano;

f) El Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

g) El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

h) El Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

i) El Presidente de la Corporación Azucarera Dominicana;

j) El Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano;

AGN

k) El Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad;

l) Dos miembros de la Asociación Nacional de Agrónomos;

m) Dos miembros de la Asociación de Médicos Veterinarios;

n) Dos miembros de la Asociación de Hacendados y Agricultores;

o) Tres Agricultores representantes de las regiones del Sur, del Este y del Cibao;

p) Un Secretario Ejecutivo.

PARRAFO I.—El Presidente de la República podrá designar como miembros del Consejo Nacional de Agricultura a otras personas o instituciones ligadas al sector agropecuario.

PARRAFO II.—Podrá ser invitada a las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura cualquier persona cuya opinión precise el Consejo.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 152, que dispone la cesantía de sus respectivos cargos de todo funcionario o empleado de la Administración Pública, Organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, postulados para cargos electivos en las elecciones generales del 1º de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 152

CONSIDERANDO que ante la posibilidad de que en las

AGN

próximas elecciones, funcionarios o empleados públicos y municipales sean postulados para cargos electivos, se hace necesario dictar las providencias que eviten que estos funcionarios o empleados se sirvan de las facilidades que podrían brindarles sus posiciones, y los pongan en igualdad frente a los candidatos que no desempeñan funciones oficiales;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Todo funcionario o empleado de la Administración Pública, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos que de acuerdo con el Acto Institucional y las leyes puedan ser postulados por una Agrupación o Partido Político para cargos de Presidente o de Vicepresidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde Municipal, o para Suplentes de los mismos, en las elecciones generales fijadas para el 1ro. de junio de 1966 por la Ley Nº 69, de fecha 1ro. de diciembre de 1965, desde el momento que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará cesante en sus funciones, ipso facto, sin disfrute de sueldo y sin que pueda asistir a las oficinas donde ejerza dichas funciones. La suspensión terminará al día siguiente al de las elecciones.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis, días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley No. 153, que modifica nuevamente el Art. 41 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141, del 28 de diciembre de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 153

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica nuevamente el artículo 41 de la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, modificado por las Leyes Nos. 6178, del 1ro. de febrero de 1963, y 254, del 12 de mayo de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 41.—La Plana Mayor estará integrada por los Departamentos Policiales, cuyos titulares se señalan a continuación:

a) Los Subjefes.

b) Inspector General.

c) Consultor Jurídico.

d) Jefe del Servicio Secreto.

e) Intendente General.

f) Oficial Ejecutivo, Palacio Policía Nacional.

g) Director Cuerpo Médico y Sanidad.

h) Comandante Departamento de Ingeniería.

i) Comandante Departamento de Comunicaciones.

Párrafo I.—La Plana Mayor estará presidida sucesivamente en las sesiones que celebre, por cada uno de sus miembros,

AGN

según el orden en que aparecen indicados más arriba. Cuando los Departamentos cuyos titulares integran la Plana Mayor cambien de denominación, seguirán perteneciendo a la misma, los Jefes de los nuevos Departamentos, cuyas funciones sean idénticas a las de los Departamentos suprimidos. Actuará como secretario, sin voz ni voto, el Oficial Encargado de la sección de Relaciones Públicas.

Párrafo II.—En ausencia de los titulares de los Departamentos y dependencias policiales señalados, asistirán a las reuniones que celebre la Plana Mayor en representación de dichos titulares, los Ayudantes o segundos en mando de los mismos".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis, días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 154, que deroga la Ley No. 6061 de fecha 4 de octubre de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 6061,

de fecha 4 de octubre de 1962, que concedió una pensión del Estado de RD$200.00 mensuales, al señor José Andújar.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 155, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 155

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Mercedes Navarro Vda. Yáñez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

AGN

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 156, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 156

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12300	POLICIA NACIONAL		RD$277,560.00
	01-Servicios Personales	RD$277,560.00	
			RD$277,560.00

AGN

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10420	RELACIONES DIPLOMATICAS		RD$217,260.00
	01-Servicios Personales	RD$156,060.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 61,200.00	
G10430	RELACIONES CONSULARES		RD$ 60,300.00
	01-Servicios Personales	RD$ 54,300.00	
	02-Servicio no Personales	RD$ 2,400.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 3,600.00	
			RD$277,560.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley No. 157, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 157

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3		
G33320	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS	RD$14,400.00
	Unidad Ejecutora:	
	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.	
	01-Servicios Personales	RD$14,400.00
		RD$14,400.00

AGN

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 8

G33310 SERVICIOS DE AVIACION CIVIL RD$14,400.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL.

01-Servicios Personales RD$14,400.00

RD$14,400.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 158, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 158

VISTO el articulo 2 del Acto Institucional;

AGN

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$ 3,000.00
	Cta. 2.—Dirección Administrativa:		
	01-Servicios Personales	RD$ 3,000.00	
G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 54,666.55
	11-Asignaciones Globales	RD$ 54,666.55	
G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 469.29
	Cta. 11-Correspondencia:		
	01-Servicios Personales	RD$ 469.29	

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1		
G21110	ADMINISTRACION GENERAL	RD$ 43,000.00
	Unidad Ejecutora:	

AGN

Oficina del Ministro.
11-Asignaciones
Globales RD$ 43,000.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30110 FOMENTO
AGRICOLA RD$ 1,100.00
Unidad Ejecutora:

Departamento
Agrícola.

Subprograma 1-Administración:

01-Servicios Personales RD$ 1,100.00

Programa 3
G30125 FOMENTO
PECUARIO RD$ 1,750.00
Unidad Ejecutora:

Departamento de
Ganadería.

01-Servicios Personales RD$ 1,750.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
G33310 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 1,955.00
Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.
01-Servicios Personales RD$ 1,955.00

Programa 3
G33320 ADMINISTRACION DE CARRETERAS RD$ 1,345.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.

01-Servicios Personales RD$ 1,345.00

TITULO IV

ORGANISMO ELECTORAL

CAPITULO 1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

E10560 JUNTA CENTRAL ELECTORAL RD$ 6,525.00

01-Servicios Personales RD$ 6,525.00

RD$ 13,810.84

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$ 3,365.00

AGN

11-Asignaciones
Globales RD$ 3,365.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200 EJERCITO
NACIONAL RD$ 7,000.00

Cta. 1.—Servicios del
Ejército:
01-Servicios Personales RD$ 7,000.00

G11300 MARINA DE
GUERRA RD$ 7,000.00

Cta. 1.—Servicios de
la Marina:
01-Servicios Personales RD$ 7,000.00

G11400 FUERZA AEREA
DOMINICANA RD$ 7,000.00

Cta. 1.—Servicios de
la Fuerza Aérea:
01-Servicios Personales RD$ 7,000.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10202 SERVICIOS BASICOS RD$ 104.29

Cta. 1.—Exoneraciones:
01-Servicios Personales RD$ 104.29

G10240 IMPUESTOS
INTERNOS RD$ 13,500.00

AGN

Cta. 4.-División de Alcoholes y Cigarrillos:

01-Servicios Personales RD$ 13,500.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 4
G21712 ATENCION DE LA SALUD RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirc. del Serv. Nacional de la Salud.

11-Asignaciones Globales RD$ 20,000.00

Programa 9
G22112 ASISTENCIA PUBLICA RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Previsión y Asistencia Social.

07-Transferencias Corrientes RD$ 20,000.00

Programa 10
G22113 SUBVENCIONES RD$ 3,000.00
Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.
07-Transferencias a Instituciones y Gobiernos Locales RD$ 3,000.00

AGN

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,950.00
Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.

Subprograma 1.—

Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 1,950.00

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 900.00
Unidad Ejecutora:

Departamento Agrícola.

Subprograma 1.—

Administración:
01-Servicios Personales RD$ 900.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5
G33335 EDIFICACIONES RD$ 20,166.55
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Edificaciones.
02-Servicios no Personales RD$ 20,166.55

AGN

Programa 8
G33325 AVIACION CIVIL RD$ 3,300.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General
de Aviación Civil.

01-Servicios Personales RD$ 3,300.00

TITULO IV

ORGANISMO ELECTORAL

CAPITULO 1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

G10545 IDENTIFICACION RD$ 3,500.00

Cta. 1.—Dirección
Superior:
01-Servicios Personales RD$ 3,500.00

G10280 REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL RD$ 3,025.00

Cta. 1.—Dirección:
01-Servicios Personales RD$ 3,025.00

RD$113,810.84

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley No. 159, que modifica el Art. 3 de la Ley No. 2927 sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 159

CONSIDERANDO que no es conveniente conferir a los Jueces atribuciones extrañas a las funciones inherentes al Poder Judicial;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda modificado el artículo 3 de la Ley Nº 2927 sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República, de fecha 12 de junio de 1951, modificado a su vez por la Ley Nº 4450 del 11 de mayo de 1956, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 3.—La incineración deberá ser presenciada: Por un miembro o suplente de la Junta Monetaria, designado por ella; por un miembro de la Cámara de Cuentas de la República, designado por ella, por el Superintendente de Banco, o por un funcionario de su dependencia que él designe; y por el Jefe de Emisión del Banco Central, o quien haga sus veces".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 810, que autoriza la impresión de una emisión de sellos benéficos para la Campaña Antituberculosa.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 810

VISTA la Ley sobre especies timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para los fines de cumplimiento de lo que se dispone en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza la emisión de 1,000,000 (Un millón) de sellos benéficos, del valor de un centavo, para la campaña contra la tuberculosis.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular en tamaño de 24 milímetros de ancho por 12 milímetros de largo, con las siguientes características en su diseño; Color verde; en el centro llevará una flor de Hibiecus rosa-sinensis Linneaus, en sus colores naturales. En la parte inferior se leerá a todo el ancho la leyenda "República Dominicana", en letras blancas sobre un panel de color verde. Hacia la esquina superior izquierda llevará la doble cruz, símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis, en color rojo. Hacia la esquina superior derecha llevará la denominación de un centavo, escrito así: "1¢", en color verde. En una sola línea a lo largo de la parte superior se leerá "Campaña Contra la Tuberculosis", en pequeñas letras, también de color verde.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 811, que jubila con pensión del Estado a la señora Brígida Estela Gómez de Martínez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 811

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Brígida Estela Gómez de Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 812, que concede naturalización dominicana al señor Diego Vicente Tejera y Rescalvo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 812

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Diego Vicente Tejera y Rescalvo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 126613, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moisés García Nº 22, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Diego Vicente Tejera y Rescalvo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 813, que concede naturalización dominicana al señor Loreto Armando Lamus Castillo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 813

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Loreto Armando Lemus Castillo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación periodista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 129200, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo Nº 15, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Loreto Armando Lemus Castillo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 814, que aprueba nombramiento de Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la M. de G.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 814

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán de Navío Pedro Julio Prestol Botello, M. de G., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra, en lugar del Comodoro Miguel Alcides Cintrón Romero, M. de G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 815, que concede jubilación del Estado al señor Quintín Montero.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 815

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales, al señor Quintín Montero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 816, que concede Exequátur al Ing. Teodoro Solis como Cónsul General de Bolivia en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 816

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al Ingeniero Teodoro Solís para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Bolivia, en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 817, que concede Exequátur al señor George Caldwell Gullan como Cónsul de Su Magestad Británica en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 817

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor George Caldwell Gullan para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Su Majestad Británica, en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 818, que concede el rango de Mayor General, E. N. al Coronel E. N., Enrique Pérez y Pérez mientras desempeñe las funciones de Ministro de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 818

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel E.N., Enrique Pérez y Pérez, designado Ministro de las Fuerzas Armadas mediante Decreto Nº

AGN

658 de fecha 11 de febrero del año en curso, ostentará el rango de Mayor General, E.N., mientras dure en el desempeño de las funciones que le atribuye el citado Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 819, que concede el rango de Comodoro de la M. de G., al Capitán de Navío Miguel Alcides Cintrón Romero, mientras desempeñe las funciones de Viceministro de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 819

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Navío Miguel Alcides Cintrón Romero, M. de G., ostentará el rango de Comodoro de la Marina de Guerra, mientras dure en las funciones de Viceministro de las Fuerzas Armadas, para las cuales fué designado mediante Decreto Nº 766 del 26 de febrero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 820, que nombra al Consejero de la Embajada de la República en Londres señor Víctor A. Cabral Amiama, Delegado de la República ante la Conferencia sobre Líneas de Flotación de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 820

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Víctor A. Cabral Amiama, Consejero de la Embajada de la República en Londres, queda nombrado Delegado de la República ante la Conferencia sobre Líneas de Flotación de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO), que se celebrará en Londres del 3 de marzo al 5 de abril de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 821, que nombra al Dr. Francisco Gaspar Thevenín Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 821

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Francisco Gaspar Thevenin queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 822, que concede Jubilación del Estado al señor Porfirio Ramón Vásquez y Vásquez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 822

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.-00) mensuales, al señor Porfirio Ramón Vásquez y Vásquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 823, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael Enrique Hernández Machado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 823

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. Rafael Enrique Hernández Machado, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 824, que nombra al General de Brigada, E. N., Elio Osiris Perdomo Rosario, Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 824

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de mayo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Elio Osiris Perdomo Rosario, E. N., queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Jacinto Martínez Arana, E.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 825, que concede naturalización dominicana al señor Armando Cuesta Martin.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 825

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alfredo Cuesta Martín, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 50327, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Gabriel García No. 129, altos, de esta ciudad, en solicitud de que se le concede la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Alfredo Cuesta Martín, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domniicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 826, que integra las Delegaciones de la República ante las cuartas Reuniones Anuales del Consejo Interamericano Económico y Social que se efectuará en Buenos Aires, Argentina.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 826

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Las Delegaciones de la República que asistirán a la celebración de las cuartas Reuniones Anua-

AGN

les del Consejo Interamericano Económico y Social, que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a partir del 15 de marzo de 1966, estarán integradas de la siguiente manera:

a) Para la Reunión de Expertos que se celebrará del 15 al 23 de marzo de 1966, el Ing. Luis Sosa Baudré, como Encargado de la Delegación, y el Dr. Julio C. Estrella, como Asesor.

b) Para la Reunión a Nivel Ministerial, el Lic. Enrique Tarazona H., Ministro de Finanzas, como Encargado de la Delegación, y los señores Ing. Luis Sosa Baudré y Dr. Julio C. Estrella, como Asesores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 827, que designa al señor Rafael Teodoro Isa Pimentel, Regidor del Ayuntamiento de San José de Ocoa.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 827

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rafael Teodoro Isa Pimentel queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, en sustitución de Lourdes Reyes de Alcántara.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 828, que nombra al Dr. Manuel Pastoriza Valverde, Embajador, Delegado de la República ante la ONU, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 828

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dictó el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Manuel Pastoriza Valverde queda nombrado Embajador, Delegado de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 829, que designa al Embajador Encargado de la División de la ONU, OEA, etc., Presidente de la Delegación Dominicana a la Reunión sobre proyecto de Reformas a la Carta de la OEA, en Panamá en sustitución del Dr. Milton Messina.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 829

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor José María González Machado, Embajador Encargado de la División de la ONU, OEA y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, queda designado Presidente de la Delegación dominicana que asiste a la Reunión que celebra la Comisión Especial que preparará un ante-proyecto de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos en la República de Panamá, en sustitución del Doctor Milton Messina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 830, que concede exequátur al Sr. Sergio Solera Castro para ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Costa Rica, en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 830

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Sergio Solera Castro, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Costa Rica, en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 831, que nombra al Dr. Eladio Knipping V., Agregado Económico a la Embajada de la República en los Países Bajos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 831

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Eladio Knipping Victoria queda nombrado Agregado Económico a la Embajada de la República en los Países Bajos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 832, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Herrera", de Herrera, Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 832

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Herrera", con su domicilio en Herrera, Distrito Nacional. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 833, que concede la incorporación a la Cooperativa Francomacorisana de Amas de Casas, de San Francisco de Macorís.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 833

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de

fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Francomacorisana de Amas de Casas "COFRAMACA", con su domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 834, que concede la incorporación a la Asociación para el Fomento y Desarrollo de Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 834

VISTA la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION PARA FOMENTO Y DESARROLLO DE PUERTO PLATA, con su domicilio en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 14 de diciembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 835, que concede la incorporación a la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con su domicilio en Santo Domigo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 835

VISTA la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la

AGN

AGRUPACION MEDICA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de febrero de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 836, que otorga el exequátur de Médico a varios Doctores graduados de la U. A. de Sto. Dgo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 836

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Rogelio Al-

AGN

berto Mañón Schotborgh, Caonabo Medina Peña, Víctor Manuel Ramírez Dotel, Milena de Peña Martínez, Norman Augusto Ferreira Azcona y Elba Esther Montalvo Medrano de Portes, para que puedan ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 837, que otorga el exequátur de Notario Público a varios Doctores graduados de la U. A. de Sto. Dgo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 837

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Fausto Antonio Martínez Hernández, Diógenes Medina y Medina, Porfirio Lorenzo Balcácer Rodríguez, Ana Estela Canario de De León, Rafael Augusto Franco Rodríguez, Mario Beras Mercedes, José María Acosta Torres, Alfredo Acosta Vargas y Carlos Manuel Ruiz Martínez, para que puedan ejercer la profesión de

AGN

Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 838, que otorga el exequátur de Ingeniero Arquitecto a varios Ingenieros graduados de la U. A. de Sto. Dgo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 838

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4511, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Ingenieros José Guarionex Paulino Cardenes, Grecia Altagracia Castellanos Feliz, Guillermo Gómez Cruz, Martin Antonio Veras Felipe y Rafael Enrique Ravelo Alvarez, para que puedan ejercer la profesión de Ingeniero Arquitecto, en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 839, que designa Presidente, Alcaldes y Regidores Municipales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 839

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Andrés Avelino Rodríguez Vargas queda designado Alcalde Municipal de Valverde, en sustitución de Rafael Isidro Saleta.

Art. 2.—El señor Héctor Lirio Galván Conde queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, en sustitución de Amaury Hernández.

Art. 3.—El señor Francisco Guerrero queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, en sustitución de Ramón de la Cruz Santos.

Art. 4.—El señor Aníbal Fernández Bisonó queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez, en sustitución del Dr. Alejo Morel.

Art. 5.—El sejor Antonio Minaya queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez, en sustitución de Aníbal Fernández Bisonó.

AGN

Art. 6.—El señor Julio Ernesto Cuesta Vidal queda designado Alcalde Municipal de Enriquillo, en sustitución de Arsenio Bolívar Terrero y Montes de Oca.

Art. 7.—El señor Ramón Domingo Hernández queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Luperón, en sustitución de Luis María Barclay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 840, que designa al Dr. Cristóbal J. Gómez Saviñón, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 840

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Cristóbal J. Gómez Saviñón queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en sustitución del Dr. Otto Bournigal Núñez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 841, que designa al señor Lorenzo de la Rosa hijo Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 841

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Lorenzo de la Rosa hijo queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana, en sustitución de Ana Ramona Muñoz de Montes de Oca.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 842, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 842

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata mediante su comunicación No. 95, de fecha 31 de enero de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) A la señora Consuelo Núñez Aguilar, el solar ubicado en la calle "16 de Agosto" del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 144.00 metros cuadrados, por el precio de RD$144.00;

b) Al señor Juan de Jesús Beard, el solar ubicado en el "Ensanche Sudeste" de ese Municipio, con una extensión superficial de 312.00 metros cuadrados, por el precio de RD$-187.20; y

c) Al señor Luis Artemio Gómez, el solar ubicado en la calle "Juan Lafitte" del citado Municipio, con una extensión superficial de 360.00 metros cuadrados, por el precio de RD$-216.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 843, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional al Dr. Roberto Porfirio Basora Puello.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 843

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Roberto Porfirio Basora Puello, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 844, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Jorge A. Matos Féliz.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 844

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Jorge

AGN

Addala Matos Féliz, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 845, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional a la Doctora Alma Lee de García.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 845

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la Doctora Alma Lee de García, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 846, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Altagracia N. Pujols de Castillo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 846

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucitnal, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la Doctora Altagracia Nola Pujols de Castillo para que pueda ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis; años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 847, que concede Jubilación del Estado al señor Francisco A. Ureña.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 847

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Francisco A. Ureña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 848, que designa al señor Justo Vicente Alcalde del Municipio de Padre las Casas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 848

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Justo Vicente queda designado Alcalde del Municipio de Padre las Casas, en sustitución de Manuel E. Paniagua.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 849, que nombra al señor Hans Heinsen Cónsul de Primera Clase, Subencargado del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 849

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Hans Heinsen queda nombrado Cónsul de Primera Clase, Subencargado del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 850, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Enrique J. Ruffin P.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 850

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541 del 18 de septiembre de 1956 que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4219, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional

AGN

de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Ingeniero Enrique Javier Ruffin Popa, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 851, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 851

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante su comunicación No. 85, de fecha 2 de febrero de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Mu-

nicipio de La Romana a vender un solar de su propiedad ubicado en la calle "Espaillat", marcado con el No. 13 de la manzana No. 33, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 336.72 metros cuadrados, por el precio de RD$303.05, en favor del señor José Lluberes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 852, que concede franquicia telegráfica temporal a los Partidos Políticos reconocidos por la Junta Central Electoral.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 852

VISTO el artículo 5 de la Ley No. 118 de Telecomunicaciones de fecha 1ro. de febrero de 1966, que faculta al Poder Ejecutivo a conceder franquicia telegráfica en casos especiales por tiempo limitado y por motivos que justifiquen tal concesión;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los Partidos Políticos reconocidos por la Junta Central Electoral gozarán de franquicia telegráfica, para el más fácil desenvolvimiento de sus actividades, mientras dure la campaña política y para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a dichas actividades.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 853, que autoriza a la Compañía Seguros de Salud, La Cruz Azul, C. por A. a ejercer negocios de seguros en el ramo de enfermedades.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 853

VISTA la instancia de fecha 27 de enero de 1966, que por mediación de la Superintendencia de Seguros y el Ministerio de Finanzas, ha elevado al Poder Ejecutivo la compañía "Seguros de Salud, La Cruz Azul, C. por A." entidad aseguradora debidamente constituída y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La compañía "Seguros de Salud, La Cruz Azul, C. por A.", Compañía de seguros constituída y organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, queda autorizada a ejercer negocios de seguros en el ramo de enfermedades, en todo el territorio nacional.

AGN

Art. 2.—Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la mencionada ley, y la peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales previstos por la ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 854, que cancela las Letras Patentes, que acreditan al Sr. Eduardo N. Curet, como Vicecónsul Honorario de la República en Aruba, A. H.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 854

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Eduardo Natalio Curet como Vicecónsul Honorario de la República en Aruba, Antillas Holandesas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 855, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 855

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos cincuenticinco pesos oro (RD$255.00) mensuales, al señor Servio Tulio Peguero Morales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 856, que designa Alcaldes y Regidores en varios Municipios del país.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 856

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Emilio Pérez, queda designado Alcalde Municipal de Cotuí, en lugar de Sadoc H. Guzmán.

Art. 2.—El señor Manuel Hungría Colón Ramírez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Bánica, en lugar de Mónico Antonio Ramón.

Art. 3.—Los señores Evangelista Rodríguez y Bernardino Castillo, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma, en lugar de los señores Manuel de Jesús Trinidad de León y Pastor Vilorio, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 857, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 857

VISA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor José Andújar.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 858, que concede exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U. A. S. D.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 858

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Licenciados Salvador Cecilio Pérez Espinal, Aleida Altagracia Bello de la Rosa y Tomás Rafael Mainardi Alvarez para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 859, que nombra al Segundo Teniente Leonardo Pérez H., P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 859

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Segundo Teniente Leonardo Pérez Heredia, P. N., queda nombrado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Julio Armando Aybar Berrubé, P. N.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 860, que traspasa pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 860

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se traspasa a la señora Clara Elena Senior de Jourdain la pensión de RD$125.00 mensuales que percibía su finada madre señora Victoria Pasferes, para el sostenimiento de los hijos del señor Martín Senior, quien perdió la vida en la expedición del 14 de junio de 1959.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 861, que nombra al Primer Teniente Porfirio Astacio M., E. N., Secretario de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 861

VISTO el Decreto No. 5349, de fecha 30 de noviembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Porfirio Astacio Mieses, E. N., queda nombrado Secretario de la Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas en lugar del Primer Teniente Marcelino Antonio Guzmán Torres, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 862, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 862

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de RD$125.00 mensuales al señor Antonio Rodríguez L'Official.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 7452, de fecha 22 de diciembre de 1961.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY .

Decreto Nº 863, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 863

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Balduino Alfredo Matos Bazelais, Julio Antonio de la Rosa Ruiz, César Rolando Cuello Paulino, Ubaldo Antonio Ventura Rodríguez, Luis María Peña Dicén y Tommy Jorge Santos, para que puedan ejercer la profesión de Médico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 864, que modifica el Art. 49, del Reglamento Nº 6031, de fecha 16 de septiembre de 1949.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 864

VISTA la Ley Nº 1915, de fecha 25 de enero de 1949, sobre Navegación Aérea Civil;

VISTO el Reglamento Nº 6031, de fecha 16 de septiembre de 1949, sobre los Requisitos para el Otorgamiento de Licencias al Personal Técnico de la Aviación Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 49 del Reglamento número 6031, de fecha 16 de septiembre de 1949, Capítulo 5, sobre los Requisitos para el Otorgamiento de Licencias al Personal Técnico de la Aviación Civil, modificado por el Decreto Nº 2243, del 12 de marzo de 1965, para que rija con el siguiente texto:

"Capítulo 5.—Características de las licencias del personal.

Art. 49.—Las licencias que se expidan en virtud del presente Reglamento tendrán un tamaño no mayor de 15x19 centímetros, en cartulina blanca, impresas en negro y contendrán los siguientes datos, los cuales irán numerados uniformente en números romanos no importando el orden de colocación en el documento:

I.—Nombre del país (en negrilla);

II.—Título de la licencia (a máquina en mayúsculas);

III.—Número;

AGN

IV.—Nombre completo y cédula personal de identidad del titular;

V.—Dirección del titular;

VI.—Nacionalidad del titular;

VII.—Firma del titular;

VIII.—Autoridad que expide la licencia y en caso necesario, condiciones en que se expide;

IX.—Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia;

X.—Firma del funcionario expedidor y fecha de otorgamiento;

XI.—Sello o marca de la autoridad otorgante;

XII.—Habilitaciones, es decir, de categoría, de clase y de tipo de aeronave;

XIII.—Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones, atribuciones y/o convalidaciones;

XIV.—Cualquier otro detalle que se considere pertinente;

Párrafo.—La Dirección General de Aviación Civil dispondrá todo lo concerniente al diseño final de las licencias."

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 865, que nombra al Dr. Pedro J. Caimares P., Gobernador Civil de la Provincia de Valverde.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 865

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Pedro J. Caimares Pichardo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Valverde, en sustitución de Guarionex Aquino, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 866, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 866

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno

AGN

una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales, al señor José de la Cruz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 867, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José E. Hernández Machado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 867

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor José Enrique Hernández Machado, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 868, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los ingenieros Cosme Livio Cruz C. y Joaquín M. Ruíz O.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 868

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Ingenieros Cosme Livio Cruz Cosme y Joaquín María Ruiz Ortega, para que puedan ejercer la profesión de Ingeniero Civil, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 869, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Juan A. Molina Pichardo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 869

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Juan Arístides Molina Pichardo, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 870, que autoriza al Sr. Anicasio de Js. Rivas G., a cambiar su nombre.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 870

CONSIDERANDO que el señor Anicasio de Jesús Rivas García, dominicano mayor de edad, soltero, chofer, domici-

liado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 36178, Serie 54, fué autorizado a cambiar su nombre por el de Pablo de Jesús Rivas García;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 14 de marzo de 1966 la Procuraduría General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Anicasio de Jesús Rivas García;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al señor Anicasio de Jesús Rivas García a cambiar su nombre por el de Pablo de Jesús Rivas García.

Art. 2.—El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 871, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 871

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Eneira Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 872, que nombra al Sr. Federico Carlos Estrella, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 872

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Federico Carlos Estrella Martínez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, en sustitución del Dr. José Antonio Corominas Pepín, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años, 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 873, que designa al señor Benjamín Regalado, Alcalde Municipal de Cevicos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 873

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Benjamín Regalado queda designado Alcalde Municipal de Cevicos, en sustitución de Cándido Ramírez de los Santos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años, 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 874, que nombra al Sr. Servio Tulio Polanco Baralt, Consejero Adscrito a la División del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 874

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

UNICO.— El señor Servio Tulio Polanco Baralt, queda nombrado Consejero Adscrito a la División del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años, 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 875, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 875

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al doctor Rafael Alcides Camejo Reyes, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 26 de Marzo de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 160, que concede pensión del Estado al Sr. José A. Arriaga.—Ley Nº 161, que concede licencia temporal, con disfrute de sueldo, a los funcionarios y empleados del Estado, sus organismos autónomos y de los Ayuntamientos, que hayan sido postulados para cargos electivos en las elecciones generales del 1º de junio de 1966, y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 162, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Res. Nº 163, que aprueba la Res. Nº 2101, del 20 de diciembre de 1965, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Ley Nº 164, que concede pensión del Estado a la Sra. Antilla Pérez Vda. Quesada.—

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 876, que modifica el apartado b) del Dec. Nº 966, del 1ro. de junio de 1955, sobre jubilaciones concedidas por el Estado.—Dec. Nº 877, que inviste con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada al Sr. Josif Bursztejn.—Dec. Nº 878, que designa al Tte. Coronel Médico, Manuel H. Hernández G., E. N., Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar.—Dec. Nº 879, que encarga interinamente del Ministerio de Finanzas, al Ministro sin Cartera, Lic. Fidel Méndez N.—Dec. Nº 880, que designa Presidente y Regidor del Ayto. del Municipio de Río San Juan.—Dec. Nº 881, que encarga interinamente de la Dirección Nacional de la Oficina Nacional de Planificación, al subdirector Lic. Jorge A. Lockward

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

P.—Dec. Nº 882, que designa a los Capitanes de Navío Moisés E. Cordero P. y Francisco A. Amiama C., M. de G., Director de Logística e Inspector General de la M. de G., respectivamente. Dec. Nº 883, que concede naturalización dominicana al señor Manuel González y González.—Dec. Nº 884, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manuel E. Rivas E.—Dec. Nº 885, que concede la incorporación a la Sociedad Evangélica de Beneficiencia Apostólica "Santiago", con su domicilio en Santo Domingo.—Dec. Nº 886, que concede la naturalización dominicana al Sr. José Fernández A.—Dec. Nº 887, que nombra al Sr. Rafael Valera G., Agregado Honorario a la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.—Dec. Nº 888, que designa Miembro y Suplente de Miembro del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda.—Dec. Nº 889, que designa al Dr. José R. Abinader, Miembro Financista del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Dec. Nº 890, que designa Vocal y Suplente de Vocal, respectivamente, del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.—Decs. Nos. 891, 892, 893 y 894, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 895, que aprueba nombramiento del Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la P. N.—Decs. Nos 896, 897, 898, 899, 900, 901 y 902, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 903, que concede la nacionalidad dominicana a la Srta. Criselva M. Soldevilla.—Dec. Nº 904, que concede exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Luis A. Cruz.—Dec. Nº 905, que concede la nacionalidad dominicana al Sr. Alejandro A. Espaillat C.—Dec. Nº 906, que concede nacionalidad dominicana al Sr. Luis Sarabia D.—Dec. Nº 907, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Diógenes Peña N., Ariosto Calderón J., Rima A. Molina F. y Graciliano Cortorreal P.—Decreto Nº 908, que concede naturalización dominicana al Sr. José Soto A.—Dec. Nº 909, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Juan A. Cortés B. Freddy R. Pina S.—Dec. Nº 910, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Decs. Nos. 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Barahona.—Auto del Juez 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Samaná.—Autos del Juez-Presidente de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Autos del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.—

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. 2/66 y 3/66 del Ministerio de Agricultura, sobre concesiones mineras.—Acta de Juramentación del Sr. Diego V. Tejera y Recalvo.—Aviso sobre cambio de nombre.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D., Marzo 26, 1966. Nº 8976.

Ley No. 160, que concede pensión del Estado al Sr. José Alfonso Arriaga

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 160

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales, al señor José Alfonso Arriaga.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 161, que concede licencia temporal, con disfrute de sueldo, a los funcionarios y empleados del Estado, sus organismos autónomos y de los Ayuntamientos, que hayan sido postulados para cargos electivos en las elecciones generales del 1º de junio de 1966, y dicta otras disposiciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 161

CONSIDERANDO que la Ley No. 152 de fecha 16 de marzo de 1966, resulta discriminatoria para todos aquellos que no disponen de medios económicos y los obligaría necesariamente, a no aceptar ninguna posición, si quedaran cesantes de sus cargos, ipso-facto, sin disfrute de sueldo al ser postulados por una Agrupación o Partido Político, para las próximas elecciones generales según dispone la mencionada ley;

CONSIDERANDO que se hace necesaria la derogación y sustitución de dicha ley para poner en igualdad de condiciones a todas las personas que resulten nominadas para los cargos electivos;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todo funcionario o empleado de la Administra-

ción Pública, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos que de acuerdo con el Acto Institucional y las leyes puedan ser postulados por una Agrupación o Partido Político para cargos de Presidente o de Vicepresidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde Municipal, o para Suplentes de los mismos, en las elecciones generales fijadas para el 1ro. de junio de 1966 por la Ley No. 69, de fecha 1ro. de diciembre de 1965, desde el momento que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará en licencia, de pleno derecho, con disfrute de sueldo, sin poder asistir a las oficinas donde ejerza sus funciones, desde el día en que su candidatura sea aceptada por las Juntas Electorales correspondientes, hasta el día siguiente al de las elecciones.

Art. 2.—La presente ley deroga y sustituye la número 152 de fecha 16 de marzo de 1966.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" del 24 de Marzo de 1966.

Ley No. 162, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 162

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

AGN

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$13,050.00

11-Asignaciones Globales RD$13,050.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10202 SERVICIOS BASICOS RD$ 5,400.00

01-Servicios Personales RD$ 5,400.00

G10225 TESORERIA NACIONAL RD$ 2,475.00

01-Servicios Personales RD$ 2,475.00

G10255 ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES RD$ 2,655.00

01-Servicios Personales RD$ 2,655.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,620.00

Unidad Ejecutora:

AGN

OFICINA DEL MINISTRO
Subprograma 1.—Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 1,620.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3
G33515 ADMINISTRACION DE CARRETERAS RD$ 400.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

01-Servicios Personales RD$ 400.00

RD$25,600.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$ 2,655.00
11-Asignaciones Globales RD$ 2,655.00

CAPITULO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10430 RELACIONES CONSULARES RD$ 1,800.00
01-Servicios Personales RD$ 1,800.00

AGN

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G-10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,475.00

01-Servicios Personales RD$ 2,475.00

G10240 IMPUESTOS INTERNOS RD$16,650.00

01-Servicios Personales RD$16,650.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO RD$ 1,620.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE GANADERIA

01-Servicios Personales RD$ 1,620.00

CAPITULO 10

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 400.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

01-Servicios Personales RD$ 400.00

RD$25,600.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

AGN

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 163, que aprueba la Resolución No. 2101, del 20 de Diciembre de 1965, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 163

VISTA la Resolución No. 2101, del 20 de diciembre de 1965 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual esta Asamblea decidió adoptar, de acuerdo con el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, una enmienda al artículo 109, párrafo I, de dicha Carta, y someterla para su ratificación a los Estados miembros de las Naciones Unidas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional y con la aprobación de los Miembros del Gabinete, de conformidad con la letra d) del mencionado artículo;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Aprobar la Resolución No. 2101, del 20 de diciembre de 1965, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

(sobre la base del informe de la Sexta Comisión —A/6180—)

AGN

2101 (XX). Reforma del Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Asamblea General

CONSIDERANDO que se ha modificado la carta de las Naciones Unidas en el sentido de que el número de miembros del Consejo de Seguridad, conforme al Artículo 23, pasa de once a quince y de que las decisiones del Consejo de Seguridad, conforme al Artículo 27, han de adoptarse por el voto afirmativo de nueve miembros y no de siete;

CONSIDERANDO que tales enmiendas obligan a modificar también el Artículo 109 de la Carta;

1.—DECIDE aprobar la siguiente enmienda de la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 108 de la misma, y someterla a la ratificación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

En el párrafo 1 del Artículo 109, queda sustituída la palabra "siete", que figura en la primera frase, por la palabra "nueve";

2.—PIDE a todos los Estados Miembros que ratifiquen la enmienda que antecede, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a la mayor brevedad posible.

1404a. sesión plenaria.
20 de diciembre de 1965."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley No. 164, que concede pensión del Estado a la Sra Antillana Pérez Vda. Quesada.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 164

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Antillana Pérez Vda. Quesada.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 876, que modifica el apartado b) del Decreto Nº 966, del 1ro. de junio de 1955, sobre Jubilaciones Concedidas por el Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 876

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$33.00 a RD$60.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Rogelio Peláez De Pool.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto Nº 966, de fecha 26 de junio de 1955.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años, 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 877, que inviste con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada al Sr. Josif Bursztejn.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 877

CONSIDERANDO los merecimientos del señor Josif Bursztejn, que lo hace acreedor a que se le conceda la naturalización privilegiada dominicana;

VISTOS los artículos del 18 al 21 y 30 de la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se inviste con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Josif Bursztejn.

AGN

Art. 2.—Como única formalidad se asentará el presente Decreto en los registros previstos en el artículo 10 de la Ley sobre Naturalización, ya citada.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años, 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 877, que designa al Teniente Coronel Médico, Manuel Humberto Hernández García, E. N., Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 878

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Médico Manuel Humberto Hernández García, E.N., queda designado Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, en lugar del Coronel Médico Manuel Vincitore Giannone, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años, 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 879, que encarga interinamente del Ministerio de Finanzas, al Ministro sin Cartera, Lic. Fidel Méndez Núñez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 879

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Fidel Méndez Núñez, Ministro Sin Cartera, queda encargado del Ministerio de Finanzas, mientras dure la ausencia del titular Lic. Enrique Tarazona.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 880, que designa Presidente y Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 880

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Julio E. Nadal, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan, en sustitución de Jorge Pérez Peña.

AGN

Art. 2do.—El señor Jesús María Capellán, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan, en sustitución de Florentino Castillo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 881, que encarga interinamente de la Dirección Nacional de la Oficina Nacional de Planificación, al subdirector Lic. Jorge Alfonso Lockward Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 881

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Jorge Alfonso Lockward Pérez, Subdirector Nacional de la Oficina Nacional de Planificación, queda encargado de la Dirección de dicha Oficina, mientras dure la ausencia del titular.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 882, que designa a los Capitanes de Navío Moisés Eleodoro Cordero Puente y Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., Director de Logística e Inspector General de la Marina de Guerra, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 882

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Capitán de Navío Moisés Eleodoro Cordero Puente, M. de G., queda designado Director de Logística.

Art. 2.—El Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo, queda designado Inspector General de la Marina de Guerra.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 883, que concede naturalización dominicana al señor Manuel González y González.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 883

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel

AGN

González y González, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2806, Serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Manuel González y González, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 884, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 884

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Manuel Enerio Rivas Estévez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 885, que concede la incorporación a la Sociedad Evangélica de Beneficiencia Apostólica "Santiago", con su domicilio en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 885

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Sociedad Evangélica de Beneficiencia Apóstol "Santiago", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos esta-

AGN

tutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 5 de diciembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 886, que concede la naturalización dominicana al señor José Fernández Anadón.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 886

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Fernández Anadón, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación mecánico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 372, Serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, en solictud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor José Fernández Anadón, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Barahona, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 887, que nombra al Sr. Rafael Valera Gómez, Agregado Honorario a la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 887

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Valera Gómez queda nombrado Agregado Honorario a la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 888, que designa Miembro y Suplente de Miembro del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTOS los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 888

UNICO.—La señorita Anatilde Gómez Rueda queda designada Miembro del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, en sustitución del señor Horacio Alvarez, renunciante; y como Suplente de la misma queda designado el señor Jaime R. Esteva V.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 889, que designa al Dr. José Rafael Abinader Miembro Financista del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 889

VISTA la Ley No. 39, de fecha 26 de octubre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José Rafael Abinader queda designado Miembro Financista del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Dr. Antonio Rodríguez Mansfield.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 890, que designa Vocal y Suplente de Vocal, respectivamente, del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente -

D E C R E T O :

NUMERO 890

Art. 1.—El señor E. O. Garrido Puello queda designado Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del Arquitecto José Manuel Reyes Valdez, por el resto del período no expirado de dicho señor, o sea hasta el 26 de febrero de 1967.

Art. 2.—El Dr. Salvador Lluberes Peña queda designado Suplente de Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del señor E. O. Garrido Puello, por el resto del período no expirado de dicho señor, o sea hasta el 26 de febrero de 1967.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 891, que concede Jubilación del Estado al señor Manuel Guerra Pacheco.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 891

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Manuel Guerra Pacheco.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 892, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 892

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales, al señor Luis Emilio Luna.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 893, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 893

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Maximina Medina.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 894, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 894

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales, a la señora Luisa Reyes Familia de Medina.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 895, que aprueba nombramiento de Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 895

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 370, que agrega un Segundo Párrafo al artículo 3 de la Ley No. 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán Juan Bautista Cruz Olivo, P.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Ramón Darío Veras Grullón, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 896, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 896

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, al señor Héctor Ramón Báez Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nó. 897, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 897

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales, a la señora Eva Espinal Vda. Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 898, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 898

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Bernardo Cabrer Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 899, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 899

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Nereyda Rodríguez de Montilla

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 900, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 900

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, al señor Manuel Antonio Portorreal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 901, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 901

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, a la señora Cecilia Bergés de De la Rosa.

Art 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 902, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 902

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Thelma Fedora Bello de Báez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 903, que concede la nacionalidad dominicana a la señorita Criselva María Soldevilla.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 903

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de noviembre de 1965, la señorita Criselva María Soldevilla, nacida en Belladere, Haití, en fecha 12 de octubre de 1935, hija de los señores Yoseph Mexilis Valery y María de las Nieves Soldevilla, de nacionalidades haitiana y dominicana respectivamente, a fin de optar definitivamente por la naconalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Criselva María Soldevilla, nacida en Belladere, Haití, hija de los señores Yoseph Mexilis Valery y María de las Nieves Soldevilla, de nacionalidades haitiana y dominicana respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 89, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 904, que concde exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Luis Antonio Cruz.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 904

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que

modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Ingeniero Luis Antonio Cruz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 905, que concede la nacionalidad dominicana al señor Alejandro Augusto Espaillat Cabral.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 905

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 17 de febrero de 1966, el señor Alejandro Augusto Espaillat Cabral, nacido en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en fecha 16 de febrero de 1948, hijo legítimo de los señores Alejandro Augusto Espaillat Grullón y Josefina Cabral de Espaillat, ambos de nacionalidad dominicana, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Alejandro Augusto Espaillat Cabral, nacido en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, hijo de los señores Alejandro Augusto Espaillat Grullón y Josefina Cabral de Espaillat, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 89, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 906, que concede nacionalidad dominicana al señor Luis Sarabia Dujarric.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 906

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 22 de febrero de 1966, el señor Luis Sarabia Dujarric, nacido en

Santiago de Cuba, hijo de los señores Angel Luis Sarabia e Hilda Dujarric, de nacionalidades cubana y dominicana, respectivamente, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Luis Sarabia Dujarric, nacido en Santiago de Cuba, hijo de los señores Angel Luis Sarabia e Hilda Dujarric, de nacionalidades cubana y dominicana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el rtículo 89, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 907, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Diógenes Peña Nova, Ariosto Calderón Jordán, Rima A. Molina F. y Graciliano Cortorreal P.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 907

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Diógenes Peña Nova, Ariosto Calderón Jordán, Rima Alada Molina Fernández y Graciliano Cortorreal Polanco, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 908, que concede naturalización dominicana al señor José Soto Alonzo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 908

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Soto Alonzo, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación tapicero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 42112, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel No. 20, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

AGN

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor José Soto Alonzo, de las generales arriba indicadas;

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, prevo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 909, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Juan Antonio Cortés B. y Freddy R. Pina Santana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 909

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorga exequátur a los Licenciados Juan Antonio Cortés Barrientos y Freddy Rafael Pina Santana, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 910, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 910

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Abel Rodríguez del Orbe, Luz María Barreto Rodríguez y Luz Berenice

Ubiñas Renville, para que puedan ejercer la profesión de abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 911, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 911

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, a la señora Dorila Figuereo Figuereo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 912, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 912

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Mary Harootian McCulloch.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 913, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 913

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, al señor Manuel Ibrahin Bello.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 914, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 914

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales a la señora María Rodriguez de Henríquez.

AGN

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 915, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 915

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales a la señora María Mercedes Rodríguez Vda. Olivares.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 916, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 916

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Consuelo Cortés de Santos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 917, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 917

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$145.00) mensuales, al señor Rafael Emilio Pina Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 918, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 918

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Plinio B. Féliz Mancebo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 919, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 919

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales, al señor José Antonio Jiménez Almonte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominiiana, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUMERO 347.—

NOS, Dr. JUSTO GOMEZ VASQUEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: Que el nombrado POLICITA FELIZ, está inculpado conjuntamente con el nombrado JUAN FELIZ MONTERO, (a) JUANITO, como COAUTOR DEL CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA; en perjuicio del Sr. Rogelio Medina;

ATENDIDO: Que el acusado POLICITA FELIZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser Juzgado;

VISTO: Los Artículos Nos. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que dicho acusado POLICITA FELIZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, sus bienes serán secuestrados durante la ejecución de la contumacia, toda acción de justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para ser enviado al registro Civil, fijado

en la Sala de audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme a lo que indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Barahona, a los 3 días del mes de diciembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Justo Gómez Vásquez,
Juez de Primera Instancia.

Wilhelmina Suero Méndez,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Nelson Iturbides Rubio, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado Luis Ureña (Pablo Arias), acusado del crimen de asesinato cometido en la persona del que en vida se llamó Octavio Gómez Trinidad, hecho ocurrido en el paraje Laguna Grande, colonia del Majagual, Sección de las Garitas, Municipio de Sánchez, en fecha diez del mes de mayo del año 1965.

ATENDIDO: A que el nombrado Luis Ureña (Pablo Arias), se encuentra prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en su último domicilio de la providencia calificativa, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinte del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, en virtud de la cual se le envía por ante este Tribunal Criminal, para que sea juzgado de acuerdo con la Ley.

VISTO: Los artículos 334, 335 y 336 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado Luis Ureña (Pablo Arias), de generales ignoradas, se presente a la justicia en el término de diez días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y toda persona está obligada a indicar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y Comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en las puertas de las salas de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del acusado Luis Ureña (Pablo Arias).

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Nelson Iturbides Rubio,
Juez de Primera Instancia.

Efrain Baldrich,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Dr. RAFAEL LOLET SANTAMARIA Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados, Augusto Felipe Bueno o Pedro Antonio Tomás Núñez (Felipo) y Manuel Enrique Ortiz Tejeda (prófugo) inculpados del

AGN

crimen de robo en casa habitada y con fractura, en perjuicio del señor G. A. WEATER.

ATENDIDO: a que el nombrado Manuel Enrique Ortíz Tejeda, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la ley:

VISTOS: Los articulos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado Manuel Enrique Ortíz Tejeda, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el término de los 10 días a contar de la publicación del presente Acto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicrlo:

SEGUNDO: que el presente Acto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al registro civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO y firmado en nuestro Despacho en Santo Domingo, Distrito Nacional, Palacio de Justicia, a los 10 días del mes de marzo del año 1966.

Dr. Rafael Lolet Santamaría,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

CERTIFICO, que la presente copia es fiel y conforme a su original.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. RAFAEL LOLET SANTAMARIA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados, Francisco Javier Machuca y un tal (Cocolo) prófugo, inculpados del crimen de robo con fractura por más de dos personas en perjuicio de Manuel Joa.

ATENDIDO: a que el nombrado un tal (Cocolo) está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado un tal (Cocolo) de generales ignoradas se presente a la Justicia en el término de los (10) diez días a contar de la publicación del presente Acto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente Acto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en

la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: y firmado en nuestro Despacho en Santo Domingo, Distrito Nacional, Palacio de Justicia, a los 10 días del mes de marzo del año 1966.

Dr. Rafael Lolet Santamaría,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 033.

NOS, DR. JUVENAL LAGRANGE MESA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL MARIO, acusado como autor del crimen de Robo de noche en casa habitada, por dos o más personas, y con fractura, en perjuicio de Carlos Julio Mateo, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Cód. de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado UN TAL MARIO, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta

será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 17 días del mes de marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

Dr. Juvenal Lagrange Mesa,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 034.—

NOS, DR. JUVENAL LAGRANGE MESA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

AGN

ATENDIDO: a que los nombrados JOSE SOLIS DE OLEO y PABLO OGANDO, ácusados como cómplices en el crimen de Sustracción de Menor con Violencias, cometido por FELIX ANTONIO MOOZ, en perjuicio del menor Angito Encarnación Lebrón, se encuentran prófugos de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Cód. de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados JOSE SOLIS DE OLEO y PABLO OGANDO, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la Sala de Audiéncia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 17 días del mes de marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

Dr. Juvenal Lagrange Mesa,
Juez de Primera Instancia.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL LOLET SANTAMARIA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados EDUARDO ANTONIO ALMONTE CASTRO (a) Carabela, JULIO ECHAVARRIA (a) Macoris Mata Gato y RAMON ANTONIO CANARIO, como presuntos autores de robo de noche cometido por más de dos personas, de dos revólveres marcas Smith Wesson calibre 38, cañón corto Nos. 257097 y 450314, respectivamente, valorados en la suma de RD$350.00 en perjuicio de los señores VICTOR NICOLAS NADER y HUGO RAFAEL PANTALEON; y los nombrados MARINO SALVADOR MIESES MARTINEZ y RAMON ROJAS, como presuntos autores de complicidad en el robo de dichos revólveres y porte y tenencia ilegal de armas de fuego;

ATENDIDO: a que los nombrados MARINO SALVADOR MIESES MARTINEZ, RAMON ANTONIO CANARIO, y RAMON ROJAS, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual enviaba por ante el Tribunal Criminal, por los crímenes arriba mencionados para ser juzgados con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados MARINO SALVADOR MIESES MARTINEZ, RAMON ANTONIO CANARIO y RA-

AGN

MON ROJAS, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le serán prohibidas toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren dichos acusados, estarán en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 21 días del mes de Marzo de 1966.

Dr. Rafael Lolet Santamaría,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 73-66

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

VISTO:—El proceso a cargo de los nombrados INDALECIO VASQUEZ, OSCAR PEGUERO y MIGUEL GARCIA;

AGN

acusados del crimen de Robo de noche cometido por más de dos personas consistente en un Jeep Land Rover, placa Nº 40636, en perjuicio de Olimpo Molina. Hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 10 de marzo de 1965;

VISTA:—La sentencia de fecha Diecisiete (17) del mes de marzo del año 1966 que ordenó regularizar el procedimiento en Contumacia en cuanto a INDALECIO VASQUEZ, OSCAR PEGUERO y MIGUEL GARCIA por desconocerse su paradero actual.

ATENDIDO:—A que dichos acusados INDALECIO VASQUEZ, OSCAR PEGUERO y MIGUEL GARCIA, se encuentran Prófugos de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentados para ser juzgados;

VISTOS:—Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO:—MANDAR Y ORDENAR, que los acusados INDALECIO VASQUEZ, OSCAR PEGUERO y MIGUEL GARCIA, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de Robo de noche cometido por más de dos personas en perjuicio de Olimpo Molina; so pena de ser declarado rebeldes de la Ley; suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia; denegándoseles durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO:—MANDAR Y ORDENAR que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados; indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallaren los expresados acusados para su detención;

TERCERO:—DISPONER que sea comunicado por Secre-

taría el expresado auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces;

DADA en nuestro Despacho en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de marzo del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

Dr. Maximilién R. T. Espinal Montás,
Juez de 1ra. Instancia.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 72-66

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

VISTO:— El proceso a cargo del nombrado EFRAIN YHON TAYLOR (A) LA FLECHA (Prófugo), acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio del señor Selim Eljisa Sorob. Hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 8 del mes de abril de 1965.

ATENDIDO:—A que dicho acusado EFRAIN YHON TAY-

LOR (A) LA FLECHA; se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS:—Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, que el acusado EFRAIN YHON TAYLOR (A) LA FLECHA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este Auto; para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por el crimen de Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura, en perjuicio del señor Selim Eljisa Sorob; so pena de ser declarado rebelde a la Ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia; denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO:—MANDAR Y ORDENAR que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO:—DISPONER que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los Diecisiete (17) días del mes de Marzo del año mil novecientos se-

sentiseis (1966), años 123º de la Independencia, 103º de la Restauración.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

Dr. Maximilién R. T. Espinal Montás,
Juez de 1ra. Instancia.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 73-66

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

VISTO:— el proceso a cargo del nombrado LEONCIO ALCANTARA (prófugo), acusado del crimen de Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura, en perjuicio de Carmen Rodríguez (a) Muñeca, y Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura, en perjuicio de Gloria Pérez. Hechos ocurridos en esta ciudad. el primero en fecha 13 de noviembre 1965; y el segundo en fecha no determinada;

ATENDIDO:—A que dicho acusado LEONCIO ALCANTARA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS:—Los articulos 331 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR que el acusado

LEONCIO ALCANTARA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO:—MANDAR Y ORDENAR que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO:—DISPONER que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los Diecisiete (17) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia, 103º de la Restauración.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

Dr. Maximilién R. T. Espinal Montás,
Juez de 1ra. Instancia.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 74-66

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

VISTO:—El proceso a cargo del nombrado MODESTO MIESES ó FABIO CASTRO ó JULIO A. JAVIER (prófugo), acusado del crimen de Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura Exterior, en perjuicio de Victoriano Richiez y Víctor de la Rosa. Hechos ocurridos en esta ciudad en fechas 21 y 23 de septiembre de 1965;

ATENDIDO:—A que dicho acusado MODESTO MIESES ó FABIO CASTRO ó JULIO A. JAVIER, se encuentra Prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS:—Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, que el acusado MODESTO MIESES ó FABIO CASTRO ó JULIO A. JAVIER, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura Exterior, en perjuicio de Victoriano Richiez y Víctor de la Rosa, so pena de ser declarado rebelde a la Ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo

tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO:—MANDAR Y ORDENAR que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO:—DISPONER que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los Diecisiete (17) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia, 103º de la Restauración.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

Dr. Maximilién R. T. Espinal Montás,
Juez de 1ra. Instancia.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 DEL MUNICIPIO DE TENARES, SITIO DE "LA BAJADA DE BLANCO", SECCION: "BOBA ARRIBA", PARCELAS NOS. 169 A 244, Y 246 A 262.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José del Carmen Peralta, Domingo Castillo, Angel Ma. Rosa Paulino, Manuel Ant. Lora. Pablo Lora, Félix Ml. Lora, Luciano Marcelino García, Fidelina A. de Guaba, Luis Díaz Polanco, Graciela Camilo T., Germán de la Cruz C., Epifanio Villa, Ramón de la Cruz G., Bernardina Lantigua de González, Amado Villa Alberto, Maximino Villa Alberto, Ramón Estrella Tejada, Tomasina Hilario Abréu, Pedro Villa Hilario, María Mercedes V. de Goris, José Eduviges Villa, Domingo A. López, Martín Sánchez, Manuela A. G. de González, María Isolina González, Sucs. de Tomás Ma. Abréu, Félix Paulino y Ramos, Tomás María Abréu, Santiago Vásquez P., Félix Javier, Gregorio Durán, Ignacio Durán, Graciela Camilo, Angel Lora, Gabriel Javier, Germán Tejada, Manuel Ant. Lora, Felipe Peña Grullón, Ramón de Js. Taveras, Santiago Vásquez, Regino Tejada, Antonio Martínez de la Cruz, Pedro A. de la Cruz T., Rafael Javier Reynoso, Pablo Peña Grullón, Faustina Hidalgo de la Cruz, Pedro A. Reyes, Leonte Rodríguez P., Antonio Ventura Núñez, José Cabrera Olivares, José Tomás López Vepsus, Sucs. Manuel Ma. Abréu, Félix Liranzo, Nazario Javier, Marcos Arroyo Morel, María C. Vda. Rodríguez, Juan Ma. Rosa, Josefa de León de Peña, Fructuoso Tejada C., Juan de la Cruz G., Ramón Corcino, Sabá López, Ramona López P., Baldemiro Ovalles, Jabino de la Crub, Magdaleno Gutiérrez, Juan Ma. Rosa, Adán Alvarez, Paulina H. Vda. Hidalgo, Nicolás Sánchez, Estado Dominicano, Gabino Fabre, José Agustín Reyna, Rafael García, Nazario Javier, Otilia Reyes, Alcedo Fernández, Apolinar Acosta, Pedro Ant. Liriano, Mélida Reyes Vda. Concepción, Agapito Hernández, Ramón Camilo Hidalgo, José R. Rosario Pichardo, Ramón Salazar, Víctor Agramonte, Clemente Camilo Hidalgo, Engraciado Tejada Javier, Todos residentes en la Sección: "Boba Arriba", Tenares, Salcedo.—RECLAMANTES. Agr. José de Js. Florencio, residente en Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

PARCELAS NOS: 169 A 246.—NORTE: Pablo P. de Js. Rodríguez, José Uribe, Arroyo Blanco, que lo separa del D.C.

AGN

Nº 4 de Tenares, Parcelas Nos. 32 á 348; ESTE: Camino de San Fco. de Macorís a Gaspar Hernández, Ps. Nos 247 y 248; SUR: D.C. Nº 3 del Municipio de enares, Parcelas Nos. 101 a 168; y OESTE: Marcelino Tavárez, Mateo Contreras, Juan de Dios Reyes, Gregorio Rodríguez, Aida Núñez, Jesús María Jiménez, Sixto Rosario, y Aquilino Cáceres Sánchez.

PARCELAS NOS: 247 A 262.— NORTE: Parcelas Nos 245 y 223, Camino de San Fco. de Macorís a Gaspar Hernández ESTE: Camino de San Fco. de Macorís a Gaspar Hernández; SUR: Río Boba; y OESTE: D.C. Nº 3 del Municipio de Tenarès, Parcelas Nos. 101 a 168.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS los próximos días 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25 y 26 del mes de ABRIL del año 1966, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (Segunda Planta) de la calle "27 de Febrero" de la Ciudad de San Fco. de Macorís, a fines de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, República Dominicana, hoy día 1º de Marzo del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.— DOY FE:—

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, SEC. DE NARANJITO, LUGAR DEL PUERTO, PARCS. 1581 y 1582, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.—

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alberto José Namís, residente en Cabrera, R. D., y Juan Alemany Núñez, residente en El Puerto, Cabrera.—(RECLAMANTES) —Agr. Alfredo Stefan H., Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS: 1581 y 1582.— NORTE: Rafael Linares y Camino a Cabrera; ESTE: Tomasina Bonilla y Eladio Acosta; SUR: Eleuterio Alsaquis, Rafael Alemany y Carretera de Cabrera a Río San Juan, y OESTE: Rafael Alemany, Carretera de Cabrera a Río San Juan, Fano Linares y un Callejón.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS el próximo día 27 del mes de ABRIL del año 1966, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la casa Nº 24 (Segunda Planta) de la calle "27 de Febrero", de la Ciudad de San Fco. de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, República Dominicana, hoy día 7 del mes de Marzo de 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.,
Juez.

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE DAJABON, SOLARES NOS: 1-PROV. A 20-PROV. DE LA PORCION I, PROVINCIA DE DAJABON.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Instituto Nacional de La Vivienda.—(RECLAMANTES). —Agrim. Gilberto Berg Alvarez. —(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicadas, del Distrito Catastral número 3 del Municipio de Dajabón, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Calle al cementerio; AL ESTE: Colegio de Agricultura "San Ignacio de Loyola"; AL SUR: Municipio de Dajabón, y AL OESTE: Calle Dulce de Jesús Selfleur.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, en su local, sito en la calle Duarte a esquina Avenida Ramón Matías Mella, de la ciudad de Monte Cristy, durante el día 22 del mes de Abril del año 1966, a las NUEVE (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original. DOY FE:—

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Francisco Herrera Mejía,
Juez.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION DE MINERIA

RESOLUCION Nº 2/66.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de febrero de 1965, el señor E. Manuel Imbert, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, actuando a nombre y representación de la "CEMENTOS CIBAO, C. por A.", domiciliado y residente en esta ciudad, presentó, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de permiso de Exploración para arcilla y piedra caliza en la provincia de Santiago, lugares de "Palo Amarillo", "Guayabal" y "Matanzas", dentro de una superficie de 256 hectáreas, 15 áreas y 05 centiáreas;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 65 y siguientes, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera, la cual quedó regularmente inscrita y registrada bajo el Nº 58 del Libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud no existe ninguna concesión ni permiso de Exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación del Departamento de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecidos por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de las solicitudes de Permiso de Exploración, sin que se haya presentado objeción alguna de parte de terceras personas, por ante el Departamento de Minería del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos

AGN

los requisitos y formalidades exigidos por la precitada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, apartado a) y 116, letra b), respectivamente, según se confirma por el recibo Nº 208659, de fecha 4 de febrero de 1965;

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria cuenta a juicio del Miñisterio de Agricultura, con la condición técnica y la capacidad económica necesarias para realizar la exploración solicitada según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8941, de fecha 21 de abril de 1965, donde figura publicado un Extracto de la solicitud elevada por el señor E. Manuel Imbert, a nombre y representación de la "CEMENTO CIBAO, C. por A.", para fines de oposición, de conformidad con las disposiciones del Art. 73, párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus artículos del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente, sobre Permiso de Exploración:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la "CEMENTO CIBAO, C. por A." debidamente representada por el señor E. Manuel Imbert, el Permiso de Exploración denominado "CIBAO", ubicado dentro de la provincia de Santiago, lugares de "Palo Amarillo", "Guayabal" y "Matanzas", a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigaciones geológicas y mineralógicas relativas a la valorización de los posibles depósitos de piedra caliza y arcilla, localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según el detalle que se indica a continuación y en el plano anexo contrafirmado:

"Partiendo de la intersección de la carretera que va a Baitoa, provincia de Santiago, y el camino a Palo Amarillo, allí estará el punto 1. Desde allí, siguiendo el camino a Palo Amarillo en dirección Sureste, hasta encontrar el lindero de la parcela 409 del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Santiago, estará el punto 2. Desde este punto, bordeando el lindero de la parcela 409 en dirección Noroeste, hasta la intersección de las parcelas 409 y 411, estará el punto 3. Desde dicho punto, bordeando el lindero de la parcela 411, por el Norte, hasta la intersección de este lindero con el callejón que limita la parcela 411 en su lado Este, se encuentra el punto 4. Desde este punto 4, siguiendo el callejón en dirección Sureste y luego bordeando el lindero Oeste de la parcela 416 y el lindero Norte de la parcela 117 hasta donde el lindero encuentra el lindero Oeste de la parcela 571, en este punto estará el punto 5. Desde allí, siguiendo todo el lindero Oeste y luego el lindero Norte de la parcela 571 hasta encontrar el lindero Oeste de la parcela 124, allí estará el punto 6. Desde allí, bordeando el lindero de la parcela 124 hacia el Noroeste, hasta la intersección de este lindero con el callejón que limita esta parcela por su parte Este, allí estará el punto 7. Desde dicho punto, siguiente el mencionado callejón y bordeando las parcelas 124, 319, 321, 320 y 173, hasta interseptar el lindero Este de la parcela 172, encontramos el punto 8. Desde este punto, bordeando los linderos de las parcelas 172, 306, 305, 304, 163 y 164 hasta encontrar el callejón situado en el lindero Sur de la Parc. 164, ahí está el punto 9. Desde allí, bordeando los linderos de las parcelas 164, 307 y 358 por el Sur, hasta encontrar el callejón que limita las parcelas 674 y 673 en su parte Este, allí encontramos el punto 10. Desde este punto, bordeando el callejón hacia el Sur, por los linderos de las parcelas 674 y 673, hasta el punto donde el lindero Sur de la parcela 673 encuentra dicho callejón, allí estamos en el punto 11. Desde allí, siguiendo los linderos Sur de las parcelas 673, 599 y 222 hasta encontrar la carretera de Baitoa, ahí estará el punto 12. Desde allí, siguiendo dicha carretera hacia el Norte y bordeando los linderos de las parcelas 223, 224, 199, 550, 364, 591, 230, 549, 548 y 230, otra vez, hasta el punto de partida, punto 1, cerrando así el perímetro del Permiso que nos ocupa".

AGN

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al beneficiario del presente Permiso el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 61 de la misma;

PARRAFO: El presente permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia;

CUARTO: Es entendido que el titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determina el Departamento de Minería, podrá utilizar las sustancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera;

PARRAFO: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, el beneficiario del presente Permiso tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o

perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: El beneficiario del Permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido, a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter al Departamento de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos-geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo les pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el

debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo renunciar al mismo o cualquier parte del área que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería, y entregado a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación ni de parte del Estado ni de parte de lo ssucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera;

PARRAFO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante

AGN

legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que el Ministerio de Agricultura, el Departamento de Minería y sus Dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera;

DECIMO: La "CEMENTO CIBAO, C. por A.", durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y el Ministerio de Agricultura, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Ministro de Agricultura.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION DE MINERIA

RESOLUCION Nº 3/66.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que la compañía Ambar Dominicano, S. A., del domicilio social de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Berndt Ladurner, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal Nº 77096-S-I, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., en la casa Nº 160-A de la Avenida Bolívar, mediante solicitud de fecha 5 de abril de 1965, inscrita bajo el Nº 57/65 en el folio 57 del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, en su Artículo 83, una rectificación de linderos correspondiente a la ampliación a 20,615 hectáreas mineras el perímetro del Permiso de Exploración denominado "Palo Alto", con una extensión superficial de 15,758 hectáreas mineras, otorgado mediante Resolución de fecha 15 de mayo de 1964 por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución que otorga permiso de Exploración a la Compañía Ambar Dominicano, S. A., figura publicada en la Gaceta Oficial Nº 8863, de fecha 30 de mayo de 1964;

CONSIDERANDO: Que en el expediente de localización sobre determinaciones planimétricas realizado por los Ingenieros de la Sección de Investigación y Planificación respectivamente del Departamento de Minería, de fecha 18 de marzo de 1965, consta que el área de ampliación solicitada por la Ambar Dominicano, S. A., no cubre el perímetro de ningún permiso de Concesión minera otorgado con anterioridad ni el de solicitudes en trámite, estimándose procedente el curso de

su procedimiento de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial Nº 8941, de fecha 21 de abril de 1965 figura publicado el Extracto de la solicitud de fecha 5 de febrero de 1965, para fines de oposición a terceras personas, de conformidad con las previsiones del Artículo 73, Párrafo 2º de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los sesenta días fijado por el Artículo 87 de la Ley Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, sin haberse presentado oposición por ante el Departamento de Minería del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplido todos los requisitos y formalidades establecidos por la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, en sus Artículos 67, 70, 71 y 83, respectivamente;

R E S U E L V E :

PRIMERO: El Artículo 1º de la Resolución de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 15 de mayo de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8863 del 30 de mayo del citado año, que contiene la descripción de los límites correspondientes al Permiso de Exploración denominado "Palo Alto" otorgado a favor de la compañía Ambar Dominicano, S. A., para la valorización de los depósitos de Ambar localizados dentro de las 15,758 hectáreas mineras cubiertas por el mencionado lote, rectificado en sus límites con una ampliación a 20,615 hectáreas mineras, queda modificado para que se lea así:

"Partiendo del punto "A" situado en el empalme de la carretera que conduce al poblado de "Pedro García", provincia de Santiago, con la carretera Luperón, se sigue una línea

recta de 10.1 kms. en dirección S. 55º E. hasta llegar al punto "B" que coincide con el cruce de las líneas divisorias entre las provincias de Santiago, Puerto Plata y Espaillat; de este punto "B" se traza una línea recta de 9.6 kms. en dirección S. 79ºW hasta encontrarse en el punto "C" con la carretera de Luperón; desde este punto se sigue una línea recta en dirección noroeste hasta el punto "D" situado en la cúspide del pico "Diego de Ocampo", provincia de Santiago; desde este punto "D" se traza una línea recta de 16.7 kms. en dirección N. 50º 15'O. fijando al final de esta línea el punto "E". Desde este punto se sigue una línea recta de 12.7 kms. en dirección S. 83ºE. hasta encontrar el punto "F"; del punto "F" se sigue una línea recta en dirección sur de 2.9 kms. fijando al final de esta línea el punto "G"; desde este punto se traza una línea recta de 9.6 kms. en dirección oeste hasta el punto "H"; desde este punto "H" se sigue una línea recta de 11.5 kms. en dirección S. 35º 30'E. hasta encontrar el punto "I" situado en el cruce de la línea interprovincial entre las provincias de Santiago y Puerto Plata y el meridiano 70º 40'; desde este punto se sigue la línea interprovincial en dirección sureste hasta encontrar el punto "A"; cerrando en esta forma la poligonal".

SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley, antes de su entrega al interesado, a cuyos fines y efectos el Departamento de Minería practicará las anotaciones correspondientes.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 (veinte) días del mes de febrero de 1966.

LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Ministro de Agricultura.

AGN

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 11 — JURAMENTACION DEL SEÑOR DIEGO VICENTE TEJERA Y RESCALVO.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DIEGO VICENTE TEJERA Y RESCALVO, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 126613, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moisés García Nº 22, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 812, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de marzo de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor DIEGO VICENTE TEJERA Y RESCALVO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Diego Vicente Tejera y Rescalvo.

Lic. Manuel Joaquín Castillo,
Ministro de Interior y Policía.

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en Funciones de
Secretario.

Diego Vicente Tejera y Rescalvo

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, Señor RAMON ALEJANDRO MARIZAN SANCHEZ, dominicano, casado, con Cédula de Identidad Personal Núm. 12816, Serie 56, de 46 años de edad, Oficinista, domiciliado y residente en esta Ciudad de San Francisco de Macorís, casado con la Señora Guillermina Santana Then, Profesora, del mismo domicilio y residencia, con Cédula Personal de Identidad Núm. 10577, Serie 56, pone en conocimiento general y de toda persona interesada, que el día veintisiete de Enero del año en curso obtuvo autorización del Magistrado Procurador General de la República, según consta en su oficio AT-J862, previa aprobación del Señor Presidente Provisional de la República, para hacer las publicaciones necesarias con fines de cambiar su nombre por el de JAIME RAMON ALEJANDRO MARIZAN SANCHEZ, de conformidad con el Art. 80 de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que es el que deseo llevar y usar en todos mis actos a partir de la fecha en que este procedimiento haya concluído.

POR TANTO, se invita por medio del presente aviso a cualquier persona que se considere con interés, a presentar sus oposiciones a la solicitud del cambio de nombre a que he hecho referencia, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la fijación a que se refiere el Art. 82 de la mencionada Ley 659; procedimiento seguido de conformidad con lo que disponen los Arts. 81 a 83 de dicha Ley.

En la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesentiseis.

RAMON ALEJANDRO MARIZAN SANCHEZ

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 30 de Marzo de 1966.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 165, que crea la Dirección General de Tránsito Terrestre.—Ley Nº 166. que concede pensión del Estado a la Srta. Ana Josefa Amador P.—Ley Nº 167, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Ma. Pou Vda. Guerrero.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 920, que designa al Sr. Rafael Almonte, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Fantino.—Dec. Nº 921, que otorga el exequátur de Notario Público a varios Dres. graduados en la Universidad Autónoma de Sto. Dgo.—Dec. Nº 922, que nombra al Sr. Maurice Frederic Chislain Will Vicecónsul Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.—Dec. Nº 923, que nombra al Dr. George Faddoul, Consul General Honorario de la República en Líbano.—Dec. Nº 924, que nombra al Dr. Juan José Batlle Vicecónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohio.—Dec. Nº 925, que aprueba varios nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Decretos Nos. 926 y 927, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 928, que concede jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 929, que aprueba nombramientos de Miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 930, que aumenta la pensión de que disfruta el Sr. Félix M. Abreu Arias.—Dec. Nº 931, que concede jubilación con pensión del Estado.—Decretos Nos. 932 y 933, que otorgan exequátur para ejercer sus respectisas profesiones a varios graduados en la UASD.—Decretos Nos. 934, 935, 936 y 937, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 938, que designa al Sr. Zacarías Ferreras, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cabral.—Dec. Nº 939, que designa Regidores de los Ayuntamientos de Cevicos y Río San Juan.—Dec. Nº 940, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E. N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.—Decretos Nos. 941, 942, 943, 944, 945 y 946 que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas del pais.—Decretos Nos. 947, 948, 949 y 950, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 951, 952, 953, 954, 955 y 956, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Decretos Nos. 957, 958 y 959, que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas del país. —Decretos Nos. 960, 961 y 962, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Romana.—Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Peravia.—Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Dto. Judicial de La Vega.—Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Direceor-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Marzo 30, 1966. Nº 8977.

Ley No. 165, que crea la Dirección General de Tránsito Terrestre.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 165

Art. 1.—Se crea la Dirección General de Tránsito Terrestre, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.—Además de las atribuciones que por leyes, decretos y reglamentos le sean asignadas, la Dirección General de Tránsito Terrestre tendrá a su cargo las siguientes:

a) Estudiar y poner en práctica los principios y métodos más avanzados de la Ingeniería de Tránsito, con miras a obtener una efectiva organización y control del tránsito y el transporte en toda la nación.

b) Coordinar y planificar el transporte de modo que ofrezca un servicio adecuado a la comunidad.

AGN

c) Desarrollar un programa integral de seguridad de tránsito.

d) Tener a su cargo todo lo relativo al registro de vehículos y conductores, expedición y renovación de matrículas y licencias para conducir, así como también el traspaso de vehículos de motor.

e) Propender a la capacitación técnica del personal bajo su dependencia y a la creación de una conciencia definida de la misión del empleado de la Dirección creada por la presente ley.

Art. 3.—El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones deberá someter al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento Orgánico de la Dirección General de Tránsito Terrestre.

Art. 4.—Las erogaciones correspondientes se harán con cargo a la proporción disponible de las entradas calculadas del año.

Art. 5.—La presente ley tendrá vigencia a partir del dia 1ro. del mes de abril del año 1966.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 166, que concede pensión del Estado a la Srta. Ana Josefa Amador Peguero.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 166

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señorita Ana Josefa Amador Peguero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 167, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa María Pou Vda. Guerrero.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 167

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales, a la señora Rosa María Pou Vda. Guerrero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 920, que designa al Sr. Rafael Almonte, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Fantino.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Almonte queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Fantino, en sustitución de Ramón Antonio Acosta hijo, renunciante.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominiiana, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 921, que otorga el exequátur de Notario Público a varios Dres. graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 921

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a los siguientes señores:

1.—Dr. Visperide Hugo Ramón y García;
2.—Dr. Tomás Mejía Portes;
3.—Dr. Manuel Emilio Pérez Melo;
4.—Dr. William Ney Novas Rosario;
5.—Dr. José Armando Keppis Nina;
6.—Dr. Teófilo Severino Payano;
7.—Dr. Juan Pablo Espinosa;
8.—Dr. Salomón Fatule Chahín;

AGN

9.—Dr. Juan Bienvenido Natera Cordero;
10.—Dra. Lourdes María Celeste de la Rosa;
11.—Dr. Carlos Temístocles Roa;
12.—Dr. Jaime Alfredo Guerrero Pou;
13.—Dr. Alejandro Odalís Guerrero Martínez;
14.—Dr. Rogelio Sánchez Tejeda;
15.—Dr. Porfirio Ramón Carías Dominici;
16.—Dr. Luis Horacio Lugo Castillo;
17.—Dr. Hostos Guaroa Féliz Pepín;
18.—Dr. Víctor Gómez Bergés; y
19.—Lic. José Pedemonte Escandón.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independeniia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 922, que nombra al Sr. Maurice Frederic Chislain Will Vicecónsul Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 922

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Maurice Frederic Chislain Will, queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 923, que nombra al Dr. George Faddoul, Cónsul General Honorario de la República en Líbano.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 923

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. George Faddoul, queda nombrado Cónsul General Honorario de la República, en Líbano.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 924, que nombra al Dr. Juan José Batlle Vicecónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 924

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Juan José Batlle, queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 925, que aprueba varios nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 925

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los siguientes miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional:

a) Mayor Oficial de Leyes Dr. Gerardo Herasme Batista, E. N., como Juez, en lugar del Teniente Coronel Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E.N.;

b) Mayor Abogado Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, E. N., como Juez, en lugar del Mayor Abogado Dr. Juan Bta. Santana, E.N.;

c) Capitán Abogado Dr. Andrés Guaroa Zaldívar Rojas, E. N., como Juez, en lugar del Mayor Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N.; y

d) Mayor Abogado Dr. Juan Bta. Santana Brito, E. N., como Fiscal, en lugar del Mayor Dr. José A. Rodríguez Alba, E. N.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 926, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Mélido E. Marte Carvajal.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 926

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4229, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al señor Mélido Eduardo Marte Carvajal, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 927, que otorga el exequátur de Médico a varios Doctores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 927

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Marcos Camilo Soriano Soriano, Andrés Avelino, Antonio Sánchez, Víctor Manuel Montes de Oca y Montes de Oca, Mildred Adalgisa Herrera Batista de Báez, Ernesto Ildefonso Cabrera Vargas y Ubaldo Rafael Estévez Cerda, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 928, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 928

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Luis Emilio Scheker Dargan, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales; y

b) Al señor Demetrio Uribe, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 929, que aprueba nombramientos de Miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 929

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los siguientes miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas:

a) Teniente Coronel Abogado Dr. Hipólito Rivera, E. N., Juez-Presidente, en sustitución del Coronel Rafael A. Hilario, E. N.;

b) Teniente Coronel Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E. N., Juez, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Hipólito Rivera, E. N.;

c) Capitán de Fragata Néstor Julio González Diaz, M. de G., Juez;

d) Capitán de Fragata Dr. Guillermo Striddels, M. de G., Fiscal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 930, que aumenta la pensión de que disfruta el Sr. Félix M. Abreu Arias.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 930

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$200.00 a RD$270.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Félix María Abréu Arias.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario el Decreto Nº 9112, de fecha 6 de febrero de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 931, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 931

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento treintinticinco pesos oro (RD$135.00) mensuales, al señor José A. Cruz Méndez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los Fondos de la Lotería Nacional.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 932, que otorga exequátur de Médico al Dr. Ramón N. Kranwinkel Z.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 932

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Ramón Natalio Kranwinkel Zaiter, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 933, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto a los Ingenieros Rafael E. Lembert M. y Ciriaco A. Ramírez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 933

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modfica el pvrrafo del articulo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Ingenieros Rafael Ernesto Lembert Méndez y Ciriaco Arturo Ramírez Modesto, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 934, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 934

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones a las siguientes personas:

a) A la señora Carmen Martínez de González, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales; y

b) A la señora Caridad Peguero de Mota, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 935, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 935

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales, a la señora Marcelinda de Lancer de Peralta.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 936, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 936

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco (RD$35.00) pesos oro mensuales, a la señora Ercilia Ramírez.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 937, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 937

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales a la señora Aura Ramírez de Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 938, que designa al Sr. Zacarías Ferreras, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cabral.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 938

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Zacarías Ferreras queda designado Re-

AGN

gidor del Ayuntamiento del Municipio de Cabral, en sustitución de Antonio Segura, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 939, que designa Regidores de los Ayuntamientos de Cevicos y Río San Juan.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 939

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Juan García Ignacio queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cevicos, en sustitución de Salvador Andrés Torres, renunciante.

Art. 2do.—Los señores Prof. Carlos William, Jesús María Capellán y Agustín Pelagio Núñez, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio le Río San Juan, en sustitución de Rafael Bencosme, Florentino Castillo y Francisco Torres, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 940, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E.N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 940

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Anselmo Pilarte, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 941, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Corazón de Jesús".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 941

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones: y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Corazón de Jesús", con su domicilio en la Sección de Licey Abajo, Municipio de Licey al Medio, Provincia de Santiago. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 942, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Canca Reparación".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 942

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Canca Re-

paración", con su domicilio en la Sección de Cancas Reparación, Municipio de Moca, Provincia Espaillat. En consecuencia dicha asociación gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 943, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "La Canela".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 943

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "La Canela", con su domicilio en la Sección La Canela, Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre. En conseceunca esta coo-

AGN

perativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 944, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Caimito Adentro".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 944

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Caimito Adentro", con su domicilio en la Sección de Caimito Adentro, Municipio de La Vega, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

AGN

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 945, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Caracol".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 945

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Caracol", con su domicilio en la Sección Caracol, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 946, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "El Guano".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 946

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "El Guano", con su domicilio en la Sección El Guano, Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 947, que otorga exequátur de Farmacéuticos a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 947

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Eduardo Houellemont Roques, Marino Donato Espinal Espaillat, Mélida de León Hernández, Bernarda Josefina Rodríguez Cabral, Dominga Mejía Paula de Lluberes, Miriam Peña Rodríguez, Rodolfa Espinosa Mateo y Brígida Tomasa Frías Díaz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 948, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Pablo R. Solano H.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 948

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Pablo Ramsay Solano Hernández, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 949, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 949

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Angel Rafael

AGN

Caputo Antonio, Luis Amable Lugo Camarena, Cornelia Vásquez de Hernández y Juan Bautista Vargas Raposo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 950, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 950

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a las Doctoras Cándida Gudelia Sanabia Cuevas, Liliam Margarita Contreras Rijo, Gerónima Asencio Martínez y Ligia Antonia Leroux Peguero, para que puedan ejercer en todo el terrtorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 951, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 951

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y asigno una pensión del Estado, al señor Jesús María Familia Alcántara de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 952, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 952

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Flérida María de los Santos Fernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 953, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 953

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Honorina Evangelista Reyes Beato.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 954, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 954

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Mila Dalmau de Morales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 955, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 955

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Manuel Antonio Báez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 956, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 956

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Israel Fernández;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 957, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Inoa".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 957

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la

Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Inoa", con su domicilio en la Sección de Inoa, Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración,

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 958, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "San Víctor".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 958

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "San Víctor", con su domiiilio en la Sección de San Víctor, Municipio de Moca, Provincia Espaillat. En consecuencia esta coopera-

AGN

tiva gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración,

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 959, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Santa Ana".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 959

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Santa Ana", con su domicilio en la Sección de Juan López, Municipio de Moca, Provincia Espaillat. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración,

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 960, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 960

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales a la señora Elvira Gil Cáceres.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración,

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 961, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 961

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales, a la señora María Núñez de Jiménez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración,

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 962, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 962

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y asigno una pensión del Estado a la señora Julia Santana de Marte de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración,

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 31-66

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado FERMIN NIEVES, acusado del crimen de ROBO DE RESES, en perjuicio de Adolfo Ceballo Astacio, Valentin Cedeño, Gerardo Gómez, Sigeron Luis, Andrés Guarionex Ledesma, Dionisio Guilamo, Félix María Rijo, Pablo Montalvo, Toín Villanueva, Alberto Núñez Martínez, David Aplinar Santamaría Pérez, Gerardo

AGN

Gómez (a) Lalo, Inocencio Sánchez, Tomás Casanova, Emérito Herrera. Hecho ocurrido en distintos bateyes del C. Romana, en fecha no precisada.

VISTA: La sentencia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 1966 que ordenó regularizar el procedimiento en Contumacia en cuanto a FERMIN NIEVES por desconocerse su paradero actual.

ATENDIDO: A que dicho acusado FERMIN NIEVES se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado FERMIN NIEVES actualmente PROFUGO DE LA JUSTICIA, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO DE RESES, en perjuicio de Adolfo Ceballo Astacio, Valentín Cedeño Gerardo Gómez, Sigeron Luis, Andrés Guarionex Ledesma, Dionisio Guilamo, Félix María Rijo, Pablo Montalvo, Toín Villanueva, Alberto Núñez Martínez, David Apolinar Santamaría Pérez, y Hemeterio Herrera, so pena de ser declarado rebelde de la Ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secre-

AGN

taría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fjado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además copia al director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADA en nuestro Despacho en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de febrero del año mil novecientos sesentiseis (1966) años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Maximilien R. T. Espinal Montás,
Juez de 1ra. Instancia.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 16.—

Nos, Doctor Rafael Chahín Abudeyes, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado RAFAEL VALERA, acusado del crimen de robo de animales en los campos por dos o más personas y de noche, en perjuicio de JUAN ALBERTO ARIAS, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado RAFAEL VALERA, se presente a la justicia en el plazo de dos días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado en nuestro Despacho, a los DIEZ días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doctor Rafael Chahín Abudeyes,
Presidente Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NO. 16.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DOCTOR RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES,

AGN

Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado WILSON PEREZ (NENE) prófugo de la Justicia, inculpado del crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor ESPERANZA ROSADO, hecho ocurrido en esta ciudad de Neyba, en fecha 25 del mes de diciembre de 1965;.

ATENDIDO: a que el inculpado WILSON PEREZ (NENE), se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecho en su último domicilio;

ATENDIDO a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pactado en el capítulo de los CONTUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Que el inculpado WILSON PEREZ (NENE), se presente a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendidos de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea comunicado en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de Audiencia de este Juzgado de 1ra. Instancia, en el Juzgado de

AGN

Paz de Neyba y en el último domicilio del CONTUMAZ, formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO por NOS, en nuestro DESPACHO, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de marzo del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de 1ra. Instancia.

Manuel Octavio Medina R.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL No. 2.—

NOS, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados VIDAL RIVERA CHALAS y MANUEL QUIRINO CABRAL MATEO (prófugos de la justicia), inculpados del crimen de INCENDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de LUIS G. CONCEPCION S., hecho ocurrido en San José de Ocoa en fecha 17 de Octubre del año 1965;

ATENDIDO: a que los nombrados VIDAL RIVERA CHA-

LAS y MANUEL QUIRINO CABRAL MATEO, se encuentran prófugos de la justicia, sin que hayan sido aprehendidos ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la PROVIDENCIA CALIFICATIVA dictada al efecto; héchales en sus últimos domicilios;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dichos inculpados el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el articulado de los CONTUMACES, del Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados VIDAL RIVERA CHALAS y MANUEL QUIRINO CABRAL MATEO, de nacionalidad dominicanas, prófugos, se presenten a la justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados REBELDES a la ley, SUSPENDIDOS del ejercicio de los derechos ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, se publique en la GACETA OFICIAL; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, y en el último domicilio de los CONTUMACES, formalidades estas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistraro Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO por Nos, en nuestro DESPACHO, sito en la casa No. 6 de la calle Máximo Gómez, en la ciudad y municipio de Baní, Prov. de Peravia, República Dominicana, a los VEIN-

AGN

TICINCO (25) días del mes de MARZO del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Monclús,
Juez de Primera Instancia.

Ramón Guarionex Guerrero,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 169.—

NOS, LIC. ARIOSTO MONTESANO M., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el expediente a cargo de JUAN JOSE FARIAS, dominicano, de 22 años de edad, soltero, agricultor, natural de La Mata, Cotuí, domiciliado en la Sección La Mata, Veras del Yuna, Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada en perjuicio de Leon Farias, del cual se encuentra apoderada la Corte de Apelación de La Vega, por recurso interpuesto por dicho acusado;

ATENDIDO: a que según informa el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el acusado JUAN JOSE FARIAS, se encuentra prófugo de la Justicia, al evadirse de la Cárcel Pública de la ciudad de Cotuí;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

DISPONEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR que el acusado

JUAN JOSE FARIAS, actualmente prófugo de la Justicia, se presente dentro de 10 días después de la notificación en su domicilio del requerimiento de lugar o a partir de la publicación del presente Auto en la forma establecida por la Ley, para ser juzgado por esta Corte de Apelación por el crimen de robo de noche en casa habitada en perjuicio de León Farias, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia y que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción de Justicia; asimismo de toda persona que conozca su paradero estará en la obligación de avisar el lugar en que se encuentra;

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines del artículo 325 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

LIC. ARIOSTO MONTESANO M.,
Presidente de la Corte de Apelación.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SOLARES NUMEROS: 1 A 7, Manz. 1: 1 A 6, Manzana No. 2: 1 A 10, Manz. 3: 1, Manz. 4: 4 A 8, Manz. 6: 1 a 9, Manz. 7: 1 a10, Manz. 8: 1, Manz. 10: 2 a 13, Manz. 11: 1 a 7, Manz. 12: 3 a 4, Manz. 15: 1, Manz. 16: 1, Manz. 17: 1, Manz. 18: 1, Manz. 19: 1, Manz. 21: 2, Manz. 22: 1a 8, Manz. 23 1 a 8, Manz. 24: 1 a 9, Manz. 25: 1 a 5, 7 a 12, Manz. 26: 1 a 7 Manz. 27, 2 a 10, Manz. 28: 1 a 6, Manz. 29: 1 a 3 y 5 a 6, Manz. 30: 1 a 9, Manz. 31: 1 a 6, 8, 10, 11, 13 a 21, Manz. 32-A, 32-B: 3 a 8, 9, 11, 12, Manz. 33: 1, Manz. 34: 1, Manz. 35: 1 a 7, Manz. 36: 1 a 7, Manz. 37: 1 a 9, Manz. 38: 1 a 10, 14, 16 17, 19 a 22, Manz. 39-A: 39-B: 4 a 11, Manz. 40: 1 a 10, 14, 16, 17, 19 a 22, Manz. 39-A; 39-B: 1 a 4, 6 a 13, Manz. 41: 1 a 5, Manz. 42: 1 a 6, Manz. 43: 1 a 2, Manz. 44: 2, 3, 4, Manz. 45: 1 a 7, 13 a 17, Manz. 47-A; 47-B: 3 y 4, Manz. 48: 1 a 5, 6 a 9, Manz. 49: 2 y 3, Manz. 50: 1 a 6, Manz. 51: 1, Manz. 52: 2, y 3, Manz. 53: 1 a 4, 9 a 11, Manz. 54: 2, Manz. 55, 56-A: 3 a 5, 7 a 13, Manz. 56-B: 1 a 8, Manz. 57: 1, 2, 4 a 6, 8 a 18, Manz. 58-A-58B: 1, 2, 4 a 10, 12 a 19, Manz. 59-A 59-B: 3 a 15, Manz. 60, 1 a 9, Manz. 61-A: 1 a 14, Manz. 61-B: 1, Manz. 62: 1 a 10, Manz. 63-A, 63-B: 1 a 18, Manz. 64-A, 64-B: 1 a 3, 6 a 16, Manz. 65: 2 a 11, 13-A y 13-B, Manz. 66, 67-A: 1 a 11, Manz. 67-B: 1 a 17, Manz. 68-A 68-B: 1 a 18, Manz. 69-A, 69-B: 1 a 6, 8 a 14, Manz. 70: 2 a 10, Manz. 71-72-A: 1, 2, 3, Manz. 72-B: 1, 2, 4, Manz. 73: 1 a 16, Manz. 73-A: 1 a 17, Mazn. 74: 1 a 15, Manz. 75: 1 a 12, Manz. 76: 1 a 13, Manz. 77: 1 a 8, Manz. 78: 1 a 14, Manz. 79: 1 a 13 Manz. 80: 1 a 11, Manz. 81: 1 a 9, Manz. 82: 1 a 18, Manz. 83, 1 a 9, Manz. 84: 1 a 16, Manz. 85: 1 a 16, Manz. 86: 1 a 11, Manz. 87: 1 a 11, Manz. 88: 1, Manz. 89: 1, Manz. 90: 1, Manz. 91: 1, Manz. 92: 1, Manz. 93: 1, Manz. 94: 1 a 12, Manz. 95: 1 a 9, Manz. 96: 1 a 13, Manz. 97: 1 a 11, Manz. 98: 1 a 8, Manz. 99: 1 a 11, Manz. 100: 1 a 8, Manz. 101: 1 a 12, Manz. 102: 1 a 14, Manz. 103: 1 a 9, Manz. 104: 1 a 10, Manz. 105: 1 a 9, Manz. 106: 1 a 11, Manz. 107: 1 a 13, Manz. 108: 1 a 11, Manz. 109: 1 a 5, Manz. 110: 1, Manz. 111: 2, Manz. 113: 1 a 6, Manz. 114: 2, 3, 5, 6,

AGN

Manz. 118; 1 a 4, 6 a 9, Manz. 119; 1 a 3, Manz. 120; 1 y 2, Manz. 121; 1 a 9, Manz. 122; 1 a 12, Manz. 123; 1 a 3, 5 a 7, Manz. 124; 1 a 11, Manz. 126; 1 a 14, Manz. 127; 1 a 8, 10 a 17, Manz. 128; 1 a 3, 5, Manz. 129; 1 a 13, Manz. 130; 1, Manz. 131; 1, Manz. 132; 1, 2, 3-A-3-B, 4 a 22, Manz. 133; 1 a 19, Manz. 134; 1 a 4, 6 a 9, Manz. 135; 1, Manz. 136; 1 a 13, Manz. 137; 1 a 20, Manz. 138; 1 a 20, Manz. 139; 1 a 16, Manz. 140; 1 a 11, Manz. 141; 1 a 16, Manz. 142; 1 a 20, Manz. 143; 1 a 10, Manz. 144; 1 a 8, Manz. 145; 1 a 7, Manz. 146; 1 a 4, Manz. 147; 1 a 4, Manz. 148; 1, Manz. 149; 1, Manz. 150; 1 a 7, Manz. 151; 1, 2, Manz. 152; 1 a 27, Manz. 153; 1 a 13, Manz. 154; 1 a 13, Manz. 155; 1 a 8, Manz. 156; 1 a 16, Manz. 157; 1 a 5, Manz. 158; 1 a 7, Manz. 159; PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Ramón Santana, Mary Rodríguez de Barriento, Elequina Pozo de la Rosa, José Vilaria, Bonifacio de la Rosa de Ortiz, Justina Cruz, Francisca Viloria, Vicente Julio Paredes, Juan B. Santana, Carlos Gómez Rodríguez, Ana Dilia Solano, Bienvenido Vásquez, Miguel Almonte, Herminia Hubiera, Mercedes Puello, Víctor Rivera, Leovigildo Payán, Angélica Peguero, Municipio Gaspar Reyes Martínez, Balvina Lorenzo, Cirilo de la Cruz, Domingo Peguero é Honoria Díaz, Mercedes Ma. Peguero, Almenio Vásquez, Ursula Cedano, María A. Rosa de Mercedes, Cenovia Zorilla, Rosa Vda. Rodríguez, Moreno Astacio, Abrahan Acta Fadul, Bartolo Rodríguez, María Frías, Baltazar Navarro, Ercilia Navarro, Joaquín Moreta, Manuel Tejada, Eugenia Ramírez, Francisco Vásquez, Horacio Solano, Ermengildo Martínez, Pedro Pichardo, Ramona de Polanco, Altagracia Valenzuela, Virgilio Ramírez, José Ramon Peguero, Engracia Severino, Altagracia de la Cruz, Agustín Armando, Carmela Reyes, Federico Polanco, Romelio Peguero, Bonifacio Soriano, Alejandro Jiménez, Pedro Berroa, Laureano Nieves, Feliciana Castro de Peguero, Herminia Castro de

Morales, Estado Domnicano, Victoriano Isabel, Estela Rosa Vda. Durán, José Angel Medina, Coralia Marmolejos de Nova, Anita Peguero de Peguero, Manuel Emilio Santana, Silverio Reyes Mota y Ml. de Js. Reyes N., Consuelo Bernal, Marcos Salas, Manuel de Js. Reyes Mota, Aurelia González, Prebisterio Trinidad, Rosa Reyes, Herminia Sosa, Julio Rosa, Gregorio Batista, Estervina Ozuna, Flor Ma. Fulgencio, Bernabel de Js. Ana de la Rosa, Remigio de los Santos, Genara Severino de Peguero, Angélica Silvestre, Domitila Cordero Vda. de la Rosa, María Díaz, María Irene de Jiménez, Ramón Betancourt, Alberto Silvestre, Elvira Salas de Cintrón, Raúl Maduro, Rafael Pimentel, Francisco Ruiz, Georgina Pión, Altagracia Ruiz, Emeterio Rivera, Eduviges Peguero, Carlos Varela, Vicente Paredes, Francisca de la Cruz, Santo Rijo, Teófila de la Cruz, María Pión, Francisco Severino, Vicente Paredes, Elvira Jiménez, Herminia Castro de Morales, Sucs. de Emilio Puello, Ramón Candelario, Vicente de la Cruz, Augusto Betancourt, Dominga Javier, Meregildo Ramos, Agustín Sánchez, Ramón Candelario, José Castillo, Pedro Robles, Juan Mercedes Lajara, León Valera, José Pimentel, Rosaura Mota, Romualdo Rosa, Félix Astacio, Leovigildo Alcántara, Maximino Nolasco, Sucs. Altagracia Pacheco, Julio Rosa, Angel Polanco, Francisca Rosa (a) Panchita, Ramón González, Micaela Medrano Vda. Sosa, Luis Heredia, Fidelín Mota, Angelita Fulgencio Vda. Rosario, Crucita Astacio de Berroa, Georgina Pión, Herminia Castro de Morales, Tiburcio Nova, José Rosa, Rosa Emilia Péréz, Elupina Santana, Eliseo Romero, Lucinda de la Cruz, Faustino Contreras, Angel Ma. Santana, Sucs. de Virginia Pacheco, Ines Zapata Vda. Astacio, Mercedes Puello, Mercedes Burgos de Chávez, Herminia Monegro, Dolores Pichardo de Santana, América Fulgencio, María de Salas, Eligio de la Rosa, Micaela Ortiz, Virginia Molina, Santos Ortiz, Blanca Aquino de Medina, Nova Hnos. C x A., Herminia Ramírez, Francisca Vda. Pimentel, Honoria Díaz, Ramona Paulino, Ana Victoria Peña, Santiago Severino, Vetilio Santana, José Rosa Romero Hornelina Vda. Lluberes, Juan Romero, Marcos Brito, Isabel Alvarez, Adelina Sosa Vda. de Js., Emilio Polanco, José Rosa Romero, Bonifacio de la Cruz, Zeki Manfud, Manuel Emilio Rosa, José Rosa Romero, Ernestina de Salas, Blanca Báez de Pión, Rafael Guerrero, Francisco Ramírez, Pedro Montero,

AGN

Rafael Acevedo, Isaías U. Peguero, Silvestre García, Rosalía Calderón Vda. Peguero, Carmen González, Lucas Santana, Valentina Fernández, Ramón Morales, Urbuno Alarcón, Silvano Velázquez, María Monegro de Salomón, Coralia Marmolejos de Nova, Británica Morales, Agustina Vilori ade Ortiz, María Monegro de Salomón, Silvano Velázquez, Mar'a de los Reyes Castro, Caridad Arache, Ofelia Chávez Vda. Santana, Miguel Amparo, Mercedes Núñez, José Alt. Núñez Silvestre, Manuel Silvestre García, Leopoldina Feliciano, Anita de la Cruz, Oliva Gómez.

$ Pedro Chicha, Rafael Cueyos, Quirilio Vilorio, Lorenzo Mora, Ofelia Reyes, Maria Rivera, José Antonio Vásquez, Aurelia Vda. Morea, Rosa Herminia Margaritis, Francisco Santana, José Efraín Gómez, Hermógenes Betancourt, Andrés Sosa, Francisca V. Ramírez R., Mercedes Mª Montaño de Echavarría, Sucs. de Emilio Pozo, Abraham Hoffis, Oliva Cadet, Ercilio Reyes de Santamaría, Manuel Silvestre García, Dr. Publio Santamaría, Rosa Cornelio, Severino Santana, Rosa Cornelio, Hornelina Polanco, Bernardo Montás, Sucs. de Julio Lluberes, Susana Mercedes, Pedro P. Portes, Manuel Silvestre García, Manuel Rosario, Servando Santana, Sucs. de Js. Vásquez, Elena Valdez, Rosendo Puerte, Quirilio Viloria, Tomás Vilorio Sánchez Sucs. Juan Abraham Hijo, Pedro Albuerme, Andrés Sosa, Sucs. de Rosa de la Rosa, Margarita Payano Vda. Alvino, Sucs. de José de la Cruz, Iglesia Católica, Fredesvinda Pacheco, Rafael Canó, Sucs. de Pedro Rosa, Juan Dionisio Huertas, Elena Pozo de Báez, José Manuel Peguero

Aníbal Martínez, Braudilio Aquino, Carmen Pozo, José Antonio Jiménez, Peguero de Rivera, Servando Santana, Iglesia Adventista, Lucinda García de Perdomo, Ramón Cueto Margarita Rosa, Edelmira Ramírez, Cleotilde Morla, Luis Astacio Núñez, Mercedes Rosa, Nicasio García, Clemente Alcántara, Francisco de Js., Isidro Silvestre, Aurelio Berroa, Andrés López, Sucs. de María Morales, Andrés Rosas, Lucinda Vda. Vélez, Ramona Vélez, Rosa Gatón, José A. Ramírez, Francisco Peña, Asia Ramírez, Altagracia Valdez, Julio Vilomar, Julio Morales, Leovigildo Ramírez, Basilia Sosa, Euripides Aquino, Idis Brea, María L. Santiago Vda. Núñez, Eloy Albuerme Mota, Salvador Barrientos y Angélica Rondón, Eliseo Rondón

AGN

Viloria, Balito Peña, Ramón de Salas, Julia Sánchez de Rondón, Juan Alberto Peguero, María Martínez Vda. Calcaño.

Elupina Bernal, Palmira Santana, Amelia Vásquez, Sucs. de Secnndido Mercedes, Altagracia Brea, Braudilio Santana Alejandro Laureano, María Rondón Martínez, Fredesvinda Ramírez, Valentina Fulgencio, Anita Núñez Vda. Mota, Pedro Zorrilla, Sucs. de Ricardo Salas, María Rondón de Martínez, Marcelina Nolasco, Ulises Vásquez, Cucs. de Lino Pimentel, Adolfina Pimentel, Alejandro Laureano, Julia Reues Mota, Pablo Ramos, Ana Luisa Valdez, Cucs. de Nicolás Valdez, Emilia Núñez, Augusto Beatncourt, Gumersinda Sosa, Eloisa G. de Silvestre, Miguel Amparo, Francisca de Js. Edelmira Nueves, Jesús Mª Mota, Sucs. Juan Huerta, Delfina Cruz Pacheco, Petronila Sabino Valdez, Leopoldo Vilorio, Mercedes L. Persibal, Emilio Guzmán, Felipe Morel, Victoriana Díaz, Ramón Peguero, Mercedes L. Persival, Tinda Lluberes M., Bella Herminia Castillo de Bernabe, Rosa Elena V. de Santelises, José María Castillo, Rafael Cordero, José Silvestre Montilla, Luis Morel, Jose Castillo, Maria Tolentino, Adela Santana.

Sucs. de Ana Calderón, Francisco Calderón, Teófilo Mota, Miguel Justo Díaz, Manuel de Js. Reues Mota, Alfredo Castillo, Rufino Castillo, Rosalinda de la Rosa, María Alt. Hernández, Alt. Salas de Pacheco, Rosaura Aybar Brea, Baldomero Brea S., Felicia Crispín, Sucs. de Amalia Tapia, Eduviges Reyes, Sucs. de Enedia Echavarría, Ercilia Mazara de Vásquez, Juana Vásquez, Antolín Padilla, Agustín C. Díaz, Abad Polanco, Manuela González Vda. Martínez, Agustín Gomez Díaz, Andrés de la Cruz, María Leonidas Santana, Alejandro Laureano, Coralia Marmolejos, María Leonidas Santana, Dr. Manuel Ant. Lugo Francisco, Andrés Reyes Mota.

Agustín Gómez Díaz, Fabián Solano, Sucs. de Petronila Carela, Luis Ma. Núñez, Pablo Sánchez y Alcibíades Espaillat, María O. Pimentel, Félix Vilaria, Jacinto Mercedes Espaillat, Negro Tejada, Altagracia Severino, Víctor Alfonseca, Dolores S. Tapia de Jiménez, María Martínez, Isabel Monegro, Andrea Viloria, Bernabel de Js. Celia Reyes, Augusto Betancourt, Eneteria Martínez Vda. Núñez, José Cía., Ursulina Berroa. Cleotilde Vda. Santana, Adolfo Cabrera, Domingo Jiménez,

AGN

Eufrosina Mendoza de Sabino, Carmen del Cermen, Matilde González, Eduardo Jiménez, Isabela Núñez, María Leonardo, Tutula Martínez, Bartolina Pimentel de P., Mario Payano, Eugenio Mariano, Eloisa Díaz, Julia Morales, Ercilio Mota, Angero Mariano, Domingo Monegro, Juana Batista Vda. Brea, Rogelio de la Rosa, Epifanio Aquino, Martina Sosa, América Nonegro, Martina Vda. Mota, Ofelia Alarcón, Carlita Bonnet, Francisca Rivera, Tomás Mota, Ana Mota, José Pozo, Quirilio Albuerne S., Eusebio Mejia, Eleticia Fulgencio, Carmen Martínez, Rosenda Reyes Vda. Ramírez, Félix Jiménez.

Méjico Alfáu, Carmen Rivera, Eduardo Díaz, Casimiro Puello, Pura de Céspedes, Evangelista Reyes, Emilio Guzmán, María Sosa, Manuel Ramírez, Pedro Castro, Dolores Vda. de Nery, Sinencio Viloria Ubiera, Emilio Guzmán, Zacarías Berroa, Agustín Soto, Manuel E. Espinal, Eulogia S. de Gómez, Julia y Cía., Andrés Sosa, Edelmiro Rosa, Bartolina Jiménez, Elvira Salas, Marcelina A. de los Santos, Luz Navarro, Benjamín Núñez, Petronila Cruz A., Salvador de la Rosa, Manuel de Js. Guerrero, Altagracia Peguero, Tomita Ubiera, Eduardo Berroa, Nena Díaz, Reyes Villa Nueva, Colasa Castillo, Elvira Peguero, Valentín Mota Pacheco, Emiliana Santana, Luisa Gil Morla, Eneria Díaz, María Alt. Payano, Dolores Núñez.

Dominga de los Santos, Roberto de la Rosa, Pipilo Carrerras, Gil Antonio Reyes, Enemencio Rodríguez, Celio Ant. de la Rosa, Faustino Andújar, Félix Guzmán, Dolores de la Cruz, Mundina Franco, Grecia Aurelia Carela, Julia Navarro, Oliva Poerié, Laura Puello de Chávez, Manuel de lo Rosa, Elisardo Calcaño, Emitania Tapia, Adriano, Ramiro Ramírez, Asunción Vásquez, María Mercedes, Justina Ramírez, Eudosia Mota, Severa J. Mota, Mila, Tomasa Jiménez, Mercedes Reyes, Francisca Andújar, Juana Fca. Belén, Leonidas de la Cruz, Juanico, Aurora, Jesús Pacheco, Juan Ma. Santos, Braudilio Mota, María de los Santos, Ramón Valera, Fredesvinda de la Cruz, Patria Rosario, Bienvenido Acevedo, Generoso Vallejo, Pedro Palmero, Arcadio Peguero, Josefina Mercedes, Sabino Peguero, Juana de los Santos, Jorge Santos Jiménez, Emeregildo Mota, Máximo Sosa, Juan Berroa, Emilio Nolasco.

Francisco de la Cruz, Manuel Espinal, Nicolás Mota, En-

AGN

carnación Cuevas, Antonia Cuevas, María Solano, Nito Eusebio, Félix Soriano, Antolín Calderón, Roberto Ant. Matos, Epifanio Ortíz, Filomena Mercedes, Adelaida Díaz, Simón Mota, Marcelo de la Rosa, Gregoria Astacio, Aurora Placencio, María de la Cruz, Confesora Jirón, Juan Santos, Domingo Santana, Juan Robles, Estanisla de la Cruz, Bienvenido Medina, Cruz Ma. Medina, Francisco Campusano, Ana Marte, Aida Peguero, Erida González, Antonio Calcaño, Bertilio Rondón, Dolores Ma. Valera, Aurelina Santana, Ursula Mieses, Juana M. Torres, Luz Ma. Belén, Isidro de los Santos, María Guzmán, Simeón de la Cruz, Francisca Mercedes, Celita (Haitiana), Rafaela Martínez, Felicia de los Santos, Marina Pacheco, Carmela Andújar, Severiano Sosa, María Guzmán, Francisco Mercedes, Ramón Zorrilla, Rafael de Mota, José Vásquez, Bienvenido Acevedo, Féliz Echavarría, Hipólito Morla.

Sucs. de Antolín Mena, Juana Rosa Sosa, Carmelita Caraballo, Anadina Bastardo, Francisco Morla, Virginia de la Cruz, Juan Cuevas, Lidia Alvarez, Blanco Mejía, Francisco Basilio, Inés Martínez, María Castillo, Rosa Santana, Secundino Payano, Heriberto Alvarez, Flora Martínez, Altagracia Pacheco, Olimpia Cadet, Altagracia Medina, Belarminia Guzmán, Hortensia González, Edelina Santana, José Santana, Ana Pión, Estervina de la Cruz, Belarminia Guzmán, Ramona Santana, Efigenia Mota, María Vásquez, Isidoro Mota, Juana Isabel, José Rosa, Segunda Sosa, Simón Mota, Tiburcio Polanco, Isabel Peguero, Florentina de la Cruz, Ramona Chevalier, Matilde Cabral, Juanico Santana, Domingo Sánchez, Juan Soriano, Fabio Mercedes, Cornelio Cadet, América Nivar, José Péña, Santos Rijo, Ofelia Jiménez, Flérica Sosa, Bienvenido Tolentino, Altagracia Jiménez, Paula González.

Heroína Cruz, Alt. Paccheco, Juan Jiménez, Alfredo González, Marilia Mota, Bienvenido Acevedo, Cristina Santana, Juana de la Cruz, Catalina Jorge, Juana Morales, Matea Cabral, José Ma. Mota, Hilaria de la Cruz, Aquiles Pacheco, Adriano Alcántara R., Eduardo Nieves, Evangelista Alburquerque, Feliberto Rodrígnez, Juana Castro, Antonio Mejía, María Mota, Ernestina Echavarría, Llisa de la Cruz, Rosa Guzmán, Efigenio Ramírez, Aurelia Rosa, Eloy Mota, Ana Luisa Ortíz, Juana Basilio, José Reyes, Simeona Mariano, Fidia Suárez,

AGN

Maximino Castillo, Victoriana Carela, María Tiburcio, Algracia Díaz, Enelinda Salas, Rosa Oganio, María ne la Cruz Martínez, Altagracia Díaz de Ramón, José Joaquín Payano, Ramona Medina, Hortensia Caraballo, Adriano Alcántara, Pedro Santana, Dulce Ma. Ramírez, Francisco Ramírez.

Laureano Santana, José Cadet, Eduardo Cadet, Emilio Santana, Gregorio Guzmán, Alfredo Mejía, Manuel José Varela, José Dolores Romero, María Mariano, Mercedes Ramírez, Blasina Sosa, Ernestina Echavarría, Hortensia Mejía, Nene Abad, Ramiro Ramírez, Carmen A. Pacheco, María Dolores de la Cruz, Rufino Candelario, Apolinar Valera, Rosa Emilia González, Ernesto Rodríguez, Angel Polanco, Tomás Jiménez, María Barriola, Manuel Mota, Julio Morales, Eugenio Elías Fernández, Filomena Peguero, Francisco Uribe Santana, Quisqueya Morillo de Dalmau, América Peguero, Jesús Barriola, Flora Romeno, Iglesia Católica Dominicana, Fermín Guzmán y el Mun., Florentina Sosa, Luis A. Polonio, Manuel Rodríguez Pourié, Faustino Pacheco, Josefa Rivera, Cesario Payano, Eugenio Elías Fernández, Merotida A. Echevarría de Garrigosa y María Zeneida Echavarría, Porfirio Romero Manón.

Elaudina Morales y Ramona Morales, Bernardo Castillo, Patria Sosa, Lucinda Rivera, Marcelino Rodríguez, José E. Genao, Amado Mota, Pedro M. Echavarría, Demetrio Mariano, Leonor Morales Vda. Rivera, Obdulio Payano, Juan Fco. Pacheco, Augusto Betancourt, Hnos. Pedro, Elvira, Leonidas, Felino, Dominga y Cándido Polanco, Luisa Echavarría, Agustina Romero, Hermógenes Betancourt, Edelmiro Rosa, Wlmun Beatriz y Orfilia Rosa, Hermanos Polanco, Altagracia Calderón, Ramona Santos, Mariana Berroa, Silo Sosa, Eva Morel Mota, Julio Sánchez, Francisco Mariano, José Sosa, Enrique Gómez, Blanco Persibal, Juan Santana, Alfredo Jiménez.

Sucs. de Paula Santana, Juan Santana, Alfredo Jiménez, Agustín Gómez, Bernardino Santana, Sucs. Enrique Soto, Juan José Hernández, Ramón Pay, Domitila Monegro, Juana Mota, Casilda Roa, Teófilo Núñez, Romelia Jiménez, Luz Ma. Reyes, Roselia Mercedes, Milagros Hidalgo, Antonia Núñez, Santiago González, Ursula Peguero, Enerolisa Domínguez, Juan Brunes, Dr. Leopoldo Martínez, Amancio Pozo, Raymundo Jimé-

AGN

nez, Leovigildo Alcántara, José M. Gutiérrez, Lupe García Candelaria Alvarez, Chapole, Isabel María Polanco, Juana Francisca Cordero, Inés Sánchez, María Dominga Mota, Rafael Uribe, Emelindo Ramírez, Rosa Laureano, Vicente Carela.

Matilde Lorenza, Celestino Torres, Leonidas Piantini, Florenda Rivera Vda. Calderón, Marciana Mejía, Martínez Severín, María Reyes Rafael A. Domínguez, Manuel Rivera, Manuel Pozo, Silverio Reyes, Rafaela Dominguez, Tiburcio Vega de la Rosa, Teodosio Silvestre, Ismael Santana (a-Monchín, Audelino Monegro, Cilo Upia, Abelardo Berroa, Sico Nova, Pedro Batista, Manuel Altagracia Vega, Fulgencio Ramírez, Rosendo Puente, Josefina Muñoz, Nora Margar Navarro, Ramón Cueto, Ramona Peguero, Roselia Trinidad, Francisca Alvarez Vda. Ortíz, Emilio Berroa, Mercedes Fulgencio, Rosendo Puente, Minoa Rivera, Tilo Calderón, María Cercedes, Hipólito Soriano, Ercilio Cueto, Filomeno Berroa, COLINDANTES:

Agrimensor Arístides Alvarez Sánchez, OTRO INTERESADO.—

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terrenos indicados, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO), del Municipio de HATO MAYOR, cuyas colindancias son las siguientes:—

SOLARES NUMEROS 1 á 7 DE LA MANZANA NUMERO 1.—
Al NORTE: Calle General Antonio Guzmán.
Al ESTE : Calle Libertad.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.

SOLARES NUMEROS 1 á 6 DE LA MANZANA NUMERO 2.—
Al NORTE: Calle Pedro Guillermo.
Al ESTE : Calle Faustino Echavarría.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Avenida Liberta.

SOLARES NUMEROS 1 á 10 DE LA MANZANA NUM. 3.—
Al NORTE: Calle Pedro Guillermo.

AGN

Al ESTE : Calle Quintino Peguero.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Calle Faustino Echavarría.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 4
Al NORTE: Calle Pedro Guillermo.
Al ESTE : Calle Duarte.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 8 DE LA MANZANA NUM. 6.—
Al NORTE: Calle Pedro Guillermo.
Al ESTE : Calle Palo Hincado.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Solares 3 y 9.

SOLARES NUMEROS 1á9 DE LA MANZANA NUM. 7.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle Avenida Libertad.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.

SOLARES NUMEROS 1 á 10 DE LA MANZANA NUM. 8.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle Faustino Echavarría.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle Avenida Libertad.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 9.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle Quintino Peguero.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle Faustino Echavarría.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 10.—
Al NORTE: Calle Quintino Peguero.
Al ESTE : Calle.
Al SUR : Calle Hato Mayor-Sabana de la Mar.
Al OESTE : Calle Genaro Díaz.

AGN

SOLARES NUMEROS 2 á 13 DE LA MANZANA NUM. 11.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle Palo Hincado.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle Duarte.

SOLARES NUMEROS 1 á 7 DE LA MANZANA NUM. 12.—
Al NORTE: Calle Genaro Díaz.
Al ESTE : Avenida Libertad.
Al SUR : Calle Mella.
Al OESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.

SOLARES NUMERO 3 y 4 DE LA MANZANA NUM. 15.—
Al NORTE: Solar Nº 1.
Al ESTE : Calle Duarte.
Al SUR : Calle Mella.
Al OESTE : Solar Nº 1.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 16.—
Al NORTE: Calle Genaro Díaz.
Al ESTE : Colar Nº 6.
Al SUR : Solar Nº 2.
Al OESTE : Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 17.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Avenida Liberta.
Al SUR : Calle Manuel de Js. Silverio.
Al OESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 18.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Calle Faustino Echavarría.
Al SUR : Calle Manuel de Js. Silverio.
Al OESTE : Avenida Libertad.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 19.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Manuel de Js. Silverio.
Al OESTE : Calle Faustino Echavarría.

AGN

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 21.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Calle Duarte.
Al SUR : Calle Manuel de Js. Silverio.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA NUMERO 22.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Calle Palo Hincado.
Al SUR : Calle Manuel de Js. Silverio.
Al OESTE : Solar Nº 1.

SOLARES NUMEROS 1 á 8 DE LA MANZANA NUM. 23.—
Al NORTE: Calle Manuel de Js. Silverio.
Al ESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Duvergé.

SOLARES NUMEROS 1á 8 DE LA MANZANA NUM. 24.—
Al NORTE: Calle Manuel de Js. Silverio.
Al ESTE : Avenida Liberta.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 25.—
Al NORTE: Calle Manuel de Js. Silverio.
Al ESTE : Calle Faustino Echavarría.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Avenida Libertad.

SOLARES NUMEROS 1 á 5, 7 á 12 DE LA MANZANA Nº 26.—
Al NORTE: Calle Manuel de Js. Silverio, y Solar Nº 6.
Al ESTE : Calle Sánchez y Solar Nº 6.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Calle Faustino Echavarría.

SOLARES NUMEROS 1 á 7 DE LA MANZANA NUM. 27.—
Al NORTE: Calle Manuel de Js. Silverio.
Al ESTE : Calle Duarte.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Calle Sánchez.

AGN

SOLARES NUMEROS 2 á 10 DE LA MANZANA NUM. 28.—
Al NORTE: Calle Manuel de Js. Silverio.
Al ESTE : Calle Palo Hincado.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Calle Duarte.

SOLARES NUMEROS 1 á 6 DE LA MANZANA NUM. 29.—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al ESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLARES NUMEROS 1 á 3, 5 y 6 DE LA MANZANA Nº 30.—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al ESTE : Calle Libertad.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Calle José Horario Ma. Núñez.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 31.—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al ESTE : Calle Faustino Echavarría.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Calle Libertad.

SOLARES NUMEROS 1 á 6, 8, 10, 11, 13 á 21 DE LA MANZANA NUMERO 32-A-B.—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al ESTE : Calle Duarte.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Calle Faustino Echavarría.

SOLARES NUMEROS 3 á 8 , 9 y 11 DE LA MANZANA Nº 33—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al ESTE : Calle Palo Hincado.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Solares Nos. 14 y 2.

SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA NUMERO 33.—
Al NORTE: Solar Nº 1.
Al ESTE : Solar Nº 2.
Al SUR : Solar Nº 15.
Al OESTE : Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 34.—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al ESTE : Calle Miches.
Al OESTE : Calle Palo Hincado.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 35.—
Al NORTE: Calle Miches y Canal de desagüe Cañada las Guamas.
Al ESTE : Canal de desagüe de la Cañada las Guamas.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Calle Miches.

SOLARES NUMEROS 1 á 7 DE LA MANZANA NUM. 36.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al ESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLARES NUMEROS 1 á 7 DE LA MANZANA NUM. 37.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al ESTE : Calle Libertad.
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 38.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al NORTE: Calle Faustino Encarnación.
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Calle Libertad.

SOLARES NUMEROS 1 á 10; 14, 16 y 17 y 19 á 22 MANZANA NUM. 39-A 39-B.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al ESTE : Calle Duarte y Solares Nos. 11 y 12.
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Calle Faustino Echavarría.

SOLARES NUMEROS 4 á 11 DE LA MANZANA NUM. 40.—
Al NORTE: Solares Nos. 1, 2, 3 y Calle Padre Peña.
Al ESTE : Calle Palo Hincado.

AGN

Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Colares Nos. 13 y 1.

SOLARES NOS. 1 á 4; 6 á 13 DE LA MANZANA Nº 41.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al ESTE : Calle Miches.
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Calle Palo Hincado.

SOLARES NUMEROS 1 á 5 DE LA MANZANA NUM.42.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al ESTE : Cañada Las Guamas.
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Calle Miches.

SOLARES NUMEROS 1 á 6 DE LA MANZANA NUM. 43.—
Al NORTE: Calle San Antonio.
Al ESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.
Al SUR : Calle Santo Domingo.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLARES NUMEROS 1 y 2 DE LA MANZANA NUM. 44.—
Al NORTE: Calle San Antonio.
Al ESTE : Colar Nº 3.
Al SUR : Calle Santo Domingo.
Al OESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.

SOLARES NUMEROS 2, 3 y 4 DE LA MANZANA NUM. 45.—
Al NORTE: Calle San Antonio.
Al ESTE : Faustino Echavarría.
Al SUR : Calle Santo Domingo.
Al OESTE : Solar Nº 1.

SOLARES NUMEROS 1 á 7, 9, 13 á 17 DE LA MANZANA NUMERO 47-A, 47-B.—
Al NORTE: Calle San Antonio.
Al ESTE : Solares Nos. 10, 11 y 12.
Al SUR : Calle Mercedes.
Al OESTE : Antiue-Calle.

SOLARES NUMEROS 3 y 4 DE LA MANZANA NUM. 48.—
Al NORTE: Calle San Antonio.

AGN

Al ESTE : Solares 6 y 7.
Al SUR : Solares 7 y 11.
Al NORTE: Solar 2.

SOLARES NUMEROS 1 á 5, 6 y 9 DE LA MANZANA Nº 49.—
Al NORTE: Calle San Antonio.
Al ESTE : Calle Miches.
Al SUR : Calle Mercedes.
Al OESTE : Solar 12 y Calle Palo Hincado.

SOLARES NUMEROS 2 y 3 DE LA MANZANA NUM. 50.—
Al NORTE: Solar Nº 1.
Al ESTE : Cañada Las Guamas.
Al SUR : Calle Mercedes.
Al OESTE : Calle Miches.

SOLARES NUMEROS 1 á 6 DE LA MANZANA NUM. 51.—
Al NORTE: Calle Santo Domingo.
Al ESTE : Calle Faustino Echavarría.
Al ESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.
Al SUR : Calle Mercedes.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 52.—
Al NORTE: Santo Domingo.
Al ESTE : Calle Faustino Echavarría.
Al SUR : Calle Padre Peña.
Al OESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.

SOLARES NUMEROS 2 y 3 DE LA MANZANA NUM. 53.—
Al NORTE: Solar Nº 1.
Al ESTE : Calle Sánchez.
Al SUR : Calle Padre Peña.
Al OESTE : Solar Nº 4 y Solar Nº 1.

SOLARES NUMEROS 1 á 4, 9 á 11 DE LA MANZANA Nº 54.—
Al NORTE: Calle Mercedes.
Al ESTE : Solares Nos. 5 y 8.
Al SUR : Calle Padre Peña y Solar Nº 12.
Al OESTE : Calle Sánchez.

SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA NUM. 55, 56-A.—
Al NORTE: Calle Mercedes.
Al ESTE : Solar Nº 3, Ant. Manzana 4-Prov.
Al SUR : Solar Nº 4.
Al OESTE : Solar Nº 1, Ant. Manzana 4-Prov.

SOLARES NOS. 3 á 5, 7 á 13 DE LA MANZANA NUM. 56lB.—
Al NORTE: Calle Mercedes.
Al ESTE : Calle Miches.
Al SUR : Calle Padre Peña.
Al OESTE : Solares Nos. 1 y 2.

SOLARES NUMEROS 1 á 8 DE LA MANZANA NUM. 57.—
Al NORTE: Calle Mercedes.
Al ESTE : Cañada Las Guamas.
Al SUR : Calle Padre Peña.
Al OESTE : Calle Miches.

SOLARES NUMEROS 1 á 2, 4 á 6 y 8 á 18 DE LA MANZANA NUMERO 58-A, 58-B.—
Al NORTE: Calle Padre Peña.
Al ESTE : Calle Felipe de Castro.
Al SUR : Calle San Esteban.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLARES NUMEROS 1 y 2, 4 á 10, 12 á 19 DE LA MANZANA NUMERO 59-A, 59-B.—
Al NORTE: Calle Padre Peña.
Al ESTE : Calle Sánchez y Solar Nº 11.
Al SUR : Calle San Esteban.
Al OESTE : Calle Felipe de Castro.

SOLARES NUMEROS 3 á 15 DE LA MANZANA NUM. 60.—
Al NORTE: Solares Nos. 1 y 2 y Calle Padre Peña.
Al ESTE : Calle Duarte.
Al SUR : Calle San Esteban.
Al OESTE : Calle Sánchez y Solares Nos. 1 y 2.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 61-A.—
Al NORTE: Calle Padre Peña.
Al SUR : Calle San Esteban.

AGN

Al ESTE : Calle Palo Hincado:
Al OESTE : Calle Duarte.

SOLARES NUMEROS 1 á 14 DE LA MANZANA NUM. 61-B.—
Al NORTE: Calle Padre Peña.
Al ESTE : Calle Miches.
Al SUR : Calle San Esteban.
Al OESTE : Calle Palo Hincado.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 62.—
Al NORTE: Calle Padre Peña.
Al ESTE : Cañada.
Al SUR : Cañada.
Al OESTE : Calle Miches.

SOLARES NOS. 1 á 16 DE LA MANZANA Nº 63-A y 63-B.—
Al NORTE: Calle San Esteban.
Al ESTE : Calle Felipe Castro.
Al SUR : Avenida Independencia.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLARES NOS. 1 á 18 DE LA MANZANA NUM. 64-A, 64-B.—
Al NORTE: Calle San Esteban.
Al ESTE : Calle Sánchez.
Al SUR : Avenida Independencia.
Al OESTE : Calle Felipe Castro.

SOLARES NOS. 1 á 3, 6 á 16 DE LA MANZANA NUM. 65.—
Al NORTE: Calle San Esteban.
Al ESTE : Solares Nos. 4 y 5.
Al SUR : Avenida Independencia.
Al OESTE : Calle Sánchez.

SOLARES NUMEROS 2 á 11, 13-A y 13-B DE LA MANZANA NUMERO 66, 67-A.—
Al NORTE : Solar Nº 1 y Calle San Esteban.
Al ESTE : Calle Palo Hincado.
Al SUR : Avenida Independencia 1 Solar Nº 12.
Al OESTE : Calle Duarte y Solar Nº 1.

SOLARES NOS. 1 á 11 DE LA MANZANA NUM. 67-B.—
Al NORTE: Calle San Esteban.

AGN

Al ESTE : Propiedad del Municipio.
Al SUR : Avenida Independenlia.
Al OESTE : Calle Palo Hincado.

SOLARES NOS. 1 á 17 DE LA MANZANA NUM. 68-A, 68-B.—
Al NORTE: Avenida Independencia.
Al ESTE : Calle Felipe Castro.
Al SUR : Calle Santana.
Al SUR : Calle Santana.
Al OESTE : Calle Felipe Castro.

SOLARES NOS. 1 á 6, 8 á 14 DE LA MANZANA NUM. 70.—
Al NORTE: Avenida Independencia.
Al ESTE : Calle Duarte.
Al SUR : Calle Santana.
Al OESTE : Calle Sánchez.

SOLARES NOS. 2 á 10 DE LA MANZANA NUM. 71, 72-A.—
Al NORTE: Avenida Independencia.
Al ESTE : Calle Palo Hincado.
Al SUR : Calle Santana.
Al OESTE : Solar Nº 1.

SOLARES NOS. 1, 2 y 3 DE LA MANZANA NUM. 72-B.—
Al NORTE: Avenida Independencia.
Al ESTE : Propiedad del Municipio.
Al SUR : Propiedad del Municipio.
Al OESTE: Calle Palo Hincado.

SOLARES NUMEROS 1, 2 y 4 DE LA MANZANA Nº 73.—
Al NORTE: Calle Mercedes.
Al ESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.
Al SUR : Solar Nº 3 y Calle Padre Peña.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLARES NUMEROS 1 á 16 DE LA MANZANA Nº 73-A.—
Al NORTE: Calle General Antonio Guzmán.
Al ESTE : Calle Santomé.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 17 DE LA MANZANA NUM. 74.—
Al NORTE: Calle General Antonio Guzmán.
Al ESTE : Calle Donato de la Mota.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Calle Santomé.

SOLARES NUMEROS 1 á 15 DE LA MANZANA NUM. 75.—
Al Norte: Calle General Antonio Guzmán.
Al NORTE: Calle General Antonio Guzmán.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Calle Donato de la Mota.

SOLARES NUMEROS 1 á 12 DE LA MANZANA NUM. 76.—
Al NORTE: Calle General Antonio Guzmán.
Al ESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLARES NUMEROS 1 á 13 DE LA MANZANA NUM. 77.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 8 DE LA MANZANA NUM. 78.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 14 DE LA MANZANA NUM. 79.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle Santomé.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 13 DE LA MANZANA NUM. 80.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle Donato de la Mota.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle Santomé.$

AGN

SOLARES NUMEROS 1 á 11 DE LA MANZANA NUM. 81.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle Donato de la Mota.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 82.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLARES NUMEROS 1 á 18 DE LA MANZANA NUM. 83.—
Al NORTE: Calle Genaro Díaz.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Mella.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 84.—
Al NORTE: Calle Genaro Díaz.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Mella.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 16 DE LA MANZANA NUM. 85.—
Al NORTE: Calle Genaro Díaz.
Al ESTE : Calle Santomé.
Al SUR : Calle Mella.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 16 DE LA MANZANA NUM. 86.—
Al NORTE: Calle Genaro Díaz.
Al ESTE : Donato de la Mota.
Al SUR : Calle Mella.
Al OESTE : Calle Santomé.

SOLARES NUMEROS 1 á 11 DE LA MANZANA NUM. 87.—
Al NORTE: Calle Genaro Díaz.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Calle Mella.
Al OESTE : Calle Donato de la Mota.

AGN

SOLARES NUMEROS 1 á 11 DE LA MANZANA NUM. 88.—
Al NORTE: Calle Genaro Díaz.
Al ESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.
Al SUR : Calle Mella.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 89.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Ml. de Js. Silverio.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 90.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Ml. de Js. Silverio.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 91.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Calle Santomé.
Al SUR : Calle Ml. de Js. Silverio.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 92.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Calle Donato de la Mota.
Al SUR : Calle Ml. de Js. Silverio.
Al OESTE : Calle Santomé.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 93.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Calle Ml. de Js. Silverio.
Al OESTE : Calle Donato de la Mota.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 94.—
Al NORTE: Calle Mella.
Al ESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.
Al SUR : Calle Ml. de Js. Silverio.
Al OESTE : Calle Duvergé.

AGN

SOLARES NUMEROS 1 á 12 DE LA MANZANA NUM. 95.—
Al NORTE: Calle Ml. de Js. Silverio.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 96.—
Al NORTE: Calle Ml. de Js. Silverio.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 13 DE LA MANZANA NUM. 97.—
Al NORTE: Calle Ml. de Js. Silverio.
Al ESTE : Calle Santomé.
Al OESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.

SOLARES NUMEROS 1 á 11 DE LA MANZANA NUM. 98.—
Al NORTE: Calle Ml. de Js. Silverio.
Al ESTE : Calle Donato de la Mota.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Calle Santomé.

SOLARES NUMEROS 1 á 8 DE LA MANZANA NUM. 99.—
Al NORTE: Calle Ml. de Js. Silverio.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Calle Donato de la Mota.

SOLARES NUMEROS 1 á 11 D ELA MANZANA NUM. 100.—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Calle sin nombre.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 8 DE LA MANZANA NUM. 101.—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Calle sin nombre.

AGN

SOLARES NUMEROS 1 á 12 DE LA MANZANA NUM. 102.—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al ESTE : Calle Santomé.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 14 DE LA MANZANA NUM. 103.—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al ESTE : Calle Donato de la Mota.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Calle Santomé.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 104.—
Al NORTE: Calle 27 de Febrero.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Calle Padre Meriño.
Al OESTE : Calle Donato de la Mota.

SOLARES NUMEROS 1 á 10 DE LA MANZANA NUM. 105.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 106.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 11 DE LA MANZANA NUM. 107.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al ESTE : Calle
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Calle.

SOLARES NUMEROS 1 á 13 DE LA MANZANA NUM. 108.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al ESTE :Calle Donato de la Mota.
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Calle Santomé.

AGN

SOLARES NUMEROS 1 á 11 DE LA MANZANA NUM. 109.—
Al NORTE: Calle Padre Meriño.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Calle San Antonio.
Al OESTE : Donato de la Mota.

SOLARES NUMEROS 1 á 5 DE LA MANZANA NUM. 110.—
Al NORTE: Calle Santo Antonio.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Santo Domingo.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUM. 111.—
Al NORTE: Calle San Antonio.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Santo Domingo.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA NUM. 113.—
Al NORTE: Calle Santo Antonio, y Solar 1.
Al ESTE : Calle Donato de la Mota.
Al SUR : Calle Santo Domingo.
Al OESTE : Calle Santomé.

SOLARES NUMEROS 1 á 6 DE LA MANZANA NUM. 114.—
Al NORTE: Calle San Antonio.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Calle Santo Domingo.
Al OESTE : Donato de la Mota.

SOLARES NUMEROS 2, 3, 5 y 6 DE LA MANZ. NUM. 118.—
Al NORTE: Calle Santo Domingo.
Al ESTE : Donato de la Mota.
Al SUR : Calle Mercedes.
Al OESTE : Solar No. 1.

SOLARES NUMEROS 1 á 4, 6 á 9 DE LA MANZ. NUM. 119.—
Al NORTE: Calle Santo Domingo.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Calle La Mercedes.
Al OESTE : Calle Donato de la Mota.

AGN

SOLARES NUMEROS 1 á 3 DE LA MANZANA NUM. 120.—
Al NORTE: Calle Mercedes.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Padre Peña.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 y 2 DE LA MANZANA NUM. 121.—
Al NORTE: Calle Mercedes.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Padre Peña.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 9 DE LA MANZANA NUM. 122.—
Al NORTE: Calle Mercedes.
Al SUR : Calle Santomé.
Al SUR : Calle Padre Peña.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 12 DE LA MANZANA NUM. 123.—
Al NORTE: Calle Mercedes.
Al ESTE : Donato de la Mota.
Al SUR : Calle Padre Peña.
Al OESTE : Calle Santomé.

SOLARES NUMEROS 1 á 3, 5 á 7 DE LA MANZ. NUM. 124.—
Al NORTE: Calle Mercedes.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Calle Padre Peña.
Al OESTE : Calle Donato de la Mota.

SOLARES NUMEROS 1 á 11 DE LA MANZANA NUM. 126.—
Al NORTE: Calle Padre Peña.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle San Esteban.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 14 DE LA MANZANA NUM. 127.—
Al NORTE: Calle Padre Peña.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle San Esteban.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 8, 10 á 17 DE LA MANZ. NUM. 128.
Al NORTE: Calle Padre Peña.
Al ESTE : Calle Santomé y Propiedad del Municipio.
Al SUR : Calle San Esteban.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 3 y 3 y 5 DE LA MANZ. NUM. 129
Al NORTE: Calle Padre Peña.
Al ESTE : Calle Donato de la Mota y Potrero.
Al SUR : Potrero.
Al OESTE : Calle Santomé.

SOLARES NUMEROS 1 á 13 DE LA MANZANA NUM. 130.—
Al NORTE: Calle Padre Peña.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Calle San Esteban.
Al OESTE : Calle Donato de la Mota.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 131.—
Al NORTE: San Esteban.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Cementerio.
Al OESTE : Calle Proyecto.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 132.—
Al NORTE: Terrenos del Municipio.
Al ESTE : Calle Duvergé.
Al SUR : Terrenos del Municipio.
Al OESTE : Terrenos del Municipio.

SOLARES NUMEROS 1, 2, 3-A, 3-B y 4 á 22 DE LA MANZANA NUMERO 133.—
Al NORTE: Calle Santana.
Al ESTE : Calle Felipe de Castro.
Al SUR : Calle sin nombre.
Al OESTE : Calle Duvergé.

SOLARES NUMEROS 2 á 19 DE LA MANZANA NUN. 134.—
Al NORTE: Calle Santana.
Al ESTE : Calle Sánchez.
Al SUR : Calle sin nombre.
Al OESTE : Calle Felipe de Castro.

AGN

Al SUR : General Antonio Guzmán (Calle).
Al OESTE : Calle José Horacio Ma. Núñez.

SOLAR$ NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 150.—
Al NORTE: Potrero D. C. No. 2.
Al ESTE :
Al SUR : Calle General Antonio Guzmán. $
Al OESTE : Avenida Libertad.

SOLARES NUMEROS 1 á 7 DE LA MANZANA NUM. 151.—
Al NORTE: Calle General Antonio Guzmán.
Al ESTE : Calle Faustino Echavarría.
Al SUR : Calle Pedro Guillermo.
Al OESTE : Calle Libertad.

SOLARES NUMEROS 1 y 2 DE LA MANZANA NUM. 152.—
Al NORTE: Calle Gral. Antonio Guzmán.
Al ESTE : Solar No. 1 de la Porción C.
Al SUR : Calle Pedro Guillermo.
Al OESTE : Calle Faustino Echavarría.

SOLARES NUMEROS 1 á 27 DE LA MANZANA NUM. 153.—
Al NORTE: Calle General Antonio Guzmán.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE: Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 13 DE LA MANZANA NUM. 154.—
Al NORTE: Calle General Antonio Guzmán.
Al ESTE : Calle sin nombre.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Calle sin nombre.

SOLARES NUMEROS 1 á 13 DE LA MANZANA NUM. 155.—
Al NORTE: Pedro Guillermo.
Al ESTE : Calle Miches.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Calle Palo Hincado.

SOLARES NUMEROS 1 á 8 DE LA MANZANA NUM. 156.—
Al NORTE: Calle Pedro Guillermo.
Al ESTE : Cañada Las Guanas.
Al SUR : Calle Santiago Silvestre.
Al OESTE : Calle Miches.

AGN

SOLARES NUMEROS 1 á 16 DE LA MANZANA NUM. 157.—
Al NORTE: Calle Santiago Silvestre.
Al ESTE : Calle Miches.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle Palo Hincado.

SOLARES NUMEROS 1 á 5 DE LA MANZANA NUM. 158.—
Al NORTE: Santiago Silvestre.
Al ESTE : Cañada Las Guamas.
Al SUR : Calle Genaro Díaz.
Al OESTE : Calle Miches.

SOLARES NUMEROS 1 á 7 DE LA MANZANA NUM. 159.—
Al NORTE: Calle Genaro Díaz.
Al ESTE : Cañada Las Guamas.
Al SUR : Calle 27 de Febrero.
Al OESTE : Calle Palo Hincado.

\$ SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derechos acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, durante los días 20 y SIGUIENTES, del mes de ABRIL de 1966, \$2 y SIGUIENTES, del mes de MAYO de 1966, 1º y SIGUIENTES, del mes de JUNIO de 1966, 1º al 8 de JULIO de 1966, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa, en la segunda planta del Edificio Feris, calle Sánchez No. 163, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 8 (Ocho) del mes de marzo del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis); años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Doctor Demetrio Guerrero D.,
J U E Z

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8978.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 31 de Marzo de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 963, que nombra a la Sra. Yolanda Morillo de Acosta y Lara, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Uruguay.—Dec. Nº 964, que designa Regidores en los Ayuntamientos de los Municipios de Neyba y Sabana de la Mar, respectivamente.—Dec. Nº 965, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día.—Dec. Nº 966, que nombra al Coronel Ramiro Matos G., F.A.D., y al Tte. Coronel Paracaidista Salvador Lluberes M., F.A.D., Subjefe de Estado Mayor y Contralor, respectivamente, de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 967, que deroga el Dec. Nº 215 de fecha 13 de noviembre de

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

1963.—Dec. Nº 968, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Camille Jabbour, como Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe.—Dec. Nº 969, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 970, que concede naturalización dominicana al Sr. José Abrahan Abud.—Dec. Nº 971, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Miguel A. Brache Fernández y Mercedes O. Amparo Alvarez.—Dec. Nº 972, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Desempleados de La Romana.—Dec. Nº 973, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Dinorah Industrioso Mata.—Dec. Nº 974, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Hildemaro R. Arvelo y García.—Dec. Nº 975, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. María N. Veloz Reyes.—Dec. Nº 976, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Raúl Santiago de Acosta y Lara como Cónsul Honorario de la República en Montevideo, Uruguay.—Dec. Nº 977, que nombra al Tte. Coronel Servando A. Boumpensiere M., E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en el Perú.—Dec. Nº 978 que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 979, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Ana T. Lafontaine de Cabral y Felipe R. Cambiaso M.—Dec. Nº 980, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lcda. Irma A. Contreras Polanco.—Dec. Nº 981, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ramón A. Ortiz Peña.—Dec. Nº 982, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Francisco L. Chia T. y José F. Rodríguez G.—Dec. Nº 983, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Miguel A. Gil Rosario.—Dec. Nº 984, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E. N., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, y a los Tres. Coroneles Humberto Trifilio Estévez y Miguel A. Alvarez Belén, E. N., Segundo Vicepresidente y Delegado de dicha Junta, respectivamente.—Dec. Nº 985, que nombra Alcalde y Regidores en el Municipio de Luperón.—Dec. Nº 986, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extracto del Ministerio de Agricultura sobre concesión minera.—Res. Nº 75, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.—Actas de Juramentación de los Sres. Manuel González y González, José Soto Alonzo y Peng Kiam Miguel Sang Ben.—Avisos de Adopción.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Marzo 31, 1966. Nº 8978.

Decreto No. 963, que nombra a la Sra. Yolanda Morillo de Acosta y Lara, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Uruguay.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 963

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Yolanda Morillo de Acosta y Lara queda nombrada Agregada Cultural a la Embajada de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 964, que designa Regidores en los Ayuntamientos de los Municipios de Neyba y Sabana de la Mar, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 964

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Los señores Hipólito Rodríguez y Héctor Ovidio Reyes, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Neyba, en lugar de Nélido Hernández Medina y Rafael Medina Peña.

Art. 2.—Los señores Amador Calcaño Goicochea y Ramón Bruno, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, en lugar de Rafael Portes y Rafael Pimentel Olivo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 965, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 965

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 1ro. de agosto de 1963. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 966, que nombra al Coronel Ramiro Matos G., F.A.D., y al Teniente Coronel Paracaidista Salvador Lluberes M., F.A.D., Subjefe de Estado Mayor y Contralor, respectivamente, de la Fuerza Aérea Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 966

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1ro.—El Coronel Ramiro Matos González, F.A.D., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Ramón Eduardo Cruzado Piña, F.A.D.

Art. 2do.—El Teniente Coronel Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Ramiro Matos González, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 967, que deroga el Decreto No. 215 de fecha 13 de noviembre de 1963.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 967

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Queda derogado el Decreto No. 215 de fecha 13 de noviembre de 1963, por medio del cual se nombró a la poetisa uruguaya Juana de Ibarborou, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Uruguay (Honoraria).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 968, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Camille Jabbour, como Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 968

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Camille Jabbour como Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 969, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 969

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Juan Mayí.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 970, que concede naturalización dominicana al Sr. José Abrahan Abud.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 970

VISTA la instancia que por intermedio del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Abraham Abud, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 245, Serie 23, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—Concede la naturalización dominicana al señor José Abraham Abud, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización del Gobernador de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 971, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Miguel A. Brache Fernández y Mercedes O. Amparo Alvarez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 971

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los

Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Docores Miguel Antonio Brache Fernández y Mercedes Ondina Amparo Alvarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No 972, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Desempleados de La Romana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 972

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la

Asociación de Desempleados de La Romana, con su domicilio en La Romana, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de enero de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 973, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra Dinorah Industrioso Mata.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 973

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la doctora Dinorah Industrioso Mata, para que pueda ejercer la profesión

AGN

de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 974, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Hildemaro R. Arvelo y García.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 974

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al doctor Hildemaro Ramón Arvelo y García, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 975, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. María N. Veloz Reyes.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 975

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a la doctora María Nelia Veloz Reyes, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 976, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Raúl Santiago de Acosta y Lara como Cónsul Honorario de la República en Montevideo, Uruguay.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 976

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Raúl Santiago de Acosta y Lara, como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Montevideo, Uruguay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 977, que nombra al Tte. Coronel Servando A. Boumpensiere M., E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en el Perú.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 977

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Teniente Coronel Servando A. Bounpensiere Morel, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en el Perú.

Art. 2do.—Queda derogado el artículo 1ro. del Decreto Nº 787 de fecha 2 de marzo del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 978, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 978

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Adolfo Hitler Batista Arache, Fausto Santos Coste y Carlos Antonio Gómez Rosario, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 979, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Ana T. Lafontaine de Cabral y Felipe R. Cambiaso M.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 979

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Ana Theotiste Lafontaine de Cabral y Felipe Rodolfo Cambiaso Martínez, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 980, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lcda. Irma A. Contreras Polanco.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 980

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la Licenciada Irma Australia Contreras Polanco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 981, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ramón A. Ortiz Peña.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 981

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al doctor Ramón Altagracia Ortiz Peña, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 982, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Francisco L. Chia T. y José F. Rodríguez G.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 982

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Francisco Leonel Chía Troncoso y José Félix Rodríguez Grullón, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto No. 983, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Miguel A. Gil Rosario.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 983

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Miguel Angel Gil Rosario, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 984, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E.N., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, y a los Tenientes Coroneles Humberto Trifilio Estévez y Miguel A. Alvarez Belén, E. N., Segundo Vicepresidente y Delegado de dicha Junta, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 984

VISTO el Reglamento No. 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E.N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Anselmo Pilarte, E.N.

Art. 2.—El Tenente Coronel Humberto Trifilio Estévez, E.N., queda nombrado Segundo Vicepresidente de dicha Junta, en lugar del Teniente Coronel Angel Urbano Matos, E.N.

Art. 3.—El Teniente Coronel Miguel Angel Alvarez Belén, E.N., queda nombrado Delegado de dicha Junta, en lugar del Teniente Coronel José Silvestre García, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 985, que nombra Alcalde y Regidores en el Municipio de Luperón.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 985

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.—La Dra. Ena Noesi de Jiménez queda nombrada Alcalde del Municipio de Luperón, en lugar de Carlos Alvarez.

AGN

2do.—Los señores Tomás Aquino Morrobel Matías y Luis Manuel Echavarría quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Luperón, en lugar de la Dra. Noesí de Jiménez y del señor Aguedo Villamán.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 986, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 986

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Castillo;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender el solar No. 3 de la Manzana No. 4, del Distrito Catastral No. 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 229.39 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de madera, piso de cemento y techada de zinc, con sus dependencias, marcada con el No. 31 de la calle Maximiliano Almonte a esquina Olegario Tenares, de la referida

localidad, por el precio de RD$1,500.00, pagaderos en la siguiente forma: RD$1,000.00 al suscribirse el contrato de venta correspondiente, y RD$500.00 cinco meses después de la fecha de suscripción del citado contrato.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO Nº 22.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario:

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE CABRERA, inculpado del crimen de Robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento cometido por dos personas en perjuicio de Ramón Jiménez y de la Oficina del Registro de Títulos, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado JOSE CABRERA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

AGN

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR y ORDENAR como en efecto Mandamos y Ordenamos, que el acusado JOSE CABRERA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento cometido por dos personas en perjuicio de Ramón Jiménez y de la Oficina del Registro de Títulos, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega, so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley.

SEGUNDO:— MANDAR y ORDENAR, como al efecto Mandamos y Ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO:— DISPONER, como al efecto Disponemos, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado JOSE CABRERA, el Juzgado de Paz correspondiente y en la Sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de la Concepción de La Vega Real, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Jacinto F. Félix E.,
Secretario.

Dr. Mauro Rodríguez López.
Juez de la 2da. Cámara Penal.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 161 (CIENTO SESENTA Y UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO, SECCION DEL "INGENIO ABAJO" LUGAR DE "EL INGENIO".

PARCELA NUMERO 76

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

CRISTOBAL TAVERAS, FEDERICO DOMINGUEZ y RAFAEL BAUTISTA TAVERAS, domiciliados y residentes en el Ingenio Abajo, Municipio de Santiago, RECLAMANTES.

FEDERICO DOMINGUEZ, EDUARDO F. LUCIANO (FERRUCO) y EMELINDA LUCIANO VDA. CASTILLO, domiciliados y residentes en el Ingenio Abajo, Municipio de Santiago, COLINDANTES.

AGRIMENSOR GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 161, del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 76: Norte, Federico Domínguez y Carretera Duarte; Este, Carretera Duarte, Eduardo Federico Luciano (Ferruco), P. N. 99 y un Camino; Sur, un Camino; y Oeste, Emelinda Luciano Vda. Castillo y Federico Domínguez.

AGN

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, apartamiento ubicado en la esquina formada por las calles "Mella" y "General Cabrera", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 29 (VEINTINUEVE) del mes de ABRIL del año en curso 1966, a las NUEVE HORAS de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N. a los 28 días del mes de marzo del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Joaquín L. Hernández E.
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, SOLARES NUMEROS: 1 A 16 DE LA MANZANA No. 1; 1, 3 A 16 DE LA MANZANA No. 2; 2, 3, 5 A 8 Y 10 A 12 DE LA MANZANA No. 3; 1 A 13 DE LA MANZANA No. 8; 1 A 14 DE LA MANZANA No. 8-A; 1, 3 A 25 DE LA MANZANA No. 22; 2, 5 Y 9 A 11 DE LA MANZANA No. 26; 1, 2 Y 4 A 9 DE LA MANZANA No. 33; 1, 3 Y 5 A 12 DE LA MANZANA No. 39; 1 DE LA MANZANA No. 45; 3 A 23 DE LA MANZANA No. 46; 4-PROV. A 9-PROV. DE LA PORCION "G", CIUDAD Y PROVINCIA DE VALVERDE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MUNICIPIO DE VALVERDE, Marina Antonia Ortega Sosa, Aurelia Mercedes Minaya, Manuel Ma. Ferreira, Adolfo Sánchez, Gertrudis de Js. Acevedo (a) Quita, Iluminada de Js. Peralta (a) Luz, Rosa Cruz de Fernández, Juan Agustín Rodríguez, Petronila Vargas, Ana Elba Castellanos, José Alejandro Acevedo, Juana Sosa de Cordero, Máxima Valdez, Antonio Peralta, Manuel Gil, Sucs. de Francisco Portorreal Vs. Eugenio Ant. Vargas (a) Cuta, Manuel de Js. Diloné, Isidro A. Corcino, Simeona Rodríguez, Dolores Tejada, Ramón Echavarría, Antonio Gómez (a) Toñito, Severina Olivero, José Augusto Ferreira Rojas, Juana Evangelista Jiménez y Sarante, Francisco Jiménez (a) Pancho, Ernesta Jiménez, Sucs. de Santiago Güichardo, Juan de Dios Rodríguez, Rafael Justiniano García, Belarminio Díaz (a) Belán, Ernesto de Js. Mejía, Alcibíades, Julio César y Milagros Hernández Ortiz, Américo Morel, Francisco de Js. Reyes Lozano (a) Tito, Belisario Gómez (a) Nan, Ana María Rodríguez (a) La Pinta, Manuel de Js. Sánchez (a) Chuchú, José del C. Taveras (a) Carmito, María Margarita Minier, Francisco Ant. Fortuna, Prudencia de Js. Ventura Vda. Almonte, Ana Teresa Peralta (a) La Rubia, Mirtha del Carmen Valerio, María Muñoz, José Ma. Ortiz, Valentín de León, Ricardo Tineo, Clementina Ventura, Emelinda Reyes de Peña, Ilaria Acosta, José Lantigua Rodríguez, Cástulo González (a) Tuno, Ana Antonia Guzmán, Antonio Quiñones, Marcelino de León, Sucs. de Carlos Almánzar, María del Carmen Ferreira, Domingo Ant. Pérez, Lidia Mercedes Peralta, Sucs. de Francisco Rodríugez (a) Gaucho, María del C. Rodríguez de Ferreira (a) Carmelita, Otilia Fernández, Altagracia Vásquez (a) Niñota, Consuelo Santiago, Genaro Ferreira, Enemencio Gutiérrez, Idalia Peña, Lidia Rodríguez, Luis María Tejada, Hortensia Matías, Ramón Ant. Rodríguez (a) Becón, Leovigildo Peña (a) Leo, Elvira Matías, María Rosa Jiménez y Mena (a) Rosario, José Joaquín Crespo,

AGN

Leonidas Peña Gómez (a) Gapo, María Mercedes Colón (a) Nina, Bienvenido Flores, José de Js. Martínez (a) Gordo, María Mercedes Inoa de Colón (a) Chachita, Francisca Caba de Heredia, Ana Joaquina Bonilla de Jáquez, Socorro Rojas Peña, Ana María Céspedes, Catalina Reyes, Paulina Colomba Sánchez, María Mora, Ana Rita Jiménez (a) Morena, Ana Delia Rosario, PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO DE VALVERDE (MAO); María Reyes Vda. Madera, José Eugenio Rodríguez (a) Niño, Pura Hortensia Gómez, Oscar de Js. Peña, María Reyes Vda. Madera, Eudosia Cabral Vda. Espaillat, José Benjamín Cabral, María Reyes Fernández, José Emilio Cabral (a) Milito, Ramón Ant. Peralta (a) Cacú, María Mercedes Rodríguez, Abraham Mármol, Ana Dolores Acevedo de Martínez, Ceferina Aponte, Bilena Herminda Peña, Dolores Abreu, Antonia Peralta, Sucs. de Marino A. Tió, Juana Alberti de Peña, MUNICIPIO DE VALVERDE (MERCADO); Isabel Rodríguez, Altagracia Colón (a) Glacita, Antonio Arturo Vargas y Ana Rodríguez de Vargas, Juan Sánchez, Noelia Rodríguez, Sucs. de Pedro A. Ramirez, Ramón E. Núñez, Juan Bta. Rodríguez, Sergio Rodríguez, Elsa Paulino, Socorro de Js. Martínez, Mercedes Bonilla, María Antigua Rodríguez y Rodríguez, E. León Jiménez, Socorro de La Rosa, Dulce Caridad Reyes de Estévez, Emilia de la Rosa, José Enrique Peña (a) Quique, Octavio Salazar, Vidal Pimentel (a) Vidalito, Quintino Peralta (a) Coco, Ana Mercedes Vargas Vda. Peralta, José Ant. Peralta (a) Chelo, Guarionex Aquino, Alida Mercedes Rodríguez, Juan Rodríguez (a) Juanico, domiciliados y residentes en la Ciudad de VALVERDE (MAO), R. D., (RECLAMANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle "Sully Bonnelly" No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Carlos Mancueta, Estela Madera de Manzueta, residentes en la calle Mercedes No. 29, Santo Domingo, D.N.; Dr. Octavio Américo Tejada, residente en la calle Hermanas Mirabal No. 8 de la Ciudad de Valverde (Mao), R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del

Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Valverde, Ciudad y Provincia de Valverde, las cuales colindan así:

SOLARES NOS: 1 A 16, MANZANA No. 1.— NORTE: Sucs. de Elpidio Marino Tió y calle San Roque; ESTE: Calle 19 de Marzo; SUR: Calle San Antonio, y OESTE: Sucs. de Elpidio Marino Tió.

SOLARES NOS: 1, 3 A 16, MANZANA No. 2.—NORTE: Solar No. 2 y calle San Roque; ESTE: Calle Baltazar Rodríguez; SUR: Calle San Antonio, y OESTE: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NOS: 2, 3, 5 A 8, Y 10 A 12, MANZANA Nº 3.—NORTE: Solar Nº 1 y Calle San Roque; ESTE: Calle Gregorio Aracena; SUR: Calle San Antonio, y OESTE: Calle Baltazar Rodríguez.

SOLARES NOS: 1 A 13, MANZANA No. 8.—NORTE: Calle Elpidio Cabrera; ESTE: Calle 3 de Julio; SUR: Calle Talanquera, y OESTE: Calle No. 4;

SOLARES NOS: 1 A 14, MANZANA No. 8-A.—NORTE: Calle San Antonio; ESTE: Calle San Antonio; ESTE: Calle "3 de Julio"; SUR: Calle Talanquera, y OESTE: Calle No. 4.

SOLARES NOS: 1, 3 A 25, MANZANA No. 22.—NORTE: Calle "Sabana Larga"; ESTE: Calle "Baltazar Rodríguez"; SUR: Calle Independencia, y OESTE: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NOS: 2, 5, Y 9 A 11, MANZANA No. 26.— NORTE: Solar No. 1 y Calle Sabana Larga; ESTE: Calle "27 de Febrero"; SUR: Ernestina García de Reyes, Solar No. 4 y Calle Independencia; y OESTE: Solares Nos. 6 y 1.

SOLARES NOS: 1, 2 Y 4 A 9, MANZANA Nº 33.—NORTE: Av. Independencia y Solar Nº 3; ESTE: Solar Nc 3 y calle Máximo Cabral; SUR: Calle Mella, y OESTE: Calle "Gregorio Aracena".

SOLARES NOS: 1, 3 Y 5 A 12, MANZANA Nº 39.—NORTE: Calle Independencia y Manuel de Js. Ureña; ESTE: So-

AGN

lar No. 4 y Calle José Ma. Rodríguez; SUR: Calle "Mella". y OESTE: Calle María Trinidad Sánchez.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 45.—NORTE: Calle Mella; ESTE: Calle María Trinidad Sánchez; SUR: Calle "Trinitaria", y OESTE: Calle Beller.

SOLARES NOS: 3 A 23, MANZANA Nº 46.—NORTE: Solar Nº 1; Carmela Velázquez de Pérez y Calle "Mella"; ESTE: Calle José Ma. Rodríguez; SUR: Calle Trinitaria, y OESTE: Calle María Trinidad Sánchez, y

SOLARES NOS: 4-Provisional A 9-Provisional DE LA PORCION "G".—NORTE: Calle "Máximo Cabral" y Sin Nombre; ESTE: Calle Duarte; SUR: Juan Rodríguez (a) Juanico, y OESTE: Calle "Máximo Cabral".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS sito en el local que ocupa en uno de los Apartamientos de la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, República Dominicana, los días 18 Y SIGUIENTES DEL MES DE ABRIL del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), a las 8 (OCHO) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de MARZO del año 1966, años 123º de la INDEPENDENCIA y 103º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Alfredo Conde Sturla,
J u e z

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, SITIO "EL GUAYABO", PARCELA No. 1, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

FRANCISCO JOSE CONCEPCION CALZADA.— (RECLAMANTE).—Máximo de León (Bejito), José del C. Galán, Fito Rodríguez, Maximiliano Batista, Ramón Navarro, Bienvenido Ramos. (COLINDANTES). Agr. Moises de Js. Ureña R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio "El Guayabo", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1.—AL NORTE: Fito Rodríguez, Máximo de León (Bejito), José del C. Galán, Arroyo sin nombre y Arroyo Colorado; AL ESTE: Fito Rodríguez y Maximiliano Batista; AL SUR: Ramón Navarro y Bienvenido Ramos, y AL OESTE: Máximo de León (Bejito).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 27 del mes de abril de 1966, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta reclamación en Jurisdicción Original.

AGN

Santo Domingo, D. N., hoy día 18 de Marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Julio César de Peña G.,
J u e z

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

E X T R A C T O

El señor John K. MacFarlane, norteamericano, casado, mayor de edad, Ingeniero Consultor, domiciliado y residente en 3 Walters Manor, Flemington, Nueva Jersey, E. U., residente accidentalmente en esta ciudad, en el hotel "El Embajador", ha presentado en fecha 10 de marzo de 1966 por la ante la Dirección General de Minería, Ministerio de Agricultura, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "Punta Cangrejo", para minerales de hierro, titanio y asociados en un área de 5,348 hectáreas en la provincia de Monte Cristy, dentro del perímetro que se describe a continuación:

"El punto No. 1 está situado junto al punto No. 5 del permiso de exploración denominado "El Morro" en la punta Presidente de Monte Cristy; desde este punto se seguirá todo el lindero Sur del Permiso "El Morro" por su parte exterior y en dirección noreste hasta encontra el punto 4 de "El Morro" donde estará el punto 2; luego se sigue el mencionado lindero por su parte exterior hacia el noroeste hasta el punto 3 de "El Morro", donde estará el punto 3; luego se sigue el borde oriental de la carretera Capotillo, hacia el Sur, hasta encontrar el lindero del permiso de exploración "Yaque" y próximo al pun-

to 2 de este permiso se ubicará el punto 4; luego se sigue el lindero de "Yaque", por su parte exterior y con dirección Suroeste hasta llegar al punto No. 1 del permiso "Yaque" junto a la desembocadura del río Viejo, allí se colocará el punto 5; luego desde allí se traza una línea recta de aproximadamente 6,300 metros con dirección noroeste, uniendo el punto 5 con la punta Cangrejo al norte de la bahía de Manzanillo, allí estará el punto 6; luego se sigue todo el litoral hacia el Oeste primero y luego hacia el Norte, pasando por la punta Manzanillo, hasta encontrar el punto No. 1 de partida, cerrando el polígono de interés".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 73, párrafo 2º de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solictud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante el Ministerio de Agricultura, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley Minera No. 4550, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Director General de Minería.

República Dominicana

DIRECCION DEL PRESUPUESTO

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

RESLUCION Nº 75.

El señor MIGUEL A. ASTACIO M., Director Nacional del Presupuesto, en funciones de Control de Precios del Petro

AGN

leo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 322, de fecha 20 de Noviembre de 1965;

VISTAS las comunicaciones de fecha 15 de marzo de 1966 dirigidas a este Control por la Esso Standard Oil, S. A. Limited y The Shell Company (W. I.) Limited, mediante las cuales informan que se ha registrado un cambio (alza) en los precios de refinería para la Kerosina (Gas);

VISTO el Boletín diario de precios de la Platt's Oilgram Price Service, de New York, de fecha 3 de marzo de 1966, en el cual se registra un alza de RD$0.002 (dos décimas de centavos) en refinería para el mencionado producto, tal como lo indican las comunicaciones arriba señaladas;

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo que especifica el mencionado Boletín de la Platt's Oilgram Price Service, el cambio en los precios F.O.B. ocasiona un alza en los precios establecidos en el país para la KEROSINA (GAS) sobre los precios anteriores;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del Petróleo, relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

1.—FIJAR, para las Compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor de la KEROSINA (GAS) en RD$0.3199 por galón, o sea RD$0.002 (dos décimas de centavo) MAS que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución Nº 73 de este Control, de fecha 2 de Febrero de 1966;

2.—El precio anteriormente señalado para la KEROSINA (GAS) comenzará a ser efectivo a partir del día PRIMERO (1º) de ABRIL de 1966;

3.—La presente Resolución será publicada para los fines

de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

DADA en Santo Domngo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

MIGUEL A. ASTACIO M.,
Director Nacional del Presupuesto.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina
y demás Derivados del Petróleo.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 15 JURAMENTACION DEL SEÑOR MANUEL GONZALEZ Y GONZALEZ.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MANUEL GONZALEZ Y GONZALEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2806, Serie 57, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña esq. Duarte, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 883, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de marzo de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor MANUEL GONZALEZ Y GONZALEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

AGN

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Manuel González y González.

Lic. Manuel Joaquín Castillo,
Ministro de Interior y Policía.

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en Funciones de
Secretario.

Manuel González y González.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 16 JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE SOTO ALONZO.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE SOTO ALONZO, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación tapicero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 42112, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel Nº 20, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 908, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de marzo de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JOSE SOTO ALONZO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman

junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor José Soto Alonzo.

Lic. Manuel Joaquín Castillo,
Ministro de Interior y Policía.

Rafael A. Senior de Castro,
Oficial Mayor en Funciones de
Secretario.

José Soto Alonzo.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION
DE NATURALIZACION.

NUM. 6.—

Siendo las 11 am. del día 9 de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación situado en la calle El Sol de esta ciudad de Santiago, el señor Peng Kiam Miguel Sang Ben, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 66236, serie 31, domiciado y residente en la calle Máximo Gómez Nº 47, de esta ciudad, con el objeto de prestar juramento de la ley, en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con el Nº 602, de fecha 25 de enero del año 1966 y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, el compareciente nos ha mostrado su cédula personal que le identifica como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 602, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre la Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante el Gobernador de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto de pié el señor Pen Kiam Miguel Sang Ben y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura Ud. en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

Dr. José Antonio Corominas Pepín,
Gobernador Civil de Santiago.

Peng Kiam Miguel Sang Ben.

Carlos A. Miguel,
Secretario.

PUBLICACION DE DISPOSITIVO DE SENTENCIA DE ADOPCION

Para general conocimiento se HACE SABER: que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, ha dictado en materia civil, una sentencia de fecha 3 del mes de Febrero del año 1966, cuyo dispositivo ordena:

FALLA EN AUDIENCIA PUBLICA:

PRIMERO:—que debe Homologar, como en efecto Homologa, el acto redactado en fecha TREINTA del mes de Diciembre del año de mil novecientos sesenticinco, por el Notario Público de los del número del Municipio de Hato Mayor, Doc-

tor J Diómedes de los Santos y Céspedes; SEGUNDO:—que debe Declarar, como en efecto Declara, que procede la adopción de la menor María del Rosario Bautista Ramírez, nacida en fecha ocho del mes de octubre del año de mil novecientos sesenticuatro, en la ciudad de Hato Mayor, hija legítima de los finados Rafael A. Bautista y Dulce María Ramírez viuda Bautista, por los esposos Alexander Thomás Devlin, de nacionalidad Canadiense, mayor de edad, casado, constructor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 19557, serie 27 con sello renovado Nº 1429945 y JESSIE WIMIFRED ROCHE DE DEVLIN, de nacionalidad Canadiense, mayor de edad, casada, enfermera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 14923, serie 27, con sello renovado Nº 1432182, domiciliados y residentes en la ciudad de Hato Mayor; TERCERO:—que debe Ordenar y Ordena que el dispositivo de esta sentencia sea transcrito en los registros del Estado Civil del Municipio de Hato Mayor, lugar de nacimiento de la adoptada, y que además se haga mención de la adopción al margen del acta de nacimiento de la adoptada, la menor María del Rosario Bautista Ramírez, diciendo demás que en lo sucesivo la menor María del Rosario Bautista Ramírez debe llamarse MARY TERESA DEVLIN; CUARTO:—que debe Ordenar y Ordena, que copia del dispositivo de esta sentencia, sea fijada en la puerta principal del Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de El Seibo, así como su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional".

Que en fecha 4 del mes de Febrero del año mil novecientos sesentiseis, el Oficial del Estado Civil del Municipio de Hato Mayor, procedió previa notificación de la referida sentencia, a transcribirla en los registros correspondientes, en el Libro Nº 1, folios 146 al 151.

La presente publicación es a requerimiento del Abogado constituído por las partes, desde la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los 7 días del mes de Febrero del año mil novecientos sesentiseis.

Dr. MANUEL A. NOLASCO G.

Abogado

AGN

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 364 reformado, del Código Civil, se hace saber:

a) que en fecha 22 de diciembre de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia que homologó el acta de la adopción realizada por los señores Miguel Oscar Valdez y su esposa Cornelia de Soto de Valdez, en favor de la menor Perla Altagracia Valdez de Soto, hija legítima de los esposos señores Luis Oscar Valdez Martínez y Fidelina de Soto de Valdez, acto que fué instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Luis R. del Castillo Morales, el día 14 de octubre de 1965 y que aparece marcado con el número 4;

b) que el dispositivo de la sentencia dictada es el siguiente:

F A L L A :

PRIMERO:—HOMOLOGA el acto de adopción realizada por los esposos Miguel Oscar Valdez Martínez y Cornelia de Soto Julián de Valdez, en beneficio de la menor Perla Altagracia Valdez de Soto, acto redactado en fecha catorce (14) del mes de octubre del año mil novecientos sesenticinco (1965), por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Doctor Luis R. del Castillo Morales; SEGUNDO: DECLARA que procede la adopción de la menor Perla Altagracia Valdez de Soto, nacida en la ciudad de Salvaleón de Higüey, en fecha primero (1º) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiocho (1948), hija legítima de los esposos Luis Oscar Valdez Martínez y Fidelina o Agueda Fidelina de Soto Julián de Valdez, realizada por los esposos Miguel Oscar Valdez Martínez y Cornelia de Soto Julián de Valdez; TERCERO: ORDENA, que el dispositivo de esta sentencia sea transcrito dentro del plazo que determina la ley, en los registros del Oficialato Civil del municipio de Higüey, lugar de naciemiento de la menor Perla Altagracia Valdez de Soto, a instancia del abo-

gado que ha obtenido la sentencia, o de una de las partes interesadas; CUARTO: ORDENA, al Oficial del Estado Civil del municipio de Higüey, hacer mención de esta adopción al margen del Acta de Nacimiento de la menor Perla Altagracia Valdez de Soto, acta que figura consignada en el libro Nº 91, destinado al asiento de actas de nacimientos y reconocimientos, de dicha oficina, en el folio Nº 30, acto marcado con el número 1730; QUINTO: ORDENA que una copia del dispositivo de esta sentencia sea fijado en la puerta principal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, así como su publicación en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional.

c) que el dispositivo de la sentencia indicada fué transcrito por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Higüey, el día 9 de febrero de 1966 en el libro destinado a tales fines.

Juan Ml. Pellerano Gómez,
Abogados de los demandantes.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

GACETA OFICIAL

1966

2

8979 - 8994

CORTE DE APELACION
SANTO DOMINGO

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8979.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 6 de Abril de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 168, que concede la categoría de funcionarios y empleados públicos a los miembros del personal de "Radio Televisión Dominicana".—Ley Nº 169, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 170, que concede pensión del Estado.—Res. Nº 171, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated.—Ley Nº 172, que crea e integra la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.—Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 987, que integra la Delegación de la República ante la 19ª Asamblea Mundial de la Salud, que se celebrará en Ginebra, Suiza.—Dec. Nº 998, que fija el período de veda para la caza, durante el resto del año 1966.—Dec. Nº 989, que concede nacionalidad dominicana, por opción, a la Srta. María Luisa Guerrero Ramírez.—Decretos Nos. 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999 y 1000 que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1001, que aumenta la pensión de que disfruta el Sr. Tito Chevalier.—Dec. Nº 1002, que nombra Presidente y Regidores de varios Ayuntamientos del país.—Dec. Nº 1003, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 1004, que concede naturalización dominicana al Sr. Matta Nicolás Touma y Kattan.—Dec. Nº 1005, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manuel Figuereo Félix.—Dec. Nº 1006, que nombra al Sr. Alfredo Wiese Delgado Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Dec. Nº 1007, que modifica el Dec. Nº 890, del 22 de marzo de 1966.—Dec. Nº 1008, que concede la incorporación a la Comisión Permanente de Emergencia Pública (COPEP).—Dec. Nº 1009, que designa a los Sres. Eliseo Domenech y José Agustín Cordero, Regidores de los Ayuntamientos de Baní y Dajabón, respectivamente.—Dec. Nº 1010, que aprueba nombramiento de Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1011, que aprueba nombramiento de Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1012, que autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a vender varios solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 1013, que nombra al Ministro Consejero de la Embajada de la República en Londres, Dr. Antonio Rodríguez Mansfield, Representante del Gobierno Dominicano ante el Consejo Interamericano del Café.—Dec. Nº 1014, que nombra al Ministro Consejero de la Embajada de la República en Londres, Dr. Antonio Rodríguez Mansfield, Delegado Permanente ante el Consejo Internacional del Trigo.

Documentos Diversos

Avisos del Ministerio de Interior y Policía.—Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de marzo de 1966.

AGN

GACETA OFICIAL

Direceor-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Abril 6, 1966. Nº 8979.

Ley Nº 168, que concede la categoría de funcionarios y empleados públicos a los miembros del personal de "Radio Televisión Dominicana"

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es necesario definir claramente el status jurídico de los empleados de Radiotelevisión Dominicana;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional dicto la siguiente ley.

NUMERO 168

Art. 1.—Los miembros del personal de "Radiotelevisión Dominicana" tendrán, a partir de esta fecha, la categoría de funcionarios y empleados públicos y estarán amparados por el estatuto legal que rige para esta clase de trabajadores, sin perjuicio de los derechos que les acuerdan las leyes de trabajo hasta la fecha.

Art. 2.—Estos derechos serán liquidados y exigibles el día en que dejen de prestar servicios, salvo el caso de resultar favorecidos con una pensión de vejez, incapacidad o retiro.

AGN

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 5 de Abril de 1966.

Ley Nº 169, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 169

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	OFICINA DEL MINISTRO	RD$ 748.39
	01-Servicios Personales RD$ 748.39	

AGN

G44125 COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA RD$ 800.00

01-Servicios Personales RD$ 800.00

G10255 ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES RD$ 2,205.00

01-Servicios Personales RD$2,205.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 2,835 00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA

01-Servicios Personales:

Subprograma 1.—Administración RD$1,485.00

Subprograma 3.—Extensión Agropecuaria RD$1,350.00

RD$2,835.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12225 JUZGADO DE PAZ RD$ 2,945.34

AGN

	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$2,945.34	

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12280	REGISTRO DE TITULOS		RD$ 500.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 500.00	
G10275	CONSERVADURIA DE HIPOTECAS		RD$ 1,000.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$1,000.00	
G12270	MENSURAS CATASTRALES		RD$ 3,300.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 3,300.00	
			RD$14,333.73

AL.

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 1,053.39
	11-Asignaciones Globales	RD$1,053.39	

AGN

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10215 CONTRALORIA Y AUTORIA GENERAL RD$ 2,700.00

01-Servicios Personales RD$2,700.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO RD$ 2,835.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE GANADERIA

01-Servicios Personales RD$2,835.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 7,745.34

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$7,745.34

RD$14,333.73

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 170, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 170

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Félix Antonio Rosario.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 171, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 171

VISTO el contrato de fecha 11 de diciembre de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated, de Minneapolis, Minnesota, para la prestación de servicios aerofotográficos que se describen en el mismo, y en el cual se consignan cláusulas exoneratorias de impuestos en favor de dicha entidad;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V O :

UNICO.—Aprobar el contrato precedentemente indicado, que copiado a la letra dice así:

"CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS

AEROFOTOGRAFICOS

ENTRE: El Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por el Ing. Luis Sosa Baudré, Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación, conforme poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana Doctor Héctor García Godoy en fecha 11 de diciembre de 1965 y en lo adelante llamado PLANIFICACION, de una parte; y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated de Minneapolis, Minnesota, representada por el Sr. Italo Cividini según poder otorgado por Louis J. Moriarty en fecha 19 de marzo de 1965 denominada en lo adelante MARK HURD, de la otra parte;

POR CUANTO: es de inaplazable necesidad nacional em-

AGN

prender la realización de un inventario forestal como base para la elaboración de un programa de conservación y explotación racional de nuestros bosques, así como para la administración y protección de nuestras cuencas hidrográficas;

POR CUANTO: El método aerofotográfico es el más conveniente para la elaboración de esta clase de inventario;

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana, en fecha 16 de febrero de 1965, concertó con la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID) un préstamo denominado Acuerdo de Préstamo para realizar estudios de factibilidad sobre proyectos específicos en los sectores públicos y privados;

POR CUANTO: Una porción de dicho préstamo se ha reservado para procurar los servicios aerofotográficos necesarios para tomar fotografías en gran escala de regiones boscosas en la República Dominicana;

POR CUANTO: PLANIFICACION ha pedido a MARK HURD asumir las responsabilidades que más adelante se detallan, y la MARK HURD ha aceptado según los términos y condiciones que luego se señalan;

POR TANTO: LAS PARTES han convenido y pactado lo siguiente:

Art. I.—CONTRATACION DE LA MARK HURD. PLANIFICACION contrata los servicios de la MARK HURD, y ésta acepta ser contratada en los términos y condiciones establecidos en este Contrato.

Art. II.— SERVICIOS QUE SE PROPORCIONARAN. MARK HURD proporcionará todos los servicios de ingeniería, vigilancia de los trabajos, equipos, personal, materiales e instalaciones que resulten necesarios para obtener las aerofotografías que se describen más adelante. Estos servicios incluyen pero no se limitan al suministro de servicios de un ingeniero profesional registrado para inspeccionar las fotografías tomadas; un avión modelo AT 11, o similar, en debido estado

AGN

de mantenimiento, adecuadamente provisto de combustible y otros elementos necesarios para las misiones de la operación aerofotográfica y debidamente modificado para las actividades aerofotográficas; un piloto y un fotógrafo aéreo experimentados; una de las siguientes cámaras fotográficas en buenas condiciones: Fairchild No. 54-017, Fairchild No. 53109, K & E No. 63603, cada una de estas cámaras provistas de objetivos planigon libres de distorsión y certificadas para trabajos aerofotográficos del Servicio de Estudios Geológicos de los Estados Unidos, suministrándose a PLANIFICACION, para cada una de estas cámaras, un certificado de calibración antes de su uso; instalaciones modernas para la revelación e inspección de películas; instalaciones para la impresión "losg-etronic"; instalaciones para la compaginación y verificación de las fotografías; películas para fotografía aérea y papeles fotográficos adecuados; todos los gastos de personal, viáticos, transporte, dirección, planificación y de otra índole requerida; actividades, materiales o equipos que a jucio profesional de MARK HURD resulten necesarios para la obtención oportuna, exitosa y económica de las aerofotografías deseadas.

Art. III.—ALCANCE DE LOS TRABAJOS Y PLAN DE TRABAJO. La región de la que se desea hacer un levantamiento aerofotográfico abarca más o menos 18.834 kilómetros cuadrados y se indica en el mapa que se adjunta en calidad de anexo A, que constituye parte integrante de este Contrato. La Loma de Coníferas en la Cordillera Central, indicada en el anexo A, que abarca unos 7.425 kilómetros cuadrados, tiene prioridad absoluta para la obtención de fotografías aéreas. Las demás zonas de coníferas y cuencas, según se indican en el anexo A y que comprenden aproximadamente 11.409 kilómetros cuadrados, constituyen la zona de segunda prioridad para el levantamiento aerofotográfico.

Art. IV.—ESPECIFICACIONES.—La descripción de las aerofotografías que han de tomarse es la siguiente: escala 1:20.000; formato de 9x9 pulgadas; con cámara f/1 de 6 pulgadas; lentes libres de distorciones; las fotografías satisfarán las especificaciones normales de la aerofotografía para levantamiento topográficos y de recursos forestales, en cuanto a las

AGN

variaciones de escala, inclinación, deriva, calidad de la imagen, cubierta de nubes, superposición lateral, superposición longitudinal y otros factores, según se establecen en "Contratación de la Aerofotografía Forestal en los Estados Unidos", por G. Avery y M. P. Meyer y según se aceptan generalmente en el campo de la aerofotografía. En la aplicación de estas especificaciones para determinar la admisibilidad de las fotografías, se tendrán en cuenta condiciones meteorológicas adversas, el terreno montañoso y la falta de mapas adecuados así como el empleo primordial de las fotografías para fines de fotointerpretación.

MARK HURD preparará mapas de vuelo y entregará dos ejemplares a PLANIFICACION. PLANIFICACION, a su vez, facilitará en préstamo a MARK HURD un juego de copias de buena calidad del levantamiento Spartan de 1958 en escala de 1:60.000, si MARK HURD solicita tales copias para preparar mapas de vuelo. La alineación general de los vuelos a escala de 1:20.000 debería ser paralela al levantamiento Spartan de 1958 a escala de 1:60.000, Proyecto ICM-1 (58).

Art. V.—MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION.—La primera movilización del avión y de los tripulantes hacia la región que ha de fotografiarse se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la firma del Contrato. Esta fecha para la movilización sólo podrá modificarse previa aprobación de PLANIFICACION. Una vez realizada la primera movilización, MARK HURD no puede desmovilizar sin la aprobación de PLANIFICACION. Una segunda movilización se efectuará, si resultare necesario para terminar el trabajo previsto en este Contrato, en la fecha que acuerden PLANIFICACION y MARK HURD.

Art. VI.—OPERACIONES.—La Operación de vuelo tendrá carácter de apresto desde una base situada convenientemente respecto de la zona que ha de fotografiarse. Se hará todo esfuerzo posible para fotografiar en primer término la superficie de la Zona de Coníferas en la Cordillera Central que es de prioridad absoluta y, si las condiciones meteorológicas no permiten esto, se tratará de hallar condiciones meteoroló-

AGN

gicas favorables en la región de segunda prioridad. La tripulación tratará de buscar activamente los lugares en los que el estado del tiempo es favorable, observando los informes meteorológicos y, lo que es de máxima importancia, saldrá en vuelo para buscar condiciones favorables todos los días menos aquellos en los que las condiciones meteorológicas peores son de carácter generalizado. Los vuelos en busca de condiciones favorables deberán iniciarse a una hora suficientemente temprana que permita aprovechar el buen estado del tiempo una vez que se determine la zona en fue éste predomina. Deberá hacerse todo esfuerzo posible para hacer los levantamientos en bloques en lugar de hacerlos en fajas aisladas. Las fajas necesarias para completar un bloque deben merecer elevada prioridad. Cuando el estado del tiempo no se preste para obtener aerofotografías, la tripulación del avión se dedicará a realizar trabajos de mantenimiento de rutina.

MARK HURD proporcionará a PLANIFICACION oportunamente informes semanales sobre las actividades de la tripulación las aerofotografías obtenidas y las condiciones meteoroligicas.

Art. VII.—IMPREVISTOS.—En caso de que el avión o la cámara no estén en condiciones de servicio o la tripulación no pueda desempeñarse por razones de enfermedad o por otras similares, se reducirá el estipendio en concepto de apresto. Si tales condiciones pueden preverse para un período determinado o si persisten durante un plazo mayor de 10 días, MARK HURD tomará medidas oportunas para reemplazar al avión, la cámara o la tripulación, según sea el caso, sin que ello entrañe un costo adicional para PLANIFICACION.

Art. VIII.—ASESORIA TECNICA.—PLANIFICACION y MARK HURD convienen en que el Instituto Cartográfico Universitario, en lo adelante llamado el ICU, asesorará a PLANIFICACION en lo relativo al aspecto técnico de los trabajos previstos en el presente Contrato, tal como se especifica a continuación:

Previa la iniciación de las tomas de las fotografías MARK

AGN

HURD tomará unas fotos de prueba sobre un área específica establecida por el ICU, a fin de probar el funcionamiento de los chassis o magazines fotográficos; esta prueba se efectuará para cada magazin utilizado.

El ICU evaluará para PLANIFICACION y prestará asesoría en lo relativo a la calidad estereoscópica y fotográfica de las fotografías obtenidas por MARK HURD. A este propósito MARK HURD suministrará al ICU las dispositivas (con la emulsión hacia arriba) para cuatro modelos estereoscópicos, dos del inicio y dos del final de cada rollo expuesto. En total se suministrará al ICU seis placas dispositivas de .130 pulgadas de espesor por cada rollo expuesto. MARK HURD deberá entregar dichas dispositivas al ICU con anterioridad, o a la vez que se entreguen a PLANIFICACION las copias de prueba para los correspondientes rollos expuestos.

Art. IX.—DE LAS FOTOGRAFIAS.—El ICU pondrá sus laboratorios a disposición de MARK HURD para el revelado de las películas expuestas, sin que ello implique para el ICU otros gastos que los normales de operación del laboratorio. MARK HURD efectuará las copias de prueba en el ICU. Para fines de las operaciones anteriormente señaladas, MARK HURD, suministrará un técnico laboratorista, todo el material fotográfico incluyendo los reactivos químicos así como el equipo de laboratorio adicional que a juicio de MARK HURD fuere necesario. Cualquier gasto adicional que conlleven las operaciones anteriormente detalladas, serán solventadas por MARK HURD.

En caso de que MARK HURD se viere imposibilitado de utilizar los laboratorios del ICU de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, aquella deberá remitir la película expuesta a sus laboratorios de Mineapolis, Minnesota o de Santa Bárbara, California, para fines de obtención de las copias de prueba y remitirlas de vuelta a PLANIFICACION a la mayor brevedad posible procurando minimizar el lapso entre la exposición de la película y la impresión de las copias de prueba.

MARK HURD empleará el sistema adoptado por el ICU

AGN

para la numeración de los negativos. Se harán todos los esfuerzos posibles para reducir al mínimo el tiempo que ha de transcurrir entre la exposición de las películas y la notificación a la tripulación en cuanto al éxito de la misión. Esto reviste importancia con relación a la obtención de la mayor cantidad posible de fotografías de bloques, en lugar de aquellas de fajas aisladas.

Se suministrarán a PLANIFICACION copias de prueba de las fotografías que un ingeniero profesional registrado del personal de MARK HURD considere aceptables. Estas fotografías de prueba serán a escala de contacto y se ordenarán en fajas con el propósito de verificar la superficie abarcada, inclusive superposición final, superposición lateral, inclinación, deriva, escala, etc. Si PLANIFICACION, en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que recibió las pruebas fotográficas, no expresa lo contrario, se considerará que las aerofotografías representadas por las pruebas fotográficas son aceptables y que se puede proceder a la preparación de las copias para su entrega. Durante el señalado periodo de 30 días, los negativos originales estarán en el ICU a disposición de PLANIFICACION para su inspección.

Con anterioridad a la entrega final de las cópias de contacto MARK HURD presentará a PLANIFICACION varias copias de contacto para fines de aprobación en base a combinación de tonalidad y contraste de las fotografías antes de producir las copias de contacto final. Si cinco días después del recibo de las muestras mencionadas MARK HURD no fuere notificada por PLANIFICACION, aquella considerará aceptada la muestra entregada y procederá a la producción y entrega de los tres juegos de copias de contacto abajo descritos.

Las copias de contacto se harán en acabado semimate; dos juegos se producirán por medio de métodos comunes, uno de ellos de gran contraste y el otro de poco contraste. El tercer juego se producirá aplicando el método "log-e-tronic". Se compilarán índices de las fotografías a una escala aproximada de 1:100,000, mediante métodos normales. A opción de PLANIFICACION se producirá un juego de negativos duplicados.

por medio de métodos normales. Todas las copias, índices, negativos y negativos duplicados para la entrega se producirán con materiales de buena calidad, se recortarán y acabarán aplicando elevadas normas profesionales.

Art. X.—EMBARQUES DE MATERIAL.—El embalaje de todos los materiales será el común para la exportación y será de naturaleza tal que los envases de embarque puedan utilizarse para el almacenamiento si PLANIFICACION así lo desea.

Todos los embarques deben efectuarse por carga aérea, con el flete pagado en el lugar de embarque y deberá dirigirse a: Oficina Nacional de Planificación, Avenida Máximo Gómez No. 70, Santo Domingo, República Dominicana, a menos que PLANIFICACION disponga lo contrario. En ningún momento deberán hallarse en tránsito simultáneo los negativos originales y los negativos duplicados. Las entregas de las copias de contacto y de los indices se harán a la brevedad después de haberse aceptado las pruebas.

Art. XI.—MATERIALES PARA LA ENTREGA.—A continuación se especifican los materiales que se entregarán de conformidad con este Contrato:

a) Un juego de negativos aéreos originales.

b) Tres juegos de copias de contacto.

c) Tres juegos de índices fotográficos y un juego de negativos de los mismos.

d) Un juego de pruebas de las fotografías tomadas.

e) Negativos aéreos duplicados o positivos, a opción de PLANIFICACION.

f) Seis diapositivas para cada rollo de película, como se especifica en el artículo VIII.

Mientras estos materiales no sean entregados a PLANIFICACION, su contenido no podrá ser divulgado, duplicado, vendido o entregado, en totalidad o en parte, por MARK HURD

a ninguna persona o empresa no autorizada, sin permiso expreso otorgado por escrito por PLANIFICACION.

Art. XII—ESTIPENDIOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS Y METODOS DE FACTURACION Y PAGO.—A continuación se especifican los estipendios correspondientes a los servicios que se prestarán y los métodos de facturación y pago de estos:

1.—Primera mobilización.... .... $3,000

2.—Primera desmobilización.... .... $2,645

3.—Segunda mobilización (si es necesario).... $3,000

4.—Segunda desmobilización.... .... $2,645

La mobilización es facturable tan pronto como el avión y su tripulación se hallen en el lugar en que se tomarán las fotografías aéreas. La desmobilización es facturable tan pronto como el avión y su tripulación parten de la República Dominicana o inicien un trabajo bajo otro contrato.

5.—El apresto del avión y de la tripulación en condiciones de servicio en el lugar en que se tomarán las fotografías aéreas, comenzando con el primer día completo en el lugar, será facturable mensualmente a razón de: por día.... .... RD$260.00

6.—Apresto del avión y de la tripulación en el lugar en que se tomarán las fotografías aéreas, comenzando con el primer día completo en el lugar y terminando con el último día completo en el lugar, pero con el avión y la tripulación en condiciones no funcionales, será facturable mensualmente a razón de: por día.... .... $130.00

7.—Levantamiento aerofotográfico aceptable, obtenido durante el periodo comprendido entre la primera mobilización y abril 1, 1966: por kilómetro cuadrado.... .... $1.49

PLANIFICACION inspeccionará las pruebas de fotografías consideradas aceptables por el ingeniero profesional registrado del personal de MARK HURD e informará en un plazo de 30 días a MARK HURD si tales copias no son aceptables. Al juzgar la aceptabilidad de esta fotografía PLANIFICACION tomará en cuenta la asesoría del ICU relativo a la calidad estereoscópica y fotográfica de los rollos de películas correspondientes a las copias de prueba. Si en el plazo de 30 días no se recibe notificación contraria, se considerará que las fotografías son aceptables y podrán presentarse las facturas por este levantamiento aerofotográfico. El importe que ha de facturarse se determinará trazando el área del leventamiento fotográfico en mapas planimétricos proporcionados por el ICU de la escala de 1:100,000, o en otros mapas que acuerden MARK HURD y PLANIFICACION. Esta zona así trazada se medirá con un planímetro para determinar el número de kilómetros cuadrados abarcados por las fotografías.

El estipendio para el levantamiento fotográfico será facturable mensualmente en la manera siguiente:

a) Levantamiento aerofotográfico aceptable, determinado según se estipula arriba, 75% del estipendio.

b) Contra la entrega de tres juegos de copias de contacto, 15% del estipendio.

c) Contra la entrega de los negativos originales, índices fotográficos y negativos de los índices fotográficos, 10% del estipendio.

8.—Levantamiento aerofotográfico aceptable, obtenido a partir de abril 1, 1966: RD$1.80 por kilómetro cuadrado.

Este estipendio se determinará y será facturado en la disma manera como se estipula en el número 7.

9.—Duplicado de negativos aéreos, a opción de PLANIFICACION:

a) 6 rollos o menos por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo: RD$366.00 por rollo.

b) 7 rollos o más por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo: RD$320.00/rollo.

10.—Positivos en película de los negativos aéreos, a opción de PLANIFICACION:

a) 10 rollos o menos por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo: RD$183.00/rollo.

b) 11 rollos o más por orden, por un promedio de 200 exposiciones por rollo: RD$160.00 rollo.

PLANIFICACION emitirá una carta de crédito a MARK HURD sobre el Northwestern National Bank, Lake Street Office, Minneapolis, Minnesota. La presentación al banco de facturas sometidas a PLANIFICACION y aprobadas por ésta, causarán la transferencia de fondos por el monto de la factura, a la cuenta de MARK HURD. Todos los estipendios y pagos serán en dólares de los Estados Unidos.

Todas las facturas se someterán a: Oficina Nacional de Planifilación, Ave. Máximo Gómez Nº 70, Santo Domingo, República Dominicana, a menos que se indique lo contrario.

MARK HURD no puede ceder o transferir el derecho de recibir pagos bajo el Contrato sin aprobación previa de PLANIFICACION, y en tal caso a no más de un cesionario.

La suma total de todas las facturas libradas de conformidad con este Contrato, no deben exceder los $80.000 dólares.

Art. XIII.—SUBCONTRATOS. Ninguna parte de los trabajos previstos en este Contrato podrá ser subcontratada sin la aprobación previa escrita de PLANIFICACION.

Art. XIV.—RIESGOS. MARK HURD deberá asumir todos los riesgos relacionados con la ejecución de este Contrato y por tanto proporcionará una fianza de cumplimiento por un valor aproximadamente del 50% del monto del Contrato. El monto de la fianza será de $40,000 dólares.

Durante toda la ejecución de los trabajos, MARK HURD

AGN

mantendrá seguros y PLANIFICACION recibirá los certificados respectivos, correspondientes a estos seguros. Todas las pólizas eximirán de toda culpa y cargo a PLANIFICACION, sus agentes, al Gobierno de los Estados Unidos y sus agentes y a la Organización de los Estados Americanos.

MARK HURD mantendrá seguros de las siguientes clases y cantidades:

1.—Compensación legal a los trabajadores en el Estado de Minnesota.

2.—Seguro de responsabilidad civil para las operaciones del avión, límite único para daños corporales y responsabilidad por daños a la propiedad, inclusive daños corporales del pasajero —límite único de responsabilidad por cada accidente: $500,000.00.

3.—Seguro del contratista contra responsabilidad por todo daño, por las siguientes sumas:

$150,000.00 por cada persona —responsabilidad por daños corporales—automóvil.

$300,000.00 por cada accidente —responsabilidad por daños corporales—automóvil.

$150,000.00 por cada persona —responsabilidad por daños corporales— excepto automóvil.

$300,000.00 por cada accidente —responsabilidad por daños corporales— excepto automóvil.

$100,000.00 por cada accidente —responsabilidad por daños materiales —automóvil.

$50,000.00 por cada accidente —responsabilidad por daños materiales— automóvil.

$100,000.00 operación global —responsabilidad por daños materiales— excepto automóvil.

$100,000.00 protección global —responsabilidad por daños materiales— excepto automóvil.

AGN

$100,000.00 contractual global —responsabilidad por daños materiales— excepto automóvil.

Art. XV.—ORIGEN DE EQUIPOS Y SERVICIOS.— La fuente y el origen de los equipos y elementos que se han de incorporar en el proyecto o utilizar o consumir en el cumplimiento de este Contrato y la fuente de los servicios que MARK HURD procurará o empleará por medio de subcontratos o alguna otra forma satisfarán los requisitos establecidos para adquisiciones financiadas por la AID. En cuanto a los materiales, el requisito se deriva de la Sección 604 (a) de la Ley de 1961 de Asistencia para el Exterior, según fuera enmendada, y la Determinación Presidencial encuadrada en la misma. Este requisito se enuncia en el Manual de Ordenes bajo los números 1411.1, 1414.1 y 1454.1. En cuanto a los servicios, el requisito se deriva de las normas de la AID y se enuncia en el MANUAL DE ORDENES 1412.1. Toda desviación o abandono de los requisitos debe ser autorizado de acuerdo con los procedimientos establecidos en dichas Ordenes del Manual.

Art. XVI.—INVESTIGACION DE SEGURIDAD.—MARK HURD no permitirá que ningún ciudadano de los Estados Unidos cumpla trabajos en el exterior bajo este Contrato, hasta tanto no haya recibido notificación escrita de la AID de que tal persona ha sido objeto de la correspondiente investigación de seguridad. Además, cuando AID haya determinado que un cargo dado bajo este Contrato reviste carácter delicado en cuanto a la seguridad, ninguna persona, cualquiera fuere su ciudadanía podrá ser asignada a tal cargo a menos que el contratista hubiere recibido de la AID una notificación escrita de que tal persona ha sido sometida a la investigación de seguridad. Este requisito se deriva de la Sección III de la Ley de 1963 de Asistencia para el Exterior y de Asignaciones para Organismos Afines y se enuncia en el Manual de Ordenes bajo el número 610.2.

Art. XVII.— LIBROS Y REGISTROS.— MARK HURD mantendrá libros y registros relativos a las transacciones efectuadas bajo este Contrato y los pondrá a disposición de PLANIFICACION y de AID (o sus agentes o representantes auto

rizados) para su inspección durante un período de tres años, a partir de la fecha en que se efectúe el pago final correspondiente a este Contrato.

Art. XVIII.— ENMIENDAS.—No podrá hacerse enmienda o modificación alguna del Contrato, excepto por escrito y con la firma de PLANIFICACION o de la persona que ésta designe para tal propósito, y también con la previa aprobación de la AID.

PLANIFICACION puede emitir órdenes o acordar el cambio de órdenes que causen modificaciones del alcance de los trabajos requeridos bajo el Contrato y que modifiquen en forma conmensurable el precio del Contrato. Se requiere aprobación previa por escrito de la AID para cualquier orden de cambio que por sí sola o en conjunción con órdenes previas de cambios, aumente la parte del precio del Contrato financiada por la AID en cualquiera de estas formas: i) a una suma mayor que la comprometida firmemente por la AID y a disposición de PLANIFICACION para financiar el Contrato; o ii) en una suma que excede el 10% del precio calculado del Contrato, enunciado en el Contrato o de $100,000.00 de éstos el que resulte menor.

Art. XIX.— INFORMES.— MARK HURD presentará a PLANIFICACION informes mensuales sobre el progreso del proyecto, señalando los trabajos realizados durante el mes, total de los trabajos realizados hasta la fecha bajo el Contrato facturas correspondientes al mes, el total de las facturaciones hasta la fecha emitidas bajo el Contrato, pronóstico del trabajo que ha de realizarse en el mes subsiguiente y cálculo de las facturaciones para dicho trabajo, los problemas que interfieren o pueda preverse interferirán con el progreso de los trabajos, toda aquella información que MARK HURD considere conveniente incluir en el informe y toda otra información que PLANIFICACION solicite y que es necesaria para satisfacer los requisitos que en cuanto a los informes sobre el progreso de los trabajos exige la AID. Estos informes mensuales son adicionales a los informes semanales sobre el apresto para las labores, que se describen en otra parte de este

AGN

Contrato y susodichos informes mensuales se presentarán en tres ejemplares el día 10 del mes subsiguiente al mes que corresponda el informe.

Art. 20.—EXENCIONES.—La exención o inmunidad de MARK HURD y de su personal respecto a responsabilidades financieras en cuanto a impuestos, derechos de aduana y otros derechos similares, tendrá el alcance previsto en sentido general en el Acuerdo Bilateral de Asistencia Económica entre los Estados Unidos y el país cooperante, que resulte pertinente, y/o espesificamente señalado en el Acuerdo de Préstamo que sirve de base a este Contrato.

En el cumplimiento de los trabajos descritos en el presente Contrato, MARK HURD estará exenta de los impuestos sobre la importación de los equipos y materiales que a tal efecto introduzca en la República Dominicana. MARK HURD proporcionará a PLANIFICACION una lista en la que se enuncien los equipos y materiales que se importarán para llevar a cabo el proyecto, y PLANIFICACION, en forma oportuna, proporcionará una carta de solicitud de exención.

MARK HURD estará exenta del pago de impuestos de la República Dominicana sobre ingresos devengados de los trabajos que se describen en el presente Contrato y estará exenta de todos los demás impuestos de la República Dominicana sobre actividades comerciales. PLANIFICACION proporcionará oportunamente en caso necesario, cartas que enuncien estas exenciones.

Art. XXI.—PERSONAL. A solicitud escrita de PLANIFICACION, MARK HURD retirará o reemplazará a cualquier empleado del contratista. MARK HURD obtendrá la aprobación de PLANIFICACION respecto de la idoneidad de los empleados propuestos para el cumplimiento del proyecto, antes de que estos sean asignados al cumplimiento de las labores inherentes al mismo.

Art. XXII.—RESCISION DE CONTRATO.—PLANIFICACION tiene el derecho de cancelar el Contrato en cualquier momento por conveniencia o incumplimiento. Si la cancela-

AGN

ción es causada por incumplimiento de parte de MARK HURD, MARK HURD será compensada con el 85% de los estipendios correspondientes a los trabajos cumplidos y materiales entregados, según se estipula anteriormente bajo el título Estipendios Correspondientes a los Servicios. Si la cancelación responde a la conveniencia de PLANIFICACION, MARK HURD será compensada por el trabajo cumplido y los materiales entregados, de acuerdo con la Sección Estipendios Correspondientes a los Servicios y Métodos de Facturación y Pago.

Art. XXIII.—RESPONSABILIDAD DE MARK HURD.—MARK HURD será responsable de que sus empleados observen estrictamente las leyes de la República Dominicana y deberá acatar las leyes de la República Dominicana en cuanto a las operaciones de la (s) aeronave (s) y las licencias de pilotos mecánicos y demás personal. PLANIFICACION prestará asistencia en toda forma posible para acelerar el trámite correspondiente.

Art. XXIV.—FUERZA MAYOR.—Cuando MARK HURD no pueda prestar los servicios especificados en este Contrato debido a circunstancias imprevisibles, MARK HURD no será responsable, siempre y cuando haya informado debidamente tales circunstancias a PLANIFICACION.

Ninguna falta u omisión en la ejecución de este Contrato podrá dar lugar a reclamación contra MARK HURD, si tal falta u omisión es debida a circunstancias ajenas al control de ésta, tales como: guerra, guerra civil, acción gubernamental que impida la ejecución del presente Contrato, huelgas, plagas, inundaciones, fuegos, terremotos, epidemias o cualquier otra causa de mayor fuerza.

Art. XXV.—IDIOMA Y COMUNICACIONES DEL CONTRATO.—El idioma oficial de este Contrato será el castellano.

Cualquier información o comunicación se considerará oficial si la misma es entregada durante horas laborables por correo o por cable a las oficinas de la Oficina Nacional de Planificación, sita en la Avenida Máximo Gómez No. 70, Santo Domingo, República Dominicana, en lo que se refiere a PLA-

NIFICACION y en lo que se refiere a MARK HURD, si es entregado por cable o correo durante horas laborables en las oficinas de MARK HURD Aerial Surveys Inc. 345 Pennsylvania Avenue, South Minneapolis 26, Minnesota, USA.

Art. XXVI.— LITIGIOS.—El presente Contrato se rige por las leyes de la República Dominicana, y cualquier litigio que surja entre las PARTES será de la competencia exclusiva de los tribunales dominicanos.

HECHO y FIRMADO, en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes y otro para archivar en la Secretaría de Estado de Finanzas, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 dias del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Ing. Luis Sosa Baudré

Director Nacional de la Oficina
Nacional de Planificación.

POR LA MARK HURD AERIAL SURVEYS INCORPORATED

Italo Cividini".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 172, que crea e integra la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 172

CONSIDERANDO que es deber del Estado interesarse en el normal desenvolvimiento de las actividades económicas de todos los ciudadanos, con el fin de que no sufra menoscabo la estructura socio-económica del país;

CONSIDERANDO que a partir del 24 de abril de 1965, el país sufrió convulsiones político-sociales, con dislocación de las actividades comerciales e industriales, particularmente en el Distrito Nacional;

CONSIDERANDO que algunas de las pérdidas de bienes durante esos acontecimientos ocurrieron como efecto de la lucha armada en circunstancias que demandan una depurada averiguación para el establecimiento de responsabilidades;

CONSIDERANDO que surge como interés económico nacional la necesidad de rehabilitar en su condición física los establecimientos o estructuras que a consecuencia de la lucha armada sufrieron daños que los hizo inaptos para sus actividades;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, la cual estará encargada de recibir, investigar y depurar todas las reclamaciones que presenten las personas cuyos bienes, ya sean muebles o inmuebles, ubicados en el Distrito Nacional, hayan sido destruídos, dañados o in-

AGN

capacitados en forma apreciable, tanto en su condición física, como en su valor rentable y que hayan sido afectados en su productividad o en el rendimiento a que se destinaron originalmente, como consecuencia de la contienda civil iniciada el 24 de abril de 1965. Los interesados deberán presentar sus reclamaciones dentro de un plazo de 45 días a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 2.—La Comisión estará integrada por el Ministro de Finanzas, quien la presidirá; el Director General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; el Director General de Aduanas y Puertos; el Director de Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional y, además, por un representante de las actividades comerciales e industriales y un representante del sector laboral, designados por el Poder Ejecutivo. La Comisión contará, asimismo, con los servicios de un Secretario, que lo será el Encargado del Departamento de Recuperación y Reclamaciones de la Secretaría Administrativa de la Presidencia y con el personal que fuere necesario, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de miembros de esta Comisión.

Art. 3.—La Comisión remitirá al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento necesario para el desenvolvimiento de sus actividades, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 4.—La Comisión queda autorizada a recabar toda la información y documentación que considere pertinentes para la correspondiente depuración de las reclamaciones que se presenten, de manera que, mediante el uso de todos los elementos de juicio que estime de lugar, esté en condiciones de preparar expedientes completos sobre el origen, monto, veracidad, naturaleza y demás condiciones de cada reclamación.

Art. 5.—Dentro de un plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de instalación de la Comisión, ésta deberá rendir al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclama-

ciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo resolverá sobre las reclamaciones así depuradas y dispondrá las medidas que considere pertinentes, bien sea para afectuar los pagos, o los reconocimientos de pagos, por concepto de las reclamaciones que sean admitidas como de la responsabilidad del Estado Dominicano, o bien para canalizar ante las entidades, personas u organismos, nacionales o extranjeros, así como ante cualquier Gobierno extranjero, las reclamaciones que por concepto de reparación de daños de guerra corresponda hacerle en virtud de los expedientes depurados.

Párrafo I.—El Poder Ejecutivo estará siempre facultado para disponer medidas adicionales de investigación o depuración respecto de los expedientes formados por la Comisión, e incluso recomendar a los interesados recurrir a la vía judicial.

Párrafo II.—Ningún reconocimiento del Poder Ejecutivo en relación a los expedientes constituye título definitivo en favor del acreedor sino después de un plazo de 3 meses a partir de la fecha de la resolución en que conste el reconocimiento, si durante ese término el Estado no ejecuta el compromiso mediante pago, aún parcial; o si durante el expresado término el Estado no ha adoptado medidas adicionales de depuración inclusive el referimiento a los Tribunales.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 173

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que personas físicas o morales del exterior, sin causa justificada, eliminan sus consesionarios o agentes tan pronto como éstos han creado un mercado favorable en la República, y sin tener en cuenta sus intereses legítimos.

CONSIDERANDO que se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualquiera otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PROTECCION A LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS

Art. 1.—DEFINICIONES:

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique un significado diferente:

a) CONCESIONARIO: Persona física o moral que se dedica en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en República Dominicana, ya sea que actúe como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo cualquiera otra denominación.

b) CONTRATO DE CONCESION: Cualquier forma de relación establecida entre un Concesionario y un Concedente, mediante la cual el primero se dedica en la República a las actividades señaladas en el inciso a) de este artículo.

c) CONCEDENTE: Persona física o moral a quien el Concesionario represente, o por cuya cuenta o interés o el de sus mercaderías o productos ejerza las actividades antes indicadas, ya sea que el contrato de concesión haya sido otorgado directamente por dichas personas físicas o morales o por intermedio de otras personas o entidades que actúen en su representación o en su propio nombre, pero siempre en interés de aquellas o de sus mercaderías o productos.

d) JUSTA CAUSA: Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías o productos.

Art. 2.—Aún cuando exista en un Contrato de Concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el Concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa.

Art. 3.—Todo Concesionario tendrá derecho a demandar del Concedente, en el caso de su destitución o sustitución o terminación del Contrato de Concesión que entre ellos exista,

o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados, cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores:

a) Todas las pérdidas que haya experimentado el Concesionario por causa de los esfuerzos personales que haya desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, incluyendo los desembolsos por concepto de pago de indemnizaciones previstas por las leyes laborales.

b) El valor actual de lo invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos fueran únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive.

c) El valor de las mercaderías o productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualesquiera otras; y

d) El monto de los beneficios obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fuesen.

Art. 4.—Cuando el Concedente decidiere fabricar, elaborar, envasar o empacar los productos a que se refiere la presente ley en la República, el Concedente estará igualmente obligado a indemnizar al Concesionario en la forma establecida por el Art. 3 de esta Ley, en el caso de terminación del contrato de Concesión por una de las causas enumeradas en dicho artículo.

Art. 5.—Todo Contrato de Concesión que otorgue al Concesionario la representación del Concedente, de manera exclu-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 31 DE MARZO DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		332,652.36	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		34,081,318.94	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		46,006,582.73	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		23,921,082.51	RD$ 22,085,500.22
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			23,921,082.51
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,074,937.29
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			49,697,635.53
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,339,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,266,668.61	
Menos: Depreciación		343,791.79	922,876.82
MUEBLES Y ENSERES		409,068.65	
Menos. Depreciación		205,427.50	203,641.15
OTROS ACTIVOS			5,044,392.01
			RD$215,833,879.44

PASIVO

EMISION MONETARIA			
Billetes Emitidos		RD$ 69,494,421.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida		23,075.35	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional		34,976,072.94	RD$104,493,569.29
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL			17,607,109.36
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)			
Valor depositado a la fecha		21,078,803.85	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos		13,145,026.88	7,933,776.97
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY No. 692)			23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional		19,799,313.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,889,674.54	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,229,732.04
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA			50,083,765.65
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)			300,000.00
CAPITAL			700,000.00
RESERVA GENERAL			6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL			491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER			1,692,504.76
			RD$215,833,879.44

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

siva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana.

Art. 6.—Toda persona física o moral, nacional o extranjera, que se haya asociado con el autor de la destitución o sustitución; de la resolución o terminación del Contrato de Concesión o de la negativa a renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, y sustituya al Concesionario, será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada.

PARRAFO.—Serán asimismo, solidariamente responsables, la persona física o moral, nacional o extranjera que haya adquirido por cualquier medio los derechos sobre las mercaderías o productos del Concedente, y la que sustituya al Concesionario a nombre del nuevo adquiriente.

Art. 7.—Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción.

Art. 8.—Las disposiciones de la presente ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares.

Art. 9.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 6080 del 22 de octubre de 1962, modificada por la No. 646 del 8 de marzo de 1965, así como cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 987, jue integra la Delegación de la República ante la 19a. Asamblea Mundial de la Salud. que se celebrará en Ginebra, Suiza.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 987

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana ante la 19ª Asomblea Mundial de la Salud, que se iniciará en Ginebra, Suiza, el día 3 de mayo del año en curso, estará integrada de la siguiente manera: Dr. Julio Espaillat, Ministro de Salud y Previsión Social, quien la presidirá; Dr. José Castillo Frías, Director del Servicio Nacional de Salud, y Dr. Enrique de Marchena, Embajador, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Europea de la ONU, como Delegados; y los señores Felipe Pastoriza Neret, Primer Secretario de Embajada, y Ernesto Muller, Cónsul Honorario en Basilea, como Suplentes.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Salud y Previsión Social y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 998, que fija el período de veda para la caza, durante el resto del año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 988

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el resto del año 1966, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

E S P E C I E S	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines ..... (Familia Sulidae)	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases	Permanente
Jutía y Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz, (aves salvajes)	Permanente
Faisanes	Permanente
Caimanes del lago Enriquillo	Permanente
Gallaretas y Gallinaceas	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre
Palomas de variedades denominadas Coronita-Columba Leucocephala	Hasta el 30 de abril. En el resto del año sólo se permitirá los días sábado, domingo y días feriados

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Conejo	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre
Venado	Permanente
Palomas de las demás variedades "Turqueza" y "Ceniza" (nativas)	Permanente
Tórtolas y Rolones	Hasta el 30 de junio
Rolita	Permanente
Aves acuáticas y de ribera no especificadas	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos	Hasta el 30 de septiembre

Art. 2.—En los campos cultivados de arroz, maíz, yuca, batata, café, cacao, u otros frutos similares, se podrán cazar o apresar con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento, aún en época de veda la Yaguaza, la Gallareta, la Gallina de Guinea, la Tórtola o Rolón, la Rolita, la Cotorra, el Perico y cualquier otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3.—También se permite la caza durante todo el resto del año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas, comprendidas en la relación No. 4 del apéndice de la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes del lago Enriquillo.

Art. 4.—No se permite la caza ni el apresamiento en el resto del año, de los animales y aves, útiles a la agricultura, comprendidas en las relaciones Nos. 1 y 2 del apéndice de la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931; la caza de aves canoras o de adornos comprendidas en la relación No. 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma, de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Párrafo.—El apresamiento de las aves canoras o de ornatos será permitido hasta el 31 de agosto.

Art. 5.—Queda terminantemente prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de caimanes en el lago Enriquillo, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Art. 6.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza No. 85, del 4 de febrero de 1931.

Art. 7.—El Ministerio de Agricultura podrá otorgar permiso de caza aún en época de veda, siempre que sea con fines científicos o de investigación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 989, que concede nacionalidad dominicana, por opción, a la señorita María Luisa Guerrero Ramírez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 989

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero de 1966, la señorita María Luisa Guerrero Ramírez, nacida en la ciudad de México, en fecha 16 de septiembre de 1946, hija legítima de los señores José María Guerrero Freire y Celia Ramírez de Guerrero (fallecida), de nacionalidades española y dominicana respectivamente, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

AGN

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita María Luisa Guerrero Ramírez, nacida en la ciudad de México, en fecha 16 de septiembre de 1946, hija legítima de los señores José María Guerrero Freire y Celia Ramírez de Guerrero (fallecida), de nacionalidades española y dominicana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 89, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 990, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Los Peladeros".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 990

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociacio-

nes que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Los Peladeros" con domicilio en la Sección de Los Peladeros, Municipio de La Vega, Provincia La Vega. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 991, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Santa Rosa".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 991

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fe-

cha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Santa Rosa", con su domicilio en la Sección de Santa Rosa, Municipio de Moca, Provincia Espaillat. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 992, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Las Charcas".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 992

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Las Charcas", con su domicilio en Las Charcas, Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 993, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Palo Amarillo".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 993

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Palo Amarillo" con su domicilio en la Sección Palo Amarillo, Municipio de Santiago, Provincia de Santiago. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 994, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Mocán".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 994

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la

AGN

Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Mocán", con su domicilio en el paraje de Mocán, Sección El Mamey Municipio de La Vega, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 995, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Espaillat".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 995

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Espaillat", con su domicilio en

AGN

José Contreras, Provincia Espaillat. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 996, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "San Miguel".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 996

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "San Miguel" con su domicilio en la Sección Ortega, Municipio de Moca, Provincia Espaillat. En consecuencia esta cooperativa gozará de

personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 997, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Estancia del Yaque".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 997

VISTAS las leyes Nos. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; 31 de fecha 25 de octubre de 1963 y 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Estancia del Yaque" con su domicilio en la Sección de Estancia del Yaque, Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago. En consecuencia, esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de

los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 998, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Amistad".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 998

VISTAS las leyes Nos. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; 31 de fecha 25 de octubre de 1963 y 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "AMISTAD" con su domicilio en el Municipio de Azua, Provincia de Azua, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 13 de marzo de 1966. En consecuencia, esta cooperativa gozará de

AGN

personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 999, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Caimito Afuera".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 999

VISTAS las leyes Nos. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; 31 de fecha 25 de octubre de 1963 y 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Caimito Afuera", con su domicilio en la Sección de Caimito Afuera, Municipio de La Vega, Provincia de La Vega. En consecuencia, esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los

beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1000, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "El Estrecho".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1000

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "El Estrecho", con su domicilio en El Estrecho, Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

AGN

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1001, que aumenta la pensión de que disfruta el señor Tito Chevalier.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1001

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$54.00 a RD$100.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Tito Chevalier.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 7494, de fecha 28 de diciembre de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1002, que nombra Presidente y Regidores de varios Ayuntamientos del país.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1002

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Carlos Tomás Joubert queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Samaná, en sustitución de Luis H. Fontana, renunciante.

Art. 2.—Los señores Miguel Novas y Librado Ferreras, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta, en sustitución de Sócrates Lidio Ferreras y Confesor Benítez, renunciantes.

Art. 3.—El señor Julio Morel queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, en sustitución del Dr. Gilberto Martínez.

Art. 4.—El señor Antonio Echavarría queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez, en sustitución de Miguel A. Leclerc.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1003, que concede jubilación con pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1003

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Francisco Cruz Tavarez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Publicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1004, que concede naturalización dominicana al Sr. Matta Nicolás Touma y Kattan.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1004

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor MA-

TTA NICOLAS TOUMA Y KATTAN, de nacionalidad palestina, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 10371, Serie 25, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor MATTA NICOLAS TOUMA Y KATTAN, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, prepio juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1005, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manuel Figuereo Félix.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1005

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Manuel Figuereo Féliz, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1006, que nombra al señor Alfredo Wiese Delgado Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1006

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alfredo Wiese Delgado queda nombrado Subadministrador General del Banco Agrícola de la República, en sustitución del Agrónomo José Ramón Castellanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1007, que modifica el Decreto Nº 890, del 22 de marzo de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1007

VISTA la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Decreto No. 890, de fecha 22 de marzo de 1966, a fin de que el período de los señores E. O. Garrido Puello y Dr. Salvador Lluberes Peña como Vocal y Suplente, respectivamente, del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana expire el 1ro. de octubre de 1967.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1008, que concede la incorporación a la Comisión Permanente de Emergencia Pública (COPEP).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1008

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporasión a la Comisión Permanente de Emergencia Pública (COPEP), con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 19 de marzo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1009, que designa a los señores Eliseo Domenech y José Agustín Cordero, Regidores de los Ayuntamientos de Baní y Dajabón, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1009

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Eliseo Domenech queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Baní, en sustitución de Bienvenido Ortiz Celado, renunciante.

Art. 2.—El señor José Agustín Cordero queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, en sustitución de Quirino Antonio Escotto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1010, que aprueba nombramiento de Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1010

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de

las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Primer Teniente Luis Darío Félix Vidal, E. N., como Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Tancredo de los Santos Caraballo, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1011, que aprueba nombramiento de Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1011

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 41, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, del 4 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramento del Segundo Teniente René Rafael Morillo Alvarez, P. N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Segundo Teniente Pilar Marte Lantigua, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1012, que autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1012

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante su comunicación No. 214-66, de fecha 8 de febrero de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) A la señora María Altagracia Gómez de Pérez, el solar No. 23 de la Manzana No. 236, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 287.00 metros cuadrados, por el precio de RD$287.00;

b) A la señora Alicia Valera de Domínguez, el solar Nº 9 de la manzana Nº 294, del Distrito Catastral Nº 1 del citado Municipio, con una extensión superficial de 161.56 metros cuadrados, por el precio de RD$193.87; y

c) Al señor José Mercedes Ruiz, el solar No. 6 de la manzana No. 61, del Distrito Catastral No. 1 del aludido Municipio, con una extensión superficial de 693.88 metros cuadrados por el precio de RD$2,081.64.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1013, que nombra al Ministro Consejero de la Embajada de la República en Londres, Dr. Antonio Rodríguez Mansfield, Representante del Gobierno Dominicano ante el Consejo Interamericano del Café.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1013

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Antonio Rodríguez Mansfield, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Londres, Inglaterra, queda nombrado Representante del Gobierno Dominicano ante el Consejo Internacional del Café.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1014, que nombra al Ministro Consejero de la Embajada de la República en Londres. Dr. Antonio Rodríguez Mansfield, Delegado Permanente ante el Consejo Internacional del Trigo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1014

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Antonio Rodríguez Mansfield, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Londres, Inglaterra, queda nombrado Delegado Permanente ante el Consejo Internacional del Trigo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor LUIS SARABIA DUJARRIC, nacido en la ciudad de Santiago de Cuba, en fecha 27 de Agosto de 1947, hijo legítimo de los señores Angel Luis Sarabia de nacionalidad cubana (fallecido), y la señora Hilda Dujarric, dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto hicera ante el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

Santo Domingo, D. N.
28 de marzo de 1966.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita CRISELVA MARIA SOLDEVILLA, nacida en Belladere, Haití, en fecha 12 de octubre de 1935, hija legítima de los señores Joseph Mexiliis Valery, de nacionalidad haitiana y María de las Nieves Soldevilla, de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de

AGN

conformidad con la declaración que al efecto hiciera ante la Dra. Aspacia González de V., Juez de Paz en funciones de Notario Público, en Las Matas de Farfán.

Santo Domingo, D. N.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, OSTERMAN NICOLAS, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en Puerto Rico y residente en 162 Pacheco Street, Hato Rey, sin cédula personal de identidad por residir en el extranjero, por medio del presente, hace las siguientes declaraciones: "Que en fecha PRIMERO del mes de FEBRERO de 1966, se ha dirigido al Excelentísimo Señor Presidente Provisional de la República, para que le sea concedida la autorización para poder continuar llevando el nombre de "NICOLAS", en vez de "OSTERMAN"; y el apellido "OSTERMAN", en vez de "NICOLAS", de conformidad con lo que expresa la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, en razón de que siempre he usado el apellido como nombre y el nombre como apellido". Que este resumen de su solicitud lo hace el Señor OSTERMAN NICOLAS, para que en el término de SESENTA DIAS (60), tal como establece la indicada Ley todo aquel que tenga interés, pueda formular sus oposiciones.

Santo Domingo, D. N.,
29 de Marzo de 1966.—

OSTERMAN NICOLAS.
(NICOLAS OSTERMAN)

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

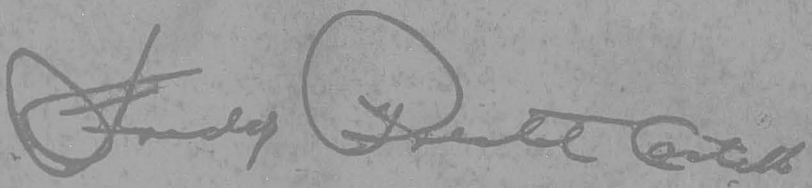

Lic. Freddy Prestol Castillo

Año LXXXVII Num. 8980

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 16 de Abril de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 174, que deroga la Ley Nº 77, del 2 de diciembre de 1963, que declara ilegal la Agrupación Política "14 de Junio".—Ley Nº 175, que designa con el nombre de "Aeropuerto Internacional Cibao", el construido recientemente en la ciudad de Santiago.—Ley Nº 176, que crea el Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes.—Ley Nº 177, transitoria, que permite la obtención gratuita, de la Cédula de Identificación Personal, en un plazo que finaliza el 25 de mayo de 1966.—Ley Nº 178, que dispone no utilizar la Cédula Electoral en las elecciones que se celebrarán el 1º de Junio de 1966, y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 179, que agrega una disposición transitoria al artículo 65 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.—Ley Nº 180, que dicta disposiciones acerca de la aprobación de los arbitrios establecidos por el Distrito Nacional y los Municipios.—Ley Nº 181, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 182, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1015, que nombra al Sr. José Martínez M., Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Río de Janeiro, Brasil.—Dec. Nº 1016, que aprueba nombramientos en el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto.—Dec. Nº 1017, que autoriza a cambiar su nombre a la Srta. Ana Quisqueya Concepción S.—Dec. Nº 1018, que autoriza a cambiar su nombre a la Srta. Sofía Báez Matos.—Decretos Nos. 1019, 1020, 1021 y 1022, que otorgan exequátur de Notario Público a varios Dres. graduados en la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1023, 1024, 1025 y 1026, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Decretos Nos. 1027 y 1028, que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036 y 1037, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1038, que designa Presidente y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales.—Dec. Nº 1039, que designa al Coronel Dr. Apolinar A. Montas Guerrero, P.N., Subjefe Administrativo de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1040, que autoriza la impresión de especies timbradas.—Dec. Nº 1041, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Sonja M. Cordero G. de Vittini. Dec. Nº 1042, que concede jubilación con pensión del Estado. Dec. Nº 1043, que designa al Capitán de Navío Moises E. Cordero Puente, M. de G., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Decretos Nos. 1044, 1045 y 1046, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1047, que deroga el apartado 46) del Dec. Nº 7003, de fecha 9 de agosto de 1961.—Dec. Nº 1048, que nombra al Comodoro Federico Betances Pierret, M. de G., Asesor Naval de la República ante la OEA.—Dec. Nº 1049, que nombra al Coronel Ml. R. Pagán Montás, E.N., Asesor Militar de la República ante la OEA.—Dec. Nº 1050, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1051, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1052, que aprueba los nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1053, que designa Vicepresidente y Vocales de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1054, que nombra al Coronel Ramón A. Adames Ovalles, P.N., Presidente de la Junta Administradora de Subsidio para Alistados de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 1055, 1056 y 1057, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.

Documentos Diversos

Declaración Jurada de funcionario del Estado en cumplimiento del Art. 5 del Acto Institucional.—Acta de Juramentación del Sr. Loreto A. Lemus Castillo.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Abril 16, 1966. Nº 8980.

Ley Nº 174. que deroga la Ley Nº 77, del 2 de diciembre de 1963, que declara ilegal la Agrupación Política "14 de Junio".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 174

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Queda derogada la Ley Nº 77, de fecha 2 de diciembre de 1963, que declara ilegal, con todas sus consecuencias, la Agrupación Política "14 de Junio".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 9 de Abril de 1966.

Ley Nº 175, que designa con el nombre de "Aeropuerto Internacional Cibao, el construído recientemente en la ciudad de Santiago.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 175

CONSIDERANDO que con motivo de la conmemoración de la Batalla del "30 de Marzo" fué inaugurado un aeropuerto construído en las proximidades de la ciudad de Santiago, el cual es un jalón más en el desarrollo progresivo de la transportación aérea en el país y contribuirá a fomentar de una manera más efectiva, el comercio entre la rica región del Cibao y el exterior;

CONSIDERANDO que como un reconocimiento al esfuerzo de esa progresiva región dicho aeropuerto debe ser designado con su nombre;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El aeropuerto construído en las proximidades de la ciudad de Santiago, queda designado con el nombre de "Aeropuerto Internacional Cibao".

Art. 2.—Se confía la ejecución de esta ley a las autoridades correspondientes.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier ley o disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley Nº 176, que crea el Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 176

CONSIDERANDO que sería conveniente la creación de un organismo encaminado a agilizar y desarrollar las bellas artes y los deportes de aficionados en el país para el mejor esparcimiento y salud mental de nuestro pueblo, organismo que no colidiría en esos campos con los existentes actualmente sino que por el contrario los asesoraría e intensificaría sus actividades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea, bajo la dependencia de la Presidencia de la República, el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, cuyas atribuciones serán, de modo general, las de intensificar, coordinar y orientar las actividades artísticas y las referentes a deportes de aficionados en todo el país; asesorar al Presidente de la República y a los organismos relacionados con las bellas artes y los deportes no profesionales y las de trasar, estudiar y proponer la ejecución de proyectos, campañas y programas que faciliten el desarrollo de estas actividades.

Párrafo.—Los programas y normas trasados por el Consejo serán obligatorias para los organismos correspondientes, una vez aprobados por el Presidente de la República.

Art. 2.—El Consejo Nacional creado por la presente ley, estará integrado por un Presidente Administrador y cinco miembros los cuales deberán tener amplia experiencia en los aspectos relativos a las bellas artes o a los deportes.

AGN

Art. 3.—El Poder Ejecutivo designará al Presidente Administrador y a los miembros que deberán integrar el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones, considerándose confirmados por un plazo igual, si al vencimiento del término no se efectuaran nuevas designaciones al respecto. Las funciones de los integrantes del Consejo Nacional serán honoríficas, excepto la del Presidente Administrador.

Art. 4.—El Consejo Nacional en un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley, deberá redactar un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Consejo Nacional creado por la presente ley tendrá, para la realización de sus fines, la colaboración de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, a través de la Liga Municipal Dominicana, así como de todos los organismos oficiales que sean necesarios para la más rápida ejecución de sus planes.

Art. 6.—Las erogaciones de las sumas necesarias para la atención de los servicios personales y otros gastos relacionados con el funcionamiento de dicho Consejo se hará con cargo al fondo que se creará para tales fines.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 177, transitoria, que permite la obtención gratuita, de la Cédula de Identificación Personal, en un plazo que finaliza el 25 de mayo de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 177

CONSIDERANDO: que el proceso electoral debe ser dotado de los medios más expeditos para asegurar su eficacia y uno de estos medios lo es disponer transitoriamente que todo sufragante con facultad para ello adquiera dentro de un plazo determinado la Cédula de Identificación Personal o el duplicado correspondiente.

CONSIDERANDO: que la mayor facilidad que se puede dispensar en tal sentido, lo es la expedición gratuita de este documento de identificación o su duplicado y del acta de nacimiento dentro del mismo plazo, incluyendo como beneficiarios a las personas que llegarían a la mayoridad el día 1ro. de junio de 1966, fecha fijada para las elecciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Transitoria:

Art. 1.—Toda persona mayor de edad o que cumpla los 18 (dieciocho) años el día 1ro. de Junio del año 1966, que nunca se haya provisto de su Cédula de Identificación Personal, podrá obtenerla gratuitamente de las oficinas expedidoras en un plazo que terminará el día 25 de mayo del año 1966.

Art. 2.—Para este propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil correspondientes, recibirán las declaraciones tardías de nacimiento en la forma determinada por la ley de la materia y expedirán enseguida gratuitamente a los interesados para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal exclusivamente, un extracto del acta de-

AGN

vantada y tramitarán inmediatamente después por ante la autoridad judicial competente, la instancia correspondiente para fines de ratificación. Así también, dichos funcionarios expedirán gratuitamente tales extractos a las personas que declaradas con anterioridad, no se hayan provisto de dicha Cédula de Identificación Personal.

Art. 3.—La obtención del duplicado de la Cédula de Identificación Personal por pérdida, cambio de nombre, de nacionalidad deterioro o cualquier causa que impida aplicarle la contraseña a ésta para controlar el voto, estará exenta del pago de la tasa correspondiente, hsta el día 25 de mayo de 1966.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 12 de Abril de 1966.

Ley Nº 178, que dispone no utilizar la Cédula Electoral en las elecciones que se celebrarán el 1º de Junio de 1966, y dicta otras disposiciones.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 178

CONSIDERANDO que de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 138 del 26 de febrero del año 1966, fué creada una

Cédula Electoral para el control de las elecciones a celebrarse el día 1º de junio del presente año, el cual sistema se cambia mediante la presente legislación,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—No se utilizará la Cédula Electoral en las elecciones que se celebren en el año 1966, y en consecuencia, quedan derogados los artículos 3, 4 y 6 de la Ley número 138 de fecha 26 de febrero del año en curso, así como la disposición transitoria del artículo 123 de la Ley número 5884 de fecha 5 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068 del 9 de octubre de 1962 y transitoriamente por la Ley Nº 227 de fecha 27 de abril de 1964, también contenida en la Ley Nº 138 de fecha 26 de febrero de 1966.

Art. 2.—Disposición transitoria: En las elecciones del año 1966, el elector podrá votar en la Mesa Electoral que funcione en la demarcación donde resida el día de las elecciones, aunque no haya hecho el cambio de residencia correspondiente en la Cédula de Identificación Personal.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 12 de Abril de 1966.

Ley Nº 179, que agrega una disposición transitoria al artículo 65 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

NUMERO 179

CONSIDERANDO: que se ha comprobado que varias agrupaciones políticas han sufrido deterioro y pérdidas en sus archivos con motivo de la contienda bélica del 24 de abril de 1965, por lo que se ha dificultado la comprobación de su militancia y por tanto conviene dotarlos de las mayores facilidades para que puedan terciar en las próximas elecciones del año 1966,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Se agrega una disposición transitoria al artículo 65 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rija como sigue:

Art. 65.—

DISPOSICION TRANSITORIA.— Se da reconocimiento provisional solamente para las elecciones del año 1966, a las agrupaciones políticas siguientes: "Partido Acción Revolucionaria", "Partido Demócrata Cristiano", "Partido Democrático Obrero Campesino" y "Partido Progresista Demócrata Cristiano".

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

AGN

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 12 de Abril de 1966.

Ley Nº 180, que dicta disposiciones acerca de la aprobación de los arbitrios establecidos por el Distrito Nacional y los Municipios.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que se hace necesario tomar medidas a fin de que la Autonomía Municipal, en lo que respecta al establecimiento de arbitrios, se ajuste a las necesidades socioeconómicas de la colectividad, y pueda recibir el beneficio de una orientación que el Estado imparta por intermedio del Consejo Nacional de Desarrollo y su órgano ejecutivo, el Secretariado Técnico de la Presidencia, organismos creados para ejercer las funciones de orientación y coordinación de la política económica y social del sector público; y en vista de que el artículo 152 de la Constitución de 1963, validado por el artículo 8 del Acto Institucional, condiciona la autonomía municipal a las restricciones y limitaciones que establezcen la Constitución y las leyes, las cuales deberán determinar las atribuciones, facultades y deberes de los Ayuntamientos;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 180

Art. 1.—Los arbitrios a establecerse por los Ayuntamien-

AGN

tos tanto del Distrito Nacional como de los Municipios, se someterán previamente al Consejo Nacional de Desarrollo por medio del Secretariado Técnico de la Presidencia, para su correspondiente estudio y recomendación al Poder Ejecutivo.

Art. 2.—En consecuencia, queda modificado el apartado a) del artículo 2 de la Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 181. que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 181

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966;

AGN

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO: RD$ 800,135.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

11-Asignaciones Globales RD$ 800,135.00

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$2,000,000.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

11-Asignaciones Globales RD$2,000,000.00

RD$2,800,135.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 FUNCIONAMIENTO

AGN

	GENERAL DEL MINISTERIO		RD$ 125,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	04-Adquisición de Equipo	RD$125,000.00	
Programa 2			
G30110	FOMENTO AGRICOLA		RD$2,140,475.00
	Unidad Ejecutora:		
	DEPARTAMENTO AGRICOLA.		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1.— Administración	RD$ 287,600.00	
	Subprograma 2.— Fomento del café y del cacao	RD$ 7,965.00	
	Subprograma 3.— Extensión Agropecuaria	RD$ 52,200.00	
	Subprograma 4.— Investigación Agropecuaria	RD$ 57,600.00	
	Subprograma 5.— Economía Agropecuaria	RD$ 36,450.00	
	Subprograma 6.— Dirección Superior	RD$ 11,160.00	
		RD$ 452,975.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 15,800.00	

AGN

03-Materiales y Suministros	RD$ 100,200.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 976,000.00	
05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$ 185,000.00	
06-Construcciones	RD$185,000.00	
10-Otros Desembolsos Financieros	RD$ 156,000.00	
11-Asignaciones Globales	RD$ 69,500.00	

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO: RD$ 194,135.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE GANADERIA.

01-Servicios Personales	RD$ 86,535.00	
02-Servicios no Personales	RD$ 10,000.00	
03-Materiales y Suministros	RD$ 46,600.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 46,000.00	
11-Asignaciones Globales	RD$ 5,000.00	

AGN

Programa 4			
G30145	DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES		RD$ 112,380 00
	Unidad Ejecutora:		
	DEPARTAMENTO FORESTAL		
	01-Servicios Personales	RD$ 6,120.00	
	Subprograma 1.—Defensa Forestal:		
	02-Servicios no Personales	RD$ 2,040.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 4,220.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 25,000.00	
	06-Construcciones	RD$ 70,000.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$ 5,000.00	
Programa 5			
G32110	MINERIA		RD$ 78,445.00
	Unidad Ejecutora:		
	DEPARTAMENTO DE MINERIA.		
	01-Servicios Personales	RD$ 23,445.00	

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 55,000.00	
Programa 6		
G23110 SERVICIOS METEOROLOGICOS		RD$ 149,700.00
Unidad Ejecutora:		
DEPARTAMENTO DE METEOROLOGIA		
02-Servicios no Personales	RD$ 17,700.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 122,000.00	
06-Construcciones	RD$ 5,000.00	
11-Asignaciones Globales	RD$ 5,000.00	
		RD$2,800,135.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 182, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 182

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1		
G20110 ADMINISTRACION GENERAL		RD$1,667,220.00
Unidad Ejecutora:		
OFICINA DEL MINISTRO		
Subprograma 1.—Dirección Superior		
01-Servicios Personales	RD$ 300.00	
11-Asignaciones Globales	RD$1,666,920.00	

AGN

Programa 3			
G20201	EDUCACION PRIMARIA	RD$	150.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.		
	Subprograma 2.—Educación Primaria Rural		
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.		
	01-Servicios Personales	RD$ 150.00	
Programa 4			
G20301	EDUCACION MEDIA	RD$	550.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION, SECUNDARIA Y NORMALISTA.		
	01-Servicios Personales		
	Subprograma 1.—Educación Media General	RD$ 300.00	
	Subprograma 2.—Educación Media Vocacional	RD$ 250.00	
		RD$ 550.00	

AGN

Programa 12
G20112 MEJORAS DE EDIFICIOS RD$4,958,344.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

06-Construcciones RD$4,958,344.00

RD$6,626,264.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2
G20111 SERVICIOS BASICOS RD$ 274,100.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

01-Servicios Personales
Subprograma 1.—Desayuno y Ropero Escolar RD$ 2,250.00
Subprograma 2.—Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio RD$ 4,775.00
Subprograma 3-Ahorros y Cooperativas Escolares RD$ 2,450.00

AGN

Subprograma 5-Bibliotecas	RD$	2,835.00
Subprograma 6-Servicios Departamentales de Educación	RD$	17,185.00
Subprograma 7-Inspecciones de Educación	RD$	213,945.00
Subprograma 8.-Dirección Gral. de Crédito Educativo	RD$	8,890.00
Subprograma 10-Centro Pedagógico de San Cristóbal	RD$	21,770.00
	RD$	274,100.00

Programa 3

G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$4,507,555.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.

Subprograma 1-Educación Primaria Urbana		
Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA.		
01-Servicios Personales	RD$	546,395.00

AGN

06-Construcciones	RD$1,020,800.00	
	RD$1,567,195.00	

Subprograma 2-Educación Primaria Rural
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA RURAL.

01-Servicios Personales	RD$1,185,160.00	
06-Construcciones	RD$1,200,000.00	
	RD$2,385,160.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 555,200.00	

Programa 4

G20301	EDUCACION MEDIA		RD$1,639,929.00
	Unidad Ejecutora:		

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.

Subprograma 1-Educación Media General.

01-Servicios Personales	RD$ 316,711.00	
06-Construcciones	RD$ 950,400.00	
	RD$1,267,111.00	

AGN

Subprograma 2-Educación Media Vocacional
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION VOCACIONAL.

01-Servicios Personales RD$ 135,218.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 237,600.00

Programa 6
G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$ 7,335.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION.

01-Servicios Personales
Subprograma 1-Servicios Administrativos RD$ 1,305.00

Subprograma 2-Alfabetización de Adultos RD$ 6,030.00

RD$ 7,335.00

Programa 7
G20620 CONSERVACION DE MONUMENTOS Y OTROS VALORES NACIONALES RD$ 2,025.00
Unidad Ejecutora:

	OFICINA DEL ENCARGADO DEL ALCAZAR.		
	01-Servicios Personales		
	Subprograma 1-Conservación de Monumentos	RD$ 1,620.00	
	Subprograma 2-Conservación de Otros	RD$ 405.00	
		RD$ 2,025.00	
Programa 8			
G20501	SERVICIOS TECNICOS		RD$ 78,410.00
	Unidad Ejecutora:		
	INSTITUO TECNICO PEDAGOGICO.		
	01-Servicios Personales	RD$ 78,410.00	
Programa 10			
G20701	FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES		RD$ 31,120.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.		
	01-Servicios Personales		
	Subprograma 1-Administración	RD$ 6,000.00	
	Subprograma 2-Música	RD$ 5,940.00	

Subprograma 3-Arte Escénico	RD$	4,690.00
Subprograma 4-Artes Plásticas	RD$	45.00
Subprograma 5-Otras Bellas Artes	RD$	12,330.00
Subprograma 6-Coro Nacional	RD$	495.00
Subprograma 7-Orquesta Sinfónica Nacional	RD$	1,620.00
	RD$	31,120.00

Programa 11

G24306 EDUCACION FISICA ESCOLAR RD$ 71,260.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA ESCOLAR.

01-Servicios Personales	RD$	71,260.00

Programa 13

G24305 FOMENTO DEL DEPORTE RD$ 14,440.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE DEPORTES.

01-Servicios Personales	RD$	14,440.00

Programa 14
G24401 CULTOS RD$ 90.00
Unidad Ejecutora:

SECCION DE CULTOS.

01-Servicios Personales RD$ 90.00

RD$6,626,264.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de abril del año mil novecientos sesent y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1015, que nombra al Sr. José Martínez M., Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Río de Janeiro, Brasil.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1015

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Martínez Moraza queda nombra-

d) Secretaro de Segunda Clase de la Embajada de la República en Río de Janeiro, Brasil.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Indelendencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1016, que aprueba nombramientos en el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1016

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 41, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, del 4 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los Mayores Doctores Juan Bautista Germán del Villar y José Ernesto Ricourt Regús, P. N., como Jueces; y Capitán Doctor Rubén Arturo Núñez Fernández, P.N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto con carácter Ad-hoc.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1017, que autoriza a cambiar su nombre a la Srta. Ana Quisqueya Concepción S.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1017

CONSIDERANDO que la señorita Ana Quisqueya Concepción Susana, dominicana, mayor de edad, soltera, oficinista (empleada pública), portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 11489, Serie 47, domiciliada y residente en la ciudad de La Concepción de La Vega, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para añadir a su nombre el de Patria, a fin de llamarse Patria Quisqueya Ana Concepción Susana;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 30 de marzo de 1966, la Procuraduría General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señorita Ana Quisqueya Concepción Susana;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se autoriza a la señorita Ana Quisqueya Concepción Susana a añadir a su nombre el de Patria, a fin de llamarse Patria Quisqueya Ana Concepción Susana.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1018, que autoriza a cambiar su nombre a la Srta. Sofía Báez Matos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1018

CONSIDERANDO que la señorita Sofía Báez Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3476, Serie 10, domiciliada y residente en Azua, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para añadir a su nombre el de Dolores, a fin de llamarse Dolores Sofía Báez Matos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 30 de marzo de 1966 la Procuraduría General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señorita Sofía Báez Matos;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la señorita Sofía Báez Matos a añadir a su nombre el de Dolores, a fin de llamarse Dolores Sofía Báez Matos.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1019, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Rafael A. Solimán Pérez y Manuel E. Pérez Peña.

HECTOR GARCIA GODOY,

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1019

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Rafael Aníbal Solimán Pérez y Manuel Eugenio Pérez Peña, para que pue-

dan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1020, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Juan Bautista López.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1020

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Juan Bautista López, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Juan de la Maguana, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1021, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Rafael J. A. Bergés Peral, Miguel A. Morales C. y Federico E. Michel Carrasco.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1021

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Rafael José Antonio Bergés Peral, Miguel Alberto Morales Carbuccia y Federico Enrique Michel Carrasco, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1022, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1022

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, para que pueda ejercer la profesión de Notario Pública en el Municipio de La Romana, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1023, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1023

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento noventicinco pesos oro (RD$195.00) mensuales, al señor Ernesto Augusto González Maggiolo.

AGN

Art 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1024, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1024

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales, al señor Miguel Emilio Javier Morales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1025, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1025

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$-160.00) mensuales, al señor José María Berroa Aybar.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1026, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1026

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$-35.00) mensuales, a la señora Ramona Antonia Riverón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1027, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empleados de Campo del Ingenio Barahona.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1027

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CAMPO DEL INGENIO BARAHONA, con su domicilio en el Ingenio Barahona, en la ciudad de Barahona, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebra-

AGN

da en fecha 17 de noviembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1028, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Transportadores de Cemento del Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1028

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE CEMENTO DEL DISTRITO NACIONAL, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 13 de marzo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la

AGN

indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1029, que concede jubilación con pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1029

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales, al señor José Antonio Martes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1030. que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1030

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales, al señor Manuel Esteban Troncoso Sandenón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1031, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1031

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Ramón Andrés López Agüero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1032, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1032

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigso una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, al señor Arístides Chavier Tavárez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1033, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1033

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Divina Altagracia Gómez Burgos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1034, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1034

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Celina Pichardo de Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1035, que concede jubilación con pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1035

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Lucía Mora García.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1036, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1036

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Abelardo Méndez Terrero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1037, que concede jubilación con pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1037

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.-00) mensuales, a la señora Auristela Sánchez Ramírez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1038, que designa Presidente y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1038

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ulises Pérez Medina queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales, en sustitución de Benjamín Atila Pérez.

Art. 2.—Los señores Prof. Milciades Mancebo y Emilio Aristides Adames Peña quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales, en sustitución de José Remedios Pérez y Milvio González, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1039, que designa al Coronel Dr. Apolinar A. Montas Guerrero, P. N., Subjefe Administrativo de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1039

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, P.N., queda designado Sub-Jefe Administrativo de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Retirado Dr. M. Antonio de los Santos A.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1040, que autoriza la impresión de especies timbradas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1040

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo la siguiente impresión de especies timbradas:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.01, color azul claro.

200 00 (DOSCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.05, color azul oscuro.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.10, color anaranjado.

AGN

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.25, color rosa.

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.35, color sepia.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.50, color verde claro.

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$1.00, color verde.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$2.00, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$5.00, color mamey.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo y las siguientes medidas: 35 milímetros de largo y 24 milímetros de ancho, y llevarán el siguiente diseño: En la parte superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA"; a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos que con sus antenas cubre toda la parte superior; en el centro del globo terráqueo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES".

En la parte inferior llevarán las palabras "centavo oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor del sello en números.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1041, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Sonja M. Cordero G. de Vittini.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1041

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la Doctora Sonja Maritza Cordero Garrido de Vittini, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1042, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1042

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenticinco pesos oro (RD$-55.00) mensuales, a la señora María Antonia de la Cruz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1043, que designa al Capitán de Navío Moises E. Cordero Puente, M. de G., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1043

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NICO.—El Capitán de Navío Moisés Eleodoro Cordero Puente, M. de G., queda designado Tesorero de la Junta Admi-

AGN

nistradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en lugar del Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1044, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1044

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, a la señora Jovina E. Jourdain Vda. Cuello.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1045, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1045

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, a la señora Estela Rymer de Cruz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1046, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1046

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Eurípides Alcibíades Guerra Rosario.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1047, que deroga el apartado 46) del Decreto Nº 7003, de fecha 9 de agosto de 1961.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1047

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se deroga el apartado 46) del Decreto No. 7003, de fecha 9 de agosto de 1961, que concedió una

AGN

pensión del Estado de sesenta y dos pesos oro (RD$62.00) mensuales, al señor Felipe de Castro Hernández.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1048, que nombra al Comodoro Federico Betances Pierret, M. de G., Asesor Naval de la República ante la OEA.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1048

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Comodoro Federico Betances Pierret, M. de G., queda nombrado Asesor Naval de la República ante la Organización de Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1049, que nombra al Coronel Manuel R. Pagán Montás, E.N., Asesor Militar de la República ante la OEA.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1049

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Manuel Ramón Pagán Montás, E. N., queda nombrado Asesor Militar de la República ante la Organización de Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1050, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1050

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, mediante su comunicación No. 86, de fecha 1ro. de marzo de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad, a la señora Juana Medina Vda. García, ubicado en la calle "Dulce de Jesús Senfleur esquina Beler", con una extensión superficial de 900 metros cuadrados, por el precio de RD$450.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1051, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1051

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 41, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, del 4 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de

los miembros del Consejo de Güerra de Apelación de la Policía Nacional con asiento en Santo Domingo, que se indican a continuación:

a) Mayor Dr. Eladio Lozada Grullón, P. N., como Juez Primer Sustituto de Presidente de dicho Consejo;

b) Capitán Dr. Mayobanex Pérez Méndez, P. N., como Juez Segundo Sustituto de Presidente de dicho Consejo, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N.;

c) Capitán Dr. Abraham López Peña, P. N., como Juez, en lugar del Mayor Dr. Eladio Lozada Grullón, P. N., y

d) Mayor Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P. N., como Fiscal de dicho Consejo, en sustitución del Ex-Mayor Dr. Rafael José Bergés Peral, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1052, que aprueba los nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1052

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 370, que agrega un Segundo Párrafo al artículo 3 de la Ley No. 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, que se indican a continuación:

a) Mayor Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., como Juez Presidente de dicho Consejo, en sustitución del Capitán Dr. Mayobanex Pérez Méndez, P.N.

b) Capitán Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., como Juez Primer Sustituto de Presidente de dicho Consejo, en sustitución del Ex-Primer Teniente Dr. Rafael Helena Rodríguez, P. N.

c) Capitán Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P.N., como Juez Segundo Sustituto de Presidente de dicho Consejo, en sustitución del Ex-Primer Teniente Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, P. N.

d) Mayor Dr. César Augusto Cornielle Carrasco, P.N., como Fiscal de dicho Consejo, en sustitución del Capitán Dr. Abraham López Peña, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1053, que designa Vicepresidente y Vocales de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1053

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Ramón Antonio Adames Ovalles queda designado Vicepresidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en lugar del Coronel Retirado Isidoro C. Montás Rodríguez, P. N.

Art. 2.—El Teniente Coronel Dr. Bolívar Soto Montás queda designado Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en lugar del Coronel Retirado M. Antonio de los Santos A., P. N.

Art. 3.—El Teniente Coronel Osvaldo Valois Araujo queda designado Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en lugar del Coronel Gaspar S. Morató Pimentel, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1054, que nombra al Coronel Ramón A. Adames Ovalles, P. N. Presidente de la Junta Administradora de Subsidio para Alistados de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1054

VISTO el Reglamento sobre Subsidios para los Alistados de la Policía Nacional No. 8655, de fecha 26 de septiembre de 1962;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Ramón Antonio Adames Ovalles, P.N., queda designado Presidente de la Junta Administradora de Subsidio para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Retirado Dr. M. Antonio de los Santos A., P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1055, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1055

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, a la señora María del Carmen Medina Viuda Féliz; y

b) Una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales, al doctor Ernesto de Js. Valenzuela Arias.

Art. 2—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1056, que concede jubilación con pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1056

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, al señor Horacio Alvarez Ledesma.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1057, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1057

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales, a la señora Isabel María Almonte Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

DECLARACION JURADA

El que suscribe Lic. Angel Enrique Leger Terrero, Auditor del Instituto Agrario Dominicano, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 24149, serie 18, con sello hábil para el año 1965, de este domicilio y residencia, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Acta Institucional, DECLARO bajo juramento, que los bienes muebles e inmuebles que poseo ascienden a la suma aproximada de RD$25,000.00.

En Santo Domingo, D. N., a los 23 días del mes de Febrero del año 1966.—

Angel E. Leger Terrero,
Lic. en Finanzas.

Yo, Doctor Fabio Tulio Rodríguez y Castellanos, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que la firma que aparece al pié del documento que antecede, fue puesta en mi presencia por el Lic. Angel Enrique Leger Terrero, en su calidad de Auditor del Instituto Agrario Dominicano, libre y voluntariamente, persona que conozco y quien me declaró bajo juramento, que esa es la firma que él acostumbra usar en todos sus actos, tanto de índole privada como oficiales.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ——— días del mes de Febrero del año mil novecientos sesentiseis. CERTIFICO Y DOY FE.—

Dr. Fabio Tulio Rodríguez C.,
Abogado-Notario.

AGN

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 12

JURAMENTACION DEL SEÑOR LORETO ARMANDO LEMUS CASTILLO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LORETO ARMANDO LEMUS CASTILLO, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación periodista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 129200, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo Nº 15 de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 813, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 8 de marzo de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor LORETO ARMANDO LEMUS CASTILLO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Loreto Armando Lemus Castillo.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

LORETO ARMANDO LEMUS CASTILLO

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8981.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 23 de Abril de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 183, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 184, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 185, que prohibe utilizar los vehículos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas o de los ayuntamientos, en actividades políticas en la presente campaña electoral, así como utili-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

zarlos para fijar propaganda política.—Ley Nº 186, que modifica nuevamente el Art. 124 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, del 28 de Diciembre de 1962.—Ley Nº 187, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 188, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 189, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 42, del 5 de noviembre de 1965.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1058, que designa funcionarios en los Ayuntamientos de Villa Vásquez y Nagua.—Dec. Nº 1059, que aprueba la Resolución Nº 4/66 del Ministerio de Agricultura, de fecha 4 de abril de 1966.—Dec. Nº 1060, que aumenta la pensión de que disfruta el Sr. Joaquín R. Gómez Fernández.—Decretos Nos. 1061 y 1062, que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 1063, que designa al Dr. Pedro L. Padilla T., delegado de nuestro país a la Consulta Especial sobre fibras duras que será celebrada en Roma.—Decretos Nos. 1064 y 1065, que otorgan exequátur de Notario Público a los Dres. Nicomedes de León A., José del Carmen Adames F. y Luis E. Adames F.—Dec. Nº 1066, que aprueba el nombramiento del Capitán Dr. Narciso E. Bautista, E.N., como Fiscal Sustituto del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia con jurisdicción nacional.—Dec. Nº 1067, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender dos parcelas de su propiedad.—Dec. Nº 1068, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, a vender dos solares de su propiedad.—Dec. Nº 1069, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1070, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1071, que designa al Sr. Juan Alvarez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cevicos.—Dec. Nº 1072, que nombra al Sr. George Litton Jr., Cónsul Honorario de la República en Filipinas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1073, que designa a los Sres. Aridio M. Borges y Lic. Conrado Sanquintín, Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Dec. Nº 1074, que designa al señor José de Jesús Coradín, Alcalde Municipal de Pepillo Salcedo.—Decretos Nos. 1075 y 1076, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1077, 1078 y 1079, que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1080, que concede la naturalización dominicana a la Sra. Odette Gómez Franco de Fondeur.—Dec. Nº 1081, que concede la naturalización dominicana al Sr. Pedro Fernández López.—Decretos Nos. 1082, 1083, 1084 y 1085, que conceden jubilaciones con

AGN

pensión del Estado.—Dec. Nº 1086, que nombra a los Sres. Ingenieros Arif Abud Abréu, Fidias Dante Carrasco Dujarric y Silverio Augusto Andrés Martínez Guzmán, Director General de Tránsito Terrestre y Encargados de Divisiones de la misma Dirección General, respectivamente.— Decretos Nos. 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092 y 1093, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1094, que designa al Doctor Renan González Montalvo Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.—Dec. Nº 1095, que nombra a los Sres. Miguel Guerra, Presidente de la Cámara de Comercio del Distrito Nacional y Modesto Cuesta Ortega, Miembros de la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.—Dec. Nº 1096, que encarga interinamente al Dr. Angel S. Chan Aquino del Ministerio de Salud y Previsión Social.—Dec. Nº 1097, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Charles O. Portes como Cónsul Honorario de la República en Eugene, Oregón.—Decretos Nos. 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103 y 1104, que conceden jubilaciones con pensión del Estado. —Dec. Nº 1105, que designa varios funcionarios de los municipios de El Seibo y San Cristóbal.

Documentos Judiciales

Auto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Direceor-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Abril 23, 1966. Nº 8981.

Ley Nº 183, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 183

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2
C3315 SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO RD$ 9,035.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE.

01-Servicios Personales RD$9,035.00

Programa 3
G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$ 8,065.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

01-Servicios Personales RD$8,065.00

RD$17,100.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 9
G33435 TRANSITO TERRESTRE RD$17,100.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO TERRESTRE.

01-Servicios Personales:
Subprograma 1.—
Dirección Superior RD$8,100.00

AGN

Subprograma 2.—

Investigaciones, Diseños y Operaciones RD$4,500.00

Subprograma 3.—Seguridad y Vehículos de motor RD$4,500.00

RD$17,100.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 184, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 184

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

AGN

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$201,997.50

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

01-Servicios Personales RD$201,997.50

RD$201,997.50

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 7

G33120 SERVICIOS DE CORREOS RD$201,997.50

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

01-Servicios Personales RD$201,997.50

RD$201,997.50

AGN

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 185, que prohíbe utilizar los vehículos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas o de los ayuntamientos, en actividades políticas en la presente campaña electoral, así como utilizarlos para fijar propaganda política.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el Gobierno está empeñado en mantener en todas formas su imparcialidad en el actual proceso electoral, de manera que ningún partido o agrupación política pueda disponer en su favor de algún medio o instrumento al servicio del Estado, de sus instituciones autónomas o de los Ayuntamientos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 185

Art. 1.—Se prohibe utilizar los vehículos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas o de los Ayuntamientos, en actividades de carácter político, en la presente campaña electoral. Asimismo, queda prohibido pintar, fijar o colocar en cualquier forma siglas de Partidos Políticos, leyendas, lemas o cualquier otra clase de propaganda política en dichos vehículos.

AGN

Art. 2—Las violaciones a la disposición establecida en el artículo anterior serán castigadas con multa de RD$5.00 a RD$50.00 o prisión de 5 días a un mes, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 23 de abril de 1966.

Ley Nº 186, que modifica nuevamente el Art. 124 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, del 28 de Diciembre de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 186

Art. 1.—Se modifica el artículo 124 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141 de fecha 28 de Diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 254 de fecha 12 de Mayo de 1964, para que rija del siguiente modo:

Art. 124.—El miembro de la Policía Nacional que sufra de invalidez relativa, tendrá derecho a que se le conceda una pensión de retiro conforme a la regla establecida en el artículo 121, pero aumentada en un 25%. Tal aumento, sin embargo,

no podrá execeder en ningún caso al monto del sueldo que gozaba en actividad.

PARRAFO:—Cuando esta invalidez sea resultado de agresión o accidente recibidos en el desempeño de actos del servicio o a consecuencia de ellos, y produzca la pérdida de uno de sus miembros o incapacidad para dedicarse a las labores normales, el monto de la pensión será igual al sueldo que devengue en el momento de la agresión o accidente, sin ninguna reducción y cualesquiera que fueran los años de servicio".

Art. 2.—Se faculta a la Junta de Retiro de la Policía Nacional, a reconsiderar las pensiones concedidas a los miembros de la Institución, que por las razones señaladas anteriormente, sufrieron lesiones en el período de la guerra civil del 24 de abril al 3 de septiembre de 1965.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 187, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 187

Visto el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10225 TESORERIA NACIONAL RD$ 990.00

01-Servicios Personales RD$ 990.00

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110 DEUDA PUBLICA RD$ 20.00

09-Deuda Pública

1—Interna:
G-Para pagar Deudas
año 1965 RD$ 20.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 3

G21711 SERVICIOS BASICOS RD$210,480.00

Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.

06-Construcciones RD$100,000.00

11-Asignaciones Globales 110,480.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$ 10,800.00

Unidad Ejecutora:
Dirección General de Carreteras.
03-Materiales y Suministros RD$ 10,800.00

Programa 5

G33335 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$ 2,090.00

Unidad Ejecutora:
Dirección General de Edificaciones.
01-Servicios Personales RD$ 2,090.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 3,120.00

01-Servicios Personales RD$ 3,120.00

G12410	CARCELES PUBLICAS		RD$ 1,800.00
	01-Servicios Personales	RD$ 1,800.00	
			RD$229,300.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO:		RD$ 2,110.00
	11-Asignaciones Globales:	RD$ 2,110.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10230	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO		RD$ 990.00
	01-Servicios Personales	RD$ 990.00	

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 5

G20401	EDUCACION SUPERIOR		RD$210,480.00
	Unidad Ejecutora		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$210,480.00	

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5

G33335 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$ 10,800.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

03-Materiales y Suministros RD$ 10,800.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12215 JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA RD$ 3,120.00

01-Servicios Personales RD$ 3,120.00

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12410 CARCELES PUBLICAS RD$ 1,800.00

01-Servicios Personales RD$ 1,800.00

RD$229,300.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 188, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 188

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 7,799.07
	11-Asignaciones Globales:		
	1101-Asignaciones Globales	RD$ 7,799.07	

AGN

CAPITULO IV

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10420 RELACIONES DIPLOMATICAS RD$ 5,625.00

Cta. 1.—Embajadas y Legaciones:
01-Servicios Personales RD$ 5,625.00

CAPITULO VI

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2
G20111 SERVICIOS BASICOS RD$ 27,500.00
01-Servicios Personales RD$ 27,500.00
Programa 3
G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 22,250.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.
Subprograma 1.—Educación Primaria Urbana.
01-Servicios Personales RD$ 22,250.00

Programa 9
G20515 SUBVENCIONES RD$615,600.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.
07-Transferencias Corrientes RD$615,600.00

CAPITULO VIII

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 4,950.00
01-Servicios Personales RD$ 4,950.00

AGN

CAPITULO IX

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 900.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO
AGRICOLA.
Subprograma 1-Administración:
01-Servicios Personales RD$ 900.00

RD$684,624.07

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA RD$615,600.00
07-Transferensias Corrientes:
0704-Transferencias a Instituciones y Gobiernos Locales RD$615,600.00

CAPITULO IV

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10411 SERVICIOS BASICOS RD$ 5,625.00
01-Servicios Personales RD$ 5,625.00

CAPITULO V

MINISTERIO DE FINANZAS

G10240 IMPUESTOS INTERNOS RD$ 2,750.00

01-Servicios Personales
0101-Sueldos para cargos fijos.
Cta. 1-División de Alcoholes y Cigarrillos RD$ 2,750.00

CAPITULO VI

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 4

G20301 EDUCACION MEDIA RD$ 19,100.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.

01-Servicios Personales
0101-Sueldos para Cargos Fijos
Subprograma 1-Educación Media General RD$ 3,600.00
Subprograma 2-Educación Media Vocacional RD$ 15,500.00

RD$ 19,100.00

Programa 6

G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$ 27,500.00
Unidad Ejecutora:

AGN

DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA DE ALFABETIZACION.

Subprograma 2-Alfabetización de Adultos:
01-Servicios Personales RD$ 27,200.00

03-Materiales y Suministros RD$ 300.00

Programa 8

G20501 SERVICIOS TECNICOS RD$ 3,150.00
Unidad Ejecutora:
Instituto Técnico Pedagógico.
01-Servicios Personales RD$ 3,150.00

CAPITULO VIII

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 5,049.07

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 2,658.00

02-Servicios no Personales RD$ 2,391.07

G10311 REGULACION DE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES RD$ 800.00

01-Servicios Personales RD$ 800.00

G10312 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO RD$ 4,150.00
01-Servicios Personales RD$ 4,150.00

CAPITULO IX

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 900.00
Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL MINISTRO.
Subprograma 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 900.00

RD$684,624.07

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 189, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 42, del 5 de noviembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 189

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

AGN

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 42, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 4.—El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, será competente para conocer y juzgar, en primera instancia, todas las infracciones de orden militar, correccionales y criminales, que cometan los oficiales, alistados y asimilados del Ejército Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Se excluyen de esta disposición los Oficiales Generales.

Párrafo.—Las infracciones de orden militar, correccionales y criminales, cometidas por los oficiales, alistados y asimilados de la Fuerza Aérea Dominicana y de la Marina de Guerra, serán juzgadas en Primera Instancia, por los Consejos de Guerra de Primera Instancia creados por la Ley No. 345, del 29 de julio de 1964. Igualmente se excluyen de esta disposición los Oficiales Generales".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1058, que designa funcionarios en los Ayuntamientos de Villa Vásquez y Nagua

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1058

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Ignacio Rodríguez queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez, en lugar de Aníbal Hernández.

Art. 2do.—Los señores José de la Rosa y Manuel Vásquez quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez, en lugar de Eduardo Rivera y Juan Cruz respectivamente.

Art. 3ro.—El señor Luis María King queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Nagua, en lugar de Emilio Antonio Pérez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1059, que aprueba la Resolución Nº 4/66 del Ministerio de Agricultura, de fecha 4 de abril de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1059

VISTA la Ley Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la Resolución Nº 4/66 del Ministerio de Agricultura de fecha 4 del mes de abril de 1966, que copiado a la letra dice así:

"RESOLUCION Nº 4/66.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Agricultura está en el deber de velar por la conservación y fomento de las especies marinas para lograr su aumento y desarrollo en las aguas territoriales de la República, así como promover las actividades pesqueras en todo el país con miras de obtener suficiente pescado para el consumo nacional;

CONSIDERANDO: Que la acción de la atarraya o esparavel en la pesca marítima no perjudica las especies pequeñas no aprovechables;

VISTO: el Art. 7, apartados c) y f), de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Permitir la pesca con atarraya o esparavel en todas las zonas marítimas del país.

SEGUNDO: Permitir la pesca de camarones con atarraya o esparavel en la zona vedada de la Bahía de Samaná, cuando dichos crustáceos alcancen una longitud de 6 (seis) centímetros, medidos desde la altura de los ojos al arranque de las aletas terminales de la cola.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesentiseis (1966); años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Ministro de Agricultura."

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1060, que aumenta la pensión de que disfruta el Sr. Joaquín R. Gómez Fernández.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1060

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$100.00 a RD$165.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Joaquín Ramón Gómez Fernández.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario, el apartado f) del artículo 1 del Decreto Nº 8253, de fecha 12 de mayo de 1952.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1061, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1061

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veisticinco pesos oro (RD$-125.00) mensuales, al señor Octavio David Fernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1062, que concede pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1062

VISTA la Ley Nº 4219, sobre Pensiones a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo sendas pensiones del Estado de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales, cada una, a los siguientes nonagenarios: Ramón García, Juan Restituyo y Cruz, Félix Rosario y Estanislao Martínez.

Art. 2.—Concedo una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la centenaria María Méndez.

Art. 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1063, que designa al Dr. Pedro L. Padilla T., delegado de nuestro país a la Consulta Especial sobre fibras duras que será celebrada en Roma.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1063

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Dr. Pedro L. Padilla Tonos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma y Delegado Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), queda designado como Delegado de nuestro

país a la Consulta Especial sobre fibras duras que será celebrada en la ciudad de Roma, del 27 al 30 del corriente mes de abril.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1064, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Nicomedes de León A.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1064

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Nicomedes de León Acosta, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Santiago, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1065, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. José del Carmen Adames F. y Luis E. Adames F.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1065

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores José del Carmen Adames Féliz y Luis Enrique Adames Féliz, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1066, que aprueba el nombramiento del Capitán Dr. Narciso E Bautista, E.N., como Fiscal Sustituto del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia con jurisdicción nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1066

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E.N., como Fiscal Sustituto del Consejo de Guerra de Primera Instancia, con jurisdicción nacional, creación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1067, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender dos parcelas de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1067

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, mediante su comunicación Nº 051, de fecha 14 de marzo de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender dos parcelas de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Al señor Hermán Lluberes Reyes, una parcela ubi-

cada en la carretera Monte Plata-Sabana Grande de Boyá, con una extensión superficial de 30 tareas, por el precio de RD$-120.00; y

b) Al señor Miguel A. Guerrero, una parcela de terreno ubicada en la carretera Monte Plata-Bayaguana, con una extensióa superficial de 64 tareas, por el precio de RD$256.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1068, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, a vender dos solares de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1068

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante su comunicación Nº 0141, de fecha 19 de marzo de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macoris a vender dos solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) A la señora Salomé Corniel de Peralta, el solar Nº

1403 de la manzana Nº 75, ubicado en la calle "Frank Grullón" del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 380.88 metros cuadrados, por el precio de RD$-1,142.64; y

b) A la señora Rafaela Martínez de Leonor, el solar Nº 1781 de la manzana Nº 141, ubicado en la calle "Papi Olivier" del aludido Municipio, con una extensión superficial de 248.90 metros cuadrados, por el precio de RD$497.80.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1069, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1069

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales, mediante su comunicación Nº 051, de fecha 4 de marzo de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a vender un solar de su propiedad, al señor Odalis Miranda, ubicado en la parte norte de la carre-

tera Pedernales-Cabo Rojo, con una extensión superficial de 600 metros cuadrados, por el precio de RD$150.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1070, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a donar un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1070

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales, mediante su comunicación Nº 40, de fecha 18 de febrero de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a donar un solar de su propiedad, a la "Logia Progreso de la Frontera Nº 11675", marcado con el Nº 6 de la manzana Nº 12 del Distrito Catastral Nº 1, del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 1,078.18 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1071, que designa al Sr. Juan Alvarez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cevicos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1071

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Alvarez queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cevicos, en sustitución de Francisco de los Santos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1072, que nombra al Sr. George Litton Jr., Cónsul Honorario de la República en Filipinas y dicta otras disposiciones.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1072

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor George Litton Jr. queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Filipinas.

Art. 2.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acre-

AGN

ditan al señor George G. Walker como Cónsul Honorario de la República en Filipinas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1073, que designa a los Sres. Aridio M. Borges y Lic. Conrado Sanquintín, Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1073

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Aridio M. Borges y Lic. Conrado Sanquintín, quedan designados Regidores del Ayuntamento del Distrito Nacional, en lugar de Gilberto A. Peña y Ramón Javier Batista, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1074, que designa al señor José de Jesús Coradín Alcalde Municipal de Pepillo Salcedo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1074

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José de Jesús Coradín queda designado Alcalde Municipal de Pepillo Salcedo, en sustitución de Américo Morel Villalona.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Dtcreto Nº 1075, qoe otorga exequátur de abogado a los Doctores Rafael Leonel Báez Aguiar y Daniel Arturo Espinal Espaillat.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1075

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Rafael Leonel Báez Aguiar y Daniel Arturo Espinal Espaillat, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1076, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. Tulio Sartori Salvucci, María del Carmen Bermejo Salvucci y Samia María Abkarian Alterio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1076

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Licenciados Tulio Sartori Salvucci, María del Carmen Bermejo Salvucci y Samia María Abkarian Alterio, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1077, que concede la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo "La Fé", del Municipio de Tamboril.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1077

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo "La Fe" con su domicilio en el Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1078, que concede la incorporación a la asociación Escuela Hogar "Santa María" para niñas, carretera Santiago-Tamboril.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1078

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Escuela Hogar "Santa María" Para Niñas, con su domicilio en el Kilómetro cuatro y medio (4½) de la carretera Santiago-Tamboril, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 14 de diciembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independenca y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1079, que concede la incorporación al Club de Caza y Pesca Atlético Cibao, domiciliado en Santiago.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1079

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al CLUB DE CAZA Y PESCA ATLETICO CIBAO, con su domicilio en la ciudad de Santiago, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 21 de marzo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1080, que concede la naturalización dominicana a la señora Odette Gómez Franco de Fondeur.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1080

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado la señora ODETTE GOMEZ FRANCO DE FONDEUR, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portdora de la

Cédula de Identificación Personal No. 4550, Serie 41, domiciliada y residente en la ciudad de Monte Cristi, Provincia del mismo nombre, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana a la señora ODETTE GOMEZ FRANCO DE FONDEUR, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1081, que concede la naturalización dominicana al señor Pedro Fernández López.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1081

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de In-

AGN

terior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Pedro Fernández López, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 27660, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Julio Verne No. 18, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalzación dominicana al señor Pedro Fernández López, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1082, que jubila con pensión del Estado al señor Otilio H. Morales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1082

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Otilio H. Morales.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto No. 211, de fecha 22 de octubre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1083, que Jubila con pensión del Estado a la señorita Thunia Altagracia Pichardo Báez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1083

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señorita Thunia Altagracia Pichardo Báez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

AGN

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1084, que jubila con pensión del Estado al señor Luis Augusto Suazo P.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1084

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180 00) mensuales, al señor Luis Augusto Suazo P.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1085, que jubila con pensión del Estado a la Profesora Eugenia Contín de Mota.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1085

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, a la profesora Eugenia Contín de Mota.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente decreto deroga el No. 7306, del 17 de abril de 1951.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1086, que nombra a los señores Ingenieros Arif Abúd Abréu, Fidias Daute Carrasco Dujarric y Silverio Augusto Andres Martínez Guzmán, Director General de Tránsito Terrestre y Encargados de Divisiones de la misma Dirección General, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1086

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ingeniero ARIF ABUD ABREU, queda nombrado Director General de Tránsito Terrestre.

Art. 2.—El Ingeniero FIDIAS DANTE CARRASCO DUJARRIC, queda nombrado Encargado de la División de Investigaciones, Diseños y Operaciones, Dirección General de Tránsito Terrestre.

Art. 3.—El Ingeniero SILVERIO AUGUSTO ANDRES MARTINEZ GUZMAN, queda nombrado Encargado de la División de Seguridad y Vehículos de Motor, Dirección General de Tránsito Terrestre.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1087, que jubila con pensión del Estado a la señora Rogelia Pilar.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1087

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Rogelia Pilar.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1088, que jubila con pensión del Estado a las señoras Doralina Fulcar Jiménez y Ana Antonia Lara Andújar.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1088

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Doralina Fulcar Jiménez, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, y

b) A la señora Ana Antonia Lara Andújar, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1089, que jubila con pensión del Estado a la señora Filadelfia Leger de Reví.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1089

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, a la señora Filadelfia Leger de Reví.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1090, que jubila con pensión del Estado a la señora Urania María Garrido de De León.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1090

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Urania María Garrido de De León.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1091, que jubila con pensión del Estado al señor Pablo Emeterio Mercedes.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1091

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales, al señor Pablo Emeterio Mercedes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1092, que jubila con pensión del Estado al señor Perciliano Mendez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1092

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, al señor Perciliano Méndez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1093, que jubila con pensión del Estado a la señora Aura González Garabot de Tavárez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1093

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales a la señora Aura González Garabot de Tavárez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1094, que designa al Doctor Renan González Montalvo Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
NUMERO 1094

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Dr. Renan González Montalvo queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, en sustitución del Dr. Newyorkino Santiago.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1095, que nombra a los señores Miguel Guerra, Presidente de la Cámara de Comercio del Distrito Nacional y Modesto Cuesta Ortega, Miembros de la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1095

VISTO el artículo 2 de la Ley No. 172 de fecha 6 de abril de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Miguel Guerra S., Presidente de la Cámara de Comercio del Distrito Nacional y Modesto Cuesta Ortega, quedan nombrados Miembros de la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra representando respectivamente, las actividades comerciales e industriales y al sector laboral.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1096, que encarga interinamente al Dr. Angel S. Chan Aquino del Ministerio de Salud y Previsión Social.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1096

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Angel S. Chan Aquino, Asesor Especial del Presidente Provisional de la República para asuntos Medicos Sociales, queda Encargado del Ministerio de Salud y Previsión Social, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha cartera, Dr. Julio Espaillat Rodriguez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1097, que concela las Letras Patentes que acreditan al señor Charles O Portes como Cónsul Honorario de la República en Eugene, Oregón.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1097

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan oanceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Charles O. Porter como Cónsul Honorario de la República en Eugene, Oregon.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1098, que jubila con pensión del Estado a la señora América Bucarelly de Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1098

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora América Bucarelly de Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 7266, de fecha 30 de marzo de 1951.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1099, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1099

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, al señor Joaquín A. Montero Báez.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

AGN

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto No. 506, de fecha 3 de enero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1100, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1100

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Felipe de Castro.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto No. 724, de fecha 23 de febrero de 1966.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1101, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1101

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Ludovina Rodríguez de Ventura.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1102, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1102

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, al señor Luis Nadal Mendoza.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1103, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1103

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Apolonio Matos Ferreras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado f) del artículo 1ro. del Decreto Nº 397, de fecha 9 de diciembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1104, que concede jubilación con pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1104

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, a la señora Antigua Castaños de Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto Nº 9729, de fecha 20 de febrero de 1954.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1105, que designa varios funcionarios de los municipios de El Seibo y San Cristóbal.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1105

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Alfredo Aybar queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, en sustitucion del Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán.

Art. 2.—El señor Victor Manuel Martínez queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, en sustitución de Bienvenido Castellanos.

Art. 3.—Los señores Dr. Manuel Castillo Corporán y Ramón Lozano, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en sustitución de la Dra. Indiana Sánchez y Luis Sergio Nina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO No. 141.—

NOS, LIC. ARIOSTO MONTESANO M., PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA ASISTIDOS DEL INFRASCRITO SECRETARIO.

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado JUSTINIANO DILONE COLON, dominicano, de 32 años de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de La Cueva, del Municipio de Cevicos, Provincia de Sánchez Ramírez, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 25833, Serie 54, condenado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia de fecha 7 de Octubre de 1964, a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Leonte Abreu, proceso del cual se encuentra apoderada esta Corte de Apelación, por recurso interpuesto por el acusado de que se trata;

VISTA: la sentencia No. 59, dictada el 10 de Febrero del año en curso, por esta Corte de Apelación, que ordenó la cancelación de la fianza mediante la cual se le concedió la libertad provisional dicho acusado JUSTINIANO DILONE COLON, por no haber comparecido a la audiencia fijada, no obstante haber sido regularmente citado, ni haber presentado excusa legítima que justifique su no comparecencia a esta Corte, para el conocimiento de la causa que se le sigue por el crimen precedentemente mencionado; y que ordenó también iniciar el procedimiento de contumacia en contra del acusado ya referido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

D I S P O N E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR que el acusado JUS-

TINIANO DILONE COLON, actualmente prófugo de la Justicia, se presente dentro de 10 días después de la notificación en su domicilio del requerimiento de lugar o a partir de la publicación del presente Auto en la forma establecida por la Ley, para ser juzgado por esta Corte de Apelación por el crimen de heridas que dejaron lesión permasente en perjuicio de Leonte Abreu, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, súspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia y que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción de Justicia; asimismo de toda persona que conozca su paradero estará en la obligación de avisar el lugar en que se encuentra;

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines del artículo 325 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepcion de La Vega, a los nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Lic. Ariosto Montesano M.,
Presidente de la Corte de Apelación

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL NO. 006

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. NELSON M. RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado RAMON MARIA MENDOZA (a) GUAYABAL, acusado del crimen de ASESINATO en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Ignacio Rodríguez, conjuntamente con el nombrado FRANCISCO ANTONIO CABRERA;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAMON MENDOZA (GUAYABAL), actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación del presente auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen descrito más arriba, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el nombrado RAMON MARIA MENDOZA (GUAYABAL), indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar.

TERCERO:— DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Mag. Proc. Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el juzgado de Paz de la Primera Circlnscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencia de esta Primera Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por Nos, en Nuestro Despacho en la ciudad de San-

tiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesentiseis (1966) años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

DR. NELSON M. RUBIO SOSA,
Juez.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL NO. 005

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. NELSON M. RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado RICARDO DE JESUS PEÑA ESTRELLA, acusado del crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO en perjuicio de la menor de 7 años de edad OLGA CASIMIRA MARTE;

ATENDIDO: A que el acusado RICARDO DE JESUS PEÑA ESTRELLA, se encuentra actualmente prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RICARDO DE JESUS PEÑA ESTRELLA, actualmente prófugo de la justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publi-

cación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Tentativa de Estupro descrito más arriba, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Mag. Proc. Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de esta Primera Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Santiago, R. D., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis (1966) años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. NELSON M. RUBIO SOSA,
Juez.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 101.—

Nos, DR. ENRIQUE MANUEL DE MOYA GRULLON, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados LORENZO DE LA CRUZ y UN TAL CESAREO, acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior, con escalamiento, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio de Isabel Rosado y Norenzo Jacquez, hechos ocurridos en esta ciudad de Nagua en fechas 3 y 15 del mes de Noviembre del año 1965,

ATENDIDO: a que dichos procesados se encuentran prófugos de la justicia sin que hasta la fecha hayan podido ser aprehendidos;

VISTOS: los articulos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados LORENZO DE LA CRUZ y UN TAL CESAREO, se presenten a la justicia en un plazo de DIEZ DIAS contados a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta serán declarados rebeldes a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados está en la obligación de informarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de

AGN

este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose en las Salas de Audiencias de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en los ultimos domicilios de los contumaces, conforme lo indica en el artículo 355 del Código de Proc. Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los trece días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Enrique Ml. de Moya Grullón,
Juez de Primera Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 102.—

Nos, Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados JOSE DEL CARMEN MARTINEZ, TEODORO TORRES MARIA (MANO) y NENE DE LA CRUZ, acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior, con escalamiento y por más de dos personas, en perjuicio de Orencio Diez, Estebanía Ulloa y Nolberta Bautista, hechos ocurridos en San Rafael, Sector de Baoba del Piñal, sección del Municipio de Cabrera, en el mes de Diciembre del año 1965;

ATENDIDO: a que el nombrado NENE DE LA CRUZ se encuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

AGN

VISTOS: los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: —Que el nombrado NENE DE LA CRUZ, se presente a la justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de informarlo;

SEGUNDO:—Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil fijándose en las Salas de Audiencias de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, así como en el último domicilio del contumaz que lo fué en San Rafael, jurisdicción del Municipio de Cabrera, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los trece días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Rafael Lavandier T.,
Secretario.—

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL LOLET SANTAMARIA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria,

AGN

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados Leonidas Almonte, Santos Pérez, Julián Cepeda, Diana Guillermo de López, Ramón Emilio Solano Montaño (suelto bajo fianza, Eulalio de León (a) Lalo (libertad condicional), Juan Antonio Morel y Manuel Almonte (fueron juzgados) acusados de los crímenes de robo de noche por dos personas, robo de noche en los campos con fractura, sacrificando clandestinamente y venta de animales, en perjuicio de los señores Erasme Mármol Díaz, Marcelino Valoy, Antonio Espinosa Marte, Elizardo Pérez M., Máximo L. Castillo del Aza, Cristina D Vda. Díaz, Juana Ortíz, Luis Frías Agustín, Francisco Ureña, Paulina Zabala, Juan O. Velázquez, José A. David R.

ATENDIDO: a que los nombrados Leonidas Almonte y Santos Pérez, están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener ninguno domicilio conocido de la Providencia Calificativa, dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por los crímenes arriba mencionados, para ser juzgados con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados Leonidas Almonte y Santos Pérez, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días (diez días) a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que están declarado rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fija-

do en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, en Nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de Marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. RAFAEL LOLET SANTAMARIA,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

CERTIFICO, que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de Marzo del año 1966.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 16.—

Nos. DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO:—El proceso criminal instruído a cargo de los nombrados JUAN DE LA CRUZ (Juanito), JOSE ROSA PEGUERO (Josefín), y UN TAL FABIO (prófugo), los dos primero de generales que constan y el tercero de generales ig-

noradas, inculpados del crimen de Homicidio Voluntario de los nombrados Marino Gómez y José Manuel García (Cuba), y de heridas a Juanito de la Cruz y José Rosa, hecho ocurrido en la Sección de la Enea de este Municipio de San Fco. de Macorís, el día 28 del mes de noviembre de 1965.—

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL FABIO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia calificativa;

ATENDIDO:—A que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento en Contumacia, conforme lo determine el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los contumaces;

VISTOS:—Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el nombrado UN TAL FABIO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta del domicilio del acusado UN TAL FABIO, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los catorce días del mes de abril, de mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz.
Juez de 1ra. Instancia del Distrito
Judicial de Duarte (2da. Cámara Penal

Baldemiro Muñoz,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS 25, MANZANA No. 27; 17, MANZANA No. 85; 27, MANZANA No. 87; 23, MANZANA No. 137; 15, MANZANA No. 139, Y 6, MANZANA No. 249 CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel E. Castillo vs. Ana Olinda Céspedes de Santana; Dr. Eduardo Hernández Sánchez; Luz Ma. Pérez Vda. Hernández; Rosario Estela Jiménez Mella, Sibila Aurora C. González de Cesaní, y Genoveva G. de Vásquez, residentes en Santo Domingo.—(RECLAMANTES).—Agr. Hermenegildo A. Columna V., calle "30 de Marzo" No. 142, Ciudad.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D.

AGN

C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son:

SOLAR No. 25, MANZANA No. 27.—NORTE: Solar No. 14 y Solar No. 11; AL ESTE: Solar No. 24; AL SUR: Calle "San Fco. de Macorís", y AL OESTE: Solar No. 14 y Solar No. 11.

SOLAR No. 17, MANZANA No. 85.—NORTE: Florinda Matos Vda. Espinal; ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Elvita Corniell, y OESTE: Luis Guillermo.

SOLAR No. 27, MANZANA No. 87.—NORTE: Solar No 28; AL ESTE: Francisco Veloz; SUR: Manuel Emilio y M. L. Letbson, y OESTE: Calle Jacinto de la Concha.

SOLAR No. 23, MANZANA No. 137.—NORTE: Solar No 24; ESTE: Tomás Flores; SUR: Solar No. 22-A-3, y OESTE: Calle Martín Puchi.

SOLAR No. 15, MANZANA No. 139.—NORTE: Solar No. 14; ESTE: Calle Eugenio Perdomo; SUR: Obdulio Matos y Herminia Almánzar, y OESTE: Solar No. 17.

SOLAR No. 6, MANZANA No. 249.—NORTE: Solar Nº 1; ESTE: Solar Nº 2; SUR: Solar No. 5, y OESTE: Calle Uruguay.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta Ciudad de Santo Domingo, el día VEINTINUEVE) del mes de ABRIL del año 1966, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 24 de Febrero de 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr Franvlin Rafael Cruz Salcedo,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA No. 102, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE JAIME VIDAL CASADO, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES).—Agr. Miguel E. Billini, calle "Sánchez" No. 43, Ciudad de Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D. C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR No. 12, MANZANA No. 102.—AL NORTE: Solar No. 13; AL ESTE: Solar No. 11; AL SUR: Calle Cachimán, y AL OESTE: Calle "Dr. Delgado".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta Ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 4 (CUATRO) del mes de MAYO del año 1966, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 de Marzo de 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Franklin Rafael Cruz Salcedo,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION MEDIA CARA, SITIO "COMATE", PARCELA NUMERO 100, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

LIC. FELIPE OSVALDO PERDOMO, Santo Domingo, D. N.—(RECLAMANTE).— Manuel Rodríguez, Sección de "Media Cara", Bayaguana, R.D.— (COLINDANTE).— Agr.

AGN

Luis Antonio Yepez Féliz, Edificio "Copello", Calle "El Conde" Esq. "Sánchez", Ciudad.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 8 (OCHO) del Municipio de Bayaguana. Provincia de San Cristóbal, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 100.—AL NORTE: Propiedad de Manuel Rodríguez y Río Comate; AL ESTE: Parcela No. 99; AL SUR: Río Comate, y AL OESTE: Río Comate.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta Ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 4 del mes de MAYO del año 1966, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 (Primero) del mes de Abril del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Epifanio del Castillo G.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA No. 2290, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel E. Tejada Vs. Bienvenido Suárez Ervilla y Jesús María Suárez Ervilla (RECLAMANTES). Residentes en San José de Ocoa.—Agr. Wenceslao Figuereo Cabral (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativo a la Parcela No. 2290 del D.C. No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, cuyas colindancias son las siguientes: NORE: Sucs. de Salvador Martínez; ESTE: Crisogro Mella; SUR: Cheche Mella, Delidao Mella, y OESTE: Sucs. de Salvador Martínez, Abel Mallestero, Arroyo la Vijia, Francisco Ant. Suárez, Enemencio Suárez, un camino, Justiniano Suárez (Prieto) y Enemencio Suárez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 11 de Mayo de 1966, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de Marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELAS NOS. 3274 A 3278, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Castillo, Melitón Cordero (a) Mindir, Sucs. de Juan Mordan Vs. Manuel Mejia Pimentel, Juan Antonio Tejada Sánchez, (RECLAMANTES). Residentes en San José de Ocoa.—Agr. Ramón A. Belis B., residente en Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 3274 A 3278, cuyos linderos son los siguientes: AL NORTE: Parcela No. 1288, cañada "Nindín", 1289 y 1240; AL ESTE: Parcelas Nos. 1290 y 1292, Manuel Mejía Pimentel y Parc. No. 36; AL SUR: Parcelas Nos. 1292, 36 y 107; y AL OESTE: Parcs. Nos. 107 y 813.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 12 de Mayo del año 1966, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de Marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. J Crispiniano Vargas Suárez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE "JACAGUA", LUGAR DE "CUESTA COLORADA", PROVINCIA DE SANTIAGO; PARCELA NUMERO 1683.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Andrés Cortina Hernández, domiciliado y residente en la Avenida Franco Bidó, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D.—(RECLAMANTE).

María de Germosén, José Andrés Cortina H. Belarminio Cortina H., domiciliados en "Cuesta Colorada", Santiago, R. D.—(COLINDANTES).

Agr. Gustavo P. Casanova, domiciliado en la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R.D.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Dis-

trito Catastral No. 6 (SEIS) del Municipio de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1683: AL NORTE: Estado Dominicano y Mariana de Germosén; AL ESTE: Mariana de Germosén, José Andres Cortina y Belarminio Cortina H.; AL SUR: Carretera Duarte y AL OESTE: Carretera Duarte.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezca ante el "TRIBUNAL DE TIERRAS" sito en el local que ocupa en uno de los apartamientos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., el día 5 (cinco) del mes de mayo del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis) a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, R. D., hoy día 5 (cinco) del mes de abril del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Alfredo Conde Sturla,
Juez

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8982.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana 30 de Abril de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 190, que faculta a los Presidentes de las Mesas Electorales a retirar los plásticos adheridos a las Cédulas de Identificación Personal.—Ley Nº 191, que dispensa a los organismos directivos de los partidos correspondientes reconocidos de la publicación de las convocatorias.—Ley Nº 192, que dicta medidas para revestir de seguridad las declaraciones tardías de nacimiento, hechas con motivo de las elecciones del

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

AGN

1ro. de Junio de 1966.—Ley Nº 193, que modifica los artículos 86, 92, 93, 94 y 102, y agrega un párrafo al Art. 122 de la Ley de Impuesto sobre la Renta Nº 5911, del 22 de mayo de 1962. —Ley Nº 194, que modifica los acápites c) y e) del Art. 25, y el Art. 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, del 14 de abril de 1965.—Acta de las deliberaciones tenidas por el Gabinete del Gobierno Provisional en el día 29 de abril de 1966, relativo a la modificación de los artículos 25 y 38 de la Ley General de Bancos, Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965.—Ley Nº 195, de sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves militares extranjeras en el territorio nacional.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1106, 1107 y 1108, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1109, que otorga el exequátur de Notario Público a los Dres. Juan A. Peña Lebrón y Mario R. Bergés Chupani.—Dec. Nº 1110, que deroga el beneficio de la Jubilación del Estado concedida a la Sra. María Pascal Vda. Ramos.—Dec. Nº 1111, que encarga interinamente de la Dirección del Instituto Agrario al Secretario General de dicho Instituto.—Dec. Nº 1112, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorros y Créditos "Carlos J. Tejeda", de Baní.—Dec. Nº 1113, que concede la naturalización dominicana al Sr. Miron Swiatkowski.—Dec. Nº 1114, que concede naturalización dominicana al Sr. David Christian.—Dec. Nº 1115, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan Tar. —Dec. Nº 1116, que concede el beneficio de la incorporación al Club Activo 20-30 de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 1117, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José R. Díaz Valdepares E.—Dec. Nº. 1118, que deroga el Decreto Nº 247 del 2 de noviembre de 1965.—Dec. Nº 1119, que nombra funcionarios en los servicios diplomático y Consular.—Dec. Nº 1120, que nombra al Sr. Efrain Puello, Miembro del Sector Obrero de la Junta de Directores de la Corporación Azucarera Dominicana.—Dec. Nº 1121, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la 50ª Reunión de la Conferencia de la OIT, en Ginebra.—Dec. Nº 1122, que aprueba nombramientos de Jueces de Consejos de Guerra del Ejército Nacional. —Dec. Nº 1123, que designa al Mayor Francisco E. Aguiar Báez, E. N., Primer Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del E.N.—Decretos Nos. 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131 y 1132, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1133, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1134, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1135, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael Tulio Pérez de León.—Dec. Nº 1136, que designa Presidente y Regidores de los Ayuntamientos de Cabrera, Río San Juan y Barahona, respectivamente.—Dec. Nº 1137, que encarga del

AGN

Ministerio de Agricultura al Ing. Federico Medrano B.—Dec. Nº 1138, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Julián Díaz Valdepares Miguel A. Vega y Apolinar Cepeda R. —Dec. Nº 1139, que concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo-Cultural "Galaxia".—Dec. Nº 1140, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Juan Rafael Pacheco h y Mercedes G. Sosa P.—Dec. Nº 1141, que otorga exequátur de Abogado a varios Dres. graduados en la U.A.S.D. —Dec. Nº 1142, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura.—Dec. Nº 1143, que concede la naturalización dominicana al Presbítero Dr. Andrés Nemeth.—Decretos Nos. 1144, 1145, 1146 y 1147 que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158 y 1159 que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1160, que nombra al Arg. Tomás Pastoriza, Miembro del Consejo Nacional de Agricultura —Dec. Nº 1161, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a donar un local de su propiedad.— Decretos Nos. 1162, 1163, 1164 y 1165, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1166, que nombra al Coronel Piloto F.A.D., Guarién de Jesús Cabrera Ariza, Agregado Aéreo de la Embajada de la República en Madrid, España.—Dec. Nº 1167, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana, a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 1168, que designa al Sr. Rafael E. Almonte M., Representante titular del Ministerio de Finanzas en el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.—Dec. Nº 1169, que autoriza a fijar domicilio en la República a la Fundación Panamericana del Desarrollo.—Dec. Nº 1170, que concede jubilción del Estado al Sr. Amable Abreu Fernández. —Dec. Nº 1171, que designa al Sr. Ramón Antonio Sánchez Arias, Alcalde del Municipio de Jimaní.—Dec. Nº 1172, que designa Alcaldes interinos en los Municipios de Puerto Plata e Imbert. —Decretos Nos. 1173 y 1174, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia Interino del Dto. Judicial de Barahona.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Barahona.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso de Adopción.—

AGN

GACETA OFICIAL

Direceor-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Abril 30, 1966. Nº 8982.

Ley Nº 190, que faculta a los Presidentes de las Mesas Electorales a retirar los plásticos adheridos a las Cédulas de Identificación Personal.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que se cuentan numerosos casos de personas en edad electoral que poseen sus cédulas de identificación personal revestidas de material plástico en las que no es posible la aplicación de la contraseña "VOTO 1966", y es preciso tomar las medidas necesarias para que éstas no se vean privadas del derecho del sufragio;

VISTO el articulo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 190

ARTICULO UNICO.—Cuando la Cédula de Identificacion Personal estuviese adherida a un plástico, el Presidente de la Mesa Electoral correspondiente podrá proceder a despegarla en todo lo posible, aún a costa de deterioro con el fin de poner en ella la contraseña "VOTO 1966".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

AGN

cana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA. La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario" del 27 de Abril de 1966.

Ley Nº 191, que dispensa a los organismos directivos de los partidos correspondientes reconocidos de la publicación de las convocatorias.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es conveniente para el buen éxito del proceso electoral darles las mayores facilidades a los partidos políticos, principalmente a los recientemente reconocidos, para que presenten sus propuestas dentro del plazo legal establecido;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 191

ARTICULO UNICO.—Para las elecciones del 1ro. de junio de 1966, los organismos directivos correspondientes de los partidos políticos reconocidos, estarán dispensados de la publicación en los diarios de las convocatorias para las convenciones municipales, provinciales o del Distrito Nacional, exigida por el artículo 80 de la Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

AGN

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "El Caribe" del 26 y 27 de Abril de 1966, respectivamente.

Ley Nº 192, que dicta medidas para revestir de seguridad las declaraciones tardías de nacimiento, hechas con motivo de las elecciones del 1ro. de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 192

CONSIDERANDO que es necesario revestir de la mayor seguridad las declaraciones tardías de nacimientos, principalmente en los casos de personas que lleguen a la mayoridad el 1ro. de junio de 1966, a las cuales se ha permitido obtener su Cédula de Identificación Personal gratuitamente en el plazo ya establecido por la ley, con motivo de las próximas elecciones;

CONSIDERANDO que esta seguridad se hace más necesaria en razón de que las declaraciones tardías de nacimientos hechas en tales circunstancias pueden hacerse valer inmediatamente:

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Cuando se haga una declaración tardía de nacimiento, el declarante deberá presentar al declarado por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para que lo apre-

AGN

cie físicamente comprobando así la veracidad de tal declaración, pudiendo, además, el Oficial del Estado Civil practicar cualquier investigación en relación con ésta. Dicha medida solo tendrá vigencia mientras dure el plazo concedido por la Ley Nº 177, de fecha 8 de abril de 1966, para la obtención de la Cédula de Identificación Personal para fines de las elecciones de 1966. En el caso de la no presentación del declarado, el Oficial actuante debe comprobar la razón de la no comparecencia de la persona a la cual se refiera la declaración y hacer constar en el acta levantada la circunstancia que, a su juicio, justifica la ausencia y las medidas por él tomadas para comprobar la veracidad de la declaración.

PARRAFO.—Las declaraciones que se hagan en virtud de la presente ley, serán bajo fé de juramento, lo que se hará constar en el acta levantada y es el extracto que se expida al interesado.

Art. 2—Las falsas declaraciones que se hicieren al Oficial del Estado Civil, con el propósito de que se levanten las actas de nacimiento a que se refiere la presente ley, se castigarán con las penas de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$10,000.00 (diez mil pesos), o prisión correccional de un mes a dos años, o con ambas penas a la vez, de acuerdo con la Ley Nº 202 del 28 de agosto de 1928, sobre perjurio.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 27 de Abril de 1966.

Ley Nº 193, que modifica los artículos 86, 92, 93, 94 y 102, y agrega un párrafo al artículo 122 de la Ley de Impuesto sobre la Renta Nº 5911, del 22 de mayo de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 193

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 86 de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 236, de fecha 30 de abril de 1964, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 86.—La Dirección podrá, a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto. Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla a la Dirección General, la cual, ponderando los motivos expuestos, podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de treinta días."

Art. 2.—Se modifica el artículo 92 de la citada Ley Nº 5911, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 92.— Los contribuyentes u obligados por la Ley que consideren incorrecta o injusta la estimación o determinación de oficio que se hiciere de sus rentas, y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones, podrán solicitar a la Dirección que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente su solicitud".

Art. 3.—Se modifica el artículo 93 de la citada Ley Nº 5911, para que rija así:

AGN

"Art. 93.—Los contribuyentes u obligados por la Ley que no estuvieren conforme con la Resolución de la Dirección, podrán recurrir ante el Ministro de Finanzas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, argumentos que creyere útiles a la prueba o defensa de sus preargumentos que creye útiles a la prueba o defensa de sus pretensiones."

PARRAFO I.—Los plazos para ejercer los recursos a que se refieren el presente artículo y el anterior, se establecen a pena de caducidad.

PARRAFO II.—La interposición de estos recursos, cuando fueren regulares y conformes a la Ley, suspenderá la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre los mismos. El Director General y el Ministro de Finanzas, según el caso, notificarán al reclamante su Resolución al respecto, y le intimarán a efectuar el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar.

PARRAFO III.—La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de estos recursos, estará sujeta al pago de un interés de un uno por ciento (1%) por cada mes cumplido, calculado a partir de la fecha del recurso de reconsideración elevado a la Dirección General de Impuestos Internos."

Art. 4.—Se modifica el artículo 94 de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 94.—Los reglamentos establecerán la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer durante el año pagos a cuenta del impuesto que finalmente recaiga sobre los beneficios o ingresos que obtenga en dicho período. Estos pagos a cuenta serán determinados tomando como base el monto del impuesto liquidado en el ejercicio inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo que se establezca en el cobro por retención."

Art. 5.—Se modifica el artículo 102 de la Ley Nº 5911, de

AGN

fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 236, de fecha 30 de abril de 1964, para que en lo adelante se lea como sigue:

"Art. 102.—El contribuyente o responsable que no presentare declaración y no pagare el impuesto o los pagos a cuenta determinados en virtud del artículo 94, dentro de los plazos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, pagará recargos sobre su monto, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo.....	10%
Más de un mes y hasta dos meses.....	20%
Más de dos meses y hasta tres meses.....	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses.....	40%
Más de cuatro meses.....	50%

PARRAFO.—Los agentes de retención que no paguen los importes de las retenciones que deban efectuar, dentro de los plazos reglamentarios, pagarán a sus expensas los mismos recargos previstos en este artículo.

Las disposiciones contenidas en este Párrafo entrarán en vigor 15 días después de la fecha de vigencia de la presente ley".

Art. 6.—Se agrega un Párrafo al artículo 122 de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, con el siguiente texto:

"PARRAFO.—No serán exigibles los créditos fiscales menores de un peso (RD$1.00)."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 194, que modifica los acápites c) y e) del Art. 25, y el Art. 38 de la Ley General de Bancos, Nº 708, del 14 de abril de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 194

ARTICULO UNICO.—Se modifican los acápites c), y e) del artículo 25 de la Ley General de Bancos, Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965, así como el artículo 38 de dicha ley, para que rijan del siguiente modo:

"c) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que excede del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechas, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operan en la República Dominicana podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboren los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operan en la sitos de cualquier clase del Banco, más el 50% del total de capital pagado, superavit pagado y reservas de dicho banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas,

AGN

indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiarias a cualquier sociedad en la que otra sociedad controle por cualquier medio, el poder de decisión de aquellas."

"e) Conceder préstamos directos o individuales a cualquier director de banco, salvo con la aprobación del organismo superior directivo de dicho banco, o cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros radicados en el país, con la aprobación del principal funcionario ejecutivo, quien a su vez deberá tener la aprobación de la casa matriz del banco respectivo. En caso de que el monto de los préstamos directos otorgados a cualesquiera de dichos directores exceda del 5% del total de capital pagado, superávit pagado y reservas del banco, se notificará inmediatamente al Superintendente de Bancos; disponiéndose que en ningún caso el límite podrá exceder del 10% del total del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Banco. Y asimismo que en ningún caso el monto total de préstamos a Directivos, en conjunto, puede exceder del 30% del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Banco, salvo en casos de autorización de la Superintendencia de Bancos, en los cuales el límite máximo sería el 50% del capital pagado, superávit y reservas del Banco. Queda entendido que en los préstamos directos otorgados a un director, no se computarán para esta limitación, los préstamos directos, indirectos u obligaciones de cualquier naturaleza que la sociedad comercial o compañía de la cual dicho director sea ejecutivo, administrador, accionista u obligacionista, pueda tener pendiente con el mencionado Banco. No estarán sujetos a estas restricciones los préstamos directos a empleados del Banco por sumas que no excedan de RD$1,000.00 (un mil pesos oro), a condición de que dichos préstamos sean posteriormente notificados por el órgano superior directivo de dicho Banco."

"Art. 38.—En las concesiones de créditos a largo plazo por parte de los bancos comerciales, ejecutadas con fondos

AGN

obtenidos parcial o totalmente por créditos provenientes del Banco Central u otra instiución del Estado, siempre y cuando dichos fondos hayan sido obtenidos por estas últimas instituciones, a su vez, parcial o totalmente por medio de créditos por organismos internacionales o extranjeros, no se aplicarán los acápites b) y c) del artículo 25 y d) y e) del artículo 26 de esta Ley General. En estos casos las condiciones y características de dichos créditos serán reglamentadas especialmente por la Junta Monetaria."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Acta de las deliberaciones tenidas por el Gabinete del Gobierno Provisional en el día 29 de abril de 1966, relativo a la modificación de los artículos 25 y 38 de la Ley General de Bancos, Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965.

República Dominicana

PRESIDENCIA PROVISIONAL
ACTA DE LAS DELIBERACIONES TENIDAS POR EL GABINETE DEL GOBIERNO PROVISIONAL EN EL DIA 29 DE ABRIL DE 1966.

Asunto: Reforma de la Ley General de Bancos Nº 708.

Requerimiento: Artículo 2 del Acto Institucional, letra a).

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República

Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, a requerimiento del Presidente Provisional de la República se reunieron en un despacho del Palacio Nacional, los siguientes Miembros del Gabinete: Dr. Miguel A. Brito Mata, Ministro de Trabajo; Dr. Fidel Méndez Núñez, Ministro sin Cartera; Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Ministro de las Fuerzas Armadas; Dr. Carlos Federico Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores; Prof. Armando Almánzar, Ministro de Educación, Bellas Artes y Cultos; Lic. Silvestre Alba de Moya, Ministro de Agricultura; Lic. Enrique Tarazona, Ministro de Finanzas; Lic. Gustavo Gómez Ceara, Procurador General de la República, con rango de Ministro; y Lic. Freddy Prestol Castillo, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, con rango de Ministro.

El Presidente ordenó al Consultor Jurídico hacer la exposición del caso a fin de que los presentes fuesen debidamente impuestos en relación al estado de la legislación bancaria de conformidad con la Ley Nº 708 (Ley General de Bancos) de fecha 14 de abril de 1965, especialmente en lo que respecta a los artículos 25 y 38 de la mencionada Ley, con el fin de poder advertir el sentido de las reformas que se propone el Poder Ejecutivo en sus atribuciones legislativas a fin de ajustar tales disposiciones legales a reglamentaciones actuales en beneficio de diponibilidades bancarias destinadas a la promoción del desarrollo nacional.

El Consultor Jurídico hizo la exposición del caso y sobre cada uno de los puntos intervino el Ministro sin Cartera para contestar las preguntas dirigidas por los diversos Miembros del Gabinete en relación a las cuestiones implicadas en la reforma.

Aceptadas las explicaciones del caso el Gabinete aceptó y dió su aprobación al proyecto de reforma con la única excepción de que, sobre moción del Ministro de Agricultura, Lic. Alva de Moya, la letra e) del artículo 25, según figura en el proyecto de reforma, debe ser objeto de una intercalación que tienda a regular o limitar los préstamos que fuesen concedidos a directivos, apreciados en su conjunto económico con el fin

AGN

de que el monto total de tales préstamos no pueda exceder en principio al 30% del capital pagado, superávit y reservas del Banco, salvo autorización del Superintendente de Bancos, limitado a un tope máximo de un 50% de dichos valores estimados. El objeto de la reforma intercalada al proyecto, según expuso su proponente y fue aceptada por los mismos, trata de mantener, en beneficio de la solvencia del Banco, una cuota indisponible no susceptible de ser corprometida en beneficio de los Directivos, lo que garantiza la solvencia del Basco y propicia el interés de terceros. Fue aprobada.

El Gabinete tomó la siguiente resolución: Consideradas las revisiones que constan en el proyecto sometido a estudio;

Hechas las ponderaciones pertinentes;

S E R E S U E L V E :

Aprobar, y en consecuencia perfeccionar el proyecto considerado, relativo a la modificación de los artículos 25 y 38 de la Ley General de Bancos, Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965, ordenando la intercalación del siguiente párrafo en el artículo 25, letra e), del proyecto: "...y asimismo que en ningún caso el monto total de préstamos a Directivos, en conjunto, puede exceder del 30% del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Banco, salvo en casos de autorización de la Superintendencia de Bancos, en los cuales el límite máximo sería el 50% del capital pagado, superávit y reservas del Banco".

DR. MIGUEL A. BRITO MATA,
Ministro de Trabajo.

DR. FIDEL MENDEZ NUÑEZ,
Ministro sin Cartera.

MAYOR GRAL. ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, E.N.,
Ministro de las Fuerzas Armadas.

DR. CARLOS FEDERICO PEREZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

PROF. ARMANDO ALMANZAR,
Ministro de Educación, Bellas Artes y Cultos.

LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Ministro de Agricultura.

LIC. ENRIQUE TARAZONA,
Ministro de Finanzas.

LIC. GUSTAVO GOMEZ CEARA,
Procurador General de la República,
con rango de Ministro.

LIC. FREDDY PRESTOL CASTILLO,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
con rango de Ministro.

CERTIFICA:

LIC. FREDDY PRESTOL CASTILLO,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
Director de la Gaceta Oficial.

L. y Nº 195, de sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves militares extranjeras en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 195

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY

DE SOBREVUELO Y ATERRIZAJE DE AERONAVES MILITARES EXTRANJERAS EN NUESTRO TERRITORIO

Art. 1.—El sobrevuelo y permisos de atérrizajes de aeronaves militares extranjeras sobre territorio nacional, estará condicionado a la autorización previa del Ministro de las Fuerzas Armadas y en su ausencia a la del Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, quien en este caso deberá informarlo al Ministerio de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Las aeronaves militares extranjeras una vez autorizadas a volar o aterrizar en territorio nacional, se regirán por las disposiciones y reglamentaciones aplicadas a las aeronaves militares dominicanas.

Art. 3.—La solicitud de sobrevuelo y permisos de aterrizajes sobre territorio nacional de aeronaves militares extranjeras en tránsito eventual sobre nuestro país, se canalizarán por ante las autoridades nacionales competentes por intermedio del agregado aéreo de la misión diplomática correspondiente debiendo solicitarla con 48 horas de anticipación.

PARRAFO UNICO.—Cuando el país interesado no tuviese agregados aéreos, la solicitud podrá elevarse por intermedio de un miembro de la misión diplomática, que previamente haya sido facultado y reconocido para tal misión.

Art. 4.— La permanencia de aeronaves militares extranjeras en territorio de la República Dominicana, estarán condicionadas a las exenciones y cortesías recíprocamente acordadas entre ambos países.

Art. 5.—En caso de permanencia en el territorio nacional de aeronaves militares extranjeras que fueren a realizar vuelos de carácter internacional deberán informarlo a las autoridades competentes con (48) horas de antelación.

Art. 6.—Las aeronaves militares extranjeras que sobrevuelen o aterricen en territorio dominicano, no podrán portar armas.

Art. 7.—Las aeronaves militares de los países que forman el sistema interamericano de defensa en misión de búsqueda y rescate están sujetas a la solicitud de autorización por ante

las autoridades competentes o mediante comunicación con el Centro de Control de Búsqueda y Rescate de la Fuerza Aérea Dominicana, para sobrevolar el territorio nacional.

Art. 8.—Para conceder los permisos de sobrevuelos y aterrizajes se deberán suministrar los siguientes datos:

a) Tipo e identificación de la aeronave.
b) Nombres de los tripulantes.
c) Número de pasajeros, procedencia y nombres.
d) Destino.
e) Motivo de vuelo.
f) Fecha de entrada y salida de la aeronave.

Art. 9.—Envíese a los Ministerios de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores para su cumplimiento y conocimiento.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nc 1106, que jubila con pensión del Estado a la Lcda. Abigail A. Coiscou Pimentel.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1106

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.-00) mensuales, a la Licda. Abigail A. Coiscou Pimentel.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1107, que jubila con pensión del Estado al Dr. Luis León Olivares Bencosme.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1107

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$-180.00) mensuales, al Dr. Luis León Olivares Bencosme.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1108, que jubila con pensión del Estado al señor Braulio Arístides Méndez Legreaux.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1108

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales, al señor Braulio Arístides Méndez Legreaux.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de

abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1109, que otorga el exequátur de Notario Público a los Doctores Juan Alberto Peña Lebrón y Mario Rafael Bergés Chupani.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1109

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Juan Alberto Peña Lebrón y Mario Rafael Bergés Chupani, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1110, que deroga el beneficio de la Jubilación del Estado concedida a la señora María Pascal Vda. Ramos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1110

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el apartado 18) del artículo 1ro. del Decreto Nº 7436, de fecha 19 de diciembre de 1961, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$18.00 mensuales, a la señora María Pascal Vda. Ramos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decrtto Nº 1111, que encarga interinamente de la Dirección del Instituto Agrario al Secretario General de dicho Instituto.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1111

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Félix A. Jiménez Herrera, Secretario General del Instituto Agrario Dominicano, queda Encargado de la Dirección de dicho instituto, mientras dure la ausencia del Agrónomo Pedro M. Vargas Santana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1112, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorros y Créditos "Carlos J. Tejeda", de Baní.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1112

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorros y Créditos "CARLOS J. TEJEDA", con su domicilio en la ciudad de Baní, provincia Peravia. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1113, que concede la naturalización dominicana al señor Miron Swiatkowski.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1113

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor MIRON SWIATKOWSKI, de nacionalidad polaca, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 70462, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta cudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor MIRON SWIATKOWSKI, de la generales arriba indicadas

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interor y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1114, que concede naturalización dominicana al señor David Christian.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1114

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor DAVID CHRISTIAN, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, de ocupación jornalero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5225, Serie 30, domiciliado y residente en la Sección de los Botados, Paraje Reparadero del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor DAVID CHRISTIAN, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1115, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan Tar.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1115

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor JUAN TAR, de nacionalidad húngara, mayor de edad, casado, de ocupación relojero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 92315, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Julio Verne Nº 21, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

AGN

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor JUAN TAR, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1116, que concede el beneficio de la incorporación al Club Activo 20-30 de Santiago de los Caballeros.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1116

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al CLUB ACTIVO 20-30 DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 1ro. de marzo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1117, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José R. Díaz Valdepares E.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1117

UNICO.—Otorgo exequátur al Dr. José R. Díaz Valderares Espaillat, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1118, que deroga el Decreto Nº 247, del 2 de noviembre de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1118

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 247, de fecha 2 de noviembre de 1965, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$300.00 mensuales, al señor Julio A. Ricart Vidal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1119, que nombra funcionarios en los servicios diplomático y Consular.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1119

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El señor Manuel Batlle Viñas, queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala, en lugar de José A. Viñas Cáceres.

Art. 2.—El señor Mario Ferrari Pérez, queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en El Salvador.

Art. 3.—El señor José A. Viñas Cáceres, queda nombrado Auxiliar del Consulado General de la República en New York.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1120, que nombra al señor Efrain Puello, Miembro del Sector Obrero de la Junta de Directores de la Corporación Azucarera Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1120

VISTA la Ley Nº 78, de fecha 4 de Diciembre de 1963, modificada por la Nº 18, de fecha 21 de Septiembre de 1965,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Efrain Puello, queda designado Miembro del Sector Obrero de la Junta de Directores de la Corporación Azucarera Dominicana, en sustitución del Sr. Henry Molina.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 595 de fecha 22 de enero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1121, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la 50a. Reunión de la Conferencia de la OIT, en Ginebra.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1121

VISTO el artículo 3 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

VISTAS las comunicaciones de las asociaciones de trabajadores y empleadores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La delegación de la República Dominicana ante la 50ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 1ro. de Junio próximo, estará integrada de la siguiente manera: Dr. Miguel Angel Brito Mata, Ministro de Trabajo, quien la presidirá, y el Dr. Salvador Emilio Paradas Pérez, Director General del Departamento Legal del Ministerio de Trabajo, Delegados Gubernamentales; Dr. Enrique de Marchena, Embajador, Delegado Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas y de la OIT en Ginebra, Suiza, Consejero Técnico de la Delegación Gubernamental; el señor Luis Henry Molina, Secretario General Nacional de la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC), Delegado de los Trabajadores; y el Dr. Víctor Almonte Jiménez, Asesor Legal de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., Delegado de los Empleadores.

Art. 2.—Comuníquese a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de

AGN

abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1122, que aprueba nombramientos de Jueces de Consejos de Guerra del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1122

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros de los Consejos de Guerra de Primera Instancia, E.N. y de Apelación de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación:

a) Teniente Coronel Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N., en lugar del Mayor Oficial de Leyes Dr. Gerardo Herasme Batista, E.N., y

b) Mayor Oficial de Leyes Dr. Gerardo Herasme Batista, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en lugar del Teniente Coronel Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de

abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1123, que designa al Mayor Francisco E. Aguiar Báez, E.N., Primer Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del E.N.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1123

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Mayor Francisco Eugenio Aguiar Báez, E.N., queda designado Primer Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Diógenes Noboa Leyba, E.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1124, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1124

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales al señor Andrés Sabater Ciprián.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1125, que concede jubilación del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1125

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales a la señora Mercedes Antonia Pérez de Moreno.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1126, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1126

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales, al señor Jcsé Augusto Peguero Morales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1127, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1127

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales a la señora Patria Mercedes Espinal de Almánzar.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1128, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1128

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Vidalicia Moreno Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1129, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1129

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales, al señor Pedro Augusto Romero Tejera

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1130, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1130

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales a la señora Oliva Méndez de Pacheco.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1131, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1131

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales a la señora Altagracia Santos de Paulino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1132, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1132

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales a la señora Mercedes María Castillo de Franco.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1133, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1133

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorgo exequátur a los Licenciados Eduardo Peña Palmer, Víctor Manuel Martínez Pichardo, Nelson Adria-

no Javier Pimentel, Carlos Enrique Ciprián Baldera y Leopoldo Manuel Díaz Henríquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1134, que autoriza una emisión de sellos postales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1134

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que nuestro país como integrante de la Organización Mundial de la Salud, debe contribuir a conmemorar los acontecimientos más importantes de dicha organización internacional;

CONSIDERANDO que el sello postal constituye uno de los medios más eficaces para esa finalidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500.000 (Quinientos mil) sellos del tipo de seis centavos, color azul, y

500.000 (Quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos, color violáceo.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de ancho por 29 milímetros de alto; llevarán como motivo principal un diseño del nuevo edificio de la sede de la Organización Mundial de la Salud, que será inaugurado próximamente en Ginebra, Suiza. Hacia la esquina superior izquierda llevarán el emblema de la Organización Mundial de la Salud; en la parte superior de la derecha aparecerá la inscripción "1966 Nuevo edificio de la sede Organización Mundial de la Salud", en dos líneas. En la esquina inferior izquierda se indicará el valor facial de los sellos, escrito así: "6c" y "10c" según el caso, seguido de la leyenda "República Dominicana". Debajo de las cifras que indican el valor facial, aparecerá la palabra "Correos", en letras pequeñas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1135, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael Tulio Pérez de León.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1135

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Rafael Tulio Pérez de León para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Cristóbal, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1136, que designa Presidente y Regidores de los Ayuntamientos de Cabrera, Río San Juan y Barahona, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1136

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El señor Alberto José Namis, queda nombrado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, en lugar de Santiago Hidalgo Reynoso.

Art. 2.—El Profesor Esteban Amparo García, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan, en lugar de Agustín Pelagio Núñez.

Art. 3.—El señor Rogelio Vásquez Acosta, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Barahona, en lugar de Valentín González.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1137, que encarga del Ministerio de Agricultura al Ing. Federico Medrano B.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1137

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Ingeniero Federico Medrano Basilis, Viceministro de Agricultura, queda Encargado de ese Ministerio, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha cartera.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1138, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Julian Díaz Valdepares, Miguel A. Vega A. y Apolinar Cepeda R.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1138

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Julian Díaz Valdepares, Miguel Angel Vega Acevedo y Apolinar Cepeda Romano, para que puedan ejercer la profesión de Nótario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1139, que concede el beneficio de la incorporacion al Club Recreativo-Cultural "Galaxia".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1139

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al Club Recreativo-Cultural "GALAXIA", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 13 de abril de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1140, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Juan Rafael Pacheco h. y Mercedes G. Sosa P.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1140

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Juan Rafael Pacheco hijo y Mercedes Guadalupe Sosa Perdomo, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1141, que otorga exequátur de Abogado a varios Dres. graduados en la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1141

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Fernando Rafael Forteza Mercado, Flor María Díaz, Adriano Fidias Matos Kuret y Federico Guillermo Carrasco Recio, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1142, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1142

VISTA la Ley Nº 8 de fecha 8 de septiembre de 1965, sobre las atribuciones del Ministerio de Agricultura;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Art. 1.—El Ministerio de Agricultura tendrá la siguiente estructura:

a) Ministro;
b) Viceministro de Producción Agropecuaria y Mercadeo;
c) Viceministro de Recursos Naturales;
d) Viceministro de Investigaciones y Extensión Agropecuaria;
Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación;
Consultoría Jurídica;
Departamento Administrativo;
Departamento de Información y Publicaciones;

AGN

Departamento de Transportación y Equipo;
Departamento Agrícola;
Departamento de Economía Agropecuaria;
Departamento de Ganadería;
Departamento de Café y Cacao;
Departamento de Fomento y Cultivo del Tabaco;
Deparamento de Sanidad Vegetal;
Departamento de Suelos;
Departamento Forestal;
Departamento de Caza y Pesca;
Departamento de Minería;
Departamento de Meteorología;
Departamento de Investigaciones Agropecuarias;
Departamento de Extensión Agropecuaria;
Direcciones Regionales.

UNIDADES ASESORAS Y COORDINADORAS

a) Consejo Nacional de Agricultura;
b) Comité de Coordinación Interna;
c) Comisión de Compras y Concursos.

UNIDAD FINANCIERA

Fondo de Fomento Agropecuario.

DEL MINISTRO

Art. 2.—La dirección del Ministerio estará a cargo del Ministro quien la ejercerá con la colaboración de los Viceministros, Directores Departamentales y Directores Regionales

El Ministro es la primera autoridad administrativa y técnica del Ministerio.

El Ministro ejercerá las funciones que le atribuye la Ley No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1965 y demás disposiciones legales vigentes.

DE LOS VICEMINISTROS

Art. 3.—Los Viceministros ejercerán las funciones que les

AGN

confiere la Ley No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1965 y demás disposiciones legales vigentes.

DE LA OFICINA DE PLANIFICACION, COORDINACION Y EVALUACION

Art. 4.—Son funciones de la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación.

a) Estudiar, en colaboración con el Secretariado Técnico de la Presidencia, los problemas a escala nacional relacionados con las funciones del Ministerio;

b) Estudiar y determinar las necesidades del país en el ramo agrícola, pecuario y de recursos naturales;

c) Reajustar los programas existentes y proponer nuevos de acuerdo con la evaluación;

d) Elaborar en coordinación con los Departamentos programas de fomento de exportación y sustiución de importaciones de productos agropecuarios;

e) Estudiar los programas anuales presentados por las dependencias del Ministerio para incluirlos dentro del Proyecto de Presupuesto;

f) Someter al Ministro, para su aprobación el Proyecto de Presupuesto del Ministerio después de haberlo discutido con los Viceministros;

g) Realizar los estudios especiales que le encomiende el Ministro;

h) Coordinar los programas a corto y a largo plazo de las entidades vinculadas y relacionadas con el Ministerio;

i) Actur como órgano asesor del Ministro;

j) Preparar, teniendo en cuenta las orientaciones generales del Secretariado Técnico de la Presidencia, los planes o programas del sector agropecuario y efectuar su revisión periódica;

k) Supervisar y evaluar periodicamente la ejecución de

AGN

los programas y la formulación del presupuesto del Ministerio;

l) Estudiar e implantar, de acuerdo con el Secretariado Técnico de la Presidencia, la reforma administrativa y normas de personal en el Ministerio.

DE LA CONSULTORIA JURIDICA

Art. 5.—Son funciones de la Consultoría Jurídica:

a) Estudiar los problemas jurídicos relacionados con el Ministerio y emitir opiniones;

b) Estudiar el aspecto legal de todos los contratos que deba realizar el Ministerio;

c) Preparar, estudiar y revisar los proyectos de Ley Decretos o Resoluciones relacionados con el Ministerio;

d) Codificar las normas legales sobre agricultura, ganadería y recursos naturales y mantener al día dicha codificación;

e) Atender las consultas de los representantes del Ministerio Público y del abogado del Estado sobre los juicios que se relacionen con el Ministerio de Agricultura;

f) Redactar las resoluciones sobre aguas, bosques, caza y pesca y control de productos agropecuarios.

DE LOS DIRECTORES DEPARTAMENTALES

Art. 6.—Son funciones comunes a los Directores Departamentales:

a) Responder ante el Ministro y los Viceministros del cumplimiento de sus funciones;

b) Asesorar al Ministro y Viceministros en todo lo relacionado con los asuntos propios de su Departamento;

c) Orientar y dirigir el trabajo de los Departamentos;

d) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste les indique;

e) Orientar la elaboración de los programas a corto y a largo plazo, en colaboración con la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación;

f) Evaluar el desarrollo de los programas que realizan las unidades del Ministerio;

g) Informar periódicamente a los Viceministros y por su conducto al Ministro, sobre los problemas y necesidades de sus dependencias y acerca del desarrollo de los programas en ejecución;

h) Elaborar los programas de trabajo en coordinación con la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación;

i) Presentar los programas a los Viceministros correspondientes para su estudio y tramitación;

j) Estudiar los programas presentados por las entidades que trabajan en el campo agropecuario y dar su opinión;

k) Actuar como Asesores y Supervisores nacionales del Ministerio, teniendo a su cargo la misión de visitar periódicamente las Direcciones Regionales para determinar el desarrollo de los programas y hacer las recomendaciones y observaciones necesarias para la buena marcha de los mismos;

l) Asesorar a las Direcciones Regionales en el desarrollo de los programas y en la solución de los problemas de carácter técnico que ellas les presenten;

m) Elaborar programas de adiestramiento de personal y coordinar su ejecución con las unidades y entidades especializadas;

n) Preparar material educativo;

ñ) Suministrar información técnica.

Párrafo.—Los Departamentos trabajarán en estrecha coordinación.

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Art 7.—Son funciones especiales del Departamento Administrativo:

a) Responder ante el Ministro de todos los asuntos administrativos del Ministerio;

b) Elaborar los programas de trabajo de las oficinas bajo su dependencia;

c) Asesorar en asuntos administrativos al Ministro, a los Viceministros, Directores Departamentales y Directores Regionales;

d) Llevar el control financiero de la ejecución del presupuesto;

e) Coordinar con las entidades oficiales pertinentes todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas fiscales y las normas sobre presupuestos, desembolso y suministros;

f) Coordinar sus funciones con los Directores Departamentales y Regionales y colaborar con ellos;

g) Mantener informados a los Departamentos y Direcciones Regionales sobre las circunstancias y posibilidades administrativas, para el desarrollo de programas;

h) Establecer los procedimientos de trabajo y métodos adecuados para administrar efectivamente los programas del Ministerio;

i) Adoptar planes para la adecuada organización del Ministerio;

j) Proveer servicios de Mayordomía, correspondencia suministro, control de uso de vehículos oficiales, etc.;

k) Dirigir y coordinar el trabajo de las secciones a su cargo;

l) Controlar la ejecución del presupuesto y la contabilidad del Ministerio a través de la Sección de Presupuesto y Contabilidad;

m) Revisar la ejecución de los programas para descubrir los obstáculos de carácter administrativo que puedan presentarse en el desarrollo de los mismos y preparar las recomendaciones sobre las acciones que se requieran para eliminar dichos obstáculos;

AGN

n) Mantener los archivos centrales del Ministerio y controlar el uso de los documentos oficiales;

ñ) Elaborar los reglamentos administrativos del Ministerio y velar por su estricto cumplimiento;

o) Firmar los libramientos, solicitudes de apropiaciones de fondos y nóminas de jornales;

p) Firmar toda la correspondencia relacionada con el aspecto administrativo.

DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACION Y PUBLICACIONES

Art. 8.—Son funciones del Departamento de Información y Publicaciones:

a) Autorizar la impresión de trabajos tipográficos que requieran las oficinas del Ministerio;

b) Publicar y distribuir los informes y material técnico entre el personal del Ministerio, agricultores y otras personas interesadas en los asuntos agropecuarios;

c) Publicar la revista oficial del Ministerio;

d) Proporcionar informaciones sobre asuntos agrícolas a la prensa, a la radio y a la televisión y a las personas que lo soliciten;

e) Responder de la organización y buen funcionamiento de la biblioteca del Ministerio;

f) Dictar las normas para el uso y préstamo de los libros;

g) Redactar la memoria anual del Ministerio.

DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y EQUIPO

Art. 9.—Son funciones especiales del Departamento de Transportación y Equipo:

a) Responder del mantenimiento de vehículos y equipo pesado;

AGN

b) Controlar el suministro de las grasas y combustibles;
c) Preparar su propio reglamento.

DEL DEPARTAMENTO AGRICOLA

Art. 10.—Son funciones especiales del Departamento Agrícola:

a) Realizar investigaciones encaminadas a aumentar las áreas de tierra cultivables e introducir nuevos cultivos y técnicas de producción;

b) Elaborar planes y programas de trabajo para las diferentes campañas de fomento agrícola;

c) Colaborar en la coordinación de actividades con entidades que desarrollen planes de fomento agrícola;

d) Velar por el desarrollo de las campañas de fomento que realice el Ministerio y otras entidades y actualizar los programas de acuerdo con las necesidades;

e) Promover el fomento de la Mecanización Agrícola;
f) Promover la producción de semillas mejoradas;

DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMIA AGROPECUARIA

Art. 11.—Son funciones especiales del Departamento de Economía Agropecuaria:

a) Estudiar las posibilidades de exportación y de sustitución de importaciones de productos agropecuarios y formular la política al respecto;
b) Realizar estudios sobre mercadeo de productos agropecuarios y proponer las reglamentaciones y medidas necesarias;

c) Establecer y mantener un servicio de divulgación sobre mercadeo agrícola en colaboración con otras entidades interesadas;

d) Establecer y unificar un sistema de pesas y medidas en todo el país, para el mercadeo de productos agropecuarios;

AGN

e) Establecer y desarrollar economía de producción;

f) Estudiar y proponer los proyectos de ley necesarios para el control efectivo de la fabricación, distribución y venta de productos de utilización agropecuaria;

g) Tramitar al departamento correspondiente las solicitudes de registros de productos de utilización agropecuaria sometidos a control oficial;

h) Llevar el registro y expedir las licencias correspondientes, previo análisis de laboratorio;

i) Vigilar, en colaboración con el Ministerio correspondiente el cumplimiento de las normas sobre fabricación, distribución y venta de productos agropecuarios, sometidos a control oficial;

j) Tomar providencias para imponer sanciones por infracción a las normas que regulen el comercio de productos agropecuarios;

k) Trabajar en estrecha coordinación con la Oficina Nacional de Estadísticas para recibir e interpretar las estadísticas agropecuarias de manera eficaz;

l) Expedir los permisos para la exportación e importación de productos agropecuarios;

m) Dar normas para la fijación de precios de los productos agropecuarios;

ñ) Establecer un sistema de clasificación y tipificación de impuestos a los productos y equipos de utilización agropecuaria;

ñ) Establecer un sistema de clasificación y tipificación de los productos agropecuarios.

DEL DEPARTAMENTO DE GANADERIA

Art. 12.—Son funciones especiales del Departamento de Ganadería:

a) Elaborar planes y programas de trabajo para las diferentes campañas de fomento y sanidad pecuaria;

b) Colaborar en la coordinación de las actividades con entidades que desarrollen planes de fomento y sanidad pecuaria;

c) Velar por el desarrollo de las campañas de fomento ganadero y sanidad pecuaria que realice el Ministerio y otras entidades y actualizar los programas de acuerdo con las necesidades;

d) Expedir certificados de sanidad animal para la importación y la exportación de productos pecuarios;

e) Aplicar a los programas los resultados de las investigaciones científicas, manteniendo una estrecha coordinación con el Departamento de Investigaciones Agropecuarias;

f) Dar normas para controlar la movilización y el sacrificio del ganado en todo el país;

g) Realizar estudios sobre mercadeo de productos pecuarios en coordinación con el Departamento correspondiente y proponer los reglamentos y medidas necesarias;

h) Establecer y mantener un servicio de Cuarentena Animal efectivo para prevenir y evitar la introducción o expansión en el país de enfermedades y plagas perjudiciales a la ganadería;

i) Establecer y mantener un servicio efectivo de control epizootico y enzootico para prevenir y controlar la expansión de enfermedades infecto-contagiosas económicamente importantes;

j) Establecer y mantener un servicio de inspección sanitaria para los productos de origen animal o vegetal utilizados en la alimentación del ganado y las aves;

k) Dar las recomendaciones para la fijación de precios a los alimentos para aves y ganado, así como controlar la calidad de los mismos;

l) Dar recomendaciones para la fijación de precios a los productos veterinarios y controlar la calidad de los mismos;

m) Tendrá facultad para destruir, decomisar o retirar del comercio los productos de origen animal o vegetal que sean considerados inapropiados para la alimentación del ganado y de las aves;

DEL DEPARTAMENTO DE CAFE Y CACAO

Art. 13.—Son funciones especiales del Departamento de Café y Cacao:

a) Contribuir al mejoramiento de las plantaciones existentes para aumentar los rendimientos por unidad de superficie;

b) Hacer los estudios para fomentar nuevas áreas de cacao;

c) Fomentar el establecimiento de viveros con variedades mejoradas de rendimiento económico;

d) Contribuir al control de plagas y enfermedades económicamente perjudiciales en coordinación con el Departamento de Sanidad Vegetal;

e) Hacer trabajos experimentales en coordinación con el Departamento de Investigaciones Agropecuarias;

f) Expedir los permisos correspondientes para eliminar plantaciones existentes de acuerdo con los estudios e inspecciones que se hagan al respecto;

g) Coordinar sus labores con el Departamento de Economía Agropecuaria con miras a lograr nuevos mercados.

DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y CULTIVO DEL TABACO

Art. 14.—Son funciones especiales del Departamento de Fomento y Cultivo del Tabaco:

a) Mejorar los sistemas de cultivo del tabaco con miras a uniformar el procedimiento usual para su preparación y clasificación;

b) Promover el establecimiento de semilleros con variedades mejoradas;

c) Ofrecer asesoramiento técnico a los agricultores en coordinación con el Departamento de Extensión Agropecuaria;

d) Hacer los estudios pertinentes para establecer nuevas áreas tabacaleras;

e) Contribuir al control de plagas y enfermedades económicamente perjudiciales en coordinación con el Departamento de Sanidad Vegetal;

f) Coordinar sus labores con el Departamento de Economía Agropecuaria para lograr el establecimiento de nuevos mercados.

DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD VEGETAL

Art. 15.—Son funciones especiales del Departamento de Sanidad Vegetal:

a) Elaborar planes y programas de trabajo para las diversas campañas de sanidad vegetal;

b) Expedir certificados de sanidad vegetal para las importaciones o exportaciones de productos agrícolas;

c) Establecer y mantener un servicio efectivo de Cuarentena Vegetal, para evitar y prevenir la entrada al país o la expansión de plagas y enfermedades perjudiciales a la agricultura y la ganadería;

d) Velar por el cumplimiento efectivo de las reglamentaciones fitosanitarias vigentes;

e) Preparar información adecuada, entrenamiento y asistencia técnica a las Direcciones Regionales para el control efectivo de las plagas y enfermedades que afectan a la agricultura;

f) Aplicar a los programas los resultados de las investigaciones científicas, manteniendo una estrecha coordinación con el Departamento de Investigaciones del Ministerio;

g) Velar por el desarrollo de las campañas fitosanitarias que realice el Ministerio y otras entidades y actualizar

los programas de acuerdo con las necesidades;

h) Dar recomendaciones para la fijación de precios a los productos fitosanitarios y controlar la calidad de los mismos;

i) Establecer y mantener un servicio efectivo de control de plagas y enfermedades económicamente importantes;

j) Dar normas para el uso adecuado de productos fitosanitarios.

DEL DEPARTAMENTO DE SUELOS

Art. 16.—Son funciones especiales del Departamento de Suelos:

a) Confeccionar los mapas de suelos de la Repúplica;

b) Realizar estudios para determinar la erosión, conservación, capacidad y utilización apropiada de los suelos;

c) Realizar análisis de abonos y fertilizantes y limitar su empleo en coordinación con el Departamento Agrícola, de acuerdo con la composición y usos de los suelos;

d) Coordinar con el Instituto Cartográfico Universitario la clasificación y reconocimiento de los suelos;

e) Dar normas para realizar campañas de conservación y uilización de los suelos en coordinación con las demás dependencias del Ministerio y organismos que desarrollen programas similares;

f) Prestar asesoría técnica a otras entidades sobre la conservación de suelos y su correcta utilización;

g) Dar normas para la conservación de las fuentes de agua;

h) Atender las consultas de carácter técnico provenientes de otras dependencias del Gobierno, entidades autónomas o personas particulares referentes al uso y conservación de suelos y aguas;

AGN

i) Dar servicios de análisis de suelos, hojas y productos de utilización agropecuaria.

DEL DEPARTAMENTO FORESTAL

Art. 17.—Son funciones del Departamento Forestal, además de las contenidas en la Ley Forestal No. 5856:

a) Realizar el inventario de las riquezas forestales y estudios sobre la explotación de bosques, reforestación y fomento forestal;

b) Dar normas para el correcto aprovechamiento de los recursos naturales en bosques del Estado y de dominio privado;

c) Planear los trabajos forestales en el país, de acuerdo con los recursos, disponibilidades y necesidades de las regiones donde deban desarrollarse;

d) Reglamentar, de acuerdo con la ley, la conceción de explotaciones de bosques en el país;

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte el Ministerio sobre conservación y mejoramiento de bosques;

f) Promover las campañas de reforestación y conservación de bosques y vigilar su desarrollo;

g) Realizar estudios para determinar las especies forestales existentes en el país;

h) Realizar estudios sobre diferentes especies exóticas de crecimiento rápido adaptables a las condiciones ecológicas del país;

i) Estudiar nuevos usos de las maderas y dar normas para la preservación de las mismas.

DEL DEPARTAMENTO DE CAZA Y PESCA

Art. 18.—Son funciones especiales del Departamento de Caza y Pesca:

a) Realizar estudios para determinar la riqueza y la ca-

pacidad de producción de la caza y la pesca en el país;

b) Elaborar y revisar proyectos para las campañas y servicios que sobre caza y pesca deba realizar el Ministerio y otros organismos públicos y privados;

c) Reglamentar la explotación técnica de los recursos de caza y pesca en el país;

d) Elaborar programas para la conservación y multiplicación de especies importantes;

e) Reglamentar la pesca para fines industriales y comerciales que se realice en aguas territoriales y expedir licencias o permisos;

f) Reglamentar la caza y pesca determinando sitios, épocas, especies, tamaños e instrumentos apropiados;

g) Coordinar sus actividades con las demás dependencias del Ministerio y organismos que realicen estudios o desarrollen programas sobre caza y pesca;

h) Efectuar investigaciones sobre Oceanografía destinadas a la preservación, conservación e incremento de la fauna o flora marítima;

i) Propender a la conservación e incremento de los animales acuáticos, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentaciones que rigen la industrialización, comercialización y el consumo de estas especies;

j) Promover la confección de la Carta Pesquera Nacional y colaborar en su ejecución;

k) Propender al mejoramiento de las instalaciones, y embarcaciones pesqueras;

l) Asesorar técnicamente a las industrias pesqueras y pescadores profesionales;

m) Supervigilar las caletas de pescadores y puertos pesqueros y dirigir las estaciones de piscicultura y demás centros de repoblación que existan o que se establezcan en el país;

n) Impulsar la organización de cooperativas destinadas a

AGN

producir y distribuir productos pesqueros en coordinación con el Instituto de Cooperativas;

ñ) Efecuar investigaciones destinadas a la preservación, conservación e incremento de la fauna terrestre y fluvial.

DEL DEPARTAMENTO DE MINERIA

Art. 19.—Son funciones especiales del Departamento de Minería, además de las contenidas en la Ley Minera Nº 4550:

a) Llevar a cabo la realización de los estudios técnicos geológicos y mineralógicos, detallados en su programa de trabajo;

b) Realizar las prospecciones superficiales preliminares y detalladas que se consideren necesarias, con el objeto de estudiar los depósitos o criaderos minerales. determinando su factibilidad económica, su importancia comercial y las ejecuciones de sus sistemas y métodos de trabajo, así como su programa de acción que incluye:

1) Investigación geológica mineralógica superficial de áreas de interés;

2) Levantamiento de planos topográficos y geológicos, así como mineralógicos del área escogida para estudio, con indicación de las localizaciones de los distintos afloramientos del mineral principal y minerales existentes.

3) El muestreo de dichos afloramientos;

4) El análisis químico de las muestras obtenidas en sus superficies.

c) Controlar y supervisar todas las obras técnicas que efectúen las compañías concesionarias, beneficiarias o cesionrias de derechos de minería que laboran en el país;

d) Llevar a cabo el registro público de minería y expedir copias certificadas de las inscripciones en el mismo. y

AGN

de calquier documento en su poder que no tenga carácter confidencial.

DEL DEPARTAMENTO DE METEOROLOGIA

Art. 20.—Son funciones especiales del Departamento de Meteorología:

a) Elaborar un Atlas Nacional climático y agroclimático;

b) Suministrar información climatológica para uso en planificación agropecuaria;

c) Realizar estudios de Agrometeorologia en relación con cultivos de importancia económica;

d) Realizar estudios de Bioclimatología vegetal y animal;

e) Realizar relevamientos micro-climáticos y agroclimáticos en zonas vírgenes;

f) Realizar estudios climatológicos en las principales zonas forestales;

g) Suministrar información a las Divisiones de antomología y Fitopatología en relación con los períodos oportunos para la aplicación de fumigaciones y espolvoreos;

h) Operar observatorios agroclimáticos en zonas agrícolas seleccionadas con el objeto de obtener información que sirva para planificar e implantar cultivos racionales;

i) Realizar estudios especiales en relación con adversidades climáticas y meteorológicas que afectan los cultivos, la foresta, la ganadería, los recursos de agua y el suelo;

j) Organizar los pronósticos meteorológicos para la agricultura;

k) Emitir y publicar periódicamente trabajos, boletines e informes climáticos y fenológicos, habitándose archivos y paneles de consultas para uso de los técnicos del Ministerio.

DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

Art. 21.—Son funciones especiales del Departamento de Investigaciones Agropecuarias:

a) Establecer campos de experimentación agropecuaria;
b) Realizar investigaciones encaminadas al mejoramiento de cultivos, pastos y forrajes;

c) Servir como base para la introducción, adaptación, perpetuación y multiplicación de cepas para plasmas embrionarios, semillas, insectos predactores y animales superiores y semen;

d) Coordinar los servicios de investigaciones agropecuarias con otras entidades públicas o privadas que se dediquen a fines similares;

e) Promover la selección y diferenciación de especies nativas económicamente importantes.

DEL DEPARTAMENTO DE EXTENSION AGROPECUARIA

Art. 22.—Son funciones especiales del Departamento de Extensión Agropecuaria:

a) Preparar los programas de Extensión Agropecuaria que deban desarrollar los Agentes de Extensión del Ministerio y las Direcciones Regionales;

b) Dirigir y levantar estudios socio-económicos de comunidades rurales en coordinación con la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación;

c) Realizar estudios para la adopción de todas aquellas medidas que tiendan al mejoramiento del nivel de vida de la familia rural;

d) Desarrollar, de común acuerdo con los demás organismos oficiales, autónomos o privados, programas nutricionales para la población campesina;

e) Adoptar y transmitir a las familias rurales los más modernos y prácticos sistemas de siembra y métodos de

cultivo, primando el aspecto educativo y a la vez tendiendo dichos programas a aumentar la calidad y la cantidad de la producción agropecuaria;

f) Trabajar para que la familia rural haga una adecuada inversión de sus ingresos, para que estos se traduzcan en mejores medios de vida, especialmente en los aspectos social, cultural y económico;

g) Abordar en forma científica los problemas agrícolas, ganadero, de salud, nutrición, de vivienda y de recreación campesina;

h) Promover la organización de Clubes Juveniles 5-D y de amas de casa, y velar por su buen funcionamiento;

i) Promover la organización de cooperativas agropecuarias en coordinación con el Instituto de Cooperativas;

j) Preparar folletos ilustrados y material de divulgación educativa para guía de la familia rural;

k) Preparar programas de radio, cine y televisión, páginas agropecuarias y ayudas audiovisuales para la divulgación de las prácticas agropecuarias.

DE LAS DIRECCIONES REGIONALES

Art. 23.—Son funciones de las Direcciones Regionales:

a) Responder ante el Ministro y los Viceministros del cumplimiento de sus funciones;

b) Dirigir, con la asesoría de los Departamentos, los programas que realice directamente el Ministerio;

c) Supervisar el desarrollo de los programas y vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio en sus respectivas zonas;

d) Analizar los informes técnicos y rendir información y dar opinión al Viceministro correspondiente;

e) Mantener informado a sus técnicos sobre los reglamentos y normas que dicte el Ministerio;

f) Velar por el cumplimiento de los reglamentos y normas que dicte el Ministerio, así como de las disposiciones legales agropecuaras y sobre recursos naturales;

g) Coordinar con los Directores de los Departamentos la solución de los problemas específicos que se presenten en sus zonas;

h) Dirigir y coordinar el trabajo técnico y administrativo de todo el personal del Ministerio en su zona;

i) Presentar al Ministro programas a corto y a largo plazo a desarrollar en sus zonas;

j) Mantener al día la información sobre normas, reglamentos, programas, actividades y operaciones de los departamentos del Ministerio, para coordinar los trabajos en sus zonas;

k) Ajustar las actividades y programas de sus zonas a las disposiciones y programas generales del Ministerio con el fin de prestar un servicio adecuado al público;

l) Expedir los certificados, permisos o licencias que les encomiende el Ministro;

m) Coordinar la ejecución de los programas agropecuarios y de recursos naturales a su cargo, con las entidades vinculadas que desarrollen actividades similares en sus zonas;

n) Rendir informes mensuales sobre el desarrollo de las actividades del Ministerio en sus regiones.

Art. 24.—Los Directores Regionales son representantes del Ministerio en sus respectivas regiones, con funciones ejecutivas y administrativas en lo que concierne a los programas, equipos y personal regional del Ministerio.

Art. 25.—Las Direcciones Regionales Agropecuarias comprenderán las siguientes zonas del país:

a) Región Central, asiento en Santo Domingo, con jurisdicción en el Distrito Nacional, Prov. San Cristóbal y Prov. Peravia;

AGN

b) Región Sur, asiento en Barahona, con jurisdicción en las Provincias Barahona, Baoruco, Pedernales e Independencia;

c) Región Suroeste, con asiento en San Juan de la Maguana, con jurisdicción en las Provincias San Juan, La Estrelleta y Azua;

d) Región Este, asiento en Higüey, con jurisdicción en las Provincias La Altagracia, La Romana, El Seybo y San Pedro de Macorís;

e) Región Nordeste, asiento en San Francisco de Macorís, con jurisdicción en las Provincias Duarte, Salcedo, Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez y Samaná;

f) Región Norte, asiento en Santiago, con jurisdicción en las Provincias Santiago, Espaillat, La Vega y Puerto Plata;

g) Región Noroeste, asiento en Mao, con jurisdicción en las Provincias Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabón

Art. 26.—Adscritos a las Direcciones Regionales funcionarán Consejos Regionales o Provinciales de Desarrollo Agropecuario, que servirán como órganos asesores para elaborar y desarrollar los planes o programas de desarrollo agropecuario de la región o provincia.

Art. 27.—El Consejo Regional o Provincial de Desarrollo Agropecuario estará integrado por:

a) El Director Regional, quien lo presidirá;

b) Un técnico representante del Instituto Agrario Dominicano;

c) Un técnico representante del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

d) Un técnico representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

e) Un técnico representante de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad;

AGN

f) El Gerente de la Sucursal del Banco Agrícola;

g) Un tecnico representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

h) Un representante de cada una de las Asociaciones Regionales o Provinciales ligadas al sector agropecuario.

Art. 28.—El reglamento de los Consejos Regionales o Provinciales de Desarrollo Agropecuario será aprobado por el Consejo Nacional de Agricultura.

DEL CONSEJO NACIONAL DE AGRICULTURA

Art. 29.—El Consejo Nacional de Agricultura, tendrá las funciones y atribuciones que le acuerda la Ley No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1965.

DEL COMITE DE COORDINACION INTERNA

Art. 30.—El Comité de Coordinación Interna del Ministerio de Agricultura estará integrado por:

a) Los Viceministros;

b) Los Directores Departamentales;

c) El Director de la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación.

Art. 31.—Será función del Comité de Coordinación Interna la coordinación sistemática de las actividades del Ministerio.

DE LA COMISION DE COMPRAS Y CONSURSOS

Art. 32.—La Comisión de Compras y Concursos del Ministerio estará integrada por:

a) El Director del Departamento solicitante;
b) El Viceministro correspondiente;
c) El Consultor Jurídico;
d) El Director Administrativo;
e) El Encargado de la Sección de Presupuesto y Contabilidad;

AGN

f) El Encargaro de la Sección de Compras y Aprovisionamiento.

Art. 33.—El Director Administrativo actuará como Secreario de la Comisión de Compras y Concursos.

Art. 34.—Son funciones de la Comisión de Compras y Concursos:

a) Aprobar las especificaciones de los concursos;
b) Estudiar las ofertas y licitaciones;
c) Hacer las adjudicaciones;
d) Elaborar su propio reglamento.

DEL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO

Art. 35.—El Fondo de Fomento Agropecuario será administrado por una Junta que estará integrada en la forma siguiente:

a) El Minisro de Agricultura, quien la presidirá;
b) Por los Viceministros;
c) Por los Directores Departamentales.

Art. 36.—La Junta de Administración del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar el Reglamento que rija el funcionamiento del Fondo;

b) Organizar los servicios generales y especiales que a su juicio correspondan a los objetivos del Fondo;

c) Estudiar las solicitudes que se formulen para el uso de dichos Fondos;

d) Establecer tarifas para el cobro de los valores que ingresarán al Fondo de Fomento Agropecuario.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37.—Además de las funciones enumeradas en el presente Reglamento, los Directores Departamentales del Ministerio de Agricultura ejercerán las que les confieren otras disposiciones legales.

Art. 38.—El Ministro de Agricultura podrá reglamentar aquellos aspectos de orden interno no contemplados en el presente reglamento y que sean necesarios para el buen funcionamiento del Ministerio.

Art. 39.—Los Departamentos se subdividirán en las Divisiones y Secciones que requiera su normal funcionamiento.

Art. 40.—Las Direcciones Regionales se subdividirán en Zonas y las Zonas en Sub-zonas.

Art. 41.—Se consideran cargos técnicos en el Ministerio de Agricultura, los siguientes:

a) Viceministros;
b) Directores Departamentales;
c) Directores Regionales;
d) Encargados de Divisiones;
e) Encargados de Secciones;
f) Encargados de Zonas;
g) Encargados de Sub-zonas.

PARRAFO.—Los cargos técnicos deberán ser desempeñados por profesionales en sus respectivas materias.

Art. 42.—Queda derogada cualquier disposición legal contraria al presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1143, que concede la naturalización dominicana al Presbítero Dr. Andrés Nemeth.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1143

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de

AGN

Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Presbítero Doctor ANDRES NEMETH, sacerdote Salesiano, de nacionalidad húngara, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 53812, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco Nº 27, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al Presbítero Doctor ANDRES NAMETH, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1144, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1144

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Vinicio Eduardo Romero Nin, Germinal Mauris González, Lucía del Carmen Nova Marmolejo y María Milagros Martínez Benavides, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1145, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Sofía I. Rojas G.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1145

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la Doctora Sofía Isabel Rojas G. de Betances, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1146, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1146

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Higinio Vidal Ramírez Santana, Ricardo González Contreras y Luis Manuel Batista Arache, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1147, que otorga exequátur de médico a varios Dres. graduados en la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1147

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, No. 1953 del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores César Julio Jerez Soriano, Dulce María Lockward Serret, Nacry de Jesús Stefan Hasbún y Víctor Manuel Herasme Peña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión

de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1148, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1148

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, a la señora Inocencia Altagracia Espinal de Acosta.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1149, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1149

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, a la señora Dálida Genao;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1150, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1150

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora Bélgica de los Santos Ramírez, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales; y

b) A la señora Noemí Vinicia Soriano, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1151, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1151

VISTA la Ley Nº 5135, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales a la señora Mercedes Germoso.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1152, que concede jubilacion con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1152

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales al señor Rafael Milcíades Bautista de Oleo.

Art. 2.—Dicha pension será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1153, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1153

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Elcira Féliz de Ramírez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales; y

b) Al señor Leonardo Canó Moreno, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1154, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1154

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora María Aracelis Moronta y Domínguez, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales.

b) A la señora Concepción Gómez Matos, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1155, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1155

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales al señor Pedro A. Rosseaux Tavares.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1156, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1156

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales a la Sra. Adela Rivas Cabreja.

Art. 2.—Dicha pension será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1157, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1157

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales a la Sra. Ana Josefa Vásquez Peguero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1158, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1158

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales al Sr. Lucas Lebrón Aquino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1159, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1159

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Henry W. Loynaz Pimentel.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1160, que nombra al Ing. Tomás Pastoriza, Miembro del Consejo Nacional de Agricultura.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1160

VISTA la Ley No. 151, de fecha 15 de marzo de 1966, que

AGN

modificó el artículo 10 de la Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Tomás Pastoriza queda nombrado Miembro del Consejo Nacional de Agricultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1161, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a donar un local de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1161

VISTA la Resolución No. 12-66, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de La Vega a donar en favor de la Gran Logia de la

República Dominicana, el local que ocupaba antiguamente el hospital "La Humanitaria", y sus terrenos adyacentes, descritos en la Resolución del citado Municipio, antes mencionada, para la instalación de establecimientos de índole esencialmente benéfica para la población de dicha localidad, y bajo las condiciones que se especifican en esa Resolución.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1162, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1162

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales a la señora Dulce Celeste Peña de Colón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1163, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1163

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Ciyiles del Estado de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales al Sr. Francisco Garcia.

Art. 2.—Dicha pension será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1164, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1164

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Gisela María Ruiz Noboa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1165, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1165

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales a la señora Inocencia Rufino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

AGN

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1166, que nombra al Coronel Piloto F.A.D., Guarién de Jesús Cabrera Ariza, Agregado Aéreo de la Embajada de la República en Madrid, España.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1166

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Piloto F.A.D., Guarién de Jesús Cabrera Ariza queda nombrado Agregado Aéreo de la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1167, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana, a vender un solar propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1167

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante su comunicación No. 95, de fecha 11 de marzo de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad, a Francisco Flaquer Sucesores, representada por la señora Adela Vda. Flaquer, marcado con el Nº 5, del citado Municipio, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por el precio de RD$564.72.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1168, que designa al señor Rafael E. Almonte M., Representante titular del Ministerio de Finanzas en el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1168

VISTOS los articulos 26 y 28 de la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael E. Almonte M., queda designado Representante titular del Ministerio de Finanzas en el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, en lugar del Lic. José Alberto Nicolás Polanco Canela. Dicho señor ejercerá sus funciones hasta el vencimeinto del período para el cual fue designado el miembro saliente.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 465 de fecha 21 de diciembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1169, que autoriza a fijar domicilio en la República a la Fundación Panamericana del Desarrollo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1169

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Fundación Panamericana de Desarrollo, institución constituída y existente de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia. Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en la calle 19 de la Avenida Constitución, Washington 6 Distrito de Columbia, Estados Unidos de América;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a fijar domicilio en la República Dominicana, a la Fundación Panamericana de Desarrollo, institución constituída y existente de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1170, que concede jubilación del Estado al señor Amable Abreu Fernández.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1170

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$-75.00) mensuales, al señor Amable Abreu Fernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1171, que designa al señor Ramón Antonio Sánchez Arias, Alcalde del Municipio de Jimaní.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1171

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ramón Antonio Sánchez Arias queda designado Alcalde del Municipio de Jimaní, en sustitución de Angel Otilio Rosario Pérez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1172, que designa Alcaldes interinos en los Municipios de Puerto Plata e Imbert.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1172

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Vicente Tapounet quera designado Alcalde Interino del Municipio de Puerto Plata.

Art. 2.—El señor Celestino Salazar queda designado Alcalde Interino del Municipio de Imbert.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1173, que jubila con pensión del Estado a la señora Albina Pérez de Lazala.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1173

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$ 150.00) mensuales, a la señora Albina Pérez de Lazala.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1174, que Jubila con pensión del Estado al señor Saturnino Tejada.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1174

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Saturnino Tejada.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

AUTO NUM. 131.—

NOS, DR. BIENVENIDO DE MOYA GRULLON, Juez de Primera Instancia Interino del Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: Que el nombrado JOSE FELIZ, está inculpado conjuntamente con el nombrado MIGUEL ADAMES (A) CIBAO, como AUTORES del crimen de ROBO DE NOCHE

EN CASA HABITADA POR MAS DE DOS PERSONAS; en perjuicio de Pedro Alejandro Carrasco;

ATENDIDO: Que el prevenido JOSE FELIZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Artículos No. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

QUE DICHO ACUSADO JOSE FELIZ, se presente a la Justicia en el plazo de 10 días, a contar de la fecha del presente AUTO: Advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, sus bienes serán secuestrados durante la ejecución de la contumacia, toda acción de justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo;

EL PRESENTE AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio conforme a lo que indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Barahona, a los 19 días del mes de abril del año 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Bienvenido de Moya Grullón,
Juez de Primera Instancia Int.

WILHELMINA SUERO MENDEZ,
Secretaria Auxiliar.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 71.—

NOS, Doctor JUSTO GOMEZ VASQUEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL ERNADO, está inculpado como AUTOR del Crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la menor CATALINA SEGURA, de 15 años de edad;

ATENDIDO: Que el acusado UN TAL ERNADO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los artículos Nº 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

QUE DICHO ACUSADO UN TAL ERNADO, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días, a contar de la fecha del presente AUTO: advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, sus bienes serán secuestrados durante la ejecución de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

EL PRESENTE AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local del

Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Barahona, a los 24 días del mes de febrero, del año 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. JUSTO GOMEZ VASQUEZ,
Juez de Primera Instancia.

WILHELMINA SUERO MENDEZ,
Secretaria Auxiliar.

Repúolica Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 36 DE LA MANZANA No. 114, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE MANUEL MILCIADES PEREZ PERDOMO, Santo Domingo, D.N.—(RECLAMANTES).—Agr. Luis A. Cambiaso, Calle "César Nicolás Penson" Nº 26, Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

AGN

SOLAR Nº 36, MANZANA Nº 114.—AL NORTE: Solar Nº 37; AL ESTE: Solares Nos. 17 y 18; AL SUR: Solar Nº 35, AL OESTE: Calle "Altagracia".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta Ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de MAYO del año 1966, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 de Marzo del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Franklin Rafael Cruz Salcedo,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 5, 6, 7 DE LA MANZANA Nº 103; 2 y 4 DE LA MANZANA Nº 108; 13 y 14 DE LA MANZANA 117 y 3-Prov., 4-Prov., 5-Prov. DE LA MANZANA NUMERO 249, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Manuel de los Santos, Juan Pablo Tolentino, Sandala Serdalá, Municipio de Santiago, Juan Chicón, Federico Antonio Rojas, Félix Manuel Bermudez, César Apolinar Lora Cruz, Marcos Antonio Reina Guzmán, Graciana J. Rivera, Gloria Santos, María R. de Santos, Darío Castillo; domiciliados y residentes en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle "Sully Bonnelly" Nº 24 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral número 1 (UNO) del Municipio de SANTIAGO, Ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA No. 103.—AL NORTE: Rosa Ulloa; AL ESTE: Calle Mella; AL SUR: Calle Independencia; y al OESTE: Solar No. 4-Prov.

SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA No. 103.—AL NORTE: Solar No. 31-Prov.; AL ESTE: Solar No. 1-Prov.; AL SUR: Calle Independencia; AL OESTE: Solar No. 2-Prov.

SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA No. 103.—AL NORE: Noelia del C. Matias y Prudencia López (Monin); AL ESTE: Solar No. 4-Prov.; AL SUR: Calle Independencia; AL OESTE: Solar No. 14-Prov.

SOLARES NUMEROS 2 y 4 DE LA MANZANA No. 108. AL NORTE: Calle Las Carreras; AL ESTE: Av. Franco Bidó y Solar No. 6; AL SUR: Solares 6 y 7; AL OESTE: Solar No. 3

SOLARES 13 y 14 DE LA MANZANA NUMERO 117.—

AGN

AL NORTE: Marina Aybar; AL ESTE: Calle Cuba; AL SUR: Solares Nos. 15 y 16; AL OESTE: Solar No. 6 y Hermandad Cigarrera.

SOLARES NUMEROS 3-Prov.—4-Prov.—5-Prov. DE LA MANZANA 249; AL NORTE: Calle Dr. Eldon; AL ESTE: Solar No. 2-Prov.; AL SUR: Carlos Almonte N. y AL OESTE: Carlos Almonte N.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezca ante el TRIBUNAL DE TIERRAS sito en el local que ocupa en uno de los apartamientos de la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, República Dominicana los días 11 y 12 del mes de mayo del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), a las 8 (OCHO) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de Abril del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS); años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Alfredo Conde Sturla,
Juez

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO, SECCION DE "JACAGUA", LUGAR DE "LAS TRES CRUCES"

PARCELAS NUMEROS: 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1079, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083 y 1084.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antonio Ventura, Antonio Santiago, Ramón Ventura (Moncito), Sucs. de Ramón Ventura (Moncito), Ramón Ventura (Ramoncito), Vicenta Ventura, Epifanio Veras, Iglesia Evangelica, Julio Castillo, Ana Mercedes Minaya, Manuel Ventura, Juan Bautista Frías, José Ventura (Casito), Mario Moran, Emilio German Minaya, Carmen Santiago (Carmita), Rafael Tavares, Altagracia Ventura (Gracita), María de Js. Ventura, Sucs. de María González, Petronila González, José Núñez María Emeteria Ventura, Daniel González (Papa), Cándido Núñez (Candito), Salvador Antonio Santiago, Bertilio Ventura Pedro Ventura, María Nepomucena Rojas Vda. Velez, Antonia Ventura (Toña), Salustiana Ventura, Vivente Ventura, Sucs. de Teodora Ventura (a) Lola, Ana Sunilda Cabrera, Maximina Cabrera, Rafael Leonidas Cabrera, Antonio Ml. Fracio Cabrera, Ana Julia Cabrera, Agustina Ventura, Rafaela María Lantigua, José Tavares, Francisco Antonio Castillo, Alejandrina Frías, Bertilio Ventura, María Anunciata Vda. Papaterra y Rafaela Sosa de Ventura, domiciliados y residentes en Jacagua, Municipio y Provincia de Santiago, RECLAMANTES.

AGRIMENSOR GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y

AGN

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 6 (SEIS) del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1049 á 1084: NORTE: Arroyo Jacagua; ESTE: Carretera, Ps. Nos. 14, 21, 19, 20 y un callejón; SUR: un Callejón, Ps. Nos. 21, 19, 20 y 74; y OESTE: Arroyo Jacagua.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, apartamiento ubicado en la esquina formada por las calles "Mella" y "General Cabrera", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 9, 10 y 11 del mes de mayo del año en curso 1966, a las NUEVE HORAS de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N. a los 31 días del mes Marzo del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS); años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SECCIONES: "MAIMON", "LA SABANA" y "EL COROZO", PARCELAS NOS: 66 A 77, 95 Y 96, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. Manuel Cocco Jr., Sucs. Rafael Ortiz Torres, Suc. Valentín Cruz, Demetrio Nolasco, Miguel Angel Puig, residente en Maimón, Puerto Plata.—Felipa Vda. Coronado, calle "José López", Pto. Plata.—Juana de la Rosa, "Los Cacaos", Pto. Plata.—Sucs. Ignacio Ruiz, Teófilo Cid Rodríguez Luisa Mata Moronta, Enrique Brugal y Juan Cid, Sucs. Primitivo García, Pedro Antonio Cid, Sucs. Damian Sánchez, Antonia Sánchez Suero, Susana Tate, Ana Tate, Hilario Tate, "El Corozo", Pto. Plata.—Rafael A. Lara H., Imbert, Pto. Plata.—Alberto Canahuate, Imbert.—Heriberto amayo, Natividad Tate, "El Corozo", Pto. Plata.—Genoveva A. Leroux, Arroyo Seco, Pto. Plata.—Rafael Ortiz Torres, Maimón, Pto. Plata.—(RECLAMANTES).—Agr. José Eug. Kunhardt hijo, calle "12 de Julio" No. 76, Pto. Plata.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del D.C. No. 12 (DOCE) del Municipio de Puerto Plata,

PARCELAS NUMEROS: 66, 67, 68 Y 96.—NORTE: Oceano Atlántico; ESTE: Oceano Atlántico, Arroyo Frances, P. No. 198, del D.C. No. 9, del Municipio de Puerto Plata; P. No. 58, César Garden, Suc. Inés B. Vda. Camps; SUR: P. No. 198 del C.C. No. 9 del Municipio de Pto. Plata, Arroyo Francés, Anita Guzmán, P. No. 58, César Garden, Suc. Inés B Vda. Camps, Carretera Maimón-Pto. Plata, Arroyo Camarones, Lui-

AGN

sa Aguilar Vda. Jiménez, Emilio Castillo, Ps. Nos. 55-A, 55-B y 60; Y OESTE: Arroyo San Cristóbal, Ps. Nos. 60, 57, 57-A, Camino Público, Dominga Ventura, Miguel Merete, Arroyo Don Gregorio, Suc. Salvador, Raúl Meireles, Hilario Martínez, Oceano Atlántico.

PARCELA No. 70.—NORTE: Esteban González; ESTE: P. No. 10-A; SUR: Parc. No. 5 del DcC. No. 3 del Municipio de Imbert, y OESTE: Esteban González.

PARCELAS NOS: 71-A y 71-B.—NORTE: Parc. No. 41, Camino Real de Imbert a Maimón, Parc. No. 11; ESTE: Camino Real de Imbert a Maimón y P. No. 11; SUR: Camino Real de Imbert a Maimón, Ps. Nos. 11 y 10-B; y OESTE: Esteban González, Arroyo Manantial.

PARCELAS NOS: 72, 73 Y 74.—NORTE: Parc. No. 23, Arroyo Ambrosio, Arroyo San Marcos, un callejón y D.C. No. 14 del Municipio de Pto. Plata; ESTE: D.C. No. 14 del Municipio de Pto. Plata, Arroyo San Marcos, Callejón, Ps. Nos. 59, 47, Arroyo Ambrosio; SUR: Callejón, Ps. Nos. 59 y 47, Arroyo Ambrosio, y OESTE: Ps. Nos. 18, 16, Carretera Ricardo Limardo, Ps. Nos. 19 y 29.—

PARCELAS NOS: 75-A, 75-B Y 75-C.—NORTE: Ps. Nos. 18 y 47 y Carretera Ricardo Limardo; ESTE: P. No. 46; SUR: Ps. Nos. 46, 24 Y 18, y OESTE: P. No. 18.

PARCELAS NOS: 76-A, 76-B, 76-C, 76-D, 76-E, 76-F, 76-G, 76-H y 76-I.—NORTE: Parc. Nos. 32, 56; ESTE: Arroyo Dajao (seco), Parc. No. 12; SUR: Antigua Vía Férrea de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Ps. Nos. 23-B, 27, 21; y OESTE: Callejón Privado, Ps. Nos. 21, 32-A, 32-B.

PARCELA No. 77.—NORTE: P. No. 5 del D.C. No. 16 del Municipio de Pto. Plata; ESTE: Casimiro Ventura y José E. Minaya; SUR: Camino Público, Arroyo Seco, Sucs. de Antonio Brugal, C. por A., Sucs. de Jos. González Prida o Benito Taveras, y OESTE: Sucs. de José González Prida o Benito Tavarez.

PARCELA No. 95.—NORTE: P. No. 49, Arroyo Maimón, Suc. Salvador; ESTE: Suc. Salvador, Arroyo San Cristóbal, P. No. 57, Callejón Público; SUR: P. No. 57, camino público,

Suc. Antonio Brugal, C. por A., P. No. 1 y Arroyo San Cristóbal. y OESTE: Camino Público, Suc. Antonio Brugal C por A., P. No. 1 callejón, P. No. 49, Caño Seco.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, durante los días comprendidos desde el 23, 24, 25 26 y 27 del mes de MAYO del año 1966, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL de Puerto Plata sito en la casa No. 30 de la calle "Beller", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día TRES (3) del mes de MARZO del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr.Manuel de Js. Vargas Polanco,
Juéz

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SOLARES NOS: 6, MANZANA Nº 13, 5, MANZANA Nº 38; Y 11, MANZANA Nº 147, CIUDAD Y PROVINCIA DE BARAHONA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Enriqueta Moquete de los Santos, Manuel E. Moronta, Adriana Santana, (RECLAMANTES).— Martín Sain, Ireno Ferrera Lora, Sucesores de Isaías Matos, Geraldo Matos, Alejandrina Cuevas (a) Pavita, (COLINDANTES).— Agrimensor Osvaldo González, iesidente en Barahona.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones se terreno anteriormente indicadas del D.C. Nº 1 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 13.— AL NORTE: Solar Nº 1 y Solar No. 2; AL ESTE: María Sain; AL SUR: Calle Rafael Méndez y Méndez, y AL OESTE: Solar Nº 9.—

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 38.— AL NORTE: Calle Jaime Mota; AL ESTE: Calle Canela; AL SUR: Ireno Ferreras Lora; y AL OESTE: Sucesores de Isaías Matos.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 147.—AL NORTE: Gerardo Matos; AL ESTE: Calle en Proyecto, Trinitaria; AL SUR: Calle Sánchez, y AL OESTE: Alejandrina Guevara (a) Pavita.

SE CITA a las personas mencionadas y a todc el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en la planta alta del Palacio de Justicia de esta ciudad de Barahona, el día QUINCE (15) del mes de Abril del año 1966, a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de marzo del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración. —DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Carlos A. Castillo,
Juez del Tribunal de Tierras.

EXTRACTO DE SENTENCIA QUE ADMITE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones del Art. 364, modificado, del Código Civil, se hace de conocimiento público que en fecha 25 de marzo de 1966, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: UNICO: PROCEDE la ADOPCION del señor BIENVENIDO SEBASTIAN MEDRANO MUÑOZ, por la recurrente ELVIRA MUÑOZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 22 del mes de Febrero del año 1966, instrumentado por el Notario Público Dr. RAUL EUGENIO FONTANA OLIVIER, de los del Número del Distrito Nacional, ASI se pronuncia, manda y firma. DR. ERNESTO E. RAVELO GARCIA, Juez-Presidente.— PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO.—Secretario".—

La presente publicación ha sido autorizada por el Abogado infrascrito, en su calidad de apoderado especial de la adoptante, señora Elvira Muñoz, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) de abril de 1966.—

DR. RAUL E. FONTANA OLIVIER
Abogado.

Céd. Nº 20608, serie 56.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

Año LXXXVII. Núm. 8983.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 7 de Mayo de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nc 196, que ordena trarsferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966, por la suma de RD$57,520.00.—Ley Nº 197, que agrega un párrafo al artículo 106 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de Julio de 1944.—Ley Nº 198, que concede pensión del Estado a la señora Rosa Pérez Vda. Lithgow.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1175, que nombra la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en el acto de traspaso del Poder Ejecutivo de Costa Rica al Prof. José Joaquín Trejos Fernández, electo Presidente de la República.—Dec. Nº 1176, que Jubila con pensión del Estado a la Sra. Silvia María Céspedes de Scarfullery.—Decretos Nos. 1177, 1178 y 1179, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1180, que concede la incorporación al Patronato Cibaeño Contra el Cáncer.—Dec. Nº 1181, que concede la incorporación a la Asociación de Colonos de Caña del Central Río Haina.—Dec. Nº 1182, que can-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1965

AGN

cela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Y. R. Arden como Cónsul Honorario de la República en Sherffield, Inglaterra.—Decretos Nos. 1183 y 1184, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1185, que Jubila con pensión del Estado al Sr. J. Teófilo Regús.—Déc. Nº 1186, que nombra a los Sres. Ing. Manuel Joaquín Aybar Linares, Dr. Rafael Jansen Ruiz y Tomás Casals Pastoriza, Director General y Subdirectores Generales de Exoneraciones y Exenciones Impositivas.—Decretos Nos. 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197 y 1198, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1199, que designa al Dr. Alfred Wiese Delgado representante titular del Banco Agrícola ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.—Dec. Nº 1200, que instituye el 8 de mayo como Día de la Cruz Roja en la Rep. Dominicana.—Dec. Nº 1201, que crea dentro de la Policía Nacional un cuerpo especializado que se denominará "Policía Electoral".—Decretos Nos. 1202 y 1203, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Espaillat.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez-Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte —Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación de los Sres. José Fernández Anadón, Mirón Swiatkowski, Juan Tar, Dr. Andrés Nemeth, Alfredo Cuesta Martin, Pedro Fernández López y Matta Nicolás Touma Kattan.—Res. Nº 76 del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.—Res. Nº 5/66 del Ministerio de Agricultura.—Avisos de Adopción.—Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 29 de abril de 1966.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Mayo 7, 1966. Nº 8983.

Ley Nº 196, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1966, por la suma de RD$57,520.00.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 196

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	RD$41,650.00
	11-Asignaciones Globales	RD$41,650.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G44120 DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RD$ 3,120.00
Industria y Comercio:
01-Servicios Personales RD$ 3,120.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11300 MARINA DE GUERRA RD$ 2,430.00
01-Servicios Personales RD$ 2,430.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,330.00
01-Servicios Personales RD$ 1,330.00

G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 2,070.00
Cta. 1.—Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 2,070.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 225.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.
11-Asignaciones Globales RD$ 225.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,160.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO AGRICOLA:
Subprograma 1.—Administración:
01-Servicios Personales RD$ 1,160.00

Programa 4

G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 630.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO FORESTAL:
Subprograma 1-Defensa Forestal:
01-Servicios Personales RD$ 630.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5

G33335 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$ 4,905.00

AGN

Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL
DE EDIFICACIONES

01-Servicios Personales RD$ 4,905.00

RD$57,520.00

AL:

TITULO II
PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL
DEL PRESUPUESTO RD$10,545.00

11-Asignaciones Globales RD$10,545.00

CAPITULO 2
MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G10550 DIRECCION GENERAL
DE MIGRACION RD$ 5,355.00

01-Servicios Personales RD$ 5,355.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11110 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 2,430.00

01-Servicios Personales RD$ 2,430.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10230 DIRECCION GENERAL

DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 880.00
01-Servicios Personales RD$ 880.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 4
G21712 PROTECCION DE LA SALUD RD$ 225.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD.

Subprograma 1-Dirección de Saneamiento Ambiental:
01-Servicios Personales RD$ 225.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,230.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

01-Servicios Personales
Subprograma 1-Administración RD$ 600.00
Subprograma 2-Servicios de Transportación y Equipo RD$ 630.00

RD$ 1,230.00

AGN

Programa 4

G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 560.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO FORESTAL.
Subprograma 1-Defensa Forestal:
01-Servicios Personales RD$ 560.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 8

G33325 SERVICIOS DE AVIACION CIVIL RD$36,295.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL.
01-Servicios Personales RD$12,680.00
04-Adquisición de Maquinaria y Equipo RD$23,615.00

RD$57,520.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley Nº 197, que agrega un párrafo al artículo 106 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de Julio de 1944.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 197

CONSIDERANDO que con la creación de una Delegación de Oficialía del Estado Civil que tiene a su cargo los libros registros de defunciones, se originan recaudaciones e ingresos fiscales y el funcionario encargado de tales recaudaciones está remunerado mediante sueldo del Estado;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 106 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificado por la Ley Nº 92, de fecha 27 del mes de diciembre de 1965, con el siguiente texto:

"Párrafo.—De igual manera se harán las recaudaciones de derechos e ingresos fiscales cuando se trate de las delegaciones de oficialías del Estado Civil que tengan a su cargo exclusivamente los libros registros de defunciones".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 198, que concede pensión del Estado a la señora Rosa Pérez Vda. Lithgow.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 198

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales, a la señora Rosa Pérez Vda. Lithgow.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1175, que nombra la Delegación que representará al Gobierno Dorinicano en el acto de traspaso del Poder Ejecutivo de Costa Rica al Prof. José Joaquín Trejos Fernández, electo Presidente de la República.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1175

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Máximo Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial presida la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en el traspaso del Poder Ejecutivo al Profesor José Joaquín Trejos Fernández, Presidente electo de Costa Rica, el cual tendrá lugar en San José de Costa Rica el 8 de mayo de 1966.

Art. 2.—El Dr. Pedro Fernández Peix, Consejero de la Embajada de la República en Guatemala, queda nombrado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Delegación.

Art. 3.—Actuará como Secretario de la Delegación el señor Rafael Segovia, Cónsul Honorario de la República en Costa Rica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1176, que Jubila con pensión del Estado a la señora Silvia María Céspedes de Scarfullery.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1176

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$-95.00) mensuales, a la señora Silvia María Céspedes de Scarfullery.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1177, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Miguel Rafael Suárez Jáquez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1177

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu-

AGN

lo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Ingeniero Miguel Rafael Suárez Jáquez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1178, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Pedro Antonio Rocha Sánchez y José Miguel Laucer Castillo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1178

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Pedro Antonio Rocha Sánchez y José Miguel Laucer Castillo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1179, que otorga el exequátur de Notario Público a los Doctores José Antonio Ruiz Oleaga, Thelma Báez de Scheker y Milagros Balaguer de Rivera.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1179

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores José Antonio Ruiz Oleaga, Thelma Báez de Scheker y Milagros Balaguer de Rivera, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1180, que concede la incorporación al Patronato Cibaeño Contra el Cáncer.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1180

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al "PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER", con su domicilio en Santiago de los 30 Caballeros, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria, celebrada en fecha 16 de octubre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1181, que concede la incorporación a la Asociación de Colonos de Caña del Central Río Haina.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1181

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE COLONOS DE LA CAÑA DEL CENTRAL RIO HAINA, con su domicilio en Najayo al Medio, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 4 de abril de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1182, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Y. R. Arden como Cónsul Honorario de la República en Sheffield, Inglaterra.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1182

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Y. R. Arden, como Cónsul Honorario de la República en Sheffield, Inglaterra.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauracion.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1183, que otorga el exequátur a los Lcdos. Sixto Rolando Ortiz Castillo, Pompilio Troche Flores y Rolando Samboy Pérez, como Contador Público Autorizado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1183

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Licenciados Sixto Rolando Ortiz Castillo, Pompilio Troche Flores y Rolando Samboy Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domnigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1184, que otorga el exequátur a las Doctoras Rafaela Miguelina Peralta Gómez y Enerolisa Altagracia Rodríguez Rojas, para ejercer la profesión de Biólogo y Farmacéutico.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1184

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctoras Rafaela Miguelina Peralta Gómez y Enerolisa Altagracia Rodríguez Rojas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Biólogo y Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domnigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo

del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1185, que Jubila con pensión del Estado al señor J. Teófilo Regús.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1185

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD-$360.00) mensuales, al señor J. Teófilo Regús.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domnigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1186. que nombra a los señores Ing. Manuel Joaquin Aybar Linares, Dr. Rafael Jansen Ruiz y Tomás Casals Pastoriza, Director General y Subdirectores Geñerales de Exoneraciones y Exenciones Impositivas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1186

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ing. Manuel Joaquín Aybar Linares, queda nombrado Director General de Exoneraciones y Exenciones Impositivas.

Art. 2.—El Dr. Rafael Jansen Ruiz queda nombrado Subdirector General de Exoneraciones y Exenciones Impositivas.

Art. 3.—El señor Tomás Casals Pastoriza queda nombrado Subdirector General de Exoneraciones y Exenciones Impositivas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1187, que Jubila con pensión del Estado al Dr. Manuel Figuereo Féliz.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1187

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.-00) mensuales, al Dr. Manuel Figuereo Féliz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1188, que jubila con pensión del Estado a la señorita Mignón Sánchez de la Rocha.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1188

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señorita Mignón Sánchez de la Rocha.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1189, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1189

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales, al señor Francisco José Blanco Sandoval.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1190, que jubila con pensión del Estado al Lic. Pedro Eugenio Pérez Garcés.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1190

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, al Licenciado Pedro Eugenio Pérez Garcés.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1191, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1191

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Aurora Acosta.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1192, que concede jubilación con pensión del Estado.

—HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1192

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señorita Carmen Cuevas Jiménez.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1193, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1193

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, a la señora Emilia García de Hurtado.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada oen cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1194, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1194

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.-00) mensuales, a la señora Petronila de Jesús de Peña.

Art. 2.—Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1195, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1195

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora María Encarnación Henríquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1196, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1196

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Filomena Medina Francisco.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1197, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1197

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Ar. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$-45.00) mensuales, a la señora América Gatón Vda. Patronis.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1198, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1198

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, al señor Francisco Antonio Minaya Gómez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1199, que designa al Dr Alfred Wiese Delgado representante titular del Banco Agrícola ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1199

VISTA la Ley que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Alfred Wiese Delgado queda designado representante titular del Banco Agrícola de la República Dominicana, ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, en lugar del Agrónomo José R. Castellanos J. El Dr. Wiese ejercerá esas funciones durante el período para el cual fué nombrado representante saliente.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 492, de fecha 29 de Diciembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1200, que instituye el 8 de mayo como Día de la Cruz Roja en la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1200

CONSIDERANDO que el día 8 de mayo ha sido consagrado como D'a Mundial de la Cruz Roja en conmemoración del nacimiento de Juan Enrique Dunant, filántropo suizo fundador de la Cruz Roja;

CONSIDERANDO que la República debe unirse a los demás pueblos de la tierra en la rememoración de la obra de tan insigne bienhechor de la humanidad;

VISTA la Ley Nº 3933, sobre Días Festivos, Conmemorativos y de Duelo, de fecha 20 de septiembre de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se instituye el 8 de mayo como Dia de la Cruz Roja en la República Dominicana.

Art. 2.—El dia señalado será conmemorativo y el mismo se dedicará a la celebración de actos apropiados a la fecha.

Art. 3.—Envíese al Ministerio de Interior y Policía y a la Cruz Roja Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1201, que crea dentro de la Policía Nacional un cuerpo especializado que se denominará "Policía Electoral".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1201

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno adoptar cuantas medidas sean necesarias para la garantía y protección de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República y de los dirigentes de los partidos políticos que participarán en las elecciones generales del 1ro. de junio del presente año.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea, dentro de la Policía Nacional, un cuerpo especializado, que se denominará "Policía Electoral".

Art. 2.—Dicho cuerpo está constituído por los miembros de la Policía Nacional, que al efecto seleccione el Jefe de la Institución, escogiéndolos de aquellos que estén mejor entrenados en las prácticas de control de motines, tumultos, disturbios, defensa personal y otros hechos de igual naturaleza.

Art. 3.—Cada miembro de la Policía Electoral llevará un casco azul, con una leyenda en letras blancas, que dirá: "POLICIA ELECTORAL"; camisa mangas cortas, de color azul claro; pantalón gris y botas negras, y un cintillo en la manga de la camisa del brazo izquierdo, con igual leyenda que la del casco. Estarán provistos además de las armas necesarias para asegurar el más efectivo cumplimiento de sus funciones.

Art. 4.—La Policía Electoral tendrá como función principal la preservación de la integridad física de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República y la de ofrecerles toda clase de garantías y protección en el curso de la presente campaña electoral.

Art. 5.—Las mismas seguridades de garantías y protección les serán proporcionadas a los dirigentes de los partidos políticos que participan en la campaña eleccionaria, cuando así lo soliciten al Jefe de la Policía Nacional, quien decidirá, en cada caso, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 6.—La Policía Electoral le será ofrecida, como escolta personal, a los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República, sin que en ningún caso dicha escolta pueda exceder de veinte miembros.

Art. 7.—La organización y funcionamiento de este cuerpo estará a cargo del Jefe de la Policía Nacional.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil sovecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauracion.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1202, que jubila con pensión del Estado a la señora Virginia Ferrer.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1202

VISTA la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Jnstitucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales, a la señora Virginia Ferrer.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado a) del artículo 1º del Decreto Nº 3577, de fecha 1ro. de marzo de 1958.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1203, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1203

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Rafael Fernández Viñas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 8437, de fecha 29 de julio de 1952.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
A U T O

NOS, DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez

AGN

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal a cargo de JOSE CONFESOR INOA CESAR, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en sección de GUAUCI ARRIBA, con cédula de identidad Nº 25914, serie 54, acusado de COMPLICIDAD en el crimen de ASESINATO cometido por GENELIO ANTONIO MATA INOA ó TRINIDAD INOA en la persona del que se llamó RAMON FLORES (a) RAMONCITO;

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE CONFESOR INOA CESAR se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni se haya presentado para ser Juzgado por el crimen de que está acusado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dicho acusado JOSE CONFESOR INOA CESAR se presente ante la Justicia en el término de DIEZ DIAS a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado REBELDE A LA LEY, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él;

Toda persona que sepa del sitio en donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, será fijado en la SALA DE AUDIENCIA DE ESTE TRIBUNAL, en los locales de los JUZGADOS DE PAZ de este Distrito Judicial conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho en Moca, Provincia Espaillat, a los 18 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis

AGN

(1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Tomás Bdo. Reyes Ureña,
Juez de Primera Instancia.

Fco. J. Bidó Abreu,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO No. 8

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. RICARDO MATOS FELIX, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE MOREL GONZALEZ, inculpado del Crimen de Robo con violencias en perjuicio de RAMON RAMIREZ GUTIERREZ, hecho ocurrido en la Sección Arroyo Hondo de esta Provincia de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado JUAN MOREL GONZALEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Codigo de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JUAN MOREL GONZALEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal

AGN

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Robo con violencias en perjuicio de RAMON RAMIREZ GUTIERREZ, so-pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, de ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los VEINTE DIAS (20) del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y seis (1966) años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. RICARDO MATOS FELIX,
Juez de la Primera Cámara Penal

RAFAEL EDUARDO VILLAR
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. RAFAEL LOLET SANTAMARIA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados RAFAEL VAZQUEZ, CIRILO REYNOSO, VIDAL HENRIQUEZ, y un TAL LUIS (prófugo) inculpados del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura exterior los dos primeros, y los dos últimos como cómplices del mismo hecho, en perjuicio de RAMONA E. BOUMPENSIER y RAFAEL STURLA;

ATENDIDO: a que UN TAL LUIS está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el tribunal criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado UN TAL LUIS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del úl-

timo domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADA Y FIRMADA en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 22 días del mes de Abril del año 1966.

DR. RAFAEL LOLET SANTAMARIA,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original,

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL LOLET SANTAMARIA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados RAFAEL ANTONIO ROSARIO (preso) y unos tales JOSE Y FRANK (prófugos) inculpados del crimen de robo con fractura, cometido por más de dos personas en casa habitada, en perjuicio de la Sra. ANA MERCEDES MEJIA.

ATENDIDO: a que los nombrados JOSE Y FRANK, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa, dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se les enviaba por ante el Tribunal

Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgados con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados JOSE Y FRANK, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de (diez días) a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los cusados y en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial; conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, en nuestro Despacho en Santo Domingo, D.N., Palacio de Justicia, a los 22 días del mes de abril del año 1966.

DR. RAFAEL LOLET SANTAMARIA,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original,

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. LUIS J. RICOURT RODRIGUEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados VIRGILIO ANTONIO APONTE RODRIGUEZ (NIÑO) Y JOSE VARGAS JIMINIAN, el primero acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO Y USO DE VEHICULO, en perjuicio de Segundo Núñez y Viterbo Vargas y el segundo de COMPLICIDAD del mismo hecho.

ATENDIDO: A que el acusado VIRGILIO ANTONIO APONTE RODRIGUEZ (NIÑO) se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado VIRGILIO ANTONIO APONTE RODRIGUEZ, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de (10) diez días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO Y USO DE VEHICULO en perjuicio de Segundo Núñez y Viterbo Vargas so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante el mismo tiempo, to-

da acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago.

Y en la Sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 25 días del mes de abril del año 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. LUIS J. RICOURT R.,
J u e z.

CARLOS FCO. AYBAR,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. NELSON M. RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados MANUEL DEL CARMEN VALERIO; VICENTE ANTONIO VALERIO VERAS; ARISMENDY RODRIGUEZ y MANUEL

AGN

RAMON DE LA CRU R., acusados del crimen de HERIDAS en perjuicio de ARISMENDY RODRIGUEZ, MANUEL DE LA CRUZ R. y DOMINGO ANTONIO VERAS;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que los aludidos acusados MANUEL DEL CARMEN VALERIO, VICENTE ANTONIO VALERIO VERAS, ARISMENDY RODRIGUEZ y MANUEL RAMON DE LA CRUZ R., actualmente prófugos de la justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación del presente auto para ser juzgados por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen descrito más arriba, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que hallare a los expresados prófugos, indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencias de esta Primera Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los costumaz;

DADO por Nos., en Nuestro Despacho en la ciudad Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los vein

AGN

tiseis (26) días del mes de abril del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. NELSON M. RUBIO SOSA,
Juez

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA
AUTO NUMERO 29.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrasirito Secretario;

VISTO: el proceso que ha sido instruído a cargo del nombrado JUAN GUZMAN, inculpado del crimen de Falsedad en Escritura Pública en perjuicio de varios billeteros, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega;

ATENDIDO: a que el acusado JUAN GUZMAN, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado JUAN GUZMAN, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este AUTO,

AGN

para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Falsedad en Escritura Pública en perjuicio de varios billeteros de esta ciudad, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega, so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, como al efecto Mandamos y Ordenamos a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: Disponer como al efecto Disponemos que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado JUAN GUZMAN, el Juzgado de Paz correspondiente y en la Sala de Audiencias de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO: por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, a los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos sesentiséis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ,
Juez de la Segunda Cámara Penal.

JACINTO F. FELIX E.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Germán García López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

AGN

dicial de Duarte asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

A U T O

ATENDIDO:—A que el nombrado NIDIO ULERIO BONILLA, de generales ignoradas, está inculpado del Crimen de Heridas que dejaron lesión permanentes en perjuicio del nombrado SANTIAGO PAULINO, hecho ocurrido en la Sección La Malena, de este Municipio, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO:— A que se han llenado todas las formalidades de la Ley en la especie;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:—Que el nombrado NIDIO ULERIO BONILLA, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante las instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentra;

SEGUNDO:—Que el presente auto se publique en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los tres (3) días del mes de Mayo

del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Ana Lucía Benzán de Paula,
Secretario.

Dr. Germán García López,
Juez de la 1ra. Cámara Penal.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL DE DUARTE

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO NUM. 21.—

Nos: Dr. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados LUIS REYNOSO MARTINEZ, ABRAHAM MARTE ORTEGA y LOLO VASQUEZ (prófugo), los dos primeros de generales que constan y el 3ro. generales ignoradas, inculpados del crimen de Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura, en perjuicio del Sr. Paulino Antonio Olivares Tejada, hecho ocurrido en esta ciudad de San Fco. de Macoris, en fecha 26 de Febrero de 1966;

ATENDIDO: A que el nombrado LOLO VASQUEZ, se encuentra Prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la providencia calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el Procedimiento de CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los contumaces;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 29 DE ABRIL DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		259.589.36	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		32,198,939.79	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		44,051,140.58	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		23,796,857.51	RD$ 20,254,283.07
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			23,796,857.51
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,058,427.75
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			48,519,051.53
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8.543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,339,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,267,033.61	
Menos: Depreciación		343,791.79	923,241.82
MUEBLES Y ENSERES		412,232.65	
Menos: Depreciación		205,427.50	206 805.15
OTROS ACTIVOS			5,253,035.71
			RD$212,895,516.45

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 66,730,463.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	23,002.00	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	37,515,158.26	RD$104,268,623.26
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		14,581,354.93
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	22,753,720.84	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	14,645,674.52	8,108,046.32
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY 692)		23.554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,888,970.21	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	24,229,015.71
ORLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		49,833,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1.792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,772.76
RESERVA FARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER		2,081,289.21
		RD$212,895,516.45

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LOLO VASQUEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlos; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del domicilio del acusado LOLO VASQUEZ, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Cipil del domicilio del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte República Dominicana, a los 6 días del mes de Mayo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

Baldemiro Muñoz,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MU-

AGN

NICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE "JUAN DE HERRERA", "CAÑAFISTOL" Y "GUAZUMAL", LUGARES DE "LOS ANTILES", "LOS VALLECITOS", "LOS MONTONES", "BUENA VISTA" Y BAÑADEROS", PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 1925, 2087 A 2463 Y 2465.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDAN INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de los Santos Mercedes, Eugenio Merán, Sucesores Ferreras, Domingo Familia, Nicanor Familia, Viterbo Arias, Florentino Fortuna, Julio Ferreras, Sucesores Guerrero, Andrés Taveras, Emilio de los Santos (Pipai), Elianta Romero Vda. Villegas, Faustino Viola y Eusebio Viola, Pedro Nolasco, Merán, Silvano Calderón, Elpidio Alcántara, Eugenio Merán, Nicolás Ramírez (a) Gaspar, Florencio Mesa, Félix Calderón, Alejandro Villegas, Bienvenido Ventura, Faustino Viola, Rorena Alcántara, Silano Calderón, José Ramírez Alcántara, Gaspar Ramírez, Valeriano Aquino Orozco, Ramón Márquez, Bienvenido Suero, José Reyes, Juan Bautista Figuereo, Juan Bautista Ramírez, Saba Lebrón, Andrés Suero, Juan de la Cruz Taveras, José de los Santos, Eugenio Merán, Bienvenido Suero, Rosa Luisa Rodríguez, Jesús Antonio Morillo (a) Machín, Sucesores de Villegas, Julio Nova, Secundino de la Rosa, Sucesores Ramírez, Sucesores de Teófilo Villegas, Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana (Cementerio), Magdaleno de la Rosa (Galo), Jovita Villegas de los Santos, Bernardo Villegas, Francisco Villegas, Anicacio Calderón, Juanico Calderón, Domingo Calderón, Ciriaco de la Rosa, Silvano Calderón (Bimbo), Juana Calderón, Pedro Merán Terrero (Piringo), Julián Calderón, Teófilo de León, Alejandro de la Rosa, Magdaleno de la Rosa, José de la Rosa (Pay Chepin), Toribio Valdez y Juan Amador, Martín Tejeda, González de Oleo, Augusto Javier, Isidro, Pedro Mateo Olivo Rodríguez, Juan Bautista Orozco, Sucesores de Juan Matías Guerrero, Ene-

mencio Nova, Sucesores de Zoilo Mesa, Sucesores de Jos(de la Rosa, Manuel Antonio de la Rosa, José del Carmen Calderón, Manuel de la Rosa, José de la Rosa Rosario, Gertrudis Villegas, Antolín Villegas, José del Carmen Calderón, Braulio Villegas, Sucesores de León Villegas, Morales Herrera, Martina Mejía, Timoteo Sánchez, Olivo Rodríguez Figuereo, Ezequiel Pérez, Acelardo Alcántara, Leonte Alcántara y Mariano Alcántara, Manuel Espinales, Carmito Quiterio, Agustín Villegas y Mario Villegas, Manuel Orozco, José Villegas, Marcelino Beltré, Demetrio Sánchez, Gabriel Villegas Orozco, Alejandro Alcántara, María Florentino, Octavio Cabral, Rosaura Valdez, José Alcántara, Carlota Alcántara, Limardo Pérez, Manuel Espinal, Ignacio Alcántara, Narciso Herrera Cabral, Alejandro Pérez, Próspero Tejada, Juan Alcántara, Andrés Alcántara, Pascual Pérez, Máximo Taveras y Martín Tejeda, Félix Pavano, Joaquín Cordero, Manuel averas, Sucesores de Simeón Tavera, Sucesores de Simeón Tavera Jacobo Cordero, Genaro Bautista, Maximiliano Ramírez, Albino Amador, Mario Quiterio, Ernesto Merán, Erasmo Ramírez, Valeriano Aquino, Leonor Ramírez, Sucesores de los Santos Mercedes y Eugenio Merán, Domitilio Aquino, Jesús María Alcántara y Osvaldo Alcántara, Estado Dominicano "Huerto Escolar", Wenceslao Méndez, Antoliano Reyes, Agustín de la Rosa, María Ramona Alcántara, Valeriano Aquino, Filomena Alcántara, Rafael Oviedo, Ulises Peña, Alfonso Florentino, María del Carmen Alcántara, Florentino de la Rosa, Domingo Pérez, Filomena Féliz, José Reyes, Valeriano Aquino, Feliciano Oviedo, Rosalía Oviedo, Lorenzo Oviedo, María Altagracia Feliz, Saturnino Sánchez, Ramón Pérez, Felicia Sánchez, Santiago Espinal Reyes, Enércido Oviedo Sánchez, Paula Sánchez, Sucesores Alcántara Genao, Vicente Alcántara, Generoso Oviedo, Antonio Hernández, Ramón Durán, Juan Mateo, Marcelino Alcántara, Juan Mora, Demetrio Espinal, Julio Espinales, Felix Romero, Antonio Mora, Enemencio Mora, Damaso Valenzuela, González Jiménez, Ramona Encarnación, Agustín Romero, Próspero Romero, Martín Maseo, Pedro Mateo, Dionicio Hidaldo, Aníbal López, antos Pérez, Leoncio Hidalgo, Silvano Feliz, Emilio de los Santos, Bautista Romero, Manuel María Romero, Petronila Mesa, Agapito de Olio, Sucs. de Braulio Valenzuela, José del Carmen Ferreras y Leonardo Alcántara,

Bienvenido Suero, Bernaver Sucro, Laura Paniagua, Isabel Paniagua, Leonardo Paniagua, (Nono), Fidelia Luciano, Higinio Portes, Rosa Herminia Pérez, Gumersindo Paniagua VS Rosa Herminia Pérez, José Soto, Manuel Romero, Sucs. de Ignacio Mora, José Joaquín Adames, Sucs. de Quiterio Roa, Confesor de la Cruz, Montas, Horacio y Raymundo de la Cruz, Juanico de la Cruz, Silvano Félix Sierra, Gregorio Mercedes Paniagua (Doctor), Arturo Roa, José Portes, Santana Vilaseca, Mariano Vilaseca, Delanor Ramírez, Leonardo de la Cruz, Cracio de la Cruz Vs Gregorio Mercedes Paniagua, Isidro Ferreras Delgado, Pilar López, Plácido Roa, Horacio Roa, Bienvenido Alcántara, Sucesores de Julio de Lima, Sucesores de la Cruz Ferreras, Pedro Ferreras, Hacilio Alcántara, Santiago Ferreras, Confesor Vilaseca, Ismael Vilaseca, Urbana Mojica, Sucesores de Manuel Valenzuela, Sucesores de Teófilo Ferreras, Calazan Ferreras, Josefa Ferreras, Enemencio Calderón, Amelia Ferreras, Gumersindo Valenzuela, Octavio Vilaseca, Urbano Mojica, Caonabo Roa, Pedro Ferreras, Pablo Antonio Arias, Arquímedes Valdez, Sucesores de Trisidad Romero Vs. Narciso Romero, Pablo Ferreras, Sucesores de Estebania de Lima, Rosa Romero, Esteban Calderón, Porfirio Ramírez, Rogelio Alcántara, Enerio de Lima, Julio de Lima, Lilo Ferreras de Lima, Sucesores de José del Carmen de Lima Ferreras, Gumersindo Familia y Sucesores de José de Lima, Faustino de Lima, Sucesores de Quiterio Romero, Conrado Paniagua, Antonio Vilaseca, Ofelio del Carmen y Andrés de Lima, Dominga Quiterio; Alfredo Roa Vs. Nicanor Roa, Sucesores de Pedro del Carmen Vs. Nicanor Roa, Juan Francisco Romero, Juan Orozco, María de Jesús Jiménez, Alfredo Arvelo Paniagua, Gilberto Paniagua, Enemencio Alcántara, Manuel Roa de los Santos, Vs. Nicanor Roa, Abelardo Portes, Sucesores de Colacina Vilaseca, Esperanza López, Jorge Suero Romero, Roman del Carmen, Rafael Díaz, Mauro Medina, Jovino Vicente, Rafael Díaz, Manuela Bini, José Sosa Sucs. de Fermín Delgado, Luis Solís, Gregorio Concepción, Plinio Turbí, Sucesores de Rosa Macalie, Sucesores de Felipe Delgado, Ayuntamiento del Municipio de San Juan (Cementerio), Angel María Adames, María Alfonso, Plinio Concepción, Leopoldo Viola, Bienvenido Concepción, Sucesores de Cornelia de los Santos, Su-

cesores de Marcos Sosa, José Ventura, Sucesores de Ceferino Ventura, Sucesores Familia, RECLAMANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, Calle César N. Penson Nº 4, Santo Domingo D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas en el encabezamiento del presente aviso, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1925, 2087 A 2463 Y 2465.—NORTE: León Merán, Arroyo Doña María, Parcelas Núms. 423, 1718, 1727, 1730, 1924, 1725, 1726, 1717, 2464, Arroyo Hondo, Arroy oFundillo, Un camino, D.C. Nº 2 de San Juan (otra parte), Sitio de Hato Nuevo, Río Maguana, Arroyo Pasatiempo, Terrenos Comuneros del D.C. Nº 2 de San Juan, Sitio de Guazumal; ESTE: D.C. Nº 2 de San Juan (otra parte) Sitio de Guazumal, Parcelas Números 1550, 1549, 1548, 1547, 1546, 1545, 1543, 1542, 1552, 1553, 1555, 1564, 1565, 1577, 1578, 1579, 1596, 1611, 1612, 1613, 1614, 1616, 1619, 1617, 1618, 1621, 1644, 1658, 1660, 1674, Arroyo La Cana; SUR: Parcelas Números 1776, 1773, 1772, 1771, Cañada Los Manantiales, Parcelas Números 1770, 1769, 1768, 1767, 1766, 1764, 1763, 1762, 1761, 1760, 1759, 1758, 1757, 1756, 1751, 1752, 1746, 1745 1744, 1736, 1735, 1734, 1733, 1732, 436, 437, 438 y 147, Arroyo Las Canas, Parcelas Números 1073, 422, 136, 135 y Río La Maguana; OESTE: Parcelas Números 147, 145, 142, 141, 139, 138, Arroyo Doña María, D.C. Nº 2 de San Juan, Sitio de Hato Nuevo, Río La Maguana, Parcelas Números 134 y 133.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras durante los días 4 (CUATRO) y siguientes del mes de JULIO del año 1966, a las NUEVE horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón", esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidos del

mes de abril del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Augusto Goico Morel,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION Y SITIO: "SANTA CRUZ", PARCELAS NOS: 115 Y 116.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ciriaco Nina y Luis del Valle, Santo Domingo, D.N. (RECLAMANTES).

Agr. José de Js. Florencio M., Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. Nº 18 del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 115 Y 116.—AL NORTE: P. No. 14; AL ESTE: Carretera Capital-La Isabela; SUR: Adolfo Henríquez, y OESTE: Estado Dominicano.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el

TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta Ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 31 del mes de MAYO del año 1966, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 (VEINTITRES) del mes de Abril del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adalberto Maldonado Hernández,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, PROVINCIA DE VALVERDE

SOLARES NUMEROS: 1 á 17 MANZ. 9; 1 á 19 MANZ. 9-A; 1 á 27 MANZ. 11; 2 á 12 y 14 á 19 MANZ. 12; 1, 4 á 6 y 8 á 12 MANZ. 13; 1, 3 á 6, 8 y 10 á 22 MANZ. 14; 1 á 25 MANZ. 16; 1 á 3 y 5 á 17 MANZ. 17; 1 á 10 y 13 á 19 MANZ. 20; 1 á 11 y 13 á 23 MANZ. 21; 1 á 5 y 7 á 25 MANZ. 23; 1 y 3 á 16 MANZ. 24; 1 á 6, 8, 10 á 13 MANZ. 29; 1, 2, y 4 á 7 MANZ. 30.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Maximiliano Almonte, Ramón Emilio Jiménez (Hilo), Aberiano Jiménez, Deogracia Rojas (Chichí), Aurora Ma. Torres (Mamasa), Dominga Alvarez, Marcelina Morel, Juan Pablo Peña, Juan Ramón Ferreyra, Cándida Rosa Jiménez, Alejandro Bonylla, María Reyes Vda. Madera, Marcos Jiménez, Emelinda V. Reyes de Peña, José del C. Taveras (Carmito) Francisco Ant. Cabral (Viejito), Epifanio Rodríguez Torres, María Jiménez de Gil, Isidro Bonilla (Guden), Sucs. de Juana de Dios Lugo, Isabel Pelayo, Ana Silvia Núñez, Ana Mercedes Morel, Ana Delia Reyes, Juan Isidro Martínez (Coti), Lidia M. Mora (a) Sea, Ana Mercedes Martes, Ramón Emilio Rodríguez (Papasito), María Teófila Almonte, María Altagracia Vargas, Aurora Quisqueya Colón (Bolola), Ana Josefa Tineo de Herrera, Juana Evangelista Santana, Mario Fermín (Jirito), Nereyda Reyes de la Rosa, Francisco Antonio Pérez, Ernestina de Js. Colón (Tina), Lucila del C. Colón (Cosita), Ramona Marcelina Colón (Manana), Sucs. de Gustavo Arulfo Reyes, Máximo Almánzar Espejo, Bienvenido Gómez (Biensito), Agripino Tejada, María Concepción Castellano, Eunice Suncart de Peralta, Clara Luz Castellano, Sucs. de Juanita Reyes, Onoria Cristina Bonilla, Leonidas Matías (Liona), Mercedes Ismenia Vargas (Lola), Paula Jiménez de Navarro, María del Carmen Rodríguez, Ramón Gómez (Mon Chichi), Silvia Carmen Inoa, Berta Jiménez, Ana Toribio, Irene de Js. Portorreal, Samuel Ma. Rodríguez, Juana Espinal, Delfín Ureña, María Martínez (Mimin), Augusto Mercado, Mercedes Almonte, Sucs. de María Gumersinda Rodríguez, Dálida Rodríguez, Mercedes Ferreyra, Juan Peralta Marrero, Celeste Aurora Bonilla Rodríguez, Ana Felicia Bonilla (Nanita), Elido Cabrera, Sucs. de Lucía Sánchez, Enrique Rodríguez, Sucs. de Ludovina Matilde Sánchez, Dalila Camelia Rodríguez, Ana Felicia Báez Torres, Juan Isidro Bonilla, María Rodríguez, Baudilia Liranzo Vda. Hederson, Felipe Belliard, Ana Antonia Hernández (Tona), Rosa Herminia Diloné, Pedro María Vargas hijo (Fico) Onelia Reyes Vda. Aquino, Nicolás Tavares, Elida Cabrera, Mélida Rodríguez, Aurora Rodríguez, Manuela de Js. Madera, Consuelo Santiago, Aquiles Augusto Reyes (Manin), Agustina Vda. Cortes, Rafael Rodríguez, Raúl Tavares, Carmen Socorro Reyes Vda. Vásquez, Ana Ramos de Peralta, Ana América Rodríguez de Colón, Tiburcio de Js. Colón, Manuel Ta-

AGN

vares, Cristina Ilsacia Gómez Santos, Humberto Guichardo (Van), Mercedes M. Guichardo de Rodríguez, Pedro María Guichardo, Ortencia Morel, Napoleón Tejada, Idalia Pujol de Peña, Angel María Peña (Mijito), Eutacia Israela Tejada (Morena), Antonia Barrera de la Rosa, Sucs. de Ramón María Monción, Enemnecio Gutiérrez, Secundina Tineo (Cunda), Genoveva Monción (Veva), Esperanza Guichardo, José Tejada, Juan Federico Rodríguez, José Ramón Minaya (Joselita), Mariano Severino (Don Bos), Rodolfo Tineo, Juana de Dios Rodríguez Vda. Ortiz, Marcos Martínez, Félix Antonio Ferreyras hijo, Bienvenido Gómez (Biensito), Agustín Disla, Delci Altagracia Tineo, Porfirio Pichardo, Hnos. Reynoso, Epifanio Reynoso, Saturnino Reynoso, Ramona Cruz, Miguel Angel Tineo, Carmen Lucrecia Morel, María del Carmen Rodríguez, José Benjamín Matías (Niño), Ercilia Gómez (Sule), Carolina Santos, Zunilda Sánchez (Quiquitica), Ana Julia Inoa (Chichita), Sucs. de Romelinda Tejada Peña, Manuela A. Tejada de Segura (Negra), Celeste Tejada de María, Sucs. de Ubaldina de la C. Mejía, Rafael Avelino Tejada, Gloria María Tejada, María E. Núñez de Peña (Guega), Isabel Hernestina Inoa (Isabelita), América Mercedes Inoa Morel, Dolores Zunilda Vargas Cruz (Lolita), Ambrosia Cruz de Madera, Ludovina Torres de Rodríguez (Vivina), Sucs. de María Eusebia Mejía, Sucs. de José Peña Méndez, Pricia Ines R. Estévez Peña, Tomasina Rodríguez (a) Tomasa, Ana Dolores Guzmán, Francisco Ismael Minier Reyes (Yayito), Luz María Minier Reyes, Pedro Alcides Minier Reyes, Oderta Minier Reyes, Santiago Rodríguez, Ramón Anaro (Casimiro), Ana Paula Domínguez de Durán, Antonio de Js. Rodríguez V. (Mozo), Matilde Estévez (a) Chacha, Ana Felicia Inoa, Carmen Nereyda Reyes de Cabral, Juan Francisco Mercado (Turco), Cándida Rosa Aranda, Maximiliano Vargas (Lole), Sucs. de Felipe Ortiz, Agustín María Estévez (Juan), Ana Dolores Mendosa y López, Dominga Rodríguez, Cleofina Herrera, Luciano Torres (a) Raimundo), Sucs. de Rafael Sánchez Rodríguez, Ana Rosa Capri Castellano (Roselia), José Augusto Gómez, Ana Lucila Díaz, Francisco Pilarte, Rosa Germania Reyes, Mario Ant. Marrero Aracena, Leonel Marrero Aracena, Angela Marrero Aracena, Altagracia Marrero Aracena, Isabel Dominga Marrero Aracena, José Leovigildo Marrero Aracena, José Joaquín Crespo

(Papote) hijo, José Joaquín Crespo, Bertilio Ant. Taveras (a) Toño Colón, Nercy del Carmen Tineo de Báez, Sucs. de Cerafina Polanco, Sucs. de Domingo Antonio Gómez, José María Castillo, Regina Dolores Rodríguez (Marola), María Francisca Hernández, Antonio Colón Tejada, Ana Camelia Fernández, Sucs. de Secundino de Js. Bonilla, Rafael Antonio Inoa (Feilo), Ligia Altagracia Inoa de M., María Rafaela Saldaña. (a) Negra, Daniel Rosario, María Trinidad Santos y Almánzar, Elvira Mejía, Cristina Guichardo (Pringin), Ana Mercedes de los Santos, Lucila de Js. Guichardo (Negra), José Pompilio García, Matilde Aminta Guichardo, Arsenio Antonio Tio (Niño), Efigenio de la Rosa, María Bonilla, Dulce Caridad Reyes de Estévez, Aquiles de Js. Bonilla, Deidamia Tineo, América Torres, Dulce Luz del Alba Gil de Luna, Rafael Gil Vargas, Dilia Rodríguez Vda. Lara, Andres Avelino Rodríguez Vargas, Angélica Rodríguez Vargas, Ramón María Muñoz Rodríguez, Dolores Rodríguez, José Antonio Reyes Espaillat, Ubaldina de Js. Ramos Vda. Rodríguez, Caonabo Fondeur, Virginia Rodríguez, Rafael Elpidio Gómez, Sucs. de Rodríguez Saldaña, Juana del Carmen Liz (Juanita), Hilda de Js. Martínez Vda. Santana y Rosaura Rodríguez (Sabita), domiciliados y residentes en el Municipio de Valverde, RECLAMANTES.

Agrimensor GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Valverde, los cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 1 á 17, MANZANA NUMERO 9: Norte, Calle Elpidio Cabrera; Este, Calle 19 de Marzo; Sur, Calle Talanquera; y Oeste, Calle 3 de Julio.

SOLARES NUMEROS 1 á 19, MANZANA NUMERO 9-A: Norte, Calle San Antonio; Este, Calle 19 de Marzo; Sur, Calle Elpidio Cabrera; y Oeste, Calle 3 de Julio.

Sur, Calle Independencia; y Oeste, Calle Gregorio Aracena.

AGN

SOLARES NUMEROS 1 á 27, MANZANA NUMERO 11: Norte, Calle San Antonio; Este, Calle Gregorio Aracena; Sur, Calle Talanquera; y Oeste, Calle Baltazar Rodríguez.

SOLARES NUMEROS 1, 4 á 6, y 8 á 12, MANZANA NUMERO 13: Norte, Calle San Antonio y Solares Nos. 2 y 3; Este, Calle Duarte; Sur, Sucs. de Isabel Peña de Amaro y Calle Talanquera; y Oeste, Calle Máximo Cabral.

SOLARES NUMEROS 2 á 12, y 14 á 19, MANZANA NUMERO 12: Norte, Solar Nº 1 y Calle San Antonio; Este, Calle Máximo Cabral; Sur, Calle Talanquera; y Oeste, Calle Gregorio Aracena y Solares Nos. 13 y 1

SOLARES NUMEROS 1, 3 á 6, 8, y 10 á 22, MANZANA NUMERO 14: Norte, Calle San Antonio y Solar No. 2; Este, Calle Estanislao Reyes y 27 de Febrero; Sur, Calle Talanquera y Solares Nos. 9 y 7; y Oeste, Calle Duarte.

SOLARES NUMEROS 1 á 25, MANZANA NUMERO 16: Norte, Calle Talanquera, Este, Calle Baltazar Rodríguez; Sur, Calle Sabana Larga; y Oeste, Calle 19 de Marzo.

SOLARES NUMEROS 1 á 3 y 5 á 17, MANZANA NUMERO 17: Norte, Calle Talanquera; Este, Calle Gregorio Aracena; Sur, Calle Sabana Larga; y Oeste, Calle Baltazar Reyes.

SOLARES NUMEROS 1 á 10 y 13 á 19, MANZANA NUMERO 20: Norte, Calle Talanquera; Este, Calle 27 de Febrero; Sur, Calle Sabana Larga y Solar Nº 11; y Oeste, Solar Nº 11, Estado Dominicano y Calle Duarte.

SOLARES NUMEROS 1 á 11 y 13 á 23, MANZANA NUMERO 21: Norte, Calle Talanquera; Este, Calle Beller; Sur, Calle Sabana Larga; y Oeste, Calle 27 de Febrero.

SOLARES NUMEROS 1 á 5 y 7 á 25, MANZANA NUMERO 23: Norte, Calle Sabana Larga; Este, Calle Gregorio Aracena; Sur, Calle Independencia; y Oeste, Calle Baltazar Rodríguez.

SOLARES NUMEROS 1, y 3 á 16, MANZANA NUMERO 24: Norte, Calle Sabana Larga; Este, Calle Máximo Cabral; SOLARES NUMEROS 1 á 6, 8, y 10 á 13, MANZANA NUMERO 29: Norte, Calle Sabana Larga; Este, Calle Beller; Sur, Calle Independencia y S-Nº 7; y Oeste, Calle San José.

SOLARES NUMEROS 1, 2, y 4 á 7, MANZANA NUMERO 30: Norte, Calle Sabana Larga y Solar Nº 3; Este, Calle María Trinidad Sánchez; Sur, Calle Independencia; y Oeste, Calle Beller.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, apartamiento ubicado en la esquina formada por las calles "Mella" y "General Cabrera", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de Mayo de 1966; 6, 7, 8, 10, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, y 24 del mes de Junio de 1966, a las NUEVE HORAS de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N., a los 20 días del mes de abril del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis); años: 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Joaquín L. Hernández E.
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SECCION Y SITIO DE LA MALENA, PARCELAS NOS: 830, 837, 862,

865, 868 A 870, 910, 926 A 928 Y 930, PROVINCIA DUARTE. AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIEÑES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Paulino, Urbano Flores, Gregorio Flores, Leonora Paulino, Ramón Muñoz, Pedro Paulino, Manuel Reyes, Anacleto Paulino, Felix Flores, Manuel Then Alvarado, Gregorio Balbís, residentes en la Sección de La Malena. (RECLAMANTES).—

Ramón Hidalgo, Regino Paulino, Felipe Paulino, Alejandro Hernández, Graciano Paulino, Carlos Abreu, Evangelista García, Antonio Torres, Rafael Abreu, Mario Abreu, Pablo Abreu, Francisco Castaño, Ma. Polonie Hernández Vda. Bello, Antonio Núñez, José Núñez, Amalio Paulino, Juana Paulino, Ramón Cuello, Trina Paulino, Emiliano Abreu, Ercilio Muñoz, Roque Muñoz, María Paulino, Santiago Paulino, Sucs. Flor Paulino, Domingo Muñoz, Genaro Muñoz, Tomás Hernández, Manuel Reyes, Ramón Balbis, Pedro Tavarez, Raymundo Tavarez, Irene Martínez, Laureano Tavárez, Gregoria Balbís, Florentino Peralta, Gregorio Flores, Joaquín Ant. Hernández. Sucs. Araceno Díaz, Eulogio Acosta, Josefa Hidalgo, Ml. Then Alvarado, Gregorio Galves, Joaquín Antonio Hernández, Félix Flores, Leoncio Peralta, Anacleto Paulino, Laureano Tavarez, Celestino Rosario, Hilario Santana, Victoria Núñez, Josefa Hidalgo, Sucs. Florentino Peralta. (COLINDANTES).

Agr. José de Js. Florencio, residente en Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 830.— NORTE: Ramón Hidalgo (829), Cañada, Regino Paulino (791) Arroyo La Malenita: ESTE: Regino Paulino (791), Felipe Paulino (832), Arroyo La Malenita; SUR: Flor Paulino, (831), Alejandro Hernández (823) Cañada; OESTE: Alejandro Hernández (823) Graciano Paulino (28) y Cañada.

AGN

PARCELA NUMERO 837.—NORTE: Carlos Abreu (P. Nº 798), Evangelista García (P. Nº 799), Antonio Torres (P. Nº 800), Rafael Abreu (P. Nº 801), Mario Abreu (P. Nº 802), Pablo Abreu (P. Nº 803), Francisco Castaños (P. Nº 838); ESTE: María Palonie Hernández Vda. Bello (P. Nº 840), El Arroyazo; SUR: Antonio Núñez (P. Nº 841), Cañada, José Núñez (P. Nº 836) y Amalio Paulino (P. 835), y OESTE: Juana Paulino (P. Nº 834), Camino Vecinal, Regino Paulino.

PARCELA NUMERO 861—NORTE: Ramón Cuello (860), Arroyo La Ceibita, Trina Paulino (864), Emiliano Abréu (866), Arroyo La Malena; ESTE: Ercilio Muñoz (863), Arroyo La Malenita, Cañada y Roque Muñoz; SUR: María Paulino (861), y OESTE: María Paulino (861) y Santiago Paulino.

PARCELA NUMERO 865.— NORTE: Amalio Paulino (835), Arroyo La Malenita; ESTE: Emiliano Abréu (866), Arroyo La Malenita; SUR: Trina Paulino (864), Arroyo La Malenita, OESTE: Sucs. Flor Paulino (831), Arroyo La Ceibita.

PARCELA NUMERO 868.— NORTE: Domingo Muñoz (871), Ramón Balbís (872) y Cañada; ESTE: Cañada, Genaro Muñoz (873); SUR: Domingo Muñoz (897), OESTE: Tomás Hernández (867), Emiliano Abréu (866) y Cañada.

PARCELA NUMERO 869.— NORTE: Amalio Paulino (835); ESTE: Manuel Reyes, Parcela Nº 870; SUR: Emiliano Abréu (866) Cañada; OESTE: Amalio Paulino (835) Arroyo La Malenita.

PARCELA NUMERO 870.— NORTE: Amalio Paulino (835); ESTE: Domingo Muñoz (835); ESTE: Domingo Muñoz (871) Camino Vecinal; SUR: Emiliano Abréu (866), Arroyo Agua Dulce; OESTE: Parcela Nº 869 y Arroyo Agua Dulce.

PARCELA NUMERO 910.—NORTE: Ramón Blavís (872), Arroyo Agua Dulce, Pedro Tavárez (875); ESTE: Raymundo Tavárez (912), Irene Martínez (911), Parcela Número 953, D.C. Nº 20 (Otra Parte), Laureano Tavarez, Parcela Nº 941 y Arroyo Agua Dulce; SUR: Gregoria Balvís (P. Nº 930) Caña-

AGN

da el Coctel; OESTE: Florentino Peralta (P. Nº 909), Parcela Nº 7 y Cañada.

PARCELA NUMERO 926.— NORTE: Gregorio Flores (927); SUR: Pablo Abréu, Camino Vecinal; OESTE: Joaquín Antonio Hernández y Cañada.

PARCELA NUMERO 928.— NORTE: José Núñez (929); ESTE: Gregorio Flores (927) y Cañada; SUR: Gregorio Flores (927) y Cañada; OESTE: Gregorio Flores (927).

PARCELA NUMERO 930.— NORTE: Leoncio Peralta (907), Florencio Peralta (909 Cañada, Anacleto Paulino, Anacleto Paulino (910) y Cañada; ESTE: Laureano Tavárez (910) y Cañada; ESTE: Laureano Tavárez (941), Celestino Rosario (938) y Cañada; SUR: Hilario Santana (P. Nº 937), Victoria Núñez (P. Nº 931), Joaquín Ant. Hernández y Arroyo La Malenita; OESTE: Gregorio Flores (P. Nº 927), José Núñez (P. Nº 929), Josefa Hidalgo (P. Nº 904), Arroyo La Malenita, Cañada, Sucs. Florentino Peralta (P. Nº 906) y Cañada.—

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS el próximo día 31 (TREINTIUNO) del mes de MAYO del año 1966, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa sito es la casa Nº 24 (segunda planta) de la calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, República Dominicana, hoy día 13 del mes de Abril de 1966 (Mil Novecientos Sesentiséis), años: 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 17 DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SECCION DE: "LA MESA", SITIO DE: "LA MESA", PARCELA Nº 24.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

RAFAEL DICKSON (a) Tello, RECLAMANTE, domiciliado y residente en San Fco. de Macorís, Provincia Duarte.—Enrique Castellanos, Lorenzo Alvarez, Mercedes Pichardo, Anadina Paulino, Pedro Paulino residentes en San Fco. de Macorís, COLINDANTES.—Agr. Antonio Camilo P., residente en la calle "José G. García" Nº 10 (Altos), Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).—

PARCELA NUMERO 24:—NORTE: Enrique Castellanos y Lorenzo Alvarez; ESTE: Lorenzo Alvarez; SUR: Mercedes Pichardo, Anadina Paulino y una carretera; OESTE: Pedro Paulino y una carretera.

SE CITA a la persona mencionada, y a todos los que crean tener algún derecho o interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 20 del mes de JUNIO del año 1966 a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Segunda Planta) de la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas es que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Abril del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.—Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Pichardo,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL, SOLARES NUMEROS 1 á 45 DE LA MANZANA NUMERO 43; 1 á 26 DE LA MANZANA NUMERO 44; 1 á 28 DE LA MANZANA NUMERO 45; 1 á 23 DE LA MANZANA NUMERO 70; 1 á 39 DE LA MANZANA NUMERO 68; 1 á 22 DE LA MANZANA NUMERO 69; 1 á 47 DE LA MANZANA UNMERO 70; 1 á 39 DE LA MANZANA NUMERO 73; y 1 á 26 DE LA MANZANA NUMERO 75.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDAN INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lisenda V. de Castellanos, Ramón Antonio Serrano, Nena Padilla, Manuel Hernández, Teolinda Tavarez, Hipólito Moratín, Eduviges Padilla, Ana Joaquina Fermín, Delfonsa del Orbe Isabel García, Joaquina Mª de Jesús, Eulalio Rojas (a) Mallalo, Pilar Anéquita, Lisenda V. de Castellanos, Felipe Castillo, Mª Ramona Padilla de Francisco, Rufino Padilla, Ramón del Orbe, Gerardina del Orbe, Francisco Hilario, Mercedes Cordero, María del Carmen Serrano, Elena Acosta, Teodora Florimán, Lisenda V. de Castellanos, Rita del Orbe, Arturo de Castro, Nasú Castro, Concepción Castro Vda. Medina, José María de Castro, María Ramona Padilla, Enrique Valdez, Florencia Abréu, David Alvarez, Fernando de la Rosa, Basilia Rodríguez (a) Chila, Francisca Disla, Ramona Padilla, Rafaela Cabral Domitila Amparo, Eugenia Mejia, Rosa Núñez, María Eusebia Hernández, Diego Ramos, Ramona Taveras, Antonio Paula, Alejandro Mejia, Ana Castilo Castro, Grecia Valdez, Anadina del Orbe, Leonardo del Orbe, Bienvenida Castro Núñez, Pelegrina Ceballos, José Joaquín Castro, Bienvenida Castro (Mica), Esteban Acosta, Tomás Acosta, Rafael Robel, María Frías y Bonilla, Alejandro Alberto, Margarita Paulino, Graciela de Díaz, José A. Castillo, Matía Rojas, Bienve-

AGN

Liriano, Daniela Ramírez, Ubalda Cáceres, Daniel Ramírez, Vicente Ramos, Pedro Regalado, Emiliano Serrano, Daniel Cruz, Canaima Estrella, Altagracia Alejo, Flor Almonte, Manuel Rodríguez, Gracita Rosario, Felipe Guillén, Manuel Rodríguez, Ramón de León, Rosa Frías, Arturo Martínez, Mélida Almonte, Cándida Liriano, Anatalia Roble Peña, Alejandro Serrano, María Dolores del Orbe, Teodora Polanco, Rosa Cordero de Castro, Liciano Castro, Ma. Paulino, Otilia Sadaño, María Felipa Sardaño, Jesús Sardaño, Julia Acosta de Castro, Gregorio Díaz, Juan Padilla, Dolores Padilla, Mateo Acosta, José Acosta Castro, Vitalina Castro López, Juan Bautista Concepción, Abelardo Cortorreal, Julia Polanco, Salomé Castro, Trifón Munné, Norberto Paredes, José Guillén, Pedro de León, Adriano del Orbe, Epifanio Rojas, Augusto Valdez, Nereyda Liriano, Leónidas Galán, Simeón Brito, María Ignacia del Orbe, Juana María, Viviana Galán, Pedro Antonio Morel, Ana Luisa Sardaña, Altagracia Castro, Alejandro Serrano, Juanica Ortega, Ana Frncisca Rojas, Ramón Duarte, Francisca Martínez, Desiderio Serrano, Domingo del Orbe, Dominga del Orbe, Juan Rondón (Juanito), Negro Monegro, Epifania Sosa, Ana Mercedes Tapia, Miguelina Acosta, Leonidas Castro, Marcelino Rondón, Leonidas Galán, Suc. Ureñ y Rondón, José Antonio Díaz, Negrita Amparo, Domingo Hernán Ureña, Carmela Polanco, María Mélida Rodríguez (Martínez), Mateo Rojas, Eliseo Díaz, José Rondón (Chepito), Francisco Villa, Sara Gil Vásquez, Ubano Hernández, Andrés Hernández, Blanca del Orbe, Juana Ramona Padilla, Mateo Hernández, Carlos Acosta, Felicia Peña, Sucs. Ureña Rondón. RECLAMANTES: Todos domiciliados y residentes en el Municipio de Pimentel.

Agrimensor José A. Brache Lora, domiciliado y residente en el kilómetro 7½, carretera Mella, Santo Domingo.— OTRO INTERESADO.

SOLARES NUMEROS 1 á 45 DE LA MANZANA NUMERO 43: Norte: Carretera a Castillo; Este: Calle Jesús María Lemus (en proyecto); Sur: Calle Nº 1 (en proyecto); Oeste: Calle Julia Molina y Solar Nº 2.

SOLARES NUMEROS 1 á 26 DE LA MANZANA NUMERO 44: Norte: Calle Nº 1; Este: Calle Jesús María Lora; Sur: Calle Nº 3; Oeste: Calle Julia Molina.

AGN

SOLARES NUMEROS 1 á 28 DE LA MANZANA NUMERO 45: Norte: Calle Nº 3; Este: Calle Jesús María Lora (prolongación); Sur: Calle Pérez; Oeste: Calle Julia Molina. RO 65: Norte: alle Sánchez: Este: Calle XXX; Sur: Calle Nº 3; Oeste: Calle Jesús María Lora.

SOLARES NUMEROS 1 á 25 DE LA MANZANA NUMERO 68: Norte: Calle Nº 3; Este: Calle Jesús María Lora; Sur: D. C. Nº 5 del Municipio de Pimentel; Oeste: Calle Arístides Montes.

SOLARES NUMEROS 1 á 22 DE LA MANZANA NUMERO 69.—Norte: calle Nº 3; Este: calle Arístides Montes; Sur: calles; Oeste: calle Julia Molina.

SOLARES NUMEROS 1 á 47 DE LA MANZANA NUMERO 70.—Norte: Calle Nº 5; Este: Calle Julia Molina y D. C Nº 5, del Municipio de Pimentel; Sur: Calle Nº 6; Oeste: Avenida Mella.

SOLARES NUMEROS 1 á 39 DE LA MANZANA NUMERO 73.—Norte: Calle Nº 5; Este: Avenida Presidente Trujillo; Sur: Calle Nº 6; Oeste: Avenida Mella.

SOLARES NUMEROS 1 á 26 DE LA MANZANA NUMERO 75.—Norte: Calle Nº 6; Este: Avenida Presidente Trujillo; Sur: D. C. Nº 5, del Municipio de Pimentel; Oeste: Avenida Mella.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos el que crea tener algún derecho o interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, durante los días 13, 15, 16, 17 y 18 del mes de Junio del año 1966; 4, 5, 6, 7 y 8 del mes de julio del año 1966; 1, 2 4, 5, 6, 8 y 9 del mes de agosto del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

AGN

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Abril del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), Años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración. DOY FE,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Pichardo,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASRAL NUMERO 7 (SIEE) DEL MUNICIPIO DE SAMANA; PARCELAS NUMEROS: 3905. 3930 y 3933 á 3949; SITIO LAS TERRENAS, PROVINCIA DE SAMANA.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ; PARCELAS NUMEROS: 1 á 166; 317, 318, 321, á 362; 371 á 401; 403 á 416; 418 á 471; 504 á 700. SITIOS DE MAJAGUAL, AGUA BUENA, LA GARITA, LA CANOA y PUNTA GORDA. PROVINCIA DE SAMANA

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Máximo Galván, domiciliado y residente en Sánchez: Isidro Vanderhorst, residente en Los Alparrobos; Timoteo Castillo, residente en El Limón. Benito Núñez y Luis Fontana, domiciliados y residentes en Los Algarrobos; Ana Barret Vda. Calderón, residente en Noroeste; Santiago Anderson y Algui Anderson, domiciliados y residentes en El Limón; Moises Anderson, residente en Honduras; Sucs. de Sarah Anderson de Clark, residentes en Samaná; Eduardo Anderson, residente en

N. Oeste; Olivario Wilmore, residente en Honduras; Leopoldo Trinidad y Simeón Núñez Green, domiciliados y residentes en El Limón; Pedro Gerónimo y Timoteo Alcala, domciliados y residentes en Sec. de El Valle; todos del Municipio de Samaná; Provincia de Samaná.—RECLAMANTES.

Agr. GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en Santiago: OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 3905.—NORTE: Bahía Escocesa, Océano Atlántico, Parcelas Nos. 3904 y 3929; ESTE: Parcelas Nos. 3899, 3907, 3905, 3924, Caño Salado y Camino Sánchez Las Terrenas; SUR: Parcelas Nos. 3924 y 3926, Camino Sánchez-Las Terrenas, Estado Dominicano; OESTE: Estado Dominicano, Parcelas Nos. 3923, 3904, Bahía Escocesa, Oceano Atlántico.

PARCELA NUMERO 3930.—NORTE: Oceano Atlántico, (Bahía Escocesa); ESTE: Parcela No. 3931; SUR: Parcela No. 3998; OESTE: Oceano Atlántico, Bahía Escocesa.

PARCELAS NUMS. 3933 á 3949.—NORTE: Oceano Atlántico; ESTE: Oceano Atlántico y Terrenos Comuneros (Terrenos del Estado); SUR: Terrenos del Estado, Montes Comuneros, Río Hato Viejo; OESTE: Terrenos Comuneros (Montes del Estado).

Higinio Paredes, Pedro Quiles, Zoilo Rufino, Agustín Calcaño, Genaro Calcaño, Bonelly Jiménez, Petronila Javier, Julia Javier, Gerónimo Calcaño, Isaías Calcaño, Pascual Gavino, Hugo Rollins, domiciliados y residentes en Majagual; Máximo Galván, residente en Sánchez; Anatacio Calcaño, Agustín Paredes, Sabá Paredes, Sucs. de Silvio Calcaño, Adriano Jiménez, Natividad Jiménez, Alejandro González, Eustacio Anicacio, Sucs. de Félix Hidalgo y Pablo Paredes, domiciliados y residentes en Sec. de Majagual; Luis Julio Valdez, Modesto Cortorreal, Pedro Hidalgo, Epifanio Jiménez, Rosa Lider, Miguel Olea, Sucs. de Evarista Rubio de la Cruz, Cirila Gavino, Ramón Cía., Alejandro Gómez Ramírez, domiciliados y residentes en Los Corrales; Francisco Noyola, Virgilio Calcaño, Vir-

gilio Medina, Sucs. de Pedro d eLeón, Higinia de León, Sucesores de Genoveva García y Cinencio Valdez, domiciliados y residentes en Los Corrales; Lorenzo Marte, Susana García Rosa Frías, Teolinda García, Bartolo García, Ambrosio Fermín, domiciliados y residentes en Los Robalos; Miguel Paredes, Aquilino Javier, Eduviges Jiménez de Calcaño, Celestino Paredes, domiciliados y residentes en Majagual; Ambroso Gavino, Iglesia Católica, Huerto Escolar, Sucs. de Ezequiel Hidalgo, Adelvaldo Onler, Rafael Onler, Sarah Onler, todos domiciliados y residentes en Majagual; Ana Isabel Onler, residente en Sto. Domingo; Andrés Espino, Ramón de León, residentes en Los Corrales; Francisco Tito Conde, residente en Samaná; Nieves de los Reyes, Pedro de León, Doroteo de León, Higinia de León Vda. García, Facia Castillo, Desiderio Jiménez, El Cementerio, Ramira Acosta, Alejandro de León, todos residentes en Los Corrales; Arcadio García, Eliasito García, domiciliados y residentes en Los Corrales; Encarnación Jiménez, Altagracia Javier, Confesor Paredes, Amparo Paredes, Miguel Paredes, Clementina Hidalgo, residentes en Majagual; Fermín Devers, residente en Sec. Los Robalos; Alejandrina Jiménez Vda. García, residente en Los Corrales; Patricio Espino, Pedro Cordero, Braulio Aquino, Juan Hernández, Colasa Calcaño Vda. Espino, Gumersindo Espino, Andrés Espino, Zacarías Riveras, Estado Dodinidano, Nirolás Trinidad, Justo Díaz, Edilio Jiménez, Gregorio Jiménez, Eliseo Cortorreal, Julia Riveras, Tomás Rufino, Bernardino Gavino, Suls. de Angel Díaz, Dimas Gavino, Luis Maldonado, Catalina Manzueta, Rumaldo Fspino, Severino Hernández, José Ma. Gavino, Juan Delgado. Alfonso Jiménez, Cristino González, Jesús González, Simeón Jiménez Diaz, Cecilia de la Rosa, Isidro Socorro, Leoncia Hernández Vda. Delgado, Milcíades López, Emilia de la Cruz y Mercedes Lovantón de Paredes, todos domiciliados y residentes en La Garita; Severino de la Cruz, Antonio Abicarrán, residentes en Agua Buena y Sánchez respectivamente; Efigenio Bonilla, Silverio Bez, Otilio Rojas, Adolfo Peña y Lorenzo Céspedes, residentes en Sec. Agda Buena; Dominga García, residente en Sánchez; Manuel Marcelino y H., residente en Agua Buena; Virgilio de León, residente en La Canoa; Dionicia Maldonado, residente en Agua Buena; Leopoldo Cantalicio de León, residente en Sánchez; Nena Mojica, residente en Agua Buena; Pe-

dro Bodden ó Aurora R. Vda. Bodden, residentes en Sánchez; Ana Vda. King, residente en Santo Domingo; Mateo Gerardino, Augusto Davil y Víctor Medina, residentes en Agua Buena; Emilio Nicanor Bodden Rivas, residente en Santo Domingo; Agustín Santos, Guillermo Mercedes, residentes en Agua Buena; Escuela de La Canoa; Serafina Ramírez, residente en La Canoa; Benita de los Santos y Sucs. de Juan Peterson, residentes en Sec. de Agua Buena; César A. Caamaño, residente en Sánchez; Israel Peña, residente en Sánchez; Candelario del Orbe, Agueda Hernández, residentes en Agua Buena; Rafael Damian Campos, residente en Sánchez; Sucs. de de Frandisco Córdova, José Ovidio Reyes y Felicia José, residentes en Agua Buena; Banco de Crédito Agrícola é Ind. de Santo Domingo; Diego Moya, Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Sánchez; Torás Mercedes, Sucs. de Vicente Galván, Agr. Emiliano Castillo Sosa, Sucs. de Lirio Falván, y Sucs. de Hernández Cayetano, residentes en Agua Buena; Pablo Córdova, residente en Punta Gorda; Aurelio Milán, residente en Sánchez; Zenón Mores, residente en Sánchez; Anatalia Abrahanson, Gavino Metivier Papo Poul, Juan Antonio García y María Lora Vargas, residentes en Punta Gorda; Aurelio Milán, residente en Sánchez; Juan F. Martínez Payano, Salomé Castillo, Juan Viloria, residentes en Sec. Punta Gorda; Sucs. García, Julio Rip. Honilio Hombra, Ayuntamiento Municipal, Elías Anderson Coplin, José Salvador Sobá y Emilio Conde, domiciliados y residentes en Sánchez; Roque Hued, residente en Santo Domingo; Manuel Martínez hijo, residente en Sánchez; Adolfo Maloon, en Sec. de Pajarito; Justa Calcaño, residente en Sec. Punta Gorda; Guillermo Rodríguez, residente en Arenoso; Juan Caco, residente en Sec. Pajarito; José Morales, residente en Sánchez; Canutica Martínez, Ramona Reynoso, residente en Sec. Pajarito; Olimpia Martínez, residente en Altamira; Joaquín Acosta y Silverio Polanco, residente en Sec. Pajarito; Simeón Rostan, Ramón Castillo, Victoriano Amparo, Teresa Diloné R., y Cresencia Henríquez, residentes en Punta Gorda; Francisco Romero, residente en Sánchez; Justo Jerez, Estanislao Paredes, Salustiana Valdez, Agustín Ferrez, Andrés Pimentel y Balbara Almirante, residentes en Sec. Punta Gorda; Pulio Castillo, residente en Santo Domingo; Carlos Tavarez, Manuel de

AGN

Jesús Gómez, Armando Lora, Hilario de la Cruz, Isaías Moya, Julián Cordero Liriano, Vicente Adames, Sucs. de Teófilo Adames, Cevera Calcaño, Sucs. de Flora Cordero, Félix Antonio Cordero, Pedro Cordero, Félix Antonio de Jesús, Sucs. de José Cordero, Sucs. de Santiago Manzueta, Sucs. de Osiris Cordero, Esseranza Cordero, Florentino Cordero, Leonor Martínez, Andrés Díaz, Estado Dominicano, Ramón Reynoso, Juan García, Juan Jiménez, Cirilo Mejía, y Pablo Bretón, domiciliados y residentes en Punta Gorda; Ramón Moya, residente en Sánchez; Isidro Calcaño, Desiderio Calcaño, Confesor Cordero, Amelia Cordero, Luisa de la Cruz, residentes en Punta Gorda; Carlos Solano, Andrés Salomón, Jaime Smith, Rafael Languasco, Rafael Burgos, Sulf Lora, residentes en Agua Buena; Pedro Luis, residente en Piedra Loma; Aquilino Santos, Ana Ricardo, Mercedes King, María Guaris, Ramona García y Josefina Berges, residentes en Sánchez; Julio Regús, residente en Santo Domingo; Rosa Lay y Janitón Bremel, residentes en Sánchez; Andrés Hernández, residente en Santo Domingo; Sucs. de Paco Córdova, Ramón Cepeda, Inocencio Javier, Yimí Rollins, Pepe Díaz, Rafael Señor, residentes en Punta Gorda; Eligio Castro, residente en Sánchez; Esperanza Cáceres, residente en Santo Domingo; Isabel Mota, residente en Sánchez; Cristóbal Frías, residente en Punta Gorda; Dolores Hernández y Sucs. de Carlos Hernández, en Sec. Agua Buena; Mario Moya, residente en Santo Domingo; Rosa Medina, residente en Agua Buena; José Forchué, residente en Sánchez; Sucs. de José García, residentes en Agua Buena; Angel Paredes y Manuel Davis, residentes en Sánchez; Pedro Núñez, Juan Camacho, residentes en Agua Buena; Bernabel Núñez, residente en Sánchez; Francisco Espino, María Javier de Salas, Dolores de la Cruz, Teófilo Acosta Díaz, Eladio Díaz, Ignacio Fermín Acosta, residentes en La Garita; Lauterio Calcaño, Emilio González, Adriano Rodríguez, Pio Díaz y Delgado y Pedro Fontana, residentes en Sec. La Garita; Santiago Hernández y Guzmán, residente en Sánchez; Ramira Acosta Fontana, residente en La Garita; todos del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná.—RECLAMANTES.

María Fontana de Espino, Santiago Hernández, Ramírez Fontana, Pascual Fontana, Andrés Espino, Pedro Fontana,

AGN

Federico Nativier, Pedro Quiles, Bernabel Núñez, Manuel Davis, todos residentes en La Garita, Majagual y Punta Gorda; Roberto King, Isabel Mota, Hugo Rollins, Luis M. Díaz, Juan Camacho, residentes en Punta Gorda; Doroteo de la Cruz y Luis de la Cruz, residentes en La Garita; todos del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná.—COLINDANTES.

Agr. Gustavo P. Casanova, residente en Santiago. OTRO INTERESADO.

PARCELAS NUMS. 1 á 166.—NORTE: Estado Dominicano; ESTE: Parcelas Nos. 1650, 1664, 1667, 1668, 1671, 1712, 1713, 1715, 1716, del D.C. No. 7 del Municipio de Samaná (Pte. 5ta.) Arroyo Palo; SUR: Bahía de Samaná; OESTE: Ps. Nos. 417, 402, 370 y 368; Estado Dominicano.

PARCELAS Nos. 317, 318, 470 y 471.—NORTE: Ps. Nos. 313, 314, 315 y 192; ESTE: Ps. Nos. 197, 169, 175 y 320; SUR: Ps. Nos. 320 y 319; al OESTE: Ps. Nos. 319, 316 y 313.

PARCELAS Nos. 321 á 362, 371 á 401, 403 á 416.—NORTE: Terrenos del Estado; al ESTE: Terreno del Estado y Ps. Nos. 368, 369 y 402; SUR: Bahía de Samaná; OESTE: María Fontana de Espino, Santiago Hernández, Ramírez Fontana, Pascual Fontana, Santiago Hernández, Andrés Espino, Pedro Fontana, Fermín Devers, Camino, Federico Mati-

PARCELAS NOS. 418 A 460.—NORTE: Montes sin ocupación; AL ESTE: Parcelas Nos. 176 y 177, Carretera Nagua a Sánchez, Ps. Nos. 180, 181 y 185, Arroyo Los Naranjos; AL dos Dominicanos, Ps. No. 199; OESTE: Parcelas Nos. 199, 198, SUR: Parcela No. 469 y Línea Ferrea de los Ferrocarriles Uni-197, 196, 195, 194, 191, 195, 189, 190 y 188, Carretera Nagua a Sánchez y un Camino y Cañada La Canoa.

PARCELAS NOS. 461 A 468.—NORTE: Parcs. Nos. 645, 646 y Carretera Nagua-Sánchez; ESTE: Parcs. Nos. 210, 212, 214, 213 y 215, Nena Mojica, Carretera Nagua á Sánchez; SUR: Parc. No. 469 y Línea Férrea de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos; y OESTE: Parcs. Nos. 185, 184, 182, 180 y Arroyo Naranjito.

PARCELA No. 469.—NORTE: Parcs. Nos. 199, 460, 185, 462, 464, 466, 467, Vía Férrea; ESTE: Baría de Samaná; SUR: Caño Colorado y P. No. 13 del D.C. No. 59 (Pte. 2da.); del Municipio de Sánchez; y OESTE: Parc. 13 del D.C. No. 59 (Pte. 2da.), del Municipio de Sánchez.

PARCELAS NOS. 504 á 570.—NORTE: Carretera Sánchez a Samaná; ESTE: Hilario de la Cruz; SUR: Bahía de Samaná; OESTE: D.C. No. 1 del Municipio de Sánchez, Arroyo Pajarito, un Camino y Carretera Sánchez a Samaná.

PARCELAS NOS. 571 A 608.—NORTE: Carretera Sánchez a Samaná; ESTE: Parc. No. 468; SUR: Bahía de Samaná y un Camino; y AL OESTE: Parc. No. 569.

PARCELAS NOS: 609 A 643.—NORTE: Bernavel Núñez, Manuel Davis, Estado Dominicano, Roberto Ping, Isabel Mota; AL ESTE: Isabel Mota, Hugo Rollins, Carretera Sánchez a Samaná, Parcs. Nos. 522, 520, 519, 570, 509, 505, 504, y D.C. No. 1 del Municipio de Sánchez; AL SUR: D C. No. 1 del Municipio de Sánchez y Carretera Sánchez a Nagua, P. No. 467; y AL OESTE: Parc. No. 215, Pedro Núñez, Juan Camacho, Luis M. Díaz y Carretera Sánchez a Nagua.

PARCELAS NOS: 644 A 654.—NORTE: Estado Dominicano, y un Camino; AL ESTE: Estado Dominicano, un Camino; y Parcelas Nos. 622, 620, 621, 619; AL SUR: Parcelas Nos. 619, 618, 617, 616, 615, 610, 609, 211, 461, 464, 468, 462; Carretera Sánchez a Nagua; AL OESTE: Parcs. Nos. 177 y 176.

PARCELAS NOS: 655 A 700.—NORTE: Carretera Sánchez a Samaná; Estado Dominicano, Parcela No. 322; AL ESTE: Parcs. Nos. 322, 327, 533, 340, 371 y 403; AL SUR: Bahía de Samaná y Camino a Sánchez, y AL OESTE: Carmen Espino Vda. de León, Doroteo de la Cruz y Luis de la Cruz

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 2 de Mayo del año 1966 en adelante, en el local que ocupa este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la casa No. 24 (segunda planta) de la calle "27 de Febrero"

de la ciudad de San Fco. de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, República Dominicana, hoy día 2 del mes de MARZO del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.,
J u e z

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE BARAHONA

ACTA No. 1. 12 de Abril de 1966.

JURAMENTO DEL SEÑOR JOSE FERNANDEZ ANADON.

En la ciudad de Barahona, provincia de Barahona, a los doce días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y seis, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mí, ALEJANDRO ALCIDES PELAEZ SUERO, Gobernador Civil de la Provincia, asistido de la Secretaria de la Gobernación, señora Rosa H. Peláez Vda. Alba, el señor JOSE FERNANDEZ ANADON, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación mecánico, domiciliado y residente en la Avenida "30 de Mayo" No. 2, de esta cudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Núm. 372, Serie 18, Sello de Rentas Internas No. 1680005 para el año 1966, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto No. 886, de fecha veintiuno de Marzo del año en curso, y en cumplimiento del Artículo 9 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado,

al señor José Fernández Anadón, la carta de naturalización, previo juramento presentado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas, cuyo Decreto ha sido registrado en el Ministerio de Interior y Policía, en fecha veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos sesentiseis, bajo el No. 18, Libro ",C", folio 458.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo la Secretaria que certifica y da fe, y el señor José Fernández Anadón.

ALEJANDRO A. PELAEZ S.,
Gobernador Civil.

ROSA H. PELAEZ VDA. ALBA,
Secretaria de la Gobernación

JOSE FERNANDEZ ANADON,
Juramentado.

La presente acta es copia fiel y conforme a su original que consta en el folio No. 108 del libro destinado a las actas de juramento, de esta Gobernación Provincial, expedida para fines de publicación en la Gaceta Oficial, hoy día doce del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y seis.

ROSA H. PELAEZ VDA. ALBA,
Secretaria de la Gobernación.

República Dominicana

DIRECCION DEL PRESUPUESTO

Santo Domingo, Distrito Nacional

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

RESOLUCION Nº 76

El Señor LIC. MIGUEL A. ASTACIO M, Director Nasional del Presupuesto, en funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo, en virtud

AGN

del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 322 de fecha 20 de noviembre de 1965;

VISTAS las comunicaciones que han dirigido a este Control la Esso Standard Oil, S.A. Ltd., Texaco Caribbean Inc., The Shell Company (W. I.) Ltd., mediante las cuales informan que se ha registrado un cambio en los precios de refinería para el Diesel Oil (Gas Oil);

VISTO el Boletín diario de precios de la Plalt's Oilgram Price Service, de New York, de fecha 6 de Abril de 1966, en el cual se registra UNA BAJA de RD$0.04 (cuatro décimas de centavos) en refinería para el mencionado producto, tal como lo indican las comunicaciones arriba señaladas;

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo que especifica el mencionado boletín de la Platt's Oilgram Price Service, el cambio en los percios F.O.B. ocasiona una baja en los precios establecidos en el país para el DIESEL OIL (GASOIL) sobre los fijados por la Resolución anterior;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del Petróleo, en relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

RESUELVE:

1.—FIJAR, para las Compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor del DIESEL OIL (GASOIL), en RD$0.1772 por galón, o sea RD$0.001 (cuatro décimas de centavos) MENOS que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución Nº 74 de este Control, de fecha 25 de Febrero de 1966;

2.— El precio anteriormente señalado para el DIESEL OIL (GASOIL), comenzará a ser efectivo a partir del día PRIMERO (1ro.) de Mayo de 1966;

3.—La presente Resolución será publicada para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

MIGUEL A. ASTACIO M.,

Director Nacional del Presupuesto
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Resolución Nº 5/66.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de noviembre de 1964, los señores José Rafael Mera V., Aney Muñoz, Carlos S. Fondeur y Simón Tomás Fernández P., dominicanos, mayores de edad, casados, ingenieros, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 3444, serie 42; 7206, serie 34; 42435, serie 31; y 44144, serie 41, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, presentaron por ante la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, vía Dirección General de Minería, una solicitud de concesión de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), por el término de diez (10) años, y denominada "EXPLOTACION LIMA", ubicada dentro del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 309,666 metros cuadrados;

CONSIDERANDO: Que los peticionarios han presentado su solicitud dentro del plazo previsto por el Art. 6to., de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, que acuerda a los denunciantes de un depósito o yacimiento minero el derecho de prioridad para la obtención del permiso o concesión minera de explotación;

CONSIDERANDO: Que hay posibilidad de iniciar la ex-

AGN

plotación de minerales, (arena, grava y gravilla), dentro del perímetro de la concesión solicitada, ya que en el área de referencia no existe ninguna concesión otorgada con anterioridad, ni tampoco impedimento legal alguno que afecten los derechos de los peticionarios, según ha sido confirmado por la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de concesión de explotación está basada en el tenor del Art. 62 de la Ley Minera Nº 4550 porque se trata de una extracción o explotación de materiales dentro de la zona del dominio fluvial del Estado en el lecho o márgenes del río Yaque del Norte, en la provincia de Santiago; habiéndose llenado al efecto los trámites requeridos por la Ley;

CONSIDERANDO: Que la solicitud ha satisfecho los requisitos e impuestos en materia de minería, y el derecho a la concesión para la explotación mediante el pago de la suma de RD$500.00, según lo confirma el recibo de Rentas Internas Nº 423807 de fecha 2 de noviembre de 1964 de acuerdo con lo establecido por el Art. 71 letra b) de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de 60 días acordado al efecto por la Ley Minera Nº 4550 para la tramitación de la solicitud, habiéndose publicado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería, para fines de oposición y publicación del Extracto correspondiente en la Gaceta Oficial, de conformidad con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que los peticionarios poseen a juicio del Ministro de Agricultura, la condición técnica y la capacidad económica necesaria para realizar la explotación solicitada ,según requiere el Art. 70, letra c) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8967 de fecha 8 de enero de 1966 donde figura publicado el Extracto correspondiente a la solicitud de fecha 2 de noviembre de 1964 de los señores José Rafael Mera V., Aney Muñoz, Carlos S. Fondeur y Simón Tomás Fernández P., para fines de oposición a terceros;

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario de Estado de la Presidencia, marcada con el Nº 6903 de fecha 25 de marzo de 1965 mediante la cual se transmitió en nombre de los señores Miembros del Triunvirato de la República, la aprobación del Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de los derechos a la concesión solicitada, según lo dispone el Art. 20 de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año en todo cuanto concierne exclusivamente a la concesión de explotación;

VISTA: Las disposiciones de los Arts. 20, 62, 69, 70, 71, 76, 77 y 116 de la citada Ley y haciendo uso de las facultades conferidas;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a los señores José Rafael Mera V., Aney Muñoz, Carlos S. Fondeur y Simón Tomás Fernández P. por el término de 10 años, a contar de la fecha de la presente Resolución, la concesión denominada "EXPLOTACION LIMA", para extracción y explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en un depósito ubicado en el Río Yaque del Norte, zona del dominio fluvial del Estado en la Provincia de Santiago.

Párrafo: Los concesionarios podrán obtener la renovación de la presente concesión, de acuerdo con las disposiciones y estipulaciones expuestas a continuación, por un período de tiempo igual de diez (10) años, notificando su voluntad a EL ESTADO por conducto de la Dirección General de Minería, mediante carta certificada no antes de los tres (3) años arriba indicado, ni más tarde de un (1) años antes del vencimiento del período acordado, entendiéndose que sólo después de la expiración de ésta última fecha, cesará el derecho de opción para la renovación del presente título de concesión en provecho de los concesionarios, conforme a la decisión que se adopte, dentro de los 60 días siguientes a su recibo;

SEGUNDO: Los límites de la concesión son los que figuran en el mapa anexo; contrafirmado a la escala 1:2,000, en

AGN

la siguiente forma: "Partiendo del Punto A, situado en el centro de la desembocadura del Arroyo Gurabo en el Río Yaque del Norte. Desde este Pusto se traza una línea normal al eje del Río Yaque, de 115 metros, al final de la cual estará el Punto B.—Luego se sigue una línea paralela al eje del río, aguas abajo, hasta una distancia de 1,500 metros, al final de la cual estará el Punto C.—Desde este Punto se traza una línea normal al eje del río, de 115 metros de longitud, al final de la cual estará el Punto D; y finalmente se sigue una línea paralela al eje del río, aguas arriba, hasta el punto de partida, cerrando así el polígono con una superficie de: 17,2500 has." Es entendido que la explotación se realizará exclusivamente en la zona fluvial del Estado.

TERCERO: Los concesionarios pagarán al Estado Dominicano semestralmente, como beneficiario de la explotación y por vía, de la Dirección General de Rentas Internas, la cantidad de RD$0.10 por cada metro cúbico de material extraído del depósito, según ha sido aceptado por el Ministerio de Finanzas;

Párrafo: Para los fines del pago del impuesto de explotación los concesionarios se comprometen y obligan a llevar la contabilidad de sus negocios de conformidad con su sistema que tenga por base el metro cúbico de material extraído, y su control y forma de fiscalización se operará a través de la Direceión General de Rentas Internas de acuerdo con los métodos establecidos para estas operaciones, y los comprobantes justificativos de esos pagos se remitirán a la Dirección General de Minería, para su chequeo y verificación;

CUARTO: El concesionario se compromete y obliga igualmente a pagar al Gobierno Dominicano, una tasa anual por concepto de impuestos de superficie, a razón de RD$100.00 por cada kilómetro de longitud, o fracción del mismo que comprenda el área de concesión, y su pago se efectuará de acuerdo con las previsiones de los Arts. 111 y 112, respectivamente, de la Ley Minera;

QUINTO: Los concesionarios se comprometen a realizar las operacioses de extracción de materiales (arena, grava y

AGN

gravilla), con apego a la mejor técnica y norma de seguridad exigida para este tipo de explotación a fin de que pueda instalar el equipo mecánico de tratamiento para el lavado, tritu, rado y clasificación del material y a emplear personal dominicano exclusivameste excepto en los casos, que comporten atribuciones técnicas profesionales;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 los concesionarios tienen derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la concesión, para realizar en ellos los trabajos de extracción o explotación que fueren necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido al respecto en el Art. 148 de la citada Ley;

SEPTIMO: Los concesionarios podrán ceder o traspasar total o parcialmente los derechos conferidos en virtud de la presente concesión, sin más costo que el de RD$200.00 por cada traspaso, pagaderos en el acto de la inscripción en el Registro Público de Minería y sólo podrán realizar la transferencia o traspaso, a las personas o empresas que conforme a la Ley Minera Nº 4550 reúnan las condiciones exigidas y estén capacitadas para obtenerlos del Estado Dominicano;

Párrafo: Los concesionarios no podrán en ningún caso transferir en todo o en parte el derecho de concesión que les ha sido otorgado, a ningún Gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de Gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco administrarlos como socios, coasociados y accionistas. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos en que se infrinja esta disposición;

Párrafo II: La celebración de cada cesión o traspaso sera notificada al Estado Dominicano por conducto del Ministerio de Agricultura; los peticionarios adquirirán los mismos derechos y las mismas obligaciones de la compañía, en cuanto a los intereses traspasados quedando los beneficiarios libres de responsabilidad en relación con tales derechos cedidos o traspasados;

AGN

OCTAVO: Los concesionarios se comprometen y obligan a suministrar a la Dirección General de Minería todas las informaciones necesarias respecto de la ejecución del trabajo de explotación, así como las demás informaciones que dicho organismo le solicite en cuanto al sistema o método de extracción de materiales, a su fiscalización y control, beneficio o producción;

NOVENO: Queda expresamente establecido que los concesionarios podrán en cualquier tiempo, renunciar a la concesión de cualquier parte del área que ésta comprende, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

DECIMO: De acuerdo con las previsiones del Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduca la presente concesión, sin que los concesionarios de la misma tengan derecho a exigir compensación o indemnización, ni de parte del Estado, ni de parte de los sucesivos titulares, cuando no efectúen el pago de los impuestos a que se contraen los Arts. anteriores dentro del plazo que ordena la Ley; cuando paralice o suspenda las labores de explotación por más de un año sin causa o motivo justificado y cuando no inicie las labores de explotación dentro del plazo establecido por la Ley Nº 5491 del 15 de febrero de 1961;

DECIMO PRIMERO: Por el término de 5 años a partir de la fecha de la presente concesión, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, se permitirá a los concesionarios la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de explotación, previa depuración de la solicitud correspondiente por la Dirección General de Minería y el Ministerio de Agricultura, con la obligación a cargo de los concesionarios de que no podrán vender en el país los artículos, maquinarias o aparatos importados libres de derecho a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

Párrafo: Se concede a los concesionarios el beneficio de los derechos establecidos por el Art. 50 de la Ley Minera Nº 4550 para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación de materiales, y el goce de todos los derechos conexos a las concesiones, conforme está expresamente establecido en la aludida Ley;

DECIMO SEGUNDO: Los concesionarios se comprometen y obligan en virtud de la presente concesión, a tener en forma permanente, dentro de la República, un representante legal que se considere siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Dirección General de Minería y el Ministerio de Agricultura, tomen respecto de la concesión y a cuanto con ella se relaciona, así como para resolver cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la ejecución de la explotación, u otra materia concerniente a la administración de la empresa, según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera Nº 4550;

DECIMO TERCERO: Los concesionarios se comprometen y obligan a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos; e igualmente se comprometen a cumplir con todas las Leyes vigentes, presente o futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensaciones a los obreros y con respecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las acordadas en la presente concesión;

DECIMO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

ING. FEDERICO MEDRANO BASILIS,

Vice-Ministro de Recursos Naturales,
Encargado del Ministerio de Agricultura.

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que determina la Ley de la Materia, se hace saber que en fecha VEINTIDOS (22) del mes de abril del presente año, de 1966, LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia con el siguiente dispositivo.

F A L L A

UNICO.—PROCEDE la ADOPCION del menor RAFAEL BARTOLO DE LA CRUZ, por la recurrente HERMINIA PARED, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 28 del mes de Diciembre del año 1965, instrumentado por el Notario Público, Dr. FRANCISCO DEL CARPIO DURAN, de los del Número del Distrito Nacional.

DR. ERNESTO E. RAVELO GARCIA,
Juez-Presidente.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO
Secretario.

AVISO DE HOMOLOGACION DE ADOPCION

Para conocimiento en general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364, reformado, del Código Civil, se hace saber:

Que en fecha 22 del mes de febrero del año en curso 1966, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Homologa el acto de adopción hecho por los esposos JOSE ELIAS BOJOS B. y CARMEN ATALA PEREZ DE BOJOS, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Dr. Flavio Darío Espinal, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965) ya que en el caso de la especie, han sido cumplidas todas las formalidades legales y dicha adopción presenta ventaja para el adoptado; SEGUNDO: Se ordena que

el apellido que actualmente lleva el adoptado JOSE SERAFIN FARIÑA ABREU, sea sustituído por el de BOJOS PEREZ. TERCERO: Se ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, anotar al margen del acta de nacimiento del adoptado JOSE SERAFIN FARIÑA ABREU, el nuevo apellido que llevará.

Publicación autorizada por el infrascrito, en su calidad de abogado de los esposos JOSE ELIAS BOJOS B. y CARMEN ATALA PEREZ DE BOJOS, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

Dr. FLAVIO DARIO ESPINAL

AVISO

En virtud de lo que dispone el párrafo a) del artículo 81 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, previa autorización del Señor Presidente Provisional de la República, contenida en el oficio AT-J 1316, suscrito por el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 2 de febrero de 1966, la señorita Ida Goldfarb, hace saber que ha solicitado al Primer Magistrado de la Nación la autorización correspondiente para usar como primer apellido el de sus tíos "Koenig"; que, en consecuencia, en el futuro llevará por nombre y apellidos IDA KOENIG GOLDFARB, después de haber cumplido con las formalidades indicadas por la ley.

Asimismo, invita a cualquier persona que tenga interés en este asunto a hacer oposición al pedimento correspondiente dentro del término de sesenta días que establece el artículo 82 de la Ley Nº 659 mencionada.

Esta publicación se hace a requerimiento de la señorita Ida Goldfarb, por conducto del abogado infrascrito.

Dr. RAFAEL DE MOYA GRULLON
Abogado.

Bufete:
Calle Mercedes No. 20, altos,
Santo Domingo, R. D.

AGN

AVISO RESPECTO DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo que determina el Art. 80 de la Ley Nº 659 del 17 de Julio de 1944, se hace saber que el Señor Presidente de la República ha impartido su aprobación para que el señor JULIAN RAMON ANTINOE SUBERO GARCIA, pueda cambiar su nombre por el de ANTINOE SUBERO GARCIA; en consecuencia se invita a las personas que puedan tener en ello para que presenten su oposición en el término de 60 días a partir de la fecha de la publicación de la presente.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día CINCO (5) de Mayo de 1966.

JULIAN RAMON ANTINOE SUBERO GARCIA

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 18.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR MIRON SWIATKOWSKI

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MIRON SWIATKOWSKI, de nacionalidad polaca, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 70462, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Independencia No. 25, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 1113, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de abril de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor MIRON SWIATKOWSKI, su carta de naturalización, previo juramento pres-

tado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Mirón Swiatkowski.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO
Ministro de Interior y Policía

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MIRON SWIATKOWSKI

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUMERO 19.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JUAN TAR.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JUAN TAR, de nacionalidad húngara, mayor de edad, casado, de ocupación relojero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 92315 Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Julio Verne Nº 21, de esta ciudad, quien solicitó carta d enaturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1115, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de abril de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto estrego al señor Juan Tar, su carta de naturalización, previo

juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicana.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Juan Tar.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JUAN TAR

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

ACTA NUMERO 20.—

JURAMENTACION DEL PRESBITERO DR. ANDRES NEMETH

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el Presbítero DR. ANDRES NEMETH, de nacionalidad húngara, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 53812, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle San Juan Bosco Nº 27, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1143 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de abril de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al Presbítero DR. ANDRES NEMETH, su carta de natura-

AGN

lización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el Presbítero Dr. Andrés Nemeth.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DR. ANDRES NEMETH

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 13

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALFREDO CUESTA MARTIN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de marzo del año mil novecentos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ALFREDO CUESTA MARTIN, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 50327, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Gabriel García Nº 129, altos, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 825, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de marzo de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor ALFREDO

CUESTA MARTIN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Alfredo Cuesta Martín.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ALFREDO CUESTA MARTIN

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 17.

JURAMENTACION DEL SR. PEDRO FERNANDEZ LOPEZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, Lic. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor PEDRO FERNANDEZ LOPEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 27660, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Julio Verne Nº 18, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1081, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de abril de

1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor PEDRO FERNANDEZ LOPEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Pedro Fernández López.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

PEDRO FERNANDEZ LOPEZ

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE EL SEIBO, R.D.

ACTA DE JURAMENTACION NUMERO UNO (1) DE FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO 1966, DEL SEÑOR MATTA NICOLAS TOUMA KATTAN.

En la ciudad de Santa Cruz del Seibo, común cabecera de provincia, República Dominicana, hoy día 15 del presente mes de Abril del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, siendo las 11 horas de la mañana, por ante mí, DR. LUIS EMILIO FIGUEROA CARABALLO, Gobernador Civil de la Provincia de El Seibo, asistido del infrascrito Secretario, Sr. RAMON EUSEBIO ALDAÑO MERCEDES, compareció el Sr. MATTA NICOLAS TOUMA KATTAN, natural de Palestina, de 43 años, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal número 10371 Serie 25, sello de renovación del año 1965, Nº 708238, domiciliado y residente en la Calle Santana Nº 61,

de esta ciudad del Seibo, quien ha solicitado CARTA DE NATURALIZACION DOMINICANA, que le fué concedida por medio del Decreto Nº 1004, de fecha 5 del presente mes de abril 1966, del PODER EJECUTIVO, y en cumplimiento del Artículo 9 de la Ley Nº 1683 sobre naturalización; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo Nº 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar como al efecto he entregado al señor MATTA NICOLAS TOUMA KATTAN, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y leyes dominicanas.

Preg. Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana y respetar la Constitución y las Leyes Dominicanas.

Resp. Sí juro.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el señor MATTA NICOLAS TOUMA KATTAN y el Secretario que certifica y da fé.

DR. LUIS EMILIO FIGUEROA C.,
Gobernador Civil.

RAMON EUSEBIO ALDAÑO M.,
Secretario.

MATTA NICOLAS TOUMA KATTAN,
Juramentado.

La presente certificación se expide, firma y sella en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, República Dominicana, a los QUINCE (15) días del mes de Abril del año mil novecientos sesentiseis (1966), y en cumplimiento a las disposiciones del artículo número 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización.

RAMON EUSEBIO ALDAÑO MERCEDES,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8984.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 18 de Mayo de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 148, (Reproducción) que concede jubilación del Estado a la Srta. Lucrecia Bernardino.—Ley Nº 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos sin necesidad de visa consular.—Leyes Nos. 200, 201, 203 y 204, que conceden pensiones del Estado.—Ley Nº 205, que crea la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. —Ley Nº 206, que modifica la parte capital del Art. 103 de la Ley de Comunicaciones Postales, Nº 40, del 4 de noviembre

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

de 1963.—Ley Nº 207, que establece los límites Jurisdiccionales actuales de las Oficialías del Estado Civil de los Municipios de San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, a partir del 15 de mayo de 1966.—Res. Nº 208, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir un préstamo por US$5.000.000.00 del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).—Ley Nº 209, que autoriza al Ministro de Finanzas a tomar las medidas correspondientes para que la Contraloría y Auditoría General de la República y la Tesorería Nacional, eliminen el sobregiro interno en el Fondo 100 General del Presupuesto del año 1964, y dicta otras disposiciones en cuanto al mismo Fondo del Presupuesto para el año 1966.—Ley Nº 210, que modifica los artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133, del 17 de diciembre de 1962.—Ley Nº 211, que libera del impuesto establecido a los rifles de aire comprimido, adquiridos por los agricultores, establecido en la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1204, que designa Presidente, Alcaldes y Regidores Interinos de varios Municipios de la República.—Dec. Nº 1205, que declara que el señor Jesús Antonio Raymond Prota, nacido en San Juan, Puerto Rico, ha optado la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 1206, que otorga el exequátur de Médico a los Dres. Wenceslao Tejeda Minyetty, Ramón Souffront Rodríguez y Rhina Teresita Genoveva Suazo Tirado.—Dec. Nº 1207, que otorga el exequátur de Farmacéutico a la Dra. Yara Himilce Puello García de Beras.—Dec. Nº 1208, que otorga el exequátur de Notario Público a los Dres. Manuel de Jesús Valoy C. y Dulce Neyda Abreu Tejeda.—Dec. Nº 1209, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a donar un solar de su propiedad a la Sra. Ermila Mirtha Medrano Vda. Frias.—Decretos Nos. 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219 y 1220, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1221, que confirma el Consejo de Administración del Bco. Nacional de la Vivienda.—Decretos Nos. 1222, 1223, 1224, 1225 y 1226, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1227, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.—Decretos Nos. 1228, 1229, 1230

AGN

y 1231, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1232, que designa Presidente, Alcaldes y Regidores de varios Municipios.—Decreto Nº 1233, que jubila con pensión del Estado al Sr. Cristino Collado Núñez.—Dec. Nº 1234, que concede la incorporación a la Asociación de Dueños de Agencias Hípicas, con domicilio en Santo Domingo.—Dec. Nº 1235, que concede la incorporación a la Asociación de Auto-Realización, con domicilio en Santo Domingo.—Decreto Nº 1236, que designa Alcaldes Interinos y Regidores de los Municipios de Castillo, Pimentel y Pedernales.—Decreto Nº 1237, que nombra al señor Salvador A. Monclús, auxiliar Especial de la Embajada de la República en Roma, Italia.— Decreto Nº 1238, que aprueba nombramientos de Miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.— Decreto Nº 1239, que aprueba el nombramiento del Dr. Tácito Mena Valerio como Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1240, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Paraíso Recobrado".—Dec. Nº 1241, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 1242, que concede naturalización dominicana al Sr. Marcelo Tosato Berriotto.—Dec. Nº 1243, que autoriza al Sr. Flores de Peña Montilla a cambiar su nombre.—Dec. Nº 1244, que deroga el Decreto Nº 976, del 29 de marzo de 1966.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Mayo 18, 1966. Nº 8984.

Ley Nº 148, (Reproducción) que concede jubilación del Estado a la Srta. Lucrecia Bernardino.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 148

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acte Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señorita Lucrecia Bernardino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los fondos de la Lotería Nacional.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: la presente Ley se reproduce por haberse deslizado una errata material en su anterior publicación, aparecida en la Gaceta Oficial Nº 8975 de fecha 18 de marzo de 1966.

AGN

Ley Nº 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos sin necesidad de visa consular.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 199

Art. 1.—Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

Art. 2.—Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República mantiene relaciones diplomáticas.

Art. 3.—Para los fines de la presente ley se considera como turista a toda persona que ingrese al país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, de salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar u oir conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés de lucro.

Párrafo.—El derecho a esta tarjeta de turismo se pierde por dedicarse el beneficiario a actividades lucrativas en el territorio nacional y el uso indebido de la misma será sancionado por las autoridades nacionales de migración con su expulsión inmediata del país sin formalidad alguna.

Art. 4.—Un pasaporte válido será exigible para ingresar al país con una tarjeta de turismo.

Art. 5.—Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con esta tarjeta.

Art. 6.—La tarjeta de turismo podrá adquirirse en los con-

sulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, o en las empresas o agencias de viaje e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD$2.00 cada una.

Art. 7.—El Ministerio de Relaciones Exteriores y las Direcciones Generales de Migración y Turismo quedan encargadas del cumplimiento de la presente ley.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo a que se refiere esta ley, cuando lo requiera así el interés nacional.

Art. 9.—La presente ley deroga o modifica, en cuanto sea secesario, cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 200, que concede pensión del Estado a la señora Atala Guerra de Guerra.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 200

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Cóncedo una pensión de treinta pesos oro (RD$-30.00) mensuales, a la señora Atala Guerra de Guerra.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 201, que concede pensión del Estado al señor Alfredo Zabulón Díaz.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 201

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de trescientos

pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Alfredo Zabulón Díaz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 240, de fecha 4 de mayo de 1964.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 202, que concede pensión del Estado a las señoritas Estela y Edda Castro.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 202

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, a las señoritas Estela y Edda Cas-

tro, hijas del señor José Santiago de Castro, soldado en la guerra de la Restauración.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 1987, de fecha 30 de abril de 1949.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 203, que concede pensión del Estado a la señora Ana Joaquina Luna Vda. Almánzar.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 203

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cincuenta pe-

AGN

sos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Ana Joaquina Luna Vda. Almánzar.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 204, que concede pensión del Estado a la Profesora Dolores A. Smester.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artílulo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 204

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la profesora Dolores A. Smester

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 205, que crea la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 205

CONSIDERANDO: que es preciso dotar a la oficialidad, clases y miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de los conocimientos necesarios que les permitan ejercer un oficio productivo, cuando por cualquier circunstancia dejen de pertenecer a sus filas e ingresen en la vida civil.

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con el objeto de dotar a la oficialidad, clases y miembros de dichas instituciones, de los conocimientos necesarios que les permitan ejercer un oficio productivo, cuando por cualquier circunstancia dejen de pertenecer a sus filas e ingresen en la vida civil.

Art. 2.—La Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, contará además de la ayuda financiera del Gobierno con la de cualquier otro organismo o institución.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo asignará a la Escuela Voca-

AGN

cional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los locales, instrumentos y equipos necesarios para poner en marcha el funcionamiento de dicho plantel.

Párrafo.—La Escuela Vocacional que por la presente ley se crea, estará bajo la supervigilancia de los Ministerios de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía.

Art. 4.—La Dirección de dicho plantel deberá someter al Poder Ejecutivo para su aprobación el o los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 206, que modifica la parte capital del Art. 103 de la Ley de Comunicaciones Postales, Nº 40, del 4 de noviembre de 1963.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 206

CONSIDERANDO que es necesario facilitar el acceso a la cultura y a la información propiciando la circulación de los órganos que las difundan, los cuales no siempre se desenvuelven en circunstancias económicas favorables que permitan pa-

gar el porte o franqueo correspondiente, muy especialmente en el período electoral ya iniciado, en que debe evitarse toda clase de dificultades a la libre expresión de las ideas;

VISTO el Artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital del artículo 103 de la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 4 de noviembre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 103.—Circularán libre de porte entre las Administraciones, Agencias y Carterías del Estado, los diarios, revistas y otras publicaciones periódicas nacionales siempre que sean impresas en el territorio de la República por empresa editora reconocida, en fechas y períodos que no podrán ser menos de cuatro (4) veces al año, y que se consagren fundamentalmente a información de interés público o tratar temas de carácter literario, científico, religioso, artístico o técnico. Gozarán de igual franquicia los libros editados en la República cuando su publicación tenga la misma finalidad fundamental. Esta franquicia sólo se aplicará a la primera expedición y no regirá para el servicio urbano, exceptuando de éste último requisito a las publicaciones no diarias.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley Nº 207, que establece los límites Jurisdiccionales actuales de las Oficialías del Estado Civil de los Municipios de San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, a partir del 15 de mayo de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 207

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

Art. 1.—Se establecen los siguientes límites para cada una de las jurisdicciones actuales de las Oficialías del Estado Civil de los Municipios de San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, a partir del día 20 de mayo de 1966:

SAN FRANCISCO DE MACORIS: Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción: Desde el puente sobre el río Cenoví en la carretera Rincón-San Francisco de Macorís, siguiendo toda esa carretera por su lado izquierdo hasta su empalme con la Avenida de los Mártires en la ciudad de San Francisco de Macorís, siguiendo toda esa Avenida por su lado izquierdo hasta la calle Castillo, siguiendo por la calle Castillo por el mismo lado hasta su empalme con el camino que conduce hasta la sección de Demajagual, siguiendo ese camino hasta el límite que separa el Municipio de San Francisco de Macorís con el Municipio de Nagua, siguiendo ese límite hacia el Norte y los límites que separan al Municipio de San Francisco de Macorís con los Municipios de Gaspar Hernández, Tenares, Salcedo y La Vega hasta llegar al puente sobre el río Cenoví en la carretera Rincón-San Francisco de Macorís, punto de partida.

Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción: Desde el puente sobre el río Cenoví en la carretera Rincón-San Francisco de Macorís siguiendo toda esa carretera por su lado derecho hasta su empalme con la Avenida de los Mártires en la ciudad de San Francisco de Macorís siguiendo por esa Aveni-

AGN

da por el mismo lado hasta su intersección con la calle Castillo y desde aquí siguiendo esta calle siempre por su lado derecho hasta su empalme con el camino que conduce a la sección de Demajagual, siguiendo ese camino por el mismo lado hasta el límite que separa al Municipio de San Francisco de Macorís con el Municipio de Nagua, siguiendo ese límite hasta el Sur y los límites que separan al municipio de San Francisco de Macorís, con los municipios de Pimentel, Cotuí, Fantino y La Vega hasta el puente sobre el río Cenoví en la carretera Rincón-San Francisco de Macorís, punto de partida.

SAN PEDRO DE MACORIS: Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción: Comprende la porción territorial de la ciudad y Municipio de San Pedro de Macorís, comenzando desde la orilla del mar por la acera Oeste de la calle Sánchez hasta llegar a la calle Presidente Henríquez, siguiendo por esta calle por ese mismo lado hasta llegar a la calle General Cabral, de ahí siguiendo por la acera Oeste de esta calle hasta llegar a la calle Francisco Ríos, de aquí siguiendo por la calle Francisco Ríos por su acera Norte hasta su empalme con la carretera Mella, siguiendo por esa carretera por su lado izquierdo hasta el límite que separa los municipios de San Pedro de Macorís y Hato Mayor, siguiendo ese límite hacia el Oeste y por los límites que separan al Municipio de San Pedro de Macorís y el Municipio de Los Llanos con el Distrito Nacional hasta llegar al mar, siguiendo el litoral marino hacia el Este hasta llegar a la calle Sánche de la ciudad de San Pedro de Macoris, punto de partida.

Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción: Comprende la porción territorial de la ciudad y Municipio de San Pedro de Macorís, comenzando desde la orilla del mar, por la acera Este de la calle Sánchez hasta llegar a la calle Presidente Henríquez, siguiendo por ese mismo lado por esta calle hasta llegar a la calle General Cabral, de aquí, siguiendo por la acera Este de esta calle hasta llegar a la calle Francisco Ríos por su acera Sur hasta su empalme con la carretera Mella, siguiendo por el lado derecho de esta carretera hasta el límite que separa los municipios de San Pedro de Macorís y Hato Mayor, siguiendo ese límite hacia el Este y por los límites que separan al Municipio de San Pedro de Macorís con los

municipios de El Seibo y Ramón Santana hasta la orilla del mar, de aquí siguiendo hacia el Oeste por el litoral marítimo hasta la calle Sánchez, punto de partida.

Art. 2.—Los actos en que antes de la presente Ley hayan intervenido los Oficiales del Estado Civil de que se trata y habiendo confundido sus respectivas jurisdicciones, tendrán validez y serán dispensados de las sanciones previstas en la Ley Nº 659 del 17 de julio del 1944.

Art. 3.—La presente Ley deroga y sustituye toda ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Dómingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 208, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir un préstamo por US$5.000.000.00 del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 208

VISTOS los artículo 2, 4 y 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificada por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

AGN

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de abril de 1966, mediante la cual dicho Organismo aprobó un proyecto de contrato para que el Banco Central de la República Dominicana pueda recibir un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por valor de cinco millones de dólares (US$5,000,000.00), con el propósito de destinar dicha suma a proporcionar financiamento al sector privado de la economía, a través de los bancos comerciales y coadyuvar así al desarrollo industrial del país; y a la vez autoriza al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana a suscribir dicho contrato, en nombre y representación de la mencionada institución bancaria;

VISTA la solicitud elevada al Presidente Provisional de la República, en funciones de Poder Legislativo, según comunicación de fecha 29 de abril de 1966, por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en el sentido de que se autorice a dicho Banco a formalizar el citado préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir un préstamo por la suma de Cinco Millones de dólares (US$5,000,000.00) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como a ejercer los derechos y asumir las obligaciones establecidas en el proyecto de contrato de préstamo correspondiente, aprobado por la Junta Monetaria en la Primera Resolución de fecha 29 de abril de 1966, la cual, además autorizó al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana a suscribirlo en nombre y representación de dicho Banco, cuyo texto expresa lo siguiente:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "el Banco"), y el BANCO CENTRAL DE LA

REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "el Deudor").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Deudor y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por las siguientes sumas: (a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US$4,850.000), o su equivaelnte en otras monedas de los paises miembros del Banco (excepto de la República Dominicasa); y (b) hasta por el equivalente de CIENTO CINCUENTA M L DOLARES (US$150.000) en pesos dominicanos. De la suma mencionada en primer término, el Deudor deberá utilizar por lo menos tres millones seiscientos mil dólares (US$-3,600.000) o su equivalente para pagar bienes y servicios en el exterior; el saldo de las sumas comprometidas anteriormente podrá ser utilizado para cubrir gastos en moneda local. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "el Préstamo".

Sección 1.02. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de establecimiento y expansión de pequeños y medianas industrias del sector privado, mediante el otorgamiento de créditos a mediano y largo plazo por intermedio de instituciones de crédito públicas y privadas, establecidas en el país (en adelante denominado "el Programa"). Dichas instituciones de crédito, se denominarán en adelante "las Instituciones Intermediarias".

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Sección 2.01. Amortización. El Deudor amortizará el Préstamo mediante veintidos (22) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse———— ————y las restantes los días————de cada año, hasta el————.

AGN

Sección 2.02. Intereses. El deudor deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en la proporción de las respectivas monedas desembolsadas, los días _____ de cada año, comenzando el _____.

Sección 2.03. Comisión de compromiso. (a) El Deudor deberá además pagar una comisión de compromiso del 3/4% por año sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, comisión que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.06, 3.07 y 3.08, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a la suma cuyo desembolso se ha autorizado en pesos dominicanos, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.04. Cálculo de interés y comisión. El cálculo de los intereses y de la comisión de compromiso correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.05. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se ajustará a la equivalencia que para estos efectos determine el Banco aplicando en

la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviera acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización se hará en pesos dominicanos mediante la entrega en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares, o, a elección del Deudor, proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.06. Mantenimiento de valor. (a) Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses que se devenguen sobre esta parte del Préstamo se calcularán y adeudarán sobre su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

(b) En la fecha del correspondiente vencimiento, se calculará la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al peso dominicano, aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda esta moneda a los residentes en la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y, (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por dólares.

(b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las ope-

AGN

raciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(c) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se atenderá en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(d) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con el Deudor para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.08. Lugar y fecha de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.09. Pagarés. A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, pagarés u otros documentos negociables que representan la obligación del Deudor de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primerarmente a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.11. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

AGN

Sección 2.12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituído y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles; (iv) las modificaciones indicadas en el literal (h) de esta Sección, conceden facultades suficientes al Deudor y a las Instituciones Intermediarias, para cumplir con los requerimientos del Programa. Dichos informes además deberán absolver cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente;

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado;

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todo los actos relacionados

AGN

con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

(d) Con respecto a las disposiciones de las Secciones 6.01 y 6.03 del presente Contrato; (i) la presentación por el Deudor de un código de cuentas específico que incluya las cuentas y procedimientos referentes al Programa; (ii) la designación por autoridad correspondiente de la entidad o firma de auditores independientes que habrá de efectuar las labores de auditoría; y (iii) la aceptación por la entidad así designada de formular los dictámenes de auditoría y realizar la tarea respectiva, de acuerdo con los requerimientos del Banco.

(e) Que el Deudor y el Banco hayan convenido mutuamente sobre el plan de operaciones de asistencia técnica prevista en la Sección 5.06.

(f) Que el Deudor haya elaborado el reglamento indicado en la Sección 5.08.

(g) Que el Deudor haya suscrito con las Instituciones Intermediarias con las cuales iniciará el Programa, los convenios que regirán los derechos y obligaciones del Deudor y dichas Instituciones para los fines del Programa.

(h) Que se hayan efectuado en la ley constitutiva del Deudor y en la legislación bancaria general de la República Dominicana las enmiendas que sean necesarias para permitir la eficaz ejecución del Programa.

(i) Que el Deudor haya presentado al Banco información relacionada con el plan de inversiones elaborado por el Deudor para la realización del Programa.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Ban-

co los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a la asistencia técnica prevista en la Sección 5.06 una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b), (c) y (f) y en la Sección 3.02 del Contrato.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos una vez al mes y por sumas no inferiores al equivalente de veinte mil dólares (US$-20.000)

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco con cargo a las sumas que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US$500.000 o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrá como desembolso para todos los efectos del presente Contrato.

AGN

Sección 3.06. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente.

Sección 3.07. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá ser desembolsada hasta el .A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.08. Renuncia a parte del Préstamo. El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.09. Ajuste de las cuotas de amortización. Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.07 y 3.08 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente a las cuotas de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

Sección 3.10. Moneda para desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato deben efectuarse los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor debe utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 3.11. Disponibilidad de las monedas. El Banco solamente estará obligado a entregar al Deudor por concepto de desembolsos en el presente Contrato, las sumas correspondientes a cada una de las monedas en la medida en que el respectivo depositario del Banco las haya puesto a su efectiva disposición.

AGN

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Deudor

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato, o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor;

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco;

(d) La derogación o modificación sustancial de las disposiciones legales que rigen la organización y funcionamiento del Deudor en forma que, a juicio del Banco, pueda afectar adversamente el Programa.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d), se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco tendrá derecho para declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas

a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Instituciones Intermediarias. (a) Los recursos del Préstamo, exceptuando las cantidades que se utilicen para asistencia técnica de acuerdo con la Sección 5.06 de este Contrato, se destinarán a la concesión de créditos de desarrollo a empresas industriales privadas por medio de las Instituciones Intermediarias que reunen los requisitos que las partes mutuamente acuerden.

(b) Actuarán como Instituciones Intermediarias los bancos comerciales y otras instituciones de créditos legalmente establecidas en el país y que reunan los requisitos que se establezcan en el reglamento a que se refiere la Sección 5.08. Estos requisitos incluirán los siguientes:

(i) Se utilizarán las instituciones que reunan condiciones técnicas, administrativas y financieras adecuadas para el Programa y que tengan políticas ágiles e imparciales para dichos fines.

(ii) Que la Institución Intermediaria respectiva haya suscrito con el Deudor el convenio que regirá los de-

rechos y obligaciones de las partes para los fines del Programa.

(iii) Las Instituciones Intermediarias estarán obligadas a mantener en sus carteras y libres de todo gravamen los créditos que otorguen dentro del Programa. Sin embargo las Instituciones Intermediarias transferirán dichos créditos al Deudor en caso de exigirlo éste para los fines de financiamiento del Programa o para su ulterior transferencia al Banco cuando esta última lo considere necesario.

(c) El Deudor podrá denegar, suspender o limitar en cualquier etapa del Programa, el acceso de cualquiera de las Instituciones Intermediarias a los recursos del Préstamo, con aviso al Banco.

(d) Las Instituciones Intermediarias presentarán las solicitudes de crédito al Banco Central para la aprobación de éste. Las solicitudes se efectuarán en los formularios e irán acompañadas por los documentos justificativos que el Deudor exija. Una vez aprobado el crédito por el Deudor la Institución Intermediaria concertará el contrato correspondiente con el beneficiario de acuerdo con los formularios que apruebe el Deudor y enviará al Deudor una copia del mismo.

(e) El Deudor cobrará a las Instituciones Intermediarias los intereses y Comisiones que apruebe el Banco. Los plazos de los créditos que otorgue el Deudor a dichas instituciones deberán ajustarse a los requerimientos de éstas derivados de los contratos del subpréstamo.

f) El Deudor entregará los fondos a las Instituciones Istermediarias a medida que éstas los necesiten para efectuar desembolsos de acuerdo con los contratos de crédito con los beneficiarios. En caso de adquisición de maquinarias o equipo en el exterior o el pago de servicios en divisas, la remisión de las sumas envueltas en la operación se hará de acuerdo con las normas de desembolso que comunique el Banco al Deudor.

(g) Las Instituciones Intermediarias demostrarán al Deudor que tendrán en su debida oportunidad recursos sufi-

AGN

cientes para otorgar los financiamientos que les corresponden de acuerdo con el Programa.

(h) Las Instituciones Intermediarias controlarán el uso de los créditos por los beneficiarios e informarán en la periodicidad que exija el Deudor el desarrollo de los proyectos, la inversión de los créditos concedidos por el Préstamo, el financiamiento complementario de las Instituciones Intermediarias y el aporte de los beneficiarios, así como cualquier otra información pertinente que el Deudor les exija. Para tal fin el Deudor deberá incluir las disposiciones indicadas en la Sección 5.02 en los contratos de crédito que celebre.

Sección 5.02. Finalidad y condiciones generales de los créditos de los beneficiarios. Se otorgarán los créditos a los beneficiaros de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco, incluyendo las siguientes disposiciones:

(a) Los créditos se otorgarán a empresas de pequeño y mediano tamaño del sector privado que hayan sido establecidas legalmente en la República Dominicana. Se consideran empresas del sector privado aquellas que no tengan capital público mayoritario o en las cuales el Estado Dominicano no tenga control directo o indirecto de la empresa.

(b) El Deudor establecerá una orden de prioridades para los proyectos que sean satisfactorios al Banco, basándose principalmente en los siguientes criterios:

(i) Lograr un efecto favorable sobre la balanza de pagos, a través de la diversificación o incremento de las exportaciones y de la sustitución de importaciones.

(ii) Procurar el establecimiento de nuevas líneas de producción, preferiblemente aquellas que utilicen materia prima nacional o introduzcan mejoras de tipo tecnológico.

(iii) Promover la instalación de empresas que elaboren bienes de consumo popular o que signifiquen insumos para otros procesos industriales.

AGN

(iv) Impulsar aquellos proyectos que favorezcan la utilización de mano de obra, siempre y cuando esto no afecte la posición competitiva de la empresa.

(c) Los fondos del Préstamo se utilizarán exclusivamente para el financiamiento de: (i) la adquisición de bienes y la prestación de servicios necesarios para la instalación de nuevas industrias y la ampliación de las existentes, y, (ii) el pago de los costos de la Asistencia Técnica que según se indica en la Sección 5.06 del presente Contrato. El financiamiento complementario que otorguen las Instituciones Intermediarias a los beneficiarios podrá iubrir los demás gastos relacionados con el proyecto, inclusive capital de trabajo.

(d) Los créditos que se otorguen con participación del Préstamo no podrán utilizarse para el financiamiento de: (i) la producción de café del azúcar y del banano; (ii) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (iii) capital de trabajo de los beneficiarios; (iv) compra de terrenos; y, (v) el financiamiento de deudas.

(e) Tampoco podrán ser utilizados dichos créditos para la adquisición de maquinaria o equipos usados, con excepción de los casos específicos en que el Deudor demuestre a la satisfacción del Banco la conveniencia técnica y económica de la utilización de esa clase de maquinaria o equipo.

(f) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguro y cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables, previa consulta con el Deudor.

(g) El costo total de cada proyecto dentro del Programa no podrá exceder al equivalente de US$1,500.000, salvo que por razones especiales el Deudor obtenga la previa aprobación del Banco.

(h) Los créditos se otorgarán a mediano y largo plazo, fijándose el plazo específico entre los extremos de 3 a 12 años en función de la rentabilidad de los respectivos proyectos. Den-

tro de dicho plazo estará comprendido el plazo de gracia a que hubiere lugar.

(i) El Deudor podrá utilizar los recursos del Préstamo para financiar créditos que se hayan aprobado con anterioridad al presente Contrato pero con posterioridad al 1ro. de Febrero de 1966, siempre que los créditos y los proyectos respectivos satisfagan los requisitos previstos en el presente Contrato.

(j) No podrá concederse a un mismo beneficiario uno o varios créditos con recursos del Préstamo que en cualquier momento dado excedan en total del equivalente de seiscientos mil dólares (US$600.000).

(k) Para la concesión de cualquier crédito que exceda de doscientos mil dólares (US$200.000) será necesario que el Banco, luego de conocer la opinión del Deudor, exprese que no la objeta.

Sección 5.03. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo, deberá incluir entre las condiciones que exija a los beneficiarios por lo menos las siguientes: (a) El derecho del Deudor, del Banco y de la Institución Intermediaria respectiva a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; así como los registros contables y otros documentos que estime conveniente; (b) El compromiso del beneficiario que los bienes y servicios financiados o aportados al Programa se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) La obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite la Institución Intermediaria respectiva, con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) El derecho de la Institución Intermediaria de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) El compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será general-

AGN

mente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) La construcción de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor de la Institución Intermediaria respectiva; (g) El compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbren en el comercio.

Sección 5.04. Uso de fondos provenientes de los créditos. Los fondos provenientes de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo se utilizarán ante todo para hacer los pagos al Banco. Las cantidades sobrantes se utilizarán en el otorgamiento de nuevos créditos que deberán ajustarse a las normas establecidas en el presente Contrato, pudiéndose, sin embargo, utilizar los créditos para financiar gastos locales en la proporción que determine el Deudor.

Sección 5.05. Uso de fondos del Préstamo. Sólo podrán utilizarse los fondos del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco, o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

Sección 5.06. Asistencia Técnica. Con cargo al Préstamo podrán destinarse hasta el equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US$250.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la Asistencia Técnica de acuerdo con un plan de operaciones que acuerden el Banco y el Deudor. La Asistencia Técnica comprenderá los siguientes puntos:

(i) Estudios de preinversión, preparación de los Proyectos del programa y la prestación de asistencia técnica a las empresas beneficiarias.

(ii) El establecimiento dentro de la organización del Deudor de una unidad de evaluación de proyectos y el adiestramiento del personal en la evaluación de proyectos industriales.

(iii) Las Instituciones Intermediarias o los Beneficiarios

AGN

Finales deberán aportar a los planes de asistencia una suma igual a la utilizada con fondos del Préstamo.

Sección 5.07. Recursos del Programa. (a) El costo total del Programa no podrá ser inferior al equivalente de diez millones de dólares (US$10.000.000) y se financiará en la forma siguiente:

(i) Con cargo al Préstamo se podrá financiar hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicho Programa; y

(ii) El costo remanente, será sufragado con recursos de las Instituciones Intermediarias y aportes de los beneficiarios.

(b) El Banco podrá adoptar las medidas de control de desembolso del Préstamo que considere apropiadas para asegurar que la participación de los fondos del Préstamo en el financiamiento del Programa vaya efectuándose en forma proporcional y concomitante con las demás inversiones indicadas en el literal anterior.

Sección 5.08. Reglamento del Programa. El Programa se regulará de acuerdo con el Reglamento adoptado por el Deudor a satisfacción del Banco. En dicho Reglamento deberán incluirse las disposiciones necesarias que requiera el desarrollo del Programa, debiéndose establecer detalladamente las responsabilidades y atribuciones del Deudor, de las Instituciones Intermediarias y de los beneficiarios, así como las condiciones de los créditos a los beneficiarios, incluyendo los criterios específicos de prioridad que se utilizarán para calificar los proyectos y los criterios que se usarán para determinar el valor de las contribuciones de los beneficiarios a los respectivos proyectos.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informe

Sección 6.01. Registros. El Deudor deberá llevar registros adecuados y cuentas separadas en que se acrediten las inver-

siones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo, como el financiamiento complementario de las Instituciones Intermediarias y los aportes de los beneficiarios, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el presente Contrato.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Deudor deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(b) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco podrá destinar hasta veinte mil dólares (US$20.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Estos gastos serán cubiertos sin necesidad de solicitud previa del Deudor para los respectivos desembolsos, pero el Banco enviará al Deudor en su oportunidad la información correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Cada trimestre, o en otro plazo que las partes acuerden, el Deudor remitirá al Banco un informe sobre los créditos solicitados, los aprobados por el Deudor y los formalizados con contrato, incluyendo las solicitudes denegadas en el trimestre precedente, así como todas las informaciones que sean necesarias para conocer la situación y el desarrollo del Programa.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto al financiamiento y aportes al Programa ,la utilización de los bienes aportados y, en general, su progreso y situación.

(iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (Balan-

ce General y Estado de las Ganancias y Pérdidas), en información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información descritos en el párrafo (iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos o por una firma de contadores públicos independientes aceptables al Banco. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también dictaminados por ellos. El Deudor deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del Deudor.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital y de los intereses dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin respecto a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. Salvo que el Banco lo autorice expresamente, el Deudor no podrá constituir ningún gravamen sobre sus bienes o rentas a favor de un tercero, a menos que constituya al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará

(i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para pagar el saldo insoluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. El Deudor se compromete a indicar en forma adecuada en la publicidad relacionada con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, se colocará en el lugar donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:
INTAMBANG
Washington, D.C.

Al Deudor:

Dirección Postal:
Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:
BANCENTRAL
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de

toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco c el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Asunción, Paraguay, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Diógenes H. Fernández
Gobernador.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 209, que autoriza al Ministro de Finanzas a tomar las medidas correspondientes para que la Contraloría y Auditoría General de la República y la Tesorería Nacional, eliminen el sobregiro interno en el Fondo 100 General del Presupuesto del año 1964, y dicta otras disposiciones en cuanto al mismo Fondo del Presupuesto para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 209

CONSIDERANDO que el Gobierno del Triunvirato en la

AGN

ejecución del Presupuesto del año 1964 y por falta de disponibilidad en el Fondo 100-General de ese Presupuesto, autorizó asignaciones y desembolsos que excedieron la capacidad de este Fondo, en la suma de RD$11,571.304.84, amparando tal exceso en los recursos existentes en los Fondos Especiales y Municipales;

CONSIDERANDO que el sobregiro en el Fondo 100-General se iba produciendo a expensas de otros recursos del Estado (Fondos Especiales y Municipales), como se ha expresado en el Considerando anterior, lo que daba lugar a que se fuera operando una compensación dentro de los balances existentes en el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución depositaria de todos los fondos del Gobierno, sin que se produjera ningún sobregiro en dicho banco;

CONSIDERANDO que el sobregiro en el Fondo 100-General quedó establecido definitivamente el 31 de marzo de 1965, que es la fecha de cierre del presupuesto del año anterior, no habiéndose dictado después de esta fecha ni antes del 24 de abril del 1965, ninguna disposición legal encaminada a regularizar esta situación;

CONSIDERANDO que con motivo del conflicto bélico iniciado el 24 de abril de 1965, las operaciones presupuestarias quedaron desarticuladas, anormalidad esta que fue comprobada por el Gobierno Propisional a fines del mes de octubre del mismo año, según informe preparado por la Dirección del Presupuesto, remitido al Poder Ejecutivo mediante oficio Nº 141 de fecha 28 de octubre del 1965;

CONSIDERANDO que la situación anormal en las operaciones presupuestarias se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 1965. Ante tal situación el Ministro de Finanzas requirió de la Contraloría y Auditoría General de la República que ordenara la apertura de nuevas cuentas para el año 1966 con el propósito de desligar todas las operaciones del año 1965 donde está incluído el sobregiro del Fondo 100-General, Presupuesto año 1964;

CONSIDERANDO que en fecha 31 de marzo del 1966, al hacerse el cierre de las operaciones del Presupuesto del año

1965, y de conformidad con los términos del oficio Nº 1342 fechado a 18 de abril de 1966, del Contralor y Auditor General de la República, el sobregiro que corresponde al Presupuesto del año 1964 refleja estar compensado con los fondos señalados en el citado oficio Nc 1342,

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se autoriza al Ministro de Finanzas a tomar las medidas correspondientes para que la Contraloría y Auditoría General de la República y la Tesorería Nacional, eliminen el sobregiro interno en el Fondo 100- General del Presupuesto del año 1964, ascendente a la suma de RD$11,571,304.84, compensándolo con los valores que figuran en las cuentas de control de ambos organismos, en los Fondos 100, 200, 205, 900, 1,000 y 6,000, al 31 de marzo de 1966.

Art. 2.—Se dispone que la partida de RD$2,910,374.90, que ha sido prevista en las apropiaciones del Presupuesto para el año 1966, Fondo 100-General, Capítulo 5-1 "Deuda Pública", sea programada para redistribuir los valores que fueron compensados en el sobregiro señalado en el artículo anterior, destinado al "Plan de Ayuda de la AID", año 1962, la suma de RD$1,503,473.46 y a la "Cesión de Créditos hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a la República Dominicana", año 1963, la cantidad de RD$163,579.74, por provenir, ambas partidas, de acuerdos internacionales, y la suma de RD$1,243,321.70 correspondiente a valores pendientes de entrega a la Liga Municipal Dominicana, al 31 de diciembre de 1965.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley Nº 210, que modifica los artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133, del 17 de diciembre de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 210

Art. 1.—Se modifican los artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, modificados por la Ley Nº 46, de fecha 9 de noviembre de 1965, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 9.—El Consejo de Directores estará compuesto de ocho miembros entre los cuales figurarán, el Ministro de Finanzas, ex-oficio, quien lo presidirá, y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex-oficio, y quienes tendrán voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado organismo.

Los seis miembros restantes, vocales del Consejo, deberán ser de nacionalidad dominicana, y serán designados por períodos determinados, cada uno con un suplente, del modo que a continuación se expresa: tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Junta Monetaria. Los nombramientos se harán por períodos de tres años en forma escalonada de manera que se renueven cada año, uno de los designados por el Poder Ejecutivo y uno de los designados por la Junta Monetaria.

Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, se harán en la forma anteriormente establecida y por el resto del período no expirado del miembro o suplente que originó la vacante.

AGN

En caso de empate el voto del Ministro de Finanzas decidirá.

Párrafo.—Los seis primeros miembros vocales del Consejo y sus suplentes, que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ejercerán dichos cargos por los períodos siguientes: dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por tres años. De los dos miembros correspondientes a cada período, uno y su respectivo suplente serán designados por el Poder Ejecutivo y el otro y su respectivo suplente, por la Junta Monetaria".

"Art. 14.—Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designados por períodos determinados, prestarán juramento ante el Ministro de Finanzas, de cumplir fielmente los deberes de su cargo y al alcance de su mejor aptitud.

Ningún miembro del Consejo de Directores de los designados por períodos determinados, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Poder Ejecutivo o por la Junta Monetaria, según hayan sido designados por el primero o el segundo de esos organismos, y únicamente por causa justificada.

Dos miembros cualesquiera del Consejo de Directores podrán dirigirse al Poder Ejecutivo o a la Junta Monetaria, según el caso, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros del Consejo de Directores, de los nombrados por períodos determinados, o sus suplentes, han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Cinco de los miembros del Consejo de Directores podrán pedir al Poder Ejecutivo, o a la Junta Monetaria, según proceda, por causas graves, la sustitución de cualquier vocal o suplente de éste".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos

sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 211, que libera del impuesto establecido a los rifles de aire comprimido, adquiridos por los agricultores, establecido en la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 211

CONSIDERANDO que se ha determinado que un apreciable porcentaje de la producción agrícola nacional desaparece por efecto de las plagas que atacan los cultivos;

CONSIDERANDO que el Ministerio de Agricultura ha iniciado una intensa campaña para controlar las plagas que afectan los cultivos agrícolas del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan liberados de todo impuesto y de los requisitos administrativos instituídos en la Ley Nº 36, de fecha 17 de Octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los rifles de aire comprimido adquiridos por agricultores para la caza de aves que afectan los cultivos agrícolas.

Art. 2.—El porte y tenencia de los rifles de aire comprimido a que se refiere el artículo anterior, se permitirá con una simple autorización firmada por el Ministro de Interior y Policía, previa recomendación del Ministerio de Agricultura.

Art. 3.—Queda modificada en cuanto sea necesario la Ley Nº 36, de fecha 17 de Octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1204, que designa Presidente, Alcaldes y Regidores Interinos de varios Municipios de la República.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1204

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel Joaquín Arias, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Tamayo.

Art. 2.—Los señores Luis Milcíades Gómez y Paula Torres, quedan designados Regidores Interinos del Ayuntamiento del Municipio de Tamayo, en lugar de Pedro Serrano y Manuel Antonio Santana.

Art. 3.—El señor Ernesto Publio Santana, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Miches.

Art. 4.—El Doctor Angelo Caputo, queda designado Regidor Interino del Ayuntamiento del Municipio de Moca, en lugar de Luis María Cabrera.

Art. 5.—El señor Juan Francisco Martínez, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Gaspar Hernández.

Art. 6.—El señor Teófilo Mercedes, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Villa Riva.

Art. 7.—El señor Francisco Reyes, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Cabrera.

Art. 8.—El señor José Concepción Taveras Brito, queda designado Regidor Interino del Ayuntamiento del Municipio de Nagua, en lugar de Luis María Gil.

Art. 9.—El señor Wilfredo Isidor, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Montecristi.

Art. 10.—El señor Juan Núñez, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Pepillo Salcedo.

Art. 11.—El señor Rafael Nivar Carrasco, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Oviedo.

Art. 12.—El señor Miguel Novas, queda designado Alcalde Interino del Municipio de La Descubierta.

Art. 13.—El señor Rafael Almonte, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Fantino.

Art. 14.—El señor Generoso Ramírez, queda designado Alcalde Interino del Municipio de El Cercado.

Art. 15.—El señor Maximiliano Vargas, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Valverde.

Art. 16.—El señor Marino de la Cruz González, queda designado Presidente Interino del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez.

AGN

Art. 17.—Los señores Víctor Manuel García Cala, Manuel Bonilla Calcaño, Nemencio Emilio Paredes Fontana y Angel María Noel, quedan designados Regidores Interinos del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez.

Art. 18.—El señor Emilio Frías, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Monte Plata.

Art. 19.—El señor Porfirio Alcántara hijo, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Bánica.

Art. 20.—El señor Eurípides de los Santos, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Pedro Santana.

Art. 21.—El señor Alfredo Casanova, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Jánico, en lugar de Eladio Mercedes Collado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1205, que declara que el señor Jesús Antonio Raymond Prota, nacido en San Juan, Puerto Rico, ha optado la nacionalidad dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1205

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jesús Antonio Raymond Prota, de nacionalidad norteamericana, hijo legítimo de los señores Dr. Félix Raymond Díaz y de Italia Prota de Díaz, ambos de nacionalidad dominicana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 117519, Serie 1ra., do-

AGN

miciliado y residente en la calle Mercedes Nº 30, de esta ciudad, en solicitud de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo III del artículo 89 de nuestra Constitución de 1963, validado por el Acto Institucional y en el artículo 26 de la Ley sobre Naturalización, Nº 1683 de 1948, y sus modificaciones.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara que el señor Jesús Antonio Raymond Prota, nacido en la ciudad de San Juan Puerto Rico, hijo legítimo de los señores Dr. Félix Raymond Díaz y de Italia Prota de Díaz, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 89, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1206, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Wenceslao Tejeda Minyetty, Ramón Souffront Rodríguez y Rhina Teresita Genoveva Suazo Tirado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1206

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Doctores Wenceslao Tejeda Minyetty, Ramón Souffront Rodríguez y Rhina Teresita Genoveva Suazo Tirado, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1207, que otorga el exequátur de Farmacéutico a la Doctora Yara Himilce Puello García de Peras.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1207

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a la Doctora Yara Hmilce Puello García de Beras, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1208, que otorga el exequátur de Notario Público a los Doctores Manuel de Jesus Valoy C. y Dulce Neyda Abreu Tejeda.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1208

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301 de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Manuel de Jesús Valoy Cuello y Dulce Neyda Abréu Tejeda, para que pue-

AGN

dan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1209, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a donar un solar de su propiedad a la señora Ermila Mirtha Medrano Vda. Frias.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1209

VISTO lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar en favor de la señora Ermila Mirtha Medrano Vda. Frías, viuda del fenecido Regidor Enriquillo Arnold Frías, el solar Nº 4 de la Manzana Nº 1-Provisional del D.C. Nº 1 (antiguo D.C. Nº 4) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,052.60 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: al Norte, calle "Alexander Fleming"; al Este, calle "Pepillo Salcedo"; al Sur, calle "18" (en proyecto); y al Oeste, solares Nos. 3 y 5.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1210, que jubila con pensión del Estado a la señora Bartolina Romero Vda. de Oleo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1210

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Bartolina Romero Vda. de Oleo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1211, que jubila con pensión del Estado a la señora Zaida Montás de Caminero

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1211

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, a la señora Zaida Montás de Caminero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1212, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1212

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Edelmira Reyes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1213, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1213

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Carmen Candelaria Páez de Rodríguez.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1214, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1214

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Maria E. Campusano Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1215, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1215

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, al señor Osvaldo T. Suncar Méndez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1216, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1216

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Rudescinda Maldonado de Reyes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1217, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1217

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales, al señor Ernesto Rodríguez Montero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1218, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1218

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, al señor Ramón Solis Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1219, que jubila con sendas pensiones del Estado a los señores Juan Peña Cabral y Rafael Antonio Amarante Cruz.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1219

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Juan Peña Cabral, una pensión del Estado de ciento treinticinco pesos oro (RD$135.00) mensuales; y

b) Al señor Rafael Antonio Amarante Cruz, una pensión del Estado de sesenticinco pesos oro (RD$65.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1220. que jubila con pensión del Estado a la señora Felícita Zorrilla Tolentino.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1220

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Felícita Zorrilla Tolentino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1221, que confirma el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1221

VISTA la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se confirma el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda en la forma en que está integrado actualmente, con efectividad a partir del 21 de mayo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1222, que jubila con pensión del Estado al señor Manuel María Morilla Sánchez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1222

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, al señor Manuel María Morilla Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

Art. 3.—Queda derogado el apartado b) del artículo 1º del Decreto Nº 760, de fecha 26 de febrero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1223, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1223

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales, a la señora Ambrosina Ramirez de Abad.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto deroga, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2144, de fecha 28 de agosto de 1944.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo

del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1224, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1224

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Micaela Colón de Taveras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1225, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1225

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, al señor Rubén Pérez Mendoza.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1226, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu-

AGN

lo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1226

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Concepción Mendoza Vda. Ariza.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto deroga, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 4285, de fecha 16 de abril de 1947.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1227, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1227

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que la celebración de las elecciones generales del 1ro. de junio de 1966, es un acontecimiento de extraordinaria importancia, que amerita ser recordado de forma permanente;

CONSIDERANDO que en tal virtud, debe ser plasmado en el simbolismo del sello postal, una de las formas más apropiadas para esta finalidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de dos centavos, color verde y negro;

500 000 (Quinientos mil) sellos del tipo de seis centavos, color salmonado y negro.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos tendrán 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto y llevarán como motivo principal una representación alegórica de la fuerza del voto simbolizada por una figura humana sosteniendo el territorio de la República Dominicana cargado de obras y edificaciones representativas del progreso de una Nación. Junto a la figura humana, aparecerá la inscripción "La fuerza del voto", en letras romanas. A lo largo de la parte superior mostrarán la leyenda "República Dominicana", en letras romanas. En la parte inferior, también en letras romanas aparecerá la palabra "CORREOS"; el valor facial estará escrito así: "2c", en cada esquina de la parte inferior. Las palabras "Elecciones Generales" figurarán escritas en letras romanas, en el lado izquierdo, desde abajo hacia arriba, y la fecha "1º de Junio de 1966" aparecerá escrita, también en letras romanas, en el lado derecho, desde arriba hacia abajo.

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos, con la diferencia de que el valor facial aparecerá escrito así: "6c", en las dos esquinas de la parte inferior.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1228, que jubila con pensión del Estado a la señora Carmen Elena Galván de Didiez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1228

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$-260.00) mensuales, a la señora Carmen Elena Galván de Didiez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1229, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1229

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Paula Puello Acosta de Gautreaux.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1230, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1230

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, a la señora María Díaz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1231, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1231

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00)

mensuales, a la señora Juana Evangelista Peralta Vda. Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1232, que designa Presidente, Alcaldes y Regidores de varios Municipios.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1232

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ramón Antonio Peña, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Dajabón, en lugar de Julio Salvador Fernández.

Art. 2.—El señor Julián Ferreras Benítez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta, en lugar de Angel Librado Ferreras.

Art. 3.—El señor Ismael J. Adams Jesurum, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Samaná, en lugar de Carlos Tomás Joubert.

Art. 4.—El señor Santana Reyes, queda designado Regi-

dor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Tenares, en lugar de Manuel Eduardo Cruz Reyes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1233, que Jubila con pensión del Estado al señor Cristino Collado Núñez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1233

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenticinco pesos oro (RD$85.00) mensuales, al señor José Cristino Collado Núñez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1234, que concede la incorporación a la Asociación de Dueños de Agencias Hípicas, con domicilio en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1234

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Dueños de Agencias Hípicas, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 14 de abril de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1235, que concede la incorporación a la Asociación de Auto-Realización, con domicilio en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1235

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Auto-Realización con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 27 de marzo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicaión a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1236, que designa Alcaldes interinos, y Regidores de los Municipios de Castillo, Pimentel y Pedernales.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1236

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Natividad Paula Rosa queda designado Alcalde Interino del Municipio de Castillo, en lugar de Juan Pablo Duarte.

Art. 2.—El señor Darío Calderón, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Pimentel, en lugar de Ubaldino Suárez Hernández.

Art. 3.—Los señores Obdulio Miguel Sena, Angel Darío Fernández Moquete y Angel Emilio Méndez Pérez, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales, en lugar de Aurelio Bello Rocha, Juan Pérez hijo y Emilio Arístides Peña Adames, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1237, que nombra al señor Salvador A. Monclús, Auxiliar Especial de la Embajada de la República en Roma, Italia.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1237

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Salvador A. Monclús, queda nombrado Auxiliar Especial de la Embajada de la República en Roma, Italia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1238, que aprueba nombramientos de Miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1238

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de Febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, de fecha 29 de Julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, que se indican a continuación:

a) Teniente Coronel Abogado Dr. Juan José Rodríguez Pérez, E.N., como Juez en lugar del Teniente Coronel Abogado Manuel Sánchez Guerrero, E.N.

b) Teniente Coronel Piloto Manuel Evangelista Fernández Taveras, como Juez en lugar del Coronel Piloto Rafael Segundo Sosa Estrada, F.A.D.

c) Mayor Manuel de Jesús Sánchez Cuevas, F.A.D., como Juez, y

d) Capitán de Corbeta Abogado Dr. Augusto César Canó González, como Juez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1239, que aprueba el nombramiento del Dr. Tácito Mena Valerio como Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1239

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Doctor Tácito Mena Valerio como Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas en sustitución del Capitán de Fragata Doctor Emilio A. Guzmán Matos, M. de G., con efectividad el 1ro. de mayo del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1240, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Paraíso Recobrado".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1240

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963:

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "Paraíso Recobrado" con su domicilio en el Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia. En consecuencia, esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1241, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1241

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, al señor Abraham Burgos Polanco.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1242, que concede naturalización dominicana al Sr. Marcelo Tosato Berriotto.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1242

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Marcelo Tosato Berriotto, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casado, de ocupación industrial, portador de la cédula de identificación personal Nº 105504, serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 5 de la carretera Luperón, de Puerto Plata, en solicitud de que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Marcelo Tosato Berriotto, de las generales arriba indicadas;

AGN

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1243, que autoriza al Sr. Flores de Peña Montilla a cambiar su nombre.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1243

CONSIDERANDO que el señor Flores de Peña Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Libertad Nº 58, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12605, Serie 28, con sello al día, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a cambiar su nombre por el de Mandel Emilio de Peña Montilla.

CONSIDERANDO que en el presente caso se ha cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que en fecha 9 de mayo de 1966, la Procuraduría General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Flores de Peña Montilla;

AGN

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al señor Flores de Peña Montilla a cambiar su nombre por el de Manuel Emilio de Peña Montilla.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1244, que deroga el Decreto Nº 976, del 29 de marzo de 1966

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1244

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 976, de fecha 29 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Docinicana, a los catorce días del mes de mayo

AGN

de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AVISO

En virtud de lo que dispone el Art. 81 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, previa autorización del Señor Presidente Provisional de la República, contenida en su Oficio Nº 6109 del 27 de Nov. de 1965, dirigida al Procurador General de la República. La señora ANA MERCEDES GARCIA hace saber que ha solicitado al Señor Presidente Provisional de la República la autorización correspondiente para añadir a su apellido el de IRRIZARRY, a fin de llamarse ANA MERCEDES IRRIZARRY GARCIA.

Asimismo, invita a cualquier persona que tenga interés en este asunto a hacer oposición dentro del término de 60 días que establece el mencionado Art. 82 de la Ley Nº 659.

Esta publicación se hace a requerimiento de la señora ANA MERCEDES GARCIA, por conducto del abogado infrascrito, a los 12 días del mes de Mayo del año 1966.

LIC. BENIGNO CABRERA JIMENEZ

Calle Tomás de la Concha Nº 17 altos
CIUDAD.—

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8985.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 25 de Mayo de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 212, que agrega un párrafo al Art. 123 de la Ley Electoral Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.—Ley Nº 213, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 177, del 8 de abril de 1966, que permite la expedición gratuita de la Cédula de Identificación Personal, para fines electorales.—Ley Nº 214, que pone a cargo del Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los Ayuntamientos.—Res. Nº 215, que aprueba un acto de donación de dos solares propiedad del Estado, al Instituto de Auxilios y Viviendas.—Ley Nº 216, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. —Ley Nº 217, que ordena transferencias dentro del Fondo Gral. de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Res. Nº 218, que aprueba el contrato de fecha 23 de marzo de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa "Hormigones Dominicanos, C. por A., sobre la venta de una porción de terreno. —Ley Nº 219, que modifica nuevamente los Arts. 3, 4 y 8 de la Ley Nº 262, sobre substancias Explosivas, del 17 de abril de 1943, y deroga la Ley Nº 154 del 21 de febrero de 1964.—Ley Nº 220, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 42, del 5 de no-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

viembre de 1965 relativa al Consejo de Guerra de 1ra. Instancia con Jurisdicción Nacional y al Consejo de Guerra de Apelación de las F.A.—Ley Nº 221, que ordena transferencias dentro del Fondo Gral. de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 222, que prohibe portar bultos y otros efectos, a las personas que concurran a las Mesas Electorales el día de las elecciones.—Ley Nº 223, que dispone que los sufragantes introduzcan el dedo índice de la mano derecha y a falta de éste, el de la izquierda, en tinta roja indeleble.—Res. Nº 224, que aprueba los Convenios de Préstamo y de Pago suscritos el 29 de marzo de 1966 entre el Gobierno de la Rep. Dominicana el Bco. Nacional de la Vivienda y la Agencia para el Desarrollo Internacional.—Ley Nº 225, que prorroga hasta las 12:00 de la noche del día 29 de mayo de 1966, el plazo concedido para que toda persona mayor de edad pueda obtener gratuitamente su cédula de identificación personal.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1245, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1246, que integra la Delegación de la Rep. Dominicana ante la Conferencia sobre el Cacao, que se celebrará en la ciudad de New York.—Dec. Nº 1247, que concede la incorporación a la Fundación Universitaria Dominicana.—Dec. Nº 1248 que deroga la jubilación del Estado concedida a la Sra. Celeste Aurora Rodríguez.—Dec. Nº 1249, que designa varios Alcaldes interinos municipales, y Presidente y Regidores del Ayuntamiento de Los Llanos.—Dec. Nº 1250, que concede la naturalización dominicana a la Sra. Ester Saba Sánchez Valladares.—Dec. Nº 1251, que concede la naturalización dominicana al Sr. Habrahan Babun Selman.—Decretos Nos. 1252, 1253 y 1254, que conceden el beneficio de la incorporación a varias Asociaciones Cooperativas del país.—Decretos Nos. 1255, 1256, 1257, 1258 y 1259, que cosceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 1260 que designa al Sr. Rafael Paz Alcalde Municipal de Monte Plata.—Dec. Nº 1261, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Michael Romer Boom como Vicecónsul Honorario de la República en Bonaire, A.H. —Dec. Nº 1262, que concede Exequátur al Sr. Manuel Handal Botto, para ejercer como Cónsul General Honorario de Honduras en Sto. Dgo.—Dec. Nº 1263, que autoriza al Ayuntamiento de Bani, a vender una porción de terreno propiedad del Municipio.—Decretos Nos. 1264, 1265 y 1266 que conceden el beneficio de la incorporación a varias Asociaciones Cooperativas del país.—Decretos Nos. 1267, 1268 y 1269, que conceden pensiones del Estado.

Documentos Diversos

Aviso del Ministerio de Interior y Policía sobre opción de nacionalidad dominicana.

AGN

GACETA OFICIAL

Direceor-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Mayo 25, 1966. Nº 8985.

Ley Nº 212, que agrega un párrafo al Art. 123 de la Ley Electoral Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 212

CONSIDERANDO que de conformidad a las disposiciones del artículo 123 de la Ley Electoral vigente, una vez abierta la votación los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada;

CONSIDERANDO que la presencia por mucho tiempo de los candidatos a cargos electivos en las Mesas Electorales, podría dar lugar a que se susciten manifestaciones que puedan perturbar el orden y el curso regular de la votación;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 123 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 123.—

"PARRAFO.— Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes Municipales, y sus respectivos Suplentes, quie-

nes tan pronto concurran a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 20 de Mayo de 1966.

Ley Nº 213, que modifica el Art. 1º de la Ley No. 177, del 8 de abril de 1966, que permite la expedición gratuita de la Cédula de Identificación Personal, para fines electorales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 213

CONSIDERANDO que con motivo de las facilidades que ofrecen las disposiciones de la Ley Nº 177, de fecha 8 de abril de 1966, para la expedición de la cédula de identificación personal, las oficinas expendedoras de cédulas se encuentran congestionadas a consecuencia no solamente de las numerosas solicitudes formuladas por los beneficiarios de dicha Ley, sino también por las de los menores que para el día 1ro. de junio de 1966 no estarán en aptitud legal para ejercer el voto, por no haber alcanzado la edad reglamentaria.

CONSIDERANDO que se hace necesario que dichas oficinas estén en condiciones de atender, con la prontitud que el caso requiera, a las solicitudes de cédulas hechas por todas aquellas personas que a la indicada fecha 1ro. de junio tengan

derecho a ejercer el sufragio para lo cual conviene que se suspenda temporalmente la expedición de la cédula de identificación personal a aquellos que no estarán en aptitud legal de votar para la fecha indicada con excepción de los que vayan a contraer matrimonio.

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 1ro. de la Ley Nº 177, promulgada en fecha 8 de abril de 1966, para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente:

"Art. 1.—Toda persona mayor de edad o que cumpla los 18 años el día 1ro. de junio de 1966, que nunca se haya provisto de su cédula de identificación personal, podrá obtenerla gratuitamente de las oficinas expedidoras en un plazo que terminará el 25 de mayo del año 1966, quedando, por otra parte, suspendida la expedición de dicho documento a menores que para la indicada fecha del 1ro. de junio todavía no hayan cumplido la edad de 18 años. Sin embargo, cuando se trate de solicitud para fines de matrimonio se les podrá expedir a los futuros contrayentes que la solicitaren.

Dentro del plazo señalado más arriba, los menores de que se trata con excepción de aquellos que van a contraer matrimonio, quedarán liberados de la obligación de presentar la cédula de identificación personal en los actos ordinarios de la vida civil para cuya realización sea indispensable ese requisito."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 20 de Mayo de 1966.

Ley Nº 214, que pone a cargo de El Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los Ayuntamientos

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 214

CONSIDERANDO que es conveniente que todas las labores concernientes a los servicios municipales de ingeniería sanitaria estén unificadas bajo la autoridad de un organismo de nivel nacional especialmente constituído con la capacidad técnica, administrativa y financiera adecuada;

CONSIDERANDO que el organismo creado para realizar esas labores es el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.—El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), tendrá a su cargo las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables que actualmente están a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los ayuntamientos.

PARRAFO.- El personal, el equipo y los materiales utilizados en dichas funciones se integrarán al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), excepto los vehículos de motor.

Art. 2.—La Liga Municipal Dominicana pondrá a dispo

AGN

sición del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO CON NOVENTA CENTAVOS (RD$11,361.90) mensuales, que es lo que se destina actualmente para los gastos del personal de operación y mantenimiento de los sisteuas y abastecimientos de aguas potables a su cargo; dicha suma será reajustada todos los años al inicio de cada presupuesto, de acuerdo a las posibilidades económicas de la Liga Municipal Dominicana y a las necesidades de la operación de los servicios. El Estado Dominicano aportará los fondos adicionales que se precisen para el buen funcionamiento y operación de estos servicios.

PARRAFO.— Los reajustes a realizar serán ejecutados por una comisión mixta de la Liga Municipal Dominicana y del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), nombrada de común acuerdo por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Art. 3.—La suma puesta a disposición del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) por la Liga Municipal Dominicana, irá disminuyendo a medida que se vayan cumpliendo los programas de construcción y reconstrucción de los acueductos que serán financiados por el Gobierno Dominicano y/u Organizaciones Financieras nacionales e internacionales.

PARRAFO.—Las sumas disminuídas se reintegrarán al presupuesto ordinario de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 4.—La administración de los acueductos será transferida al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) a medida que se vayan presentando los programas a que se refiere el Artículo 3 a la consideración y aprobación del Gobierno Dominicano y de las Organizaciones Financieras nacionales e internacionales para la obtención de los empréstitos correspondientes.

PARRAFO.—El Estado Dominicano consignará en su Ley

de Gastos Públicos, los ingresos que los Ayuntamientos dejen de percibir por concepto de la administración de sus acueductos a medida que dicha administración vaya pasando al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y entregará mensualmente, a través de la Liga Municipal Dominicana, las aludidas sumas a los Ayuntamientos; éstas serán determinadas para cada acueducto o grupo de acueductos, cuya administración pasará al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), de acuerdo con los valores que hayan promediado en los últimos tres años al balance de ingreso y egreso de cada acueducto. Asimismo el Estado Dominicano pondrá a disposición del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), los balances negativos promediados durante el mismo plazo para que ésta pueda cubrir adecuadamente las labores de administración.

Art. 5.—Mientras la administración de los acueductos esté en manos de los Ayuntamientos, los materiales y efectos que se necesiten para su operación y mantenimiento deben ser solicitados en compra al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), que los suministrará a precio de costo siempre que los mismos no puedan ser adquiridos por las Organizaciones Municipales en sus respectivas localidades

PARRAFO.—El pago de los materiales y efectos de acueductos que sean despachados a los Ayuntamientos por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), será requerido por éste a dichos organismos a través de la Liga Municipal Dominicana, debiendo esta última institución adoptar, por los medios a su alcance las disposiciones adecuadas para hacerlo efectivo en el menor tiempo posible

Art. 6.—(Transitorio). Las sumas a disminuir indicadas en el artículo 3 y su párrafo, las determinará, a medida que se vayan cumpliendo los programas de construcción y reconstrucción de los acueductos, una comisión mixta de la Liga Municipal Dominicana y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), nombrada por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Art. 7.—La presente Ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 215, que aprueba un acto de donación de dos solares propiedad del Estado, al Instituto de Auxilios y Viviendas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 215

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

VISTA la copia del Acta Notarial de fecha 27 de enero de 1965, mediante la cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, donó al Instituto de Auxilios y Viviendas dos solares marcados con los Nos. 5-Reformado y 6-Reformado, de la Manzana Nº 193, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con áreas respectivas de 800 y 860 metros cuadrados, valuados en la suma de RD$17,850.00.

R E S U E L V E :

UNICO.--Aprobar el acta de fecha 27 de enero de 1965 anteriormente citada, suscrita entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas, que textualmente dice así:

"ENTRE: De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Sr. FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 32447, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República en fecha nueve (9) de enero de 1965, que le faculta para el otorgamiento del presente acto; y de la otra parte, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada en este acto por su Administrador General señor CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 4171, serie 10, con sello hábil, se ha convenido en entera libertad y buena fé en el siguiente contrato de DONACION.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por intermedio de su Administrador General, DONA, CEDE Y TRANSFIERE EN FAVOR DEL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, QUIEN ACEPTA A TRAVES DE SU ADMINISTRADOR GENERAL, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar Nº 5-Reformado, de la Manzana número 493, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 800.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 5-Ref.; al Este, Calle José Desiderio Valverde; al Sur, Calle Ramón Santana; y al Oeste, solar Nº 7-Ref.; b) Solar Nº 6-Reformado de la Manzana número 493, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 860.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solares Nos. 3-Ref. y 4-Ref; al Este Calle José Desiderio Valverde; al Sur, Solares Nos. 6-Ref. y 7-Ref; y al Oeste, Solar Nº 10-Ref.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento dona, el ESTADO DOMINICANO, en favor del

INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, han sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$17,850.00 (DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANO), según oficio número 248, de fecha 25 de enero de 1965. TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles descritos en el primer párrafo del presente acto en virtud de los Certificados de Títulos números 62-2189 y 62-2190, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto de 1962.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes con interés distinto, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del ml novecientos sesenticinco (1965)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernndo A. Sanz C.

POR EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS:
Carlos Alberto Cabral Machado

YO, DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. Y CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del mil novecientos sesenticinco (1965). Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz, Abogado-Notario Público.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos

sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 216, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el articulo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 216

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	RD$28,362.10
	11-Asignaciones Globales RD$28,362.10	

G10320	OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACION	RD$ 9,221.30
	01-Servicios Personales RD$ 9,221.30	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 640.00
	01-Servicios Personales	RD$ 640.00	
G10510	GOBIERNOS PROVINCIALES		RD$ 45.56
	01-Servicios Personales	RD$ 45.56	
G44120	DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		RD$ 34.82
	01-Servicios Personales	RD$ 34.82	
G44336	DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS		RD$ 479.62
	01-Servicios Personales	RD$ 479.62	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 5,600.00
	01-Servicios Personales	RD$ 5,600.00	
G44125	COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA		RD$19,130.00
	01-Servicios Personales	RD$19,130.00	

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 1,200.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

CAPITULO 9

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 800.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO AGRICOLA
Subprograma 1-Administración:
01-Servicios Personales RD$ 800.00

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO RD$ 180.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO DE GANADERIA.
01-Servicios Personales RD$ 180.00

Programa 5

G32110 MINERIA RD$ 2,010.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO DE MINERIA.
01-Servicios Personales RD$ 2,010.00

AGN

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y

COMUNICACIONES

Programa 3

G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$ 1,300.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS
01-Servicios Personales RD$ 1,300.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 1,200.00
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

RD$70,529.40

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$10,916.14
11-Asignaciones Globales RD$10,916.14

G10530 ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION RD$ 1,000.00
01-Servicios Personales RD$ 1,000.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200 EJERCITO NACIONAL RD$ 9,068.10
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 9,068.10

G11300 MARINA DE GUERRA RD$ 5,000.00
Cta.-Servicios de la Marina.
06-Construcciones RD$ 5,000.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10202 SERVICIOS BASICOS RD$18,835.16
01-Servicios Personales RD$18,835.16

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 FUNCIONAMIENTO
GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 3,320.00
Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL MINISTRO.
01-Servicios Personales

Subprograma 1-Dirección Superior RD$ 1,280.00

Subprograma 2-Servicios de Transporte y Equipo RD$ 2,040.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 4

G33130 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PORTUARIAS RD$ 1,300.00
Unidad Ejecutora:
Sección de Muelles y Puertos
01-Servicios Personales RD$ 1,300.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12205 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RD$ 640.00
01-Servicios Personales RD$ 640.00

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12240 PROCURADURIAS GE-

NERALES DE CORTES
DE APELACION RD$ 560.00
01-Servicios Personales RD$ 560.00

TITULO IV

JUNTA CENTRAI ELECTORAL

CAPITULO 1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

G10545 IDENTIFICACION RD$19,890.00
01-Servicios Personales RD$19,890.00

RD$70,529.10

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 217, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 217

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G10510 GOBIERNOS PROVINCIALES RD$13,720.00
01-Servicios Personales RD$13,720.00

RD$13,720.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 6,720.00
01-Servicios Personales RD$ 6,720.00

G44120 DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RD$ 2,280.00
01-Servicios Personales RD$ 2,280.00

G44336 DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS RD$ 2,760.00
01-Servicios Personales RD$ 2,760.00

AGN

G10530	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	RD$ 1,960.00
	01-Servicios Personales RD$ 1,960.00	
		RD$13,720.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte dias del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 218, que aprueba el contrato de fecha 23 de marzo de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa "Hormigones Dominicanos, C. por A., sobre la venta de una porción de terreno.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 218

VISTO el artículo 2 del Acto Insttucional;

VISTO el contrato de fecha 23 de marzo de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vende a la Empresa "Hormigones Dominicanos, C. por A.", una porción de terreno con área de 25 000 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. del D.C. Nº 4, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$37,268.75;

AGN

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el contrato de fecha 23 de marzo de 1965, anteriormente indicado, suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa "Hormigones Dominicanos, C. por A.", que textualmente dice así:

"Entre:

De una parte el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor FERNANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identificación Nº 32447, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República, de fecha 16 de febrero de 1965, y de la otra parte, la EMPRESA HORMIGONES DOMINICANOS, C. POR A., debidamente representada en este acto por su Presidente señor Ingeniero ELADIO VICTORIA BENEDICTO, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 52923, serie 1ra. con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado como se indica más arriba, por el presente documento VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, en favor de EMPRESA "HORMIGONES DOMINICANOS, C. POR A.", quien acepta a través de su Presidente el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 25,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. del D.C. Nº 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, la Autopista Duarte por donde mide 125 metros; al Sur, Resto de la misma parcela con 125 metros lineales; al Este, Porción vendida al señor Marcos del Rosario con una longitud de 100 metros; y el resto de la misma parcela con una longitud de 100 metros; al Oeste,

Resto de la misma parcela con una longitud de 200 metros lineales".

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido pactado y convenido en la suma de RD$37,268.75 (TREINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO CON 75/100), pagaderos en la siguiente forma y proporción: La suma de RD$3,726.92 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO CON 92/100), como pago inicial que la empresa "HORMIGONES DOMINICANOS, C. POR A.", ha pagado mediante recibo Nº 564147, de fecha 22 de marzo de 1965, expedido por la Colecturía de Rentas Internas Nº 3, de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$33,541.83 (TREINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTIUNO CON 83/100), en nueve (9) anualidades consecutivas a razón de RD$3,726.87 c/u. (Tres Mil Setecientos Veintiseis con 87/100) c/u.

TERCERO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto de esta venta quedará gravado en favor del vendedor, ESTADO DOMINICANO, con el privilegio del vendedor no pagado establecido por el artículo 2103 del Código Civil, por la suma de RD$33.541.83 (Treintitres Mil Quinientos Cuarentiuno con 83/100), precio integro de la venta, cuya reducción se irá realizando de conformidad con los pagos que al efecto realice el comprador, EMPRESA HORMIGONES DOMINICANOS, C. POR A., al tenor de las previsiones de la cláusula segunda del presente contrato. En consecuencia, la EMPRESA HORMIGONES DOMINICANOS, C. POR A., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: EL COMPRADOR se obliga a comenzar en el término de——meses a contar de esta fecha, un edificio destinado a la instalación de una industria y a continuar ininterrumpidamente los trabajos de construcción hasta su completo término salvo el caso de fuerza mayor.

QUINTO: EL COMPRADOR se obliga a no ceder ni traspasar los derechos que se le otorgan en el presente contrato a terceras personas, antes del término de 10 años a contar de esta fecha

SEXTO: La violación por parte del COMPRADOR de las obligaciones establecidas en las cláusulas cuarta y quinta de este contrato, implica la resolución del mismo de pleno derecho, sin que el COMPRADOR tenga derecho de reclamar la devolución del precio pagado.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2226, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en doble original, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (23) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenticinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR LA EMPRESA "HOMIGONES DOMINICANOS, C. x A."

Ing. Eladio Victoria Benedicto.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de myo del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 219, que modifica nuevamente los artículos 3, 4 y 8 de la Ley Nº 262, sobre substancias Explosivas, del 17 de abril de 1943, y deroga la Ley Nº 154, del 21 de febrero de 1964.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 219

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

AGN

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 262 de fecha 17 de abril de 1943, modificado últimamente por la Ley Nº 154 del 21 de febrero de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—Se consideran substancias directamente explosivas y, en consecuencia afectadas por esta ley, las siguientes: ácido pícrico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitroglicerina, dinitroclohidrina, dinitrotolueno, llamado también dinitrotoluol, nitrato amónico, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicol, pistones, cebos y fulminantes, pólvoras, tetril-tetranitrometil-etil-anilina, trilita, trinitocresol, trinitrotolueno llamado también TNT o trotil, y toda mezcla de los productos anteriormente señalados. Amatol, amidpulver, dinamita amoniacada, dinamita gelatinizada, ammonita, ammoupulver, astralita, analita, pacsal, aquinita, ballistita, ball powder, bituminita, tetranitroanilina, cheddita, cordita, coronita, dinitroglicol, grenita, dinitro resorcinato de plomo, fulminato de plomo y mercurio, almidones nitrados, piro algodones, tetranitrometano, hexógeno, gelatina explosiva, hexanitrodiphenylamina, perclorato de amonio, potasio y sodio, dinitrofenol, gelinita, hexil y derivados, nitruro de plomo, mercurio y plata, hexanitromanita,, nitramón, nitroguanidino, tetranitrato de pentaeritrol, acetiluros de cobre y plata, y todo material que contenga más de 1% de nitroglicol."

Art. 2.—Queda modificado el artículo 4 de la Ley Nº 262 del 17 de abril de 1943, modificado últimamente por la Ley Nº 3940 del 24 de septiembre de 1954, para que rija con el texto siguiente:

"Art. 4.—Se consideran substancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, y en consecuencia afectadas por esta ley, las siguientes: Acido nítrico fumante, ácido sulfúrico, clorato de potasio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio,

AGN

nitrobenzol, percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfito de sodio, sulfuro de antimonio, ácido nítrico concentrado, glicerina, glicol y toda mezcla que contenga más del 50% de ácido nítrico."

Art. 3.—Se modifica el artículo 8 de la Ley Nº 262 del 17 de abril de 1963, modificado por la Ley Nº 1222 del 23 de julio de 1955 y se le agrega un nuevo párrafo de la manera siguiente:

"Art. 8.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación, almacenaje o reventa de las substancias explosivas a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, deberá hacerse inscribir previamente en un registro especial que se llevará en el Ministerio de las Fuerzas Armadas, mediante el pago de un impuesto de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se tramitará por Rentas Internas, debiendo además renovarse esta inscripción, así como el pago del impuesto antes del 31 de diciembre, sin el cual nadie podrá proveerse de los permisos correspondientes previstos en la presente ley. La primera anualidad se pagará al solicitarse la inscripción".

"Párrafo II.—Los que se dediquen a la importación, almacenaje o reventa de las substancias enunciadas en el artículo 4 de esta ley estarán sujetos al pago de un impuesto de RD$-200.00 (DOSCIENTOS PESOS), tramitado en la misma forma y previo el cumplimiento de los mismos requisitos indicados en el presente artículo para las operaciones relativas a las substancias a que se refiere el artículo 3".

Art. 4.—Se deroga la Ley Nº 154 de fecha 21 de febrero de 1964.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley Nº 220, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 42, del 5 de noviembre de 1965 relativa al Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional y al Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 220

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 42 del 5 de noviembre de 1965, relativa al Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional y al Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.- El Consejo de Guerra de Apelación se compondrá de un Presidente, un Primer Sustituto de Presidente, un Segundo Sustituto de Presidente y cuatro jueces; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente, con la presencia de cuatro de sus miembros. Tendrá además un Fiscal y un Secretario.

En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente, ejercerá esas funciones el Primer Sustituto de Presidente, y a falta de éste, el Segundo Sustituto de Presidente.

Los miembros del Consejo de Guerra de Apelación serán designados y convocados por el Ministro de las Fuerzas Armadas.

Será necesario la aprobación del Presidente de la República para la designación de los oficiales que actúen como jueces.

AGN

El Ministro de las Fuerzas Armadas puede disponer que en la designación y convocatoria de un Consejo de Apelación se incluyan oficiales del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea Dominicana, ya sea porque lo requieran necesidades del servicio o para que las distintas armas estén representadas."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 221, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 221

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	RD$ 91,884.00

AGN

11-Asignaciones Globales RD$91,884.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10210 IMPUESTOS INTERNOS RD$ 93,875.00
01-Servicios Personales RD$ 40,400.00
02-Servicios no Personales RD$ 500.00
03-Materiales y Suministros RD$ 52,525.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 450.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 19,200.00
Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL MINISTRO.
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00
03-Materiales y Suministros RD$ 8,000.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 10,000.00

AGN

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO RD$ 31,360.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE
01-Servicios Personales RD$ 9,360.00
03-Materiales y Suministros RD$ 12,000.00
01-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 10,000.00

Programa 3

G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$124,070.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS
01-Servicios Personales RD$ 34,680.00
06-Construcciones RD$ 89,390.00

SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$ 2,160.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.
01-Servicios Personales RD$ 2,160.00

RD$362,549.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 9

G33135	TRANSITO TERRESTRE Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE TRANSITO TERRESTRE.		RD$362,549.00
	01-Servicios Personales Subprograma 1-Dirección Superior	RD$ 26,440.00	
	Subprograma 2-Investigaciones, Diseños y Operaciones	RD$ 95,920.00	
	Subprograma 3-Seguridad y Vehículos de Motor	RD$ 76,200.00	
		RD$198,560.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 13,888.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$111,976.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 38,125.00	
			RD$362,549.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil no-

vecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 222, que prohibe portar bultos y otros efectos, a las personas que concurran a las Mesas Electorales el día de las elecciones.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 222

CONSIDERANDO que es necesario tomar todas las medidas que aseguren el normal desenvolvimiento de las próximas elecciones, así como, prevenir cualquier acto que pueda contribuir al trastorno del ejercicio del sufragio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda prohibido portar bultos, maletas, maletines, bolsos, fundas o paquetes de cualquier clase a las personas que vayan a entrar al local donde esté instalada una Mesa Electoral el día de las próximas elecciones.

Art. 2.—El Presidente de la Mesa Electoral correspondiente o cualquiera de sus componentes, están facultados para expulsar del recinto de la Mesa a cualquier persona que trate de alterar el orden.

Art. 3.— Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Art. 188 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 8 de mayo de 1962.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 25 de Mayo de 1966.

Ley Nº 223, que dispone que los sufragantes introduzcan el dedo índice de la mano derecha y a falta de éste, el de la izquierda, en tinta roja indeleble.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 223

CONSIDERANDO que es necesario legislar sobre el empleo adecuado de la tinta indeleble, de uso obligatorio para el ejercicio del voto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—En las Mesas Electorales habrá un recipiente conteniendo tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de este el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cues-

tivo del voto se tratará como boleta observada de acuerdo con el Art. 121 de la Ley Electoral.

Art. 2.—Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble, el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes, estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta o untado con ninguna substancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario" del 25 de Mayo de 1966.

Resolución Nº 224, que aprueba los Convenios de Préstamo y de Pago suscritos el 29 de marzo de 1966, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Nacional de la Vivienda y la Agencia para el Desarrollo Internacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 224

VISTO el Convenio de Préstamo y el Convenio de Pago suscritos el 29 de marzo de 1966, el primero, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Nacional de la Vivienda y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), del

Gobierno de los Estados Unidos de América, y el segundo, entre el Gobierno de la República Dominicana y la referida Agencia, en relación con el préstamo de US$5,000,000.00 otorgado por la Agencia al mencionado Banco;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, así como el artículo 9 del mismo;

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Convenio de Préstamo y el Convenio de Pago suscritos el 29 de marzo de 1966, el primero, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Nacional de la Vivienda y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), del Gobierno de los Estados Unidos de América, y el segundo, entre el Gobierno de la República Dominicana y la referida Agencia, en relación con el Préstamo de US$5,000,000.00 otorgado por dicha Agencia al mencionado Banco, que copiados a la letra dicen así:

Préstamo de la A.I.D. Nº 517—L—008

ALIANZA PARA EL PROGRESO
CONVENIO DE PRESTAMO

REPUBLICA DOMINICANA: (BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA SEGUNDO "TRANCHE")

ENTRE EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL
FECHA 29 DE MARZO DE 1966

ALIANZA PARA EL PROGRESO
CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO DE PRESTAMO, en promoción de la Alianza para el Progreso, fechado el 29 de Marzo de 1966, entre EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA ("Prestatario"); el Gobierno de la República Dominicana ("Garante") y la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.") una agencia del gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO I

El Préstamo y el Programa

SECCION 1.1. El Préstamo. Por el presente, la A.I.D., en virtud de la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 y sus modificaciones, conviene prestar al Prestatario, hasta Cinco Millones de dólares norteamericanos ($5,000,000) o su equivalente en pesos dominicanos (en lo sucesivo el "Préstamo") para los costos del proyecto en dólares de los Estados Unidos ("Dólares") y pesos dominicanos ("Pesos"), según se define en la Sección 1.2. De acuerdo con este Convenio de Préstamo, la A.I.D. hará desembolsos hasta la cantidad ya señalada y el total de tales desembolsos en lo sucesivo se llamará el "Principal".

SECCION 1.2. El Proyecto. Este préstamo se concede en promoción del "Proyecto", el cual consiste en asistir al Prestatario a: (1) poner fondos a disposición del sistema nacional de asociaciones privadas de ahorros y préstamos, las cuales han sido o serán organizadas por el Prestatario en la República Dominicana (en lo sucesivo "Asociaciones"), administradas con el propósito de expandir los ahorros nacionales, así como financiar la construcción y adquisición de viviendas nuevas de costo bajo y mediano en la República Dominicana (en lo sucesivo el "Programa") y (2) en financiar cierta asistencia técnica para el Prestatario y para las Asociaciones (en lo sucesivo "Servicios de Consulta").

El Prestatario pondrá a disposición de las Asociaciones los fondos del Préstamo mediante depósitos en las mismas, préstamos a ellas y también mediante la compra de hipotecas de las Asociaciones. De los fondos del Préstamo, se puede usar no más de Cien Mil Dólares ($100,000) para financiar los Servicios de Consulta.

ARTICULO II

Interés y Condiciones de Pago

SECCION 2.1. Interés. Sujeto a las estipulaciones de la subsección 2.5 (a) de este Convenio, el Prestatario pagará a

AGN

la A.I.D., semestralmente, en dólares de los Estados Unidos ("Dólares"), sobre el Principal no pagado y sobre el interés adeudado, un tipo de interés que se acumulará a partir de las fechas del desembolso respectivo en virtud de este Convenio. El primer pago de interés será adeudado y pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en la fecha señalada por la A.I.D. El interés es al tipo de uno (1) por ciento anual durante un plazo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha del primer desembolso.

En lo adelante, el tipo de interés será de dos y medio (2½) por ciento anual, computado en los dos casos a base de un año de 365 días. Los desembolsos en virtud de este Préstamo se denominarán en dólares, y se considerará que ocurran: (a) en el caso de los costos en dólares, en las respectivas fechas en las cuales la A.I.D. haga los pagos a una institución bancaria de acuerdo con un documento de compromiso mencionado en la Sección 4.1, o (b) en el caso de costos en pesos, en las respectivas fechas en las cuales el Prestatario o sus representantes hayan recibido pesos dominicanos ("Pesos") en virtud de la Sección 4.2.

SECCION 2.2. Repago. Sujeto a las estipulaciones de la subsección 2.5 (a) de este Convenio, el Prestatario pagará el Principal a la A.I.D. en Dólares en cuarenta y una (41) cuotas semestrales iguales. La primera cuota será pagadera cuatro años y medio (4½) después de la fecha en que vence el primer pago de interés.

SECCION 2.3. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados primero al pago de cualquier suma de interés adeudada y después se aplicará al repago de Principal.

SECCION 2.4. Pagos por Adelantado. El Prestatario tendrá el derecho de pagar por adelantado, sin cargos penales, en cualquier fecha de vencimiento de interés, todo o parte del Principal. Cualquier pago por adelantado se aplicará en el orden señalado en la Sección 2.3 de este Convenio y, hasta el límite en que se aplique el Principal, se aplicará a las cuotas pendientes en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 2.5. Procedimiento Especial de Pago.

(a) Si la A.I.D. notificare al Prestatario, por escrito, con anterioridad a la fecha de vencimiento del primer pago de Principal de acuerdo con la Sección 2.2. de este Convenio, que el Garante así lo ha elegido, el Prestatario, hasta que la A.I.D. le notifique lo contrario, cumplirá sus obligaciones de pago de acuerdo a este Convenio de Préstamo, haciendo todos los pagos al Garante en Pesos de acuerdo con los términos de este Convenio de Préstamo.

Para los fines de las obligaciones del Prestatario de pagar el Principal e interés de acuerdo con esta subsección, se considerará "Principal" la suma total de Pesos puesta a disposición del Prestatario en virtud de la subsección 4.2 de este Convenio, más el equivalente en Pesos de la cantidad total de Dólares puestos a disposición del Prestatario de conformidad con la subsección 4.1 de este Convenio calculado al tipo de cambio establecido en la Sección 6.11 de este Convenio.

b) Si el Prestatario es notificado de acuerdo a la subsección 2.5 (a) que el Garante ha elegido el Procedimiento Especial de Pago, nada terminará ni las obligaciones de pago del Prestatario y del Garante a la A.I.D., de acuerdo a este Convenio de Préstamo, que no hayan sido satisfechas de conformidad con los términos de la subsección 2.5 (a) ni los derechos de la A.I.D. con respecto a dichas obligaciones.

SECCION 2.6. Obligación de Garantía del Gobierno de la República Dominicana.

(a) El Gobierno de la República Dominicana, en su calidad de Garante, por el presente se compromete, incondicional y absolutamente, a realizar, individual y solidariamente en razón de su obligación conjunta con el Prestatario, el pago puntual a la A.I.D. en dólares de la suma de Principal y de interés del Préstamo de conformidad con los términos de este Convenio.

(b) El Garante suministrará tal información y tomará tales medidas conducentes a hacer operativa su garantía, que

AGN

hayan sido razonablemente requeridas por la A.I.D.

(c) Se considerará que el Garante ha cumplido sus obligaciones con la A.I.D. de acuerdo con la Sección 2.6 (a) mediante la ejecución de las obligaciones de pago del Garante a la A.I.D. de conformidad con el Procedimiento Especial de Pago descrito en la Sección 2.5, sólo hasta el límite de las cantidades actualmente pagadas a la A.I.D. en dólares en virtud de dicho Procedimiento Especial de Pago.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes

SECCION 3.1. Condiciones Precedentes que serán satisfechas por el Prestatario antes del Desembolso Inicial. Antes de y como condición precedente al primer desembolso del Préstamo, el Prestatario suministrará en forma y fondo satisfactorio a la A.I.D.:

(a) Opinión u opiniones del Ministro de Justicia de la República Dominicana y del Consultor Jurídico del Prestatario u otro consejero legal satisfactorio a la A.I.D. demostrando:

(i) Que este Convenio de Préstamo ha sido debidamente autorizado, ratificado, legalizado y librado a nombre del Prestatario y del Garante y constituye obligación válida tanto para el Prestatario como para el Garante, de acuerdo a sus términos.

(ii) Que el Prestatario es una entidad legal autónoma, debidamente organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

(b) Prueba de los poderes de las personas que actuarán como representantes del Prestatario y del Garante en relación con la operación de este Convenio de Préstamo de acuerdo a la Sección 8.2 así como la firma autenticada en duplicado de cada una de esas personas.

(c) Un informe escrito que contenga las cantidades y recipientes de cualesquiera comisiones, honorarios o pagos de

AGN

cualquier naturaleza que se hayan efectuado o se haya convenido en efectuar a cualquier persona, firma o compañía (exceptuando las compensaciones regulares de funcionarios o empleados a tiempo completo del Prestatario) por servicios relativos a la preparación o presentación de la solicitud que ha resultado en la autorización del préstamo por la A.I.D. o relativas a negociaciones concomitantes con la obtención del Préstamo (indicando si tales pagos habrán de hacerse sobre una base de contingencia). Si procede, se expedirá un informe en que conste que ningunas comisiones, honorarios o pagos han sido hechos o convenido en hacerse.

SECCION 3.2. Extinción del Término para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Si las Condiciones Precedentes requeridas por la Sección 3.1 no han sido satisfechas al 15 de junio de 1966, o en cualquier otra fecha en que la A.I.D. pueda convenir por escrito, la A.I.D. puede en cualquier momento posterior a la extinción de dicho término, terminar este Convenio de Préstamo mediante notificación al Prestatario. Al ocurrir dicha terminación, cesarán todas las obligaciones de las partes en este Contrato.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4.1. Desembolso para los Costos en Dólares del Proyecto. A fin de obtener desembolsos para los costos en dólares del Proyecto ("Mercancías y Servicios del Proyecto Pagaderos en Dólares"), el Prestatario o su representante puede solicitar a la A.I.D. de tiempo en tiempo, la emisión de documentos de compromiso a uno o más bancos de los Estados Unidos indicados por el Prestatario y que sean satisfactorios a la A.I.D., mediante los cuales la A.I.D. se compromete a reembolsar a dicho banco o bancos los pagos hechos al Prestatario, o a cualquier representante del mismo, mediante cartas de crédito o de cualquier otra forma de acuerdo con los requisitos de documentación que la A.I.D. prescribiere. Los cargos bancarios incurridos de conformidad con esta Sección en relación con el documento de compromiso y los desembolsos

AGN

serán por cuenta del Prestatario y pueden ser financiados con fondos provenientes de este Convenio.

SECCION 4.2.Desembolso para los Gastos en Pesos del Proyecto. A fin de obtener desembolsos para los gastos en pesos del Proyecto, el Prestatario o su representante puede, de tiempo en tiempo y de acuerdo con los requerimientos de pesos del Proyecto, solicitar a la A.I.D. a hacer disponibles una suma de Pesos para el Proyecto. Al recibir dicha solicitud, la A.I.D. pondrá Pesos disponibles para el Proyecto, de acuerdo con los procedimientos convenidos con el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana en el memorándum para la implementación de la Carta Especial de Crédito fechada el 21 de diciembre de 1965. Los términos y las condiciones aplicables de dicho memorándum serán los vigentes a la fecha en que los Pagos se pongan a disposición para el Proyecto.

SECCION 4.3. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos también se pueden efectuar mediante cualesquiera otros medios que el Prestatario y la A.I.D. convinieren por escrito.

SECCION 4.4. Fecha Final para las Solicitudes de Documentos de Compromiso y de Desembolso. A menos que la A. I. D. así lo conviniere por escrito, no se emitirán documentos de compromiso para solicitudes recibidas posteriormente al 15 de junio de 1968. No se harán desembolsos para el Proyecto después del 15 de octubre de 1968 contra documentación ya sometida.

ARTICULO V

Estipulaciones Referentes a Adquisiciones

SECCION 5.1. Fecha de Elegibilidad. Mercancías y servicios pueden ser financiadas en todo o en parte mediante este Préstamo sólo si estas fueron pagadas y entregadas o rendidas después de la fecha efectiva de este Convenio. No se puede financiar ningún gasto en virtud de este Convenio si este gasto se ha incurrido como consecuencia o relación de un contrato hipotecario concertado antes de la fecha efectiva de este Convenio. No obstante, el Prestatario puede poner los fondos del Préstamo disponibles a las Asociaciones mediante la

adquisición de contratos de hipotecas concertados por dichas Asociaciones posteriormente al 1º de septiembre de 1962.

SECCION 5.2. Precio Razonable. No se pagarán más que precios razonables para mercancías y servicios financiados por el Préstamo ("Mercancías y Servicios del Proyecto") y dichos servicios y mercancías (exceptuando los servicios profesionales) se obtendrán sobre bases justas y competitivas. Los precios razonables (exceptuando los servicios profesionales) deben aproximarse normalmente al precio competitivo más bajo de los servicios y mercancías obtenidos, tomando en consideración los factores de costos de operación, calidad, tiempo y costo de entrega, condiciones de pago, así como otros factores. Los precios para productos que se obtienen por volumen no excederán el precio de mercado prevaleciente en los Estados Unidos al momento de la adquisición, el cual precio se ajustará por las diferencias en el costo de transportación a su destino, calidad y condiciones de pago.

SECCION 5.3. Fuente de Adquisición. (a) Todos los servicios y mercancías del Proyecto, exceptuando el embarque y el seguro marítimo, tendrán tanto su fuente como su origen en los Estados Unidos de América o en la República Dominicana. (b) El embarque marítimo obtenido de un barco de bandera americana se considerará que tiene su fuente y origen en los Estados Unidos de América. (c) El seguro marítimo financiado en virtud de este Préstamo se obtendrá en los Estados Unidos con una compañía de seguro marítimo autorizada a realizar operaciones comerciales en cualquier estado de los Estados Unidos. (d) Todos los otros servicios y mercancías obtenidas para este proyecto tendrán su fuente y origen en países incluídos en el Código 935 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D. vigente en la fecha de obtención de dichos servicios o mercancías. (e) Los documentos de compromiso emitidos en virtud de la Sección 1.1 se usarán, exclusivamente, para financiar la importación de mercancías y servicios, incluyendo embarques marítimos que tengan tanto su fuente como su origen en los Estados Unidos.

SECCION 5.4. Embarque.

(a) Los servicios y mercancías del Proyecto pagaderos en

Dólares se transportarán a la República Dominicana por medio de transporte de su propiedad, que sean operados y que se encuentren bajo el control de la República Dominicana o de los países incluídos en el Código 935 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D. vigente en la fecha de obtención.

(b) Al menos cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Servicios y Mercancías del Proyecto pagaderos en Dólares (computados separadamente por cargadores de cargas secas en volumen, barcos de pasajeros que también transportan carga seca y tanqueros) que puede ser transportado en barcos oceánicos, debe serlo en embarcaciones comerciales privadas de bandera norteamericana, hasta el punto de que dichas embarcaciones sean disponibles a precios justos y razonables para embarcaciones comerciales de bandera norteamericana. Las decisiones de que las embarcaciones comerciales de bandera norteamericana no se encuentren disponibles deben ser aprobadas por la A.I.D.

(c) No se puede transportar ninguna mercancía o servicio del Propecto en barcos oceánicos que la A.I.D. haya indicado mediante informe al Prestatario, como inelegibles para transportar dichas mercancías.

SECCION 5.5. Seguro Marítimo. Si la A.I.D. determinare, en relación con la concertación de seguro marítimo para embarques financiados en virtud de legislación norteamericana que autoriza asistencia a otras naciones, que el Prestatario, mediante ley, decreto, norma o regulación discrimina contra cualquier compañía de seguro marítimo autorizada a realizar operaciones comerciales en cualquier estado de los Estados Unidos, las mercancías financiadas por el Préstamo se asegurarán contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América, durante la existencia de dicha discriminación, con una compañía o compañías autorizadas a realizar operaciones de seguro marítimo en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

SECCION 5.6. Nacionales de Terceros Países. La A.I.D. no financiará en virtud de este contrato los costos directos de trabajo de construcción ejecutados total o parcialmente por

AGN

ciudadanos de países que no sean los Estados Unidos o la República Dominicana, exceptuando los casos permitidos por las provisiones existentes en los reglamentos de la A.I.D.

SECCION 5.7. Notificación a los Pequeños Comerciantes. A fin de que los negocios pequeños de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de servicios y mercancías para el Proyecto, el Prestatario, en el momento en que la A.I.D. así lo especifique por escrito, antes de ordenar o contratar cualquiera de dichos servicios o mercancías (exceptuando los servicios profesionales) financiados en virtud de este convenio, y cuyo costo estimado sobrepase del equivalente de Cinco Mil Dólares ($5,000) hará que la A.I.D. reciba información referente a dichos servicios o mercancías en la forma que la A.I.D. la requiera.

SECCION 5.8. Contratos de Servicios. No se puede financiar ni en todo ni en parte ningún gasto que (a) resulte de un contrato de ingeniería, adquisición, construcción u otros servicios a menos que las condiciones de dichos contratos y las compañías que proveerán dichos servicios sean aceptables al Prestatario y sean aprobadas por escrito por la A.I.D. o (b) excepto cuando la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, resulte de cualquier contrato para la ejecución de servicios fuera de los Estados Unidos de América por ciudadanos norteamericanos a menos que la A.I.D. haya aprobado por escrito el empleo de dichas personas.

ARTICULO VI

Estipulaciones y Garantías Adicionales

SECCION 6.1. Estipulaciones Relativas al Programa.

(a) El Prestatario ejecutará el Proyecto con debida eficiencia y diligencia de acuerdo con sanas prácticas financieras y bancarias. El Prestatario ejercerá sus derechos en relación con el Proyecto para proteger sus intereses y los de la A.I.D.; para llenar los requisitos y satisfacer sus obligaciones

de acuerdo con este Convenio de Préstamo así como facilitar el éxito de los objetivos del Proyecto. El Prestatario tomará todas las medidas razonables para que las Asociaciones cumplan con las estipulaciones de esta subsección.

(b) El Prestatario ejecutará el Proyecto de conformidad con los documentos, estatutos, reglas, políticas, acuerdos y arreglos sometidos previamente por el Prestatario de acuerdo con las Secciones 3.01 y 5.01 (b) del Convenio de Préstamo del Préstamo Nº 517-L-002 del Banco Nacional de la Vivienda. Podrán hacerse modificaciones sustanciales a esos estatutos, reglas, políticas, acuerdos y arreglos si las partes así lo acordaren mutuamente.

(c) El Prestatario garantizará que el tipo de interés en todos los préstamos hechos por las Asociaciones conforme al Programa no excederá de ocho por ciento (8%) anual, computado en la base de un año de 365 días incluyendo cargos, honorarios, comisiones y gastos similares. Se exceptúan los gastos de cierre, los cuales no excederán de una cantidad igual a dos y medio por ciento (2½%) del Principal de cada uno de dichos préstamos y aquellos gastos incidentales al hacer dichos préstamos, en cantidades que la A.I.D. y el Prestatario convendrán mutuamente. A solicitud de cualquiera de ellos, el Prestatario y la A.I.D revisarán periódicamente dicho tipo de interés, gastos de cierre y costos y pueden, posteriormente, convenir ajustes apropiados.

(d) El Prestatario garantizará que todos los fondos puestos a disposición de las Asociaciones por el Prestatario y todos los préstamos consentidos por las Asociaciones de acuerdo al Programa serán usados exclusivamente para los fines del Programa y estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la Sección 1.2.

(e) Excepto que la A.I.D. pueda convenir de otra manera por escrito, en cualquier año dentro del período de cinco (5) años que se inicia con la fecha efectiva de este Convenio de Préstamo el Prestatario asegurará que todos los préstamos consentidos por las Asociaciones de acuerdo al Programa serán concedidos y se requerirán pagos iniciales de acuerdo con el siguiente cuadro.

	Cantidad* del préstamo por unidad de vivienda**	Costo Máximo* de la unidad de vivienda.	Pago inicial en efectivo del costo** porcentaje	Porcentaje de los recursos dos (todas las totales presta- Asociaciones)
I:	Hasta $ 5,000	$ 5,500	Al menos 10%	Al menos 50%
II:	Hasta $ 7,500	Más de $ 5,500 y hasta $ 8,625	Al menos 15%	No más de 40%
III:	Hasta $ 10,000	Más de $ 8,625 y hasta $ 14,500	Al menos 25%	No más de 10%

* El equivalente en Pesos de la cantidad en Dólares se computará de acuerdo con la Sección 6.11.

**Incluyendo el justo valor de mercado del terreno.

(f) El Prestatario garantizará que los préstamos hechos por las Asociaciones de acuerdo con el Programa se concederán, exclusivamente, a personas que se proponen ser propietarios y vivir en la vivienda cuya construcción y adquisición es financiada con dichos préstamos.

(g) Al poner fondos disponibles a las Asociaciones de acuerdo al Programa, el Prestatario aplicará la siguiente regla: para cada Asociación, la relación entre los balances pendientes de los fondos puestos a disposición de acuerdo al Programa por el Prestatario y los depósitos vigentes de otras fuentes, no excederá de tres a uno (3:1); sin embargo, esta relación podrá excederse, si el Prestatario, bajo circunstancias extraordinarias, lo considerare necesario para cubrir el retiro de depósitos, manteniendo así la confianza en la Asociación.

SECCION 6.2. Uso de Servicios y Mercancías. Todos los Servicios y Mercancías del Proyecto se usarán, exclusivamente, en el mismo. En caso de que cualquiera de dichos servicios no sea usado completamente durante el Proyecto, la cláusula precedente se aplicará hasta la terminación del Proyecto o hasta el momento en el cual éstos no puedan ser empleados únicamente para el Proyecto. No se podrá exportar de la Repú-

blica Dominicana, sin la aprobación previa de la A.I.D., ninguno de dichos servicios.

SECCION 6.3. Revisión

(a) El Prestatario y la A.I.D. realizarán una revisión conjunta del Proyecto a la extinción de un período de doce meses contados a partir de la fecha de este Convenio o cuando se haya desembolsado el equivalente de dos millones de dólares ($2,000,000), cualquiera de los dos que ocurriere primero.

(b) El Prestatario y la A.I.D. darán la oportunidad para intercambios regulares en relación con el progreso del Proyecto.

SECCION 6.4. Servicios de Consulta. El Prestatario retendrá tales servicios de consulta durante la vigencia del Préstamo, según convengan el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 6.5. Información y Publicidad. El Prestatario hará los arreglos apropiados, satisfactorios a la A.I.D., tanto independientemente y con Asociaciones, para darle publicidad al Préstamo como un programa de la ayuda de los Estados Unidos en promoción de la Alianza para el Progreso. Dicha publicidad incluirá, a título enunciativo, el despliegue relevante de las manos enlazadas y los símbolos de la Alianza para el Progreso en los lugares de construcción de viviendas financiadas de fondos del Préstamo y en las oficinas del Prestatario y de las Asociaciones.

SECCION 6.6. Mantenimiento de Registros; Inspecciones; Informes.

(a) El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan libros y registros adecuados que indiquen el destino de los fondos desembolsados en virtud de las Secciones 4.1 y 4.2, así como de los servicios y mercancías financiados con dichos fondos. El Prestatario también mantendrá o hará que se mantengan libros y registros de acuerdo con sanos principios y prácticas de contabilidad, mostrando su condición financiera y ganancias y pérdidas así como también cualesquiera cambios

en la estructura del capital, activo y pasivo del Prestatario; los cuales serán auditados regularmente en los intervalos que la A.I.D. especificare, por auditores aceptables a la A.I.D. Dichos libros y registros se mantendrán y auditarán por el período que la A.I.D. pueda requerir.

(b) La A.I.D. tendrá el derecho, en cualquier momento, de examinar dichos libros y registros y todos los documentos, correspondencia, memoranda y todos los registros referentes al Convenio de Préstamo. El Prestatario facilitará a la A.I.D. la inspección de las operaciones, registros y documentos conexos del Prestatario y de las Asociaciones. El Prestatario requerirá a las Asociaciones que presten tanto su cooperación como que den ayuda razonable a la A.I.D. para que dicha inspección sea llevada a cabo de manera completa y expedita.

(c) El Prestatario suministrará puntualmente a la A.I.D. informes financieros y otros informes mensuales y cualquier otra información relativa al Préstamo o a las transacciones que éste origine, así como también información referente al Proyecto y a cualquier cláusula de este Convenio de Préstamo, según la A.I.D. pueda razonablemente requerir.

(d) El Prestatario mantendrá los libros y registros referentes al uso de los Dólares en virtud de los documentos de compromiso emitidos de acuerdo con la Sección 4.1 y las compras de conformidad con las Secciones 5.3 y 5.4 por el período que la A.I.D. requiriere. Dichos libros y registros se auditarán según la A.I.D. lo requiriere y el Prestatario suministrará prontamente a la A.I.D. tales reportes e informaciones que la A.I.D. requiriese razonablemente El Prestatario permitirá a la A.I.D., en cualquier momento considerado razonable, examinar dichos libros y registros así como también todos los documentos e informes relacionados con ésto.

SECCION 6.7. Información acerca de Sucesos Materiales. El Prestatario y el Garante garantizan que han informado a la A.I.D. todas las circunstancias que pudieren afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con este Convenio y se comprometen a informar prontamente a la A.I.D. cualesquiera condiciones que interfie-

con o que amenacen con interferir el pago del Principal, el pago de interés o la ejecución de este Proyecto.

SECCION 6.8. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

(a) El Prestatario informará prontamente a la A.I.D. acerca de cualesquiera comisiones, honorarios o pagos, según se especifican en la subsección 3.1 (c) que hayan sido hechos, serán hechos o convenido en hacerse después de la extinción del plazo del informe requerido en la subsección 3.1 (c).

(b) El Prestatario y el Banco garantizan que todas las comisiones, honorarios o pagos informados de conformidad con la subsección 3.1 (c), o 6.8 (a) y que la A.I.D. haya determinado que no son razonables, se ajustarán de manera satisfactoria a la A.I.D. Esta situación será informada a todos los recipientes de dichas comisiones, honorarios o pagos.

SECCION 6.9. Exención Impositiva.

(a) Este Convenio y las transacciones derivadas del mismo, así como la suma del Préstamo a concederse en virtud del mismo, estarán libre de todo impuesto u honorarios vigentes en la República Dominicana y el Principal y el interés del mismo se pagarán libres de todo impuesto u honorarios.

(b) El Préstamo estará exento de cualquier requisito de inversión o depósito y de control de moneda en la República Dominicana. El Préstamo no se usará para el pago de aranceles, impuestos aduaneros, impuestos sobre importaciones, impuestos sobre compras o ventas, así como de cualesquiera otros impuestos o cargos similares en la República Dominicana.

SECCION 6.10. Propiedad del Gobierno de los Estados Unidos. En relación con la propiedad financiada por la A.I.D. en la cual el Prestatario asume el título de la misma en el momento de la obtención, el Prestatario usará tales propiedades reacondicionadas de los excedentes propiedad del gobierno de los Estados Unidos, sin detrimento de los requerimentos del Proyecto y según sea disponible en un período razonable de

tiempo. El Prestatario solicitará la asistencia de la A.I.D. y ésta lo ayudará en la determinación de la disponibilidad y de la obtención de dicha propiedad excedente. La A.I.D. hará los arreglos adecuados para que el Prestatario o su representante realicen la inspección necesaria de dicha propiedad. Los gastos de inspección y de adquisición se pueden financiar en virtud de este Convenio y los cargos incidentales de transportación al Prestatario de dicha propiedad excedente, se puede financiar de conformidad con este Préstamo como si fuera propiedad nueva. Antes de la obtención de cualesquiera herramientas, equipos o materiales financiados por la A.I.D. de acuerdo con este Convenio y después de haber solicitado dicha asistencia de la A.I.D., el Prestatario indicará a la A.I.D. por escrito, basándolo en la información disponible a éste en ese momento, o que dichas herramientas, equipos y materiales no se pueden obtener oportunamente de propiedad excedente reacondicionada del Gobierno de los Estados Unidos o que las herramientas, equipos o materiales que pueden ser disponibles no son adecuados técnicamente para usarse en el Proyecto.

SECCION 6.11. Tipo de Cambio. A menos que las partes de este Convenio convinieren de otra manera por escrito, el tipo de cambio entre Dólares y Pesos en todas las transacciones realizadas de conformidad con este Convenio será el tipo vigente en la fecha de la transacción en el memorándum para la ejecución de la Carta Especial de Crédito referido en la Sección 4.2.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7.1. Casos de Incumplimiento; Aceleración.

Se considerarán como casos de incumplimiento los siguientes.

(a) Si hay falta del Prestatario o del Garante de realizar íntegramente a su vencimiento cualquier pago de interés, cuota de Principal y cualquier otro pago en virtud de este Convenio.

(b) Si el Prestatario o el Garante no cumplieren con alguna de las cláusulas estipuladas en el presente Convenio.

(c) Si fuere materialmente incorrecta cualquier representación o garantía hecha o requerida a hacerse en el presente Convenio, realizada por o a nombre del Prestatario o del Garante a fin de obtener este Préstamo.

(d) Si ocurre cualquier cambio en la naturaleza, capacidad o solvencia del Prestatario o de las Asociaciones o de la dirección del Programa; o si cualquier gobierno o autoridad gubernamental haya tomado cualquier acción referente a la disolución o desmembramiento del Prestatario o de las Asociaciones, o a la suspensión de las actividades del Prestatario o de las Asociaciones o de una parte importante de dichas actividades o referente a la cancelación, reforma sustancial o suspensión de derecho del Prestatario de ejecutar el Programa. La A.I.D., a su opción, puede pués declarar vencido, y pagadero inmediatamente todo o parte del Principal. Al hacer dicha declaración, y si el incumplimiento no es cubierto en un plazo de 60 días, el Principal y el Interés acumulado vencerán y serán pagaderos inmediatamente.

SECCION 7 2. Terminación de los Desembolsos. En caso de que en cualquier momento ocurra uno de los siguientes hechos:

(a) Haya sucedido un caso de incumplimiento;

(b) Haya ocurrido un suceso que en opinión de la A.I.D. sea una situación extraordinaria que haga improbable la consecución de los objetivos del Préstamo o que el Prestatario y el Garante puedan satisfacer las obligaciones derivadas del Convenio;

(c) Que se haya efectuado cualquier desembolso en violación de las reglas de la A.I.D.;

(d) Que haya ocurrido incumplimiento en virtud de cualquier otro Convenio entre el Prestatario o el Garante y los Estados Unidos de América o cualquiera de sus Agencias.

En estos casos, la A.I.D. puede, a su opción: (i) declinar la emisión de documentos de compromiso; (ii) suspender o cancelar los documentos de compromiso vigentes hasta el límite en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas de Crédito Irrevocables, informando prontamente al Prestatario y al Banco; (iii) declinar hacer desembolsos qúe no sean mediante documentos de compromiso y (iv) por cuenta de la A.I.D., ordenar que la propiedad de los servicios financiados por el Programa de conformidad con este Convenio, se trasladarán a la A.I.D. si los servicios se originan fuera de la República Dominicana, si estos se encuentran en un Estado que permita su entrega, y que no hayan sido ya desembarcados en los puertos de entrada de la República Dominicana.

SECCION 7.3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso no está respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Convenio o que, al momento del desembolso, se encontraba en violación de la ley que rige a la A.I.D., ésta puede, a su opción, no obstante la disponibilidad de otros recursos estipulados en este Convenio o el ejercicio del recurso estipulado en la Sección 7.2 requerir al Prestatario a pagar a la A.I.D. en un plazo de treinta (30) días contados a partir de dicha solicitud una cantidad que no exceda de la de dicho desembolso; con tal que la A.I.D. formule dicha solicitud a más tardar en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se efectúe el desembolso. Cualquier reembolso recibido por la A.I.D. se aplicará primero al pago de cualquier suma de interés acumulado y después se prorrateará en las cuotas pendientes de Principal.

SECCION 7.4. Aquiescencia y Renuncia. Ninguna dilación al ejercer u omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recurso otorgado a la A.I.D. en virtud de este Convenio de Préstamo será considerado como aquiescencia o renuncia de ninguno de estos derechos, poderes o recursos.

SECCION 7.5. Gastos de Cobro. Todos los gastos razonables incurridos por la A.I.D. (excluyendo las remuneraciones de su personal) después que haya ocurrido un caso de incumplimiento, en relación con el cobro de sumas adeudadas de conformidad con este Convenio, se puede cargar al Prestatario y reembolsar según la A.I.D. especificare.

ARTICULO VIII

Varios

SECCION 8.1. Fecha Efectiva del Convenio de Préstamo. Este Convenio de Préstamo entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo.

SECCION 8.2. Representantes.

(a) Todas las acciones requeridas o permitidas que se lleven a efecto, o tomadas en virtud de este Convenio de Préstamo bien sea por el Prestatario, por el Garante o por la A.I.D., pueden ser realizadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Por medio de ésta el Prestatario designa al Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda como su representante con autoridad para que éste designe, por escrito, otros representantes del Prestatario en sus negociaciones con la A.I.D., de acuerdo con la subsección 8.2 (a). Los representantes del Prestatario designados en virtud de la oración precedente, a menos que se dé notificación en contrario a la A.I.D., estarán autorizados para convenir, a nombre del Prestatario, cualquier modificación o ampliación de los términos de este Convenio de Préstamo que no aumente de manera sustancial las obligaciones para el Prestatario derivadas de este Convenio. Hasta recibo por la A.I.D. de notificación escrita de revocación de autoridad hecha por el Prestatario a cualquiera de sus representantes, la A.I.D. puede aceptar la firma de dichos representantes en cualquier instrumento, como prueba concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento es autorizada por el Prestatario.

SECCION 8.3. Sucesores de Derechos de la A.I.D. Si en virtud de cualquier ley o asignación de los Estados Unidos de América cualquier corporación u otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América sucediere en derechos y obligaciones a la A.I.D., se considerará, para los fines de este Convenio de Préstamo, que dicha agencia es A.I.D.

SECCION 8.4. Prioridad del Texto en Inglés. En caso de

que el texto o una copia legalizada del mismo se encuentre redactado en un idioma que no sea el inglés, dicho texto en inglés prevalecerá en los casos de interpretación o ambigüedades.

SECCION 8.5. Ley Aplicable. Este Convenio de Préstamo se reputará como contrato hecho, regido y formalizado de acuerdo a las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

SECCION 8.6. Aviso. Cualquier aviso, petición o comunicación entregada hecha o enviada por el Prestatario o por la A.I.D. de acuerdo a este Convenio de Préstamo lo será por escrito y se reputará haber sido debidameste entregada, hecha o enviada a la parte a que se dirige cuando sea debidamente entregada a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte a las siguientes direcciones:
Al Prestatario:

Banco Nacional de la Vivienda

Dirección Postal:
Edificio Archivo de la Nación
Calle Modesto Díaz
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

BANAV

Al Garante:

Dirección Postal:
Ministerio de Finanzas,
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:
Finanzas, Santo Domingo

A la A. I. D.

Dirección Postal:

United States AID Mission to
Dominican Republic
Santo Domingo, Dominican Republic

Dirección Cablegráfica:

U. S. A. I. D.
Santo Domingo.

Otras direcciones pueden sustituirse a éstas al darse aviso y acuse de recibo de dicha sustitución.

En fe de lo cual, el Prestatario y la A.I.D., actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han firmado este Convenio de Préstamo en sus nombres respectivos. Hechos en dos originales, uno en ingles y otro en español el día y el año indicados precedentemente. Se entiende que, para el propósito de construcción, interpretación y aplicación el texto inglés prevalecerá.

POR EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA
Dr. José Manuel Pittaluga N.

Título: Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Dr. Héctor García Godoy

Título: Presidente Provisional de la República Dominicana.

POR LA AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL
Sr. William Tapley Bennet
Título: Embajador de los Estados Unidos."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 225, que prorroga hasta las 12:00 de la noche del día 29 de mayo de 1966, el plazo concedido para que toda persona mayor de edad pueda obtener gratuitamente su cédula de identificación personal.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 225

CONSIDERANDO que procede adoptar medidas con el fin de facilitar la obtención de la cédula de identificación personal para los fines del proceso electoral;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prorroga hasta las 12:00 de la noche del día 29 de mayo de 1966, el plazo concedido en virtud del Art. 1ro. de la Ley Nº 177, de fecha 8 de abril del año en curso, para que toda persona mayor de edad o que cumpla los 18 años el día 1ro. de junio de 1966, que no esté provista de su cédula de identificación personal, pueda obtenerla gratuitamente en las oficinas expedidoras.

Art. 2.—Las oficinas señaladas en el artículo precedente permanecerán abiertas durante los días 30 y 31 de mayo en curso, a fin de que las personas interesadas puedan procurar y obtener sus cédulas personal de identificación que, por una u otra circunstancia no pudieron ser expedidas o que están-

de las no fueron procuradas, no obstante su solicitud formal en tiempo hábil.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 25 de Mayo de 1966.

Decreto Nº 1245, que autoriza una emisión de sellos postales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 2461, sobre especies timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1245

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

1,000.000 (Un millón) de sellos del tipo de un centavo, color azul;

1,000.000 (Un millón) de sellos del tipo de dos centavos, color verde;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de tres centavos, color gris;

1,000.000 (Un millón) de sellos del tipo de seis centavos, color rosado;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de ocho centavos, color castaño claro;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos, color violáceo;

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de cincuenta centavos, color anaranjado;

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de setenta y cinco centavos, color rojo.

Art. 2.—El sello de un centavo será de forma rectangular, de 35 milímetros de largo por 26 milímetros de alto y mostrará como motivo principal la reproducción de una mariposa de la especies "Ascia monuste (Linnacus) eubotea (Latreille), en sus colores naturales. En la parte superior llevará la leyenda "República Dominicana", e inmediatamente debajo de esta leyenda, y en el centro, la palabra 'CORREOS". El nombre científico de la especie aparecerá en la esquina inferior izquierda, en letras pequeñas. El valor facial del sello se indicará en la esquina inferior derecha, escrito así: "1¢".

El sello de dos centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, con la diferencia de que reproducirá una mariposa de la especie Heliconius charitonius (Linnaeus) churchi Conmstecp & Brown. El valor facial se indicará así:-"2¢";

El sello de tres centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, con la diferencia de que reproducirá una mariposa de la especie Phoebis sennae Sennae (Linnaeus). El valor facial se indicará así: "3¢".

El sello de seis centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, con la diferencia de que reproducirá una mariposa de la especie Anteos clorinde clorinde (Godart). El valor facial se indicará así: "6¢".

El sello de ocho centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, con la diferencia de que reproducirá una mariposa de la especie Siderone nemesis (Illiger). El valor facial se indicará así: "8¢"

Art. 3.—El sello de diez centavos será de forma rectangular, de 40 milímetros de largo por 30 milímetros de alto y mostrará como motivo principal la reproducción de una mariposa de la especie Eurema gundlachia (Poey) en sus colores naturales. En la parte superior llevará la leyenda "República Dominicana". Hacia la esquina superior derecha representará un avión moderno en vuelo. El nombre científico de la especie aparecerá en la esquina inferior izquierda, en letras pequeñas. Las palabras "Correo aéreo" y el valor facial del sello aparecerán en la esquina inferior derecha, indicados así: "CORREO AEREO" arriba y "10¢" abajo.

El sello de cincuenta centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de diez centavos, con la diferencia de que reproducirá una mariposa de la especie Clothilda pantherata pantherata (Martyn). El valor facial se indicará así: "50¢"; y

El sello de setenta y cinco centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de diez centavos, con la diferencia de que reproducirá una mariposa de la especie Papilio androgeus epidaurus Gogman & Salvin. El valor facial se indicará así: "75¢".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1246, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la Conferencia sobre el Cacao, que se celebrará en la ciudad de New York.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1246

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ? del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República Dominicana ante la Conferencia sobre el Cacao que se iniciará en la Ciudad de New York a partir del día 23 del corriente mes de mayo, y ante la reunión informal y previa que con relación a dicha conferencia tendrá lugar en la misma ciudad a partir del 16 de mayo en curso, estará integrada de la siguiente manera:

Lic. José Ramón Rodríguez, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, quien la presidirá; y como Miembros, los señores Lic. Rafael Mencía Líster, Embajador, Delegado Alterno ante las Naciones Unidas, Agrónomo Juan Pablo Duarte, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura, Dr. José María García Pérez, Consultor Jurídico del Ministerio de Agricultura, Dr. Julio César Estrella y Armando Rosembergh, en representación de los exportadores; y Dr. Héctor José Rizek, en representación de los productores. El Secretario de esta Comisión lo será el Dr. Luis Heredia Bonnetti, Consejero, Secretario General de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1247, que concede la incorporación a la Fundación Universitaria Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1247

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Fundación Universitaria Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 10 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1248, que deroga la jubilación del Estado concedida a la señora Celeste Aurora Rodríguez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1248

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Queda deroga el Inciso a) del artículo 1ro. del Decreto Nº 759 de fecha 26 de febrero de 1966, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación a la señora Celeste Aurora Rodríguez, con una pensión de RD$ 35.00 mensuales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1249, que designa varios Alcaldes interinos municipales, y Presidente y Regidores del Ayuntamiento de Los Llanos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1249

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Deltín M. Contreras, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Cevicos, en lugar de Bolívar de los Santos.

Art. 2—La señorita Celestina Rodríguez de los Santos, queda designada regidor Interino del Ayuntamiento del Municipio de Cevicos, en lugar de Marcos Antonio Jáquez.

Art. 3.—El señor Bienvenido A. Lozano, queda designado Alcalde Interino del Municipio de Esperanza, en lugar de Antonio Fernández Consuegra

Art. 4.—El señor Juan Manuel Alvarez, queda designado Alcalde del Municipio de Los Llanos, en lugar de José Sosa Sosa.

Art. 5.—El señor Francisco Antonio Vásquez, queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Los Llanos, en lugar de Valentín Jiménez.

Art. 6.—Los señores Ramón Leguizamón, Graciano Bello Frías y Rafael Cecilio Sosa, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Los Llanos, en lugar de Ramón Mª Vásquez, Horacio Pérez y Néstor Leguizamón.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1250, que concede la naturalización dominicana a la señora Ester Saba Sánchez Valladares.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1250

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de

AGN

Interior y Policía ha elevado la señora Esther Saba Sánchez Valladares, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, de ocupación artista, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 88476, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida San Martín Nº 72-Altos, de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana a la señora Esther Saba Sánchez Valladares, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1251, que concede la naturalización dominicana al señor Habrahan Babun Selman.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1251

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Habrahan Babun Selman, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación naviero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 126152, Serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad, en solicitud de que le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;
VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Habrahan Babun Selman, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1252, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Dajabón", domiciliada en Dajabón.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1252

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "DAJABON", con su domicilio en Dajabón, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1253, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Maizal", domiciliada en la Sección de Maizal, Esperanza.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1253

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Maizal" con su domicilio en la Sección de Maizal, Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde. En consecuencia, esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1254, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Efrain Rodríguez", domiciliada en San Francisco de Macorís.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1254

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "EFRAIN RODRIGUEZ", con su domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1255, que Jubila con pensión del Estado al señor Pedro Morel Aquino.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1255

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$10.00) mensuales al señor Pedro Morel Aquino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1256, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1256

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora Ozema Pucllo de González.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1257, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1257

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta y cinco pesos oro (RD$-55.00) mensuales al señor Carlos Alberto Bodden Viloria.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1258, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1258

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales al señor José Antonio Ureña Camacho.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1259, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1259

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales al señor Neftalí Olivares Bencosme.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1260, que designa al señor Rafael Paz Alcalde Municipal de Monte Plata.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1260

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu-

lo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Paz queda designado Alcalde Municipal de Monte Plata, en sustitución de Emilio Frías.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1261, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Michael Romer Boom como Vicecónsul Honorario de la República en Bonaire, A. H.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1261

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Michael Romer Boom, como Vicecónsul Honorario de la República en Bonaire, A.H.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1262, que concede Exequátur al señor Manuel Handal Botto, para ejercer como Cónsul General Honorario de Honduras en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1262

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Concedo Exequátur al señor Manuel Handal Botto, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Honduras en Santo Domingo. República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1263, que autoriza al Ayuntamiento de Baní, a vender una porción de terreno propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1263

VISTO lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 4361, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender a la Compañía de Alimentos Tropicales, C. por A., por la suma de RD$2,651.40, una porción de terreno con área de 44.19 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Nº 12 del Distrito Catastral Nº 8 de aquel municipio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1264, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Estrella del Norte", con domicilio en Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1264

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "ESTRELLA DEL NORTE" con su domicilio en la ciudad de Puerto Plata, Provincia del mismo

nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1265, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Valencia", con domicilio en la ciudad de Santiago.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1265

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "VALENCIA", con su domicilio en la ciudad de Santiago, Provincia del mismo nombre. En consecuencia dicha cooperativa gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY.

Decreto Nº 1266, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Monte Llano", domiciliada en Monte Llano, Pto. Plata.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1266

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperatira de Ahorro y Crédito "MONTE LLANO", con su domicilio en Monte Llano, Provincia de Puerto Plata. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1267, que concede jubilación del Estado al señor Sebusto González Berroa.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1267

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales al señor Sebusto González Berroa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1268, que Jubila con pensión del Estado a la señora Amalia Hernández de Ortiz.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1268

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales a la señora Amelia Hernández de Ortiz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos .

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1269, que jubila con pensión del Estado al señor Eusebio Asiático Germosén.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1269

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$-180.00) mensuales al señor Eusebio Asiátiso Germosén.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor JESUS ANTONIO RAYMOND PROTA, nacido en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, en fecha 8 de septiembre de 1945, hijo legítimo de los señores Dr. Félix Raymond Díaz y de la señora Italia Prota de Díaz ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto hiciera ante el Licdo. Rafael E. Dickson H., Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

Santo Domingo, D. N.,

12 de mayo de 1966.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8986.

SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 29 de Mayo de 1966.

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 235, que agrega un párrafo al Art. 123 de la Ley Electoral, Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.—Ley Nº 236, qoe prorroga hasta las 12.00 de la noche del día 30 de mayo de 1966, el plazo concedido por el Art. 1 de la Ley Nº 177, del 8 de abril del año en curso, para la obtención gratuita de la cédula de identificación personal para los fines del sufragio electoral del 1º de Junio de 1966.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1320, que concede la naturalización dominicana al Reverendo Padre Francisco de los Santos Guzmán y Venet,

Pasa a la Pag. 2.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

S.J.—Dec. Nº 1321, que concede la incorporación a la Asociación de Dueños de Camiones de Volteo de Puerto Plata.—Dec. Nº 1322, que concede la incorporación a la Asociación Comité de Ciudadanos para el Desarrollo Social en la República Dominicana, con domicilio en Santo Domingo.—Dec. Nº 1323, que dispone que los edificios en cualquier estado que se encuentren, correspondientes a las Escuelas Vocacionales ubicadas en la ciudad de Baní, sean traspasadas a las Fuerzas Armadas para fines de sus Escuelas Vocacionales.—Dec. Nº 1324, que otorga el exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Ricardo Alberto de la Rocha Contín.—Dec. Nº 1325, que otorga exequátur de Notario Público a los Doctores Virgilio Solano y Juan de Jesús Bueno Lora.—Dec. Nº 1326, que otorga el exequátur de Notario Público al Lic. Antonio Tellado hijo.—Dec. Nº 1327, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.—Dec. Nº 1328, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1329, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U A. S.D.—Dec. Nº 1330, que concede jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1331, que Jubila con pensión del Estado a los señores Raudo A. Saldaña Soto y Pablo Pérez.

Documentos Diversos

Aviso del Ministerio de Interior y Policía sobre opción de nacionalidad Dominicana.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Mayo 29, 1966. Nº 8986.

Ley Nº 235, que agrega un párrafo al Art. 123 de la Ley Electoral, Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 235

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 123 de la Ley Electoral, número 5884, de fecha 5 de mayo de 1962:

PARRAFO.—No se requerirá la presentación de la Cédula de Identificación Personal a las mujeres cuando, visiblemente, por su apariencia física, se aprecie que tiene veinticinco (25) o más años de edad, de acuerdo al criterio de los integrantes de la mesa electoral, incluídos los miembros políticos. La apreciación del Presidente será definitiva, en caso de disidencia, todo lo cual se hará constar en un acta especial. Para esos fines, la sufragante desprovista de cédula hará una declaración jurada sobre su nacionalidad y acerca de su edad, la cual suscribirá en caso de saber firmar, y de no, será suficiente la constancia certificada del Presidente de la mesa elec-

toral. Las falsedades cometidas en estas declaraciones serán castigadas con las sanciones sobre perjurio.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 236, que prorroga hasta las 12.00 de la noche del día 30 de mayo de 1966, el plazo concedido por el Art. 1 de la Ley Nº 177, del 8 de abril del año en curso, para la obtención gratuita de la cédula de identificación personal para los fines del sufragio electoral del 1º de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 236

CONSIDERANDO: que procede adoptar medidas que ofrezcan mayores facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal para los fines del presente proceso electoral, extendiendo, al efecto, el plazo fijado por la Ley número 225, del 24 de mayo de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley número 225 de fecha 24 de mayo de 1966 para que rija del siguiente modo:

Art. 1.—Se prorroga hasta las 12.00 de la noche del día 30 de mayo de 1966 el plazo concedido en virtud del Art. 1 de

AGN

la Ley número 177, del 8 de abril del año en curso, para que toda persona mayor de edad, o que cumpla los dieciocho años el día primero de junio del año 1966, que no esté provista de su cédula de identificación personal, pueda obtenerla gratuitamente en las oficinas expedidoras, las cuales permanecerán biertas hasta el 31 de mayo del año en curso, a las 12.00 de la noche, a fin de que las personas interesadas puedan procurar y obtener sus cédulas de identificación personal que, por una u otra circunstancia no pudieron ser entregadas o que no fueron procuradas, no obstante su solicitud formal en tiempo hábil.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1320, que concede la naturalización dominicana al Reverendo Padre Francisco de los Santos Guzmán y Venet, S.J.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1320

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Reverendo Padre FRANCISCO DE LOS SANTOS GUZMAN Y VENET,

S.J. mayor de edad, de nacionalidad cubana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 123109, Serie 1ra., domiciliado y residente en Villa González, Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al Reverendo Padre FRANCISCO DE LOS SANTOS GUZMAN Y VENET, S.J., de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1321, que concede la incorporación a la Asociación de Dueños de Camiones de Volteo de Puerto Plata.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1321

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Dueños de Camiones de Volteo de Puerto Plata", con su domicilio en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 7 de marzo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectue el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada ley.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1322, que concede la incorporación a la Asociación Comité de Ciudadanos para el Desarrollo Social en la República Dominicana, con domicilio en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1322

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Comité de Ciudadanos para el Desarrollo Social en la República Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 1ro de abril de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectue el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada ley.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1323, que dispone que los edificios en cualquier estado que se encuentren, correspondientes a las Escuelas Vocacionales ubicadas en la ciudad de Baní, sean traspasadas a las Fuerzas Armadas para fines de sus Escuelas Vocacionales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 205, de fecha 10 de mayo de 1966, sobre Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas;

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1323

Art. 1.—Los edificios o edificaciones, en cualquier estado

que se encuentren, correspondientes a las Escuelas Vocacionales ubicadas en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, quedan traspasadas a la administración y uso de las Fuerzas Armadas para fines de sus Escuelas Vocacionales y deben considerarse dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Cualquier entidad bajo cuyo patrocinado se encuentren actualmente los expresados edificios, procederá a entregarlos al Ministro de las Fuerzas Armadas o a su representante, a partir de la vigencia de este de este decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº. 1324, que otorga el exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Ricardo Alberto de la Roca Contín.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1324

VISTA la Ley sobre Exequáur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Ingeniero Ricardo Alber-

AGN

to de la Rocha Contín, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1325, que otorga exequátur de Notario Público a los Doctores Virgilio Solano y Juan de Jesús Bueno Lora.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1325

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Virgilio Solano y Juan de Jesús Bueno Lora para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1326, que otorga el exequátur de Notario Público al Lic. Antonio Tellado hijo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1326

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Licenciado Antonio Tellado hijo, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1327, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1327

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Ingenieros Romeo Antonio Holguín Veras Garrido, Gunther Rafael Vallejo Ruiz y Porfirio Nicolás López Taveras, para que puedan ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1328, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1328

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Lorenzo Eliecel Raposo Jiménez, Gerónimo Gilberto Cordero Rodríguez, Fanny Rosaura Cervantes Montes de Oca, Ariel Ydandys Acosta Cuevas, José Samuel Heriberto de la Cruz Veloz y Daniel Francisco Estrada Santamaría, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1329, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1329

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Licenciados Julio Emi-

lio Aquino, Gilsia Altagracia Morilla Núñez de Sención y Héctor Miguel Jiménez Taveras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1330, que concede jubilaciones con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1330

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Altagracia Lucrecia de Castro Mejía, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales, y

b) A la señora María Gisela Rojas Buenrrostro de Brown, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al

Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1331, que Jubila con pensión del Estado a los señores Raudo A. Saldaña Soto y Pablo Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1331

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales al señor Raudo A. Saldaña Soto;

b) Una pensión del Eetado de noventa pesos oro (RD$90) mensuales; al señor Pablo Pérez.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita MARIA LUISA GUERRERO RAMIREZ, nacida en la ciudad de México, en fecha 16 de septiembre de 1946, hija legítima de los señores José María Guerrero Freire y de la señora Celia Ramírez de Guerrero (fallecida), de nacionalidad española el primero y dominicana la segunda, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

Santo Domingo, D. N.,
11 de abril de 1966.

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8987.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicano, 30 de Mayo de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 228, que sustituye el Art. 2 de la Ley Nº 178, del 8 de abril de 1966, sobre anulación de la Cédula Electoral.—Ley Nº 229, que agrega un párrafo al Art. 129 de la Ley Nº 5884, del 8 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068, del 9 de octubre de 1962.—Ley Nº 230, que prohibe a toda persona que no sea miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, portar cualqdier clase de armas durante los días 30 y 31 del mes de mayo y 1º y 2 del mes de junio de 1966. —Ley Nº 232, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley

Pasa a la Pag. 2.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

Nº 233, que concede pensión del Estado al Sr. Julio Fabián.—Ley Nº 237, que reforma el párrafo agregado por la Ley Nº 229, del 26 de mayo de 1966 al Art. 129 de la Ley Nº 5884 del 5 de mayo de 1962, modificado por la Nº 6068, del 9 de octubre de 1962, a fin de permitir que un miembro de las Fuerzas Armadas permanezca en la puerta del local donde funcione una mesa electoral, en aquellos sitios donde no exista Policía Nacional.—Ley Nº 240, que agrega los Arts. 3, 4 y 5 a la Ley Nº 223, del 24 de mayo de 1966, que dispone la marca con tinta roja a los votantes en las elecciones del 1º de junio de 1966.—Ley Nº 241, que faculta a los delegados políticos a palpar los sobres cerrados, antes de ser depositados por los sufragantes, a fin de determinar si contienen alguna materia extraña.—Ley Nº 243, que prorroga los plazos establecidos por los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 172, del 6 de abril de 1966, que crea la Comisión Depuradora de Reclamaciones por daños de guerra.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Sánchez Ramírez.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Mayo 30, 1966. Nº 8987.

Ley Nº 228, que sustituye el Art. 2 de la Ley Nº 178, del 8 de abril de 1966, sobre la anulación de la Cédula Electoral.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 228

ARTICULO UNICO.—Se sustituye el artículo 2 de la Ley Nº 178, de fecha 8 de abril de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.—Disposición transitoria.— En las elecciones del año 1966, el sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que funcione en la demarcación que comprende el lugar de su residencia habitual, aunque su cédula de identificación personal indique otra. Sin embargo, el sufragante ejercerá este derecho fuera de su residencia habitual, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, declarando en la Mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la de su expresada residencia habitual".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" del 27 de Mayo de 1966.

Ley Nº 229, que agrega un párrafo al Art. 129 de la Ley Nº 5884, del 8 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068, del 9 de octubre de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 229

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 129 de la Ley Nº 5884 del 8 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068 del 9 de octubre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

Art. 129.—

"PARRAFO.—Además, para tales fines, el Presidente podrá disponer que un agente de la Policía Nacional permanezca en la puerta del local donde funcione la Mesa".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 27 de Mayo de 1966.

Ley Nº 230, que prohibe a toda persona que no sea miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, portar cualquier clase de armas durante los días 30 y 31 del mes de mayo y 1º y 2 del mes de junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 230

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno tomar las medidas necesarias que aseguren el normal desenvolvimiento de las próximas elecciones, así como prevenir cualquier acto que pueda contribuir a interferir el libre ejercicio del sufragio;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda absolutamente prohibido a toda persona que no sea miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, el porte de toda clase de armas, aún de aquellas para cuyo porte esté provisto de la licencia correspondiente, durante los días 30 y 31 del mes de mayo y 1º y 2º del mes de junio del corriente año de 1966.

Art. 2.—Las violaciones a la presente ley, relativas a las armas de fuego, serán castigadas con las penas establecidas en los párrafos I, II, III y IV del artículo 39 de la Ley Nº 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, y cuando se trate de armas blancas, con las sanciones establecidas en el artículo 56 de la misma ley.

Art. 3.—Las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellas en que pueda incurrir el inculpado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos incrimidados por esta ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos

AGN

sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gacera Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario del 27 deMayo de 1966."

Ley Nº 232, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

ARTICULO UNICO.- Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

G53315 SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO RD$30,390.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENE-

RAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE.

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$30,390.00

RD$30,390.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$30,390.00

Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO

01-Servicios Personales RD$22,450.00
03-Materiales y Suministros RD$ 400.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo 7,540.00

RD$30,390.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil nove-

cientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 233, que concede pensión del Estado al señor Julio Fabián.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 233

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, al señor Julio Fabián.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 139, de fecha 11 de febrero de 1964.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecien-

tos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 237, que reforma el párrafo agregado por la Ley Nº 229, del 26 de mayo de 1966 al Art. 129 de la Ley Nº 5884 del 5 de mayo de 1962, modificado por la Nº 6068, el 9 de octubre de 1962, a fin de permitir que un miembro de las Fuerzas Armadas permanezca en la puerta del local donde funcione una mesa electoral, en aquellos sitios donde no exista Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237

ARTICULO UNICO.— Se reforma el párrafo agregado por la Ley Nº 229 del 26 de mayo de 1966 al artículo 129 de la Ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068, del 9 de octubre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

Art. 129.—

"PARRAFO.—Además, para tales fines, el Presidente podrá disponer que un agente de la Policía Nacional o un miembro de las Fuerzas Armadas, en los sitios donde no exista Policía Nacional, permanezca en la puerta del local donde funcione la mesa.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil nove-

AGN

cientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 240, que agrega los artículos 3, 4 y 5 a la Ley Nº 223, del 24 de mayo de 1966, que dispone la marca con tinta roja a los votantes en las elecciones del 1º de junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 240

VISTO el artículo 2 del Acta Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes artículos a la Ley 223, de fecha 24 de mayo de 1966:

Art. 3.—Independientemente del uso de la tinta indeleble a que se refieren los artículos anteriores, en las elecciones del 1º de junio de 1966 cada sufragante, antes de depositar el voto, será afeitado en la muñeca derecha o izquierda de uno de sus brazos, por el Presidente o por uno de los componentes de la MESA ELECTORAL correspondiente, para dar mayor seguridad a la pureza de las elecciones.

Art. 4.—Los Presidentes y demás componentes de las Mesas Electorales, podrán proveer los aparatos y hojas de afeitar necesarios para el cumplimiento de esta disposición, inclusive el personal de cada mesa, los miembros políticos y los mismos sufragantes podrán llevar sus propios aparatos de afeitar, si fuere necesario.

Art. 5.—Cuando por alguna circunstancia justificada, a juicio de la Mesa Electoral, no pueda realizarse la afeitada sobre la muñeca del votante, ello no constituirá una causa de nulidad del voto.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 241, que faculta a los delegados políticos a palpar los sobres cerrados, antes de ser depositados por los sufragantes, a fin de determinar si contienen alguna materia extraña.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno dictar cuantas medidas sean necesarias tendientes a prevenir que se produzcan irregularidades en el acta de la votación a fin de asegurar la pureza del sufragio;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 241

ARTICULO UNICO.—Los delegados de los partidos políticos ante cada Mesa Electoral quedan facultados para palpar los sobres cerrados, antes de ser depositados por los sufragantes en las urnas correspondientes, a fin de determinar si dentro del sobre, a más del voto, existe alguna materia extraña, caso

AGN

en el cual lo pondrá en conocimiesto de la Mesa, y ésta decidirá, si procede, la anulación del voto.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 243, que prorroga los plazos establecidos por los Arts. 1 y 5 de la Ley Nº 172, del 6 de abril de 1966, que crea la Comisión Depuradora de Reclamaciones por daños de guerra.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 243

Art. 1.—Queda prorrogado por 30 días más el plazo concedido en el artículo 1ro. de la Ley Nº 172, de fecha 6 de abril de 1966, para que los interesados presenten sus reclamaciones a la Comisión Depuradora de Reclamaciones por daños de guerra.

Art. 2.—El plazo de cuatro meses de que dispone la mencionada Comisión de acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley Nº 172, del 6 de abril de 1966, para rendir al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y

AGN

depuradas, con las recomendaciones de lugar, queda extendido en tres meses más.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 25.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DOCTOR RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario:

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado AGRIPINO SENA PEREZ, prófugo de la Justicia, inculpado del crimen de DESFALCO DE FONDOS PUBLICOS, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, hecho ocurrido en esta ciudad de Neyba en fecha no precisada;

ATENDIDO: a que el inculpado AGRIPINO SENA PEREZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido

AGN

aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: Que el inculpado AGRIPINO SENA PEREZ, se presente a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendidos de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de Audiencia de este Juzgado de 1ra. Instancia, en el Juzgado de Paz de Neyba y en el último domicilio del CONTUMAZ, formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Dto. Judicial;

DADO por NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los DIEZ (10) días del mes de mayo del año mil novecientos sesentiseis (1966); años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Manuel Octavio Medina R.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 070.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramirez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados Rafael Peralta y José Ramos, de generales ignoradas, inculpados del crimen de Tentativa de Robo de Noche, por dos personas y con fractura exterior, en perjuicio del señor Victoriano Rincón, en fecha 14 de enero del año 1965;

ATENDIDO: a que el nombrado Rafael Peralta, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado Rafael Peralta, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra

él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo, y;

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia.

AÑO LXXXVII. NUM. 8988

AGN
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 4 de Junio de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Res. Nº 226, que aprueba el Convenio de Crédito por $10,000,000.00, suscrito el 25 de mayo de 1966 entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los E. U. de A., actuando por intermedio de la "A. I. D.".—Ley Nº 227, sobre consolidación de deudas del Estado y de los Municipios a la Corporación Dominicana de Electricidad.—Res. Nº 231, que aprueba el contrato de exoneración de fecha 29 de marzo de 1966, firmado entre el Gobierno de la República Dominicana, la Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A. y el Banco Nacional de la Vivienda.—Res. Nº 234, que aprueba un acto suscrito entre el Estado y el Ayuntamiento de la Junta Municipal de El Valle sobre la donación de una porción de terreno propiedad del Estado.—Ley Nº 238, que modifica el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, y el párrafo del mismo artículo 61. (Tarifas para la obtención de solicitudes de títulos de aguas para construcción

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

de canales privados para el uso de las aguas.—Ley Nº 239, que exime de todo impuesto, derecho, tasa o contribución la importación de productos nacionales, agrícolas e industriales. —Ley Nº 242, que reduce a un solo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos.—

Actos del Poder Ejecutivo:

Decretos Nos. 1270 y 1271, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1272, que nombra al señor Miguel Román P., agregado a la Embajada de la República en la Argentina.— Dec. Nº 1273, que encarga interinamente del Ministerio de Trabajo, al Viceministro del ramo Dr. Heradio A. Paniagua.—Dec. Nº 1274, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender varios solares propiedad del Municipio.—Decretos Nos. 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293 1294 y 1295, que conceden jubilaciones con pensión del Estado —Dec. Nº 1296, que concede la incorporación a la Asociación Orientación Para la Joven, con su domicilio en Santo Domingo.—Dec. Nº 1297, que crea e integra una Comisión Especial encargada de investigar los actos que puedan entorpecer el clima electoral.—Reglamento Nº 1298, para el funcionamiento de la Comisión Especial Encargada de Investigar los Actos que Puedan Entorpecer el Clima Electoral.—Dec. Nº 1299, que designa al Dr. Flanklin Domínguez, Presidente-Administrador del Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes, y designa además los miembros de dicho Consejo.—Dec. Nº 1300, que concede Exequátur al Sr. David E. Simcox, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.— Dec. Nº 1301, que concede Exequátur al Sr. H. Francis Wanning III, para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 1302, que concede Exequátur al Sr. Thomas C. Hubbard, para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E. U. A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 1303, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra Mixto y ad-hoc de E.N., la P.N. y la M. de G.—Dec. Nº 1304, que concede jubilación del Estado al Prof. José Rivero Orellana.—Dec. Nº 1305, que designa a los Sres. Dr. Narciso Abréu Pagán y Dr. Miniato Coradín, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional, respectivamente.— Dec. Nº 1306, que designa Presidente y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza.—Dec. Nº 1307, que otorga exequatur de Abogado al Dr. Rafael A. Suberví Bonilla.—Dec. Nº 1308, que modifica el Art. 2 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Especial Encargada de Investigar los Actos que Puedan Entorpecer el Clima Electoral, Nº 1298, del 20 de mayo de 1966.—Dec. Nº 1309, que designa Vicepresidente y Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1310, que jubila con pensión del Estado al Sr. Pedro E. Grangerard P.—Reglamento Nº 1311,

AGN

sobre la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, ocasionados por la Contienda Civil Iniciada el 24 de Abril de 1965.—Dec. Nº 1312, que otorga exequátur de Abogado a varios doctores graduados en la UASD.—Dec. Nº 1313, que concede jubilación del Estado al Sr. Ernesto A. Rawlins A. —Dec. Nº 1314, que concede sendas jubilaciones con pensión del Estado a varios servidores de la Administración Pública. —Dec. Nº 1315, que designa al Embajador Dr. Manuel Pastoriza V., Observador representante de la Rep. Dom. en la 1ra Reunión sobre Asistencia Mutua de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, en París.—Dec. Nº 1316, que concede sendas jubilaciones con pensión del Estado a los Sres. Ramón Hernández M. y Juan R. Marmolejos G.—Dec. Nº 1317, que concede la incorporación al Centro Universitario Dominicano, domiciliado en Sto. Dgo.—Dec. Nº 1318, que designa al Sr. David Cuesto, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Luperón - Dec. Nº 1319, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Justo Gómez V.—Dec. Nº 1332, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 1333, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Rubén A. Abréu E.—Dec. Nº 1334, que otorga exequátur de Médico a los Dres. José G. Belliard N. y Teresa de Js. Taveras R. de Capellán.—Decretos Nos. 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341 y 1342, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1343, que reconoce el derecho del Sr. Miguel A. Dájer S., sobre acciones en la Industria Nacional del Vidrio, C por A., y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1344, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1345, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1346, que nombra al Sr. A. D. Chickering, Cónsul Honorario de la República en Nassau, Bahamas.—

Documentos Diversos:

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Sánchez Ramírez.—Autos del Juez-Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Dto. Judicial de La Vega.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Valverde.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D., Junio 4, 1966. Nº 8988.

Res. Nº 226, que aprueba el Convenio de Crédito por $10.000.000.00, suscrito el 25 de mayo de 1966 entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo ("A.I.D.")

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

NUMERO 226

VISTO el Convenio de Crédito suscrito en fecha 25 de mayo de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo ("A.I.D.");

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Acto Institucional

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Convenio de Crédito suscrito en fecha 25 de mayo de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo, el cual copiado textualmente dice así:

AGN

CONVENIO DE CREDITO -

CONVENIO de fecha 25 de mayo de 1966, entre el GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno"), por una parte, y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando por intermedio de la AGENCIA INTERNACIONAL DE DESARROLLO ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Convenio de Crédito y su Finalidad

SECCION 1.1. El Convenio de Crédito. La "A.I.D." conviene por la presente en establecer una línea de crédito en favor de "Gobierno", de conformidad con la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 y sus modificaciones, por un monto que no exceda de diez millones (10,000.000) de dólares ("dólares") de los Estados Unidos. La suma total desembolsada se denominará en lo adelante el "Principal".

SECCION 1 2. Finalidad del Convenio de Crédito La finalidad de este Convenio de Crédito ("Convenio") es la de ayudar al "Gobierno" a financiar sus gastos de operación bajo su presupuesto para el año civil 1966, así como sus actividades de recuperación y de desarrollo económico, satisfactorias para la "A.I.D." y el "Gobierno", dentro de su presupuesto para el año civil 1966 ("Programa").

ARTICULO II

Condiciones de Reembolso: Interés.

SECCION 2.1. Interés. El "Gobierno" le pagará en "dólares" a la A.I.D., sobre el "Principal" pendiente y sobre intereses vencidos y pagaderos, interés al tipo de uno (1) por ciento anual durante los primeros diez (10) años posteriores al primer desembolso, y de dos y medio por ciento (2½%) anuales en lo sucesivo, computándose en ambos casos sobra la base de un año de 365 días. Los intereses sobre "Principal" no reembolsado se acumularán a contar de las respectivas fechas de los desembolsos efectuados bajo el presente "Convenio", y los

intereses sobre intereses vencidos y adeudados se acumularán a partir de la fecha o fechas de vencimiento de cada pago de intereses. Los intereses serán pagaderos semestralmente. El primero de tales pagos vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en fecha a especificar por la "A.I.D."

SECCION 2.2. Reembolso. El "Gobierno" le reembolsará el "Principal" a la "A.I.D." en dólares, en sesenta y un (61) pagarés semestrales iguales. El primer pagaré vencerá y será pagadero a los nueve años y medio (9½) de vencer el primer pago de intereses.

SECCION 2.3. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados primero al pago de cualesquier intereses vencidos y luego al pago del "Principal".

SECCION 2.4. Pago por adelantado. El "Gobierno" tendrá derecho a adelantar el pago, sin penalidad y en cualquier fecha de vencimiento de interés, de la totalidad o de cualquier porción del "Principal". Todo pago por adelantado será aplicado de conformidad con el orden dispuesto en la Sección 2.3 del presente artículo y, hasta donde se aplique al "Principal", se aplicará prorrateado entre los pagarés restantes del mismo.

SECCION 2.5. Renegociación de las Condiciones. En vista de los compromisos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el "Gobierno" conviene en negociar con la A.I.D. la aceleración del reembolso del crédito, en cualquier momento o de tiempo en tiempo, según requiera la "A.I.D.", pero tal requerimiento no se hará dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de vencimiento del primer pagaré estipulado en la Sección 2.2. Las partes del presente "Convenio" determinarán mutamente si tal aceleración se efectuará sobre la base de los siguientes criterios:

(i) La capacidad del "Gobierno" para atender al servicio de una liquidación más rápida de sus obligaciones en vista

AGN

de la situación financiera interna y externa de la República Dominicana, tomándose en consideración las deudas contraídas con cualquier organismo del Gobierno de los Estados Unidos de América, o con cualquier organización internacional de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América sea miembro;

(ii) Las necesidades relativas de capital del "Gobierno" y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes:

SECCION 3.1. Condiciones Precedentes: Como condiciones precedentes al primer desembolso bajo este "Convenio" el "Gobierno" le suministrará a la "A.I.D.", en forma y substancia satisfactorias para ella:

(a) Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro abogado satisfactorio para la "A.I.D.", demostrando que el "Convenio" ha sido debidamente autorizado o ratificado por el "Gobierno", y formalizado y expedido en nombre del "Gobierno", y que constituye, de acuerdo con sus términos, una obligación válida del "Gobierno";

(b) La prueba del poder de la persona o personas que actuarán como representantes del "Gobierno" en relación con la operación de este "Convenio", de conformidad con la Sección 7.2 de este instrumento, así como una muestra en duplicado de la firma auténtica certificada de tal persona o personas.

(c) Procedimientos que adoptará el Banco Central de la República Dominicana ("Banco") para asegurar, de acuerdo con el Artículo IV (5) (d) del memorándum sobre Ejecución de Cartas de Crédito Especiales ("Memorándum Cartas de Crédito Especiales"), que al menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los artículos (calculados por separado para transportes de carga seca al granel, para bar-

cos de carga seca y para barcos-cisternas) financiados bajo el presente "Convenio" y que puedan transportarse en barcos de navegación marítima, serán transportados por barcos comerciales de matrículas norteamericanas de empresas privadas, hasta donde tales barcos se hallaren disponibles a tarifas equitativas y razonables para barcos comerciales de matrícula norteamericana.

SECCION 3.2. Plazo para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. De no cumplirse las condiciones estipuladas en la Sección 3.1 el primero de junio de 1966, o en la fecha posterior que la A.I.D. fijare por escrito, la "A.I.D." entonces podrá, en cualquier momento subsiguiente, terminar este "Convenio", dándole el aviso correspondiente al "Gobierno", con lo cual cesarán las obligaciones de las partes del presente "Convenio".

ARTICULO IV

Desembolso

SECCION 4.1. Desembolso para el Programa. El "Gobierno" y la "A.I.D." convendrán por mutuo acuerdo, de tiempo en tiempo, la cantidad de pesos requeridos para el "Programa". Después de acordada la cantidad necesaria, el "Banco" requerirá de la "A.I.D." la apertura o la modificación de una Carta de Crédito Especial, irrevocable, divisible y transferible, emitida en "dólares", a favor del "Banco", de conformidad con el Memorándum sobre Ejecución de Carta de Crédito Especial, por un monto equivalente a los pesos que el "Gobierno" y la "A.I.D." hayan acordado que era necesario para el "Programa". La Carta de Crédito Especial se utilizará de acuerdo con el Memorándum sobre Carta de Crédito Especial.

SECCION 4.2. Cuenta de Pesos.

(a) Una cuenta o cuentas de pesos (las cuales en lo adelante se denominarán colectivamente "Cuentas"), satisfactorias para la "A.I.D." y el "Gobierno", serán abiertas en el nombre del "Gobierno". Una suma de pesos, equivalente a los dólares desembolsados de conformidad con la Sección 4.1 del

presente Artículo IV, será depositada en la "Cuenta" o en cualquier otra cuenta que la "A.I.D." y el "Gobierno" convengan por escrito en el plazo de un día a contar después de abrirse o de modificarse una Carta de Crédito Especial de conformidad con el Memorándum sobre Cartas de Crédito Especiales.

(b) Los pesos depositados en la "Cuenta" serán usados para los fines estipulados en la Sección 1.2 de este "Convenio".

(c) Los desembolsos de la "Cuenta" se harán de conformidad con procedimientos y en tiempos y sumas mutuamente fijados entre el "Gobierno" o su representante y la "A.I.D.".

SECCION 4.3. Otras Formas de Desembolso. Se podrán hacer desembolsos igualmente por otros medios que el "Gobierno" y la "A.I.D." acuerden por escrito.

SECCION 4.4. Plazo para las Solicitudes de Desembolso. Salvo disposición contraria expresada por escrito por la "A.I.D.", no se hará desembolso alguno de conformidad con la Sección 4.1 y 4.3 después del 31 de diciembre de 1966.

ARTICULO V

Acuerdos y Garantías

SECCION 5.1. Acuerdo General. El "Gobierno" cumplirá este "Convenio" con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las buenas normas comerciales y financieras. El "Gobierno" ejercerá sus derechos en relación con las transacciones financiadas por este "Convenio" de manera que queden protegidos los intereses del "Gobierno" y los de la "A.I.D.", a fin de satisfacerse las necesidades del "Gobierno" y cumplir sus obligaciones bajo este "Convenio", así como para facilitar el éxito de las actividades amparadas por el mismo.

SECCION 5.2. Impuestos sobre el Convenio y Pagos bajo el Mismo. Este "Convenio", la suma del "Convenio" que se hará disponible bajo el mismo y la "Cuenta" quedan exentos del pago de tributos o cargos e impuestos conforme a las le-

yes de la República Dominicana, y el "Principal" y los intereses sobre el "Convenio" serán pagados sin deducción alguna por concepto de dichos tributos o cargos, de los cuales, además, quedan exentos.

SECCION 5.3. Publicidad. El "Gobierno" tomará las providencias necesarias, a satisfacción de la "A.I.D.", para darle publicidad al "Convenio" como programa de ayuda norteamericana para promover la Alianza para el Progreso.

SECCION 5.4. Aviso de Acontecimientos Adversos. El "Gobierno" le informará pronto a la "A.I.D." cualquier situación que interfiera o amenace con interferir el reembolso del "Principal" y de los intereses correspondientes al "Convenio", o bien con la ejecución del mismo.

SECCION 5.5. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El "Gobierno" asegura y conviene en que no ha pagado, acordado pagar ni hecho pagar, y no pagará, acordará pagar ni hará pagar a ninguna persona ni entidad (salvo a sus funcionarios y empleados permanentes), fuera de su remuneración regular, ninguna comisión, honorarios u otros pagos en relación con el establecimiento o con la operación del "Convenio".

SECCION 5.6. Mantenimiento de Registros, Inspección, Informes.

(a) El "Gobierno" mantendrá o hará mantener los registros relativos al "Programa" que la "A.I.D." razonablemente requiera. El representante autorizado de la "A.I.D." tendrá derecho, en todos los momentos razonables, a inspeccionar tales registros y cualesquier otros documentos, memorándums o registros relativos a este "Convenio. El "Gobierno" cooperará con la "A.I.D." para facilitar tal inspección, y el "Gobierno" facilitará una razonable oportunidad a representantes autorizados de la "A.I.D." para visitar cualquier lugar de la República Dominicana en relación con cualesquier fines concernientes a este "Convenio".

(b) El "Gobierno" rendirá a la "A.I.D.", en forma y tiempos que razonablemente disponga la "A.I.D.", informes sobre

la ejecución del "Programa". A solicitud del "Gobierno" o de la "A.I.D.", el "Gobierno" y la "A.I.D." celebrarán consultas acerca de tales informes y del "Programa".

ARTICULO VI

Recursos de la AID

SECCION 6.1. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si se produjeren uno o más de los siguientes casos ("Caso de Incumplimiento"):

(a) El "Gobierno" dejare de pagar a vencimiento en su totalidad, cualesquier intereses o pago de "Principal", o cualquier otro pago estipulado en este "Convenio";

(b) El "Gobierno" dejare de cumplir cualquier otra estipulación de este "Convenio";

(c) Cualquier representación o garantía dispuesta por el "Gobierno", o en su nombre, con respecto a la obtención de este "Convenio", o dispuesta, o que se requiera que se disponga bajo este "Convenio", fuere incorrecta en cualquier aspecto material;

(d) O el incumplimiento ocurrido bajo cualquier otro convenio suscrito entre el "Gobierno", o cualquiera de sus organismos, y los Estados Unidos o cualquiera de sus organismos;

En tales casos podrá la "A.I.D.", a su opción, declarar la totalidad, o cualquier parte del "Principal" no reembolsado, vencida y pagadera, y al formular tal declaración, dicho "Principal" y todos los intereses acumulados sobre el mismo, salvo en caso de remediarse el incumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes, serán inmediatamente vencidos y pagaderos.

SECCION 6.2. Terminación o Suspensión de los Desembolsos. Si en cualquier momento:

(a) Se produjere un caso de incumplimiento;

(b) Sobreviniere una circunstancia, determinada por la

"A.I.D." como una situación extraordinaria debido a la cual resultará improbable que se alcancen los fines del "Convenio" o que el "Gobierno" pueda cumplir las obligaciones que para él se derivan del presente "Convenio"; o bien

(c) Cualquier desembolso en violación de las leyes que rigen la "A.I.D." podrá entonces la "A.I.D.", a su opción, declinar hacer todo nuevo desembolso en lo adelante.

SECCION 6.3. Devoluciones. Si la "A.I.D." determina que cualquier desembolso o pago efectuado de conformidad con las Secciones 4.2 y 4.3 de este Artículo no se hace o se usa de acuerdo con los términos de este "Convenio", o viola las leyes que rigen la "A.I.D.", entonces podrá la "A.I.D." a su elección, y no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso dispuesto en este "Convenio", o la aplicación del recurso estipulado en la Seccion 6.2, requerirle al "Gobierno" que pague a la "Cuenta", si el pago o desembolso fué realizado de acuerdo con la Sección 4.2 o de acuerdo como lo indique "A.I.D." si el pago o desembolso se realizó bajo la Sección 4.3 dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo del correspondiente requerimiento, una suma no mayor a la de tal reembolso o pago, siempre que la "A.I.D." formulare tal requerimiento a más tardar cinco años después de la fecha del desembolso final efectuado bajo este "Convenio".

SECCION 6.4. Renuncia. Ninguna demora u omisión de ejercer cualquier derecho correspondiente a la "A.I.D." bajo este "Convenio" será interpretada como renuncia a cualquiera de tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VII

Varios

SECCION 7.1. Fecha de Entrada en Vigor del Convenio. Este "Convenio" entra en vigor a partir de la fecha que se indica al comienzo del texto del mismo.

SECCION 7.2. Uso de Representantes.

(a) Todos los actos requeridos, o cuya ejecución o reali-

zación quedan permitidas bajo este "Convenio" por el "Gobierno" o la "A.I.D.", podrán ser llevados a cabo por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Las personas designadas más abajo tendrán poder para representar al "Gobierno" y también tendrán poder para designar otros representantes. Todos dichos representantes, salvo aviso en contrario dado a la "A.I.D." tendrán poder para concertar en nombre del "Gobierno" cualquier modificación o ampliación de este "Convenio" que no aumente substancialmente las obligaciones del "Gobierno" bajo este "Convenio". Mientras la "A.I.D." no reciba aviso por escrito de la revocación por el "Gobierno" del poder otorgado a cualquiera de sus representantes, la "A.I.D." podrá aceptar la firma de tales representantes sobre cualquier instrumento como prueba concluyente de que todo acto efectuado por tal instrumento es autorizado.

POR EL GOBIERNO: Lic. Enrique Tarazona H., Ministro de Finanzas.

SECCION 7.3. Aviso Todo aviso, solicitud o comunicación dados, hechos o despachados por el "Gobierno" o la "A.I.D." de conformidad con este "Convenio" lo harán por escrito y se reputarán debidamente expedidos, hechos o enviados a la parte a la cual vayan destinados cuando se entreguen a la otra parte a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a las siguientes direcciones:

AL GOBIERNO:

Dirección postal:

Ministro de Finanzas, Santo Domingo,
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

Finanzas Santo Domingo

A LA A. I. D.:

Dirección postal:

Misión de la A.I.D. de los Estados Unidos en la República Dominicana, Santo Domingo República Dominicana.

Dirección cablegráfica:
USAID Santo Domingo.

Podrán sustituirse otras direcciones a las que anteceden, dándose el aviso de substitución correspondiente y acusándose recibo del mismo.

SECCION 7.4. Como el presente "Convenio" se suscribe en original redactado en los idiomas inglés y español, en caso de que se suscitara cualquier controversia en cuanto a la interpretación y aplicación de sus términos, la versión en inglés deberá prevalecer.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este Convenio en sus respectivos nombres y expedir en la fecha que se indica al comienzo del mismo.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

JOHN HUGH CRIMMINS
Encargado de Negocios A. I.

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

ENRIQUE TARAZONA
Ministro de Finanzas.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley Nº 227, sobre consolidación de deudas del Estado y de los Municipios a la Corporación Dominicana de Electricidad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 227

CONSIDERANDO que por la Ley Nº 331 de fecha 20 de julio de 1964, el Estado Dominicano se reconoció deudor de la Corporación Dominicana de Electricidad por la suma de RD$2,888,906.37 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS) por suministro de energía eléctrica a diversas dependencias de la Administración Pública, y por otros conceptos, deuda cortada hasta el 30 de junio de 1964;

CONSIDERANDO que el Estado adeuda a la Corporación Dominicana de Electricidad la suma de RD$1,359, 187.48 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTIOCHO CENTAVOS) por suministro de energía eléctrica a distintas dependencias de la Administración Pública, así como por otros conceptos, desde el 30 de junio de 1964 al 31 de diciembre de 1965;

CONSIDERANDO, asimismo, que los Municipios del país adeudan a la Corporación Dominicana de Electricidad la suma de RD$4,014,323.48 (CUATRO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS) por suministro de energía eléctrica para alumbrado público y dependencias municipales, así como por otros conceptos, hasta el 11 de diciembre de 1965;

CONSIDERANDO que los Municipios no han podido saldar sus deudas con la Corporación Dominicana de Electridad, porque el Estado Dominicano no les ha suministrado los subsidios correspondientes conforme a la Ley Nº 73 de fecha 30 de noviembre de1963;

CONSIDERANDO que es de alto interés para el desa-

Misión de la A.I.D. de los Estados Unidos en
la República Dominicana, Santo Domingo
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:
USAID Santo Domingo.

Podrán sustituirse otras direcciones a las que anteceden, dándose el aviso de substitución correspondiente y acusándose recibo del mismo.

SECCION 7.4. Como el presente "Convenio" se suscribe en original redactado en los idiomas inglés y español, en caso de que se suscitara cualquier controversia en cuanto a la interpretación y aplicación de sus términos, la versión en inglés deberá prevalecer.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, -han -hecho firmar este Convenio en sus respectivos nombres y expedir en la fecha que se indica al comienzo del mismo.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

JOHN HUGH CRIMMINS
Encargado de Negocios A. I.

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

ENRIQUE TARAZONA
Ministro de Finanzas.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 227, sobre consolidación de deudas del Estado y de los Municipios a la Corporación Dominicana de Electricidad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 227

CONSIDERANDO que por la Ley Nº 331 de fecha 20 de julio de 1964, el Estado Dominicano se reconoció deudor de la Corporación Dominicana de Electricidad por la suma de RD$2,888,906.37 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS) por suministro de energía eléctrica a diversas dependencias de la Administración Pública, y por otros conceptos, deuda cortada hasta el 30 de junio de 1964;

CONSIDERANDO que el Estado adeuda a la Corporación Dominicana de Electricidad la suma de RD$1,359, 187.48 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTIOCHO CENTAVOS) por suministro de energía eléctrica a distintas dependencias de la Administración Pública, así como por otros conceptos, desde el 30 de junio de 1964 al 31 de diciembre de 1965;

CONSIDERANDO, asimismo, que los Municipios del país adeudan a la Corporación Dominicana de Electricidad la suma de RD$4,014,323.48 (CUATRO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS) por suministro de energía eléctrica para alumbrado público y dependencias municipales, así como por otros conceptos, hasta el 11 de diciembre de 1965;

CONSIDERANDO que los Municipios no han podido saldar sus deudas con la Corporación Dominicana de Electridad, porque el Estado Dominicano no les ha suministrado los subsidios correspondientes conforme a la Ley Nº 73 de fecha 30 de noviembre de1963.

CONSIDERANDO que es de alto interés para el desa-

rrollo socio-económico de la República Dominicana el que la Corporación Dominicana de Electricidad continúe sin interrupción el Plan de Electrificación Nacional que ha venido desarrollando y que aumente la producción de energía eléctrica, de manera que pueda garantizar el servicio de sus consumidores actuales y futuros;

CONSIDERANDO que procede la consolidación de tales deudas ascendentes en total a RD$5,373,510.96 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTITRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTISEIS CENTAVOS) a fin de que el Estado asuma por sí solo la obligación de su pago mediante la emisión de una serie de obligaciones en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad, que puedan ser negociadas por los bancos comerciales del país;

CONSIDERANDO que procede operar la compensación de deudas entre los Municipios y la Corporación Dominicana de Electricidad, así como entre el Estado Dominicano y los respectivos Municipios, hasta el monto de RD$4,014,323.48 (Cuatro millones catorce mil trescientos veintitres pesos con cuarenta y ocho centavos) para que el Estado Dominicano resulte deudor de la Corporación Dominicana de Electricidad por igual cantidad;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Estado se reconoce deudor de la Corporación Dominicana de Electricidad por la suma de RD$5,373.510.96 (Cinco millones trescientos setentitres mil quinientos diez pesos con noventiseis centavos) por suministro de energía eléctrica y otros conceptos, a las dependencias de la Administración Pública y a los Municipios del país hasta el 31 de diciembre de 1965, en el entendido de que la deuda no devenga intereses.

Art. 2.—Se autoriza la emisión de las obligaciones correspondientes a cargo del Estado Dominicano y a favor de la Cor-

poración Dominicana de Electricidad para cubrir la deuda a que se hace referencia en el artículo 1º de esta ley.

Art. 3.—El Ministro de Finanzas queda autorizado para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, acuerde con el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad todo lo relativo al monto de las amortizaciones, disponiéndose que durante el año 1966 las amortizaciones, no podrán exceder de RD$150.000.00 (Ciento cincuenta mil pesos) mensuales.

Art. 4.—Se autorizan las operaciones necesarias para operar las compensaciones de deudas que tiene el Estado Dominicano frente a los Municipios del país por concepto de subsidios no entregados, hasta el monto de RD$4,014,323.48 (Cuatro millones catorce mil trescientos veintitres pesos con cuarenta y ocho centavos), reconociéndose el Estado Dominicano deudor directo de la Corporación Dominicana de Electricidad, por igual cantidad.

Art. 5.—A partir del mes de junio de 1966, se apropian las sumas necesarias para cubrir mensualmente el pago de dicha deuda, hasta su total extinción.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 231, que aprueba el contrato de exoneración de fecha 29 de marzo de 1966, firmado entre el Gobierno de la República Dominicana, la Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A. y el Banco Nacional de la Vivienda.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 231

VISTO el contrato de exoneración de fecha 29 de marzo de 1966, entre el Gobierno de la República Dominicana, la Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A., y el Banco Nacional de la Vivienda.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional:

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Aprobar el contrato de exoneración de fecha 29 de marzo de 1966, firmado entre el Gobierno de la República Dominicano, la Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A. y el Banco Nacional de la Vivienda, el cual copiado textualmente dice así:

"E N T R E :

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

la

COMPAÑIA DE INVERSIONES Y FOMENTO, C. POR A.

y el

BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

POR CUANTO: El Banco Nacional de la Vivienda, institución autónoma organizada por la Ley Nº 5894 de 1962 y

AGN

sus modificaciones en lo sucesivo "el Banco Nacional" es propietaria de parte de la parcela Nº 110 Reformada del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, donde estará ubicado un proyecto de construcción de 600 viviendas aproximadamente;

POR CUANTO: La Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A., corporación organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana (en lo sucesivo "Coinfo") urbanizará y construirá 600 viviendas aproximadamente en dicha propiedad real de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Banco Nacional y la Agencia para el Desarrollo Internacional, Estados Unidos de América, proyecto de viviendas que será conocido como "Los Prados" (en lo sucesivo "el Proyecto");

POR CUANTO: Dichas viviendas y los terrenos en los cuales se han de construir se venderán a adquirientes individuales;

POR CUANTO: El financiamiento para los préstamos hipotecarios a ser disponibles a dichos adquirientes individuales será provisto por el Chase Manhattan Bank (en lo sucesivo "el Prestamista") de acuerdo a las garantías dadas por la Agencia para el Desarrollo Internacional (en lo sucesivo la "A.I.D.");

POR CUANTO: la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (en lo sucesivo "el Administrador") actuará como el administrador de las hipotecas consentidas por los adquirientes individuales en beneficio del Prestamista;

POR CUANTO: El Banco Nacional emitirá pólizas de seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas en relación con las hipotecas;

POR CUANTO: El Banco Nacional, el Administrador, Coinfo, la A.I.D., Domex, C. por A. y el Prestamista han convenido mutuamente las condiciones de acuerdo a las cuales se ejecutará este proyecto en virtud del "Contrato de Administración" fechado el 30 de septiembre de 1964, copia del cual se ha suministrado a cada una de las partes de este contrato;

POR CUANTO: la A.I.D. ha requerido que una cantidad igual a 5% del financiamiento hipotecario sea pagado a la Cuenta de Reserva (en lo sucesivo "la Cuenta de Reserva") referida en la sección 5.2 del Contrato de Administración (en adición a las sumas a ser pagadas mensualmente por los adquirientes de las viviendas a la Cuenta de Reserva, de acuerdo con las condiciones de las hipotecas.

POR CUANTO: Coinfo ha convenido en renunciar a la exoneración de impuestos aduaneros que previamente le fuera concedida sobre efectos a ser instalados en las viviendas;

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana (en lo sucesivo "el Gobierno") ha convenido contribuir en la Cuenta de Reserva con las sumas pagadas por Coinfo por concepto de impuestos aduaneros hasta 3½% del financiamiento hipotecario y Coinfo ha convenido avanzar cualquier falta en dicho 3½% del finnciamiento hipotecario.

POR CUANTO: finalmente, el Gobierno de la República Dominicana ("El Gobierno") estará representado en el presente contrato por el señor Ministro Sin Cartera, Encargado del Ministerio de Finanzas, Dr. Fidel Méndez Núñez, dominicano, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº , Serie , según Poder del Presidente Provisional de la República de fecha 13 de enero de 1966, el Banco Nacional de la Vivienda ("El Banco Nacional") estará representado en el presente contrato por el señor Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, Dr. J. Manuel Pittaluga N., dominicano, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 47347, Serie 1ra. y la Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A. ("Coinfo") estará representada en el presente contrato por el señor James R. Miller, Director Gerente, de nacionalidad americana, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 137051, Serie 1.

POR TANTO, las partes convienen en lo siguiente:

1.1. El Gobierno Dominicano avanzará una cantidad igual al 3½% del financiamiento hipotecario del Proyecto a la Cuen-

AGN

ta de Reserva y, con ese propósito, establecerá dentro de los 5 días siguientes a la fecha de este contrato, un fondo especial (en lo sucesivo "Fondo Especial") en el cual se depositarán RD$161,000. El Fondo Especial se mantendrá según se prevee más adelante.

1.2. Cuando Coinfo importe suministros, materiales o equipo a la República Dominicana para uso en el Proyecto, según se detallan en la lista de materiales número 2 que se anexa al presente contrato y que sin carácter limitativo forma parte del mismo, Coinfo presentará prueba al Banco Nacional del pago de los impuestos aduaneros correspondientes. El Banco Nacional mantendrá un record de las sumas acumulativas pagadas por Coinfo por ese concepto.

1.3. En o previamente a cada fecha de tomar préstamos del financiamiento hipotecario según se prevee en el Contrato de Administración, Coinfo hará pagar a la Cuenta de Reserva una suma igual al 5% de dicho financiamiento hipotecario, según lo requiere la A.I.D. Al hacer que dicho pago sea hecho a la Cuenta de Reserva, Coinfo notificará al Banco Nacional la cantidad, menos la suma pagada a Coinfo de acuerdo a los términos del primer párrafo de la sección 6.4 del Contrato de Administración (en lo sucesivo "Pagos Netos") y suministrará al Banco Nacional prueba emitida por el prestamista de dicho pago hecho a la Cuenta de Reserva. Por consiguiente, el Banco Nacional y el Gobierno prontamente darán todas las instrucciones necesarias a los funcionarios competentes del Gobierno en orden a que se efectúe el pago a Coinfo del Fondo Especial, inmediatamente por una cantidad en pesos equivalente a los Pagos Netos; entendiéndose que Coinfo no tendrá derecho a recibir del Fondo Especial cantidades en exceso de las cantidades acumulativas pagadas por Coinfo por concepto de impuestos aduaneros según se establece en la sección 1.2 precedente. Si en cualquier momento el total de los Pagos Netos a la Cuenta de Reserva excede de las cantidades pagadas por Coinfo por concepto de impuestos aduaneros, el Banco Nacional mantendrá un crédito en sus records por cuenta de Coinfo igual a dicha cantidad en exceso y dichas sumas acreditadas se pagarán a Coinfo con cargo al Fondo Especial en

el momento y hasta el punto de los pagos hechos posteriormente por Coinfo por concepto de impuestos aduaneros.

1.4. Cuando Coinfo notifique al Banco Nacional de que ninguna suma es posteriormente pagadera por Coinfo a la Cuenta de Reserva, el Banco Nacional suministrará al Administrador y a Coinfo una tabla mostrando: (i) los pagos netos hechos por Coinfo a la Cuenta de Reserva menos las sumas pagadas a Coinfo del Fondo Especial, las cuales se considerarán ser el depósito de Coinfo en la Cuenta de Reserva en relación con la sección 5.7 del Contrato de Administración e (ii) las sumas pagadas a Coinfo del Fondo Especial, las cuales se considerarán ser el avance del Gobierno a la Cuenta de Reserva en relación con dicha sección 5.7.

2.1. Coinfo conviene construir las viviendas del Proyecto de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por la A.I.D. y por el Banco Nacional en los siguientes precios de venta:

Modelo	A	RD$10,120.00
Modelo	AX	RD$10,015.00
Modelo	BM	RD$10,075.00
Modelo	BMX	RD$10,080.00
Modelo	C	RD$ 9,600.00
Modelo	CM	RD$ 9,715.00
Modelo	DM	RD$ 9,200.00

Cualesquiera extras ofrecidos por Coinfo y requeridos por los adquirientes de las viviendas serán a precios previamente convenidos por el Banco Nacional. Todos dichos extras deberán ser aprobados por el Banco Nacional.

2.2. Coinfo actuará como el contratista general para la ejecución del Proyecto. Coinfo conviene emplear, al máximo posible, sub-contratistas dominicanos para la ejecución del trabajo de construcción. Coinfo permitirá a los sub-contratistas dominicanos calificados la oportunidad de trabajo en ciertas fases del proyecto. Coinfo conjuntamente con el Banco Nacional de la Vivienda, establecerá las calificaciones requeridas

AGN

para dichos probables aspirantes y conviene usar, al máximo posible, contratistas, obreros e ingenieros dominicanos para la ejecución del proyecto.

2.3. Coinfo será responsable de la adquisición de todos los materiales a ser incorporados en el proyecto. Coinfo conviene adquirir dichos materiales de manufactureros dominicanos hasta el punto en que dichos materiales se encuentran disponibles de manufactureros dominicanos en las cantidades y calidades requeridas, con tal de que dichos materiales tengan precios de competencia con materiales similares manufacturados en cualquier otro lugar y que estén disponibles, a juicios de Coinfo, en el ritmo de la demanda requerida. Al determinar si los precios de los materiales dominicanos están o no de acuerdo a la competencia, los precios se compararán incluyendo los pagos de derechos aduaneros que se requiere hacer a Coinfo.

Sin embargo, el Banco Nacional podrá determinar la conveniencia de que determinados artículos de producción nacional sean preferidos a los de producción extranjera.

2.4. Coinfo conviene que si los costos directos totales para los trabajos de urbanización del Proyecto son menores que los costos directos totales de dicha urbanización según fueron sometidos por Coinfo en los estimados de costos, Coinfo utilizará las sumas mediante las cuales los costos totales actuales directos son menores que los estimados de los costos directos totales para el desarrollo general del Proyecto, en beneficio de los adquirientes de las viviendas, de una manera en que convengan Coinfo y el Banco Nacional. A la terminación del Proyecto, Coinfo someterá un certificado al Banco Nacional demostrando los costos directos totales incurridos por Coinfo en la ejecución del trabajo de la urbanización. Con este fin, Coinfo mantendrá records de gastos mostrando dichos costos totales directos y permitirá al Banco Nacional, mediante notificación razonable a Coinfo inspeccionar sus records referentes a los costos directos de la urbanización.

3.1. Coinfo tendrá libre y completo acceso, derecho de entrada y control de seguridad en dichos terrenos y tendrá de-

recho a urbanizar la propiedad y construir casas en los mismos de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Banco Nacional para el presente proyecto de 600 viviendas. Los derechos de acceso, entrada y desarrollo concedidos en este contrato incluyen el derecho de Coinfo de trasladar a dicha propiedad real y usar libremente cualesquiera materiales y equipo en relación con dicha urbanización y construcción.

3.2. Coinfo tendrá el derecho de adquirir y desarrollar terrenos señalados como zona comercial en lugar del proyecto de acuerdo a las reglas de política fijadas por el Banco Nacional. Este derecho no constituye una promesa de venta del Banco Nacional a Coinfo sobre dichos terrenos. El precio de adquisición de dichos terrenos será convenido entre el Banco Nacional y Coinfo.

3.3. El Banco Nacional conviene que el precio de los solares no urbanizados a los adquirientes aprobados de las viviendas a ser construídas por Coinfo no excederá de RD$1.00 por metro cuadrado para el proyecto de 600 viviendas. Ningún solar o sección en el área del proyecto señalada para viviendas se venderá a nadie excepto los adquirientes de las viviendas a ser construídas por Coinfo.

3.4. El Banco Nacional conviene que, a la terminación satisfactoria de las viviendas y sin justificación de acuerdo con las normas, reglamentos y resoluciones que gobiernen el Seguro de Hipotecas FHA, no dejará de hacer ni se negará a asegurar las hipotecas consentidas por los adquirientes aprobados, según se establece en el Contrato de Administración.

3.5. En caso de que haya un aumento en los costos de materiales o costos de mano de obra que causen un aumento en los costos del proyecto, Coinfo puede requerir un ajuste en los precios de venta de las viviendas al Banco y a la A.I.D. Al determinar si dichos aumentos han ocurrido, el Banco Nacional y Coinfo convienen que el estimado del proyecto se basó y se convino en los costos de materiales actuales al 20 de noviembre de 1964, y en los costos generales de mano de obra

según se encuentra publicados en la CODIA de enero-marzo de 1964, una publicación del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos.

3.6. El Gobierno concederá exoneración de todos los derechos e impuestos a los equipos que Coinfo importe para acelerar la construcción del Proyecto y modernizar la industria de la construcción del Proyecto, incluyendo equipos de oficina, equipos de transporte y, asimismo, los muebles y enseres para los técnicos extranjeros asesores del Proyecto y cualquier otro artículo que no constituya un material de construcción o accesorio de las viviendas del Proyecto, según se detalla en la lista número uno que se anexa al presente contrato y que sin carácter limitativo forma parte del mismo. El Banco Nacional de la Vivienda hará la tramitación de las exoneraciones ante el Ministerio de Finanzas, con su recomendación.

3.7. Coinfo pagará solamente los derechos e impuestos que estaban en vigor al 6 de mayo de 1964, cuando fue anunciado oficialmente el Proyecto, sobre los suministros, materiales y equipo de construcción a utilizarse en las viviendas y en la urbanización del Proyecto, de conformidad con lo que se establece en la sección 1.2 del presente contrato y de acuerdo con el detalle de la lista Nº 2, Anexo Nº 1. Todos los materiales que forman parte integral de las viviendas serán tasados como "materiales de construcción" y no como muebles para fines de impuestos de aduana.

El Gobierno exonerará a Coinfo del impuesto de consumo interno del 15% ad-valorem establecido por la Ley Nº 361 de 10 de agosto de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8881 de impuesto adicional del 3% sobre el monto de los derecho arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas, establecido por la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965; eximirá de la obligación del depósito del 40% establecido por la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, y de cualquier otro gravamen que se estableciere posteriormente, que incidan o recaigan sobre los "materiales de construcción arriba señalados.

3.8. Las exoneraciones concedidas a Coinfo en el presen

contrato estarán en vigencia mientras dure la ejecución del Proyecto. El Banco notificará al Gobierno vía Ministerio de Finanzas, la terminación del Proyecto.

3.9. Todos los materiales y equipos entregados a Coinfo, por autorización del Ministerio de Finanzas, para facilitar la ejecución del Proyecto, quedan sujetos a las estipulaciones previstas en este contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato, hecho en tres originales, uno para cada una de las partes, hoy día 29 de marzo de 1966.

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA: Dr. Fidel Méndez Núñez, Ministro Sin Cartera, Encargado del Ministerio de Finanzas.

Por el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA: Dr. J. Manuel Pittaluga N., Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda.

Por la COMPAÑIA DE INVERSIONES Y FOMENTO, C. POR A., Señor James R. Miller, Director Gerente, de la Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A. ("COINFO").

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimeinto y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Resolución Nº 234, que aprueba un acto suscrito entre el Estado y el Ayuntamiento de la Junta Municipal de El Valle sobre la donación de una porción de terreno propiedad del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 234

VISTO el Acto Nº 18 de fecha 19 de octubre de 1964, instrumentado por el Notario Público Dr. Wilfredo César Nanita Peña, en virtud del cual el Estado Dominicano donó a la Junta Municipal de "El Valle", del Municipio de Sabana de la Mar, una porción de terreno con una extensión superficial de 426,210 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1-B-2, del D.C. Nº 39 del Municipio del Seibo, avaluada en la suma de RD$106,552.50 y otra porción de terreno con una extensión superficial de 364,586 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 3-B del D.C. Nº 39, del Municipio del Seibo, avaluada en la suma de RD$91,146.50;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.—Se aprueba el acto Nº 18 de fecha 19 de octubre de 1964, instrumentado por el Notario Público Dr. Wilfredo César Nanita Peña, en virtud del cual el Estado donó a la Junta Municipal de "El Valle", Municipio de Sabana de la Mar, los terrenos a que se hace referencia, y cuyo texto copiado a la letra es el siguiente:

"YO, DOCTOR WILFREDO CESAR NANITA PEÑA, NOTARIO PUBLICO, CERTIFICO: QUE EN MI PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL AÑO 1964, EXISTE UN ACTO DEL TENOR SIGUIENTE: Acto Número DIECIOCHO (18). En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los DIECINUEVE (19) días del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y cuatro (1964). Por ante mi, DOCTOR WILFREDO CESAR NANITA PEÑA, abogado, notario público de los del número para el Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y con mi estudio abierto en la casa número ochenta y dos (82) de la calle Sánchez de esta ciudad, asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron personal y voluntariamente, de una parte, el señor FERNANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 32447 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE), serie primera, con sello hábil para el presente año 1964 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO), quien actúa para los fines del otorgamiento del presente acto, en nombre y representación de el ESTADO DOMINICANO, en virtud de PODER ESPECIAL conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de julio de 1962; y de la otra parte, el Señor AQUILINO MEDINA HIJO, Encargado del Distrito Municipal de "El Valle", dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal número 9, del Municipio de "El Valle", accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 792 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS) serie 67 (SESENTA Y SIETE), con sello hábil para el presente año 1964, quien actúa en este acto en nombre y representación de la JUNTA MUNICIPAL DE EL VALLE en virtud de la Resolución número 8, dictada por la Junta del Distrito Municipal de El Valle, en fecha 25 de septiembre de 1964, firmada y aprobada por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, en fecha 29 del mismo mes y año, se ha CONVENIDO Y PACTADO lo siguiente: PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio de su representante, DONA, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, a la JUNTA MUNICIPAL DE EL VALLE, quien acepta a través de su representante, las extensiones de terrenos que se describen a continuación, en las cuales se encuentra ubicado dicho Distrito Municipal: a) UNA PORCION de terreno con una extensión superficial de 36 (TREINTA Y SEIS) hectáreas, 45 (CUARENTA Y CINCO)

áreas, 86 (OCHENTA Y SEIS) centiáreas, equivalentes a 579. 75 (QUINIENTAS SETENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO) tareas, comprendidas dentro de la Parcela número 3-B (TRES-B) del Distrito Catastral número 39 (TREINTA Y NUEVE) del Municipio de El Seibo, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Este y Sur, resto de la Parcela número 3-B (TRES-B); y al Oeste carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, que la separa de la parcela número 1-B-2 (UNO-B-DOS); y b) UNA PORCION de terreno con una extensión superficial de 42 (CUARENTA Y DOS) hectáreas, 62 (SESENTA Y DOS) áreas, 10 (DIEZ) centiáreas, equivalentes a 677.75 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO) tareas, comprendidas dentro de la Parcela Número 1-B-2 (UNO-B-DOS) del Distrito Catastral número 39 (TREIN TA Y NUEVE) del Municipio de El Seibo, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Sur y Oeste, resto de la Parcela número 1-B-2 (UNO-B-DOS); y al Este, Carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, que la separa de la Parcela Número 3-B (TRES-B); SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en la letra a), del párrafo precedente, en virtud del Certificado de Título número 48 (CUARENTA Y OCHO) expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, y sobre el descrito en la letra b) del mismo párrafo, por la Decisión número 1 (UNO) de fecha 15 (QUINCE) de noviembre de 1960 (MIL NOVECIENTOS SESENTA), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 (VEINTITRES) de diciembre de 1960 (MIL NOVECIENTOS SESENTA); TERCERO: Los inmuebles que por medio del presente acto DONA EL ESTADO DOMINICANO, han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$197,699.00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO), según oficio número 405 (CUATROCIENTOS CINCO) de fecha 8 (OCHO) de febrero de 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO). — Hecho y pasado en mi estudio en la fecha al principio indicada, en presencia de los señores: DOCTOR DIOGENES DEL ORBE abogado, casado, provisto de la cédula personal de identidad número 24125 (VEINTICUATRO

MIL DOSCIENTOS QUINCE) serie 47 (CUARENTA Y SIETE) con sello debidamente renovado y FELIPE JIMENEZ BATISTA, estudiante, soltero, provisto de la cédula personal de identidad número 17697 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE) serie 27 (VEINTISIETE), ambos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones que la ley establece, a quienes doy fé conocer; quienes después de oir la lectura que de este acto hice a las partes aprobado que fué, lo firman junto con éstos por ante mí, y junto conmigo, notario que certifico y doy fé: (FIRMADOS) Fernando A. Sanz C., Aquilino Medina hijo, Dr. Diógenes del Orbe, Felipe Jiménez Batista y Dr. Wilfredo César Nanita Peña. Notario. TRANSCRITO en Santa Cruz del Seibo el día 16 del mes de noviembre del año 1964 en el libro letra L Nº 9, Folios 109 al 112 bajo el Nº 223. DE OFICIO (FIRMADO). El CONSERVADOR DE HIPOTECAS, ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, A CUYA COPIA ME REMITO, EXPIDO SELLO Y FIRMO, EN SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO, A PETICION DE PARTE INTERESADA, DOY FE:

Doctor Wilfredo César Nanita Peña
Abogado-Notario Público".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 238, que modifica el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, y el Párrafo del mismo artículo 61. (Tarifas para la abtención de solicitudes de títulos de aguas para construcción de canales privados para el uso de las aguas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 238

CONSIDERANDO: que, entre otros factores efectivos para impulsar el desarrollo económico y social del país, es de alta prioridad la implantación de sistemas técnicos y eficientes de irrigación que provoquen el aumento de la producción y la productividad agrícola y ganadera;

CONSIDERANDO: que los gastos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) destinados a la operación y mantenimiento de los sistemas de irrigación, ascienden a unos TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) anuales, y que las recaudaciones por servicios prestados no alcanzan la suma de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00);

CONSIDERANDO: que es inaplazable la necesidad de rehabilitar los sistemas de irrigación, para lograr un servicio más eficiente y la disminución de los gastos de operación y mantenimiento, lo que hace indispensable la realización de nuevas inversiones destinadas a rehabilitar los sistemas de regadío;

VISTO: el artículo 2 del Acto Institucional y la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.—Para modificar el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, y el Párrafo III del mismo artículo 61, éste regirá en lo sucesivo con la siguiente redacción:

AGN

"Artículo 61.— Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas:

1.— Solicitudes de Títulos de aguas:

a) Por el título de aguas para fines industriales, independientemente de las tasas establecidas en los contratos de concesión firmados con el Poder Ejecutivo, cuando la instalación no exceda de RD$2,000.00 RD$25.00

b) Por cada RD$1,000.00 extras de capital invertido en la instalación RD$ 1.00

c) Por el título de aguas para fines de viveros y criaderos de peces RD$25.00

d) Por el título de aguas para fines de riego de hasta 5 litros por segundo o menos RD$ 2.00

e) Por cada litro adicional RD$1.00 hasta un máximo de RD$25.00

f) Por títulos de aguas para instalaciones de bombas para fines de riego RD$25.00

2.—Permisos para la Construcción de Canales Primados:

a) Canales con capacidad de más de 5 litros por segundo RD$50.00

b) Canales con capacidad de más de 5 litros por segundo, a razón de RD$1.00 por cada litro o fracción de litro de hasta 50 cl., hasta un máximo de RD$50.00

3.— Uso anual de Aguas Públicas:

a) Por el uso anual de las aguas para fines industriales, las tasas que sean fijadas en los contratos suscritos con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

b) Por el uso anual de las aguas para fines de viveros de criaderos de peces RD$10.00

c) Por las primeras diez hectáreas bajo riego que posea el usuario, pagará RD$2.50 por hectárea o fracción. Por cada hectárea o fracción adicional a las primeras diez, pagará RD$5.50. Si el usuario destina la parcela al cultivo del arroz, pagará el doble de la tarifa.

PARRAFO I.—En los sitios de riego en donde no se pueda apelar al sistema de medición por litros, se considerará un litro por segundo y por hectárea para riego corriente y dos litros por segundo por hectárea para riego de arroz.

En los casos de riegos por inundaciones se utilizará el agua a razón de dos litros por segundo y por hectárea y para el riego para frutos menores se utilizará a razón de 1 litro por segundo por hectárea.

La tarifa que antecede se aplicará también a las tierras regadas por los canales privados construidos o que se construyan en el país. Cuando haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor, en cada parcela.

PARRAFO II.—Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamos sobre una porción de terreno o sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta previamente a la concesión del crédito y en cada caso, el correspondiente permiso anual para el uso de las aguas.

PARRAFO III.—A falta de pago en la fecha de su vencimiento, las tarifas se aumentarán a un 2% mensual hasta un máximo de un 20%. Los regantes en falta perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de regadío si no han satisfecho el pago anterior, salvo que justifiquen al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos causa de fuerza mayor.

PARRAFO IV.—Las tasas y recargos previstos en esta Ley se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de las respectivas jurisdicciones o en las Tesorerías Municipales en los Municipios donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEGUNDO.—Cada vez que en el articulado de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, modificada por la Ley Nº 436, del 10 de octubre de 1964, se atribuya alguna función o facultad a la "Secretaría de Estado de Agricultura", o a la "Dirección General de Recursos Hidráulicos", se entenderá que dicha función o facultad corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 31 de Mayo de 1966.

Ley Nº 239, que exime de todo impuesto, derecho, tasa o contribución la importación de productos nacionales, agrícolas e industriales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

CONSIDERANDO la necesidad de estimular la exportación de productos nacionales, tanto agrícolas como industriales, especialmente de aquellos que, en la actualidad, no representan un volumen importante y cuya promoción eventualmente podría conducir a una diversificación de nuestras exportaciones, a fin de que la economía del país no solamente dependa de los productos que constituyen sus renglones tradicionales de exportación;

CONSIDERANDO que la exención de gravámenes en beneficio de los mencionados productos nacionales, agrícolas e

industriales, facilitaría su exportación, a la vez que les permitiría competir en el mercado extranjero con productos similares;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 239

Art. 1.—La exportación de productos nacionales, agrícolas e industriales, no incluídos en el artículo 2 de la presente ley, queda eximida de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, con excepción de la tributación por arrimo establecida en la Ley Nº 595, de fecha 31 de octubre de 1941, y sus modificaciones.

Art. 2.—La presente ley no beneficia la exportación de los artículos que se mencionan a continuación, considerados renglones básicos de exportación:

1) Azúcar y sus derivados, incluyendo furfural.
2) Guineo.
3) Tabaco en rama.
4) Bauxita y otros minerales.
5) Cemento.
6) Tortas y otros productos útiles a la alimentación animal.
7) Madera en bruto.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario", del 31 de Mayo de 1966.

Ley Nº 242, que reduce a un solo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que precisa ajustar las disposiciones del Arancel de Importación y Exportación a los lineamientos que imparta el Consejo Nacional de Desarrollo, a los programas de crecimiento agrícola e industrial del país y que al efecto procede la eliminación de impuestos que graven directa o indirectamente las maquinarias y equipos agrícolas e industriales indispensables para el desarrollo económico del país, y que, por otra parte no implican una disminución sensible en la percepción de rentas por el Estado;

CONSIDERANDO que en el estado actual de la legislación existen numerosos gravámenes a la importación de maquinarias, los cuales de hecho, no son asumidos por los importadores, acogidos al sistema de exoneraciones, lo que da ocasión a dilatadas tramitaciones en perjuicio de dichos importadores, sin que por otra parte, esto represente beneficio alguno para el fisco, situacion que se corrije con la adopción de un sistema único de tributación que no grava sensiblemente al importador;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

LEY QUE REDUCE A UN SOLO TIPO DE IMPUESTO LOS GRAVAMENES QUE AFECTAN LA MAQUINARIA INDUSTRIAL O AGRICOLA, EQUIPOS Y REPUESTOS

NUMERO 242

Art. 1.—La maquinaria o equipo industrial o agrícola y sus repuestos o partes, quedan gravados con un impuesto único de un 5% ad-valorem por concepto de importación.

AGN

Párrafo I.—Se considera maquinaria el equipo estructurado, sea que llegue en unidades armadas o en forma desintegrada para el montaje en el país. Se entiende por partes o repuestos las unidades individuales, ajustadas al diseño de que se trata, destinadas a sustitución.

Párrafo II.—En ningún caso la presente ley beneficiará la importación de maquinarias de transporte, cualquiera que sea su naturaleza, salvo el caso de equipos de transporte aditados a diseños de tipo industrial o agrícola que formen con este una sola unidad.

Párrafo III.—Cualquier dificultad surgida en la interpretación del párrafo anterior o de cualquiera otra disposición de la presente ley, será sometida de oficio por la Aduana, o por los interesados a la consideración y decisión del Ministro de Finanzas, cuya interpretación contenida en resolución motivada, tendrá el carácter de fallo dictado en última instancia administrativa, reservándose el interesado recurrir contra ésta por ante la Cámara de Cuentas, en sus atribuciones del Tribunal Contencioso-Administrativo. La resolución del Ministro de Finanzas será comunicada a cada interesado, por correo certificado, por la Dirección General de Aduanas y Puertos tan pronto sea dictada.

Art. 2.—Los gravámenes señalados en la presente ley afectarán los equipos, maquinarias o aparatos y partes de los mismos indicados en la clasificación del artículo 9 de la Ley Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947 (Arancel de Importación y Exportación) indicados en la Clase L, (Maquinarias, aparatos y vehículos, Grupo I, Maquinarias y aparatos) que se señalan en los párrafos 849, 850, 851 y su apartado a), 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863 y su apartado a), 864, 865, 866, 867, 868 y 878, en el entendido de que el presente señalamiento limita el alcance de aplicación de las tributaciones contenidas en esta ley.

PARRAFO.— Quedan exceptuados expresamente de los beneficios de esta ley los artículos, equipos, maquinarias, materiales y repuestos previstos en los párrafos 851 (a), 852, 853, 859, 864, 866, 868 y 878 que no tengan aplicación o uso exclusivo

como equipo o maquisaria industrial o agrícola o como repuesto para las mismas, según las limitaciones del artículo 1 y sus párrafos, de esta misma ley.

Art. 3.—El Consejo Nacional de Desarrollo queda especialmente facultado para realizar clasificaciones y calificaciones sobre los diversos tipos de industria existentes y al efecto señalar al Ejecutivo la conveniencia de aumentar o disminuir los gravámenes creados por la presente ley, a fin de ajustar la tributación fiscal a los requerimientos de desarrollo del país.

Art. 4.—Fuera del gravámen establecido en esta ley, las importaciones previstas en ella quedan eximidas de todo tipo de tributación.

Art. 5.—La presente ley se aplicará a los objetos indicados en el artículo 1ro. de esta ley, sin distinción de fecha de arribo al país, siempre que a la fecha de su vigencia no hayan sido liquidados y pagados los impuestos correspondientes.

Art. 6.—Las disposiciones de esta ley no afectarán las exoneraciones basadas en contratos concedidos por el Poder Ejecutivo de conformidad al artículo 171 de la Constitución del 1963, o en virtud de otra Constitución anterior. Sin embargo, las concesiones contractuales o de otra naturaleza que pudiesen disponerse a partir de esta ley no afectarán las tributaciones impuestas en el presente.

Párrafo.—Las disposiciones de la Ley 4027, de fecha 11 de enero de 1955, no tendrán aplicación en el caso específico regulado por la presente ley, en el entendimiento de que el gravámen estipulado en ésta será siempre exigible. Sin embargo, la exoneración originada en el Párrafo II del artículo 1º de la Ley 4027, sobre el fundamento de interés social, podrá ser ejercida por el Presidente de la República previa comprobación y opinión del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Art. 7.—Queda expresamente derogado el Párrafo I del artículo 5 de la Ley Nº 4 sobre Incentivo Industrial, de fecha 8 de octubre de 1963, así como el artículo 2 de la Ley Nº 527, de fecha 1 de diciembre de 1964, y en general cualquier disposición que le sea contraria.

AGN

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independescia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficila y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiesto y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 2 de Junio de 1966.

Decreto Nº 1270, que Jubila con pensión del Estado al señor Gilberto Laucer Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1270

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, al señor Gilberto Laucer Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1271, que Jubila con pensión del Estado a la señora Minerva Suazo de Caimares.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1271

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, a la señora Minerva Suazo de Caimares.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1272, que nombra al señor Miguel Román Pérez Agregado a la Embajada de la República en Argentina.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1272

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Miguel Román Pérez queda nombrado Agregado a la Embajada de la República en Argentina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1273, que encarga interinamente del Ministerio de Trabajo al Viceministro del ramo Dr. Heradio A. Paniagua.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1273

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Heradio A. Paniagua, Viceministro de Trabajo, queda encargado del Ministerio del ramo, mientras dure la ausencia del titular Dr. Miguel Angel Brito Mata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1274, que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender varios solares propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1274

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante su comunicación Nº 187, de fecha 26 de abril de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica a continuación:

a) Al señor Felipe Herrera Tolentino, el solar Nº 17, de la Manzana Nº 6 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por el precio de RD$271.09;

b) A la señora Crisanta Moreta de Medina, el solar Nº 2, de la Manzana Nº 42 del Distrito Catastral Nº 1 del citado municipio, con una extensión superficial de 263.68 metros cuadrados, por el precio de RD$297.96; y

c) A la señora Tiburcia Herminia Martínez, el solar Nº 3, de la Manzana Nº 25, del Distrito Catastral Nº 1 del mencionado municipio de La Romana, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por el precio de RD$425.42.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1275, que jubila con pensión del Estado al señor Nicasio Alvarado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1275

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, al señor Nicasio Alvarado.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1276, que Jubila con pensión del Estado al señor José Vicente Saldaña.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1276

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigso una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor José Vicente Saldaña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1277, que jubila con pensión del Estado al señor Héctor Bdo. Gómez G.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1277

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$-280.00) mensuales, al señor Héctor Bienvenido Gómez G.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1278, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1278

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, a la señora Olimpia Lucas de Taveras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado c) del artículo 1ro. del Decreto Nº 125, de fecha 21 de octubre de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dienueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1279, que concede jubilación con pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1279

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Viviles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD$-360.00) mensuales, al señor José Altagracia Robert Espinosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1280, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1280

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigso una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$-35.00) mensuales, al señor Domingo Guillermo Martínez Escalante.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1281, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1281

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Dr. Opinio Alvarez Mainardi.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1282, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1282

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales, al señor José Antonio Ramos Garcia.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1283, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1283

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora María Amantina Hernández de Alba.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1284, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1284

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.-00) mensuales, a la señora Elba Mercedes de Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1285, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1285

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Angel Michelet Pérez Curiel.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1286, que concede jubilación con pensión del Estedo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1286

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD $125.00) mensuales, a la señora Efigenia Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado 1) del artículo 1ro. del Decreto Nº 293, de fecha 13 de junio de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1287, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1287

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.-00) mensuales, al señor José Cimadevilla Valdés.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1288, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1288

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Silvio A. Morillo Pichardo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado n) del artículo 1ro. del Decreto Nº 5624, de fecha 21 de marzo de 1960.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1289, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1289

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Carmen González Castillo.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto Nº 270, del 16 de octubre de 1954.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1290, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1290

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.-00) mensuales, a la señora Rosa Angélica Pacheco.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Art. 3.—Queda derogado el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto Nº 732, de fecha 23 de febrero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1291, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1291

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensiós del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Virgilio Valdez Alcántara.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1292, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1292

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 31 DE MAYO DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		224,670.72	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		36,714,781.18	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		49,282,063.33	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		24,138,107.51	RD$ 25,143,955.82
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			RD$ 24,138,107.51
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,021,535.98
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			50,487,284.80
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,339,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,267,032.61	
Menos: Depreciación		343,791.79	923,241.82
MUEBLES Y ENSERES		418,764.55	
Menos: Depreciación		205,427.50	213,337.05
OTROS ACTIVOS			5,442,048.06
			RD$220,253,324.95

PASIVO

EMISION MONETARIA			
Billetes Emitidos		RD$ 72,360,897.60	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida		22,915.80	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional		38,580,249.93	RD$110,964,062.73
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL			14,967,039.78
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)			
Valor depositado a la fecha		24,240,972.68	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos		15,840,186.43	8,400,786.25
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY Nº 602)			23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional		19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,876,989.14	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,217,034.64
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA			49,583,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)			300,000.00
CAPITAL			700,000.00
RESERVA GENERAL			6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL			491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER			2,327,214.53
			RD$220,253,324.95

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

AGN

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.-00) mensuales, al señor Florencio Antonio Arias Melo.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1293, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1293

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de junio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, al señor Juan Bautista Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1294, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1294

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Sofía G. de Torres.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1295, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1295

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Efigenia Bidó.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1296, que concede la incorporación a la Asociación Orientación para la joven, con su domicilio en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1296

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación ORIENTACION PARA LA JOVEN, con su domicilio en Santo Domnigo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 16 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada ley.

Art. 2.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1297, que crea e integra una Comisión Especial encargada de investigar los actos que puedan entorpecer el clima electoral.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1297

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión Especial encargada de investigar los actos que puedan entorpecer el clima electoral, la cual quedará integrada de la siguiente manera:

AGN

Monseñor Hugo E. Polanco Brito, en representación del Presidente Provisional de la República, quien la presidirá.

Dr. Luis Augusto González Vega, en representación de la Junta Central Electoral.

Lic. Homero Hernández Almánzar, en representación de la candidatura presidencial del Partido Revolucionario Dominicano.

Dr. Delfín Pérez y Pérez, en representación de la candidatura presidencial del Partido Refomista.

Dr. Cirilo Antonio Collado Luna, en representación de la candidatura presidencial del Movimiento de Integración Nacional.

Art. 2.—Esta Comisión durará en sus funciones hasta el día 2 de junio de 1966, y se regirá por el reglamento que se dicte al efecto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento Nº 1298, para el funcionamiento de la Comisión Especial Encargada de Investigar los Actos que Puedan Entorpecer el Clima Electoral.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1298

VISTO el Decreto Nº 1297, de fecha 20 de mayo de 1966 que crea la Comisión Especial encargada de investigar los actos que puedan estorpecer el clima electoral;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LOS ACTOS QUE PUEDAN ENTORPECER EL CLIMA ELECTORAL

Art. 1.—OBJETIVO: a) Recibir e investigar con celeridad las denuncias sobre toda clase de atropellos o faltas de cualquier género cometidas por autoridades civiles, militares o policiales, contra ciudadanos, por razón del libre ejercicio de sus actividades políticas, así como también cualquier procedimiento, actuación o hecho atentatorio contra el buen clima electoral.

b) Comprobar el cumplimiento de las medidas anunciadas por el Presidente Provisional, relativas al acuartelamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, cancelación de permisos y licencias hasta el día 2 de junio, para lo cual los Comandantes militares darán toda clase de facilidades a la Comisión, entendiéndose que desde las 12:00 p.m. del día 31 de mayo, estarán bajo el control de la Junta Central Electoral, de acuerdo con la Ley. Comprobar igualmente la aplicación de las sanciones pertinentes.

Art. 2.—INTEGRACION: La Comisión estará integrada por un miembro designado por cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República, por un miembro de la Junta Central Electoral y por un representante especial del Presidente de la República, quien la presidirá. Las ausencias de éste, serán suplidas por su delegado.

Art. 3.—FUNCIONAMIENTO: a) Autoridad.—La Comisión queda investida de autoridad suficiente para realizar su labor sin obstáculos de ninguna índole. En este sentido podrá, entre otras facultades, recabar información de cualquier funcionario o empleado público, municipal o de organismos autónomos del Estado, así como también, de cualquier autoridad militar o policial, siempre que dicha información esté relacionada con los objetivos de la Comisión.

b) Delegación: Cada uno de los miembros de la Comisión podrá designar delegados que los representen con idénticos po-

deres en aquellos lugares donde se requiera una investigación o comprobación. La Comisión proveerá a los delegados de la identificación y autorización conveniente, previa aprobación de las designaciones.

c) Ubicación: La Comisión dispondrá de un Despacho en el Palacio Nacional para mejor funcionamiento de sus actividades específicas. Sin embargo, tendrá acceso a cualquier oficina o dependencia del Gobierno en cualquier lugar del país, con obligación para los funcionarios encargados de prestarle la cooperación que les sea requerida de acuerdo a sus objetivos.

d) Facilidades: El Gobierno proveerá a la Comisión de toda suerte de facilidades relativas al cumplimiento de su misión. Les proveerá de vehículos adecuados, franquicia postal y telegráfica ,secretariado, etc.

e) Duración: Las funciones de la Comisión durarán hasta el día dos de junio de 1966. Sin embargo, sus miembros rendirán después de esa fecha y antes del 30 del mismo mes, un informe detallado sobre la labor realizada, el cual será entregado al Presidente Provisional de la República, sin perjuicio de los informes que deberá rendirle sobre cada uno de los casos en que actúe.

f) Operación: Los miembros de la Comisión se reunirán regularmente en su despacho desde el momento de su designación. Si alguno de los miembros no pudiere asistir designará un representante que tendrá sus mismos poderes. La Comisión solo hará labor de investigación pero ella podrá hacer recomendaciones al Presidente de la República sobre casos particulares o medidas generales. Cualquier desacuerdo entre los miembros de la Comisión sobre algún aspecto de sus funciones, será resuelto por votación.

Desde su despacho la Comisión podrá coordinar la labor de sus delegados especiales en cualquier lugar del país. Cuando la Comisión viaje a cualquier lugar al menos uno de sus miembros titulares deberá permanecer en el despacho a cargo del mismo.

g) Gastos: Las funciones de los miembros de la Comisión

o sus delegados serán honoríficas. Sin embargo, el Gobierno pagará los gastos en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.—El Presidente Provisional dictará las medidas administrativas necesarias para hacer posible el inmediato inicio de las funciones de la Comisión y pondrá a su disposición, cuando ésta lo solicite, las listas de personal militar, administrativo, municipal o de organismos autónomos del Estado, que se consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento de su labor.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1299, que designa al Dr. Flanklin Domínguez. Presidente-Administrador del Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes, y designa además los miembro de dicho Consejo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1299

VISTA la Ley Nº 176, de fecha 7 de abril de 1966, que crea el Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Dr. Franklin Dominguez queda designado Presidente Administrador del Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes y los señores Dr. Máximo Avilés Blonda, Manuel Si-

mó, Iván García, Gilberto Hernández Ortega y Virgilio Travieso, quedan designados Miembros de dicho Consejo.

Art. 2.—El Dr. Franklin Domínguez desempeñará, en adición, las funciones de Director de Información de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1300, que concede Exequátur al señor David E. Simcox, para ejercer como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1300

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Concedo Exequátur al señor David E Simcox, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1301, que concede Exequátur al señor H. Francis Wanning III, para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1301

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Concedo Exequátur al señor H. Francis Wanning III, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1302, que concede Exequátur al señor Thomas C. Hubbard, para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Concedo Exequátur al señor Thomas C. Hubbard, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de

AGN

los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1303, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra Mixto y ad-hoc, de E.N., la P.N. y la M. de G.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1303

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra Mixto y ad-hoc del Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Marina de Guerra, que se indican a continuación:

a) Mayor Abogado Dr. Gerardo Herasme Batista, E.N., Juez Presidente;

b) Capitán Abogado Dr. Andrés Guaroa Zaldivar Rojas, E.N., Juez;

c) Capitán Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, E.N., Fiscal;

d) Teniente de Navío Abogado Dr. Rafael Andújar Susaña, M. de G., Juez;

e) Capitán Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N., Juez;

f) Alférez de Navío Abogado Dr. Miguel Román Coronado, M. de G., Juez;

g) Primer Teniente Dr. Fernando A. Logroño, P.N., Juez Secretario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1304, que concede jubilación del Estado al Prof. José Rivero Orellana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1304

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al Profesor José Rivero Orellana.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1305. que designa a los señores Dr. Narciso Abréu Pagán y Dr. Miniato Coradín, Vicepresidente y miembro de la Comisión Hípica Nacional, respectivamente.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1305

VISTOS la Ley sobre Deportes Nº 5133 de fecha 22 de mayo de 1959, y el Reglamento Nº 6647 del 30 de junio de 1950 y sus modificaciones;

VISTA la renuncia presentada por los señores Profesor Juan I. Romer Salas y Agrimensor Fernando A. Concha P., como Vicepresidente y miembro, respectivamente de la Comisión Hípica Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores doctor Narciso Abréu Pagán y doctor Miniato Coradín quedan designados Vicepresidente y miembro de la Comisión Hípica Nacional, respectivamente, en sustitución de los señores Profesor Juan I. Romer Salas y Agrimensor Fernando Concha P.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1306, que designa Presidente y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1306

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Bolívar Collado queda designado Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, en sustitución de Eddy Miguel Tactuck Concepción, renunciante.

Art. 2.—Los señores José Leonidas Acosta y Genaro Bautista Gratereaux, quedan designados Regidores del Aynntamiento del Municipio de Constanza, en sustitución de Bolívar Collado y Alcides Peguero.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1307, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Rafael Antonio Subervi Bonilla.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1307

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nq 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Rafael Antonio Subervi Bonilla, para que pueda ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1308, que modifica el Art. 2 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Especial Encargada de Investigar los Actos que Puedan Entorpecer el Clima Electoral, Nº 1298, del 20 de mayo de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1308

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Especial Encargada de Investigar los Actos que puedan Entorpecer el Clima Electoral, Nº 1298 de fecha 20 de mayo de 1966, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

AGN

"Art. 2.—INTEGRACION: La Comisión estará integrada por un miembro designado por cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República, por un miembro de la Junta Central Electoral y por un representante especial del Presidente de la República, quien la presidirá. Cada miembro designará sus suplentes los cuales no excederán del número de cinco por miembro y serán escogidos en la misma forma indicada en la primera parte de este artículo.

El Presidente de la Comisión remitirá una lista de los suplentes o delegados escogidos al Presidente Provisional de la República tas pronto sean designados."

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1309, que designa Vicepresidente y Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1309

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Médico Dr. Manuel H. Hernández García, E.N., queda designado Vicepresidente de la Junta Admi-

nistradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en lugar del Coronel Médico Dr. Manuel Vincitore Giannone, E.N.

Art. 2.—El Coronel Piloto Juan Bautista Tejeda López, F.A.D., queda designado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en lugar del Coronel Piloto Ismael Emilio Román Carbuccia, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1310, que jubila con pensión del Estado al señor Pedro Eduardo Grangerard Perdomo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1310

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro RD$225.00) mensuales, al señor Pedro Eduardo Grangerard Perdomo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º le la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento Nº 1311, sobre la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, ocasionados por la Contienda Civil Iniciada el 24 de Abril de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1311

VISTO el articulo 3 de la Ley Nº 172, de fecha 6 de abril de 1966, que crea e integra la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 3 del Acto Institucional, dicto el siguieste

REGLAMENTO SOBRE LA COMISION DEPURADORA DE RECLAMACIONES POR DAÑOS DE GUERRA, OCASIONADOS POR LA CONTIENDA CIVIL INICIADA EL 24 DE ABRIL DE 1965.

DE LA COMISION

Art .1.—La Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra deberá recibir, investigar y depurar las reclamaciones que le sean sometidas, y dictar las resoluciones correspondientes. La Comisión podrá delegar en uno o varios de sus miembros el examen de las reclamaciones presentadas, de conformidad con la naturaleza de éstas.

Art. 2.—Para los fines de investigación de las reclamaciones presentadas la Comisión o sus miembros delegados podrán:

AGN

a) citar cualquier persona, tomarle juramento e interrogarla;

b) requerir de cualquier persona u organización la información y documentación que considere pertinente; y

c) requerir el auxilio de las autoridades civiles.

Art. 3.—La Comisión no podrá sesionar válidamente sin la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros. Las decisiones de la misma sólo serán válidas cuando sean tomadas por el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Art. 4.—Las reclamaciones depuradas que se sometan al Poder Ejecutivo, deberían estar acompañalas, en cada caso de los documentos siguientes:

a) de las resoluciones de la Comisión; y

b) de toda la información y documentación que la Comisión haya recabado del reclamante o por sus propios medios.

Art. 5.—Son deberes de los miembros de la Comisión:

a) Concurrir a las sesiones que se celebren;

b) Fijar de común acuerdo las fechas de celebración de sesiones;

c) Acordar entre sí la delegación, en uno o varios de los miembros, del examen de las reclamaciones presentadas, conforme al artículo 1 de este Reglamento;

d) Disponer, en los casos que considere necesarios, las inspecciones o investigaciones que fueren de lugar, no obstante el trabajo realizado por la Secretaría de la Comisión.

DEL SECRETARIO Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 6.—El Secretario de la Comisión será el Encargado del Departamento de Recuperación y Reclamaciones de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, conforme al artículo 2 de la citada Ley Nº 172, que la crea.

AGN

Art. 7.—El Secretario estará bajo las órdenes inmediatas de los miembros de la Comisión, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Concurrir a todas las sesiones de la Comisión, y levantar el acta correspondiente;

b) Suscribir juntameste con los miembros de la Comisión, las actas de las sesiones,

c) Suministrar a la Comisión, o a cualesquiera de sus miembros delegados, todos los informes, verbales o escritos, que le sean solicitados en relación con el examen y depuración de las reclamaciones presentadas;

d) Dar aviso a los interesados, por medio de un formulario preparado al efecto, acerca del contenido de las decisiones dictadas por la Comisión;

e) Velar por el buen funcionamiento administrativo de la oficina de la Comisión, para lo cual tomará las medidas de lugar, previa aprobación de la Comisión;

f) Anexar a las reclamaciones todos los documentos relativos a las mismas. Cuando no sea posible anexar a cada reclamación todos los documentos que se refieran a la misma informará por escrito cuales son esos documentos, donde se encuentran archivados, y porqué no se les puede anexar a la reclamación. Además, deberá consignar todas aquellas observaciones que considere útiles para la investigación y la depuración de las reclamaciones;

g) Tener al día los siguientes libros registros:

1) El de reclamaciones;

2) El de correspondencia despachada;

h) Tener al día un tarjetero de las reclamaciones recibidas por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones presentadas por cada reclamante, las fechas de las mismas y las sumas reclamadas;

i) Entregar a los miembros de la Comisión para su investigación y mediante recibos suscritos por los mismos, las reclamaciones pedidas por éstos;

j) Colocar en el lugar correspondientes del archivo una nota, en la que se mencione el nombre del miembro en cuyo poder se encuentre la reclamación que falte en el archivo general o en los archivos clasificados;

k) Archivar debidamente toda reclamación y documentos referentes a la misma.

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 8.—Las convocatorias serán hechas conforme a la decisión de los miembros de la Comisión.

SESIONES

Art. 9.—La Comisión celebrará dos sesiones ordinarias semanalmente, cuando menos. Celebrará además, cuantas sesiones extraordinarias crea conveniente en razón de la urgencia de los asuntos pendientes de conocer.

DE LAS ACTAS

Art. 10.—De cada sesión ordinaria o extraordinaria el Secretario levantará un acta que contenga, en forma completa, aunque suscinta, los asuntos tratados en la sesión.

Las actas serán aprobadas en la sesión siguiente:

Las actas serán firmadas por los miembros presentes en la sesión anterior.

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 11.—No podrá retirarse del archivo ninguna reclamación, a menos que el miembro de la Comisión que la retire, la haya solicitado al Secretario de la misma.

De toda reclamación entregada para su estudio deberá suscribirse un recibo.

DE LOS DOCUMENTOS Y COMPROBANTES

Art. 12.—Todos los documentos y comprobantes archiva-

dos en las oricinas de la Secretaría de la Comisión, así como todos aquellos que a requerimiento de ésta se obtengan, deberán ser anexados inmediatamente, a las reclamaciones a que dicho documentos y comprobantes se refieren.

PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION Y DEPURACION DE LAS RECLAMACIONES

Art. 13.—Los miembros de la Comisión delegarán en uno o varios de ellos para la investigación, por el orden numérico de inscripción, de todas las reclamaciones presentadas, conforme al artículo 1 y al acápite d) del artículo 5. del presente reglamento.

Art. 14.—Cualquier miembro de la Comisión en quien se hubiere delegado la investigación de una reclamación, en los casos en que considere necesario hacer mayor acopio de datos al respecto, o cuando estime conveniente que dicha investigación sea efectuada conjuntamente con otro miembro de la misma, solicitará a la Comisión, la designación de uno o más miembros.

Art. 15.—La Comisión conocerá de los informes que sean sometidos a su consideración por los miembros encargados de investigar las reclamaciones, conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 16.—En cada sesión se seguirá el siguiente orden para las labores:

a) Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión; y

b) Deliberación sobre los asuntos en turno.

Art. 17.—Los documentos que se encuentren depositados en los archivos de la Comisión, no serán exhibidos o mostrados a ninguna persona ni de ellos serán expedidas copias certificadas o simples, a ninguna persona, excepto a los miembros de la Comisión.

Art. 18.—Los días de sesiones ordinarias o extraordinarias, y mientras dure la sesión, no se prestará ninguna clase de

atención al público; pero se le indicará a cada interesado el día y la hora posterior en que puedan volver a solicitar la información que desee.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1312, que otorga exequátur de Abogado a varios Doctores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1312

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Juan Francisco Trigo Fondeur, Gregorio Tercero Polanco Tovar, Rafael Ernesto Acosta Cabral y Rafael Antonio Quiñones Reyes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1313, que concede jubilación del Estado al señor Ernesto Antonio Rawlins Arias.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1313

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, al señor Ernesto Antonio Rawlins Arias.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1314, que concede sendas jubilaciones con pensión del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1314

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Antonia Bautista de Montaño, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales;

b) A la señora Luz María Delfín Aristy de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$-125.00) mensuales;

c) Al señor Ignacio Recio, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales; y

d) Al señor Rafael Emilio Martínez Alba, una pensión del Estado de sesenta y tres pesos oro (RD$63.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1315, que designa al Embajador Dr. Manuel Pastoriza Valverde, Observador representante de la República Dominicana en la Primera Reunión sobre Asistencia Mutua de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, en París.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1315

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manuel Pastoriza Valverde, Embajador Delegado Permanente de la República ante la Unesco, queda designado Observador representante de la República Dominicana en la Primera Reunión sobre Asistencia Mutua de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, que tendrá lugar en la sede de la Unesco en París, del 14 al 17 de junio de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1316, que concede sendas jubilaciones con pensión del Estado a los señores Ramón Hernández Monegro y Juan Rafael Marmolejos Genao.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1316

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Ramón Hernández Monegro, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales; y

b) Al señor Juan Rafael Marmolejos Genao, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1317, que concede la incorporación al Centro Universitario Dominicano, domiciliado en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1317

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al CENTRO UNIVERSITARIO DOMINICANO (C.U.D.), con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 19 de abril de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada ley.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1318, que designa al señor David Cuesto, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Luperón.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1318

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor David Cuesto queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Luperón, en sustitución de Manuel Cesáreo González.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1319, que otorga el exequátur de Notario Público al Doctor Justo Gómez Vcsquez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1319

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, del 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Justo Gómez Vásquez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Barahona, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1332, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1332

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Mario E. Martínez Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1333, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Rubén A. Abréu Espaillat.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1333

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Otorgo exequátur al señor Rubén Arturo Abréu Espaillat, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisicte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauraciós.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1334. que otorga exequátur de Médico a los Dres. José G. Belliard Navarro y Teresa de Js. Taveras R. de Capellán.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1334

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores José Gabriel Belliard Navarro y Teresa de Jesús Taveras Ramírez de Capellán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1335, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

NUMERO 1335

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.-00) mensuales, al señor Juan Antonio Lora Tejeda.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1336, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1336

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Mercedes García L'Official.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de

AGN

Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda modificado el Decreto Nº 6207 de fecha 18 de diciembre de 1949.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1337, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1337

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales, a la señora Martina Cotes de Castro.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda modificado en cuanto sea necesario, el párrafo f) del Decreto Nº 356, de fecha 12 de noviembre de 1954.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1338, que concede jubilación con pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1338

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Rosa Carmen Porrata de Beras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda modificado en cuanto sea necesario, el apartado g) del Ar. 1 del Decreto Nº 3560, de fecha 24 de febrero de 1958.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1339, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1339

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, a la señora Carmen Eugenia Efres Lebrón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1340, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1340

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Bienvenido Espinosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda modificado el Decreto Nº 6029, de fecha 16 de septiembre de 1949.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1341, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1341

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Lic. Eugenio Generoso de Marchena Echenique.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda modificado en cuanto sea necesario el párrafo a) del Decreto Nº 293 de fecha 15 de junio de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1342, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1342

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Reynaldo Peralta Espinal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1343, que reconoce el derecho del Sr. Miguel A. Dájer S., sobre acciones en la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., y dicta otras disposiciones.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1343

CONSIDERANDO que en virtud del Decreto Nº 66 del 21 de marzo de 1963, quedaron traspasados en propiedad a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, como aportación del Estado al capital de esa institución, los bienes y derechos que constituían el patrimonio de varias empresas;

CONSIDERANDO que entre los accionistas de esas empresas figuran personas cuyos bienes no han sido confiscados por el Estado, ni han sido adquiridos por éste en ningún momento, lo cual los hace titulares de un derecho que es preciso reconocer.

CONSIDERANDO que el señor Miguel A. Dájer Scheker, ha solicitado que les sean devueltas 700 acciones de su propiedad de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., según consta en certificados Nos. 31 y 41 de fecha 7 de abril de 1959; derechos que les han sido reconocidos por el Ministerio de Finanzas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se reconoce el derecho del señor Miguel A. Dájer Scheker sobre 700 acciones que posee en la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., amparadas por los Certificados Nos 31 y 41 de fecha 7 de abril de 1959, y en consecuencia, se autoriza a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a devolver las mencionadas acciones a su propietario señor Miguel A. Dájer Scheker.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1344. que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, mediante su comunicación Nº 347, de fecha 6 de mayo de 1966:

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

NUMERO 1344

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender un solar de su propiedad marcado con el Nº 2, de la Porción "A" del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, ubicado en la calle "Máximo Gómez", de la mencionada localidad, con una extensión superficial de 664.29 metros cuadrados, por el precio de RD$830.36, en favor del señor Dr. Luis Armando Cruz Peña.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1345, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Castillo, mediante su comunicación Nº 76, de fecha 2 de mayo de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1345

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad, marcado con el Nº 7 de la manzana Nº 10, del Distrito Catastral Nº 1, del citado Municipio, con una extensión superficial de 135 metros cuadrados, por el precio de RD$40.50, en favor de la Religiosa Sor Lucía de Jesús (señora Sofía Palermo).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1346, que nombra al señor A. D. Chickering, Cónsul Honorario de la República en Nassau, Bahamas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1346

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO— El señor A. D. Crickering queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Nassau, Bahamas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 071.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario:

VISTO el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados Rafael González y Antonio Cabrera, de generales ignoradas el último, inculpados del crimen de Tentativa de Robo de Noche en Casa Habitada, con fractura exterior, en perjuicio del señor Ramón Fabián, en fecha 16 de noviembre del año 1965;

ATENDIDO a que el nombrado Antonio Cabrera, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:—Que el nombrado Antonio Cabrera, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo, y;

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este

Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primcra Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 073.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario,

VISTO el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados Benjamín Betances y un tal Papito García, de generales ignoradas el último, inculpados del crimen de Robo de Noche en Casa Habitada y por dos personas, en perjuicio del señor José Antonio Disla, en fecha 16 de octubre del año 1965;

ATENDIDO a que el nombrado Un tal Papito García, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:—Que el nombrado Un tal Papito García, de

generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo, y;

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 074.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez asistido del infrascrito Secretario:

VISTO el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados Juan Pablo Suárez y Rafael Suárez, de generales igno-

radas el último, inculpados del crimen de Robo de Noche, en Casa Habitada, con Escalamiento, por dos personas, en perjuicio del señor José Rhadamés Taveras Montalvo, en fecha 29 de agosto del año 1965;

ATENDIDO a que el nombrado Rafael Suárez, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:—Que el nombrado Rafael Suárez, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho inculpado, deberá indicarlo, y;

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos sesentiséis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración;

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un AUTO en contumacia, dictado por el Magistrado Presidente, del tenor siguiente:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM. 168.—

Nos, Dr. Víctor Lulo Guzmán, Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado JOSE ANTONIO DIAZ (A) HORMIGON, dominicano, de 19 años de edad, soltero, comerciante, natural y residente en "La Barranquita", Sección del Municipio de Santiago, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 66246, Serie 31, quien fué condenado a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de MAXIMO DE JESUS RODRIGUEZ, mediante sentencia dictada en fecha 2 de marzo de 1966 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; de cuya sentencia apelaron el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: A que el acusado JOSE ANTONIO DIAZ (A) HORMIGON se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado JOSE ANTONIO DIAZ (A) HORMIGON se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción

de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Dr. Víctor Lulo Guzmán,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.—

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un AUTO en contumacia, dictada por el Magistrado Presidente, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM. 169.—

Nos, Dr. Víctor Lulo Guzmán, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado DIOGENES CID SANTANA, dominicano, de 22 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "El Cupey", portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23836, Serie 37, quien fué descargado del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de CARLOS CANOT RIVAS, por insuficiencia de pruebas, mediante sentencia dictada en fecha 8 de julio de 1965 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del expresado Distrito Judicial;

ATENDIDO: A que el acusado DIOGENES CID SANTANA se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado DIOGENES CID SANTANA se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día diecisiete del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis;

Dr. Víctor Lulo Guzmán,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.—

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO NUM. 37.—

JACINTO F. FELIX E., Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega: CERTIFICA: que en los archivos a su cargo y en el expediente Criminal correspondiente, existe un AUTO que copiado textualmente dice así:—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE RAMON ALBA FABIAN, inculpado del crimen de Robo de noche en casa habitada en perjuicio de Obdulio Núñez Suriel, hecho ocurrido en Jarabacoa de este Municipio de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado JOSE RAMON ALBA FABIAN, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal:

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto Mandamos y Ordenamos, que el acusado JOSE RAMON ALBA FABIAN, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal

del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Robo ascendiente, en perjuicio de OBDULIO NUÑEZ SURIEL, so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso en sus derechos de ciudadano, y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción de justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: mandar y ordenar, como al efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO: Disponer, como al efecto disponemos, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de esta ciudad y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, hoy día 18 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ,
Juez de la Segunda Cámara Penal.

JACINTO F. FELIX E.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. DARIO TIO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de ANDRES RODRIGUEZ (a) EL RUBIO y DANILO GUTIERREZ (a) CHICHARRON, acusados del crimen de Robo de Noche con Fractura, cometido por Dos o Más Personas, en perjuicio de Alberto Sosa.

ATENDIDO: A que el nombrado DANILO GUTIERREZ (a) CHICHARRON, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el acusado DANILO GUTIERREZ (a) CHICHARRON, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de los diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los 20 días del mes de mayo del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

MANUEL MARIA JEREZ
Secretario.

DR. DARIO TIO BREA,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. DARIO TIO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de JULIAN MORALES RODRIGUEZ, de generales anotadas, acusado del crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la menor de 14 años de edad, Enedicta Lucía Marte;

ATENDIDO: A que el nombrado JULIAN MORALES RODRIGUEZ, de generales anotadas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTO los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: —Que el acusado JULIAN MORALES RODRIGUEZ, de generales anotadas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el pre-

sente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los 23 días del mes de mayo del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

MANUEL MARIA JEREZ
Secretario.

DR. DARIO TIO BREA,
Juez de Primera Instancia

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. DARIO TIO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de MARCELINO ZENA, acusado del crimen de Heridas que Dejaron Lesión Permanente, en perjuicio de Sibona Luis;

ATENDIDO: a que el nombrado MARCELINO ZENA, de generales anotadas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el acusado MARCELINO ZENA, de generales anotadas, se presente a la Justicia en el plazo de diez

(10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y provincia del mismo nombre, a los 23 días del mes de Mayo del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

MANUEL MARIA JEREZ
Secretario.

DR. DARIO TIO BREA,
Juez de Primera Instancia

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. DARIO TIO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de BIENVENIDO GOMEZ (A) NIÑO, acusado del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO INDEBIDO DE LA MISMA, en perjuicio de Regino Núñez, Alcalde Pedáneo de Jaibón, Valverde.

ATENDIDO: A que el nombrado BIENVENIDO GOMEZ (A) NIÑO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el acusado BIENVENIDO GOMEZ (A) NIÑO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado deberá indicarlo; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los 24 días del mes de Mayo del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

DR. DARIO TIO BREA,
Juez de Primera Instancia.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8989.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana 11 de Junio de 1966.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 244, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 245, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 246, de Protección al Movimeinto Scout.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1347, 1348, 1349, 1350 y 1351, que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 1352, que designa al Sr. Camilo Lluberes, del Servicio Diplomático, Observador en la Sexta Reunión del Comité Técnico Permanente de Puertos, en Washington.—Decretos Nos. 1353, 1354, 1355, 1356, 1357 y 1358, que conceden pensiones del Estado.—Decreto Nº 1359, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra Mixto Ad-Hoc de la Marina de Guerra y del Ejército Nacional.—Decreto Nº 1360, que designa a los Doctores Luis Augusto González Vega, Hugo Vargas Suverbí y Danilo Santana, sustitutos de Presidente y de los miembros respectivos de la Junta Central Electoral.—Decreto Nº 1361, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la reunión del CIES, para normas económicas que se introducirán en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.—Decreto Nº 1362, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender una porción de terreno propiedad del Municipio.—Decretos Nos. 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368 y 1369, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1370, que autoriza cambio en el nombre del señor Julio Rafael Mejía.—Decreto Nº 1371, que concede naturalización dominicana al doctor Francis Mitchell. —Decreto Nº 1372, que concede naturalización dominicana al señor Juan Benito Zaragoza.—Decreto Nº 1373, que concede franquicia postal a la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de la República Dominicana.—Decretos Nos. 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383 y 1384, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392 y 1393; que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país. —Decreto Nº 1394, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo.—Decreto Nº 1395, que integra la Delegación del Gobierno, en Misión Especial, en el acto de trasmisión de la Presidencia de la República de Guatemala.— Decretos Nos. 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402 y 1403; que conceden jubilaciones con pensión del Estado.

Documentos Judiciales

Autos del Juez Presidente de la Corte de Apelación del

AGN

Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.—Auto del Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Autos del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.—Autos del Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 2/66 y 3/66 del Comité Nacional de Salarios.—Extracto del Ministerio de Agricultura sobre concesión Minera.—Aviso sobre Cambio de Nombre.—Aviso de Adopción —Actas de Juramentación de los señores José Abrahan Abud, Marcelo Tosato Berriotto, Odette Gómez Franco de Fondeur, Esther Saba Sánchez Valladares y David Chistian.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Junio 11, 1966. Nº 8989.

Ley Nº 244. que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 244

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	RD$ 61,117.21
	11-Asignaciones Globales	RD$ 61,117.21

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200	EJERCITO NACIONAL	RD$ 67,350.00

AGN

Cta. 1.—Servicios del Ejército:

01-Servicios Personales RD$ 67,350.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

Departamento Agrícola.
11-Asignaciones Globales RD$ 20,000.00

Programa 3
G30125 FOMENTO PECUARIO RD$ 6,280.00
Unidad Ejecutora:

Departamento de Ganadería.
01-Servicios Personales RD$ 1,280.00

11-Asignaciones Globales 5,000.00

Programa 4
G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 5,000.00

11-Asignaciones Globales RD$ 5,000.00

AGN

Programa 6
G23110 SERVICIOS METEOROLOGICOS RD$ 5,000.00
Unidad Ejecutora:

Departamento de Meteorología.
11-Asignaciones Globales RD$ 5,000.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3
G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$ 9,805.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras

01-Servicios Personales RD$ 9,805.00

RD$174,552 21

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11110 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 68,350.00

	01-Servicios Personales	RD$ 1,000.00	
	11-Asignaciones Globales	67,350.00	
G11400	FUERZA AEREA DOMINICANA		RD$ 7,278.50
	Cta. 2.—Cuerpo Médico: 03-Materiales y Suministros	RD$ 7,278.50	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1			
G30105	FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO		RD$ 36,280.00
	Unidad Ejecutora:		
	Oficina del Ministro. 01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1.—Dirección Superior	RD$ 1,280.00	
	Subprograma 2.—Servicios de Transportación y equipo	35,000.00	

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 6		
G33110	SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	RD$ 52,838.71

AGN

Unidad Ejecutora: Dirección General de Telecomunicaciones.		
01-Servicios Personales	RD$ 52,838.71	
Programa 7		
G33120 SERVICIOS DE CORREOS		RD$ 6,555.00
Unidad Ejecutora:		
Dirección General de Correos.		
01-Servicios Personales	RD$ 6,555.00	
Programa 8		
G33325 SERVICIOS DE AVIACION CIVIL		RD$ 3,250.00
Unidad Ejecutora:		
Dirección General de Aviación Civil.		
01-Servicios Personales	RD$ 3,250.00	
		RD$174,552 21

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su cumplimiento y conocimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley Nº 215, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 215

ARTICULO UNICO. Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

DE:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110	DEUDA PUBLICA		RD$200,000.00
	09-Deuda Pública	RD$200,000.00	
			RD$200,000.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10110	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$200,000.00
	11 Asignaciones Globales	RD$200,000.00	
			RD$200,000.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 246, de Protección al Movimiento Scout.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Resolución "L" de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, Argentina, en diciembre de 1936 recomienda el fomento del escultismo y la cooperación con el mismo para la obtención de sus elevados fines;

CONSIDERANDO que nuestro país, como miembro de las Naciones Americanas aprobó y firmó, en fecha 21 de diciembre de 1936, la mencionada Resolución;

CONSIDERANDO que en la Resolución "XV" de la Primera Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América (ODECA), organismo regional que contribuye en forma notable al estrechamiento de los vínculos fraternales entre los países americanos, celebrada en la Antigua Guatemala el 21 de agosto de 1955, se consigna que los Estados de esa área deben prestar la necesaria ayuda y respaldo económico y espiritual al movimiento de los Boy Scouts;

CONSIDERANDO que la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., disfruta de los beneficios de la incorporación en vir-

tud del Decreto Nº 1751, de fecha 25 de abril de 1959, y que es reconocida por la Oficina Mundial de los Boy Scouts como entidad miembro de la Gran Hermandad Scout Mundial o Movimiento Scout Mundial;

CONSIDERANDO que el ideal de esta organización es la educación moral, intelectual y física de la niñez y la juventud de nuestro país, inculcándole sentimientos de patriotismo, moralidad, caballerosidad y servicio al prójimo; promover en ellos la práctica de las virtudes que de estos nobles sentimientos se derivan; desarrollar la habilidad de los muchachos para hacerse autosuficientes y útiles a los demás por medio de las prácticas y métodos contenidos en los reglamentos del Movimiento Scout creado por Lord Baden-Powell de Gildwell;

CONSIDERANDO que es patente la conveniencia de otorgar la mayor protección posible a dicha Asociación, para que pueda llevar a cabo plenamente sus altos, nobles y patrióticos fines, y a fin de evitar la desnaturalización del escultismo por instituciones aparentemente similares;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY DE PROTECCION AL MOVIMIENTO SCOUT

NUMERO 246

Art. 1.- Se declara de interés social y se otorga reconocimiento oficial a la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., miembro del Movimiento Mundial de los Boy Scouts.

Art. 2.- La organización y dirección del escultismo en todo el territorio de la República corresponderá única y exclusivamente a la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos, y sin su debida autorización no se podrán organizar unidades o grupos Scouts.

Art. 3. Quedan prohibidas las asociaciones, agrupaciones u organizaciones que ostenten el mismo nombre o uno similar al de la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc.

Art. 4.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., tendrá el derecho de usar en sus actividades, el nombre, los emblemas, las insignias, condecoraciones, uniformes, métodos, programas, lemas, términos, nomenclatura y literatura propios del escultismo, y podrá obtener la exclusividad para el uso de los mismos, ajustándose a las disposiciones de la Ley Nº Nº 1381, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual, de fecha 17 de marzo de 1947.

Art. 5.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., tendrá facultad para poseer, recibir, adquirir, vender bienes raíces, y en especie, títulos, valores, etc., tanto para sus usos naturales como para percibir fondos en beneficio de los fines que persigue; recibir herencias, legales y donaciones, efectuar cualquier transacción legal y disponer de sus bienes conforme sus estatutos.

Art. 6. Las contribuciones y donaciones que se hagan en beneficio de la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., se considerarán deducibles para los fines y efectos de la Ley de Impuestos sobre la Renta u otra similar.

Art. 7. El Estado dará su apoyo y cooperación para que la Asociación represente al país en los eventos scouts de carácter mundial o regional, conferencias, jamborees, camporres, campamentos internacionales y cursos de adiestramiento en diferentes niveles, que se efectúen tanto en el exterior como en el territorio nacional, así como para la realización de proyectos especiales extraordinarios.

Art. 8. Las autoridades civiles, militares y policiales de la República prestarán al escultismo su decidido apoyo y cooperación y protegerán a los miembros de la Asociación en el desempeño de sus actividades.

Art. 9.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., estará exenta del pago de impuestos fiscales y municipales y del pago de tasas por toda clase de servicios.

Art. 10.—La Asociación podrá importar, libre de todo gravámen los uniformes, tela para los mismos, medias, utensilios,

libros y material literario e impreso, insignias, equipos y enseres en general, sin perjuicio de la protección que merece la industria nacional, en cuanto a los bienes que se producen en el país.

Art. 11.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., por medio de su Consejo Nacional u organismo correspondiente, enviará anualmente al Ministro de Educación, Bella Artes y Cultos, para fines de información, una memoria de sus actividades, así como también un informe financiero auditoriado de su ejercicio económico anterior. Independientemente de dicha memoria y del informe financiero, el Contralor y Auditor General de la Nación podrá disponer en cualquier momento medidas de auditoría para controlar la aplicación de los fondos apropiados por el Estado en beneficio de la Asociación de Scouts Dominicanos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1347, que concede Jubilación con pensión del Estado al señor Zacarías Espinal.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1347

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.-00) mensuales, al señor Zacarías Espinal.

Art. 2 Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3. Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3522 de fecha 6 de mayo de 1946.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1348, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1348

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Eugenia Ferrera de Sierra.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda modificado en cuanto sea necesario el párrafo 37) del Decreto Nº 7003, de fecha 9 de agosto de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1349, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1349

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y les asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor José Calazans Blanco de la Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

b) Al señor Juan Jose Castañer Lisbona, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

c) A la señora Mercedes Valoy Cedeño, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales; y

d) A la señora Elisa de Jesús Leonardo de Marte, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$-35.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1350, que Jubila con pensión del Estado a la señora María Idalia Concepción de Mercedes.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1350

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales a la señora María Idalia Concepción de Mercedes.

Art. 2 - Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1351, que concede jubilación con pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

NUMERO 1351

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señorita Angustia Pérez Rosario.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda modificado en cuanto sea necesario el párrafo c) del Decreto Nº 3947, de fecha 21 de mayo de 1954.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1352, que designa al señor Camilo Lluberes, del Servicio Diplomático, Observador en la Sexta Reunión del Comité Técnico Permanente de Puertos, en Washington.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1352

ARTICULO UNICO.—El señor Camilo Lluberes, Primer Secretario de nuestra Embajada en Washington, queda designado observador en la Sexta Reunión del Comité Técnico Permanente de Puertos, que tendrá efecto en Washington, durante los días 13 al 18 de junio en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1353, que jubila con sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1353

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Isidro Medina Rodríguez, una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales;

b) Al Doctor Amable Lugo Santos, una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales;

c) Al Doctor Rafael María Jiménez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

d) Al señor Pedro María Fernández, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales; y

e) Al señor Andrés Acevedo, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1354, que concede Jubilación con sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1354

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Rafael Silvio Jovine Soto, una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales;

b) Al señor Ignacio María Ulloa, una pensión del Estado de cincuenta y cinco pesos oro (RD$55.00) mensuales;

c) Al señor Cristóbal Cepeda Abréu, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales; y

d) A la señora Carmita Cadena, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1355, que Jubila con pensión del Estado al señor Emiliano Castillo Sosa.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1355

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, al Dr. Emiliano Castillo Sosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1356, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1356

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Laura Geraldo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- Queda modificado en cuanto sea necesario el Párrafo a) del Decreto Nº 742 de fecha 23 de febrero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1357, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1357

Art. 1.- Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Mairení Enrique Mejía Read.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- Queda modificado en cuanto sea necesario el párrafo b) del Decreto Nº 739 de fecha 23 de febrero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1358, que concede sendas pensiones del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1358

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora Eva María Noboa de Acosta, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales:

b) Al señor Carlos Faustino Valdez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

c) Al Dr. José de Jesús Bergés Ramos, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

d) A la señora Aida Adolfina López de Herrera, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

e) A la señora Atenas María Elizo de Sierra, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales; y

f) Al señor Eugenio Clemente Joubert, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1359, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra Mixto Ad-Hoc de la Marina de Guerra y del Ejército Nacional

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1359

VISTA la Ley Nº 3183, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1963 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra Mixto Ad-Hoc de la Marina de Guerra y del Ejército Nacional que se indican a continuación:

a) Mayor Abogado Dr. Juan Bautista Santana Brito, E.N., Juez-Presidente;

b) Capitán Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N., Juez;

c) Teniente de Navío Abogado Dr. Sócrates Ildefonso Veras Toribio, M. de G., Juez;

d) Teniente de Navío Abogado Dr. Rafael Andújar Susana, M. de G., Fiscal;

e) Primer Teniente Luis Darío Feliz Vidal, E.N., Juez Secretario; y

f) Alférez de Navío Abogado Dr. Miguel Román Coronado, M. de G., Juez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1360, que designa a los Doctores Luis Augusto González Vega, Hugo Vargas Suverbí y Danilo Santana, sustitutos de Presidente y de los miembros respectivos de la Junta Central Electoral

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1360

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los doctores Luis Augusto González Vega, Hugo Vargas Suverbí y Danilo Santana, queda designados sustitutos del Presidente y de los Miembros de la Junta Central Electoral, Dr. Darío Balcárcer y Licenciado Alvaro A. Arvelo, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1361, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la reunión del CIES, para normas económicas que se introducirán en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1361

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República Dominicana ante la reunión del CIES, a nivel de expertos que se celebrará a partir del día 6 del mes de junio en curso, para estudiar las normas económicas que se introducirán en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, estará integrada de la siguiente manera: Dr. Marcos A. de Peña, Ministro Consejero, Encargado de Negocios de la República en Washington, quien la presidirá; Dr. Julio Estrella, como Delegado Alterno; y el señor Camilo Lluberes, Secretario de Primera Clase de nuestra Embajada en Washington, como Delegado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1362, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender una porción de terreno propiedad del Municipio.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1362

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación Nº 442 de fecha 6 de junio de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender, en favor de los ingenieros José Rafael Mera, Carlos Sully Fondeur, Aney Muñoz B., y Simón Tomás Fernández, dentro de la parcela municipal 2-A, de la manzana Nº 1, del Catastro Municipal, la cantidad de 28,747 metros cuadrados de terreno, al precio de RD$0.40 el metro cuadrado, bajo el entendido de que la porción de terreno objeto de venta, la cual tienen arrendada los referidos señores, será destinada por ellos o por la compañía en formación que proyectan, para uso exclusivo de una industria destinada a la extracción, trituración y clasificación de agregados. Las colindancias de la indicada porción de terreno son las siguientes: al Norte, resto de la parcela 2-A de la manzana Nº 1; al Sur, Río Yaque del Norte y parte de la citada parcela; al Este, terreno propiedad de Hoyo de Lima Industrial, C. por A. y al Oeste, resto de la misma parcela arrendada a los Sucesores de Rafael Estrella Ureña.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1363, que concede Jubilación del Estado a la señora Brígida Mateo de González.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1363

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1 Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$ 45.00) mensuales a la señora Brigida Mateo de Gonzalez.

Art. 2 Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1364, que jubila con pensión del Estado al Lic. Enrique C. Marty Ripley.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1364

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 69 de la Ley Orgánica de Educación Nº 2900, del 5 de junio de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Lic. Enrique C. Marty Ripley.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 6392, de fecha 5 de marzo de 1950 y el artículo 3 del Decreto Nº 1893, de fecha 16 de julio de 1956.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1365. que Jubila con pensión del Estado al Doctor José Augusto García Fajardo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1365

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1. –Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.-00) mensuales al Doctor José Augusto García Fajardo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1366, que Jubila con pensión del Estado al señor Luis Napoleón Núñez Molina.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1366

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.-00) mensuales al señor Luis Napoleón Núñez Molina.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1367, que concede Jubilación con pensión del Estado al Lic. Tomás Rodríguez Núñez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1367

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos setenticinco pesos oro (RD$375.00) mensuales, al Lic. Tomás Rodríguez Núñez.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1368, que Jubila con pensión del Estado a la señora Candita del Rosario Vda. Lora.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1368

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos setenticinco pesos oro (RD$275.00) mensuales, a la señora Candita del Rosario Vda Lora, con efectividad el 1º de junio de 1966.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1369, que Jubila con pensión del Estado al señor José Antonio Morató Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1369

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales, al señor José Antonio Morató Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1370, que autoriza cambio en el nombre del señor Julio Rafael Mejía.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1370

CONSIDERANDO que el señor Julio Rafael Mejía, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley

Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para añadir a su apellido el de Santana, a fin de llamarse Julio Rafael Santana Mejía;

CONSIDERANDO que el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 30 de marzo de 1966, la Procuraduría General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Julio Rafael Mejía;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al señor Julio Rafael Mejía a añadir a su apellido el de Santana, a fin de llamarse Julio Rafael Santana Mejía.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un periodico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1371, que concede naturalización dominicana al Dr. Francis Mitchell.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1371

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de

Interior y Policía ha elevado al Póder Ejecutivo el Doctor FRANCIS MITCHELL, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, de ocupación Doctor en Medicina, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 133141, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al Doctor FRANCIS MITCHELL, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1372, que concede naturalización dominicana al señor Juan Benito Zaragoza.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1372

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de In-

terior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor JUAN BENITO ZARAGOZA, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación Ingeniero Arquitecto, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 56114, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede la naturalización dominicana al señor JUAN BENITO ZARAGOZA, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1373, que concede franquicia postal a la Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de la República Dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1373

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1.—Concedo franquicia postal a la Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de la República Dominicana, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha agrupación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1374, que otorga el exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Efraito Castillo Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1374

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 1511, del 8 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 1219, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. Otorgo exequátur al Ingeniero Efialto Castillo Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de lo República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1375, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Martín Antonio Veras Felipe.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1375

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 1511, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 1219, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Otorgo exequátur al Ingeniero Martín Antonio Veras Felipe, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto Nº 838, dictado en fecha 12 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1376, que otorga el exequátur de Ingeniero Topografo a los Ingenieros J. Guarionex Paulino C. y Guillermo Gómez Cruz.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1376

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963 que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 1249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.--Otorgo exequátur a los Ingenieros José Guarionex Paulino Cardenes y Guillermo Gómez Cruz, para que puedan ejercer la profesión de Ingeniero Topógrafo en todo el territorio de la República de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto Nº 838, dictado en fecha 12 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1377, que otorga el exequátur de Ingeniero Topógrafo al Ing. Cosme Livio Cruz C.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1377

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 6202 de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4219 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Otorgo exequátur al Ingeniero Cosme Livio Cruz

Cosme, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Topógrafo, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto Nº 868, de fecha 17 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1378, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil a los Ingenieros R. E. Lembert Méndez y Ciriaco A. Ramírez M.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1378

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Otorgo exequátur a los Ingenieros Rafael Ernesto Lembert Méndez y Ciriaco Arturo Ramírez Modesto, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profe-

sión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 933, de fecha 25 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1379. que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Carlos M. Guerrero Ceara.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1379

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Ingeniero Carlos Manuel Guerrero Ceara, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1380, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto a los Ingenieros Leonidas A. García B. y Rafael B. Ricart N.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1380

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del articulo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur a los Ingenieros Leonidas Arturo García Bautista y Rafael Bienvenido Ricart Nouel, para que puedan ejercer la profesión de Ingeniero Arquitecto, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1381, que otorga exequátur de Médico a los Dres. José F. Coste S. y Mercedes Monción R.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1381

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores José Francisco Antonio Coste Sánchez y Mercedes Monción Ramírez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1382, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1382

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Mercedes Altagracia Espejo Columna, Bienvenido Salvador Garrigosa Echavarría y Casimiro A. Pineda Mosquea, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1383, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Sonia A. Behal G.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1383

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la Doctora Sonia Afraya Behal García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1384, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Julio E. García Cambier.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1384

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541 del 13 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Otorgo exequátur al Ingeniero Julio Ernesto García Cambier, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 791, dictado en fecha 2 de marzo de 1966, publicado en la G.O. Nº 8974, de fecha 8 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1385, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Agricultores Pinar".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1385

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION DE AGRICULTORES DEL PINAR", con su domicilio en El Pinar, Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 30 de agosto de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1386, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Agricultores de Hatillo".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1386

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION DE AGRICULTORES DE HATILLO", con su domicilio en Hatillo, Municipio de Azua, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 30 de enero de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1387, que concede el beneficio de la incorporación a la asociación "Unión de Choferes de Obras Públicas".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1387

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el sigueinte

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la asociación "UNION DE CHOFERES DE OBRAS PUBLICAS", con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 18 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1388, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Empleados de Bancos".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1388

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas,

de fecha 27 de enero de 1964; la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "EMPLEADOS DE BANCOS", con su domicilio en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1389, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Agricultores de la Estancia".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1389

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION DE AGRICULIORES DE LA ESTANCIA", con su domicilio en La Estancia, Municipio de Azua, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 20 de marzo de 1966 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1390, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1390

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964; la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "SAN JOSE", con su domicilio en la Sección de Las Barias, Municipio de Azua, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1391, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Pesquera "La Reyna del Mar".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1391

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964; la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Pesquera "LA REYNA DEL MAR", con su domicilio en Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los be-

neficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1392, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Agricultores de Puerto Escondido".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1392

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION DE AGRICULTORES DE PUERTO ESCONDIDO", con su domicilio en Puerto Escondido, Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 28 de febrero de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1393, que concede el beneficio de la incorporación a la "Congregación de Testigos de Jehová de Puerto Plata".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1393

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "CONGREGACION DE TESTIGOS DE JEHOVA DE PUERTO PLATA", con su domicilio en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 16 de marzo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1394, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1394

VISTA la Ley Nº 41, del 4 de noviembre de 1965, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional con asiento en Santo Domingo, que se indica a continuación:

a) Mayor Dr. ELADIO LOZADA GRULLON, P.N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de la P. N., en lugar del Tte. Coronel Dr. BOLIVAR SOTO MONTAS, P. N.;

b) Mayor Dr. RAFAEL MARTINEZ HICIANO, P. N., Juez 1er. Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de la P. N. en lugar del Mayor Dr. ELADIO LOZADA GRULLON, P. N.;

c) Capitán Dr. FABIO CESAR TERRERO RAMIREZ,

P. N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de la P. N., en lugar del Mayor Dr. RAFAEL MARTINEZ HICIANO, P. N.;

d) 1er. Teniente Dr. FERNANDO ANTONIO LOGROÑO ALSACE, P. N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de la P. N.;

e) 1er. Teniente Dr. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, P.N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de la P. N., en lugar del Capitán Dr. FABIO CESAR TERRERO RAMIREZ, P. N.;

f) 1er. Teniente Dr. RAFAEL MAURICIO PEREZ ACOSTA, P. N., Abogado-Ayudante del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de la P.N.;

g) 1er. Teniente Dr. SALVADOR GOMEZ GONZALEZ P. N., Abogado-Ayudante del Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la P. N., con asiento en Santo Domingo, (Creación);

h) 1er. Teniente Dr. AUGUSTO GODOFREDO RODRIGUEZ TORRES, P. N., Juez de INSTRUCCION de la 1ra. Sircunscripción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia con asiento en Santo Domingo, en lugar del 1er. Teniente Dr RAFAEL MAURICIO PEREZ ACOSTA, P. N.; e

i) 1er. Teniente LUIS ARNALDO ROA DEL ROSARIO. P. N., Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la P. N., con asiento en Santo Domingo, (Creación).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1395, que integra la Delegación del Gobierno, en Misión Especial, en el acto de transmisión de la Presidencia de la República de Guatemala.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1395

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Máximo Sánchez Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial presida la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la transmisión de la Presidencia de la República de Guatemala al Excelentísimo Señor Lic. Julio César Méndez Montenegro, la cual tendrá lugar en Guatemala el 1ro. de julio de 1966.

Art. 2.—El Dr. Pedro Fernández Peix, Consejero de la Embajada de la República en Guatemala, queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Delegación.

Art. 3.—El señor Manuel Batlle Viñas, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala, queda nombrado Consejero de la citada Delegación.

Art. 4.—El Teniente Coronel Armando Arturo Sosa Leyba, Agregado Militar a la Embajada de la República en Guatemala, queda nombrado Agregado Militar de la Delegación.

Art. 5.—El señor Andrés Emilio Vásquez Díaz, Auxiliar Especial de la Embajada de la República en Guatemala, actuará como Secretario de la Delegación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1396, que Jubila con pensión del Estado al señor Ramón Emilio De Luna Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1396

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales al señor Ramón Emilio De Luna Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1397, que Jubila con pensión del Estado a la señora Luz María Aracena de Plascencia.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1397

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales a la señora Luz María Aracena de Plascencia.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1398, que Jubila con pensión del Estado a la señora María Mercedes Núñez Puentes.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1398

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales a la señora María Mercedes Núñez Fuentes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1399, que concede Jubilación del Estado a la Prof. Angela del Carmen Reyes Tineo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

NUMERO 1399

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales a la Prof. Angela del Carmen Reyes Tineo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1400, que Jubila con pensión del Estado a la señora Ana A. Peralta de Guzmán.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1400

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales a la señora Ana A. Peralta de Guzmán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1401, que Jubila con pensión del Estado al señor José Mamerto Cruz.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1401

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales al señor José Mamerto Cruz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1402, que Jubila con pensión del Estado al señor Emilio Peña Moquete.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1402

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales al señor Emilio Peña Moquete.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1403, que Jubila con pensión del Estado al señor Melitón Angeles Almonte.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1403

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales al señor Melitón Angeles Almonte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

AUTO NUM. 60.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DOCTOR LUIS VICTOR GARCIA DE PEÑA, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El expediente CRIMINAL a cargo del nombrado FRANCISCO ACOSTA, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de la sección de Loma de la Paulino, cuyo último domicilio conocido fué la sección de El Guineal, de esta jurisdicción, descargado por sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de DUARTE, en fecha 12 de noviembre de 1964, del crimen de asesinato, en perjuicio de la señora JUANA RIZ DE ARAN; contra la cual interpuso recurso de APELACION el PROCURADOR GENERAL de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

ATENDIDO: A que el referido ACUSADO se encuentra prófugo.

VISTOS: Los artículos 296 y 355 del Código de Procedimiento Criminal.

D I S P O N E M O S

Que el procesado FRANCISCO ACOSTA, se presente en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre, si lo supiere.

Comuníquese al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por NOS, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Presidente.

M. T. Castellanos O.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO CRIMINAL Nº 110.—

NOS, DR. NELSON M. RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE AURELIO SALCEDO (a) GLORIOSO, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de MARCELINO MIRANDA;

ATENDIDO: A que el acusado JOSE AURELIO SALCEDO (a) GLORIOSO, se encuentra prófugo de la justicia sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado JOSE AURELIO SALCEDO (a) GLORIOSO, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de MARCELINO MIRANDA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Mag. Proc. Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gacea Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencias de esta Primera Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., a los siete (7) días del mes de Junio del año mil novecientos sesentiséis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. NELSON M. RUBIO SOSA,
J u e z.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un AUTO en contumacia, dictada por el Magistrado Presidente, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM: 278

Nos, Dr. Víctor Lulo Guzmán, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado RAMON EMILIO TORRES, dominicano, de 27 años de edad, soltero, agricultor, residente en "Jicomé", Sección del Municipio de San José de las Matas, cédula Nº 9379, serie 36, quien fué condenado a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, por los crímenes de ROBO DE NOCHE, CON FRACTURA, en perjuicio de EDUARDO ANTONIO PERALTA y ROBO DE NOCHE EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA, en perjuicio de JOSE F. DURAN, mediante sentencia dictada en fecha 2 de marzo de 1965 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; de cuya sentencia apelaron el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado RAMON EMILIO TORRES se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado RAMON EMILIO TORRES se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción

en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona esta obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE: al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veintitrés del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y seis;

(Firmados):

Dr. Víctor Lulo Guzman,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado MARIO EMILIO VASQUEZ, (CONCONETE), acusado del crimen de

ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio del señor JOSE A. ESTRELLA ACOSTA.

ATENDIDO: A que el acusado MARIO EMILIO VASQUEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto mandamos y ordenamos, que el acusado MARIO EMILIO VASQUEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio del señor José A. Estrella Acosta, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el preseste Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 23 días del mes de Mayo, del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 23 de Mayo de 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Insancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado MANUEL LEONARDO JIMENEZ, acusado del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PRIVADA, en perjuicio de los ingenieros MANZANO & CHECO, y USO DE DOCUMENTO

FALSO, en perjuicio del señor FERNANDO A. RODRIGUEZ BERMUDEZ.

ATENDIDO A que el acusado MANUEL LEONARDO JIMENEZ, se encuentro prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado MANUEL LEONARDO JIMENEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PRIVADA en perjuicio de los Ingenieros MANZANO & CHECO, y USO DE DOCUMENTO FALSO, en perjuicio del señor FERNANDO A. RODRIGUEZ BERMUDEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros República Dominicana, a los 24 días del mes de Mayo, del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 24 de Mayo de 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ANTONIO SANCHEZ (A) PAPITO, acusado del Crimen de ROBO CON FRACTURA, en perjuicio de Perfecta Martínez.

ATENDIDO: A que el acusado ANTONIO SANCHEZ (A) PAPITO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ANTONIO SANCHEZ (A) PAPITO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO CON FRACTURA, en perjuicio de Perfecta Martínez, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el preseste Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros República Dominicana, a los 21

días del mes de Mayo, del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 24 de Mayo de 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario:

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JUAN DE DIOS ESTEVEZ, acusado del Crimen de ESTUPRO en perjuicio de la menor AURA DEL CARMEN RODRIGUEZ.

ATENDIDO: A que el acusado JUAN DE DIOS ESTE-

AGN

VEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JUAN DE DIOS ESTEVEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la menor AURA DEL CARMEN RODRIGUEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto mandamos y ordenamos a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros República Dominicana, a los 21 días del mes de Mayo, del año mil novecientos sesenta y seis

AGN

(1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ D.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 24 de Mayo de 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUMERO 26.—

NOS DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados LUIS REYNOSO, ABRAHAN MARTE ORTEGA Y LOLO VASQUEZ los dos últimos PROFUGOS inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA en perjuicio del Señor PAULINO ANTONIO OLIVAREZ TEJADA, hecho ocurrido en esta ciudad (San Fco. de Macorís), en fecha 26 de febrero de 1966;

ATENDIDO: A que los nombrados ABRAHAN MARTE ORTEGA, dominicano, de 30 años de edad, soltero, pintor, Ced. Personal de Identidad Nº 22220 Serie 56 y LOLO VASQUEZ de generales ignoradas, se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA sin que hayan podido ser aprehendido, ni ob-

AGN

tenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la providencia calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento Criminal, en el capítulo de los contumaces;

VISTOS: Los artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados ABRAHAN MARTE ORTEGA Y LOLO VASQUEZ, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, n la del Juzgado de Paz, de este Municipio, en las puertas de los domicilios de los acusados ABRAHAN MARTE ORTEGA Y LOLO VASQUEZ, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del domicilio de los pre citados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 10 días del mes de Junio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz,
Juez de la 2ª Cámara Penal de Duarte.

Baldemiro Muñoz,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUMERO 47.—

NOS, DOCTOR MANUEL JOSE HERNANDEZ VICTORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente: Auto

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados EMILIANO RECIO, REYNALDO MELANEO NOVAS, GILBERTO FLORIAN y GERMAN CUEVAS, acusados el primero, esto es: EMILIANO RECIO, del crimen de tentativa de incendio en perjuicio de la señora Antonia Vargas Vda. Novas y de los delitos de heridas voluntarias en perjuicio del señor Nunú Vargas, maltrato de animales y violación de domicilio en perjuicio de la señora Victoria Cuevas y golpes y violencias en perjuicio del nombrado Reynaldo Meláneo Novas; el segundo, esto es: REYNALDO MELANEO NOVAS, del delito de golpes voluntarios y violencias en perjuicio del nombrado Emiliano Recio; el tercero, esto es: GILBERTO FLORIAN, del delito de violación de domicilio en perjuicio de la señora Victoria Cuevas; y el cuarto, esto es: GERMAN NOVAS del delito de golpes voluntarios en perjuicio del señor Nunú Vargas, hechos conexos ocurridos en Boca de Cachón, Sección de Boca de Cachón, Municipio de Jimaní, en fecha 14 del mes de febrero del cursante año 1966";

ATENDIDO: A que los nombrados GILBERTO FLORIAN y GERMAN CUEVAS, se encuentran prófugos de la justicia sin que hayan sido aprehendidos ni haberse presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación que se les hizo en sus respectivos domicilios, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual los envía por ante el Tribunal Criminal por las infracciones delictuosas arriba mencionadas, para ser juzgados con arreglo a la ley;

AGN

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos inculpados, el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el Capítulo de los Contumaces, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los artículos 250, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los inculpados GILBERTO FLORIAN y GERMAN CUEVAS, los dos de nacionalidad dominicana, se presenten a la justicia dentro de un plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia les sera prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en las puertas de los domicilios de los acusados, en el Juzgado de Paz de este Municipio de Jimaní, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la primera planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Jimaní, cabecera de la Provincia Independencia, República Dominicana, a los diez días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Manuel José Hernández Victoria,
Juez de Primera Instancia.

Gilberto Pérez hijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un AUTO dictado por el Magistrado Presidente, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM. 283

Nos, Dr. Víctor Lulo Guzmán, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado ALEXIS TAVERAS, dominicano, de 35 años de edad, casado, chofer, natural de "Las Charcas", Sección del Municipio de Santiago y residente en la "Avenida Valerio Nº 2 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identificación personal número 6599, serie 39, quien fué descargado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio del que en vida respondía al nombre de ALFONSO FONG, mediante sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1963 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; de cuya sentencia apelaron la parte civil constituída y el Magistrado Procurador General de esta Corte;

ATENDIDO a que el acusado ALEXIS TAVERAS se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado ALEXIS TAVERAS se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro

AGN

de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veintitrés del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y seis;

(Firmados)

Dr. Víctor Lulo Guzmán,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 121.

Nos, Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal instruído a cargo del nombrado RICARDO LUCIANO, acusado del crimen de herida que dejó lesión permanente en perjuicio de Julián Castillo, hecho ocurrido en el Barrio El Kumajón, del Municipio de Na-

gua en fecha cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco;

ATENDIDO: a que el nombrado RICARDO LUCIANO se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el acusado RICARDO LUCIANO sea presentado a la Justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de informarlo;

SEGUNDO:—Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose en las Salas de Audiencias de este Tribunal, en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua y en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, a los veintitrés días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Julio Rafael Lavandier T.
Secretario.

Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón.
Juez de 1ra. Instancia

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLAR NUMERO 21, MANZANA NUMERO 200.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.—

BARTOLOME N. NUÑEZ HERNANDEZ, domiciliado y residente en Santiago, RECLAMANTE.—

AGRIMENSOR GUSTAVO P. CASANOVA, DOMICILIADO y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, OTRO INTERESADO.—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 21 MANZANA NUMERO 200: Norte, Solar Número 20; Este, Solar número 16; Sur, Solares números 17 y 19; y Oeste, Calle Gral. Valverde.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, apartamento ubicado en la esquina formada por las calles "Mella" y General Cabrera", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 20 (VEINTE) del mes de JULIO del año en curso 1966, a las NUEVE HORAS DE LA MAÑANA, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N., a los 12 días del mes de mayo del año 1966; años: 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO, SECCION DE "PALO AMARILLO" SITIO DE "ANGOSTURA".

PARCELAS NUMEROS: 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 Y 199.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.—

Francisco Antonio Hernández, Ramón María Payamps (Momón), Emilio Núñez (Milo), Juan Domínguez, José Apolinar Núñez, Narciso Antonio Núñez (Siso), Eduardo López, y Francisco Ant. Fernández Núñez (Don Francisco), domiciliados y residentes en El Guano, Municipio y Provincia de Santiago, RECLAMANTES.

Rafael Alonzo, Eduardo López, María Dolores Núñez Manuel Acosta, María Agustiniana Núñez Vda. Núñez (Nena), María Dolores Núñez, Manuel Acosta, Jacinto Núñez, Rafael Emilio Núñez (Fey), Sucs. de Eugenio Núñez (Cecé), Sucs.

de Emilio Ulloa, Edilio Payans, Juan Payamps, Leonor Liriano, Pablo Fernández (Genao) y Ramón Antonio Fernández (Ponono), domiciliados y residentes en El Guano, Municipio y Provincia de Santiago, COLINDANTES.—

AGRIMENSOR GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, OTRO INTERESADO.—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 19 (DIECINUEVE), del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 190.—Norte, Rafael Alonzo, Eduardo López y P. Nº 24; Este: P. Nº 133; Sur: Una Cañada; y Oeste, Una Cañada, Rio Yaque.

PARCELAS NUMEROS 191 a 197.—Norte, D.C. Nº 18 del Municipio de Santiago, Ps. Nos. 24, 27, 26, 109, María Dolores Núñez, y Manuel Acosta, María Agustiniana Núñez Vda. Núñez (Nena) y un callejón; Este, María Dolores Núñez y Manuel Acosta, MaríaAgustiniana Núñez Vda. Núñez (Mena), un callejón y Ps. Nos. 65 y 101; Sur, Ps. Nos 101, 113, 112 un camino, Jacinto Núñez, Rafael Emilio Núñez (Fey), Sucs. de Eugenio Núñez (Cecé), Ps. Nos. 15, 111, Sucs. de Emilio Ulloa y Nº 133 y Oeste, Sucs. de Emilio Ulloa, Ps. Nos. 133 y 24.

PARCELA NUMERO 198.—Norte, P. Nº 133 y un callejón; Este, Edilio Payamps; Sur, Juan Payamps; y Oeste, Juan Payamps, un callejón y P. Nº 133.

PARCELA NUMERO 199.—Norte, Ps. Nos. 115, 101, un callejón y Leonor Liriano; Este, Leonor Liriano, Pablo Fernández (Genao); Sur, Ramón Antonio Fernández (Ponono) y un callejón y Oeste, Un callejón y P. Nº 115.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, apartamiento ubicado en la esquina formda por las calles

"Mella" y "General Cabrera", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 28 del mes de julio del año en curso 1966, a las NUEVE HORAS de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 20 días del mes de Mayo del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis); años: 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO.

SOLARES NUMEROS: 16, 17, 18, 19, 50, 51, 52, 53, 54, 55, PORCION "F".—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.—

Municipio de Santiago, Herminia Trinidad Domínguez, Miguel Emilio Domínguez, Narcisa Domín Vda. Rey, Lucila Vda. Persia, Teresa Tatis, Ramón Joaquín Páez, y María Grullón de Peña, Olegario Castro, Plácido Montero, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., RECLAMANTES.—

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

NORTE.—SOLARES NOS. 64 y 6-B.

ESTE.—SOLARES NOS 11 y 10.

SUR.—CALLE ULISES FRANCISCO BIDO.

OESTE.—SOLAR 6-A.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, apartamiento ubicado en el ángulo formado por las calles "Mella" y "General Cabral", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día (VEINTIDOS (22) del mes de JULIO de 1966, a las NUEVE HORAS de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N., a los VEINTE DIAS (20) del mes de MAYO del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 28 (VEINTIOCHO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO "LA PIÑA", PARCELA Nº 122, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.—

Hermanos Saldaña, C. por A. (RECLAMANTES).— Sucs. de Jesús Leocadio, Miguel Sánchez, Manuel Sánchez, Sucs de Domingo Guilló, (COLINDANTES). Agr. J. Epifanio Espaillat R., La Vega, R.D.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 28 del Municipio de La Vega, la cual colinda así:—

PARCELA NUMERO 122.—AL NORTE: Sucs. de Jesús Leocadio, Caño la Poza, Miguel Sánchez: AL ESTE: Miguel Sánchez y Manuel Sánchez; AL SUR: Manuel Sánchez y al OESTE: Sucs. de Domingo Guilló, Sucs. de Jesús Leocadio, Caño la Poza.—

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 22 del mes de Julio del año 1966, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamación en forma legal, así como para conocer de esta reclamacion en Jurisdicción Original.

AGN

Santo Domingo, D.N. hoy día 9 de Junio del año 1966, años: 123º de la Independencia y 103º de la Restauración Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Dr. Julio César de Peña Guzmán,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 20, MANZANA Nº 116, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julio Fernando de la Cruz, Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTE). Agr. Osvaldo Floves Ortiz, Calle "José Gabriel García" Nº 119, Ciudad de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catasral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 116.— AL NORTE: Solar Nº 21; AL ESTE: Solar Nº 11; AL SUR: Mercedes Pérez, y AL OESTE: Calle Tomás de la Concha.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el

TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de JULIO del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de JUNIO del año 1966: años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Franklin Cruz Salcedo,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA Nº 65, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

BIENVENIDO ORTIZ, Santo Domingo, D.N. (RECLAMANTES). Agr. Altagracia A. Rodriguez, Calle "Las Carreras" Ciudad. (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 65.— AL NORTE: Calle "Barahona"; AL ESTE: Solar Nº 3; AL SUR: Solar Nº 31 y AL OESTE: Solares Nos, 32 y 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta Ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de JULIO del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de JUNIO del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Franklin Cruz Salcedo.
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, SECCION: "BAJOS DE

HAINA", SITIO: "PIEDRA BLANCA", PARCELA NUMERO 367, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Simón Antonio Olmos Robles, Central Rio Haina, D. N. (RECLAMANTE). Francisco Requena, Emilia Santana, Rafael Paredes, Héctor Rodríguez, Fausto Hernández Céspedes, y María Marmolejos, Bajos de Haina, D. N. (COLINDANTES) —Agr. Aurelio A. Quezada, "Las Carreras" Nº 19, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 8 (ocho) del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 367.—NORTE: P. Nº 357; ESTE: Camino Carretero y Cabon; y P. Nº 357; SUR: Camino Carretero a Cabon, Fco. Requena, y Emilia Santana, y OESTE: Carretera Haina-Piedra Blanca, Emilia Santana, Sucs. Rafael Paredes, Héctor Rodríguez, Fausto Hernández Céspedes y María Marmolejos.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta Ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de JULIO del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, doy día 17 (DIECISIETE) del mes de JUNIO del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Epifanio del Castillo G.,
J u e z

República Dominicana

MINISTERIO DE TRABAJO

Res. Nº 2 66.— Tarifa de salarios mínimos, de carácter nacional, para los servicios de imprentas, editoriales e industrias conexas.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Constituído y funcionando regularmente:

VISTA la Sección Sexta del Libro Séptimo, artículos del 420 al 433, del Código de Trabajo;

VISTAS las Resoluciones Nº 28/46, del 19 de diciembre del año 1946; Nº 6/57, del 14 de junio del año 1957 y Nº 14/62, del 15 de mayo de 1962;

VISTO el estudio socio-económico presentado en el mes de noviembre de 1964, por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General del Comité Nacional de Salarios;

OIDOS en sesiones regulares, celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 11 y 24 de febrero, 28 de abril y 3 de mayo del año 1966, a los representantes legales de empleadores y trabajadores de los servicios de imprentas, editoriales e industrias conexas, designados por la Confederación

Patronal de la República Dominicana y por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO: que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente, a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO: que la consagración y el aumento en la productividad del trabajo son condiciones esenciales para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO: que analizados el estudio socio-económico y los alegatos y argumentaciones externados por las partes en las reuniones celebradas, se infiere que los establecimientos incluídos en esta actividad instalados en el interior del país funcionan en forma distinta, y por ende, su situación económica es muy diferente a los establecidos en el Distrito Nacional, por cuya razón se hace necesario que las tasas de salarios mínimos también sean diferentes;

CONSIDERANDO: que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la cuantía del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de medida de tiempo o forma de pago;

R E S U E L V E :

PRIMERO.—Fijar, para que sea pagado a los empleados o trabajadores que se utilizan en los servicios de imprentas, editoriales e industrias conexas, los cuales comprenden los establecimientos dedicados a imprimir, litografiar y publicar

periódicos, revistas, libros folletos, mapas, atlas, partituras musicales y guías; trabajos de imprentas comerciales o por contrata; litografía comercial; fabricación de tarjetas, cuadernos y carpetas; rayado de papel; encuadernaciones y otros trabajos relacionados con las mismas, tales como bronceado, dorado y bordeado de libros o papel y el corte de los cantos; los servicios relacionados con las imprentas, tales como la composición de tipo, el grabado a mano y al agua fuerte de planchas de acero y bronce; grabado en madera; fotograbados; electrotipia y estereotipia, la siguiente tarifa de salarios mínimos:

a) POR JORNADA	En el Distrito Nacional	En las demás Localidades del país
Salario mínimo por hora....	RD$ 0.42	RD$ 0.38
b) POR OCUPACIONES.—En lo que respecta a los trabajos realizados por ocupaciones, los empleadores pagarán SEMANALMENTE a los trabajadores, tasas de salarios que no podrán ser inferiores a las siguientes:		
Moldistas	" 35.00	" 31.50
Prensistas (Minerva, Chandler and Price o similares).....	" 29.00	" 26.00
Prensistas (cilindro)....	" 38.50	" 34.50
Prensistas (automáticas)	" 35.00	" 31.50
Prensistas (ofset).....	" 45.00	" 40.00
Cortadores (guillotinas eléctricas)....	" 31.00	" 28.00
Cortadores (guillotinas musculares)....	" 24.00	" 21.50
Rayadores	" 36.00	" 32.50
Ayudante Rayadores	" 23.00	" 20.50

Salarios, de fecha 3 de mayo de 1966, mediante la cual se fijan Salarios Mínimos por hora, de carácter nacional, para los servicios de imprentas, editoriales e industrias conexas;

CONSIDERANDO que en el caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia.

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 430 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de Diciembre de 1963, G. O. Núm. 8814, del 7 de Diciembre de 1963.

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución Nº 2/66, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija salarios mínimos por hora, de carácter nacional, para los servicios de imprentas, editoriales e industrias conexas.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Heradio A. Paniagua.
Vice-Ministro, Encargado del Ministerio de Trabajo.

República Dominicana
MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCION GENERAL DEL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Res. Nº 3/66.— Tarifa de salarios mínimos por hora, de carácter nacional, para la industrias que fabrican productos químicos diversos.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Constituido y funcionando regularmente:

VISTA la Sección Sexta del Libro Séptimo, artículos del 420 al 433, del Código de Trabajo;

VISTAS las Resoluciones No. 15/47. del 14 de marzo de 1947; Nº 32/47, del 28 de mayo de 1947; Nº 8/48, del 8 de agosto de 1948; Nº 9/51, del 6 de agosto de 1954; Nº 9/59, del 6 de marzo de 1959; Nº 1/65, del 16 de enero de 1965; y Nº 1/66, del 29 de marzo de 1966, impugnada;

VISTO el estudio socio-económico presentado en el mes de octubre de 1961, por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General del Comité Nacional de Salarios;

VISTO el Oficio Nº 1970, de fecha 18 de abril de 1966 del Ministro de Trabajo, mediante el cual devolvió al Comité Nacional de Salarios para que fuera conocida nuevamente la Res. Nº 1/66, que fija tarifa de salarios mínimos a las industrias que fabrican productos químicos diversos, la cual fué objetada por la Confederación Patronal de la República Dominicana en tiempo hábil, alegando que los aumentos de salarios en estas actividades se han hecho con cierta frecuencia;

OIDOS en sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 21 y 29 de marzo de 1966, a los representantes legales de empleadores y trabajadores de las industrias que fabrican productos químicos diversos, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

OIDOS además, los Miembros del Comité Especial en reunión celebrada para conocer de dichas objeciones en fecha 20 de mayo de 1966;

CONSIDERANDO, que es misión del Comité Nacional de Salarios, fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas y de servicios del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO, que la consagración y el aumento en

la productividad del trabajo son condiciones esenciales para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO, que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la cuantía del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de medida de tiempo o forma de pago;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Considerar buenas y válidas las objeciones hechas por la Confederación Patronal de la República Dominicana a la Res. Nº 1/66, de fecha 29 de marzo de 1966, por haber sido hechas con cierta base y en tiempo hábil.

SEGUNDO. Modificar dicha resolución estableciendo para que sea pagado a los empleados o trabajadores que se utilizan en las industrias que fabrican productos químicos diversos, las cuales comprenden, las que fabrican preparados medicinales y farmacéuticos; perfumes cosméticos y otros artículos de tocador; jabones y otros productos para lavado y aseo; esmaltes; tintas; cerillas (fósforos); velas e insecticidas, la siguiente tarifa de salarios mínimos:

Salario mínimo por hora TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$0.33);

PARRAFO 1º— Sin embargo, el salario mínimo aplicable en los laboratorios que fabrican productos medicinales y farmacéuticos; en las industrias que fabrican perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador; en las fábricas de jabones y en las fábricas de fósforos, será de TREINTA Y SIETE CENTAVOS (RD$0.37) por hora;

PARRAFO 2º En esta clasificación se incluyen, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, las industrias y laboratorios que se dedican a la fabricación de productos

AGN

medicinales y farmacéuticos (no incluye las casas importadoras de estos productos terminados ni las farmacias); los establecimientos dedicados a la preparación de polvos en distintas formas; pintalabios y coloretes; cremas para la cara; shampoo; esmalte para uñas; perfumes de todas clases; desodorantes; grasas para el cabello; bay-rum y otros artículos de tocador; fábricas de jabones para el lavado de ropa y otros enseres y para el aseo personal; esmaltes para uso en loza, porcelana y metales; tintas para todo uso; fábricas de fósforos; fábricas de velas y de insecticidas.

TERCERO.—La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

CUARTO.—Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior a los salarios mínimos por hora, establecidos por la presente resolución, por todas las horas trabajadas en el día o en la semana.

QUINTO.—Las tasas de salarios previstas por resoluciones anteriores para ocupaciones comprendidas en esta actividad, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, quedan vigentes.

SEXTO.—Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos fijados en esta resolución, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

SEPTIMO.—La presente resolución entrará en vigor quince (15) días después de la última publicación.

OCTAVO.—El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

NOVENO.—Los salarios serán pagados en períodos no

mayores de una semana, salvo en los casos en que circunstancias especiales justifiquen un período mayor para realizar dichos pagos.

DECIMO.--La presente resolución deroga y sustituye las resoluciones Nº 15/47, del 14 de marzo de 1947; Nº 32/47, del 28 de mayo de 1947; Nº 8/48, del 8 de agosto de 1948; Nº 9/54, del 6 de agosto de 1954; Nº 9/59, del 6 de marzo de 1959; y Nº 3/66, del 29 de marzo de 1966, así como cualesquiera otras disposiciones relacionadas con la fijación de tasas de salarios mínimos a estas actividades, que le sean contrarias.

ONCENO.-Esta resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Lic. José R. Bello Germán,
Vocal Gubernamental, en funciones de
Presidente del Comité Nacional de
Salarios.

Guillermo A. Martínez Ramírez,
Secretario.

EL ENCARGADO DEL MINISTERIO DE TRABAJO

VISTA la Resolución Nº 3/66, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 20 de mayo de 1966, mediante la cual se fijan salarios mínimos por hora, de carácter nacional, para las industrias que fabrican productos químicos diversos.

CONSIDERANDO que en el caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia.

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 439 del Código de Trabajo.

R E S U E L V E :

REFRENDAR, como por la presente refrenda, la Resolución Nº 3 66, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando salarios mínimos por hora, de carácter nacional, para las industrias que fabrican productos químicos diversos.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Heradio A. Paniagua,
Vice-Ministro, Encargado del Ministerio
de Trabajo.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

E X T R A C T O

El señor Carlos E. de León, dominicano, mayor de edad, casado, Geólogo, domiciliado y residente en la casa Nº (---) de la Avenida de las Américas de esta ciudad, Portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 14581, serie 1, ha presentado en fecha 7 de mayo de 1966 por ante la Dirección General de Minería, del Ministerio de Agricultura, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración para minerales de oro y plata, cobre, tungsteno, molibdeno y litiun, en un área de 76,181 has., en las provincias de San Cristóbal, La Vega, Peravia y el Distrito Nacional, dentro del perímetro que se describe a continuación:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el poblado de Higuero, Distrito Nacional, junto al punto "U" de la concesión "Quisqueya Nº 1" de la Falconbridge Dominicana, C. por A. Desde este punto se traza una línea recta de más o menos 20,500 metros hasta encontrar el cruce del río Nigua y la ca-

AGN

metera que va de San Cristóbal al poblado de Medina, próximo a "La Toma"; allí se colocará el punto Nº 2. Desde este punto se traza una línea recta de más o menos 1,000 metros hasta encontrar el punto "B" del permiso de exploración "Los Dos Amigos" de la señora Mary Harrotian M., situado en un monolito de concreto colocado en lo más alto de la loma "Monte Búcaro"; junto a este punto se colocará el punto Nº 3 de "Ponderosa". Luego se sigue el lindero Sur de "Los Dos Amigos" por su pare exterior, con rumbo N67°00'W hasta el punto "A" de este permiso, situado en el poblado de "El Tablazo"; junto a este punto se colocará el punto Nº 4. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo N18°30' y más o menos 33,700 metros hasta encontrar el lindero del permiso de exploración "Cordillera Central" de la Mitsubishi Metal Mining Co., Ltd., donde se colocará el punto Nº 5. Luego se sigue este lindero hacia el Noroeste y por su parte exterior hasta encontrar el lindero de la "Quisqueya Nº 1" de la Falconbridge Dominicana, C. por A., donde se colocará el punto Nº 6. Luego se sigue este lindero, hacia el Sur y por su parte exterior hasta encontrar el punto Nº 1 de partida en Higüerito, cerrando así el polígono con una superficie de 76,181 hectáreas."

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, Párrafo II de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante el Ministerio de Agricultura, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley Minera Nº 1530, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

Dr. JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Director General de Minería.

AGN

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA, R. D.

ACTA DE JURAMENTACION NUMERO CATORCE (14) DEL SEÑOR JOSE ABRAHAM ABUD, DE FECHA NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO 1966

En la Ciudad de La Vega, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, siendo las ONCE (11) horas de la mañana, por ante mí, DR. VINICIO BATISTA PORTALATIN, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, asistido del infrascrito Secretario, Señor ANTONIO MEDRANO MENDEZ, compareció el Señor JOSE ABRAHAM ABUD, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 215, Serie 23, Sello al día Nº 117637, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés Abréu Nº 54 del Municipio de Constanza de esta Provincia, quien ha solicitado CARTA DE NATURALIZACION DOMINICANA que le fué concedida por médio del Decreto 970 de fecha veintiocho (28) de marzo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), del Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del artículo Nº 9 de la Ley Nº 1683 sobre naturalización y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo Nº 2 del Decreto arriba citado; he procedido a entregar como al efecto he entregado al Señor JOSE ABRAHAM ABUD la CARTA DE NATURALIZACION DOMINICANA, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las Leyes dominicanas.

Preg.— Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana y respetar la Constitución y sus Leyes?

Resp.— Sí, juro.

En fé de todo lo cual se levanta la presente Acta, que

firman junto conmingo el Sr. JOSE ABRAHAM ABUD y el Secretario que Certifica y dá fé.

Dr. Vinicio Batista Portalatín,
Gobernador Civil Provincial.

José Abraham Abud,
Juramentado.

Antonio Medrano Méndez,
Secretario.

La presente Certificación se expide, firma y sella en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los NUEVE (9) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), y en cumplimiento a las disposiciones del Art. Nº 9 de la Ley Nº 1683 sobre naturalización.

Antonio Medrano Méndez,
Secretario.

AVISO SOBRE AÑADIDURA DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la ley sobre actos del Estado Civil Nº 659 de fecha diecisiete del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo vía Procuraduría General de la República, el señor ISIDRO CASTILLO ROSARIO, dominicano, abogado, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de la población de Boyá, Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, identificado con la cédula personal Nº 28419, serie 56, solicitó y obtuvo la autorización correspondiente para efectuar el procedimiento a fin de añadir a su nombre actual el de CIRO, para que su nombre completo sea CIRO ISIDRO CASTILLO ROSARIO

Que en fecha dos de Mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966) por oficio Nº AT-J3780 el Magistrado Procurador General de la República comunicó que el Presidente Provi-

AGN

sional había impartido la autorización necesaria para relizar el procedimiento a fin de que el señor ISIDRO CASTILLO ROSARIO pueda añadir a su nombre el de CIRO para que en lo sucesivo su nombre sea CIRO ISIDRO CASTILLO ROSARIO

En consecuencia se invita a las personas que tengan interés contrario, a formular oposición en el término de sesenta días a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. J. RICARDO RICOURT
AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y en virtud de lo que dispone el artículo 361 de la Ley Nº 5152 del 13 de junio del 1959, se hace saber que en fecha ONCE (11) de FEBRERO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1966), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia civil, cuyo dispositivo es como sigue:

"FALLA: UNICO.—PROCEDE la ADOPCION de la menor MAGIE DALILA ROJAS DIAZ, por los recurrentes WILLY WENDT y DALILA ROJAS DE WENDT, con todas sus consecuencas legales, de acuerdo con el Acto de fecha 18 del mes de septiembre del año 1965, instrumentado por el Notario Público, Dr. QUIRICO V. RESTITUYO VARGAS, de los del Número del Distrito Nacional".

La sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, fué transcrito en el Libro Nº 12, Folios Nos. 28 al 30 inclusives, Acta Nº 136, el 11 de mayo de 1965, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

La presente publicación ha sido autorizada por el Abogado infrascrito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los OCHO (8) días del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1966).

DR. QUIRICO V. RESTITUYO VARGAS,
Abogado-Notario.

AGN

República Dominicana
GOBERNACION PROVINCIAL DE PUERTO PLATA

ACTA DE JURAMENTACION DEL SEÑOR MARCELO TOSATO BERRIOTTO

NUM. 263.—

En Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesentiséis, siendo las diez de la mañana, compareció ante mí, Dr. Mario E. Estrada Martínez, Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata; asistido del Secretario de la Gobernación señor Luis Emilio Escotto Montán, el señor Marcelo Tosato Berriotto, de nacionalidad venezolana natural de Padua, Italia, de 53 años de edad, de estado casado, de ocupación Industrial, residente y domiciliado en el kilómetro 5 de la carretera "Luperón", de la ciudad de Puerto Plata, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 105404, Serie 1ra., renovada con el sello de R.I. Nº 170666 para el año 1966, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Decreto Nº 1242 de fecha 16 de mayo de 1966, del Señor Presidente Provisional de la República, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Marcelo Tosato Berriotto, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmingo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor Marcelo Tosato Berrioto.

Dr. MARIO ESTRADA MARTINEZ,
Gobernador Civil de la Provincia de
Puerto Plata.

Luis Emilio Escotto M.,
Secretario de la Gobernación Provincial.

MARCELO TOSATO BERRIOTTO
Interesado.

AGN

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE MONTE CRISTY

En la ciudad de San Fernando de Montecristi, a los cinco (5) días del mes de Mayo del año Mil Novecientos Sesentiséis, (1966), siendo las diez y media (10:30) de la mañana.

Por ante mí, Dr. José Gabriel Socías, Gobernador Civil de la Provincia de Montecristi, estando en el Despacho de la Gobernación, asistido del infrascrito Secretario, Fabio A. Miolán, compareció la señora Odette Gómez Franco de Fondeur, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4550, serie 41, domiciliada y residente en la calle José Antonio Salcedo Nº 25, de esta ciudad de Montecristi, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por Decreto Nº 1080 de fecha diecinueve del mes de Abril del año en curso, expedido por el Poder Ejecutivo y en cumplimiento de la circular Nº 76 de fecha 28 de abril de 1955, sobre naturalización, he procedido a entregar, como al efecto he entregado a dicha señora Odette Gómez Franco de Fondeur, la carta de naturalización, por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, después de haber jurado ser fiel a la República Dominicana, y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se redacta la presente Acta, que después de leerla, firma la compareciente conjuntamente con el Gobernador de la Provincia y el Secretario que da fe.—

Dr. JOSE GABRIEL SOCIAS
Gobernador Civil

FABIO A. MIOLAN,
Secretario.

ODETTE GOMEZ FRANCO DE FONDEUR.

AGN

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA ESTHER SABA SANCHEZ VALLADARES.—

ACTA NO. 21

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora ESTHER SABA SANCHEZ VALLADARES, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, de ocupación Artista, portadora de la Cédula de Identificación Personl Nº 88476, Serie 1ra. domiciliada y residente en la Avenida San Martín Nº 72-Altos, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida en virtud del Decreto Nº 1250, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de mayo de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego a la señora Esther Saba Sánchez Valladares, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente ACTA que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Esther Saba Sánchez Valladares.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ESTHER SABA SANCHEZ VALLADARES.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN CRISTOBAL, R. D.

ACTA NUMERO 8 DE FECHA 12 DE MAYO DE 1966.
JURAMENTACION DEL SEÑOR DAVID CHRISTIAN

En la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, a los doce días del mes de mayo del año 1966, siendo las 10 am. compareció ante mí, Dr. Máximo Puello Renvill, Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal, asistido de la secretaria de la Gobernación, Italia Furment Aliés, el señor David Christian, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, de ocupación jornalero, domiciliado y residente en la sección Los Botados, paraje Reparadero, del municipio de Yamasá, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 5225, Serie 30, sello de Rentas Internas Núm. 1041494 para el año 1965, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Núm. 1114 de fecha 26 de abril del año en curso años 103 de la Restauración y 123 de la Independencia, y en cumplimiento del Art. 9 de la Ley 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba mencionado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor David Christian, la carta de NATURALIZACION, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo la secretaria que Certifica y dá fé y el señor David Christian.

Italia Furment Aliés,
Secretaria.

Dr. Máximo Puello R.,
Gobernador Civil.

David Christian.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8990

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 22 de Junio de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 247, que modifica el Art. 160 de la Ley Electoral, Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.—Ley Nº 248, que crea la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares.—Ley Nº 249, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Leyes Nos. 250 y 251, que conceden pensiones del Estado.—Ley Nº 252, que libera del impuesto sobre espectáculos públicos establecido en el Art. 1 de la Ley Nº 1646, del 14 de febrero de 1948, todo espectáculo teatral en que participen artistas dominicanos.—Leyes Nos. 253 y 254, que conceden pensiones del Estado.—Ley Nº 255, que aprueba el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional.—Ley Nº 256, que libera de todo impuesto tasa o contribución a la Asociación para el Fomento y Desarrollo de Puerto Plata.—Ley Nº 257, que crea la Oficina de Defensa Civil.—Ley Nº 258, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley Nº 259, que dispone la aplicación de sellos de Rentas Internas, a

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

cargo de los fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras, a los casquetes o tapones de las botellas o envases que sean introducidos en el país, a fin de justificar su tráfico legal.—Ley Nº 260 que modifica los Arts. 15, 16 y 18, y restablece los Arts. 19 y 20 de la Ley sobre Seguros Sociales Nº 1896.—Ley Nº 261, que concede amnistía plena y total, a todos los chóferes y conductores que a la fecha de la presente ley tengan pendientes en la Dirección Gral. de Impuestos Internos o en los Tribunales de la República, sometimientos por violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos.—Ley Nº 262, que excluye el cemento y el tabaco en rama, de los renglones básicos de exportación especificados en el Art. 2 de la Ley Nº 239, del 30 de mayo de 1966.—Ley Nº 263 que agrega un párrafo al Art. 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965.—Ley Nº 264, que introduce modificaciones en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 del 6 de marzo de 1964.—Ley Nº 265, que ordena transferencias dentro del Fondo Gral. de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1404, que designa al Tte. Coronel Aquiles Hernández, E. N., Intendente General del E. N.—Dec. Nº 1405 que nombra al Sr. Carlos J. Selimán, Director Gral. de Aduanas y Puertos.—Dec. Nº 1406, que nombra al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón, Dr. Simón Díaz Castellanos, concurrentemente Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Corea.—Dec. Nº 1407, que Jubila con pensión del Estado a la Sra. Delia Weber. —Dec. Nº 1408, que aprueba modificaciones en los Estatutos de la Asociación Pro Bienestar Social Inc., y cambia a la vez su nombre por el de Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. —Dec. Nº 1409, que otorga el exequátur de Notario Público al Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán.—Dec. Nº 1410, que reforma el Art. 2 del Dec. Nº 168 del 4 de noviembre de 1963, que crea la Comisión Técnica Nacional de Nutrición y Alimentación.—Dec. Nº 1411, que encarga del Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos al Viceministro del mismo Dr. Rafael González Tirado.—Dec. Nº 1412, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Julián M. Guzmán Bencosme y Barón E. Suncar Mella.—Dec. Nº 1413, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1414, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 1415, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1416 que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 1417, que designa al Ing. José J. Hungría M., Representante de la República Dominicana ante el Consejo Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. —Dec. Nº 1418, que concede la incorporación a la Asociación Dominicana de Enfermeras Graduadas, con su domicilio en Santo Domingo.—Dec. Nº 1419, que aprueba el nombramiento del Capitán Antonio Grullón Fernández, P.N. como Juez del

Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte.—Decretos Nos. 1420. 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429; 1430; 1431; 1432; 1433 y 1434, que conceden jubilaciones con pensión del Estado. —Dec. Nº 1435, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a permutar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1436, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1437, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1438 que concede franquicia postal a la Logia Rosacruz "Santo Domingo Amorc".—Dec. Nº 1439, que concede franquicia postal a la Asociación para Fomento y Desarrollo de Puerto Plata, Inc.— Dec. Nº 1440, que concede franquicia postal a la Federación Dominicana de Beisbol Amateur.—Dec. Nº 1441, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Hilda E. Gautreaux C. de Penson.—Dec. Nº 1442, que concede el beneficio de la incorporación al "Club Deportivo Centro".—Decretos Nos. 1443, 1444 y 1445, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1446, que autoriza la impresión de una emisión de sellos de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras, de conformidad con la Ley Nº 259, del 18 de junio de 1966.—Decretos Nos. 1447 y 1448, que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 1449, que encarga de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo al Lic. Néstor Contín Aybar, Sub-Consultor de la misma.—Decretos Nos. 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457 y 1458, que conceden pensiones del Estado.—Dec. Nº 1459, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1460, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Héctor A. Padilla y Hittler F. Chain.—Decretos Nos. 1461 y 1462 que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1463, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1464, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1465, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a vender varios solares de su propiedad.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.—Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Documentos Diversos

-Res. de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Extracto de la Dirección Gral. de Minería sobre concesión minera.—Acta de Juramentación del Sr. Dr. Francis Mitchell —Aviso sobre cambio de nombre y apellido.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D., Junio 22, 1966. Nº 8990.

Ley Nº 247, que modifica el Art. 160 de la Ley Electoral, Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones del inciso 6º del artículo 49 del Acto Institucional, el Gobierno Provisional hará entrega del poder a las nuevas autoridades a los 30 días de celebradas las elecciones;

CONSIDERANDO que para cumplir las disposiciones del texto arriba indicado, se requiere que los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Juntas Electorales, sean conocidos y fallados dentro de un plazo que permita observar la entrega de poder en el término indicado en el Acto Institucional;

CONSIDERANDO que en consecuencia de lo expuesto precedentemente, se hace necesario modificar el artículo 160 de la Ley Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 247

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 160 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 160.—Conocimiento y fallo.— Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al Presidente. quien dentro de los cinco días siguientes fijará la audiencia en la que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá solo, o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla o comunicadas por Secretaría en la forma que se estime conveniente a todos los interesados y a la Junta Electoral que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de ningún recurso."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 14 de Junio de 1966.

Ley Nº 248, que crea la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 248

CONSIDERANDO que los servicios de alimentación escolar se han aumentado de tal manera que ya cubren toda el área nacional;

CONSIDERANDO que es necesario perfeccionar y ampliar los servicios indicados, estableciendo una expresión que abarque todos los servicios sociales del Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos a tono con los Organismos Internacionales y con las Direcciones Generales existentes en los Países Americanos;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares como organismo especial adscrito al Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos, las cual tendrá a su cargo dirigir, perfeccionar y ampliar el funcionamiento de las actividades de los mencionados servicios en todo el territorio nacional.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo creará los cargos administrativos y técnicos que sean necesarios para el funcionamiento de dicho departamento.

Art. 3.—La Comisión Técnica Nacional de Nutrición y Alimentación, creada por el Decreto Nº 168, de fecha 4 de noviembre de 1963, actuará como Comisión Técnica de la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares.

Art. 4.—El funcionamiento de la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares se regirá por un Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, quien para el efecto to-

mará el parecer de la Comisión Técnica Nacional de Nutrición y Alimentación.

Art. 5.—Para el financiamiento de los servicios del Desayuno y Ropero Escolares, se pondrá a cargo de la Dirección Nacional de Alimentación y Nutrición Escolares los fondos que se obtengan de la aplicación del artículo 6 de la Ley Nº 1646, del 14 de febrero de 1948, modificado por la Ley Nº 2192, del 7 de diciembre de 1949.

PARRAFO I.— Cuando las necesidades de la Dirección Nacional de Alimentación y Nutrición Escolares no se puedan cubrir con el capital que se obtenga de la aplicación del artículo antes mencionado el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de dicha Dirección General los fondos suficientes, con cargo al Fondo General.

PARRAFO II.—La Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo, aceptar donaciones, ya sean en efectivo o en naturaleza, de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, siempre que estas donaciones sean para engrosar los fondos de los mencionados servicios.

Art. 6.—Para fines de obtención de fondos adicionales, se autorizará a la Dirección Nacional de Alimentación y Nutrición Escolares a patrocinar actos benéficos, los cuales quedan exentos de todos los impuestos fiscales, sean estos nacionales o municipales.

Art. 7.—Quedan derogados la Ley Nº 3360, de fecha 9 de agosto de 1952, así como el Reglamento Nº 2803, del 8 de junio de 1957, y cualquier otra Ley o disposición que le sean contrarias.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 249, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 249

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 87,000.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 87,000.00	

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200	EJERCITO NACIONAL		RD$325,000.00
	01-Servicios Personales	RD$325,000.00	
G11300	MARINA DE GUERRA		RD$100,000.00

	01-Servicios Personales	RD$100,000.00
		RD$512,000.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

C11110	OFICINA DEL MINISTRO	RD$512,000.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$512,000.00
		RD$512,000.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 250, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 250

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al señor Gustavo Julio Henríquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 251, que concede pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 251

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Luis Ernesto Pou Pérez.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 252, que libera del impuesto sobre espectáculos públicos establecido en el Art. 1 de la Ley Nº 1646 del 14 de febrero de 1948, todo espectáculo teatral en que participen artistas dominicanos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el teatro y todo lo que tenga afinidad con él, como variedades, folklore, son medios de difusión artística que deben ser alentados a fin de que escritores, literatos, poetas y artistas encuentren en su patria el medio propicio para constituirse, en definitiva, en expresión del alma nacional a través de su arte;

CONSIDERANDO que es beneficioso para la población dominicana conocer todo aquello que constituya el acervo cultural y artístico de la tradición patria, ya que como fuente de educación y cultura promovida a sus justos niveles, servirá para que se mantenga el culto de sus ideales de belleza autóctona y las nuevas generaciones hallen un motivo de inspiración para latentes vocaciones artísticas;

CONSIDERANDO que el Gobierno debe tomar medidas

AGN

que contribuyan al adelanto de la educación y cultura populares en su mejor auge;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 252

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente ley, todo espectáculo teatral dominicano, con la participación de artista o artistas dominicanos, exclusivamente, quedará exento del impuesto establecido en el artículo 1 de la Ley Nº 1646, del 14 de febrero de 1948, así como del impuesto adicional previsto por el artículo 2 de la citada ley, modificado por la Ley Nº 1753, del 1 de julio de 1948.

PARRAFO I.—Se considera comprendida dentro del término "espectáculo teatral" la actuación de elencos teatrales propiamente dichos, los de variedades, títeres, y cualquier tipo de número vivo en que haya participación de artista o artistas, de un modo real y directo.

PARRAFO II.—Cuando en un espectáculo teatral intervengan artistas extranjeros, procederá también la señalada exención de impuestos, siempre que el espectáculo teatral sea esencialmente de género dominicano, y que las principales figuras de atracción sean dominicanas.

PARRAFO III.—La exención prevista en el presente artículo beneficiará también a las orquestas sinfónicas, solistas de conciertos, cuadros de alto teatro, u oros espectáculos similares dominicanos o extranjeros.

Art. 2.—En el caso de que conjuntamente con el espectáculo teatral se proyecte una producción cinematográfica, procederá solamente la exención del pago del impuesto del 7% establecido en el artículo 1 de la Ley Nº 1646, del 14 de febrero de 1948.

AGN

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 253, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 253

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Amparo Herrera Vda. Gómez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 254, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 254

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Vitalia Báez de Suazo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley Nº 255, que aprueba el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 255

VISTO: el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, aprobado por la Conferencia celebrada en Londres el día 9 de abril de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional y con la aprobación de los miembros del gabinete de conformidad con la letra d) del mencionado artículo:

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, aprobado en la Conferencia celebrada en Londres, el día 9 de abril de 1965, el cual copiado textualmente dice así:

"CONVENIO PARA FACILITAR EL TRAFICO

MARITIMO INTERNACIONAL

Los Gobiernos Contratantes,

deseando facilitar el tráfico marítimo simplificando y reduciendo al mínimo los trámites, formalidades y documentos exigidos para la entrada, estancia en puerto y salida de los buques que efectúen viajes internacionales,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

De acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, los Gobiernos Contratantes se comprometen a

adoptar todas las medidas adecuadas para facilitar y acelerar el tráfico marítimo internacional y para evitar demoras innecesarias a los buques, a las personas y a los bienes que se encuentren a bordo.

ARTICULO II

1) Los Gobiernos Contratantes, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, se comprometen a cooperar en la elaboración y aplicación de las medidas destinadas a facilitar la entrada, estancia en puerto y salida de los buques. Estas medidas serán en vigor para otros medios internacionales de transporte, aunque difieran según las modalidades particulares de cada uno de ellos.

2) Las medidas destinadas a facilitar el tráfico marítimo internacional previstas en el presente Convenio y su anexo se aplican por igual a los buques de los Estados, sean o no ribereños del mar, cuyos gobiernos son partes del presente Convenio.

3) Las disposiciones del presente Convenio no se aplican ni a los buques de guerra ni a las embarcaciones de recreo.

ARTICULO III

Los Gobiernos Contratantes se comprometen a cooperar, en la medida de lo posible para unificar los trámites, formalidades y documentos en todos los aspectos en los que dicha uniformidad pueda facilitar y mejorar el tráfico marítimo internacional, así como para reducir al mínimo las modificaciones que se estimen necesarias destinadas a satisfacer las exigencias de orden interno.

ARTICULO IV

Con el objeto de lograr los fines enunciados en los Artículos precedentes del presente Convenio, los Gobiernos Contratantes se comprometen a cooperar entre sí o por medio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante denominada la "Organización"), en las cuestiones re-

AGN

lativas a los trámites, formalidades y documentos exigidos, así como a su aplicación al tráfico marítimo internacional.

ARTICULO V

1) Ninguna de las disposiciones del presente Convenio, o de su Anexo, deberá interpretarse como obstáculo para la aplicación de medidas más favorables de que goce el tráfico marítimo internacional en virtud de la legislación nacional de un Gobierno Contratante o de las disposiciones de cualquier otro acuerdo internacional.

2) Ninguna de las disposiciones del presente Convenio o de su Anexo deberá interpretarse como impedimento para que un Gobierno Contratante aplique las medidas temporales que juzgue necesarias para preservar la moralidad, seguridad y el orden públicos, o para impedir la introducción o la difusión de enfermedades o epidemias que puedan poner en peligro la salud pública o contagiar a los animales o vegetales.

3) Todas las cuestiones que no son objeto de disposiciones expresas en el presente Convenio continuarán sujetas a las legislación de los Gobiernos Contratantes.

ARTICULO VI

Para los fines de aplicación del presente Convenio y de su Anexo, se entiende por:

a) "Normas", las medidas cuya aplicación uniforme se juzga necesaria y practicable por los Gobiernos Contratantes, conforme a las disposiciones del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional;

b) "Prácticas recomendadas", las medidas cuya aplicación por los Gobiernos Contratantes se estima deseable para facilitar el tráfico marítimo internacional.

ARTICULO VII

1) El Anexo al presente Convenio puede ser modificado

por los Gobiernos Contratantes, bien a iniciativa de uno de ellos o con ocasión de una conferencia reunida a este efecto.

2) Todo Gobierno Contratante puede tomar la iniciativa de proponer una enmienda al Anexo dirigiendo un proyecto de enmienda al Secretario General de la Organización (en adelante denominado el "Secretario General");

a) a petición expresa de un Gobierno Contratante, el Secretario General comunicará directamente las propuestas de enmienda a todos los Gobiernos Contratantes para su exámen y aceptación, si no recibe una petición expresa a este efecto, el Secretario General puede proceder a las consultas que estime deseables antes de comunicar dichas propuestas a los Gobiernos Contratantes;

b) Cada Gobierno Contratante notificará al Secretario General, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de esta comunicación, si acepta o no la enmienda propuesta;

c) toda notificación de este orden será dirigida por escrito al Secretario General quien la pondrá en conocimiento de todos los Gobiernos Contratantes;

d) toda enmienda al Anexo, adoptada de conformidad con el presente párrafo, entrará en vigor seis meses después de la fecha en que haya sido adoptada por más de la mitad de los Gobiernos Contratantes;

e) el Secretario General informará a todos los Gobiernos Contratantes de toda enmienda que entre en vigor según lo prescrito en el presente párrafo, así como de la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda.

3) El Secretario General convocará una conferencia de los Gobiernos Contratantes encargada de examinar las enmiendas al Anexo cuando un tercio, por lo menos, de dichos Gobiernos lo soliciten.

Toda enmienda adoptada en el curso de esta Conferencia por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes y votantes, entrará en vigor seis meses después de la fecha en

la que el Secretario General notifique la enmienda adoptada a los Gobiernos Contratantes.

4) El Secretario General informará a los Gobiernos signatarios, en el plazo más breve, de la adopción y entrada en vigor de toda enmienda adoptada de conformidad con el presente artículo.

ARTICULO VIII

1) Todo Gobierno Contratante que juzgue imposible adaptar sus propios trámites, formalidades y documentos para cumplir con una cualquiera de las normas o que estime necesario por razones particulares adoptar medidas diferentes de las previstas en dicha norma, informará al Secretario General de las diferencias existentes entre sus propias prácticas y dicha norma. Esta notificación deberá hacerse lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio respecto al Gobierno interesado o cuando éste haya tomado la decisión de exigir trámites, formalidades y documentos diferentes de los prescritos en la norma.

2) En caso de enmienda a una norma o de una norma nuevamente adoptada, la existencia de una diferencia deberá comunicarse al Secretario General lo antes posible después de la entrada en vigor de estas modificaciones, o cuando se haya tomado la decisión de exigir trámites, formalidades o documentos diferentes. Todo Gobierno Contratante puede notificar al mismo tiempo las medidas que se propone tomar para adaptar sus trámites, formalidades o documentos a las disposiciones de la norma enmendada o de la nueva norma.

3) Se invita a los Gobiernos Contratantes a que adapten en la medida de lo posible sus trámites, formalidades y documentos a las prácticas recomendadas. Tan pronto como un Gobierno Contratante haya logrado esta adaptación, informará de ello al Secretario General.

4) El Secretario General informará a los Gobiernos Contratantes de toda notificación que le sea hecha en aplicación de los párrafos precedentes del presente artículo.

AGN

ARTICULO IX

El Secretario General convocará una conferencia de Gobiernos Contratantes para la revisión o enmienda del presente Convenio a petición de un tercio, por lo menos, de los Gobiernos Contratantes. Toda revisión o enmienda será adoptada por una mayoría de dos tercios de la Conferencia y posteriormente certificada y comunicada por el Secretario General a todos los Gobiernos Contratantes para su aceptación. Un año después de la aprobación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes de las disposiciones revisadas o de las enmiendas, cada revisión o enmienda entrará en vigor para todos los Gobiernos Contratantes con la excepción de aquellos que, antes de sus entrada en vigor, hayan declarado que no la aprueban. En el momento de adoptar un texto revisado o una enmienda, la Conferencia puede decidir por mayoría de dos tercios que esta es de tal naturaleza que todo Gobierno que haya hecho esta declaración y que no apruebe la revisión o la enmienda, dentro de un plazo de un año después de su entrada en vigor, cesará de ser parte del Convenio al expirar dicho plazo.

ARTICULO X

1) El presente Convenio estará abierto a la firma durante seis meses a partir de esta fecha y, después de este plazo, quedará abierto a la adhesión.

2) Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados partes del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrán ser partes del Convenio mediante:

a) firma sin reserva de aceptación;

b) firma con reserva de aceptación, seguida de aceptación; o

c) adhesión.

La aceptación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento cerca del Secretario General.

3) El Gobierno de todo Estado no habilitado para formar parte del Convenio en virtud del párrafo 2 del presente Artículo puede solicitarlo al Secretario General y podrá ser admitido como parte del Convenio, conforme a las disposiciones del párrafo 2, a condición de que su solicitud haya sido aprobada por dos tercios de los Miembros de la Organización que no sean Miembros Asociados.

ARTICULO XI

El presente Convenio entra en vigor sesenta días después de la fecha en que los Gobiernos de al menos diez Estados lo hayan firmado sin reserva de aceptación, o hayan depositado instrumentos de aceptación o adhesión. Para cualquier Gobierno que lo acepte o se adhiera ulteriormente, entra en vigor sesenta días después del depósito del instrumento de aceptación o adhesión.

ARTICULO XII

Cuando el presente Convenio haya estado en vigor tres años respecto a un Gobierno Contratante, dicho Gobierno puede denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General, quien comunicará a todos los restantes Gobiernos Contratantes el contenido y la fecha de recepción de dicha notificación. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Secretario General haya recibido la notificación, o después de un plazo mayor si así se especifican en la notificación.

ARTICULO XIII

1) a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse en extenderle la aplicación del presente Convenio y, en todo momento, pueden declarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

AGN

b) La aplicación del presente Convenio se extiende al territorio designado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de otra fecha que se indique en la notificación.

c) Las disposiciones del Artículo VIII del presente Convenio se aplican a todo territorio al cual se extiende el Convenio conforme al presente Artículo.

La expresión "su trámites, formalidades y documentos" comprende en este caso las disposiciones en vigor en el territorio en cuestión.

d) El presente Convenio cesa de aplicarse a todo territorio después de un plazo de un año a partir de la fecha de recepción de una notificación dirigida a este efecto al Secretario General, o al fin de cualquier otro período más largo especificado en la notificación.

2) El Secretario General notificará a todos los Gobiernos contratantes cuando el presente convenio se extienda a cualquier territorio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente Convenio es aplicable.

ARTICULO XIV

El Secretario General dará cuenta a todos los Gobiernos signatarios del Convenio, a todos los Gobiernos Contratantes y a todos los Miembros de la Organización, de:

a) el estado de las firmas al presente Convenio y sus fechas;

b) el depósito de instrumentos de aceptación y adhesión así como la fecha de depósito;

c) la fecha en la cual entre en vigor el Convenio de acuerdo con el Artículo XI;

d) cualquier notificación recibida de acuerdo con los Artículos XII y XIII y su fecha;

e) la convocatoria de cualquier conferencia según los dispuestos.

AGN

ARTICULO XV

El presente Convenio y su Anexo serán depositados cerca del Secretario General, quien enviará copias certificadas del mismo a los Gobiernos signatarios y a los demás Gobiernos que se adhieran al mismo. Tan pronto como el Convenio entre en vigor, será registrado por el Secretario General de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XVI

El presente Convenio y su Anexo están redactados en inglés y francés, cuyos textos son igualmente auténticos. Se prepararán traducciones en ruso y en español, que serán depositadas juntamente con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascsitos han firmado el presente Convenio.

HECHO en Londres, a nueve de abril de 1965."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 256, que libera de todo impuesto tasa o contribución a la Asociación para el Fomento y Desarrollo de Puerto Plata

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 256

Art. 1.—La Asociación para el Fomento y Desarrollo de

AGN

Puerto Plata, Inc. estará exenta del pago de cualquier impuesto tasa o contribución inclusive del impuesto sobre la renta en cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones. Todas las autorizaciones, contratos, títulos o cualquiera otro documento que suscriba, estarán exenos de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales.

Art. 2.—También estará exenta dicha entidad del pago de los impuestos y derechos de importación de los equipos, materiales de construcción, enseres, útiles de oficina, muebles, efectos mobiliarios indispensables para su funcionamiento.

Párrafo.—Asimismo, estarán exonerados de los impuestos y derechos de importación, los efectos familiares del personal técnico extranjero que venga al país para asesorar a la Asociación para el Fomento y Desarrollo de Puerto Plata, Inc., en los programas y proyectos que la misma lleve a efecto entendiéndose que estos, únicamente en lo que se refiere al pago de dichos impuestos y derechos, gozarán de privilegios iguales a los concedidos a los primeros secretarios en el Servicio Diplomático.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 257, que crea la Oficina de Defensa Civil.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

AGN

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 257

CAPITULO I

CREACION Y OBJETIVOS

Art. 1.—Se crea la Oficina de Defensa Civil, con jurisdicción nacional, la cual será regida por una Oficina Central que tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Párrafo I.—La Oficina de Defensa Civil tendrá por objeto principal asegurar que los preparativos del país sean adecuados para reparar los perjuicios que se originen por los desastres causados por inundación, terremoto, tormenta, huracán, fuego, escasez o distribución deficiente de suministro de materiales, u otros motivos similares, y en general para proveer al orden, salud y bienestar económico, seguridad pública, preservación de la vida y de la propiedad en tales circunstancias.

Párrafo II.—Coordinar las funciones de los distintos departamentos del Estado, de sus organizaciones autónomas y de las entidades privadas de toda clase, para que se realice la más eficaz preparación de los recursos humnos, económicos y facilidades en casos de desastres.

Párrafo III.—Además de las atribuciones enumeradas anteriormente, la misma tendrá a su cargo las siguientes:

a) Propiciar la creación de organizaciones de voluntarios para llevar a cabo las funciones de Defensa Civil.

b) Recomendar al Poder Ejecutivo dictar los Reglamentos necesarios para la fiel ejecución de la presente Ley.

c) Preparar un plan y programa general para la Defensa Civil en todo el territorio nacional.

d) Requerir de los organismos e instituciones autónomas

AGN

del Estado y de sus respectivas dependencias, así como de las entidades privadas, los servicios y facilidades de lugar en todo asunto relacionado con la Defensa Civil.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA DEFENSA CIVIL

Art. 2.—La Oficina de Defensa Civil estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por los siguientes miembros:

a) Por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien lo presidirá.
b) Dos Oficiales de Defensa Civil.
c) Cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Las funciones de miembros del Consejo Directivo serán honoríficas.

Art. 3.— Habrá una Junta Ejecutiva de Defensa Civil constituída por todos los Ministros, así como por representantes de instituciones autónomas del Estado y de instituciones privadas. Dicha Junta será convocada por el Director Ejecutivo de Defensa Civil a fin de que sean ejecutadas las medidas pertinentes en casos de desastres.

Párrafo I.—Los Ministerios así como las instituciones autónomas del Estado designarán, previa indicación de la Oficina de Defensa Civil, un funcionario de la institución como Coordinador de Defensa Civil, quien desempeñará las funciones de enlace entre la Defensa Civil y el Ministerio o la Institución Autónoma correspondiente.

Párrafo II.—El Coordinador, una vez designado según el párrafo anterior, deberá cumplir las atribuciones que la Oficina de Defensa Civil le asigne dentro de sus funciones, de todo lo cual deberá informar a sus superiores.

Art. 4.—El personal de Defensa Civil estará constituído por:

a) personal técnico y administrativo remunerado;

b) los representantes, coordinadores y auxiliares de los diferentes organismos e instituciones autónomas del Estado;

c) los representantes de las instituciones privadas y de servicios públicos;

d) personal voluntario.

Art. 5.—El Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil, el Presidente de la Cruz Roja Dominicana, y el Director del Servicio Meteorológico Nacional, asesorarán al Presidente de la República en lo relacionado a la Defensa Civil.

Art. 6.—En cada Provincia del país se establecerá una Oficina de Defensa Civil de acuerdo con el programa y plan general sobre el particular. El Poder Ejecutivo nombrará un Director de Defensa Civil Provincial, previa recomendación del Gobernador Provincial correspondiente.

Párrafo.—El Director de Defensa Civil Provincial coordinará y supervigilará las actividades de todas las organizaciones de Defensa Civil que existen en las distintas localidades de la Provincia.

Art. 7.—Todos los servicios auxiliares y voluntarios de Defensa Civil a que se refiere esta Ley, una vez organizados podrán ser incorporados a los cuerpos correspondientes de las entidades oficiales de Defensa Civil, según su naturaleza, y siempre que así lo determine el Presidente de la República, y en caso de emergencia o cuando él lo crea conveniente, podrá asumir la dirección y control directo de los señalados servicios voluntarios y auxiliares. Estos servicios serán organizados en cooperación con el encargado de los servicios públicos correspondientes, y con el Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil.

Art. 8.—El Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil podrá disponer que se organicen grupos de Defensa Civil o cuerpos de personal técnico o especialmente entrenados, para ser usados en cualquier sitio del territorio nacional a los fines de esta Ley. Asimismo podrá organizar y entrenar grupos civiles de reservas móviles, conforme se define en el apar-

tado b) del artículo 15 de esta Ley, los cuales funcionarán directamente bajo su control y dirección.

CAPITULO III

PODERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 9.—El Presidente de la República tendrá la dirección y control general de la Oficina de Defensa Civil. Podrá en caso de desastres o emergencias, o cuando lo estime necesario, asumir el control directo de todas o parte de las operaciones y funciones de la Defensa Civil en el país, y en esa calidad sus atribuciones son las siguientes:

a) Tomar cualquier medida de Defensa Civil, inclusive la dirección y control de la movilización de las fuerzas de Defensa Civil, y cualesquiera otras que considere necesarias para la mejor protección de la vida y la propiedad, incluyendo la suspensión de los servicios de utilidad pública.

b) Dar las órdenes pertinentes para el mantenimiento del orden público.

c) Establecer organismos y oficinas que sean necesarios para realizar los propósitos de esta Ley, y nombrar el personal ejecutivo, técnico y administrativo pertinente, previa recomendación del Consejo Directivo de la Oficina de Defensa Civil.

d) Otorgar poder al Director Ejecutivo de Defensa Civil para suscribir y llevar a efecto los acuerdos y convenios de ayuda mutua, y recibir y dar ayuda mutua internacional, en cuanto se refiere a la Defensa Civil, así como para adquirir, a través de los organismos e instituciones autónomas del Estado y de las instituciones particulares, el equipo, servicio y suministro de materiales que sean necesarios.

Art. 10.—En caso de un desastre causado por la naturaleza o de cualquier calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar que existe un estado de sitio y en virtud de esa declaración, el Presidente tendrá y podrá ejercitar

por todo el tiempo que durare ese estado los poderes que en este sentido le otorga la Constitución de la República.

CAPITULO IV

USO, ARRENDAMIENTO, ACEPTACION DE SERVICIOS, DONATIVOS Y PRESTAMOS

Art. 11.—Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente a los mejores intereses de la población, podrá autorizar a un departamento o institución autónoma del Estado a arrendar o prestar a la Defensa Civil, bajo los términos y disposiciones que crea necesarios, cualquier propiedad.

Art. 12.—Cuando un organismo oficial o una institución privada ofrezca a la Defensa Civil servicios, equipos, suministro de materiales o fondos, ya sea como donativo, o en cualquier otra forma, para fines de Defensa Civil, el Director Ejecutivo de Defensa Civil, con el consentimiento del Poder Ejecutivo, podrá aceptar dichas ofertas.

CAPITULO V

ASIGNACION DE FONDOS

Art. 13.—Anualmente en la Ley de Gastos Públicos se indicará la suma necesaria para cubrir las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Defensa Civil, conforme a la asignación que al respecto señale el Poder Ejecutivo.

Art. 14.—Se crea un fondo de reserva para la Defensa Civil constituído por:

a) las sumas anuales no utilizadas provenientes de la asignación que figure en el Presupuesto Nacional para ser destinado a la Defensa Civil;

b) las sumas provenientes de donativos hechos a la Defensa Civil;

c) cualquier suma recaudada por concepto de emisión especial de sellos en favor de la Defensa Civil;

d) las sumas provenientes de colectas públicas.

CAPITULO VI

DEFINICIONES

Art. 15.—Los términos empleados en esta Ley, que se expresan a continuación, serán interpretados de la manera siguiente:

a) "Defensa Civil" significa la preparación y ejecución de todas las funciones de emergencia, aparte de las funciones de las cuales las instituciones castrenses u otros organismos nacionales sean primordialmente responsables, para resguardar la vida y la propiedad de los habitantes de la República Dominicana, la vida económica de la población, y para reducir al mínimo y reparar los perjuicios y daños que resulten de desastres causados por la naturaleza, o por fuego, inundación, terremoto, tormenta, huracán, escasez o distribución deficiente de suministro de materiales, u otras causas similares. Estas funciones incluyen servicios auxiliares de bomberos, policía, médicos, rescate, ingeniería, comunicaciones, evacuación de la población civil, de bienestar, transportación, de protección a industrias o fábricas, restauración de servicios públicos, y otras funciones, económicas y físicas, relacionadas con la protección de la población, junto con cualquier otra actividad necesaria para la preparación o la ejecución de las funciones de Defensa Civil.

b) "Grupos Civiles de Reserva Móviles", significa, de acuerdo con esta Ley, unidades con personal y equipo para una rápida operación, organizados para trabajar independientemente, ya que estarán integrados por servicios de rescate, primeros auxilios, ingeniería, bomberos, y policías auxiliares, para servicios de emergencia en caso de desastres naturales o de cualquier otra índole.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 16.—A partir de la publicación de la presente Ley, la Oficina de Defensa Civil funcionará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 17.—Esta ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria, y en especial la ley Nº 263, del 19 de mayo de 1964.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 258, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 258

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	RD$	800.00

Asignaciones
Globales RD$ 800.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200 EJERCITO
NACIONAL RD$ 4,854.84

Cta. 1º Servicios del
Ejército:

01-Servicios Per-
sonales RD$ 4,854.84

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110 DEUDA PUBLICA RD$220,317.82
09-Deuda Pública RD$220,317.82

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 2
G20111 SERVICIOS BASICOS RD$ 810.00
Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.
Subprograma 5.—
Bibliotecas:
01-Servicios Personales RD$ 810.00

Programa 3
G20201 EDUCACION
PRIMARIA RD$ 93,944.41
Unidad Ejecutora:

Direc. General de
Educacion Primaria.
Subprograma 1.—Educación Primaria Urbana:
Unidad Ejecutora:
Dirección General de
Educación Primaria
Urbana.
01-Servicios Personales RD$ 48,511.00
02-Servicios no
Personales 3,741.51
06-Construcciones 41,691.90

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 FUNCIONAMIENTO
GENERAL DEL
MINISTERIO RD$ 420.00
Unidad Ejecutora:
Oficina del Ministro.
Subprograma 1.—
Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 420.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA
GENERAL DE LA
REPUBLICA RD$ 875.00
01-Servicios Personales RD$ 875.00

RD$322,022.07

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$220,317.82
	07-Transferencias Corrientes	RD$220,317.82	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12300	POLICIA NACIONAL		RD$ 4,854.84
	01-Servicios Personales	RD$ 4,854.84	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G44125	COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA		RD$ 800.00
	01-Servicios Personales	RD$ 800.00	

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1			
G20110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 46,416.90
	Unidad Ejecutora:		

Oficina del Ministro.

Subprograma 2.—Servicios Administrativos:
01-Servicios Personales RD$ 4,725.00

Subprograma 3.—Planificación:

Actividad 3.—Planeamiento y Construcciones Escolares:
01-Servicios Personales RD$ 7,200.00

02-Servicios no Personales 4,800.00

03-Materiales y Suministros 5,004.90

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo 24,687.00

RD$ 41,691.90

Programa 2
G20111 SERVICIOS BASICOS RD$ 315.00
Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.
01-Servicios Personales RD$ 315.00

Programa 4
G20301 EDUCACION MEDIA RD$ 40,366.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Educación Secundaria y Normalista.
01-Servicios Personales RD$ 36,586.00

Subprograma 2.—Educación Media Vocacional:

	Actividad 4.—Artes Industriales, San Cristóbal	3,780.00	
		RD$ 40,366.00	
Programa 6			
G20601	EDUCACION DE ADULTOS		RD$ 2,475.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de la Campaña Nacional de Alfabetización.		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1.—Servicios Administrativos:		
	Actividad 2.—Contabilidad	RD$ 135.00	
	Subprograma 2.—Alfabetización de Adultos:		
	Actividad 1.—Supervisión	2,340.00	
		2,475.00	
Programa 7			
G20620	CONSERVACION DE MONUMENTOS Y OTROS VALORES NACIONALES		RD$ 180.00
	Unidad Ejecutora:		
	Oficina del Encargado del Alcázar.		
	Subprograma 2.—Conservación de otros valores:		
	01-Servicios Personales	RD$ 180.00	

Programa 8
G20501 SERVICIOS TECNICOS RD$ 630.00
Unidad Ejecutora:

Instituto Técnico Pedagógico.

01-Servicios Personales RD$ 630.00

Programa 10
G20701 FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES RD$ 630.00
Unidad Ejecutora.

Dirección General de Bellas Artes.
01-Servicios Personales:
Subprograma 1.—
Administración RD$ 270.00

Subprograma 3.—
Arte Escénico 360.00

RD$ 630.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 420.00
Unidad Ejecutora:

Departamento Agrícola.
Subprograma 1.—
Administración

01-Servicios Personales:
Actividad 1.—Dirección

Regional Agropecuaria
de la Región Central
(Sto. Dgo.) RD$ 420.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 5
G33335 SERVICIOS DE
CONSTRUCCION Y
MANTENIMIENTO
DE EDIFICIOS RD$ 3,741.51
Unidad Ejecutora:

Dirección General
de Edificaciones.

02-Servicios no
Personales RD$ 3,741.51

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO I

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12210 CORTES DE
APELACION RD$ 875.00
Servicios Personales RD$ 875.00

RD$322,022.07

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 259, que dispone la aplicación de sellos de Rentas Internas, a cargo de los fabricantes de bebidas alcohóicas extranjeras. a los casquetes o tapones de las botellas o envases que sean introducidos en el país, a fin de justificar su tráfico legal.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

NUMERO 259

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras que deseen introducir sus productos en el país, deberán proveerse por medio de los importadores nacionales de esos productos, de sellos de identificación especialmente confeccionados a esos fines. Dichos sellos serán numerados y confeccionados en serie y deberán ser aplicados por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello de cada una de las botellas o envases, de manera que al extraerse su contenido el mencionado sello se rompa.

Art. 2.—Los sellos de identificación a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley, serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas a solicitud de los importadores al precio de un centavo (RD$0.01) para envases de un (1) litro o más de capacidad y de medio centavo (RD$0.005) para envases de menos

de un (1) litro. Dicha solicitud deberá estar contenida en un formulario especial, suministrado gratuitamente por las referidas Colecturías de Rentas Internas.

Párrafo: Una vez pagado el importe de dichos sellos, la Dirección General de Impuestos Internos los enviará a los mencionados fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras, de acuerdo al sistema que se establezca al efecto.

Art. 3.—Se exceptúan de las disposiciones de esta ley, las cervezas, vinos, licores dulces y similares.

Art. 4.—Ninguna persona comprará, transportará, poseerá, venderá, traficará ni mantendrá en su poder bebidas alcohólicas de procedencia extranjera, sin que los envases que las contengan lleven adheridos los sellos de identificación de que se trata el artículo 1ro. de esta ley. La violación de esta disposición será castigada con la confiscación de la bebida en favor del Estado Dominicano, y multa de cien pesos (RD$100.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00), salvo que de las investigaciones realizadas al efecto se pudiere determinar que dichas bebidas han entrado de contrabando, en cuyo caso, se aplicarán las disposiciones correspondientes.

Art. 5.—Esta ley entrará en vigor 30 días después de su publicación oficial, y dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su vigencia, toda existencia en el país de bebidas alcohólicas de procedencia extranjera en poder de los mayoristas, almacenistas, detallistas y particulares, deberá ser declarada en la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que el titular de esa oficina ordene a sus inspectores, aplicar, sin costo alguno, a cada botella o envase de estas bebidas un sello de identificación, el cual llevará impresa la frase "En existencia".

Párrafo: Asimismo, se hace obligatoria, dentro del mismo plazo de 72 horas, antes señalado, la declaración de bebidas alcohólicas en tránsito hacia la República Dominicana y las depositadas en los almacenes de las aduanas. Estas bebidas se considerarán en existencia para los fines de esta ley, y a medida que el importador vaya recibiendo esas bebidas deberá

informarlo a la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que el titular de esa oficina, ordene, en virtud de los documentos presentados al efecto, la aplicación de los sellos de identificación correspondientes.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de fechas 20 y 21 de Junio de 1966, respectivamente.

Ley Nº 260, que modifica los artículos 15, 16 y 18, y restablece los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Seguros Sociales Nº 1896.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 260

Art. 1.—Se modifican los artículos 15, 16 y 18 y se restablecen los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que en lo sucesivo rijan del siguiente modo:

"Art. 15.—La dirección administrativa, financiera y téc-

rica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Trabajo que lo presidirá o por el Viceministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) Dos representantes del Estado y sus respectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) Tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

d) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales mayoritarias, que asimismo designarán tres suplentes de los mismos;

e) Por el Director General del Instituto que tendrá voz pero sin derecho a voto;

f) Por el Secretario General del Instituto que fungirá de Secretario del Consejo Directivo, sin voz ni voto. En sus labores el Secretario podrá hacerse asistir de un Secretario Auxiliar designado por el Consejo.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto patronales como laborales, será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Los miembros del Consejo Directivo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fueron designados; este período concluirá para el Consejo Directivo nombrado en virtud de la Ley Nº 23, del 27 de septiembre de 1965, el día 27 de septiembre de 1967.

Los cargos de miembros y suplentes del Consejo Directivo son honoríficos, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de RD$25.00 por sesión.

Los miembros del Consejo que desempeñen cargos remunerados del Estado o de sus instituciones autónomas, no devengarán dichas dietas cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas, y tengan efecto en el lugar de su residencia.

Los suplentes podrán asistir en esta calidad a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto y sin derecho a dieta, para lo cual se les extenderá igual convocatoria que a los miembros titulares.

El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando a las sesiones asistan por lo menos cinco de sus miembros, siempre que entre los mismo estén representados los sectores estatal, patronal y laboral.

A falta del Ministro y del Viceministro de Trabajo las sesiones serán presididas por el miembro presente de más antigua designación preferentemente, o por el de mayor edad.

De cada sesión se redactará acta, la que se someterá a la deliberación del Consejo Directivo en la próxima sesión para fines de aprobación. Cuando haya sido aprobada será firmada por el Presidente y por el Secretario. Estos funcionarios suscribirán además todas las Resoluciones del Consejo Directivo cuando consten en documentos separados.

A los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo les serán remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los cinco días de haber sido aprobadas dichas actas".

"Art. 16.— El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y tecnicas y los servicios asistenciales, así como las oficinas de distritos y regionales;

b) Dictar reglamentos para la ejecución de las leyes del Seguro Social;

AGN

c) Designar el Secretario General, los demás funcionarios y empleados de la Institución, fijar los sueldos, así como efectuar las promociones de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, y su remoción por faltas cometidas, incompetencia para sus funciones o reajuste presupuestario que se haga necesario en la estructura económica del Instituto, oída la opinión del Director General;

d) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

e) Autorizar las erogaciones de fondos;

f) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Nº 1896, las reservas técnicas;

g) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General, así como las recomendaciones que éste le haga;

h) Autorizar al Director para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

i) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los interesados;

j) Llamar cuantas veces le juzgue necesario a cualquier funcionario o empleado del Instituto, a sus sesiones, para que rinda informe;

k) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto sobre el personal, que incluirá derechos y deberes, responsabilidades, sanciones, horario, licencias, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser aumentado tomando en cuenta el tiempo de servicio de los empleados;

AGN

l) Resolver todos los asuntos que de acuerdo con la ley y los reglamentos se sometan a su conocimiento.

Párrafo I.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por lo menos tres de sus miembros. La convocatoria se hará por vía telegráfica u otra escrita más rápida disponible, con no menos de 24 horas de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión.

Párrafo II.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría más de la mitad de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto decisivo."

"Art. 18.—El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades, y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;

b) Someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal, la planta de sueldos de los empleados, los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior, de los ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las atribuciones de las prestaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto;

d) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance anual;

e) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados hasta por 15 días;

f) Resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de los previsto en el apartado i) del artículo 16;

g) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;

h) Efectuar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo medico y otros gastos indispensables afines con las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso cuando menos de tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD$500.00.

Párrafo.—El Director General y los Inspectores del Seguro Social tienen capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados así como los archivos y libros de la Dirección General de Impuestos Internos y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y oficinas regionales de la Cédula de Identificación Personal, instituciones bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones procedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto, bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el apartado d) del artículo 83 de la presente Ley."

"Art. 19.—En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, quien deberá

reunir las mismas condiciones exigidas para ser Director General."

"Art. 20.—Las funciones de Secretario General son las que le atribuye el Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales."

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 261, que concede amnistía plena y total, a todos los chóferes y conductores que a la fecha de la presente ley tengan pendientes en la Dirección General de Impuestos Internos o en los Tribunales de la República, sometimientos por violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 261

Art. 1.—Se concede amnistía plena y total a todos los chóferes y conductores que a la fecha de la presente ley tengan pendientes en la Dirección General de Impuestos Internos

o en los Tribunales de la República sometimientos por violación a las disposiciones de la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones, y en consecuencia quedan liberados de tales persecuciones.

Art. 2.—Esta amnistía beneficiará también a los chóferes y conductores que por las mismas clases de infracciones, hayan sido condenados a penas que a la fecha de la publicación de esta ley no se hubieren ejecutado.

Art. 3.—Queda a cargo del Procurador General de la República la vigilancia de las medidas destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario, del 21 de Junio de 1966.

Ley Nº 262, que excluye el cemento y el tabaco en rama, de los renglones básicos de exportación especificados en el Art. 2 de la Ley Nº 239, del 30 de mayo de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 262

ARTICULO UNICO.—El cemento y el tabaco en rama quedan excluídos de los renglones básicos de exportación que se especifican en el artículo 2 de la Ley Nº 239 de fecha 30 de mayo de 1966.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 21 de Junio de 1966.

Ley Nº 263, que agrega un párrafo al Art. 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 263

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 14 de la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965, para que rija del modo siguiente:

"PARRAFO.—Se fija un plazo de siete meses, a partir de 17 días después de la fecha de la publicación del Reglamento

que rije el funcionamiento de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado pendientes de pago al 31 de diciembre de 1964, para que los interesados presenten sus reclamaciones de tales acreencias ante dicha Junta, la cual terminará su labor antes del 12 de octubre del presente año de 1966. Las reclamaciones de las referidas acreencias contra el Estado que se presentaren después de transcurrido el señalado plazo de 7 meses, seguirán el curso ordinario que establecen las leyes sobre la materia".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 264, que introduce modificaciones en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 del 6 de marzo de 1964.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 264

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

"Art. 1.—Se modifica el artículo 105 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, modificado por la Ley Nº 430, del 2 de octubre de 1964, y se agrega un párrafo, con los siguientes textos:

AGN

"Art. 105.—La cancelación de un oficial sólo se hará mediante recomendación solicitada al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma".

PARRAFO.—No obstante, el Presidente de la República podrá, sin que se observe este requisito previo, cancelar el nombramiento de un oficial, cuando se compruebe por cualquier medio, que ha observado una conducta impropia y reñida con las normas que regulan su condición de caballero miembro de una institución castrense.

Art. 2.—Se agrega un párrafo al artículo 126 de la Ley Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, con el texto siguiente:

"Art. 126.—

PARRAFO.—Los beneficios que se conceden por retiro se pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, o por dedicarse a actividades contrarias a la esencia democrática de nuestro gobierno o sus instituciones. En estos casos, el Poder Ejecutivo decidirá al respecto, previo informe y recomendación del Ministro de las Fuerzas Armadas. Esta decisión será definitiva y no podrá ser objeto de recurso alguno".

Art. 3.—Quedan modificados los artículos 128, 145 y 146 de la misma Ley Nº 168, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 128.—El retiro es voluntario o facultativo y forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Facultativo, cuando encontrándose el militar o asimilado en condición de pedir su retiro voluntario, no lo hace, y se gestiona a instancia del Jefe de Estado Mayor correspondiente, por considerarlo conveniente al servicio. Es forzoso, cuando se concede por inutilidad física o por razones de edad."

"Art. 145.—El retiro voluntario y el facultativo tendrán como base el número de años de servicio y se concederá a petición de los interesados y del Jefe de Estado Mayor respectivamente, de conformidad con lo que dispone la presente Ley."

"Art. 146.—El retiro voluntario y el facultativo se concederán a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas, que, no prestando servicios ni como Oficiales Pilotos, ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad"

Art. 4.—Se modifica el artículo 174 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964, para que rija así:

"Art. 174.—En todos los casos en que un militar o asimilado fuere retirado, percibirá además, una suma de dinero de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si fuere raso o marinero.....	RD$ 400.00
b) Si fuere cabo.....	500.00
c) Si fuere sargento en sus distintas formas	600.00
d) Si fuere Cadete o Guardia Marina.....	600.00
e) Si fuere Oficial Subalterno.....	2,000.00
f) Si fuere Oficial Superior.....	3,500.00
g) Si fuere Oficial General.....	4,000.00

Párrafo.—El asimilado tendrá una equivalencia en la escala de bonificaciones, al grado que más se acerque a su sueldo."

Art. 5.—Se agrega un párrafo II al artículo 178 de la misma Ley Nº 168, del 6 de marzo de 1964, con el siguiente texto:

"Art. 178.—

Párrafo II.—Los beneficios a que se refieren los artículos 175, 176 y 177, en favor de las viudas y de los hijos menores, serán acordados por un período de un año, a la madre del militar o asimilado soltero, que haya fallecido en las condiciones establecidas en los mismos, sin dejar hijos en aptitud legal para recibirlos".

Art. 6.—Queda modificado el artículo 180 de la Ley Nº 168 del 6 de marzo de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 180.—A los militares o asimilados que habiendo

estado en condición de retiro, hubiesen sido reintegrados al servicio activo y puestos en condición de retiro nuevamente, no se les computará el tiempo que permanecieron inactivos, ni recibirán por segunda vez la bonificación en dinero establecida en el artículo 174 de la presente ley, sino la diferencia entre la suma que le fué acordada y la que indica el referido artículo."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cuuplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 265. que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 265

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110 DEUDA PUBLICA RD$110,973.00

09-Deuda Pública RD$110,973.00

RD$110.973.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 4
G20301 EDUCACION MEDIA RD$110,973.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.

11-Asignaciones Globales RD$110,973.00

RD$110,973.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Decreto Nº 1404, que designa al Teniente Coronel Aquiles Hernández, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1404

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D É C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Aquiles Hernández, E.N., queda designado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Joaquín Abraham Méndez Lara, E.N., con efectividad a partir del 15 de junio del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1405, que nombra al señor Carlos Juan Selimán, Director General de Aduanas y Puertos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1405

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Carlos Juan Selimán queda nombrado Director General de Aduanas y Puertos, en sustitución de Raudo Saldaña.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1406, que nombra al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón, Doctor Simón Díaz Castellanos, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Corea.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1406

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Simón Díaz Castellanos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón, queda nombrado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Corea.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1407, que Jubila con pensión del Estado a la señora Delia Weber.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1407

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Delia Weber.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novencientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1408, que aprueba modificaciones en los Estatutos de la Asociación Pro Bienestar Social Inc., y cambia a la vez su nombre por el de Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1408

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asocia-

AGN

ción Pro Bienestar Social, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a los estatutos de dicha asociación en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 1966, por medio de las cuales se le cambia el nombre por el de Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., y se introducen otras reformas;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones introducidas a los estatutos de la Asociación Pro Bienestar Social, Inc., en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 1966, por medio de las cuales se le cambia el nombre por el de Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., y se introducen diversas reformas encaminadas a que dicha asociación pueda ser beneficiaria de todos los esfuerzos dirigidos hacia el país por la Fundación Panamericana de Desarrollo y su programa "Herramientas para la Libertad", todo para ayudar a fomentar y acelerar el desarrollo científico, educativo, económico y social del país.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1409, que otorga el exequátur de Notario Público al Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1409

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1410, que reforma el Art. 2 del Decreto Nº 168, del 4 de noviembre de 1963, que crea la Comisión Técnica Nacional de Nutrición y Alimentación

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1410

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se reforma el artículo 2 del Decreto Nº 168, del 4 de Noviembre de 1963, mediante el cual se crea la Comisión Técnica Nacional de Nutrición y Alimentación, adscrita al Ministerio de Salud y Previsión Social, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 2.—Esta Comisión estará integrada por los siguientes funcionarios:

a) DEL MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL:

El Director de la División de Nutrición;

El Director de la División Materno Infantil.

b) DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA:

El Jefe del Servicio Nacional de Extensión Agrícola y los Encargados de Comunicaciones e Informaciones Agrícolas de los Servicios de Supervisión de Mejoramiento del Hogar.

c) DEL MINISTERIO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS:

El Presidente de la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares;

El Director del Servicio Médico Escolar;

El Director de la División de Nutrición ejercerá las funciones de Secretario General.

Las atribuciones de los demás miembros de la Comisión serán determinadas por el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo para su funcionamiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1411, que encarga del Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos al Viceministro del mismo Dr. Rafael González Tirado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1411

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rafael González Tirado, Viceministro de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda Encargado de dicho Ministerio mientras dure la ausencia del titular en el exterior.

DADO en Santo Domingo, Disrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1412, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Julián M. Guzmán Bencosme y Barón E. Suncar Mella.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1412

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Julián María Guzmán Bencosme y Barón Ernesto Suncar Mella, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY.

Decreto Nº 1413, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1413

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Luis Oscar Adames Moquete, Angel Tucídes Pérez y Pérez, Rafael Reynaldo Vargas Estévez, Marino Batista Liranzo y Antonio Federico Muñoz Tolentino, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1414, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1414

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Lic. Ramón A. Mena Herrera;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1415, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1415

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Secundino Gómez Pérez, Rafaela Concepción Velázquez Urbáez de Colón, Haydée Mercedes Frómeta Pereyra, Flavia Milda González Guzmán y Cecilia García Bidó, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1416, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1416

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.-00) mensuales, al Profesor Armando Almánzar González.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto será efectivo a partir del 1º de julio de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1417, que designa al Ing. José J. Hungría M., Representante de la República Dominicana ante el Consejo Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1417

VISTOS los artículos 17 y 35 del Estatuto Orgánico del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, de fecha 11 de agosto de 1961;

VISTO el Decreto Nº 782, que integra la Sección Nacional Dominicana del mencionado Instituto, de fecha 1ro. de marzo de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero José Joaquín Hungría Morell, Presidente de la Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, queda designado Representante de la República Dominicana ante el Consejo Directivo del mencionado Instituto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1418, que concede la incorporación a la Asociación Dominicana de Enfermeras Graduadas, con su domicilio en Santo Domingo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1418

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Enfermeras Graduadas, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 7 de noviembre de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1419, que aprueba el nombramiento del Capitán Antonio Grullón Fernández, P. N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1419

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 370, que agrega un Segundo Párrafo al artículo 3 de la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán Antonio Grullón Fernández, P.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte, con asientos en Santiago, en lugar del Mayor Pedro Fabio Ceballos Crisóstomos, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1420, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1420

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Emilia García de Hurtado.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 1193, del 5 de mayo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1421, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1421

VISTA la Ley Nº 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la menor Mayra María Alvarez Suárez, la cual será administrada por su madre, señora Cándida Rosa Suárez D., hasta que dicha menor alcance la mayoridad legal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1422, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1422

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales, al señor Manuel Antonio Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 8046, del 27 de abril de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1423, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1423

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, a la señora Juana Evangelista Peralta Vda. Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 1231, de fecha 10 de mayo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1424, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1424

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Ing. Juan Ulises García Bonnelly.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto deroga, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 509, de fecha 4 de septiembre de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1425, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1425

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, a la señora Edelmira Reyes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 1212, de fecha 9 de mayo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1426, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1426

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, al señor Ubaldo Rosa Herrera.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el artículo 1ro. del Decreto Nº 296, del 6 de diciembre de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1427, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1427

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno

una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, al señor Francisco Michel.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto Nº 18, de fecha 3 de julio de 1954.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1428, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1428

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siugiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Amada Saviñón Vda. Almánzar.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1429, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1429

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Catalina Antonia Figueroa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho dias del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1430, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1430

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, al señor Guillermo A. Fernández Rivas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1431, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1431

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, al señor Elizardo Richiez Noble.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1432, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1432

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, al señor Moisés Brache Cruz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagala con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1433, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1433

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la profesora Lérida Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1434, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1434

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales a la señora Altagracia Ofelia Montes de Oca de Rosó.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1435, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a permutar un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1435

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación Nº 0453, de fecha 8 de junio de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a permutar el solar propiedad municipal número 1725, de la manzana Nº 123, cuyas colindancias son las siguientes: al Norte, The Shell Company; al Sur, calle Las Carreras; al Este, solares municipales Nos. 1718, 1719, 1720 y 1721 y Rosa J. Paulino;y al Oeste, propiedades de Arturo Echavarría, sucesores de Zenona Cortina y Angela de Vila, que tenía un área original de 3,817.29 metros cuadrados, área ésta que se ha reducido ligeramente con la ampliación de la calle Las Carreras, por un solar propiedad de la Cámara de Comer-

cio, Agricultura e Industria, Inc., donde está construído el Edificio del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santiago, ubicado en la Avenida Central con 30 de Marzo, con una extensión superficial de 792 metros cuadrados, teniendo las siguientes colindancias: al Norte, Avenida Central; al Sur, calle Las Carreras; al Este, terreno propiedad del Estado Dominicano; y al Oeste, calle 30 de Marzo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1436, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar varios solares de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1436

VISTAS las solicitudes formuladas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante sus comunicaciones Nos. 342, 348 y 452, de fechas 4 de mayo y 8 de junio, de 1966, respectivamente;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a efectuar las donaciones siguientes:

a) Donar, en favor del Colegio de La Salle, la parcela Nº 891 de la manzana Nº 43 con una extensión superficial de 4,460 m2., en la cual dicha institución educativa construirá un edificio para albergar el Auditorio, la Biblioteca y la Capilla del mencionado colegio;

b) Donar, pura y simplemente, en favor de la Universidad Católica Madre y Maestra, la cantidad de 511,912.33 m2. de terreno, que corresponden a las parcelas municipales que se indican a continuación: Nos. 296—C, 297—C4, 296—B1, 296—B2, 294—D, 297—F, 296—A, 297—H, 293—B, 294—B y 293—D1, todas de la manzana Nº 4; con una extensión superficial de 6.290, 9.435, 24.411.49, 30.821, 7.955, 16.974, 85.810, 2.506.84, 78.625,15.725,233.359 metros cuadrados, respectivamente.

c) Donar, en favor de la Cruz Roja Dominicana, la cantidad de 5,694.87 m2. de terreno, en el cual se encuentra instalado uno de los viveros del citado Municipio, que tiene las colindancias siguientes: al Norte, Avenida Central; al Sur, terreno donde se encuentra el Hospital José María Cabral y Báez; al Este, calle Cuba; y al Oeste, terrenos del mencionado Hospital, a fin de que dicha entidad benéfica construya su edificio para alojarse en tal localidad; y

d) Donar, en favor de la Logia Nuevo Mundo Nº 5, del referido Municipio de Santiago, una porción de terreno de aproximadamente 3,000 m2. ubicada en la Sección Pastor de ese Municipio (La Yagüita), porción de terreno que será destinada para construir una escuela.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1437, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1437

VISTAS las solicitudes formuladas por el Ayuntamiento

del Municipio de Santiago, mediante sus comunicaciones Nos. 341 y 451, de fechas 4 de mayo y 8 de junio de 1966, respectivamente;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a efectuar las siguientes ventas de terreno, conforme se indica a continuación:

a) Al señor Rafael A. Rodríguez A., el solar Nº 897-A-2-N, de la manzana Nº 43, ubicado en la calle Gustavo A. Tavárez, de esa localidad, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, a razón de RD$2.50 el metro cuadrado;

b) A la Compañía Anónima Tabacalera, dentro de la parcela catastral Nº 2-E-2, porción B (parcela municipal Nº 330), dos porciones de terreno, una de 5,200 metros cuadrados en la manzana A., y otra de 3,320 metros cuadrados en la manzana B de la Urbanización de dicho terreno, al precio de RD$2.75 el metro cuadrado, teniendo la referida Urbanización los linderos siguientes: al norte, calle B y C; al sur, la calle A., colindante con los terrenos que ocupa la Escuela "J. Armando Bermúdez"; al este, la calle transversal Nº 3, colindante con los terrenos destinados a la Escuela Laboral; y al oeste, las calles transversales Nos. 1 y 2.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1438, que concede franquicia postal a la Logia Rosacruz "Santo Domingo Amorc".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1438

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo franquicia postal a la Logia Rosacruz "Santo Domingo Amorc", para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha Logia.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1439, que concede franquicia postal a la Asociación para Fomento y Desarrollo de Puerto Plata, Inc.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1439

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, del 4 de Noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede franquicia postal a la Asociación para Fomento y Desarrollo de Puerto Plata, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha asociación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1440, que concede franquicia postal a la Federación Dominicana de Beisbol Amateur.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1440

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, del 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo franquicia postal a la Federación Dominicana de Beisbol Amateur, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha Federación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1441, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Hilda E. Gautreaux C. de Penson.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1441

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la doctora Hilda Eloisa Gautreaux Carlos de Penson, para que pueda ejercer la profesión de abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1442, que concede el beneficio de la incorporación al "Club Deportivo Centro".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1442

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la incorporación al "Club Deportivo Centro", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 6 de junio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1443, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Antonio León Sasso.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1443

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Antonio León Sasso, para que pueda ejercer la profesión de Abogado en to-

do el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1444, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Rigoberto R. Cerda Pichardo y Dinorah de los Angeles Sánchez P.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1444

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo ejequátur a los Doctores Rigoberto Rafael Cerda Pichardo y Dinorah de los Angeles Sánchez Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1445, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1445

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Manuel Antorio Méndez, Clodomiro Suero Villegas, Néstor Díaz Fernández, Napoleón Estévez Rivas y Miguel Angel Heredia Bonetti, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1446, que autoriza, la impresión de una emisión de sellos de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras, de conformidad con la Ley Nº 259, del 18 de junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1446

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

AGN

VISTA la Ley Nº 259, de fecha 18 de junio de 1966, mediante la cual se requiere que las bebidas alcohólicas extranjeras lleven adheridos al cuello de los envases que las contengan un sello de identificación que pruebe su tráfico legal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras:

5,000,00 (cinco millones) de sellos del tipo de RD$0.01 (un centavo), numerados del uno (1) al cinco millones (5,000.000), "A", color naranja.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de cinco (5) pulgadas de largo por cinco octavos (5/8) de ancho, y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior izquierda y en la inferior derecha se leerá "Bebida Alcohólica Importada"; en la parte superior derecha y en la inferior izquierda llevará la inscripción "República Dominicana"; en espacios rectangulares distribuídos a ambos lados del Escudo Nacional, verticalmente, se indicará el valor de un (1) centavo; en la parte izquierda, en el espacio comprendido entre los términos "Bebida Alcohólica Importada" y "República Dominicana" se colocará la Serie, y en ese mismo espacio de la derecha, se pondrá el número correspondiente en color negro, de manera que se destaque del color naranja del fondo.

Art. 2.—Se autoriza también la siguiente emisión de sellos de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras:

5.000,000 (cinco millones) de sellos del tipo de RD$0.005 (medio centavo), numerados del uno (1) al cinco millones (5,000,000) Serie "B", color verde claro.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que la emisión autorizada en el artículo 1 de este decreto, con la diferencia de que en vez de señalar un valor de un centavo lo serán de medio centavo.

Art. 3.—Se autoriza finalmente la siguiente emisión de sellos de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras:

1.250,000 (un millón doscientos cincuenta mil) sellos con la leyenda "En existencia" en los espacios destinados en las emisiones más arriba autorizadas para indicar el valor, numerados del (1) al un millón doscientos cincuenta mil (1,250.000), Serie "C", color azul cielo.

La impresión de estos sellos se hará conforme al tamaño y diseño de las emisiones autorizadas en los artículos 1 y 2, con la salvedad de que en los espacios destinados a indicar el valor del sello deberá consignarse la leyenda "En existencia".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1447, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1447

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Dr. Angel Messina Pimentel.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1448, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1448

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales, al señor Bartolomé Moquete Andino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1449, que encarga de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo al Lic. Néstor Contín Aybar, Sub-Consultor de la misma.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Néstor Contín Aybar, Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, asumirá las funciones de Consultor Jurídico mientras dure la ausencia del titular, en el exterior.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA-GODOY

Decreto Nº 1450, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1450

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, a la señora Ursula Puello de Lara.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independensia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1451, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1451

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Ramón Silvestre Joaquín Páez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1452, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1452

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, a la señora Antonia Luisa Bucarelly de Bobea.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1453, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1453

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Pedro María Montero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1454. que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1454

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor José Antonio Silva Montalvo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1455, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1455

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales a la señora Agustina Mercedes Bidó.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1456, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1456

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales a la señora Lidia Báez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1457, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1457

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales al señor José Ramón Paredes Mena.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1458, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1458

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales a la señora Juana de Dios Alcántara.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1459, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1459

VISTA la comunicación Nº 5928, de fecha 13 de junio de 1966, suscrita por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribiciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, a vender un solar de su propiedad a la señora Elida María Moya A., marcado con el Núm. 2437, de la manzana Núm. 62, ubicado en la calle "José

Reyes" del citado Municipio, con una extensión superficial de 401.16 metros cuadrados, por el precio de RD$401.16.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1460, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Héctor A. Padilla y Hittler F. Chain.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1460

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los doctores Héctor Alexis Padilla y Hittler Fatule Chain, para que puedan ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1461, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

NUMERO 1461

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales a la señora Carmen Lidia Santana de Peralta.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1462, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1462

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, a la señora Carolina Antonia de la Cruz de Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1463, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1463

VISTA la comunicación Nº 5927, de fecha 13 de junio de 1966, suscrita por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender un solar de su propiedad, al señor Rafael L. Santana, marcado con el Núm. 3, de la manzana Núm. C-13, del Distrito Catastral Núm. 1 del citado Municipio,

con una extensión superficial de 305.73 metros cuadrados, por el precio de RD$305.73.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1464, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1464

VISTA la comunicación Nº 6037, de fecha 16 de junio de 1966, suscrita por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad, al señor Ulises Morel hijo, ubicado en la calle "Duarte" de ese Municipio, con una extensión superficial de 630 metros cuadrados, por el precio de RD$756.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1465, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender varios solares de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1465

VISTA la comunicación Nº 6026, de fecha 16 de junio de 1966, suscrita por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender tres solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) Al Dr. Rafael A. Ortega G., el solar ubicado en la calle "El Carmen" de ese Municipio, marcado con el Núm. 2 de la manzana Núm. 104, con una extensión superficial de 351.17 metros cuadrados, por la suma de RD$1,053.51; así como también, el solar ubicado en la calle "Santa Ana", de la misma localidad, marcado con el Núm. 10, de la manzana Núm. 142, con una extensión superficial de 232.61 metros cuadrados, por la suma de RD$697.83; y

b) Al señor José Lantigua Liberata Báez, el solar ubicado en la calle "27 de febrero" del aludido Municipio, marcado con el Núm. 4105, con una extensión superficial de 146.16 metros cuadrados, por la suma de RD$292.32.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 339.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MANUEL EDUARDO GONZALEZ FELIZ, primer sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de RAMON NUÑEZ, inculpado de los crímenes de robo de noche por más de dos personas y robo cometido por dos personas y con fractura exterior en perjuicio de Pedro Abreu y Pedro Agramonte;

ATENDIDO: a que dicho acusado RAMON NUÑEZ se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal,

DISPONEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, qne el acusado RAMON NUÑEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de este Auto para ser juzgado por ante la Corte de Apelación de La Vega, por los crímenes de robo de noche por más de dos personas y robo cometido por dos personas con fractura exterior, en perjuicio de Pedro Abreu y Pedro Agramonte, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma prescrita por la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga co-

nocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, RAMON NUÑEZ, indicarlo a la mayor brevedad a quien corresponda;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, así como para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, y en los locales de los Juzgados de Paz de La Vega, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho en la ciudad de Concepción de La Vega, a los 9 días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Manuel Eduardo González Féliz,
Primer Sustituto de Presidente, en
funciones de Presidente.

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 133.—

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado FELIPE MORA (a) PECUSA, fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de

AGN

WILSON BOLIVAR RUIZ MEJIA, a diez años de trabajos públicos, por sentencia de fecha trece del mes de Agosto del año 1964, de cuya sentencia apeló el acusado;

ATENDIDO: a que el mencionado FELIPE MORA (a) PECUSA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado FELIPE MORA (a) PECUSA, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde de la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los VEINTIDOS días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el señor Roberto Ricart, dominicano, mayor de edad, de profesión abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 63284, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 36 de la Avenida Independencia, mediante solicitud formulada el dia 27 de julio de 1964, inscrita bajo el Nº 49/64 en el folio Nº 49 del libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, el día 28 de junio de 1964, ha pedido que se le otorgue una concesión de explotación de materiales (arena, grava y gravilla) en el río Haina, provincia de San Cristóbal, por un término de 10 años, con una extensión superficial de 5,000 00 metros de longitud del curso del río, aproximadamente;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial Nº 8887 de fecha 31 de agosto de 1964 figura publicado el extracto correspondiente a la solicitud de referencia, de conformidad con las previsiones del Art. 73, párrafo segundo de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera establece un plazo de 60 días dentro del cual deberán cumplirse por parte del peticionario, las disposiciones exigidas por su Art. 73, para dejar satisfechos los requisitos sobre la tramitación de la solicitud de concesión de explotación;

CONSIDERANDO: Que tal plazo ha llegado a su vencimiento, sin que el interesado señor Roberto Ricart, haya hecho la presentación de los trabajos periciales correspondientes a que se remite el párrafo III del citado Art. 73, que confirme la dirección técnica de las operaciones a iniciar, dentro del programa de trabajo específico para cada mineral;

CONSIDERANDO: Que los documentos justificativos para demostrar la capacidad técnica y económica para realizar la exploración, o para probar que el peticionario está asocia-

do a una persona física o moral que tenga la capacidad indicada, no fueron presentados conjuntamente con la solicitud, según prevee el Art. 70 letra e) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley, concede amplias facultades a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para poder decidir respecto de la desaprobación de una solicitud, cuando dicha solicitud o su tramitación sean defectuosas por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante.

CONSIDERANDO: Que al depurarse la solicitud según las previsiones de los artículos 76, 77, 78, y 79 de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, fué comprobado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que la solicitud y sus documentos no satisfacen los requisitos y condiciones fijadas por la Ley Minera, siendo defectuosa en cuanto a su tramitación por violación imputable al solicitante;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a las concesiones de explotación;

VISTA: Las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley, y haciendo uso de las facultades conferidas:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desaprobar como al efecto desaprueba, la solicitud de concesión de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en el río Haina, presentada por el señor Roberto Ricart en fecha 27 de julio de 1964, por no cumplir ni satisfacer los requisitos reglamentarios establecidos en la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956;

SEGUNDO: Disponer de que a partir de la fecha de la presente resolución, quedan sin efecto las inscripciones efectuadas en el Registro Público de Minería, originadas en oca-

sión de la solicitud de Concesión de Explotación a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma son imputables al solicitante.

TERCERO: Disponer que la suma de RD$500.00 entregada por el señor Roberto Ricart de conformidad con el recibo Nº 257851 de fecha 21 de febrero de 1964, como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines de la concesión de explotación, le sea devuelta conforme señala el apartado a) del Art. 72 de la Ley Nº 4550, ya que su autorización no ha sido concedida.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días (4) del mes de noviembre de 1964.

DR. POMPILIO A. BROUWER,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

Santo Domingo, D. N.,

República Dominicana
MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

La compañía RUEDAS DOMINICANAS, C. por A., constituída de acuerdo con las leyes de la República el día 15 de diciembre de 1962, del domicilio social de esta ciudad (casa Nº 25 de la Avenida San Martín), representada por su Presidente Dr. Berndt C. Ladurner de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, con cédula personal de identificación personal Nº 75096 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, casa Nº 60-A de la Ave. Bolívar, ha presentado en fecha 15 de mayo de 1966, por ante la Dirección General de Minería del

Ministerio de Agricultura, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de concesión de explotación de materiales (arena, grava y gravilla) registrado bajo el Nº 72 en el libro Registro de Solicitudes del Registro Público de Minería, de un depósito localizado en el Río Haina, zona fluvial del Estado, en la jurisdicción del Municipio de San Cristóbal, dentro de una extensión superficial de 40 hectáreas, cuya demarcación es la siguiente:

Partiendo del límite de la concesión del señor Julio García Cambier, en la margen derecha del río Haina a 40 metros del eje del río se encuentra el punto a; desde aquí, siguiendo una línea paralera al eje del río aguas arriba, a una distancia de 5 kmts., se encuentra el punto b; y desde aquí, cruzando el río con una línea normal a su eje, a una distancia de 80 mctros se encuentra el punto c; y desde aquí, siguiendo una línea paralela al eje del río aguas abajo a una distancia de 5 kmts., se encuentra el punto d; desde aquí en una línea normal al eje del río, cruzando éste, hasta encontrar el punto a; de partida cerrando el perímetro".

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante el Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley Nº 4550 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956.

JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Director General de Minería.

Santo Domingo, D. N.,
24 de Junio de 1966.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 23.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR DOCTOR FRANCIS MITCHELL.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DOCTOR FRANCIS MITCHELL, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad casado, de ocupación Doctor en Medicina, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 133141, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez Nº 234, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida en virtud del Decreto Nº 1371, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de junio de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor Doctor Francis Mitchell, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el señor DOCTOR FRANCIS MITCHEL.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DOCTOR FRANCIS MITCELL

"AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDO"

En virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, el que suscribe, JUAN MARIA CASTILLO RAMOS, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de Cédula personal de identidad número 39412, serie 47, sello al día, del domicilio y residencia de La Vega, ha elevado una petición al Poder Ejecutivo, encaminada a obtener la debida autorización para proceder a cambiar sus nombres y apellidos por los de RAFAEL CAONABO MARTINEZ RAMOS, por ser éste último correcto y que siempre ha usado. Autorizado para proceder a los fines supra indicados, según me lo ha participado el Señor Procurador General de la República, mediante su oficio número AT-J 1483, de fecha 25 de febrero de 1966, se invita a quien tenga interés, a presentar oposición al cambio de nombres y apellidos indicados, en el término de 60 (sesenta) días a contar de la fecha de la presente publicación.

JUAN MARIA CASTILLO RAMOS

La Vega, R. D.
14 de abril de 1966.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8991.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 28 de junio de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 194, que modifica los acápites c) y e) del Art. 25, y el Art. 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, del 14 de abril de 1965. (Reproducción).—Leyes Nos. 266 y 267, que conceden pensiones del Estado.—Ley Nº 268, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.—Ley Nº 269, que modifica el Art. 2 y agrega los párrafos I y II al mismo Art.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

de la Ley Nº 2059, del 22 de julio de 1949, sobre status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial.—Ley Nº 270, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199 del 9 de mayo de 1966, sobre tarjeta de turismo.—Ley Nº 271, que declara día festivo, no laborable en todo el territorio nacional, el 1º de julio de 1966, con motivo de la toma de posesión del Gobierno electo.—Ley Nº 272, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley Nº 273, que regula el establecimiento y funcionamiento de Entidades Universitarias y de Estudios Superiores Privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los Organismos Oficiales o Autónomos.

Actos del Poder Ejecutivo

—Decretos Nos. 1466, 1467 y 1468, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1469, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1470, que encarga del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Viceministro del mismo, Dr. Manuel Guerrero Pou.—Dec. Nº 1471, que declara himno oficial de la Marina de Guerra, el compuesto por el Profesor Bienvenido Bustamante con letra del escritor Don Ramón Emilio Jiménez. —Decretos Nos. 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486; 1487 y 1488; que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1489, que asciende al grado de General de Brigada, E. N., al Coronel E.N. Enrique Pérez y Pérez.—Decretos Nos. 1490, 1491, 1492 y 1493, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1494, que nombra al señor Maurice Dulau F., Cónsul Honorario de la República en Marcella, Francia.—Dec. Nº 1495, que deroga el Dec. Nº 1049, de fecha 13 de abril de 1966.—Decretos Nos. 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501 y 1502, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1503, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A. S.D.—Dec. Nº 1504, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 1505, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1506, que reconoce el derecho del Sr. Yamil Dumit sobre acciones de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., y dicta otras disposiciones. —Dec. Nº 1507, que nombra a las Sras. Emma Batlle de Coll y

Ondina Romero T., Agregadas a la Embajada de la República en los E.U. de A.—Dec. Nº 1508, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Malaquias Jiménez S.—Decretos Nos. 1509, 1510, 1511, 1512 y 1513, que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 1514 y 1515, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1516, que nombra al Capitán de Navío Arturo Bordas Betances, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en El Salvador.—Dec. Nº 1517, que suprime la denominación de Campamento Militar "27 de Febrero" a los recintos militares ubicados en el Klm. 7 de la Autopista Duarte y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1518, que designa al Sr. Felipe Pastoriza N., Observador durante el 1er. Período de Sesiones de la Subcomisión Permanente de la Comisión de Productos Básicos, que se celebrará en Ginebra.—Dec. Nº 1519, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1520, 1521 y 1522, que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1523, que concede franquicia postal a la Sociedad Benéfica Nacional Progresista, Inc.—Dec. Nº 1524, que integra el Consejo Directivo de la Oficina de Defensa Civil.—Reglamento Nº 1525, para la aplicación de la Ley de Defensa Civil.—Dec. Nº 1526, que declara que el Sr. Luis José Mayans Escovar ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Decretos Nos. 1527, 1528, 1529, 1530 y 1531, que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1532, que autoriza al Sr. Ramón A. Marizán S. a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 1533 y 1534, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a enajenar varias porciones de terreno de su propiedad.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Autos del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones del Ministerio de Agricultura sobre concesiones mineras.—Acta de Juramentación del Sr. Juan B. Zaragoza.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Junio 28, 1966. Nº 8991.

Ley Nº 194, que modifica los acápites c) y e) del Art. 25, y el Art. 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, del 14 de abril de 1965. (Reproducción)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 194

ARTICULO UNICO.—Se modifican los acápites c), y e) del artículo 25 de la Ley General de Bancos, Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965, así como el artículo 38 de dicha ley, para que rijan del siguiente modo:

"c) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mer-

cancías, frutos pendientes o cosechados, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operan en la República Dominicana podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboren los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 60% de los depositos de cualquier clase del Banco, más el 50% del total de capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiarias a cualquier sociedad en la que otra sociedad controle por cualquier medio, el poder de decisión de aquellas".

"e) Conceder préstamos directos o individuales a cualquier director de banco, salvo con la aprobación del organismo superior directivo de dicho banco, o cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros radicados en el país, con la aprobación del principal funcionario ejecutivo, quien a su vez deberá tener la aprobación de la casa matriz del banco respectivo. En caso de que el monto de los préstamos directos otorgados a cualesquiera de dichos directores exceda del 5% del total de capital pagado, superávit pagado y reservas del banco, se notificará inmediatamente al Superintendente de Bancos; disponiéndose que en ningún caso el límite podrá exceder del 10% del total del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Banco. Y asimismo que en ningún caso el monto total de préstamos a Directivos, en conjunto, puede exceder del 30% del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Ban-

AGN

co, salvo en casos de autorización de la Superintendencia de Bancos, en los cuales el límite máximo sería el 50% del capital pagado, superávit y reservas del Banco. Queda entendido que en los préstamos directos otorgados a un director, no se computarán para esta limitación, los préstamos directos, indirectos u obligaciones de cualquier naturaleza que la sociedad comercial o compañía de la cual dicho director sea ejecutivo, administrador, accionista u obligacionista, pueda tener pendiente con el mencionado Banco. No estarán sujetos a estas restricciones los préstamos directos a empleados del Banco por sumas que no excedan de RD$1,000.00 (un mil pesos oro), a condición de que dichos préstamos sean posteriormente ratificados por el órgano superior directivo de dicho Banco".

"Art. 38.—En las concesiones de créditos a largo plazo por parte de los bancos comerciales, ejecutadas con fondos obtenidos parcial o totalmente por créditos provenientes del Banco Central u otra institución del Estado, siempre y cuando dichos fondos hayan sido obtenidos por estas últimas instituciones, a su vez, parcial o totalmente por medio de créditos por organismos internacionales o extranjeros, no se aplicarán los acápites b) y c) del artículo 25 y d) y e) del artículo 26 de esta Ley General. En estos casos las condiciones y características de dichos créditos serán reglamentadas especialmente por la Junta Monetaria."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Acta de las deliberaciones tenidas por el Gabinete del Gobierno Provisional en el día 29 de abril de 1966, relativo a la modificación de los artículos 25 y 38 de la Ley General de Bancos, Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965.

República Dominicana
PRESIDENCIA PROVISIONAL

ACTA DE LAS DELIBERACIONES TENIDAS POR EL GABINETE DEL GOBIERNO PROVISIONAL EN EL DIA 29 DE ABRIL DE 1966.

Asunto: Reforma de la Ley General de Bancos Nº 708.

Requerimiento: Artículo 2 del Acto Institucional, letra a).

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, a requerimiento del Presidente Provisional de la República se reunieron en un despacho del Palacio Nacional, los siguientes Miembros del Gabinete: Dr. Miguel A. Brito Mata, Ministro de Trabajo; Dr. Fidel Méndez Núñez, Ministro sin Cartera; Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Ministro de las Fuerzas Armadas; Dr. Carlos Federico Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores; Prof. Armando Almánzar, Ministro de Educación, Bellas Artes y Cultos; Lic. Silvestre Alba de Moya, Ministro de Agricultura; Lic. Enrique Tarazona, Ministro de Finanzas; Lic. Gustavo Gómez Ceara, Procurador General de la República, con rango de Ministro; y Lic. Freddy Prestol Castillo, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, con rango de Ministro.

El Presidente ordenó al Consultor Jurídico hacer la exposición del caso a fin de que los presentes fuesen debidamente impuestos en relación al estado de la legislación bancaria de conformidad con la Ley Nº 708 (Ley General de Bancos) de fecha 14 de abril de 1965, especialmente en lo que respecta a los artículos 25 y 38 de la mencionada Ley, con el fin de poder advertir el sentido de las reformas que se propone el Poder Ejecutivo en sus atribuciones legislativas a fin de ajustar tales disposiciones legales a reglamentaciones actuales en beneficio de diponibilidades bancarias destinadas a la promoción del desarrollo nacional.

El Consultor Jurídico hizo la exposición del caso y sobre cada uno de los puntos intervino el Ministro sin Cartera para contestar las preguntas dirigidas por los diversos Miembros del Gabinete en relación a las cuestiones implicadas en la reforma.

Aceptadas las explicaciones del caso el Gabinete aceptó y dió su aprobación al proyecto de reforma con la única excepción de que, sobre moción del Ministro de Agricultura, Lic. Alba de Moya, la letra e) del artículo 25, según figura en el proyecto de reforma, debe ser objeto de una intercalación que tienda a regular o limitar los préstamos que fuesen concedidos a directivos, apreciados en su conjunto económico con el fin de que el monto total de tales préstamos no pueda exceder en principio al 30% del capital pagado, superávit y reservas del Banco, salvo autorización del Superintendente de Bancos, limitado a un tope máximo de un 50% de dichos valores estimados. El objeto de la reforma intercalada al proyecto, según expuso su proponente y fue aceptada por los mismos, trata de mantener, en beneficio de la solvencia del Banco, una cuota indisponible no susceptible de ser comprometida en beneficio de los Directivos, lo que garantiza la solvencia del Banco y propicia el interés de terceros. Fue aprobada.

El Gabinete tomó la siguiente resolución: Consideradas las revisiones que constan en el proyecto sometido a estudio;

Hechas las ponderaciones pertinentes;

SE RESUELVE:

Aprobar, y en consecuencia perfeccionar el proyecto considerado, relativo a la modificación de los artículos 25 y 38 de la Ley General de Bancos, Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965, ordenando la intercalación del siguiente párrafo en el artículo 25, letra e), del proyecto: "...y asimismo que en ningún caso el monto total de préstamos a Directivos, en conjunto, puede exceder del 30% del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Banco, salvo en casos de autorización de la Superintendencia de Bancos, en los cuales el límite máximo sería el 50% del capital pagado, superávit y reservas del Banco".

DR. MIGUEL A. BRITO MATA,
Ministro de Trabajo.

DR. FIDEL MENDEZ NUÑEZ,
Ministro sin Cartera.

MAYOR GRAL. ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, E.N.,
Ministro de las Fuerzas Armadas.

DR. CARLOS FEDERICO PEREZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

PROF. ARMANDO ALMANZAR,
Ministro de Educación, Bellas Artes y Cultos.

LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Ministro de Agricultura.

LIC. ENRIQUE TARAZONA,
Ministro de Finanzas.

LIC. GUSTAVO GOMEZ CEARA,
Procurador General de la República,
con rango de Ministro.

LIC. FREDDY PRESTOL CASTILLO,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
con rango de Ministro.

CERTIFICA:

LIC. FREDDY PRESTOL CASTILLO,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
Director de la Gaceta Oficial.

NOTA: La presente Ley se reproduce por haberse deslizado una errata material en la Gaceta Oficial Nº 8982, del 30 de abril de 1966.

Ley Nº 266, que concede pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 266

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Antonio Candelario.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 267, que concede pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el articulo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 267

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales, al Dr. Arcadio de Jesús Núñez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 268, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 268

CONSIDERANDO que la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil dispone en su artículo 4, que en caso de licencia, impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el juez de paz del municipio correspondiente;

CONSIDERANDO que los jueces de paz en su mayoría

están recargados de trabajo, lo que no les permite desempeñar esas dos funciones con el celo y diligencias que el normal desenvolvimiento de las mismas exige;

CONSIDERANDO que en muchos lugares los Juzgados de Paz y Oficialías del Estado Civil se encuentran instalados en locales diferentes y a gran distancia una oficina de la otra, lo que imposibilita más que esas dos funciones sean desempeñadas por un solo funcionario;

CONSIDERANDO que además, para una mejor supervigilancia y control tanto de los Oficiales del Estado Civil como de las personas que los sustituyan en esas funciones, se hace necesario que estos últimos sean también funcionarios dependientes de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO que por lo anteriormente expuesto se hace necesario la modificación del artículo 4 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil;

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Art. 4 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 4.—En los casos de licencia, impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el Secretario de la Junta Municipal Electoral correspondiente y a falta de éste por el Suplente del Secretario.

En las localidades donde no funcionen Juntas Municipales Electorales, en los Municipios donde existan más de una Oficialía del Estado Civil y en el Distrito Nacional, para primer y segundo suplentes de Oficiales del Estado Civil el Poder Ejecutivo designará dos personas mediante recomendación de la Junta Central Electoral. Ningún Oficial del Estado Civil

podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días.

Cuando el Oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por mayor tiempo, la licencia será concedida por la Junta Central Electoral".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 269, que modifica el Art. 2 y agrega los párrafos I y II al mismo Art., de la Ley Nº 2059. del 22 de julio de 1949, sobre status de los funcionarios empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 269

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 2059, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficia-

AGN

les que tengan carácter comercial, de fecha 22 de julio de 1949, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—Sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, los Municipios, Distritos Municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas o servicios, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre trabajo en general; primero, cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial."

Art. 2.—Se agregan los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley Nº 2059, del 22 de julio de 1949, con los siguientes textos:

"Párrafo I.—Cuando los trabajadores sean utilizados por instituciones u organismos del Estado, el Distrito de Santo Domingo, los Municipios, y los Distritos Municilales en la ejecución de obras públicas, solamente estarán sujetos al régimen de las leyes y reglamentos sobre seguros sociales y accidentes de trabajo."

Párrafo II.—Para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposiciones internas aprobadas por el Poder Ejecutivo, se señalarán en una lista los funcionarios y empleados que deberán reputarse como funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; los que no figuren en dicha lista serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo."

Art. 3.—La presente ley deroga en todas sus partes la Ley Nº 143 de fecha 19 de febrero de 1964.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 270, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199 del 9 de mayo de 1966, sobre tarjeta de turismo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 270

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 199, de fecha 9 de mayo de 1966, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 6.—La Tarjeta de Turismo podrá adquirirse en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, o en las empresas o agencias de viaje e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD$1.00 peso oro cada una".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 271, que declara día festivo, no laborable en todo el territorio nacional, el 1º de julio de 1966, con motivo de la toma de posesión del Gobierno electo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el viernes, 1ro. de julio de 1966, se instalará como Presidente de la República el Dr. Joaquín Balaguer, lo cual debe ser motivo de honda satisfacción para todos los dominicanos, porque representa el retorno al orden constitucional;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 271

Art. 1.—Se declara día festivo no laborable, en todo el territorio nacional, el 1ro. de julio de 1966, con motivo de la toma de posesión del Gobierno electo en las votaciones del 1ro. de junio del presente año.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 272, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 272

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

TITULO II

DEL: PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 8,888.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 8,888.00	
G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$ 2,450.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,450.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 1,199.35
	01-Servicios Personales	RD$ 1,199.35	

G10202	SERVICIOS BASICOS		RD$ 1,930.65
	01-Servicios Personales	RD$ 1,930.65	
G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$ 770.00
	01-Servicios Personales	RD$ 770.00	
G10225	TESORERIA NACIONAL		RD$ 4,970.00
	01-Servicios Personales	RD$ 4,970.00	

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110	DEUDA PUBLICA		RD$248,300.00
	09-Deuda Pública	RD$248,300.00	

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 8,400.00
	Unidad Ejecutora: Oficina del Ministro.		
	11-Asignaciones Globales	RD$ 8,400.00	

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

G33320	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS		RD$120,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Carreteras.		
	06-Construcciones	RD$120,000.00	

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G10275	CONSERVADURIA DE HIPOTECAS		RD$ 5,270.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,090.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 2,280.00	
	03-Materiales y Suministris	RD$ 900.00	
G12270	DIRECCION GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES		RD$ 600.00
	01-Servicios Personales	RD$ 600.00	
			RD$402,778.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 9,420.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 9,420.00	
G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$248,300.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$248,300.00	

CAPITULO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10410	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 2,450.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,450.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 770.00
	01-Servicios Personales	RD$ 770.00	
G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$ 770.00

01-Servicios Personales	RD$ 770.00		

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 7			
G22110	SERVICIOS GENERALES DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		RD$ 3,600.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Previsión y Asistencia Social.		
	01-Servicios Personales	RD$ 3,600.00	
Programa 10			
G22113	SUBVENCIONES		RD$ 4,800.00
	Unidad Ejecutora:		
	Oficina del Ministro.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 4,800.00	

CAPITULO 8

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 8,888.00
	02-Servicios no Personales	RD$ 8,888.00	

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1			
G33310	FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO		RD$120,000.00
	Unidad Ejecutora: Oficina del Ministro.		
	02-Servicios no Personales	RD$120,000.00	

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA		RD$ 3,780.00
	01-Servicios Personales	RD$ 600.00	
	02-Servicios no Personales	2,280.00	
	03-Materiales y	900.00	
			RD$402,778.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 273, que regula el establecimiento y funcionamiento de Entidades Universitarias y de Estudios Superiores Privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los Organismos Oficiales o Autónomos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la libertad de enseñanza constituye un principio cuya vigencia se ha prolongado sin discusión alguna a lo largo de nuestra historia constitucional;

CONSIDERANDO que en virtud de ese principio no es indispensable la intervención del Estado para los fines de integración de entidades de cultura superior y estas pueden surgir libremente, con la única limitación del respeto al orden público;

CONSIDERANDO que salvo el límite anterior tampoco puede el Estado intervenir ni siquiera legislativamente para establecer restricciones a los sistemas o planes de enseñanza de tipo privado;

CONSIDERANDO que en su estado actual el sistema de docencia adoptado por las universidades autónomas y oficiales constituyen no solamente normas técnicas aceptables sino que además están acordes con la filosofía social que es de la esencia de nuestro sistema democrático;

CONSIDERANDO que, por otra parte el Estado tiene el derecho de regular las condiciones que justifiquen atribución de equivalencia oficial a los resultados académicos de las instituciones oficiales y privadas, lo que constituiría el ejercicio de facultades que le son privativas;

CONSIDERANDO que en este orden de ideas deben adoptarse una serie de medidas a los fines siguientes:

a) Para evaluar dentro de medidas mínimas las condiciones de capacitación en cuya virtud deba el Estado

AGN

adjudicarle el beneficio de equivalencia a los títulos expedidos por entidades privadas, universitarias o de estudios superiores;

b) Para comprobar el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por la ley para operar la equivalencia de títulos;

c) Para compulsar la medida en que la libertad de enseñanza no agravia al orden público, y

d) Finalmente, para comprobar la coexistencia de elementos cuya eficiencia social justifique la adjudicación de la personalidad jurídica a las entidades educacionales de tipo privado;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE

LEY QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES UNIVERSITARIAS Y DE ESTUDIOS SUPERIORES PRIVADOS Y DISPONE LA EQUIVALENCIA DE SUS TITULOS CON LOS DE LOS ORGANISMOS OFICIALES O AUTONOMOS

NUMERO 273

Art. 1.—A partir de la vigencia de esta ley las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que sean creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) que las facultades y escuelas de esas universidades o institutos estén estructurados, en cuanto a sus respectivas docencias, en igual forma que la establecida en las instituciones académicas oficiales o autónomas del Estado;

b) que el plan de estudio y la distribución de asignaturas entre los diversos cursos de las facultades o escuelas se ciñan también a lo dispuesto en el párrafo a);

c) que los profesores seleccionados para las respectivas docencias, hayan sido anteriormente profesores de la categoría requerida en una institución académica oficial o autónoma o ingresen a las Universidades o institutos privados previo exámen de capacidad mediante concurso u oposición; y

d) que se exijan como condiciones mínimas para la inscripción de alumnos, las requeridas en las instituciones similares oficiales o autóntmas del Estado.

Art. 2.—No habrá restricciones para el establecimiento de nuevas docencias, aunque no figuren en el plan vigente de las instituciones universitarias o de los institutos oficiales o autónomos, salvo que se trate de materias correlativas a profesiones para cuyo ejercicio se requiera exequátur, de conformidad a la legislación sobre exequátur para ejercicio de profesiones que rija en el momento en que se proyecte instituir nuevas docencias. En este último caso el establecimiento de docencias adicionales requerirá el reconocimeinto del Poder Ejecutivo mediante Resolución que deberá dictar en un plazo no mayor de 10 días, entendiéndose que la omisión de decidir, en dicho plazo, vale aceptación.

Art. 3.—Después que las Universidades o instituciones indicadas en el artículo primero cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, deberán informar de esa circunstancia al Poder Ejecutivo, el cual podrá verificar por los medios que crea convenientes la veracidad de dicho cumplimiento. A tal efecto el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 30 días a partir de la solicitud de verificación.

PARRAFO.—Comprobado el cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo lo hará constar en decreto correspondiente y a partir de la fecha de éste, operará el beneficio de equivalencia de títulos establecido en el artículo 1ro.

El mismo decreto atribuirá la personalidad jurídica, a partir de su vigencia, en favor de la Universidad o institución, sin ningún otro requisito.

Art. 4.—Las Universidades o Institutos de Estudios Supe-

riores que hayan cumplido con las disposiciones de la presente ley estarán exonerados de impuestos, derechos, arbitrios o contribuciones en general, y todos los legados y donaciones que se les hagan quedan también liberados de cualquier impuesto o derecho, siendo deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que los gravare. También gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 5.—Se erige en principio legal la apoliticidad de las universidades y de los Institutos de Estudios Superiores, y se reserva el Poder Ejecutivo disponer la suspensión temporal de su funcionamiento como medida inicial, y la clausura, como medida final, en presencia de comprobaciones que demuestren que la libertad de enseñanza ha sido desvirtuada hacia actuaciones no especificamente universitarias o educacionales sino predominantemente politicas y que como consecuencia de esto el orden público se halle gravemente afectado.

Art. 6.—Las entidades indicadas en el Art. 1ro. podrán ser objeto de medidas de fiscalización por el Estado para comprobar el mantenimiento de las normas indicadas en dicho Art. 1ro. y para fijar criterio acerca de las previsiones contenidas en el artículo anterior.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo podrá requerir información anual acerca de los resultados docentes y de otra índole a las entidades indicadas en el artículo 1ro. de esta ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1466, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1466

VISTA la comunicación Nº 5924, de fecha 13 de junio de 1966, suscrita por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad, al Sr. Silvestre Paulino, ubicado en la calle "La Altagracia esquina Luperón", con una extensión superficial de 225 metros cuadrados, por el precio de RD$216.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1467, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1467

VISTA la comunicación Nº 5926, de fecha 13 de junio de

1966, suscrita por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad, al señor Miguel Acosta, ubicado en la calle "Marcelo Carrasco", del citado Municipio, con una extensión superficial de 309.40 metros cuadrados, por el precio de RD$92.82.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1468, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1468

VISTA la comunicación Nº 5925, de fecha 13 de junio de 1966, suscrita por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad, al señor Francisco José Grullón R., marcado con el Nº 1405-A de la manzana Núm. 76, ubicado en la "Avenida Frank Grullón a esq. José Reyes", con una extensión superficial de 207.39 metros cuadrados, por el precio de RD$746.60.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1469, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1469

CONSIDERANDO que la celebración de los X Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, en los cuales participan atletas de la República Dominicana, es un evento de extraordinaria importancia que amerita ser plasmado en el simbolismo del sello postal;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de mayo de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para

AGN

el franqueo aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de siete centavos, en colores rojo y pardo;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos, en colores verde y anaranjado;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de veinte centavos, en colores azul y gris.

Art. 2.—El sello de siete centavos será de forma rectangular de 34 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto. El diseño principal de este sello será una representación de dos boxeadores en acción. El marco consistirá en un fondo oscuro en el cual aparecerá la leyenda "República Dominicana", en la parte superior; y en el resto de ese marco, desde el lado izquierdo hasta el lado derecho, llevará la inscripción "X Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe". Hacia la esquina superior derecha del lado interior del marco, figurará la antorcha simbólica de los juegos, y debajo de ella, la inscripción "Puerto Rico 1966". Hacia la esquina inferior izquierda, también del lado interior del marco, se indicará el valor facial del sello, entre dos alas estilizadas, escrito así: "7¢", en dos líneas, e inmediatamente debajo la expresión "Correo Aéreo", también escrita en dos líneas.

El sello de diez centavos será de forma rectangular de 34 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto. El diseño principal de este sello será una representación de un jugador de beisbol en una escena de bateo. El marco consistirá en un fondo oscuro en el cual aparecerá la leyenda "República Dominicana", en la parte superior; y en el resto de ese marco, desde el lado izquierdo hasta el lado derecho, llevará la inscripción "X Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe". Hacia la esquina superior derecha, del lado interior del marco, figurará la antorcha simbólica de los juegos, y debajo de ella, la inscripción "Puerto Rico 1966". Hacia la esquina inferior izquierda, también del lado interior del marco, se indicará el valor facial del sello, entre dos alas estilizadas,

escrito así: "20¢", en dos líneas, é inmediatamente debajo la expresión "Correo Aéreo", también escrita en dos líneas.

El sello de veinte centavos tendrá 34 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto y será de forma rectangular. El diseño principal de este sello será una representación de jugadores de volibol en una escena junto a la red. El marco consistirá en un fondo oscuro en el cual aparecerá la leyenda "República Dominicana", en la parte superior; y en el resto de ese marco, desde el lado izquierdo hasta el lado derecho, llevará la inscripción "X Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe". Hacia la esquina superior derecha, del lado interior del marco, figurará la antorcha simbólica de los juegos, y rebajo de ella, la inscripción "Puerto Rico 1966". Hacia la esquina inferior izquierda, también del lado interior del marco, se indicará el valor facial del sello, entre dos alas estilizadas, escrito así: "10¢", en dos líneas, é inmediatamente debajo la expresión "Correo Aéreo", también escrita en dos líneas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

-Decreto Nº 1470, que encarga del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Viceministro del mismo, Dr. Manuel Guerrero Pou.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1470

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Manuel Guerrero Pou, Viceministro de Relaciones Exteriores, queda Encargado de dicho Ministerio,

mientras dure la ausencia en el exterior del titular de esa Cartera.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1471, que declara himno oficial de la Marina de Guerra, el compuesto por el Profesor Bienvenido Bustamante con letra del escritor Don Ramón Emilio Jiménez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1471

CONSIDERANDO que el canto patriótico constituido por la música del Profesor Bienvenido Bustamante y la letra del escritor Don Ramón Emilio Jiménez ha sido adoptado como himno de la Marina de Guerra, como expresión de sus sentimientos nacionalistas y evocación de las luchas gloriosas y de los fundadores de la armada dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara himno oficial de la Marina de Guerra el compuesto por el Profesor Bienvenido Bustamante con letra del escritor Don Ramón Emilio Jiménez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1472, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1472

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales, al señor Félix Cornelio López.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los Fondos de la Lotería Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1473, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1473

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Gilberto Ricart Pou.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1474, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1474

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.-00) mensuales, al señor Rafael Navarro Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1475, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1475

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, a la señora Eva María Noboa de Acosta.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto Nº 1358, de fecha 3 de junio de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1476, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1476

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, al señor Pedro Tomás Nicasio.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 1211, de fecha 27 de julio de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1477, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al Dr. Julián Díaz Valdeperes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto deroga, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 3486, de fecha 28 de enero de 1958.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1478, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1478

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno

AGN

una pensión del Estado de ochenticinco pesos oro (RD$85.00) mensuales, al señor Luis María Wagner Montero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1479, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1479

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, al señor Carlos Manuel Peralta.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de

junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1480, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1480

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D/E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento sesenticinco pesos oro (RD$-165.00) mensuales, al Lic. Arturo Calventi.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto Nº 9199, de fecha 27 de julio de 1953.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1481, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1481

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Gloria Herrera de Montás.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1482, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1482

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, al señor Rafael María Arias Guerrero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1483, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1483

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mesuales, al señor Teódulo A. Blanchard Frías.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1484, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1484

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora María Virgen Báez de López.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1485, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1485

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Juan Bautista Feliz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1486, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1486

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Miguel A. Mejía Arredondo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1487, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1487

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mesuales, al señor Federico Tavarez Ramos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1488, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1488

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Rosa Eulalia Puesán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado c) del artículo 1ro. del Decreto Nº 4616, de fecha 17 de marzo de 1958.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1489, que asciende al grado de General de Brigada, E.N., al Coronel E.N. Enrique Pérez y Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1489

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Enrique Pérez y Pérez, E. N., queda ascendido a General de Brigada del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1490, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1490

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno

una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, al señor Joaquín Cabral Collado.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3—Queda derogado el apartado 5) del artículo 1ro. del Decreto Nº 7835, de fecha 5 de marzo de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1491, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1491

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$-240.00) mensuales, al Lic. Rafael Emilio Dickson Hernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 277, de fecha 9 de noviembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1492, que concede jubilación con pensión del Estado

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1492

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Lic. Gustavo A. Hernández Alvarez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1493, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1493

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales a la señora María Francisca Concepción.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1494, que nombra al señor Maurice Dulau F., Cónsul Honorario de la República en Marcella, Francia.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1494

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Maurice Dulau Fournier queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Marsella, Francia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1495, que deroga el Decreto Nº 1049, de fecha 13 de abril de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1495

CONSIDERANDO que el Coronel Manuel Ramón Pagán Montás, E. N., ha sido declarado en retiro y pensionado de acuerdo a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se deroga el Decreto Nº 1049 de fecha 13 de abril del año en curso, por medio del cual el Coronel Manuel Ramón Pagán Montás había sido designado Asesor Militar de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos, con efectividad el 30 de junio de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1496, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1496

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales al señor Eduardo Badía Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1497, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1497

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Virgilio Mayi.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1498, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1498

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora María de la Cruz de Guerra.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1499, que jubila con pensión del Estado a la señora Ana Antonia Lara Andújar.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1499

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Ana Antonia Lara Andújar.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto Nº 1088, del 21 de abril de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de

junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1500, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1500

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales a la señora Olimpia Acevedo de Almánzar.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1501, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1501

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, a la señora Esperanza Martínez de Seymour.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1502, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1502

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales a la señora Altagracia María de Lora.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1503, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1503

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo exequátur a los doctores Flor María Cornielle Nova, Flavia Cristina García Terrero y Rafael Matos Peña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1504, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1504

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD-$350.00) mensuales, al señor Rafael A. Senior de Castro.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1505, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1505

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Sócrates Osiris Pérez Valdez, José Ramón Báez Acosta y José María Vallejo Saint Louis, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1506, que reconoce el derecho del Sr. Yamil Dumit sobre acciones de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A. y dicta otras disposiciones

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1506

CONSIDERANDO que en virtud del Decreto Nº 66 del 21 de marzo de 1963, quedaron traspasados en propiedad a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, como aportación del Estado al capital de esa institución, los bienes y derechos que constituían el patrimonio de varias empresas;

CONSIDERANDO que entre los accionistas de esas em-

presas figuran personas cuyos bienes no han sido confiscados por el Estado, ni han sido adquiridos por éste en ningún momento, lo cual los hace titulares de un derecho que es preciso reconocer;

CONSIDERANDO que el señor Yamil Dumit ha solicitado que les sean devueltos los certificados de acciones de su propiedad Nos. 28 y 29, de fecha 5 de abril de 1959, de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., contentivos de 2,000 y 7,000 acciones por valor de RD$45,000.00 pesos oro.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se reconoce el derecho del señor Yamil Dumit sobre 2,000 y 7,000 acciones que posee en la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., amparadas por los Certificados de acciones Nos. 28 y 29 de fecha 5 de abril de 1959 por la suma de RD$45,000.00 pesos oro; y en consecuencia se autoriza a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a devolver las mencionadas acciones a su propietario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 507, que nombra a las Sras. Emma Batlle de Coll y Ondina Romero T., Agregadas a la Embajada de la República en los E. U. de A.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1507

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Emma Batlle de Coll y la señorita Ondina Romero Tejera quedan nombradas Agregadas a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1508, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Malaquias Jiménez S.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1508

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301; de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Malaquias Jiménez Salcedo, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de

junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1509, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Regional de Empleados Postales del Sur.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1509

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920; —

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Regional de Empleados Postales del Sur, con su domicilio en la ciudad de Azua, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 14 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1510, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación del Sur de Empleados de Telecomunicaciones".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1510

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION REGIONAL DEL SUR DE EMPLEADOS DE TELECOMUNICACIONES", con su domicilio en Azua, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 14 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como se efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1511, que concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Ozama.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1511

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Ozama, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 6 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1512, que concede el beneficio de la incorporación al 'Instituto de Servicio para Comunidades Urbanas".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1512

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al "INSTITUTO DE SERVICIO PARA COMUNIDADES URBANAS", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 6 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1513, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Agricultores de Cabral".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1513

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION MUNICIPAL DE AGRICULTORES DE CA-

BRAL"; con su domicilio en el Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 6 de noviembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1514, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1514

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales a la señorita Estela Marina Gómez Batista.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1515, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1515

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) al señor Rafael Montaño.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 4596 del 16 de septiembre de 1947.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1516, que nombra al Capitán de Navío Arturo Bordas Betances, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en El Salvador.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1516

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., queda nombrado Agregado Naval a la Embajada de la República en El Salvador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1517, que suprime la denominación de Campamento Militar "27 de Febrero" a los recintos militares ubicados en el Klm. 7 de la Autopista Duarte y dicta otras disposiciones.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1517

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 2439, de fecha 8 de Julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se suprime la denominación de Campamento Militar "27 de Febrero" a los recintos militares ubicados en el kilómetro 7 de la autopista "Duarte", y en lo adelante tendrán las denominaciones siguientes:

a) El recinto ocupado por el 2do. Batallón "Francisco del Rosario Sánchez", se denominará Campamento Militar "Francisco del Rosario Sánchez".

b) El recinto ocupado por el Grupo de Artillería "General Benito Monción", se denominará Campamento Militar "General José María Cabral".

c) El recinto ocupado por el Batallón de Ingeniería del Ejército Nacional, se denominará Campamento Militar "General José Joaquín Puello".

Art. 2.—Se deroga el Decreto Nº 2121, de fecha 16 de febrero de 1965, y se modifica en cuanto sea necesario, el Párrafo c) del Artículo Unico del Decreto Nº 7555, de fecha 10 de enero de 1962, y el artículo 2 del Decreto Nº 8227, de fecha 9 de junio de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1518, que designa al Sr. Felipe Pastoriza N., Observador durante el 7er. Período de Sesiones de la Subcomisión Permanente de la Comisión de Productos Básicos, que se celebrará en Ginebra.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1518

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Felipe Pastoriza Neret, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante la Oficina Europea de la ONU y ante la OIT, en Ginebra, Suiza, queda designado Observador durante el Primer Período de Sesiones de la Subcomisión Permanente de la Comisión de Productos Básicos, que celebrará sus reuniones en Ginebra, a partir del día 27 del corriente mes de junio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1519, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1519

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Ana Julia Castillo Grullón, José Rubén Rosa Rodríguez, Octavio Ramírez Duval, Daniel Branagán Elías y Julio Fabio Mo-

lina Gil, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1520, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "La Central".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1520

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964; la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "LA CENTRAL", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desareollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1521, que concede el beneficio de la incorporación a la "Federación Quisqueyana de Cooperativas de Consumo".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1521

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964; la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "FEDERACION QUISQUEYANA DE COOPERATIVAS DE CONSUMO", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1522, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "San José".

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1522

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964; la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "SAN JOSE", con su domicilio en la Sección de San José Adentro, Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1523, que concede franquicia postal a la Sociedad Benéfica Nacional Progresista, Inc.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1523

VISTA la Ley Nº 10, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo franquicia postal a la Sociedad Benéfica Nacional Progresista, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades a que se dedica dicha sociedad.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1524, que integra el Consejo Directivo de la Oficina de Defensa Civil.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1524

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 257, que crea la Oficina de Defensa Civil, de fecha 17 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Consejo Directivo de la Oficina de Defensa Civil estará integrada de la siguiente manera:

Por el Director Ejecutivo de Defensa Civil, quien lo presidirá; el Oficial de Planes y el Oficial de Información de Defensa Civil; y los señores Howard L. Shoemake, Teniente Coronel Médico Dr. Jacobo Alvarez Albizu, F.A.D., Ing. Juan Morrobel y Lic. German Guillén.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento Nº 1525, para la aplicación de la Ley de Defensa Civil.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO el artículo 1 de la Ley Nº 257, de fecha 17 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1525

UNICO.—Se aprueba el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE DEFENSA CIVIL

CAPITULO I

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 1.—El Consejo Directivo que estará a cargo de la

Oficina de Defensa Civil de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Defensa Civil, estará formado por los siguientes miembros:

a) Por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien lo presidirá.

b) Dos Oficiales de Defensa Civil.

c) Cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Recomendar para su nombramiento el personal técnico y administrativo remunerado que señala la letra a) del Art. 4, de la Ley de Defensa Civil.

b) Administrar los fondos asignados a la Defensa Civil según el Art. 13, y el fondo de reserva que señala el Art. 14, de la Ley de Defensa Civil, así como todos los bienes y propiedades pertenecientes a la Defensa Civil.

c) Recibir y tramitar al Poder Ejecutivo el informe mensual que el Oficial Administrativo prepara.

d) Realizar sesiones ordinarias dos veces al mes.

e) Realizar sesiones extraordinarias cada vez que sea necesario.

f) Aprobar las compras cuyo monto sea mayor de RD$-1,000.00 (Mil pesos).

g) Fijar el monto de las dietas que corresponden a los distintos funcionarios.

h) Supervisar todos los Programas que lleven a cabo los diferentes departamentos de la Defensa Civil.

i) Cualquier otra función no especificada en la ley o en el presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 3.—Las sesiones del Consejo Directivo estarán pre-

sididas por el Director Ejecutivo, quien podrá hacerse representar por el Sub-Director de Defensa Civil.

Párrafo.—A falta del Director Ejecutivo y del Sub-Director presidirá la sesión el miembro del Consejo Directivo designado según la letra c) del Art. 2 de la Ley de Defensa Civil, que tenga mayor edad.

Art. 4.—Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, correspondiendo a cada miembro un voto. En caso de empate el voto del Director Ejecutivo será preponderante.

Párrafo.—El quórum para sesionar válidamente será de cuatro miembros.

Art. 5.—A las sesiones del Consejo Directivo podrán ser invitados Oficiales y personal de Defensa Civil, así como personas particulares, para ser oídas en caso necesario, o en calidad de observadores, pero sin derecho al voto.

Art. 6.—Las convocatorias a los miembros para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo serán hechas por el Director Ejecutivo, por escrito y con veinticuatro horas de anticipación, salvo en aquellos casos que se consideren de emergencia en los cuales el Director Ejecutivo podrá convocar a los miembros del Consejo Directivo a sesión extraordinaria por cualquier medio a su alcance.

Art. 7.—Las discusiones de los temas en las sesiones del Consejo Directivo se harán siguiendo el orden correspondiente de acuerdo a una agenda preparada al efecto, y que, de ser posible, se entregará a los miembros al mismo tiempo que la convocatoria.

Art. 8.—De cada sesión del Consejo Directivo se levantará el Acta correspondiente, las cuales una vez aprobadas, serán asentadas en el Libro que se llevará al efecto, y firmadas por los miembros del Consejo Directivo presentes en la sesión correspondiente.

Art. 9.—Los miembros del Consejo Directivo que sin motivo justificado falten a 5 (cinco) sesiones consecutivas serán considerados renunciantes, y se recomendará al Poder Ejecutivo su sustitución.

CAPITULO III

DE LA JUNTA EJECUTIVA

Art. 10.—La Junta Ejecutiva de Defensa Civil está constituída, de acuerdo al Art. 3 de la Ley de Defensa Civil, por todos los Ministros, así como por representantes de Instituciones Autónomas del Estado y de Instituciones Privadas.

Art. 11.—Los miembros de la Junta Ejecutiva que sean representantes de Instituciones Autónomas del Estado y de Instituciones Privadas, serán designados por sus respectivas Instituciones y aprobados por el Consejo Directivo de Defensa Civil y por el Presidente de la República.

Art. 12.—La Junta Ejecutiva será convocada, de acuerdo al Art. 3 de la Ley de Defensa Civil, por el Director Ejecutivo cada vez que sea necesario, tanto en casos de desastres, como para tratar asuntos de interés nacional relacionados con Defensa Civil.

Art. 13.—Las sesiones de la Junta Ejecutiva serán presididas por el Presidente de la República, quien podrá delegar esas funciones, y a ellas podrán asistir las personas que a juicio de esa Junta sea necesario para el mejor desenvolvimiento de sus labores.

Art. 14.—En caso de emergencia, y ante la ausencia del Director Ejecutivo, la Junta Ejecutiva podrá ser convocada por el Sub-Director, o por los miembros del Consejo Directivo, explicándose y justificándose los motivos de la misma.

Párrafo.—Las convocatorias de la Junta Ejecutiva serán hechas por cualquier medio al alcance del funcionario que las promueva.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

Art. 15.—El personal técnico y administrativo de la Oficina Central de Defensa Civil estará presidido por el Director Ejecutivo, el Sub-Director, y el Cuerpo de Oficiales de De-

fensa Civil, y contará con el personal necesario para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Párrafo I.—El Director Ejecutivo será el encargado de la Oficina Central de Defensa Civil, y cualquier otra oficina Regional o Provincial estará subordinada a la Oficina Central.

Párrafo II.—Aparte de las funciones propias de su cargo, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) El desarrollo del Programa de Oficinas Provinciales de Defensa Civil.

b) Supervisará el programa general relacionado con el personal voluntario.

Art. 16.—El Sub-Director aparte de las funciones propias de su cargo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Funciones de enlace entre el Director Ejecutivo y los Oficiales de Defensa Civil;

b) Coordinará las actividades de los diferentes Oficiales para el mejor desenvolvimiento de las labores;
mejor desenvolvimiento de las labores.

c) Cualquier otra función que le asigne el Director Ejecutivo.

Art. 17.—El Cuerpo de Oficiales de Defensa Civil estará compuesto por los siguientes Oficiales:

a) Oficial de Planes
b) Oficial de Información
c) Oficial Administrativo
d) Oficial de Refugios
e) Oficial de Comunicaciones
f) Cualquier otro Oficial u Oficiales que a juicio del Consejo Directivo deba ser nombrado para el rejor desenvolvimiento de las labores.

Art. 18.—Son funciones del Oficial de Planes:
a) Desarrollar la planificación general de la Defensa Civil.

b) Preparar y discutir los acuerdos de trabajo con otras instituciones.

c) Planificar las distintas etapas correspondientes a las actividades de Defensa Civil.

d) Cualquier otra actividad de Defensa Civil relacionada con su cargo.

Art. 19.—Son funciones del Oficial de Información:

a) Desarrollar una campaña educativa a fin de dar a conocer al público los principios y fines que persigue la Defensa Civil.

b) Ofrecer toda la información que sea solicitada, para lo cual tendrá la colaboración necesaria del personal de Defensa Civil.

c) Hacer publicar y difundir el material necesario para el mejor desenvolvimiento de las labores de la Defensa Civil.

d) En casos de emergencia, mantener a los órganos de prensa y a todo el público debidamente informados de la situación, y de las actividades que está realizando la Defensa Civil.

e) Cualquier otra función de Defensa Civil relacionada con su cargo.

Art. 20.—Aparte de las funciones propias de su cargo, señaladas en otro lugar de este Reglamento, son funciones del Oficial Administrativo:

a) Reglamentar el funcionamiento interno administrativo de la Oficina.

b) Rendir un informe mensual al Consejo Directivo en el que consten las diferentes actividades realizadas por la Defensa Civil durante el mes correspondiente, así como el detalle de los cheques expedidos durante ese mismo mes, y un estado de cuentas de los fondos de la institución. Dicho informe deberá ser entregado a más tardar el día 10 (diez) del mes siguiente al que corresponde.

c) Mantener debido control de los bienes y propiedades, así como de los recursos de la Defensa Civil.

d) Cualquier otra función relacionada con su cargo.

Art. 21.—Son funciones del Oficial de Refugios:

a) Llevar a cabo el Programa de Refugios que desarrolla la Defensa Civil.

b) Mantener al día dentro de lo posible datos relacionados con el movimiento demográfico en nuestro país.

c) Planificar los detalles relativos a las necesidades de refugio de la población.

d) Cualquier otra función relacionada con su cargo.

Art. 22.—Son funciones del Oficial de Comunicaciones:

a) Desarrollar el Programa de Comunicaciones de la Defensa Civil.

b) Organizar con los recursos disponibles redes de comunicaciones que puedan funcionar en casos de emergencia.

c) Controlar el uso y manejo de los equipos de comunicaciones a cargo de la Defensa Civil.

d) Cualquier otra función relacionada con su cargo.

Art. 23.—Las funciones de cualquier otro cargo de Oficial que sea creado, según el párrafo f) del Art. 17 del presente Reglamento, serán establecidas al tiempo de su creación.

Art. 24.—Los Oficiales de Defensa Civil, aparte de las funciones específicas que corresponden a sus cargos, estarán en el deber de contribuir al mejor desenvolvimiento de todas las funciones de Defensa Civil, participando en caso necesario en cualquier actividad que les sea encomendada.

Art. 25.—A solicitud del Director Ejecutivo, los Oficiales de Defensa Civil, y cualquier otro funcionario de Defensa Civil, rendirán un informe relacionado con cualquier actividad desarrollada por su departamento.

Art. 26.—El Cuerpo de Oficiales celebrará reuniones por lo menos una vez a la semana, para informar acerca del desarrollo de los diferentes programas que se llevan a cabo. Estas reuniones serán presididas por el Director Ejecutivo.

Art. 27.—En ausencia del Director Ejecutivo, las reuniones del Cuerpo de Oficiales serán presididas por el Sub-Director, y en ausencia del Sub-Director por el Oficial de Planes.

Art. 28.—Los Coordinadores de Defensa Civil, designados según el Párrafo I del Art. 3 de la Ley de Defensa Civil, forman parte del personal de Defensa Civil, y en caso de emergencia estarán sujetos a las regulaciones que a este efecto determine el Consejo Directivo de Defensa Civil.

Art. 29.—La organización del personal voluntario a que se refiere el acápite d) del Art. 4 de la Ley de Defensa Civil, estará a cargo de un Comité especial designado por el Consejo Directivo, de acuerdo al programa general que lleve a cabo la institución, y estará bajo la supervisión del Director Ejecutivo.

Art. 30.—En caso de emergencia, todo el personal de Defensa Civil, clasificado según el Art. 4 de la Ley de Defensa Civil, estará regido por las regulaciones que al efecto determine el Consejo Directivo de Defensa Civil.

Art. 31.—Cada miembro del personal de Defensa Civil estará provisto de una tarjeta de identificación que le acredite como miembro de la Institución, de acuerdo a las funciones que esté desempeñando.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION

Art. 32.—Los fondos asignados a la Defensa Civil según el Art. 13, y el fondo de reserva que señala el Art. 14, de la Ley de Defensa Civil, así como todos los bienes y propiedades pertenecientes a la Defensa Civil, serán administrados por el Consejo Directivo.

Art. 33.—El Oficial Administrativo será el encargado de

realizar las compras que haga la institución, debiendo firmar las Ordenes de Compra y someterlas al Director Ejecutivo, quien las rechazará o aprobará firmándolas.

Párrafo I.—En ausencia del Director Ejecutivo, el Sub-Director estará encargado de rechazar o aprobar las Ordenes de Compra que someta el Oficial Administrativo.

Art. 34.—Las solicitudes de cheques serán hechas por el Oficial Administrativo y aprobadas por el Director Ejecutivo.

Art. 35.—Los cheques serán firmados conjuntamente por el Oficial Administrativo y por el Director Ejecutivo.

Párrafo.—En caso de ausencia del Director Ejecutivo, el Sub-Director firmará los cheques conjuntamente con el Oficial Administrativo.

Art. 36.—Anualmente el Oficial Administrativo, en colaboración con el Cuerpo de Oficiales, preparará el Proyecto de Presupuesto de la Defensa Civil para el año siguiente, el cual deberá ser revisado y aprobado por el Consejo Directivo, para su correspondiente tramitación al Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37.—La Defensa Civil poseerá un emblema oficial que será usedo como identificacióe de la institución. Dicho emblema estará formado por el simbolo de los huracanes dentro de un triángulo encerrado en un círculo, dispuesto sobre el mapa de la República Dominicana, teniendo como fondo una cruz, y todo enmarcado en dos círculos concéntricos con la siguiente leyenda: Defensa Civil-Repúblida Dominicana, y con los colores amarillo, azul, rojo, verde y negro.

Art. 38.—Se prohibe el uso sin la debida autorización del emblema de la Defensa Civil.

Art. 39.—El Consejo Directivo de Defensa Civil podrá rea-

lizar cualquier trámite para obtener el reconocimiento de los organismos internacionales relacionados con sus actividades.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1526, que declara que el Sr. Luis José Mayans Escovar ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1526

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis José Mayans Escovar, nacido en la ciudad de Barranquilla, Colombia, hijo legítimo de los señores José Mayans Sala y Elena Escovar de Mayans, ambos de nacionalidad dominicana, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Luis José Mayans Escovar, nacido en la ciudad de Barranquilla, Colombia, hijo legítimo de los señores José Mayans Sala y Elena Escovar de Ma-

yans, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1527, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Maguana Arriba.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1527

VISTA la Ley Nº 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Maguana Arriba, con su domicilio en Maguana Arriba, Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 21 de noviembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1528, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Regional del Norte de Empleados de Telecomunicaciones.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1528

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Regional del Norte de Empleados de Telecomunicaciones (ARNET), con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, cuyos estatuos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 18 de junio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1529, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Jinova.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1529

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Jinova, de la Sección de Jinova, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 18 de mayo de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1530, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Galván.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1530

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Galván, con su domicilio en Galván, Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, cuyos estatuos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria de fecha 18 de junio de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1531, que concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Defunciones Nº 1".

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1531

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION DE DEFUNCIONES Nº 1", con su domicilio en la Sección de Pizarrete, Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 3 de mayo de 1961. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1532, que autoriza al Sr. Ramón A. Marizán S. a hacer cambios en su nombre.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1532

CONSIDERANDO que el señor Ramón Alejandro Marizán Sánchez, fué autorizado a realizar los procedimientos legales requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado

Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a fin de llamarse Jaime Alejandro Marizán Sánchez,

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 15 de junio de 1966, el Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Ramón Alejandro Mirazán Sánchez;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al señor Ramón Alejandro Marizán Sánchez a cambiar su nombre por el de Jaime Alejandro Marizán Sánchez.

Art. 2.—El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1533, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a enajenar varias porciones de terreno.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1533

VISTAS las solicitudes formuladas por el Municipio de

Santiago mediante sus comunicaciones Nos. 475, 476, 477 y 478, de fechas 21 de junio de 1966, respectivamente;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a efectuar las siguientes enajenaciones de terreno, conforme se indica a continuación:

a) Donar, pura y simplemente en favor de la Universidad Católica "Madre y Maestra", las parcelas Nos. 293-D-4, 293-D-5, 294—C—1,294—C—3, 297—B y 298—A, todas de la manzana Nº 4 las cuales serán destinadas por dicha institución a los fines propios de la misma;

b) Donar en favor de la Congregación "Siervas de María", el solar Nº 10, de la manzana Nº 430, con un área de 2,096.58 metros cuadrados, así como una porción de terreno dentro del solar Nº 11, de la misma manzana, con un área de 1230.52 metros cuadrados, ambos terrenos ubicados en el reparto "La Trinitaria", con el objeto de que en los citados terrenos la mencionada entidad religiosa construya su propio edificio;

c) Vender a la Compradora, C. por A., por la suma de RD$8,000.00, una porción de terreno de 1134 metros cuadrados, dentro de la parcela catastral Nº 1-B, porción A, del D.C. Nº 1 del citado Municipio, así como también una porción de terreno dentro de la parcela catastral Nº 79 porción A, del mismo distrito catastral, con un área de 3800 metros cuadrados, haciendo ambas parcelas un total de 4,934 metros cuadrados; y

d) Permutar en favor de los señores Carmen Mª Octavia Díaz Vda. Almánzar, Altagracia Almanzar Díaz de Morán,

Carmen Rosa Almanzar Díaz de Vega, Blanca Margarita Almánzar Díaz de Bonnelly, y Juan Bta. Almánzar Díaz, la cantidad de 17,617 metros cuadrados dentro de las parcelas Nos. 70—B, 72 y 73 de la manzana Nº 2, con áreas de 25,178 metros cuadrados, 1125 metros cuadrados y 16,625 metros cuadrados, respectivamente, que se encuentran arrendadas a los mencionados señores, habiendo sido utilizada parte de las mismas para la construcción de la Gallera de la ciudad de Santiago, prolongación de la Avenida Salvador Estrella S., y calles aledañas a la indicada Gallera; a cambio de que los mencionados señores renuncien al derecho de arrendamiento sobre la cantidad de 25,311 metros cuadrados, dentro de las parcelas ya especificadas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1534, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1534

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a donar en favor del Ingeniero José Luis Manzano B., el

solar Núm. 2 de la parcela Núm. 7-6-6, del Distrito Catastral Núm. 8, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 668.75 metros cuadrados, solar éste que corresponde en el catastro municipal, e incluído en la parcela número 274.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 158

Nos, Dr. FREDDY Z. DIAZ PEÑA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo del nombrado RAMON DE JESUS DELGADILLO GUZMAN, acusado del crimen de falsificación de documento público en perjuicio del Estado Dominicano, hecho ocurrido en el Municipio de Nagua en fecha cinco del mes de junio del año mil novecientos sesenta y dos;

ATENDIDO: A que dicho acusado se encuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los Artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado RAMON DE JESUS DELGA-

DILLO GUZMAN se presente a la justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presente será declarado rebelde a la ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de informarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose en las Salas de Audiencias de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

Dr. Freddy Z. Díaz Peña,
Juez de 1ra. Instancia.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 260

Nos. Lic ARIOSTO MONTESANO M., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO, el proceso a cargo del nombrado NELSON PAULINO GOMEZ, inculpado del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del señor Rafael Sánchez;

ATENDIDO: a que el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación ha informado que el acusado NELSON PAULINO GOMEZ, se encuentra prófugo de la Justicia,

VISTOS los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado NELSON PAULINO GOMEZ, se presente a la Justicia en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndose que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en juticia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de informarlo;

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Mario A. Concepción,
Secretario.

Lic. Ariosto Montesano M.,
Presidente-Corte.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 264

Nos, Lic. ARIOSTO MONTESANO M., Presidente de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado ELPIDIO LOPEZ, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada y por dos personas en perjuicio del señor DIOGENES VILLAR;

ATENDIDO: a que el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación ha informado que el acusado ELPIDIO LOPEZ, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado ELPIDIO LOPEZ, se presente a la Justicia en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndose que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de informarlo;

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, para los fines señalados en el artículo 334, del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en Nuestro Despacho a los 28 días del mes de junio del año 1966; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Mario A. Concepdión,
Secretario.

Lic. Ariosto Montesano M.,
Presidente-Corte.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 39, MANZANA Nº 38, Y 10 DE LA MANZANA Nº 313, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rosa Frías, Sucesores de Enrique Henríquez Alfáu, Lea de Castro de Henríquez y Federico Fco. Henríquez de Castro, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES).— Leopoldina Teotiste Rodríguez, y María C. Vda. Suárez, Ciudad de Santo Domingo. (COLINDANTES).—Agr. Ramón Antonio Márquez Pérez, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: —el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, las cuales colindan así:—

SOLAR Nº 39 DE LA MANZANA Nº 38.—AL NORTE: Leopoldina Teotiste Rodríguez y María C. Vda. Suárez; AL ESTE: María C. Vda. Suárez y Solar Nº 38; AL SUR: Solar Nº 38, y calle Enriquillo, y AL OESTE: Calle Enriquillo y Leopoldina eotiste Rodríguez.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 313.—AL NORTE: Solar Nº 5-B-2 y Solar Nº 5-A; AL ESTE: Solar Nº 6-C y Solar Nº 6-B; AL SUR: Solar Nº 8, Solar Nº 9-A y Solar Nº 9-B, y AL OESTE: Calle "Hermanos Deligne".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el

TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 4 (Cuatro) del mes de AGOSTO del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de junio del año 1966; Años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr Franklin Cruz Salcedo,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 250, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE AURISTELA ANDUJAR PEREYRA, Ciudad de Santo Domingo, (RECLAMANTES). Josefa Khoury

Vda. Rizet, calle "Palo Hincado" Nº 33 (2da. Planta), Ciudad de Santo Domingo. (COLINDANTES). Agr. José Ismael Cantisano, calle "Padre Billini" Nº 74, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: —el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 250.—AL NORTE: Calle "Imbert"; AL ESTE: Calle "Antonio Caba"; AL SUR: Josefa Khoury Vda. Rizet, y AL OESTE: Solar Nº 5.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta Ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 2 (Dos) del mes de AGOSTO del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de junio del año 1966; Años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Franklin Cruz Salcedo,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 22-PROV. MANZANA NUMERO 20, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Berrocal Loudes, Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Agr. Telma Sánchez de Stefan, calle "Elvira de Mendoza" Nº 16, Ciudad de Santo Domingo. (OTRA INTERESADA).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 22-PROV. DE LA MANZANA Nº 20.—AL NORTE: Solar Nº 1; AL ESTE: Ayuntamiento del Distrito Nacional (Pedro Osvaldo Ureña); AL SUR: Calle "Damián del Castillo", y AL OESTE: Ayuntamiento del Distrito Nacional (Micaela Vda. Solano).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 20 (Veinte) del mes de JULIO del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis); a las 10 (Diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de junio del año 1966: Años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

PROBADO:

Dr Franklin Cruz Salcedo,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 25 DE LA MANZANA NUMERO 37, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Altagracia Federica Lapiel Ciudad de Santo Domingo, D. N.— (RECLAMANTES).—Ramón Medina, María Suero, y Lourdes Tejeda de Brea, Ciudad de Santo Domingo.— (COLINDANTES).—Agr. Gilberto Berg Alvarez, calle "San Juan Bosco" Nº 40, Ciudad.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 25 DE LA MANZANA Nº 37.— AL NORTE: Ramón Castillo; AL ESTE: Ramón Medina y María Suero;

AL SUR: Solar Nº 23 de Lourdes Tejeda de Brea, y AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, el día 28 de JULIO del año 1966, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de Junio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Franklin Cruz Salcedo,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NOS. 5 Y 6, MANZANA NUMERO 26, CIUDAD DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

GREGORIO ZOQUIER, Y JOSE ANTONIO MEJIA

Gregorio Zoquier y José Antonio Mejía Oller, Baní, R. D. (RECLAMANTES). Eliseo Suazo, Gustavo Soto, y Mario Medina, R.D. (COLINDANTES). Agr. Wenceslao Figuereo Cabral, San José de Ocoa, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, los cuales colindan así:—

SOLARES NUMEROS: 5 Y 6, MANZANA Nº 26.— AL NORTE: Eliseo Suazo; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: Calle 24 de Septiembre, y AL OESTE: Gustavo Sotoy Mario Medina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de esta ciudad de Santo Domingo, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, el día 26 (Veintiseis) del Mes de JULIO del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de junio del año 1966; Años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Franklin Cruz Salcedo,
Juez.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION Nº 8/66.—

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de septiembre de 1965 la señora Carolina de Bogaert, dominicana, mayor de edad, casada, actuando a nombre y representación del Patronato de Lucha contra la Lepra en su calidad de Presidente de dicha Institución benéfica, presentó por ante la Presidencia Provisional de la República, vía Ministerio de Agricultura y Dirección General de Minería, una solicitud de concesión de explotación de materiales (arena, grava y gravilla) por el término de 10 años, en la Jurisdicción de Boca de Nigua, provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que la peticionaria ha presentado su solicitud de conformidad con las previsiones de la Ley Minera, llenando los requisitos técnicos y reglamentarios sobre el particular, en interés de obtener el derecho de prioridad y preferencia que establecen los Arts. 6to. y 66 respectivamente, de acuerdo con el orden de inscripción en los libros del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que en el fundamento de la instancia elevada por el Patronato de Lucha contra la Lepra se aprecia la urgente necesidad de dicha Institución benéfica de crear y sostener dispensarios dermatológicos en las regiones Norte, Sur y Este del país, donde abunda el mal de la lepra, asumiendo la prestación de tales servicios erogaciones que no alcanzan a satisfacer las exigencias económicas que demanda su asistencia, por encima de dádivas y asignaciones recibidas del pueblo y del Gobierno;

CONSIDERANDO: Que se hace forzoso, por consiguiente, crear nuevas fuentes de ingresos que permitan siquiera, dentro de la administración de su patrimonio, lograr una más efectiva promoción de sus actividades, para afrontar con el debido éxito la adecuada solución a los problemas ocasionados por dicha enfermedad;

VISTA: La comunicación suscrita por el señor Secretario Administrativo de la Presidencia, marcada con el Nº 8819 de fecha 20 de abril de 1966 mediante la cual se transmitió en nombre del señor Presidente Provisional de la República la aprobación del Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de los derechos a la concesión solicitada, según lo dispone el Art. 20 de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a la concesión de explotación;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la entidad benéfica Patronato de Lucha contra la Lepra, representada por su Presidente, señora Carolina de Bogaert, por el término de 10 años a contar de la fecha de la presente Resolución, la concesión para explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en las inmediaciones del Río Nigua, provincia de San Cristóbal, en terrenos propiedad del Estado Dominicano, dentro de una extensión superficial de 4.51 hectáreas mineras, según consta en el plano anexo contrafirmado de fecha 24 de marzo de 1966, identificada en la siguiente forma:

"Punto de Partida" Punto Nº 1. Está situado en la desembocadura del Río Nigua, en la margen derecha, aguas abajo, a 5.00 mts. de la orilla del mar, a 1.30 mts. de una cerca de alambre de púas. Desde aquí siguiendo una línea con rumbo N-52º 05'-O a 125 mts. se encuentra el punto Nº 2. Desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S-37º 55'-O a 351 mts. se encuentra el punto Nº 3. Desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S-52º 05'-E a 146.80 mts. se encuentra el punto Nº 4 a 5.00 mts. de la orilla del mar. Desde aquí, se sigue una línea paralela a la costa, en dirección NE, hasta encontrar el punto de partida".

SEGUNDO: El Patronato de Lucha contra la Lepra queda exento del pago de todo gravamen o impuesto en razón del carácter eminentemente caritativo y benéfico de la concesión

otorgádole, pero queda obligado al cumplimiento de las formalidades de la Ley Minera en cuanto al aspecto técnico de las operaciones de explotación.

TERCERO: Se ordena que la presente Resolución sea inscrita en el Registro Público de Minería y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Ministro de Agricultura.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION Nº 8/66.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de junio de 1965, el señor Julio F. Peynado, dominicano, abogado, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad en la Ave. Independencia Nº 121, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7687, serie 1, presentó, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración para mineral de bauxita (laterita aluminífera), y asociados, en las provincias Duarte y San Cristóbal, municipios de Villa Riva, Sabana Grande de Boyá y Bayaguana, dentro de una superficie de 69.170 has;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera, la cual quedó regularmente inscrita bajo el Nº 61/65, folio Nº 61 del Libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud no existe ninguna concesión ni Permiso de Exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación del Departamento de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecido por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de las solicitudes de Permiso de Exploración, sin que se haya presentado objeción alguna de parte de terceras personas, por ante el Departamento de Minería del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la pre-citada Ley Minera; efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, Apartado a) y 116, letra b) respectivamente, según se confirma por el Recibo Nº 208672 de fecha 1 de julio de 1965;

CONSIDERANDO: Que el peticionario cuenta a juicio del Ministerio de Agricultura con la condición técnica y la capacidad económica necesarias para realizar la exploración solicitada según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8953, de fecha 31 de octubre de 1965, donde figura publicado un Extracto de la solicitud elevada por el señor Julio F. Peynado, de conformidad con las disposiciones del Art. 73, Párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75 respectivadente, sobre Permiso de Exploración:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga al señor Julio

F Peynado, el Permiso de Exploración denominado "Los Azules", ubicado dentro de las provincias Duarte y San Cristóbal, Municipios de Villa Riva, Sabana Grande de Boyá y Bayaguana, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigaciones geológicas y mineralógicas relativas a la valorización de los posibles depósitos de bauxita (laterita aluminífera) y asociados, localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según el detalle que se indica a continuación y en el plano anexo contrafirmado:

"En el Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, partiendo de la desembocadura del Arroyo Cevicos en el Río Yuna, siguiendo una línea recta con dirección Sur-Este hasta la desembocadura del Río Ara en el río Payabo; después internándose en la Provincia de San Cristóbal, línea recta hacia el Este, ligeramente Sur, hasta el cruce de caminos en el lugar denominado Cuevas de Petrona; de aquí línea recta hacia el Sur-Este hasta la desembocadura del Arroyo Cañada Honda en el Arroyo Socoa; luego línea recta al Este hasta el borne trigonométrico en el Prieto, próximo al lindero Este de la Provincia San Cristóbal; de ahí línea recta en dirección Nor-Oeste hasta el borne trigonométrico en Loma Quemada, en la línea divisoria entre las Provincias de San Cristóbal y Samaná; de ahí línea recta Norte-Oeste hasta la desembocadura del Caño de los Pendos en el Río Barracote; de aquí línea recta, más o menos Oeste, en la Provincia Duarte, Municipio de Villa Riva, hasta el punto de partida en la desembocadura del Arroyo Cevicos en el Río Yuna."

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de la presente Resolución;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al beneficiario del presente Permiso el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 61 de la misma;

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser traneferido sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia;

CUARTO: Es entendido que el titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determina el Departamento de Minería, podrá utilizar las sustancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera;

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le será aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el beneficiario del presente Permiso tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: El beneficiario del Permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera efectuando para este tipo de estudios las operaciones descrita en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener;

AGN

análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido, a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter al Departamento de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos-geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo les pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el

Departamento de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera;

PARRAFO: El beneficiario del presente Permsio de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que el Ministerio de Agricultura, el Departamento de Minería y sus Dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera;

DECIMO: El beneficiario, durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, tendrá derecho a la libre importación exportación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con

destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y el Ministerio de Agricultura, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Ministro de Agricultura.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 24.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JUAN BENITO ZARAGOZA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00), compareció ante mí, LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JUAN BENITO ZARAGOZA, de nacionalidad española,

AGN

mayor de edad, casado, de ocupación Ingeniero Arquitecto, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 56114, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Contreras Nº 67, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1372, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de junio de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JUAN BENITO ZARAGOZA, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor JUAN BENITO ZARAGOZA.

LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

RAFAEL A. SENIOR DE CASTRO,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JUAN BENITO ZARAGOZA

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8992.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 29 de Junio de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 274, que aprueba la enmienda introducida al Acuerdo Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, consistente en agregar una Sección 6 al Art. III del Acuerdo Constitutivo.—Ley Nº 275, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 276, que exonera del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, los discos de música clá-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

sica y de aprendizaje de idiomas.—Ley Nº 277, que faculta al Presidente de la República a remover de sus cargos en cualquier momento a todos los funcionarios incluyendo los de los organismos autónomos o semi autónomos del Estado, cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo.—Ley Nº 278, que prohibe terminantemente la importación, venta y uso de vacunas contra la Brucelosis (aborto contagioso de los bovinos) antígeno para el diagnóstico serológico y tuberculinas, sin previa autorización del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura.—Ley Nº 279, que responsabiliza a los adquirientes de estampillas destinadas a ser aplicadas a los envases de ron, licores, cigarros, cigarrillos y fósforos, del uso y resguardo de las mismas.—Ley Nº 280, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 183 del 14 de marzo de 1964, que exonera de impuesto ciertos útiles de deportes.—Ley Nº 281, que modifica el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962.—Ley Nº 282, que modifica el Art. 1 y su párrafo 3, y el Art. 2 y su párrafo, de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, que reduce a un solo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos.—Ley Nº 283, sobre la reintegración a las Fuerzas Armadas, de los oficiales, clases y rasos de los distintos cuerpos militares activos al 24 de abril de 1965, ordenada por la Ley Nº 21, del 27 de septiembre del mismo año.—Ley Nº 284, que establece límites para cada una de las jurisdicciones actuales de las Oficialías del Estado Civil de los Municipios de Moca y La Vega, a partir del 11 de julio de 1966.—Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Res. Nº 7/66, del Ministerio de Agricultura.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Junio 29, 1966. Nº 8992.

Ley Nº 274, que aprueba la enmienda introducida al Acuerdo Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, consistente en agregar una Sección 6 al Art. III del Acuerdo Constitutivo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 274

VISTA la Ley Nº 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, que regula la actuación y representación del Banco Central de la República Dominicana respecto a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados por el país;

VISTAS las Resoluciones Nos. 206 y 50 de las Juntas de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstruccion y Fomento y de la Corporación Financiera Internacional, respectivamente, adoptadas en la Reunión Anual correspondiente a 1964, que tuvo lugar en la ciudad de Tokio, Japón, las cuales introducen reformas a los Acuerdos Constitutivos de ambas instituciones;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria, organismo superior del Banco Central de la República Dominicana, en su sesión de fecha 5 de noviembre del año 1965, mediante la cual fueron aprobadas las reformas anteriormente mencionadas;

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional,

R E S U E L V E :

Art. 1.—"Aprobar la enmienda introducida al Acuerdo Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, consistente en agregar una Sección 6 al Art. III del Acuerdo Constitutivo", con el siguiente texto:

"Sección 6.—Préstamos a la Corporación Financiera Internacional.

a) El Banco puede hacer, participar o garantizar préstamos a la Corporación Financiera Internacional, afiliada del Banco, para ser usados en sus operaciones de préstamos. La suma total pendiente de dichos préstamos, participaciones y garantías no será aumentada si, al tiempo o como resultado de ésto, la suma total de la deuda (incluyendo la garantía de cualquier deuda) contraída por dicha Corporación de cualquier fuente y que esté pendiente, excediera una suma igual a cuatro veces su capital intacto suscrito y su superávit.

b) Las estipulaciones del Art. III, Secciones 4 y 5 (c) y del Art. IV, Sección 3 no se aplicarán a los préstamos, participaciones y garantías autorizadas por esta Sección."

Art. 2.—Se suprime la Segunda oración contenida en la Sección 6 del Art. IV del Acuerdo Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional que dice: "La Corporación no será ni prestamista ni prestatario del Banco."

Art. 3.—Se agrega el ordinal (i) de la Sección 6 del Art. III del Acuerdo Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, una oración que dirá como sigue:

con el Banco o garantizados por el mismo, la suma total pendiente de préstamos contraídos o de garantías dadas por la Corporación no serán aumentados si al momento o como resultado de esto, la suma total de la deuda (inclu-

yendo la garantía de cualquier deuda) contraída por la Corporación de cualquier fuente y que esté pendiente, excediera una cantidad igual a cuatro veces su Capital intacto suscrito y su superávit."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 275, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 275

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110 DEUDA PUBLICA RD$3,400,000.00

09-Deuda Pública RD$3,400,000.00

RD$3,400,000.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

G10140 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA RD$ 200,000.00

02-Servicios no Personales RD$ 200,000.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 8

G30140 TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES RD$3,200,000.00

Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.

Aportes al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

07-Transferencias Corrientes RD$2,000,000.00

08-Transferencias de Capital 1,200,000.00

RD$3,400,000.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 276, que exonera del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, los discos de música clásica y de aprendizaje de idiomas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 276

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno dictar las medidas tendientes a conseguir una mayor difusión de la cultura en todos sus aspectos, y el más fácil acceso a las obras de la misma;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el aprendizaje de idiomas, como medio de cultura, debe ser propiciado y puesto a la disposición de la comunidad;

CONSIDERANDO: Que la música clásica es un excelente vehículo de cultura que amerita estar al alcance de las más escasas posibilidades económicas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan exonerados del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, los discos de música clásica y de aprendizaje de idiomas.

Art. 2.—En caso de que no pueda determinarse fácilmente el carácter clásico de una pieza musical, los interesados deberán recabar la opinión del Director General de Bellas Artes y del Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 277, que faculta al Presidente de la República a remover de sus cargos en cualquier momento a todos los funcionarios incluyendo los de los organismos autonomos o semi autonomos del Estado, cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 277

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—"El ejercicio de todos los funcionarios cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo, incluyendo los de los organismos autónomos o semiautónomos del Estado, lo será por tiempo indeterminado. En consecuencia dichos funcionarios podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento.

AGN

Art. 2.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 278, que prohibe terminantemente la importación, venta y uso de vacunas contra la Brucelosis (aborto contagioso de los bovinos) antígeno para el diagnóstico serológico y tuberculinas, sin previa autorización del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 278

CONSIDERANDO que en varias especies de animales domésticos de la República Dominicana se han determinado diversos grados de infección de las enfermedades denominadas Brucelosis o aborto contagioso y tuberculosis, que son causas de cuantiosas pérdidas en la industria pecuaria del país;

CONSIDERANDO que en razón de que ambas enfermedades son transmisibles al hombre, existe el riesgo permanente de contagio a través del contacto directo o del uso indebido de productos biológicos;

CONSIDERANDO que la vacunación preventiva y los diagnósticos serológicos de la Brucelosis, y la tuberculiniza-

ción del ganado, realizados en forma empírica y sin control estatal, pueden dar lugar a graves infecciones de animales y de seres humanos;

CONSIDERANDO que el Ministerio de Agricultura debe ejercer un control efectivo sobre el comercio de vacunas contra la Brucelosis, antígenos para el diagnóstico serológico y tuberculina, con la finalidad de reglamentar las medidas de control de la Brucelosis y tuberculosis de las diferentes clases de ganado afectados por estas enfermedades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—"Queda terminantemente prohibida la importación, venta y uso de vacunas contra la Brucelosis (aborto contagioso de los bovinos) antígeno para el diagnóstico serológico y tuberculinas, sin previa autorización del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura" el cual otorgará dicho permiso, de acuerno al criterio preventivo que ese Departamento adopte.

Art. 2.—Para los fines de control y erradicación de la Brucelosis, sólo serán válidas oficialmente, las pruebas de aglutinación que realice el Laboratorio del Ministerio de Agricultura, con el suero sanguíneo ó leche de los animales susceptibles a dicha enfermedad.

Párrafo.—La toma de muestras de sangre ó leche para esta prueba será realizada o supervisada por un Médico Veterinario.

Art. 3.—La prueba serológica rápida efectuada en el campo, para determinar la brucelosis en el cerdo, sólo será válida cuando esté supervisada por el Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.—Asimismo, cualquier tuberculinización de ganado sólo podrá ser realizada por Médicos Veterinarios autorizados

por el Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Art. 5.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con multa de RD$10.00 a RD$500.00 o prisión de 10 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 279, que responsabiliza a los adquirientes de estampillas destinadas a ser aplicadas a los envases de ron, licores, cigarros, cigarrillos y fósforos, del uso y resguardo de las mismas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Sobre Control de Estampillas

NUMERO 279.

Art. 1.—Los adquirientes de estampillas destinadas a ser aplicadas a los envases de ron, licores, cigarros, cigarrillos y fósforos para fines de control y pago de impuestos, serán responsables del uso y resguardo de las mismas, y estarán obligados a justificar el uso legal de las mismas.

Art. 2.—Las estampillas que durante el proceso de mani-

pulación por parte de los adquirientes resulten rotas o deterioradas, deberán ser entregadas al oficial comisionado por la Dirección General de Impuestos Internos, previo levantamiento de un acta comprobatoria.

Art. 3.—Asimismo se levantará un acta de las estampillas faltantes o sobrantes con respecto a la producción, al ser conciliados los balances de los libros oficiales de control.

Art. 4.—En los casos de falta de estampillas, cuando esta falta no haya sido originada por rotura o deterioro durante el proceso de manipulación comprobadas en la forma prescrita en el artículo 2 de la presente ley, los fabricantes pagarán al Erario todos los impuestos correspondientes al producto al cual debieran haber sido aplicadas las estampillas faltantes, tal como si hubiesen sido legalmente usadas.

Art. 5.—Los adquirientes deberán rendir a la Dirección General de Impuestos Internos durante los primeros cinco (5) días de cada mes, un informe de las estampillas perdidas o deterioradas durante el mes anterior.

Art. 6.—El incumplimiento de las disposiciones del artículo anterior obligará al adquiriente al pago del impuesto a que se refiere el Art. 4 y además serán sancionadas con multa de diez pesos (RD$10.00) a dos mil pesos oro (RD$2,000.00) o a prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 7.—Los adquirientes de las estampillas a que se refiere esta ley, incurrirán en las penalidades que puedan derivarse del uso ilegal de las mismas.

Art. 8.—El Director General de Impuestos Internos establecerá los trámites y sistemas que fueren necesarios para el control de las estampillas objeto de esta ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 280, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 183 del 14 de marzo de 1964, que exonera de impuesto ciertos útiles de deportes.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 280

Art. 1.—Queda modificado el articulo 1ro. de la Ley Nº 183, de fecha 14 de marzo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Quedan exonerados del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, los útiles que se emplean en la práctica de:

a) Base Ball y Soft Ball;
b) Volley Ball, Basket y Foot Ball;
c) Tennis de Cancha y Tennis de Mesa (Ping Pong);
d) Atletismo, Campo y Pista, Gimnasia;
e) Pesca y Natación;
f) Boxeo, Lucha Libre y Lucha Olímpica;
g) Ajedrez;
h) Levantamiento de Pesas Judo;
i) Ciclismo, siempre que se trate de bicicletas especiales para carreras;

j) Equitación; y

k) Badmilton.

Párrafo.—Los zapatos de tipo "tennis" que puedan ser utilizados en la práctica de los deportes previstos en este artículo no gozan del beneficio de la exoneración establecida en el mismo.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 281, que modifica el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 281

CONSIDERANDO que el desarrollo económico y social del país sólo es posible mediante la implantación de sistemas técnicos y eficientes de irrigación que permitan el aumento de la producción y productividad agrícola y ganadera;

CONSIDERANDO que los gastos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) destinados a la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, ascienden a unos TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) anuales y que las recaudaciones por servicios prestados no alcanzan la suma de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00);

CONSIDERANDO que para obtener la finalidad descrita en el anterior considerando es indispensable realizar nuevas inversiones destinadas a rehabilitar los sistemas de riego;

CONSIDERANDO que es necesario e inaplazable mejorar el estado de los sistemas de irrigación, con lo cual se logra a la vez un servicio más eficiente y la disminución de los gastos de operación y mantenimiento;

CONSIDERANDO que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ha sido creado y funciona como un organismo autónomo, con capacidad técnica, financiera y administrativa suficiente, como la vía más adecuada para movilizar, en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del grave problema que afecta al pueblo dominicano;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional y la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, para que en lo sucesivo rija del modo siguiente:

"3.— Uso anual de Aguas Públicas.

a) Por el uso anual de las aguas para fines industriales, las tasas que sean fijadas en los contratos suscritos con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

b) Por el uso anual de las aguas para fines de viveros de criaderos de peces, RD$10.00.

c) Por las primeras diez hectáreas bajo riego que posea el usuario, pagará RD$2.50 por hectárea o fracción. Por cada hectárea o fracción adicional a las primeras diez, pagará RD$5.50. Si el usuario destina la parcela al cultivo del arroz, pagará el doble de la tarifa".

Art. 2.—Se modifica el párrafo III del mismo artículo, para que en lo sucesivo rija del modo siguiente:

AGN

"Párrafo III.—A falta de pago en la fecha de su vencimiento las tarifas se aumentarán en un 2% mensual hasta un máximo de un 20%. Los regantes en falta perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior".

Art. 3.—Cada vez que en el articulado de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, modificada por la Ley Nº 436, del 10 de octubre de 1964, se atribuya alguna función o facultad a la "Secretaría de Estado de Agricultura", o a la "Dirección General de Recursos Hidráulicos", se entenderá que dicha función o facultad corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Art. 4.—La presente ley modifica la Ley Nº 5852 del 29 de marzo de 1962 y deroga y sustituye la Ley Nº 238, del 30 de mayo del año 1966.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 282, que modifica el Art. 1 y su párrafo 3, y el Art. 2 y su párrafo, de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, que reduce a un solo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 282

UNICO: Quedan modificados a partir de la presente Ley, el Art. 1º y su Párrafo 3, y el Art. 2 y su Párrafo, de la Ley Nº 242, de fecha 31 de mayo de 1966, que reduce a un sólo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos, para que en lo adelante se lean como sigue:

Art. 1.—La maquinaria o equipo industrial o agrícola y sus repuestos, partes o accesorios, quedan gravados con un impuesto único de un 5% ad valorem por concepto de importación.

Párrafo 3.—Cualquier dificultad surgida en la interpretación del Párrafo anterior o de cualquiera otra disposición de la presente Ley, será sometida de oficio por la Aduana o por los interesados a la consideración y decisión del Ministro de Finanzas, cuya interpretación contenida en resolución motivada, que deberá dictar indefectiblemente dentro de un plazo de 10 días, tendrá el carácter de fallo dictado en última instancia administrativa, reservándose al interesado recurrir contra ésta por ante la Cámara de Cuentas en sus atribuciones de Tribunal Contencioso-Administrativo. La resolución del Ministro de Finanzas será comunicada a cada interesado por correo certificado por la Dirección General de Aduanas y Puertos, tan pronto sea dictada. En el caso del presente Párrafo, cuando hayan surgido dificulades y se haya apoderado al Ministro de Finanzas, no serán aplicadas las penalidades contenidas en los Artículos 52 y 105 de la Ley Para el Régimen de las Aduanas Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 y sus modificaciones, modificada por la Ley Nº 338, de fecha 27 de julio de 1964.

Art. 2.—El gravámen único señalado en el Artículo anterior se aplicará, con la limitación prevista en el párrafo siguiente, a las importaciones clasificadas en los Nos. 849, 850, 851 y sus acápites a) y b), 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863 y su acápite a), 864, 865, 866, 867, 868 y 878 en el Grupo I, Clase L, Artículo 9, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, de fecha 19

de agosto de 1947, así como en cualquier otro de dicha Ley Arancelaria, siempre que estén destinados a uso industrial o agrícola, como maquinaria, aparatos, equipos, accesorios y parte de los mismos.

Párrafo: La presente Ley no se aplicará a las maquinarias, aparatos, equipos, y otros efectos y sus repuestos, partes y accesorios que no sean para uso como equipo o maquinaria industrial o agrícola o como repuestos o accesorios de las mismas, según las limitaciones del Artículo 1 y sus párrafos de esta misma Ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 283, sobre la reintegración a las Fuerzas Armadas, de los oficiales, clases y rasos de los distintos cuerpos militares activos al 24 de abril de 1965, ordenada por la Ley Nº 21, del 27 de septiembre del mismo año.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 283

Art. 1.—Para fines de obtener la total reintegración a las Fuerzas Armadas de la Nación de los oficiales, clases y rasos

de los distintos cuerpos militares activos al 24 de abril de 1965, ordenada por la Ley Nº 21 de fecha 27 de septiembre de 1965, deberán tomarse como base los que figuran en la lista oficial de los integrantes del Campamento Mixto 27 de Febrero, actualizada a la fecha de promulgación de esta Ley.

Art. 2.—Los militares así reintegrados ostentarán los mismos rangos que tenían al 24 de abril de 1965.

Art. 3.—El Ministro de las Fuerzas Armadas designará el Comandante y el Oficial Ejecutivo de dicho Campamento. Asimismo, cada Jefe de Estado Mayor designará los Oficiales que comandarán su respectiva unidad en el citado Campamento.

Art. 4.—Transitorio. Hasta tanto el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas disponga el traslado a cualquier otra organización de dichas fuerzas, los militares reintegrados permanecerán en el Campamento Mixto 27 de Febrero.

Art. 5.—El Ministro de las Fuerzas Armadas queda encargado del fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 284, que establece límites para cada una de las jurisdicciones actuales de las Oficialías del Estado Civil de los Municipios de Moca y La Vega, a partir del 11 de julio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 284

Art. 1.—"Se establecen los siguientes límites para cada una de las jurisdicciones actuales de las Oficialías del Estado Civil de los Municipios de Moca y La Vega, a partir del 11 de julio de 1966:"

M O C A :

Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción. Desde la carretera Duarte tramo en el límite que separa las provincias de La Vega y Espaillat, siguiendo por su lado Oeste hasta llegar a la calle Sánchez de la ciudad de Moca, desde aquí siguiendo hacia el Oeste por la acera Sur de esta calle hasta llegar a la calle Antonio de la Maza, siguiendo hacia el Norte por esta calle por su acera Oeste hasta su empalme con la Avenida 2 de Mayo, siguiendo siempre por su acera Oeste hasta llegar a la carretera Duarte y siempre por su lado Oeste de la carretera Moca-Gaspar Hernández hasta el límite que separa el municipio de Moca con la provincia de Puerto Plata, siguiendo este límite hacia el Oeste y Sur hasta el límite que separa el municipio de Moca con la provincia de Santiago hasta el que separa el municipio de Moca con la provincia de La Vega, y siguiendo este límite hasta la carretera Duarte punto de partida.

Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción. Desde la carretera Duarte en el límite que separa las provincias de La Vega y Espaillat, por su lado Este hasta llegar a la calle Sánchez de la ciudad de Moca, desde aquí siguiendo por esta calle hacia el Oeste por su acera Norte hasta llegar a la calle Antonio de la Maza, siguiendo hacia el Norte por esta calle por su acera Este hasta llegar a la Avenida 2 de Mayo y siguiendo por la acera Este de esta Avenida hasta su empalme con la carretera Duarte, siguiendo por esta carretera hacia el Norte por el mismo lado, hasta el cruce de Estancia Nueva, de aquí siguiendo por la carretera Moca-Gaspar Hernández por su lado Este hasta el río Yásica, siguiendo por el lado Sur de este río y por el límite que separa los municipios de Moca y Gaspar Hernández hasta llegar al límite que separa el muni-

AGN

cipio de Moca con la provincia de Salcedo, siguiendo por este límite hasta el límite que separa el municipio de Moca con el Distrito Municipal de José Contreras, siguiendo todo este límite hacia el Sur hasta llegar al límite que separa al municipio de Moca con la provincia de Salcedo, siguiendo todo este límite hasta el límite que separa al municipio de Moca con el Distrito Municipal de Cayetano Germosén, siguiendo este límite hasta llegar al límite que separa el municipio de Moca con la provincia de La Vega y de aquí siempre por ese límite hasta llegar a la carretera Duarte, punto de partida.

LA VEGA:

Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción. Comprende la porción territorial de la ciudad y municipio de La Vega, comenzando en la carretera Moca-La Vega, en el límite que separa esos dos municipios siguiendo todo su lado Este hacia el Sur hasta la Autopista Duarte, siguiendo por esta autopista hacia el Este por su lado Norte hasta llegar a la calle 18 de Abril de la ciudad de La Vega, de aquí siguiendo por la calle 18 de Abril hacia el Sur por su acera Este hasta llegar a la avenida García Godoy, toda esta avenida hacia el Oeste por su acera Norte hasta llegar a la calle Balilo Gómez, de aquí toda la acera Oeste de esta calle hacia el Norte hasta la Autopista Duarte, siguiendo por esta autopista hacia el Este por su lado Norte hasta el cruce de la carretera Rincón-La Vega, antigua carretera Duarte (en el Kil. 8.5 de la autopista), siguiendo por esta carretera por su lado Norte hasta el límite que separa los municipios de La Vega y Bonao, siguiendo todo este límite hacia el Norte y por los límites que separan el municipio de La Vega con las provincias de Sánchez Ramírez, Duarte, Salcedo y Espaillat hasta la carretera Moca-La Vega, punto de partida.

Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción. Comprende la porción territorial de la ciudad y municipio de La Vega, comenzando en la carretera Moca-La Vega, en el límite que separa esos dos municipios, siguiendo por su lado Oeste hacia el Sur hasta la Autopista Duarte, de aquí siguiendo hacia el Este por la autopista por su lado Sur hasta llegar a la calle 18 de Abril de la ciudad de La Vega, siguiendo por esta

calle hacia el Sur por su acera Oeste hasta llegar a la Avenida García Godoy, siguiendo por esta avenida hacia el Este por su acera Sur hasta llegar a la calle Balilo Gómez, de aquí hacia el Norte por la acera Este de esta calle hasta llegar a la Autopista Duarte, siguiendo esta autopista por su lado Sur hasta el cruce con la carretera Rincón-La Vega (antigua carretera Duarte, en el Kil. 8.5 de la Autopista), siguiendo por esta carretera Rincón-La Vega por su lado Sur hasta el límite que separa los municipios de La Vega y Monseñor Nouel, siguiendo este límite hacia el Sur por los límites que separan al municipio de La Vega con el municipio de Jarabacoa y con las provincias de Santiago y Espaillat hasta la carretera Moca-La Vega, punto de partida.

Art. 2—Los actos en que antes de la presente Ley hayan intervenido los Oficiales del Estado Civil de que se trata y habiendo confundido sus respectivas jurisdicciones, tendrán validez y serán dispensados de las sanciones previstas en la Ley Nº 659 del 17 de julio del 1944.

Art. 3—La presente Ley deroga y sustituye toda ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA EL CODIGO DE JUSTICIA DE LA POLICIA NACIONAL

NUMERO 285

Art. 1.—La presente ley se denominará Código de Justicia de la Policía Nacional.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 2.—La administración de justicia en la Policía Nacional corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial, a las Cortes de Apelación de Justicia Policial y a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Art. 3.—Funcionará un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en Santo Domingo, y otro en Santiago, los cuales podrán laborar si las necesidades del servicio lo requieren, en cualquier localidad enmarcada en las jurisdicciones que señalan el párrafo siguiente:

Párrafo.—El Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, tendrá por jurisdicción los Departamentos Policiales ubicados en el Distrito Nacional, los Departamentos Este, Sureste, San Cristóbal, Sur y Suroeste; y el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, la extensión territorial que cubren los Departamentos La Vega, Norte, Nordeste y Noroeste.

Art. 4.—Habrá una Corte de Apelación de Justicia Policial con sede en Santo Domingo, y jurisdicción sobre todo el territorio nacional, la cual podrá ejercer sus funciones en cualquier otra localidad del país, cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 5.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial estarán integrados por cinco oficiales en calidad de Jueces; un Oficial en calidad de Fiscal, un Oficial como Secretario sin voz ni voto; y un alistado como Alguacil.

Art. 6.—Al nombrarse los Jueces para constituir un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial se indicará cual deberá presidirlo, y se designará un primer y segundo sustituto de presidente, para reemplazar al Juez-Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 7.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial podrán reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de tres Jueces, siempre que entre ellos se encuentre uno con calidad para presidirlo.

Art. 8.—El Oficial nombrado Fiscal de un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, deberá ostentar igual rango que el oficial que lo preside, tendrá igual categoría que éste y gozará de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9.—Se designará un Oficial como Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial quien sumirá sus funciones en caso de falta o impedimento o cuando por razones del servicio requiera su actuación el Fiscal titular.

Art. 10.—El Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial estará asistido para el desempeño de sus funciones por un alistado en calidad de Secretario.

Art. 11.—En cada Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial habrá por lo menos un Juez de Instrucción, quien se encargará de instruir las sumarias correspondientes, cuando

las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional revistan caracteres de crimen.

Párrafo.—En la Jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo habrán dos Juzgados de Instrucción, que se denominarán Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción, el cual tendrá jurisdicción sobre los departamentos policiales ubicados en Santo Domingo, el Departamento Este y Sureste P.N.; y el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción el cual tendrá jurisdicción sobre los Departamentos San Cristóbal, Sur y Suroeste.

Art. 12.—El Juez de Instrucción estará asistido en el ejercicio de sus funciones por un alistado en calidad de Secretario.

Art. 13.—Las Providencias Calificativas y Ordenanzas de No Ha Lugar dictadas por un Juez de Instrucción, podrán ser recurridas en apelación por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial ó por el procesado, en un plazo de 48 horas, a partir de su notificación hecha por ministerio de Alguacil, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en un plazo de 5 días, mediante declaración verbal o escrita hecha al Secretario del Juzgado de Instrucción, de lo cual se levantará el Acta correspondiente. El procesado podrá ejercer su recurso por sí, por mediación de un abogado en su nombre, o por carta dirigida al Secretario del Juzgado de Instrucción.

Art. 14.—De las apelaciones incoadas contra las Providencias Calificativas y Ordenanzas de No Ha Lugar dictadas por un Juez de Instrucción, conocerá una Cámara de Calificación, compuesta por un Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, quien la presidirá; por un Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo y por un Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, designados para cada caso, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Párrafo.—El Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial desempeñará las funciones de Secretario de la Cámara de Calificación.

Art. 15.—La Corte de Apelación de Justicia Policial estará constituída por siete oficiales en calidad de Jueces; de un Oficial en calidad de Procurador General; un Oficial como Secretario, sin voz ni voto y de un alistado como Alguacil.

Art. 16.—Al ser nombrados los Jueces para constituir la Corte de Apelación de Justicia Policial, se indicará quién deberá presidirla y se designará un primer y segundo sustituto de presidente para reemplazar al Juez-Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 17.—La Corte de Apelación de Justicia Policial podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de cinco jueces, siempre que entre éllos se encuentre uno con calidad para presidirlo.

Art. 18.—El Oficial nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, deberá ser de igual rango que el Juez-Presidente y tendrá idéntica categoría.

Art. 19.—Se designará un Oficial como Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, quien asumirá sus funciones en caso de falta, impedimento, o cuando por razones del servicio requiera su actuación el titular.

Art. 20.—El Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial será auxiliado en sus funciones por un alistado en calidad de Secretario.

Art. 21.—Será obligación de los Secretarios de los organismos y funcionarios instituídos por este Código, tener al día los libros de oficina, y mantener en orden y conservar con toda seguridad el archivo a su cargo. Dichos Secretarios tendrán fé pública en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 22.—Los Jueces, Secretarios, representantes del mi-

nisterio público y sus ayudantes, miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de Justicia Policial, así como los Jueces de instrucción serán nombrados por el Presidente de la República, quien podrá acojer o desestimar la recomendación elevada por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 23.—Se requerirá que los Oficiales que integren el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y la Corte de Apelación de Justicia Policial en calidad de Jueces, Procurador General o Fiscal y de Ayudantes de estos últimos, sean abogados. Los Jueces Presidentes, el Procurador General y los Fiscales deberán ostentar la categoría de Oficiales Superiores.

Art. 24.—Los Alguaciles y el personal auxiliar que laborará en los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial, serán designados por el Jefe de la Policía Nacional.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 25.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial conocerán de las infracciones especiales de orden policial calificadas crímenes o delitos y de las infracciones de igual naturaleza propias del derecho común, que cometan los miembros de la Policía Nacional, aplicando las sanciones en la forma indicada en este Código y de acuerdo a las reglas que se especifican más adelante. Conocerán asismismo, de las infracciones indicadas en el Art. 228 de este Código.

Art. 26.—La Corte de Apelación de Justicia Policial conocerá en segundo grado de jurisdicción, de las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional señaladas en el artículo anterior, y en primera y última instancia, de las infracciones de la misma naturaleza que cometan los Oficiales Generales.

Art. 27.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial serán competentes para el conocimiento en los siguientes casos:

1) Respecto de las infracciones especiales de orden policial calificadas crímenes o delitos, cometidos por miembros de la Policía Nacional;

2) Infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional en los cuarteles, campamentos y cualquier otro recinto o establecimiento policial;

3) Infracciones cometidas en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones sea cual fuere el lugar donde ocurran;

4) Infracciones de cualquier naturaleza cometidas entre sí por miembros de la Policía Nacional, aún no estando en servicio, a condición, en este caso, de que como consecuencia de la infracción no resulten afectados elementos de la clase civil en sus personas o en sus propiedades.

Art. 28.—Cuando en la comisión de infracciones previstas en este Código tomen participación concomitantemente miembros de la Policía Nacional, y de las Fuerzas Armadas, siéndole individualmente imputable, se formulará un expediente común que será sometido al conocimiento de un organismo jurisdiccional mixto ad-hoc, cuya organización, funcionamiento, y el procedimiento preparatorio, en caso necesario, serán regulados por una ley especial.

Párrafo.—Cuando en el caso arriba indicado resulten, además, agraviados elementos de la clase civil, en sus personas o en sus bienes y dichos agravios constituyan infracción, él o los Miembros de la Policía Nacional serán juzgados por el Tribunal Ordinario correspondiente si la infracción ha ocurrido no hallándose en servicio.

Art. 29.—Cuando un miembro de la Policía Nacional sea perseguido por la comisión de un crimen o delito de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial y en el mismo hecho estén involucrados como coautores o cómplices personas de la clase civil, se apoderará del conocimiento del expediente en cuestión a los Tribunales Ordinarios, salvo el caso de que, como consecuencia de ese hecho delictivo la institución policial haya sufrido pérdidas materiales.

Art. 30.—En caso de que un miembro de la Policía Nacional sea perseguido simultáneamente por la comisión de un crimen o delito de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial, y por otro crimen o delito de la competencia de los Tribunales Ordinarios, será traducido al tribunal a que que corresponda conocer del hecho sancionado con pena más grave. Si los dos crímenes o delitos están sancionados con igual pena o si uno de ellos es la deserción, el acusado será juzgado por los Tribunales de Justicia Policial.

Art. 31.—Los Tribunales de Justicia Policial solamente estatuirán sobre la acción pública, por consiguiente, no se permitirá en los mismos la constitución en parte civil. No obstante, podrán ordenar la restitución a sus legítimos propietarios, de los objetos que son el producto del delito o de aquellos objetos que constituyen el cuerpo de delito cuando no haya lugar a su confiscación.

La acción civil que resulte de una infracción de que esté apoderado un Tribunal de Justicia Policial, deberá ser puesta en movimiento ante los Tribunales Ordinarios y su ejercicio estará suspendido, hasta el momento en que recaiga sentencia y éste haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

CAPITULO CUARTO

DE LA COMPROBACION DE LAS INFRACCIONES

Art. 32.—Los Comandantes de Departamentos, Inspectores de Departamentos, Oficiales Ejecutivos de Departamentos, Oficiales Ejecutivos de Campamentos ú otros Establecimientos, Oficiales Comandantes de Compañías, Comandantes de Destacamentos y los Jefes de Puestos de la Policía Nacional, estarán encargados de perseguir en sus jurisdicciones respectivas, las infracciones que cometan los miembros de la Policía Nacional a las disposiciones contenidas en este Código, en el Código Penal o en Leyes Especiales.

Art. 33.—Los Comandantes de Departamentos, Inspectores de Departamenos, Oficiales Ejecutivos de Departamentos,

Oficiales Ejecutivos de Campamentos ú otros Establecimientos y los Oficiales Comandantes de Compañías de la Policía Nacional, tan pronto tengan conocimiento de que un miembro de la Policía Nacional que preste servicio bajo su dependencia haya cometido una infracción de las indicadas en el artículo anterior, designará un oficial o una Junta de Oficiales para que proceda de inmediato a realizar una minuciosa investigación acerca del caso, los cuales deberán rendir un informe detallado respecto al resultado de la investigación practicada y emitir su opinión y recomendación sobre el particular.

Párrafo.—Los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos de la Policía Nacional, informarán a la mayor brevedad a sus superiores inmediatos, de cualquier infracción cometida por los miembros de la Policía Nacional bajo su mando, a fin de que aquellos procedan sin demora conforme establece el artículo anterior.

Art. 34.—El Oficial o las Juntas de Oficiales tendrán calidad para recibir declaraciones a las personas que estuvieron presentes en el lugar de la ocurrencia del hecho objeto de investigación, a las que por algún medio hayan tenido conocimiento del mismo, así como para incautarse de las armas, efectos, papeles o documentos que guarden relación con su comisión y que puedan servir como elementos de convicción.

Art. 35.—Cuando la infracción cometida sea homicidio, golpes, heridas, voluntarias o involuntarios, el Oficial o la Junta de Oficiales encargados de su investigación, deberán obtener y anexar a sus actuaciones un certificado médico, en el cual consten las lesiones recibidas por la víctima y el tiempo de curación de las mismas, si se trata únicamente de herida o lesiones. Si se trata de homicidio se obtendrá y anexará, además, el certificado de defunción, siempre que fuese posible su obtención.

Párrafo.—El certificado médico más arriba indicado deberá ser expedido preferiblemente por un Médico Legista o por cualquier otro Médico al servicio del Estado.

Art. 36.—A todo expediente formulado contra un miem-

bro de la Policía Naciosal por la comisión de un hecho calificado crimen o delito, deberá anexarse un historial que refleje la conducta que ha observado en la institución.

Art. 37.—Cuando el Oficial o la Junta de Oficiales encargados de la investigación de un hecho, compruebe, al realizar sus primeras indagaciones, que éste reviste las características de crimen, se limitará a rendir un informe breve respecto a la ocurrencia del mismo, y recomendará que se apodere al Juez de Instrucción competente de la instrucción de la sumaria correspondiente.

Párrafo.—El Oficial o la Junta de Oficiales enviará junto a su informe las armas, efectos, papeles o documentos de que se haya incautado, así como el certificado médico obtenido cuando se trate de golpes o heridas, y el acta de defunción en caso de homicidio, siempre que fuese posible su obtención.

Art. 38.—La Jefatura de la Policía Nacional cuando lo considere conveniente al servicio, designará Oficiales o Juntas de Oficiales con carácter permanente o transitorio, para investigar infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional.

Párrafo.—Este Oficial o estas Juntas de Oficiales tendrán idénticas facultades que las designadas por las autoridades policiales indicadas en el artículo 33.

Art. 39.—La Jefatura de la Policía Nacional por conducto de la Consultoría Jurídica, tramitará al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial correspondiente, de todo expediente formulado contra miembros de la Policía Nacional que revistan caracteres de crimen ó delito, a fin de que ésta proceda a realizar el apoderamiento de lugar.

Art. 40.—Cuando un crimen o delito imputado a un miembro de la Policía Nacional resulte ser de la competencia de los Tribunales Ordinarios, la Jefatura de la Policía Nacional, después de suspender en funciones o separar definitivamente al procesado remitirá el expediente al Representante del Minis-

AGN

terio Público competente, por conducto de la Consultoría Jurídica, y pondrá a su disposición a dicho inculpado.

CAPITULO QUINTO

DE LA INSTRUCCION PREPARATORIA

Art. 41.—La instrucción preparatoria únicamente tendrá lugar cuando la infracción cometida por los miembros de la Policía Nacional revistan caracteres de crimen, y será realizada por los Jueces de Instrucción de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial.

Art. 42.—La jurisdicción de instrucción la componen en primer grado, los Jueces de Instrucción; y en segundo grado, la Cámara de Calificación, integrada en la forma indicada en el artículo 14.

Art. 43.—Los Jueces de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, observarán en el ejercicio de sus funciones las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal y Leyes Especiales referentes a las actividades de los Jueces de Instrucción de los Tribunales Ordinarios que están acordes con el carácter excepcional de los Tribunales de Justicia Policial, y no sean contrarias a las regulaciones señaladas de modo expreso en este Código.

Art. 44.—Todo proceso de que sea apoderado un Juez de Instrucción, deberá ser calificado en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha del requerimiento introductivo dirigídole por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial correspondiente.

Art. 45.—Cuando circunstancias atendibles impidan a un Juez de Instrucción calificar un proceso dentro del plazo señalado en el artículo anterior, podrá solicitar una prórroga de no más de 15 días al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Párrafo.—En la solicitud de prórroga a el Juez de Instrucción deberá indicar en forma detallada y precisa las cau-

sas que le impidieron calificar el proceso en el plazo de 30 días que acuerda el artículo 45.

Art. 46.—Los Fiscales de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial dentro de las 24 horas de haberle sido notificada una Providencia Calificativa ú Ordenanza de No Ha Lugar, remitirán copia de la misma al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art. 47.—Todo recurso de apelación que interponga el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial o el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, contra una Providencia Calificativa ú Ordenanza de No Ha Lugar deberá ser notificado al acusado por ministerio de alguacil, en el plazo de 24 horas, a partir del momento de la interpretación de dicho recurso.

Art. 48.—Calificado el proceso si el Juez Instructor estima que no existen cargos contra el procesado, o que el hecho no constituye crimen dictará auto de No Ha Lugar y en el mismo dispondrá sea puesto en libertad, mandamiento que ejecutará el Fiscal una vez extinguido el plazo para el recurso de apelación sin haber sido interpuesto. Sin embargo, en caso de que el Fiscal estime que independientemeote de la prevención criminal exista algún hecho susceptible de ser calificado delito, tomará las providencias encaminadas a que se le juzgue por esa infracción, pudiendo al efecto dictar mandamiento de prisión contra el procesado.

Art. 49.—Los recursos de apelación incoados contra las Providencias Calificativas y Ordenanzas de No Ha Lugar, deberán ser conocidos por la Cámara de Calificación en un plazo de 15 días, a partir de la fecha en que haya sido apoderada del expediente.

Art. 50.—Las decisiones que rinda la Cámara de Calificación no serán susceptibles de ningún recurso.

Art. 51.—Los vicios y nulidades cometidos en la instrucción de un proceso, únicamente podrán ser invocados ante las

jurisdicciones de instrucción, cuando se persigue anular la Providencia Calificativa.

CAPITULO SEXTO

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO

Art. 52.—Los Tribunales de Justicia Policial tendrán atribuciones correccionales y criminales, y en su funcionamiento se atendrán al procedimiento instituído para cada materia en el Código de Procedimiento Criminal y Leyes Especiales, que no estén en contradicción con las disposiciones señaladas de modo expreso en este Código.

Art. 53.—Los expedientes a cargo de los miembros de la Policía Nacional por la comisión de infracciones sancionadas con penas correccionales, deberán ser conocidos por el Tribunal de Justicia Policial, cual que fuere su jurisdicción, dentro de los 15 días de ser apoderados de los mismos.

Art. 54.—Tanto en materia correccional como criminal el acusado deberá estar asistido de un defensor para que lo ayude en sus medios de defensa.

Art. 55.—El acusado podrá elegir su defensor y comunicarlo al Secretario del Tribunal de Justicia Policial que haya de conocer de su causa. En caso de que no lo hiciere así, el Juez Presidente del Tribunal de Justicia Policial le designará un defensor de oficio.

Art. 56.—El defensor del acusado podrá tomar conocimiento del expediente en la Secretaría del Tribunal de Justicia Policial.

Art. 57.—Dos días antes de la fecha fijada para la vista de una causa, el Juez Presidente del Tribunal de Justicia Policial convocará a los demás jueces que lo integran y al Fiscal para que asistan a la audiencia.

Art. 58.—El Tribunl de Justicia Policial se reunirá el día y hora fijados en el acta de convocatoria. Las audiencias serán

públicas a pena de nulidad; sin embargo, si la publicidad resultare peligrosa para el orden público o las buenas costumbres, se celebrarán a puertas cerradas hasta el momento que se vaya a pronunciar la sentencia.

Art. 59.—Todo miembro de la Policía Nacional que vaya a ser juzgado deberá concurrir al salón de audiencias debidameete uniformado, custodiado y despojado de armas.

Párrafo.—Solamente aquellos a quienes los reglamentos policiales eximan de la obligación de usar el uniforme, podrán asistir a una audiencia para fines de juicio trajeados de civil.

Art. 60.—Los Tribunales de Justicia Policial iniciarán sus audiencias con la lectura del acta de convocatoria hecha a los miembros que lo integran.

Art. 61.—Si el acusado tuviese medios de incompetencia que hacer valer deberá proponerlos antes de la audición de los testigos, salvo que los hechos en que se fundamenta la incompetencia sean revelados en el curso de la información testimonial. La excepción propuesta deberá ser fallada inmediatamente; si fuere rechazada, el Tribunal de Justicia Policial continuará la vista de la causa, pero el acusado tendrá derecho a intentar recurso de apelación contra la sentencia rendida sobre la excepción de incompetencia presentada, al mismo tiempo que contra la decisión pronunciada sobre el fondo.

Art. 62.—En materia criminal no podrá ser reenviada una causa por falta de comparecencia de testigos, siempre que en el expediente repose constancia de que éstos han sido debidamente citados, salvo el caso de que la declaración de alguno de ellos, fuese considerada indispensable para la edificación del Tribunal.

Art. 63.—Cuando un testigo debidamente citado para atestiguar en una causa criminal no compareciere, se dará lectura a sus declaraciones prestadas en la jurisdicción de instrucción.

Art. 64.—Si una causa no estuviere bien sustanciada deberá ser reenviada para una próxima audiencia, a fin de lograr

su mejor sustanciación. La fecha de la nueva audiencia podrá ser indicada en la misma sentencia de reenvío.

Art. 65.—Si un Tribunal es apoderado correccionalmente del conocimiento de una infracción que amerite pena criminal, deberá desapoderarse de la causa, a fin de que el Fiscal requiera al Juez de Instrucción proceder a instruir la sumaria correspondiente.

Art. 66.—En toda causa que se ventile en los Tribunales Policiales el acusado y su defensor serán siempre los últimos en el uso de la palabra.

Art. 67.—Toda sentencia de condena contra el acusado lo condenará también al pago de las costas. En todo caso, se indicará en la hoja de audiencia la hora del pronunciamiento del fallo, cual que sea su naturaleza.

Art. 68.—En caso de absolución del acusado las costas serán declaradas de oficio.

Art. 69.—Después de pronunciada una sentencia condenatoria el Juez Presidente del Tribunal Policial, deberá advertir al condenado que le asiste el derecho de interponer en el plazo de 5 días, recurso de apelación o de casación, según corresponda, en el caso de no estar conforme con la sentencia intervenida.

Art. 70.—Después de pronunciada una sentencia condenatoria el Juez Presidente del Tribunal de Justicia Policial, deberá advertir al condenado que le asiste el derecho de interponer en el plazo de 5 días, recurso de apelación o de casación, según corresponda, en el caso de no estar conforme con la sentencia intervenida.

Art. 71.—Los Secretarios de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial, y el Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial deberán informar inmediatamente al Jefe de la Policía Nacional, al Consultor Jurídico, P.N., al Oficial Encargado de la Oficina del Personal y Ordenes, P.N., al Intendente General de la P.N., al Oficial Ejecutivo del Establecimiento Policial a que corresponda el inculpado y al Ofi-

cial Comandante de éste de todo fallo condenatorio o absolutorio rendido por dichos Tribunales Policiales.

Art. 72.—Cuando se trate de un fallo rendido por un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el Secretario deberá informarlo además, al Fiscal de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

CAPITULO SEPTIMO

DEL RECURSO DE APELACION

Art. 73.—Las sentencias que pronuncien los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial podrán ser impugnadas por la vía de apelación. La facultad de apelar corresponde al condenado, al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y al Fiscal de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art. 74.—El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días para el condenado y el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de diez días para el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art. 75.—Los plazos para interponer el recurso de apelación comienzan a correr a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia.

Art. 76.—La declaración del recurso de apelación deberá hacerse al Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de modo verbal, por las personas investidas con calidad para apelar indicadas en el artículo 74, o por el defensor del condenado.

Art. 77.—En caso de que el acusado fuere descargado y el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial o el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial interpusiere recurso de apelación, el acusado quedará en la misma situación en que se encontraba antes de ser pronunciada la sentencia absolutoria. En caso de descargo del

plazo por apelación de los representantes del Ministerio Público se reducirá a 24 horas.

Art. 78.—El Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial deberá remitir al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, el expediente debidamente inventariado en un plazo de cinco días, a partir de la fecha de la declaración del recurso de apelación.

Art. 79.—La vista de la causa en grado de apelación deberá ser fijada dentro de quince días, a partir de la fecha en que el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, haya apoderado del expediente al Juez Presidente de ese Tribunal Policial.

Art. 80.—Si los hechos que constan en una sentencia apelada no han sido contradichos por ningún elemento del proceso, la Corte de Apelación de Justicia Policial podrá conocer de la causa sin necesidad de oir nuevamente los testigos, basándose en las declaraciones que figuran en el expediente. Si fuera necesario, para formar su convicción, podrá ordenar nuevamente la audición de uno, varios o todos los testigos que depusieron en primera instancia, o la de aquellos que no hayan depuesto, a fin de esclarecer cualquier asunto que en su criterio requiera una indagación o análisis más detallado.

Párrafo.—Las citaciones de testigos de que trata este artículo podrán ser ordenadas de oficio, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, o del condenado.

CAPITULO OCTAVO

DEL RECURSO DE CASACION

Art. 81.—Las sentencias pronunciadas en última instancia por los Tribunales de Justicia Policial podrán ser recurridas en casación por las causas y en las condiciones previstas en la ley que instituye el procedimiento de casación. Este recurso podrá ejercerlo el condenado, por sí o por medio de un abogado, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art. 82.—El plazo para recurrir en casación será de cinco días, a contar de la fecha en que la sentencia fuere pronunciada, siempre que esté presente el procesado. En caso contrario este plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.

Art. 83.—La declaración del recurso de casación deberá hacerse en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, de lo cual se levantará acta inmediatamente y se entregrá copia de la misma al recurrente o al abogado que lo represente.

Art. 84.—El Secretario del Tribunal de Justicia Policial remitirá al Secretario de la Suprema Corte de Justicia el expediente debidamente inventariado, dentro de cinco días a partir de la fecha de la declaración del recurso de casación.

Art. 85.—Todo recurso de casación interpuesto contra sentencia de un Tribunal de Justicia Policial se considerará de carácter urgente. La Suprema Corte de Justicia considerará esta circunstancia para disponer las fijaciones correspondientes.

Art. 86.—Si el recurso de casación es rechazado, el Procurador General de la República lo comunicará al Procurador General de la Corte de Justicia Policial que pronunció la sentencia.

Art. 87.—Cuando la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación anule la sentencia recurrida por incompetencia, enviará el asunto ante la jurisdicción competente con designación expresa de ésta. Si la sentencia es anulada por cualquier otro motivo, enviará el asunto a la misma Corte de Justicia Policial que conoció el caso, la cual, al fallar nuevamente el caso estará obligada a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación.

Art. 88.—El Procurador General de la República enviará sin demora al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial el expediente acompañado de una copia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 89.—Si la anulación de la sentencia ha sido por inobservancia de formas, bien sea en la instrucción o en los debates, el procedimiento se recomenzará iniciando la instrucción a partir del acto anulado, conforme las reglas establecidas en este Código.

CAPITULO NOVENO

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Art. 90.—Las sentencias rendidas por los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial serán ejecutadas veinticuatro horas después de transcurrir los plazos de la apelación, si ninguna de las partes ni el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial haya interpuesto dicho recurso.

Art. 91.—Toda sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial en primera y última instancia o sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia rendida por un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, será ejecutada 24 horas después de transcurrido el plazo acordado para interponer el recurso de casación, sin que el mismo haya sido incoado.

Art. 92.—Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia Policial que hayan adquirido carácter irrevocable, serán ejecutadas del modo siguiente:

a) Si se ha impuesto al condenado una pena que no lleve la destitución o separación de las filas de la institución, cumplirá la misma en las cárceles policiales; y

b) Si por el contrario, la pena impuesta al condenado conlleva la destitución o separación de las filas de la institución, cumplirá la misma en una cárcel pública.

Art. 93.—Los Fiscales de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial y el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, informarán al Encargado de la Oficina del Personal y Ordenes, P. N., de toda sentencia que

haya adquirido carácter irrevocable, con el objeto de que se haga constar en las tarjetas o libros records que se lleva en esa oficina a cada miembro de la institución.

Art. 94.—De igual modo, los Fiscales de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial y el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial comunicarán al Procurador General de la República para fines de registro en el fichero judicial, la imposición de toda condenación que deba ser cumplida en una cárcel pública.

Art. 95.—Cuando se condene a pena de prisión a un miembro de la Policía Nacional, la fecha en que habrá de cumplir la misma, se computará a partir del día en que fué arrestado o encerrado por sus superiores a consecuencia de la infracción por la cual fué sancionado.

Art. 96.—Las multas que impongan los Tribunales de Justicia Policial por la comisión de infracciones de derecho común, serán sustituidas con la suspensión de funciones, durante el tiempo que la pérdida de sueldo compense el monto de las mismas.

CAPITULO DECIMO

DE LAS DEMANDAS EN REVISION

Art. 97.—El procedidiento prescrito por los Artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Crimial se aplicará cuando se intente una demanda en revisión contra sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia Policial, teniendo en cuenta la organización especial de estos Tribunales.

Art. 98.—Cuando la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo dispuesto por los artículos 311, 312 y 313 del Código de Procedimiento Criminal anule una sentencia rendida por un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y ordene la celebración de un nuevo juicio, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial apoderado por la sentencia de envío, debe en lo que respecta al objeto de la inculpación, limitarse a las cuestiones indicadas en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 99.—Cuando el recurso de revisión fuese intentado contra una sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Justicia Policial y ésta sea anulada ordnándose la celebración de un nuevo juicio, el asunto será enviado a la misma Corte de Apelación de Justicia Policial, debiendo ésta circunscribirse en lo que respecta al objeto de la inculpación a las cuestiones indicadas por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 100.—La instrucción inicial servirá de base al procedimiento de revisión y el acta de acusación será la misma que se hizo originalmente, seguida a la cual se copiará la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ordena la revisión del proceso.

El Presidente del Tribunal de Justicia Policial, no obstante, en virtud del poder discrecional que le asiste, proceder antes de la celebración del nuevo juicio, a realizar un suplemento de instrucción, con el objeto de determinar los nuevos documentos y testigos que se presentarán en audiencia; puede, al efecto, interrogar al inculpado, oir testigos directamente o por comisión rogatoria, dictar mandamientos y hacer generalmente todos los actos que competen al Juez de Instrucción, para lo cual deberá hacerse asistir del Secretario del Tribunal de Justicia Policial correspondiente. La instrucción antes señalada deberá ser hecha en la forma prescrita por este Código, y todos los documentos se comunicarán a la defensa y serán leídos en audiencia.

Art. 101.—En caso de que como resultado de los debates se revele que el inculpado puede ser perseguido por otros hechos diferentes a los enunciados en la acusación, el Fiscal del Tribunal de Justicia Policial apoderará separadamente de los mismos a la jurisdicción competente.

Art. 102.—Por derogación al principio enunciado en el artículo 32 del presente Código, los daños y perjuicios que puedan ser acordados al condenado o a sus representantes como consecuencia de un procedimiento de revisión, serán fijados por el Tribunal de Justicia Policial que dicte sentencia estableciendo su inocencia.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LA CONTUMACIA

Art. 103.—Cuando un miembro de la Policía Nacional inculpado de un hecho calificado crimen no haya podido ser apresado, o cuando después de haber estado preso se hubiere evadido, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial apoderado del caso, dictará una ordenanza indicando el crimen por el cual es perseguido, y declarando que está obligado a presentarse en un plazo de diez días. Esta ordenanza será pública en Orden General y a partir de ese momento comenzará a correr el plazo indicado. La Orden General en que se publique la referida ordenanza deberá ser enviada a todas las dependencias policiales para que se haga del conocimiento de todos los miembros de la institución.

Art. 104.—Después de la expiración del plazo de diez días se procederá a la vista de la causa en contumacia. Ningún defensor podrá presentarse para asistir al acusado contumaz. El expediente completo, incluyendo las deposiciones de los testigos y otros documentos de la instrucción será leído en la audiencia. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, se publicará en Orden General que deberá ser distribuída en la forma indicada en el artículo anterior, además, se fijará en la puerta principal del local del Tribunal de Justicia Policial y en la del último domicilio del condenado. Deberá levantarse acta haciendo constar haberse cumplido cada uno de los requisitos precedentemente señalados. La observancia de las citadas formalidades atribuye fuerza ejecutoria a la sentencia así dictada.

Art. 105.—Las sentencias dictadas en contumacia únicamente podrán ser apeladas por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial correspondiente y por el Procurador General de la Corte de Justicia Policial.

Art. 106.—Los artículos 340, 343, 345, 346, 347 y 348 del Código de Procedimiento Criminal tendrán aplicación en cuanto respecta a las sentencias en contumacia dictadas por los Tribunales Policiales.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DEL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS EVADIDAS Y CAPTURADAS

Art. 107.—El reconocimiento de la identidad de un condenado que se haya evadido y fuere capturado, o que se hubiere presentado la hará el Tribunal de Justicia Policial que lo haya juzgado, y le aplicará además la pena que establece este Código en lo que respecta a la evasión.

Art. 108.—Las sentencias que se pronuncien en tales casos tendrán lugar después de oir a los testigos citados por el Fiscal del Tribunal de Justicia Policial o presentados por el reo si éste los ha hecho citar. La causa se ventilará en audiencia pública, y el condenado evadido deberá estar presente, a pena de nulidad.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS PENAS APLICABLES POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 109.—Las penas aplicables por los Tribunales de Justicia Policial en materia criminal son:

a) Trabajos públicos;
b) Detención;
c) Reclusión; y
d) Degradación.

Art. 110.—La degradación es una pena accesoria a la de trabajos públicos, a la de detención y a la reclusión que conlleva:

a) La privación del grado y el derecho a usar las insignias y uniformes policiales;

b) La exclusión de las filas de la Policía Nacional y las incapacidades pronunciadas por el Artículo 32 del Código penal;

c) La privación del derecho a usar condecoraciones y medallas; y

d) Inhabilidad para reintegrarse a la Policía Nacional.

Párrafo.—Toda sentencia que condene a un miembro de la Policía Nacional a la degradación, será publicada en una Orden General.

Art. 111.—Las penas en materia correccional son:

a) La prisión correccional;

b) La destitución o separación deshonrosas de las filas de la Policía Nacional;

c) La reducción de grado; y

d) La suspensión de funciones.

Párrafo I.—La pena de destitución únicamente se aplicará a los oficiales, y al igual que la separación de las files de la Policía Nacional, conllevará la pérdida de grado y el derecho a usar uniformes, insignias, distintivos, medallas y condecoraciones.

Párrafo II.—La reducción de grado consiste en reducir al condenado al grado próximo inferior y no podrá aplicársele a un oficial, cuando la reducción implique la pérdida de su categoría de oficial.

Párrafo III.—La suspensión de funciones consiste en privar al condenado de todo mando, funciones policiales y del disfrute de sueldo. La Privación del disfrute de sueldo no podrá exceder de un mes.

Art. 112.—Toda sentencia que condene un oficial a sufrir una pena privativa de libertad por la comisión de un crimen o delito, conllevará de pleno derecho la destitución. Sin embargo si se tratare de prisión correccional, el Presidente de la República podrá restituirlo al servicio después de cumplida la pena.

Art. 113.—Cuando un alistado fuere condenado a prisión

por más de cinco meses, el fallo comprenderá siempre la separación por mala conducta o por conducta deshonrosa. No obstante, los Tribunales de Justicia Policial podrán aplicar la pena de separación deshonrosa aún cuando la condena sea menor de cinco meses, y en caso de descargo podrán recomendarla, siempre que por la infracción cometida o por la conducta observada se demuestre que el procesado es indigno de pertenecer a la institución.

Art. 114.—Toda condenación pronunciada contra un miembro de la Policía Nacional como consecuencia de la comisión de un crimen o delito previsto en los artículos 379 al 401, 405 y 408 del Código Penal, aún no entrañe la degradación o se hayan admitido circunstancias atenuantes, conllevará su destitución o separación deshonrosa de la institución.

Párrafo.—Surtirá igual efecto toda condenación que entrañe la pérdida de parte o de todos los derechos cívicos, civiles y de familia.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL CURSO DE UNA AUDIENCIA.

Art. 115.—Los espectadores que asistan a una sala de audiencia de un Tribunal de Justicia Policial deberán permanecer descubiertos, observar una compostura respetuosa y permanecer en silencio. Cuando traten de alterar el orden y dar muestras de desaprobación o desagrado acerca de lo que oiga declarar o de alguna medida adoptada por el Tribunal de Justicia Policial, el Juez-Presidente ordenará que abandonen la sala de audiencia. Si hicieren resistencia, podrá ordenar su arresto durante 24 horas. Si el desorden o tumulto tuviere por objeto poner obstáculos a la celebración del juicio, los perturbadores serán juzgados en la misma audiencia y al ser declarados culpables de desacato, se les condenará a sufrir la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional.

Art. 116.—Cuando los asistentes a la audiencia o los testigos cometan violencias o vías de hecho, ultrajes o amenazas

contra los integrantes del Tribunal de Justicia Policial o en particular, contra uno o más de sus miembros, serán condenados inmediatamente a sufrir la pena de uno a dos años de prisión correccional.

Art. 117.—Si los autores de desacato, de violencias o vías de hecho, amenazas o ultrajes cometidos en las condiciones señaladas en el artículo anterior, no fueren ajusticiables por los Tribunales de Justicia Policial el Juez Presidente después de redactar el acta acerca de los hechos, tramitará el expediente a la autoridad competente por la vía de la Jefatura de la Policía Nacional.

Art. 118.—Si los hechos precedentemente señalados, fueren cometidos por oficiales de rango superior a los integrantes del Tribunal de Justicia Policial, el Juez Presidente tramitará a la Jefatura de la Policia Nacional el acta levantada al efecto, para que se proceda su enjuiciamiento ante elTribunal de Justicia Policial coupetente.

CAPITULO DECIMOQUINTO

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 119.—Todo oficial o alistado que abandonare el puesto de guardia asignándole en un recinto o establecimiento policial, incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión, y en la accesoria de la destitución o separación de las filas de la Policía Nacional.

Art. 120.—Todo el que no se encuentre en su puesto de servicio para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio y que no justificare debidamente su ausencia, será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses.

Párrafo.—Se entenderá por puesto de servicio, el lugar donde un miembro de la Policía Nacional haya sido trasladado o se encuentre por orden de sus superiores para el desempeño de sus funciones.

Art .121.—Será sancionado con la pena señalada en el

artículo anterior, el miembro de la Policía Nacional que habiendo renunciado o solicitado su baja de la institución, abandone el servicio sin antes habérsele comunicado su aceptación.

Art. 122.—Se sancionará con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional, a todo aquel que abandone el servicio que le haya sido encomendado.

Párrafo.—Se considerará cometido el abandono de servicio cuando a quien se le haya confiado un servicio de vigilancia se retire a una distancia que no le permita ejecutarlo, o cuando no cumpla estrictamente las órdenes que se le han transmitido referentes a la ejecución del mismo.

Art. 123.—Se impondrá la pena de 6 meses a un año de prisión correccional a todo quien abandone un servicio de escolta de presos o que tenga por objeto la guarda de armas o municiones.

Art. 124.—La ausencia sin permiso cuando exceda de 36 horas será castigada con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Párrafo.—Se reputará ausente sin permiso a todo miembro de la Policía Nacional que dejare su puesto de servicio sin permiso de sus superiores, o que, después de habérsele vencido el permiso o licencia de que disfrutaba, permaneciere ausente sin causa justificada.

Art. 125.—Todo el que voluntariamente se incapacite para el servicio de manera temporal o permanente con el objeto de sustraerse el cumplimiento de sus obligaciones policiales, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión correccional. La tentativa de este delito se castigará como si fuere el hecho consumado.

Párrafo.—Los miembros de la Policía Nacional que resulten complicados en la comisión de este hecho, serán castigados con igual pena que el autor principal. Si los cómplices fueren médicos o farmacéuticos, serán sancionados con el duplo de la pena aplicable al autor principal.

CAPITULO DECIMOSEXTO

INFRACCIONES COMETIDAS EN CUMPLIMIENTO DE UN SERVICIO

Art. 126.—El miembro de la Policía Nacional encargado del cumplimiento de alguna orden o que en el ejercicio de sus funciones emplease o hiciese emplear sin justificación contra cualquier persona violencias innecesarias para llevar a cabo su cometido, será castigado con la pena de seis días a dos años de prisión correccional.

Párrafo.—Si los actos de violencia más arriba señalados fueren calificados como otra infracción a la que corresponda una pena mayor, se le aplicará esta última pena, salvo que los hechos revelen la existencia de un crimen, caso en el cual se reenviará para conocer de ellos criminalmente.

Art. 127.—Al miembro de la Policía Nacional que se le encargue conservar o establecer el orden público y emplearse o hiciese emplear las armas sin causa justificada o sin orden expresa para éllo, o dejare de cumplir las formalidades expresadas en las leyes o reglamentos, se le sancionará con la pena de seis días a dos años de prisión correccional; siempre que como resultado de su actuación no se haya originado una infracción a la cual corresponda una pena más grave.

Art. 128.—El miembro de la Policía Nacional que sea comisionado para transmitir una orden o despacho y no lo hiciere o no lo entregare a la persona a quien debía hacerlo, o lo hubiere perdido por no guardarlo cuidadosamente, o lo hubiere abierto, será castigado con la pena de seis días a dos años de prisión correccional.

Art. 129.—El que teniendo a su cargo la custodia de archivos, papeles o efectos sellados por la autoridad, sustrajere documentos de cualquier naturaleza, viole los sellos o consienta su violación, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

Art. 130.—Todo el que abra o permita abrir sin la debida

autorización de sus superiores, papeles o documentos cerrados cuya custodia le hubiere sido confiada, será sancionado con la pena de seis días a dos años de prisión correccional.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

VIOLACION A LOS DEBERES DEL CENTINELA Y A LAS CONSIGNAS

Art. 131.—El centinela que abandone su puesto sin haber sido debidamente relevado, será sancionado con la pena de uno a seis meses de prisión correccional.

Art. 132.—Cuando se sorprenda a un centinela dormido o se compruebe que se encuentra en estado de embriaguez, se le sancionará con la pena de uno a seis meses de prisión correccional.

Párraro.—Al expediente que se formule respecto al estado de embriaguez en que se sorprenda a un centinela, deberá anexársele un certificado médico expedido por un Oficial Médico de la Policía Nacional, o por un Médico al servicio del Estado.

Art. 133.—El que estando de centinela no cumpliere su consigna o se dejase relevar por otro que no sea a quien le corresponda hacerlo o por quien esté debidamente autorizado para hacer sus veces, será castigado con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Art. 134.—El centinela que viere saltar o escalar la barrera, muralla, pared, foso o estacada, tanto para salir como para entrar a un recinto policial y no diere pronto aviso o no disparare su arma, se castigará con la pena de uno a dos años de prisión correccional.

Art. 135.—El que estando de centinela quebrante o viole de cualquier manera una consigna, comprometiendo la seguridad de la institución, de establecimientos, recintos o puestos policiales o de cualquier otro efectivo policial, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión correccional.

Art. 136.—Todo aquel que se apodere o tome conocimiento por medios violentos de una consigna o santo y seña dado a otro miembro de la institución, será castigado con la pena de dos meses a dos años de prisión correccional.

Art. 137.—Será sancionado con la pena de prisión correccional de seis días a dos años, todo al que sin estar debidamente autorizado comunique a cualquier otra persona la consigna y el santo y seña.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

INSULTOS Y VIOLENCIAS COMETIDOS CONTRA LOS CENTINELAS Y PATRULLAS POLICIALES

Art. 138.—Todo el que cometa violencias con armas contra un centinela será castigado con la pena de detención. Si la violencia es cometida sin armas se aplicará la pena de prisión correccional, de dos meses a dos años.

Art. 139.—Todo aquel que ofenda de palabras o amenace a un centinela será castigado con la pena de prisión correccional de seis días a seis meses.

Art. 140.—El que armado se resista con violencias contra una patrulla policial que actúe en el cumplimiento de una consigna u orden, será sancionado con la pena de detención. Si la resistencia y las violencias han sido ejercidas sin armas, será condenado a sufrir la pena de prisión correccional.

Art. 141.—Si las infracciones previstas en los artículos anteriores, fueren cometidas por elementos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios y sancionados con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

CAPITULO DECIMONOVENO

DEL DESHONOR O INDIGNIDAD POLICIAL

Art. 142.—Se castigará con la pena de prisión correccional a todo el que revele el santo y seña, una orden reservada

de servicio o cualquier secreto de que fuese depositario en razón de sus funciones. Si como resultado de esta infracción se perjudicara el servicio o sufriera algún daño material la institución, el autor de la misma será sancionado con la pena de detención.

Art. 143.—Se castigará con la pena de prisión correccional de tres meses a un año, a todo aquel que se embriague o se presente embriagado en el servicio de guardia o en cualquier otro servicio que realice con armas, que no sea el de centinela.

Art. 144.—Se impondrá la pena de prisión correccional a todo quien por temor o negligencia en el cumplimiento de su deber, no tome medidas disciplinarias contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen al servicio, menoscaben la disciplina o para evitar la comisión de cualquier infracción.

Art. 145.—Todo quien contraiga habitualmente deudas sin necesidad o por motivos viciosos y no las pague en la forma convenida, y quien use o se valga de artificios, astucias o combinaciones facciosas para pedir dinero prestado, será amonestado por sus superiores, y si reincide, se castigará con la pena de suspensión, destitución o separación.

Párrafo.—Se considerará circunstancia agravante el hecho de que las deudas sean contraídas con subalternos.

Art. 146.—Será sancionado con la pena de destitución todo oficial que cometa los hechos siguientes:

a) Que ofendiere a otro oficial de su misma jerarquía en forma que implique afrenta o menosprecio, y

b) Que falte a la palabra de honor comprometida en actos públicos u oficiales.

Art. 147.—Será castigado con la pena de prisión correccional de seis días a seis meses, todo quien se sustraiga al servicio con informes o males supuestos, o que se valga de cualquier otro medio fraudulento.

Art. 148.—El miembro de la Policía Nacional que cometa

cualquier acto deshonesto que afrente a un hombre y rebaje su dignidad, será castigado si fuere oficial, con la pena de destitución, y si fuere alistado, con la pena de prisión correccional y la separación deshonrosa.

CAPITULO DUODECIMO

DEL ABUSO DE AUTORIDAD Y DE LA USURPACION DE FUNCIONES

Art. 149.—Todo miembro de la Policía Nacional que se exceda en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un subalterno o que lo maltrate amparado por su autoridad, será castigado con la pena de seis días a un año de prisión correccional.

Párrafo I.—Si el hecho degenera en una infracción prevista en los artículos 188, 189, 190 y 191 de este Código, se aplicará al culpable las penas señaladas por esas disposiciones legales.

Párrafo II.—Se considerará como una agravante la circunstancia de que el subalterno se encuentre en formación con armas en el momento de cometerse el hecho; en este caso, se aplicará siempre el máximum de las penas establecidas en la primera parte de este artículo y en los artículos 188, 189, 190 y 191 de este Código.

Párrafo III.—Las disposiciones contenidas en este artículo serán aplicables a los centinelas, sin importar el rango del miembro de la institución contra quien actúen.

Párrafo IV.— No incurrirá en responsabilidad penal el miembro de la Policía Nacional que actúe en legítima defensa de sí mismo o de otro, o tuviere que recurrir a ese medio para reprimir o evitar hechos flagrantes de rebelión, sedición, motín, insubordinación o cobardía.

Art. 150.—Todo el que durante el servicio o en ocasión del servicio ultraje gravemente a un superior, por medio de palabras, gestos, amenazas o escrito, sin haber sido provocado,

será castigado con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Párrafo I.—Se considerará agravante el hecho de que el ultraje se comete mientras el subalterno se encuentra en formación con armas, y en este caso se aplicará el máximum de la pena establecida en el artículo anterior.

Párrafo II.—Si el delito de ultraje no ha sido cometido en servicio o en ocasión del servicio, la pena que se le aplicará al culpable será de seis días a dos meses de prisión correccional.

Art. 151.—Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, al miembro de la Policía Nacional que tome el mando de un recinto o establecimiento policial sin orden o motivo legítimo, o que lo retenga contra una orden emanada de sus superiores.

CAPITULO DUODECIMO PRIMERO

DE LA REVUELTA, LA REBELION Y EL AMOTINAMIENTO

Ar. 152.—La revuelta consiste en la desobediencia continuada por parte de cuatro o más miembros de la Policía Nacional de común acuerdo, para no acatar ni ejecutar las órdenes emanadas de uno o más superiores a quienes se encuentren subordinados.

Art. 153.—Se reputarán jefes de la revuelta y como tales castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, a los que la hubieren suscitado y dirigido, si uno o muchos de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 154.—Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mayor graduación entre los rebeldes, o en igualdad de rango los tres más antiguos, serán reputados jefes de la revuelta y castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si tres o más de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 155.—Si ninguno de los revoltosos estuviere armado, los jefes o los reputados como tales, serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a los menos y seis años a lo más.

Art. 156.—En caso de amotinamiento, si después del requerimiento de la autoridad no se disolviere el grupo, ésta empleará todas las medidas para dispersarlos; sin perjuicio de las penas que se aplicarán a los jefes o autores, o a los reputados como tales, según las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 157.—Se considerará en estado de rebelión toda tropa que se negare formalmente a obedecer una orden para la realización de un servicio policial.

Art. 158.—La rebelión se castigará con las penas siguientes:

a) Si se origina en los recintos o establecimientos policiales se aplicará a los autores o jefes, o a los reputados como tales, la pena de tres a diez años de trabajos públicos, y

b) Si se origina en momento de iniciarse una actuación policial encaminada a sofocar una alteración del orden público, se aplicará a los autores o jefes, o a los reputados como tales, la pena de cinco a diez años de trabajos públicos.

CAPITULO DUODECIMO SEGUNDO

DE LA INSUBORDINACION

Art. 159.—Será reo de insubordinación todo miembro de la Policía Nacional que viole manifiestamente o haga resistencia ostensible al cumplimiento de una orden, o aquel que falte en cualquier forma al respecto debido a la autoridad o dignidad del superior.

Art. 160.—La insubordinación se castigará con la siguiente escala:

a) Si se comete en una formación se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

b) Si en el momento de producirse la insubordinación el superior está en servicio, se castigará con la pena de reclusión, y

c) Si tiene lugar en cualquier otra circunstancia, se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 161.—Se castigará con la pena de trabajos públicos o todo miembro de la Policía Nacional, que en presencia de un contingente armado ataque u ofenda de hecho al superior, y cuando en cualquier acto del servicio se le haya inferido herida o lesión grave.

Art. 162.—Cuando se ofenda al superior con vías de hecho en ocasión de un servicio, sin producirle heridas o lesiones graves, se impondrá al culpable la pena de detención.

Art. 163.—Se castigará con la pena de reclusión a todo el que en ocasión del servicio insulte al superior o le ofenda de palabra, y con la pena de prisión correccional, al que falte el respeto por medio de gestos, modales o acciones inapropiados

Art. 164.—Si la insubordinación se comete en momento en que ni el superior ni el subalterno se encuentran en servicio, se aplicará al culpable la pena inferior inmediata a la que corresponda cuando se origina en ocasión del servicio, a menos que las lesiones hubieren producido la muerte del superior, en cuyo caso se castigará con la pena de trabajos públicos.

Art. 165.—Toda falta de respeto, ataque u ofensa a un superior se considerará en ocasión del servicio, a menos que se presente prueba en contrario.

Art. 166.—Todo oficial, cual que sea su grado, que después de haber recibido la orden de su superior de constituirse en arresto dejare de acatarla, así como el oficial convicto de haber violado el arresto que se le ha impuesto, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años.

Párrafo. Cuando las infracciones previstas en este articu-

le sean cometidas por un alistado, se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO TERCERO

DE LA DESOBEDIENCIA Y LA DESERSION

Art. 167.—Incurre en desobediencia todo miembro de la Policía Nacional que deje de cumplir sin causa justificada una orden del servicio. Ninguna reclamación dispensa ni suspende el cumplimiento de una orden.

Art. 168.—Todo miembro de la Policía Nacional culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes:

a) Si la desobediencia es cometida en momento en que el superior y el subalterno se encuentren en servicio, será sancionado con la pena de reclusión, y

b) Si la desobediencia ocurre en momento en que ni el superior ni el subalterno se encuentren en servicio, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión correccional.

Art. 169.—Se reputará desertor a todo miembro de la Policía Nacional que cometa alguno de los hechos siguientes:

a) Quien después de la expiración de una licencia no se reintegre a su estación de servicio o se reporte ante la autoridad policial competente, o quien habiéndolo hecho tardiamente, no presente motivos serios que justifiquen su ausencia.

b) Quien habiendo sido trasladado no se reporte a su nueva estación de servicio en el tiempo que fuere prudente, a partir del momento en que fuere despachado por su superior inmediato, o en el período señalado en la carta de ruta,

c) Quien sin permiso de autoridad policial competente se ausentare por más de diez días de su estación o puesto ordinario de servicio, y

d) Quien se ausentare al exterior sin haber obtenido li-

cencia para esos fines o sin habérsele aceptado renuncia como miembro de la institución.

Párrafo.—Cuando la deserción se realice al exterior, el culpable será juzgado a su regreso al país, siempre que el hecho no haya prescrito.

Art. 170.—Todo culpable de desersión será castigado con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años.

CAPITULO DUODECIMO CUARTO
DE LA EVASION DE PRESOS

Art. 171.—Los encargados de la custodia de presos a quienes está confiada la escolta para la conducción, traslación o custodia de presos; aquellos a quienes está encomendada la vigilancia de los puestos, cárceles o presidios, serán condenados en caso de evasión de los presos confiados a su cuidado, según las distinciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 172.—Si los presos evadidos o algunos de ellos estuviere condenado a pena simple policial o correccional, o acusado de una infracción que merezcan esas penas o fuere prisionero de guerra, los encargados de su conducción o custodia que permitieren su evasión por negligencia, serán castigados con prisión correccional de seis días a dos meses. Si la evasión se efectúa por convivencia entre el preso evadido y el custodia, la pena que se le aplicará será de seis meses a dos años de prisión correccional. Quienes no estando encargados de la custodia o de la conducción del preso, hubieren procurado o facilitado su evasión, serán sancionados con la pena de seis días a tres meses de prisión correccional.

Art. 173.—Si los presos evadidos o alguno de ellos estuviere bajo el peso de una condenación criminal, o acusado de una infracción que merezca pena criminal, los encargados de su custodia o conducción serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses, si la evasión fuere consecuencia de su descuido; y en caso de connivencia, se les impondrá la pena de reclusión. Las personas que, no estando encargadas de la custodia de los presos, hubieren procurado o facilitado la eva-

sión, se castigarán con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 174.—Si los evadidos o algunos de ellos estaban condenados a treinta años de trabajos públicos o a trabajos públicos, o si se hallaban acusdos de infracciones que ameritaban dichas penas, sus guardianes o conductores serán castigados, en caso de descuido, a prisión correccional desde uno hasta dos años; y en el caso de connivencia, se les impondrá la pena de detención. Las personas no encargadas de la custodia del condenado, que facilitaren o procuraren la evasión, serán sancionados con prisión correccional de uno a dos años.

Art. 175.—Si la evasión ó su tentativa se ha operado con rompimiento de cárcel, las penas contra los que la hubieren favorecido, suministrando instrumentos propios para efectuarla, serán las siguientes:

a) Si el evadido se halla en uno de los casos del artículo 172, se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión correccional,

b) Si el evadido se halla en uno de los casos previstos por el artículo 173, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión correccional, y

c) Si el evadido se encuentra en la situación prevista por el artículo 174, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 176.—Las penas pronunciadas por los artículos anteriores contra los carceleros y custodias de presos, se impondrán a todos aquellos que para favorecer o proporcionar la evasión de los detenidos, sobornaren a dichos carceleros y custodias.

Art. 177.—La evasión con violencia o fractura que se ejecute con el auxilio de armas, transmitidas con ese fin a los presos, dará lugar a la aplicación de la pena de trabajos públicos contra los custodias o conductores que hubieren sido partícipes en la entrega de dichas armas; y a la de reclusión contra las demás personas que resultaren cómplices de la evasión.

Art. 178.—Las evasiones o tentativas de evasión, ejecutadas por los presos sin auxilio extraño, con violencias o fractura de las cárceles, serán castigadas por la circunstancia de la fractura o de la violencia, con prisión de seis meses a un año de prisión correccional, sin perjuicio de que se les impongan penas más graves, por los delitos que hubieren podido cometer con sus violencias. Estas penas las sufrirán los fugitivos inmediatamente después de cumplida su condena, o después que se les descargue del crimen o delito que motivó su prisión.

Art. 179.—Las evasiones o tentativas de evasión, efectuadas por los presos sin auxilio extraño, burlando la vigilancia de sus custodias o conductores, serán castigadas con la pena de uno a seis meses de prisión correccional. Esta pena la sufrirán los fugitivos inmediatamente después de cumplida su condena o después que se les descargue de los hechos que motivaron su prisión.

Art. 180.—Cuando la prisión de que tratan los artículos anteriores, se imponga a los custodias o conductores, culpables por negligencia o descuido de la evasión de presos confiados a su cuidado, la pena cesará de pleno derecho, al momento en que se capturen los evadidos, siempre que ésta se efectúe dentro de los cuatro meses de la evasión, y que no hayan sido aquellos aprehendidos por delitos cometidos después de su fuga.

CAPITULO DUODECIMO QUINTO

DE LOS CRIMENES Y DELITOS VOLUNTARIOS COMETIDOS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 181.—El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Art. 182.—El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato.

Art. 183.—La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle

o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Art. 184.—La asechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

Art. 185.—El atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud, se califica envenenamiento, sea cual fuere la manera de administrar o emplear esas sustancias, y cualesquiera que sean sus consecuencias.

Art. 186.—Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de los crímenes de asesinato y envenenamiento.

Art. 187.—El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión proceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

Párrafo.—En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Art. 188.—El que voluntariamente infiere herida, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, y a consecuencia de ellos resultare el agraviado con enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

Art. 189.—Cuando a consecuencia de las violencias expresadas en el artículo anterior haya resultado el agraviado con mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, o le causare otras lesiones de carácter permanente, se impondrá al culpable la pena de reclusión.

Art. 190.—Si las heridas o golpes inferidos voluntaria-

mente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causarle la muerte.

Párrafo.—Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o asechanza, la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, se ocurriese la muerte del ofendido; y si éste no aconteciese, se le impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Art. 191.—Cuando la persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 189 resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de sesenta días a un año de prisión correccional.

Párrafo I.—Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional.

Párrafo II.—Si concurriese la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO SEXTO

DE LOS DELITOS INVOLUNTARIOS COMETIDOS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 192.—El que por torpesa, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, órdenes o disposiciones emanadas de sus superiores, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será sancionado con la pena de dos años de prisión correccional.

Art. 193.—Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, se impondrá al culpable la pena de seis días a seis meses de prisión coreccional.

Párrafo.—Cuando los golpes o heridas causados dejaren lesión permanente al ofendido, se aplicará al culpable la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO SEPTIMO

CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 194.—En la aplicación de las penas por la comisión de los crímenes y delitos de robo previstos en el Código Penal, se considerarán agravantes las circunstancias siguientes, y a los autores y cómplices de los mismos, se les sancionará con el máximo de las penas respectivas:

a) Cuando se cometa estando de centinela o en el desempeño de cualquier otra comisión o servicio.

b) Cuando recaiga sobre armas, pólvora, municiones u otros efectos, cometido en depósitos o almacenes,

c) Cuando sea ejecutado dentro de un cuartel, campamento o cualquier recinto policial, y

d) Cuando sea ejecutado en perjuicio de algún miembro de la institución.

Art. 195.—Será sancionado con la pena de dos a cinco años de reclusión, todo miembro de la Policía Nacional que se haga entregar o intente que una persona le entregue o remita valores, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones o descargos, a condición de no actuar en hechos que ésta haya cometido o esté involcurada, o en hechos supuestos o imaginarios perjudiciales a dicha persona, los cuales le ha comunicado para lograr su objetivo, conocer en ocasión de sus funciones.

Art. 196.—Se impondrá igual pena a la indicada en el artículo anterior, a todo miembro de la Policía Nacional que en perjuicio de sus propietarios, poseedores o detentadores sustrajere o distrajere efectos capitales, mercancías, billetes finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación

o que opere descargo, cuando estas cosas le fueren entregadas o fuere depositario de las mismas en ocasión de sus funciones

Art. 197.—Se castigará con la pena de prisión correccional a todo miembro de la Policía Nacional que vendiese, donase, permutase, empeñase o intencionalmente abandonase prendas del equipo, vestuario, instrumentos de música, útiles herramientas ,o cualquier otro equipo perteneciente a la institución.

Si estos hechos se cometieren con vehículos, animales destinados al servicio, armas o municiones, se aplicará la pena de reclusión.

Si con cualquiera de estos hechos se hubiere perjudicado el servicio, se le sancionará con la pena de detención.

Párrafo I.—Aparte de las situaciones antes enumeradas, cuando se trate de abandono o pérdida de armas o municiones en cualquier otra forma, salvo el caso fortuito, de fuerza mayor o sustracción fraudulenta debidamente comprobada, siempre que en estos casos no haya habido imprudencia, negligencia, inobservancia o violación de los reglamentos de parte del miembro de la institución, se impondrá al culpable la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

En caso de que la pérdida o abandono perjudique al servicio, la pena será siempre de uno a dos años de prisión correccional.

Párrafo II.—En todos los casos de abandono y pérdida de armas o municiones, cuando éstas no hayan sido recuperadas se condenará al culpable, además, al pago del valor de las mismas, aparte de las otras sanciones ya establecidas.

Art. 198.—A todo el que compre, oculte o reciba en prenda armas, municiones, efectos de equipo o de vestuario o de cualquier otro objeto, fuera de los casos en que las leyes o reglamentos autorizan su venta, se le impondrá la misma pena que el autor del delito.

Art. 199.—El que por negligencia deje que se deterioren

las provisiones, equipo o materiales de cualquier naturaleza puestos a su cuidado, será castigado con la pena de prisión correccional, y demás, condenado al pago del valor de los efectos dañados.

Art. 200.—Comete el crimen de malversación o defraudación el miembro de la Policía Nacional que teniendo en su poder por razón de sus funciones, dinero, títulos de crédito o cualquier efectos mueble perteneciente a la institución, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o ajeno, o lo administrase de una manera indebida, se le sancionará con la pena de tres a diez años de detención.

Art. 201.—Se hará reo del crimen de malversación o de degradación, señalado en el artículo anterior, quien cometa los hechos siguientes:

a) El que enajena o emplea en provecho propio los sueldos, provisiones o forrajes cuya guarda o distribución le está confiada,

b) El que en un contrato con proveedores, por regalos o por promesas favorezca a uno de ellos,

c) El que en la distribución de salarios, provisiones, forrajes u otras cosas, cometa una infidelidad de cualquier naturaleza.

ch) El que con miras interesadas presente cuentas inexactas sobre los gastos del servicio,

d) El que hubiese obrado fraudulentamente respecto a la naturaleza, calidad o cantidad de trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso policial,

e) El encargado de suministros o cualquier otra cosa destinada al servicio, que dolosamente hubiere faltado a su debida entrega,

f) El que haga algún tráfico u operación mercantil con fondos pertenecientes a la Policía Nacional,

g) El encargado de funciones administrativas, que abiertamente o con actos simulados o por medio de terceras perso-

nas se interese particularmente en la adjudicación de subastas, concursos u otros actos de la administración policial en los cuales haya tenido intervención,

h) El que tome interés como particular en cualquier asunto, respecto al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas hacer cualquier arreglo o recibir juramento,

i) El que firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago, sabiendo que no es correcto, y

j) El que ordenare o hiciese consumos innecesarios de provisiones, municiones, pertrechos, combustible u otros efectos destinados al servicio.

Párrafo.—Si los dineros o fondos obtenidos o indebidamente sustraídos, fueren devueltos por el autor de la malversación o defraudación antes de haber resultado daño o entorpecimiento en el servicio, será sancionado con la pena de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO OCTAVO

INFRACCIONES DIVERSAS

Art. 202.—El miembro de la Policía Nacional que con violencias o amenazas obligare cualquier persona a hacer o a dejar de hacer alguna cosa con el objeto de procurar para sí o para otros un beneficio ilícito, será sancionado con la pena de reclusión.

Art. 203.—Se sancionará con la pena de quince días a seis meses de prisión coreccional al miembro de la Policía Nacional que sea sorprendido durmiendo mientras realice un servicio cualquiera que no sea el de centinela

Art. 204.—Se castigará con la pena de reclusión a todo el que, con fines de lucro personal cobre contribuciones sin autorización para ello o que, teniendo esa autorización, se exceda en sus facultades, con la misma finalidad.

Art. 205.—El que teniendo a su cargo proveer alimentos

a miembros de la institución o la dirección de los servicios de sanidad, resultare culpable de negligencia grave en el cumplimiento de su servicio, será castigado con la pena de prisión correccional.

Párrafo.—Si a la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito o causare la pérdida de la salud o la muerte de un miembro de la institución, se aplicará al culpable la pena de reclusión.

Art. 206.—Cualquier miembro de la Policía Nacional que con excepción de los casos específicamente previstos en este Código, se encuentre en estado de embriaguez mientras realice un servicio o se encuentre en el cumplimiento de su deber, será sancionado, si se trata de un oficial, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y si se trata de un alistado, con la pena de dos a seis meses de prisión correccional.

Art. 207.—El que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dádivas o presentes para abstenerse de hacer un acto lícito o debido, propio de su cargo, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

Art. 208.—El que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dádivas o presentes para ejecutar un acto que aunque justo, no esté sujeto a remuneración, será sancionado con la pena de tres a seis meses de prisión correccional.

Art. 209.—Será sancionado con la pena de prisión correccional de dos a seis meses, el oficial que a sabiendas aliste o admita en las filas de la institución a cualquier persona cuyo alistamiento o admisión esté prohibido por la ley, reglamentos u órdenes.

Art. 210.—La sodomía consiste en el concúbito entre personas de un mismo sexo, y será sancionada, cuando se trate de oficiales, con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, y si tratare de alistados, con la pena de prisión correccional de dos a seis meses.

Art. 211.—Todo el que fuere sorprendido con explosivos o materiales inflamables o preparativos destinados a incendiar o causar estragos, y no diere explicaciones satisfactorias res-

pecto al fin que se propone realizar, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 212.—Todo miembro de la Policía Nacional que voluntariamente causare daños a vehículos, armas o a cualquier otro equipo propiedad de la institución, será sancionado con prisión correccional de tres meses a dos años.

Párrafo I.—Si los daños fueren causados por descuido o negligencia, se le impondrá la pena de uno a seis meses de prisión correccional.

Párrafo II.—En ambos casos, se le condenará además al pago del valor de la reparación y se ordenará que el monto de la misma sea descontada de sus haberes correspondientes.

CAPITULO DUODECIMO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 213.—Para los efectos de esta ley, se considerará miembro de la Policía Nacional a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Alistados y a los Asimilados a la institución.

Art. 214.—No podrá constituir un Tribunal de Justicia Policial calidad de Juez Presidente ni de Juez, quien se encuentre colocado en uno de los casos siguientes:

a) Si se es pariente o aliado del inculpado hasta el grado de primo hermano inclusive,

b) Si ha presentado la querella, hecho la acusación o ha depuesto como testigo en relación a la inculpación que pesa sobre el acusado.

c) Si en los cinco años que han precedido a la causa a conocer, se hubiere querellado o hubiese sido parte civil en un proceso seguido contra el acusado, y

d) Si ha conocido del mismo asunto como miembro de otro Tribunal de Justicia Policial.

Art. 215.—Siempre que un Juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararlo al Tribunal de Justicia Policial a que pertenece para que éste decida en Cámara de Consejo, si debe o no abstenerse a for-

mar parte del mismo, en la audiencia que se celebrará para conocer ese proceso.

Art. 216.—Los Jueces designados para integrar un Tribunal de Justicia Policial antes de iniciar sus actividades, prestarán el juramento exigido por la ley, ante el Juez Presidente del mismo, y éste a su vez, ante los demás jueces.

Art. 217.—En los Tribunales de Justicia Policial no tendrán aplicación las leyes que instituyen el procedimiento de habeas corpus y el de libertad provisional bajo fianza.

Art. 218.—Todo miembro de la Policía Nacional que ejerza influencia o haga presión sobre los jueces que integren un Tribunal de Justicia Policial, en interés de beneficiar o perjudicar a un acusado, será castigado con la pena de seis días a dos meses de prisión correccional.

Art. 219.—Toda sentencia que condene a un Oficial a pena privativa de libertad conllevará su destitución.

Art. 220.—El miembro de la Policía Nacional que sea puesto a disposición de la justicia ordinaria por la comisión de un crimen o delito, quedará suspendido de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 221.—Todo miembro de la Policía Nacional que vaya a ser juzgado por los tribunales ordinarios, deberá comparecer sin uniforme a la audiencia fijada para conocer del expediente a su cargo, y si interviniere sentencia condenándole a pena criminal o correccional que conlleve encarcelamiento, la suspensión se convertirá en separación definitiva, cuando dicha sentencia adquiera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

Párrafo.—Cuando interviniere condena contra un miembro de la Policía Nacional como resultado de la comisión de una contravención o se le sancione por cualquier delito a penas correccionales que no conlleven encarcelamiento, la destitución o separación será facultativa para el Presidente de la República.

Art. 222.—Si un miembro de la Policía Nacional suspendido en funciones para ser juzgado por un tribunal ordinario, fuere descargado o absuelto, la suspensión quedará sin efecto.

Art. 223.—Todas las infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, a la Ley sobre Accidentes causados en el Manejo de Vehículos de Motor y a la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cometidas por los miembros de la Policía Nacional, serán de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial, a menos que como consecuencia de esa infracción resulten perjudicados elementos de la clase civil.

Párrafo.—Siempre serán de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial las infracciones a la Ley sobre Accidentes causados con el Manejo de Vehículos de Motor, cometidas por miembros de la Policía Nacional, relacionadas con lesiones sufridas por personas detenidas o presas, que en esa condición sean transportadas en vehículos propiedad de la institución o que estén a su servicio.

Art. 224.— Las disposiciones contenidas en los artículos 321, 326, 328 y 463 del Código Penal, referentes a la excusa legal de la provocación, a la legítima defensa y a las circunstancias atenuantes, tendrán aplicación en los crímenes y delitos previstos en este Código.

Art. 225.—Los artículos 452, 453, 454, 455, 456 y 457 del Código de Procedimiento Criminal, relacionados con la prescripción de la acción pública y de las penas, serán aplicables a los crímenes y delitos previstos en este Código y a las sentencias rendidas por los Tribunales de Justicia Policial.

Art. 226.—En todos los casos no previstos en el presente Código, sea para el enjuiciamiento, aplicación, atenuación o agravación de las penas, las jurisdicciones policiales se atendrán a lo que disponen las leyes penales y de procedimiento aplicables en los tribunales ordinarios de la República.

Art. 227.— Las infracciones calificadas contravenciones cometidas por los Miembros de la Policía Nacional, serán sancionadas disciplinariamente por las Autoridades Policiales co-

rrespondientes, sea cual sea el lugar donde fueren cometidas, estén o no en servicio. Se exceptúan aquellas que sean cometidas fuera del servicio y de recintos policiales que afecten a elementos de la clase civil en sus personas o en sus propiedades.

Art. 228.—Las disposiciones contenidas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, serán aplicables a los miembros de la Policía Nacional cuando cometan en tiempo de guerra, infracciones no previstas en este Código.

Art. 229.—El Jefe de la Policía Nacional en las fechas determinadas por la ley, podrá recomendar al Presidente de la República para que sean favorecidos con el indulto, a los miembros o ex-miembros de la institución que cumplan condenas impuéstales por los Tribunales de Justicia Policial que por la conducta observada se hayan hecho acreedores a ese beneficio.

Art. 230.—A más tardar cinco días después de finalizar cada mes, los Jueces Presidentes, Procurador General, Fiscales y Jueces de Instrucción de los Tribunales de Justicia Policial, deberán rendir a la Jefatura de la Policía Nacional por la vía de la Consultoría Jurídica, P.N., un informe estadístico de la labor realizada durante el mes recién transcurrido.

Art. 231.—La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUMERO 25.—

NOS, DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados JUAN MEREJO DE LA CRUZ, LEONCIO SANCHEZ POLANCO, RAMON GIL GOMEZ y UN TAL RAMON LILI ALEJO, (prófugo) los tres primeros de generales que constan inculpados del crimen como presuntos autores de robo de noche con violencia que dejaron herida, cometido por más de dos personas con arma visible y destrucción de muebles; hecho ocurrido en la Sección de Cenoví la noche del 1ro. de Mayo de 1966;

ATENDIDO: A que el nombrado ANTONIO LILI ALEJO, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los CONTUMACES;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ANTONIO LILI ALEJO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole

que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del domicilio del acusado ANTONIO LILI ALEJO, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del pre citado acusado conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 7 días del mes de Junio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

Baldemiro Muñoz,
Secretario.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION Nº 7/66

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de mayo de 1964, los señores Axel Holsteinson, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula Personal de Identificación Nº 60826, serie 1ra., de profesión Ingeniero Civil, domiciliado y residente en esta ciu-

AGN

dad en la casa Nº 6 de la calle Boys Scouts; y Pompeyo Alfáu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identificción Personal Nº 4024, serie 31, domiciliado y residente en el kilómetro 6 de la Carretera Sánchez, presentaron por ante la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, vía Dirección General de Minería, una solicitud de concesión de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), por el término de diez (10) años y denominada "EXPLOTACION, HOLSTEINSON & ALFAU", dentro del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 26 hectáreas en el cauce y márgenes del río Nigua;

CONSIDERANDO: Que hay posibilidad de iniciar la explotación de minerales (arena grava y gravilla), dentro del perímetro de la concesión solicitada, ya que en el área de referencia no existe ninguna concesión otorgada con anterioridad, ni tampoco impedimento legal alguno que afecten los derechos de los peticionarios, según ha sido confirmado por la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de concesión de explotación está basada en el tenor del Art. 62 de la Ley Minera Nº 4550 porque trata de una extracción o explotación de materiales dentro de la zona del dominio fluvial del Estado en el lecho o márgenes del Río Nigua, en la Provincia de San Cristóbal, habiéndose llenado al efecto los trámites requeridos por la Ley;

CONSIDERANDO: Que la solicitud ha satisfecho los requisitos e impuestos en materia de minería, y el derecho a la concesión para la explotación mediante el pago de la suma de RD$500.00, según lo confirma el recibo de Rentas Internas Nº 333175 de fecda 19 de mayo de 1964 de acuerdo con lo establecido por el Art. 71, letra b) de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de 60 días acordado al efecto por la Ley Minera Nº 4550 para la tramitación de la solicitud habiéndose publicado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Direción General de Minería, para fines de oposición y publicado el Extracto correspondiente en la Gaceta Oficial, de conformidad con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que los peticionarios poseen a juicio del Ministro de Agricultura, la condición técnica y la capacidad económica necesaria para realizar la explotación solicitada, según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8879, de fecha 1 de agosto de 1964 donde figura publicado el Extracto correspondiente a la solicitud de fecha 19 de mayo de 1964 de los señores Axel Holsteinson y Pompeyo Alfau, para fines de oposición a terceros;

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario de la Presidencia marcada con el Nº 6903 de fecha 25 de marzo de 1965 mediante la cual se transmitió en nombre del entonces Triunvirato de la República la aprobación del Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de los derechos a la concesión solicitada, según lo dispone el Art. 20 de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidadente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a la concesión de explotación;

VISTA: Las disposiciones de los Arts. 20, 62, 69, 70, 71, 76, 77 y 116 de la citada Ley y haciendo uso de las facultades conferidas;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a los señores Axel Holsteinson y Pompeyo Alfau, por el término de 10 años, a contar de la fecha de la presente Resolución, la concesión denominada "EXPLOTACION, HOLSTEINSON & ALFAU", para extracción y explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en un depósito ubicado en el Río Nigua, zona del dominio fluvial del Estado en la Provincia de San Cristóbal, descrito en la cláusula de la presente Resolución.

Párrafo: Los concesionarios podrán obtener la renovación de la presente concesión, de acuerdo con las regulaciones fija-

cas a continuación, por un período de tiempo igual de diez (10) años, notificando su voluntad a EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Minería, mediante carta certificada no antes de los tres (3) años que preceden a la expiración del término de diez (10) años arriba indicado, ni más tarde de un (1) año antes del vencimiento del período acordado, entendiéndose que sólo después de la expiración de esta última fecha, cesará el derecho de opción para la renovación del presente título de concesión en provecho de los concesionarios conforme la decisión que se adopte, dentro de los 60 días siguientes a su recibo;

SEGUNDO: Los límites de la concesión son los que figuran en el mapa anexo, contrafirmado a la escala 1:2,000 en la siguiente forma: "A 50 metros de la base del puente sobre el Río Nigua aguas abajo a una distancia de 20 metros del eje del río en la margen derecha, Punto A); de ahí siguiendo en línea paralela al eje del río a una distancia de 6.5 kms., aguas abajo, Punto B); de ahí, cruzando el río con una línea perpendicular al mismo a 40 metros, Punto C); de ahí, siguiendo en línea paralela al eje del río 6.5 kms., Punto D); de ahí, cruzando el río con una línea perpendicular al eje del mismo a 40 metros, Punto A) de partida". Es entendido que la explotación se efectuará exclusivamente en la zona del dominio fluvial del Estado.

TERCERO: Los concesionarios pagarán al Estado Dominicano semestralmente, como beneficio de la explotación y por vía de la Dirección General de Rentas Internas, la cantidad de RD$0.10 por cada metro cúbico de material extraído del depósito, según ha sido aceptado por el Ministerio de Finanzas;

Párrafo: Para los fines del pago del impuesto de explotación los concesionarios se comprometen y obligan a llevar la contabilidad de sus negocios de conformidad con su sistema que tenga por base el metro cúbico de material extraído, y su control y forma de fiscalización se operará a través de la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con los métodos establecidos para estas operaciones, y los comprobantes justificativos de esos pagos se remitirán a la Dirección General de Minería, para su chequeo y verificación;

CUARTO: El concesionario se compromete y obliga igualmente a pagar al Gobierno Dominicano, una tasa anual por concepto de impuestos de superficie, a razón de RD$100.00 por cada kilómetro de longitud, o fracción del mismo que comprenda el área de concesión, y su pago se efectuará de acuerdo con las previsiones de los Arts. 111 y 112, respectivamente, de la Ley Minera;

QUINTO, Los concesionarios se comprometen a realizar las operaciones de extracción de materiales (arena, grava y gravilla) con apego a la mejor técnica y norma de seguridad exigida para este tipo de explotación a fin de que pueda instalar el equipo mecánico de tratamiento para el lavado triturado y clasificación del material y a emplear personal dominicano exclusivamente excepto en los casos, que comporten atribuciones técnicas profesionales;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 los concesionarios tienen derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la concesión, para realizar en ellos los trabajos de extracción o explotación que fueren necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido al respecto en el Art. 148 de la citada Ley;

SEPTIMO: Los concesionarios podrán ceder o traspasar total o parcialmente los derechos conferidos en virtud de la presente concesión, sin más costo que el de RD$200.00 por cada traspaso, pagaderos en el acto de la inscripción en el Registro Público de Minería y sólo podrán realizar la transferencia o traspaso, a las personas o empresas que conforme a la Ley Minera Nº 4550, reúnan las condiciones exigidas y estén capacitadas para obtenerlas del Estado Dominicano;

Párrafo: Los concesionarios no podrán en ningún caso transferir en todo o en parte el derecho de concesión que les ha sido otorgado, a ningún Gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco administrarlos

como socios, coasociados y accionistas. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos en que se infrinja esta disposición;

Párrafo II.—La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado Dominicano por conducto del Ministerio de Agricultura y los peticionarios adquirirán los mismos derechos y las mismas obligaciones de la compañía, en cuanto a los intereses traspasados quedando los beneficiarios libres de responsabilidad en relación con tales derechos cedidos o traspasados;

OCTAVO: Los concesionarios se comprometen y obligan a suministrar a la Dirección General de Minería todas las informaciones necesarias respecto de la ejecución del trabajo de explotación, así como las demás informaciones que dicho organismo le solicite en cuanto al sistema o método de extracción de materiales, a su fiscalización y control, beneficio o producción;

NOVENO: Queda expresamente establecido que los concesionarios podrán en cualquier tiempo, renunciar a la concesión de cualquier parte del área que ésta comprende, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

DECIMO: De acuerdo con las previsiones del Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrán declarar caduca la presente concesión, sin que los concesionarios de la misma tengan derecho a exigir compensación o indemnización, ni de parte del Estado, ni de parte de los sucesivos titulares, cuando no efectúen el pago de los impuestos a que se contraen los Artículos anteriores dentro del plazo que ordena la Ley; cuando paralice o suspenda las labores de explotación por más de un año sin causa o motivo justificado y cuando no inicie las labores de explotación dentro del plazo establecido por la Ley Nº 5491 del 15 de febrero de 1961;

DECIMO PRIMERO: Por el término de 5 años a partir de la fecha de la presente concesión, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 se permitirá a los concesionarios la libre importación y exportación de equipos, incluyendo vehículos de motor, maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de explotación, previa depuración de la solicitud correspondiente por la Dirección General de Minería y el Ministerio de Agricultura, con la obligación a cargo de los concesionarios de que no podrán vender en el país los artículos, maquinarias o aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

Párrafo: Se concede a los concesionarios el beneficio de los derechos establecidos por el Art. 50 de la Ley Minera Nº 4550 para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación de materiales, y el goce de todos los derechos conexos a las concesiones, conforme está expresamente establecido en la aludida Ley;

DECIMO SEGUNDO: Los concesionarios se comprometen y obligan en virtud de la presente concesión, a tener en forma permanente dentro de la República, un representante legal que se considere siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Dirección General de Minería y el Ministerio de Agricultura tomen respecto de la concesión y a cuanto con ella se relaciona, así como para resolver cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la ejecución de la explotación, u otra materia, concerniente a la administración de la empresa, según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera Nº 4550;

DECIMO TERCERO: El concesionario se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos; e igualmente se compromete a cumplir con todas las Leyes vigentes, presentes o futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensaciones a los obreros, y con res-

pecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las acordadas en la presente concesión;

DECIMO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

Lic. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Ministro de Agricultura.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

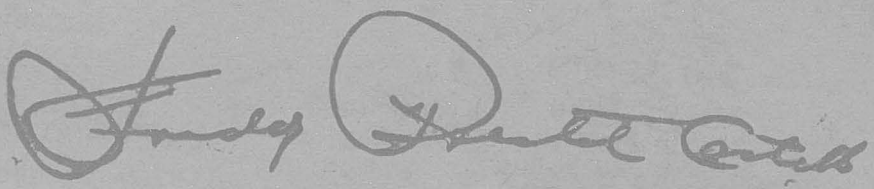

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8993.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 30 de Junio de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 291, que exonera de impuestos, así como de la obligación del depósito a que se refiere la Ley Nº 488, del 19 de octubre de 1964, la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina.—Ley Nº 293, que libera de impuestos a la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.—Ley Nº 294, que ordena transferencias de fondos dentro del Fondo General

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 297, que destina los Fondos Especializados provenientes de utilidades de la Lotería Nacional y de impuestos del Primer y Segundo Premios de la misma, durante el año 1966, al pago de deudas de suministro de leche al Ministerio de Salud y Previsión Social.—Ley Nº 298, que prohibe la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados.—Res. Nº 299, que aprueba el convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Sociedad Médica Cristiana (Christian Medical Society).—Ley Nº 300, que prorroga por seis meses más, la vigencia de la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas. —Ley Nº 301, que restablece las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuesto sobre la Renta, y deroga la Ley Nº 60, del 21 de agosto de 1963.—Ley Nº 302, que reforma los artículos 8, 17, 51 modificado por las Leyes Nos. 4216 y 4978 de fecha 28 de julio de 1955 y 20 de agosto de 1958, respectivamente, 140, 167, 173, 190, 196 y 208, de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489 de fecha 4 de febrero de 1953.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Junio 30, 1966. Nº 8993.

Ley Nº 291, que exonera de impuestos, así como de la obligación del depósito a que se refiere la Ley Nº 488, del 19 de octubre de 1964, la la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que han sido dictadas diversas leyes con el propósito de rebajar los impuestos y derechos aduaneros que gravan los productos farmacéuticos, así como de otros productos afines, en interés de que los mismos puedan consumirse al más bajo precio posible, estableciéndose así una medida tendiente a beneficiar la salud;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291

ARTICULO UNICO.—Queda exonerada del pago de todo derecho e impuesto, así como de la obligación de efectuar el depósito a que se refiere la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina.

PARRAFO.—El Director General de Aduanas y Puertos conjuntamente con el Director General de Control de Precios, fijarán los precios máximos a que puedan venderse dichos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos exonerados, así como el indicado depósito. Las personas que vendan tales artículos a un precio superior a los establecidos en la forma dispuesta por esta ley, serán sancionadas de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Nº 13 del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificado por la Ley Nº 46, del 4 de noviembre de 1963.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 293, que libera de impuestos a la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 293

Art. 1.— La Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. queda a partir de la vigencia de la presente ley, exenta del

AGN

pago de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal o municipal, inclusive del Impuesto sobre la Renta o de los impuestos que con el mismo o similar propósito lo sustituyan. Esta exención abarcará los contratos, autorizaciones, títulos documentos o acciones que emita o suscriba, incluyendo los relativos a los inmuebles y demás bienes que adquiera para sus fines. Asimismo, estará exento de impuestos, derechos, tasas o contribuciones las importaciones y el mantenimiento de los equipos, maquinarias, herramientas, utensilios, útiles de oficina, muebles y demás efectos mobiliarios que vayan a ser utilizados en los proyectos que patrocine dicha Fundación o que vayan a ser utilizados por el personal técnico extranjero que tenga a su servicio.

Art. 2.—Se consideran como gastos y por consiguiente deducibles en el pago del Impuesto sobre la Renta o de cualquier otro impuesto que con el mismo o similar propósito sustituya a este, los donativos o legados que en efectivo o en naturaleza hiciesen las personas físicas o morales a la Fundación, quedando exonerados además los donantes del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones o de cualquier otro Impuesto, derecho, tasa o contribución que pudiere recaer sobre la donación o el legado que han hecho.

Art. 3.— La Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 4.—La Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. podrá recibir donaciones y legados sin necesidad de cumplir con ningún requisito o formalidad.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Ley Nº 294, que ordena transferencias de fondos dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

NUMERO 294

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional:

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-I

DEUDA PUBLICA

G50100	DEUDA PUBLICA		RD$600,000.00
	09-Deuda Pública	RD$600,000.00	
			RD$600,000.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11110	OFICINA DEL MINISTRO	RD$600,000.00

AGN

11-Asignaciones Globales	RD$600,000.00
	RD$600,000.00

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 297, que destina los Fondos Especializados provenientes de utilidades de la Lotería Nacional y de impuestos del Primer y Segundo Premios de la misma, durante el año 1966, al pago de deudas de suministro de leche al Ministerio de Salud y Previsión Social.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 297

Art. 1.—Los Fondos Especializados por el artículo 2 de la Ley Nº 149, de fecha 19 de febrero de 1964 provenientes de utilidades de la Lotería Nacional y de impuesto al Primer y Segundo Premios de la misma, serán destinados, durante el presente año 1966, al pago de la deuda de suministro de Leche al Ministerio de Salud y Previsión Social; pago de parte de la deuda del Estado con el Instituto Dominicano de Seguros So-

ciales (IDSS); contribución a los gastos Care y Caritas y para gastos de Previsión y Bienestar Social.

Art. 2.—A partir del año 1967 los referidos fondos entrarán a formar parte del Fondo General de la nación.

Art. 3.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 2 de la Ley Nº 149, del 19 de febrero de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 298, que prohibe la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 298

Art. 1.—Queda prohibida la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados.

Art. 2.—Excepcionalmente, la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, así como la exportación de carnes y productos derivados de la carne, podrá ser autorizada

AGN

administrativamente por el Poder Ejecutivo, despés de la ponderación hecha por el Departamento de Ganadería y por recomendación expresa del Ministerio de Agricultura.

Párrafo.—En las localidades donde existan asociaciones privadas de ganaderos, cuyo trabajo incida en el fomento y desarrollo de la ganadería, los permisos se expedirán en favor de los asociados que previamente hayan sido calificados por dichas asociaciones, señalando la cuantía de los animales a exportar por cada beneficiario, a solicitud del Ministerio de Agricultura dirigida a dichas asociaciones.

En los sitios donde no exista este tipo de asociaciones, o cuando hayan ganaderos que no pertenezcan a dichas asociaciones, el Ministerio de Agricultura tomará la información necesaria directamente con los interesados en la exportación de ganado, a fin de hacer más equitativa la distribución de permisos. La tramitación se hará por vía de los Gobernadores Provinciales, quienes a su vez requerirán los datos a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de la respectiva localidad.

Art. 3.—Las violaciones a lo previsto en el artículo 1ro. de la presente ley, serán castigadas con multas de RD$10.00 a RD$500.00 ó prisión de 10 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 4.—El Ministerio de Agricultura queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Art. 5.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 5813, 5811 y 6052 de fecha 9 y 10 de febrero y 25 de septiembre de 1962 respectivamente, y la Ley Nº 103 de fecha 21 de diciembre de 1963.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

Resolución Nº 299, que aprueba el convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Sociedad Médica Cristiana (Christian Medical Society).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 299

VISTO el artículo 2 del Acta Institucional;

VISTO el Contrato suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Ministro de Salud y Previsión Social, Dr. Julio Espaillat y la SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (Christian Medical Society), debidamente representado por el Rev. Howard L. Shoemake;

R E S U E L V E :

UNICO.—"Aprobar convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (Christian Medical Society)", de fecha 30 (TREINTA) de Junio de 1966, mediante el cual la SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA se dedicará a asistir al ESTADO en el mejoramiento y la extensión de la asistencia, suministro médico, cirujano ,enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministro de Salud y Previsión Social, Dr. Julio Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, médico y funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 11457, Serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgádole por el Honorable Señor Presidente Provisional de la República, de fecha 22 del mes de Marzo del año 1966, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra parte, LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (Christian Medical Society), una asociación caritativa incorporada y existente bajo el amparo de las leyes del Estado de Illinois, EE. UU. de América, debidamente repre-

AGN

sentada por el Rev. Howard L. Shoemake, norteamericano, mayor de edan, casado, ministro bautista, domiciliado y residente en la casa Nº 165 de la calle "Abrahan Lincoln" de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 121505, Serie 1ra., con sello hábil Nº 10911305, quien en su calidad de Coordinador en este país de la dicha Sociedad, y de su departamento "Map" (Medical Assistence Program), la cual en lo que sigue de este acuerdo se denominará la SOCIEDAD, con base a los siguientes Considerando: Que el propósito de LA SOCIEDAD es asistir al ESTADO en el mejoramiento y la extensión de la asistencia médica, suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, proviciones y equipo médico.

Considerando: Que el ESTADO Y LA SOCIEDAD, desean establecer y consolidar el programa de la Sociedad Médica Cristiana (Christian Medical Society) en la República Dominicana, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: Los detalles del susodicho programa "MAP" serán elaborados por la SOCIEDAD, con la cooperación y aprobación del Ministerio de Salud y Previsión Social, incluyendo la determinación del número del personal de la SOCIEDAD en las diferentes clasificaciones profesionales, y la selección, distribución, y uso de las medicinas, provisiones y equipo que serán suministrados bajo este contrato.

SEGUNDO: EL ESTADO deberá proveer personal para trabajar con el personal de la SOCIEDAD, asignando a la República Dominicana, en los casos que sea necesario.

TERCERO: EL ESTADO no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por LA SOCIEDAD.

CUARTO: La propiedad de dichas medicinas, provisiones médicas o equipos le pertenecerá a LA SOCIEDAD hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

QUINTO: EL ESTADO deberá pagar todos los costos de descargue, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones médicas o equipo importado por LA SOCIEDAD bajo este contrato.

AGN

SEXTO: Salvo especificación contraria expresada en este mismo acuerdo LA SOCIEDAD no garantiza o asegura, ni expresa ni implícitamente, la clase, tamaño, peso, características o descripción de ninguna de las medicinas, provisiones médicas o equipo involucrado en el presente acuerdo, o su idoneidad para cualquier uso o propósito. No obstante, dichas medicinas, provisiones y equipos deberán satisacer todos los requisitos legales y técnicos exigibles en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios, sin restricción. Se conviene entre las partes que la SOCIEDAD no será civilmente responsable frente al ESTADO de los daños y perjuicios que resultaren o pudiera alegarse haber resultado por actos cumplidos u omisiones cometidas durante la ejecución de las labores puestas a su cargo por el presente acuerdo, y que no impliquen culpa intencional o inexcusable por parte del personal de LA SOCIEDAD, siempre que dicho personal esté debidamente entrenado, calificado y habilitado legalmente en su respectivo país de origen o procedencia para desempeñar tareas idénticas a las que será destinado en este país, a satisfacción del ESTADO. Con las condiciones y atemperaciones estipuladas más arriba, EL ESTADO se obliga subrogar a LA SOCIEDAD frente a terceros, en lo que responsabilidad civil se refiere.

SEPTIMO: EL ESTADO permitirá la actividad privada de LA SOCIEDAD en relación con otros programas de similar naturaleza al programa objeto del presente contrato, en colaboración con otras entidades dominicanas que se dediquen a análogos propósitos, siempre que dicha actividad privada no persiga fines de lucro, previa aprobación escrita del Ministro de Salud y Previsión Social.

OCTAVO: EL ESTADO admitirá en el país el número de personal de LA SOCIEDAD que se acuerde para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones, libres de todo impuesto o gravamen. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración por servicios prestados pagados por LA SOCIEDAD a su personal no dominicano.

NOVENO: Se autoriza al Ministro de Salud y Previsión Social a utilizar los servicios de profesiosales distinguidos en el campo de la medicina, única y exclusivamente para la reali-

zación del programa objeto del presente contrato que sean provistos por LA SOCIEDAD, que estén legalmente habilitados para dicho ejercicio en el país donde cursaron los estudios, todo de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley Nº 289 del 28 de mayo de 1940.

DECIMO: Para asegurar la continuación o extensión de los servicios del programa de LA SOCIEDAD como se ha aprobado mutuamente, EL ESTADO se compromete a utilizar el personal de LA SOCIEDAD para entrenar un número limitado de personal dominicano, que será determinado mediante acuerdo adicional.

UNDECIMO: Como contribución al éxito de las operaciones del programa "MAP", EL ESTADO proporcionará alojamiento y comida en sus establecimientos asistenciales, análogos a la que suministra al personal de igual categoría a sus servicios en dicho establecimiento, a todo el personal de LA SOCIEDAD que previamente se haya acordado entre las partes. Asimismo, proporcionará a dicho personal transporte adecuado en el país, para todos los fines del presente contrato.

DUODECIMO: EL ESTADO proveerá también provisiones y equipos esenciales para lograr los objetivos del programa "MAP"; la naturaleza y extensión de esta contribución será determinada mediante acuerdo adicional.

DECIMO TERCERO: Cualquiera extensión del prosente programa "MAP" a otros aspectos diferentes a los previstos en este contrato, será decidido por las partes de común acuerdo.

DECIMO CUARTO: Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato a partir de 120 días después que así lo notifique por escrito a la otra parte.

DECIMO QUINTO: Este contrato será efectivo en fecha.

Firmado en este día 30 del mes de Junio del año 1966, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:
Dr. Julio Espaillat,
Ministro de Salud y Previsión Social.

POR LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (CHRISTIAN MEDICAL SOCIETY)

Howard L. Shemeke,
Coordinador de Christian Medical Society.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 300, que prorroga por seis meses más, la vigencia de la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 300

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—A partir del 1ro. de julio de 1966, queda nuevamente prorrogada por seis meses más, la vigencia de la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo

AGN

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 301, que restablece las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuesto sobre la Renta, y deroga la Ley Nº 60, del 21 de agosto de 1963.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 301

Art. 1.—Quedan restablecidas, bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas, las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuesto sobre la Renta y, en consecuencia, se deroga la Ley Nº 60, de fecha 21 de agosto del año 1963.

Art. 2.—En todos los casos en que por Leyes, Decretos o Reglamentos se mencione la Dirección General de Impuestos Internos se entenderá que dice "Dirección General de Rentas Internas" o "Dirección General de Impuesto sobre la Renta", según el caso.

Art. 3.—Se deroga el apartado d) de la Ley Nº 165, que crea la Dirección General de Tránsito Terrestre, de fecha 28 de marzo de 1966, y, en consecuencia, se pone a cargo de la Dirección General de Rentas Internas todo lo relativo al con-

trol de recaudación, registro de vehículos y conductores, expedición y renovación de matrículas y de licencias para conducir, así como también el traspaso de vehículos de motor.

Párrafo.—Las Secciones de Matrículas y de Licencias que figuran en el Presupuesto, quedarán bajo la dependencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.—El Ministerio de Finanzas y la Dirección Nacional del Presupuesto harán los arreglos necesarios para los efectos presupuestarios correspondientes y para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5.—La Dirección General de Rentas Internas funcionará, así restablecida, con la misma estructuración que tenía al entrar en vigor la Ley Nº 60 de 1963, y de conformidad con su Ley Orgánica Nº 855, de fecha 13 de Marzo de 1935 y sus modificaciones. Asimismo, la Dirección General de Impuesto sobre la Renta funcionará de acuerdo a la estructuración que tenía antes de entrar en vigencia la citada Ley Nº 60, del 1963.

Art. 6.—El Ministerio de Finanzas tomará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 7.—Se mantiene en todo su vigor y efecto cualquier contrato o convenio que haya formalizado la Dirección General de Impuesto Internos relativos a asesoramiento técnico o equipo y las obligaciones que ésta haya asumido se transfieren a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta.

Art. 8.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 302, que reforma los artículos 8, 17, 51 modificado por las Leyes Nos. 4216 y 4878 de fecha 28 de julio de 1955 y 20 de agosto de 1958, respectivamente, 140, 167, 173, 190, 196 y 208, de la Ley para el Régimen de las Aduanas Nº 3489 de fecha 4 de febrero de 1953.

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 302

Art. 1.—Se reforman los artículos 8, 17, 51, modificado por las Leyes Nos. 4216 y 4978, de fecha 28 de julio de 1955 y 20 de agosto de 1958, respectivamente, 140, 167, 173, 190, 196 y 208, de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, de fecha 4 de febrero de 1953, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 8.—Todo capitán de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino a puertos habilitados de la República deberá presentar:

a) Al Cónsul Dominicano, o a quien haga sus veces, en el puerto de salida, un manifiesto firmado por quintuplicado que contenga los datos que se expresan a continuación:

1º Clase y nombre del buque, su tonelaje, nacionalidad, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto de donde procede;

2º Nombre del puerto o puertos a que se destinan las mercancías;

3º Cantidad y clase de bultos, su contenido, el peso bruto de ellos, el número y la marca correspondiente a cada bulto de los que conduzca, así como el nombre del embarcador y del consignatario;

Se indicarán en renglones separados los bultos que tengan pesos diferentes, lo mismo que aquellos que contengan mercancías distintas.

b) A la Aduana, en los puertos de la República, dos índices alfabéticos de acuerdo con el manifiesto de la carga presentada al Cónsul o quien haga sus veces en el puerto de embarque, formulado por la primera letra de la marca de cada importador, expresando, además, la cantidad, clase y número de dichos bultos, así como también la naturaleza de su contenido;

c) A la Aduana, en los puertos de la República, dos listas de los bultos que están en la custodia del Contador del buque. Estos paquetes deberán ser solamente los de mucha importancia o valor y de pequeño tamaño que puedan ser depositados en la oficina, en el camarote, o en la caja de seguridad del Contador del buque, los cuales deben constar además, en el manifiesto de la carga;

d) Los cargamentos con los cuales no se puedan llenar todos estos requisitos serán consignados en los manifiestos de modo que queden establecidos su peso, medida o número conforme corresponda a la clase de mercancía que los constituyan, de acuerdo con el Arancel;

e) Los vapores que conduzcan carga para diferentes puertos de la República, prepararán un manifiesto especial para cada puerto de escala, sujetándose a las reglas que preceden.

PARRAFO: Cuando un buque tome carga en un puerto extranjero para diferentes puertos de la República que no sean de su escala, debe anotarse ésta como carga de tránsito al pie del manifiesto correspondiente al puerto de escala donde será descargada.

f) Después de recibir el despacho de un puerto extranjero el Capitán puede aceptar otra carga; pero en este caso, él deberá preparar un manifiesto suplementario, sujetándose a las reglas que preceden, dejándolo con su Agente en el puerto de salida. El Agente deberá presentar estos manifiestos suplementarios al Cónsul Dominicano o a quien haga sus veces, dentro de las cuarentiocho horas después de la salida del buque. Sin embargo, el Capitán deberá presentar a las autoridades aduaneras dominicanas copias de los manifiestos suplementarios conjuntamente con los documentos legalizados, a

reserva de la llegada posterior de los manifiestos suplementarios debidamente legalizados.

"Art. 17.—Se prohibe a los Cónsules despachar buques, cualesquiera que sea su clase y nacionalidad, para los puertos de la República que no estén habilitados para el comercio exterior.

PARRAFO I.—Cuando un buque nacional o extranjero haga su entrada voluntaria a un puerto no habilitado, sin un permiso escrito previo del Colector de Aduana de la jurisdicción respectiva, aún cuando traiga un despacho consular para dicho puerto no habilitado, el Capitán será sancionado con una multa de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) y se le cancelará la patente de navegación por seis (6) meses si el barco es nacional. Los barcos extranjeros pagarán una multa de RD$20,000.00 de la cual serán solidariamente responsables el Capitán, el agente consignatario y el propietario del buque, y a cuya solidaridad quedarán afectados el barco, sus aparejos y accesorios. Cuando el Capitán de un buque nacional o extranjero que incurra en esta falta es de nacionalidad dominicana, se le impondrá la suspensión de la licencia de navegar por un año (1). La reincidencia será castigada con el doble de las penas establecidas.

PARRAFO II.—El Colector de Aduana o quien haga sus veces, aplicará y recaudará las multas indicadas y solicitará a las autoridades marítimas la aplicación de las demás sanciones, remitiéndoles al efecto copia del acta donde conste la infracción y las sanciones establecidas. En virtud de dicha acta serán ejecutorias sin recurso alguno las sanciones relativas a licencias contra los capitanes.

PARRAFO III.—El Colector apoderará del expediente al Ministro de Finanzas quien dictará resolución aprobando o desestimando las actuaciones del Colector. En este último caso se procederá a la devolución de los valores al interesado. Las decisiones del Ministro de Finanzas siempre serán recurribles ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, pero únicamente por el interesado".

"Art. 51.—El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los

AGN

cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimiento de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuales deben estar de acuerdo con la factura consular.

PARRAFO.—El Ministro de Finanzas podrá, a solicitud de parte interesada, conceder una prórroga no mayor de 10 días, para la declaración de productos farmacéuticos o alimenticios sujetos legalmente a análisis de laboratorio, siempre que tal medida se justifique por razones atendibles.

a) Para el pago de los derechos e impuestos sobre las mercancías de importación, el importador o consignatario deberá depositar junto con el manifiesto, una fianza en efectivo o mediante cheque certificado, por un valor que corresponda aproximadamente al monto de los derechos e impuestos, la cual fianza será estimada por la Aduana y expedirá al interesado un recibo provisional por la suma depositada.

b) La presentación de la factura comercial no redime al importador o consignatario de la responsabilidad por los errores o discrepancias que puedan existir entre dicha factura comercial y la factura consular a menos que el importador o consignatario corrija el error de la manera señalada en el párrafo del artículo 54, al presentar el manifiesto.

c) Si el importador no hubiere recibido la factura comercial, no se detendrá por esta razón el despacho de la importación correspondiente, pero deberá entregar a la Aduana dicho documento en un plazo de un mes a partir de la fecha de la presentación del manifiesto.

d) Para el retiro de las mercancías llegadas por 'Expresos Aéreos" se concede un plazo de 10 días, contados a partir de la llegada de' la nave aérea conductora".

"Art. 140.—En los casos de arribadas forzosas, el Capitán presentará inmediatamente a las autoridades aduaneras en su primera visita a bordo, el o los manifiestos de la carga

que conduce, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo los Celadores que fueren necesarios, quienes no consentirán cargar o descargar objeto alguno.

PARRAFO I.—Inmediatamente que se produzca una arribada forzosa, las autoridades marítimas designarán una Comisión que procederá a investigar y determinar si dicha arribada está justificada o si ha sido voluntaria, de lo cual levantará un Acta Oficial, la cual servirá de base al Colector de Aduana para la aplicación de las sanciones pertinentes, si hubiere lugar. Si la alegada arribada forzosa resultare voluntaria según el dictamen de la Comisión, y ésta se produce en un puerto no habilitado, se aplicarán las sanciones establecidas en el Párrafo I del artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las penas indicadas en el artículo 190, letra j) por incumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 140 y 190 de esta misma ley, las cuales se aplicarán acumulativamente por el Colector de Aduana.

PARRAFO II.—Para los fines de esta ley se considerará "arribada forzosa legalmente comprobada" aquella que sea justificada mediante el Acta levantada por autoridad competente, según lo prescrito en el Párrafo I de este mismo artículo. Toda arribada que so llene este requisito será considerada voluntaria y sujeta a las penas establecidas para las infracciones que se cometan o se comprueben en cada caso.

"Art. 190.—El Capitán o consignatario de un buque procedente del extranjero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes:

a) Cuando la falta sea del manifiesto, se aplicará una multa de RD$100.00 a RD$10,000.00 o prisión correccional de 2 meses a 2 años, o ambas penas a la vez.

b) Cuando no entregue la lista de rancho, de tripulantes, de pasajeros, de repuestos del buque, o los dos índices alfabéticos de la carga que conduce, conforme lo indica esta ley, incurrirá en una multa de RD$10.00 a RD$1,000.00, según la importancia del caso;

c) Cuando un buque descargue bultos en exceso de los

declarados en el manifiesto, se aplicará una multa igual al 20% del valor de dichos bultos, y éstos serán comisados, a menos que el Capitán o el consignatario antes de los 90 días a partir de la entrada del buque, dé explicación satisfactoria a la Aduana referentes al dueño y destino de tales bultos y pruebe que no intentó introducirlos de contrabando;

d) Cuando un buque descargue menos bultos que los declarados en el manifiesto y no fueren repuestos dentro del tiempo estipulado en el apartado b) del artículo 45 y de conformidad con el mismo, será aplicada al Capitán o al consignatario del buque, una multa de 25% sobre el valor de los bultos que falten;

e) Por cada bulto que falte de aquellos anotados en el manifiesto de carga y cuyo valor se desconozca, se aplicará una multa de RD$100.00 a RD$5,000.00, si la falta no pudiere explicarse, con la excepción anotada en el apartado b) del artículo 45;

f) Cuando haya prueba de que hubo intención de sacar del buque parte de sus víveres, se impondrá una multa de RD$100.00 a RD$1,000.00;

g) Por lo que respecta al rancho y suministros que falten de la cantidad declarada en la lista, después de tomar en consideración el consumo necesario en el puerto, se pagará cuatro veces el monto de los derechos e impuestos sobre los efectos que falten;

h) Cuando, después de haber sido requerido para ello, no entregare a las autoridades del correo, toda la correspondencia que traía, se impondrá una multa no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$300.00;

i) Por incumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo 34, se aplicará una multa de RD$25.00 a RD$200.00. Igual pena se impondrá cuando en la carga o descarga de mercancías, la totalidad o parte de ellas caigan al agua por negligencia o deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos pertenecientes al buque y que fueren utilizados para dichas operaciones;

j) La no presentación de los manifiestos de carga previstos en el artículo 140, en el acto de la primera visita de las autoridades aduaneras, será castigada con una multa de RD$-5,000.00. En el caso de que la carga que se encuentre a bordo no corresponda a los manifiestos presentados o no esté manifestada, ésta será comisada en su totalidad y se aplicará al Capitán del barco una multa adicional de cinco veces el valor de los derechos e impuestos aduanales, de la cual será responsable solidariamente el barco y sus enseres y sus agentes consignatarios. El barco no podrá salir del país mientras no sea satisfecha la multa. En los casos de arribada normal, si en el acto del registro de la nave se encontraren mercancías de más, o mercancías no declaradas, o se intentare sacar de la misma cualquier mercancía declarada o no, en forma clandestina o fraudulenta, se aplicará al Capitán o quien haga sus veces, una multa de RD$100.00 a RD$5,000.00, según la gravedad del caso, más cinco veces el valor de los impuestos sobre las mercancías en cuestión, las cuales serán decomisadas. Los propietarios del barco y sus consignatarios serán solidariamente responsables de estas multas, y el barco no podrá zarpar sin haber satisfecho antes las sanciones aplicadas.

k) Los capitanes extranjeros de barcos nacionales o extranjeros que hayan sido sancionados por violaciones a esta ley, no podrán conducir naves de ninguna nacioalidad con destino a puertos dominicanos, durante 5 años a contar de la fecha de la última sanción. La violación a esta prohibición será castigada con una multa de RD$10,000.00, a cargo de la compañía consignataria, y el barco no podrá abandonar el puerto sin haber satisfecho esta multa".

"Art. 196.—Serán comisados los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

a) El buque cabotero que se haya empleado o haya ayudado a hacer contrabando en la costa o en el mar;

b) Todas las mercancías extranjeras sujetas a impuestos que se hayan descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Colectores de Aduana, remitidas a alguna casa o almacén, y otro lugar cualquiera en tierra, transportadas a otra de las embarcaciones surtas en el

puerto, así como el bote o cualquier otro medio de transporte en que se conduzcan, excepto en casos de daño o fuerza mayor;

c) El cargamento de cualquier buque que trate de cargar o descargar o que haya estado cargando o descargando en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos o islas desiertas sin el permiso o autorización establecido por la ley, así como el buque con todos sus enseres, aparejos, canoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque o desembarque;

d) Todos los efectos de procedencia extranjera que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas o islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobados; extendiéndose la pena a los carros, carretas, caballerías, enseres, y, en general a todos los objetos que hayan servido para el contrabando;

e) Todos los efectos de procedencia extranjera que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas y otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas o terrestres y que sean sospechosos o sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asimismo serán comisados los carros, bestias, enseres y todos los demás medios de transporte de que los contrabandistas y sus cómplices hubieren hecho uso, sin tomar en cuenta quienes sean sus propietarios. En caso de que el propietario de un vehículo utilizado en un contrabando alegue desconocimiento del uso a que fué destinado su vehículo, deberá probar su no participación mediante la producción de una querella o denuncia del robo del vehículo presentada a la policía nacional con antelación al hecho cometido, para liberarse de la confiscación del vehículo y de su presunta complicidad;

f) Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procedente del extranjero, se encuentre sin fundamento legal,

AGN

en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada, o islas desiertas, así como sus enseres, aparejos y todo su cargamento;

g) Todo buque, nacional o extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero a los puertos o costas de la República sin haber sido despachado legalmente, o haber recalado de procedencia extranjera a un punto de nuestras costas no habilitado para la importación, a menos que no sea arribada forzosa legalmente comprobada. Igualmente serán comisados los buques nacionales o extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique;

h) Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar con guía o sin ella, de los puertos a puntos de la costa no habilitados para la importación cuando se compruebe que no hayan sido antes despachados legalmente de un puerto habilitado;

i) Cuando al efectuarse el reconocimiento se encuentren mercancías de más de las declaradas en la factura, el valor sujeto a impuesto o la cantidad en exceso será agregado al manifiesto y los correspondientes derechos recaudados, y se le impondrá al importador una multa igual al doble del valor de los impuestos sobre la mercancía. En los casos de declaración fraudulenta, el Colector impondrá, además, la pena de comiso del bulto completo.

Párrafo.—Se concede un límite de tolerancia para que el comiso no pueda efectuarse cuando la diferencia encontrada en exceso no pase del 10% del valor de la mercancía declarada

j) Todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos. Además de la pena de comiso se impondrá una multa igual al doble de los derechos sobre el total del bulto o los bultos comisados.

k) Todos los artículos de exportación que se encuentren

AGN

de más de los declarados en los manifiestos, en el acto de despacharse el buque, si hubiere intención probada de cometer fraude;

l) Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las aduanas en el acto de reconocimiento.

"Art. 208.—Salvo las penas establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 200 y sus Párrafos, y en los artículos 203 y 204 de esta ley, las multas señaladas por esta ley serán impuestas y recaudadas por los Colectores de Aduana, o quienes hagan sus veces, quienes también efectuarán los comisos, en los casos en que legalmente estén autorizados a hacerlo. Los valores y el producto de las subastas de los efectos comisados serán depositados en el Tesoro Público.

Párrafo.—Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados al Colector de Aduana de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduana en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente Ley".

Art. 2.—Se deroga y sustituye el Capítulo XVI de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489 del 14 de febrero de 1953, intitulado: Del Contrabando, para que rija así:

"CAPITULO XVI

Del Contrabando

Art. 167.—Se califica delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta pública o clandestina de mercancías, implementos, productos, béneros, maquinarias, respuestos, materiales, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico, que hayan sido pasados o no por las aduanas del país, en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con

todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas.

Párrafo I.—El delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de una mercancía cualquiera no pueda presentar, a requerimiento de autoridad competente, en un plazo de 24 horas laborables siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones fiscales contenidas en este artículo, o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos exigidos. La no presentación por esta última persona de los documentos probatorios del cumplimiento de dichos requisitos hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía

Párrafo II.—En ningún caso se aceptará el alegato de la adquisición de la mercancía, por parte del poseedor, de persona o personas desconocidas, como liberatorio de las sanciones establecidas por esta Ley, y el poseedor será considerado, para todos los fines de la misma, como el infractor responsable

Párrafo III.—Las bebidas alcohólicas, cigarros, cigarrillos, y los estupefacientes que sean comisados en virtud de esta Ley, no podrán venderse, debiendo destruirse públicamente dentro de las 48 horas de haberse comprobado el delito de contrabando, conforme a lo previsto en el Párrafo I de este mismo artículo. Esta destrucción se hará en presencia de una comisión designada para tal fin, la cual levantará una acta que remitirá al Colector de Aduana. Los demás objetos comisados serán puestos por la Aduana en pública subasta en un plazo no mayor de 30 días, si fueren de libre circulación comercial, y su producto se ingresa al Tesoro Público.

Art. 168.—La tentativa de contrabando se castigará como el hecho consumado, según las distinciones que más adelante se establecen.

AGN

Art. 169.—Los cómplices sufrirán las mismas penas que los autores; y, sin excluir los modos de complicidad previstos en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, será considerada cómplice, toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso, objetos, productos, géneros o mercancías introducidos en forma clandestina o violenta, o que de cualquier modo ayude o facilite la salida clandestina o violenta de objetos, productos, géneros o mercancías del territorio de la República.

Art. 170.—Constituye una presunción de posesión fraudulenta, el hecho de que los objetos, productos, géneros o mercancías introducidos o sacados clandestinamente carezcan de las marcas, sellos o estampillas que han debido fijárseles de acuerdo con las Leyes, decretos o reglamentos.

Art. 171.—En todos los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán detenidos inmediatamente y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados, sin perjuicio de los beneficios que al respecto conceden las leyes sobre libertad provisional.

Art. 172.—Los Directores Generales y Subdirectores Generales de Aduanas, de Rentas Internas y de la Renta; los Supervisores e Inspectores de estas Direcciones Generales; los Colectores y Sub-Colectores de Aduanas, y todos los demás funcionarios y empleados que sean investidos con la calidad de Oficiales de Aduanas o de Rentas Internas, así como todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cual que sea su rango, y los Inspectores de Costas, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos infraganti a la incautación de las cosas que según el artículo 200 deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

Art. 173.—Se iniciará el procedimiento por contrabando, entre otros casos en los siguientes:

1º Cuando se introduzcan o extraigan por puertos, aeropuertos, la frontera o cualquier otro sitio del territorio nacio-

nal, sin la documentación correspondiente, cualquier objeto, producto, género o mercancía, sujeto a control de las autoridades, por virtud de leyes, decretos o reglamentos.

2º Cuando los conductores de objetos, productos, géneros o mercancías por vía terrestre, se aparten de las rutas preestablecidas para su entrada o salida del país, internándose en caminos o sitios alejados de las aduanas o de la frontera.

3º Cuando se introduzcan o saquen objetos, productos, géneros o mercancías ocultos: dentro de otras, en secretos o doble fondos, entre las ropas que porten las personas, en los vehículos o bajo las sillas, aparejos o aperos de las bestias de carga, de tiro o de montar, o en cualquier otra forma de clandestinidad.

4º Cuando cualquier nave, aeronave o vehículo se hallare cargando, descargando, trasbordando o trasladando objetos, productos, géneros o mercancías en puertos, aeropuertos, costas, bahías, fondeaderos, ensenadas, islas desiertas o en cualquier otro sitio de la República sin el despacho o la autorización legal correspondiente.

5º Cuando una o más personas, o firmas comerciales, sean sorprendidas por autoridad competente en la posesión, venta, almacenaje o transporte de cualquier mercancía, según las previsiones del artículo 167 y sus Párrafos, que no estén debidamente amparadas por la documentación exigida por el mismo.

Art. 174.—Los objetos, productos, géneros o mercancías provenientes de contrabando por violación de leyes aduaneras o de otras disposiciones legales cuya aplicación esté a cargo de las Aduanas y que fueren comisados en ejecución de la sentencia condenatoria, serán entregados bajo inventario a la Aduana que inició el procedimiento o a la Aduana más próxima de su jurisdicción, si éste fuere iniciado por otra oficina fiscal o agente de la fuerza pública.

Art. 175.—Los objetos, productos, géneros o mercancías comisados, serán puestos por la Aduana en pública subasta, si fueren de libre circulación comercial, y el producto de la venta se aplicará, después de ser deducido los costos de procedi-

miento, al pago de los derechos e impuestos defraudados o que se hubieren intentado defraudar y el resto ingresará al Tesoro Público.

a) Si los objetos, productos, géneros o mercancías fueren extranjeros, se venderán por los derechos e impuestos que adeudaren al momento de la venta.

b) Si fueren nacionales, se venderán por su valor al por mayor en el mercado rebajados en un 30%.

c) Si los objetos, productos, géneros o mercancías, no fueren de libre circulación comercial, se procederá de acuerdo con lo que disponen las leyes especiales o reglamentos administrativos o se les dará el destino que indique el Poder Ejecutivo.

Art. 176.—En todos los casos en que en el curso de procedimientos iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos, se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este delito, ésta declinará el caso ante el Tribunal competente.

Art. 177.—La acción para la persecución o represión del delito de contrabando, prescribirá a los tres (3) años, contados desde la fecha en que se hubiere cometido. Si la persecución hubiere comenzado, el término se contará a partir de la fecha del último acto de instrucción o de persecución, aún con respecto de las personas que no hubieren sido comprendidas en dicho acto".

Art. 3.—Se deroga y sustituye la Sección Cuarta del Capítulo XVIII de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, del 14 de febrero de 1953, intitulada: Penas a los Contrabandistas, para que rija del siguiente modo:

"SECCION CUARTA

Penas a los Contrabandistas

Art. 200.—El contrabando se castigará con las siguientes penas:

a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando;

b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho. Si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de estos hechos alegare su desconocimiento o inocencia, deberá probar mediante la presentación de una querella previa a la comisión del hecho, que su vehículo le fué sustraído o que ha sido usado sin su consentimiento.

c) Multa de RD$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especia cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos;

d) Multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté pronibida;

En todos los casos y circunstancias conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba se aplicará prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.—En caso de reincidencia, la multa será de RD$ 10.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de sellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.

Párrafo II.—En caso de que reincidiere nuevamente, la multa será de RD$15.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida y la prisión será de dos a tres años.

Párrafo III.—Los funcionarios y oficiales encargados de aplicar esta Ley, así como los empleados públicos que trafiquen con mercancías introducidas de contrabando; que faciliten el contrabando de las mismas o que se hagan cómplices del tráfico de dichas mercancías, además de las penas establecidas para el contrabando, se les aplicará la pena de inha-

bilitación de uno a 5 años para el desempeño de cualquier función o empleo público.

Párrafo IV.—El que a sabiendas adquiera para su propio uso, mercancías introducidas en el país clandestinamente, podrá no ser castigado, siempre que declare quien fué el vendedor y esto se comprobare.

Párrafo V.—Ninguna persona condenada por contrabando, podrá figurar como tripulante de una nave aérea o en el rol de tripulación de un buque para la navegación, sino transcurridos tres (3) años a contar de la fecha de la sentencia definitiva de condenación.

Párrafo VI.—En materia de contrabando, cuando se dictare orden de allanamiento por funcionario competente, éste podrá señalar su ejecución fuera de las seis de la mañana y las seis de la tarde. Dentro de los tres días siguientes a la ejecución del mandamiento, las autoridades actuantes rendirán informe al funcionario que expidió dicho mandamiento, relatando sus actuaciones, indicando el día y la hora en que realizó la investigación, y enviando una lista de los objetos de que se haya incautado; y de este informe se enviará una copia a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 201.—En caso de contrabando no es aplicable el artículo 463 del Código Penal".

Art. 4.—Se suprime el artículo 197 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, del 14 de febrero de 1953.

Art. 5.—La presente Ley deroga el artículo 1ro. de la Ley Nº 4216, de fecha 22 de julio de 1955; la Ley Nº 218, de fecha 23 de abril de 1964; la Ley Nº 237, del 2 de mayo de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN

AÑO LXXXVII. NUM. 8991.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 30 de Junio de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Res. Nº 286, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1966, entre el Estado Dominicano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Societé Grenobloise d'Etudes et d'Applications Hydrauliques, desti-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

nado, principalmnete, a prestar asesoramiento para la selección del tipo de presa a construir en Tavera.—Res. Nº 287, que aprueba el Convenio de Crédito suscrito en fecha 30 de junio de 1956, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los E. U. de A., actuando por intermedio de la A. I. D.—Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Nº 288.—Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Nº 289.—Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio Nº 290.—Ley Nº 292, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico.—Ley de aprovisionamiento del Gobierno, Nº 295.—Ley Nº 296, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley Nº 303, que agrega un párrafo al Art. 11 de la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964. (Sanción sobre retención de divisas).—Ley Nº 304, que facultad al Presidente de la República para aumentar o disminuir, mediante decreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo, los Derechos, Impuestos de Rentas Internas, Arbitrios y otros gravámenes que afectan las importaciones y exportaciones.—

Actos del Poder Ejecutivo:

Decretos Nos. 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541 y 1542, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Decretos Nos. 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548 y 1549, que conceden el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.- Dec. Nº 1550, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1551, que concede franquicia postal a la Escuela Hogar Santa María para Niñas.—Decretos Nos 1552, 1553 1554 y 1555 que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la USAD. —Reglamento del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, Nº 1556.—Dec. Nº 1557, que declara que el Sr. Manuel López Valdes ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Reglamento Nº 1558, para la aplicación de la Ley Nº 6, de fecha 8 de Septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.—Dec. Nº 1559, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de una porción de terreno.—Decretos Nos. 1560 y 1561, que otorgan

AGN

exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1562, que designa al Tte. Coronel Aquiles Hernández, E.N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Pensión y Asistencia de los Alistados del E.N.—Reglamento de Compras del Gobierno, Nº 1563.—Decretos Nos. 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573 y 1574, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 1575, que concede franquicia postal al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.—Dec. Nº 1576, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 1577, que nombra al Tte. Coronel Julio A. Carbuccia R., E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Panamá y al Capitán Miguel A. Calderón C., E.N., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Francia.—

Documentos Diversos:

Resoluciones del Ministerio de Agricultura sobre concesiones mineras.—Acta de Juramentación del Rev. Padre Fco. de los Santos Guzmán y Venet, S. J.—Aviso de Cambio de nombre

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D., Junio 30, 1966. Nº 8994

Resolucion Nº 286, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1966, entre el Estado Dominicano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Societé Grenobloise d'Etudes et d'Applications Hydrauliques, destinado, principalmente, a prestar asesoramiento para la selección del tipo de presa a construir en Tavera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 286

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1966, entre el Estado Dominicano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y la Société Grenobloise d'Etudes et d'Applications Hydrauliques (SOGREAH)

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO.—"Aprobar el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1966, entre el Estado Dominicano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y la Société Grenobloise d'Etudes et d'Applications Hydrauliques (SOGREAH), destinado, principalmente, a prestar asesoramiento para la selección del tipo de presa a construir en Tavera, el cual copiado textualmente dice así:

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, actuando a través del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), de la República Dominicana, de aquí en adelante llamado "EL GOBIERNO", debidamente representado en este acto por su Director Ejecutivo, el Ing. A. Rodríguez Derrien, de conformidad con poder otorgado por el Consejo de Administración del INDRHI en fecha cuatro del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y seis, de una parte; y la SOCIETE GRENOBLOISE D'ETUDES ET D'APLICATIONS HYDRAULIQUES (SOGREAH), con domicilio en Avenida León Blum, Grenoble (Francia), Consultores, de aquí en adelante llamada "LA CONSULTORA", representada por el Ing. Pierre-Michel Lafont, de conformidad con poder de fecha 1ro. de febrero de 1965, otorgado por el Presidente-Director General de SOGREAH, de la otra parte;

POR CUANTO: "EL GOBIERNO" ha firmado un contrato el 26 de febrero de 1965 con "LA CONSULTORA" para los estudios del aprovechamiento múltiple de las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur. Dicho contrato principal ha sido aprobado mediante la Ley Nº 700 del 8 de abril de 1965 y amparado por la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965, que creó el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

POR CUANTO: En dicho contrato principal, ejecutado bajo la supervisión general del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, actuando como agencia ejecutiva del Fondo Especial de las Naciones Unidas, los estudios previstos para un aprovechamiento hidráulico en la cuenca del Yaque del Norte no conducirán a su realización en un plazo inferior a la duración de dichos estudios, que es de dos años.

POR CUANTO: "EL GOBIERNO" considera que los estudios y datos existentes hacen aparecer el sitio de Tavera sobre el Yaque del Norte como uno de los mejores sitios de la cuenca, si no el mejor, respecto a la regulación de caudales, a

la producción de energía y sobre todo al aprovechamiento bajo riego de zonas agrícolas situadas aguas abajo. En estas condiciones, la presa de Tavera, si es técnica y económicamente factible, sería una de las obras primordiales del aprovechamiento integral de la cuenca.

POR CUANTO: "EL GOBIERNO" estima que los estudios y datos existentes tienen omisiones que impiden emprender la realización inmediata de la presa de Tavera, siendo por tanto, urgente empezar los estudios y operaciones complementarios indispensables para comenzar la construcción de esta obra sin esperar que los estudios del contrato principal sean terminados, en interés de acelerar la construcción de las obras que demanda el desarrollo económico del país.

POR CUANTO: Con dichos estudios complementarios, se podría, en un plazo relativamente corto, orientar al Gobierno para la selección del tipo de presa y su emplazamiento, mejorar los datos existentes a tener en cuenta para su realización y precisar la operación del embalse.

POR CUANTO: "EL GOBIERNO", que desea efectuar sin demora los estudios que permitan alcanzar estos objetivos, ha consultado al Banco sobre la posibilidad de confiarlos desde ahora a "LA CONSULTORA", durante las conferencias que tuvieron lugar, con sus representantes en los días 7 y 8 de abril de 1966, en Santo Domingo.

POR CUANTO: "EL GOBIERNO" ha pedido a "LA CONSULTORA" efectuar los estudios más adelante descritos, lo cual "LA CONSULTORA" ha aceptado, según los términos y condiciones que se indican más adelante.

POR TANTO: SE HA CONVENIDO Y PACTADO CON ENTERA LIBERTAD Y BUENA FE LO SIGUIENTE:

CLAUSULA 1.—CONTRATACION DE LA CONSULTORA.

"EL GOBIERNO" contrata los servicios de "LA CONSULTORA" en los términos y condiciones establecidos en este acto.

CLAUSULA 2.—DEBERES DE LA CONSULTORA

El trabajo a realizar por "LA CONSULTORA" se detalla en los términos de referencia adjuntos como Anexo I.

Los principales objetivos son:

1) Asesorar a "EL GOBIERNO" para la selección del tipo de presa a construir en Tavera.

2) Mejorar el conocimiento de los datos básicos a tener en cuenta para la realización de la obra.

3) Preparar un anteproyecto del tipo de presa seleccionado.

4) Establecer el pliego de licitaciones para iniciar el proceso constructivo de la obra.

El programa de trabajos estará dividido en dos partes:

Parte I.—Estudio de los informes existentes y exámen de los sitios de presa por un grupo de especialistas en proyectos de presas, para la preparación de un Informe de Peritaje, destinado a ayudar a "EL GOBIERNO" en la selección del tipo de presa que luzca más adecuado en lo que respecta a las condiciones geológicas de los sitios y a los requerimientos de construcción (Objetivo 1).

Parte II.—Estudios de campo y preparación del ante proyecto y del pliego de licitaciones (Objetivos 2, 3 y 4).

Además, "LA CONSULTORA" se compromete, durante los estudios, a asesorar a "EL GOBIERNO" para que éste emprenda las obras auxiliares que puedan construirse con antelación al inicio de las obras de la presa misma.

Para permitir a "LA CONSULTORA" llevar a cabo sus obligaciones, queda entendido que ésta tendrá la dirección técnica de los estudios.

"EL GOBIERNO" designará un Ingeniero encargado de supervisar los estudios del proyecto Tavera que hará "LA CONSULTORA" tanto en la República Dominicana como en Francia, así como los trabajos de las firmas subcontratistas.

AGN

Este Ingeniero será asistido tanto en la República Dominicana como en Francia por dos especialistas dominicanos.

CLAUSULA 3.—SUBCONTRATOS.

A.—SONDEOS:

"LA CONSULTORA" establecerá, en caso necesario, un programa de sondeos mecánicos complementarios que será supervisado e interpretado por la misma. La ejecución de los sondeos y ensayos de permeabilidad será confiada por "EL GOBIERNO", a una empresa especializada que será escogida con la ayuda de "LA CONSULTORA", sobre la base de especificaciones técnicas establecidas por "LA CONSULTORA".

B.—ENSAYOS EN EL CAMPO DE MECANICA DE ROCAS Y DE GEOFISICA.

Los ensayos de geofísica y de mecánica de rocas que fuesen necesarios, serán llevados a cabo mediante subcontratos entre "LA CONSULTORA" y firmas especializadas. Los subcontratistas serán seleccionados por "LA CONSULTORA" con la aprobación de "EL GOBIERNO". Los subcontratos serán sometidos a la aprobación de "EL GOBIERNO".

C.—ENSAYOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Previo acuerdo entre "EL GOBIERNO" y "LA CONSULTORA", los ensayos necesarios para la definición de los materiales de construcción serán realizados por los servicios de "EL GOBIERNO" ó podrán ser subcontratados, similarmente a lo expresado en el párrafo B de la presente cláusula.

CLAUSULA 4.—COORDINACION CON LOS ESTUDIOS DEL CONTRATO PRINCIPAL.

"LA CONSULTORA" se compromete a realizar los estudios objeto del presente contrato, de tal modo que no haya conflicto de intereses o duplicación con los estudios efectuados dentro del contrato principal firmado el 26 de Febrero de 1965 En particular, "LA CONSULTORA" tendrá en cuenta las conclusiones de la Parte A del contrato principal, para mejorar el conocimiento de datos básicos, tales como hidrológi-

cos, demandas de riego, etc. A este efecto "EL GOBIERNO" informará periódicamente al Banco del desarrollo de los estudios relativos a Tavera.

CLAUSULA 5.—PROGRAMA DE TRABAJO Y PERSONAL.

A.—"LA CONSULTORA" se compromete a completar sus obligaciones con respecto a la Parte I, descritas en la cláusula 2 dentro de los cuatro meses a partir de la fecha en que "EL GOBIERNO" dé aviso de proceder a "LA CONSULTORA", salvo por caso de dilaciones como se ha previsto en la cláusula II. Al dar el aviso de proceder, se considerará que "EL GOBIERNO" habrá puesto a disposición de "LA CONSULTORA" las facilidades iniciales especificadas en el Anexo V.

Un mes antes de la terminación del plazo mencionado, "LA CONSULTORA" entregará a "EL GOBIERNO" una versión en francés del Informe Inicial para la selección del tipo de presa.

B.—Para realizar este programa, "LA CONSULTORA" deberá proveer, como se muestra en el Anexo II, el personal residente en la República Dominicana consistente en los siguientes especialistas: un hidrólogo para dirigir el programa de medidas complementarias y un geólogo para supervisar el programa de prospecciones, sondeos y ensayos.

Además, "La CONSULTORA" enviará a la República Dominicana por períodos de tiempo más cortos, a otros especialistas como se indica aproximadamente en el Anexo II.

El especialista de presas dirigirá los estudios en la República Dominicana y en Francia y será el Jefe del Proyecto.

Tanto el personal residente en la República Dominicana, como los especialistas visitantes, deben recibir la aprobación de "EL GOBIERNO".

C.—"LA CONSULTORA" proveerá para los estudios en Francia, el personal técnico calificado tales como: ingenieros de estudios, proyectistas, dibujantes y computadores. Este personal estará bajo la dirección técnica del Jefe del Proyecto; los ingenieros deben merecer la aprobación de "EL GOBIER-

AGN

NO" Además, durante el desarrollo de los estudios, "LA CONSULTORA" deberás suministrar a los especialistas enviados a la República Dominicana, el apoyo técnico y administrativo de la Oficina matriz para:

—la preparación de las misiones y avisos de los Departamentos Técnicos de "LA CONSULTORA";

—la preparación de especificaciones y selección de agentes y /o firmas fuera de la República Dominicana para los suministros necesarios para la realización del programa;

—la revisión, traducción y edición de los documentos, particularmente el informe de selección. El texto del Pliego de Licitaciones se entregará en borrador, en francés, junto con los originales de los planos.

D.—El Anexo II a este contrato es el programa de trabajo propuesto por "LA CONSULTORA" para las partes I y II que contiene las distribuciones en el tiempo de su personal y otras actividades relacionadas con los estudios.

Ningún cambio significativo será hecho al programa de la Parte I sin el consentimiento de "EL GOBIERNO".

El programa de trabajo de la Parte II estará sujeto a revisión por el informe inicial que será sometido al final de la Parte I. Se entiende que el personal para la Parte I estará disponible para la Parte II.

CLAUSULA 6.—REMUNERACION DE LA CONSULTORA.

La remuneración de "LA CONSULTORA" para la realización de los servicios necesarios descritos en la cláusula 2 de este contrato, se hará como sigue:

A.—A título de honorarios una suma en Francos Franceses determinada por el 10% del monto de sus facturas en moneda extranjera, exceptuando el monto de los subcontratos.

B.—Los costos del personal de la Oficina Matriz compro-

metido en el proyecto de acuerdo con las tarifas y en las monedas declaradas en el Anexo III.

Estas tarifas se aplicarán:

1) Por el tiempo real empleado en el trabajo del proyecto en la Oficina Matriz;

2) Para trabajos en la República Dominicana por un período que comprenderá desde el día en que el técnico llega hasta el día que sale del país, más dos días de regreso.

C.— En adición a las remuneraciones de los párrafos 6A y 6B, "LA CONSULTORA" solicitará mediante la presentación de estados de cuentas respaldados por los recibos y las facturas originales, salvo pequeños gastos, el pago de gastos extras de la relación siguiente, real y propiamente incurridos en la realización de sus deberes, los cuales les serán reembolsados por "EL GOBIERNO" después de su aprobación:

(1) Dietas diarias como siguen:

(a) Para el personal visitante de la Oficina Matriz y para el personal residente durante los primeros treinta días de su estada en la República Dominicana:

a.1) residente acompañado de su familia: RD$50.00 (cincuenta pesos) diarios.

a.2) visitante o residente no acompañado de familia: RD$30.00 (treinta pesos) diarios.

(b) Para el personal residente, después de los primeros treinta días de estada en la República Dominicana:

b.1) acompañado de su familia: RD$10.00 (diez pesos) diarios.

b.2) no acompañado de familia: RD$7.00 (siete pesos) diarios.

Reembolsando además el Gobierno el costo del alquiler de su vivienda hasta un límite de RD$360.00 (trescientos sesenta pesos) mensuales.

Si las circunstancias locales solo permitieran la permanencia en el hotel, las tarifas indicadas en a 1 y a 2, serían aplicables durante el tiempo correspondiente, previo acuerdo con "EL GOBIERNO".

(c) Para el personal residente, cuando salga de viaje fuera de Santo Domingo, dentro de la República Dominicana, después de los primeros 30 días: RD$12.00 (doce pesos) extras por día completo, para los acompañados de familia y de RD$5.00 (cinco pesos para los no acompañados.

Estas dietas se revisarán al final de la Parte I, o si el índice general del costo de la vida de la Dirección General de Estadísticas y Censos variara en más de 10% (diez por ciento) con relación al índice de Enero de 1965.

(2) Todos los gastos de viaje del personal de "LA CONSULTORA" incluyendo el traslado de la familia inmediata del personal residente a Santo Domingo y su regreso a Francia (pasaje aéreo en clase económica), más el costo de hasta 20 kg. de exceso de equipaje aéreo ó su equivalente en efectivo para carga por otro medio de transporte, por miembros de familia de cada especialista residente enviado en la República Dominicana.

(3) Costos de adquisición, embalaje, seguros, transporte para el equipo técnico, material, documentos necesarios para el proyecto.

(4) Cables, llamadas telefónicas y franqueos necesarios para el proyecto.

(5) Traducción, impresión y reproducción de los documentos en borrador y en su presentación final.

(6) Otros gastos misceláneos incurridos real y propiamente en conexión con la realización de los deberes de "LA CONSULTORA" así como aquellos incurridos bajo la cláusula 12C.

(7) Pago de los subcontratistas seleccionados de acuerdo

con las cláusulas 3B y 3C, incluyendo los gastos de gestión relacionados con dichos subcontratos.

CLAUSULA 7.—FORMA DE PAGO DE LA REMUNERACION DE LA CONSULTORA.

A.—A fin de ayudar a "LA CONSULTORA" a cubrir gastos inmediatos, se establecerá, en moneda dominicana, un fondo reponible que se depositará dentro de los diez primeros días a partir de la firma de este contrato en una cuenta corriente de "LA CONSULTORA" en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en Santo Domingo. La cuantía del avance mencionado será de RD$10,000.00 (diez mil pesos).

B.—Con el mismo objeto, se establecerá en francos franceses una carta de crédito irrevocable que se depositará dentro de los diez (10) primeros días de la firma de este contrato en la cuenta corriente de "LA CONSULTORA" 6313F Banque de Paris et des Pays-Bas (Banco de París y de los Países Bajos), rue d'Antin en Paris (2ome) Francia. La cuantía de la carta de crédito que no incluye el monto de los subcontratos será de 480,000 francos franceses, equivalentes a US$97,959.18. Además, se establecerá, contra esta carta de crédito un avance de 320,000 francos franceses, equivalentes a US$65,306.12, que se depositará dentro de los diez primeros días de la firma de este contrato. Se establecerá una segunda carta de crédito por un valor que será la diferencia entre el monto revisado del contrato al final de la Parte I y el monto de la primera carta de crédito, a los diez días del inicio de la Parte II.

C.—El reembolso para los pagos en moneda extranjera a los subcontratistas y/o por equipo y análisis especiales se efectuará en base a las facturas sometidas y aprobadas por "EL GOBIERNO". Fondos disponibles correspondientes a favor de los subcontratistas, serán depositados según se convenga entre "EL GOBIERNO" y "LA CONSULTORA".

D.—Aquellos costos locales y gastos en moneda dominicana descritos en la cláusula 6C, párrafo 1 al 7 inclusive, serán reembolsados mensualmente en completo hasta la cuenta del sexto mes. Las subsiguientes cuentas o cuenta serán giradas

contra los avances previstos bajo la cláusula 7A antes mencionada, y en el caso de que el dinero debido a "LA CONSULTORA" esté en exceso de los mencionados avances, "EL GOBIERNO" deberá pagar el balance a "LA CONSULTORA" con la mayor brevedad posible. Sin embargo, al finalizar el trabajo, si el dinero debido a "LA CONSULTORA" es menor que los avances mencionados, entonces "LA CONSULTORA" deberá pagar con la mayor brevedad posible dicho balance a "EL GOBIERNO".

E.—Aquellos gastos en moneda extranjera descritos en la cláusula 6, serán reembolsados mensualmente en completo mediante giros amparados por facturas aprobadas por "EL GOBIERNO" contra las cartas de crédito mencionadas bajo la cláusula 7B, hasta la cuenta del séptimo mes. Las subsiguientes cuentas o cuenta serán giradas contra los avances previstos bajo la cláusula 7B preindicada, y en el caso en que el dinero debido a "LA CONSULTORA" esté en exceso de los mencionados avances, "EL GOBIERNO" deberá pagar el balance a "LA CONSULTORA" en la forma prevista. Sin embargo, al finalizar el trabajo, si el dinero debido a "LA CONSULTORA" es inferior a los avances mencionados, entonces "LA CONSULTORA" deberá pagar dicho balance a "EL GOBIERNO", a la mayor brevedad posible.

F.—Los honorarios de la cláusula 6A, antes mencionada, serán pagados mensualmente con las facturas sometidas en moneda extranjera, excepto la cuota final, que será pagada después de recibido el Pliego de Licitaciones descrito en la Cláusula 10.

G.—Todas las sumas anteriormente mencionadas serán pagadas a la cuenta de "LA CONSULTORA" en los siguientes bancos

BANCO DE RESERVAS, para pagos en moneda dominicana;

BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS (Cuenta 6313F), rue d'Antin en Paris (2éme) Francia, para pagos en francos franceses;

BANKERS TRUST & CO. (455 Park Avenue, N. Y.) para pagos en dólares.

Excepcionalmente, en todo otro banco indicado por "LA CONSULTORA".

CLAUSULA 8.—ESTIMADO DE COSTO EN MONEDA EXTRANJERA.

En el Anexo IV se da un estimado de los gastos totales del programa en moneda extranjera. En el mismo Anexo se han estimado gastos propios del personal de "LA CONSULTORA" en 360,000 francos franceses, equivalentes a US$195,-918.36, de acuerdo al tipo de cambio de 4.90 francos por US$. Esta última suma ha sido determinada aproximadamente, según las provisiones de este contrato, y de acuerdo con lo previsto en la cláusula 5 Párrafo D se ajustará al final de la Parte I, para precisar el costo de preparación del Pliego de Licitaciones, en función del tipo de obra seleccionado, sobre la base de los gastos propios del personal de "LA CONSULTORA" estimado para llevar a cabo dicho trabajo, y los honorarios correspondientes. También podrá ajustarse dicha suma si se efectúan algunos de los ajustes previstos bajo la cláusula II. Esta suma no incluye el monto de los gastos diversos, subcontratos, gastos de gestion, que por el momento no son suficientemente conocidos y dependen de las facilidades encontradas dentro de o fuera de la República Dominicana.

CLAUSULA 9.—FACILIDADES QUE SUMINISTRARA EL GOBIERNO.

"EL GOBIERNO" suministrará, sin costo para "LA CONSULTORA", quien lo requerirá con un tiempo razonable, lo siguiente, (cuando en esta cláusula se mencione vehículos, equipos o materiales cumplirán las especificaciones mutuamente convenidas entre "EL GOBIERNO" y "LA CONSULTORA"). (Ver Anexo V).

A.—Personal de "EL GOBIERNO". Designación de un Jefe del Proyecto y de los Ingenieros que cooperarán con los Ingenieros Geólogos e Hidrólogos de "LA CONSULTORA".

Designación del personal asistente necesitado por "LA CONSULTORA" tales como: secretarias, ayudantes técnicos y administrativos, conductores de vehículos, etc. El personal de secretariado comprenderá una secretaria bilingüe (francés-español) que será dominicana o residente en la República Dominicana.

A solicitud de "LA CONSULTORA", facilidades de mano de obra necesaria para los trabajos de campo.

B.- Facilidades de acceso al sitio para las exploraciones.

C.—Documentos, datos existentes necesarios para los estudios, fotografías aéreas existentes en particular a escala 1/60,000 y 1/42,000 y 1/25,000, mapas y foto-mapas AMS 1/50,000, levantamientos del embalse y del sitio ejecutados por la Montreal Company en 1957, dibujos, reportes previos y estudios por otros, especialmente aquellos ejecutados en diferentes épocas por las firmas Mendar, Montreal, CIEPS, V.B.B., Kayser y "EL GOBIERNO"; y además datos e informaciones relacionados con el Programa, se pondrán a disposición de "LA CONSULTORA" debidamente archivados a la mayor brevedad, según sea necesario, a la firma de este contrato, junto con toda otra asistencia, que pueda requerir razonablemente "LA CONSULTORA" para el cumplimiento de sus deberes dentro de este contrato.

D.—Todo vehículo de transporte necesario para permitir a "LA CONSULTORA" llevar a cabo sus deberes dentro de la cláusula 2, antes mencionada, incluyendo las reparaciones, mantenimiento, operación y seguro. "EL GOBIERNO" suministrará, sujeto a la dirección de "LA CONSULTORA", los vehículos, todos los cuales estarán provistos de conductores y estarán en buenas condiciones de operación.

E.—Equipos, materiales y personal requeridos para exploraciones geológicas, de fundaciones, de aguas y de suelos; levantamientos; mediciones topográficas y estaciones climatológicas e hidrológicas.

AGN

F.—Oficinas adecuadas en Santo Domingo, Santiago y Tavera, incluyendo equipo y suministros para la ejecución del trabajo, por el personal descrito en las cláusulas 5 y 9.

G.— Análisis de suelos y de aguas y otras pruebas de laboratorio que puedan ser necesarios para estos propósitos, hasta donde sea factible. Instrumentos, equipo y productos químicos necesarios para estos fines. Si no es posible realizarlos en el país, los análisis serán llevados a cabo en el exterior previa aprobación de 'EL GOBIERNO".

H.—Indemnización de "LA CONSULTORA" por reparaciones hechas a terceros, por perjuicios o daños a cualquier persona o propiedad, causados por "LA CONSULTORA" en el cumplimiento de sus deberes dentro de este contrato, y por demandas, peticiones, procedimientos, daños, costos, cargas y gastos, que se originen con motivo de la ejecución del trabajo, siempre y cuando no resulten de la voluntad o clara negligencia por parte de "LA CONSULTORA".

I.—Entrada, viajes y permisos de salida para el personal de "LA CONSULTORA".

J.—Todos los permisos necesarios para la importación y reexportación de equipo técnico, mapas, fotografías, efectos personales y otros efectos requeridos por "LA CONSULTORA" y los subcontratistas extranjeros en relación con el proyecto. En el caso de que algún miembro del personal extranjero residente desee importar un vehículo para uso propio, éste podrá hacerlo sin pago de derechos de importación u otras obligaciones previstas. Sin embargo, pagará dichos derechos y obligaciones si el vehículo no es reexportado cuando termine su residencia en el país.

K - Edición en el número de copias requerido, del Pliego de Licitaciones (incluyendo planos anexos) sobre la base de los textos en borrador y de los planos en original suministrados por "LA CONSULTORA".

CLAUSULA 10.—INFORMES DE PROGRESO Y COMUNICACIONES.

A.—"La CONSULTORA" someterá a "EL GOBIERNO" un informe de progreso trimestral con veinte (20) copias en francés, describiendo brevemente el trabajo efectuado. Las comunicaciones con "EL GOBIERNO" serán en español.

B.—Durante la Parte I, y antes de la salida del país de los Especialistas de "LA CONSULTORA", éstos entregarán sus Informes de Misión en borrador y en francés.

—Un mes antes de la terminación de la Parte I, "LA CONSULTORA" entregará la versión francesa del Informe Inicial para la selección del tipo de presa.

—Al final de la Parte I, "La CONSULTORA" entregará su Informe Inicial para la selección del tipo de presa, mimeografiado en español.

En este informe "LA CONSULTORA" resumirá las opiniones de sus Especialistas y presentará las conclusiones del Ingeniero Jefe del Proyecto.

El informe incluirá también las recomendaciones de "LA CONSULTORA" para la realización, durante la Parte II de los reconocimientos geológicos mediante sondeos y geofísica, de los ensayos de los terrenos de fundación y de los materiales de construcción; revisará su programa de trabajo para la Parte II así como su estimado del costo de preparación del Pliego de Licitaciones.

C.—A los ocho meses y quince días de iniciado el estudio, un Informe Final resumiendo los estudios efectuados y presentado el anteproyecto establecido por "LA CONSULTORA" será remitido a "EL GOBIERNO" con veinte (20) copias en francés.

D.—A la terminación del Proyecto, el texto en borrador (en francés) de las especificaciones técnicas del Pliego de Licitaciones para los trabajos de construcción, junto con las hojas originales de los planos correspondientes del Pliego de Licitaciones.

E- Las recomendaciones y asesoramiento de "LA CONSULTORA" para que "EL GOBIERNO" emprenda la construcción de las obras auxiliares, serán objeto de informes en francés.

CLAUSULA 11—DILACIONES Y TRABAJOS ADICIONALES.

A—En el caso de que hubiere una dilación en el suministro de los servicios y facilidades que deben ser provistos por "EL GOBIERNO" dentro de las cláusulas 6 y 9, o que circunstancias fuera del control de "LA CONSULTORA" puedan causar dilaciones o extender el tiempo requerido para completar los deberes de "LA CONSULTORA" consignados en este contrato, más allá del período establecido en el Anexo II, cualquier ajuste en el límite de tiempo en la cláusula 5 y/o en el gasto estimado en la cláusula 8, se hará por acuerdo mutuo entre "EL GOBIERNO" y "LA CONSULTORA".

En particular, si el programa de sondeos (según Anexo II, fuese necesario y si dichos trabajos no pueden desarrollarse dentro de los límites indicados en el programa previsto de trabajo del Anexo II, el plazo de los estudios quedará modificado por mutuo acuerdo entre "EL GOBIERNO" y "LA CONSULTORA".

Del mismo modo, en el caso que el programa de mediciones hidrológicas definido en el punto 3 del Anexo I no pueda abarcar la temporada de avenidas de septiembre de 1966 hasta febrero de 1967 por razones agenas a "LA CONSULTORA", se tomará en cuenta la próxima temporada de avenidas para fijar la fecha de entrega del informe final.

B.- Similarmente, en el caso de que el Gobierno requiera a "LA CONSULTORA" llevar a cabo trabajos adicionales, cualquier ajuste al tiempo limite en la cláusula 5 y/o la cantidad en la cláusula 8, se harán por mutuo acuerdo entre "EL GOBIERNO y "LA CONSULTORA"

CLAUSULA 12.—INDEMNIZACIONES Y RESCISION

A.— En el caso en que "EL GOBIERNO" no pueda sumi-

AGN

nistrar dentro de un plazo de 8 días a partir de la solicitud de "LA CONSULTORA", los vehículos adicionales y sus conductores, hasta un máximo de cuatro, solicitados por "LA CONSULTORA", esta tendrá derecho a pedir una indemnización a "EL GOBIERNO" por los daños y perjuicios que representan:

—la retención de su personal visitante asignado al proyecto Tavera, en la casa Matriz.

—la extensión de los tiempos de su personal visitante en la República Dominicana.

dentro del programa general de actividades de "LA CONSULTORA".

Esta indemnización será similar al costo del personal inmovilizado, sin incluir los honorarios.

B.—En el caso en que "EL GOBIERNO" no pueda suministrar dichos vehículos y conductores, y/o el personal adicional asistente que debe asignarle "EL GOBIERNO" en el curso de los estudios, a pedido de "LA CONSULTORA" dentro de un plazo de 15 días, a partir de la solicitud, esta última tendrá derecho a perseguir la rescisión del contrato.

C.- En el caso en que "EL GOBIERNO" no pueda suministrar los materiales y equipos solicitados por "LA CONSULTORA", (sin incluir los vehículos), susceptibles de ser obtenidos localmente, dentro de un plazo de 3 días, a partir de la solicitud de "LA CONSULTORA", "LA CONSULTORA" podrá adquirirlos. El costo de dichos materiales y equipos le será reembolsado por "EL GOBIERNO" a "LA CONSULTORA" a la mayor brevedad posible.

D.—"EL GOBIERNO" puede rescindir este contrato en cualquier momento, notificando con sesenta (60) días de antelación a "LA CONSULTORA".

E.—Este contrato puede ser rescindido por "LA CONSULTORA" en el caso que "EL GOBIERNO" no cumpla las condiciones de la cláusula 12B.

F.—En el caso de rescisión, el pago que deberá hacerse a "LA CONSULTORA" por los servicios prestados en el cumplimiento de este contrato, será determinado de acuerdo con las cláusulas 6 y 7 y cualesquiera otras cláusulas que puedan ser aplicadas hasta la fecha de su rescisión. Consecuentemente, los honorarios del párrafo 6A, serán reducidos de un modo equitativo. Además, y salvo cuando este contrato se rescinda por incumplimiento de parte de "LA CONSULTORA" de cualquier obligación contenida en éste, se la indemnizará a razón de un 10% (diez por ciento) del valor total del costo de moneda extranjera de los estudios aún por llevarse a cabo, excluyendo los honorarios.

CLAUSULA 13. -FUERZA MAYOR.

Cuando "LA CONSULTORA" no pueda prestar los servicios especificados en este contrato, debido a circunstancias imprevisibles "LA CONSULTORA" no será responsable siempre y cuando haya informado debidacente de ello a "EL GOBIERNO" en un plazo de diez días, tiempo dentro del cual éste hará las comprobaciones pertinentes para determinar la existencia o inexistencia de tales circsnstancias. Los resultados de dichas comprobaciones serán la base para tomar como válido o no el pedimento de "LA CONSULTORA". En particular, las investigaciones que deba llevar a cabo "LA CONSULTORA" podrán suspenderse en el caso de circunstancias ajenas al control de ésta, tales como: guerra, actos de tipo de guerra, revolución, motines, huelga, acción gubernamental que impida la ejecución del presente contrato, fuego, inundaciones, o cualquier causa de fuerza mayor. En las circunstancias antes dichas, el contrato podría ser conducido según las condiciones especificadas para la rescisión del Contrato en la Cláusula 12.

CLAUSULA 14—CUIDADO Y DILIGENCIA.

"LA CONSULTORA" pondrá toda la habilidad razonable, cuidado y diligencia en el eficiente cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato.

CLAUSULA 15—NO ASIGNACION.

"LA CONSULTORA" no tendrá derecho a asignar o trans-

ferir a terceras personas los beneficios u obligaciones de este contrato o parte del mismo excepto con la aprobación previa de "EL GOBIERNO".

CLAUSULA 16.—ARBITRAJE.

Cualquier disputa o diferencia que se origine durante la vigencia de este Contrato, incluyendo aquellas que afecten a solo una de las partes, será finalmente sometida a las reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por uno o más arbitros designados de acuerdo con dichas reglas.

CLAUSULA 17.—EXENCION DE IMPUESTOS Y DERECHOS

"EL GOBIERNO" eximirá a "LA CONSULTORA" y su personal de todo impuesto directo, derechos y gravámenes, incluyendo derechos de importación, y otras cargas actuales o futuras en relación con la ejecución de este contrato, y en particular, a los pagos hechos dentro del mismo. Exonerará también la importación de cualquier equipo requerido para el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de "LA CONSULTORA", y los efectos domésticos y vehículos de su personal residente.

CLAUSULA 18—PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS

"LA CONSULTORA", por este medio asigna, transfiere y declina en "EL GOBIERNO" toda propiedad literaria, derecho, título e interés en y los distintos documentos y en cualquier traducción, incluyendo todos los beneficios que puedan provenir de trabajos hechos a máquina o impresiones, publicando y vendiendo los mismos.

"LA CONSULTORA" presentará a "EL GOBIERNO" los originales o copias de tales trabajos preparados en conexión con el estudio con el fin de aclarar los informes y notas finales.

Todas las facilidades que suministre "EL GOBIERNO" a "LA CONSULTORA", a excepción del material gastable, deberá devolverse a "EL GOBIERNO", a más tardar, cuando sea enviado el Informe Final.

CLAUSULA 19.—NATURALEZA CONFIDENCIAL DE LA INFORMACION.

Excepto que "EL GOBIERNO" disponga lo contrario, toda información que provenga de "LA CONSULTORA" por razón de su trabajo, en conexión con el estudio, será comunicado solamente a "EL GOBIERNO", al Fondo Especial de las Naciones Unidas y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

CLAUSULA 20.—VALIDEZ.

Los plazos y precios indicados en el presente contrato son válidos si el cumplimiento de las facilidades iniciales especificadas en el Anexo V se lleva a cabo antes del 1º de Julio de 1966. Pasada esta fecha, "LA CONSULTORA" tendrá derecho a promover modificaciones a la aprobación de "EL GOBIERNO".

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales del mismo tenor y efecto, leído y encontrado conforme por las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966)

POR:

INDRHI

Ing. A. Rodríguez Derrién.

SOGREAH

Ing. Pierre-Michel Lafont.

ANEXO I

TERMINOS DE REFERENCIA DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA LA PUESTA EN LICITACION DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION DE LA PRESA DE TAVERA

1.- OBJETIVOS

Los principales objetivos son:

1) Asesorar a "EL GOBIERNO" para la selección del tipo de presa a construir en Tavera.

2) Mejorar el conocimiento de los datos básicos a tener en cuenta para la realización de la obra.

3) Preparar un anteproyecto del tipo de presa seleccionado.

4) Establecer el pliego de licitaciones para iniciar el proceso constructivo de la obra.

El programa de trabajos estará dividido en dos partes:

Parte I—Estudio de los informes existentes y exámen de los sitios de presa, por un grupo de especialistas en proyectos de presas, para la preparación de un Informe de Peritaje destinado a ayudar a "EL GOBIERNO" en la selección del tipo de presa que luzca más apropiado en lo que respecta a las condiciones geológicas de los sitios y a los requerimientos de construcción (Objetivo 1).

Parte II—Estudios de campo y preparación del anteproyecto y del pliego de licitaciones (Objetivos 2, 3 y 4).

Además, "LA CONSULTORA" se compromete durante los estudios a asesorar a "EL GOBIERNO" para que éste emprenda las obras auxiliares que puedan construirse con antelación al inicio de las obras de la presa misma.

2.—CONSISTENCIA DEL PROGRAMA

El programa de estudios comprenderá principalmente los aspectos siguientes:

Parte I—Opinión de los Especialistas de "LA CONSULTORA" sobre el tipo de presa a construirse.

Parte II—Después que "EL GOBIERNO" haya elegido el tipo de presa que luzca más apropiado, se hará:

—Determinación de las características hidrológicas y de erosión de la cuenca vertiente.

—Determinación de las características geológicas del embalse y de los terrenos de fundación de la presa.

—Estudios de los depósitos de materiales utilizables para la construcción de la presa.

—Determinación de los niveles característicos de la presa.

—Preparación de un anteproyecto de la presa.

—Preparación de las especificaciones técnicas del pliego de licitaciones.

3.—TIPO DE PRESA.

Sobre la base de los datos existentes y de las nuevas observaciones que serán hechas por sus Especialistas, "LA CONSULTORA" entregará sus recomendaciones sobre el tipo de presa más apropiado en lo que respecta a las condiciones geológicas de los sitios, a los requerimientos de construcción y a la economía de la obra, para que "EL GOBIERNO" pueda orientar correctamente su decisión para la selección entre una presa de hormigón y una presa de tierra.

Para realizar este objetivo, "LA CONSULTORA":

—Utilizará para los estudios de la solución de hormigón, los anteproyectos preparados por las compañías Mendar y V.B.B. para el Gobierno Dominicano.

—Utilizará para los estudios de la solución de tierra, los anteproyectos preparados por las compañías, Montreal, V.B.B., Mendar y CIEPS.

"LA CONSULTORA" procederá a la comparación técnica y económica entre los dos tipos de presa sobre la base de los criterios siguientes:

—costo de inversión en moneda nacional y extranjera, revisando y actualizando los estimados efectuados anteriormente.

—plazos y requerimientos de construcción,

y de una manera general de todo criterio técnico o económico que luzca determinante a los Especialistas.

4.—ESTUDIOS HIDROLOGICOS Y DE EROSION.

Se tratará de determinar, de la manera más satisfactoria posible, teniendo en cuenta retrasos aceptables en las operaciones de campo:

—Para las avenidas: las características estadísticas de los caudales de avenidas y la forma típica del hidrograma de grandes avenidas.

—Los niveles y las líneas de agua asociadas a caudales de avenidas en la sección natural del lecho en el sitio de presa e inmediatamente aguas abajo.

—El régimen de evaporación del embalse.

Se emprenderá paralelamente a los estudios de gabinete, un programa de mediciones.

El programa de mediciones deberá comenzar a más tardar en Septiembre para terminar en Febrero de 1967 y cubrir los meses de la segunda temporada de avenidas. El programa comprenderá:

—Mediciones climatológicas e hidrométricas que desde luego, no aportarán más que un complemento a los ya numerosos datos existentes.

—Mediciones para relacionar los niveles y los caudales de avenidas y para determinar las líneas de agua.

—Mediciones del transporte de sedimentos, que si bien no comprenderán un ciclo anual completo, permitirán proporcionar un cierto control a las estimaciones hechas por apreciación.

—Mediciones de evaporación durante el periodo considerado.

A partir de Diciembre de 1966, las mediciones serán proseguidas por "EL GOBIERNO" en las estaciones establecidas por "LA CONSULTORA".

Los estudios de gabinete se realizarán mediante la utili-

zación de los numerosos datos existentes así como, en el curso del programa de mediciones, de los diversos resultados del mismo.

Por otra parte, queda convenido que se aprovecharán los resultados obtenidos durante la ejecución del programa del contrato principal, parte A (características mensuales de los aportes líquidos, medias anuales de los aportes sólidos).

El conjunto de los estudios hidrológicos deberá permitir señaladamente:

—Definir la capacidad de evacuación de las obras provisorias y definitivas así como sus características hidráulicas principales.

—Estimar la duración probable del embalse en función del volumen destinado a embalse muerto.

—Estudiar el programa de explotación del embalse teniendo en cuenta las necesidades agua abajo de la presa.

5.—ESTUDIOS GEOLOGICOS

Existen numerosos datos sobre la geología del embalse y de los terrenos de fundación de la presa. Estos datos serán examinados con cuidado y complementados, si fuese necesario:

—En lo que respecta al embalse, por un reconocimiento general que permitirá verificar que no se presentarán riesgos de problemas mayores.

—En lo que respecta a los terrenos de fundación, por prospecciones complementarias por medio de estudios geofísidos, sondeos, galerías y trincheras si fuesen necesarias. Podrán ejecutarse si es necesario, mediciones de la permeabilidad del terreno y de elasticidad de la roca. La campaña de prospecciones podrá realizarse en el sitio elegido y permitirá confirmar las características de fundación de este emplazamiento.

"LA CONSULTORA" efectuará todos los reconocimeintos y establecerá, en caso necesario, el programa de sondeos

complementarios, que será supervisado por la misma. La ejecución de los sondeos será confiada por "EL GOBIERNO" a una empresa especializada que será escogida con la ayuda de "LA CONSULTORA", sobre la base de especificaciones técnicas preparadas por la misma. El programa establecido podrá ser eventualmente ajustado para mejorar su eficacia. "LA CONSULTORA", hará ejecutar mediante subcontratos, bajo su control, todos los ensayos de Mecánica de Rocas como de Geofísica que fuesen necesarios, tanto en situ como en laboratorio, en la República Dominicana o en el exterior.

Todos los reconocimientos, prospecciones o ensayos realizados serán objetos de memorias o de informes sumarios que serán remitidos a "EL GOBIERNO" al final de los estudios.

6.—MATERIALES DE CONSTRUCCION

—"LA CONSULTORA" efectuará todos los reconocimientos y prospecciones necesarias para la determinación de las características de las minas explotables para la construcción de la presa, a saber:

—Tanto para el caso de una presa de tierra ó de hormigón: de agregados para el hormigón, arenas y gravas, agua para hormigón y cemento.
materiales para núcleos, materiales de contrapeso, filtros y enrocamientos.

Previo acuerdo entre "EL GOBIERNO y "LA CONSULTORA", los ensayos necesarios serán realizados por los servicios de "EL GOBIERNO" o podrán ser subcontratados con firmas especializadas. Todos los reconocimientos, prospecciones y ensayos realizados serán objeto de memorias o de informes sumarios que serán remitidos a "EL GOBIERNO" al final de los estudios.

7.—NIVELES CARACTERISTICOS DE LA PRESA

Los niveles caracteristicos de la presa (nivel del aliviadero, nivel de la cresta, nivel superior del embalse muerto)

AGN

serán determinados por un estudio de operación del embalse basado sobre:

—los datos hidrológicos (ver arriba)

—los requerimientos aguas abajo de la presa, definidos por los estudios de la parte A del contrato principal.

Estos niveles no podrán ser determinados hasta la última fase del programa, cuando los estudios hidrológicos y los estudios de la parte A del contrato principal estén suficientemente avanzados.

El estudio de operación del embalse considerará igualmente la producción de energía hidroeléctrica, la cual será determinada por el esquema hidroeléctrico del complejo Tavera definido durante la Parte A.

8.—INFORME FINAL Y ANTEPROYECTO

Después que "EL GOBIERNO" haya efectuado la selección del tipo de presa, "LA CONSULTORA" preparará un anteproyecto de este tipo, basándose en los datos de los estudios anteriores complementados por los resultados de los reconocimientos y estudios descritos en los párrafos 4, 5, 6 y 7 del presente Anexo.

A) El reporte final comprenderá, además del anteproyecto tal como se define más adelante:

—Hidrología, síntesis de los resultados obtenidos y definición del régimen de aportes mensuales en año seco, normal y húmedo; características de los caudales de avenidas; hidrograma tipo; aportes anuales sólidos y evaporación del embalse;

—Geología, aspectos geológicos del embalse; descripción de los terrenos de fundación;

—Materiales de construcción, descripción de las minas y definición de los materiales;

—Operación del embalse, aprovechamiento de los resul-

tados de los estudios de la parte A del Contrato Principal; determinación del volúmen útil óptimo en función de los aportes aguas arriba y de las necesidades aguas abajo; producción de energía.

B) El anteproyecto comprenderá:

—Una nota de cálculo;

—Una memoria técnica que describirá sumariamente las fases de la construcción, obras anexas, etc.

—Los diseños necesarios: plano de localización, planta, vistas aguas arriba y aguas abajo, cortes y secciones diversas, diseños esquemáticos del equipo hidromecánico (compuertas, desagües de fondo, etc.);

—Una lista de precios;

—Una lista de cantidades, y un estimado de costo en moneda nacional y extranjera.

—Un programa de construcción.

9.—PLIEGO DE LICITACIONES

"LA CONSULTORA" preparará las especificaciones técnicas que permitan a "EL GOBIERNO" llamar a licitación para los trabajos de construcción de la presa y sus obras anexas: aliviadero, desagües de fondo, etc., excluyendo el campamento de la administración, las carreteras de acceso definitivas, la central y sus anexos, tales como toma, galería de aducción, tubería de presión, conductos de descarga. Las especificaciones técnicas comprenderán tanto los trabajos de ingeniería civil de la presa, como los relativos a la entrega y el montaje del equipo permanente, tales como: rejillas, ataguías, compuertas, blindajes, etc.

"LA CONSULTORA" preparará igualmente los planos necesarios para una buena definición de las obras a ejecutar y para una clara interpretación de las especificaciones técnicas, tanto para los trabajos de ingeniería civil como para el equipo permanente.

AGN

La lista de planos correspondientes será detallada al final del anteproyecto.

"LA CONSULTORA" preparará una lista de precios y una lista de cantidades para ser llenadas por los licitadores y dará la definición de los precios de los trabajos.

"LA CONSULTORA" asesorará a "EL GOBIERNO" para la redacción de las partes administrativas y legal del Pliego de Licitaciones, que será preparado por él.

10.—ASESORAMIENTO

"LA CONSULTORA" se compromete a asesorar a "EL GOBIERNO" para que éste emprenda las obras auxiliares que puedan construirse con antelación al inicio de las obras de la presa misma.

Este asesoramiento se efectuará tanto al inicio de los estudios como después de la selección del tipo de presa y comprenderá:

a.— al inicio de los estudios:

—definición y asesoramiento en las acciones de "EL GOBIERNO" para la realización de las obras auxiliares que son comunes a cualquier tipo de presa, tales como:
campamento de "EL GOBIERNO"
carreteras de acceso
instalaciones de energía, agua potable y alcantarillado
deforestación del embalse
expropiación y reasentamiento.

b.— después de la selección del tipo de presa

—definición y asesoramiento en las acciones de "EL GOBIERNO" para la realización de las obras auxiliares que son particulares al tipo de presa seleccionado.

Se entiende que este asesoramiento será otorgado de una manera principal por el Especialista de Construcción (S2) previsto en el Anexo II, el cual gozará adicionalmente del apoyo de la casa matriz de "LA CONSULTORA".

AGN

ANEXO III

TARIFAS DEL PERSONAL DE LA CONSULTORA

Categorías del Personal			Salario básico en francos franceses por mes (base: julio de 1964)
INGENIERO PRINCIPAL	CLASE 1	S1	4,875.00
INGENIERO PRINCIPAL	CLASE 2	S2	4,067.00
INGENIERO PRINCIPAL	CLASE 3	S3	3,347.00
INGENIERO	CLASE 1	E1	2,450.00
INGENIERO	CLASE 2	E2	1,921.00
INGENIERO ASISTENTE O DISEÑADOR	CLASE 1	A1	1,695.00
INGENIERO ASISTENTE O DIBUJANTE	CLASE 2	A2	1,225.00

Tarifas a ser usadas para la remuneración de "LA CONSULTORA" para los costos del personal comprometido en el proyecto igual a los salarios básicos mencionados arriba multiplicados por los siguientes coeficientes:
2.70 para trabajo en la oficina en Francia.
3.35 para trabajo en la República Dominicana.

Los coeficientes arriba mencionados incluyen las cargas sociales, primas y gastos generales.

ANEXO IV

—ESTIMADOS DE COSTOS—

A.—EN MONEDA EXTRANJERA (Franco Franceses)

I.	GASTOS DE PERSONAL	690,000.00
II.	VIAJES	65,000.00
III.	TRADUCCION Y EDICION (Informe Inicial)	10,000.00
IV.	HONORARIOS	75,000.00

V. SUBCONTRATOS (Geofísico y Geotécnico) 120,000.00

FF960,000.00

B.—EN MONEDA NACIONAL (Pesos Dominicanos)
SUBSISTENCIA DEL PERSONAL DE "LA CONSULTORA" RD$ 20,000.00

ANEXO V

FACILIDADES INICIALES QUE SUMINISTRARA EL GOBIERNO

1.—Entrega a "LA CONSULTORA" de un contrato aprobado por "EL GOBIERNO".

2.—Asignación de un Jefe del Proyecto y de los Ingenieros que cooperarán con los Ingenieros Hidrólogo y Geólogo de "LA CONSULTORA".

Asignación del personal asistente solicitado por "LA CONSULTORA" antes del 1º de julio de 1966, tal como Secretarias, incluyendo una secretaria bilingüe (francés-español), Ayudantes técnicos y administrativos, conductores de vehículos.

3.—Establecimiento de los avances en Pesos Dominicanos y en Francos Franceses, previstos en las Cláusulas 7A y 7B.

4.—Disposición de las oficinas amuebladas y equipos, previstas en la Cláusula 9F.

5.—Disponibilidad efectiva de 3 (tres) vehículos con sus choferes, previstos en la Cláusula 9D.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 287, que aprueba el Convenio de Crédito suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los E.U. de A., actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 287

VISTO el Convenio de Crédito suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo ("A.I.D.");

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

RESUELVO:

ARTICULO UNICO. —"Aprobar el Convenio de Crédito suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo", el cual copiado textualmente dice así:

CONVENIO DE CREDITO

Convenio suscrito a los 30 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana, el cual en lo adelante se denominará "Gobierno", y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional, la cual en lo adelante se denominará "A.I.D."

Considerando que el 1º de julio de 1966 un nuevo Gobierno asumirá el poder en la República Dominicana;

Considerando que los Estados Unidos de América están dispuestos a ayudar al Gobierno de la República Dominicana a financiar ciertos gastos de inversión de su presupuesto para el resto del año civil 1966; y

Considerando que el Gobierno electo de la República Dominicana ha solicitado asistencia en el financiamiento de ciertos gastos de inversión de su presupuesto para el resto del año civil 1966,

El "Gobierno y "la A.I.D." han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO I

El Convenio de Crédito y la Finalidad del Convenio de Crédito

Sección 1.1. El Convenio de Crédito.—La "A.I.D." conviene por el presente en establecer a favor del "Gobierno", de conformidad con la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 y sus modificaciones, una línea de crédito de no más de quince millones (15.000.000) de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos. La suma total desembolsada se denominara en lo adelante "Principal".

Sección 1.2.—Finalidad del Convenio de Crédito.—La finalidad de este Convenio de Crédito, el cual en lo adelante se denominará "Convenio", es la de ayudar al Gobierno a financiar gastos de inversión, satisfactorios para "la A.I.D." y el "Gobierno", dentro de su presupuesto para el período de seis meses que comienza el 1º de julio de 1966 y termina el 31 de diciembre de 1966, denominado en lo adelante "Programa".

ARTICULO II

Condiciones de Reembolso: Interés

Sección 2.1.—Interés. El Gobierno le pagará a la "A.I.D." en dólares, sobre el "Principal" a reembolsar y sobre intereses vencidos y no pagados, interés al tipo de uno (1) por ciento anual durante los primeros diez (10) años siguientes al pri-

mer desembolso, y en lo sucesivo dos y medio por ciento (2½%) al año, calculándose el año, en ambos casos, sobre base de 365 días. El interés sobre el "Principal" no reembolsado se acumulará a partir de las fechas de los respectivos desembolsos hechos bajo el presente "Convenio", y el interés sobre el interés vencido y no pagado se acumulará desde la fecha o fechas de vencimiento de cada pago de interés. El interés será pagadero semestralmente. El primer pago de interés vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en fecha a especificar por la "A.I.D.".

Sección 2.2.—Reembolso. El "Gobierno" le reembolsará el "Principal" a la "A.I.D." en dólares, en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales El primer pagaré vencerá y será pagadero nueve años y medio (9½) después de vencer el primer pago de interés.

Sección 2.3.—Aplicación de los pagos. Todos los pagos se aplicarán primero al pago de cualquier interés vencido y luego al pago del "Principal".

Sección 2.4.—Pago por Adelantado. El "Gobierno" tendrá derecho a pagar por adelantado sin penalidad alguna y en cualquier fecha de vencimiento de interés, la totalidad o cualquier parte del "Principal". Todo pago por adelantado se aplicará en el orden estipulado en la Sección 2.3 y, al ser aplicado al "Principal", se prorrateará entre los pagarés restantes del mismo.

Sección 2.5.—Renegociación de las Condiciones. En vista de los compromisos del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Gobierno de la República Dominicana y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este encaminada a forjar una Alianza para el Progreso, el "Gobierno" conviene en que negociará con la "A.I.D." la aceleración del pago del crédito en cualquier momento o de tiempo en tiempo, a solicitud de la "A.I.D."

Dicha solicitdd no será formulada dentro de los seis meses anteriores a la fecha de vencimiento del primer pagaré que se estipula en la Sección 2.2. Las partes del presente "Convenio"

determinarán mutuamente si tal aceleración deberá efectuarse sobre la base de los siguientes criterios:

(i) La capacidad del "Gobierno" para atender al servicio de una liquidación más rápida de sus obligaciones en vista de la situación financiera interna y externa de la República Dominicana, tomándose en consideración las deudas a favor de cualquier dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América o a favor de cualquier organización de la cual sea miembro el Gobierno de los Estados Unidos de América;

(ii) Las necesidades relativas de capital del "Gobierno" y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes

Sección 3.1.— Condiciones Precedentes. Como condición precedente para el primer desembolso a efectuar bajo este "Convenio", el "Gobierno" presentará a la "A.I.D.", en forma y substancia satisfactorias para ella:

(a) Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro asesor legal satisfactorio para la "A.I.D.", demostrando que el "Convenio" ha sido debidamente autorizado o ratificado por el "Gobierno" y formalizado y expedido a nombre del Gobierno, y que constituye una obligación buena y válida del "Gobierno", de conformidad con sus términos;

(b) Una constancia del poder de la persona o personas que actuarán en representación del "Gobierno" con respecto a la ejecución de este "Convenio", de conformidad con la Sección 7.2 del presente instrumento, así como un especimen certificado en duplicado de la firma auténtica de cada una de tales personas.

Sección 3.2.—Condición Precedente para cada Gasto de Inversión. Como condición precedente para el primer desem-

bolso de cada gasto de inversión a que se contrae la Sección 1.2, el "Gobierno" suministrará en forma y substancia satisfactorias para la "A.I.D." aquellos planes e informes relativos a tal gasto de inversión que fueren requeridos por la "A.I.D.".

Sección 3.3.—Plazo para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Si las condiciones requeridas por la Sección 3.1 no fueren cumplidas al 15 de julio de 1966, y si las condiciones requeridas por la Sección 3.2, para todos los gastos de inversión a financiar no fueren cumplidas al 30 de noviembre de 1966 o en fecha posterior acordada por la "A.I.D." por escrito, la "A.I.D." podrá en cualquier momento posterior a tales fechas, terminar este "Convenio", dándole al "Gobierno" el aviso correspondiente, en cuyo caso el compromiso de las partes del presente "Convenio" cesará, salvo las obligaciones del "Gobierno" que se indican en el Artículo II de este "Convenio".

ARTICULO IV

Desembolso

Sección 4.1.—Desembolso para el Programa. Todos los meses, el "Gobierno" y la "A.I.D." convendrán mutuamente la suma de pesos necesaria para el Programa en el mes siguiente. El "Gobierno" dará entonces instrucciones al Banco Central de la República Dominicana, denominado en lo adelante "Banco", en el sentido de que le solicite a la "A.I.D." que abra o modifique una carta de crédito especial, irrevocable, divisible y transferible, emitida en dólares a favor del "Banco" por el equivalente en dólares de la suma de pesos que el "Gobierno" y la "A.I.D." hubieren determinado como necesaria para el "programa" en el mes siguiente, de acuerdo con el Memorándum sobre Ejecución de Carta de Crédito Especial el "Gobierno", el "Banco" y la "A.I.D.", fechado a 21 de diciembre de 1965, el cual se denominará en lo adelante "Memorándum sobre Ejecución de Cartas de Crédito Especiales. Se utilizarán cartas de crédito especiales de conformidad con el Memorándum sobre Ejecución de Carta de Crédito Especial.

Sección 4.2.—Cuenta de Pesos. Se establecerá a nombre

del "Gobierno" una cuenta o cuentas en pesos (las cuales en lo adelante se denominarán colectivamente "Cuenta"), en forma satisfactoria tanto para la "A.I.D." como para el "Gobierno". La suma de pesos equivalente a los dólares desembolsados de conformidad con la Sección 4.1 de este "Convenio" será depositada en la "Cuenta", o en otras cuentas que acordaren por escrito la "A.I.D." y el "Gobierno", en el plazo de un día después de haberse abierto o modificado una carta de crédito especial de acuerdo con el Memorándum sobre Ejecución de Cartas de Crédito Especial.

(b) Los pesos depositados en la "Cuenta" serán usados para los fines expresados en la Sección 1.2 del presente "Convenio".

(c) Los desembolsos de la "Cuenta" se harán mensualmente por la suma de los gastos calculados de antemano para el mes siguiente de acuerdo con el procedimiento y en las fechas mutuamente concertados entre el "Gobierno" o su representante designado a la "A.I.D.".

Sección 4.3.—Otras Formas de Desembolso. El desembolso podrá efectuarse también por otros medios convenidos por escrito entre el "Gobierno" y la "A.I.D.".

Sección 4.4.—Plazo para Solicitudes de Desembolso. Salvo disposición contraria de la "A.I.D." expresada por escrito, no se efectuará desembolso alguno de conformidad con la Sección 4.1 o la Sección 4.3 después del 15 de diciembre de 1966.

ARTICULO V

Declaraciones y Seguridades

Sección 5.1.—Declaración General. El "Gobierno" cumplirá este "Convenio" con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las normas comerciales y financieras generalmente aceptadas.

El Gobierno ejercerá sus derechos en relación con transacciones financiadas por este Convenio de manera que queden

salvaguardados los intereses del "Gobierno" y de la A.I.D., así como para que se satisfagan las necesidades del "Gobierno" y se cumplan sus obligaciones, al igual que para que se facilite el éxito de sus actividades abarcadas por el presente instrumento.

Sección 5.2.—Impuestos sobre el Convenio y Pago de los Mismos. El presente "Convenio", la suma del crédito que se hará disponible por medio del mismo y la "Cuenta" quedan exentas de todo impuesto o cargo aplicados en virtud de las leyes de la República Dominicana. El "Principal" y el interés pagaderos según el "Convenio" se pagarán sin deducción alguna por concepto de impuestos o cargos aplicados bajo las leyes de la República Dominicana, de los cuales, además, quedan completamente exentos.

Sección 5.3.— Publicidad. El "Gobierno" hará arreglos apropiados y satisfactorios para la "A.I.D." a fin de darle publicidad al "Convenio" y a las actividades a financiar bajo este "Convenio" como un programa de ayuda norteamericana en promoción de la Alianza para el Progreso.

Sección 5.4.—Aviso de Acontecimientos Adversos. El "Gobierno" le informará con prontitud a la "A.I.D." de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir con el reembolso del "Principal" y del interés según lo estipulado en el "Convenio", o con la ejecución del mismo.

Sección 5.5.—Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El "Gobierno" declara y asegura que no ha pagado, convenido en pagar, hecho pagar ni pagará, convendrá en pagar ni hará pagar a ninguna persona ni entidad (salvo a sus funcinoarios y empleados permanentes), fuera de su remuneración regular, ninguna comisión, honorarios u otros pagos en relación con el establecimiento o con la operación del "Convenio".

Sección 5.6.—Mantenimiento de Registros, Inspección, Informes. (a) El "Gobierno" mantendrá o hará mantener los registros relativos al "Programa" que la "A.I.D." razonablemente requiera. El representante autorizado de la "A.I.D." tendrá derecho, en todos los momentos razonables, a inspec-

cionar tales registros y cualesquier otros documentos, memorándums, o regisros relativos a este "Convenio". El "Gobierno" cooperará con la "A.I.D." para facilitar tal inspección, y el Gobierno facilitará una razonable oportunidad a representantes autorizados de la "A.I.D." para visitar cualquier lugar de la República Dominicana en relación con cualesquier fines concernientes a este "Convenio".

(b) El "Gobierno" rendirá a la "A.I.D.", en forma y tiempos que razonablemente disponga la "A.I.D.", informes sobre la ejecución del "Programa". A solicitud del "Gobierno" o de la A.I.D., el "Gobierno" y la "A.I.D." celebrarán consultas acerca de tales informes y del "Programa".

Sección 5.7.—Usos Prohibidos del Crédito. El "Gobierno" no usará este crédito para pagar gastos de operación ni para pagar otras deudas incluídas en los presupuestos del "Gobierno", ni tampoco para proporcionar subsidios a la Corporación Azucarera Dominicana.

Sección 5.8.—Estudio Conjunto. Si para el 1ro. de diciembre de 1966 no se hubieren abierto cartas de crédito especial por la suma total del crédito y no se hubieren desembolsado los pesos depositados en la "Cuenta" de acuerdo con la Sección 4.2 de este "Convenio" (o si no se hubiere desembolsado el crédito por completo de acuerdo con la Sección 4.3 del presente instrumento), entonces el "Gobierno y la "A.I.D." emprenderán, a solicitud de la "A.I.D.", un estudio conjunto durante el mes de diciembre de 1966 para determinar los gastos de inversión del presupuesto del "Gobierno" para los cuales se utilizará el resto del crédito.

ARTICULO VI

Recursos de la A.I.D.

Sección 6.1.—Casos de Incumplimiento: Aceleración. En caso de ocurrir cualquiera de los siguientes casos, los cuales en lo adelante se denominarán "Casos de Incumplimiento":

(a) El "Gobierno" dejare de pagar en su totalidad cual-

quier interés o cuota de "Principal", o de efectuar cualquier otro pago requerido bajo este "Convenio", y que hubieren vencido;

(b) El "Gobierno" dejare de cumplir cualquier disposición del presente "Convenio",

(c) Cualquier representación o seguridad formuladas por el "Gobierno" o en su nombre con respecto a la obtención de este "Convenio" o formulada o que se requiere que sea formulada bajo este "Convenio", resultare incorrecta en cualquier aspecto; o

(d) Cualquier incumplimiento ocurrido bajo cualquier otro convenio suscrito entre el "Gobierno" o cualquiera de sus dependencias y los Estados Unidos de América o cualquiera de sus dependencias; entonces la "A.I.D." podrá, a su elección, declarar la totalidad o cualquier parte del "Principal" no reembolsado vencida y pagadera, y al formular tal declaración dicho "Principal" y todos los intereses acumulados quedarán inmediatamente vencidos y pagaderos, a menos de remediarse el incumplimiento dentro de los sesenta (60) días de haber ocurrido.

Sección 6.2.—Terminación o Suspensión de Desembolsos: Traspaso de Mercancías a la A.I.D. Si en cualquier momento:

(a) Ocurriere un caso de incumplimiento;

(b) Ocurriere un caso de incumplimiento que, según apreciación de la "A.I.D.", constituyere una situación extraordinaria que hiciere improbable el alcance de los fines de este "Convenio" o el cumplimiento por parte del "Gobierno" de las obligaciones que le corresponden en este Convenio; o

(c) Cualquier desembolso en violación a las leyes que rigen la "A.I.D.", entonces la "A.I.D." podrá a su opción rehusar hacer nuevos desembolsos.

Sección 6.3.—Devoluciones. Si la "A.I.D." determina que cualquier desembolso o pago efectuado de conformidad con

las Secciones 4.2 y 4.3 de este "Convenio" no se hace o no se usa de acuerdo con los términos de este "Convenio", o viola las leyes que rigen la "A.I.D., la "A.I.D. podrá entonces, a su opción y no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso dispuesto por este "Convenio" o el ejercicio del recurso estipulado en la Sección 6.2 requerirle al Gobierno, si el pago o el desembolso se efectuó de acuerdo con la Sección 4.3, que pague a la "Cuenta" dentro de los treinta días (30) siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, una suma que no será mayor del monto de tal desembolso o pago, siempre que la "A.I.D." formulare tal requerimiento a más tardar cinco años después del último desembolso efectuado bajo este "Convenio".

Sección 6.4.—Renuncias. Ninguna dilación en ejercer u omisión de ejercer cualquier derecho de la "A.I.D." bajo este "Convenio" será interpretado como renuncia a cualquiera de tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VII

Varios

Sección 7.1.—Fecha de Entrada en Vigor del Convenio. Este "Convenio" entrará en vigor en la fecha que se indica en el preámbulo del mismo.

Sección 7.2.—Uso de Representantes. (a) Todos los actos requeridos o que se permita que sean ejecutados por el "Gobierno" o por la "A.I.D." bajo este "Convenio" podrán ser ejecutados por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) La persona designada más abajo tendrá autoridad para representar al "Gobierno" y poder suficiente para designar otros representantes similares. Tales representantes, salvo aviso en contrario de la "A.I.D." tendrán poder para convenir a nombre del "Gobierno" que no aumente substancialmente las obligaciones del "Gobierno" bajo este "Convenio". Mientras la "A.I.D." no reciba aviso por escrito de la renovación por parte del "Gobierno" del poder otorgado a cualquiera de

sus representantes, la "A.I.D." podrá aceptar la firma de tales representantes en cualquier instrumento como prueba concluyente de que todo acto efectuado por tal instrumento es autorizado;

Por el Gobierno: Lic. Enrique Tarazona H., Ministro de Finanzas.

Sección 7.3.—Todo aviso, requerimiento o comunicación dados, expedidos o enviados por el "Gobierno" o por la "A.I.D." de conformidad con este "Convenio" se harán por escrito y se tendrán por debidamente dados, expedidos o enviados a la parte a la cual se destinan al entregarse a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte en las direcciones siguientes:

AL GOBIERNO:

Dirección Postal: Ministro de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana.
Dirección cablegráfica: Finanzas-Santo Domingo.

A LA "A.I.D.":

Dirección Postal: Misión de la A. I. D. de los Estados Unidos de América en la República Dominicana,, Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección-cablegráfica: USAID
Santo Domingo.

Otras direcciones podrán ser sustituídas a las que anteceden dando aviso de tal sustitución y acuse de recibo del mismo.

Sección 7.4.—Predominio del Texto Inglés. Como el presente "Convenio" se suscribe en originales redactados en los idiomas inglés y español, en caso de que se suscitara cualquier

controversia en cuanto a la interpretación y la aplicación de sus términos, la versión en idioma inglés deberá prevalecer.

EN FE DE LO CUAL, el "Gobierno" Provisional de la República Dominicana y Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando cada cual por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este "Convenio" en sus respectivos nombres y expedirlo en la fecha que se expresa en el preámbulo.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS:

Director de la A.I.D.
(Título)

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Ministro de Finanzas
(Título)

Santo Domingo, D. N.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Nº 288.
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

AGN

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 288

CAPITULO I

Organización, Objeto, Capital y Dependencias.

Art. 1.—La Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, es una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación de Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, se le llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, la Corporación.

Art. 2.—Esta Corporación tiene por objeto fomentar el desarrollo industrial de la República Dominicana, estimulando los sectores productivos de la economía nacional, con exclusión de lo agropecuario y de la industria azucarera, promoviendo a esos efectos nuevas industrias con vistas a lograr la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de su población.

Se entiende por empresa industrial a los fines de esta Ley, las que se dediquen a una actividad de transformación de las materias primas y aquellas que sean complementarias o conexas y de esa actividad, como son las mineras o extractivas y las de transporte, hoteles y otros servicios que promueven la industria propiamente dicha.

Art. 3.—El capital autorizado de la Corporación es de veinticinco millones de pesos oro dominicanos (RD$25,000,000.00). El capital pagado de la Corporación se integrará mediante efectivo, valores y bienes que el Estado aporte u otra institución estatal, semi-estatal o privada, y por los bienes, valores, derechos y recursos financieros resultantes de las

operaciones propias de desarrollo industrial, conforme a lo dispuesto por la ley que por la presente se sustituye.

La Corporación tendrá una cuenta de reservas y llevará en fondo separado las operaciones no autoliquidables.

Art. 4.—La Corporación podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias dentro o fuera del territorio nacional y nombrar agentes o corresponsales. Igualmente podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

CAPITULO II

Gobierno

Sección Primera

De la Junta de Directores

Art. 5.—El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por cinco miembros, en la siguiente forma:

A) El Ministro de Finanzas, quien la presidirá y en su ausencia el Director General, asumirá la Presidencia;

B) El Director General de la Corporación;

C) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

D) El Secretario Técnico de la Presidencia;

E) Un miembro escogido entre los directores de empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo. Podrá siempre ser designado para un nuevo período.

Art. 6.—Los miembros ex-oficio serán sustituídos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporales por los respectivos funcionarios que los sigan en orden jerárquico. Si hay varios de la misma categoría lo sustituirá el que tenga más tiempo en su cargo.

Art. 7.—El miembro escogido entre los directores de empresas privadas tendrá sustituto que será designado por el Poder Ejecutivo conjuntamente con aquel y por igual término. Uno y otro deberán ser ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas y que gocen de sólida reputación moral, sin que los comprenda inhabilitación legal alguna, o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 8.—No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Art. 9.—El Director General y los miembros de empresas privadas y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos por el término indefinido hasta que tomen posesión los que se designen para susituirlos.

Art. 10.—Las funciones del Director General, serán retribuídas; y a los demás miembros de la Junta de Directores se les fijará una dieta por cada sesión a que asistan.

Art. 11.—La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Director General o que alguno de los miembros propusiera y de cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Director General hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Director General o la soliciten dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Art. 12.—El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de tres miembros siempre que uno de ellos sea el Director General.

Si no se integrase el quórum en la primera convocatoria,

AGN

el Director General convocará nuevamente, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Director General y dos miembros de los cuatro miembros sin el Director General.

Art. 13.—En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Art. 14.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integraren el quorum.

Art. 15.—Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores los siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Corporación;

b) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de las operaciones, señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. La Junta de Directores deberá aprobar todas estas operaciones.

c) Determinar los límites y directrices de las operaciones a realizar con cargo al fondo de operaciones no autoliquidables,

d) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados por el Director General sobre el funcionamiento de la empresa;

e) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario;

f) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Director General, junto con el balance general, el es-

AGN

tado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo;

g) Determinar la aplicación de las ganancias, destinando no menos de un diez por ciento (10%) a reservas. Según sea conveniente y de tiempo en tiempo, la Junta de Directores podrá efectuar trasferencias de la cuenta de reservas al fondo de operaciones no autoliquidables o la cuenta de capital; y del fondo de operaciones no autoliquidables, a la cuenta de reservas;

h) Fiscalizar el funcionamiento de la Corporación y disponer su inspección por lo menos una vez al año;

i) Crear los Comités y los demás organismos necesarios para el ejercicio de las funciones de la Corporación y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

j) Designar los funcionarios y empleados, previa recomendación del Director General, señalarles sus deberes y límites de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios;

k) Contratar técnicos nacionales, o extranjeros y la presentación de los servicios señalados en el artículo 4 de esta ley;

l) Ejercer las demás facultades que no sean incompatibles con las funciones del Director General y con las atribuciones hechas por el propio Director General o por la Junta de Directores a los Comités y funcionarios ejecutivos.

SECCION SEGUNDA

Del Director General

Art. 16.—El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y representante legal, tendrá a cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones.

Art. 17.—El Director General será designado por el Poder Ejecutivo por término indefinido.

Art 18.—El Director General deberá ser un ciudadano dominicano de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de sólida reputación moral sin que le alcance inhabilitación legal alguna, o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 19.—En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Director General, lo sustituirá el Asistente Secretario o el funcionario que designe la Junta de Directores, quien deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ser Director General.

Si la imposibilidad o ausencia temporal fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento.

SECCION TERCERA

Del Asistente Secretario

Art. 20.—El Asistente Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Junta de Direcores y la custodia del sello de la Corporación. Firmará, con el visto bueno del Director General las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo y las que en él delegue el Director General o la Junta de Directores.

El Asistente Secretario será nombrado y removido libremente por la Junta de Directores.

CAPITULO III

Operaciones

Art 21.—La Corporación podrá hacer las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos directamente o por medio de bancos u otras entidades públicas o privadas, siempre que el importe del préstamo se destine a operaciones que contribuyan al desarrollo industrial del país, incluyendo la adquisición de bienes, refinanciación de deudas y gastos de operaciones de empresas industriales, que sean necesarios o convenientes a los fines de dicho desarrollo;

AGN

b) Actuar como fiduciario en la emisión de valores de empresas industriales, con o sin el aval de la Corporación y también en la de participaciones o certificados de sus propios activos y segregar a esos efectos o integrar los que no estuvieren previamente gravados o gravarlos conjuntamente o separadamente y pasarlos o no en garantía, mediante la creación de fideicomisos, fundaciones o fondos individualizados o no, limitando, reconociendo o ampliando la responsabilidad real o personal de la Corporación;

c) Emitir bonos de inversión, cédulas hipotecarias o prendarias y otros valores, con garantía o sin ella;

d) Descontar y redescontar o pignorar documentos de crédito, valores y bienes y obtener anticipos mediante obligaciones personales o con garantía;

e) Emitir certificados de participación nominativos o al portador, sobre la propiedad de bienes, valores o títulos propios o que reciba con ese objeto y tenga en su poder, cuidando de que cada certificado represente una parte alicuota en el conjunto de bienes, valores o títulos que constiuya en fideicomiso o fundación a los fines y a los términos y condiciones de cada emisión;

f) Encargarse de la emisión, suscripción, negociación, adquisición, pago y aseguramiento o agencia de acciones, obligaciones, bonos, participaciones y cualesquiera otros títulos o certificados de empresas industriales y asumir o no la representación de los tenedores de esos documentos o de cualesquiera otros emitidos o colocados por la Corporación;

g) Fomentar empresas industriales y participar en la creación de las mismas con aportaciones de capital, crédito o ambas cosas y ejercer o no la administración de esas u otras empresas industriales;

h) Conceder préstamos o créditos para el desarrollo industrial no autoliquidables en principio y hacer aportaciones o

concesiones de dinero, bienes o valores para la instalación y operación de plantas pilotos;

i) Recibir, tomar en alquiler o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento industrial y vender los mismos, darlos en alquiler o cederlos mediante cualquier otro contrato a título oneroso;

j) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargas o que estén compensadas con el importe de la donación;

k) Establecer, dirigir o patrocinar servicios destinados a la investigación, estudio y experimentación o divulgación de cuestiones relacionadas con la industria y crear o colaborar en la creación de establecimientos o laboratorios que sean útiles a esos fines o en la realización de estudios técnicos para el desarrollo de nuevas industrias; y

l) Cualesquiera otras operaciones que concuerden con el objeto de fomento industrial de la Corporación.

Art. 22.—En la concesión de los préstamos la Corporación se atenderá a estas reglas:

a) Si el plazo no fuere mayor de un año, el préstamo deberá comprobarse por escritura pública, o bajo firma privada en letra cambiaria o pagaré comercial;

b) Si el plazo fuere mayor de un año, el préstamo deberá tener garantía bastante de carácter prendario, con o sin desapoderamiento y la hipotecaria de todos los inmuebles comprendidos en la producción industrial de que se trate o de un fideicomiso total de la empresa que reciba el préstamo. Se considera suficiente la garantía cuando el préstamo no exceda del setenta por ciento (70%) del valor de la totalidad de las mismas o de los límites más estrictos que dentro del expresado máximo de un setenta por ciento (70%) se establezcan por la Junta de Directores;

c) La Corporación no podrá prestar a plazo mayor de

veinte años, a no ser que existan circunstancias muy excepcionales de ventajas para el fomento industrial que aconsejen prescindir de dicho límite y nunca a más de treinta años.

Art. 23.—A la Corporación le está prohibido hacer préstamos a una sola persona que excedan del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de la Corporación, a no ser que el deudor establezca un fideicomiso de la empresa o la operación se haga mediante la adquisición de bonos u obligaciones a colocar por la Corporación.

También le estará prohibido hacer préstamos al Director General y a los demás miembros de la Junta de Directores o a Compañías de que ellos formen parte y en general a todos los funcionarios de la Corporación.

Art. 24.—No podrán ser admitidos como garantías de préstamos, los siguientes bienes:

a) Los que estuvieren gravados, a no ser que la Corporación obtuviere preferencia para el cobro por subrogación o consentimiento de los otros acreedores;

b) Los bienes proindivisos, a menos que todos los que tengan derecho consientan en el gravamen;

c) Los bienes en que la propiedad esté sujeta a condición resolutoria;

d) Los bienes litigiosos; y

e) Los bienes dados en usufructo, salvo concurrencia del nudo propietario y del usufructuario a la constitución de la garantía.

Art. 25.—Toda la obligación contraída en favor de la Corporación llevará implícita la condición de que el préstamo se dará por vencido y será exigible en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si la Corporación comprobare en cualquier momento falsedad de las informaciones proporcionadas por el deudor al formular la solicitud de préstamo;

AGN

b) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que la Corporación le pide en relación con los mismos;

c) Si el deudor dejare transcurrir quince días sin dar aviso a la Corporación de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía, o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su propiedad;

d) Si el deudor hubiera ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos o cualquier gravamen oculto sobre los bienes dados en garantía, en perjuicio de los derechos de la Corporación.

e) Si el deudor no satisface al vencimiento cualquiera de los pagos de capital o de intereses estipulados en el contrato de préstamo;

f) Si el deudor enajena en todo o en parte los bienes dados en garantía o constituye hipotecas, usufructo, anticresis, servidumbre, arrendamiento y otros derechos en favor de terceros, sobre los mismos, sin el consentimiento de la Corporación.

g) Si los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficiente para la garantía de la Corporación. Estas circunstancias se determinarán por peritos designados por la Corporación y el informe que ellos rindan deberá ser notificado al deudor para que en un plazo de 15 días constituya un suplemento de hipoteca, ó una nueva garantía, a satisfacción de la Corporación. La referida notificación deberá expresar que el préstamo se tendrá por vencido si el deudor dejare transcurrir el plazo sin atender la misma.

h) Si el deudor destinare la cantidad recibida a fines diferentes de los indicados en el contrato o distrajere su importe, total o parcialmene, para otro objeto, o

i) Si resultare exigible y no fuere pagada cualquier otra obligación que el deudor tuviese con la Corporación.

Art. 26.—En la adquisición de acciones y participación de empresas, con fines de desarrollo industrial, la Corporación de empresas, con fines de desarrollo industrial, la Corporación se atenderá a lo siguiente: Los Estatutos y reglamentos sociales deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Corporación y no podrán modificarse sin la concurrencia y el voto favorable de la Corporación, bien será necesario para las decisiones que impliquen alteraciones del capital o que afecten la cuantía y distribución de utilidades, o la constitución de reservas de la empresa.

Art. 27.—Las ventas ó disposiciones a cualquier título de empresas industriales y de las acciones o participaciones en las mismas que la Corporación efectúe, deberán ser identificadas e individualizadas de modo que no produzcan situaciones monopolísticas o de concentración de riqueza en pocas manos.

Art. 28.—La colocación de acciones de compañías industriales será siempre nominativa.

Art. 29.—El monto de las emisiones que represente una acreencia contra la Corporación no podrá exceder los activos contra los cuales se emiten los fondos generales o especiales a que las mismas se contraen. Dichas emisiones sumadas a los valores emitidos por terceros y avaluados por la Corporación.

Art. 30.—Los bonos de inversión y demás valores que emita la Corporación, tendrán por sí la garantía expecífica de la Nación y sus intereses y los documentos que los representen están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Art. 31.—Las utilidades generales de la Corporación se determinarán al cierre de cada ejercicio económico y estarán exentos del pago de todas clases de impuestos, arbitrios tasas ó contribuciones.

Art. 32.—La Corporación estará libre de derechos arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos y maquinarias que sean necesarios para su servicio. Las empresas en desarrollo que formen par-

te del patrimonio de la Corporación, también estarán exentas de derechos arancelarios, derechos consulares y de cualquier recargo ó tasa, pero deberán ingresar o pagar una cantidad equivalente al importe de los mismos, en beneficio del fondo de operaciones no autoliquidables de la Corporación.

Art. 33.—La Corporación gozará de franquicia telegráfica y postal tanto ordinaria como de certificados.

CAPITULO IV

Inspección y Auditoría

Art. 34.—La Corporación queda sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo que podrá efectuarla a través de la Contraloría del Estado.

Art. 35.—La Corporación tendrá un Contralor encargado de la Comprobación y fiscalización interna. El Contralor informará al Director General y a la Junta de Directores sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También deberán hacerlo directamente el Poder Ejecutivo. El Contralor deberá fiscalizar asimismo las operaciones de las personas físicas o morales que reciban financiamiento de la Corporación.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 36.—Las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana sobre cédulas hipotecarias y formalidades para la concesión de los créditos hipotecarios serán aplicables a la Corporación, en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Art. 37.—Los préstamos de la Corporación gozarán de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola para la seguridad y reembolso de sus préstamos.

AGN

Art. 38.—Las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana se entenderán extendidas a la Corporación, excepto en lo relativo a la retención de bienes raíces o al nombramiento del personal que pueda estimarse de confianza.

Art. 39.—Cuando una empresa haya sido desarrollada por la Corporación de Fomento Industrial y se encuentra en estado de operabilidad deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo para que los derechos y bienes correspondientes sean traspasados a la Corporación Dominicana de Empresas, bajo compensación por sus activos netos ó como lo determine el Poder Ejecutivo.

Asimismo deberá comunicar al Poder Ejecutivo, para los mismos fines, en un plazo de treinta días, cuales otras empresas están ya operando aunque no hayan sido fomentadas por la Corporación, siempre que ésta sea propietaria, copropietaria o accionista, de esas empresas.

Art. 40.—De las utilidades de la Corporación Dominicana de Empresas el Poder Ejecutivo podrá autorizar traspasos de fondos ya sea en calidad de préstamos o como lo determine dicho Poder Ejecutivo, siempre que sea con la finalidad de realizar operaciones tendientes al fomento y desarrollo de la industria en el país.

Art. 41.—La presente ley sustituye la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, número 5909, de fecha 19 de mayo de 1962, y sus modificaciones, y deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Art. 42.—Esta Ley entrará en vigor a partir del 1ro. de julio de 1966.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Nº 289.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES

NUMERO 289

Objeto, Organización, Capital.

Art. 1.—Se crea una Corporación Autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual será una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando bajo denominación de Corporación Dominicana de Empresas Estatales, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se le llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, Corporación de Empresas.

Art 2.—Esta Corporación de Empresas tiene por objeto administrar, dirigir y desarrollar todas las empresas, bienes y derechos cedidos por el Estado ú otra institución estatal, semiestatal o privada, ó adquiridas por la misma como organismos independientes, con la finalidad de incrementar el patrimonio del Estado.

Art. 3.—El capital autorizado de la Corporación de Empresas es de cincuenta millones de pesos oro dominicano (RD-$50,000,000.00).

El capital pagado de la Corporación de Empresas se integrará mediante efectivo, valores y bienes que el Estado ú otra institución estatal, semi-estatal ó privada aporte o ceda conforme a esta ley y el numerario o bienes que la misma obtenga por la realización de activos y la capitalización de ganancias.

Art. 4.—Si por cualquier decisión legal o judicial, se reconociere o dispusiere que algunos de los bienes o derechos aportados a la Corposación de Empresas, corresponden a terceras personas, sólo se deberá dar una compensación por el valor real que tenían esos bienes y derechos en el momento en que furon adjudicados.

Art. 5.—La Corporación de Empresas podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias dentro o fuera del territorio nacional, y nombrar agentes y corresponsales. Igualmente, podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

GOBIERNO

Del Director General

Art. 6.—El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación de Empresas y su representante legal, tendrá a cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dichas representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones. Asimismo ejercerá plenos poderes de control y supervisión sobre todas las empresas en que la Corporación de Empresas tenga derecho o participación mayoritaria o minoritaria en interés de preservar el patrimonio del Estado en dichas empresas.

Art. 7.—El Director General será designado por un término indefinido y deberá ser un ciudadano dominicano de reconocida capacidad en las actividades económicas, y que goce de sólida reputación moral, sin que le alcance inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 8.—En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Director General, será sustituído por el Asistente Secretario que designe la Junta de Directores, y quien deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ser Director General.

Si la imposibilidad o ausencia fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento.

DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Art. 9.—La Junta de Directores estará integrada por cinco miembros de la siguiente forma:

a) El Ministro de Industria y Comercio quien la presidirá, y en su ausencia el Director General, asumirá la Presidencia.

b) El Director General de la Corporación de Empresas.

c) Director General de la Corporación de Fomento Industrial.

d) Ministro de Finanzas.

e) Un Miembro escogido entre los Directores de Empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 10.—Los miembros ex-oficio serán sustituídos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencias temporales, por los respectivos funcionarios que lo sigan en orden jerárquico.

Art. 11.—El Miembro escogido entre los Directores de Empresas privadas, tendrá sustitutos que serán designados por el Poder Ejecutivo, conjuntamente con aquellos y por igual

término. Uno y otros deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Director General. No obstante, podrán desempeñar funciones privadas que no colinden con los intereses de la Corporación de Empresas.

Art. 12.—Las funciones de los miembros de la Junta, a excepción del Director General, serán honoríficas, pudiendo cubrírseles gastos como dieta, que serán necesarios para el desempeño de sus funciones.

Art. 13.— No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Tampoco podrán ser nombrados como funcionarios o empleados de la Corporación de Empresas los parientes en iguales grados de los miembros de la Junta de Directores.

Art. 14.—El Director General y los miembros de empresas privadas y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos por término indefinido, hasta que tomen posesión los que se designen para sustituirlos.

Art. 15.—La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que sean sometidos por el Director General o que algunos de los miembros propusiere y en cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Director General hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Presidente de la Junta, el Director General o dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Art. 16.—El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de tres miembros siempre que uno de ellos sea el Presidente.

Si no se integrare el quórum de la primera convocatoria, el Director General convocará nuevamente, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Presidente de la Junta y dos miembros o cuatro miembros sin el Presidente.

Art. 17.—En las sesiones extraordinarias solamente podrá tratarse los asuntos incluídos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Art. 18.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integraren el quórum.

Art. 19.—Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores las siguientes:

a) Aprobar y conocer los asuntos relativos a la organización interna de la Corporación de Empresas, y reglamentos que le someta el Director General de dicha Corporación.

b) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables así como los informes que le sean presentados por el Director General, sobre el funcionamiento de la institución.

c) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel cumplimiento y ejecución, comprobando el balance general y el estado de resultados dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. Al año económico coincidirá con el año calendario.

d) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de los mismos, señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. La Junta de Directores deberá aprobar todas estas operaciones.

e) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Director General, junto con el Balance General, el

Estado de Resultados y la ejecución del Presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo.

f) Para la ampliación, reducción, creación, supresión o enajenación total o parcial de empresas, deberá obtenerse la autorización del Consejo Nacional del Desarrollo.

DEL ASISTENTE SECRETARIO

Art. 20.—El Asistente Secretario tendrá a su cargo los libros de actuas de la Junta de Directores y la custodia del sello de la Corporación de Empresas. Firmará con el visto bueno del Director General las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo, y las que en él delegue el Director General ó la Junta de Directores.

El Asistente Secretario podrá ser designado por la Junta y sus funciones deben ser retribuidas.

OPERACIONES

Art. 21.—La Corporación de Empresas podrá hacer, además de los ya determinado por esta Ley, las operaciones siguientes:

a) Obtener préstamos de instituciones nacionales o extranjeras, siempre que el importe se estime al mejoramiento adquisición, refinanciación de deudas y gastos de operaciones de las empresas, bienes y derechos de su patrimonio.

b) Suscribir ó adquirir acciones, obligaciones, bonos, participaciones ó cualesquiera otros títulos ó certificados de empresas, y garantizar en todo ó en parte, y sin limitaciones de forma, las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por dichas empresas.

c) Actuar como fiduciario en la emisión de valores de empresas, con ó sin aval de la Corporación de Empresas, y también en la de participaciones ó certificados de sus propios activos, y segregar a esos efectos ó integrar los que no estuvieren

previamente gravados o gravarlos conjuntamente ó separadamente, y pasarlos ó no en garantía, mediante la creación de fideicomisos, fundaciones ó fondos individualizados o no, limitando, reconociendo o ampliando la responsabilidad real ó personal de la Corporación de Empresas.

d) Emitir bonos de inversión, cédulas hipotecarias ó prendarios y otros valores, con garantía o sin ella.

e) Descontar y redescontar, ó pignorar documentos de créditos, valores y bienes, y obtener anticipos mediante obligaciones personales ó con garantía.

f) Emitir certificados de participación nominativas ó al portador, sobre la propiedad de bienes, valores ó titulos propios ó que reciban con ese objeto y tenga en su poder, cuidando de que cada certificado represente una parte alícuota en el conjunto de bienes, valores ó titulos que constituyen en fideicomiso o fundación a los fines y a los términos y condiciones de cada emisión.

g) Conceder préstamos o créditos para el desarrollo de sus empresas, y hacer aportaciones o concesiones de dinero, bienes o valores para operaciones.

h) Adquirir activos de empresas o aún las empresas, y disponer de unos y otros mediante el traspaso de acciones o certificados o la constitución de nuevas compañías o subsidiarias, o por operaciones directas de ventas, locación o colocación no gratuita.

i) Recibir, tomar en alquiler o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyen al desenvolvimiento de sus operaciones y vender los mismos, darlos en alquiler o cederlos mediante cualquier otro contrato o título oneroso.

j) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargos, o que estén compensados con el importe de la donación.

k) Cualesquiera otras operaciones que concuerden con el objeto de la Corporación Dominicana de Empresas.

AGN

Art. 22.—En la concesión de financiamiento a sus propias empresas la Corporación de Empresas, se sujetará a los cuidados que establecen esas operaciones, así como a la observación y recomendaciones de los técnicos a su servicio.

Art. 23.—En la adquisición de acciones y participación de empresas, la Corporación de Empresas se atenderá a estas reglas.

a) Los estatutos y reglamentos sociales deberán ajustarse a lo que exija la Corporación de Empresas, y no podrán modificarse sin la concurrencia y voto favorable de la Corporación de Empresas, que también será necesario para las decisiones que impliquen alteraciones del capital o que afecten la cuantía y distribución de utilidades, o la constitución de reservas de la compañía.

b) En los casos en que la Corporación de Empresas no tenga la mayoría de acciones o de participaciones, los accionistas o participantes mayoritarios deberán establecer un fideicomiso de voto a favor de la Corporación Dominicana de Empresas o conferirle un control de administración, que asegure la estabilidad estatutario de decisiones previstas en el inciso a) de este artículo.

c) La Administración o dirección se ejercerá por la Corporación de Empresas o por personas o entidades que ella, o los otros accionistas o participantes designen, sujetos a renovación por la Corporación de Empresas.

Art. 24.—Las ventas o disposiciones a cualquier título de empresas y de las acciones o participaciones en las mismas que la Corporación de Empresas efectúe, deberán ser identificadas e individualizadas de modo que no produzcan situaciones monopolistas o de concentración de riquezas en pocas manos.

La Corporación de Empresas establecerá fórmulas para la adquisición de participaciones por los obreros como dueños en las empresas de interés nacional, con igual objeto de evitar el factor concentración arriba indicado y de contribuir por demás a la estabilidad político-social del país.

AGN

Art. 25.—La colocación de acciones de compañías será siempre nominativa.

Art. 26.—El monto de las emisiones que representen una acreencia contra la Corporación de Empresas, no podrá exceder los activos contra los cuales se emiten, o los fondos generales activos o especiales a que los mismos se contraen. Dichas emisiones, sumadas a los valores emitidos por terceros y evaluados por la Corporación de Empresas, tampoco podrán exceder los expresados activos o fondos, y tendrán además un límite de veinte veces el capital y reservas de la Corporación de Empresas.

Art. 27.—Los bonos de inversión y demás valores que emita la Corporación de Empresas, tendrán por si la garantía específica de la Nación y sus intereses, y los documentos que los representen están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Art. 28.—Las cantidades que por razón del Impuesto sobre la Renta, debieran pagar las empresas que forman parte del patrimonio de la Corporación de Empresas o que ésta posea por medio de subsidiarios sin que su capital esté dividido en manos de terceros, o que éstos tengan menos de un 40% de dicho capital, serán retenidos o traspasados a la Corporación de Empresas e ingresados por ésta a fondo de sus operaciones. Dichas sumas les serán reembolsadas a la Corporación a través de la Tesorería Nacional.

Art. 29.—Las utilidades generales de la Corporación de Empresas se determinarán al cierre de cada ejercicio económico y estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Art. 30.—La Corporación de Empresas podrá importar, libre de derecho arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos y maquinarias que sean necesarios para su servicios. Las Empresas que forman parte del patrimonio de la Corporación de Empresas o que ésta posea por medio de subsidiarios sin que su capital esté dividido en manos de terceros, también estarán exentas

AGN

de derechos arancelarios, derechos consulares y de cualquier recargo o tasa; pero deberán ingresar o pagar una cantidad equivalente al importe de las mismas, en beneficio del fondo de operaciones de la Corporación de Empresas.

Art. 31.—La Corporación de Empresas gozará de franquicia telegráfica y postal, tanto ordinaria como de certificados.

Art. 32.—La Corporación de Empresas tendrá un Contralor y Auditor que será designado por el Poder Ejecutivo, cuyas funciones serán la fiscalización y comprobación de sus operaciones internas, así como también la fiscalización de todas las empresas donde tenga derechos o participaciones mayoritarias o minoritarias la Corporación de Empresas. El Contralor y Auditor informará al Director General de la Corporación de Empresas y a la Junta de Directores, sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También deberá hacerlo al Poder Ejecutivo.

Art. 33.—El capital de la Corporación de Empresas, se integrará:

a) Por las acciones e intereses de las empresas industriales y comerciales de que el Estado sea propietario actualmente o en lo futuro, así como del activo de aquellas que tengan otro carácter y que a la fecha de la publicación de esta ley o en lo futuro pertenezcan al Estado y que deberán serle transferidas de acuerdo con lo establecido en esta ley;.

b) Por todos los bienes, empresas industriales, intereses y acciones de sociedades comerciales que contituyan la parte del patrimonio de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y que deberán serle transferidos;

c) Por otros aportes.

Art. 34.—Por virtud de la presente ley, la Compañía Dominicana de Aviación, pasará a depender, a todos los fines, de la Corporación Dominicana de Empresas.

Art. 35.—Las disposiciones y traspasos a que se contraen

los dos artículos anteriores, se harán por los valores reales de los bienes aportados o traspasados, previo saneamiento y ajuste de los valores en libros.

Art. 36.—Para el funcionamiento de la Corporación de Empresas, la Corporación de Fomento Industrial deberá transferir en un plazo no mayor de 15 días a contar de la publicación de esta ley, el personal, equipos y recursos financieros que el Director General de la Corporación de Empresas considere necesarios.

Art. 37.—La presente ley entrará en vigor a partir del día 1ro. de julio de 1966.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio Nº 290.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 290

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 1.—Se crea el Ministerio de Industria y Comercio, el cual estará encargado de la fijación y aplicación de las políti-

cas industrial, comercial, de minería y energía del Gobeirno Nacional.

Art. 2.—El Ministerio de Industria y Comercio tendrá a su cargo las siguientes funciones:

A.—En lo industrial:

a) Establecer la política industrial del país;
b) Programar el desarrollo industrial;
c) Fomentar el desarrollo industrial;
d) Controlar el incumplimiento de la política de desarrollo industrial;
e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del Sector Industrial;
f) mantener el registro nacional de industrias e industriales;
g) Autorizar la instalación y localización geográfica de industrias;
h) Conceder patentes y autorizar marcas, y supervisar su utilización;
i) Controlar la aplicación de las leyes y normas industriales.

B.—En comercio interno:

a) Establecer la política de comercio interno del país, exceptuando aquella que se refiere al azúcar y productos agropecuarios.
b) Programar el desarrollo del comercio interno.
c) Fomentar el comercio interno, de acuerdo a la política comercial del país.
d) Controlar el cumplimiento de la política de comercio interno.
e) Mantener el registro nacional de comerciantes.
f) Autorizar la instalación y localización de establecimientos comerciales, de acuerdo a los programas de desarrollo interno.
g) Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio.

h) Controlar los costos de producción de bienes y servicios, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios.
i) Determinar y controlar los sistemas de comercialización de bienes, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios.
j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio interno.

C.—En comercio exterior:

a) Establecer la política de comercio exterior del país exceptuando aquella que se refiere al azúcar.
b) Programar el desarrollo del comercio exterior.
c) Fomentar el comercio exterior.
d) Mantener el registro nacional de exportadores e importadores.
e) Autorizar y controlar el funcionamiento de firmas importadoras y exportadoras.
f) Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo las tarifas aduaneras.
g) Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo las exoneraciones impositivas sobre productos de exportación.
h) Determinar las cuotas de importaciones y exportaciones.
i) Fijar los precios de los productos de exportación, controlando sus costos de producción.
j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio exterior.

D.—En minería:

a) Establecer la política minera del país.
b) Programar el desarrollo minero.
c) Fomentar el desarrollo minero, de acuerdo a la política minera del país.
d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo minero.
e) Mantener el registro de empresas mineras.
f) Confeccionar el catastro minero.

g) Autorizar y controlar la concesión de explotaciones.
h) Realizar prospecciones mineras.
i) Controlar los precios de los productos mineros y sus derivados.
j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre minería.

F —En energía:

a) Establecer la política de energía del país;
b) Programar el desarrollo de la energía;
c) Fomentar el desarrollo de la energía, de acuerdo a la política de energía del país;
d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo de la energía;
e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector energía;
f) Establecer y controlar las tarifas de servicios de energía;
g) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía;

Art. 3.—Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá la siguiente organización:

a) Despacho del Ministro;
b) Oficina Sectorial de Programación de Industria y Comercio;
c) Despacho del Viceministro;
d) Otras dependencias.

Art. 4.—El Despacho del Ministro, con la asistencia de la Oficina de Programación Sectorial, tendrá a su cargo la dirección superior, la coordinación y la supervisión de la política industrial, comercial, de minería y de energía del país.

Art. 5.—La Oficina Sectorial de Programación de Industria y Comercio tendrá las siguientes funciones:

a) Formulación de los programas de industria, comercio,

minería y energía, de acuerdo con los planes generales de desarrollo económico y social y a las normas de la Oficina Nacional de Planificación;

b) Preparación de los presupuestos anuales como expresión física y financiera de los planes de desarrollo de mediano y largo plazo, de acuerdo a las normas de la Oficina Nacional de Presupuesto;

c) Control del cumplimiento de las metas físicas y financieras previstas en los planes y presupuestos;

d) Coordinación de todas las entidades de los sectores industria, comercio, minería y energía;

e) Adecuación permanente de la organización y de los sistemas y procedimientos del Ministerio, de acuerdo a las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal;

f) Determinar y establecer, de acuerdo al sistema de mérito y de las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal, la política de personal;

g) Recolección y elaboración permanente de las estadísticas de los sectores industria, comercio interno y externo, minería y energía, en coordinación con la Oficina Nacional de Estadística.

Art. 6.—El Despacho del Viceministro tendrá a su cargo todas las funciones que le sean encomendadas por el Ministro, de conformidad con el artículo 2 de esta Ley.

Art. 7.—Dentro de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Industria y Comercio someterá al Poder Ejecutivo el reglamento orgánico y funcional para su aprobación definitiva.

Art. 8.—Estarán bajo la supervisión técnica del Ministerio de Industria y Comercio las siguientes entidades descentralizadas: la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación Dominicana de Empresas y el Instituto de Comercio Exterior, así como cualesquiera otros organismos descentralizados que puedan crearse en la rama industria.

Art. 9.—Se deroga expresamente la Ley Nº 606, de fecha

9 de febrero de 1965, y, en consecuencia, quedan bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio:

a) La Dirección del Departamento de Industria y Comercio;
b) La Sección de Inspección de ese Departamento;
c) La Dirección General de Control de Precios;
d) El Control de Establecimientos Comerciales e Industriales;
e) La Sección de Marcas de Fábricas, Nombres Comerciales y Registros Mercantiles;
f) La Sección de Patentes de Invención;
g) La Dirección General de Minería;
h) La Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 292, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 292

CONSIDERANDO: Que el desarrollo industrial influye por infiltración en el desarrollo agropecuario, provocando el

uso de técnicas modernas en el proceso de producción y en los sisteemas de mercadeo para obtener mejores frutos, mayor rendimiento unitario y precios satisfactorios;

CONSIDERANDO: Que es necesario alentar la agricultura industrial y comercial para que gradualmente sustituyan la agricultura de subsistencia y así contribuir, real y efectivamente, a una elevación del nivel de vida del campesino dominicano;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, es deber del Estado coadyuvar a la movilización de capitales para el desarrollo del país, mediante legislación apropiada que facilite el establecimiento de sociedades financieras en capacidad de estimular al inversionista nacional y extranjero y de canalizar los fondos de instituciones financieras internacionales y privadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE SOCIEDADES FINANCIERAS DE EMPRESAS QUE PROMUEVEN EL DESARROLLO ECONOMICO.

Art. 1.—Las sociedades financieras, de capital privado o mixto, son aquellas que organizadas de acuerdo con la Sección tercera del Título III del Código de Comercio y hayan cumpido además con los requisitos que establece la presente ley, tienen por objeto incrementar las inversiones de capital privado en totalidad o en parte, nacional y extranjero, en empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico de la República Dominicana.

Párrafo.—Se entiende por tales empresas las que se dediquen a una actividad de producción o transformación de materias primas y las que sean complementarias o conexas de esas actividades, como son las mineras y extractivas y las de transporte, hoteles y otros servicios que promueven propiamente la producción.

Art. 2.—Con las excepciones que se señalan en esta ley, las sociedades financieras que se organicen en el territorio na-

AGN

cional, sea que usen o no la palabra Banco y sus derivados, deberán expresar en sus Estatutos que estarán regidos por la presente ley y por las leyes y reglamentos bancarios que no se opongan a la misma.

Párrafo.—Tales sociedades no estarán sujetas a mantener los encajes legales especificados por la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones; sin embargo, la Junta Monetaria podrá soberanamente, fijar, individualmente en encaje legal sobre los recursos recibidos del público a través de instrumentos de ahorros. El capital pagado de las mismas no podrá ser menor de Trescientos Mil pesos oro (RD$300,000.00), y no estarán sujetas a lo que dispone el Art. 18 de la Ley General de Bancos y no integrarán el Fondo de Reservas exigido por el Art. 19 de la misma Ley General de Bancos.

Art. 3.—Podrán ejercer las operaciones y funciones siguientes:

a) Conceder préstamos a corto, mediano, y largo plazo, con o sin plazos de gracia de amortización y con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal para la creación, transformación o ampliación de las empresas, descritas en el párrafo único del Art. 1ro. de la presente ley, incluyendo la adquisición de bienes, refinanciación de deudas y gastos de operaciones. Los préstamos a corto plazo, es decir, de no más de doce meses, sólo podrán ser concedidas a las personas físicas o morales que previamente hayan obtenido de la sociedad financiera, de que se trate un crédito a mediano o largo plazo, y sólo mientras no haya sido redimido o pagado totalmente este crédito.

b) Organizar, promover o fomentar la creación de esas empresas;

c) Participar en el capital de las mismas y garantizar en todo en parte y sin limitaciones de forma, las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por ellas;

d) Proveer asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, organización y administración de dichas empresas;

AGN

e) Recibir para fines de administración, de acuerdo a contratos, o convenios, fondos sea cual fuere su origen;

f) Emitir títulos de renta fija o variable con garantías generales o específicas, tales como bonos, cédulas hipotecarias, y otros títulos o valores, así como la implatación de cualquier instrumento de captación de recursos, debe estar autorizada por la Junta Monetaria, la cual determinará en su resolución el monto, la garantía, tasa de interés, plazo y forma de redención, y las características del título o instrumento.

g) Asumir obligaciones con instituciones de crédito nacionales o extranjeras o internacionales, en forma de préstamo, emisión de valores (bonos, cédulas hipotecarias, o títulos), concesión de avales o de cualquier otro modo, con o sin la garantía de otras instituciones públicas o privadas.

h) Obtener adelantos, redescuentos y préstamos en el Banco Central de la República Dominicana.

i) Con base en créditos concedidos, conservar, total o parcialmente, el monto de los mismos como medida de control de la inversión, con facultad para cobrar una comisión de compromiso por esos fondos en restricción e indisponibles;

j) Pagar o aceptar, por cuenta de las empresas financiadas y contra entrega de documentos, giros que provengan de transacciones sobre importación, exportación o tráfico comercial interno del país, siempre que los documentos que aseguran la disposición de los objetos negociados o embarcados deban ser retenidos por la entidad para control de la inversión y seguridad del reembolso de sus créditos, o que tales giros estén asegurados al tiempo de la aceptación por títulos de almaceres generales de depósitos u otros documentos análogos que confieran a la institución el control sobre las mercancías producidas por sus prestatarios;

k) Mantener depósitos en Bancos en el país o en el extranjero;

l) Colocar, mediante comisión, obligaciones, acciones y otros valores, emitidos por terceros, garantizando o no la co-

locación del total o una parte de la emisión. También podrán tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgos;

m) Cualesquiera otras operaciones y funciones que, a juicio de la Junta Monetaria, concuerdan con el objeto de su creación como entidad financiera y promotora de la inversión de capitales en empresas que fomenten y aceleren el desarrollo económico del país.

Art. 4.—El monto de las emisiones de valores, sumado al monto de los valores emitidos por terceros y avalados por la institución, tendrá un límite de diez veces el capital social pagado y reservas de capital de la entidad. Este límite podrá excederse, pero sin que la totalidad de las acreencias sobrepasen el límite de veinte veces el capital social pagado y reservas de capital de la entidad, cuando el excedente sea garantizado por instituciones públicas o privadas, en forma prevista en la letra g) del artículo anterior.

Párrafo.—Cuando una sociedad financiera, por motivos atinentes a su propia gestión e independiente de la situación económica general, hubiere emitido o avalado valores por un límite superior al enumerado en este artículo y no presentare al Superintendente de Bancos un plan satisfactorio para enmarcarse a la proporción permitida, éste podrá pedir, previa autorización de la Junta Monetaria, la liquidación de tal sociedad a la autoridad judicial competente.

Art. 5.—A las sociedades financieras les está prohibido:

I.—Recibir depósitos bancarios de dinero, salvo los depósitos de las emisoras de obligaciones, para el pago de amortizaciones o intereses, cuando hayan otorgado su aval respecto a esos valores o cuando asuman el carácter de representante común;

II.—Formar parte de sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, es-

AGN

tablecimientos mercantiles o indusriales o fincas rurales, salvo: a) poseer acciones de las empresas financiadas hasta un máximo de un cuarenticinco por ciento (45%) del capital social pagado y reservas de capital de las mismas. Este límite podrá sobrepasarse cuando se trata de empresas organizadas, promovidas o fomentadas por la sociedad financiera en interés de acelerar el desarrollo económico del país; b) recibir dichas empresas en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, en cuyo caso podrán explotarlas por su cuenta por un plazo de hasta cinco años, que puede ser extendido por cinco años más con autorización de la Junta Monetaria.

III.—Conceder créditos, directos o indirectos, o comprar acciones u otros valores, a cualquier persona natural o jurídica, cuyo monto, incluyendo las garantías que otorgue en interés de la misma persona, exceda del 10% del capital social pagado, reservas de capital y fondos obtenidos por préstamos y emisión de valores de la sociedad financiera. Este límite puede sobrepasarse sin exceder el veinte por ciento (20%) del capital social pagado, reservas de capital y fondos obtenidos por préstamos y emisión de valores de la sociedad, cuando tales obligaciones, incluyendo las ya mencionadas garantías, tengan garantías reales cuyo valor comercial cubra suficientemente el monto de las obligaciones así garantizadas;

IV.—Hacer préstamos con garantía de sus propias acciones, ni adcuirirlas, a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdidas de deudas anteriormente contraídas. En este caso las acciones adquiridas deberán ser vendidas inmediatamente o dentro de un plazo prudencial que por motivos atendibles conceda la Junta Monetaria;

V.—Otorgar créditos de cualquier clase a sus Directores, ya sean Presidente, Vice-Presidente o cualquier otro miembro del Consejo de Administración, si éste fuere el caso, sin la aprobación de la Junta Monetaria. La lisma regla se aplicará a los créditos al cónyuge, a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas señaladas. Estas solicitudes de crédito serán tramitadas

por los funcionarios y empleados de la entidad que sean ajenos al parentesco.

Art. 6.—Las sociedades financieras, en vista de su función esencial de canalizadoras de la inversión de capitales, estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta o impuestos similares que se establecieren en lo futuro, siempre que el monto imponible no exeda del 15% de su capital pagado y reservas. El excedente sobre dicho 15% estará gravado. Esta exención tendrá una duración de 12 años a partir de la fecha de la constitución de la sociedad.

Art. 7.—Durante los primeros diez años las utilidades obtenidas por los inversionistas en las sociedades financieras reguladas por la presente ley, quedarán exentas del Impuesto sobre la Renta hasta un cincuenta por ciento (50%).

Art. 8.—Para la seguridad y el reembolso de los préstamos realizados por las sociedades financieras, éstas gozarán de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana, por la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963 (Arts. del 146 al 168, ambos inclusive).

Art. 9.—La constitución de las sociedades financieras y los contratos de préstamos y otras clases que ellas otorguen así como el registro, traspaso o ejecución de los mismos, estarán libres de impuestos, derecho o contribución pública de cualquier clase.

DADA Y PROMULGADA por el Presidente Provisional en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley de aprovisionamiento del Gobierno Nº 295.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 295

CONSIDERANDO: la necesidad del país de enfrentarse al desarrollo y la importancia que dentro del mismo tiene el desenvolvimiento eficiente de todas las actividades de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: que el eficiente desenvolvimiento de dichas actividades requiere enmarcar dentro de la política general del Gobierno un sistema nacional de aprovisionamiento que garantice una inversión eficiente de los dineros utilizados en la adquisición, conservación y disposición de los bienes del Estado, así como en la contratación y prestación de servicios generales a los organismos del Gobierno;

CONSIDERANDO: que para que esa inversión sea eficiente es necesario programar y coordinar las actividades de aprovisionamiento del Gobierno;

CONSIDERANDO: que es necesario dictar una política de aprovisionamiento que promueva la competencia y confianza entre los abastecedores del Gobierno, y al mismo tiempo impulse el desarrollo de la industria y el comercio nacional;

VISTO el Artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO

Art. 1.—Se crea la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, adscrita a la Presidencia de la República con las siguientes facultades:

a) Formular y recomendar para la aprobación del Poder Ejecutivo, la política y reglamentaciones de aprovisionamiento para todo el Gobierno;

b) Vigilar el fiel cumplimiento de dicha política y reglamentaciones;

c) Aprobar los sistemas y procedimientos de aprovisionamiento de aplicación en los organismos del Gobierno, y vigilar por su efectiva implantación.

Art. 2.—La Comisión tiene, además de las arriba mencionadas, la facultad de realizar todas las compras del Gobierno, y la de disponer de los bienes muebles del Estado, pudiendo delegar estas facultades, pero no la responsabilidad final, en organismos públicos existentes, o que puedan ser creados al efecto por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión.

Art. 3.—La Comisión estará integrada por:

1) El Ministro de Finanzas, quien la presidirá;
2) El Ministro de las Fuerzas Armadas;
3) El Ministro de Interior y Policía;
4) El Secretario Técnico de la Presidencia; y
5) El Director del Presupuesto.

Además podrán estar representados en la Comisión otros Ministerios y organismos públicos, así como un representante de la Cámara Oficial de Comercio cuando así lo juzgue oportuno la Comisión por tratarse de asuntos de un interés especial relacionado con esas instituciones. Estos representantes tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Comisión.

Art. 4.—El funcionamiento de la Comisión estará dado en el Reglamento Interno, que deberá someter la misma al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 5.—Se crea la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno como dependencia administrativa del Ministerio de Finanzas, la cual estará dirigida por un Director General de Aprovisionamiento, quien además será el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Art. 6.—La Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno tendrá las siguientes funciones generales:

a) Recomendar la política, normas, reglamentaciones y procedimientos sobre aprovisionamiento a la Comisión, para su aprobación y publicación;

b) Dirigir las operaciones de aprovisionamiento del Gobierno como organismo ejecutivo de la Comisión, coordinando el programa de compras del Gobierno con los programas a los cuales están destinadas dichas compras;

c) Realizar las operaciones de aprovisionamiento que le sean asignadas por esta Ley y disposiciones legales dictadas al efecto;

d) Supervisar la implantación y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos aprobados por la Comisión, así como de las reglamentaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Para el desarrollo de estas funciones, la Dirección General de Aprovisionamiento tendrá la estructura y funcionamiento que determinen los reglamentos dictados al efecto, enmarcados dentro de las disposiciones generales y especiales de esta Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 7.—En materia de adquisición de bienes se procederá de acuerdo con las normas siguientes:

a) Se realizarán por medio de licitaciones que garanticen el mismo trato justo para todos los suplidores calificados dentro de las especificaciones requeridas para dicha adquisición;

b) Deberá corresponder a los precios más bajos ofrecidos por los abastecedores calificados, de acuerdo con la descripción y especificaciones prescritas para dichos bienes;

c) Se dará preferencia a los artículos procesados, manufacturados o armados en el país, de acuerdo con las limitaciones reglamentarias que sean establecidas;

d) Deberá realizarse previa asignación de los fondos correspondientes por la Oficina Nacional de Presupuesto;

e) El Departamento de Compras y Suministros será el organismo ejecutor de la Dirección General de Aprovisionamiento. Para tales fines elaborará y publicará un católogo de artículos de uso común y obligatorios para todas las dependencias del Gobierno, incluyendo los organismos descentralizados.

Art. 8.—La contratación de servicios, en los casos que señale el reglamento dictado al efecto, deberá regularse por lo dispuesto en el Art. 7 de esta Ley.

Art. 9.—El suministro de los artículos deberá estar regulado por disposiciones que permitan la entrega de los mismos en la cantidad y calidad especificadas, en el tiempo y lugar requeridos.

La prestación de servicios generales deberá ser eficiente y sujetarse a reglamentos especiales enmarcados dentro de los principios de esta Ley.

Art. 10.—El uso y conservación de los bienes del Estado estará regulado por disposiciones que garanticen eficiencia y economía.

Art. 11.—La disposición de bienes muebles del Estado estará regulada y controlada simultáneamente por la Dirección General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Aprovisionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.—Se exceptúan de la autoridad de la Comisión:

a) Las adquisiciones de bienes realizadas por las entidades descentralizadas del Gobierno, a excepción de las que se hagan obedeciendo a medidas generales para todos los organismos públicos;

b) La adquisición y suministro de material o equipo esenciales a la seguridad del Estado;

c) La adquisición de bienes hecha en el extranjero por Embajadas y Consulados dominicanos, para uso en el extranjero;

d) Las compras y pagos de servicios de carácter urgente que no excedan la suma de RD$50.00, los cuales podrán ser realizados y pagados directamente por las dependencias de la administración pública, previa autorización del titular del organismo a que pertenezcan.

Art. 13.—Todas las solicitudes para compras de emergencia o aquellas que se aparten de la política de aprovisionamiento contenida en esta Ley o en sus reglamentos, se justificarán solamente en los casos siguientes:

a) Para evitar pérdidas de vida, o cuando esté en serio peligro la seguridad pública;

b) Para evitar grave pérdida en las propiedades del Estado;

c) Para evitar grandes demoras en los programas del Gobierno que puedan representar gastos considerables.

Párrafo.—Para poder hacer uso de las excepciones señaladas en este artículo, el titular del Ministerio o del organismo descentralizado justificará bajo su responsabilidad la solicitud de tales compras ante la Comisión, para los fines de decisión.

Art. 14.—La Oficina de Sumistros del Ministerio de Finanzas pasa a ser dependencia de la Dirección General de Aprovisionamiento creada por esta Ley.

Art. 15.—El capital de operación de la Dirección General de Aprovisionamiento estará formado por el patrimonio de la Oficina de Suministros del Gobierno y por los aportes del Gobierno Central que se acordaren, hasta el momento necesario para su buen funcionamiento.

Art. 16.—El precio de venta de la mercancía que supla la Dirección General de Aprovisionamiento a partir de la promulgación de la presente Ley, será el del costo de adquisición.

Todos los ingresos provenientes de las ventas a los organismos del sector público serán depositados en una cuenta es-

pecial con cargo a la cual se girarán los egresos correspondientes a las adquisiciones de bienes. Dicha cuenta especial deberá ser abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 17.—El Contralor y Auditor General harán auditorias generales de las operaciones realizadas durante el año por la Dirección General de Aprovisionamiento el 31 de diciembre de cada año, y además cuantas veces lo consideraren conveniente.

Art. 18.—Las importaciones que realice la Comisión estarán liberadas del depóisto establecido por la Ley Nº 448 del 19 de octubre de 1964, así como de cualquier otro gravamen que pudiera establecerse en el futuro, excepto los derechos e impuestos de importación.

Art. 19.—Toda violación a la presente Ley o a sus reglamentos por parte de los funcionarios y empleados de la Administración Pública que intervengan en las compras del Gobierno, será sancionada conforme a las disposiciones del Reglamento de Sanciones de los funcionarios y empleados públicos.

Párrafo I.—En el caso que la falta sea cometida por parte de un licitante la Comisión de Aprovisionamiento podrá establecer la prohibición de abastecer temporal o permanente al Gobierno y a sus instituciones descentralizadas.

Párrafo II.—Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de cualquier acción que pueda tomar la autoridad competente en caso de que el hecho constituya o pueda constituir delito.

Art. 20. (Transitorio).—A la vigencia de esta Ley, la Comisión delegará las actividades de aprovisionamiento que no esté en condiciones de realizar, hasta que se dicten los reglamentos que las han de regir.

Art. 21.—La presente Ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un diario de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 296, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 296

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA	RD$ 900.00
	01-Servicios Personales	

0101-Sueldos para Cargos Fijos RD$ 900.00

CAPITULO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10420 RELACIONES DIPLOMATICAS RD$ 1,950.00
Cta. 1.—Embajadas y Legaciones
01-Servicios Personales RD$ 1,950.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,371.99
01-Servicios Personales RD$ 1,371.99

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G20111 ADMINISTRACION GENERAL RD$19,620.00
Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL MINISTRO.
11-Asignaciones Globales RD$19,620.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 700.00

AGN

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.
Subprograma 1.-Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 700.00

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO RD$ 1,750.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE GANADERIA.

01-Servicios Personales RD$ 1,750.00

RD$26,291.99

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10410 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 900.00

01-Servicios Personales RD$ 900.00

G10411 SERVICIOS BASICOS RD$ 1,950.00
01-Servicios Personales RD$ 1,950.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10202 SERVICIOS BASICOS RD$ 1,371.99
01-Servicios Personales RD$ 1,371.99

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 3
G21711 SERVICIOS BASICOS RD$19,620.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD.

Subprograma 3-Laboratorios y Bancos de Sangre.
01-Servicios Personales RD$19,620.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 2,450.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 1-Administración:
01-Servicios Personales RD$ 2,450.00

RD$26,291.99

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 303, que agrega un párrafo al Art. 11 de la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964. (Sanción sobre retención de divisas).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 303

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964;

"PARRAFO.—Cuando la violación consista en una retención indebida de divisas, además de las sanciones señaladas en el presente artículo, se mantiene la obligación a cargo del infractor de entregar dichas divisas al Banco Central por la vía correspondiente, de conformidad con las disposiciones de esta Ley".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 304, que faculta al Presidente de la República para aumentar o disminuir, mediante decreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo, los Derechos, Impuestos de Rentas Internas, Arbitrios y otros gravámenes que afectan las importaciones y exportaciones

En Nombre de la República

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

CONSIDERANDO que el control de las importaciones a través del sistema establecido por la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, a base de depósitos reembolsables, ha demostrado en la práctica carecer de la flexibilidad necesaria para alcanzar con eficacia sus objetivos fundamentales;

CONSIDERANDO que la economía nacional, así como la regulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, exigen instrumentos eficientes y modernos, de operación ágil y rápida;

CONSIDERANDO que el Arancel de Importación y Exportación debe constituirse en el instrumento adecuado de control de las importaciones y exportaciones y que por su impacto en el desarrollo económico del país, y en la estabilidad de la moneda, debe dotársele de la adecuada flexibilidad;

CONSIDERANDO que es necesario que los criterios que rijen el Arancel de Importación y Exportación estén fundamentados dentro del marco adecuado a la acción encomendada al Consejo Nacional de Desarrollo;

CONSIDERANDO la necesidad de que sea adoptada una nomenclatura arancelaria moderna que permita al país incorporarse oportunamente a las negociaciones que se realizan en América Latina, dentro de las corrientes actualmente existentes sobre intercambio y comercio exterior;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

AGN

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 304

Art. 1.—Se faculta al Presidente de la República para aumentar o disminuir en forma general, mediante Decreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo, los Derechos, Impuestos de Rentas Internas, Arbitrios y otros gravámenes que afecten las importaciones y exportaciones. También podrá, en la misma forma, establecer las nomenclaturas y clasificaciones arancelarias qre se consideren apropiadas para los fines Aduaneros, Estadísticos y de Comercio Exterior del país, así como para tomar cualquier otra disposición encaminada a mantener el equilibrio de las importaciones y exportaciones.

Art. 2.—Se faculta al Presidente de la República para establecer mediante Decreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo y a iniciativa de la Junta Monetaria, depósitos previos reembolsables del valor de la mercadería importada, así como su escala de aplicación. También podrá siguiendo el trámite arriba indicado, establecer la obligación del pago previo de los Derechos de Importación hasta un 80% de su monto estimado.

Art. 3.—Las recomenadciones del Consejo Nacional de Desarrollo respecto a las materias de esta ley se adoptarán con la mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Asimismo se organizará un registro especial en el cual quede constancia de las decisiones adoptadas al respecto.

Art. 4.—Queda modificada, en cuanto sea necesario, toda disposición contraria a la presente ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1535, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1535

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales al señor Florencio Antonio Arias Melo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 1292, de fecha 19 de mayo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1536, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1536

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenticinco pesos oro (RD$55.00) mensuales, a la señora América Gatón Vda. Patronis.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 1197, del 5 de mayo de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1537, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1537

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuarenta (RD$40.00) pesos oro mensuales al señor José Antonio Fernández Grullón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1538, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1538

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta (RD$60.00) pesos oro mensuales a la señora Josefa Jiménez de Bretón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1539, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1539

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinticinco (RD$35.00) pesos oro mensuales a la señora Adelina de la Cruz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1540, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1540

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien (RD$100.00) pesos oro mensuales al señor Bienvenido Sosa Frías.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1541, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1541

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta (RD$80.00) pesos oro mensuales, a la señora Altagracia Guarina Meléndez de De León.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1542, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1542

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al señor Manfredo A. Moore Ramírez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 1813, de fecha 2 de diciembre de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1543, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Apostol Santiago.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1543

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación Apostol Santiago, con su domicilio en Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 11 de junio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, y para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1544, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Transportadores de la Provincia Peravia.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1544

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Transportadores de la Provincia Peravia, con su domicilio en el Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 18 de diciembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1545, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Padre las Casas.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1545

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION DE AGRICULTORES DE PADRE LAS CASAS" (ASAPACA), con su domicilio en Padre de Las Casas, Provincia de Azua, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de junio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1546, que concede el beneficio de la incorporación a la Unión Dominicana de Radio Aficionados.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1546

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "UNION DOMINICANA DE RADIO AFICIONADOS", con su

AGN

domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 22 de junio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1547, que concede el beneficio de la incorporación al Instituto Nacional de Formación Agroria y Sindical.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1547

VISTA la Ley Nº 520. sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación al Instituto Nacional de Formación Agraria y Sindical (INFA), con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 22 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1548, que concede al beneficio de la incorporación a la Asociación Regional de Empleados de Telecomunicaciones del Este.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1548

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones qne no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION REGIONAL DE EMPLEADOS DE TELECOMUNICACIONES DEL ESTE", con su domicilio en San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 28 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1549, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Regional de Empleados Postales del Este.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1549

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION REGIONAL DE EMPLEADOS POSTALES DEL ESTE", con su domicilio en San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 28 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1550, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 1550

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctoctores Virgilio Bello Rosa, Luz del Alba Thevenín Santana, Melvin M. Medina de Padua y Leopoldo Carpio Rodríguez, para que puedan ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1551, que concede franquicia postal a la Escuela Hogar Santa María para Niñas.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1551

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 10, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo franquicia postal a la Escuela Hogar Santa María para Niñas, de Santiago de los Caballeros, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha asociación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1552, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Héctor Julio Camarena M.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1552

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Héctor Julio Camarena Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio

de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1553, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1553

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 9 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los doctores Salvador Antonio Vizcaíno, Luis Emilio Cabrera Báez, Rafael Leonardo Solano Pérez, Arcadio Pérez Cuevas y Emilio Meyer Frías, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1554, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Praxedes Gómez Pérez.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1554

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Praxedes Gómez Pérez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Villa Altagracia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1555, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Luis A. Scheker Ortíz y Raymundo Amaro Guzmán.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1555

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Luis Antonio Scheker Ortíz y Raymundo Amaro Guzmán, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, Nº 1556.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 170, de fecha 7 de abril de 1966, que crea el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y DE DEPORTES

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

NUMERO 1556

Art. 1.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Depor-

tes, de conformidad con la Ley Nº 176, del 7 de abril de 1966, tiene por finalidades las de intensificar, coordinar y orientar las actividades artísticas y las referentes a deportes de aficionados en todo el país; asesorar al Presidente de la República y a los organismos relacionados con las bellas artes y los deportes no profesionales, y las de trazar, estudiar y proponer la ejecución de proyectos, campañas, y programas que faciliten el desarrollo de estas actividades, preparará y desarrollará cuantos proyectos, campañas y programas sean necesarios para el fomento de dichas actividades, después de obtener la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, integrado por un Presidente-Administrador y cinco miembros honoríficos, designados por el Poder Ejecutivo, escogerá de entre sus miembros uno que hará las veces de Tesorero del citado Consejo, quien firmará todos los cheques o documentos administrativos de esa entidad conjuntamente con el Presidente-Administrador.

Art. 3.—En caso de renuncia, ausencias, incapacidad, muerte o cualquier otra causa de impedimento de un miembro del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, el Presidente Administrador de dicho Consejo hará al Poder Ejecutivo las recomendaciones de lugar para la designación del nuevo miembro.Si se trata del Presidente-Administrador, el Consejo podrá escoger de su seno a uno de sus miembros para asumir provisionalmente esa función, hasta tanto el Poder Ejecutivo haga la designación correspondiente.

Art. 4.—Las erogaciones de las sumas necesarias para la atención de los seovicios personales y otros gastos relacionados con el funcionamiento del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, además de hacerse con cargo a un fondo especial que existirá para tales fines, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 176, del 7 de abril de 1966, podrán hacerse con cargo a los fondos que, por cualquier concepto, recabe ese Consejo directamente.

Art. 5.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, dependencia directa del Poder Ejecutivo, aparte de las atri

luciones conferidas por la ley de su creación, Nº 176, se encargará de preparar todo el material necesario en las actividades que deberán realizar sus órganos dependientes; programará las actividades que deberán desarrollarse en los Centros Artístico-Deportivos bajo su dependencia; recomendará al Poder Ejecutivo las designaciones de los técnicos o empleados especializados que necesite; someterá al Poder Ejecutiyo cualquier modificación a los reglamentos que considere pertinente; reglamentará las actipidades de carácter interno de los Centros Artístico-Deportivos bajo su dependencia, estableciendo las medidas de lugar, de acuerdo con la experiencia adquirida sobre la marcha de los indicados centros.

Párrafo I.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes podrá establecer Comités Regionales, Provinciales y Locales, que funcionarán bajo su dependencia.

Párrafo II.—Todos los programas especiales, proyectos y campañas que tengan el propósito de realizar los comités regionales, provinciales y locales, deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, con un mes de anticipación, por lo menos. En casos especiales, el Consejo podrá autorizar esos proyectos, campañas o programas, fuera de ese plazo.

Art. 6.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes determinará cuáles provincias integrarán una región, considerándose el Distrito Nacional, para estos fines, como una provincia.

DE LOS COMITES REGIONALES

Art. 7.—El Comité Regional estará integrado por los Presidentes de los diversos Comités Provinciales comprendidos en determinada región.

Párrafo.—Cuando por cualquier circunstancia uno de los Presidentes no pueda asistir a cualquiera de las reuniones que celebre el Comité Regional, deberá designar un representante de entre los miembros del Comité correspondiente.

Art. 8.—El Comité Regional tendrá como función principal conocer los problemas de los diversos Comités Provinciales y tratar de resolverlos por sí mismos, ayudándose los unos a los otros, o a través de recomendaciones que someterán al Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes para su conocimiento, estudio y decisión.

Art. 9.—El Comité Regional se reunirá cada tres meses en sesión ordinaria, pero podrá reunirse, en sesión extraordinaria, cuantas veces lo considere necesario.

Art. 10.—Las reuniones del Comité Regional tendrán lugar, rotativamente, en cada una de las cabeceras de provincias que abarque dicho Comité. Sus sesiones serán públicas.

Art. 11.—Los Comités Regionales discutirán, especialmente, la posibilidad y los planes de construir nuevos centros artístico-deportivos en la zona comprendida dentro de su región respectiva y la necesidad de ayudar, en todo sentido, a aquellas provincias que no puedan construirlos por sí solas.

Art. 12.—Los Comités Regionales podrán proponer al Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes las modificaciones que consideren pertinentes para el mejor desenvolvimiento de las labores a su cargo.

DE LOS COMITES PROVINCIALES

Art. 13.—El Comité Provincial estará integrado por los Presidentes de los diversos Comités Locales existentes en determinada provincia.

Párrafo.—Cuando por cualquier circunstancia uno de los Presidentes no pueda asistir a cualquiera de las reuniones que celebre el Comité Provincial, deberá designar un representante de entre los miembros del Comité correspondiente.

Art. 14.—El Comité Provincial tendrá como función principal conocer los problemas de los diversos Comités Locales y tratar de resolverlos, ya sea por sí mismo ayudándose los unos a los otros, o a través de recomendaciones que someterán ya

sea a los Comités Regionales o, directamente, al Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes para su conocimiento, estudio y decisión en los casos de importancia o urgencia de tales problemas.

Art. 15.—El Comité Provincial se reunirá cada mes en sesión ordinaria, pero podrá reunirse, en sesión extraordinaria, cuantas veces lo considere necesario.

Art. 16.—Las reuniones del Comité Provincial tendrán lugar, rotativamente, en cada uno de los Comités comprendidos en el Comité Provincial. Sus sesiones serán públicas.

Art. 17.—El Comité Provincial discutirá, especialmente, la posibilidad y los planes de construir nuevos Centros Artístico-Deportivos en su respectiva provincia, atendiendo a cualquier solicitud de los Comités Locales o de particulares en este sentido, y trazará las pautas encaminadas a la inmediata construcción de esos nuevos Centros Artístico-Deportivos.

DE LOS COMITES LOCALES

Art. 18.—Los Comités Locales serán los órganos directivos de los diversos Centros Artístico-Deportivos existentes en el país. Estarán integrados por siete (7) miembros elegidos, a través de votación, de entre los socios de los Centros Artístico-Deportivos.

Párrafo I.—Las elecciones se celebrarán anualmente mediante convocatoria del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes.

Párrafo II.—Habrá tantos Comités Locales como Centros Artístico-Deportivos sean creados en cada localidad de cada provincia. Se distinguirán los unos de los otros por su numeración.

Párrafo III.—Cada Comité Local estará integrado por un (1) Presidente; un (1) vicepresidente; un (1) secretario y cuatro (4) vocales. De los vocales, dos (2) deberán ser representativos del sector artístico y dos (2) del sector deportivo.

Art. 19.—Los Comités Locales se encargarán de la dirección, administración y protección de los Centros Artísticos-Deportivos, sujetándose siempre a las pautas y programas trazados o autorizados por el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes.

Art. 20.—Los Comités Locales, aparte de las atribuciones que pueda conferirle el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, podrán preparar programas especiales, siempre con un mes de anticipación, salvo casos especiales, y someter ideas a dicho Consejo Nacional para fines de estudio y decisión.

Párrafo.—Cualquier cambio en el programa mensual de los Centros Artístico-Deportivos, por cualquier circunstancia, deberá ser comunicado, si posible con anticipación, con exposición de motivos, al Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes.

Art. 21.—Para utilizar las instalaciones y demás facilidades de los Centros Artístico-Deportivos se requieren los requisitos siguientes:

a) Poseer la tarjeta de socio que deberá solicitarse al Comité Local. Cuando el Comité Local rechace una solicitud deberá siempre dar una amplia explicación de motivos, los cuales no podrán nunca ser políticos, religiosos, raciales o de cualquier modo discriminatorios.

b) Obtener un permiso en el cual se indique el día y la hora en que serán utilizadas dichas instalaciones, estableciéndose un orden de utilización en todo caso.

c) Ajustarse a las condiciones reglamentarias de los Centros.

Art. 22.—El Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes podrá fijar una cuota mínima de admisión a los Centros Artístico-Deportivos, pero no se establecerá ninguna otra cuota. El Centro Artístico-Deportivo, sin embargo, podrá solicitar de sus socios cooperaciones económicas voluntarias para su mantenimiento o, en todo caso, recibirlas. Asimismo, podra or-

ganizar actividades gratuitas o pagadas, previa autorización del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, teniendo siempre en cuenta que no se debe impedir el libre y gratuito acceso del público a todas las manifestaciones artísticas y deportivas del Centro. En todos los casos en que celebren actividades gratuitas podrán pasar por el público lo que se llamará el "Platillo de la Cooperación Espontánea", que consistirá en una alcancía con llave que sólo podrá ser abierta por el Comité Local en reunión ordinaria o extraordinaria.

Art. 23.—Queda prohibido celebrar en los Centros Artístico-Deportivos cualquier actividad política así como cualquier tipo de actividad segregacionista, partidista o discriminatoria, a discresión del Comité Regional, que podrá reunirse extraordinariamente para conocer cualquier denuncia en ese sentido y recomendar castigar a los culpables de las actividades mas arriba citadas con la expulsión temporal o definitiva del Centro, con la supresión del Comité Local parcial o completamente. En este último caso, se procederá a una nueva elección de un nuevo Comité Local el cual asumirá funciones provisionales hasta la celebración de las elecciones ordinarias en el mismo.

Art. 24.—Los Comités Locales deberán contar en su seno con los siguientes Comités Permanentes, integrados estos por cinco (5) personas con capacidad en las actividades a que se dediquen tales Comités Permanentes, ya sean esas personas representativas del sector religioso, civil o militar:

1) Comité de Literatura; que se ocupará de fomentar la afición a todos los géneros literarios y de hacer llegar a los miembros del Centro el material que suministre el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes;

2) Comité de Deportes, que se empeñará en la intensificación de las actividades deportivas en todo sentido;

3) Comité de Música, que perseguirá la difusión musical y la creación del espíritu de afición a los géneros musicales;

4) Comité de Teatro, que organizará representaciones dramáticas, lecturas dramáticas, certámenes teatrales, curso de drama, etc.;

5) Comité de Danzas Folklóricas;

6) Comité de Biblioteca y Publicaciones, que se preocupará por mantener al día la lectura de los buenos libros y de los de actualidad en el mundo;

7) Comité de Artes Plásticas, que organizará exposiciones, fomentará la afición por la pintura y la escultura;

8) Comité de Turismo y Excursiones, que preparará intercambios entre Centros y Centros y celebrará giras periódicas por todo el país;

9) Comité de Cine-Club o Cinemateca, que se ocupará de hacer los contactos necesarios a fin de lograr el mejor conocimiento del cine clásico y moderno y asegurará la proyección en sus respectivos Centros de las mas afamadas películas de arte.

10) Comité de Mejoramiento Social, que ayudará a su respectiva comunidad a mejorar su situación social, económica y educativa, mediante actividades encaminadas a ese fin;

11) Comité de Conferencias y Charlas, que gestionará presentaciones de distinguidas personalidades, siguiendo un plan de orientación que beneficie en todo sentido a la comunidad;

12) Comité de Relaciones Públicas que servirá de enlace entre un Centro y otro, entre una Provincia y otra. entre la República Dominicana y otros países;

13) Comité de Prensa y Publicidad que se encargará de dar a conocer a su comunidad las actividades que realizará el Centro y las dará a conocer igualmente a las demás comunidades como medio de información, sin pretenciones de competencia sino mas bien de orientación pública y con sentimientos de confraternidad;

14) Comité de Diversiones, que se preocupará por fomentar el regocijo a través de bailes, kermeses, ambientación popular, para todos los miembros de su comunidad;

15) Comité de Conservación y Mantenimiento del Centro, que en todo momento vigilará el buen estado de las construc-

ciones y sus pertinencias y se preocupará por asegurarse de que cualquier deterioro o desmejoramiento sea reparado de inmediato;

16) Comité de Construcciones, que se ocupará en primer lugar de la construcción de la biblioteca, de los vestidores, de la zona de juegos infantiles, y que luego se preocupará de la construcción de nuevos centros artístico-deportivos o de nuevas anexidades para la mejor marcha de los Centros, ya sea con carácter provisional o permanente.

DE LOS COMITES PROVISIONALES PRO-AYUDA A LA CONSTRUCCION DE LOS CENTROS ARTISTICO-DEPORTIVOS

Art. 25.—Será lema de los Centros Artístico-Deportivos y de sus miembros el siguiente: "Construyamos un nuevo Centro Artístico-Deportivo".

Art. 26.—Cada vez que el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes o, en su oportunidad, los Comités Regionales, Provinciales o Locales, resuelvan la creación de otro Centro Artístico-Deportivo, deberá formarse un Comité Provisional Pro-Ayuda a la Construcción de dicho centro, que se ocupará de gestionar, en todo sentido, la más rápida construcción de dicho Centro y que preparará el mismo para la celebración de las elecciones de su Comité Local definitivo.

Párrafo I.—Una vez terminado un centro, el Comité Pro-Ayuda preparará, bajo el asesoramiento del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, la celebración de las elecciones del Comité Local definitivo.

Párrafo II.—En caso de que la construcción de un Centro concluya en un período cercano a las elecciones anuales, se esperará a las mismas para la elección del Comité local. En cualquier otro caso, regirá el Comité Provisional con las mismas atribuciones que el comité definitivo.

Art. 27.—Se considerará concluído un Centro Artístico-Deportivo cuando tenga construídos su edificio para actividades artísticas y sus instalaciones deportivas.

PARRAFO: Para la realización de otras construcciones complementarias de los centros artístico-deportivos como bibliotecas, vestidores, zona de juegos infantiles, restaurantes, cafeterías, se formará el Comité de Construcciones especialmente para esas finalidades.

DE LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES

Art. 28.—Para la mejor supervisión de las actividades que, en todo el país, realizará el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, existirán los Delegados Departamentales, funcionarios que serán representantes directos de dicho Consejo y que tendrán a su cargo la inspección regular y periódica de los diversos Comités instalados dentro de sus respectivas demarcaciones y los cuales deberán rendir informes y elevar, cuando sea necesario, las recomendaciones pertinentes.

PARRAFO: Habrá tantos Delegados Departamentales como Comités Regionales existan de acuerdo con la división especial que deberá hacer el Consejo Nacional.

Art. 29.—Los Delegados Departamentales deberán ser nombrados por el Poder Ejecutivo atendiendo la recomendación que, en tal sentido, le haga el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, y deberán reunir condiciones de experiencia y capacidad similares a las de los miembros de dicho Consejo Nacional.

DE LOS FONDOS

Art. 30.—Los fondos que se asignen al Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 6 de la Ley Nº 176, del 7 de abril de 1966, deberán ser destinados, principalmente, a la construcción de nuevos Centros Artístico-Deportivos, al mejoramiento de los ya existentes, al suministro de material artístico y deportivo a todos los centros del país, al intercambio artístico y deportivo nacional o extranjero, al perfeccionamiento del elemento artístico y deportivo y a todo lo que contribuya a la más amplia difusión nacional o internacional de las artes y los deportes y al desarrollo del espíritu de comunidad.

Art. 31.—Los fondos que puedan ser recaudados directamente por los Centros Artístico-Deportivos, deberán ser repartidos de la siguiente manera:

10% Para engrosar el fondo del Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes.

10% Para engrosar el fondo del Comité Regional para ayuda a los Centros Artístico-Deportivos de la región respectiva.

10% Para el fondo permanente del Centro Artístico-Deportivo respectivo.

40% Para actividades diversas del Centro.

30% Para mantenimiento o mejoramiento del Centro o creación de un nuevo Centro.

PARRAFO I.—De acuerdo con las necesidades y exigencias de la región, de la provincia o de la localidad, el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes podrá modificar la escala de por ciento de distribución señalada más arriba.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1557, que declara que el Sr. Manuel López Valdes ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1557

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de In-

terior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel López Valdes, nacido en la ciudad de La Habana, Cuba, en fecha 10 de julio de 1903, hijo legítimo de los señores Alfredo López Saul, de nacionalidad española y de Aminta Valdez de nacionalidad dominicana, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 25 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Manuel López Valdez, nacido en la ciudad de La Habana, Cuba, hijo legitimo de los señores Alfredo López Saul, de nacionalidad española y de Aminta Valdez, de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidd dominicana de conformidad con lo previsto en el articulo 89, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento Nº 1558, para la aplicación de la Ley Nº 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1558

VISTA la Ley Nº 6 de fecha 8 de septiembre de 1965 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 6, DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1965, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI).

TITULO I

FUNCIONES

Art. 1.—Corresponden al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), las funciones que determina el Art. 5 de la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965.

TITULO II

PODERES

Art. 2.—Para el mejor cumplimiento de los fines que se enumeran en el artículo 5 de la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965, y de conformidad con dicha Ley, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas:

a) Duración ilimitada.

b) Adoptar y usar un sello corporativo que el Director Ejecutivo custodiará.

AGN

c) Contratar y formalizar todos los documentos que fueren necesarios y convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes, así como también dar, en todo o en parte, en administración sus propiedades, cuando de ello se derive una ventaja manifiesta para las actividades y fines que persigue el INDRHI.

d) Adquirir y enajenar inmuebles y muebles corporales e incorporales. Podrá también hacer uso en los casos necesarios del procedimiento de expropiación forzosa.

e) Contratar empréstitos en el país o en el extranjero y emitir bonos según los procedimientos y prácticas usuales con el aval o la garantía del Estado, todo ello con la previa autorización legislativa. Podrá también contratar préstamos para realizar obras, compra de equipos, materiales, etc., destinados al cumplimiento de sus fines, directamente o por intermedio de un Banco del Estado sin necesidad de autorización, siempre que no afecten sus bienes o rentas.

f) Gestionar las expropiaciones que se hagan conforme lo indicado en la letra 1) del Art. 5 de la Ley Nº 6, del 8 de septiembre de 1965.

g) Aceptar donaciones de cualquier índole.

h) Tener completo dominio y supervisión de sus propiedades y actividades, incluyendo la facultad de hacer y poner en vigor aquellas reglas y reglamentos para la conservación y explotación de las mismas, que a juicio del INDRHI sea necesario o deseable para su eficiente funcionamiento y para realizar los propósitos de la Ley de origen de este organismo, inclusive el poder de determinar el carácter y necesidad de todos sus gastos y el modo en que deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, siendo tal determinación final y concluyente.

i) Dar y tomar en arrendamiento o comodato o efectuar cualquiera otra operación sobre bienes muebles e inmuebles con el Estado o con cualquiera institución oficial o corporación de derecho público o con personas naturales o jurídicas, e invertir el producto de dichas operaciones en los fines que determina la Ley de origen del INDRHI.

j) Establecer industrias para sus materiales, productos o equipos.

k) Confeccionar sus propias tarifas y tasas, rentas y costos, para la aprobación del Poder Ejecutivo.

l) Suspender los servicios por falta de pago de parte de los usuarios, sean éstos particulares u oficiales. La deuda de todos los servicios que preste el INDRHI a cada usuario es indivisible.

m) Celebrar contratos de construcción y efectuar compras directas de muebles por medio de concursos públicos.

n) Dictar los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

TITULO III

DE LOS SERVICIOS AL ESTADO MUNICIPIOS E INSTITUCIONES AUTONOMAS

Art. 3.—Los cargos por servicios rendidos al Gobierno Dominicano y las municipalidades e instituciones autónomas del Estado serán considerados como gastos ordinarios de éstos, y los mismos deberán consignar en sus respectivos presupuestos anuales los fondos necesarios, como partidas intransferibles.

TITULO IV

DE SU GOBIERNO

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 4.—El Consejo de Administración es la máxima autoridad del INDRHI y determina la política general del organismo, sujetándose a las leyes pertinentes, a los reglamentos de éstas que dicte el Poder Ejecutivo y a sus propios reglamentos. Deberá encomendar dicha política al Director Ejecutivo en quien delegará los poderes que le otorga la Ley para el cumplimiento de los fines del INDRHI.

AGN

Art. 5.—De cada reunión que celebre el Consejo de Administración se levantará acta en un libro especialmente destinado al efecto, que será rubricado en todas sus páginas por el Presidente del Consejo de Administración. Las actas serán levantadas por el Director Ejecutivo, Secretario ex-oficio del Consejo de Administración, quien tendrá la custodia del Libro de Actas, el cual no deberá contener blancos, rasgaduras ni borraduras.

Art. 6.—A pesar de que los miembros del Consejo de Administración no tienen derecho a compensación por sus servicios como tales, sin embargo, a los miembros del sector privado se les pagará una dieta de RD$50.00 a cada uno, por cada sesión a que asistan.

Art. 7.—Además de las atribuciones que le señala la Ley Nº 6, del 8 de septiembre de 1965 al Consejo de Administración del INDRHI, corresponderá a éste conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 8.—El Director Ejecutivo del INDRHI será el principal funcionario ejecutivo del mismo. Será responsable ante el Consejo de Administración de la ejecución de todos los acuerdos y disposiciones de éste, de su política general y la supervisión general del INDRHI.

Art. 9.—Como Secretario del Consejo de Administración, deberá asistir a todas las reuniones de éste, levantar actas de conformidad con lo establecido en el artículo 5, las cuales tendrán fe pública, lo mismo que las copias de éstas certificadas por él. Hacer las convocatorias y custodiar el sello oficial del organismo, así como los documentos que sean presentados al Consejo de Administración.

Art. 10.—Corresponde al Director Ejecutivo.

a) Autorizar o aprobar todos los documentos respecto a

las actividades del INDRHI, facultad que podrá delegar en otros funcionarios.

b) Ejercer la representación legal y oficial del INDRHI, pudiendo delegarla.

c) Prever, planear, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines específicos del organismo.

d) Presentar anualmente el Presupuesto, la Memoria, el Balance General, Cuentas de Ganancias y Pérdidas y los Estados e Informes Financieros, así como otros Informes y Estados periódicos, mensuales, trimestrales, etc., que requieran las necesidades del servicio.

e) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por el Consejo de Administración y las que pone a su cargo la Ley de origen del organismo y el presente Reglamento, así como cualquiera otra disposición legislativa de carácter general que le sea aplicable.

f) Podrá delegar en sus subordinados las funciones que permitan el mejor cumplimiento de los fines del INDRHI, bajo su propia responsabilidad.

TITULO V

DE LAS FINANZAS

Art. 11.—El año fiscal del INDRHI queda establecido como el período comprendido entre el primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 12.—El Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración el Presupuesto del INDRHI que contendrá los cálculos estimados de los ingresos y egresos que se anticipan para el ejercicio fiscal siguiente de manera que se exprese en cifras los planes y programas de servicios del INDRHI para dicho ejercicio.

Art. 13.—El Presupuesto constará de los capítulos de Ingresos y Egresos.

Art. 14.—El capítulo de Ingresos constará de las siguientes partidas:

a) La estimación de ingresos y rentas que provengan del pago de las tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas;

b) Las contribuciones del Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las leyes, las contribuciones de organismos internacionales;

c) Cualesquiera otros que le sean señaladas por las leyes o por los particulares, y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación jurídica

Art. 15.—El capítulo de Egresos constará de las siguientes partidas:

a) La estimación de los gastos necesarios para la administración, operación o explotación de los bienes del INDRHI.

b) Gastos necesarios para el mejoramiento, ampliación de los servicios y construcción de nuevas obras que deberán estar respaldados con los respectivos estudios, proyectos y planes de operación y financiamiento.

c) Gastos que se hagan con fondos provenientes del Estado para fines específicos.

d) Gastos para amortizar préstamos y redención de bonos, así como intereses y otros gastos en relación con éstos.

Art. 16.—El Consejo de Administración someterá a la consideración de la Oficina Nacional de Presupuesto la parte del Presupuesto del INDRHI concerniente a los fondos provenientes del Estado.

Art. 17.—Para todo gasto, el INDRHI se regirá exclusivamente por sus Presupuestos, sin intervención de la Oficina Nacional de Presupuesto.

AGN

Art. 18.—Las asignaciones para el financiamiento de los diferentes renglones, dentro de cada partida, serán sometidos a aprobación del Consejo de Administración y estarán disponible durante el año fiscal.

Art. 19.—El Consejo de Administración tiene facultad para transferir fondos dentro de cada partida, de una asignación a otra, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 20.—El costo de las operaciones del INDRHI se financian por entradas de sus propias fuentes, préstamos y donaciones internas y externas y fondos provenientes del Estado.

Art. 21.—Todos los fondos del INDRHI deberán depositarse en bancos comerciales, quedando además, el Director Ejecutivo facultado para establecer las cuentas bancarias necesarias para el buen funcionamiento del INDRHI.

Art. 22.—Sólo aquellos funcionarios que sean autorizados por el Consejo de Administración podrán firmar cheques y otros documentos que conlleven erogación de fondos.

Art. 23.—El Director Ejecutivo, previa autorización del Consejo de Administración, queda facultado para hacer inversiones de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 24.—El Director Ejecutivo deberá establecer normas y procedimientos adecuados para la administración financiera de mayor economía posible y exigir que todos los pagos se hagan a base de comprobantes de gastos y documentos que prueben que los servicios se han recibido conforme a las condiciones y especificaciones. Deberá, además, mantener un control financiero que permita el fácil análisis y estudio de las transacciones financieras para asegurar la buena administración de los fondos.

Art. 25.—El Director Ejecutivo establecerá las cuentas necesarias para el control de los fondos.

Art. 26.—El INDRHI estará sujeto a las fiscalizaciones previstas por la Ley de su origen.

AGN

TITULO VI

DE LOS CONSURSOS PARA COMPRAS

Art. 27.—Se crea una Comisión de Concursos para Compras que estará compuesta por el Director o su delegado, el Auditor y el Encargado de la Sección de Compras y Control de Almacenes, como presidente, miembro y secretario, respectivamente.

Art. 28.—Esta comisión es la encargada de estudiar y decidir sobre la compra de vehículos, utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo, etc., indispensables, afines con las actividades del INDRHI, que le someta el Director Ejecutivo.

Art. 29.—Esta comisión se reunirá las veces que fuere convocada por su presidente.

Art. 30.—Para su funcionamiento, estará sujeta al siguiente procedimiento:

El Director Ejecutivo del INDRHI hará fijar en tablillas colocadas en la Sección de Compras y Control de Almacenes del Instituto un aviso anunciando la apertura de un concurso para la adquisición del artículo o artículos de que se trate, debiendo figurar en dicho aviso, de manera precisa, todas las especificaciones del articulo o artículos solicitados en compra, la indicación del plazo para la presentación de ofertas, así como todos los detalles que puedan ser de utilidad para los concursantes.

Previamente, el Director Ejecutivo recibirá del Encargado de la Sección de Compras y Control de Almacenes, a través del Encargado del Departamento Administrativo, el detalle del bien o los bienes que se pretenda adquirir, con indicación del renglón del Presupuesto que consigna la compra o el acuerdo del Consejo de Administración que la autoriza.

Art. 31.—Cuando se trate de una inversión, el Director Ejecutivo someterá directamente a la Comisión el caso, sin ningún procedimiento previo.

Art. 32.—El Director Ejecutivo anunciará durante 3 días consecutivos, por medio de la prensa, la apertura de cualquier concurso público, con la indicación en dicho aviso de la hora y fecha en que éste quedará cerrado y en las que se abrirán públicamente los sobres de las ofertas.

Art. 33.—Cada concurso llevará un número de orden.

Art. 34.—Para la presentación de las ofertas, se concederán los plazos siguientes:

a) Cuando se trate de compra de maquinarias, edificaciones, etc., un (1) mes.

b) Cuando se trate de material gastable una (1) semana.

Art. 35.—El original del pliego contentivo de las condiciones y especificaciones de todo concurso, deberá ser enviado por el Director Ejecutivo a la Comisión de Compras y una copia del mismo a cada una de las personas o casas comerciales interesadas en la venta de los artículos de que trate el concurso.

Art. 36.—Los interesados deberán dirigir sus proposiciones a mano o por correo certificado, bajo sobre cerrado y lacrado al Director Ejecutivo, haciendo figurar en el propio sobre la palabra "CONCURSO" y el número del mismo, quien los conservará hasta el día fijado por la Comisión para la apertura de los mismos. Llegado el día de la apertura de los sobres, el Director Ejecutivo los pondrá en manos de la Comisión, la que procederá a dicha operación en presencia de los cotizantes a quienes se invitará a dicho acto.

Luego, la Comisión hará un cuadro demostrativo y comparativo de las cotizaciones sometidas, analizando dicho cuadro y adjudicará la buena pro a las ofertas que considere más beneficiosas para los intereses del INDRHI.

AGN

Art. 37.—En caso de que no haya oferta aceptable, el concurso se declarará desierto.

Art. 38.—Para la adjudicación de la buena pro, la Comisión tomará en consideración no sólo el menor precio cotizado, sino la calidad de los productos cotizados, todo en interés de que la erogación de fondos que sea realizada redunde en una economía substancial para el INDRHI. En igualdad de condiciones, se tendrá preferencia en la adjudicación de artículos, productos, mercancías, etc., a las de industria o producción nacional. Debe incluirse en esta preferencia a las empresas estatales.

Art. 39.—Las resoluciones de la Comisión de Compras deberán figurar en actas redactadas por el Secretario de la Comisión y firmadas por todos los miembros de ella, en las cuales se hará constar con todos sus detalles las proposiciones recibidas, las opiniones emitidas por los funcionarios que la integran, los acuerdos tomados y las razones especificadas que motivaron dichos acuerdos, de manera que tales actas constituyan un historial completo de los concursos.

Art. 40.—La adjudicación del concurso deberá comunicarse al mejor postor en forma verbal si estuviere presente o en caso contrario mediante carta certificada.

Art. 41.—Cuando se trate de compras de suma urgencia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá realizar dichas operaciones siempre que las mismas no excedan de la suma de diez mil pesos oro (RD$10,000.00). En estos casos deberá proveerse de cuando menos tres cotizaciones, si el valor envuelto en la operación es de más de quinientos pesos oro (RD$500.00).

Art. 42.—Las personas o casas comerciales que hayan resultado adjudicatarias para el suministro de cualquier artículo o producto por más de quinientos pesos oro (500.00) prestarán una fianza en beneficio del INDRHI, por una suma nunca inferior al 5% del monto a que ascienda la orden de compras expedida a su favor.

Dicha fianza podrá consistir en el depósito de un cheque certificado por uno cualquiera de los bancos comerciales radicado en el país, en bonos u otros valores emitidos por una compañía de seguros de reconocida solvencia.

La fianza será devuelta al depositante cuando haya cumplido a satisfacción de la parte interesada, las condiciones estipuladas en el contrato de compra.

Art. 43.—En caso de incumplimiento o retardo del proponente en la entrega de las mercancías, la fianza funcionará como cláusula penal. La pena será graduada en cada caso por el Instituto, hasta agotar la garantía. Si ésta se agotase, sin que el proponente cumpla con sus obligaciones, el Institnto podrá optar entre pedir el cumplimiento o rescindir el contrato. En ambos supuestos, tendrá derecho a que se le resarza por los daños y perjuicios o a procurarse la mercancía de un tercero a costa del proponente.

TITULO VII

DEL PERSONAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 44.—Estando a cargo del INDRHI la prestación de un servicio público de importancia vital, su personal estará al servicio de toda la población del país, y a disposición permanente del organismo, debiendo mantener un elevado nivel de conducta en sus relaciones internas y externas.

Art. 45.—Los nombramientos y ascensos de los funcionarios y empleados deberán hacerse por concurso, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 46.—No podrá designarse ningún funcionario ni empleado que tenga relación de parentesco, hasta el tercer grado, ni de afinidad hasta el segundo grado, con los miembros del Consejo de Administración ni con Encargados de Departamen-

tos, Divisiones y Secciones. Tampoco podrán trabajar dentro de una misma oficina funcionarios o empleados que tengan la misma relación de parentesco o afinidad mencionados.

Todo, salvo que no existan otros candidatos calificados.

CAPITULO II

DEBERES DEL PERSONAL

Art. 47.—Se consideran deberes comunes a todos los funcionarios y empleados:

a) La fidelidad, disciplina y obediencia;

b) La dignidad e integridad moral y el exacto cumplimiento de la misión que le ha sido asignada;

c) La asistencia puntual a la oficina y la permanencia en la misma durante las horas señaladas, guardando el orden y la compostura debidos, sometiéndose en caso de enfermedad o incapacidad física a los reconocimientos médicos que se ordenen para justificar las ausencias o faltas de asistencia por este motivo;

d) El lógico respeto a sus superiores, acatamiento a las órdenes e instrucciones que ellos impartan y el buen comportamiento con los demás funcionarios y empleados con los que trabajan en comunidad;

e) El correcto tratamiento al público que solicita servicios o información;

f) La honradez profesional que implica discreción para la guarda de la ética profesional en cada caso;

g) Velar por la conservación de los útiles, instrumental y otros bienes que se le confíen para sus labores, evitando la pérdida o desperdicio en el uso de los materiales y efectos que se le suministre para el desempeño de su trabajo.

CAPITULO III

DERECHOS DEL PERSONAL

Art. 48.—Son derechos de los funcionarios y empleados:

a) Disfrutar del empleo obtenido mediante el ingreso al Instituto por el procedimiento señalado en el presente Reglamento;

b) Percibir la remuneración prevista en el Presupuesto para su cargo;

c) Disfrutar de vacaciones y permisos en la forma y durante el tiempo que se fija en este Reglamento, siempre que las necesidades del servicio lo permitan;

d) Disfrutar de viáticos (dietas) acorde con lo estipulado en este Reglamento, cuando para el cumplimiento de una misión tenga que desplazarse de la localidad donde está asignado;

e) Disfrutar de la Regalía Pascual, de acuerdo con lo que determine la Ley correspondiente;

f) Hacer sugerencias encaminadas a lograr un mejor funcionamiento de la Institución.

Art. 49.—El personal del INDRHI tendrá derecho de asociación. Sin embargo, por la índole del servicio público que presta, y según se establece en el Código de Trabajo y en los artículos 123 y siguientes del Código Penal, no será legal ningún movimiento de obreros, empleados, etc., que afecte el buen funcionamiento del organismo, tales como huelgas, paros parciales, desgano, etc.

En caso de producirse estos movimientos, a sus autores y seguidores se les aplicará la sanción marcada con la letra c) del artículo 52 de este Reglamento.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 50.—Los funcionarios y empleados que incurran en responsabilidad disciplinaria, cometiendo faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, estarán sujetos de acuerdo con la gravedad del hecho a las medidas disciplinarias que se establecen más adelante.

Art. 51.—Se consideran faltas cometidas por el personal en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

a) LEVES, el retraso en el desempeño de sus funciones, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencias o descuidos, pero que no lleguen a lesionar los intereses del INDRHI; la falta de puntualidad, sin causa justificada;

b) GRAVES, la indisciplina contra los superiores, las faltas reiteradas de puntualidad a la oficina sin causa justificada; las que afectan el decoro del personal, los altercados dentro de la oficina, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio, la negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos que lo ordene su superior por razones de urgencia o necesidades del servicio;

c) MUY GRAVES, la inasistencia a la oficina sin causa justificada; dejar de trabajar, en la oficina, sin justo motivo, en las horas reglamentarias; ausencia de la oficina sin permiso; ocupación en horas de oficina en asuntos ajenos al servicio; la infracción de las reglas de orden y disciplina interior; la falta de consideración a los particulares que concurren para gestionar sus asuntos; el trámite malicioso para demorar una resolución; la propuesta o acuerdo de una medida manifiestamente injusta; la falta de discreción, revelando a los interesados lo que no tengan derecho a saber; la insubordinación frente a sus superiores; el recibo de obsequios o aceptación de ofrecimientos, así fueren insignificantes, de parte de los interesados; contestación de cartas de recomendación para el despacho de asuntos con promesa de tenerla en cuenta; la falta de información al superior de cualquier proposición de recompensa; la falta de probidad y todos los demás hechos constitutivos de delitos.

Párrafo.—A los funcionarios y empleados que indujeran directamente a otros a la comisión de una falta, se les aplicarán las sanciones señaladas para la misma. Esta disposición se aplicará también a las autoridades jerárquicas que toleren o encubran las faltas graves o muy graves de los demás.

Art. 52.—Las sanciones disciplinarias que se aplicarán al personal que cometiere faltas, serán las siguientes:

a) En caso de FALTAS LEVES, amonestación.

b) En caso de FALTAS GRAVES, deducción desde un cinco hasta un veinticinco por ciento (5% a 25%) del sueldo.

c) En caso de FALTAS MUY GRAVES, separación definitiva del servicio.

Párrafo I.—Las sanciones serán comunicadas por escrito y se harán constar en el expediente personal del empleado.

Párrafo II.—La tercera amonestación implicará la deducción del sueldo en su grado mínimo o medio.

Párrafo III.—La comisión de tres FALTAS GRAVES implicará la sanción marcada con la letra c) de este artículo.

Art. 53.—Para que un empleado o funcionario pueda ser privado de su condición de tal, se requerirá expediente motivado.

Art. 54.—Las sanciones señaladas en el artículo 52 serán aplicadas por el Director Ejecutivo, excepto en el caso de que se trate del Subdirector y de los Encargados de Departamentos, que sólo podrán ser cancelados por el Consejo de Administración. Sin embargo, el Director Ejecutivo podrá imponerles a dichos funcionarios, las sanciones indicadas en las letras a) y b) del artículo 52.

TITULO VIII

HORARIOS, VACACIONES, LICENCIAS Y VIATICOS

Art. 55.—El Director Ejecutivo está facultado para fijar el horario de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Art. 56.—Los funcionarios y empleados gozarán de vacaciones anuales en la siguiente forma:

a) Funcionarios y empleados de hasta diez años de servicios, dos semanas;

AGN

b) Funcionarios y empleados de diez a quince años de servicios, tres semanas;

c) Funcionarios y empleados de más de quince años de servicios, cuatro semanas.

Párrafo I.—Con esta finalidad, todas las dependencias del Instituto enviarán a la Sección de Personal y Nóminas, a más tardar el día quince de enero de cada año, una relación en la que consten las fechas en que tomará vacaciones el personal de cada dependencia. La fecha indicada podrá prorrogarse por las circunstancias y en la forma prevista por la legislación vigente.

Párrafo II.—Para la preparación de este calendario de vacaciones, se tomará en cuenta, además de la fecha en que se adquiere el derecho a las mismas, el hecho de coordinar las labores de la dependencia de que se trate, de tal forma que las actividades normales no sufran entorpecimiento alguno.

Párrafo III.—Ningún funcionario o empleado podrá acumular dos o más vacaciones, salvo situaciones excepcionales sujetas a la aprobación del Consejo de Administración, a fin de no desnaturalizar el principio de que toda persona que trabaje debe disfrutar de un período de descanso anual.

Art. 57.—Siempre que no perjudique el servicio, podrá concederse permiso a los funcionarios y empleados que lo soliciten por escrito para asuntos personales, por un plazo no superior a dos meses, no pudiéndose disfrutar sino uno en cada año calendario. Dicho permiso se concederá sin disfrute de sueldo.

Art. 58.—Se concederán licencias o permisos con disfrute de sueldo, en los siguientes casos:

a) Por enfermedad, a petición escrita del interesado, acompañada de un certificado médico y previas las comprobaciones médicas que se estimen oportunas, para determinar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la licencia solicitada.

b) Al personal femenino por estado de embarazo, para descanso pre y post natal, durante las seis semanas que precedan a la fecha probable del parto y las seis que le sigan. A este fin, la interesada deberá presentar con suficiente antelación un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto.

c) Por muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos, por enfermedad grave de éstos, variando de uno a siete días, según las circunstancias; y

d) En casos de becas otorgadas por el INDRHI, o que sin ser otorgadas por éste puedan redundar en beneficio de éste a juicio del Consejo de Administración.

Párrafo.—El Director Ejecutivo podrá conceder permisos y licencias hasta por treinta días. Cuando exceda de ese plazo, necesitará la autorización del Consejo de Administración.

Art. 59.—Los viáticos o dietas de viaje, en el interior del país, de los funcionarios y empleados del INDRHI, serán pagados en las siguientes cuantías.

a) Funcionarios y empleados con sueldos hasta de RD$200.00 ..... RD$ 5.00

b) Funcionarios y empleados con sueldos de más de RD$200.00 hasta RD$450.00 ..... RD$ 8.00

c) Funcionarios y empleados con sueldos de más de RD$450.00 ..... RD$10.00

Párrafo.—Se entiende por "dieta" la asignación diaria fijada para atender todos los gastos personales que ocasione el desempeño de las funciones fuera del asiento habitual del funcionario o empleado, no incluídos los gastos de traslado. Se considera como "asiento habitual", para estos fines, la localidad donde se encuentre radicada la oficina en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio.

Art. 60.—Los Encargados de Departamentos autorizarán los gastos de traslado conforme su jerarquía a aquellos fun-

cionarios o empleados que no dispongan de vehículos del Instituto, pero cuando se trate de funcionarios o empleados subalternos, les señalarán la clase de vehículos que deberán utilizar.

Art. 61.—Cuando un funcionario autorice la salida en misión oficial de un subalterno, deberá fijarle el tiempo a emplear en la misma. Toda prolongación de ese tiempo deberá ser solicitada, justificada y previamente aprobada.

Art. 62.—La dieta sólo se pagará por el tiempo que se permanezca en diligencias del servicio fuera del lugar en que tenga su asiento el funcionario o empleado que la haya ocasionado.

Párrafo I.—Se pagará la cuarta parte de la dieta cuando el tiempo que permanezca el funcionario o empleado fuera de su asiento habitual en diligencias oficiales no exceda de seis horas.

Párrafo II.—Se pagará la mitad de la dieta si el tiempo empleado es de seis horas o más, sin exceder de doce.

Párrafo III.—Se pagará tres cuartas partes de la dieta si el tiempo empleado es de doce horas o más, sin exceder de dieciocho.

Párrafo IV.—Si el tiempo empleado es de dieciocho horas o más, se pagará la totalidad de la dieta.

Art. 63.—Los viáticos o dietas de viaje al exterior que se paguen por día a los funcionarios y empleados del INDRHI en misión oficial, serán los siguientes:

a) Director Ejecutivo	RD$75.00
b) Subdirector	60.00
c) Encargados de Departamentos	50.00
d) Encargados de Divisiones y Secciones....	40.00
e) Otros funcionarios y empleados.....	30.00

Art. 64.—En adición a las dietas que se mencionan en el

artículo anterior, los funcionarios y empleados del INDRHI que salgan del país en misión oficial recibirán el importe de los pasajes que necesiten adquirir para efectuar el viaje.

Art. 65.—En los casos en que no sea posible determinar con exactitud el número de días que estará el funcionario o empleado en el exterior, se hará un cálculo aproximado, y el pago se efectuará sujeto a que el funcionario o empleado, a su retorno al país, reembolse la suma recibida en exceso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1559, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de una porción de terreno.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1559

VISTA la solicitud elevada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Ayuntamiento del Municipio de San

Cristóbal, para ser utilizada en la prolongación de la calle "Dr. Brioso", de aquella ciudad, de una porción de terreno con área de 910 metros cuadrados, ubicada dentro de la manzana Nº 107 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho municipio, con los siguientes linderos: al Norte, Juana Solano, Pedro Ma. Collado, Eduardo Matos, César Aug. Mateo, Dionisio Ruiz y Luis Montás; al Este, calle Florencio Araujo; al Sur, Juanico Lora, José Valdez, Militina Ortíz y Luis Guerrero; y al Oeste, calle Pedro Renville.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dicha porción de terreno para su venta de grado a grado, el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de la misma.

Art. 3.—El presente decreto debe ser publicado en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 4.—Envíese al Ministro de Interior y Policía, Presidente ex-oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1560, que otorga exequátur de Ingeniero a varios graduados de la U. A. S. D.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1560

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963; que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorgo exequátur a los Ingenieros Rafael Angel del Villar Peguero y José Antonio Frías García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1561, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Gunther Rafael Vallejo Ruiz.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1561

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541 del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249 del 13 de agosto de 1945, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Ingeniero Gunther Rafael Vallejo Ruiz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1562, que designa al Tte. Coronel Aquiles Hernández, E. N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Pensión y Asistencia de los Alistados del E. N.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1562

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Aquiles Hernández, queda designado Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Pensión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Joaquín Abraham Méndez Lora.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento de Compras del Gobierno. Nº 1563.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1563

VISTO el Art. 1º de la Ley de Compras y Aprovisionamiento del Gobierno de fecha 30 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confere el Art. 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE COMPRAS DEL POBIERNO
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Todas las compras del Gobierno, con excepción de las citadas en el Art. 12 de la Ley Nº 295 de fecha 30 de junio de 1966, deberán ser realizadas por la Comisión de Aprovisionamiento o por los organismos públicos en quien ella delegue autoridad, en la forma que prescribe este Reglamento, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en ella.

Art. 2.—Todas las dependencias del Gobierno deberán programar sus compras y someter dentro del proyecto de presupuesto presentado todos los años a la Oficina Nacional de Presupuesto esa programación, con el señalamiento de prioridades, y en el caso que fuere necesario, fecha límite en que deberán ser suministrados el equipo o materiales, con la debida justificación de las necesidades de los programas a su cargo.

POLITICA Y PROCEDIMIENTO

Art. 3.—Cada Ministro o autoridad superior de los orga-

rismos del Gobierno deberá revisar cuidadosamente los pedidos o solicitudes de compras originadas en su institución para asegurarse de que los mismos responden a necesidades incluídas dentro de programas o proyectos a desarrollar por el organismo o dependencia que hace la solicitud y de que existen fondos en el presupuesto vigente del organismo o en el próximo presupuesto, para efectuar la compra.

Párrafo I.—Las solicitudes de compra formuladas por las dependencias del Gobierno que excedan la suma de RD$300.00 será dirigidas a la Oficina Nacional de Presupuesto para fines de asignación de los fondos correspondientes, de donde pasarán a la Dirección General de Aprovisionamiento. El Director General de Aprovisionamiento aprobará o no la solicitud de que se trate.

Párrafo II.—Queda exceptuados del requisito señalado en el párrafo anterior las compras relativas a:

a) Equipo y materiales que necesiten adquirir los organismos descentralizados fuera de contratos o medidas obligatorias.

b) Equipo y materiales esenciales a la seguridad del Estado.

c) La adquisición de bienes hecha en el extranjero por Embajadas y Consulados dominicanos, para uso en el exterior.

d) La compra de equipo, materiales, formularios y servicios que aparecen en el catálogo del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Aprovisionamiento.

e) La compra de mercancías o servicios regulados por contratos obligatorios hasta la suma de RD$1,000.00.

Art. 4.—Todas las compras del Gobierno que excedan la suma de RD$1,000.00 deberán efectuarse por licitación pública. Las mismas deberán ser publicadas en un periódico de amplia circulación nacional y con suficiente anterioridad a la

fecha de su apertura para asegurar igualdad de oportunidades al mayor número de competidores.

La publicación deberá contener la siguiente información mínima:

a) Identificación y dirección de la entidad compradora.
b) Lugar y fecha de apertura de las ofertas.
c) Cómo deben presentarse o someterse las ofertas.
d) Breves especificaciones sobre el equipo o materiales.

El organismo comprador deberá suministrar a los interesados, además de la información arriba mencionada, la siguiente:

a) Instrucciones sobre la compra y suministro de equipo o material al Gobierno.
b) Especificaciones completas y detalladas sobre el equipo o material a comprar.
c) Responsabilidades contractuales del Gobierno y del licitador.
d) Fecha y condiciones de entrega.
e) Depósito de fianzas para las ofertas.
f) Forma y condiciones de pago.
g) Certificados a presentar por el licitador.
h) Cualquier otra información que se considere necesaria.

Párrafo.—Las ofertas deberán ser leídas ante la Comisión Compradora, de forma de hacerla de conocimiento de todos los asistentes; aquellas que sean rechazadas por no estar de acuerdo con las especificaciones requeridas, deberán sin embargo ser registradas señalando los motivos de su rechazo. Deberá hacerse un resumen de cada licitación en acta redactada por funcionario competente y firmada por todos los funcionarios que actúen en el mismo. Cualquier excepción a la compra al precio más bajo de acuerdo con las especificaciones requeridas, deberá ser aprobada por la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno.

Art. 5.—Todo funcionario del Gobierno que efectúe compras exceptuadas por este Reglamento o por la Ley Nº 295 de

fecha 30 de junio de 1966, deberá sin embargo observar y cumplir los principios generales establecidos por el presente Reglamento.

Art. 6—Los límites monetarios establecidos en diferentes artículos de este Reglamento no podrán ser violados por medio del fraccionamiento de las acciones en ellos limitadas.

DELEGACION

Art. 7.—La Comisión de Aprovisionamiento podrá delegar la realización de las compras del Gobierno en organismos públicos con las siguientes limitaciones:

a) En las Comisiones de Compras de los Ministerios podrá delegar la compra de equipo o materiales especializados por cualquier monto, previa autorización de la Comisióón de Compras. Dicha aprobación estará sujeta a la asignación previa de los fondos a utilizar en la compra por la Oficina Nacional de Presupuesto.

b) El Director General de Aprovisionamiento podrá delegar en el Encargado del Departamento de Compras y Suministros de su dependencia la compra de equipo y materiales hasta la suma de RD$1,000.00 sin autorización previa de la Comisión. Las compras así efectuadas estarán sujetas al control de la Comisión de Compras por medio de los informes que la Dirección General deberá rendir mensualmente a la Comisión sobre las operaciones realizadas.

c) La Dirección General podrá comprar, en cada caso, las mercancías necesarias sin límite de precio, con la autorización previa de la Comisión.

d) La Comisión podrá rechazar solicitudes por falta de información, información insuficiente o especificaciones inadecuadas, o por otras razones atendibles.

e) La Comisión podrá también decidir que la compra sea postergada, o que sea sustituída por transferencias de equipo o materiales disponibles en otras dependencias del Gobierno.

AGN

f) La Dirección General podrá centralizar la compra de artículos y servicios que haya delegado en la forma propuesta en los incisos anteriores del presente artículo, siempre que lo considere conveniente. Dicha decisión podrá ser implantada mediante:

1.— Inclusión, como de uso obligatorio, del equipo, artículo o servicio dentro del catálogo del Departamento de Compras y Suministros.

2.— La negociación de contratos de aplicación obligatoria hechos por la Dirección.

3.— Contratos consolidados que abarquen todos los organismos del Gobierno.

COMPRAS DE EMERGENCIA

Art. 8.—Las compras y pagos de servicios de emergencia que no excedan la suma de RD$50.00 podrán ser efectuadas y pagadas directamente por las dependencias de la Administración Pública mediante la autorización del titular del organismo gubernamental de que se trate, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº en su artículo 12.

Art. 9.—En los casos de emergencia previstos en el Art. 13.—de la Ley Nº 295 los titulares de los Ministerios y los demás organismos gubernamentales podrán hacer compras directas, previa asignación de los fondos correspondientes por la Oficina Nacional de Presupuesto, hasta el límite deRD$300.00, con la obligación de rendir inmediatamente un informe pormenorizado y justificativo a la Dirección General de Aprovisionamiento de la compra efectuada.

Art. 10.—En los casos citados en el artículo anterior, las compras efectuadas por sumas superiores a RD$300.00 deberán efectuarse con la aprobación previa de la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno o del Poder Ejecutivo.

Art. 11.—Las transacciones realizadas de acuerdo a las disposiciones anteriores, deberán formalizarse mediante la or-

den de compra correspondiente, con indicación de que se trata de un caso de emergencia.

INFORMES

Art. 12.—Las personas interesadas pueden solicitar de la Dirección General de Aprovisionamiento los informes que deseen en relación con cualquier transacción realizada por ésta o por las dependencias del Gobierno autorizadas para efectuar compras.

Art. 13.—Todos los organismos del Gobierno deberán realizar sus compras en los formularios establecidos al efecto, los cuales serán numerados cronológicamente cada año. Deberá enviarse copia de los mismos a la Dirección General de Aprovisionamiento para fines de control y estadística. Cuando se trate de las compras a que se refiere el inciso b) del Párrafo II del Art. 3 del presente Reglamento se incluirá, en lugar del formulario, un informe con el número de renglones comprados y valor de los mismos.

Art. 14.—Todas las dependencias del Gobierno enviarán trimestralmente a la Dirección General de Aprovisionamiento un informe detallado de las compras efectuadas en ese período. Este informe deberá ser rendido dentro del mes que siga al cierre del trimestre correspondiente, en el formulario prescrito para ese fin por la Dirección General de Aprovisionamiento. Dichas dependencias estarán también obligadas a enviar cualquier otra información que les sea requerida por la Comisión de Aprovisionamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 15.—La Comisión de Aprovisionamiento podrá dictar normas y procedimientos complementarios al presente Reglamento para su mejor funcionamiento. Podrá también ordenar la impresión de formularios de uso obligatorio para los mismos fines.

Art. 16.—Los titulares de los Ministerios y de los organismos descentralizados asumen la responsabilidad directa de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº

y de este Reglamento, quedando facultados para dictar todas las medidas pertinentes y necesarias dentro de las previsiones señaladas en el presente Reglamento, a fin de ejercer un control efectivo sobre el desarrollo de las actividades correspondientes a sus respectivos organismos.

EXCEPCIONES

Art. 17.—Toda solicitud de excepción a los casos previstos por la Ley sobre Aprovisionamiento del Gobierno y por este Reglamento y los que lo complementen, deberá ser dirigida a la Comisión de Aprovisionamiento para su decisión.

VIOLACIONES Y SANCIONES

Art. 18.—La violación a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con la Ley sobre Aprovisionamiento del Gobierno, de fecha 30 de junio de 1966.

FECHA EFECTIVA

Art. 19.—Las disposiciones de este Reglamento serán efectivas a partir del día primero de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis. En consecuencia, a partir de esa fecha, quedarán derogados y sustituídos los Reglamentos Nos. 691, sobre adquisición de artículos y pago de servicios y trabajos particulares que no se hagan por vía de la Oficina de Suministros del Gobierno, de fecha 12 de marzo de 1955, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7817 del 30 de marzo de 1955; el Nº 2170, de fecha 19 de octubre del año 1956, publicado en la Gaceta Oficial Nº 8047, y el del 7 de noviembre de 1956, sobre compra de bienes mobiliarios del Estado, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADO Y PROMULGADO en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1564, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1564

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$-175.00) mensuales, a la señora Susana Duvergé Guttornsen.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1565, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1565

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.-00) mensuales, al señor Juan Pablo Duarte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1566, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1566

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) mensuales, a la señora Juana Mercedes Lalane Demorizi;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1567, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1567

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Eugenio Pérez Medina.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1568, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1568

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenticinco pesos oro (RD$55.-00) mensuales, a la señora Emma Doris Pouerié Cordero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1569, que concede pensión con jubilación del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1569

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta y cinco pesos oro (RD$-55.00) mensuales, a la señora Rafaela Consuelo Díaz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1570, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1570

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales a la señora María Ramona Valerio.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1571, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1571

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenticinco pesos oro (RD$55.00) mensuales, al señor Eliseo Germán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1572, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1572

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales, al señor Néstor del Prado Alvarez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1573, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1573

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Altagracia Matta de Masara.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1574, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1574

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50 00) mensuales, a la señora Aminta Gómez Espinal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1575, que concede franquicia postal al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1575

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo franquicia postal al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicho organismo.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1576, que concede jubilación con pensión del Estado.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1576

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.-00) mensuales, al señor René Fiallo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1577. que nombra al Tte. Coronel Julio A. Carbuccia R., E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Panamá y al Capitán Miguel A. Calderón C., E.N., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Francia.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1577

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Julio Antonio Carbuccia Reyes, E.N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Panamá.

Art. 2.—El Capitán Miguel Angel Calderón Cepeda, E.N., queda nombrado Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION Nº 9/66

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que el señor Walter Dwight Reynolds, de nacionalidad norteamericana, de 63 años de edad, casado, médico y hombre de negocios, portador de la Tarjeta de Turismo Nº 299793, domiciliado y residente en el 8710 South West, 192 Terrace, Miami, Florida, accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, mediante solicitud formulada en fecha 8 de abril de 1965, inscrita bajo el Nº 60 en el Libro de Solicitudes del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue un Permiso de Exploración para mineral de oro, plata, cobre, pirita, azufre, hierro y minerales asociados dentro de un area de 2,500 hectáreas, localizada en la Provincia de Sánchez Ramírez, la cual solicitud denominó "Pueblo Viejo";

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 establece un plazo de sesenta (60) días dentro del cual deberá cumplirse por parte del peticionario todas las disposiciones exigidas en el Artículo 73 para dejar satisfechos los requisitos sobre la tramitación de la solicitud;

CONSIDERANDO: Que el referido plazo se vió interrumpido con efectividad al día 24 de abril de 1965, reiniciándose el mismo en fecha 3 de septiembre del mismo año, ha llegado a su vencimiento, sin que el interesado haya hecho presentación de los trabajos periciales correspondientes a que se remite el Parrafo III, del citado Artículo 73, que confirma la dirección técnica de las operaciones a iniciarse dentro del programa de trabajo especifico para cada mineral;

CONSIDERANDO: Que los documentos justificativos para demostrar la capacidad técnica y económica para realizar la exploración, o para probar que el peticionario está asociado a una persona física o moral que tenga la capacidad indicada, no fueron presentados conjuntamente con la solicitud, segun se prevé en el Artículo 70, letra e) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 80 de la citada Ley concede amplias facultades al Ministerio de Agricultura para decidir respecto de la desaprobación de su solicitud cuando la misma o su tramitación sea defectuosa por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

CONSIDERANDO: Que al depurarse la solicitud según las previsiones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, fué comprobado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Agricultura que la solicitud y sus documentos no satisfacen los requisitos y condiciones exigidos por la Ley Minera, siendo defectuosa en cuando a su tramitación por violación imputable al solicitante;

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de enero de 1966 la compañía "Northbridge Mines, Ltd.", de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, en su Art. 87, presentó formal oposición a la solicitud de concesión denominada "Pueblo Viejo", formulada por el señor Walter Dwight Reynolds, de fecha 8 de abril de 1965;

CONSIDERANDO: que al depurarse las áreas solicitadas, previo levantamiento de sendos planos por la Dirección General de Minería, con sujeción a los vertices y límites expresados en dichas solicitudes, se comprobó que el perímetro de concesión solicitado por el señor Walter Dwight Reynolds cubre am-

pliamente los terrenos otorgados en Permiso de Exploración a la "Northbridge Mines, Ltd.", según consta en la Gaceta Oficial Nº 8934 de fecha 20 de marzo de 1965;

CONSIDERANDO: Que la solicitud del señor Walter Dwight Reynolds es de inscripción posterior al otorgamiento de los derechos al Permiso de Exploración de la "Northbridge Mines, Ltd.", ostentando esta última, prioridad y preferencia de conformidad con las previsiones de Ley;

CONSIDERANDO: Que la referida oposición está fundamentada es las disposiciones de los Arts. 11, inciso 2do., 66, 73, 87 y 89, de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, según ha determinado la Dirección General de Minería de este Ministerio;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 en todo cuanto concierne exclusivamente a los Permisos de Exploración, particularmente en sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente;

VISTA: La disposiciones del Art. 80 de la citada Ley, y haciendo uso de las facultades conferidas;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aceptar como buena y válida la oposición formulada por la "Northbridge Mines, Ltd.", de fecha 28 de enero de 1966, por estar fundamentada en las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, en sus Arts. 11, inciso 2do., 66, 73, 87 y 89, y en consecuencia, DESAPROBAR, como al efecto desaprueba, la solicitud de Permiso de Exploración para mineral de cobre, oro, plata, pirita, azufre, hierro y minerales asociados, denominada "Pueblo Viejo", en la Provincia de Sánchez Ramírez, presentada por el señor Walter Dwight Reynolds de fecha 8 de abril de 1965 por no cumplir y satisfacer los requisitos reglamentarios establecidos en la referida Ley Minera;

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión de la solicitud del Permiso de Exploración a que se contrae la cláusula

anterior del señor Walter Dwight Reynolds, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma son imputables al solicitante;

TERCERO: Disponer que la suma de RD$50.00 entregada por el Señor Walter Dwight Reynolds de conformidad con el Recibo N° 208665 de fecha 8 de abril de 1965, como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines del Permiso de Exploración, le sea devuelta, conforme señala el Apartado a) del Artículo 72 de la Ley Minera N° 4550, ya que su autorización no ha sido concedida;

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial y notificada a los interesados.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día 30 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

Lic. SILVESTRE ALBA DE MOYA,
Ministro de Agricultura.

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION NO 11

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de septiembre de 1964, el Agrimensor Luis Primitivo Padilla Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 74883, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, casa N° 44-A de la calle 19 de Marzo, presentó por ante la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, vía Dirección General de Minería, una solicitud de permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), por el término de 10 años, denominado "Paso del Coco", comprendiendo un lote de 32 hectáreas mineras ubicadas en el río Haina, provincia de San Cristobal y Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de septiembre de 1964, el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio otorgó en virtud de las previsiones del Art. 64 de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el correspondiente Permiso de Extracción de materiales en favor y provecho del Agrimensor Luis P. Padilla Arias, el cual se encuentra regularmente inscrito en el folio Nº 77 del libro "Permisos, Concesiones Mineras y Plantas de Beneficios", del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de junio de 1966, mediante contrato de cesión, el Agrimensor Luis P. Padilla A., transfiere tramita y traspasa en favor y provecho del Ingeniero Jaime Romeo M. Berrido el derecho de prioridad del permiso de fecha 15 de septiembre de 1964 y el derecho de preferencia correspondiente a la concesión de explotación denominada "Paso del Coco", conforme autorización impartida por la Presidencia de la República en el oficio Nº 6903 del 13 de marzo de 1965, legalizado por ante el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Dr. Eugenio Alfonso M. Félix, según las disposiciones de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que el referido contrato de cesión ha sido sometido para fines de registro y obtención de concesión mediante instancia de fecha 24 de junio de 1966, suscrita por el interesado, Ingeniero Jaime Romeo M. Berrido, dejando satisfecho el pago de los impuestos correspondientes, en virtud de la subrogación legal a los derechos beneficios y prerrogativas que asistían al Agrimensor Luis P. Padilla Arias, actuando para tales propósitos como causahabiente del mismo;

CONSIDERANDO: Que hay posibilidad de iniciar la explotación de minerales, (arena, grava y gravilla), dentro del perímetro de la concesión solicitada, ya que en el área de referencia no existe ninguna concesión otorgada con anterioridad ni tampoco impedimento legal alguno que afecten los derechos del peticionario, según ha sido confirmado por la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de conceión de explotación está basada en el tenor del Art. 62 de la Ley Minera

Nº 4550 porque se trata de una extracción o explotación de materiales dentro de la zona del dominio fluvial del Estado en el lecho o márgenes del río Haina, en la provincia de San Cristóbal y Distrito Nacional, habiéndose llenado al efecto los trámites requeridos por la Ley;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho los requisitos e impuestos en materia de minería y el derecho a la concesión para la explotación mediante el pago de la suma de RD$500.00, según lo confirma el recibo de Rentas Internas Nº 81401 de fecha 24 de junio de 1966 de acuerdo con lo establecido por el Art. 71, letra b) de la Ley Minera vigente, así como los impuestos reglamentarios según los recibos de R.I. Nos. 81402, 81403 y 81404, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que es procedente la cesión y transferencia, a los efectos de la Ley Minera Nº 4550 para la tramitación de la solicitud, la cual se encuentra registrada bajo el Nº 74 en el libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería.

CONSIDERANDO: Que el peticionario posee a juicio del Ministro de Estado de Agricultura, la condición técnica y la capacidad económica necesarias para realizar la explotación solicitada, según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550.

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario de Estado de la Presidencia, marcada con el Nº 6903 de fecha 25 de marzo de 1965 mediante la cual se tramitó en nombre del entonces Triunvirato de la República, la aprobación del Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de los derechos a la concesión solicitada, según lo dispone el Art. 20 de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1965, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a la concesión de explotación.

VISTA: Las disposiciones de los Arts. 20, 69, 62, 70, 71, 76, 77 y 116 de la citada Ley y haciendo uso de las facultades conferidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga al señor Jaime Romeo M. Berrido, por el término de 10 años, a contar de la fecha de la presente Resolución, la concesión denominada "Paso del Coco" para extracción y explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en un depósito ubicado en el río Haina, zona del dominio fluvial del Estado en la Provincia de San Cristóbal y Distrito Nacional, descrito en el Art. 2º de la presente Resolución.

PARRAFO: El concesionario podrá obtener la renovación de la presente concesión de acuerdo con las disposiciones dictadas a continuación, por un período de tiempo igual de diez (10) años, notificando su voluntad a EL ESTADO, por cosducto de la Dirección General de Minería, mediante carta certificada no antes de los tres (3) años que preceden a la expiración del término de diez (10) años arriba indicado, ni más tarde de un (1) año antes del vencimiento del período acordado, entendiéndose que sólo después de la expiración de esta última fecha, cesará el derecho de opción para la renovación del presente título de concesión en provecho del concesionario, dentro de los 60 días siguientes a su recibo.

SEGUNDO: Los límites de la concesión son los que figuran en el mapa anexo, contrafirmado, a la escala de 1:10,000, en la siguiente forma: "El punto de partida se encuentra en la margen izquierda del río Haina, a 40 metros de la intersección del eje de dicho río, en el puente badén de "El Coco"; siguiendo desde este punto con una línea paralela al eje del río, aguas arriba, a una distancia de 2,500 metros, se encuentra el punto 2; y desde aquí, cruzando el río con una línea normal a su eje, a 80 metros, se encuentra el punto 3; y desde aquí, siguiendo una línea paralela al eje del río, aguas abajo, a una distancia de 1,000 metros, se encuentra el punto 4; y desde aquí, cruzando el río con una línea normal a su eje, a una distancia de 80 metros, se encuentra el punto 5; y desde aquí, siguiendo una línea paralela al eje del río, aguas arriba, a una distancia de 1,500 metros, se encuentra el punto 1 de partida, cerrando el polígono, con una extensión superficial de 32 hectáreas."

Es entendido que la explotación se efectuará exclusivamente en la zona fluvial del Estado.

TERCERO: El concesionario pagará al Estado Dominicano semestralmente, como beneficio en la explotación y por vía de la Dirección General de Rentas Internas, la cantidad de RD$0.10 por cada metro cúbico de material extraído del depósito, según ha sido aceptado por el Ministerio de Finanzas.

Párrafo: Para los fines del pago del impuesto de explotación el concesionario se compromete y obliga a llevar la contabilidad de sus negocios de conformidad con un sistema que tenga por base el metro cúbico de material extraído y su control y forma de fiscalización se operará a través de la Dirección General de Rentas Internas de acuerdo con los métodos establecidos para estas operaciones y los comprobantes justificativos de esos pagos se remitirán a la Dirección General de Minería, para su chequeo y verificación;

CUARTO: El concesionario se compromete y obliga igualmente a pagar al Gobierno Dominicano, una tasa anual por concepto de impuesto de superficie, a razón de RD$100.00 por cada kilómetro de longitud o fracción del mismo que comprenda el área de concesión y su pago se efectuará de acuerdo con las previsiones de los Arts. 111 y 112, respectivamente, de la Ley Minera.

QUINTO: El concesionario se compromete a realizar las operaciones de extracción de materiales (arena, grava y gravilla) con apego a la mejor técnica y norma de seguridad exigidas para este tipo de explotación a fin de que pueda instalar el equipo mecánico de tratamiento para el lavado, triturado y clasificación del material y a emplear personal dominicano exclusivamente, excepto en los casos que comporten atribuciones técnicas profesionales.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 el concesionario tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la concesión, para realizar en ellos los trabajos de extracción o explotación que fueren necesarios, con la obli-

gación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimeinto establecido al respecto en el Art. 148 de la citada ley.

SEPTIMO: El concesionario podrá ceder o traspasar total o parcialmente los derechos conferidos en virtud de la presente concesión, sin más costo que el de RD$200.00 por cada traspaso, pagaderos en el acto de la inscripción en el Registro Público de Minería y sólo podrá realizar la transferencia o traspaso, a las personas o empresas que conforme a la ley Minera Nº 4550 o de cualquier otra que la sustituyera durante la vigencia del contrato y estén capacitadas para obtenerlas del Estado Dominicano.

Párrafo: El concesionario no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte el derecho de concesión que le ha sido otorgado, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados y accionistas.

En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos en que se infrinja esta disposición.

Párrafo II: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado Dominicano por conducto del Ministerio de Agricultura y los peticionarios adquirirán los msmos derechos y las mismas obligaciones del concesionario, en cuanto a los intereses traspasados, quedando los beneficiarios libres de responsabilidad en relación con tales derechos cedidos o traspasados,

OCTAVO: El concesionario se compromete y obliga a suministrar a la Dirección General de Minería todas las informaciones necesarias respecto de la ejecución del trabajo de explotación, asi como las demás informaciones que dicho organismo le solicite en cuanto al sistema o método de extracción de materiales, a su fiscalización y control, beneficio o producción,

NOVENO: Queda expresamente establecido que el concesionario podrá en cualquier tiempo renunciar a la concesión de cualquier parte del área que ésta comprende, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la ley.

DECIMO: De acuerdo con las previsiones del Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduca la presente concesión, sin que el concesionario de la misma tenga derechos a exigir compensación o indemnización, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, cuando no efectúe el pago de los impuestos a que se contraen los Arts. anteriores dentro del plazo que ordena la ley; cuando paralice o suspenda las labores de explotación por más de un año sin causa o motivo justificado y cuando no inicie las labores de explotación dentro del plazo establecido por la Ley Nº 5491 del 15 de febrero de 1961.

DECIMO PRIMERO: Por el término de 5 años contados a partir de la fecha de la presente concesión y de acuerdo con las disposiciones del artículo 147 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, se permitirá al concesionario la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de explotación, previa depuración de la solicitud correspondiente por la Dirección General de Minería y el Ministerio de Agricultura, con la obligación a cargo del concesionario de que no podrán vender en el país los artículos, maquinarias o aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

Párrafo: Se concede al concesionario el beneficio de los derechos establecidos por el Art. 50 de la Ley Minera Nº 4550, para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación de materiales y el goce de todos los derechos conexos a las concesiones, conforme está expresamente establecido en la aludida Ley.

AGN

DECIMO SEGUNDO: El concesionario se compromete y obliga en virtud de la presente concesión a tener en forma permanente, dentro de la República, un representante legal que se considere con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Dirección General de Minería y el Ministerio de Agricultura tomen respecto de la concesión y a cuanto con ella se relaciona, así como para resolver cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la ejecución de la explotación u otra materia concerniente a la administración de la empresa según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera Nº 4550.

DECIMO TERCERO: El concesionario se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos e igualmente se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes o futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensaciones a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las acordadas en la presente concesión.

DECIMO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

Lic. Silvestre Alba de Moya,
Ministro de Agricultura.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

Siendo las 12.15 m. del día 21 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación situado en la calle El Sol de esta ciudad de Santiago, el Reverendo Padre FRANCIS-

CO DE LAS SANTOS GUZMAN Y VENET, S.J. de nacionalidad cubana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 123109, serie 1ra., domiciliado y residente en Villa González, Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre, con el objeto de prestar juramento de la ley, en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con el Nº 1320, de fecha 26 de mayo de 1966 y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, el compareciente nos ha mostrado su cédula personal que le identifica como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 1320, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante el Gobernador de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto de pié, el Reverendo Padre FRANCISCO DE LOS SANTOS GUZMAN Y VENET, S.J. y extendida su mano derecha, le hemos preguntado:

¿Jura Ud. en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí, Juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

FEDERICO C. ESTRELLA M.,
Gobernador Civil de Santiago.

CARLOS A. MIGUEL
Secretario.

P. FRANCISCO DE LOS SANTOS GUZMAN
Y VENET, S.J.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita, Cristina Amparo Ortíz de Lizardo, dominicana, casada, mayor de edad, ocupada en los quehaceers de su hogar, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal Nº 67217, serie 1ra., debidamente renovada, actuando a nombre y en representación de su hijo menor POLICARPIO RAFAEL SOLER ORTIZ, por el presente aviso hace saber que en fecha 6 de abril del año en curso elevó una instancia al Poder Ejecutivo a fin de obtener la autorización correspondiente para cambiar el nombre de dicho menor por el de Rafael Lizardo Ortíz, que según comunicación de la Procuraduría General de la República de fecha 16 de junio del año en curso el señor Presidente Provisional de la República ha impartido su aprobación para que se dé cumplimiento a las formalidades de publicación exigidas por la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, la infrascrita invita a cualquier persona que tenga interés en hacer oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionada, a hacer dicha oposición en el término de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación.

Cristina Amparo Ortíz de Lizardo,
Calle Juan Pablo Pina Nº 4 (Bajos)

Santo Domingo, D. N.,
24 de Junio de 1966.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Freddy Prestol Castillo

GACETA OFICIAL

1966

3

8995 - 9006

CORTE DE APELACION
SANTO DOMINGO

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8995.

SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 6 de Julio de 1966

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1, que integra el Gabinete del Gobierno Constitucional de la República.—Dec. Nº 2, que confirma provisionalmente en sus cargos a todos los empleados de la Administración Pública y de las instituciones Autónomas o semiautónomas del Estado.—Dec. Nº 3, que designa al Lic. Polibio Díaz, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 4, que designa al Dr. Manuel García Lizardo Procurador General de la República.—Decreto Nº 5, que designa al Lic. Luis H. Suárez, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

Estatales.—Decreto Nº 6, que designa al Dr. José A. Aybar Castellanos, Director General de la Corporación de Fomento Industrial.—Decreto Nº 7, que designa al Dr. Leonardo Matos Director General de Migración.—Decreto Nº 8, que designa al doctor Delfín Pérez y Pérez, Secretario Administrativo de la Presidencia.—Decreto Nº 9, que dispone que mientras sea designado un nuevo Presidente de la Corporación Azucarera de la República Dominicana asumirá dichas funciones el Presidente de la República.—Decreto Nº 10, que designa al señor Nelson Machado, Tesorero Nacional.—Decreto Nº 11, que designa al Licenciado Julio Ernesto de la Rocha Báez, Director General de Impuesto sobre la Renta.—Decreto Nº 12, que designa al Sr. Rubén Lara, Director General de la Cédula de Identificación Personal.—Decreto Nº 13, que suprime la Policía Técnica Judicial.—Decreto Nº 14, que nombra a los señores Agr. Julio E. Báez y Luis Cepeda, Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo y Director General de Telecomunicaciones, respectivamente.—Decreto Nº 15, que dispone rebajas y fijación de sueldos a los funcionarios y empleados del Gobierno.—Dec. Nº 16, que nombra viceministros a los señores Federico Puig Mesón, de Interior y Policía; Dr. Francisco Carías Dominici, de Relaciones Exteriores; Ismael Perdomo hijo y Dr. Milciades Herrera Báez, de Finanzas y Eleodoro de los Santos, de Trabajo.—Decreto Nº 17, que nombra al Dr. Manuel E. Saladín Velez, Presidente del Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana.—Decreto Nº 18, que nombra al señor Horacio Antonio Veras Gómez, Director General de Deportes.—Decreto Nº 19, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.—Decreto Nº 20, que nombra a los Doctores Reinaldo Montes de Oca y Gladys de los Santos, Viceministros de Salud y Previsión Social.—Decreto Nº 21, que nombra al Dr. Luis Dhimes Pablo Director General de Radiotelevisión Dominicana y al señor Adan Sánchez Director General de Turismo.—Decreto Nº 22, que nombra las Gobernadoras Civiles de las Provincias de la República.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. 6 de Julio de 1966. Nº 8995.

Decreto Nº 1, que integra el Gabinete del Gobierno Constitucional de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez queda designado Ministro de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—El señor Ramón Castillo queda designado Ministro de lo Interior y Policía.

Art. 3.—El Dr. Gilberto Herrera Báez queda designado Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 4.—El señor Antonio Martínez Francisco queda designado Ministro de Finanzas.

Art. 5.—El Dr. Víctor Hidalgo Justo queda designado Ministro de Educación y Bellas Artes.

Art. 6.—El señor Fernando Alvarez queda designado Ministro de Agricultura,

AGN

Estatales.—Decreto Nº 6, que designa al Dr. José A. Aybar Castellanos, Director General de la Corporación de Fomento Industrial.—Decreto Nº 7, que designa al Dr. Leonardo Matos Director General de Migración.—Decreto Nº 8, que designa al doctor Delfín Pérez y Pérez, Secretario Administrativo de la Presidencia.—Decreto Nº 9, que dispone que mientras sea designado un nuevo Presidente de la Corporación Azucarera de la República Dominicana asumirá dichas funciones el Presidente de la República.—Decreto Nº 10, que designa al señor Nelson Machado, Tesorero Nacional.—Decreto Nº 11, que designa al Licenciado Julio Ernesto de la Rocha Báez, Director General de Impuesto sobre la Renta.—Decreto Nº 12, que designa al Sr. Rubén Lara, Director General de la Cédula de Identificación Personal.—Decreto Nº 13, que suprime la Policía Técnica Judicial.—Decreto Nº 14, que nombra a los señores Agr. Julio E. Báez y Luis Cepeda, Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo y Director General de Telecomunicaciones, respectivamente.—Decreto Nº 15, que dispone rebajas y fijación de sueldos a los funcionarios y empleados del Gobierno.—Dec. Nº 16, que nombra viceministros a los señores Federico Puig Mesón, de Interior y Policía; Dr. Francisco Carías Dominici, de Relaciones Exteriores; Ismael Perdomo hijo y Dr. Milciades Herrera Báez, de Finanzas y Eleodoro de los Santos, de Trabajo.—Decreto Nº 17, que nombra al Dr. Manuel E. Saladín Velez, Presidente del Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana.—Decreto Nº 18, que nombra al señor Horacio Antonio Veras Gómez, Director General de Deportes.—Decreto Nº 19, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.—Decreto Nº 20, que nombra a los Doctores Reinaldo Montes de Oca y Gladys de los Santos, Viceministros de Salud y Previsión Social.—Decreto Nº 21, que nombra al Dr. Luis Dhimes Pablo Director General de Radiotelevisión Dominicana y al señor Adan Sánchez Director General de Turismo.—Decreto Nº 22, que nombra las Gobernadoras Civiles de las Provincias de la República.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. 6 de Julio de 1966. Nº 8995.

Decreto Nº 1. que integra el Gabinete del Gobierno Constitucional de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez queda designado Ministro de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—El señor Ramón Castillo queda designado Ministro de lo Interior y Policía.

Art. 3.—El Dr. Gilberto Herrera Báez queda designado Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 4.—El señor Antonio Martínez Francisco queda designado Ministro de Finanzas.

Art. 5.—El Dr. Víctor Hidalgo Justo queda designado Ministro de Educación y Bellas Artes.

Art. 6.—El señor Fernando Alvarez queda designado Ministro de Agricultura,

Art. 7.—El Ing. Luis Mauricio Bogaert queda designado Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 8.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez queda designada Ministro de Trabajo.

Art. 9.—El Dr. Tabaré Alvarez Pereyra queda designado Ministro de Salud y Previsión Social.

Art. 10.—El señor José A. Brea Peña queda designado Ministro de Industria y Comercio.

Art. 11.—El Dr. Tomás Alcibíades Espinosa queda designado Ministro sin Cartera.

Art. 12.—El señor Juan Casasnova Garrido queda designado Mimstro sin Cartera.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2, que confirma provisionalmente en sus cargos a todos los empleados de la Administración Pública y de las instituciones Autónomas o semiautónomas del Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2

VISTO el Art. 55 del Acto Institucional

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Todos los empleados de la Administración Pública y de las instituciones autónomas o semiau-

AGN

tónomas del Estado, cuyo nombramiento corresponda al Poder Ejecutivo, quedan confirmados provisionalmente en sus cargos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3, que designa al Lic. Polibio Díaz, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Polibio Díaz queda designado Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4, que designa al Dr. Manuel García Lizardo, Procurador General de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Manuel García Lizardo queda designado Procurador General de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 5, que designa al Lic. Luis H. Suárez, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Luis H. Suárez queda designado Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio de año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6, que designa al Dr. José A. Aybar Castellanos, Director General de la Corporación de Fomento Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Andrés Aybar Castellanos queda designado Director General de la Corporación de Fomento Industrial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 7, que designa al Dr. Leonardo Matos Director General de Migración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Leonardo Matos queda designado Director General de Migración.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio de año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 8, que designa al Dr. Delfín Pérez y Pérez, Secretario Administrativo de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 10 de fecha 8 de septiembre de 1965;

VISTO el articulo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 8

ARTICULO UNICO.—El doctor Delfín Pérez y Pérez, queda designado Secretario Administrativo de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 9. que dispone que mientras sea designado un nuevo Presidente de la Corporación Azucarera de la República Dominicana asumirá dichas funciones el Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9

VISTA la renuncia presentada por el Ing. Juan Santoni, como Presidente de la Corporación Azucarera de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno erradicar toda ingerencia política de la Corporación Azucarera de la República Dominicana e introducir las reformas que sean necesarias para que ese complejo industrial responda no solo al interés general del país, sino además y en particular al de la propia clase trabajadora;

CONSIDERANDO que las medidas que convenga implantar en la administración de dicha Corporación deben ser tomadas con absoluta imparcialidad y previo conocimiento de la situación porque atraviesa esa empresa y de la labor que realiza el personal de la misma; que es menester, por último, que al poner en ejecución esas providencias se obre con criterio económico y no con sentido partidista;

VISTO el artículo 55 del Acto Isstitucional, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Mientras sea designado un nuevo Presidente de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, el Presidente de la República asumirá el control de dicha empresa, con todos los poderes de dirección y administración privativos de aquel funcionario.

Art. 2.—En tal virtud, el Presidente de la República to-

mará conocimiento previo del funcionamiento interior de dicha Corporación para poder realizar los cambios y sustituciones que fueran necesarios para el mejor funcionamiento del complejo industrial de que se trata, para lo cual se tendrán en cuenta los intereses de la clase trabajadora y se prescindirá de toda consideración de carácter político.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 10, que designa al Sr. Nelson Machado, Tesorero Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 10

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Nelson Machado queda designado Tesorero Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 11, que designa al Lic. Julio Ernesto de la Rocha Báez Director General de Impuesto sobre la Renta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 11

VISTA la Ley Nº 301, que restablece la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, de fecha 30 de junio de 1966.

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Julio Ernesto de la Rocha Báez queda designado Director General de Impuesto sobre la Renta.

Art. 2.—El Dr. Jorge Martínez Lavandier queda designado Director General de Rentas Internas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 12, que designa al Sr. Rubén Lara, Director General de la Cédula de Identificación Personal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 12

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rubén Lara queda designado Director General de la Cédula de Identificación Personal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 13, que suprime la Policía Técnica Judicial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 13

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda suprimida la Policía Técnica Judicial.

Art. 2.—Envíese al Procurador General de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 14, que nombra a los señores Agr. Julio E. Báez y Luis Cepeda, Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo y Director General de Telecomunicaciones, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 14

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Agrimensor Julio E. Báez queda nombrado Admisistrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, en sustitución de Julio Seliman Bulos.

Art. 2do.—El señor Luis Cepeda queda nombrado Director General de Telecomunicaciones, en sustitución de Héctor Cambero.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 15, que dispone rebajas y fijación de sueldos a los funcionarios y empleados del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO que la mayor carga que gravita sobre el país es el desajuste de la economía nacional y de las finan-

zas del Estado, que se ha venido agravando en los últimos años hasta el punto de amenazar la existencia de las estructuras que deben generar los recursos para conjurar esa situación;

CONSIDERANDO que entre las causas de ese desajuste se cuenta la inflación de sueldos de la Administración Pública que convierte el Presupuesto Nacional —carente de recursos para el financiamiento de obras necesarias al desarrollo del país— en una nómina de pago de la empleomanía oficial;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno hacer frente con toda energía a la actual situación caótica de la economía y finanza nacionales, mediante la adopción de medidas que coadyuven a la implantación de un régimen de austeridad, como base indispensable para el desarrollo de futuros planes encaminados al saneamiento definitivo de estas estructuras fundamentales de la vida nacional;

VISTO el artículo 9 de la Ley Permanente del Presupuesto Nº 1363, de fecha 30 de julio de 1937, modificado por la Ley Nº 69 del 29 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 15

Art. 1.—A partir del presente mes de julio, se operarán las siguientes rebajas y fijación de sueldos a los funcionarios del Gobierno que se consignan a continuación:

Presidente de la República.....	de RD$1,500.00 a	RD$750.00
Vicepresidente de la República		RD$725.00
Ministros de Gobierno.....	de RD$1,000.00 a	RD$700.00
Viceministros de Gobierno.....	de RD$ 700.00 a	RD$600.00
Director Nacional del Presupuesto....	de RD$1,000.00 a	RD$700.00
Subdirector Nacional del Presupuesto	de RD$ 750.00 a	RD$600.00

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo	de RD$1,000.00 a	RD$700.00
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo	de RD$ 700.00 a	RD$600.00
Presidente del Senado	de RD$ 750.00 a	RD$700.00
Vicepresidente del Senado		RD$600.00
Senadores (25)	de RD$ 600.00 a	RD$500.00 c/u
Presidente de la Cámara de Diputados	de RD$ 750.00 a	RD$700.00
Vicepresidente Cámara de Diputados		RD$600.00
Diputados (72)	de RD$ 600.00 a	RD$500.00
Director General Aduanas y Puertos	de RD$ 850.00 a	RD$700.00
Subdirector Gral. Aduanas y Puertos	de RD$ 700.00 a	RD$600.00
Director General Impuesto sobre la Renta		RD$600.00
Subdirectores Generales del Impuesto sobre la Renta		RD$500.00 c/u
Director Gral. de Rentas Internas		RD$600.00
Subdirectores Grales. Rentas Internas		RD$500.00 c/u
Otros Directores Generales de Departamentos		RD$500.00
Contralor y Auditor Gral. de la República	de RD$1,000.00 a	RD$700.00
Subcontralor y Auditor General de la República	de RD$ 600.00 a	RD$500.00
Tesorero Nacional	de RD$1,000.00 a	RD$700.00
Director Nacional de Planificación	de RD$1,000.00 a	RD$600.00
Subdirector Nacional de Planificación	de RD$ 750.00 a	RD$500.00
Jefes de Estado Mayor de las distintas Ramas de las Fuerzas Armadas		RD$675.00
Subjefes de Estado Mayor de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas		RD$500.00

Jefe de la Policía Nacional.....	RD$675.00
Subjefe de la Policía Nacional.....	RD$500.00
Presidente de la Suprema Corte de Justicia....	de RD$1,000.00 a RD$750.00
Primer Sustituto del Presidente.....	de RD$ 750.00 a RD$700.00
Segundo Sustituto del Presidente.....	de RD$ 700.00 a RD$695.00
Procurador General de la República..	de RD$1,000.00 a RD$700.00
Abogado Encargado de los Asuntos Jurídicos....	de RD$ 700.00 a RD$500.00
Presidente de la Junta Central Electoral	de RD$1,500.00 a RD$750.00
Miembros de la Junta Central Electoral	de RD$1,000.00 a RD$700.00

Art. 2.—Para los demás empleados de la Administración Pública y miembros de los institutos castrenses y de la Policía Nacional, se establece una reducción de los sueldos que actualmente disfrutan, según la escala y el porciento que se señalan a continuación:

De	RD$201.00	a	RD$300.00	un	15%
De	301.00	a	400.00	un	18%
De	401.00	a	500.00	un	22%
De	501.00	a	600.00	un	25%
De	601.00	en adelante			35%

Art. 3.—Las economías producidas por efecto de este Decreto, ascendentes a RD$2,232,682.14, quedarán inmovilizadas en las respectivas apropiaciones, hasta tanto se disponga el uso a que van a ser destinadas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 6 de julio de 1966.

Decreto Nº 16, que nombra viceministros a los señores Federico Puig Mesón, de Interior y Policía; Dr. Francisco Carías Dominici, de Relaciones Exteriores; Ismael Perdomo hijo y Dr. Milcíades Herrera Báez, de Finanzas y Eleodoro de los Santos, de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 16

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Federico Puig Mesón queda designado Viceministro de Interior y Policía.

Art. 2.—El Dr. Francisco Carías Dominici queda designado Viceministro de Relaciones Exteriores.

Art. 3.—Los señores Ismael Perdomo hijo y Dr. Milcíades Herrera Báez quedan designados Viceministros de Finanzas.

Art. 4.—El señor Eleodoro de los Santos queda designado Viceministro de Trabajo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 5 de julio de 1966.

Decreto Nº 17, que nombra al Dr. Manuel E. Saladín Vélez, Presidente del Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 17

VISTO el artículo 11 de la Ley Nº 6175 de fecha 31 de enero de 1963:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Manuel E. Saladín Vélez queda nombrado Presidente del Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana, en sustitución del Dr. H. J. Rafael Cantisano Arias.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 18, que nombra al señor Horacio Antonio Veras Gómez, Director General de Deportes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 18

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Horacio Antonio Veras Gómez queda designado Director General de Deportes, en sustitución del señor Domingo de la Mota.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 19, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 19

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Manuel E. Guerrero Pou queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 20, que nombra a los Doctores Reinaldo Montes de Oca y Gladys de los Santos, Viceministros de Salud y Previsión Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 20

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los doctores Reinaldo Montes de

Oca y Gladys de los Santos quedan nombrados Viceministros de Salud y Previsión Social.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 6 de julio de 1966.

Decreto Nº 21, que nombra al Dr. Luis Dhimes Pablo Director General de Radiotelevisión Dominicana y al señor Adan Sánchez Director General de Turismo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 21

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Luis Dhimes Pablo queda nombrado Director General de Radiotelevisión Dominicana.

Art. 2.—El señor Adan Sánchez queda nombrado Director General de Turismo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio de

AGN

mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 6 de julio de 1966.

Decreto Nº 22, que nombra las Gobernadoras Civiles de las Provincias de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 22

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Concepción Gómez Matos queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata.

Art. 2.—La Dra. Sarah Tabar de Rojas queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo.

Art. 3.—La señora Clara Luna de Castillo queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís.

Art. 4.—La señora Leopoldina Piñón de Gómez queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de La Altagracia.

Art. 5.—La señora Virginia Pérez de Florencio queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana.

Art. 6.—La señora Ana Valentina Roa de Moreta queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia La Estrelleta.

Art. 7.—La profesora Generosa Grullón Vda. Rodríguez queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Monte Cristy.

Art. 8.—La señora Ana Ramona Rincón de Moya queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia Sánchez Ramírez.

Art. 9.—La señora Josefina Portes de Valenzuela queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan.

Art. 10.—La señora Altagracia Armida Pérez Vda. Báez queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Peravia.

Art. 11.—La señora Dulce Estela Durán de Cruz queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez.

Art. 12.—La señora Peggy Batlle de Batista queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega.

Art. 13.—La señora Julia Báez Vda. Russo queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia Espaillat.

Art. 14.—La señora Elsa Luna de Grullón queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Dajabón.

Art. 15.—La señora Olga Mera Vda. Espaillat queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago.

Art. 16.—La Dra. Cecilia García Bidó queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Azua.

Art. 17.—La señora Fidias Celeste Vólquez de Hernández queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Independencia.

Art. 18.—La Dra. Erminda Prats de Gómez queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Barahona.

Art. 19.—La señora Melania Arias de Peralta queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago Rodríguez.

Art. 20.—La señora Alejandrina Domenech de Mañé queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde.

Art. 21.—La señora Altagracia Acosta Vda. Féliz queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Samaná.

Art. 22.—La señora Luisa América Perdomo de Fernández queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Pedernales.

Art. 23.—La Dra. Ozema Medina de Rodríguez queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Baoruco.

Art. 24.—La Srta. Mercedes Leger queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal.

Art. 25.—La señora Juana Castellanos de Guerrero queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia Duarte.

Art. 26.—La señora Mariana Bobadilla de Jacobo queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de El Seibo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 6 de julio de 1966.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

AÑO LXXXVII. NUM.8996.

SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 9 de Julio de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 1, sobre Austeridad.—

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 23, que nombra al señor Carlos A. Nouel A., Administrador General de Bienes Nacionales.—Decreto Nº 24, que nombra a los Sres. Agrónomo Ligio A. Tavarez M., Ing. Federico Medrano Pasilis, Ing. Agrónomo Luis G. Flores D., Viceministros de Agricultura, y al Dr. Héctor Luis Rodríguez, Encargado de la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación del Ministerio de Agricultura.—Decreto Nº 25, que

Pasa a la Pag. 2.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

otorga exequátur de Abogado al Dr. Celso J. Benavides G.—Decreto Nº 26, que designa una Comisión para realizar estudios del funcionamiento de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas y Comunicaciones, dentro del plan de austeridad.—Decreto Nº 27, que nombra al Dr. Víctor Garrido hijo, Abogado del Estado, ante el Tribunal de Tierras.—Decreto Nº 28, que nombra al Dr. Domingo Ozuna Ortíz, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.—Decreto Nº 29, que nombra al Lic. Rafael Ravelo M., Director General de Minería.—Decreto Nº 30, que nombra los ingenieros Francisco A Evertsz y Rafael Senior Frías, Viceministros de Obras Públicas y Comunicaciones.—Decreto Nº 31, que modifica el Art. 1 del Decreto Nº 1385, del 8 de diciembre de 1955, reformado, en lo que se refiere a la tarifa para el servicio residencial de energía eléctrica suministrada por la Corporación Dominicana de Electricidad.—Decreto Nº 32, que nombra a los Sres. Dr. Antonio Morales C., y Agrónomo Reemberto Pichardo, Director General y Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

Documentos Diversos

Aviso del Bco. Central de la Rep. Dom. sobre balance en 30 de Junio de 1966.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D., Julio 9, 1966. Nº 8996.

Ley Nº 1, sobre Austeridad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 1

CONSIDERANDO que la situación de las finanzas nacionales y las obligaciones ineludibles que pesan sobre el Estado como consecuencia de la crisis que ha azotado la economía del país durante los últimos años y de la cuantiosa deuda contraída tanto con el comercio dominicano como con países e instituciones extranjeras, impone la adopción de una política de austeridad durante un plazo mínimo de un año;

CONSIDERANDO que de la ejecución de una política de esta naturaleza depende no sólo el saneamiento de las finanzas de la Nación sino también el buen éxito del programa de recuperación económica que se propone implantar el Gobierno, el control de la inflación que tiende a hacerse cada día más considerable y apremiante y la estabilidad de la moneda dominicana, así como el restablecimiento del equilibrio de la balanza de pagos de la República;

CONSIDERANDO que los sacrificios que esa política imponga al país y muy especialmente a los servidores de la Administración Pública y de las instituciones autónomas con la ejecución de esta política de austeridad, estarán compensados

suficientemente por la satisfacción patriótica de contribuir a la solución de los problemas que afecten más directamente a los distintos sectores en que se divide el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que la promoción económica del país exige que se dicten medidas provisionales que tiendan, en los actuales momentos, a robustecer las finanzas nacionales, y a contribuir, de ese modo, a un mayor desarrollo de la economía de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Ningún servidor del Estado, incluyendo al Presidente de la República, de las instituciones municipales o de las corporaciones u organismos autónomos del Estado, podrá percibir por concepto de sueldos, pensiones, jubilaciones o bonificaciones, una remuneración mayor de RD$750.00 mensuales, durante un período de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley. Sin embargo, en las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales, esta remuneración, por los mismos conceptos, podrá ser de hasta RD$1,000.00 mensuales.

Art. 2.—Se dispone una reducción sustancial de los sueldos de todos los servidores del Estado, los Municipios, e instituciones u organismos autónomos del Estado, de acuerdo con una escala que abarque los sueldos desde RD$200.00 mensuales en adelante, aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Durante el período de vigencia de esta ley, quedan congelados, para que no puedan ser aumentados sobre los niveles actuales, los sueldos, salarios y jornales de todos los funcionarios y empleados de las empresas e industrias privadas.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir con todos los medios a su alcance las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 5.—Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por Decreto la can-

tidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera cuales artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para la fiel aplicación de la presente Ley, y podrá, al efecto, disponer que se realicen auditorías periódicas en las instituciones autónomas, las administraciones municipales y en los diferentes departamentos de la Administración Pública para el control de las medidas de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Art. 7.—La presente Ley quedará sin efecto un año después de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Porfirio Domingo Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fué publicada en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 9 de julio de 1966.

Decreto Nº 23, que nombra al señor Carlos A. Nouel A., Administrador General de Bienes Nacionales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 23

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Carlos Nouel A., queda nombrado Administrador General de Bienes Nacionales, en sustitución de Fernando A. Sanz Camarena.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 24, que nombra a los señores Agrónomo Ligio Antonio Tavarez M., Ing. Federico Medrano Basilis, Ing. Agrónomo Luís Guillermo Flores Diaz, Viceministro de Agricultura, y al Dr. Hector Luís Rodriguez Encargado de la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación del Ministerio de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 24

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agrónomo Ligio Antonio Tavarez M., queda nombrado Viceministro de Agricultura, en sustitución del Agrónomo Miguel A. Cestero.

Art. 2.—El Ing. Federico Medrano Basilis queda nombrado Viceministro de Agricultura, vacante.

Art. 3.—El Ing. Agrónomo Luis Guillermo Flores Díaz queda nombrado Viceministro de Agricultura, vacante.

Art. 4.—El Dr. Héctor Luis Rodríguez, queda nombrado Encargado de la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación del Ministerio de Agricultura, en sustitución del Ing. Federico Medrano Basilis.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Dom[illegible] R. D.

BALANCE EN 30 JUNIO DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		159,116.72	
		25,939,066.68	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		38,440,794.83	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		22,730,507.51	RD$ 15,710,287.32
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			22,730,507.51
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,087,083.85
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			52,178,703.71
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.35
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,339,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,267,033.61	
Menos: Depreciación		343,791.79	923,241.82
MUEBLES Y ENSERES		421,440.37	
Menos: Depreciación		205,260.50	216,179.87
OTROS ACTIVOS			5,688,950.67
			RD$211,418,768.66

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 71,616,796.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,866.65	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	33,086,611.64	RD$104,726,274.29
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		14,155,437.89
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	26,348,632.68	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	17,575,731.36	8,772,901.32
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY No. 692)		23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,876,989.14	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	24,217,034.64
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		47,458,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER		2,294,933.50
		RD$211,418,768.66

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

Decreto Nº 25, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Celso Joaquin Benavides Garcia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 25

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el articulo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Doctor Celso Joaquín Benavides Garcia, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 26, que designa una Comisión para realizar estudios del funcionamiento de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas y Comunicaciones, dentro del plan de austeridad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO que es preciso imprimir una reorganización adecuada en los Departamentos de Agricultura y Obras Públicas y Comunicaciones, dentro del plan de austeridad que

AGN

se ha impuesto el Gobierno Nacional, que permita efectuar los reajustes necesarios sin que sufra menoscabo el efectivo funcionamiento de tan importantes ramas de la Administración Pública;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicta el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 26

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Tomás Alcibiades Espinosa Acosta, Ministro sin Cartera, y Julio Ibarra Fas, juntamente con el Ministro de Agricultura, y los Ings. Luis M. Bonnet y Mario Penzo Fondeur, juntamente con el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quedan designados en comisión para que realicen un estudio del funcionamiento de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas y Comunicaciones, respectivamente, con el propósito de recomendar al Poder Ejecutivo las economías que se consideren necesarias, dentro del plan de austeridad instauraeo por el Gobierno Nacional, y la reorganización que convenga dar a esos Departamentos para la mayor eficacia de sus actividades.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publiacado oficial en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el 8 de Julio de 1966.

Decreto Nº 27, que nombra al Dr. Víctor Garrido hijo, Abogado del Estado, ante el Tribunal de Tierras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 27

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Víctor Garrido hijo, queda nombrado Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 28, que nombra al Dr. Domingo Ozuna Ortíz. Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 28

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Domingo Ozuna Ortíz, queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 29, que nombra el Lic. Rafael Ravelo Miquís, Director General de Minería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 29

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Rafael Ravelo Miquís, queda nombrado Director General de Minería, en sustitución del Dr. José Antonio Ruiz Olcaga.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 30, que nombra los ingenieros Francisco A. Evertsz y Rafael Senior Frías, Viceministros de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 30

Art. 1—El Ing. Francisco Evertsz queda nombrado Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones, en lugar del Ing. Rafael Js. María Hernández, renunciante.

Art. 2.—El Ing. Rafael Senior Frías queda nombrado Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones, en lugar del Ing. Everaldo Roa del Rosario, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 31, que modifica el Art. 1 del Decreto Nº 1335, del 8 de diciembre de 1955, reformado, en lo que se refiere a la tarifa para el servicio residencial de energía eléctrica suministrada por la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 31

CONSIDERANDO que es de conveniencia general el abaratamiento progresivo de los servicios públicos, en ejecución del vasto Plan de Mejoramiento Social en que está empeñado el Gobierno, el cual deberá iniciarse mediante la implantación de medidas que tiendan directamente al mejoramiento de las personas de escasos recursos económicos;

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad Nº 4115, de fecha 22 de abril de 1955;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda modificado el artículo I del Decreto Nº 1333, de fecha 8 de diciembre de 1955, reformado, en lo que se refiere a la tarifa para el servicio residencial, para que rija del siguiente modo:

AGN

"Art. 1.—A partir de la primera lectura de los contadores que se haga por la Corporación Dominicana de Electricidad con posterioridad a la fecha del presente Decreto, el servicio de energía eléctrica suministrado por dicha Corporación se regirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

SERVICIO RESIDENCIAL LIMITADO

Designaciones: Tarifa Número (R-1A)

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, una fase, 60 ciclos, 2 alambres, 120 voltios.

APLICACION: Esta Tarifa de Servicio Residencial Limitado, se aplicará al servicio de alumbrado y uso de artefactos domésticos en general, en viviendas particulares o apartamientos provistos cada uno por contadores por separado, en donde el consumo mensual generalmente no exceda de 15 kilovatios-horas, y la carga conectada sea de cien (100) vatios o menos. (Cada receptáculo vacío se contará como 25 vatios).

PRECIOS: Pago mensual por energía:
75 centavos por mes

Un consumo en exceso de 15 kwh en un mes durante cualesquiera tres meses de un período de seis meses consecutivos, automáticamente colocará al abonado bajo la tarifa número (R-1),

DEPOSITOS: En lo adelante el depósito, para esta tarifa, será de RD$3.00".

Art. 2.—La ejecución del presente Decreto estará a cargo del Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio de

AGN

mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 9 de Julio de 1966.

Decreto Nº 32, que nombra a los señores Dr. Antonio Morales Castillo y Agrónomo Reemberto Pichardo, Director General y Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 32

Art. 1.—El Dr. Antonio Morales Castillo queda nombrado Director General del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.—El Agrónomo Reemberto Pichardo Espinal queda nombrado Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8997.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 16 de Julio de 1966

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 2, que reduce ciertas pensiones del Estado, para complementar la ejecución del Plan de Austeridad.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 33, que nombra al Sr. Ismael Perdomo h., Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas.—Dec. Nº 34, que nombra al Dr. Rafael Alcántara Sánchez, Viceministro de Finanzas.—Dec. Nº 35, que nombra al Sr. Juan Bautista Carrión, Director General de Correos.—Dec. Nº 36, que nombra a los Sres. Luis Felipe Pereyra Fernández, Eugenio Deschamps y Tomás Casals Pastoriza, Director del Departamento de Industria y Comercio, Director General de Control de Precios, y Secretario General de la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria.—Dec. Nº 37, que crea una Comisión encargada de determinar en cada uno de los departamen-

Pasa a la Pag. 2.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

tos de la Administración Pública los empleados que sean realmente necesarios, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 38, que reestructura el Servicio Exterior de la República, en afianzamiento del régimen de austeridad.—Dec. Nº 39, que Encarga de las funciones de Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano al Sr. S. Salvador Ortiz, Asesor Económico de dicho Instituto.—Dec. Nº 40, que concede naturalización dominicana al Sr. Pedro Nelio Gutiérrez.—Dec. Nº 41, que concede naturalización dominicana al Sr. Alexander Chebotniagin.—Dec. Nº 42, que concede jubilación del Estado al Sr. Emilio Ureña Ureña.—Dec. Nº 43, que aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Dr. César A. Medina, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 44, que aprueba los nombramientos de los Sres. Capitán Abogado Dr. César A. Medina y 1er. Tte. Abogado Dr. Temístocles Jiménez M., como Juez y Juez Secretario, respectivamente, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N.—Dec. Nº 45, que aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Dr. Andrés G. Zaldívar R., E. N., como Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N.—Dec. Nº 46, que concede a Su Excelencia Dr. Paul Fouchet, Embajador de Francia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 47, que nombra al Lic. Aníbal Melo Pineda, Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.—Dec. Nº 48, que nombra al Dr. Pedro G. Grullón L., Procurador General de la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís.—Dec. Nº 49, que nombra al Dr. Antonio Ml. Frías P., Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Dgo. —Dec. Nº 50, que nombra al Sr. Enrique Tarazona H., Contralor y Auditor General de la República.—Dec. Nº 51, que designa al Tte. Coronel Bernardo Colón Vásquez, P.N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. Nº 52, que designa al Tte. Coronel Aquiles Hernández, E.N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 53, que nombra al Lic. Mario Martínez P., Viceministro de Industria y Comercio.—Dec. Nº 54, que nombra a los Dres. Francisco Brugal Muñoz y José Enrique Ortiz De Windt, Viceministros de Educación, Bellas Artes y Cultos.—Dec. Nº 55, que concede franquicia postal a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte, Inc.—Dec. Nº 56, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Jules A.C. Nieuw como Cónsul General Honorario de la República en Aruba.—Dec. Nº 57, que cancela las Letras Patentes que acreditan a la Srta. Marie N. Swensen como Cónsul Honorario de la República en Minneapolis, Minnesota, E. U. de A.—Dec. Nº 58, que nombra al Agrónomo Sommer Carbuccia, Director General del Catastro Nacional.—Dec. Nº 59, que nombra al Dr. Manuel de Js. Coico Castro Director General de la Oficina Nacional de Estadística.—Dec. Nº 60, que concede franquicia Telegráfica por un año a la Federación Nacional de Maestros.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Julio 16, 1966. Nº 8997.

Ley Nº 2 que reduce ciertas pensiones del Estado, para complementar la ejecución del Plan de Austeridad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 2

CONSIDERANDO: que el régimen de austeridad que el Gobierno Nacional debe implantar para hacer frente a la caótica situación económica que atraviesa el país, obliga a reducir las pensiones a cargo del Estado, tal y como se han rebajado los sueldos de los servidores públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 316, de fecha 10 de julio de 1964, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 1ro.—Todas las pensiones concedidas en cualquier época por medio de leyes especiales o por decreto del Poder Ejecutivo en virtud de la Ley Nº 5185, del 31 de julio de 1959 cuyo monto sea superior a la suma de trescientos pesos oro (300.00), quedan reducidas a esta cifra, a partir del presente mes de julio".

Art. 2.—Se modifica igualmente el artículo 1ro. de la Ley Nº 6135, de fecha 17 de diciembre de 1962, en el sentido de

reducir a quinientos pesos oro (RD$500.00) mensuales, el monto de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00), en que se fija cada una de las pensiones acordadas por dicha Ley.

Art. 3.—Las economías producidas por efecto de esta Ley, ascendentes a ciento siete mil setecientos noventa pesos oro (RD$107,790.00) mensuales, quedarán inmovilizadas en su correspondiente apropiación, hasta tanto se disponga el uso a que van a ser destinadas.

Art. 4.—Se modifica el artículo 3 y su párrafo de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, restablecido por la Ley Nº 5563, de fecha 28 de junio de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—En el caso del artículo 1ro. las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependan económicamente del peticionario.

Párrafo.—Sin embargo, el Presidente de la República, en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo y en el artículo 4 de esta Ley. En ningún caso el monto de las pensiones que se concedan excederá de la suma de RD$300.00 mensuales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria

Antonio de Js. de Moya U.,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 33, que nombra al señor Ismael Perdomo hijo, Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 33

ARTICULO UNICO.—El señor Ismael Perdomo hijo que-

AGN

da nombrado Administrador de la Lotería Nacional y Quinielas, en sustitución del señor Fernando Escovar Soto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" del 11 de Julio de 1966.

Decreto Nº 34, que nombra al Dr. Rafael Alcántara Sánchez, Viceministro de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 34

ARTICULO UNICO.—El Dr. Rafael Alcántara Sánchez queda nombrado Viceministro de Finanzas, en sustitución del señor Ismael Perdomo hijo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" del 11 de Julio de 1966.

Decreco Nº 35, que nombra al señor Juan Bautista Carrión, Director General de Correos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 35

ARTICULO UNICO.—El señor Juan Bautista Carrión queda nombrado Director General de Correos, en sustitución del señor Antonio Bobadilla.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 36, que nombra a los señores Luis Felipe Pereyra Fernández, Eugenio Deschamps y Tomás Casals Pastoriza, Director del Departamento de Industria y Comercio, Director General de Control de Precios, y Secretario General de la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 36

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Felipe Pereyra Fernández queda

AGN

nombrado Director del Departamento de Industria y Comercio.

Art. 2.—El señor Eugenio Dechamps queda nombrado Director General de Control de Precios.

Art. 3.—El señor Tomás Casals Pastoriza queda nombrado Secretario General de la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 37, que crea una Comisión encargada de determinar en cada uno de los departamentos de la Administración Pública los empleados que sean realmente necesarios, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 37

CONSIDERANDO que en los últimos tiempos ha aumentado considerablemente el número de empleados en todas las oficinas públicas y que el exceso de personal en muchas de ellas da lugar a entorpecimiento en la labor administrativa;

CONSIDERANDO que hay casos en que las oficinas públicas se hallan prácticamente congestionadas y que los servidores públicos que permanecen en la ociosidad tienden no sólo a obstaculizar la labor de los que tienen deberes a su cargo y se hallan animados por un verdadero espíritu de dedicación a sus labores, sino que también contribuyen a quebrantar la disciplina y a relajar la moral de los servidores del Estado;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de determinar en cada uno de los departamentos de la administración pública los empleados que sean realmente necesarios y los que puedan ser utilizados en otros sectores de la Administración o a los cuales se les puedan asignar labores más provechosas en beneficio del país.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por los señores Juan Casasnovas Garrido, Ministro sin Cartera, quien la presidirá; y los señores Ing. Fortunato Canaan hijo, José Antonio Rivera González, Lic. Ramón Mena Herrera y Ofelia Cosío de Machado.

Art. 3.—La mencionada Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, con las recomendaciones que considere pertinentes, a más tardar el día 30 del mes de julio en curso en lo que respecta a la Capital de la República y hasta el 30 de agosto próximo en lo que respecta a las demás localidades del país.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" del 11 de Julio de 1966.

Decreto Nº 38, que reestructura el Servicio Exterior de la República, en afianzamiento del régimen de austeridad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: que la reestructuración del Servicio Exterior se impone no sólo para introducir en él las economías que se hacen necesarias para el afianzamiento del régimen de austeridad que se ha impuesto el Gobierno, sino también para orientar dicho Servicio en el sentido de dar mayor cabida al desarrollo del intercambio comercial de nuestro país con el exterior;

CONSIDERANDO: que el mantenimiento del Servicio Exterior, en la forma en que ha venido funcionando, da lugar a una fuerte salida de divisas, incompatible con la situación por la cual atraviesa actualmente el país;

VISTO el artículo 9 de la Ley Permanente del Presupuesto Nº 1363, de fecha 30 de julio de 1937, modificado por la Ley Nº 69 del 29 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

NUMERO 38

Art. 1ro.—El Servicio Exterior de la República quedará compuesto de la siguiente manera:

	Sueldo	Gastos Repres.	Corrientes	Alquiler	Total
EMBAJADA DE ALEMANIA					
Embajador	$700.00	$ 400.00	$ 150.00	$ 677.00	$1,927.00
Agregado Comercial Enc. Asuntos Consulares	500.00	200.00	———	———	700.00
Auxiliar Nativo	150.00	———	———	———	150.00

AGN

	Sueldo	Gastos Repres.	Corrientes	Alquiler	Total
EMBAJADA EN ARGENTINA					
Embajador	700.00	400.00	150.00	534.00	1,784.00
Sec. 2da. Clase	350.00	50.00	———	———	400.00
Auxiliar Nativo	150.00	———	———	———	150.00
EMBAJADA EN BELGICA					
Ministro Cons. Enc. Negocio	650.00	200.00	200.00	400.00	1,450.00
Auxiliar Nativo	300.00	———	———	———	300.00
Agregado Militar	———	200.00	———	300.00	500.00
EMBAJADA EN BRASIL					
Embajador	700.00	600.00	300.00	735.00	2,335.00
Sec. 2da. Clase	500.00	———	———	———	500.00
Auxiliar Nativo	200.00	———	———	———	200.00
EMBAJADA EN CANADA					
Enc. Negocios	500.00	200.00	200.00	830.00	1.730.00
Agregado Militar	———	300.00	———	300.00	600.00
Agregado Mil Aux.	———	200.00	———	200.00	400.00
EMBAJADA EN COLOMBIA					
Embajador	700.00	400.00	150.00	127.50	1,377.50
Auxiliar Nativo	100.00	———	———	———	100.00
EMBAJADA EN CHILE					
Enc. de Negocios	650.00	300.00	100.00	450.00	1,500.00
Auxiliar Nativo	100.00	———	———	———	100.00
Agregado Militar	———	400.00	———	200.00	600.00
EMBAJADA EN EL SELVADOR					
Embajador	700.00	300.00	200.00	600.00	1,800.00
Agregado Militar	———	200.00	———	200.00	400.00
EMBAJADA EN ESPAÑA					
Embajador	700.00	400.00	400.00	———	1,500.00
Agregado Comercial	400.00	200.00	———	———	600.00
Agregado Cultural	———	100.00	———	———	100.00
Auxiliar Nativo	150.00	———	———	———	150.00
Agreg. Mil. Asist.	———	500.00	———	———	500.00
Agregado Nav. Asist.	———	200.00	———	———	200.00

AGN

	Sueldo	Gastos Repres.	Corrientes	Alquiler	Total
EMBAJADA EN ECUADOR					
Embajador	700.00	400.00	100.00	300.00	1,500.00
Auxiliar Nativo	100.00	———	———	———	100.00
EMBAJADA EN FRANCIA					
Embajador	700.00	500.00	200.00	1,000.00	2,400.00
Agregado Comercial	400.00	300.00	———	———	700.00
Auxiliar Nativo	200.00	———	———	———	200.00
Agregado Militar	———	300.00	———	300.00	600 00
Agregado Mil. Aux.	———	200.00	———	200.00	400.00
EMBAJADA EN CHINA NACIONALISTA					
Embajador	700.00	400.00	200.00	560.00	1,860.00
Auxiliar Nativo	200.00	———	———	———	200.00
EMBAJADA EN GRAN BRETAÑA					
Embajador	700.00	600.00	300.00	845.38	2,445.38
Auxiliar Nativa	300.00	———	———	———	300.00
Auxiliar Nativa	300.00	———	———	———	300.00
Agregado	———	450.00	———	200.00	650.00
Agr. Militar	———	600.00	———	500.00	1,100.00
Agr. Mil. Asist.	———	400.00	———	200.00	600.00
EMBAJADA EN GUATEMALA					
Embajador	700.00	300.00	200.00	500.00	1,700.00
Auxiliar Nativo	150.00	———	———	———	150.00
Agregado Militar	———	200.00	———	200.00	400.00
EMBAJADA EN HAITI					
Embajador	700 00	300.00	200.00	———	1,200.00
Ministro Consejero	650.00	———	———	———	650.00
Sec. 2da Clase y Cónsul	500.00	———	———	———	500.00
EMBAJADA EN HOLANDA					
Ministro Consejero	650.00	200.00	100.00	350.00	1.300.00
Agreg. Económico	400.00	300.00	———	———	700.00
EMBAJADA EN ITALIA					
Embajador	700.00	500.00	200.00	800.00	2,200.00
Enviado Extraord.	700 00	300.00	———	300.00	1,300.00

	Sueldo	Gastos Repres.	Corrientes	Alquiler	Total
Auxiliar nativa	250.00	———	———	———	250.00
Agreg. Militar	———	300.00	———	300.00	600.00
Agreg. Mil. Auxiliar	———	200.00	———	200.00	400.00
EMBAJADA EN ISRAEL					
Ministro Consejero, Encargado Negocios	650.00	300.00	200.00	400.00	1,550.00
Auxiliar Nativa	200.00	———	———	———	200.00
EMBAJADA EN JAPON					
Embajador	700.00	400.00	200.00	1,000.00	2,300.00
Agregada Comercial	400.00	350.00	———	———	750.00
Auxiliar Nativa	300.00	———	———	———	300.00
MISION PERMANENTE ONU Y OIT					
Embajador	700.00	200.00	100.00	802.33	1,802.33
Auxiliar Nativa	100.00	———	———	———	100.00
EMBAJADA EN MEXICO					
Embajador	700.00	400.00	200.00	500.00	1,800.00
Env. Extraordinario	700.00	———	———	———	700.00
Sec. 1ra. Clase	550.00	———	———	———	550.00
Auxiliar Nativa	150.00	———	———	———	150.00
Agreg. Mil. Asist.	———	200.00	———	———	200.00
MISION PERMANENTE ANTE LA ONU					
Embajador	700.00	600.00	300.00	1,100.00	2,700.00
Cons. Sec. Gral.	600.00	200.00	———	———	800.00
Agregada	430.00	———	———	———	430.00
Archivista Bibl.	400.00	———	———	———	400.00
Taq. Mecanografista	370.00	———	———	———	370.00
Taq. Mecanografa	400.00	———	———	———	400.00
EMBAJADA E.U. Y OEA					
Embajador	700.00	2,300.00	2,000.00	———	5,000.00
Ministro Cons.	650.00	300.00	———	275.00	1,225.00
Sec. 1ra. Clase	550.00	225.00	———	———	775.00
Sec. 2da. Clase	500.00	50.00	———	———	550.00
Taq. Mecanógrafa	500.00	———	———	———	500.00
Archivista	400.00	———	———	———	400.00
Recepcionista	300.00	———	———	———	300.00
Conserje	225.00	———	———	———	225.00

	Sueldo	Gastos Repres.	Corrientes	Alquiler	Total
Auxiliar	200.00	———	———	———	200.00
Repres. ante la Junta Def.	———	800.00	500.00	800.00	2,100.00
Agregado Aéreo	———	600.00	———	400.00	1,000.00
Agregado Naval	———	600.00	———	400.00	1,000.00
Ayudte. Agreg. Aéreo	———	———	———	400.00	400.00
EMBAJADA EN PANAMA					
Enc de Negocios	650.00	200.00	150.00	450.00	1,450.00
Auxiliar Nativa	150.00	———	———	———	150.00
EMBAJADA EN PERU					
Embajador	700.00	300.00	200.00	650.00	1,850.00
Auxiliar Nativa	150.00	———	———	———	150.00
Agregado Militar	———	150.00	———	300.00	450.00
EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE					
Embajador	700.00	600.00	100.00	———	1.400.00
Auxiliar Nativo	200.00	———	———	———	200.00
EMBAJADA EN URUGUAY					
Encargado Negocios	600.00	100.00	100.00	———	800.00
Agregado Militar	———	200.00	———	300.00	500.00
Agreg. Mil. Aux.	———	100.00	———	200.00	300.00
EMBAJADA EN VENEZUELA					
Embajador	700.00	600.00	400.00	500.00	2,200.00
Agregado Comercial	550 00	200.00	———	———	750.00
Auxiliar Nativa	200.00	———	———	———	200.00
CONSULADO EN ARUBA					
Cónsul 2da. Clase	450.00	———	50.00	160.00	660.00
CONSULADO EN CABO HAITIANO					
Cónsul	400.00	———	100.00	100.00	600.00
CONSULADO GENERAL EN CURAZAO					
Consul General	500.00	———	100.00	134.34	734.34
Auxiliar Nativo	100.00	———	———	———	100.00
CONSULADO EN HAMBURGO					
Cónsul General	600.00	———	250.00	300.00	1,150.00
Auxiliar Nativo	150.00	———	———	———	150.00

	Sueldo	Gastos Repres.	Corrientes	Alquiler	Total
CONSULADO EN HONG KONG					
Cónsul General	500.00	———	100.00	220.00	820.00
CONSULADO EN HOUSTON					
Cónsul 2da. Clase	450.00	———	175.00	200.00	825.00
CONSULADO EN JACKSONVILLE					
Cónsul 2da. clase	450.00	———	175.00	200.00	825.00
CONSULADO GRAL. EL HAVRE					
Cónsul General	550.00	———	100.00	250.00	900.00
CONSULADO EN MIAMI					
Cónsul General	600.00	———	300.00	———	900.00
Encargado Asuntos Comerciales	500.00	———	150.00	———	650.00
Auxiliar	350.00	———	———	———	350.00
Auxiliar	350.00	———	———	———	350.00
Taq. Mecanógrafo	275.00	———	———	———	275.00
Para mantenimiento y Limpieza	100.00	———	———	———	100.00
CONSULADO EN NEW YORK					
Consul General	600.00	———	500.00	1,421.00	2,521.00
Vicecónsul	400.00	———	———	200.00	600.00
Vicecónsul	400.00	———	———	200.00	600.00
5 Auxiliares a	375.00 c/u	———	———	———	1,875.00
Archivista	300.00	———	———	———	300.00
Recepcionista	300.00	———	———	———	300.00
CONSULADO GRAL. EN NEW ORLEANS					
Cónsul General	550.00	———	200.00	449.35	1,199.35
Auxiliar	300.00	———	———	———	300.00
CONSULADO EN SAN FCO. CALIF.					
Vicecónsul	400.00	———	200.00	275.00	875.00
CONSULADO EN SAN JUAN, P. R.					
Cónsul General	600.00	———	500.00	800.00	1,900.00
Vicecónsul	400.00	———	———	70.00	470.00
Auxiliar	375.00	———	———	———	375.00
Auxiliar	375.00	———	———	———	375.00
Mecanógrafa	300.00	———	———	———	300.00

	Sueldo	Gastos Repres.	Corrientes	Alquiler	Total
Recepcionista					
Archivista	300.00	———	———	———	300.00
CONSULADO EN KINGSTON					
Cónsul General	———	———	75.00	175.00	250.00
CONSULADO EN LONDRES					
Auxiliar	375.00	———	100.00	———	475.00
CONSULADO EN SAN MARCOS, HAITI					
Cónsul	300.00	———	50.00	50.00	400.00

Art. 2.—Las economías que se operen por concepto de las modificaciones y supresiones, ascendentes a la suma de RD$75,459.00 mensuales quedarán inmovilizadas en las respectivas apropiaciones, hasta tanto se disponga el uso a que van a ser destinadas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe, del 11 de Julio de 1966.

Decreto Nº 39, que Encarga de las funciones de Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano al señor S. Salvador Ortiz, Asesor Económico de dicho Instituto

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 39

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor S. Salvador Ortiz, Asesor Económico del Instituto Azucarero Dominicano, queda encargado de las funciones de Director Ejecutivo de dicho Instituto.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 40, que concede naturalización dominicana al señor Pedro Nelio Gutiérrez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 40

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor PEDRO NELIO GUTIERREZ, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de profesión ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 130396, Serie 1ra., en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concedo la naturalización dominicana al señor PEDRO NELIO GUTIERREZ, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento

de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 41, que concede naturalización dominicana al señor Alexander Chebotniagin

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 41

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor ALEXANDER CHEBOTNIAGIN, de nacionalidad rusa, mayor de edad, soltero, de ocupación cocinero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 61747, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor

AGN

ALEXANDERCHEBOTNIAGIN, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 42, que concede jubilación del Estado al señor Emilio Ureña Ureña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 42

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de treintiseis pesos (RD$36.00) oro mensuales, al señor Emilio Ureña Ureña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 43, que aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Dr. César A. Medina, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 3483 que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicta el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 43

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Dr. César Augusto Medina, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Manuel Evangelista Fernández Taveras, F.A.D.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 44, que aprueba los nombramientos de los señores Capitán Abogado Dr. César A. Medina y Primer Teniente Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, como Juez y Juez Secretario, respectivamente, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 44

VISTA la Ley Nº 3485, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N., con jurisdicción nacional, que se indican a continuación:

a) Capitán Abogado Dr. César Augusto Medina, como Juez, en lugar del Capitán Abogado Dr. Andrés Guaroa Zaldívar Rojas; y

b) Primer Teniente Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, como Juez Secretario, en lugar del Capitán Abogado Dr. César Augusto Medina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 45, que aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Dr. Andrés Guaroa Zaldívar Rojas, E.N., como Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 45

VISTA la Ley Nº 3485, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Dr. ANDRES GUAROA ZALDIVAR ROJAS, E.N., como Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N., con jurisdicción nacional (creación).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 46, que concede a Su Excelencia Dr. Paul Fouchet, Embajador de Francia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 46

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Dr. Paul Fouchet, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia ante el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede a Su Excelencia Dr. Paul Fouchet, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia ante el Gobierno Dominicano, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 47, que nombra al Lic. Aníbal Melo Pineda, Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 47

VISTO el artículo 32 de la Ley Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTOS el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Aníbal Melo Pineda queda nombrado Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 48, que nombra al Dr. Pedro Guillermo Grullón López, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 48

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Pedro Guillermo Grullón López, queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 49, que nombra al Dr. Antonio Manuel Frías Pérez, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 49

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Antonio Manuel Frías Pérez queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Domingo Ozuna Ortíz.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 50, que nombra al señor Enrique Tarazona H., Contralor y Auditor General de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 50

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Enrique Tarazona H., queda nombrado Contralor y Auditor General de la República, en sustitución de Marino H. Garrido C.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 51, que designa al Teniente Coronel Bernardo Colón Vásquez P.N.,Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 51

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Bernardo Colón Vásquez, P.N., queda designado Intendente General de la Policía Nacional, en lugar del Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 52, que designa al Teniente Coronel Aquiles Hernández, F.N. - Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 52

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Aquiles Hernández E.N., queda designado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en lugar del Capitán de Navío Moisés Eleodoro Cordero Puente, M. de G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 53, que nombra al Lic. Mario Martínez Peguero, Viceministro de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 53

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Mario Martínez Peguero queda nombrado Viceministro de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 54, que nombra a los doctores Francisco Brugal Muñoz y José Enrique Ortíz De Windt, Viceministros de Educación, Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 54

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Francisco Brugal Muñoz queda nombrado Viceministro de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del señor Rafael González Tirado.

Art. 2do.—El Dr. José Enrique Ortíz De Windt queda nombrado Viceministro de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Prof. Rafael Antonio Rojas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 55, que concede franquicia postal a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 10, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

NUMERO 55

Art. 1.—Concedo franquicia postal a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha Asociación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 56, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Jules A. C. Nieuw como Cónsul General Honorario de la República en Aruba.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 56

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Jules A. C. Nieuw, como Cónsul General Honorario de la República, en Aruba.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 57, que cancela las Letras Patentes que acreditan a la señorita Marie N.Swensen como Cónsul Honorario de la República en Minneapolis, Minnesota. E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 57

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan a la señorita Marie N. Swensen como Cónsul Honorario de la República en Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 58, que nombra al Agrónomo Sommer Carbuccia, Director General del Catastro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 58

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrónomo Sommer Carbuccia queda nom-

brado Director General del Catastro Nacional, en sustitución de Andrés Emilio Rodríguez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 59, que nombra al Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, Director General de la Oficina Nacional de Estadística.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 59

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Manuel de Jesús Goico Castro queda nombrado Director General de la Oficina Nacional de Estadística, en sustitución de Manuel de Jesús Cordero.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 60, que concede franquicia Telegráfica por un año a la Federación Nacional de Maestros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 60

Art. 1.—Concedo franquicia telegráfica, por un período de un año, a la Federación Nacional de Maestros, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha Federación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AÑO LXXXVII. NUM. 8998.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 31 de Julio de 1966.

SUMARIO:

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO:

Resolución Nº 3, que aprueba el Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, de 1962.—

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO:

Dec. Nº 61, que concede a S. E. Sr. Takeo Ozawa, Embajador del Japón, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 62, que nombra varios Procuradores Generales de Cortes de Apelación.—Dec. Nº 63, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar las condiciones económicas y sociales de la región Sur del país.—Dec. Nº 64, que designa al Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Dec. Nº 65, que dispone que la plazoleta ubicada en el cruce de las Avenidas Bolívar con la Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo, sea consagrada a honrar la memoria del Libertador Simón Bolívar.—Dec. Nº 66, que modifica el Art. 1 del decreto Nº 255, de fecha 4 de Nov. de 1965, y el Art. 1 del decreto Nº 278 del 9 de Nov. de 1965.—Dec. Nº 67, que regula la guarda y custodia de los vehículos propiedad del Estado Dominicano —Dec. Nº 68. que designa al Primer Tte. Leoncio García y García E.N., Encargado de la guarda y custodia de los vehículos propiedad del Estado.—Dec Nº 69, que nombra al Embajador de la República en Colombia, Dr Caonabo Fernández Naranjo, en Misión Especial para representar al Gobierno Dominicano en las ceremonias de la transmisión del mando Presidencial al Dr. Carlos Lleras Restrepo, que tendrán lugar en Bogotá, el 7 de agosto de 1966.—Dec. Nº 70, que concede franquicia postal al

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

Club Cultural Recreativo "Tito Marte", de Santo Domingo.—Dec. Nº 71, que nombra al Dr. Néstor Caro, Director General de Bellas Artes.—Dec. Nº 72, que designa al Dr. Fabio Alvarez Curiel, Cónsul Honorario de la República en Barcelona, España.—Dec. Nº 73, que concede franquicia postal y telegráfica por un año al Instituto Nacional de Promoción Agraria Sindical (INFAS).—Dec. Nº 74, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional, a los doctores Guarionex A. García de Peña y José María García Pérez.—Dec .Nº 75, que otorga el exequátur de Abogado a los doctores Isidro Castillo Rosario y Dulce María Caridad Rodríguez Blanco.—Dec. Nº 76, que otorga el exequátur de Notario Público en el Municipio de Cotuí al Dr. José Antonio Vargas.—Dec. Nº 77, que otorga el exequátur de Médico a los doctores Carlos A. Báez Julián, Daniel Joseph, J. A. Valdez Marte y J. D. Llibre Ortíz.—Dec. Nº 78, que nombra a los ingenieros José Benedicto Almonte y Genaro Alfredo Goico, Director General y Subdirector General de Carreteras.—Dec. Nº 79. que nombra al Dr. Salvador Aybar Mella, Superintendente de Bancos.—Dec. Nº 80, que nombra al Sr. Guillermo Suhr, Cónsul Honorario de la República en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 81, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 82, que otorga exequátur de Farmacéutico a los doctores José G. Fersola R. y Dolores S. Báez Matos.—Dec. Nº 83, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD. —Dec. Nº 84, que nombra al Sr. Homero Henríquez, Cónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico.—Dec. Nº 85, que nombra Miembros y sus Suplentes del Consejo Directivo del IDSS.—Dec. Nº 86, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender una parcela de su propiedad.—Dec. Nº 87. que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Licda. Silvia V. Nova de Soto.—Dec. Nº 88, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Julio E. Williams E.—Dec. Nº 89, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Luis Ml. López Reyes. —Dec. Nº 90, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristy, a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 91, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana, a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 92, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 93, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo, a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 94, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, a vender un solar de su propiedad,—Dec. Nº 95, que concede naturalización dominicana al Sr. Vicente Cercos Todoli.—Dec. Nº 96, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Las Auyamas.—Dec. Nº 97. que autoriza a la Sra. Ana Mercedes García, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 98, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la USAD.—Dec. Nº 99, que otorga exequátur de Médico al Dr. Pedro Fco. A. Guzmán Silverio.—Dec. Nº 100, que otorga exequátur de Farmacéutico al Dr. Rafael Ma. Nicolás Camilo M.—Dec. Nº 101, que otorga exequátur de Médico al Dr. Federico L. Lavandier Ortega.—Dec. Nº 102, que regula los actos oficiales a celebrarse en el Baluarte del Conde, Altar de la Patria, y dispone la permanencia de una Guardia Militar de Honor, en el mismo sagrado recinto.—Dec. Nº 103.—que agrega dos miembros a la Comisión encargada de estudiar las condiciones económicas y sociales de la región del Sur

del país, creada por decreto Nº 63 del 15 de julio de 1966.—Dec. Nº 104, que nombra al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.—Dec. Nº 105, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de las Escuelas de Radio de Santa María de La Vega.—Dec. Nº 106, que nombra Miembros del Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana.—Dec. Nº 107, que deroga el decreto Nº 521, de fecha 10 de septiembre de 1963. —Dec. Nº 108, que deroga el Dec. No. 8913, del 30 de Nov. de 1962.— Dec. Nº 109, que deroga el Dec. No. 1565, de fecha 30 de junio de 1966. —Dec. Nº 110, que nombra al Dr. Tulio Franco y Franco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.— Dec. Nº 111, que crea una Comisión encargada de la fiscalización de las obras e inversiones del Estado que se hagan en cumplimiento del Plan de Emergencia.—Dec. Nº 112, que integra la Comisión Supervisora de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado.—Dec. Nº 113, que nombra al Dr. Porfirio Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.—Dec. Nº 114, que nombra al señor Buenaventura Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.—Dec. Nº 115, que nombra al Dr. Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los E. U. de A.—Dec. Nº 116, que nombra al Sr. Benjamín de Marchena, Vicecónsul Honorario de la República Dominicana een Aruba, Antillas Holandesas.—Dec. Nº 117, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Oscar Lithgow, como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Amberes, Bélgica.—Dec. Nº 118, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Tomás Rodríguez Núñez.—Dec. Nº 119, que otorg aexequátur de Abogado a varios graduados en la UASD.—Dec. Nº 120, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, a vender un solar de su propiedad. —Dec. Nº 121, que nombra al Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario General le Liga Municipal Dominicana.—Dec. Nº 122 que concede naturalización dominicana a los señores Harold Adolphus Richardson y Gabina Lugo de Richardson.—Dec. Nº 123, que autoriza al Ayuntamiento de Esperanza, a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 124, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al ingeniero Manuel S. Campusano Santana.—Dec. Nº 125, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Villa Altagracia".—Dec. Nº 126, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "San Rafael", con domicilio en la sección de Los Hornos, La Vega.—Dec. Nº 127, que concede la incorporación a la Cooperativa Agrícola "Valle Verde."—Dec. Nº 128, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Rafael", con domicilio en Santo Domingo.—Dec. Nº 129, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Mi Futuro".—Dec. Nº 130, que autoriza al menor Francisco Rosario Pérez a hacer cambios en su nombre.

DOCUMENTOS JUDICIALES:

Autos del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Romana.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Diaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo. Rep. Dominicana, Julio 31, 1966. Nº 8998

Resolución Nº 3, que aprueba el Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional y el artículo 114 inciso 14 de la Constitución de la República proclamada el 29 de abril de 1963;

VISTO el proyecto de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, por un nuevo período que vencerá el 31 de julio de 1966;

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR el Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA PRORROGAR POR UN NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962.

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que

fué prorrogado por Protocolo en 1965, expira el 31 de julio de 1966, y

Deseando prorrogar el Convenio, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo período,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE,

ARTICULO 1

PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 prorrogado por el Protocolo de 1965 (en adelante llamado "el Convenio") continuará en vigor entre las partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1967.

ARTICULO 2

FIRMA, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Convenio, o que el 4 de abril de 1966 sean considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington, desde el 4 de abril de 1966 hasta el 29 de abril de 1966 inclusive.

2) El presente Protocolo estará sujeto a la aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 15 de julio de 1966.

3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) hasta el 15 de julio de 1966, del Gobierno de cualquier país que figure en los Anexos B y C del Convenio en esa fecha, de acuerdo con las condiciones que se espe-

cifican en el Convenio o prescritas por el Consejo antes de su adhesión al Convenio, o

b) conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35 del Convenio.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Todo Gobierno que no haya aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1966 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 2 o en el apartado a) del párrafo 3 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prorroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 3

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hasta el 15 de julio de 1966 hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo, en las fechas siguientes:

a) el 16 de julio de 1966, con respecto a la Parte I y a las Partes III a VII del Convenio.

b) el 1º de agosto de 1966, con respecto a la Parte II del Convenio.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieren depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1966 inclusive, tengan al menos dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1966 en la fecha en que se efectúe dicho depósito, con la salvedad de que el Proto-

colo no entrará en vigor con respecto a la Parte II del Convenio antes del 1ro. de agosto de 1966.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, o cualquier Gobierno cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo en las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1966, una notificación que contenga el compromiso de procurar la aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durane un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1966 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha lo hayan aceptado o aprobado o se hayan adherido a él según lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO 4

DISPOSICIONES FINALES

1) Para los efectos de la aplicación del Convenio y de este Protocolo, cualquier referencia a los países cuyos Gobiernos respectivos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo conforme al párrafo 1 del artículo 35 del Convenio, incluirá un país que se haya adherido a este Protocolo de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo.

2) El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 4 de abril de 1966 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el cuarto día de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de

julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Porfirio Domingo Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 61, que concede a S E. señor Takeo Ozawa, Embajador del Japón, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 61

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Señor Takeo Ozawa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón ante el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia Señor Takeo Ozawa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón ante el Gobierno Dominicano, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 62, que nombra varios Procuradores Generales de Cortes de Apelación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 62

Art. 1.—El Dr. Lorenzo E. Piña Puello queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

Art. 2.—El Dr. Joaquín Ricardo Balaguer queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

Art. 3.—El Dr. Tulio Pérez Martínez queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Art. 4.—El Dr. Jacobo A. Simón Miguel queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Art. 5.—El Dr. J. Antonio Galán Carrasco queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona.

Art. 6.—El Dr. Mario Mariot Ero queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 63. que crea e integra una Comisión encargada de estudiar las condiciones económicas y sociales de la región Sur del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO que el Gobierno está interesado en poner en mardha un plan que beneficie toda la región Sur del país. con el objeto de lograr en el más breve tiempo posible un desarrollo económico;

CONSIDERANDO que el estudio de las condiciones socioeconómicas de esa zona, así como el de los medios adecuados para mejorarlas, de acuerdo con las posibilidades financieras actuales del Gobierno, son medidas previas a la ejecución de ese plan, por lo cual es conveniente encomendar esa labor a funcionarios conocedores de los problemas que afectan la indicada región del territorio nacional;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

NUMERO 63

Art. 1.—Se crea una comisión encargada de estudiar las condiciones económicas y sociales de la región Sur del país, con el fin de hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones de lugar para mejorar su actual situación, de acuerdo con las posibilidades financieras del Gobierno.

Art. 2.—Dicha comisión estará integrada por el Ministro de Agricultura, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, por los Senadores Dr. Jacinto Pérez Acosta, Bardolindo Pérez y Rodríguez, Alberto Di Maggio y Fernando Hernández Pérez y por los Diputados Augusto Félix Matos y Luis Manuel Díaz.

Art. 3.—La referida comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo el informe correspondiente a sus actuaciones, en un término no mayor de diez días, a partir de la fecha del presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 64, que designa al Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 64

VISTO el artículo 17 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley Nº 23, de fecha 27 de septiembre de 1965;

VISTO el articulo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Rafael E. Ruiz Mejía queda designado Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 65, que dispone que la plazoleta ubicada en el cruce de las Avenidas Bolívar con la Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo, sea consagrada a honrar la memoria del Libertador Simón Bolívar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO que el día 24 de julio en curso se celebrará el 183º aniversario del natalicio del Libertador Simón Bolívar, emancipador de cinco naciones americanas, quien dedicara su espada y su talento político a la independencia del continente americano;

CONSIDERANDO que casi todas las capitales de la América honran la memoria del Libertador con estatuas, bustos, plazas, en las que se perpetúa la gloria de esa insigne figura de relieve universal;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 65

Art. 1.—La plazoleta ubicada en la "Avenida Bolívar", en su cruce con la "Avenida Abraham Lincoln", de la ciudad de Santo Domingo, será consagrada a honrar la memoria del Libertador Simón Bolívar.

Art. 2.—El Ministerio de Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Art. 3.—Este Decreto deberá publicarse en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 16, de julio de 1966.

Decreto Nº 66, que modifica el Art. 1 del Decreto Nº 255, de fecha 4 de noviembre de 1965, y el Art. 1 del Decreto Nº 278 del 9 de noviembre de 1965.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 66

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. -Se modifica el artículo 1 del De-

creto Nº 255 de fecha 4 de noviembre de 1965 y el artículo 1 del Decreto Nº 278 del 9 de noviembre de 1965, en el sentido de reducir a cuatrocientos (RD$400.00) pesos oro mensuales cada una de las pensiones del Estado de mil (RD$1,000.00) pesos oro mensuales, asignadas a las personas indicadas en dichos decretos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 67, que regula la guarda y custodia de los vehículos propiedad del Estado Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 67

Art. 1.—Todos los vehículos propiedad del Estado Dominicano que se encuentren al servicio de los diversos Departamentos de la Administración Pública localizados en la Capital de la República deberán ser trasladados diariamente, a más tardar a las 6 pm., al garaje del Campamento del Batallón de Transportación Ejército Nacional, sito en la avenida Pedro Livio Cedeño y al del Cuerpo de Ayudantes Militares, radicado en la calle 22, ambos en la ciudad de Santo Domingo, donde deberán permanecer hasta las 6 am. del día siguiente.

Párrafo I.—Cuando los Departamentos de la Administración Pública posean sus propios garajes, los vehículos a ellos asignados podrán ser guardados en los mismos si así lo

AGN

decide el funcionario encargado de la ejecución del presente Decreto, en las horas anteriormente señaladas.

Párrafo II.—En las otras localidades del país, los vehículos propiedad del Estado serán guardados en los sitios que al efecto designe dicho funcionario, previa consulta con los Gobernadores provinciales o Síndicos Municipales correspondientes.

Párrafo III.—Sólo en los casos de absoluta necesidad para el servicio y previa autorización de los correspondientes jefes de departamentos, podrán ser usados dichos vehículos más allá de las horas señaladas para su guarda o ser movilizados fuera de los citados garajes.

Art. 2.—Los vehículos no podrán ser retirados de los garajes indicados en el artículo 1ro. de este Decreto sino mediante orden escrita emanada del Jefe del departamento correspondiente, en la cual conste, además de la placa del vehículo de que se trate el nombre del funcionario o empleado que deba usarlo, la clase de servicio a que se destina y la indicación del lugar en que se realizará ese servicio, así como de la cantidad de gasolina que se juzgue necesaria para el servicio señalado. En la misma orden se indicará el día en que el vehículo deba ser retornado al garaje correspondiente cuando el servicio deba realizarse fuera de la capital de la República.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo designará un funcionario que será responsable de la ejecución de las medidas dispuestas por el presente Decreto, en cuanto a la guarda y custodia de los vehículos del Estado, para lo cual ejercerá un estricto control sobre éstos, debiendo notificar al Poder Ejecutivo cualquier violación a las previsiones contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.—Del mismo modo serán responsables del cumplimiento de dichas disposiciones, los jefes de departamentos a los cuales les hayan sido asignados vehículo del Estado.

Art. 5.—La inejecución de las previsiones contenidas en este Decreto, conllevará penas disciplinarias de amonestación

o destitución según la gravedad de los casos, aplicables a los funcionarios o empleados responsables de los mismos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 18 de julio de 1966.

Decreto Nº 68, que designa al Primer Teniente Leoncio García y García, E.N., Encargado de la guarda y custodia de los vehículos propiedad del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el Decreto Nº 67, de fecha 16 de julio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 68

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Leoncio García y García, E. N., queda designado Encargado de la guarda y custodia de los vehículos propiedad del Estado que se encuentren al servicio de los distintos Departamentos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 69, que nombra al Embajador de la República en Colombia, Dr. Caonabo Fernández Naranjo, en Misión Especial, para representar al Gobierno Dominicano en las ceremonias de la transmisión del mando Presidencial al Dr. Carlos Lleras Restrepo, que tendrán lugar en Bogotá, el 7 de agosto de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 69

Visto el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Embajador de la República en Colombia, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en las ceremonias que tendrán lugar en Bogotá el 7 de agosto del año en curso, con motivo de la trasmisión del Mando Presidencial al Dr. Carlos Lleras Restrepo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 70, que concede franquicia postal al Club Cultural Recreativo "Tito Marte", de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 70

Art. 1.—Concedo franquicia postal al Club Cultural Recreativo "Tito Marte", para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha asociación, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 71, que nombra al Dr. Néstor Caro, Director General de Bellas Artes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 71

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Néstor Caro queda nombrado Director General de Pellas Artes, en sustitución del Dr. Máximo Avilés Blonda.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 72, que designa al Dr. Fabio Alvarez Curiel, Cónsul Honorario de la República en Barcelona, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 72

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Dr. Fabio Alvarez Curiel queda designado Cónsul Honorario de la República en Barcelona, España. (Creación).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 73, que concede franquicia postal y telegráfica por un año al Instituto Nacional de Promoción Agraria Sindical (INFAS).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1º de febrero de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 73

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de un año, al Instituto Nacional de Formación Agraria Sindical (INFAS), para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicho Instituto.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 74, que otorga el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional a los doctores Guarionex A. García de Peña y José María García Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 74

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Guarionex A. García de Peña y José María García Pérez, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 75, que otorga el exequátur de Abogado a los doctores Isidro Castillo Rosario y Dulce María Caridad Rodríguez Blanco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 75

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Isidro Castillo Rosario y Dulce María Caridad Rodríguez Blanco, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 76, que otorga el exequátur de Notario Público en el Municipio de Cotuí al Dr. José Antonio Vargas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 76

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor José Antonio Aquino Vargas, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Cotui, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 77, que otorga el exequátur de Médico a los doctores Carlos A. Báez, Julián Daniel Joseph, J. A. Valdez Marte y J. D. Llibre Ortíz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 77

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidan Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Carlos Antonio Báez Julián, Daniel Joseph, José Altagracia Valdez Marte y José Danilo Llibre Ortiz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 78, que nombra a los ingenieros José Benedicto Almonte y Genaro Alfredo Geico, Director General y Subdirector General de Carreteras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 78

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. José Benedicto Almonte queda nombrado Director General de Carreteras, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Eduardo O'Neal.

Art. 2.—El Ing. Genaro Alfredo Goico queda nombrado Subdirector General de Carreteras, en sustitución del Ing. Luis J. Rafael Báez Padilla.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de a Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 79, que nombra al Dr. Salvador Aybar Mella, Superintendente de Bancos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 79

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Salvador Aybar Mella queda nombrado Superintendente de Bancos, en sustitución del Lic. Delio Canela.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 80, que nombra al Sr. Guillermo Suhr, Cónsul Honorario de la República en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 80

VISTO el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Guillermo Suhr queda nombrado Cónsul Honorario de la República en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en sustitución del señor Jorge Kong.

Art. 2.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Jorge Kong como Cónsul Honorario de la República en Guatemala, República de Guatemala.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 81, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 81

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Rafael David Dotel Recio, Carlita María Cornielle Pérez, César Octavio Saint'Hilaire Cabrera y Ana Vidal Arnaud Rodríguez, para que puedan ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 82, que otorga exequátur de Farmacéutico a los doctores José G. Fersola R. y Dolores S. Báez Matos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 82

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a los doctores José Guillermo Fersola Rodríguez y Dolores Sofía Báez Matos,

para que puedan ejercer la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 83, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 83

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Irlanda María Olivero Melo, Beatriz Feroraida Ledesma Pérez y Luis Conrado Cedeño Castillo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 84, que nombra al Sr. Homero Henriquez, Cónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 84

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Homero Henríquez queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 85, que nombra Miembros y sus Suplentes del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre de 1948 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 277, del 29 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el sigriente

D E C R E T O :

NUMERO 85

Art. 1.—Los Doctores Efraín Reyes Duluc y Angel S. Chan

Aquino quedan designados Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en representación del Estado.

Art. 2.—Los Doctores Bernardo Fernández Pichardo y Napoleón Américo Perdomo, quedan designados Miembros Suplentes de los Doctores Efraín Reyes Duluc y Angel S. Chan Aquino, respectivamente.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 171, de fecha 6 de octubre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 86, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender una parcela de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la comunicación de fecha 13 de julio de 1966, Nº 7022, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 86

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender una parcela de su propie-

dad, al señor Miguel A. Guerrero, con una extensión superficial de 300 tareas, ubicada en la sección "Los Yagrumos", de ese Municipio, por el precio de RD$1,200.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 87, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lic. Silvina Violeta Nova de Soto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a la Licenciada Silvina Violeta Nova de Soto, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 88, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Julio E. Williams Ellis.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 88

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al señor Julio Enrique Williams Ellis, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 89, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Luis M. López Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 89

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Luis Manuel López Reyes, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 90, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristy a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la comunicación Nº 6890 de fecha 11 de julio de 1966, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 90

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender un solar de su propiedad al señor José Demetrio Almonte Máyer, marcado con el Núm. 599 del Distrito Catastral de dicho municipio, ubicado en la calle José Antonio Salcedo, con una extensión superficial de 502.70 metros cuadrados, por el precio de RD$482.59.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 91, que autoriza al Ayuntameinto del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la comunicación de fecha 13 de julio de 1966, Nº 7027, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 91

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad al señor José Manuel Mora, marcado con el Nº 2 de la manzana Nº 129, del Distrito Catastral Nº 1, de ese Municipio, con una extensión superficial de 376.18 metros cuadrados, por el precio de RD$225.89.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 92, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la comunicación de fecha 13 de julio de 1966, Nº 7016, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 92

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad al señor Rafael Acosta, marcado con el Nº 2 de la manzana Nº 1, del Distrito Catastral Nº 1, de ese Municipio, con una extensión superficial de 243.00 metros cuadrados, por el precio de RD$121.50.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 93, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la comunicación de fecha 13 de julio de 1966, Nº 7015, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 93

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad al señor Ricardo Antonio Ovalles, marcado con el Nº 27 de la manzana Nº 1, del Distrito Catastral Nº 1, de ese Municipio, con una extensión superficial de 630.00 metros cuadrados, por el precio de RD$315.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 94, que autoriza al Ayuntamiento del Municidio de Esperanza a vender un solar de su propiedad

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la comunicación de fecha 13 de julio de 1966, Nº 953, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 94

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad, al señor Ulises Morel hijo, ubicado en la avenida María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 313.50 metros cuadrados, por el precio de RD$501.60.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 95, que concede naturalización dominicana al Sr. Vicente Cercos Todoli.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 95

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vicente Cercos Todoli, de nacionalidad española, mayor de edad, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3729, Serie 53, domiciliado y residente en esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo la naturalización dominicana al señor Vicente Cercos Todoli, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 96, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Las Auyamas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 96

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Las Auyamas, con su domicilio en la Sección de Las Auyamas, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asam-

blea Estatutaria, celebrada en fecha 6 de marzo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 97, que autoriza a la señora Ana Mercedes García a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 97

CONSIDERANDO que la señora Ana Mercedes García, fué autorizada a realizar los procedimientos legales requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a fin de llamarse Ana Mercedes Irrizarry García;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 7 de julio de 1966, el Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señora Ana Mercedes García;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la señora Ana Mercedes García, a cambiar su apellido, a fin de llamarse Ana Mercedes Irrizarry García.

Art. 2.—El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 98, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 98

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Antonio Cedeño Cedano, Pedro Víctor de Jesús González, Alfonso Pérez Tejeda, Juan Darío Dorrejo Espinal y Jaime Vidal Luna Sán-

chez, para que puedan ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 99, que otorga exequátur de Médico al Dr. Pedro Fco. A. Guzmán Silverio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 99

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Pedro Francisco Adolfo Guzmán Silverio, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 100, que otorga exequátur de Farmacéutico al Dr. Rafael Ma Nicolás Camilo Morel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 100

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Rafael María Nicolás Camilo Morel, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 101, que otorga exequátur de Médico al Dr. Federico L. Lavandier Ortega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 101

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1953, del 6 de agosto de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Otorgo exequátur al Doctor Federico Leopoldo Lavandier Ortega, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 103, que regula los actos oficiales a celebrarse en el Baluarte del Conde, Altar de la Patria, y dispone la permanencia de una Guardia Militar de Honor, en el mismo sagrado recinto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: que para ser consecuente con la consagración del Baluarte 27 de Febrero, Altar de la Patria, como tumba definitiva de los Padres de la Patria, el artículo 1ro. de la Ley Nº 126, del 25 de enero de 1964, solo permite la realización en dicho histórico recinto y sus alrededores de actos de homenaje y de veneración a la memoria de Duarte, Sánchez y Mella.

CONSIDERANDO: que, además, la Ley Nº 237 de fecha 27 de marzo de 1963, en su artículo 4 dispone que en la tumba definitiva de los Padres de la Patria, deberá montarse una Guardia Militar de Honor, con carácter permanente, por lo cual procede que se establezca la forma en que esta Guardia deberá ser integrada.

AGN

VISTO: el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O : —

N\ M^RO 102

Art. 1.—A partir de la fecha del presente Decreto la Guardia Militar de Honor, con carácter permanente, que se monte en el Baluarte del Conde, Altar de la Paria, deberá estar integrada por ocho miembros seleccionados dentro de las distintas ramas que componen las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—De acuerdo con el programa oficial preparado al efecto por el Ministro del ramo, los días 27 de Febrero y 16 de agosto de cada año, así como en las fechas natalicias de los Padres de la Patria, podrán efectuarse visitas y realizarse ofrendas florales en la tumba de los Padres de la Patria.

Art. 3.—Cuando se trate de ofrendas florales o de visitas que vayan a realizarse en la tumba de los Padres de la Patria fuera de las fechas más arriba señaladas o cuando éstas no figuren en el programa oficial a que se hace mención en el Art. 1ro. del presente Decreto será necesario obtener una autorización previa del Ministro de Interior y Policía.

Art. 4.—Cuando se trate de ofrendas florales o de visitas que vayan a ser realizadas por Representantes Diplomáticos, bastará que así se avise previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 5.—Diariamente, a la hora reglamentaria, un pelotón de la Guardia Presidencial, izará y arriará la Bandera Nacional en el Altar de la Patria, con los honores correspondientes.

Art. 6.—Los Ministros de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto número 8304, del 2 de junio de 1952.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

NOTA El presente Decreto fué publicado oficialmente en "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 27 de julio de 1966.

Decreto Nº 103, que agrega dos miembros a la Comisión Encargada de Estudiar las Condiciones Económicas y Sociales de la Región del Sur del País, creada por decreto Nº 63 del 15 de julio de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 103

Art. 1.—El Diputado Américo Pérez Mercedes, queda incluído entre los miembros de la Comisión encargada de estudiar las condiciones económicas y sociales de la región Sur del país, creada por el Decreto Nº 63 de fecha 15 de julio de 1966.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario, el artículo 2 del citado Decreto Nº 63 de fecha 15 de julio de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 27 de julio de 1966.

Decreto Nº 104, que nombra al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 104

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Gustavo Gómez Ceara queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 105, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de las Escuelas de Radio de Santa María de la Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 105

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

VISTO el Artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de las Escuelas de Radio Santa María de La Vega, con su domicilio en La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 23 de abril de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refeire el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 106, que nombra Miembros del Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 106

VISTA la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana Nº 6175, de fecha 31 de enero de 1963, modificada por la Nº 114 del 10 de enero de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Doctor Luis A. Duvergé e Ingeniero José Miguel Mondesí, quedan designados Miembros del Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana, en sustitución de los

señores Doctor Aquiles Rodríguez y Horacio Alvarez hijo, renunciantes.

Art. 2.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Nº 169, de fecha 1 de noviembre de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 107, que deroga el Decreto Nº 521 de fecha 10 de septiembre de 1963.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 107

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 521, de fecha 10 de septiembre de 1963, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión de RD$300.00 mensuales, al Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 108, que deroga el Decreto Nº 8913, del 30 de noviembre de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 108

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 8913, de fecha 30 de noviembre de 1962, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión de RD$280.00 mensuales, al Lic. Francisco Elpidio Beras.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 109, que deroga el Decreto Nº 1565, de fecha 30 de junio de 1966

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 109

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 1565, de fecha 30 de junio de 1966, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$400.00 mensuales, al Agrónomo Juan Pablo Duarte.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 110, que nombra al Dr. Tulio Franco y Franco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 110

ARTICULO UNICO.—El Dr. Tulio Franco y Franco, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 28 de julio de 1966.

Decreto Nº 111, que crea una Comisión encargada de la fiscalización de las obras e inversiones del Estado que se hagan en cumplimiento del Plan de Emergencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO que el Gobierno ha implantado un régimen de austeridad que abarca todos los sectores de la vida nacional, como parte de los planes que está elaborando para hacer frente a la grave crisis económica que agobia las finanzas del Estado;

CONSIDERANDO que es interés supremo del Gobierno que los fondos e inversiones del Estado sean correctamente aplicados a los fines que legalmente han sido destinados y que los contratos que comprometan dichos fondos tengan la más correcta ejecución;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 111

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de la fiscalización de las obras e inversiones del Estado que se hagan en cumplimiento del Plan de Emergencia que se ejecuta con el préstamo total de cuarenta millones de pesos (RD$40,000,000.-00), negociado con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá estar integrada por ciudadanos honorables, representativos empresariales y de la clase trabajadora y técnicos especializados. los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo. Estas designaciones serán de carácter honorífico.

Art. 3.—La Comisión creada por el presente Decreto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Examinar todos los proyectos de contratos relativos a la ejecución de las obras e inversiones del Estado. Al efecto, todos los Departamentos que se dispongan a suscribir contratos para la ejecución de obras o inversiones del Estado dentro del Plan de Emergencia que se indica en el artículo 1, deberán remitir a dicha Comisión antes de que se otorguen los contratos, tres copias nítidas de los planes, las especificaciones y el presupuesto que regirán el acuerdo o de los documentos o informes justificativos. Sin este requisito y la aprobación previa de la Comisión el contrato no podrá ser suscrito.

b) Revisar los contratos para la ejecución de obras e inversiones del Estado una vez suscritos. Para estos fines los Departamentos que suscriban dichos contratos deberán remitir a la Comisión, en un plazo no mayor de 10 días antes de ser iniciadas las obras, tres copias perfectamente legibles de los contratos;

c) Recibir y examinar los informes de los Departamentos que tengan bajo su responsabilidad contratos de obras e inversiones acerca del desarrollo del proceso de ejecución de las mismas y fijarles el tiempo en que éstos deban ser remitidos;

d) Solicitar a esos mismos Departamentos cualquier información que juzgue conveniente;

e) Examinar y comprobar las solicitudes de pago hechas por su vía, por los Departamentos interesados, a la Dirección Nacional del Presupuesto y darles su visto bueno y tramitarlas cuando las encuentre correctas. En caso contrario, las devolverá al Departamento solicitante con las observaciones correspondiente;

f) Velar porque las condiciones y especificaciones de los contratos sean rigurosamente observadas. Para tal fin, podrá, cada vez que lo juzgue conveniente, ordenar inspecciones sobre el terreno, verificar los resultados de las cubicaciones realizadas, así como también determinar la veracidad de los informes periódicos que reciba y disponer que funcionarios técnicos a su servicio, observen constantemente el proceso de ejecución de las obras o inversiones;

g) Ordenar a los contratistas o a sus representantes corregir las anomalías o irregularidades de carácter técnico o administrativo en la ejecución de cualquier contrato dentro del plazo que se estime prudente;

h) Ordenar la suspensión de los trabajos en caso de incumplimiento de los contratos y comunicar su decisión al Departamento contratante para fines de resolución de contrato;

i) Ordenar que se investiguen las denuncias y quejas que sean formuladas a consecuencia de los problemas originados con motivo de la ejecución de los contratos;

j) Mantener constantemente informado al Poder Ejecutivo acerca de la ejecución del Plan de Emergencia, a que se refiere el artículo 1º y hacerle las recodendaciones que considere de lugar.

Art. 4.—No obstante, la supervisión y fiscalización puesta a cargo de la Comisión creada por el presente Decreto, los Departamentos contratantes serán responsables de que los contratos por ellos suscritos se realicen estrictamente de acuerdo con los planes, especificaciones y condiciones estipulados o de los documentos o informes justificativos de las inversiones.

Art. 5.—La Comisión creada por el presente Decreto dependerá directamente del Poder Ejecutivo, y tendrá a su servicio el personal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y del Secretariado de la Presidencia que determine el Poder Ejecutivo o el que éste especialmente le asigne.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA El presente Decreto fué publicado oficialmente en "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 28 de julio de 1966.

AGN

Decreto Nº 112, que integra la Comisión Supervisora de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 112

VISTO el Decreto Nº 111, de fecha veintisiete de julio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Comisión Supervisora de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado queda integrada por los señores Lic. Julián Pérez, José Manuel Bello Cámpora, Hermán Cruz Ayala, Antonio Najri, Mario Guerra S., Lic. Elizardo A. Dickson, Polibio Padilla, Ing. Petrus Manzano e Ing. Luis M. Bonnet.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 28 de julio de 1966.

Decreto Nº 113, que nombra al Dr. Porfirio Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 113

ARTICULO UNICO.— El Dr. Porfirio Dominici, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 28 de julio de 1966.

Decreto Nº 114, que nombra al señor Buenaventura Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 114

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Buenaventura Sánchez Féliz, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 115, que nombra al Dr. Héctor García Godoy Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 115

UNICO.—El Dr. Héctor García Godoy queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 116, que nombra al Sr. Benjamín de Marchena, Vicecónsul Honorario de la República Dominicana en Aruba, Antillas Holandesas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 116

UNICO.—El señor Benjamín de Marchena queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República Dominicana en Aruba, Antillas Holandesas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 117, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Oscar Lithgow, como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Amberes, Bélgica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 117

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Oscar Lithgow como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Amberes, Bélgica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 118, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Tomás Rodríguez Núñez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 118

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Lic. Tomás Rodríguez Núñez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 119, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados en la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 119

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur a los Doctores Rosa Adelina Campillo Celado, José Antonio Rodríguez Conde,

Néstor Pérez Heredia y Sofía Altagracia Martínez Castillo, para que puedan ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 120, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la comunicación Nº 6851, de fecha 7 de julio de 1966, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 120

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntameinto del Municipio de San Pedro de Macorís a vender un solar de su propiedad a los señores Vicente Sánchez Benítez y Olga Luisa de la Cruz, marcado con el Nº 5, de la manzana Nº "A", del Distrito Catastral Nº 1, de ese Municipio, con una extensión superficial de 277.86 metros cuadrados, por el precio de RD$694.65.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

Decreto Nº 123. que autoriza al Ayuntamiento de Esperanza a vender un solar porpiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Comunicación Nº 7019, de fecha 13 de julio de 1966, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 123

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad al señor Ulises Morel hijo, ubicado en la calle "Libertad" de ese Municipio, con una extensión superficial de 72.50 metros cuadrados, por el precio de RD$87.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 124, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Manuel S. Campusano Santana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 124

UNICO.—Otorgo exequátur al Ingeniero Manuel Salvador Campusano Santana, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 125, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Villa Altagracia".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 125

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963.

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "Villa Altagracia", con su domicilio en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 126, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "San Rafael", con domicilio en la sección de Los Hornos, La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 126

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "San Rafael", con domicilio en la Sección de Los Hornos, en el municipio de La Vega, Provincia

del mismo nombre. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 127, que concede la incorporación a la Cooperativa Agrícola "Valle Verde".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 127

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agrícola constituída por cosecheros de guineos de Valverde, denominada "Valle Verde", con domicilio en el municipio de Valverde, Provincia del mismo nombre. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

AGN

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 128, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Rafael", con domicilio en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 128

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "San Rafael", con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 129, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Mi Futuro".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 129

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "Mi Futuro", con domicilio en el Barrio Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 130, que autoriza al menor Francisco Rosario Pérez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO que en virtud de solicitud formulada por su padre, señor Justiliano Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Colón esquina a Restauración de la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, el menor Francisco Rosario Pérez fué autorizado, en fecha 15 de octubre de 1965, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Roosevelt Lunarco Rosario Pérez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 25 de julio de 1966, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Justiliano Rosario, para que su hijo menor Francisco Rosario Pérez cambie su nombre por el de Roosevelt Lunarco Rosario Pérez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 130

Art. 1.—El menor Francisco Rosario Pérez queda autorizado a cambiar su nombre por el de Roosevelt Lunarco Rosario Pérez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará, en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 167-66.—

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto;

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados LUCAS FERNANDEZ MOTA (a) QUIQUIN MOTA; JUAN RIJO (a) CARA CORTADA; SIMON PEREZ (a) CESAREO; y UN TAL RAMONCITO (Prófugos los tres últimos); acusados del crimen de ROBO DE NOCHE COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de la Central Romana y de Antonio Pérez, en fechas 29 de Julio y 1ro. de Agosto de 1965;

ATENDIDO: A que dichos acusados JUAN RIJO (a) CARA CORTADA; SIMON PEREZ (a) CESAREO y UN TAL RAMONCITO se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA, sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados JUAN RIJO (a) CARA CORTADA; SIMON PEREZ (a) CESAREO y UN TAL RAMONCITO, actualmente prófugos de la Justicia se presenten en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO DE NOCHE COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de la Central Romana y Antonio Pérez; so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándoseles durante el mismo tiempo toda acción en justidia y prodediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallaren los expresados acusados para su detención;

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los últimos domicilios de los acusados; en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los ONCE (11) días del mes de Julio del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS,
Juez de Primera Instancia.

ANDRES DIAZ ROSARIO,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA.

AUTO NUM. 168-66.—

NOS, DR. MAXIMILIEN R. T. ESPINAL MONTAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado HAROL ó HAROLD ARRINDEL (prófugo), acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Enrique Delgado Mateo, en fecha 25 de abril de 1965;

ATENDIDO: A que dicho acusado HAROL ó HAROLD ARRINDEL se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado HAROL ó HAROLD ARRINDEL, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Enrique Delgado Mateo; so pena de ser declarado rebelde a la Ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos; y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expre-

sado acusado indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado; en el Juzgado de Paz de este municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los DOCE (12) días del mes de Julio del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Maximillien R.T. Espinal Montás,
Juez de 1ra. Instancia.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

Año LXXXVII. Núm. 8999.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 10 de Agosto de 1966.

SUMARIO ;

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 4, del Senado, que aprueba el nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Héctor García Godoy como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.—Ley Nº 5, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 205, sobre Registro Electoral del 2 de abril de 1964. (Pasa la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal a la dependencia del Ministerio de lo Interior y Policía).—Res. Nº 6, que aprueba el Acuerdo Básico de colaboración y asistencia entre el Gobierno Dominicano y la Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 131, que nombra al Coronel José de Jesús Morillo López, P. N., Viceministro de Interior y Policía; asciende a Coronel de la Policía Nacional al Tte. Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, P.N., y lo nombra Jefe de la Policía Nacional con el

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

rango transitorio de General de Brigada.—Dec. Nº 132, que autoriza a la Srta. Ida Goldfarb a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 133 y 134, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 135, que concede la incorporación a la Cooperativa de consumo "Amistad".—Dec. Nº 136, que concede naturalización dominicana al Sr. José Jacobo.—Decretos Nos. 137 y 138, que otorgan exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 139, que designa al Dr. Guido D'Alessandro Tavárez, Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana.—Dec. Nº 140, que designa al Sr. Carlos A. Pérez Ricart, Miembro de la Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.—Dec. Nº 141, que designa al Sr. Ricardo Hernández, Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.—Dec. Nº 142, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neiba a donar un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 143 y 144, que conceden la incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 145, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Sr. René Schick, Presidente de la República de Nicaragua.—Dec. Nº 146, que nombra al Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Ayudante Personal del Presidente de la República.—Dec. Nº 147, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender dos solares de su propiedad.—Decretos Nos. 148, 149, 150 y 151, que conceden la incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 152 y 153, que otorgan exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 154, que designa al Agr. Julio Báez B., C.P.A., Director Nacional de la Oficina Nacional de Presupuesto.—Dec. Nº 155, que dispone que la Comisión Hípica Nacional dependerá en lo adelante de la Dirección General de Deportes.—Dec. Nº 156, que designa al Sr. Juan Bta. Then, Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.—Dec. Nº 157, que restablece las Letras Patentes que acreditan al señor Jules A. C. Nieuw, como Cónsul General Honorario de la República en Aruba.—Dec. Nº 158, que designa a los señores Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, Héctor Rafael Abreu y Mario Bello Andino, Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional, respectivamente.—Dec. Nº 159, que eleva al grado de Gran Cruz Placa de Pla-

ta la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Dr. Porfirio Dominici.—Decretos Nos. 160 y 161, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 162, 163 y 164, que conceden la incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 165, 166 y 167, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 168, que autoriza al Sr. Ostermán Nicolás a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 169, que confirma al Dr. Carlos Sánchez y Sánchez como Miembro de la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores y lo designa Asesor Especial de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales de la Cancillería.—Dec. Nº 170, que nombra al Dr. Rogelio A. Mañón S., Agregado Cultural Honorario a la Embjada de la República en Argentina.—Dec. Nº 171, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la Reunión del Consejo Internacional del Café, a celebrarse en Londres, Inglaterra.—Dec. Nº 172, que designa al Sr. P. Francisco Garrido, Supervisor General de los Bienes del Estado, al servicio del Presidente de la República.—Decretos Nos. 173, 174, 175, 176 y 177, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 178, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "La Unión de los Pobres".—Dec. Nº 179, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 180, que otorga al Cabo (MO) Caonabo García h. la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Valor, en la Cuarta Categoría.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Barahona.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Sánchez Ramírez.—Auto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fco. de Macorís.—Autos del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de San Juan. —Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extracto de la Dirección General de Minería sobre concesión minera.—Acta de Juramentación del Ing. Pedro Nelio Gutiérrez.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 29 de julio de 1966.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Agosto 10, 1966. Nº 8999

Resolución Nº 4, del Senado, que aprueba el nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Héctor García Godoy como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo ciento uno de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor: Dr. Héctor García Godoy como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Ley Nº 5, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 205, sobre Registro Electoral del 2 de abril de 1964. (Pasa la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal a la dependencia del Ministerio de lo Interior y Policía).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral deberá proceder de acuerdo con la ley a efectuar el registro electoral:

CONSIDERANDO: Que la Cédula de Identificación Personal ha dejado en consecuencia de tener valor como documento electoral;

CONSIDERANDO: Que la Oficina Central del Registro Civil debe continuar bajo la dependencia de la Junta Central Electoral para fines de facilitar la realización del Registro Electoral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5

Art. 1º—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 205 sobre Registro Electoral, de fecha 2 de abril de 1964, para que en lo adelante diga así:

Art. 6.—La Dirección General de la Oficina Central del Estado Civil, dependerá de la Junta Central Electoral, salvo lo concerniente a la recaudación de los impuestos fiscales".

Art. 2º—La Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las Oficinas y Agencias expedidoras de la Cédula, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de lo Interior y Policía, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos fiscales.

Art. 3º—Se deroga cualquier disposición que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Porfirio Domingo Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 6, que aprueba el Acuerdo Básico de colaboración y asistencia entre el Gobierno Dominicano y la Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 6

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional y el artículo 114 inciso 14 de la Constitución de la República proclamada el 29 de abril de 1963;

VISTO: el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo Básico de colaboración y asistencia entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, y la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, representada por el Señor José A. Mora, Secretario General de dicha organización, suscrito en fecha 25 de julio, 1966, que copiado a la letra dice así: "Acuerdo básico de colaboración y asistencia entre el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos".

CONSIDERANDO:

Que en el mes de mayo de 1965 la Organización de los Estados Americanos ofreció sus buenos oficios y colaboración al pueblo dominicano a fin de ayudarlo a restablecer la paz y la normalidad económica, social y política de la República Dominicana;

Que de conformidad con dicho ofrecimiento y con lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por la Décima Reunión

de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores el 20 de mayo y el 2 de junio de 1965, la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos ha venido realizando un programa de emergencia en la República Dominicana bajo la dirección del Secretario General de la Organización y de la Comisión Ad Hoc establecida por la última de las Resoluciones mencionadas;

Que entre las medidas adoptadas a esos efectos, la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos ha suscrito acuerdos y convenios con diferentes instituciones oficiales y privadas de la República Dominicana y extranjeras, inclusive, un "Acuerdo Básico de Asistencia" de fecha 23 de septiembre de 1965, suscrito con el Gobierno Provisional de la República Dominicana;

Que la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos se encuentra deseosa de prestar su colaboración y asistencia al Gobierno electo de la República Dominicana con el mismo espíritu y entusiasmo conque ha venido colaborando con el Gobierno Provisional de la República Dominicana durante el pasado año;

Que el Gobierno de la República Dominicana se encuentra sumamente interesado en obtener la colaboración y asistencia de la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en la tarea de formular y ejecutar sus proyectos de recuperación y desarrollo económico, social y político de ese Estado miembro;
POR TANTO:

El Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominado el GOBIERNO, y la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en adelante denominada la UNION, han convenido en suscribir el siguiente

A C U E R D O

Artículo 1. La UNION estudiará y atenderá las solicitudes de asistencia técnica que el GOBIERNO le presente en

relación con sus programas de recuperación y desarrollo económico, social y político de la República Dominicana, de conformidad con la cuantía y naturaleza de los recursos económicos y de otra índole que la UNION tenga disponibles al momento de recibirse la solicitud del GOBIERNO.

Artículo 2. Las solicitudes del GOBIERNO se presentarán por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y deberán dirigirse al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos por conducto de la Delegación de la República Dominicana en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 3. Las solicitudes del GOBIERNO deberán indicar el problema para el cual se solicita la asistencia técnica y especificar detalladamente las actividades y tareas que sea necesario realizar, costo estimado del proyecto y duración aproximada del mismo. La UNION ayudará al GOBIERNO a identificar dichos problemas cuando éste lo solicite. En caso de requerirse la contratación de técnicos especializados o expertos, la solicitud del GOBIERNO deberá describir detalladamente las obligaciones, atribuciones, tareas, responsabilidades y remuneración de dichos técnicos o expertos, así como la fecha aproximada en que la misión comenzará y terminará sus actividades en el campo.

Artículo 4. Una vez aceptada la solicitud del GOBIERNO, con las modificaciones que se estimen convenientes por ambas partes, el GOBIERNO y la UNION firmarán un acuerdo especial para la ejecución del proyecto específico de que se trate. En dicho acuerdo especial deberán convenirse las contribuciones de la UNION y del GOBIERNO de conformidad con las necesidades técnicas y financieras del proyecto específico y la cuantía y naturaleza de los recursos económicos y de otra índole que el GOBIERNO y la UNION puedan tener disponibles en ese momento, así como la contratación del personal, gastos administrativos y, en general, todas aquellas disposiciones que sean necesarias para la debida ejecución del proyecto. Igualmente deberá especificarse el nombre del Departamento u oficina de la UNION que será responsable de la dirección de la misión y de la ejecución del proyecto.

Artículo 5. Cuando la ejecución de un proyecto específico requiera la utilización de técnicos especializados o expertos, la UNION podrá emplear miembros de su personal o técnicos especialmente contratados para integrar la misión. En todo caso los miembros de la misión deberán poseer la más alta preparación profesional.

Artículo 6. La UNION sufragará los gastos de honorarios, viáticos y viajes internacionales de los miembros de la misión, inclusive personal administrativo, que sea necesario para la ejecución de los proyectos específicos a que se refiere el presente Acuerdo, a menos que se convenga lo contrario en el acuerdo especial correspondiente.

Artículo 7. El GOBIERNO sufragará el costo de instalaciones, servicios administrativos y de oficina de carácter local, abastecimientos y transporte en el país del personal suministrado por la UNION para la ejecución de los programas específicos a que se refiere el presente Acuerdo. Las solicitudes del GOBIERNO deberán especificar la entidad gubernamental que asuma estas responsabilidades y las demás que puedan convenirse en los acuerdos especiales correspondientes.

Artículo 8. En la ejecución de los programas de reconstrucción y desarrollo que se efectúen conforme a lo establecido en el presente instrumento, el GOBIERNO reconocerá a la UNION, a sus locales, dependencias, archivos, documentos, equipos y, en general, a todas sus propiedades, bienes y haberes de cualquier clase, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, entidad o autoridad, así como a su personal administrativo y funcionarios, inclusive sus técnicos especializados o expertos, ya formen parte del personal regular de la UNION o hayan sido contratados especialmente para prestar servicios en la República Dominicana, los mismos derechos, franquicias, excenciones, privilegios e inmunidades que los reconocidos en el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Panamericana sobre el Establecimiento en Santo Domingo de una Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos", que fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Dominicana número 8667 de fecha 30 de junio de 1962.

AGN

Artículo 9. La administración y ejecución de los proyectos específicos de reconstrucción y desarrollo que se realicen con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo deberán efectuarse de conformidad con reconocidas prácticas técnicas, comerciales, financieras y de contabilidad. A fin de mantener un adecuado control de los gastos y trabajos que se realicen, la UNION podrá examinar los libros de contabilidad y otros documentos que lleven las agencias gubernamentales que utilicen o sean responsables de recursos, materiales y equipos contribuídos por la UNION.

Artículo 10. La UNION será responsable de que el personal asignado a la República Dominicana desempeñe sus funciones conforme a normas de conducta aceptadas para funcionarios internacionales y de que dicho personal no actúe en forma incompatible con su condición o que pueda resultar perjudicial a los intereses del GOBIERNO o de la UNION.

Artículo 11. El presente Acuerdo podrá ser modificado, suplementado o terminado en cualquier momento de común acuerdo entre ambas partes contratantes.

Artículo 12.El presente Acuerdo surtirá efectos administrativos una vez que haya sido firmado por ambas partes contratantes y entrará en vigor en la fecha en que el GOBIERNO comunique a la UNION haber dado cumplimiento a los trámites prescritos por su legislación interna.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo, en duplicado, en Santo Domingo, República Dominicana, a veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y seis".

Por el GOBIERNO (fdo):

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la
República Dominicana

Por la UNION:

JOSE A. MORA,
Secretario General de la
Organización de los Estados Americanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Porfirio Domingo Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 131, que nombra al Coronel José de Jesús Morillo López, P.N., Viceministro de Interior y Policía; asciende a Coronel de la Policía Nacional al Teniente Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, P.N., y lo nombra Jefe de la Policía Nacional con el rango transitorio de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el Artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 131

Art. 1.—El Coronel José de Jesús Morillo López, P. N., queda designado Viceministro de Interior y Policía, en lugar del Dr. Arturo G. Muñiz Marte.

Art. 2.—El Teniente Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, P.N., queda ascendido a Coronel de la Policía Nacional.

Art. 3.—El Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, P.N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, con el rango transitorio de General de Brigada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 132, que autoriza a la Srta. Ida Goldfarb a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 132

CONSIDERANDO que la señorita Ida Goldfarb fué auto-

rizada a realizar los procedimientos legales requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a fin de llamarse Ida Koenig Goldfarb;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 15 de julio de 1966, la Procuraduría General de la República ha certificado que no se ha producido ninguna oposición a la solicitud de la señorita Ida Goldfarb;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Ar. 1.—Se autoriza a la señorita Ida Goldfarb a añadir a su actual apellido el de Koenig, a fin de que en el futuro lleve por nombre y apellidos Ida Koenig Goldfarb.

Art. 2.—El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario nacional de circulación reconocida, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 133, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 133

VISTA la comunicación Nº 6263, de fecha 22 de junio de 1966, del Secretario de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de la disposición del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, a vender un solar de su propiedad al señor Carlos Souffront, marcado con el Nº 15 de la manzana Nº 189 del Distrito Catastral Nº 1 del citado municipio con una extensión superficial de 89.45 metros cuadrados, por la suma de RD$107.34.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 134, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la comunicación Nº 7143, de fecha 15 de Julio de 1966, suscrita por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 134

UNICO.—Se auoriza al Ayuntamiento del Municipio de

AGN

La Romana, a vender un solar de su propiedad, a la señora Honorine Soto de Vicioso, marcado con el Nº 11, de la manzana Nº 41 del Distrito Catastral Nº 1 de ese Municipio, con una extensión superficial de 373.80 metros cuadrados, por el precio de RD$672.84.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 135, que concede la incorporación a la Cooperativa de consumo "Amistad".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 135

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de consumo denominada "Amistad", con su domicilio en el Municipio de Valverde, Provincia del mismo nombre. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, a partir de la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 136, que concede naturalización dominicana al Sr. José Jacobo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Jacobo, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 19907, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en solicitud de que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 136

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Jacobo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

AGN

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 137, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. José A. Maceo Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 137

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Licenciado José Altagracia Maceo Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 138, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 138

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Angel Salvador Alcántara Castillo, Francisco Elpidio Castillo Muñoz, José Rafael Angeles Suárez, Francisco Antonio Victoria Lluberes, Miguel Angel Puig Messón y Félix Ramón Báez Acosta, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 139, que designa al Dr. Guido D'Alessandro Tavárez, Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 139

VISTO el artículo 20 de la Ley Nº 31 de fecha 25 de octu-

AGN

bre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 277, de fecha 29 de junio de 1966;
VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Guido D'Alessandro Tavarez queda designado Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 140, que designa al Sr. Carlos A. Pérez Ricart, Miembro de la Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 140

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Carlos A. Pérez Ricart queda desig-

nado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 141, que designa al Sr. Ricardo Hernández, Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 141

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ricardo Hernández queda designado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 142, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neiba a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Resolución Nº 5-1966, de fecha 20 de abril de 1966, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Neiba;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 142

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neiba a donar en favor de la Cruz Roja Dominicana, la cantidad de cuatrocientos (400) metros cuadrados de terrenos propiedad de dicho Municipio, ubicados entre las calles "Capotillo y Cambronal", de la citada localidad, con la finalidad de que la mencionada entidad benéfica construya un edificio para alojar sus oficinas y servicios de ambulancia y un dispensario médico.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 143, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 143

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "San José", con domicilio y principal establecimiento en la Sección de Barranca, Municipio de La Vega, Provincia de La Vega. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Enviese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 144, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Progreso".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 144

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "El Progreso", con su domicilio y principal establecimiento en la Sección Las Garitas, Municipio de Sánchez, Provincia de Nagua. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 145, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Sr. René Schick, Presidente de la República de Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO que ha fallecido el Excelentísimo Señor René Schick, Presidente de la hermana República de Nicaragua;

CONSIDERANDO que el pueblo y el Gobierno de la República Dominicana se sienten íntimamente asociados al profundo dolor que experimentan el pueblo y el Gobierno de la República de Nicaragua, con motivo de la sensible pérdida de su digno Presidente;

VISTA la Ley Nº 3933, del 20 de septiembre de 1954;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 145

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Señor René Schick, Presidente de la República de Nicaragua, los días 5, 6 y 7 del presente mes.

Art. 2.—Los Ministros de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en "El Caribe" y "Listin Diario", de Santo Domingo, el 4 de Agosto, de 1966.

Decreto Nº 146, que nombra al Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Ayudante Personal del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 146

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Jaime A. Guerrero Avila, queda nombrado Ayudante Personal del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 147, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la comunicación Nº 7242, de fecha 18 de julio de 1966, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 147

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender dos solares de su propiedad en favor del señor Marcos Augusto Peguero, los cuales se describen a continuación: a) Solar Nº 2 de la Manzana Nº 71-A del Distrito Catastral Nº 1 de ese Municipio, por el precio de RD$275.00; y b) Solar Nº 19 de la Manzana Nº 71-A del Distrito Catastral Nº 1 de ese Municipio, por el precio de RD$337.50.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 148, que concede la incorporación a la Asociación Regional de Empleados Postales del Norte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 148

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION REGIONAL DE EMPLEADOS POSTALES DEL NORTE (ARNEP), con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 30 de junio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la Repú para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 149, que concede la incorporación a la Asociación de Agricultores La Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 149

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES LA ALTAGRACIA, con su domicilio en el Municipio de Restauración, Provincia de Dajabón, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 24 de abril de1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 150, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "San José".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 150

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo denominada "San José", con domicilio y principal establecimiento en la Sección de Barranca, municipio de La Vega, Provincia de La Vega. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 151, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Constanza".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 151

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "Constanza", con su domicilio en el Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de los beneficios que le acuerda la ley, a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 152, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. Jorge Jacobo Armach y José E. Díaz Yapur.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 152

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Jorge Jacobo Armach y José Emilio Díaz Yapur, para que puedan

ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 153, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Freddy A. Madera García y Neris M. F. García y Batista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 153

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Freddy Antonio Madera García y Neris María Francisca García y Batista, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 154, que designa al Agr. Julio Báez B., C.P.A., Director Nacional de la Oficina Nacional de Presupuesto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 154

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El Agr. Julio Báez B., C.P.A., queda designado Director Nacional de la Oficina Nacional de Presupuesto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 155, que dispone que la Comisión Hípica Nacional dependerá en lo adelante de la Dirección General de Deportes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 155

Art. 1.—La Comisión Hípica Nacional dependerá en lo adelante de la Dirección General de Deportes.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otro decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 156, que designa al Sr. Juan Bta. Then, Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 156

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Bautista Then queda designado Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, en sustitución del Agrimensor Julio E. Báez B.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 157, que restablece las Letras Patentes que acreditan al señor Jules A. C. Nieuw, como Cónsul General Honorario de la República en Aruba.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 157

ARTICULO UNICO.—Quedan restablecidas las Letras Patentes que acreditan al señor Jules A. C. Nieuw como Cónsul General Honorario de la República en Aruba, y en consecuencia, queda derogado el Decreto Nº 56, de fecha 13 de julio de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103 ºde la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 158, que designa a los señores Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, Héctor Rafael Abréu y Mario Bello Andino, Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley sobre Deportes Nº 5133, de fecha 22 de mayo de 1959, y el Reglamento Nº 6647, del 30 de junio de 1950, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 158

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, Héctor Rafael Abréu y Mario Bello Andino, quedan designados Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103 ºde la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 159, que eleva al grado de Gran Cruz Placa de Plata la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Dr. Porfirio Dominici.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 159

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Dr. Porfirio Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Elevar al grado de Gran Cruz, Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada por Decreto Nº 1381 de fecha 19 de septiembre de 1935, al Señor Dr. Porfirio Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 160, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Sr. Luis R. L. Sánchez Newman.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 160

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202. de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica al artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros, Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Señor Luis Rafael Leonidas Sánchez Newman, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 161, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Rubén Lulo Gitte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 161

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rubén Lulo Gitte, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 162, que concede la incorporación a la Asociación de Agricultores de las Escuelas de Radio Santa María, de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 162

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES DE LAS ESCUELAS DE RADIO SANTA MARIA, DE BONAO, con su domicilio en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 30 de abril de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 163, que concede incorporación al Club Recreativo Cemento Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 163

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

AGN

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al CLUB RECREATIVO CEMENTO COLON, domiciliado en esta ciudad en la avenida Máximo Gómez esquina avenida de los Mártires, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 20 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 164, que concede la incorporación a la Asociación de Agricultores de Don Gregorio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 164

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 29 DE JULIO DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		157,934.72	
		25,498,384.41	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,609,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		37,998,927.56	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		22,730,507.51	RD$ 15,268,420.05
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			22,730,507.51
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,050,123.42
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			54,538,973.51
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,920,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,339,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,267,033.61	
Menos: Depreciación		343,791.79	923,241.82
MUEBLES Y ENSERES		430,787.50	
Menos: Depreciación		205,260.50	225,527.00
OTROS ACTIVOS			5,888,129.41
			RD$213,508,736.63

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 70,724,147.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,863.80	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	34,959,775.74	RD$105,706,786.54
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		16,269,723.52
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	26,910,937.19	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	19,260,243.28	7,650,693.91
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY No 692)		23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,874,856.14	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	24,214,901.64
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		47,208,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,772.75
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER		2,664,444.00
		RD$213,508,736.63

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES DE DON GREGORIO, con su domicilio en Don Gregorio, Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 31 de octubre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 165, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Pedro G. Báez Peña y Betzaida M. Santana Sierra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 165

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Pedro

AGN

Gregorio Báez Peña y Betzaida María Santana Sierra, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamenos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 166, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 166

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Juan José Abreu Molina, Víctor Blas Alvarez Knipping y Willy Eleazar Suero Méndez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 167, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 167

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Federico Adriano Quezada Naar, David Peña Puello, Máximo Antonio Ureña, Jesús María Berroa y Ligia Mercedes Peña Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 168, que autoriza al Sr. Osterman Nicolás a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 168

CONSIDERANDO que el señor OSTERMAN NICOLAS, dominicano, mayor de edad, casado industrial, con domicilio en Puerto Rico y domicilio de elección en la calle Mercedes Nº 17, de la ciudad de Santo Domingo, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, para cambiar su nombre y apellido por los de NICOLAS OSTERMAN;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que en fecha 29 de julio de 1966, la Procuraduría General de la República, ha certificado que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor OSTERMAN NICOLAS, en el sentido ya expresado.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor OSTERMAN NICOLAS queda autorizado a cambiar su nombre y apellido, a fin de llamarse NICOLAS OSTERMAN.

Art. 2.—El presente Decreto será publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 169, que confirma al Dr. Carlos Sánchez y Sánchez como Miembro de la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores y lo designa Asesor Especial de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales de la Cancillería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTA la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 169

ARTICULO UNICO.—El Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, queda confirmado como Miembro de la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, y designado al mismo tiempo Asesor Especial de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales de la Cancillería.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 170, que nombra al Dr. Rogelio A. Mañón S., Agregado Cultural Honorario a la Embajada de la República en Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 170

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rogelio A. Mañón Schotborgh queda nombrado Agregado Cultural Honorario a la Embajada de la República en Argentina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 171, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la Reunión del Consejo Internacional del Café, a celebrarse en Londres, Inglaterra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 171

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República Dominicana ante la Reunión del Consejo Internacional del Café, a celebrarse en Londres, Inglaterra, a partir del día 22 de agosto en curso, estará integrada por los señores Dr. Antonio Rodríguez Mansfield, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Londres, Inglaterra, y Representante del Gobierno Dominicano ante el Consejo Internacional del Café, quien la presidirá, Francisco Abreu Miniño, en representación de los exportadores, Dr. Edmond Ouais Lajam, en representación de los productores, y Mario E. de Moya, en representación del Gobierno.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 172, que designa al Sr. P. Francisco Garrido, Supervisor General de los Bienes del Estado, al servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 172

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor P. Francisco Garrido queda designado Supervisor General de los Bienes del Estado, al servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 173, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Tomás Rodríguez Núñez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 173

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 10 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga exequátur al Lic. Tomás Rodríguez Núñez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 118, de fecha 29 de julio de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 174, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Fausto E. Polanco Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 174

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgo exequátur al Ingeniero Fausto Evangelista Polanco Fernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República Dominicana, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 175, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Eugenio Gómez Durán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 175

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Eugenio Vinicio Gómez Durán, para que pueda ejercer en el municipio de La

Vega, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 176, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Rafael A. Salado Flores y Alcibíades A. Pozo Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 176

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rafael Augusto Salado Flores y Alcibíades Antonio Pozo Díaz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 177, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 177

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Antonio Lanfranco Otañez, Lázaro Euclides Pimentel Castro, Félix Peguero del Rosario y Julio César Abreu Reynoso, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 178, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "La Unión de los Pobres".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 178

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de

fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria denominada "LA UNION DE LOS POBRES", con su domicilio en la Sección Joba Arriba, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 179, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 179

VISTA la Resolución Nº 8-66, de fecha 12 de abril de 1966, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a donar en favor de la institución denominada "Caritas", un solar de 475 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar del municipio; al Sur, calle "José Antonio Salcedo" (continuación); al Este, calle "San Fernando"; y al Oeste, solar del municipio, con el fin de que dicha institución construya un almacén apropiado para depositar y distribuir alimentos destinados a las personas pobres de la citada localidad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 180, que otorga al Cabo (MO) Caonabo García h. la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Valor, en la Cuarta Categoría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 180

CONSIDERANDO el valor demostrado por el Cabo (MO) Caonabo García hijo, al salvar la vida de la señora Digna Morales, quien se lanzara a las aguas del río Romana con fines suicidas, desde el Puente "Bella Vista", de la ciudad de La Romana;

VISTA la Ley Nº 3880, que crea la Orden del Mérito Naval, de fecha 13 de julio de 1954;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga al Cabo (MO) Caonabo García hijo la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Valor, en la Cuarta Categoría.

Art. 2.—El Ministro de las Fuerzas Armadas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NO. 293

Nos, Doctor Amado Bello, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL ERNESTO GERMAN está inculpado de los crímenes de ROBO DE NOCHE Y EN CASA HABITADA en perjuicio de EMILIO SEGURA y ATENTADO AL PUDOR CON VIOLENCIA en perjuicio de Juliana Féliz de Santana;

ATENDIDO: A que el prevenido RAFAEL ERNESTO GERMAN se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser Juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado RAFAEL ERNESTO GERMAN se presente a la Justicia en el término de Diez (10) días, a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole QUE SI NO SE PRESENTA SERA DECLARADO REBELDE A LA LEY SUS BIENES SERAN SECUESTRADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA CONTUMACIA, TODA ACCION DE JUSTICIA LE SERA PROHIBIDA DURANTE EL MISMO TIEMPO Y SE PROCEDERA CONTRA EL; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el Local del Juzgado de Paz de este Municipio conforme a lo que indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Barahona, a los 25 días del mes de Julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Guillermina Garnes
Secretaria

Doctor Amado Bello,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NO. 294

Nos, Doctor Amado Bello, Juez de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: A que el nombrado MATEO RAMIREZ está inculpado como AUTOR DEL CRIMEN DE HOMICIDIO VOLUNTARIO perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de MILAGROS BERIGUETE;

ATENDIDO: A que el prevenido MATEO RAMIREZ se cuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprerendido ni se haya presentado para ser Juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado MATEO RAMIREZ se presente a la Justicia en el término de Diez (10) días, a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole QUE SI NO SE PRESENTA SERA DECLARADO REBELDE A LA LEY, SUS BIENES SERAN SECUESTRADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA CONTUMACIA, TODA ACCION DE JUSTICIA LE SERA PROHIBIDA DURANTE EL MISMO TIEMPO Y SE PROCEDERA CONTRA EL; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el Local del Juzgado de Paz de este Municipio conforme a lo que indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Barahona, a los 25 días del mes de Julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Guillermina Garnes
Secretaria

Doctor Amado Bello,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NO. 295

Nos, Doctor Amado Bello, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL NANITO, está inculpado como coautor del crimen de Robo de Noche y en Casa Habitada, conjuntamente con QUICO RODRIGUEZ, en perjuicio de Lupita Acosta;

ATENDIDO: A que el prevenido UN TAL NANITO se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado UN TAL NANITO se presente a la Justicia en el término de Diez (10) días, a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole QUE SI NO SE PRESENTA SERA DECLARADO REBELDE A LA LEY, SUS BIENES SERAN SECUESTRADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA CONTUMACIA, TODA ACCION DE JUSTICIA LE SERA PROHIBIDA DURANTE EL MISMO TIEMPO Y SE PROCEDERA CONTRA EL; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Dis-

trito Judicial de Barahona, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el Local del Juzgado de Paz de este Municipio conforme a lo que indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Barahona, a los 25 días del mes de Julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Guillermina Garnes
Secretaria

Doctor Amado Bello,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 104.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados Nicolás Mendoza, Rafael de León, Celestino Francisco y Fidelio Trinidad, de generales ignoradas el último, inculpados del crimen de Robo de Noche de Cosecha Desprendida, siendo asalariados, por más de dos personas, en perjuicio del señor Ramón Jiménez, en fecha 25 de febrero del año 1966;

ATENDIDO a que el nombrado Fidelio Trinidad, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado FIDELIO TRINIDAD, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

AUTO NUM. 331.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DOCTOR LUIS VICTOR GARCIA DE PEÑA,

Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria:—

VISTO:—El expediente Criminal a cargo de los nombrados Alido Suárez Martínez, dominicano, de 19 años de edad, soltero, agricultor, natural de Río San Juan y domiciliado en la ciudad de Nagua, provisto de la Céd. Nº 661, Serie 81; y Juan García (Chico), dominicano, de 25 años de edad, soltero, agricultor, natural de Canete, jurisdicción de Tenares y domiciliado en La Cruz, sección del municipio de Nagua, no porta cédula; quienes fueron condenados por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 9 de febrero de 1965, a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional, cada uno y al pago de las costas, por el Crimen de Robo de Noche y por Dos Personas, en perjuicio del Sargento E. N., Fermín Heredia Pérez, contra la cual interpusieron recursos de Apelación los acusados Alido Suárez Martínez y Juan García (Chico).

ATENDIDO:—A que los referidos Acusados se encuentran prófugos.

VISTOS:—Los artículos 296 y 334 del Código de Procedimiento Criminal.

DISPONEMOS;

QUE los procesados Alido Suárez Martínez y Juan García (Chico), se presenten en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les serán prohibidas toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren, si lo supiere.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, a los cuatro (4) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), Años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Presidente.

M. T. Castellanos O.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

AUTO PENAL Nº 116

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Dr. Baldemar Santil Pérez, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado Ramón o Barón Bienvenido Familia, acusado como autor del crimen de robo de noche en casa habitada y cometido por dos o mas personas en perjuicio de Antonio Minier, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dicho acusado Ramón o Barón Bienvenido Familia se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del presente A U T O, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 4 días del mes de Agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

Dr. Baldemar Santil Pérez
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 117

NOS, Dr. Baldemar Santil Pérez, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados Manuel de Jesús Familia (a) Porfirio y Un Tal Yollito, acusados como autores del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Mauro ó Sauro Santana, se encuentran prófugos de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Cód. de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados Manuel de Jesús Familia (a) Porfirio y Un Tal Yollito, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan serán declara-

dos rebeldes a la Ley, suspendidos de sus derechos civiles, sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Sala de Audiencia de este Tribunal,y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 4 días del mes de Agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

Dr. Baldemar Santil Pérez
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5, MUNICIPIO DE PIMENTEL, SECCION DE "GUABA ABAJO", PARCELAS NOS: PARCELAS NOS: 762 A 842, PROVINCIA DUARTE.—

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:—

Carmen Cedeño, María Castillo, Ramón Sánchez, Damaso del Orbe, María Amparo Vda. Dechams, Rosa Elvira García, Angela Pérez, María Ramona Paredes, Epifania Casilda Frías, Daniel del Orbe, Vangélica del Orbe, Lolón del Rosario, Carlota Genao, Mercedes del Orbe, Ramón Octavio, Justiniano del Orbe, Manuel Brito, Germán Jiménez, Vicente del

Orbe, Eufenio del Orbe, Rafael Mario Castillo, Pedro del Orbe, Tomás de Jesús, Benjamín Mora Jiménez, Aquilino López, Pedro María del Orbe, Rafaela Hernández, Pedro Hernández, José Francisco Valdez, John Molina, Juan Mario García, José Fco. Valdez, Francisco Taveras, Argentina Horton Almonte, Vitalina Acosta Acosta, Ana Meregildo, Juan Bta. Roque, Rosa Emilia Tavarez, Mario Rojas, María Esperanza Tejada, Candelario Meregildo, Moro Arias, Pedro Vaddon, Maria Virgen Tavarez, Mercedes de la Cruz, Pablo Burgos, Matilde Difó, Suc. Meregildo, Maria de Jesús, Juan Jiménez, Ramón Octaviano Goris, Feliciano Guaba, Salustiano García Santiago, Leandra Rosa de Peña, Rafael María Castillo, Teresa del Orbe, Ana Antonia Agüero, Rafael del Orbe Meregildo, Jaime Viñas, Alejandro Mario Gregorio Paredes Suc de Emilia Valdez, Tomás Taveras, José Mora, Octaviano Marte, Tomá Rodríguez, Fca. Amparo, Juan Ramón Liriano Vélez, Juanita Marte, Toribia Altagracia, Lisanda Vargas, Isabel Ventura, Moro Pérez, Mariano Polanco, Ramona Vda. Frías. (RECLAMANTES). residentes en las Secciones de "La Estancia", "Cuaba Abajo" y "Pimentel", del Municipio de Pimentel.

Jaime Viñas, Carmen Cedeño, Manuel Delgado, Federico Almánzar, Gregorio Cestero, Alejandro Serrano, Brígida de la Cruz Vda. Morris, Matadero, Lorenzo Santos, Ramón Mejía, Pedro Brens, Angela Paredes, Luis Rondón, Moro Arias, Juana Vásquez, Blás Rodríguez, Pedro Valdez, María V. Tavarez, Rafael Cabral, Gregorio Polanco, Rafael Rodríguez, Leopoldo Polanco, Luz Mª García, Virgilio González, Luz Colino, Lucila Meregildo, Pascual Meregildo, Juan Jiménez, María Rojas, Matilde Difó, Irma Chupani, María Rojas, Manuel Mora, Enrique Abréu, Sucs. de Herminio Valdez, Mariano Palmero, Tomás Taveras, Victoria Marte, Enrique Abréu, Sucs. Cortorreal, Gloria Chupani, COLINDANTES, residentes en la Sección de "Cuaba Abajo", Pimentel, R. D.—

Agrimensor José A. Brache L., residente en la Ciudad de Santo Domingo, D.N.—(OTRO INTERESADO).—

PARCELA Nº 762.—Norte: Jaime Viñas; Este: Jaime Viñas y Carmen Cedeño; Sur: Manuel Delgado y Federico Almánzar; Oeste: Federico Almánzar y Jaime Viñas.—

AGN

PARCELA Nº 763.—Norte: D.C. Nº 1 del Municipio de Pimentel; Este: D.C. Nº 1 del Municipio de Pimentel; Sur: Parc. Nº 477; Oeste: Arroyo Barberito y Parc. Nº 476.—

PARCELA Nº 764.—Norte: Gregoria Cestero; Este: Alejandro Serrano y Brígida de la Cruz Vda. Morris; Sur: Brígida de la Cruz Vda. Morris; Oeste: Brígida de la Cruz Vda. Morris.—

PARCELAS Nos. 765 A 768.—Norte: Ayuntamiento Municipal (Matadero); Este: Manz. Nº 49; Sur: Lorenzo Santos, Ramón Mejía, Pedro Brens, Angela Paredes y Luis Rondón; Oeste: Arroyo Barberito y Jaime Viñas.—

PARCELAS Nos. 813 A 837.—Norte: Carretera San Fco. de Macorís-Pimentel (Avenida); Este: Carretera San Fco. Macorís-Pimentel, Moro Arias, Juan Vásquez, Blás Rodríguez, Pedro Valdez, María V. Tavarez, Rafael Cabral, Gregorio Polanco, Rafael Rodríguez, Leopoldo Polanco, Luz María García, Virgilio González, Luz Colino, Lucila Meregildo, Pascuala Meregildo y Juan Jiménez; Sur: Juan Jiménez, María Rojas y Matilde Difó; Oeste: Hilma Chupani, María Rojas, Manuel Mora, y Carretera Macorís-Pimentel (Ave. Pte. Trujillo).

PARCELAS Nos. 813 A 837.—Norte: Enrique Abréu; Este: Carretera Pimentel San Fco. de Macorís (Avenida); Suas. de Emilio Valdez, Mariano Palmero, Tomás Taveras y Arroyo Barberito; Sur: Jaime Viñas y Vía Férrea; Oeste: Quebrada Palma, Jaime Viñas, Victoria Marte y Enrique Abréu.—

PARCELAS Nos. 838 A 842.—Norte: Carretera a Castillo; Este: Parcs. Nos. 751, 753, 754 y 755; Sur: Un Camino; Oeste: Un Camino, Suc. Cortorreal, Gloria Chupani y D.C. Nº 1 del Municipio de Pimentel.

SE CITA a las personas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, durante los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 del mes de Agosto del año 1966, y 1ro. de Septiembre del año 1966, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, sito en la calle "27 de Febrero" Nº

24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de junio del año 1966; Años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.—DOY FE:—

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Pichardo,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Tenares, Parcelas Nos. 2339; 2333 á 2338, Secciones de Gran Parada, El Jobo y Blanco Arriba; lugares de Gran Parada, El Jobo y La Jíbara.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Altagracia Almarante, Miguel Hernández (a) Guelo. Lorenzo González (a) Lolo, Patricia Gabin Gil, Crucita Gavin, Ramón López, América Monegro, residentes en las Sección "El Jobo" y "La Jíbara, Tenares, R.D. (RECLAMANTES).—

Agr. Miguel A. Dargam, residente en el "Edificio El Palacio", Apart. Nº 405, calle "El Conde" esq. "19 de Marzo", Santo Domingo.—

PARCELA NUMERO: 2339.—Norte: Ps. Nos. 534 y 2305;

AGN

Este: Ps. Nos. 2305, 2504, 2302, 2301; Sur: Ps. Nos. 2304, 2302, 2301, Carretera; Oeste: Ps. Nos. 2300, 538, 534.—

PARCELA NUMERO 2333.—Norte: Arroyo el Jobo, P. Nº 2257, del D.C. Nº 4 del Municipio de Gaspar Hernández; Este: Ps. Nos. 878 y 449; Sur: Ps. Nos. 449 y 445; Oeste: P. Nº 445, Cañada, Camino Vecinal, P. Nº 213 del D.C. Nº 4 del Municipio de Gaspar Hernández.—

PARCELAS NUMEROS: 2334 A 2336.—Norte: Cañada la Jíbara, Ps. Nos. 389, 391, 10 y Camino a Tenares; Este: Camino a Tenares, P. Nº 10; Sur: P. Nº 395; Oeste: Ps. Nos 390, 389 y Cañada la Jíbara.—

PARCELA NUMERO:2337.—Norte: Ps. Nos. 49 y 50; Este: P. Nº 20; Sur: Camino a Tenares, P. Nº 6; Oeste: Ps. Nos. 19, 21 y 49.—

PARCELA NUMERO 2338.—Norte: Arroyo Blanquito y P. Nº 72; Este: Arroyo Blanquito, Ps. Nos 72, 93 y Camino Vecinal; Sur: Camino Vecinal, Ps. Nos 93 y 13; Oeste: P. Nº 13.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún derecho o interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras durante el día 2º del mes de Septiembre del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, calle "27 de Febrero" Nº 24 (Segunda Planta) de la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional hoy día 20 del mes de Julio del año 1966; Años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración. DOY FE.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Pichardo,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Número 1 (Uno) del Municipio de Tenares, solares Números: 1 á 41, Manzana Número 6-A; 1á 3, Manzana Número 7; 17 á 19 de la Manzana Número 8; 1 á 13, Manzanas Números 10, 13, 14 y 17; 1 á 8, Manzana Número 18; 1 á 8 Manzana Número 24; 1 á 10 Manzana Número 25; 1 á 12 Manzana Número 27; 1 á 11 Manzana Número 28; 1 á 6 Manzana Número 29; 1 á 11 Manzana Número 34; 1 á 5 Manzana Número 35; 1 á 7 Manzana Número 36.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pancracio González Hidalgo, Rafael Hidalgo, Jacobo Rosario Hidalgo, María Eugenia Hidalgo, Ramón Faña, Rafael Hidalgo, Justiniano de la Cruz, Gloria Fernández, Marino Henríquez, Ramón Acosta, Nena Guzmán, Marcelina Hiciano, Raúl Guzmán, Zenona Guzmán, Vicente González, Juanita López, Belica Guzmán, Amada Concepción Reyes, Isabel Martínez, Ana Antonia Rodríguez, Delia Ferreyras, Enedina M. Taveras, Antonia María Taveras, Antonia González, Ramón González, Rafaela González, Clementina Gutiérrez, María González, Confesor González, Víctor González, Reyna Fernández, Leonora González, Luciano Vásquez, Pedro Fernández, Virgilia Fermín, Martina Martínez, Rosa Acosta, Rafaela González, Angélica González, Rafael González, Ana Antonia Camilo, Miguel Santos, Luis Rosario, Eleuterio González, Rosa González, Fidelia Pichardo, Carlos Marte, Juan Betances, Rafael García, Paula González, Municipio de Tenares, José E. Valerio, Fidelia Reynoso, Ulises Abréu, Club Tenares, Juan Tejada, Municipio de Tenares, Munné y Cía., Amantina Cruz, María Belén Cruz, Guarionex Escoto, Enemencio Guzmán, María Hidalgo, Porfirio Amarante, Mercedes Camilo, Bulilio Amarante, Eulogia Yolanda Gómez, Vitaliana Peña, Antonio Vásquez, Hortensia González de Guzmán, Desiderio Rosado, Felicia Ro-

sario, Ramón Reynoso, José Solís, Juan Reyes, Amado Cruz, Eugenio Gatón, Enna María, María Hidalgo, Daniel Cordero, Municipio de Tenares, Julio Simó, Dr. Domingo C. Toca H., Angela Ramona Rosario, María Javier, Agustín M. Escoto, Luis Reyes, Luciano Reyes, Carmela Gómez, Alicio Fernández, Amado Arturo Escoto, Mateo Ruiz, Municipio de Tenares, Eugenio Javier Gatón, Vicente Fermín de Domínguez, Carmen Molina, Estado Dominicano, Ramón Tobar, María Teresa Peral Vda. Bergés, José Solís, María Cristina Rosario, Pedro Reyes, Alfonso Saba, Rafaela Añil Vda. Morales, Eugenio Gatón, Gil Hidalgo, Julián Ovalle, Germán de la Cruz, José Miguel González, Negra Reyes, Carmen Polanco, Tomasina Cruceta, Emilio Rodríguez, Ana Germeno, Enrique Amarante, Rafael González (a) Chichi, Francisco Méndez, Enrique Amarante, Jorge Mansur, Buenaventura Palma, Elena Ma. Javier, Santana Reyes, Fustino Vargas, Ana Germeno, RECLAMANTES: todos domiciliados y residentes en el Municipio de Tenares.—

OTRO INTERESADO: Agr. Miguel A. Dargam, domiciliado y residente en la calle El Conde esq. 19 de Marzo, Edif. "El Palacio", Apart. 405, Santo Domingo.—

SOLARES NUMEROS 1 á 41 DE LA MANZANA NUMERO 6-A: Norte: Resto de parcela Nº 103, del D.C. Nº 5, del Municipio de San Francisco de Macorís; Este: Calle Sánchez; Sur: Solar Nº 1 Manzana Nº 6; y Oeste: Parte de la parcela Nº 108, resto parcela Nº 107, Resto de la parcela Nº 106 del D.C. Nº 5 del Municipio de San Francisco de Macorís, Carretera.—

SOLARES NUMEROS 1, 2 Y 3 MANZANA NUMERO 7: Norte: Parcela Nº 11 del D.C. Nº 5 del Municipio de San Francisco de Macorís; Este: Parcela Nº 11 del D.C. Nº 5 del Municipio de San Francisco de Macorís; Sur: Parcela Nº 111 del D.C. Nº 5 del Municipio de San Francisco de Macorís; y Oeste: Calle Sánchez.—

SOLARES NOS:— 17, 18 Y 19 DE LA MANZANA Nº 8: Norte: P. Nº 118, del D.C. Nº 5 del Municipio de S. F. de Macorís; Este: Calle Sánchez; Sur: Calle General Sandino; Oeste: Solares Nos. 13, 12.—

SOLARES NOS:— 1 á 13 DE LA MANZANA Nº 10: Norte: Calle General Sandino; Este: Calle Sáncsez, Ps. Nos. 124, 126, 127 del D.C. Nº 5 del Municipio de S.F. Macorís; Sur: Calle Julián Javier, y Oeste: Calle 27 de Febrero.—

SOLARES NOS:—MANZANA NOS: 13, 14 Y 17: Norte: Calle General Sandino; Este: Calle Salomé Ureña; Sur: Calle 1ro. de Enero y Solar Nº 1, Manzana Nº 15; Oeste: P. Nº 100 del D.C. Nº 5 del Municipio de S. F. Macorís.—

MANZANA Nº 17.—Norte: Calle 1ro. de Enero; Este: Calle Dr. Manuel Tejada Florentino; Sur: Calle San Antonio; Oeste: Calle Salomé Ureña.—

SOLARES NOS: 1 á 8, DE LA MANZANA Nº 18: Norte: Calle 1ro. de Enero; Este: Calle "27 de Febrero"; Sur: Calle San Antonio; Oeste: Calle Manuel A. Tejada Florentino.—

SOLARES....MANZANAS NOS: 24 Y 29: Norte: Calle San Antonio; Este: Calle 27 de Febrero; Sur: Calle San Antonio; Oeste: Calle Manuel A. Tejada Florentino.—

SOLARES NOS: 1 á 6, MANZANA Nº 29: Norte: Calle 16 de Agosto; Este: Calle 27 de Febrero y P. Nº 116 D.C. Nº 5 del Municipio de S. F. Macorís; Sur: P. Nº 116 del D.C. Nº 5 de S. F. Macorís, Avenida Duarte; Oeste: Calle Dr. Manuel A. Tejada Florentino.—

SOLARES NOS: 1 á 10, MANZANA Nº 25: Norte: Calle San Antonio; Este: Calle Dr. Manuel A. Tejada Florentino; Sur: Calle 16 de Agosto; Oeste: Calle Salomé Ureña.—

SOLARES NOS: 1 á 12, MANZANA Nº 27: Norte: calle 16 de Agosto; Este: calle Salomé Ureña; Sur: Avenida Duarte; Oeste Calle Gastón Deligne.—

SOLARES NOS: 1 á 11, MANZANA Nº 28: Norte: calle 16 de Agosto; Este: calle Dr. Manuel A. Tejada Florentino; Sur: Av. Duarte; Oeste: Calle Salomé Ureña.—

SOLARES NOS: 1 á 11, MANZANA Nº 34; Norte: Av.

Duarte: Ps. Nos. 258 y 259; Resto del D.C. Nº 5 del Municipio de S. F. Macorís, y Arroyo Caña; Sur: Callejón; Oeste: Calle Sánchez.—

SOLARES NOS: 1 á 5, MANZANA Nº 35: Norte: Avenida Duarte, P. Nº 205 del D.C. Nº 5 del Municipio de S. F. Macorís; Este: P. Nº 205, del D.C. Nº 5 del Municipio de S. F. Macorís, y calle Sánchez; Sur: calle; Oeste: calle 27 de Febrero.—

SOLARES NOS: 1 á 7, MANZANA Nº 36: Norte: Avenida Duarte; Este: calle 27 de Febrero; Sur: calle; Oeste: calle Dr. Manuel A. Tejada Florentino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos el que crea tener algún derecho o interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, durante los días 12, 13, 14, 15 y 16 del mes de Septiembre del año 1966, y 19, 20, 21, 22 y 23 del mes de septiembre del año 1966, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Tribunal de Tierras en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (segunda planta), de la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Julio del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis); Años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.—

DOY FE,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Pichardo,
Juez.

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Número 15 (Quince), del Municipio de Puerto Plata, Sección: "Lajas", Lugar de: "Yaroa", Provincia de Puerto Plata.

PARCELA NUMERO 103.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Tomás Ceballos de León, domiciliado y residente en la sección de Lajas de Yaroa del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, RECLAMANTE; Pablo Ceballos, Sara Rodríguez, Fernando Rodríguez, Pascual Rubiera, Rafael Rubiera, Ramón Antonio (Bululo) y Mercedes Ceballos, domiciliados y residentes en la sección de Yaroa del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, COLINDANTES:—Agrimensor José Eugenio Kunhardt hijo, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio Nº 76, en la ciudad de Puerto Plata, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicado, del Distrito Catastral número 15 (Quince) del Municipio de Puerto Plata, sección de: "Lajas", lugar de "Yaroa", Provincia de Puerto Plato.—

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés ó derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 14 (Catorce) del mes de Septiembre del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Puerto Plata, sito en la casa número 36 de la calle

"Beller", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para el efecto, formulen su reclamación en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 2 (Dos) del mes de Agosto del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DOY FE:—

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Pichardo,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Número 4 (Cuatro), del Municipio de El Seibo, Sección "Pedro Sánchez", sitio "Negros Viejos", Provincia de El Seibo.

PARCELA NUMERO 77.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Lic. Ercilio de Castro G., Emelinda de Castro G., Dominga de Castro G., Edelmira de Castro, Cástulo Castro, Adesinda de Castro, Dolores de Castro, Sucs. de Secundino de Castro, Dionisia García viuda Castro, (RECLAMANTES); Bienvenido Castellano, Ramona Mercedes, Nicolás Herrera, Chichí Peguero, (COLINDANTES);— Agr. Carlos Reyes Hernández (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada en el D.C.

Nº 4 (Cuatro), Sección "Pedro Sánchez", del Municipio y Provincia de El Seibo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 77.—

Al Norte: Bienvenido Castellano, Ramona Mercedes y Nicolás Herrera; Al Este: Parcela Nº 68 del D.C. Nº 4 del Municipio del Seibo; Al Sur: Parcela Nº 6 del D.C. Nº 6 del Municipio del Seibo; Al Oeste: Parcela Nº 6 del D.C. Nº 6 del Municipio del Seibo y Chichí Peguero.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés, para que comparezca a la Audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la Calle Santana Nº 15 de la Ciudad de El Seibo, el día 27 de Septiembre de 1966, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 3 de Agosto de 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis); Años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

DOY FE:—

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Pichardo,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Número Cuatro (4) del Municipio de Enriquillo, Parcs. 181 a 190, Provincia de Barahona.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lidio Díaz Cuevas, Obdulio Díaz Cuevas, Ramón Melo Díaz, Juan González Acosta (a) Chicho, Joaquín Leger Díaz, Dr. Luis Ortíz Matos, Beatriz Molina de Carrasco, Dolores Díaz y Víctor Manuel Matos Carrasco. (RECLAMANTES).— Francisco Soto, Manuel Tezanos, Sucs. de Adelino López, Euclides Moreta, Andrés Cuevas, José Reolio, Altagracia Mateo, Quitico Matos, Francisco Solo Arias, Lidio Díaz Cuevas, González Féliz, Secundino Medina, Pedro Ferrera, Reinaldo López, Gabriel López, Octavio Leger, Carlos M. Matos, Leonidas Medina, Francisco Cuello, Liliam Cuello, Carlos E. Vidal, Pablo Santos Pérez, Pablo Matos, Emeterio Pérez, Eladio Ortíz, Estado Dominicano, Pablo Matos, Reyes Olguín de la Cruz, Miguel Medina, Julián Cuello, Napoleón Vidal, Obdulio Díaz, Dr. Luis Caraballo, Ismael Acosta, Julio S. Batista, Campos Polanco, José Nené Matos, (COLINDANTES).—Agr. Mirlo Antonio Peguero, Calle Nº 7, Nº 54, Ensanche Ozama, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del D. C. Nº 4 del Municipio de Enriquillo, cuyas colindancias son las siguienes:—

PARCELA Nº 181.—Norte: P. Nº 160, P. Nº 183 y Francisco Soto; Este: D.C. Nº 14 de Pescadería, Provincia de Barahona y Manuel ezanos; Sur: Sucesión de Adelino López y P. Nº 87; y Oeste: Euclides Moreta, Andrés Cuevas y P. Nº 11 y camino Real a Paraíso.—

PARCELA Nº 182.—Norte: Río Nizaito, P. Nº 20, P. Nº 158 y José Deolio; Este: P. Nº 159 y P. Nº 160; Sur: P. Nº 160, Andrés Cuevas, Río Nizaito; Oeste: Quitico Matos

PARCELA Nº 183.—Norte: P. Nº 160 y P. Nº 159; Este: Francisco Soto Arias; Sur: Lidio Díaz Cuevas, y Oeste: P. Nº 160.—

AGN

PARCELA Nº 184.—Norte: González Féliz y Secundino Medina; Este: Pedro Ferrera, Reinaldo López y Gabriel López y Lelo Carrasco; Sur: P. Nº 127, Octavio Leger y Carlos M. Matos, y Oeste: Leonidas Medina, Fco. Cuello y Liliam Cuello.—

PARCELA Nº 185.—Norte: Carlos E. Vidal; Este: Pablo Santos Pérez y Pablo Matos; Sur: Emeterio Pérez, Eladio Ortíz, Estado Dominicano, Arroyo Ojeda y Pablo Matos, y Oeste: Pablo Matos.

PARCELA Nº 186.—Norte: Río Nizaito; Este y Sur: P. Nº 171, y Oeste: Reyes Olguín de la Cruz, P. 87 y Miguel Medina.—

PARCELA Nº 187.—Norte: Calle Mella; Este: Julián Cuello y Napoleón Vidal; Sur: Arzobispo Nouel, y Oeste: Estado Dominicano.

PARCELA Nº 188.—Norte: Calle Bernaver Celesten, Calle Sánchez; Este: Napoleón Vidal; Sur: Obdulio Díaz y Calle Arz. Nouel, y Oeste Calle Bernaver Celesten.

PARCELA Nº 189.—Norte: Carretera de Paraíso a Barahona; Este: Altagracia Mateo; Sur: Calle Mella, y Oeste: Pedro López.—

PARCELA Nº 190.—Norte: Dr. Luis Caraballo, Ismael Acosta; Este: Carretera a Enriquillo y Julio S. Batista; Sur: Dr. Luis Caraballo, Campos Polanco, y Oeste: José Nene Matos.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en las parcelas precedentemente indicadas, para que comprezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, en la planta alta que ocupa en el Palacio de Justicia de dicha ciudad, el día Quince (15) del mes de Septiembre del año 1966, a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día Nueve (9) del mes de Agosto del año 1966, años: 123º de la Independencia y 103º de la Restauración. DOY FE,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez Espinosa,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Thomás F. Crews, de nacionalidad norteamericana, casado, con cédula personal de identificación Nº 25783, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Uruguay Nº 9, actuando a nombre y representación de la compañía "Construcciones y Mecánicas Crews, C. por A", con su asiento social (provisionalmente), en la calle Uruguay Nº 9, de esta ciudad, ha presentado, en fecha 14 de julio de 1966, por ante la Dirección General de Minería, del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una concesión de explotación para extracción de arena, grava y gravilla, por un término de 30 años en un depósito ubicado en el río Isabela Jurisdicción del Distrito Nacional, con una extensión de 180 hectáreas, cuya demarcación es la siguiente:

El punto de partida está en la margen izquierda del Río Isabela a 1,000 metros, aguas arriba del Puente Presidente Peynado, y a 150 metros del eje de dicho río. Desde aquí se sigue una línea paralela al eje del río, aguas arriba, hasta una distancia de 6,000 metros (2); y desde aquí se cruza el río en una perpendicular a su eje, y a una distancia de 300 metros, se encuentra el punto (3); y desde aquí siguiedo una línea pa-

ralela al eje del río, a una distancia de 6,000 metros, se halla el punto (4); y desde aquí cruzando el río con una perpendicular a su eje, a 300 metros, se encuentra el punto (1) de partida, cerrando el polígono que encierra una superficie de 180 hectáreas.

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante el Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley Nº 4550 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956.

LIC. RAFAEL RAVELO M.,
Director General de Minería.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 25.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ING. PEDRO NELIO GUTIERREZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, RAMON A. CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Consultor Jurídico, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ING. PEDRO NELIO GUTIERREZ, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación ingeniero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 130396, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santomé Nº 3, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué con-

cedida por medio del Decreto Nº 40, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de julio de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor ING. PEDRO NELIO GUTIERREZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Ing. Pedro Nelio Gutiérrez.

RAMON A. CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía

DR. PLINIO TERRERO PEÑA,
Consultor Jurídico.

ING. PEDRO NELIO GUTIERREZ

Año LXXXVII. Núm. 9000.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 20 de Agosto de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 7, que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y crea el Consejo Estatal del Azúcar.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 181, que nombra al Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.—Dec. Nº 182, que aprueba nombramientos para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto Ad-Hoc del Ejército Nacional y de la Policía Nacional.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Agosto 20, 1966. Nº 9000

Ley Nº 7, que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y crea el Consejo Estatal del Azúcar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 7

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es único propietario del capital de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, entidad integrada por 12 ingenios azucareros con sus correspondientes terrenos, plantaciones, factorías, ganado, ferrocarril, equipo, etc.

CONSIDERANDO: Que el complejo agro-industrial, pertenece y corresponde al pueblo dominicano y no es privilegio de sector determinado alguno;

CONSIDERANDO: Que dicha Corporación Azucarera de la República Dominicana dispone de una extensión considerable de terrenos cultivado de caña y dedicado a ganadería y otros usos, áreas que por su amplitud hace difícil su vigilancia y explotación como unidad económica;

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera estatal ha venido a constituir la base fundamental de la economía dominicana, particularmente en lo que se refiere a que responde de un alto porcentaje del total de la producción azucarera nacio-

nal; representa un factor decisivo como fuente de divisas; es el principal sector de ocupación de la fuerza trabajadora dominicana y elemento determinante en el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de la República;

CONSIDERANDO: Que la Corporación Azucarera de la República Dominicana ha venido teniendo dificultades cada vez más acentuadas en sus operaciones, en la costeabilidad de la industria y en cumplimiento, en fin de los propósitos para los cuales fué instituida, debido a las cuantiosas pérdidas en que ha venido incurriendo desde su creación, reduciéndose sus posibilidades financieras al extremo de que ha quedado inhabil para cumplir sus obligaciones más perentorias, entre ellas, la liquidación de sus nóminas de personal;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha venido responsabilizándose directa o indirectamente del creciente endeudamiento de la Corporación Azucarera de la República Dominicana con los consiguientes sacrificios que ello implica para los demás sectores de la vida dominicana, particularmente en las clases más humildes y de menos posibilidades económicas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno dominicano tomar en sus manos en forma directa la organización y operación de ese patrimonio azucarero, a fin de que produzca las utilidades que necesariamente deben resultar de sus operaciones, traduciéndose en obras de desarrollo económico y social de las clases más necesitadas y en general, en beneficio de los más sagrados intereses del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que para los indicados fines es preciso transformar la organización simplificando sus operaciones y saneando su patrimonio, sin que esto signifique interrupción del funcionamiento del complejo agro-industrial del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda disuelta la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y en consecuencia, se ordena su inmediata liquidación en la forma que se indica en la presente ley.

El Consejo Estatal del Azúcar que se crea por esta ley queda encargado de la liquidación definitiva de la Corporación Azucarera de la República Dominicana y, en consecuencia, una vez promulgada la presente ley, serán mantenidos o trasladados al servicio de los ingenios respectivos, los funcionarios o empleados de la corporación que en aquellos sean necesarios, sin que ello implique terminación ni cambio en sus funciones o contratos de trabajo para los efectos de las leyes laborales, por lo que serán considerados para ese y para cualquier otro efecto legal, como habiendo continuado en el ejercicio de sus funciones o labores. Sin embargo, aquellos funcionarios, empleados o trabajadores que vengan a quedar cesantes como consecuencia de la presente ley y cuyos sueldos los hagan calificables para ello, serán liquidados y compensados conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Art. 2.—La totalidad del activo de la Corporación Azucarera de la República Dominicana pasa a ser propiedad directa del Estado, el cual asume inmediatamente todo el pasivo de la misma. En tal virtud, las obligaciones que tiene contraídas actualmente la Corporación Azucarera de la República Dominicana con el Banco de Reservas y con el Banco Central de la República Dominicana, pasarán a cargo del Estado Dominicano, el cual podrá proceder a la cancelación oportuna de dichas obligaciones con las mencionadas instituciones bancarias mediante la reducción correspondiente y respectiva de sus acciones, créditos o intereses a cargo de los capitales de ambas instituciones crediticias o de cualquier otra institución crediticia del Estado.

El Ministro de Finanzas quedará encargado de realizar las gestiones necesarias para proceder a la señalada compensación, pudiendo adoptar, si lo considerare conveniente, cualquier otro medio para llevarla a cabo.

Las obligaciones de la Corporación Azucarera de la República Dominicana con entidades bancarias extranjeras serán objeto de renegociaciones con dichas entidades. Asimismo, serán renegociadas y consolidadas las demás deudas que pueda tener la Corporación con otras personas físicas o morales.

Art. 3.—Los ingenios azucareros que pertenecieron a la

AGN

Corporación Azucarera de la República Dominicana, serán dirigidos y administrados mediante el nuevo régimen que en esta ley se determina, quedando sus patrimonios individualizados dentro de la propiedad del Estado, pero regulados en conjunto por un organismo común, el Consejo Estatal del Azúcar, aunque manejados directamente en forma separada, por los organismos de cada ingenio que se señalarán más adelante, como unidad económica a los efectos del cultivo de sus cañas respectivas, producción y elaboración de azúcares. Se dispone, en consecuencia, que el patrimonio agro-industrial de los referidos ingenios así regimentados operen como verdaderos agentes activos o pasivos de derecho, con facultad de demandar y ser demandados, bajo la dirección de los organismos que a continuación se indican: su respectivo Comité Ejecutivo y su propio Administrador.

El órgano superior de los ingenios del Estado será el Consejo Estatal del Azúcar, el cual estará integrado por once miembros en la siguiente forma:

El Ministro de Finanzas, quien lo presidirá;

El Ministro de Agricultura, quien actuará como Vicepresidente;

El Director Ejecutivo de los ingenios del Estado, quien además de sus funciones propias tendrá las de Secretario del Consejo;

El Gobernador del Banco Central;

El Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano;

Un Representante de los Colonos;

Dos Representantes de los trabajadores, uno por los trabajadores del campo y otro por los de factoría;

Tres Miembros designados libremente por el Poder Ejecutivo, escogiendo dos entre ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas, industriales y bancarias y que gocen de sólida reputación moral, sin que le

afecte inhabilitación legal alguna o incompetencia por el desempeño de todo cargo o función pública o privada.

Párrafo.—Los representantes de los colones y los trabajadores serán designados por el Presidente de la República, escogiéndolos de ternas presentadas por las asociaciones de colonos, y de los sindicatos. Cuando las asociaciones y sindicatos no llegaran a acordar sus ternas, el Presidente de la Republica designará los representantes correspondientes escogiéndolos de sus respectivos sectores.

Dicho Consejo celebrará sesiones ordinarias semanalmente los días y horas que señale el Consejo y sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Director Ejecutivo o de dos cualesquiera de sus miembros. Se considerará que habrá quorum, cuando se encuentren presentes, por lo menos, seis de los Miembros integrantes del Consejo.

Art. 4.—Como organismo superior de los ingenios del Estado y su representante legal, corresponde al Consejo Estatal del Azúcar las siguienes atribuciones:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna del consejo y de los ingenios y los reglamentos que considere necesarios;

b) Fijar dentro del marco de la política económica determinada por el Ejecutivo Nacional, las políticas a seguir por el Consejo Estatal del Azúcar en cuanto a su producción, uso de la tierra, financiación, comercialización y empleo;

c) Acordar los financiamientos necesarios para las operaciones corrientes de los ingenios y tomar dinero a préstamo con ese objeto, otorgando prenda y otras garantías. La constitución de hipotecas convencionales sobre los bienes inmuebles requerirá, además, la aprobación del préstamo y dicha garantía por medio de una Ley;

d) Abrir o cerrar cuentas bancarias, girar contra ellas, así como escoger los funcionarios que tengan facultad para

AGN

firmar los efectos correspondientes. Las actuales cuentas o depósitos bancarios y las cuentas por cobrar de la diuelta Corporación Azucarera de la República Dominicana serán mantenidos a nombre del Consejo Estatal del Azúcar y manejados, retirados o cobrados por dicho organismo. Las cuentas por cobrar a cargo del Estado Dominicano se extinguirán por confusión de deudor y acreedor;

e) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el Estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico, el cual también será determinado por el Consejo;

f) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados sobre el funcionamiento del Consejo y de los ingenios;

g) Conocer y aprobar la memoria anual junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo;

h) Fiscalizar el funcionamiento de los ingenios y disponer su inspección por lo menos una vez al año;

i) Designar o sustituir el Comité Ejecutivo de cada ingenio y los demás funcionarios que dependan del Consejo, señalarles sus deberes y el límite de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios;

j) Disponer la contratación de técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de servicios de los organismos internacionales;

k) Crear los organismos necesarios y designar los funcionarios para realizar las operaciones de los ingenios y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

l) Ejercer las demás facultades que no sean atribuídas expresamente a otro organismo relacionado con los ingenios azucareros estatales;

m) El Consejo Estatal del Azúcar podrá delegar parte de las atribuciones antes indicadas en el Comité Ejecutivo correspondiente a cada uno de los ingenios del Estado.

Art. 5.—A los efectos de determinar el área de cada ingenio como unidad para los fines de la presente Ley, el Consejo adoptará en principio las que correspondan en la actualidad a cada uno de los Ingenios: Ingenio Consuelo, Ingenio Santa Fé, Ingenio Porvenir, Ingenio Quisqueya, Ingenio Boca Chica, Ingenio Ozama, Ingenio Monte Llano, Ingenio Amistad, Ingenio Esperanza, Ingenio Río Haina, Ingenio Barahona e Ingenio Catarey, de acuerdo con sus inventarios y registros. Sin embargo, el Consejo podrá, cuando lo considere conveniente para el mejor funcionamiento de los ingenios, atribuir parte del área de uno a otros y aún suprimir la operación industrial de cualquiera de ellos, así como abandonar o permutar campos que resulten económicamente improductivos, o poner bajo una sola administración hasta tres ingenios, según convenga a su interés económico.

El Consejo queda facultado a clausurar total o parcialmente las operaciones de un ingenio cualquiera, cuando durante dos años consecutivos resultare incosteable, como resultado de que los costos por unidad de producción excedan el precio promedio que se hubiera obtenido en la venta de los azúcares producidos por el indicado ingenio. En los casos de que se trata en este artículo, el Consejo podrá dedicar los terrenos así liberados del cultivo de la caña, a un programa de diversificación de la producción que deberá auspiciar el Gobierno Dominicano.

Art. 6.—El Consejo Estatal del Azúcar tendrá a su cargo principalmente la dirección, coordinación, fiscalización e inspección de todos los ingenios del Estado. Para ello se valdrá de un Director Ejecutivo, quien contará con los Departamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 7.—El Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar. Tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con plenas facultades para contratar la adquisición de derechos u

obligaciones y exigir unas y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación del Consejo Estatal.

El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo.

En casos de imposibilidad o ausencia temporal será sustituído por la persona que designe el Consejo Estatal del Azúcar.

El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano dominicano, mayor de 30 años, de reconocida capacidad en las actividades económicas y de sólida reputación moral sin que le alcance inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada. No podrá ejercer simultáneamente este cargo con otra ocupación lucrativa pública o privada.

Son deberes del Director Ejecutivo:

a) Formular el programa de acción del Consejo y dirigir, coordinar y controlar su ejecución;

b) Velar por el estricto cumplimiento de las normas de administración del personal;

c) Fomular ejecutar y controlar el presupuesto, y conocer y aprobar o rechazar los balances y estados contables presentados por los Administradores de ingenios.

d) Proponer al Consejo Estatal del Azúcar las designaciones del personal administrativo y técnico de sus oficinas.

e) Cualquier otra función que le encomiende el Consejo Estatal.

Art. 8.—Los gastos a que de lugar la creación y mantenimiento del Consejo Estatal del Azúcar y de sus organismos y dependencias, serán asumidos a prorrata, proporcionalmente a la producción de cada uno, por los ingenios del Estado.

Art. 9.—Habrá un Comité Ejecutivo en cada ingenio el

AGN

cual tendrá a su cargo la administración directa de toda la fase operacional del mismo, desde el cultivo y acarreo de la caña, producción del azúcar y transporte de ésta a los sitios de embarque, así como las operaciones de conservación, mantenimiento o fomento del ingenio y de sus anexidades o dependencias, de acuerdo con los lineamientos y orientaciones generales que dicte el Consejo Estatal del Azúcar.

Corresponderá asimismo al Comité Ejecutivo, de ingenio designar o sustituir todo el personal necesario, integrado por empleados y obreros del ingenio. Corresponderá, asimismo, al Comité Ejecutivo la preservación del activo del ingenio.

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Administrador, el Auditor, el Superintendente de Factoría, el Superintendente de campo y un representante de los Trabajadores de cada ingenio escogido por el Consejo Estatal en la forma que indica el artículo 3 de la presente ley. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Administrador será preponderante. El Administrador será la persona encargada de la ejecución directa e inmediata de todas las funciones y operaciones del Comité Ejecutivo, debiendo en tal calidad cumplir y hacer cumplir todas las atribuciones y decisiones de ese organismo, así como del Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 10.—Cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo en sus respectivas funciones, es responsable ante el Consejo Estatal del Azúcar y éstos a su vez, ante el Poder Ejecutivo por el cumplimiento regular de sus funciones.

Art. 11.—El patrimonio individualizado de cada ingenio estará representado por su respectivo Comité Ejecuivo, el cual tendrá facultad para contraer obligaciones y ejercer derechos, demandar y ser demandado, en todo lo que a dicho patrimonio concierna. Sin embargo, en lo que respecta a las operaciones de venta de azúcar, compra de equipo o combustible o a otra operación común a todos los ingenios o relativa a cualquier atribución exclusiva del Consejo Estatal del Azúcar, de acuerdo con la presente ley, es a éste a quien corresponde la representación del conjunto económico de patrimonios indi-

vidualizados y la facultad de demandar y ser demandado en cualquier acción que concierna a estos patrimonios.

Art. 12.—En su condición de patrimonios individuales, están exentos los ingenios azucareros del Estado de toda clase de impuesto que no sea el impuesto de la renta y el impuesto de exportación de azúcar o cualquier otro impuesto directo sobre el azúcar o sus subproductos. De los beneficios o utilidades netos de cada año, después de deducidas según lo determine el Consejo Estatal del Azúcar, las sumas destinadas a los Fondos de reservas necesarias para el saneamiento financiero de los ingenios y su eficiente mantenimiento y ampliación, así como al pago del impuesto de la renta, será destinada a ser repartida entre los trabajadores de cada ingenio una suma ascendente a un 40% de las indicadas utilidades. El 60% restante se dedicará a obras de asistencia social, tales como construcción de vivienda, hospitales, escuelas especializadas, etc., en provecho de la clase trabajadora del país.

Del producido de los impuestos antes indicados se especializan el 50% para ser destinado al pago o compensación de las obligaciones mencionadas en el artículo 2 de esta ley o a la recuperación del capital de las entidades bancarias del Estado a que se refiere el mismo artículo.

Art. 13.—El Consejo Estatal del Azúcar mantendrá a cada ingenio en la más estricta individualización, a fin de que se determine su eficiencia económica, debiendo en cada caso mantener las sumas procedentes de la venta de azúcar y de subproductos de cada uno de ellos de manera que pueda subvenir a sus propios gastos de mantenimiento y fomento, y solamente las utilidades netas de cada uno de ellos después de hacer las deducciones a que se refiere esta ley, serán distribuídas como se indica en el artículo 12.

Párrafo.—Los bienes del Estado que por la presente ley se ponen bajo la autoridad del Consejo Estatal del Azúcar sólo serán embargables en los casos de empréstitos, préstamos bancarios o de cualquier institución financiera, compra o arrendamiento de terrenos destinados a la explotación compra o arrendamiento de maquinaria, vehículo, y sus respectivos

repuestos y accesorios y en general de toda mercancía destinada al Consejo o al Ingenio respectivo, incluyendo gastos, seguros, fletes y comisiones, así como en el caso de cualquier otra obligación contraída con una empresa comercial.

Art. 14.—El Consejo Estatal del Azúcar dictará los reglamentos internos que sean necesarios para su mejor funcionamiento y eficiente operación de todos y cada uno de los ingenios estatales.

Art. 15.—El Poder Ejecutivo, a su vez, dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 16.—Esta ley deroga y sustituye la Ley Nº 78, de fecha 4 de diciembre de 1963, sus modificaciones y a cualquiera otra ley que le sea contraria.

Art. 17.—La presente ley entrará en vigor a los ocho días a partir de su promulgación. Sin embargo, el Consejo Estatal del Azúcar deberá estar nombrado e instalado a más tardar cinco días después de ser promulgada esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 181, que nombra al Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 181

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 182, que aprueba nombramientos para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto Ad-Hoc del Ejército Nacional y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 182

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros que se indican a continuación, para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto Ad-Hoc del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, para conocer del accidente automovilístico en que intervinieron los Rasos Eulogio Marmolejos Peña, Primera Compañía de Transportación, E.N., y Tomás Andújar Suazo, Compañía de Investigaciones Criminales, P.N.:

a) Mayor Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N., Juez Presidente;

b) Mayor Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E.N., Juez;

c) Mayor Abogado Dr. José Alejandro Rodríguez Aiba, E.N., Juez;

d) Capitán Abogado Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, E. N., Juez;

e) Capitán Dr. Mayobanex Pérez Méndez, P.N., Fiscal; y

f) Primer Teniente Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E.N., Juez Secretario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Año LXXXVII. Núm. 9001.

SECRETARIA DE LA CORTE DE
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 24 de Agosto de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 183, que designa a los Sres. General de Brigada Luis Ney Tejada A., Tte. Coronel Bernardo Colón Vásquez, Mayor Médico Dr. Julián T. Chestaro Mejía y Capitán Francisco A. Báez M., P.N., Presidente, Tesorero, Vocal y Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente.—Decretos Nos. 184 y 185, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

Industria y Comercio Nº 186.—Decretos Nos. 187, 188 y 189 que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 190, que concede naturalización dominicana al Sr. José A. Blázquez Martínez.—Dec. Nº 191, que concede naturalización dominicana a la Sra. Dulce María Díaz Santiago.—Decretos Nos. 192 y 193, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 194, que nombra Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretario de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Decretos Nos. 195, 196, 197 y 198, que conceden la incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 199, 200 y 201, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 202, que designa al Dr. Cirilo J. Castellanos, Encargado de Negocios en Holanda.—Dec. Nº 203, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 204, que nombra al Sr. Adolfo R. Camarena D., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.—Dec. Nº 205, que designa al Sr. Virgilio Vilomar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.—Dec. Nº 206, que nombra al Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.—Dec. Nº 207, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Bienvenido Terrero C. y Daisy E. Ariza Alemany.—Dec. Nº 208, que concede incorporación a la Asociacion de Pregoneros de Billetes y Quinielas de Santiago.—Dec. Nº 209, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José A. Echenique de la Cruz.—Dec. Nº 210, que declara que el Dr. Carlos M. A. Dobal Marquez, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 211, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Villa Altagracia".—Dec. Nº 212, que nombra al Dr. Manuel A. Jiménez Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ecuador.—Dec. Nº 213, que modifica el Art. 1ro. del Dec. Nº 266, de fecha 29 de noviembre de 1963.—Dec. Nº 214, que concede la naturalización al Sr. Juan L. Abascal Fernández.—Dec. Nº 215, que modifica el Art. 1ro. del Dec. Nº 1498, de fecha 24 de junio de 1966.—Dec. Nº 216, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto a los Ingenieros José F. Maldonado N. y Máximo M. Henríquez T.—Dec. Nº 217, que designa al Dr. Enrique de Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Ale-

mania.—Dec. Nº 218, que otorga exequátur de Farmacéutico a las Dras. Soleira Canto Rosario y Luz M. Zucco González. —Dec. Nº 219, que concede incorporación a la Sociedad Centro Español.—Dec. Nº 220, que restablece el beneficio de la jubilación otorgada al Lic. Pedro Ma. Cruz, mediante Dec. Nº 499, de fecha 11 de febrero de 1964.—Dec. Nº 221, que nombra al Sr. Joseph Mahon, Cónsul General Honorario de la República en Orán, Argelia.—Dec. Nº 222, que aprueba nombramientos de miembros de los Tribunales de Justicia Policial.— Decretos Nos. 223, 224, 225, 226, 227 y 228, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 229, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a su Excelencia Dr. W. Helmut Van Almsick.—Dec. Nº 230, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Excelentísima Sra. Erika Van Almsick.—Dec. Nº 231, que designa al Sr. Luis Súñez Espinosa, Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado Dominicano.—Dec. Nº 232, que designa al Capitán de Navío Felipe A. Rivas Perdomo, M. de G., Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 233, que fija los precios de venta para el arroz en cáscara y decascarado.—Dec. Nº 234, que nombra al Sr. Angel A. Suero, Viceministro de Agricultura con asiento en Barahona.— Dec. Nº 235, que designa a los Sres. Manuel A. Goico h., Carmita P. de Morales y Manuel J. Moreno, Regidores del Ayuntamiento del Municipio del Seibo.—Dec. Nº 236, que nombra los Sres. Aquiles Falette, Bienvenido del Rosario y Claudino Peñaló, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera.—Dec. Nº 237, que nombra Regidores del Ayuntamiento Municipal de Loma de Cabrera.—Dec. Nº 238, que designa los Miembros del Consejo Estatal del Azúcar.—Dec. Nº 239, que establece el pago previo del 80% del monto estimado de los derechos arancelarios e impuestos de importación, la importación de diversas mercancías.—Dec. Nº 240, que nombra a la Dra. Yocasta Pérez Vda. de la Cruz, Gobernadora Civil de la Provincia de Azua.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Agosto 24, 1966. Nº 9001

Decreto Nº 183, que designa a los Sres. General de Brigada Luis Ney Tejada A., Tte. Coronel Bernardo Colón Vázquez, Mayor Médico Dr. Julián T. Chestaro Mejía y Capitán Francisco A. Báez M., P.N., Presidente, Tesorero, Vocal y Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 183

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Luis Ney Tejeda Alvarez, P.N., queda designado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel José de Jesús Morillo López, P.N.,

Art. 2.—El Teniente Coronel Bernardo Colón Vásquez, P.N., queda designado Tesorero de dicha Junta, en sustitución del Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P.N.

Art. 3.—El Mayor Médico Dr. Julián Tirso Chestaro Mejía, P.N., queda designado Vocal de dicha Junta, en sustitución

del Teniente Coronel Médico Dr. Ramón Abraham Rodríguez Arias, P.N.

Art. 4.—El Capitán Francisco Antonio Báez Mariñez, P. N., queda designado Secretario de la mencionada Junta, en sustitución del Primer Teniente Leonardo Pérez Heredia, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 184, que otorga exequátur de Notario Público a los Doctores Jacobo Guiliani Matos y Rafael Cordero Díaz.
(G. O. Nº 9001, del 24 de Agosto de 1966)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 184

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Jacobo Guiliani Matos y Rafael Cordero Díaz, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 185, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 185

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Armando Amaury Defilló Martínez, Rafael Ariel Alba Santana, Vladimiro Antonio Salado Arvelo y Ramón Antonio Almánzar García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Organico y Funcional del Ministerio de Industria y Comercio Nº 186.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 186

VISTO el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio Nº 290, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Art. 1.—El Ministerio de Industria y Comercio, creado por Ley Nº 290 del 30 de junio de 1966, estará organizado en la siguiente forma:

NIVEL EJECUTIVO:

a) El Despacho del Ministro;
b) El Despacho del Viceministro;

NIVEL ASESOR Y AUXILIAR

a) La Oficina Sectorial de Programación;
b) La Asesoría Jurídica;
c) El Departamento Administrativo;

NIVEL OPERATIVO:

a) La Dirección General de Industrias, con los siguientes Departamentos:
I) El de Exoneraciones;
II) El de Marcas, Patentes y Registros de Propiedad Intelectual de Proyectos;
III) El de Fiscalización Industrial;
IV) El de Extensión Industrial;
V) El de Industria Artesanal;
VI) El de Industria Turística.

b) La Dirección General de Comercio, que estará integrada por los siguientes Departamentos:
I) El de Comercio Interno;
II) El de Comercio Exterior.

c) La Dirección General de Minería y Energía, integrada por los siguientes Departamentos:
I) El de Minería;
II) El de Energía.

Párrafo.—Las Direcciones Generales de Industrias, Comercio, y Minería y Energía y el Departamento Administrativo, tendrán las Secciones y Unidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las mismas que se especificarán en instrucciones y normas internas que expida el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 2.—El Ministro es el jefe superior del sector de Industria y Comercio y ejercerá bajo su propia responsabilidad los deberes y atribuciones que la ley le asigna y las funciones que el Presidente de la República le ha delegado. Estas últimas serán las siguientes:

a) Formular y dirigir, conjuntamente con el Presidente de la República, las políticas industrial, comercial, de energía y minería del país, conforme a los planes generales de Gobierno;

b) Supervisar y coordinar con asistencia de sus cuerpos asesores, en especial con la Oficina Sectorial de Programación, las políticas industrial, comercial, de minería y de energía del país.

c) Formular los programas de su sector y fijar las prioridades de su ejecución de acuerdo con los planes de desarrollo económico y social aprobados por el Poder Ejecutivo.

d) Coordinar los programas a corto y a largo plazo de las entidades vinculadas y relacionadas con el sector.

e) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo a fin de que tengan la eficiencia debida.

f) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a su sector.

g) Proponer al Presidente de la República, cuando lo juzgue oportuno, anteproyectos de leyes, reglamentos y decretos relacionados con los intereses de su sector.

h) Dar cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República.

i) Resolver los asuntos de su competencia que no necesiten la intervención del Presidente de la República.

j) Intervenir, en representación del Presidente de la República, previa autorización, en los contratos relativos a su Ministerio.

k) Recomendar al Presidente de la República el nombramiento y remoción del personal del Ministerio.

l) Juramentar los funcionarios del Ministerio que hayan sido designados por el Presidente de la República. Aprobar y conceder licencias con o sin sueldo a los empleados bajo su responsabilidad.

m) Someter a la Justicia, cuando la naturaleza del caso lo requiera, a todo funcionario o empleado de su dependencia que haya actuado en contra de la ley, cuando esta acción se relacione con el Ministerio.

n) Suministrar al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos le soliciten en relación con sus funciones.

ñ) Suminisrar a los funcionarios del Poder Judicial los informes que le soliciten para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

o) Preparar y presentar a la Oficina Nacional del Presupuesto el proyecto anual de presupuesto del Ministerio. y el presupuesto consolidado del sector, dentro de los plazos señalados y llenando los requisitos exigidos por las normas legales sobre la materia.

p) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento orgánico y funcional del Ministerio y sus reformas.

q) Presidir y concurrir, personalmente o por medio de sus delegados, a los directorios de los organismos y comisiones en los cuales tenga representación.

r) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes determinados en la Constitución y en las Leyes.

Art. 3.—El Ministro de Industria y Comercio delegará al Viceministro, y éste a otros funcionarios directivos del Ministerio, aquella parte de sus funciones de operación que pueda ser cumplida con mayor eficiencia por estos últimos. La delegación de autoridad la hará siempre por escrito, delimitando claramente los límites de la misma. El Ministro no podrá delegar aquella parte de sus funciones que se refiere a fijación de política, y conservará siempre la responsabilidad final de las acciones que resulten de la delegación concedida.

Art. 4.—El Ministerio de Industria y Comercio tendrá un Viceminstro que desempeñará las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Ministro en la formulación de la política y de los planes de acción del sector.

b) Colaborar con el Ministro en la coordinación y el control de las actividades del Ministerio en cumplimiento de los programas aprobados, para alcanzar los objetivos y metas previstos.

c) En unión del Ministro coordinar con las entidades públicas y privadas la realización de programas que tengan relación con las funciones y actividades asignadas al Ministerio.

d) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso Nacional e informarle sobre los proyectos de ley que se relacionen con las actividades del Ministerio.

e) Realizar las funciones que el Ministro le delegue por escrito.

f) Sugerir al Ministro todas aquellas medidas que estime necesarias para asegurar la buena marcha del servicio.

g) Suscribir los documentos que de acuerdo a los reglamentos expedidos, le correspondan firmar.

h) Llevar la representación del Ministerio o la personal del Ministro en los casos en que éste o la ley lo determine.

i) Vigilar el cumplimiento de las normas legales que regulan la organización y funcionamiento del Ministe-

AGN

rio, y velar por el eficiente desempeño de las funciones a él encomendadas.

j) Informar al Ministro sobre los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran su inmediata atención.

k) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que la ley y los reglamentos le señalen.

l) Asumir, en ausencia temporal del Ministro, las funciones y responsabilidades de éste.

Art. 5.—El Ministro contará con una Asesoría Jurídica que tendrá las siguientes funciones:

a) Emisión de consultas de carácter legal.

b) Estudio y preparación de proyectos de leyes, decretos y reglamentos relacionados con el sector.

c) Examen de documentos y actos relativos a los servicios y tramitación de los mismos.

d) Preparación de proyectos de contratos en los cuales intervenga el Ministro como representante del Estado.

e) Asuntos especiales derivados de leyes, decretos y reglamentos, y manutención del archivo legal.

g) Sugerir al Ministro los instrumentos legales mas adecuados para la ejecución de la política de desarrollo industrial, comercial, de minería y de energía.

h) Cualquier otro asunto que por su naturaleza deba serle encomendado.

Art. 6.—El Ministerio de Industria y Comercio tendrá una Oficina Sectorial de Programación que dependerá directamente del Despacho del Ministro y estará integrada por las siguientes unidades:

1) Sección de Planificación y Estadísticas.

2.—Sección de Presupuesto.

3.—Sección de Organización y Personal.

AGN

Párrafo I.—La Sección de Planificación y Estadísticas recibirá normas técnicas de la Oficina Nacional de Planificación y de la Oficina Nacional de Estadísticas, y estará encargada de las siguientes funciones:

a) Preparar los programas sectoriales de mediano y largo plazo, de acuerdo con los lineamientos dados por la política general del Gobierno.

b) Colaborar con las unidades operativas en la preparación de proyectos.

c) Colaborar en la evaluación de los proyectos elaborados por las unidades operativas para su integración a los programas sectoriales.

d) Controlar la ejecución de los programas, mediante informes e inspecciones.

e) Evaluar periódicamente los logros obtenidos en unión de la Sección de Presupuesto.

f) Informar sobre la compatibilidad entre el proyecto del presupuesto del Sector y los programas de desarrollo nacionales.

g) Evaluar los distintos programas de inversión presentados por las entidades componentes del Sector y preparar el proyecto de programa sectorial de inversión y financiamieno de mediano y largo plazo.

h) Llevar las estadísticas del Sector y trasmitirlas a la Oficina Nacional de Estadísticas.

Párrafo II.—La Sección de Presupuesto recibirá normas técnicas de la Oficina Nacional de Presupuesto y estará a cargo de las siguientes funciones:

a) Preparar, de acuerdo a los programas de desarrollo económico y social de mediano y largo plazo el proyecto de presupuesto del Ministerio.

b) En unión de la Oficina Nacional de Presupuesto, orientar y coordinar la formulación del proyecto de pre-

supuesto por programas de las entidades que forman parte del sector

c) Formular el Presupuesto Consolidado del Sector.

d) Controlar la ejecución del Presupuesto del Ministerio y del consolidado del Sector.

e) Hacer las recomendaciones necesarias para modificar el presupuesto del Ministerio y las modificaciones importantes de los presupuestos de los organismos del sector.

f) Preparar cuadros periódicos sobre la ejecución del presupuesto.

g) Realizar evaluaciones periódicas de la ejecución del presupuesto.

h) Solicitar a la Sección de Organización y Métodos la solución de problemas administrativos que obstaculicen la ejecución de los programas y proyectos.

Párrafo III.—La Sección de Organización y Métodos y Personal actuará de acuerdo a las normas técnicas de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

Estará encargada de localizar los problemas administrativos que obstaculizan la ejecución de los programas y proyectos del Ministerio y proponer soluciones, ayudando a su implantación.

Cumplirá las siguientes funciones en el campo de Organización y Métodos en el Sector.

a) Realizar estudios y revisión continua de la estructura administrativa procedimienos y sistemas, volumen y distribución del espacio físico y oficinas, etc.

b) Estudiar la distribución y delimitación de funciones entre las unidades (División, Departamento, Sección) existentes, para evitar duplicación o superposic ón de las mismas.

c) Elaborar y mantener actualizado un manual de cada División, Departamento o Sección, respectivamente.

d) Promover y llevar a cabo, con ayuda de otros organismos, programas para instruir y divulgar nuevas técnicas de organización, métodos, simplificación del trabajo, etc., así como de principios y prácticas administrativas modernas.

e) Estudiar y recomendar la mejor utilización de máquinas, equipo y útiles de oficina de las unidades que forman la entidad.

f) Diseñar formularios, tarjetas y cuadros, para uso de las entidades del Sector, procurando unificar forma y tamaño de los mismos.

g) Estudiar y asesorar el Departamento Administrativo de la entidad en la implantación de un sistema racional de Administración y control de documentos y archivos.

En el campo de Administración de Personal:

a) Conocer y sistematizar las necesidades de personal del Ministerio y del Sector, con fines de reclutamiento.

b) Valorar los cargos de acuerdo a los niveles y categorías.

c) Realizar la clasificación y reclasilicación de cargos de acuerdo a las normas y en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal.

d) Ayudar a los supervisores en el desarrollo de sistemas de evaluación del rendimiento y calificación de servicios.

e) Asesorar al ejecutivo de la entidad en todas las cuestiones administrativas que afecten las relaciones humanas en las dependencias ministeriales e institucionales.

f) Establecer procedimientos para administrar justicia y resolver los conflictos del personal.

g) Estimular el empleo de formas de reconocimiento de los méritos de los empleados.

h) Promover y organizar cursos de capacitación del personal, colaborando con los programas de la Oficina de Administración y Personal.

Art. 7.—El Departamento Administrativo del Ministerio de Industria y Comercio tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Trámite y archivo de correspondencia.

b) Aprovisionamiento general del Ministerio, control y y mantenimiento del equipo de oficina y de transportes.

c) Contabilidad general y pagos.

d) Mantenimiento, vigilancia y limpieza del edificio.

Art. 8.—La Dirección General de Industrias tendrá los siguientes Departamentos para el cumplimiento de sus funciones:

a) El de Exoneraciones;

b) El de Marcas, Patentes y Registro de la Propiedad Intelectual de Proyectos Industriales;

c) El de Fiscalización Industrial;

d) El de Extensión Industrial;

e) El de Industria Artesanal;

f) El de Industria Turística;

Párrafo I.—El Departamento de Exoneraciones que tendrá las siguientes funciones:

a) Aplicar la legislación referente a política de exoneraciones para el sector industrial en especial la Ley de Protección e Incentivo Industrial Nº 4 del 8 de octubre de 1963 y sus modificaciones.

b) Hacer los estudios y presentar a consideración de la Comisión Nacional de Exenciones las solicitudes de exoneración para la importación de materias primas, maquinaria y equipos para la industria nacional. Servir como Secretaría General de esa Comisión.

Párrafo II.—El Departamento de Marcas, Patentes y Registro de Propiedad Intelectual de Proyectos Industriales que tendrá las funciones siguientes:

a) Aplicar la legislación sobre marcas y patentes industriales y comerciales.

b) Tramitar y resolver las solicitudes de concesión de marcas y patentes y de registro de propiedad intelectual de proyectos industriales.

c) Mantener los registros y títulos de la propiedad industrial y de la propiedad intelectual de los proyectos industriales.

d) Proteger las patentes y marcas industriales y comerciales otorgadas y la propiedad intelectual de los proyectos industriales.

e) Expedir los certificados de marcas, patentes y nombres industriales, previa autorización del Ministro de Industria y Comercio.

f) Ordenar la publicación de los certificados de los registros expedidos a expensas de los interesados.

Párrafo III.—El Departamento de Fiscalización Industrial que desempeñará las funciones siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las normas legales relacionadas con el sector industrial;

b) Fiscalizar la utilización de los insumos y equipos para uso industrial importados con exoneraciones aduaneras, realizados por el sector público y privado.

c) Velar por la aplicación de la Ley de Protección e Incentivo Industrial.

AGN

d) Supervigilar la aplicación de los contratos suscritos por el Estado con empresas industriales privadas.

Párrafo IV.—El Departamento de Extensión Industrial que tendrá las siguientes funciones:

a) Mantener relaciones con los industriales y empresarios;

b) Informar al público acerca de los fines y resultados de la política de industrialización.

c) Realizar periódicamente censos industriales.

d) Mantener registro de industrias con fines de extensión industrial.

Párrafo V.—El Departamento de Industria Artesanal que tendrá las funciones siguientes:

a) Estudio y preparación de planes para el fomento de la industrial artesanal.

b) Orientación y control de las actividades de la industria artesanal.

c) Organización del sistema de venta y distribución de los artículos y productos fabricados en la industria artesanal.

d) Organización de exposiciones nacionales de los trabajos realizados, y selección del material para la concurrencia a exposiciones internacionales.

Párrafo VI.—El Departamento de Industria Turística que estará encargado de las funciones siguientes:

a) Participar en el establecimiento de la política de desarrollo de la industria turística nacional;

b) Participar en la elaboración de programas de desarrollo turístico;

c) Promover el turismo interno;

d) Atraer el turismo internacional al país.

e) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo del turismo.

f) Mantener el registro de establecimientos hoteleros y agencias de turismo.

g) Autorizar la instalación y localización de establecimientos hoteleros y agencias de turismo de acuerdo con los programas de desarrollo de la industria turística;

h) Fijar y controlar los precios de los establecimientos hoteleros;

i) Controlar los costos de la industria hotelera y de turismo;

j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre la industria hotelera.

Art. 9.—La Dirección General de Comercio estará formada por:

a) El Departamento de Comercio Interno;

b) El Departamento de Comercio Exterior;

Párrafo I.—El Departamento de Comercio Interno tendrá las funciones siguientes:

a) Participar en el establecimiento de la política de comercio interno del país.

b) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio interno.

c) Fomentar el comercio interno de acuerdo a la política comercial del país.

d) Controlar el cumplimiento de la política de comercio interno del país.

e) Mantener el registro nacional de comerciantes.

AGN

f) Supervigilar el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria.

g) Autorizar la instalación y localización de establecimientos comerciales y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con los mismos.

h) Fijar y controlar los precios de los bienes y servicios, de acuerdo con la Comisión de Precios y Financiamiento de la Producción.

i) Controlar los costos de producción de los bienes y servicios y su relación con los precios del mercado interno.

j) Determinar y controlar los sistemas de comercialización de bienes.

Párrafo II.—El Departamento de Comercio Exterior que estará encargado de las funciones siguientes:

a) Participar en el establecimiento de la política de Comercio externo del país.

b) Fomentar el comercio exterior de acuerdo a la política de comercio exterior del país.

c) Mantener el registro nacional de importadores y exportadores.

d) Autorizar el funcionamiento de firmas importadoras y exportadoras.

e) Participar en el establecimiento de las tarifas aduaneras de acuerdo a las políticas de desarrollo económico y social.

f) Participar en el establecimiento de exoneraciones impositivas sobre productos de exportación.

g) Participar en la determinación de las cuotas de importación y exportación y controlar el cumplimiento de las mismas.

h) Participar en la fijación de los precios de los productos

de exportación, controlando sus costos de producción de acuerdo con la Comisión de Precios y Financiamiento de la Producción.

i) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio exterior.

j) Preparar el material para la participación de la República Dominicana en las discusiones y acuerdos internacionales sobre comercio.

Art. 10.—La Dirección General de Minería y Energía que estará organizada en la siguiente forma:

a) El Departamento de Minería.

b) El Departamento de Energía.

Párrafo I.—El Departamento de Minería estará a cargo de las funciones siguientes:

a) Participar en el establecimiento de la política de desarrollo minero del país.

b) Mantener el registro de las empresas mineras.

c) Confeccionar el catastro minero.

d) Realizar estudios técnicos, geológicos y mineralógicos.

e) Realizar prospecciones mineras.

f) Autorizar y controlar la concesión de explotaciones mineras y petroleras.

g) Controlar y supervisar las obras técnicas que efectúen las compañías concesionarias de explotaciones mineras petroleras.

h) Controlar los precios de los productos mineros y sus derivados.

i) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre minería.

Párrafo II.—El Departamento de Energía tendrá las funciones siguientes:

a) Participar en el establecimiento de la política de energía nacional y controlar su cumplimiento.

b) Establecer y controlar las tarifas de los servicios de energía.

c) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía.

d) Supervisar a los organismos autónomos estatales que actúan en el sector de energía.

Art. 11.—El Ministerio contará con dos comisiones de alto nivel que se ocuparán de los siguientes asuntos:

Párrafo I.—La Comisión Nacional de Exenciones para la Industria que estará integrada por el Ministro de Industria y Comercio que la presidirá, por el Director Nacional de Planificación, por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana. Será su Secretario el encargado del Departamento de Exoneraciones de la Dirección General de Industrias. La Comisión aplicará en toda su extensión la Ley Nº 4 de Protección e Incentivo Industrial de fecha 8 de octubre de 1963 y sus modificaciones, actuando como lo indica dicha ley.

Párrafo II.—La Comisión de Precios y Financiamiento de la Producción que estará presidida por el Ministro de Industria y Comercio e integrada por el Ministro de Agricultura, el Viceministro de Industria y Comercio y el Administrador General del Banco Agrícola. El Director General de Comercio será su Secretario. Estará encargada de fijar los precios de los bienes y servicios de consumo interno, así como de los productos de exportación de acuerdo a la información que sobre estudios y sugerencias en ese campo sean presentados por los Departamentos de Comercio Interno y Comercio Exterior. Determinará además los requerimientos de financiamiento y arbitrará las medidas necesarias para mantener los precios fijados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 187, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Tomás Sánchez Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 187

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Tomás Sánchez Pérez para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamenos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 188, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Emilio Flores Ortíz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 188

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Héctor Emilio Flores Ortiz, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 189, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Norma de los Santos Céspedes y Tamara M. Vásquez de Whestly.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 189

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Licenciadas Norma de los Santos Céspedes y Tamara Mercedes Vásquez de Whestly, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 190, que concede naturalización dominicana al Sr. José A. Blázquez Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 190

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Antonio Blázquez Martínez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación empleado de comercio, domiliado y residente en la calle "B" Nº 59 del Ensanche Ozama de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 61879, Serie 1ra., en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 1o de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Antonio Blázquez Martínez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 191, que concede naturalización dominicana a la Sra. Dulce María Díaz Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 191

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora DULCE MARIA DIAZ SANTIAGO, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la casa Nº 20

de la ciudad de La Vega, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 49, Serie 47, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora DULCE MARIA DIAZ SANTIAGO, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 192, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Juan A. Taveras Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 192

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan Arístides Taveras Gdzmán, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 193, que otorga exequátur de Ing. Civil a los ingenieros Jesús Ma. Aquino y Ramón Messina Márquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 193

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros Jesús María Aquino y Ramón Messina Márquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 194, que nombra Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretario de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 194

VISTA la Ley Nº 253, de fecha 12 de mayo de 1964, que restablece el acápite segundo del artículo 2 de la Ley Nº 1951, sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, de fecha 7 de marzo de 1949;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Anaiboní Guerrero Báez y el señor Modesto Américo Monegro quedan nombrados Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, respectivamente; los señores Armando López, Belisario Medina y Eugenio Mota Contín, Vocales; y Altagracia Ramírez, Secretario, de la misma Comisión.

AGN

Art. 2.—El presente decreto modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 195, que concede la incorporación a la Asociación de Agricultores de Fundación de Sabana Buey.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 195

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES DE FUNDACION DE SABANA BUEY, con su domicilio en la Sección de Fundación, Municipio de Bani, Provincia de Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de agosto de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 196, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "La Felicidad".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 196

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES "LA FELICIDAD", con su domicilio en la Sección de Cachón Seco, Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 23 de junio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto

AGN

de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 197, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Puñal Adentro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 197

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES DE PUÑAL ADENTRO, con su domicilio en la Sección de Puñal Adentro, Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 21 de julio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 198, que concede incorporación al Centro de Adiestramiento Laboral y Educación Sindical (CALES).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 198

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al CENTRO DE ADIESTRAMIENTO LABORAL Y EDUCACION SINDICAL (CALES), con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 19 de julio de 1966. Dicha incorporación será efeciva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto 199, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 199

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Servio Ascanio Pérez Perdomo, Angelita del Carmen Contreras Contreras, Pedro A. Franco Badias, Carlota Hungría de Chávez, Abelardo Herrera Piña y Haydeé Frómeta de Montás, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 200, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 200

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Ruth Altagracia Davis Marte, Charlie Catheline Ariza y Daniel Arcadio Soto Villar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 201, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 201

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Ovidio Antonio Núñez Cáceres, José Antonio Rodríguez Mateo y Juan Reneyro Tere Soto, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 202, que designa al Dr. Cirilo J. Castellanos, Encargado de Negocios en Holanda.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 202

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiene

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Cirilo José Castellanos queda designado Encargado de Negocios en Holanda.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 203, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 203

VISTO el articulo 55, del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por Tribunales de la República:

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ: Apolinar Torres Gómez.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Avispa Joseph, Domingo Peña, Manuel Saladín Pérez, José Príamo Pichardo, Bartolomé Díaz y Ramón Mejía.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: José Brito. Reinaldo Cordero González, Eulogio Santana Núñez, Alejandro Suero Adames.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Francisco de la Cruz, José de la Cruz (Babito), Benito Hiciano Then.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA. Apolinar Félix Mariñez Ogando, José Alfonso de Oleo (a) Matias, Humberto Matos, Sergio Matos Félix, Augusto Montero, Nicolás Bienvenido Rodríguez, Fabian del Rosario, Alejandro Suero, Pascual Valenzuela.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: Salvador Féliz, Luis Heredia Medrano, José Esperanza Nin.

CARCEL PUBLICA DE BANI: Osiris Castillo.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Quiro López, Antonio de Jesús Valdez.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Ezequiel José Cabral, Befarminio o Herminio Marizán.

CARCEL PUBLICA DE AZUA: Catalino J. Vicioso Rosario, Cristiano Pérez (a) Chino.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Angel Marrero, Aurelia Parra, Francisco Juma, María Celia Jáquez, Narciso Noesí.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: Sención Espino, Hilario de Jesús, José Manuel Meregildo, Emiliano Ferrer, Tomás Taveras, Héctor Laureano Guerra.

CARCEL PUBLICA DE SALCEDO: Antonio Ramos Lora, Virgilio Quezada Abreu.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Domingo Almonte Peralta, Francisco Antonio Bello, Pedro Edilio Fernández Camacho, Darío Confesor Ureña Ovalle.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Manuel Bidó, Jacobo Piña Veras, José Miguel Rodríguez, Uladislao Valentín Hurtado, Rafael Gilberto Marcial.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Simeón Féliz Medina, Floriano Suero, Arcadio Ferreras Cadín, Lorenzo Peña (a) Tito.

CARCEL PUBLICA DEL SEYBO: Juan Ramos.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Sansón Pie, Emiliano Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES: José Eduardo González.

CARCEL PUBLICA VALVERDE: Aquilino Torres.

PENINTECIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Juan Fabal Aguero, Rosalía Amparo, José Báez Corporán, Bienvenido Caminero, Emilio Castillo, Octavio Mercedes, Manuel Mojica, Juan Peña Gómez, Francisco Reynoso, Ubaldo Reyes Santos.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: José Ramón Armengot García, Leonor de Jesús Torres, Manuel Lizardo, Bienvenido Peralta (a) Cucullo, Bernardino Rodríguez Rodríguez, Rafael Antonio Ureña.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El presente Decreto tendrá efectividad el día 16 de agosto del año en curso.

Art. 4.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del mismo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 204, que nombra al Sr. Adolfo R. Camarena D., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 204

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Adolfo Rafael Camarena Didiez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 205, que designa al Sr. Virgilio Vilomar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 205

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Virgilio Vilomar queda designado Embajador Ertraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Francia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 206, que nombra al Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 206

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dice el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 207, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Bienvenido Terrero C. y Daisy E. Ariza Alemany.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 207

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

AGN

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Bienvenido Terrero Constanza y Daisy Enriqueta Ariza Alemany, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 208, que concede incorporación a la Asociación de Pregoneros de Billetes y Quinielas de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 208

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Pregoneros de Billetes y Quinielas de Santiago, con su domicilio en la ciudad de Santiago, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 2 de agosto de 1966. Di-

cha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 209, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José A. Echenique de la Cruz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 209

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Altagracia Echenique de la Cruz, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 110, que declara que el Dr. Carlos M. A. Dobal Marquez, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 210

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el DOCTOR CARLOS MAXIMO ANTONIO DOBAL MARQUEZ, nacido en la ciudad de La Habana, Cuba, hijo legítimo de los señores Juan Máximo Dobal y Román y Ernestina Marquez y Rodríguez, dominicano el primero y cubana la segunda, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 66429, Serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, en solicitud de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 89 de la Constitución de 1963, declarado vigente por el Acto Institucional, y en el Artículo 26 de la Ley Sobre Naturalización Nº 1683, de 1948, y sus modificaciones;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Artículo 26 de la Ley Nº 1683, Sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948;

VISTO el Artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el DR. CARLOS MAXIMO ANT

AGN

DOBAL MARQUEZ, nacido en la ciudad de La Habana, Cuba, hijo legítimo de los señores Juan Máximo Dobal y Román y Ernestina Márquez y Rodríguez, dominicano el primero y cubana la segunda, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 89, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 211, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Villa Altagracia".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 211

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo denominada "Villa Altagracia" con su domicilio en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

AGN

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

Art. 3.—Se deroga el Decreto Nº 125 de fecha 31 de julio de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 212, que nombra al Dr. Manuel A. Jiménez Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 212

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manuel Antonio Jiménez Rodríguez queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ecuador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 213, que modifica el Art. 1ro. del Decreto Nº 266, de fecha 29 de noviembre de 1963.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 213

CONSIDERANDO que por Decreto Nº 266, de fecha 29 de noviembre de 1963, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las Parcelas Nos. 164, 165 y 166 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, a fin de ser destinadas por el Instituto Nacional de la Vivienda para la ejecución de sus programas;

CONSIDERANDO que el Instituto Nacional de la Vivienda ha informado que los terrenos comprendidos dentro de la Parcela Nº 164 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata no reúnen las condiciones necesarias para ser utilizados en sus planes habitacionales;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el articulo 1ro. del Decreto Nº 266, de fecha 29 de noviembre de 1963, a fin de excluir de la declaratoria de utilidad pública e interés social que el mismo dispone, la Parcela Nº 164 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata.

Art. 2.—Comuníquese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 214, que concede la naturalización al Sr. Juan L. Abascal Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 214

VISTA la Instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor JUAN LUIS ABASCAL FERNANDEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación religioso, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 127669, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 1, de la ciudad de Santo Domingo en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización al señor JUAN LUIS ABASCAL FERNANDEZ, de las generales arriba indicadas

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Inde-Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 215, que modifica el articulo 1ro. del Decreto Nº 1498, de fecha 24 de junio de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 215

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1º del Decreto Nº 1498, de fecha 24 de junio de 1966, a fin de que en vez de María de la Cruz de Guerra se lea en el mismo María de la Cruz de Correa.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 216, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto a los Ingenieros José F. Maldonado N. y Máximo M. Henríquez T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 216

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541 del 22 de septiembre de 1956, que

modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249 del 13 de agosto de 1965, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores, graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ÚNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros José Francisco Maldonado Navarro y Máximo Manuel Henríquez Torres, para que puedan ejercer las profesiones de Ingeniero Civil e Ingeniero Arquitecto, respectivamente, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 217, que designa al Dr. Enrique de Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 217

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Enrique de Marchena queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 218, que otorga exequátur de Farmacéutico a las Dras. Soleira Canto Rosario y Luz M. Zucco González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 218

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Soleira Canto Rosario y Luz Mireya Zucco González, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 219, que concede incorporación a la Sociedad Centro Español.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 219

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la SOCIEDAD CENTRO ESPAÑOL, con su domicilio en la ciudad de Santiago, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 220, que restablece el beneficio de la jubilación otorgada al Lic. Pedro Ma. Cruz, mediante Decreto Nº 499, de fecha 11 de febrero de 1964.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 220

CONSIDERANDO que el Lic. Pedro María Cruz fué jubi-

lado mediante Decreto Nº 499, de fecha 11 de febrero de 1964, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, y que, posteriormente, dicho Decreto fué derogado en razón de que el Lic. Cruz fué designado Juez de la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERANDO que el Lic. Pedro María Cruz ha cesado en esas funciones, y ha solicitado el restablecimiento de su jubilación amparado en la citada Ley Nº 5185;

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se restablece el beneficio de la jubilación otorgada al Lic. Pedro María Cruz mediante Decreto Nº 499, de fecha 11 de febrero de 1964, y se le asigna la pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales de que disfrutaba en virtud de dicho Decreto.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 221, que nombra al Sr. Joseph Mahon, Cónsul General Honorario de la República en Orán, Argelia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 221

VISTO el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Joseph Mahon, queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Oran, Argelia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 222. que aprueba nombramientos de miembros de los Tribunales de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 222

VISTA la Ley que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros de los Tribunales de Justicia Policial que se indican a continuación;

a) Teniente Coronel Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P. N., como Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en lugar del Mayor Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N.

b) Mayor Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N., como Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en lugar del Teniente Coronel Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P.N.

c) Primer Teniente Dr. Rafael Nolasco García, P.N., como Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en lugar del Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P.N.

d) Primer Teniente Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P. N., como Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial (creación).

e) Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P.N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en lugar del Mayor Dr. Virgilio Payano Rojas, P.N.

f) Mayor Dr. César A. Cornielle Carrasco, P.N., como Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en lugar del Capitán Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P.N.

g) Capitán Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P.N., como Juez Segundo Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en lugar del Capitán Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P.N.

h) Capitán Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P.N.,

AGN

como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo en lugar del Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P.N.

i) Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P.N., como Secretario del Tribcnal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo (creación).

j) Mayor Dr. Virgilio Payano Rojas, P.N., como Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en lugar del Mayor Dr. César A. Cornielle Carrasco, P.N.

k) Primer Teniente Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, P. N., como Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en lugar del Primer Teniente Dr. Augusto G. Rodríguez Torres, P.N.

l) Mayor Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsanto, P.N., como Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Capitán Dr. Norvo Antonio Pérez, P.N.

m) Capitán Dr. Norvo Antonio Pérez, P.N., como Juez Primer Sustituto de Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Capitán Juan Bta. Cruz Olivo, P.N.

n) Primer Teniente Dr. Rómulo Pérez Medina, P.N., como Juez Segundo Sustituto de Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Capitán Antonio Grullón Fernández, P.N.

ñ) Primer Teniente Dr. José Joaquín Madera Fernández, P.N., como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Segundo Teniente René Morillo Alvarez, P.N.

o) Primer Teniente Dr. Augusto G. Rodríguez Torres, P. N., como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago (creación).

p) Segundo Teniente Demetrio Pérez Heredia, P.N., como Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago (creación).

q) Mayor Dr. Rafael E. Despradel Brache, P.N., como Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Primer Teniente Dr. Salvador Vinicio Polanco Fernández, P.N.

r) Primer Teniente Dr. Salvador Vinicio Polanco Fernández, P.N., como Abogado Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, (creación).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúblira Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 223, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Félix Santana Rivera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 223

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Félix Santana Rivera, para que pueda ejercer en todo el territorio de

la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 224, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 224

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Miguel Arcángel Vásquez Fernández, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 225, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Gloria Ma. Arias Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 225

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Dra. Gloria María Arias Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 226, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Eufanio del Castillo G., Jaime A. Cruz A. y María V. Rivera G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 226

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Epifanio del Castillo González, Jaime Alejandro Cruz Adames y María Virginia Rivera García, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público, en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 227, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Héctor A Valenzuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 227

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Héctor Aquiles

Valenzuela, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 228, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Ciriaco Landolfi R. y Dimas B. García V.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 228

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Ciriaco Landolfi Rodríguez y Dimas Bolívar García Vargas, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto

de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 229, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a su Excelencia Dr. W. Helmut Van Almsick.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 229

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Dr. W. Helmut Van Almsick, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania ante el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder a Su Excelencia Dr. W. Helmut Van Almsick, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 230, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Excelentísima Señora Erika Van Almsick.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 230

CONSIDERANDO el ferviente y humanitario empeño con que la Excelentísima Señora Erika Van Almsick, esposa del Embajador de Alemania, durante los 6 años de su permanencia en la República Dominicana ha emprendido y dado calor a varias obras de Asistencia Social en sectores muy necesitados de la ciudad de Santo Domingo;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder a la Excelentísima Señora Erika Van Almsick, esposa del Embajador de Alemania, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 231, que designa al Sr. Luis Suñez Espinosa, Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 231

VISTO el artículo 14 de la Ley Nº 692, de fecha 3 de abril de 1965;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Súñez Espinosa, Contador Especial de la Inspectoría Administrativa del Ministerio de Finanzas, queda designado Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado Dominicano, pendientes de pago al 31 de diciembre de 1964, en lugar del señor Rodolfo Pierre Germán.

Art. 2.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2410, de fecha 23 de abril de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 232, que designa al Capitán de Navío Felipe A. Rivas Perdomo, M. de G., Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 232

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo, M. de G., queda nombrado Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Juan Bautista Tejeda López, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 233, que fija los precios de venta para el arroz en cáscara y decascarado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 233

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno tomar las providencias tendientes a facilitar la adquisición de los artículos de primera necesidad, en interés de propender a un mayor bienestar de la población dominicana, especialmente de aquella perteneciente a la clase de menos recursos económicos;

CONSIDERANDO que con el propósito señalado se ha estimado conveniente tomar disposiciones encaminadas a que sea reducido el precio de venta para los arroces en cáscara y descascarados;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La Dirección General de Control de Precios tomará las medidas de lugar, en el sentido de que los precios de venta para los arroces en cáscara y para los arroces descascarados de producción nacional sean fijados del modo que se indica a continuación, con efectividad a partir del 28 del presente mes de agosto.

Párrafo I.—Se fijan los siguientes precios para los arroces en cáscara:

VARIEDADES SUPERIORES DE REGADIO Y SECANO

Búffalo o Filandés, Toño Brea, Fortuna, Caliente, Pringanilla, Canilla, Blue Bonnet, Century, y Belle Patna, y otros similares; fanega de 100 kilogramos listo para elaboración, en los predios de producción RD$14.00

VARIEDADES DE SECANO

Inglés, Mariano o Pega Catre, Brujillo, Criollo, y otros similares, fanega de 100 kilogramos listo para elaboración, en los predios de producción..... RD$12.00

Párrafo II.—Se fijan los siguientes precios para los arroces descascarados:

CORRIENTE

Del productor al Banco, el quintal.....	RD$ 9.50
Del productor o del Banco al mayorista, el quintal.....	9.75
Del mayorista al detallista, el quintal....	10.50
Del detallista al consumidor, la libra...	0.12

SEGUNDA

Del producor al Banco, el quintal.....	RD$10.50
Del productor o del Banco al mayorista, el quintal.....	10.75
Del mayorista al detallista, el quintal....	11.50
Del detallista al consumidor, la libra.....	0.13

PRIMERA

Del productor al Banco, el quintal.....	RD$11.50
Del productor o del Banco al mayorista, el quintal.....	11 75
Del mayorista al detallista, el quintal...	12.00
Del detallista al consumidor, la libra.....	0.14

SELECTO

Del productor al mayorista, el quintal..	RD$12.75
Del mayorista al detallista, el quintal....	13.50
Del detallista al consumidor, la libra.....	0.15

Párrafo III.—Las condiciones exigibles para cada una de las clasificaciones de arroces descascarados consignadas en este Decreto serán las siguientes:

SELECTO

a) Sin puntas ni puntillas;
b) Menos de un 5% de granos partidos;
c) Color blanco perla uniforme;
d) Bien seco;
e) Bien pulido;
f) Sin "machos" o "gallos" (granos sin pelar);
g) Sin granos cariados ni yesosos;
h) Libre de polvo, afrecho, afrechillo, paja y otras materias extrañas;
i) Sin malos olores.

PRIMERA NATURAL

Las mismas condiciones exigibles para el arroz Selecto, excepto el porcentaje de granos partidos, que será menos de un 20%.

SEGUNDA

Las mismas condiciones estipuladas para el arroz Selecto, excepto que se admitirán los siguientes porcentajes de granos partidos, o de granos partidos y puntas (no puntillas) así como de granos con otros defectos.

Menos de un 30% de granos partidos; o
Menos de un 25% de granos partidos y de un 5% de puntas;
Menos de 1% de granos sin pelar, o de granos cariados, o de granos fermentados;
Menos de un 5% de granos yemosos.

CORRIENTE

a) Aspecto y olor aceptables para un producto de consumo humano;
b) Sin puntillas;
c) No más de un 40% de granos partidos;
d) No más de un 30% de granos partidos y de un 10% de puntas.

Art. 2.—La Dirección General de Control de Precios, a través de sus Inspectores, los Oficiales de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, tomarán todas las providencias necesarias para que el beneficio de estas reducciones favorezca al consumidor, debiendo someter a la acción de la justicia a los comerciantes o traficantes que las alteren. Los violadores de estas disposiciones serán sancionados con las penas establecidas en la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1963.

Art. 3.—Por el presente Decreto se dispone asimismo que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo promueva el desarrollo de las cooperativas de consumo en los diferenes barrios del país, especialmente en los barrios pobres y en las regiones fronterizas, a fin de que éstas coadyuven al mantenimiento de los precios máximos de los artículos de primera necesidad fijados para el consumidor.

Párrafo.—En interés de obtener el máximo de desarrollo de las cooperativas de consumo en todo el territorio nacional, el Poder Ejecutivo gestionará un financiamiento de hasta RD$600,000.00 para estos fines.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 234, que nombra al Sr. Angel A. Suero, Viceministro de Agricultura con asiento en Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 234

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Angel Augusto Suero queda nombrado Viceministro de Agricultura con asiento en Barahona.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 235, que designa a los Sres. Manuel A. Goico h., Carmita P. de Morales y Manuel J. Moreno, Regidores del Ayuntamiento del Municipio del Seibo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 235

VISTAS las renuncias presentadas por los Regidores del Ayuntamiento del Municipio del Seibo Provincia del Seibo, señores Pedro Alfredo Goico, Mariana Bobadilla de Jacobo y Ovidio Otto Morales y sus respectivos suplentes Juan A. Mieses, Altagracia de los Santos y Jacobo Mañaná;

VISTO el párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Manuel A. Goico hijo, Camila Pérez de Morales y Manuel Joaquín Moreno, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio del Seibo, Provincia del Seibo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 236, que nombra los Sres. Aquiles Falette, Bienvenido del Rosario y Claudino Peñaló, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 236

VISTAS las renuncias presentadas por los Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, señores Wellinton Luis Anderson, Emilio Madera y Alberto José Nanis, y sus respectivos suplentes;

VISTO el Párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Aquiles Falette, Bienvenido del Rosario y Claudino Peñaló, quedan nombrados Regidores del

Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 237, que nombra Regidores del Ayuntamiento Municipal de Loma de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 237

VISTAS las renuncias presentadas por los Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, señores Juan Rodríguez Peralta, Juan Luciano Peguero, Ramón Crisóstomo y Saturnino Almonte Tiburcio, y sus respectivos suplentes;

VISTO el Párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores José Alberto Cruz Rodríguez, Guillermo Pérez, Viterbo de la Rosa y Francisco A. Evora García quedan designados Regidores del Ayuntamiento Municipal de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 238, que designa los Miembros del Consejo Estatal del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 238

VISTA la Ley Nº 7, promulgada en fecha 19 de agosto de 1966, que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana y crea el Consejo Estatal del Azúcar;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Lic. Luis Julián Pérez, José Armenteros S. y Víctor Espaillat Mera, quedan designados Miembros del Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 2.—El Lic. Antonio Casasnovas Garrido queda designado Miembro representante de los colonos ante el Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 3.—Los señores Faustino Féliz y Luis Polibio Padilla, quedan designados Miembros representantes de los trabajadores de Factoría y de los del campo, respectivamente, ante el Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 4.—El señor Gaetán Bucher, queda designado Director Ejecutivo de los Ingenios del Estado.

Art. 5.—Los Miembros anteriormente nombrados, integrarán el Consejo Estatal del Azúcar juntamente con los miembros ex oficio designados por la citada ley: el Ministro de Finanzas, quien lo presidirá; el Ministro de Agricultura, quién actuará como Vicepresidente; el Gobernador del Banco Central; el Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano y el nombrado Director Ejecutivo quien actuará como Secretario del referido Consejo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 239, que establece el pago previo del 80% del monto estimado de los derechos aranclarios e impuestos de importación, la importación de diversas mercancías.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 239

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo ha sido autorizado por la Ley de Austeridad Nº 1 de fecha 6 de julio de 1966, a tomar todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir, por todos los medios a su alcance, la salida de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República;

CONSIDERANDO que procede igualmente restringir las importaciones de los artículos cuya producción pueda efectuarse en el país;

CONSIDERANDO que la Ley Nº 304, de fecha 30 de junio de 1966, faculta al Presidente de la República, para que, mediante Decreto, y previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo y a iniciativa de la Junta Monetaria, pueda establecer la obligación del pago previo de los derechos de importación hasta un 80% de su monto estimado;

VISTOS la Ley de Austeridad, Nº 1 de fecha 6 de julio de 1966, la Ley Nº 304, de fecha 30 de junio de 1966, y el dictamen previo, favorable del Consejo Nacional de Desarrollo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La importación de las mercancías que se detallan en este artículo sólo podrá realizarse mediante el pago previo del 80% del monto estimado de los derechos arancelarios e impuestos de importación a que se hallen sujetas las mismas, de conformidad con las reglamentaciones que se establecen en el presente Decreto. Dichas mercancías son las siguientes:

1.—Alcoholados, lociones, colonias, perfumes, extractos y esencias.

2.—Betunes para calzados.

3.—Discos para fonógrafos, excepto las grabaciones en cualquier forma de música clásica y de aprendizaje.

4.—Ropa confeccionada para hombres, mujeres y niños incluyendo ropa interior, enaguas, pijamas, camisas, blusas, pantalones, faldas, corbatas, vestidos, trajes, medias, calcetines, pañuelos, abrigos, guantes, sombreros y demás artículos análogos.

5.—Polvos, faciales y de talco, lápiz labial, esmalte para uñas, desodorantes, cremas faciales, brillantina, fijadores.

6.—Muebles de todas clases.

7.—Baterías para automóviles.

8.—Artículos manufacturados de pieles y cueros.

9.—Cordones para zapatos.

10.—Espejos, excepto como parte de instrumentos.

11.—Jabones de cualquier tipo incluyendo detergentes, excepto los medicinales.

12.—Lámparas de cualquier tipo excepto para cirujanos y dentistas.

13.—Puertas, persianas, celosías, ventanas, perfiles de aluminio y toldos de metal.

14.—Pinturas, esmaltes y barnices.

15.—Sal común.

16.—Tacones de plásticos y gomas.
17.—Velas y velones.
18.—Calzados de todas clases.
19.—Objetos de material plástico tales como fundas, platos, tasas, vasos, mangueras, tuberías, biberones, floreros, cantimploras, botellas, sandalias, zapatos y locetas.
20.—Legumbres frescas de todas clases.
21.—Legumbres en conservas de todas clases, excluyendo los alimentos en conservas para niños.
22.—Aceites comestibles de todas clases.
23.—Aceitunas y alcaparras excepto en envases de madera.
24.—Lozas:
De alabastro, mármol, ónix, jaspe, etc.
De piedras no previstas, naturales o artificiales.
De pizarra o de otra piedra, para mesas de billar o de piña.
De vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas o corrugadas, montadas o no en hierro u otro armazón, para pisos o para techos.
25.—Artículos de loza incluídos en el párrafo 54 del arancel.
26.—Vajillas:
De plata, platino o porcelana.
27.—Mesas de billar y partes y accesorios de este juego.
28.—Bolas de billar, piña, o juegos semejantes, de márfil, ambar, azabache, coral, de cuerno, hueso, pezuña, ballena, de márfil vegetal, pasta y celuloide.
29.—Velloneras y aparatos similares que funcionan mecánicamente, mediante la introducción de monedas.
30.—Bastidores y camas, excepto de posición para enfermos.
31.—Colchones y colchonetas de todas clases, almohadas, almohadones y trencillas.
32.—Confites, dulces, y caramelos de todas clases.
33.—Flores artificiales de cualquier tipo.
34.—Jugos de frutas, pastas, salsas vegetales y conservas de mermeladas y jaleas de frutas.

35.—Galletas, de todos tipos.

36.—Mantequilla y oleomargarina.

37.—Pastas alimenticias, espaguetis, coditos, fideos y otros.

38.—Quesos de cualquier tipo.

39.—Peines y peinillas de plástico.

40.—Bebidas alcohólicas, incluyendo licores, vinos y cervezas, comprendidas en los párrafos 985, 986, 988, 989, 991, 992, 994, 996, y 998 del Art. 9 de la Ley de Arancel.

41.—Salchichas, salchichón, mortadela, jamón, jamoneta, chicharrones, chuletas y costillas ahumadas, chorizos, tocinetas y chuletas saladas.

42.—Frutas frescas de todas clases.

43.—Frutas en conservas de todas clases, excepto los alimentos para niños.

44.—Neveras, congeladoras (freezers), frigoríficos, acondicionadores de aire, estufas eléctricas, licuadoras, batidoras, tostadoras, lavadoras y otros aparatos similares.

45.—Televisores, radio-receptores y equipo de transmisión, fonógrafos, tocadiscos, grabadores de todas sus clases, y sus accesorios.

46.—Aparatos de fotografías y cinematográficos, de todas clases, y sus accesorios.

47.—Relojes de todas clases, con excepción de los despertadores de mesa.

48.—Piedras preciosas y semi-preciosas, perlas de todas clases.

49.—Seda natural o artificial y sus manufacturas incluídas en los párrafos 595 al 621 del Arancel.

50.—Cemento pegamento para calzado.

51.—Automóviles de pasajeros cuyo valor no exceda de RD$2,000.00 franco a bordo.

PARRAFO.—Cuando alguno de los artículos aquí enumerados sea clasificado como equipo o maquinaria industrial sujeto al Impuesto único del 5% establecido por la Ley 242 del 31 de mayo de 1966, modificada por la Ley 282 de fecha 29 de junio de 1966, no quedará sujeto a las disposiciones del presente decreto.

AGN

Art. 2.—Para realizar dicho pago anticipado del 80% de los derechos e impuestos aduanales los importadores deberán dirigirse a la Colecturía de Aduana por donde se realizará la importación, en donde, previa presentación de la solicitud de carta de crédito cubriendo el pago de las mercancías debidamente aprobada por el Banco Central, se procederá a efectuar una estimación de la totalidad de los derechos e impuestos a pagar por los artículos que vayan a ser importados, en base a la cual se hará el pago previo del 80% de los mismos. La estimación se hará sobre la mercancía detallada en la solicitud de carta de crédito aprobada por el Banco Central.

Los Colectores de Aduana expedirán un recibo especial en favor del solicitante, con un duplicado marcado para el Banco Central, en el cual deberá contar, además de los derechos e impuestos estimados y el monto de la suma anticipada, el número de la liquidación estimada, el número de la solicitud de carta de crédito aprobada, el nombre del vendedor, y el detalle de la mercancía sobre la cual se efectúa el pago.

Los bancos comerciales sólo abrirán cartas de crédito para de mercancías enumeradas en el artículo 1º del presente Decreto ,cuando el cliente les presente el recibo del pago anticipado efectuado en la Aduana, cuyo duplicado deberán retener y enviar al Banco Central con la documentación correspondiente.

Art. 3—La Aduana y la Tesorería Nacional llevarán un control de cada uno de estos pagos anticipados y efectuarán la cancelación de los recibos a medida que se vayan realizando las importaciones correspondientes. A dichos fines la Colecturía llevará un formulario registro de los recibos emitidos, en cuyas columnas se indicará en orden consecutivo el número del recibo, el nombre del importador, el número y monto de la liquidación proforma y el vapor, fecha de llegada y formulario 15-A de la liquidación. El original de este formulario será conservado en la Colecturía para registrar la cancelación de los recibos cuando se produzca la importación o su reembolso. El duplicado será remitido en el día siguiente de su fecha a la Tesorería Nacional para fines de control.

Los depósitos bancarios de las sumas recaudadas por con-

cepto de pago anticipado de derechos de aduana e impuestos de importación deberán hacerse diariamente en el banco depositario de los fondos del Gobierno, en los respectivos renglones de ingresos, en formularios 8 separados, en los cuales se consignará el número de cada recibo.

Art 4.—Las recaudaciones correspondientes a los pagos que se produzcan por las liquidaciones en que una parte de su monto haya sido cubierto con el recibo de pago anticipado, se depositarán igualmente mediante formularios 8 separados, a los cuales se anexarán los originales de los recibos cancelados. Mensualmente la Tesorería Nacional efectuará la conciliación entre estos formularios 8 de depósito y sus recibos cancelados con los duplicados del registro de los recibos de pagos anticipados.

Art. 5.—En la factura consular de la mercancía que se importe, y sobre la cual se haya efectuado un pago anticipado de derechos, deberá constar el número del recibo, la fecha en que el anticipo haya sido pagado a la Aduana y el monto de éste

Art. 6.—Cuando el importador presente a la Aduana el manifiesto de las mercancías así importadas, la Aduana le aceptará como parte del pago total de los derechos e impuestos adeudados, el valor pagado como anticipo, mediante la presentación y entrega del original del recibo de pago de dicho anticipo. En el recibo el Colector de Aduana certificará el nombre del vapor o del avión transportador de la mercancía, y su fecha de llegada.

Art. 7.—Cuando un importador desista de realizar una importación sobre la cual haya pagado un anticipo, podrá requerir la devolución de la suma pagada, presentando al Colector de Aduana una solicitud escrita, acompañada del original del recibo correspondiente y una certificación del banco comercial de que la carta de crédito ha sido revocada con el consentimiento del proveedor extranjero. Este funcionario procederá a la cancelación del recibo y al reembolso correspondiente contra la cuenta "reembolsos por cualquier concepto". A este efecto el Ministro de Finanzas le autorizará a abrir una cuenta de

suspenso. Los recibos cancelados serán remitidos a la Tesorería Nacional junto con la documentación correspondiente al reembolso.

Art. 8.—Los que importen las mercancías detalladas en el artículo 1 del presente Decreto sin llenar los requisitos estipulados, serán sancionados con una multa equivalente al doble de los derechos e impuestos causados, independientemente del pago de dichos derechos, la cual les será aplicada y cobrada por los Colectores de Aduana al momento de la liquidación.

Art. 9.—Los equipajes personales y los efectos nuevos que puedan ser introducidos libres de derechos al amparo del párrafo 1100 (a) del Arancel de Importación y Exportación no estarán sujetos a las disposiciones del presente Decreto. Tampoco estarán sometidos a dichas disposiciones los efectos nuevos, traídos por pasajeros, que están sujetos al pago de impuestos y cuyo valor no exceda de RD$100.00. El exceso sobre este valor deberá cumplir con todas las regulaciones establecidas en este Decreto.

Art. 10.—Los automóviles de pasajeros, que no sean de lujo, ésto es, aquéllos cuyo valor no exceda de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), franco a bordo, pagarán adicionalmente, como aumento al impuesto de consumo interno, la cantidad de setecientos pesos oro (RD$700.00) por unidad.

Art. 11.—El Ministro de Finanzas dictará las normas internas necesarias para la aplicación de este Decreto.

Art. 12.—TRANSITORIO.—Todos los automóviles, de lujo o nó, que se encuentren en posesión de los importadores, distribuidores o vendedores, que no hayan registrado su venta en la Dirección de Rentas Internas en el momento de dictarse este Decreto, pagarán tambien el aumento de (RD$700.00) en impuestos, al ser vendidos. La Dirección de Rentas Internas queda encargada del cumplimiento de lo especificado en este artículo.

Art. 13. TRANSITORIO.—Las importaciones que hubieren sido embarcadas en los 10 días siguientes a la publicación del

AGN

presente Decreto, no estarán sujetas a la sanción prevista en el artículo 8.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 240, que nombra a la Dra. Yocasta Pérez Vda de la Cruz, Gobernadora Civil de la Provincia de Azua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 240

VISTA la renuncia presentada por la Doctora Cecilia García Bidó, del cargo de Gobernadora Civil de la Provincia de Azua;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Doctora Yocasta Pérez Vda. de la Cruz, queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Azua

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AÑO LXXXVII. Núm. 9002.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 31 de Agosto de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 8, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.—Res. Nº 9, del Senado que aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Sr. Dr. Porfirio Dominici como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.—Res. Nº 10, del Senado que aprueba los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los Sres. Buenaventura Sánchez Féliz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela, y al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.—Ley Nº 11, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley Nº 12, que establece un impuesto de RD$1.50 por cada cien libras de azúcar de 96º de polarización que exporten las empresas azucareras del país, de la cuota adicional asignada.—Ley Nº 13, que deroga la Ley Nº 32, del 15 de octubre de 1965, y en consecuencia los Arts. 6 y 7 de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1965, sobre la creación del Instituto de Auxilios y Viviendas.—Ley Nº 14, que regula el uso de los vehículos de motor propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado.—Ley Nº 15, que crea un fondo único de Tesorería, y dicta otras disposiciones.—

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 241, que designa al Ing. Luis M. Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.—Dec. Nº 242, que fija los precios de venta del aceite de maní de

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

producción nacional.—Dec. Nº 243, que designa Supervisores de la Dirección General de Control de Precios, con carácter honorífico.—Decretos Nos. 244, 245 y 246, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 247, que fija el precio de venta al consumidor de la carne de res en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 248, que suspende en sus efectos el Dec. Nº 8694, de fecha 9 de octubre de 1962.—Dec. Nº 249, que establece los precios a pagar por el Ayuntamiento de Monte Cristi por la sal producida por las Salinas de ese Municipio.—Dec. Nº 250, que suspende en sus efectos el Dec. Nº 6208, de fecha 15 de noviembre de 1960.—Dec. Nº 251, que suspende en sus efectos el apartado b) del Dec. Nº 1154, de fecha 28 de abril de 1966.—Dec. Nº 252, que suspende en sus efectos el Dec. Nº 7501 de fecha 30 de diciembre de 1961.—Dec. Nº 253, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 254, que nombra Miembros del Directorio Superior del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Dec. Nº 255, que nombra al Capitán de Navío Felipe A. Rivas Perdomo, M. de G., Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 256, que nombra al Capitán de Corbeta Abogado Augusto C. Canó G., M. de G., Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 257, que deroga el Dec. Nº 1516 de fecha 27 de junio de 1966.—Decretos Nos. 258, 259, 260 y 261, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 262, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Villas Agrícolas".—Dec. Nº 263, que nombra al Sr. Héctor Aristy, Embajador Representante de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.—Dec. Nº 264, que reintegra al servicio activo al Coronel pensionado Dr. M. Antonio de los Santos A. y lo designa como Sub-Jefe Administrativo de la P. N.—Dec. Nº 265, que designa al Sr. P. Francisco Garrido, Director General de Aprovisionamiento del Gobierno.—Decretos Nos. 266, 267, 268, 269 y 270, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 271, que concede incorporación a la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de La Vega.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Contrato entre el Estado Dominicano representado por el Ministerio de Agricultura y la Gas y Petróleo Dominicanos, S. A.—Avisos del Ministerio de Interior y Policía sobre opción definitiva de nacionalidad dominicana.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D., Agosto 31, 1966. Nº 9002

Ley Nº 8, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 8

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$19,750.50
	11-Asignaciones Globales	RD$19,750.50	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G24500	SUBVENCIONES A INSTITUCIONES		RD$ 2,600.00

07-Transferencias Corrientes RD$ 2,600.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 510.00

01-Servicios Personales RD$ 510.00

G10202 SERVICIOS BASICOS RD$ 540.00

01-Servicios Personales RD$ 540.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$13,110.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

11-Asignaciones Globales RD$13,110.00

Programa 4

G21712 ATENCION DE LA SALUD RD$ 1,225.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD

Subprograma 4-Control de la Tuberculosis

01-Servicios Personales RD$ 1,225.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Prcgrama 1
G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 1,200.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

Subprograma 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,160.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.
Subprograma 1-Administración
01-Servicios Personales RD$ 1,160.00

Programa 3
G30125 FOMENTO PECUARIO RD$ 60.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE GANADERIA

01-Servicios Personales RD$ 60.00

Programa 4
G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 1,200.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO
FORESTAL
Subprograma 1-Defensa
Forestal.
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

Programa 6
G23110 SERVICIOS METEOROLOGICOS RD$ 1,500.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE
METEOROLOGIA.
01-Servicios Personales RD$ 1,500.00

RD$42,855.50

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL
DEL PRESUPUESTO RD$ 570.00
11-Asignaciones Globales RD$ 570.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 2,600.00
02-Servicios no personales RD$ 2,600.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11300 MARINA DE GUERRA RD$ 4,750.50

AGN

Cuenta 1-Servicios de la Marina:
04-Acquisición de Maquinaria y Equipo de Producción RD$ 4,750.50

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G16201 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 540.00
01-Servicios Personales RD$ 540.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 3,285.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD
01-Servicios Personales RD$ 3,285.00

Programa 4
G21712 PROTECCION DE LA SALUD RD$ 765.00
Unidad Ejecutora

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD

01-Servicios Personales
Subprograma 1-Dirección de Saneamiento Ambiental RD$ 225.00

	Subprograma 4-Control de la Tuberculosis	RD$ 540.00	
		RD$ 765.00	
Progarma 5			
G21713	PROMCCION DE LA SALUD		RD$ 450.00
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD.		
	Subprograma 2-Maternidades.		
	01-Servicios Personales	RD$ 450.00	
Programa 6			
C21714	REPARACION DE LA SALUD		RD$ 9,835.00
	Unidad Ejecutora		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD		
	01-Servicios Personales		
	Subprograma 1.—Atención Médica	RD$ 9,385.00	
	Subprograma2-Farmacia y Drogas Narcóticas	RD$ 450.00	
		RD$ 9,835.00	
Programa 10			
G22113	SUBVENCIONES		RD$15,000.00
	Unidad Ejecutora		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$15,000.00	

AGN

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 3,860 00
Unidad Ejecutora

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 3,860.00

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,200 00
Unidad Ejecutora

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 3.—Extensión Agropecuaria
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

RD$42,855.50

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio B. Badía Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capial de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 9. del Senado que aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Dr. Porfirio Dominici como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 9

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo ciento uno de la Constitución de la República:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramieno diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor: Dr. Porfirio Dominici como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Resolución Nº 10, del Senado que aprueba los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Buenaventura Sánchez Féliz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela, y al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 10

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo ciento uno de la Constitución de la República:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Bue-

AGN

naventura Sánchez Féliz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela, y al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Frank Desueza Fleury,
Secretario Ad-hoc.

Ley Nº 11, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 11

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Publicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10110 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA RD$ 84,250.00

07-Transferencias Corrientes RD$ 84,250.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

C12120 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 900.00
01-Servicios Personales RD$ 900.00

G44120 DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RD$ 21,325.00
01-Servicios Personales RD$21,325.00

G44336 DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS RD$ 69,378.80
01-Servicios Personales RD$55,450.00
02-Servicios no Personales RD$ 4,859.50
03-Materiales y Suministros RD$ 3,069.30
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 6,000.00
RD$69,378.80

G10202 SERVICIOS BASICOS RD$ 10,950.00
01-Servicios Personales RD$10,950.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2
G?0110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,325.00
Unidad Ejecutora

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 1-Administración
01-Servicios Personales RD$ 1,325.00

Programa 5
G32110 MINERIA RD$143,205.00
Unidad Ejecutora
DEPARTAMENTO DE MINERIA

01-Servicios Personales RD$59,925.00
02-Servicios no Personales RD$ 15,180.00
03-Materiales y Suministros RD$ 8,100.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$60,000.00

RD$331,333.80

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

G44110 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 83,800.00

01-Servicios Personales RD$36,630.00
02-Servicios no Personales RD$19,240.00
03-Materiales y Suministros RD$ 4,970.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$22,960.00

AGN

G44120	DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		RD$ 21,775.00
	01-Servicios Personales	RD$21,775.00	
G44536	DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS		RD$ 70,278.80
	01-Servicios Personales	RD$56,350.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 4,859.50	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 3,069.30	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 6,000.00	
G44125	SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA		RD$ 10,950.00
	01-Servicios Personales	RD$10,950.00	
G32110	DIRECCION GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE MINERIA		RD$144,530.00
	01-Servicios Personales	RD$61,250.00	
	02-Servicios no Personales	RD$15,180.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 8,100.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$60,000.00	
			RD$331,333.80

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Frank Desueza Fleury,
Secretario Ad-hoc.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 12, que establece un impuesto de RD$1.50 por cada cien libras de azúcar de 96º de polarización que exporten las empresas azucareras del país, de la cuota adicional asignada.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 12

CONSIDERANDO: que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha aumentado la cuota azucarera a la República Dominicana en aquel mercado, con el propósito de coadyuvar con el Gobierno Dominicano en su obra de mejoramiento económico y social del país;

CONSIDERANDO que con el fin de incrementar el desarrollo de la economía nacional, y, en particular, las fuentes de producción azucarera y sus dependencias así como el saneamiento de las finanzas estatales, procede que se dicten medidas legislativas de carácter impositivo en relación con ese aumento de cuota, que hagan viables los propósitos perseguidos al otorgarlas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto de RD$1.50 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96º de polarización, que exporten las empresas azucareras del país, de la cuota adicional de 132,365 toneladas asignadas a la República Dominicana para el mercado americano, en fecha 19 de agosto del presente año, o de cualquiera otra cuota adicional que se concediere al país en el presente año.

Art. 2.—El impuesto de exportación establecido en el artículo anterior será también aplicado a los siropes o a cualquier otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, debiendo tomarse como punto de partida para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcares que contenga, calculada sobre la misma base que se aplica a los azúcares.

Art. 3.—La liquidación de este impuesto deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de

Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque.

Art. 4.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares, siropes, y productos similares sujetos a este impuesto, precios de venta promedios, impuestos recaudados, existencias por exportar, y otros datos y recomendaciones que se estimen de lugar.

Art. 5.—Las sumas recaudadas por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, quedan especializados en la proporción que determine el Poder Ejecutivo, para la construcción de caminos vecinales y para la reparación o reconstrucción de los puertos del país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 13, que deroga la Ley Nº 32, del 15 de octubre de 1965, y en consecuencia los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1965, sobre la creación del Instituto de Auxilios y Viviendas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que en virtud de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1961, se creó una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas (IAV), cuyos fines son realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo;

CONSIDERANDO que en virtud de la Ley Nº 32, del 15 de octubre de 1965, se dió al Consejo Directivo de esa Institución una inamovilidad que en la práctica ha resultado inoperante y poco beneficiosa;

CONSIDERANDO que la precitada Ley Nº 32 no incluyó entre las atribuciones de dicho Consejo Directivo la de realizar planes de viviendas para funcionarios y empleados públicos, siendo éste uno de los fines esenciales del Instituto;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 13

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 32, de fecha 15 de octubre de 1965, y en consecuencia, los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1961, regirán en lo adelante de la siguiente manera:

"Art. 6.—El Instituto de Auxilios y Viviendas tendrá un Consejo Directivo de siete (7) Miembros y sus Suplentes, integrado de la siguiente forma:

a) Un Presidente y tres Miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo;

b) El Administrador General del Instituto;

c) El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda; y

d) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

PARRAFO I.—Cada Miembro del Consejo Directivo tendrá un Suplente designado por el Poder Ejecutivo, los cuales durarán en sus funciones el mismo tiempo que los titulares o la fracción pendiente de ejercicio que les reste a aquellos. El Administrador General tendrá como Suplente al Subadministrador General del Instituto. El Encargado del Departamento Legal tendrá las funciones de Secretario de dicho Consejo.

Los Suplentes del Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda y del Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales serán designados por la Junta de Directores de dichas Instituciones.

PARRAFO II.—El Administrador General y el Subadministrador General serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO III.—El Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo ejercerá esas funciones durante los primeros seis (6) meses de su ejercicio, haciéndose rotativa la presidencia

por igual período en el orden de precedencia que se indica en el presente artículo, a excepción del Administrador General del Instituto y su Suplente, quienes en ningún momento podrán ejercer la función de Presidente del Consejo.

PARRAFO IV.—Las funciones de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficas, pero podrán recibir fondos de representación para viajes y dietas por asistencia a sesiones, de acuerdo a Resolución que al efecto dicte el Consejo Directivo.

PARRAFO. V.—Para la validez de los acuerdos del Consejo Directivo se requerirá la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros titulares o suplentes, salvo en segunda convocatoria caso en el cual el número requerido quedará reducido a tres. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

PARRAFO VI.—De toda sesión se levantará un acta que firmarán los miembros asistentes y certificará el Secretario. El Consejo Directivo se reunirá a convocatoria del Administrador General en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordiariamente a requerimiento de dos de sus miembros o del Administrador General".

Art. 7.—El Consejo Directivo tendrá la dirección del Instituto y la fomulación de la política general de la institución, particularmente la de inversión del patrimonio y reservas del Instituto, correspondiéndole en consecuencia las siguientes facultades:

a) Decidir sobre todos los asuntos que competen al Instituto;

b) Conocer de la gestión, marcha y funcionamiento del Instituto a través de los informes que periódicamente deberá rendir el Administrador General;

c) Establecer las normas generales para todas las operaciones del Instituto y dictar todas las reglas e instrucciones que sean necesarias para su funcionamiento;

d) Aprobar el presupuesto general del Instituto así como sus modificaciones;

AGN

e) Examinar y aprobar la memoria anual, así como el balance general del Instituto que les serán presentados anualmente por el Administrador General;

f) Examinar y aprobar el estado de situación mensual, el estado financiero y la cuenta de ganancias y pérdidas;

g) Conocer y resolver sobre los nombramientos, promociones, traslados y cancelaciones de funcionarios y empleados conforme le sean propuestos por el Administrador General;

h) Aceptar o no las donaciones que se le hagan al Instituto y, al efecto, autorizar al Administrador General a otorgar y suscribir los documentos necesarios;

i) Conocer de las renuncias presentadas por sus miembros;

j) Con la previa aprobación del Poder Ejecutivo podrá acordar la realización de inversiones y destinar los ingresos provenientes del seguro obligatoro para los funcionarios y empleados públicos a la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de éstos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas;

k) Autorizar la enajenación de bienes, suscripción de contratos o concesiones de préstamos fijando destino, plazo, garantía, tipo de intereses y demás condiciones;

l) Aprobar los contratos de ejecución de obras y obtención de suministros;

m) Recomendar al Poder Ejecutivo la legislación que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del Instituto, conforme a las técnicas más avanzadas de la previsión social;

n) Hacer cumplir las disposiciones y normas relativas a la organización, administración y funcionamiento del Instituto;

ñ) Solicitar a los organismos nacionales e internacionales asistencia técnica para la mejor formulación de sus planes y política;

o) Contratar servicios de técnicos especializados en los ramos y servicios que considere sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto; y

p) Realizar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para el logro de los objetivos del Instituto.

PARRAFO.—El Consejo Directivo podrá delegar en el Administrador General una o varias de las facultades que le corresponden de acuerdo a la presente Ley".

Art. 2.—En un plazo de tres (3) meses, prorrogables en caso necesario por disposición del Consejo hasta tres (3) meses más, el Consejo Directivo deberá presentar al Poder Ejecutivo un informe sobre la situación financiera y condiciones generales del Instituto, así como las recomendaciones y sugestiones que considere necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de los fines sociales del Instituto.

Art. 3.—La presente ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Frank Desueza Fleury,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinti-

cinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 14, que regula el uso de los vehículos de motor propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 14

Art. 1.—Los vehículos de toda clase propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado, deberán utilizarse única y exclusivamen-

te en actividades, labores y asuntos propios del servicio. En consecuencia, dichos vehículos no podrán dedicarse a usos particulares, personales o familiares.

Párrafo.—El combustible asignado para el funcionamiento de dichos vehículos, sólo deberá ser utilizado en los mismos, y para los fines indicados anteriormente. Esta medida incluye, además, las piezas y accesorios que se adquieran para la reparación o mejoramiento de los citados vehículos.

Art. 2.—También se prohibe el uso de placas privadas en los vehículos propiedad del Estado y de los Ayuntamientos, los cuales deberán estar provistos siempre de sus respectivas placas oficiales, salvo en aquellos casos en que, por razones especiales, así lo autorice el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los titulares de los distintos Departamentos del Gobierno y los gerentes, administradores o funcionarios directivos de los organismos y empresas estatales, deberán rendir un informe detallado al Poder Ejecutivo, en el cual figure la cantidad de vehículos de toda clase existente en el Depaartamento, organismo o empresa bajo su dirección o dependencia, con indicación del tipo, marca, color, número del motor, valor aproximado actual, número de matrícula, señalando si es privado u oficial y la oficina, dependencia o funcionario a que estuviere asignado.

Párrafo.—Los Ayuntamientos deberán rendir un informe igual al Ministro de Interior y Policía, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo determinará la cantidad de vehículos que en cada caso sea imprescindible para el servicio de cada Departamento e impartirá las recomendaciones de lugar respecto a los vehículos que a su juicio no sean indispensables en los mismos.

Art. 5.—El Director General de Rentas Internas velará por la estricta observancia del artículo 2 de la presente Ley.

Art. 6.—Las violaciones a esta ley conllevará penas dis-

ciplinarias de multa o destitución, según la gravedad de los casos.

Las multas no podrán exceder del 25% del sueldo percibido por los funcionarios o empleados a quienes le sean aplicadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina, Secretario.

Caridad R. de Sobrino, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez, Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña, Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 15, que crea un fondo único de Tesorería, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 15

CONSIDERANDO: que desde hace algún tiempo se viene efectuando en la Administración Pública una transformación con el fin de adaptar sus sistemas a las más modernas técnicas;

CONSIDERANDO: que el sistema presupuestario del Gobierno se encuentra en un franco proceso de tecnificación con la implantación del sistema denominado "Presupuesto por Programas" a través del cual se programan los gastos públicos con el fin de lograr una utilización racional de los recursos fiscales;

CONSIDERANDO: que el establecimiento de fondos especiales obedece, en la mayoría de los casos, a causas circunstanciales de limitada durabilidad;

CONSIDERANDO: que los fondos especiales actualmente existentes imprimen una excesiva rigidez en la administración presupuestaria en perjuicio de la flexibilidad necesaria para lograr un sistema de presupuesto ágil y eficiente, ya que en la mayoría de los casos no responden a una programación técnicamente determinada;

CONSIDERANDO: que la programación del gasto público y un estricto sistema de ejecución y control hacen innecesario la existencia de los fondos especiales con destino específico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un fondo único de tesorería, el cual estará compuesto por la suma de lo que hasta la fecha de promulgación de la presente ley se denominaba fondo general y fon-

AGN

dos especiales, sin perjuicio de que en el futuro puedan crearse nuevos fondos especiales tal como lo establece la Constitución de la República.

Art. 2.—Las leyes fiscales relativas á fondos especiales seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose por la presente ley únicamente el sistema de especialización de los ingresos recaudados que se derivan de su aplicación.

Art. 3.—La utilización de los ingresos que componen el fondo único de tesorería estará determinada en la Ley de Presupuesto y no podrá efectuarse desembolso alguno con cargo a ese fondo si previamente el gasto no se ha establecido en dicha ley.

Art. 4.—Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley los siguientes depósitos a cargo del Estado especializados en la Tesorería Nacional:

Fondo 1014 Reserva para Fidelidad.
" 1022 Fianzas Judiciales y Depósitos en consignación.
" 1109 Fianzas Industriales.
" 1125 Fianzas Aduaneras sujetas a reembolsos.
" 1130 Fianzas Empresas de Servicios Públicos.
" 1132 Fianzas Diversas.
" 1407 Fidelidad Municipal.
" 1489 Fianzas de Nacionales para salir del país.
" 1572 Fianzas Clientes Compañía Dominicana de Teléfonos.
" 4013 Amortización Bonos 1918.
" 1587 Depósitos en Consignación Terrenos en Discusión.
" 905 Bonos de la República 1980.
" 1462 Reembolsos por cualquier concepto.

Los recursos provenientes de crédito público o donaciones con carga en favor del Estado, se exceptúan de la presente ley.

Art. 5.—El Ministerio de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—Se deroga cualquier ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez, Secretaria. Antonio de Jesús de Moya Ureña, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina, Secretario. Caridad R. de Sobrino, Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 241, que designa al Ing. Luis M. Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 241

VISTA la Ley Nº 6, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de fecha 8 de septiembre de 1965;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ing. Luis M. Bonnet queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 242, que fija los precios de venta del aceite de maní de producción nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 242

CONSIDERANDO: que es una necesidad implazable establecer en favor de las distintas clases sociales, especialmente aquellas de escasos recursos económicos, medidas que tiendan a rebajar sustancialmente los artículos de primera necesidad, indispensables en su dieta diaria;

CONSIDERANDO: que en nuestro país no se cuenta con suficientes centros que permitan a la clase trabajadora ganarse el sustento de su familia, y que por consiguiente se hace indispensable tomar medidas que faciliten a dichas clases sociales mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO: que la finalidad antes señalada, se ha estimado conveniente tomar las medidas necesarias para que se reduzca el precio de consumo de esos artículos;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—La Dirección General de Control de Precios tomará las medidas de lugar, en el sentido de que los precios de venta del aceite de maní de producción nacional, sean fijados del modo que se indica a continuación, con efectividad a partir del día 28 de agosto del año en curso.

ACEITE DE MANI

Del fabricante al Mayorista RD$11.50.

DEL MAYORISTA AL DETALLISTA

Latas de 30 libras (24 botellas) RD$12.00.

DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR
Botellas de 1 ó 1¼ lbs. de capacidad a RD$0.47 y RD$0.57, respectivamente.

ACEITE DE MANI "EL MANICERO"
DEL PRODUCTOR AL MAYORISTA
Caja de 24 botellas plásticas con un contenido de aceite de 1 libra neta c/u RD$10.20.

DEL MAYORISTA AL DETALLISTA
Caja de 24 botellas plásticas con un contenido de aceite de 1 libra neta c/u RD$10.70.

DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR
Botellas plásticas de 1 libra neta c/u RD$0.49.

ACEITES "DORADO Y DOÑITA"
DEL PRODUCTOR AL MAYORISTA

Lata de 30 lbs.	RD$ 7.75
Lata de 15 lbs.	4.05
Lata de 7½ lbs.	2.05
Caja de 16 latas, 30 onz.	8.65
Caja de 24 bots. 10½ onz.	4.80

DEL MAYORISTA AL DETALLISTA

Lata de 30 lbs.	RD$ 8.25
Lata de 15 lbs.	4.40
Lata de 7½ lbs.	2.25

DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR

Lata 30 lbs.	RD$ 9.00
Botella 1¼ lb.	0.44
Lata 15 lbs.	4.90
Lata 7½ lbs.	2.50
Lata 30 onz.	0.50
Botella 10½ onz.	0.24

ACEITE VEGETAL "AMBAR"
DE PRODUCTOR A MAYORISTA O
DETALLISTA

Lata 30 lbs.....	RD$10.00
Lata 10 lbs.....	3.50
Lata 7½ lbs.....	2.90
Caja de 12 botellas 2 libras c/u.....	9.60
Caja 36 botellas ½ lb. c/u.....	7.50

DETALLISTA A CONSUMIDOR

Lata 30 lbs.....	RD$10.50
Lata 10 lbs.....	3.75
Lata 7½ lbs.....	3.10
Caja 12 bots. 2 lbs. c/u.....	10.80
Caja 36 bots. ½ lb. c/u.....	9.00

Art. 2.—La Dirección General de Control de Precios, a través de sus Inspectores, los Oficiales de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, tomará todas las providencias necesarias para que el beneficio de las reducciones que al efecto se establezcan recaiga sobre el consumidor de los productos que se mencionan, quienes someterán a la acción de la justicia a los comerciantes o traficantes que aumenten esas reducciones, los cuales serán sancionados con las penas establecidas en la Ley Nº 13, de fecha 27 de abril de 1963.

Art. 3.—Por el presente Decreto se dispone asimismo que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo promueva el desarrollo de las cooperativas de consumo de los diferentes barrios del país, especialmente en los barrios pobres y en las regiones fronterizas, a fin de que éstas coadyuven al mantenimiento de los precios máximos de los artículos de primera necesidad fijados para el consumidor.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 243, que designa Supervisores de la Dirección General de Control de Precios, con carácter honorífico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 243

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En el Distrito Nacional, y en las zonas urbanas y suburbanas del mismo, el Poder Ejecutivo designará, con carácter honorífico, Supervisoras de la Dirección General de Control de Precios, quienes tendrán a su cargo velar por el mantenimiento de las Resoluciones que se dicten para fijar los precios máximos de los artículos de primera necesidad.

Párrafo.—El Director General de Control de Precios, a través del Ministerio de Industria y Comercio, someterá al Poder Ejecutivo las nóminas de las amas de casa que a su juicio, deban ser designadas Supervisoras honoríficas de dicha Dirección General en el Distrito Nacional. Estas Supervisoras serán seleccionadas entre amas de casa residentes en los diferentes barrios urbanos y suburbanos de esta capital.

Art. 2.—Asimismo, en cada Municipio del país se designarán, con la misma finalidad, Supervisoras de la Dirección General de Control de Precios, con carácter honorífico, seleccionadas y recomendadas al Poder Ejecutivo por los Gobernadores Provinciales respectivos.

Art. 3.—Las Supervisoras de la Dirección General de Control de Precios designadas por el Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en los Municipios, quienes trabajarán directamente con la Dirección General de Control de Precios y los Gobernadores Provinciales, respectivamente, seleccionarán a su vez, entre las amas de casa de su jurisdicción, Auxiliares de la Dirección General de Control de Precios, también ad-

honoren las cuales serán nombradas en el Distrito Nacional por dicha Dirección General y en las Provincias por los Gobernadores Provinciales.

Art. 4.—En caso de que las Supervisoras y Auxiliares de la Dirección General de Control de Precios observaren que han sido alterados los precios de los artículos de primera necesidad, suministrarán el informe correspondiente a la Dirección General de Control de Precios y a los Gobernadores Provinciales, según el caso, quienes tomarán las medidas de lugar a fin de que las autoridades competentes actúen en consecuencia.

Art. 5.—Se concede un plazo que vencerá el 5 de septiembre próximo al Director de Control de Precios y a los Gobernadores Provinciales, a fin de que puedan someter al Poder Ejecutivo las candidatas a Supervisoras, para su designación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 244, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Máximo E. Gómez Acevedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 244

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Máximo Edmundo Gómez Acevedo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 245 que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Digman Francisco y Valenzuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 245

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Digman Francisco y Valenzuela, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público

Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 246, que otorga exequátur de Médico a las Dras. Rosa A. de León López y Altagracia Vargas Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 246

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Rosa Amaury de León López y Altagracia Vargas Díaz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de

agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 247, que fija el precio de venta al consumidor de la carne de res en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 247

CONSIDERANDO que el Gobierno en su propósito de continuar su plan encaminado a reducir los precios de los artículos de primera necesidad, en beneficio de los integrantes de la comunidad nacional, especialmente a los trabajadores y perscas de escasos recursos económicos, ha ponderado la conveniencia de que se establezcan disposiciones tendientes a modificar los precios actuales de venta de la carne de res, artículo de vital importancia en la dieta del pueblo dominicano.

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección General de Control de Precios tomará las medidas pertinentes, en el sentido de que los precios de venta para la carne de res sean fijados en el Distrito Nacional del modo que se indica a continuación, con efectividad a partir del 6 de septiembre de 1966.

PARRAFO.— Se fijan los siguientes precios para la venta de carne de res al público consumidor:

DEL MATADERO INDUSTRIAL AL TABLAJERO

Tipo de carne:	Precio por libra:
Carne de res en banda	RD$0.28

DEL TABLAJERO AL CONSUMIDOR EN EL DISTRITO NACIONAL

Tipo de carne:		Precio por libra:
Filete Especial	limpio	RD$1.30
Filete Corriente	limpio	1.10
Bola	limpia	0.45
Roti	limpio	0.50
Dobo	limpio	0.45
Cadera	limpia	0.45
Boliche	limpio	0.45
Tapa	limpia	0.45
Grillada		0.35
Falda		0.25
Pecho		0.20
Cuello		0.20
Rabo		0.14
Huesos y Piltrafas		0.05

Art. 2.—El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Control de Precios, procederá a dictar, antes del día 6 del próximo mes de septiembre, la resolución correspondiente que fije el precio de venta de los otros tipos de carnes, vísceras y otras partes de res del Matadero Industrial al consumidor, no previstas en el presente Decreto.

PARRAFO.—Asimismo, los Ayuntamientos someterán, en el curso del mes de septiembre, las recomendaciones a la Dirección General de Control de Precios, indicando los precios máximos a que consideren puedan ser vendidas al consumidor las carnes en sus demarcaciones, a fin de que este organismo, esté en condiciones de estudiar la resolución fijando los precios máximos en los diferentes municipios del país.

Art. 3.—La Dirección General de Control de Precios, a través de sus Inspectores, los Oficiales de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, tomarán todas las providencias necesarias para que el beneficio de estas reducciones favorezca al consumidor, debiendo someter a la acción de

la Justicia a los comerciantes o traficantes que las alteren. Los violadores de estas disposiciones serán sancionados con las penas establecidas en la Ley Nº 13, de fecha 27 de abril de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 248, que suspende en sus efectos el Decreto Nº 8694, de fecha 9 de octubre de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 248

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda suspendido en sus efectos el Decreto Nº 8694, de fecha 9 de octubre de 1962, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó pensión del Estado de RD$225.00 mensuales, al señor José Reyes Santiago.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 249, que establece los precios a pagar por el Ayuntamiento de Monte Cristi por la sal producida por las Salinas de ese Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 249

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 125, de fecha 10 de febrero de 1966;

VISTO el Decreto Nº 653, de la misma fecha;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—El Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi, en su calidad de comprador exclusivo de toda la sal que produzcan las Salinas de ese Municipio, de acuerdo con resolución dictada por el organismo correspondiente, pagará a los productores de sal RD$2.50 por cada 51½ kilos brutos de sal de primera calidad, y RD$1.80 los 51½ kilos brutos de sal en grano de segunda calidad.

Art 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi distribuirá denro de los productores de sal de ese Municipio la proporción que a cada uno de ellos corresponde vender, de acuerdo con la cuota fijada por el Artículo Unico del Decreto Nº 653, de fecha 10 de febrero de 1966.

Art. 3.—El Ministro de Interior y Policia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 250, que suspende en sus efectos el Decreto Nº 6208, de fecha 15 de noviembre de 1960.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 250

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda suspendido en sus efectos el Decreto Nº 6208, de fecha 15 de noviembre de 1960, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$300.00 mensuales al señor Tulio Franco y Franco.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 251, que suspende en sus efectos el apartado b) del Decreto Nº 1154, de fecha 28 de abril de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 251

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda suspendido en sus efectos el apartado b) del Decreto Nº 1154, de fecha 28 de abril de 1966, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$150.00 mensuales, a la señora Concepción Gómez Matos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 252, que suspende en sus efectos el Decreto Nº 7501 de fecha 30 de diciembre de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 252

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se suspenden los efectos del Decreto Nº 7501, de fecha 30 de diciembre de 1961, en lo que se refiere al beneficio de la jubilación y a la pensión del Estado de RD$300.00 mensuales, concedida mediante el mismo al señor Roque Eurípides Bautista Martínez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 253, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 253

CONSIDERANDO que la emisión de sellos autorizada por medio del Decreto Nº 1469, de fecha 23 de junio de 1966, tardaría en ser puesta a disposición del público por lo menos un mes, por llevar cada sello más de un color;

CONSIDERANDO que se hace necesario sustituir dicha emisión por una en que cada sello lleve un solo color, a fin de que ésta pueda ser impresa en un lapso más reducido;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de Mayo de 1950;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

1.000.000 (Un millón) de sellos del tipo de un centavo para franqueo ordinario, color azul;

2.000.000 (Dos millones) de sellos del tipo de dos centavos para franqueo ordinario color rojo;

1.000.000 (Un millón) de sellos del tipo de tres centavos para franqueo ordinario, color verde;

1.000.000 (Un millón) de sellos del tipo de cuatro centavos para franqueo ordinario, color gris;

1.000.000 (Un millón) de sellos del tipo de cinco centavos para franqueo ordinario, color ocre;

2.000.000 (Dos millones) de sellos del tipo de seis centavos, color salmonado;

1.000.000 (Un millón) de sellos del tipo de siete centavos para franqueo aéreo, color aceitunado;

2.000.000 (Dos millones) de sellos del tipo de diez centavos para franqueo aéreo, color violáceo; y

500.00 (Quinientos mil) sellos del tipo de veinte centavos para franqueo aéreo, color pardo.

Art. 2.—Los sellos para franqueo ordinario, de 1, 2, 3, 4, 5 y 6 centavos serán de forma rectangular, de 22 milímetros de ancho por 26 milímetros de alto, y mostrarán como motivo principal una representación, mediante un diseño de líneas, del Baluarte 27 de Febrero, Altar de la Patria. En la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana", é inmediatamente debajo de esta leyenda, la palabra "Correos". El valor facial se indicará en la esquina inferior izquierda.

Art. 3.—Los sellos para franqueo aéreo de 7, 10 y 20 centavos, serán de forma rectangular de 24 milímetros de ancho por 29 milímetros de alto, y mostrarán como motivo principal una representación, mediante un diseño de líneas, del Baluarte 27 de Febrero, Altar de la Patria. En la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana" é inmediatamente debajo de esta leyenda, las palabras "CORREO AEREO". Hacia el lado superior izquierdo se representará un avión moderno en vuelo. El valor facial se indicará en la esquina inferior izquierda.

Art. 4.—Queda derogado el Decreto Nº 1469, de fecha 23 de junio de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 254, que nombra Miembros del Directorio Superior del Banco Agrícola de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 254

VISTO el artículo 11, de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, del 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley Nº 34 del 7 de junio de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Américo Melo Andújar, Francisco José López y Arturo Bisonó quedan nombrados Miembros del Directorio Superior del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 255, que nombra al Capitán de Navío Felipe A. Rivas Perdomo, M. de G., Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 255

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo, M. de G., queda nombrado Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel José Ramón Rafael Féliz de la Mota, E.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 256, que nombra al Capitán de Corbeta Abogado Augusto C. Canó González, M. de G., Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 256.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTÚCULO UNICO.—El Capitán de Corbeta Abogado Augusto César Canó González, M. de G., queda nombrado vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en lugar del Coronel Piloto Juan Bautista Tejera López, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 257, que deroga el Decreto Nº 1516 de fecha 27 de junio de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 257

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 1516, de fecha 27 de junio de 1966, por medio del cual se nombró al Capitán de Navío Arturo Bordas Betances, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en El Salvador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 258, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Bolívar del Carmen Ledesma S. y Angel A. Suero Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 258

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Bolívar del Carmen Ledesma Schovwe y Angel Augusto Suero Méndez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 259, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Eduardo R. Ramírez F. y Genoveva E. Martínez G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 259

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Eduardo Rafael Ramírez Fernández y Genoveva Esther Martínez Gallardo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 260, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 260

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Merce-

des Rodríguez Soriano, para que pueda ejercer en el Municipio de Constanza, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 261, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. Onofre A. Mejía y Amparo y Julio E. Bonilla Brito.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 261

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Onofre Antonio Mejía y Amparo, y Julio Ernesto Bonilla Brito, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 262, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Villas Agrícolas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 262

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "VILLAS AGRICOLAS", con su domicilio en esta ciudad. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 263, que nombra al señor Héctor Aristy Embajador Representante de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 263

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Héctor Aristy queda nombrado Embajador Representante de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Resauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 264, que reintegra al servicio activo al Coronel Pensionado Dr. M. Antonio de los Santos A. y lo designa como Sub-Jefe Administrativo de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 264

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiene

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Pensionado Dr. M. Antonio de los Santos A., de la Policía Nacional, queda reintegrado al servicio activo.

Art. 2.—El Coronel Dr. M. Antonio de los Santos A., Policía Nacional, queda designado Sub-Jefe Administrativo de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Apolinar Montás Guerrero.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 265, que designa al Sr. P. Francisco Garrido, Director General de Aprovisionamiento del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 265

VISTA la Ley de Aprovisionamiento del Gobierno Nº 295, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO el articulo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Señor P. Francisco Garrido queda designado Director General de Aprovisionamiento del Gobierno.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Finanzas para los fines correspondientes.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 172, de fecha 9 de agosto de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 266, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 266

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Carlos Blas, Heriberto de Jesús Rodríguez Vidal, Gladys Castro de la Cruz, Angel de Jesús Español María y Mercedes Yolanda Pereyra Díaz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 267, que otorga exequátur de Médico a los Dres Príamo P. Tejeda y Félix M. Defilló R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 267

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Príamo Pericles Tejeda Rosario y Félix Mariano Defilló Ricart, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 268, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 268

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Francisco Manuel Comprés Fermín, Elpidio Graciano Corcino, Julio César Brache Cáceres y Armando Alberto Perelló Mejía, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 269, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Domingo Ozuna Ortiz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 269

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Domingo Ozuna Ortiz, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 270, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Santos Díaz Cruzado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 270

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Santos Díaz Cruzado, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 271, que concede incorporación a la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 271

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AGN

AUTO NUM. 55.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Sesretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado FAUSTO MUÑOZ, inculpado del crimen de Violación a los Arts. Nos. 379 y 381 del Código Penal, en perjuicio de varias personas, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado FAUSTO MUÑOZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado FAUSTO MUÑOZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Violación Art. 379 y 381 del Código Penal, en perjuicio de varias personas, so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, como al efecto Mandamos y Ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: Disponer, como al efecto Disponemos, que se

AGN

comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado FAUSTO MUÑOZ, el Juzgado de Paz correspondiente y en la Sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de la Concepción de La Vega, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ,
Juez de la Segunda Cámara Penal.

JACINTO F. FELIX E.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado LEOPOLDO ALCANTARA ó SERGIO ACEVEDO, acusado del crimen de "FALSEDAD EN ESCRITURA DE BANCO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, en perjuicio de las COMPAÑIAS "SEDERIAS CALIFORNIA", EXPLOTACIONES INDUSTRIALES" Y "GONZALEZ & MARTINEZ" y de la "FERRETERIA SANTIAGO".

ATENDIDO: Que el acusado LEOPOLDO ALCANTARA O SERGIO ACEVEDO, se encuentra prófugo sin que haya po-

dido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado LEOPOLDO ALCANTARA O SERGIO ACEVEDO, actualmente pórfugo de la Justicia, se presente en el plazo de 10 días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA DE BANCO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, en perjuicio de las Compañías "SEDERIAS CALIFORNIA", EXPLTACIONES INDUSTRIALES", "GONZALES & MARTINEZ" y DE LA FERRETERIA SANTIAGO", so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quién corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del ultimo domicilio del contumaz.

DADA por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 12 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA S.,
Juez de la Tercera Cámara Penal,
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 12 de agosto de 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JULIO ALMONTE PICARDO (A) EL RUBIO, acusado de los crímenes de INCENDIO, en perjuicio de Rafael Espaillat Mera; y ROBO DE NOCHE EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA, en perjuicio de Máximo López y ROBO CON FRACTURA, siendo asalariado, en perjuicio de Ovidio Lajara;

ATENDIDO: A que el acusado JULIO ALMONTE PICHARDO (A) EL RUBIO, se encuentra prófugo sin que ha-

AGN

ya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JULIO ALMONTE PICHARDO (A) EL RUBIO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los Crímenes de INCENDIO, en perjuicio de Rafael Espaillat Mera; y ROBO DE NOCHE EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA, en perjuicio de Máximo López y ROBO CON FRACTURA, siendo asalariado, en perjuicio de Ovidio Lajara, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y pusto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y quién corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencias de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 11 días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA S.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 11 de agosto del año 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JULIO ALMONTE PICHARDO (A) EL RUBIO, acusado del Crimen de ROBO DE NOCHE EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA, en perjuicio del señor PEDRO N. NUÑEZ PEÑA;

ATENDIDO: A que el acusado JULIO ALMONTE PICHARDO (A) EL RUBIO, se encuentra prófugo sin que haya

AGN

podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS y ORDENAMOS, que el acusado JULIO ALMONTE PICHARDO (A) EL RUBIO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a parir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA, en perjuicio del señor PEDRO N. NUÑEZ PEÑA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la conumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y quién corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencias de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 10

AGN

días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA S.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 10 de Agosto del año 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 11.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado LUIS MANUEL GARCIA, acusado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA DE UNA SUMA SUPERIOR A UN MIL PESOS en perjuicio de "El gran Salon del Louvre";

ATENDIDO: A que el acusado LUIS MANUEL GARCIA se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO el articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS y ORDENAMOS, que el acusado LUIS MIGUEL GARCIA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para ser juzgado por el crimen de ABUSO DE CONFIANZA DE UNA SUMA SUPERIOR A UN MIL PESOS en perjuicio de "El gran Salón del Louvre", so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de Audencias de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los ONCE (11) días del mes de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración

DR. VIRGILIO ANT. GUZMAN A.,
Juez Primera Cámara Penal.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 12.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JULIO DE LOS SANTOS acusado del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE en perjuicio de José Lino Mariñez;

ATENDIDO: A que el acusado JULIO DE LOS SANTOS se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido, y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS y ORDENAMOS, que el acusado JULIO DE LOS SANTOS, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para ser juzgado por el crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE en perjuicio de José Lino Mariñez, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durane el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto

AGN

MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de Audencias de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los ONCE (11) días del mes de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. VIRGILIO ANT. GUZMAN A.,
Juez Primera Cámara Penal.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.,

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION: "LOS ALCARRIZOS", SITIO: "PALMAREJO", PARCELAS NOS: 142 Y 152.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Basilio Cruz, "Los Alcarrizos", D.N., y Miguel F. Doshe, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES).—Agr. José de Js. Florencio M., Ciudad de Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 12 (DOCE) del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 142 Y 152. AL NORTE: P. Nº 138; AL ESTE: P. Nº 13; AL SUR: P. Nº 13, y AL OESTE: Ps. Nos. 140 y 141.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA (TERCERA PLANTA), el día 14 (CATORCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 (once) del mes de agosto del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis); años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. José Díaz Valdepares,
J u e z

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 14-BIS DE LA MANZANA Nº 429, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Guillermo Jiménez Santiago, Ciudad de Santo Domingo, D.N.—(RECLAMANTES).—Agr. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza" Nº 18, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 14-Bis, MANZANA Nº 429.—AL NORTE: Solar Nº 14; AL ESTE: Calle Espaillat; AL SUR: Solar Nº 15, y AL OESTE: Solar Nº 7.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el solar precedentemente indicado del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, pará que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA (TERCERA PLANTA), el día 16 (DIECISEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 11 (once) del mes de agosto del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis); años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. José Díaz Valdepares,
J u e z

República Dominicana

MINISTERIO DE AGRICULTURA

C O N T R A T O

E N T R E :

El Estado Dominicano, representado por el Ministro de Agricultura, señor Silvestre Alba de Moya, abogado y funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5317, serie 46, renovada con el sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial concedídole por el Presidente Provisional de la República, de fecha 29 de Junio de 1966 de una parte, quien en lo adelante, a los fines y consecuencia de este contrato se denominará "EL ESTADO"; y la compañía "Gas y Petróleo Dominicanos, S. A.", del domicilio social de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente y Tesorero señor Carlos E. de León Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico Petrolero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 14584, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, casa Nº 15 de la calle Rodríguez Objío, quien en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO: Por Resolución Nº. 326 de fecha 14 de julio de 1964 el entonces Triunvirato de la República en funciones de Congreso Nacional aprobó el contrato de fecha 26

AGN

de junio del mismo año, suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos E. de León concediendo a este último el derecho de exploración y explotación del petróleo y sus derivados en el territorio nacional, dentro de una extensión superficial de 388.165 hectáreas mineras;

POR CUANTO: En fecha 26 de octubre de 1964 quedó formalmente constituida la compañía "Gas y Petróleo Dominicanos, S. A." de conformidad con las leyes dominicanas, según las previsiones del contrato de fecha 26 de junio de 1964, con un capital social de RD$3,000,000.00, quedando formalmente inscrita en virtud de las previsiones del Art. II de la ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958, en el folio Nº 12 del libro "Registro de Petróleo" del Registro Público de Minería;

POR CUANTO: En fecha 15 de abril de 1966 la compañía en cumplimiento de las previsiones del contrato de fecha 26 de junio de 1964 ha presentado la reducción del 50% de las áreas objeo de concesión y una prórroga al período exploratorio por causas de fuerza mayor, siendo las mismas debidamente verificadas y comprobadas por los ingenieros de la Sección de Investigación y Planificación, respectivamente, de la Dirección General de Minería;

POR CUANTO: La Compañía inició sus trabajos de investigación petrolera en el país dentro de los 180 días siguientes a la suscripción de la obligación contenida en el contrato a que se hace referencia, demarcando el pozo "Gaspedom Nº 1", el cual presenta estructural y estratigráficamente condiciones favorables para la localización de hidrocarburos, según las observaciones geológicas realizadas al efecto por los técnicos correspondientes;

POR CUANTO: La ejecución de dichos trabajos de perforación de pozos se vieron interrumpidos en parte por las causas de fuerza mayor acaecidas en el país con efectividad al 24 de abril de 1965 y subsiguientemente por el retraso en el suministro de los materiales y equipos y la inejecución al conrato de servicio suscrito con la Compañía encargada de la perforación, causas y factores que fueron determinados en orden técnico por la Sección de Investigación correspondiente, estimándolos razonables y atendibles;

AGN

POR CUANTO: La exploración y explotación de petróleo e hidrocarburos y su localización en la República Dominicana se estiman de interés nacional, resultando un índice revelador de posibilidades la producción actual de gas en el pozo "Gaspedom Nº 1", ubicado en la Sección de Matanzas, jurisdicción de la provincia Peravia, siendo notorio, de conformidad con las observaciones geológicas la continuidad de dichos trabajos a mayor profundidad así como las restantes perforaciones a cargo de "LA COMPAÑIA", dentro de las áreas de selección cuyo perímetro se reduce en un 50% como previsiones para las reservas del Estado;

POR CUANTO: En fecha 4 de marzo de 1965, la Compañía Gas y Petróleo Dominicanos, S.A. solicitó del entonces Triunvirato de la República una ampliación del lote de concesión cuyo otorgamiento quedó condicionado a que dentro de la zona de selección para estudios de investigaciones petroleras, la caracterísica y formación del terreno en las perforaciones de pozos determinaran estructuras favorables a la localización de hidrocarburos en cantidades comerciales, para considerarlo como una accesión a la concesión original en el perímetro restante al operarse la reducción del 50% del área objeto de concesión, según consta en el oficio Nº 0379 de fecha 29 de marzo de 1965, de la Dirección General de Minería;

POR CUANTO: La Ley Nº 4532 de fecha 31 de agosto de 1956, sobre petróleo e hidrocarburos, modificada por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958, actualmente en vigor, autoriza al Poder Ejecutivo a la celebración de contratos para la exploración, explotación y beneficio del petróleo, tanto a nacionales como a exranjeros, cuando los mismos se consideren convenienes al interés económico nacional y vistos los Arts. 4º y 5º, respectivamente, del contrato de fecha 26 de junio de 1964, las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: El Estado Dominicano acepta la reducción del 50% del area de la concesión descrita en el Art. 2º del contrato suscrito con la compañía "Gas y Petróleo Dominicanos, S. A.", en fecha 26 de junio de 1964 que cubre una extensión superficial de 388.165 hectáreas, operada en virtud de las previsiones contenidas en su Art. 5º, cuyo perímetro se

reduce para todos los fines y efectos legales a 126,044 hectáreas, lote que se denominará "Santo Domingo Nº 2", cubriendo parte del Distrito Nacional y la Provincia de Peravia, otorgando como accesión al mismo, el lote de 129,956 hectáreas que se denominará "Santo Domingo Nº 1", cubriendo parte de la provincia de Azua, cuyos linderos respectivos figuran demarcados en la siguiente forma:

SANTO DOMINGO Nº 1:— "Punto de partida establecido a 625 metros al oeste de la intersección de la carretera Baní-Azua con la carretera que va a la playa de Monte Río que constituye el punto 1; desde aquí, en línea con rumbo norte franco a 2.5 kms. se encuentra el punto 2; desde aquí, en línea con rumbo este franco a 10 kms. de distancia se encuentra el punto 3; desde aquí, en línea con rumbo S59º00E a una distancia de 12.3 Kmes. se encuentra el punto 4; desde aquí, en línea con rumbo norte franco, a una distancia de 17.5 kms. se encuentra el punto 5; desde aquí, en línea con rumbo este franco a 8.5 kms. se encuentra el punto 6; desde aquí, en línea con rumbo norte franco a 5.7 kms. se encuentra el punto 7, en la intersección de éste con el río Nizao; y desde aquí, siguiendo todo el curso del río Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el mar Caribe, donde se encuentra el punto 8; se sigue toda la línea de la costa hacia el oeste primero y luego hacia el noroeste hasta encontrar la prolongación de la línea 1-2 hallamos el punto 9, cerrando el polígono que encierra el área de interés".

SANTO DOMINGO Nº 2:— "En la intersección de la autopista Duarte con la carretera Herrera-Haina se encuentra el punto de partida o Nº 1; desde aquí, en línea con rumbo norte franco, a una distancia de 13.5 kms., se encuentra el punto Nº 2; desde aquí, en línea con rumbo N79º00E, a una distancia de 40.2 kms., se encuentra el punto Nº 3; desde aquí, en línea con rumbo aproximado S51º40E, hasta llegar al centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, donde se encuentra el punto Nº 4; desde aquí, se sigue una línea con rumbo sur franco, hasta encontrar la costa, donde está el punto Nº 5; desde aquí, siguiendo toda la costa hacia el oeste, hasta llegar a la playa de Boca Chica, en la cara este del hotel Hamaca, se encuentra el punto Nº 6; desde aquí, siguiendo una línea con rumbo nor-

te franco, a una distancia de 3.5 kms., se encuentra el punto Nº 7; desde aquí siguiendo una línea con rumbo oeste franco, al encontrar el borde norte de la autopista Santo Domingo-Boca Chica, se encuentra el punto Nº 8; desde aquí siguiendo todo este borde de la autopista Santo Domingo-Bocha Chica hacia el oeste, hasta encontrar la margen oriental del río Ozama donde se encuentra el punto Nº 9; desde aquí, siguiendo toda dicha margen oriental del río Ozama hacia el Sur, hasta encontrar la costa, donde se encuentra el punto Nº 10; desde aquí, siguiendo hacia el suroeste hasta encontrar la desembocadura del arroyo Najayo en donde está el punto Nº 11; desde aquí, siguiendo todo el curso del arroyo Najayo, aguas arriba, hasta encontrar la línea límite este de la concesión "Yaguate", donde está el punto Nº 12; desde aquí, siguiendo dicha línea límite de la concesión "Yaguate" hacia el norte; a 14.5 kms. está el punto Nº 13; desde aquí, siguiendo una línea con rumbo franco, a una distancia de 18.20 kms., se encuentra el punto Nº 14; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo norte franco se encuentra el punto Nº 1 o punto de parida, cerrando el polígono de interés".

ARTICULO SEGUNDO: El Estado Dominicano conviene en fijar el vencimiento del periodo exploratorio para el 26 de junio de 1967, fecha en la cual deberá la compañía "Gas y Petróleo Dominicanos, S. A." haber concluído la perforación de 3 pozos por año, a una profundidad mínima de 12,000 pies cada uno, a no ser que llegue antes a una roca hipogénica que haga inútil su continuación, cesando de pleno derecho todas las prerrogativas y concesiones otorgadas en el presente contrato y las establecidas en el contrato del 26 de junio de 1964 si dentro del término fijado no localiza petróleo, o una cualquiera de las restantes substancias minerales objeto del contrato en cantidades comerciales, rigiendo a tales fines las previsiones del Art. 8 del contrato del 26 de junio de 1964, pudiendo el Estado resolver unilateralmente el contrato sin que la Compañía tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Párrafo: El Ministerio de Agricultura y la Dirección General de Minería quedan facultados por mutuo acuerdo entre las partes para verificar y controlar el cumplimiento de las

AGN

obligaciones puestas a cargo de la Compañía, dictando mediante resoluciones las medidas que en el aspecto técnico fueren de lugar para modificar, reducir o ampliar, o en cualquier forma operar cambios en el contrato y sobre los sistemas de control para el trabajo. Cuando estas modificaciones afecten las obligaciones económicas de la Compañía, deberá participarse al Poder Ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: Se ratifican y confirman en todas sus partes los términos del contrato de fecha 28 de junio de 1964, excepto en aquellos artículos en donde las obligaciones y compromisos de la compañía queden afectados en el orden técnico por las previsiones del presente contrato, el cual para los fines de Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treina (30) días del mes de junio del año mil novecienos sesenta y seis (1966).

Lic. Silvestre Alba de Moya,
Ministro de Agricultura.

Carlos E. de León G.,
Presidente "Gas y Petróleo
Dominicanos,S.A."

YO, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 10, serie 25, sello Nº 824082, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Lic. Silvestre Alba de Moya, Ministro de Agricultura, y el señor Carlos E. de León Grullón, técnico Petrolero, a quienes conozco, y quienes se identificaron además por medio de sus Cédulas Personales, y me han declarado bajo fé de juramento que ellos han otorgado y firmado espontánea y libremente el presente documento, el cual firmaron en mi presencia y junto conmigo, con las firmas que según su propia declaración acostumbran a usar en todos sus actos, documento

este que consta de cinco (5) páginas escritas a maquinilla de un solo lado, de todo lo cual DOY FE. Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana hoy día treinta (30) del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Lic. Manuel R. Ruiz Tejada,
Notario Público.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor LUIS JOSE MAYANS ESCOVAR, nacido en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, en fecha 22 de diciembre de 1947, hijo legítimo de los señores José Mayans Sala y Elena Escovar de Mayans, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivmente por la nacionalidad dominicana, quien había obtenido su naturalización provisional mediante Decreto Nº 4525, de fecha 28 de Enero de 1959.

Santo Domingo, D. N.,
5 de Julio de 1966.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitu-

ción de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre naturalización, el señor MANUEL LOPEZ VALDEZ, nacido en la ciudad de La Habana, Cuba, en fecha 10 del mes de julio del año 1903, hijo legítimo de los señores Alfredo López Saul, de nacionalidad española y de Aminta Valdez, de nacionalidad dominicana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6882, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 14 de esta ciudad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto hiciera ante el Doctor Blas Cándido Fernández González, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

Santo Domingo, D. N.,
11 de julio de 1966.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

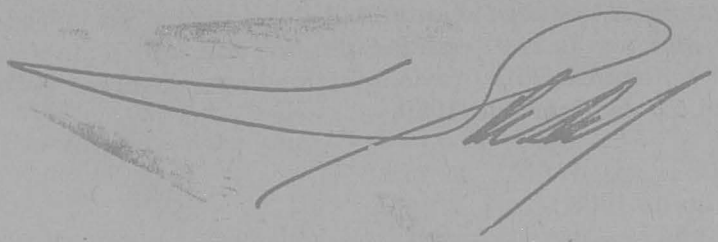

Lic. Polibio Díaz

AGN

Año LXXXVII. Núm. 9003.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana 10 de Septiembre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 16, que autoriza a celebrar un contrato entre el Gobierno Dominicano y la Operation Sea Cruise, Inc., de Panamá, para efectuar la venta del yate "Patria".

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 272, que integra el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Dec. Nº 273, que aprueba nombramientos de miembros para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y la Policía Nacional.—Decretos Nos. 274 y 275, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 276, 277, 278 y 279, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 280, que concede nacionalidad dominicana al Sr. Silverio T. Navarrete Vidal.—Dec. Nº 281, que deroga el Art. 1º del Dec. Nº 377, de fecha 2 de diciembre de 1965.—Dec. Nº 282, que nombra al General de Brigada Pensionado Elías Wessin y Wessin, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas y Asesor Militar de dicha Misión.—Dec. Nº 283,

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

que nombra al Dr. J. Manuel Pittaluga N., Coordinador de los Programas Nacionales de Viviendas.—Dec. Nº 284, que cancela la pensión de que disfruta el ex Raso Francisco del Rosario E.N.—Dec. Nº 285, que dispone que todo miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que solicite su baja al llegar su término de alistamiento, le sea concedida inmediatamente.—Dec. Nº 286, que suspende los alistamientos en las filas de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 287, que designa al Dr. Angel A. Hernández Acosta Embajador Encargado de la División de Estudios Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decretos Nos. 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294 y 295, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 296, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Lic. Luis Martínez García, como Vicecónsul Honorario de la República en Cadiz España.—Dec. Nº 297, que crea e integra una Comisión Supervisora encargada de mantener al Poder Ejecutivo enterado del funcionamiento del Aeropuerto de Punta Caucedo.—Decretos Nos. 298, 299, 300 y 301, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 302, que encarga al Banco Agrícola de la República Dominicana de la compra y distribución de todo el arroz de producción nacional.—Dec. Nº 303, que nombra al Dr. José Sixto Ginebra, Viceministro de Finanzas.—Dec. Nº 304, que integra la Misión que representará a la República Dominicana ante el XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Decretos Nos. 305, 306, 307 y 308, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 309, que designa Supervisoras de la Dirección General de Control de Precios en varios municipios de la República.—Dec. Nº 310, que nombra al Sr. Federico A. Paulino Cónsul General de la República en Chicago, Illinois.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional. —Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Espaillat.—Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones del Ministerio de Agricultura sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación de los Sres. Alexander Chebotniagin, Vicente Cercos Todoli, José Jacobo y José A. Blazquez Martínez.—Aviso del Ministerio de Interior y Policía.—Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 31 de agosto de 1966.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Sept. 10, 1966. Nº 9003.

Resolución Nº 16, que autoriza a celebrar un contrato entre el Gobierno Dominicano y la Operation Sea Cruise, Inc., de Panamá, para efectuar la venta del yate "Patria".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 16

VISTO el inciso 4 del Artículo 114 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, a celebrar un Contrato entre el Gobierno Dominicano y la Operation Sea Cruise, Inc., Corporación debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con su principal plaza de operación en la ciudad de Panamá, mediante el cual el Estado vende a dicha Corporación el yate "Patria", de su propiedad, por la suma de RD$725.000.00.

SEGUNDO: La suma proveniente del precio de dicha venta será destinada a la construcción de los acueductos de Guayubín, Juan Gómez, Villa Sinda, Botecillo, Villa Vásquez y Castañuelas, con el propósito de dotar de agua para servicios agrícolas, domésticos o públicos aquellas regiones fronterizas del país. El costo total de dichos acueductos es de la suma de

RD$1,218,000.00, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), debiendo el Gobierno con la celeridad que el caso amerita, procurar los fondos adicionales necesarios para la terminación de dichas obras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Frank Desueza Fleury,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea

publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 272, que integra el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 272

VISTA la Ley Nº 277, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTO el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955, modificado últimamente por la Ley Nº 39, de fecha 26 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ing. Angel María Pichardo, queda designado Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y los señores, Ing. Ramón Trueba, Dra. Carmen Teresa Jacobo, Dr. Augusto Sánchez Sanlley, José Cimadevilla Valdez, José Najri y Felipe Henríquez H., quedan designados Miembros del mencionado Consejo Directivo.

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 273, que aprueba nombramientos de miembros para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 273

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de las personas que se indican a continuación, para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia, mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, para conocer del caso de los rasos Felipe Agramonte y Agramonte, E. N., Oscar Félix Santana Alcántara, E. N., y Leonardo Cordero Mo-

rillo, P. N., presuntos autores del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Ana Mercedes Torres y Pedro Villanueva:

a) Mayor Abogado Dr. Juan Bautista Santana Brito, E.N., Juez Presidente;

b) Mayor Dr. Eladio Lozada Grullón, P. N., Juez;

c) Capitán Abogado Dr. Andrés Guaroa Zaldívar Rojas, E. N., Juez;

d) Capitán Dr. Abraham López Peña, P. N., Fiscal;

e) Capitán Dr. Fabio C. Terrero Ramírez, P. N., Juez; y

f) Primer Teniente Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E.N., Juez-Secretario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 274, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. José A. Lendor Ciprián.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 274

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado José Altagracia Lendor Ciprián, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 275, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Oscar H. Martínez Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 275

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202 de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4219, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Oscar Heberto Martínez Hernández, para que pueda ejercer en todo el terri-

torio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 276, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "San Juan Bosco".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 276

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "SAN JUAN BOSCO", con su domicilio en la Sección de Arenoso, Municipio de La Vega, Provincia de La Vega. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiem-

bre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 277, que concede incorporación a la "Asociación de Agricultores de Juma".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 277

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES DE JUMA, con su domicilio en la Sección de Juma, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de marzo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 278, que concede incorporación a la "Asociación de Agricultores de El Limón".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 278

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES DE EL LIMON, con su domicilio en el Municipio de Jimaní, Provincia Independencia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecra 12 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 279, que concede incorporación a la "Asociación Dominicana de Golf".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 279

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DOMINICANA DE GOLF, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 27 de julio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 280, que concede nacionalidad dominicana al Sr. Silverio T. Navarrete Vidal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 280

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Silverio Tulio Navarrete Vidal, de nacionalidad cubana, mayor de edad, periodista, portador de la cédula de identificación personal Nº 107876, serie 1ra., domiciliado y residente en es-

AGN

ta ciudad, en solilitud de que se le conceda la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre naturalización, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, al señor Silverio Tulio Navarrete Vidal, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre, del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 281, que deroga el Art. 1º del Decreto No. 377, de fecha 2 de diciembre de 1965.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 281

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Art. 1ro. del Decreto Nº 377, de fecha 2 de diciembre de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 282, que nombra al General de Brigada Pensionado Elías Wessin y Wessin, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas y Asesor Militar de dicha Misión.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 282

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El General de Brigada Pensionado Elías Wessin y Wessin queda nombrado Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas y Asesor Militar de dicha Misión.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 283, que nombra al Dr. J. Manuel Pittaluga N., Coordinador de los Programas Nacionales de Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 283

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. J. Manuel Pittaluga N., queda designado Coordinador de los Programas Nacionales de Viviendas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 284, que cancela la pensión de que disfruta el ex Raso Francisco del Rosario R., E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 284

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 264, del 21 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda cancelada la pensión de que disfruta el ex-Raso Francisco del Rosario R., E. N.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domnigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 285, que dispone que todo miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que solicite su baja al llegar su término de alistamiento, le sea concedida inmediatamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 285

CONSIDERANDO que se ha observado en la práctica que algunos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional cuando llegan a la expiración de su alistamiento y solicitan su baja de las misma, tienen dificultad en obtenerla, lo cual les trae inconvenientes para sus futuras actividades;

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 264, del 21 de junio de 1966;

VISTO el articulo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—A todo miembro de las Fuerzas

AGN

Armadas o de la Policía Nacional que solicite su baja al llegar al término del período por el cual fué alistado deberá concedérsele dicha baja inmediatamente.

DADO en Santo Domnigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 286, que suspende los alistamientos en las filas de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 286

CONSIDERANDO que para hacer más fácil la organización y reestructuración de las Fuerzas Armadas, se hace necesario limitar el ingreso a sus filas.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 264, del 21 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan suspendidos los alistamientos en las filas de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domnigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 287, que designa al Dr. Angel A. Hernández Acosta Embajador Encargado de la División de Estudios Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 287

VISTA la Ley Organica del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Angel Atila Hernández Acosta queda designado Embajador, Encargado de la División de Estudios Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúflica Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 288, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 288

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Cástulo Virgilio Perdomo, Carlos Enrique Banks Chapman, Nelson Antonio Lora Quezada, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 289, que otorga exequátur de Abogado a las Dras. Altagracia N. Bautista P. y Sarah E. Toledano A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 289

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Altagracia Norma Bautista Pujols y Sarah Esther Toledano Asencio, para

que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 290, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 290

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rubén Arístides Bello Fernández, Arsenio J. Alfonso Figueroa, Manuel Fulcar y Pérez y Juan José Pérez Díaz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 291, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis J. Ricourt Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 291

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis J. Ricourt Rodríguez, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 292, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Danilo Acosta Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 292

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Danilo Acosta Ramírez, para que pueda ejercer en el Municipio de Neyba, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 293, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael Alvarez Castellanos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 293

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Rafael Alvarez Castellanos, para que pueda ejercer en el Municipio de Jarabacoa,

AGN

la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 294, que otorga exequátur de Notario Público a las Dras. Bernarda G. Estévez de Ferreras y Rafaela Velázquez de Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 294

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Bernarda Gilda Estévez de Ferreras y Rafaela Velázquez de Colón, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 295, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Sr. Raymundo D. Díaz Miranda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 295

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Raymudo Daniel Díaz Miranda, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 296, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Lic. Luis Martínez García, como Vicecónsul Honorario de la República en Cadiz, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 296

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Lic. Luis Martínez García como Vicecónsul Honorario de la República en Cadiz, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 297, que crea e integra una Comisión Supervisora encargada de mantener al Poder Ejecutivo enterado del funcionamiento del Aeropuerto de Punta Caucedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 297

CONSIDERANDO que con frecuencia llegan al Poder Ejecutivo denuncias sobre supuestas irregularidades en el funcionamiento de los servicios de migración y de aduana que actúan en el Aeropuerto de Punta Caucedo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una comisión, la cual podrá actuar en pleno o al traves de uno cualquiera de sus miembros, encargada de mantener al Poder Ejecutivo enterado del funcionamiento del Aeropuerto de Punta Caucedo y de coadyuvar, en calidad de supervisora, con los funcionarios y empleados de ese departamento de la Administración Pública en la realización de las tareas puestas a su cargo.

Art. 2.—La comisión estará integrada por los señores Elba Franco, Rafael Severino García y Andrés Henríquez Gatón.

Art. 3.—Esta comisión informará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas y Puertos, dentro del más breve plazo posible, de cualquier irregularidad que se advierta en el funcionamiento del Aeropuerto de Punta Caucedo, y hará las recomendaciones de lugar para la corrección de la misma.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 298, que concede incorporación a la "Sociedad de Socorro Mutuo Los Doce".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 298

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la SOCIEDAD DE SOCORRO MUTUO LOS DOCE, con su domicilio en Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 12 de agosto de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pron-

to como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 299, que concede la incorporación a la "Asociación Pro Desarrollo de la Provincia de La Romana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 299

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION PRO DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LA ROMANA, con su domicilio en La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en la samblea Estatutaria celebrada en fecha 19 de agosto de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 300, que concede la incorporación a la "Asociación de Agricultores de Pueblo Viejo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 300

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920. y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES DE PUEBLO VIEJO, con su domicilio en la Sección de Pueblo Viejo, Municipio y Provincia de Azua, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 25 de julio de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 301, que concede la incorporación a la "Iglesia Evangélica de la Asamblea de Iglesias Cristianas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 301

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la IGLESIA EVANGELICA DE LA ASAMBLEA DE IGLESIAS CRISTIANAS, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 8 de julio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 302, que encarga al Banco Agrícola de la República Dominicana de la compra y distribución de todo el arroz de producción nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 302

CONSIDERANDO que para hacer mas efectivas las disposiciones del Decreto Nº 233, de fecha 23 de agosto de 1966, que fija los precios para el arroz de producción nacional, se hace necesario dictar medidas tendientes a ejercer un mas perfecto control de las operaciones de compra y venta de dicho cereal;

CONSIDERANDO que esos propósitos pueden lograrse estableciendo que una entidad del Estado sea la encargada de dichas operaciones, para propender a la estabilización de los precios fijados por el mencionado Decreto para la venta de dicho producto, a fin de evitar que los excedentes en el mercado provoquen una baja artificial de esos precios, que perjudique al productor sin beneficiar al consumidor;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Banco Agrícola de la República Dominicana queda encargado de la compra y distribución de todo el arroz de producción nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 9 de Septiembre de 1966.

Decreto Nº 303, que nombra al Dr. José Sixto Ginebra, Viceministro de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 303

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José Sixto Ginebra queda nombrado Viceministro de Finanzas, en sustitución del Dr. Rafael Alcántara Sánchez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 304, que integra la Misión que representará a la República Dominicana ante el XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 304

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Misión que representará a la República Dominicana ante el XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se iniciará el día 20 del presente mes de septiembre en la sede de dicha Organización, estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Gilberto Herrera Báez, Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador, Delegado Plenipotenciario, quien la presidirá;

Dr. Horacio Julio Ornes Coiscou, Embajador, Delegado Plenipotenciario;

Dr. Mario Read Vittini, Embajador, Delegado Plenipotenciario;

Dr. Enriquillo del Rosario Ceballos Embajodor, Delegado Plenipotenciario;

Pbro. Dr. Oscar Robles Toledano, Embajador, Delegado Plenipotenciario;

Dr. Fernando Amiama Tió, Embajador, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Conrado Licairac, Consejero, Secretario General de nuestra Misión Permanente ante las Naciones Unidas, Delegado Alterno;

Sra. Quisqueya Damirón de Alba, Delegada Alterna.

Art. 2.—La señora Mirtha Tavarez de Groosman, Agregada de nuestra Misión Permanente ante las Naciones Unidas, Actuará como Secretaria.

Art. 3.—Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 305, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Francia A. Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 305

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Francia Altagracia Guerra, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 306, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José Elías Fernández B.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 306

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Elías Fernández Bisonó, para que pueda ejercer en el Municipio de

Santiago, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 307, que otorga exequátur de Médico al Dr. Francisco Bojos Jacobo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 307

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco Bojos Jacobo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 308, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. José Ml. Lockhart Romero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 308

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Manuel Lockhart Romero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 309, que designa Supervisoras de la Dirección General de Control de Precios en varios municipios de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 309

VISTO el Deceto Nº 243, de fecha 25 de agosto de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Las señoras Ana Virginia de Fontana. María de los Santos, Gertrudis González Sosa e Hilda Herdenson de Genao, quedan designadas Supervisoras de la Dirección General de Control de Precios en los Municipios de Samaná, Sánchez, Santiago Rodríguez y Monción, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 310, que nombra al señor Federico A. Paulino Cónsul General de la República en Chicago, Illinois.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 310

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Federico A. Paulino queda nombrado Cónsul General de la República en Chicago, Illinois.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS, Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un AUTO DE CONTUMACIA que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados RAFAEL DE LA CRUZ (a) Santos y UN TAL VICTOR (prófugo), inculpados del Crimen de robo de noche en casa habitada, cometido por dos personas en perjuicio de NELSON BRUNO, hecho previsto y penado por los Arts. 386-1, del Código Penal;

ATENDIDO: a que UN TAL VICTOR está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los DIEZ DIAS de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por los crímenes arriba mencionados, para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que UN TAL VICTOR, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a

contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 8 días del mes de septiembre del año 1966.

DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que JUAN MARTINEZ, inculpado del Crimen de tentativa de Robo de Noche en casa habitada con fractura en perjuicio de MANUEL VICENTE BAEZ, se encuentra Prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JUAN MARTINEZ, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO En nuestro Despacho, a los VEINTICINCO (25) días del mes de AGOSTO del año 1966, años 123º de la INDEPENDENCIA y 103º de la RESTAURACION. En Santo Domingo, Distrito Nacional.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,
Juez-Presidente.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 31 DE AGOSTO DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		162,334.23	
		33,207,201.47	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		45,712,147.13	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		25,701,882.51	RD$ 20,010,264.62
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			25,701,882.51
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,051,620.77
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			53,609,811.54
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,339,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,267,033.61	
Menos: Depreciación		343,791.79	923,241.82
MUEBLES Y ENSERES		542,211.50	
Menos: Depreciación		205,260.50	236,951.00
OTROS ACTIVOS			6,131,184.22
			RD$220,548,770.39

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 67,444,060.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,863.80	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	37,906,938.17	RD$105,373,861.97
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		22,602,847.03
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	29,282,573.97	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	20,607,879.18	8,674,694.79
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY No 692)		23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,373,519.09	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	24,213,564.59
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		46,958,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER		2,931,614.99
		RD$220,548,770.39

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que ANGEL BIENVENIDO MARIÑEZ y ROMANIO BATISTA DOMINGUEZ, inculpados del Crimen de asesinato, perpetrado en las personas de los que en vida respondían a los nombres de MARIO ARTILES, JOSE SALAZAR, EUGENIO ALVAREZ, JUAN BATISTA, ANTONIO MARTINEZ y JUAN SALVADOR, se encuentran prófugos sin que hayan sido aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados ANGEL BIENVENIDO MARIÑEZ y ROMANIO BATISTA DOMINGUEZ, se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia les sean prohibidas durante el último tiempo y se procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los treinta (30) días del mes de Agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración. En Santo Domingo, Distrito Nacional.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,
Juez-Presidente.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

A U T O

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT

NOS, DR. RAMON PEIGNAND GALLARDO, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal a cargo de JOSE RAMON ALVAREZ DIAZ, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de "Las Lagunas" Municipio de Moca, —no porta cédula— acusado del crimen de ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio de la señora LEONIDAS ALVAREZ;

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE RAMON ALVAREZ DIAZ, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni se haya presentado para ser juzgado por el crimen de que está acusado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que dicho acusado JOSE RAMON ALVAREZ DIAZ se presente ante la Justicia en el término de DIEZ DIAS a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE A LA LEY, suspendido

en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio en donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, será fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en los locales de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, en Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Ramón Peignand Gallardo,
J u e z

Fco. J. Bidó Abreu,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O :

NOS, DR. RAMON PEIGNAND GALLARDO, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal a cargo de HIPOLITO DE LA ROSA (a) POLITO, dominicano, de 24 años de edad, soltero "buscón de carros" natural de La Vega y domiciliado últimamente en el Barrio Puerto Rico" Moca, no porta cédula, acusado, conjuntamente con el nombrado JOSE DOLORES POLANCO (a) BOLIBOL, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA REALIZADO POR DOS ó MAS

PERSONAS en perjuicio de los señores PEDRO MANUEL MOREL PERALTA (a) NIÑO y MANUEL FELIPE SANCHEZ GUZMAN (Bienvenido Guzmán).

ATENDIDO: a que el nombrado HIPOLITO DE LA ROSA (a) POLITO, se encuentra prófugo de la justicia sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado por el crimen de que está acusado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que dicho acusado HIPOLITO DE LA ROSA (a) POLITO, se presente ante la Justicia en el término de DIEZ DIAS a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa del sitio en donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, será fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en los locales de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Ramón Peignand Gallardo,
Juez

Fco. J. Bidó Abreu,
Secretario.

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Número 1 (Uno) del Distrito Nacional, Solares Nos. 1, Manzana Nº 356, y 26 y 40, Manzana Nº 373.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carlos V. Pou Jiménez, Ofelia M. Cossio de Machado, Gladys Milagros Cossio Vda. Guzmán, María Estela Cossio Vda. Santelises, Aida Mireya Cossio de Ravelo, Cristina Cossio de Ravelo, residentes en la Ciudad de Santo Domingo, D.N.—(RECLAMANTES).—Agr. Miguel A. Espinal M., calle "La Vega" esq. "Las Carreras", Santo Domingo, D. N.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados en el encabezamiento del presente Aviso de Requerimiento en el D.C. Nº (Uno) del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 356.—NORTE: Calle General Luperón; ESTE: Solar Nº 2-Ref.; SUR: Solar Nº 13; y OESTE: Calle Duarte.

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 373.—NORTE: Solar Nº 21; ESTE: Solares Nos. 22, 23 y 25; SUR: Calle "Padre Billini", y OESTE: Solar Nº 27-Def.

SOLAR Nº 40, MANZANA Nº 373.—NORTE: Solar Nº 41-B; ESTE: Solares Nos. 17 y 24; SUR: Solar Nº 8-Prov., y OESTE: Calle "Palo Hincado".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito

AGN

en su local del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA (TERCERA PLANTA), el día 4 (CUATRO) del mes de OCTUBRE del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), a las 10 (Diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de AGOSTO del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis); años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Antonio Tellado hijo,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS 27, MANZ. 16; 50, MANZ. 36; 33, MANZ. 64; 19 Y 34, MANZ. 115-116; 8, MANZ. 139; 3, MANZ. 144; 14, MANZ. 147; 2, MANZ. 257; 6, MANZ. 423 Y 3-1 Y 3-2, MANZ. 470, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Flora Luna Vda. de La Vega, Angel Ma. Peña y Peña,

AGN

Bienvenido Fortunato, Mercedes Emilia Pérez, Manuel Ant. Luna, Pablo Eligio González Medina, Rosa H. Peguero, Florence Marcornier (Sucesores); Victoria Galarza, Armanda Balett de Rodríguez, Carmen Perdomo Vda. Freites, y Guarionex Ant. Guillermo Berrido C.—Santo Domingo, D.N.—(RECLAMANTES).—BLANCA PASTORIZA, Mercedes Puello, Luis Berges, Manuel Alvarez Rodríguez, Luz Berges, José M. Andrickson, Altagracia Vda. Mojica, Florence Marconier, Cus. Francisco Luna, Miguel Pou, María Perdomo, Sucs. de Angelo Porcella, Fernando Garrido Cestero, residentes en la Ciudad de Santo Domingo.—(COLINDANTES).—Agr. Luis Ant. Yepez Féliz, Calle "Juana Saltitopa" Nº 25, Santo Domingo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados en el encabezamiento del presente Requerimiento en el D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 27, MANZ. 16.—NORTE: Propiedad de Blanca Pastoriza y Solar Nº 20; ESTE: Solar Nº 20; SUR: Calle "Fco. Henríquez y Carvajal", y OESTE: Propiedad de Mercedes Puello y Blanca Pastoriza.

SOLAR Nº 50, MANZ. 36.—NORTE: Solar Nº 3; ESTE: Solar Nº 10; SUR: Solar Nº 2, y OESTE: Calle "Juan Bta. Vicini".

SOLAR Nº 33, MANZ. 64.—NORTE: Propiedad de Luis Berges y Propiedad de Manuel Alvarez Rodríguez; ESTE: Luis Berges; SUR: Solar Nº 41, y OESTE: Calle Enriquillo.

SOLAR Nº 19, MANZ. 115-116.—NORTE: Solares Nos. 11 y 20; ESTE: Solar Nº 11; SUR: Solar Nº 18, y OESTE: Calle "Tomás de la Concha".

SOLAR Nº 34, MANZ. 115-116.—NORTE: José M. Andrickson; SUR: Solar Nº 33; ESTE: Solares Nos. 22 y 23, y OESTE: Calle "Enriquillo".

SOLAR Nº 8, MANZ. 139.—NORTE: Calle "Salcedo";

ESTE: Calle "Eugenio Perdomo"; SUR: Solar Nº 9, y OESTE: Solar Nº 7.

SOLAR Nº 3, MANZ. 144.—NORTE: Calle "Félix Ma. Ruiz" y Solar Nº 4; ESTE: Solar Nº 4; SUR: Solar Nº 23 y propiedad de Altagracia Vda. Mojica, y OESTE: Solar Nº 2.

SOLAR Nº 14, MANZ. 147.—NORTE: Calle "Duarte" y Florence Marconier; ESTE: Solar Nº 15 y calle Duarte; SUR: Solar Nº 15 y Suc. de Francisco de Luna, y OESTE: Sucesores de Francisco Luna y Florence Marconier.

SOLAR Nº 2, MANZ. 257.—NORTE: Calle "Vicente Celestino Duarte"; ESTE: Propiedad de Miguel Pou; SUR: Propiedad de María Perdomo, y OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 6, MANZ. 423.—NORTE: Colle "Padre Billini"; ESTE: Solar Nº 7; SUR: Sucesores de Angelo Porcella, y OESTE: Propiedad de Fernando Garrido Cestero.

SOLAR Nº 3-1, MANZ. 470.—NORTE: Calle "Arz. Portes"; ESTE: Solar Nº 3-2; SUR: Solares Nos. 23 y 25, y OESTE: Solar Nº 2.

SOLAR Nº 3-2, MANZ. 470.—NORTE: Calle Arzobispo Portes; ESTE: Solar Nº 4; SUR: Solar Nº 25, y OESTE: Solar Nº 3-1.

Se cita a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA (TERCERA PLANTA), el día 28 (VEINTIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de

AGOSTO del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS); años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Antonio Tellado hijo,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION "DOS RIOS", LUGAR "LA SIERRA", PARCELAS NOS: 16 á 26; 26 á 37; 56 á 85, 112 y 113, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Pedro Sánchez, Ursula Guzmán Vda. Carela, Sucs. de Marcos Martínez, Agustina y Ml. Antonio Jiménez, Oliverio Sánchez, Ramonita Rodríguez, Inocencio Jiménez, Sucs. de Juan Varela, Leovigildo Alcántara, Félix Pacheco, Sucs. de Eugenio y León Varela, Sucs. de María de Sosa, Abrahan José Acta, Gabriela de Sosa, Emilio Jiménez, Fausto Henríquez, Fidelia Sosa, Modesta Familia, Valentín Portes, Gregorio Castillo, Socorro Guerra, Inocencio Pío, Silvano Velázquez, Pulinario Sánchez, Juan Guzmán, Pedro Sánchez, Sucs. de Patricio Santana, Mercedes María Díaz Vda. Liriano, José María Sánchez, Julián Mariano, Amelia de Sosa, Leopoldina Pacheco, Laito Mercedes, Fabio Mejía, María Josefa Mata, Meregildo de la Cruz, Edilia Peguero Vda. González, Telés-

AGN

foro Santana, Severo Santana, José Mejía, (RECLAMANTES): Eugenio y León Varela, Telésforo Santana, Toribio Valera, Vetilio y Severo Santana, Agustina Jiménez Vda. Jiménez, Ramonita y Lázaro Sosa, Heriberto Polanco, Pedro Mercedes Díaz, Vicente y Hilario Campusano, Adón del Rosario, Félix Pacheco, Luis Pimentel, Clemente Alcántara, Manuel Florentino, Angélico Germán, Mercedes Ma. Díaz Vda. Liriano, Sucs. de Chucho Varela, Cayetano Familia, Isidro Martínez, José Vásquez, Luis Sánchez, Julio y Antonio Javier, Sinencio y Regino Tiburcio, Manuel, Francisco y Tercilio Santana, Eliseo y Agustina Jiménez, Luciano Sánchez, Pedro Santana, Leonardo Reyes, Manuel Liriano, José Antonio Santana, José Mejía, Bernardino Rodríguez, Pedro Castillo, Juan Sosa (COLINDANTES).— Agrimensor ANGEL GUZMAN, Calle "Dr. Guerrero" Nº 4, Santo Domingo, D.N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D.C. Nº 8 (OCHO), Sección: "Dos Ríos", del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo.

PARCELAS NUMEROS: 16 A 25.—Al Norte: Isidro Martínez, Cayetano, Emilia, José Vásquez, Luis Sánchez, Julio Javier, Antonio Javier y el camino de Capote a Hato Mayor, P. Nº 1 y P. Nº 8, P. Nº 10 y Nº 25; Al Sur: D. C. No. 5 del Municipio de Hato Mayor; Al Oeste: Parte del D.C. Nº 8 del Municipio de Hato Mayor.

PARCELAS NUMEROS: 26 A 37.—Al Norte: P. Nº 78, Agustina Jiménez Vda. Jiménez, Ramonita y Lázaro Sosa, Heriberto Polanco, Pedro Mercedes, Díaz, P. Nº 87 y 88, Vicente Campusano, Hilario Campusano y Adón del Rosario; Al Este: Ildevel y Félix Pacheco y Hnos. Luis Pimentel; Al Sur: Clemente Alcántara, Manuel Florentino, Angélico Germán, Mercedes Ma. Díaz Vda. Liriano, Sucs. de Chucho Varela y Arroyo Libonao; Al Oeste: Mercedes Ma. Díaz Vda. Liriano, Sucs. de Chucho Varela, P. Nº 15, Nº 85, Nº 84 y Nº 78 y Arroyo Libonao.

PARCELA NUMERO 112.—Al Norte: Eugenio y León

AGN

Varela, Telésforo Santana; Al Este: Toribio Varela y Camino Antiguo de la Capital a Higuey; Al Sur: Camino antiguo de la Capital a Higuey y un camino vecinal; Al Oeste: Vetilio Santana y Severo Santana.

PARCELAS NUMEROS: 56 A 85.—Al Norte: Sitio de Mata Hambre, separado por el Arroyo Palacio; Al Este: Sinoncio y Reginc Tiburcio, Manuel Francisco y Tercilio Santana, Eliseo Jiménez, Luciano Sánchez, Pedro Santana, Leonardo Reyes, Agustina Jiménez y Manuel Liriano; Al Sur: Manuel Liriano, Parcela Nº 15, José Antonio Santana, José Mejía, Parcela Nº 7, Bernardino Rodríguez, Parcela 2, Andrés Sánchez, Parcela Nº 1, Pedro Sánchez, Nicolás Taveras, Pedro Castillo y Juan Ocoa; Al Oeste: Sitio de Mata Hambre.

PARCELA NUMERO 113.—Al Norte: Parcela Nº 15 y Sucs. de Juan Varela; Al Este: Telesforo Santana, y Parcela Nº 112; Al Sur: Parcela Nº 112; Al Oeste: Severo Santana, José Mejia y Parcela Nº 86.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle Santana Nº 15 de la Ciudad de Santa Cruz de El Seibo, durante los días 4 y siguientes del mes de Octubre de 1966 a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 11 de Agosto de 1966, (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS); años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 180 A 187.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Jacinto Cabrera P., Juan P. Díaz, Agueda M. Vda. Peña y Sucesores de Juan Pablo Díaz. (RECLAMANTES). Domiciliados y residentes en Baní.

AGRIMENSOR Pedro A. Polanco (otro interesado) domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los titulos de propiedad relativos a las parcelas Nos. 180 a 187 del D.C. Nº 3 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Parcelas Nos. 180 a 187 Al Norte: Antigua Carretera de Baní, Autopista Santo Domingo a Baní. Al Este: Fabian Mariñez, Octavio Díaz, Andrés Lora, Juan Antonio Valdezy Miguel Díaz. Al Sur: Miguel Díaz, Camino, Pedro Tejeda Lora. Al Oeste: Pedro Tejeda Lora, Félix R. Tejeda Pedro Ma. Pérez (a) Taringo, Arroyo Los Anones y Ramón Antonio Díaz. Camino. Parcelas Nos. 185 y 186 Al Norte: Remigio Carmona, Luis Reyes, Antonio Ortiz Santana, José Lora, Antonio Veloz y Sucesores de Pedro Tejeda. Al Este: Pedro Tejeda y Parcela Nº 190. Al Sur: Sucesores de David Peña, José del Carmen Peña, Francisco Ortiz, Luis Armando Ortiz, Desiderio Carmona, Canal Marcos A. Cabral. Al Oeste: Arroyo Los Anones.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en el local que ocupa el Palacio de Justi-

cia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 5 de Octubre del año 1966, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 29 de Agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE IMBERT, SECCION: "LAS CANAS", LUGAR DE: "ANGOSTURA", PARCELA Nº 58, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Enrique Calvo hijo, domiciliado y residente en Imbert, Provincia de Puerto Plata, RECLAMANTE; Rosendo Román, Ulises Portes, Sucesores de Candelario Polanco, Rafael Geraldino, domiciliados y residentes en "Las Canas", Jurisdicción de Imbert, Carlos M. Dorrejo, domiciliado y residente en Imbert, Provincia de Puerto Plata, COLINDANTES; Agr. José

Eugenio Kunhardt hijo, domiciliado y residente en la calle "12 de Julio" Nº 76, en la Ciudad de Puerto Plata, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terrenos anteriormente indicada, del D.C. Nº 4 del Municipio de Imbert, sección de: "Las Canas", Lugar de "Angostura", Provincia de Puerto Plata.

PARCELA NUMERO 58.—Al Norte: Rosendo Román, Ulises Portes, Ps. Nos. 7, 34, Suc. Candelario Polanco, un camino; Este: Camino Real, Ps. 10, 39, 33, Rafael Geraldino; Sur: Rafael Geraldino, Rosendo Román, Carlos M. Dorrejo, y Oeste :Rosendo Román, Ulises Portes.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día MIERCOLES que contaremos a CINCO (5) del mes de OCTUBRE, del año mil novecientos sesenta y seis (1966), a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la casa número 36 de la calle "Beller" en la Ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día CINCO (5) del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco,
Juez

República Dominicana
MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION Nº 10/66.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que la compañía "La Arenera, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, mediante instancia de fecha 31 de mayo de 1966 ha solicitado, de conformidad con las previsiones de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, en su Artículo 137, la identificación de límites o rectificación de linderos de la concesión otorgada en fecha 9 de septiembre de 1963, por ante la Dirección General de Minería en una porción de 12 hectáreas, 70 áreas y 41 centiáreas ubicadas en la sección "Boca de Nigua", provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial Nº 8820 del 25 de diciembre de 1963 figura debidamente publicada la concesión de explotación de materiales otorgada por el entonces Ministro de Industria y Comercio por Resolución de fecha 9 de septiembre del citado año;

CONSIDERANDO: Que en el expediente de localización sobre determinaciones planimétricas realizadas por los ingenieros de la Sección de Investigación y Planificación, respectivamente, del Departamento de Minería, de fecha 7 de junio de 1965 consta que el perímetro de identificación solicitado por la compañía "La Arenera, C. por A." no cubre ningún otro perímetro de permiso o concesión mineros otorgados con anterioridad, no afectando solicitudes en trámite, ni su demarcación longitudinal (2 kilómetros en la zona fluvial del Estado en el río Nigua), estimándose correcta el área en relación con la demarcación original solicitada por la Compañía, considerando procedente el curso de ese procedimiento de conformidad con la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 137 de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956 establece el procedimiento a seguir cuando un título minero adolece de falta de claridad en lo que concierne a la localización del lote respec-

AGN

tivo en el terreno, llenando al efecto las formalidades correspondientes a la identificación del mismo;

CONSIDERANDO: Que la compañía concesionaria ha llenado las formalidades requeridas y ha satisfecho el pago del impuesto previsto en el Artículo 115 y en el 116, respectivamente, de la Ley Minera en su acápite Nº 3, según consta en los recibos de Rentas Internas Nos. 13181; 72269; de RD$10.00 c/u y 72268 de RD$25.00, expedidos en fecha 31 de junio de 1966, quedando inscrito el expediente bajo el Nº 73 en el libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, en el folio 73, el día 31 de mayo de 1966;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los requermientos y formalidades establecidos por la Ley Minera;

VISTA la Ley Minera de la República Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, en sus Artículos 67; 70; 83; 115; 116 y 137, respectivamente;

R E S U E L V E :

PRIMERO: El Articulo 2 de la Resolución del entonces Ministro de Industria y Comercio, de fecha 29 de septiembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8820 del 25 de diciembre del citado año, que contiene la descripción de los límites correspondientes a la concesión de explotación otorgada en favor y provecho de la compañía "La Arenera, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, que cubre una extensión superficial de 12 hectáreas, 70 áreas y 41 centiáreas, rectificada en sus límites, en la Sección "Boca de Nigua", jurisdicción de la provincia de San Cristóbal, identificada como correcta por la Dirección General de Minería, queda modificado para que se lea así: Art. 2) "Los límites de la concesión son los que figuran en el mapa anexo contrafirmado, de fecha 7 de junio de 1965, a la escala de 1:5,000, en la siguiente forma: Partiendo de la intersección del eje del puente que cruza el Río Nigua en la carretera que va a Sabana Grande de Palenque con una linea paralela al eje del río, situada sobre el lindero exterior de la zona aluvional correspondiente a la margen oriental de dicho río; allí estará el Punto A de partida. Desde este punto, se sigue el lindero exterior de la zona aluvional aguas abajo hasta encontrar el lindero Sur

de la zona arrendada por "La Arenera, C. por A.", al Estado Dominicano indicada más arriba, con dirección Noroeste, hasta una distancia de 100 M., donde se colocará el Punto C. Desde este punto seguimos una línea paralela al eje del río aguas abajo y por el lado oriental del Río Nigua, conservando los 100 metros con respecto al borde o lindero exterior de la zona aluvional, hasta una distancia de 925 metros, donde se colocará el Punto D. Desde este punto trazamos una línea recta de más o menos 335 metros con rumbo norte 88º Este hasta encontrar el borde exterior o lindero exterior de la zona aluvional en la margen occidental del Río Nigua; allí se colocará el punto F. Luego seguimos el lindero o borde exterior de dicha zona aluvional hasta encontrar el eje del punto indicado más arriba; en la intersección de este eje con el lindero o borde de la zona aluvional o con la continuación de una línea sobre dicho borde exterior, en dicha intersección estará el Punto G. Luego se sigue el eje del puente hasta encontrar el punto de partida o Punto A."

SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería, de conformidad con las disposiciones de Ley, antes de su entrega al interesado, a cuyos fines y efectos el Departamento de Minería practicará las anotaciones correspondientes.

DADA en Sano Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y seis.

Lic. Silvestre Alba de Moya,
Ministro de Agricultura.

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº

CONSIDERANDO: Que el señor John G. Robinson, norteamericano, mayor de edad, de profesión Geo-Técnico, domi-

ciliado y residente en 175 North Military Trail, West Palm Beach, Florida, E.U.A., provisto del pasaporte norteamericano Nº C-680803, ha solicitado por conducto de su apoderado legal Dr. Leoncio Ramos Messina, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, con estudio abierto en la casa Nº 35 de la calle El Conde, Edificio Diez, Apartamientos No. 501 y 505, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 38912, serie 1ra., sello renovado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, un Permiso de Exploración a fin de realizar trabajos de investigación geológica-mineralógica para los minerales de magnetita, ilemenita, cromita, vanadio, limonita, hematita, rutilio y asociados, en un área ubicada en la provincia de Monte Cristy, con una extensión superficial de 10,500 hectáreas, inscrita y registrada bajo el Nº 64/65 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud no existe ninguna concesión ni Permiso de Exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación del Departamento de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecidos por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de las solicitudes de Permiso de Exploración sin que se haya presentado objeción alguna de parte de terceras personas, por ante el Departamento de Minería del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el soliciante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la pre-citada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, Apartado a) y 116, letra b), respectivamente, según se confirma por el Recibo Nº 19411 de fecha 10 de septiembre de 1965;

CONSIDERANDO: Que el peticionario cuenta a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, con la condición técnica y la capacidad económica necesarias para realizar la exploración solicitada según requiere el Art. 70, letra a) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8953, de fecha 31 de octubre de 1965, donde figura publicado un Extracto de la solicitud elevada por el señor John G. Robinson, de conformidad con las disposiciones del Art. 73, párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75 respectivamente, sobre Permiso de Exploración:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga al señor John G. Robinson el Permiso de Exploración para minerales de magnetita, ilmenita, cromita, vanadio, limonita, hematita, rutilio y asociados, ubicado en la Provincia de Monte Cristy, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicos-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación en el plano anexo contrafirmado:

PARTIENDO del punto más septentrional del cabo El Morro, provincia de Monte Cristy, allí estará el punto Nº 1. Desde este punto, se trazará una línea recta con rumbo S 45º00' E hasta una distancia de 8,500 metros, en el extremo de la cual estará el punto Nº 2. Desde allí se trazará una línea recta con rumbo S 45º00' O hasta el borde oriental de la carretera Capotillo, es decir, la carretera que va de Monte Cristy, al poblado de Copey y a Pepillo Salcedo, la cual tendrá aproximadamente 8,700 metros; allí estará el punto Nº 3. Desde este punto, se trazará una línea con rumbo Oeste fran-

co de 9,000 metros, al final de la cual estará el punto Nº 4. Desde allí se trazará una línea recta hasta la punta Presidente de aproximadamente 3,700 metros, con un rumbo S 83°00' O al final de la cual estará el Punto Nº 5. Desde allí se unirá el punto Nº 5 en la Punta Presidente con el Punto Nº 6 en la Punta Luna, mediante una línea recta de 5,500 metros; desde el Punto Nº 6, se trazará una línea recta de 5,700 metros hasta el margen septentrional del río Yaque del Norte en su desembocadura, donde se colocará el Punto Nº 7 este punto Nº 7 se unirá mediante una línea recta de 7,000 metros con el punto Nº 1 de partida, cerrando así el polígono de interés".

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de la presente Resolución;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al beneficiario del presente Permiso el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 61 de la misma;

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización del Departadento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$-100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia;

CUARTO: Es entendido que el titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determine el Departamento de Minería, podrá utilizar las sustancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el beneficiario del presente Permiso tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualquiera daños o perjuicio que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: El beneficiario del Permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido, a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter al Departamento de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valorativo de la zona y los estudios técnicos-geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley. deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho orga-

nismo les pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Mineria, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Mineria, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada; "

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera.

Párrafo: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que el Ministerio de Industria y Comercio y el Departamento de Minería y sus dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera;

DECIMO: El beneficiario, durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 tendrá derecho a la libre importación exportación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966) años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOSE A. BREA PEÑA,
Ministro de Industria y Comercio.

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que los señores William H. Simkins, norteamericano, comerciante, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Nº 131229, serie 1ra.; Sebastián Castellanos, dominicano, comerciante, cédula de identificación personal Nº 5856, serie 34, domiciliado y residente en la Villa de Valverde; y Joseph P. Schruefer Jr., Ingeniero Químico, pasaporte Nº 683396, norteamericano, residente en Miami, Fla., Estados Unidos de América han presentado en fecha 6 de octubre de 1965, por ante la Dirección General de Minería, Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración para cobre y asociados, níquel, estetita, carbón de piedra y asociados y oro, inscrito y registrado bajo el Nº 65/65 en el folio Nº 65 del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, con una superficie de 261,000 has localizadas en las Provincias de Monte Cristy Dajabón, Santiago Rodríguez, Valverde y Santiago;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud no existe ninguna concesión ni Permiso de Exploracion otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación del Departamento de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecido por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de las solicitudes de Permiso de Exploración, sin que se haya presentado objección alguna de parte de terceras personas, por ante el Departamento de Minería del Ministerio de Industria y Comercio;

AGN

CONSIDERANDO: Que los solicitantes han satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la pre-citada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70. Apartado a) y 116, letra b), respectivamente, según se confirma por el Recibo Nº 21531, de fecha 21 de octubre de 1965;

CONSIDERANDO: Que los peticionarios cuentan a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, con la condición técnica y la capacidad económica necesarias para realizar la exploración solicitada según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8953, de fecha 31 de octubre de 1965, donde figura publicado un Extracto de la solicitud elevada por los señores William H. Simkins, Sebastián Castellanos y Joseph P. Schruefer Jr., de conformidad con las disposiciones del Art. 73, Párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69 70, 71, 73 y 75 respectivamente, sobre Permiso de Exploración:

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a los señores William H. Simkins, Sebastián Castellanos y Joseph P. Schruefer Jr., el Permiso de Exploración para cobre y asociados, níquel, estetita, carbón de piedra y asociados y oro, ubicado en las Provincias de Monte Cristy, Dajabón, Santiago Rodríguez, Valverde y Santiago a fin de que puedan realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicas-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación en el plano anexo contrafirmado:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en la margen septentrional de la desembocadura del Río "Viejo" en la Bahía de Manzanillo, Provincia de Monte Cristy, allí se colocará el Punto Nº 1; desde allí, se traza una línea recta con dirección Nordeste de más o menos 9000 metros, hasta el Centro del poblado "La Larga", próximo al lado oriental de la carretera "Capotillo", Provincia de Monte Cristy, allí se colocará el punto Nº 2. Desde este punto, se traza una línea recta de más o menos 4000 metros hasta el centro del poblado "La Judía", Provincia de Monte Cristy, donde se colocará el punto Nº 3; desde este punto, se traza una línea con dirección Nordeste de más o menos 6000 metros hasta el cruce de las carreteras Santiago-Monte Cristy y Monte Cristy-Castañuelas en el centro de dicho cruce se colocará el Punto Nº 4; Luego seguirá todo el borde septentrional de la carretera Santiago-Monte Cristy hasta el centro del poblado "Cuesta Colorada", situado a más o menos 1 kilómetro de la entrada a la ciudad de Santiago de los Caballeros por esta carretera, allí se colocará el Punto Nº 5; Desde este punto, se bajará una línea recta con dirección Sur Franco de más o menos 2200 metros, la cual atravesará el Río Yaque del Norte y en la margen meridional (Sur) de dicho Río, se colocará el Punto Nº 6; Luego se continúa toda la margen Sur del Río Yaque del Norte, aguas arriba, hasta llegar a la intersección de dicho Río con el Río Bao, donde se colocará el Punto Nº 7 al lado del Punto Nº 4 del Permiso de Exploración "Cordillera Central" de la Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd.; Desde este punto se sigue todo el lindero de la Mitsubishi por su parte exterior y con dirección Norceste hasta donde el camino "El Rubio" "Monción" cruza el Río Mao en la parte Sur del recodo de "Bulla", junto al punto Nº 3 de la "Mitsubishi", allí se colocará el Punto Nº 8; Desde este Punto, se sigue todo el lindero de la "Mitsubishi" por su parte exterior y con dirección Noroeste, hasta la intersección de los Ríos Guayubín y Aminila, junto al Punto Nº 2 de la "Mitsubishi", donde se colocará el Punto Nº 9; Desde este Punto, se sigue el lindero de la "Mitsubishi" por su parte exterior con dirección Oeste, hasta el cruce formado por la frontera internacional entre República Dominicana y Haití y la margen oriental del Río Dajabón, a una distancia de más o menos 3 kilómetros de Dajabón, allí estará el Punto Nº 10,

AGN

situado al lado del Punto Nº 1 de la "Mitsubishi"; Luego se sigue toda la frontera internacional, hacia el Norte, hasta donde la misma encuentra de nuevo el Río Dajabón; en la margen oriental de dicho río se colocará el punto Nº 11; Luego se sigue dicha margen hacia el Norte, hasta la desembocadura del Rio Dajabón en la bahía de "Manzanillo', en cuya margen oriental se colocará el punto 12; Luego se sigue toda la costa de la bahía hacia el Norte, hasta encontrar de nuevo el Punto Nº 1 de partida cerrando así el área de permiso con una superficie de 261,000 has".

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de la presente Resolución;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste a los beneficiarios del presente Permiso el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 66 de la misma;

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia;

CUARTO: Es entendido que los titulares del presente Permiso de Exploración no podrán realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determina el Departamento de Minería, podrán utilizar las sustancias minerales que recojan o extraigan dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 50 de la

Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, los beneficiarios del presente Permiso tienen derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: Los señores William H. Simkins, Sebastián Castellanos y Joseph P. Schruefer Jr., beneficiarios del Permiso se comprometen y obligan a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial, reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo, inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener, análisis progresivos de las muestras tomadas, realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito, selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Artículo 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: Los beneficiarios del presente Permiso de Exploración se comprometen y obligan a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuentan con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto

AGN

por el Art. 13 de la Ley, deberán informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo les pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización de los beneficiarios, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que los titulares del presente Permiso de Exploración podrán en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que los titulares del mismo tengan derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

c) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 Párrafo a) de la Ley Minera.

Párrafo: Los beneficiarios del presente Permiso de Exploración se comprometen y obligan a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que el Ministerio de Industria y Comercio, el Departamento de Minería y sus dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir a los titulares del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera;

DECIMO: Los beneficiarios, durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, tendrán derecho a la libre importación, exportación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de los beneficiarios de que no podrán vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO: Los beneficiarios del presente Permiso de Exploración, están obligados a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).

JOSE A. BREA PEÑA,
Ministro de Industria y Comercio.

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

VISTA: La Instancia de fecha 25 de julio de 1966, que dice así: "En nombre y representación de la familia HAROOTIAN-McCULLOCH, concesionarios de los derechos de exploración de los yacimientos cupríferos "LOS DOS AMIGOS", ubicados en la sección de San Francisco, Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, tengo a bien solicitar una prórroga en los plazos de vencimiento de la referida concesión, amparado en las disposiciones de la Ley Nº 57 del 24 de noviembre de 1965, Gaceta Oficial Nº 8958.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1 y 2 de la referida Ley, "se declaran interrumpidos hasta la entrada en vigor de esta Ley, los plazos para la realización de actos jurídicos procedimentales o de cualquier otra naturaleza que debieron cursar total o parcialmente dentro del período del 24 de abril de 1965 y la vigencia de esta Ley. En consecuencia, a partir de dicha vigencia, comienzan a correr nuevamente dichos plazos". Quedan sujetos a la aplicación de esta Ley los actos cuyo lugar de realización sea el Distrito Nacional.

Resulta que los plazos a que esta sujeta la referida concesión, quedan englobados en el término general "o de cualquier otra naturaleza" y que, aún cuando los actos materiales que fundamentan el mantenimiento de la concesión debieron ser realizados en la Sección de San Francisco, San Cristóbal,

las negociaciones para fines de financiamiento y adquisición de equipos que deberían hacer posible el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, tenían necesariamente que ser realizados en Santo Domingo, y, efectivamente, aquí se realizaban con financiadores extranjeros, siendo interrumpidos por el conflicto que motivó la promulgación de la Ley.

En tal virtud, los concesionarios os ruegan, de la manera más respetuosa, acogerlos, en cuanto a los plazos de vencimiento a los términos de la Ley Nº 57 en referencia".

POR CUANTO: La señora Mary Harootian McCulloch inició sus trabajos de exploración de acuerdo con el Art. 6 de la Resolución de fecha 30 de octubre de 1964, del Secretario de estado de Industria y Comercio, rindiendo, además, las informaciones en su calidad de beneficiaria, según lo indica el Art. 7 de la misma Resolución;

POR CUANTO: Los trabajos de exploración se vieron interrumpidos en su mayor parte por la causa de fuerza mayor acaecida en el país con motivo a la lucha civil iniciada el día 24 de abril de 1965;

POR CUANTO: Al interrumpir los trabajos dicha contienda civil mencionada, así como el plazo de vencimiento prorrogándolo hasta el 24 de noviembre de 1966, según Ley Nº 57 del 24 de noviembre de 1965, los meses que faltan que serían 3½ meses, son completamente insuficientes para dar cumplimiento al Art. 2 de la Resolución indicada, justificándose una causa de fuerza mayor en la ejecución del programa de los trabajos a realizar especificados en la solicitud, además es necesario defender la política minera del país asi como alentar nuestro incentivo minero;

POR CUANTO: Procede una prórroga de un año en los plazos de vencimiento fijados por la Resolución de fecha 30 de octubre de 1964 que otorga a la familia Harootian McCulloch Permiso de Exploración denominado "Los 2 Amigos", y que se relaciona con los trabajos de investigación geológica y mineralogía relativos a la valorización de los posibles depósitos de cobre y sus asociados.

RESUELVE:

PRIMERO. El Ministro de Industria y Comercio conviene en fijar el vencimiento del período exploratorio para el día 21 de noviembre de 1967, fecha en la cual deberá la señora Mary Harootian haber cumplido con todas las cláusulas del Permiso dado

Párrafo: El Ministro de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería quedan facultados para verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de la familia Harootian-McCulloch.

SEGUNDO: Se ratifican y confirman en todas sus partes los términos de la Resolución de fecha 30 de octubre de 1964.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).

JOSE A. BREA PEÑA,
Ministro de Industria y Comercio

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 26

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALEXANDER CHEBOTNIAGIN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, RAMON A. CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Consultor Jurídico, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ALEXANDER CHEBOTNIAGIN, de nacionalidad rusa, mayor de edad, soltero, de ocupación cocinero portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 61747, Serie 1ra., domiciliado y

residente en la Avenida Bolívar Nº 217, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 41, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de julio de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor ALEXANDER CHEBOTNIAGIN, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Alexander Chebotniagin.

RAMON A. CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

DR. PLINIO TERRERO PEÑA,
Consultor Jurídico.

ALEXANDER CHEBOTNIAGIN

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 27

JURAMENTACION DEL SEÑOR VICENTE CERCOS TODOLI.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, RAMON A. CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Consultor Jurídico, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor VICENTE CERCOS TODOLI, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3729, Serie 53, domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 38, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué con-

AGN

cedida por medio del Decreto Nº 95, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de julio de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor VICENTE CERCOS TODOLI, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Vicente Cercos Todoli.

RAMON A. CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

DR. PLINIO TERRERO PEÑA,
Consultor Jurídico.

VICENTE CERCOS TODOLI

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 28

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE JACOBO.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, RAMON A. CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Consultor Jurídico, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE JACOBO, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 19907, Serie 23, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming Nº 24, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 136, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de agosto de 1966, y en cumplimiento del

Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JOSE JACOBO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el señor José Jacobo.

RAMON A. CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

DR. PLINIO TERRERO PEÑA,
Consultor Jurídico.

JOSE JACOBO.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 29.— JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE ANTONIO BLAZQUEZ MARTINEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi, RAMON A. CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE ANTONIO BLAZQUEZ MARTINEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 61879, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "E" Nº 59 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 190, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al

señor JOSE ANTONIO BLAZQUEZ MARTINEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor José Antonio Blazquez Martínez.

RAMON A. CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JOSE ANTONIO BLAZQUEZ MARTINEZ

República Dominicana
MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor DR. CARLOS MAXIMO ANTONIO DOBAL MARQUEZ, nacido en La Habana, Cuba, en fecha 13 de abril de 1926, hijo legítimo de los señores Juan Máximo Dobal y Roman y de la señora Ernestina Marquez y Rodríguez, de nacionalidad dominicana el primero y cubana la segunda, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 66429, Serie 31, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto hiciera ante el Dr. Flavio Darío Espinal, Abogado-Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago.

Santo Domingo, D. N.
22 de agosto de 1966.

República Dominicana

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, EURIBIADES MANCEBO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, con domicilio y residencia en la casa Nº 30 de la calle Espaillat, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la cédula personal de identificación Nº 183, serie 69, debidamente renovada, por este medio hace de conocimiento público lo siguiente: "que en fecha 26 de mayo de 1964 se dirigió al Presidente de la República, solicitando que le sea concedida la autorización correspondiente, de conformidad con lo que dispone la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre de EURIBIADES MANCEBO PEREZ por RAFAEL EURIBIADES MANCEBO PEREZ, en razón de que sus familiares, amigos y demás relacionados le conocen y llaman por el nombre de RAFAEL, sin que dicho nombre figure en sus documentos personales". La presente publicación se hace con el propósito de que las personas interesadas puedan formular su oposición a la referida solicitud de cambio de nombre, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha.

EURIBIADES MANCEBO PEREZ
(Rafael Euribíades Mancebo Pérez)

Santo Domingo, D. N.,
9 de Agosto de 1966.—

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

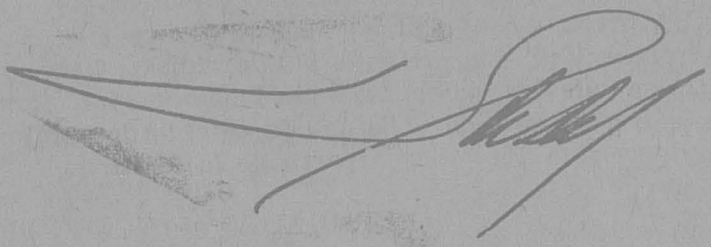

Lic. Polibio Díaz

AGN

Año LXXXVII. Núm. 9004.

SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 21 de Septiembre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 17, que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.—Res. Nº 18 que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la Nebraska Consolidated Mills Company.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 311, que designa al Sr. Enrique Casado Saladín como Observador del Gobierno Dominicano ante la VIII Con-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

ferencia Regional de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.—Dec. Nº 312, que autoriza una emisión de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal.—Decretos Nos. 313, 314 y 315, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 316, que concede una pensión del Estado al Sr. Armando Rodríguez.—Dec. Nº 317, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Rafael F. Morales Fernández.—Dec. Nº 318, que nombra al Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.—Dec. Nº 319, que convoca la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente y dicta otras disposiciones.—Decretos Nos. 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 327, que aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Andrés Guaroa Zaldívar Rojas, E.N. como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 328, que aprueba nombramientos de miembros de los Tribunales de Justicia Policial.—Dec. Nº 329, que autoriza a la señorita Elia Cabrera Ariza, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 330, que suspende en sus efectos el Decreto Nº 4988 de fecha 17 de julio de 1959.—Decretos Nos. 331 y 332, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decreto Nº 333, que crea una Comisión encargada del ordenamiento para la exportación de ganado en pié o procesado.—Dec. Nº 334, que nombra al Coronel Anselmo Pilarte, E.N., Representante Permanente de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.—Decreto Nº 335 que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez Secretario Técnico de la Presidencia.—Dec. Nº 336, que nombra al Coronel Piloto Antonio Alvarez Albizu, F.A.D. (ascendido), Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, con rango transitorio de General de Brigada.—Dec. Nº 337, que dispone la distribución de aceites comestibles a cargo del Banco Agrícola, para su venta a precios especiales, en la región fronteriza.—Dec. Nº 338, que concede naturalización dominicana al Sr. José Martínez Puertas.—Dec. Nº 339, que autoriza al Sr. Juan Mª Castillo Ramos a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 340 que fija la sede del Ministerio de las Fuerzas Armadas y de las Jefaturas de Estado Mayor del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Dominicana y de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 341, que encarga del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Dr. Francisco Carías Dominici, Viceministro del mismo.—Dec. Nº 342, que dispone que ningún oficial investido con las funciones de Jefe de un Departamento o de un Destacamento de las Fuerzas Armadas, podrá ser sustituído o de cualquier otro modo

reemplazado en el ejercicio de sus funciones sin orden expresa del Ministro de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Presidente de la República.—Dec. Nº 343, que concede naturalización dominicana al Sr. Berthold Benjamín Reuter.—Dec. Nº 344, que autoriza al menor Policarpo R. Soler Ortiz a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 345, 346, 347, 348 y 349, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 350, 351, 352, 353, 354 y 355, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados en la U.A.S.D.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Actas de Juramentación de los Sres. Juan L. Abascal F., Silverio T. Navarrete V., Harold A. Richardson y Gabina L. de Richardson.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXVII. Santo Domingo, R.D. Sept. 21, 1966. Nº 9004.

Ley Nº 17, que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 17

CONSIDERANDO: que el Acto Institucional dispone que el Congreso Nacional una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará la Asamblea Constituyente que deberá proceder a tomar una decisión sobre el problema constitucional;

CONSIDERANDO: que la Constitución en sus textos de los últimos años, 1960, 1961, 1962 y 1963, de manera invariable, atribuye a la Asamblea Nacional competencia para revisar nuestra Ley Sustantiva; que la Asamblea Nacional integrada por los Diputados y Senadores electos en los comicios del primero de junio del año en curso es la legítima representación del pueblo dominicano y dichos representantes fueron elegidos previéndose la posibilidad de esa reforma por los medios que el Congreso Nacional adopte;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se dispone que la Asamblea Nacional se

AGN

reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema constitucional.

Artículo 2.—El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Artículo 3.—La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Artículo 4.—La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesen-

ta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 14 de septiembre del año 1966.

Resolución Nº 18, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la Nebraska Consolidated Mills Company.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 18

VISTO: el inciso 20 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company, mediante el cual se autoriza a la Grenada Company a ceder a aquella Compañía el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de abril de 1943;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el señor Fernando Alvarez, Ministro de Agricultura, y la Nebraska Consolidated Mills Company, compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Omaha, Estado de Nebraska, representada por el señor Francisco Becerra, en su calidad de Vicepresidente de dicha Compañía, en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, mediante el cual se autoriza a la Grenada Company a ceder a la Nebraska Consolidated Mills Company, el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de abril de 1943, que copiado a la letra dice así:

EL ESTADO DOMINICANO, REPRESENTADO POR EL SEÑOR FERNANDO ALVAREZ, Ministro de Agricultura, dominicano, Funcionario Público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 9875 Serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien actúa en virtud de poder otorgado por el señor Presidente de la República, en fecha——del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), de una parte, a la que en lo que sigue de este Contrato se denominará EL ESTADO o el GOBIERNO; y, de la otra parte,

NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY, una Corporación organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en la ciudad de Omaha, Estado de Nebraska, debidamente representada por el señor Francisco Becerra, norteamericano, industrial, domiciliado y residente en San Juan de Puerto Rico, a la que en lo que sigue de

este Contrato se denominará LA COMPAÑIA; la cual tiene la intención de constituir una compañía dominicana que girará bajo la razón social de Compañía Agrícola Industrial, C. por A., (COMPAI) para transferirle todos los derechos adquiridos por ella en este Contrato;

POR CUANTO: En fecha ocho (8) de abril de mil novecientos cuarentitres (1943), intervino un contrato entre el Gobierno Dominicano y la Grenada Company, el cual fué debidamente aprobado por la Resolución Nº 265, de fecha 17 de abril de 1943, del Congreso Nacional, en vista del inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución vigente de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5904, del 21 de abril de 1943, mediante el cual la Grenada Company, se comprometió a fomentar en gran escala, en el territorio de la República, la industria bananera (de guineos) y a dedicarse, además, en el territorio, a otros cultivos y negocios agrícolas, para lo cual realizará una fuerte inversión de capital que fué importado al país y se instalaron sistemas de ferrocarriles, de muelles, de irrigación y otras facilidades completamente de los cultivos;

POR CUANTO: Amparados por el Artículo 90 de la Constitución y a cambio de las obligaciones asumidas por la Grenada Company en dicho Contrato, el Estado Dominicano le otorgó a ésta exenciones y exoneraciones de impuestos, por cosiderar el contrato de interés social y por tratarse de una empresa que haría inversiones de nuevos capitales en el país y que proporcionaría trabajo a una gran cantidad de desocupados;

POR CUANTO: De acuerdo con el artículo 17 del referido Contrato, la duración del mismo se fijó en cincuenta (50) años, contados a partir de la promulgación de su aprobación por el Congreso Nacional y "durante este período los derechos y exenciones en él otorgados y los que la Compañía hubiera adquirido de conformidad con la Constitución y las Leyes, no serían modificados o cambiados por el Gobierno, en forma alguna, sin previo acuerdo con la Compañía";

POR CUANTO: En esas condiciones el referido Contra-

to tiene una duración hasta el 17 de abril de 1993, quedándole una vigencia jurídica de veintisiete (27) años;

POR CUANTO: Al amparo del artículo 16 del mencionado Contrato "los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente transferidos por la Compañía a una cualquiera de sus Compañías asociadas o afiliadas, notificándose al Gobierno dentro de los treinta (30) días del traspaso; y con previo permiso del Gobierno a cualquiera otra persona que no sea un gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera";

POR CUANTO: En fecha 29 de diciembre de 1965 intervino un Contrato de venta entre la Grenada Company, una corporación organizada bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, de una parte; y de la otra parte, la NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY, de Omaha, Nebraska;

POR CUANTO: En dicho contrato del 29 de diciembre de 1965 la Grenada Company vendió todas las plantas, propiedades, maquinarias y equipo, abarcando ferrocarriles, según inventario practicado y cuya original se agregó, para formar parte del contrato del 29 de diciembre de 1965, así como todos los derechos, intereses y acciones de que era propietaria la Grenada Company, incluyendo los que se derivan o tienen su causa en el contrato del 8 de abril de 1943 pactado con el Gobierno Dominicano, así como los que se derivan de los demás contratos que modifican o amplían el del 8 de abril de 1943, sujeta la venta, naturalmente, al permiso que debía otorgar el Gobierno de la República Dominicana para su completa realización y ejecución;

POR CUANTO: Existen algunas disposiciones del contrato del 8 de abril de 1943, de cuyos derechos y obligaciones es causahabiente "LA COMPAÑIA", que ya han sido ejecutadas en su totalidad y que, por consiguiente, estarían demás en este contrato;

POR CUANTO: Por otra parte, es propósito de "LA COMPAÑIA" ampliar las operaciones de sus causante y diver-

sificarlas, extendiéndolas al fomento, en gran escala, de otros cultivos y negocios agrícolas que serán atendidos, con la misma preferencia e importancia con que emprendió la Grenada Company el fomento del cultivo e industria bananera;

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" está vivamente interesada en cooperar y prestar su mejor y más eficaz asistencia al desarrollo de los planes sociales y económico de la República Dominicana;

POR CUANTO: En esas condiciones procede pactar un nuevo contrato que, reproduciendo los derechos de que "LA COMPAÑIA" es dueña como causahabiente de la Grenada Company, a la vez dé constancia de sus propósitos de cooperar, eficazmente, con el Gobierno Dominicano en el desarrollo de sus planes socio-económicos;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior integra también el presente contrato, de las partes han convenido y pactado, lo siguiente:

ARTICULO 1.—"LA COMPAÑIA" se obliga a hacer sembrar en el territorio de la República, por medio de sus empleados, dependientes, contratistas, colonos, arrendatarios o personas a quienes ella ceda o venda parcelas de sus terrenos los terrenos que sean aptos para cultivo agrícola o puedan razonablemente convertirse en aptos para esos fines y que han sido adquiridos por ella de la Grenada Company; quedando expresamente entendido que la precedente estipulación no implica renuncia al derecho de "LA COMPAÑIA" de mantener otros o mayores cultivos en tierras situadas en la República que le pertenezcan en propiedad o en disfrute, ni tampoco implica renuncia a mantener sin cultivo tierras que necesite conservar como reserva de su explicación; ni, en forma alguna, limitación a su facultad de aprovechar las concesiones que en virtud de este contrato tiene para la totalidad de su empresa agrícola;

ARTICULO 2.—"LA COMPAÑIA" se compromete y obliga a ofrecer en venta condicionalmente y al costo, la mitad de las tierras de su propiedad (antes o después de haberlas pre-

parado para su desarrollo, o de haberlas desarrollado, según prefiera el comprador) a personas cuidadosa y libremente seleccionadas por "LA COMPAÑIA", en interés de que las tierras a ofrecer en venta produzcan el máximo posible, entendiéndose, además, que en la selección "LA COMPAÑIA" ponderará en cada caso, las cualidades físicas o morales del presunto comprador, a fin de garantizar el buen aprovechamiento de las tierras vendidas, su potencial productivo y la capacidad del comprador para ser un buen factor de convivencia con sus vecinos y con "LA COMPAÑIA" y por un número de años y mediante un pago de un porcentaje de cada cosecha, a determinarse. Los pagos se basarán en el tipo de cosecha.

ARTICULO 3.—Las partes entienden que para la adecuada distribución de los terrenos para cosechar y en interés de evitar mermas en la producción, "LA COMPAÑIA" se reserva el derecho de convenir, mediante contratos que al efecto se pacten, que el comprador asuma la obligación de someterse a las cargas inmobiliarias existentes de acuerdo con los artículos 637 y siguientes del Código Civil y otras leyes complementarias, así como aceptar y permitir a "LA COMPAÑIA" cambios en el sistema de riego y acceso a sus tierras para transporte de maquinarias y tendidos de líneas de transmisión de fuerza, de luz, así como al transporte de cosechas, etc. Así mismo se reserva el derecho de determinar el tamaño de la parcela que, a su juicio, sea suficientemente grande, para que no se establezca en esa zona el minifundio y, a la vez, sea conveniente para una explotación agrícola que asegure un buen rendimiento, para cuyos propósitos "LA COMPAÑIA" tomará en consideración el tipo de terreno, ubicación dentro del conjunto general, distancia de los canales de riego y otros factores similares; todo con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 4.—Es entendido, siguiendo el orden de ideas expuesto en el artículo anterior, que "LA COMPAÑIA" se reserva el derecho de exigir en los contratos condicionales de ventas de terrenos, la obligación del comprador de someterse al plan general de cultivo que "LA COMPAÑIA" y sus técnicos agrícolas determinen en interés de obtener el mejor rendi-

AGN

miento y la siembra del producto apropiado, según la época del año y las condiciones que tanto el mercado de exportación, como el interno, aconsejen;

ARTICULO 5.—Las partes contratantes convienen en que "LA COMPAÑIA" fijará el precio de venta de las parcelas, igual a su costo original, más el costo de todas las mejoras efectuadas por "LA COMPAÑIA" para ponerla en condiciones de cultivarse y que, en caso de que un comprador prefiera adquirir tierras sin desarrollar, "LA COMPAÑIA" podrá pactar en el contrato de venta, que ésta se hará condicionada a aumentar el precio de venta según sea el costo del desarrollo y limpieza de la misma y de que la compra de parcelas sin desarrollar, no dará al comprador derechos de prioridad o preferencia alguna, sino que, por el contrario, éste tendrá siempre que someterse al plan general de "LA COMPAÑIA" para el desarrollo del área, de acuerdo con la lógica, economía y condiciones del tiempo;

ARTICULO 6.—Las partes acuerdan que las treinta mil tareas sembradas de guineo, actualmente abandonadas y que pueden limpiarse en un término de seis a nueve meses, serán subdivididas en parcelas para ser las primeras en venderse; pero a condición de que no se realice la venta hasta tanto estén listas para cultivo, que deberá ser en un término no mayor de nueve meses;

ARTICULO 7.—Las partes convienen en que "LA COMPAÑIA" traspasará al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) la planta purificadora de agua; así como que "LA COMPAÑIA" retendrá para sí todas las tierras, edificaciones, (incluyendo residencias y edificios para oficinas) construcciones y demás propiedades actualmente utilizadas para sus fines industriales y agrícolas;

ARTICULO 8.—"LA COMPAÑIA" se compromete, por el presente contrato, a proporcionarles servicios agrícolas corrientes y a comprarle la producción agrícola a los colonos, vecinos y propietarios que adquieran tierras de ella, bajo el sistema establecido en este contrato, cuando la siembre y

AGN

producción de las mismas se haya realizado de acuerdo con un plan previamente convenido con "LA COMPAÑIA";

ARTICULO 9.—"LA COMPAÑIA" se compromete a promover la constitución de una compañía dominicana que se denominará "COMPAÑIA AGRICOLA INDUSTRIAL, C. POR A". (COMPAI) la cual será causahabiente de todos los derechos y acciones adquiridos por ella en virtud de este contrato y que, a su vez, ofrecerá en venta hasta un 25% de su capital social autorizado, en acciones que ella tendrá disponibles, pendiente de que sea aceptada la oferta de compra, que deberá ser de acuerdo con sus estatutos entendiéndose que la policitación será dirigida, exclusivamente, a agricultores, de limitados recursos económicos; mientras exista la compañía.

ARTICULO 10.—Al preparar para cultivo las tierras de su propiedad o disfrute, o para cualquier utilización que requiera la remoción de las plantas que crezcan en la misma, "LA COMPAÑIA" queda autorizada para segar o de cualquiera otra manera remover o destruir, las plantas y vegetación propia de la zona existentes en los lugares que hubieran de ser así utilizados;

ARTICULO 11.—"LA COMPAÑIA" conviene en renovar y en mantener su oferta pública de traspasar al Estado, sin costo, el muelle existente en el Puerto de Manzanillo.

ARTICULO 12.—"LA COMPAÑIA" acepta en que no teniendo, actualmente, ningún uso práctico de dicho muelle, ella continuará haciéndole las reparaciones necesarias para evitar deterioro hasta el momento en que el Estado decida hacerse cargo del mismo, en cuyo caso el Gobierno avisará por escrito a "LA COMPAÑIA", con no menos de 60 días de anticipación, entendiéndose además, que podrá ser usado por terceros, siempre que no afecte el uso que le pueda estar dando "LA COMPAÑIA", así como que cuando dicho muelle pase a ser propiedad del Estado, "LA COMPAÑIA" gozará de un uso preferencial del mismo sin que el ejercicio de ese derecho cause perjuicio evidente a terceros así como, por otra parte quede sujeto a gravamen fuera de aquellos que representen el

AGN

costo normal de operación y mantenimiento, proporcionalmente aplicable a los usuarios;

PARRAFO I.—El muelle a que se refiere éste artículo estará habilitado por el Gobierno para el comercio exterior y el Gobierno lo dotará del personal y de las facilidades necesarias para que los barcos consignados a "LA COMPAÑIA" puedan entrar y salir, cargar y descargar de acuerdo con las reglas de los demás puertos de la República; en el entendido, sin embargo, de que ella podrá siempre hacer practicar, con los barcos que le sean consignados, operaciones de entrada y salida, o de carga y descarga, así como las demás requeridas para tales fines durante las horas del día o de la noche y aún en días feriados. Todo, siempre que los empleados y trabajadores de "LA COMPAÑIA" disfruten, por lo menos, del descanso semanal fijado por las leyes laborales y se sujete a las disposiciones de las leyes sobre el trabajo;

Para los efectos de éste párrafo, el Gobierno transmitirá las instrucciones del caso a la correspondiente autoridad aduanera.

PARRAFO II.—Las autoridades tendrán acceso al muelle y todas sus dependencias. Nada de lo estipulado en éste artículo afecta el derecho del Gobierno de construir muelles para el servicio público general en la Bahía de Manzanillo o de hacer concesiones a otras personas para construir los muelles, siempre que no afecten materialmente el muelle a que se refiere este artículo.

ARTICULO 13.—El Gobierno otorga a "LA COMPAÑIA" el derecho de construir, mantener y explotar las líneas férreas, caminos y sus accesorios, necesarios o convenientes para conectar entre sí sus diferentes explotaciones, y de utilizar para el mismo fin los terrenos del dominio público o privado del Estado. Para el efecto, "LA COMPAÑIA" queda autorizada para erigir y mantener en dichos terrenos, además de las indicadas líneas férreas, y caminos, los puentes, badenes, terraplenes y otras obras o instalaciones útiles o necesarias al objeto antes dicho, y el Gobierno garantiza que los planos y las especificaciones para los mismos serán aprobados, o hechas

las observaciones del caso dentro de los sesenta (60) días de su sometimiento por "LA COMPAÑIA".

PARRAFO.—Es entendido que las líneas férreas u otras obras que construya "LA COMPAÑIA" no podrán ocupar longitudinalmente los caminos y carreteras públicos, aunque sí podrán cruzarlos transversalmente, sin obstaculizar el tránsito público. Tampoco podrán ocupar calles de poblaciones sin previo acuerdo con los Ayuntamientos correspondientes.

ARTICULO 14.—Mediante autorización del Gobierno "LA COMPAÑIA" podrá abrir al servicio público sus ferrocarriles o partes de los mismos; pero en el entendido de que "LA COMPAÑIA" podrá en cualquier tiempo, cerrarlos al uso público, descontinuarlos, en todo o en parte, desmantelándolos o abandonándolos, todo, previo aviso al Gobierno con tres meses, por lo menos, de anticipación.

PARRAFO.—En caso de abrirse al público los ferrocarriles, las tarifas correspondientes serán establecidas por mutuo acuerdo entre el Gobierno y "LA COMPAÑIA".

ARTICULO 15.—"LA COMPAÑIA" podrá contratar para los puestos o trabajos de su empresa que comparten atribuciones dirigentes o profesionales, a técnicos de confianza, extranjeros, que ella seleccione libremente, y el Gobierno se compromete a otorgar las personas así seleccionadas y a su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, los correspondientes permisos de entrada y residencia en el territorio dominicano siempre que las personas escogidas por "LA COMPAÑIA", y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO 16.—Las partes reconocen que "LA COMPAÑIA" continuará disfrutando de las exenciones que le ha transferido su causante y de las cuales gozaba en virtud del contrato de fecha 8 de abril de 1943, en lo que se refiere a sus bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o que se produzcan en la explotación, empresa o negocio de "LA COMPAÑIA", siempre que se limiten al cultivo,

producción, preparación, transporte y exportación de productos agro-pecuarios, avícolas, vegetales o frutales, y, especialmente estará exenta de impuestos por la entrada al país de semillas, fungicidas o insecticidas, abonos, maquinarias y material de empaque necesario que no pueda obtenerse en el país; en el entendido de que ningún renglón adquirido bajo esas condiciones, podrá venderse, ni traspasarse a terceros, sin previo pago del impuesto exonerado; y en el entendido, además de que si en lo futuro se dictaren leyes en el país que dieran a empresas como "LA COMPAÑIA", ya fuera en la parte industrial, agrícola o ambas, derechos o ventajas fiscales, estas mismas ventajas beneficiarían, automáticamente, a "LA COMPAÑIA".

ARTICULO 17.—Es convenido por las partes que "LA COMPAÑIA" no estará exenta de los siguientes impuestos:

a) Sobre la Renta o Beneficios;

b) Derechos Consulares que graven la documentación de embarques de mercancías que "LA COMPAÑIA" importe al, o de las que se introduzcan a su consignación, que sean de la naturaleza de los regidos por la ley Sobre Derechos Consulares;

c) Derechos de registros de actos judiciales y extrajudiciales, promulgada el 20 de mayo de 1885;

d) Derechos sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble, regidos por la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, promulgada el 21 de julio de 1890;

e) Derechos de Licencia, matrícula y placas para vehículos de motor;

f) Derechos por concepto de Patente de Navegación sobre los buques consignados a "LA COMPAÑIA";

g) Derechos que hayan de pagarse a práctico, intérpretes, vigías y sanidad, sobre buques consignados a "LA COMPAÑIA";

h) Derechos por concepto de Patentes que amparen negocios de "LA COMPAÑIA", regidos por la Ley sobre Paten-

AGN

tes; en el entendido de que los derechos por concepto de Patentes de Importación y Exportación quedan expresamente excluídos;

i) Derechos por conceptos de Registro de Marcas de Fábrica y de Patentes de Invención regidos por la Ley Sobre Registros de Marcas de Fábricas, nombres comerciales e industriales Nº 1450 y por la Ley Sobre Patentes de Invención;

j) Tasas que se cobren, para franqueo de correspondencia o mensajes telegráficos, telefónicos o radiográficos en el servicio público de comunicación;

k) Tasas que se cobren por el agua que utilice efectivamente para la irrigación de sus terrenos o los que estén bajo su disfrute cuando provenga de sistemas oficiales de riego, en cuyo caso se ajustará a la Ley sobre Aguas Públicas.

Cuando "LA COMPAÑIA" tenga en arrendamiento, o en cualquier otra forma de disfrute por terceros, los terrenos de su propiedad, el agua que se disfrute para el riego de los terrenos de que se trate será pagada por los arrendatarios o los terceros, conforme a la tarifa establecida por la ley sobre Aguas Potables, siempre que se trate de la utilización de aguas que provenga de sistemas oficiales de riego.

ARTICULO 18.—El "GOBIERNO" concede a "LA COMPAÑIA" el derecho de tomar y usar, durante el término de este contrato, de conformidad con lo que aquí queda estipulado, la cantidad de 600 pies cúbicos, por segundo, de las aguas del Río Yaque del Norte o de otros ríos del dominio público que crucen sus propiedades o se encuentren próximos a éstas. En razón de que "LA COMPAÑIA" es y seguirá siendo la última en utilizar las aguas en todo el curso del Río Yaque del Norte, se conviene por el presente contrato en permitirle un uso adicional, según sea posible, conveniente y necesario, mediante la extensión de riego para el beneficio de la región; asimismo se conviene en que si se utilizan las aguas del Río Yaque del Norte en cualquier punto o puntos más arriba de la propiedad de "LA COMPAÑIA", se tomará en consideración la importancia que el sistema de riego tiene para las regiones que van a ser desarrolladas.

AGN

PARRAFO.— Las aguas concedidas serán destinadas para

a) El lavado de las tierras salitrosas y las frutas;

b) El riego aéreo o terrestre de sus fincas;

c) Las instalaciones empleadas en combatir las enfermedades de sus cultivos y productos;

d) Generar fuerza motriz e hidroeléctrica y

e) Para el abastecimiento de sus dependencias, sus locomotoras, vapores y demás usos domésticos de su empresa.

PARRAFO II.—Queda claramente entendido que el uso de las aguas que el Gobierno autoriza para "LA COMPAÑIA" es sin perjuicio de los derechos de terceros, y, muy especialmente, de los que tengan los pueblos, aldeas o habitantes de esa zona que hoy utilizan dichas aguas para servicios agrícolas, domésticos o públicos, de conformidad con las acutales leyes vigentes sobre la materia. "LA COMPAÑIA", por su parte, se reserva los derechos que por cualquier título o en cualquier forma, le correspondan y continuará gozando de los derechos que tenga o pueda tener de conformidad con las leyes vigentes.

PARRAFO III.—Queda entendido que "LA COMPAÑIA" asume la obligación de iniciar y continuar con el ritmo necesario las operaciones de cultivo y otras a que se hace mención en el presente contrato, en el término de seis (6) meses a partir de la aprobación del mismo.

PARRAFO IV.—"LA COMPAÑIA" queda autorizada para construir o instalar en sus propios terrenos, en los terrenos de terceros mediante sus permisos, o en los causes o riberas de los ríos, siempre sin perjuicio de terceros, y en los terrenos del Estado que no estén ocupados por otras personas, sistemas de riegos, ya sea por gravedad o en otra forma y todas las obras necesarias o convenientes para el control, captación, almacenamiento y conducción de las aguas que utilice, tales como presas, bombas, pozos, diques de defensa, desaguaderos y otros, con carácter temporal o permanente, "LA COMPAÑIA" queda obligada a presentar para su aprobación a la

autoridad pública competente los planos correspondientes a esa parte de las obras arriba autorizadas que construya en, o pueda afectar, los cauces o riberas de los ríos, o que se refiera a perforación de pozo u otro tipo semejante de instalación subterránea siendo también entendido que dicha autoridad pública dará su resolución sobre dichos planos dentro de los sesenta días de su presentación.

PARRAFO V.—"LA COMPAÑIA" queda obligada a construir viaductos o tuberías subterráneas en los lugares donde sus canales crucen caminos públicos existentes o que se construyan en el porvenir, lo mismo que en los lugares donde dichos canales crucen vías o caminos particulares existentes al tiempo de construir las obras de irrigación.

PARRAFO VI.—El uso de las aguas a que se refiere el párrafo I de este artículo tendrá preferencia sobre el uso de las mismas para canales de navegación, barcas de paso y puentes flotantes, pero no podrá perjudicar la navegación de los ríos en la forma que actualmente se practica, ni los derechos ya adquiridos por particulares, los cuales se estiman preferentes.

ARTICULO 19.—"LA COMPAÑIA" adquiere, además por este Contrato, el derecho a establecer, mantener y hacer funcionar en el territorio de la República, sistemas telegráficos y telefónicos para su uso particular, y el de utilizar gratuitamente para fijar y apoyar los postes, alambres y redes, en los terrenos del dominio público o privado del Estado no ocupados por edificios, comprometiéndose a gestionar, con las correspondientes comunes, los permisos que fueren necesarios para la utilización, en el fin ya indicado, de los terrenos bajo el dominio municipal.

ARTICULO 20.—"LA COMPAÑIA" adquiere por este Contrato el derecho de instalar y mantener en el territorio de la República para el uso de las actividades de sus empresas, estaciones radiotelegráficas y radiotelefónica destinadas a comunicaciones locales e internacionales, marítimas y aéreas, y el Gobierno protegerá a "LA COMPAÑIA" en el ejercicio

AGN

de ese derecho y le señalará para ese fin las ondas y frecuencias correspondientes.

PARRAFO.—Es entendido que en el caso de este artículo, las comunicaciones de "LA COMPAÑIA" no podrán ser abiertas al uso del público, ni para el uso personal de los empleados de "LA COMPAÑIA" cuando se trate de mensajes telegráficos, sin permiso del Gobierno y con las condiciones que el Gobierno establezca. En todos casos, para efectuar, y operar las instalaciones y servicios "LA COMPAÑIA" se acoge, en cuanto sea de lugar, a los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 21.—"LA COMPAÑIA" adquiere por este contrato el derecho de generar y trasmitir, para sus fines privados según el presente contrato, corriente eléctrica, de cualquier clasificación y el de utilizar, gratuitamente, los terrenos del dominio público y privado del Estado, no ocupados por edificios, para fijar o apoyar las correspondientes líneas de transmisión y el Gobierno la protegerá en el ejercicio de esos derechos. Sin embargo, "LA COMPAÑIA" conviene en comprar energía eléctrica del Estado, tan pronto se puedan extender las líneas de transmisión necesarias en cuyo caso la planta actual se mantendrá en reserva para garantizar la preservación de vegetales y otros productos que necesiten refrigeración en caso de falla

ARTICULO 22.—La Compañía, como causahabiente de la Grenada Company, continuará disfrutando de los derechos reales sobre inmuebles pertenecientes a particulares que ésta había obtenido en su provecho y que fuesen necesarios para las siguientes obras: instalación, sostenimiento o utilización de caminos, vías férreas, líneas de transmisión, de electricidad o de mensajes telegráficos, o de mensajes telefónicos, canales y tuberías de irrigación o de drenajes, puentes y badenes.

ARTICULO 23.—En los casos en que, para el ejercicio de algunos de los derechos que "LA COMPAÑIA" adquiere por este contrato esta hubiere de menester actos especiales de concesión, franquicia, permiso, exoneración o autorización cu-

AGN

go otorgamiento estuviere a cargo de alguna autoridad pública dominicana, EL GOBIERNO continúa con la misma obligación asumida en el contrato del 8 de abril de 1943, de hacer que dichos actos le sean otorgados a "LA COMPAÑIA" por autoridad pública competente.

ARTICULO 24.—"LA COMPAÑIA" se compromete y obliga por este contrato a donar al Estado Dominicano todas las tierras de que fuere propietario en el momento en que se cumpla el término de vigencia del mismo, o lo que es lo mismo, a los veintisiete años (27) de la fecha de suscripción de este instrumento.

ARTICULO 25.—Este contrato con los derechos y obligaciones que implica, puede ser libremente transferido por "LA COMPAÑIA" a una cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, notificándole al Gobierno dentro de los treinta (30) días del traspaso; y, con previo permiso del Gobierno, a cualquiera otra persona que no sea un Gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera.

ARTICULO 26.—En caso de que "LA COMPAÑIA" decidiere vender la porción de terreno que conserva, lo hará solamente a agricultores de escasos recursos económicos. Es entendido que la obligación asumida por la Compañía en el artículo 24 del presente contrato no afecta el derecho que ella tiene de retener todas las tierras en las cuales hayan edificaciones para fines industriales, incluyendo residencias y oficinas.

ARTICULO 27.—A este contrato le resta una duración de veintisiete (27) años, a contar de su fecha y durante ese período, los derechos y exenciones en él otorgados y los que "LA COMPAÑIA" tenga adquiridos de conformidad con la Constitución y las leyes no serán modificados o cambiados por el Gobierno en forma alguna, sin previo acuerdo con "LA COMPAÑIA".

ARTICULO 28.—Las partes entienden que la intervención del Estado en este Contrato conlleva el permiso que de conformidad con el artículo 16 del contrato del 8 de abril de

1943 debe otorgar el Gobierno a la Grenada Company para estar en condiciones de traspasar a una tercera persona el mencionado contrato del 8 de abril de 1943, y el permiso que de acuerdo con las leyes debe otorgar el Poder Ejecutivo para que una persona extranjera pueda adquirir inmuebles en la República.

ARTICULO 29.—El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Conpreso Nacional por contener cláusulas exoneratorias de impuestos en favor de la "LA COMPANIA".

ARTICULO 30.—Las partes entienden que este Contrato sustituye en todas sus partes tanto al Contrato del 8 de abril de 1943 intervenido entre la Grenada Company y el Gobierno Dominicano, como todos los demás contratos que posteriormente, se refieren, modifican, amplían o restringen al del 8 de abril de 1943.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos para cada una de las partes contratantes, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los TREINTA días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

Fernando Alvarez,

Ministro de Agricultura.

POR LA NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY

Francisco Becerra

Vicepresidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a primero de septiembre del

AGN

año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis. años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 311, que designa al Sr. Enrique Casado Saladín como Observador del Gobierno Dominicano ante la VIII Conferencia Regional de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 311

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1ro.—El señor Enrique Casado Saladín, Encargado de Negocios a. i. de la República en Ottawa, Canadá, queda designado como Observador del Gobierno Dominicano ante la VIII Conferencia Regional de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ottawa del 12 al 23 de septiembre de 1966.

ARTICULO 2do.—Comuníquese a los Ministerios de Relaciones Exteriores y al de Trabajo, para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 312, que autoriza una emisión de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 312

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal:

1,000,000 (UN MILLON) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 2,300,001 al 3,300,000, color azul marino.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo "Cédula de Identificación Personal". Debajo del Escudo Nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 2.—Se autoriza también la siguiente emisión de sellos para Duplicados de Cédula de Identificación Personal.

20,000 (VEINTE MIL) sellos del tipo de RD$0.50, para Duplicados, numerados del 250,001 al 270,000, color sepia.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte central, horizontalmente, distribuída en ambos lados del Escudo Nacional llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del Escudo Nacional tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos oro (RD$) y el valor facial en cifras.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 313, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Práxedes Gómez Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 313

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Práxedes Gómez Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 314, que otorga exequátur de Farmacéutico a la doctora Esmeralda Batista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 314

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Esmeralda Batista, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 315, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. José B. Castillo Rivera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 315

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado José Bolívar Castillo Rivera, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 316, que concede una pensión del Estado al señor Armando Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 316

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$100.00 a RD$130.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Armando Rodríguez.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el

apartado d) del artículo 1ro. del Decreto Nº 611, de fecha 28 de febrero de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 317, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Rafael F. Morales Fernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 317

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael Francisco Morales Fernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 318, que nombra al Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 318

VISTA la Ley Nº 13, de fecha 30 de Agosto de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo queda nombrado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 319, que convoca la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 319

VISTA la Ley Nº 17, de fecha 13 de septiembre de 1966;

VISTO el artículo 53 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley Nº 17.

Art. 2.—La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe" de fecha 16 de septiembre de 1966.

Decreto Nº 320, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Carmen T. Jacobo Vilató.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 320

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Carmen Teresa Jacobc Vilató, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 321, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Norma A. Ortiz Pérez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 321

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Norma Alta-

AGN

gracia Ortiz Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 322, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Sr. Rodolfo Haché Malkún.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 322

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rodolfo Haché Malkún, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 323, que otorga exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 323

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur, a los Doctores Sigifredo Miniño Castillo, Binio Baldomero Brea Alvarez y Francisco Wilfredo Kasse Acta, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, los dos primeros la profesión de Médico y el último la de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 324, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 324

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José de Jesús Bergés Ramos, José Rafael Helena Rodríguez, Rafael Augusto Sosa Maduro, Fulgencio Antonio Robles López y José Eugenio Fernández Mota, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 325, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Sr. Ricardo A. González Pons.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 325

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Ricardo Augusto González Pons, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 326, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 326

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Lorenzo Eliecel Raposo Jiménez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 327, que aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Andrés Guaroa Zaldívar Rojas, E. N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 327

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán Abogado Andrés Guaroa Zaldívar Rojas, E.N., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia

del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Temístocles Jiménez Moquete, E.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 328, que aprueba nombramientos de miembros de los Tribunales de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 328

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros de los Tribunales de Justicia Policial que se indican a continuación:

a) Mayor Dr. Francisco Gerónimo Graciano de los Santos, P. N., como Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N.;

b) Mayor Dr. Rafael Martínez Hiciano, P.N., como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en lugar del ex-Mayor Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsanto, P. N.;

c) Capitán Dr. Enrique Otto Garrido Montes de Oca, P.N., como Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, **(creación)**

d) Capitán Dr. Rafael Pérez Acosta, P. N., como Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del ex-Primer Teniente Dr. Luis Arnaldo Roa del Rosario, P.N.; y

e) Primer Teniente Dr. José Marino Payán Pepén, P.N., como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del ex-Primer Teniente Dr. José J. Madera Fernández, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 329, que autoriza a la señorita Elia Cabrera Ariza, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 329

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la señorita Elia Cabrera Ariza a

aceptar y usar la condecoración al Mérito de la República Italiana, en el grado de "Cavaliere", que le ha sido concedida por el Gobierno de Italia.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 330, que suspende en sus efectos el Decreto Nº 4988, de fecha 17 de julio de 1959.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 330

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda suspendido en sus efectos el Decreto Nº 4988, de fecha 17 de julio de 1959, respecto de la jubilación otorgada por dicho Decreto al señor Horacio Tatis.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 331, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Altagracia".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 331

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "LA ALTAGRACIA" con domicilio y principal establecimiento en las Yerbas, municipio y Provincia de La Vega. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 332, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Lucía".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 332

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas

AGN

de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "SANTA LUCIA" con su domicilio y principal establecimiento en las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 333, que crea una Comisión encargada del ordenamiento para la exportación de ganado en pié o procesado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 333

CONSIDERANDO que el excedente de ganado existente en el país que el consumo nacional no es capaz de absorber, debido a las actuales bajas condiciones del poder adquisitivo de la población, constituye una carga que perjudica el desarrollo y la expansión de la crianza ganadera, por lo cual se

hace imprescindible auspiciar la exportación de dicho ganado en forma gradual y organizada;

CONSIDERANDO que es necesario que las solicitudes de permiso para exportar ganado en pie o procesado, sean canalizadas por un organismo apto para conocer las condiciones de mercadeo y la aplicación de las reglamentaciones vigentes;

CONSIDERANDO que el organismo precedentemente indicado debe reunir a representantes de asociaciones de ganaderos reconocidas y a funcionarios y técnicos del Ministerio de Agricultura.

VISTA la Ley Nº 298, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada del ordenamiento para la exportación de ganado en pie o procesado.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada en la siguiente forma: por la Asociación de Ganaderos del Este: los señores Ing. Julio Alfredo Goico, Dr. Victoriano Pepén y Dr. Miguel Castro Valdez; por la Asociación Nacional de Hacendados y Agricultores: Lic. Silvestre Alba de Moya, Abraham Hoffiz y Plácido Brugal; por el Ministerio de Agricultura: Enriquillo Rivas Saviñón, Director del Departamento de Ganadería, Dr. Otto F. González, Asesor de Ganadería e Ing. Oscar Grullón, Director del Departamento de Economía Agropecuaria.

Art. 3.—La Comisión creada por el presente decreto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Canalizar las ofertas y demandas presentadas por los ganaderos nacionales así como las aceptaciones y contraofertas de las casas extranjeras compradoras de ganado en pie o procesado;

b) Otorgamiento de contratos a base del mejor ofrecimiento;

c) Regularizar el orden de salida del ganado, carnes y derivados.

Art. 4.—Se fija en RD$0.32 (treintidos centavos) el precio tope por kilo del ganado a exportar, y se ordena el depósito de los valores correspondientes al sobreprecio en un Fondo Especial, destinándose el 60% del mismo al Departamento de Ganadería y el 40% restante a las asociaciones ganaderas que canalicen las solicitudes.

Art. 5.—Ls decisiones de la Comisión creada por el presente decreto, estarán sujetas a la decisión final del Poder Ejecutivo, así como a la fiscalización y ponderación del Ministerio de Agricultura, tal y como lo señala la Ley Nº 298 del 30 de junio de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fué publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" de fecha 16 de septiembre del año 1966.

Decreto Nº 334, que nombra al Coronel Anselmo Pilarte, E.N., Representante Permanente de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 334

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Anselmo Pilarte, E.N., queda nombrado Representante Permanente de la República ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del Mayor General Pensionado Víctor Elby Viñas Román, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 335, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez Secretario Técnico de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 335

VISTA la Ley Nº 55, de fecha 22 de noviembre de 1965;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez queda nombrado Secretario Técnico de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 336, que nombra al Coronel Piloto Antonio Alvarez Albizu, F.A.D. (ascendido), Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, con rango transitorio de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 336

VISTO el Art. 105 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley Nº 264 del 21 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dictó el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro. El Teniente Coronel Piloto Antonio Alvarez Albizu, F.A.D., queda ascendido a Coronel Piloto de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 2do. El Coronel Piloto Antonio Alvarez Albizu, F.A.D., queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, con el rango de General de Brigada transitorio.

Art. 3ro. El Ministerio de las Fuerzas Armadas queda encargado del fiel cumplimiento y ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrieo Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fué publicado oficialmente en los diarios "El Coribe" y "Listín Diario" de fecha 19 de septiembre del año 1966.

Decreto Nº 337, que dispone la distribución de aceites comestibles a cargo del Banco Agrícola, para su venta a precios especiales, en la región fronteriza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 337

CONSIDERANDO que el Gobierno tiene especial interés en contribuir a aliviar la precaria situación económica que atraviesan las clases humildes de las zonas fronterizas;

CONSIDERANDO que entre las medidas que con tal propósito podrían establecerse figura la del abaratamiento de los principales artículos de primera necesidad, como los aceites comestibles;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Banco Agrícola de la República Dominicana distribuirá, para fines de ventas, sus existencias actuales de aceites comestibles entre sus Sucursales de Montecristi, San Juan y Barahona, así como entre las delegaciones que tiene en las poblaciones de Santiago Rodríguez y Elías Piña. Este aceite será vendido, bajo las condiciones especiales que se prevén en el presente Decreto, en las demarcaciones fronterizas siguientes:

Provincia de Montecristi:
Montecristi,
D.M. Pepillo Salcedo,
Villa Vásquez,
D.M. Castañuelas,
Guayubín.

Provincia de Dajabón:
Dajabón,

Loma de Cabrera,
Restauración.

Provincia Estrelleta:
Elías Piña,
D.M. Hondo Valle,
Bánica,
Pedro Santana.

Provincia Independencia:
Jimaní,
La Descubierta,
Postrer Río,
Duvergé.

Provincia de Baoruco:
Neiba,
D.M. Jaragua,
Tamayo.

Provincia de Pedernales:
Pedernales,
Oviedo.

Provincia de Barahona:
Enriquillo,
D.M. Paraiso.

Provincia de San Juan:
El Cercado.

Art. 2.—Una comisión integrada por la Gobernadora, el Presidente del Ayuntamiento, la Supervisora del Control de Precios y un representante del Banco Agrícola de la República Dominicana de las demarcaciones fronterizas respectivas, escogerán uno o más comerciantes de reconocida honorabilidad y solvencia moral, a quienes el Banco entregará a consignación, periódicamente, partidas de aceite, en cantidades proporcionales a la población y consumo de cada municipio, para ser vendidas únicamente a los comerciantes detallistas resi-

AGN

dentes en tales demarcaciones, quienes a su vez expedirán el referido producto a los consumidores de su localidad.

Art. 3.—Las ventas a los comerciantes detallistas en cada municipio serán autorizadas por las Supervisoras del Control de Precios del lugar, teniendo en cuenta las ventas probables que realizarán dichos comerciantes. Estas autorizaciones se expedirán en formularios numerados en orden correlativo que suministrará el Banco.

Art. 4.—El Banco Agrícola, una vez recibido el producido de las ventas del aceite por parte del distribuidor, repondrá las existencias liquidadas por éstos. Además, los comerciantes distribuidores estarán en la obligación de preparar un estado, mediante el formulario que al efecto le suministrará el Banco, en el cual se detallen las ventas liquidadas, conforme a las autorizaciones expedidas por las Supervisoras del Control de Precios.

Art. 5.—Los precios que regirán para los aceites comestibles que distribuya el Banco de conformidad con el plan anteriormente señalado en las zonas fronterizas mencionadas en el presente Decreto, serán los siguientes:

Del Banco al Distribuidor:	
Lata de 37½ libras a.....	RD$10.50
Del Distribuidor al Detallista:	
Lata de 37½ libras a.....	10.88
Del Detallista al Consumidor:	
Lata de 37½ libras a.....	12.00
Botella de 1¼ libras a.....	0.40
Botella de 1 libra a.....	0.32

Art. 6.—Las Gobernadoras y las Supervisoras del Control de Precios y sus auxiliares, velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Art. 7.—La Dirección General de Control de Precios, a través de sus Inspectores, los Oficiales de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, tomarán todas las provi-

AGN

dencias necesarias para que se mantengan los precios establecidos por el presente Decreto, debiendo someter a la acción de la justicia a los comerciantes o traficantes que los alteren. Los violadores de estas disposiciones serán sancionados con las penas establecidas en la Ley Nº 13, de fecha 27 de abril de 1963.

Art. 8.—El presente Decreto entrará en vigencia el día 1º de octubre de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diesiciete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 338, que concede naturalización dominicana al Sr. José Martínez Puertas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 338

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Martínez Puertas, de nacionalidad española, arquitecto, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 81044, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Martínez Puertas, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 339, que autoriza al Sr. Juan Ma. Castillo Ramos a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 339

CONSIDERANDO que el señor Juan María Castillo Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 39412, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, Sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar sus nombres y apellidos por los de Rafael Caonabo Martínez Ramos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se ha cumplido con todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que en fecha 8 de septiembre de 1966, la Procuraduría General de la República, ha certificado que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Juan María Castillo Ramos;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, Sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al señor Juan María Castillo Ramos a cambiar su nombre por el de Rafael Caonabo Martínez Ramos.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 340, que fija la sede del Ministerio de las Fuerzas Armadas y de las Jefaturas de Estado Mayor del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Dominicana y de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 340

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—"Se fija como sede del Ministerio de las Fuerzas Armadas y de las Jefaturas de Estado Mayor del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Dominicana y de la Marina de Guerra", las edificaciones propiedad del Estado, y sus dependencias, que ocupaban anteriormente la Fuerza Interamericana de Paz, situadas en la Estancia comprendida entre las calles "Dr. Pedro Henríquez Ureña" y "César Nicolás Penson" de la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.—El Ministerio de las Fuerzas Armadas queda encargado del fiel cumplimiento y ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el 19 de Septiembre de 1966.

Decreto Nº 341, que encarga del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Dr. Francisco Carías Dominici, Viceministro del mismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 341-

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Francisco Carías Dominici, Viceministro de Relaciones Exteriores, queda encargado del Ministerio del ramo, mientras dure la ausencia del titular del mismo.

AGN

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 342, que dispone que ningún oficial investido con las funciones de Jefe de un Departamento o de un Destacamento de las Fuerzas Armadas, podrá ser sustituído o de cualquier otro modo reemplazado en el ejercicio de sus funciones sin orden expresa del Ministro de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 342

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—En lo adelante ningún oficial investido con las funciones de Jefe de un Departamento o de un Destacamento de las Fuerzas Armadas, podrá ser sustituído o de cualquier otro modo reemplazado en el ejercicio de sus funciones sin orden expresa del Ministro de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Presidente de la República.

Art. 2.—El Ministerio de las Fuerzas Armadas queda encargado del fiel cumplimiento y ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fué publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" de fecha 20 de septiembre del año 1966.

Decreto Nº 343, que concede naturalización dominicana al Sr. Berthold Benjamín Reuter.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 343

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Berthold Benjamín Reuter, de nacionalidad israelita, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 21625, serie 37, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Sosúa, Municipio y Provincia de Puerto Plata, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor BERTHOLD BENJAMIN REUTER, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 344, que autoriza al menor Policarpo R. Soler Ortiz a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 344

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por su madre, señora Cristina Amparo Ortiz Lizardo dominicana, mayor de edad, casada, de este domicilio y residencia, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 67217, serie 1ra., el menor Policarpo Rafael Soler Ortiz fué autorizado, en fecha 16 de junio de 1966, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rafael Lizardo Ortiz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 14 de septiembre de 1966, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Cristina Amparo Ortiz Lizardo, para que su hijo menor Policarpo Rafael Soler Ortiz cambie su nombre por el de Rafael Lizardo Ortiz;

VISTO los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—El menor Policarpo Rafael Soler Ortiz queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Lizardo Ortiz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 345, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "26 de Abril".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 345

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "26 de Abril", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 346, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Bayona".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 346

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "BAYONA", con domicilio en Bayona, D. N. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los peneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 347, que concede la incorporación a la Cooperativa de consumo "Villa Trina".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 347

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de consumo denominada "VILLA TRINA", con su domicilio en José Contreras, Moca. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 348, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Antillana Comercial".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 348

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "LA ANTILLANA COMERCIAL", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 349, que concede la incorporación a la Asociación Club de Caza y Tiro Monte Grande.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 349

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Club de Caza y Tiro Monte Grande, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos Estatutos

fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 19 de agosto de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 350, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Francisco R. Benzo Mejía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 350

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Francisco Rafael

AGN

Benzo Mejía, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 351, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Lidia G. Ramírez de Perdomo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 351

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Lidia Gisela Ramírez de Perdomo, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 352, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Berto E. Veloz Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 352

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Berto Emilio Veloz Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 353, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Sr. Manuel de Js. Gancedo Peguero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 353

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Manuel de Jesús Gancedo Peguero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 354, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Francisco J. Abreu Reimen.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 354

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco Julio Abreu Reimen, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 355, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Jesús Ma. Reyes Badía y Luis A. Mercedes Moreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 355

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Jesús María Reyes Badía y Luis Armando Mercedes Moreno, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

AGN

la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 4, MANZANA Nº 37, Y 16 DE LA MANZANA Nº 38, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

GENOVEVA RAMIREZ VDA. TRONCOSO Y AURELIA MENDOZA, Santo Domingo, D.N.— (RECLAMANTES).— Pedro Julio Fajardo, Gisela Maldonado, Francisco A. Peralta, Bienvenido Frias, y Benjamín Frías, Santo Domingo, D. N.— (COLINDANTES).—Agr. César C. Ovando, calle "Ciriaco Ramírez" Nº 9, Ciudad.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 37.—AL NORTE: Calle "París"; AL ESTE: Calle "Santiago Mota"; AL SUR: Pedro Julio Fajardo ,y AL OESTE: Gisela Maldonado.

SOLAR Nº 16 MANZANA Nº 38.—AL NORTE: Francisco A. Peralta y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Ca-

lle "Jacinto de la Concha"; AL SUR: Bienvenido Abreu, y AL OESTE: Benjamín Frías.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local del PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO (Tercera Planta), el día 11 (once) del mes de OCTUBRE del año 1966 (Mil novecientos sesenta y seis), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (nueve) del mes de septiembre del año 1966 (Mil novecientos sesenta y seis); años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Isidro Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, SECCIONES Y LUGARES DE: LAS LAGUNAS Y VILLA ISABELA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA, PARCELAS NUMEROS 7 A 10.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Pedro Ademán, domiciliados y residentes en Laguna Grande, Villa Isabela; María de Jesús Reynoso, Sucesores de Vicente Reynoso, domiciliados y residentes en Laguna Grande, Villa Isabela, Jurisdicción de Luperón, Provincia de Puerto Plata, RECLAMANTES. Herculano Sánchez, Isidro Noesí, Tomás Gómez, Sucesores de Pedro Ademán, Lorenzo Rojas, Baudilio Román, Sucesores de J. Pascual, Ignacio Martínez, Juana Gómez, José Rojo, Silvano Reynoso, Sucesores de Anatalio Reynoso, Jacinto González, Antonio Brito, Herminia Berli, Antonio Brito, Francisco Gómez, Arturo Ossers, Bibiano Batista, Gabino Jiménez, Bernardo Ossers, Sucesores de Andrés Ademán, Manuel Domínguez, Ramón Peña, Sucesores de Rafael Grascesqui, Herculano Sánchez, Hermanos Bentz, Mercedes Cruz, Rodolfo Bentz, Ramón Peña, Sucesores de Francisco Domínguez, Daniel Darris, Gabino Jiménez, Francisco Calderón, Viviano Batista, domiciliados y residentes en Laguna Grande, Villa Isabela, Luperón, COLINDANTES. Agr. Edmundo Batlle Viñas, domiciliado y residente en Santiago, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terrenos anteriormente indicada, del Distrito Catastral Número cuatro (4) del Municipio de Luperón, sección y lugar de: "Las Lagunas y "Villa Isabela", Provincia de Puerto Plata.

PARCELAS NUMEROS 7, 9 y 10 — AL NORTE: Herculano Sánchez, separado por un camino, Isidro Noesí, Tomás Gómez y Caño Seco; AL ESTE: Tomás Gómez, Caño Seco, Suc. de Pedro Ademán, Lorenzo Rojas, Baudilio Román, separado por el Río Unijica, Sucs. de J. Pascual, Ignacio Martínez; AL SUR: Poblado de La Isabela, Juana Gómez, José Rojo, P. Nº 2, Silvano Reynoso, separado por un camino, Suc. de Anatalio Reynoso, Río Gualetico, Jacinto González, Antonio Brito, separado por un camino, Herminia Berli, Antonio Brito, Francisco Gómez y Arturo Osesers; AL OESTE: Arturo Ossers, Gabino Jiménez, Bernardo Ossers, Bibiano Batista y Arturo Ossers, separado por un camino, Sucs. de Andrés Ademán, Manuel Domínguez, Ramón Peña, Sucs. Rafael Gracesqui y Herculano Sánchez, separado por un camino;

PARCELA NUMERO 8.—AL NORTE: Hermanos Bentz, separado por un camino a Mte. Cristy, Mercedes Cruz, Rodolfo Bentz separado por el camino Estero Hondo y Ramón Peña; AL ESTE: Ramón Peña, Sucs. Francisco Domínguez, Daniel Darris, Gabino Jiménez y Francisco Calderón y Arturo Ossers; AL SUR: Arturo Ossers, Bibiano Batista y Hermanos Bentz; AL OESTE: Hermanos Bentz.

SE CITA a todas las personas mencionadas en este Auto y a todos aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día MIERCOLES que contaremos a DIEZ Y NUEVE (19) del mes de OCTUBRE del año mil novecientos sesenta y seis (1966), a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal, sito en la casa número 36, de la calle "Beller" en la Ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veintidos (22) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. MANUEL DE JS. VARGAS POLANCO,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELA NUMERO (1125)).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Concepción López, domiciliado y residente en la sección de la Parra en San José de Ocoa.

Agrimensor Ramón A. Belis, (OTRO INTERESADO) domiciliado y residente en San José de Ocoa.

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativo a la parcela Nº 1125, cuya colindancia es la siguiente:

Al Norte: Wenceslao Figuereo Cabral, separado por el camino real Naranjal Abajo; Al Este: Perfecto García Sollozo, separado por el Callejón Boca de Parra al Pueblo; Al Sur: Angel María Casado; Al Oeste: Río Ocoa.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día cuatro (4) de Octubre del año 1966, a las nueve (9) de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael Puello Pérez,
Juez

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos E. de León, dominicano, mayor de edad, casado, Geólogo, domiciliado y residente en la casa No. (—) de la Avenida de las Américas de esta ciudad, Portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 14584, serie 1, ha presentado en fecha 7 de mayo de 1966 por ante la Dirección General de Minería, del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración para minerales de oro y plata, cobre, tungsteno, molibdeno y litiun, en un área de 76, 181 has., en las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Peravia y el Distrito Nacional, inscrita y registrada bajo el Nº 71/66 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud no existe ninguna concesión ni Permiso de Exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación del Departamento de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecido por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de las solicitudes de Permiso de Exploración, sin que se haya presentado objeción alguna de parte de terceras personas, por ante el Departamento de Minería del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la pre-citada Ley

Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, Apartado a) y 116, letra b), respectivamente, según se confirma por el recibo Nº 41228, de fecha 28 de abril de 1966;

CONSIDERANDO: Que el peticionario cuenta a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, con la condición técnica y la capacidad económica necesarias para realizar la exploración solicitada según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8989, de fecha 11 de junio de 1966, donde figura publicado un Extracto de la solicitud elevada por el señor Carlos E. de León, de conformidad con las disposiciones del Art. 73, Párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956, en sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75 respectivamente, sobre Permiso de Exploración:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga al señor Carlos E. de León el Permiso de Exploración para minerales de oro y plata, cobre, tungsteno, molibdeno y litiun, ubicado en las provincias de San Cristóbal, La Vega, Peravia y el Distrito Nacional, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicos-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación en el plano anexo contrafirmado:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el poblado de Higuero, Distrito Nacional, junto al Punto "U" de la concesión "Quisqueya Nº 1" de la Falconbridge Dominicana, C. por A

Desde este punto se traza una línea recta de más o menos 20,500 metros hasta encontrar el cruce del río Nigua y la carretera que va de San Cristóbal al poblado de Medina, próximo a "La Toma"; allí se colocará el punto Nº 2. Desde este punto se traza una línea recta de más o menos 4,000 metros hasta encontrar el punto "B" del permiso de exploración "Los Dos Amigos" de la señora Mary Harootian M., situado en un monolito de concreto colocado en lo más alto de la loma "Monte Búcaro"; junto a este punto se colocará el punto Nº 3 de "Pondorosa". Luego se sigue el lindero Sur de "Los Dos Amigos" por su parte exterior, con rumbo N 67º00' W hasta el punto "A" de este permiso, situado en el poblado de "El Tablazo"; junto a este punto se colocará el punto Nº 4. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo N 48º30' y más o menos 33,700 metros hasta encontrar el lindero del permiso de exploración "Cordillera Central" de la Mitsubhishi Metal Mining Co. Ltd., donde se colocará el punto Nº 5. Luego se sigue éste lindero hacia el Noroeste y por su parte exterior hasta encontrar el lindero de la "Quisqueya Nº 1" de la Falconbridge Dominicana, C. por A., donde se colocará el punto Nº 6. Luego se sigue este lindero, hacia el Sur y por su parte exterior hasta encontrar el Punto Nº 1 de partida en Higüerito, cerrando así el polígono con una superficie de 76,181 hectáreas"

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de la presente Resolución;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al beneficiario del presente Permiso el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución en razón de su registro y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores;

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia;

CUARTO: Es entendido que el titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determine el Departamento de Minería, podrá utilizar las sustancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el beneficiario del presente Permiso tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: El beneficiario del Permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido, a la base de los análisis químicos; levanta-

miento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter al Departamento de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos-geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depóito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia, por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera.

Párrafo: El beneficiario del presente Permiso de Exploracion se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que el Ministerio de Industria y Comercio, el Departamento de Minería y sus dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titulr del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera;

DECIMO: El beneficiario, durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, tendrá derecho a la libre importación exportación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio, con la obligación a cargo del beneficiario de que no podrá vender en el pais los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

AGN

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, (1966).

JOSE A. BREA PEÑA,
Ministro de Industria y Comercio.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 30.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JUAN LUIS ABASCAL FERNANDEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, RAMON A. CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JUAN LUIS ABASCAL FERNANDEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación religioso, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 127669, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 1, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 214, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de agosto de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar,

AGN

como al efecto entrego al señor JUAN LUIS ABASCAL FERNANDEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Juan Luis Abascal Fernández.

RAMON A. CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JUAN LUIS ABASCAL FERNANDEZ

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUMERO 31.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR SILVERIO TULIO NAVARRETE VIDAL.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, RAMON A. CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SILVERIO TULIO NAVARRETE VIDAL, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, periodista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 107876, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Venezuela Nº 53, del Ensanche Ozama de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del

Decreto Nº 280, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de septiembre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar ,como al efecto entrego al señor SILVERIO TULIO NAVARRETE VIDAL, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Silverio Tulio Navarrete Vidal.

RAMON A. CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

SILVERIO TULIO NAVARRETE VIDAL

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE BARAHONA

ACTA Nº 2.— 24 de Agosto de 1966.

JURAMENTO DE LOS SEÑORES HAROLD ADOLPHUS RICHARDSON Y GABINA LUGO DE RICHARDSON.

En la ciudad de Barahona, provincia de Barahona, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos sesentiseis, siendo las nueve horas y treinta minutos de la mañana, comparecieron ante mí, Arminda Prats de Gómez, asistida de la Secretaria de la Gobernación, señora Rosa H. Peláez Vda. Alba, los señores Harold Adolphus Richardson, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, casado, de ocupación empleado particular, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1242, Serie 18, sello de Rentas Internas Nº 1151688, para el año 1965, y Gabina Lugo de Richardson, de

nacionalidad americana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 946, Serie 18, con sello de Rentas Internas Nº 1681459, para el año 1966, ambos residentes en la calle "Nuestra Señora del Rosario Nº 45, de esta ciudad, quienes han solicitado Carta de Naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 122, de fecha treintiuno del mes de Julio del año en curso, y en cumplimiento del Artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar como al efecto he entregado, a los señores Harold Adolphus Richardson y Gabina Lugo de Richardson, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas, cuyo Decreto ha sido registrado en el Ministerio de Interior y Policía, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos sesentiseis, bajo el Nº 44, Libro "C", folio 469.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo la Secretaria que certifica y da fe, y los señores Harold Adolphus Richardson y Gabina Lugo de Richardson.

DRA. ARMINDA P. DE GOMEZ,
Gobernadora Civil.

ROSA H. PELAEZ VDA. ALBA,
Secretaria de la Gobernación.

HAROLD A. RICHARDSON,
Juramentado.

GABINA L. DE RICHARDSON
Juramentada.

La presente acta es copia fiel y conforme a su original que consta en el folio Nº 109 del libro destinado a las actas de juramento, de esta Gobernación Provincial, expedida para fines de publicación en la Gaceta Oficial, hoy día seis del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis.

ROSA H. PELAEZ VDA. ALBA,
Secretaria de la Gobernación.

AGN

Año LXXXVII. Núm. 9005.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana 28 de Septiembre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 19, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 20, que suspende en sus efectos la Ley Nº 6013, del 21 de agosto de 1962, que concede una pensión del Estado al Lic. Manuel A. Amiama.—Ley Nº 21, que concede una pensión del Estado al Sr. Luis Emilio Montes de Oca.—Ley Nº 22, que dispone que los fondos provenientes de los impuestos derivados de la Renta denominada Lotería Nacional, ingresen a los Fondos Generales de la Nación.—Ley Nº 23, que exonera del pago

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

de determinados impuestos los azúcares de la cuota adicional asignada a la República.—Ley Nº 24, que dispone que los fondos provenientes del Impuesto sobre la Renta, a cargo de las Empresas que forman parte de la Corporación de Empresas Estatales, ingresen en los Fondos Generales de la Nación.—Ley Nº 25, que modifica varios artículos de la Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 356, 357 y 358, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 359, que designa al Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P.N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 360, 361, 362, 363 364 y 365, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 366, que nombra al Sr. Francisco J. López Subadministrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.—Dec. Nº 367, que nombra a la Sra. Elisa C. Pérez, Vicecónsul Honorario de la República en San Diego, California.—Dec. Nº 368, que aprueba el nombramiento del Mayor Rafael N. Cornielle Montero, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E.N.—Dec. Nº 369, que aprueba nombramientos de Miembros de los Consejos de Guerra Mixtos Ad-Hoc.—Dec. Nº 370, que nombra al Capitán de Navío Felipe A. Rivas Perdomo, M. de G., Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 371, que nombra a los Coroneles Dr. M. Antonio de los Santos A. y Ramón A. Soto Echavarría, P.N., Vocales de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 372, que concede incorporación a la Asociación de Comerciantes de Barahona.—Decretos Nos. 373, 374 y 375 que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D. —Dec. Nº 376, que designa Delegados Titular y Suplente, para integrar el Comité Técnico Permanente sobre Asuntos Laborales (COPTAL), que se reunirá en Washington, D.C.—Dec. Nº 377, que encarga del Ministerio de Trabajo al Lic. Francisco Augusto Lora, Vice-Presidente de la República.—Dec. Nº 378 que declara himno oficial del Ejército Nacional el canto cuya música ha sido compuesta por el Profesor Dr. José Dolores Cerón con letra del poeta y escritor Don Emilio A. Morel.—Dec. Nº 379, que designa al Dr. Pedro Padilla Tonos, Observador de la República ante el 47º Periodos de Sesiones del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).—Decretos Nos. 380 y 381, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 382, 383 y 384, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 385, que designa al Dr. José G. Sobá, Agregado

a la misión de la República en la Organización de las Naciones Unidas (cargo honorífico).—Dec. Nº 386, que designa al Ing. Vinicio Báez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial para la ejecución del Programa de Acción Inmediata.—Dec. Nº 387, que integra el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.—Dec. Nº 388, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Guillermo A. Bonnet Acevedo y Fermín O. Fontana Hernández.—Dec. Nº 389, que nombra al Dr. Manuel Alvarez Sánchez, Cónsul General Honorario de la República en Filadelfia, E.U. de A.—Dec. Nº 390, que suspende en sus efectos el Dec. Nº 335 de fecha 18 de diciembre de 1963.—Dec. Nº 391, que concede franquicia postal y telegráfica a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Emmuncia" Inc.—Dec. Nº 392, que nombra al Dr. Porfirio Dantes Castillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.—Dec. Nº 393, que regula la concesión de Becas del Estado a cargo del Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos.—Dec. Nº 394, que dispone que ningún Ministerio podrá emplear en sus oficinas o dependencias, empleados fijos cuyos sueldos o salarios sean retribuidos utilizando el sistema de nóminas quincenales o mensuales, cual que fuere la denominación de estas y dicta otras disposiciones.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de La Vega.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Valverde.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesión minera.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Sept. 28, 1966. Nº 9005.

Ley Nº 19, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 19

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10110	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA	RD$ 29,830.09
	03-Materiales y Suministros	RD$ 29,830.09

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 34,939.55
	01-Servicios Personales	RD$ 12,606.66	
	02-Servicios no Personales	RD$ 12,338.28	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 5,248.61	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 4,726.00	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 20.00	
G10202	SERVICIOS BASICOS		RD$ 3,738.23
	01-Servicios Personales	RD$ 3,738.23	
G10225	TESORERIA NACIONAL		RD$ 89,850.36
	01-Servicios Personales	RD$ 2,714.39	
	02-Servicios no Personales	RD$ 56,445.68	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 26,490.29	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 4,200.00	
G10240	IMPUESTOS INTERNOS		RD$ 229,672.39
	01-Servicios Personales	RD$ 91,718.80	

AGN

	02-Servicios no Personales	RD$ 20,534.21		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 10,570.03		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$106,849.35		
G10250	CATASTRO NACIONAL		RD$	4,774.84
	01-Servicios Personales	RD$ 950.78		
	02-Servicios no Personales	RD$ 306.00		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 1,698.06		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 1,820.00		
G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$	38,247.95
	01-Servicios Personales	RD$ 26,853.00		
	02-Servicios no Personales	RD$ 8,984.00		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 1,410.95		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 1,000.00		
G10255	ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES		RD$	139,544 84
	01-Servicios Personales	RD$ 35,144.52		
	02-Servicios no Personales	RD$ 22,805.00		

	03-Materiales y Suministros	RD$ 2,301.48	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 1,800.00	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 77,493.84	
G22210	TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES		RD$ 300,000.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$300,000.00	
G10256	ADQUISICION DE BIENES NACIONALES		RD$ 174,832.34
	Proyecto de Inversión: 05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$174,832.34	

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 587,546.70
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 22,000.00	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 69,841.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$495,705.70	

AGN

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5

G33335 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$ 382,395.46

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

06-Construcciones RD$382,395.46

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12205 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RD$ 18.00

02-Servicios no Personales RD$ 18.00

RD$2,015,390.75

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$ 29,830.09

07-Transferencias
Corrientes RD$ 29,830.09

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

C10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS PUERTOS Y ARRIMO RD$1,015.600.50

Cuenta 3.—Servicio de Arrimo:
01-Servicios Personales RD$1,015,600.50

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 11
G21510 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 587,546.70
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

08-Transferencias de Capital RD$587,546.70

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 7
G33120 SERVICIOS DE CORREOS RD$ 382,395.46
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

02-Servicios no Personales RD$382,395.46

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12230 ABOGADOS DE OFICIO RD$ 18.00

01-Servicios Personales RD$ 18.00

RD$2,015,390.75

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes

de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Hermes Quezada T.
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 20, que suspende en sus efectos la Ley Nº 6013, del 21 de agosto de 1962, que concede una pensión del Estado al Lic. Manuel A. Amiama.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 20

ARTICULO UNICO.—Queda suspendida en sus efectos la Ley Nº 6013, de fecha 21 de agosto de 1962, mediante la cual le fué concedida una pensión de RD$1,0000.00 al Lic. Manuel A. Amiama, la cual fué posteriormente rebajada a RD$-300.00 mensuales, en virtud de la Ley Nº 2, de fecha 14 de julio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 21, que concede una pensión del Estado al señor Luis Emilio Montes de Oca.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 21

CONSIDERANDO: Que en el año de 1959, los Empleados de la Administración Pública y de Empresas Autónomas del Estado, comenzaron a disfrutar de la humanitaria Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado;

CONSIDERANDO: Que el día 1ro. del mes de Julio del presente año, el Señor Luis Emilio Montes de Oca, Jefe de las Oficinas del Senado de la República y Ayudante de Secretaría, se vió en la obligación de presentar formal renuncia del indicado cargo, por estar padeciendo de un Sindrome—Parkinsoniano Derecho que no le permitía su continuación en dicho cargo;

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Emilio Montes de Oca es merecedor de que las proyecciones de la legislación le favorezcan con el disfrute de una pensión especial que bajo ninguna circunstancia presente un desafío al plan de austeridad puesto en marcha por Gobierno Nacional;

VISTO: El Artículo Nº 9 de la Ley Nº 5185 Sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado del 31 de Julio del año 1959 que descarga sobre los Miembros del Congreso Nacional la responsabilidad de resolver los casos especiales en que se vean envueltos los servidores del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.—Se concede una pensión del Estado de RD$ 160.00 mensuales, al señor Luis Emilio Montes de Oca.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 22, que dispone que los fondos provenientes de los impuestos derivados de la Renta denominada Lotería Nacional, ingresen a los Fondos Generales de la Nación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 22

Art. 1.—Los fondos provenientes de los impuestos creados por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 3562, de fecha 30 de mayo de 1953, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 149 de fecha 19 de febrero de 1964, así como todos los beneficios derivados de la Renta denominada Lotería Nacional, establecida por la Ley Nº 5158, de fecha 26 de junio de 1959, ingresarán a los Fondos Generales de la Nación.

Art. 2.—La presente ley deroga el artículo 2 de la Ley Nº 149, del 19 de febrero de 1964 y la Ley Nº 297, de fecha 30 de junio de 1966, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince

días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 23, que exonera del pago de determinados impuestos los azúcares de la cuota adicional asignada a la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 23

Art. 1.—Los azúcares de la cuota adicional de 132.365 toneladas asignadas a la República para el mercado americano en fecha 19 de agosto del presente año y los de cualesquiera otra cuota adicional que se le conceda al país en el presente año, así como los siropes y productos similares, los cuales han

sido gravados por la Ley Nº 12 de fecha 30 de agosto de 1966 con un impueto de exportación de RD$1.50 por cada cien libras de azúcar de 96º de polarización o el equivalente de esa cantidad de azúcares que contengan, quedan exentos del pago de los impuestos establecidos por las siguientes leyes:

a) Ley Nº 227 del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduaneros;

b) Ley Nº 715 del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, modificada por la Ley Nº 1698, del 29 de abril de 1946;

c) Leyes Nº 885 del 1º de mayo de 1945 y Nº 1067 del 24 de diciembre de 1945, de impuesto especial de exportación (UNRRA);

d) Ley Nº 1140 del 21 de marzo de 1946, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional;

e) Ley Nº 601 del 5 de febrero de 1965 que modifica la Ley Nº 1141 del 22 de marzo de 1946, la cual modificó el Art. 2 de la Ley 595 del 31 de octubre de 1941, sobre tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga;

f) Ley Nº 2568 del 4 de diciembre de 1950 de impuesto sobre mercancías;

g) Ley Nº 4428 del 12 de abril de 1956, que crea un impuesto de 5 centavos por cada 100 libras de azúcar destinadas a la exportación; y

h) Ley Nº 4456 del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, en su acápite "E", inciso 3 y la Ley Nº 273 del 16 de noviembre de 1925, que crea un recargo sobre la misma.

Art. 2.—La presente ley no altera el pago de cualquier impuesto sobre los beneficios de las empresas azucareras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de

septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 24, que dispone que los fondos provenientes del Impuesto sobre la Renta, a cargo de las Empresas que forman parte de la Corporación de Empresas Estatales, ingresen en los Fondos Generales de la Nación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 24

Art. 1.—Las cantidades que por razón del Impuesto sobre la Renta deberán pagar las empresas que forman parte de la Corporación de Empresas Estatales o que sean subsidiarias de ésta a que se hace mención en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de las Empresas Estatales, Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966, ingresarán en los Fondos Generales de la Nación.

Art. 2.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario, el artículo 28 de la referida Ley Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966 y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

AGN

quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 25, que modifica varios artículos de la Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 25

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 24, modificados en sus apartados c) y d) por la Ley Nº 120, de fecha 4 de febrero de 1966, 4, 26 y 29 de la Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1.—La expresión Armas de Fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.—El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo II.—De estas armas se considera armas de guerra las pistolas de calibres 38 y 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, y demás armas pesadas, los revólveres calibre 44, los revólveres calibre 45 y los revólveres "Magnun" 357 milímetros, las que solo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación".

Art. 24.—Toda persona que desee portar o tener un arma de fuego para los fines indicados en la presente ley, y las municiones y fulminantes necesarios para dicha arma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando se trate de licencia para el porte de armas de fuego, destinada a la defensa propia, o de sus intereses, el solicitante deberá pagar previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de RD$50.00 (cincuenta pesos) cada año calendario como valor de la licencia.

b) Cuando se trate de licencia para uso de escopeta de cartuchos de caza, el impuesto será de RD$25.00 (veinticinco pesos) por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre.

c) La licencia para uso de escopeta de pistón o rifles de aire comprimido estará sujeta a un impuesto de RD$2.00 (dos pesos) cada año calendario, pagadero en sello de Rentas Internas del mismo valor.

d) Quedan liberadas de todo impuesto las licencias expedidas a las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

Toda persona que posea un arma de fuego no definida co-

mo arma de guerra podrá obtener su licencia legal sin que se le requiera la procedencia de dicha arma.

Durante un plazo de treinta (30) días no se podrá realizar ninguna persecución judicial en contra del solicitante. El plazo de los 30 días comienza a partir del momento en que la Ley sea obligatoria en todo el territorio nacional. Todo sin perjuicio de cualquiera reclamación judicial sobre la propiedad del arma cuyo registro se solicite.

En caso de expedirse las licencias a que se refiere este artículo después de transcurrido el mes de enero, el valor de las mismas se calculará a razón de RD$4.17 (cuatro pesos diecisiete centavos) para la mencionada en la letra a) y de RD$-2.09 (dos pesos nueve centavos) para la mencionada en la letra b), por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo mes de diciembre inclusive".

Se agrega un párrafo al Art. 4.—: Cada miembro del Congreso Nacional tendrá derecho a portar una pistola o un revólver de cualquier calibre y armas de cacería sin mas requisito que su identificación y la identificación del arma en un registro que llevará el Jefe de Oficina de cada cámara debidamente controlado por su Presidente; y éste lo comunicará a la oficina de control correspondiente.

"Art. 26.—Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el cual fueron expedidas, pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Ministerio de Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

Párrafo I.—El Ministro de Interior y Policía podrá admitir renovaciones hasta el 31 de enero. Pasada esa fecha y hasta el último día de febrero, el peticionario estará en la obligación de anexar al expediente de solicitud un sello de Rentas Internas por valor de RD$6.00 (seis pesos) cuando se trate de renovaciones de permisos de pistolas revólveres o escopetas de cartucho, o un sello de Rentas Internas por valor de RD$-

1.00 (un peso) si se trata de renovaciones concernientes a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido. Dichos sellos serán cancelados en el formulario de solicitud.

Párrafo II.—Transcurridos los plazos anteriormente indicados toda licencia que no haya sido renovada quedará automáticamente cancelada".

Art. 29.—En los casos de destrucción o pérdida debidamente comprobada de licencias expedidas a particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente, la expedición de un duplicado, mediante el pago de RD$5.00 (cinco pesos) en la Colecturía de Rentas Internas.

Párrafo.—La expedición de un duplicado para licencias que ampare escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de RD$1.00 (un peso).

Art. 2.—TRANSITORIO. Las personas que poseyeren armas de fuego, sin haberse provisto de la licencia correspondiente, gozarán de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley, sin que sean objeto de persecución penal, si en el mismo término proceden a depositar esas armas en la Intendencia del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de personas residentes en el Distrito Nacional, o en la Jefatura de puesto del Ejército Nacional o de la Policía Nacional correspondiente, cuando se trate de residentes en las diferentes provincias del país.

De igual beneficio y durante el mismo plazo, gozarán aquellas personas que aún provistas de las licencias correspondientes, ahora canceladas por los efectos de la presente ley, poseyeren algunas de las armas consideradas de guerra por el párrafo II del artículo 1ro. de la Ley Nº 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, tal como queda modificado por el artículo 1ro. de la presente ley.

Párrafo.—Las personas comprendidas en cualquiera de los dos casos a que se refiere el presente artículo, que dejaren

de hacer la entrega correspondiente en el término ya señalado, serán sancionadas de conformidad con el artículo 39 de la citada Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, según el arma de que se trate.

Art. 3.—Las personas que poseyeren licencias de armas de fuego y hayan dejado de renovar dicha licencia por algún o algunos años, podrán regularizar ésta, gozando del beneficio de no tener que pagar el valor de él o los años sin renovar ni ser objeto de persecución penal. Estas personas gozarán del plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para regularizar sus licencias.

Las personas que no deseen hacer las renovaciones de sus licencias deberán depositar las armas en los sitios especificados en el Art. 2do.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 356, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Antonio de Js. Coronado Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 356

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Antonio de Jesús Coronado Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de sep-

tiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 357, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Sergio A. Modesto Figueroa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 357

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Sergio Alcibíades Modesto Figueroa, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 358, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Aníbal A. Santos Candelario y Julio E. Grullón López.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 358

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor en Medicina Aníbal Antonio Santos Candelario y al Licenciado en Medicina y Cirujía Julio Enrique Grullón López, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 359, que designa al Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 359

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141 de fecha 28 de diciembre de 1962, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., queda designado Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Ramón Antonio Adames Ovalles.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 360, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Sr. Juan R. Fiallo Prota.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 360

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Juan Ramón Fia-

llo Prota, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 361, que otorga exequátur de Abogado a la Dra Maritza A. Curiel Goldar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 361

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Maritza Aleida Curiel Goldar, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 362, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Francisco J. del Carmen González Michel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 362

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco José del Carmen González Michel, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 363, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Miguel A. Ruiz Brache.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 363

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Miguel Angel Ruiz Brache, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 364, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 364

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Fermín Rodríguez Alvarez, Andrés Gustavo Grullón Grullón y Antonio

AGN

Rafael Pantaleón Pantaleón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 365, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. Francisco Lara y Decena, y Alba C. Castillo Faneyte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 365

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Francisco Lara y Decena, y Alba Celeste Castillo Faneyte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 366, que nombra al Sr. Francisco J. López, Subadministrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 366

VISTA la Ley Nº 13, de fecha 30 de agosto de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Francisco José López queda nombrado Subadministrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 367, que nombra a la Sra. Elisa C. Pérez, Vicecónsul Honorario de la República en San Diego, California.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 367

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Elisa C. Pérez queda nombrada Vicecónsul Honorario de la República en San Diego, California.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 368, que aprueba el nombramiento del Mayor Rafael N. Cornielle Montero, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 368

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Mayor Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional ,en sustitución del Capitán Abogado César Augusto Medina, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de sep-

tiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 369, que aprueba nombramientos de Miembros de los Consejos de Guerra Mixtos Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 369

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuergas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTO el articulo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos del Capitán Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N., como Juez Secretario de los Consejos de Guerra de Primera Instancia Mixtos Ad-Hoc, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, para conocer de los casos siguientes:

a) Accidente automoviliístico en que intervinieron los rasos Eulogio Marmolejos Peña, E.N., y Tomás Andújar Suazo, P. N., y

b) Caso de los rasos Felipe Agramonte y Agramonte, Oscar Félix Santana Alcántara, E.N., y Leonardo Cordero Morillo, P. N., presuntos autores de heridas voluntarias en perjuicio de Ana Mercedes Torres y Pedro Villanueva.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 370, que nombra al Capitán de Navío Felipe A. Rivas Perdomo, M. de G., Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 370

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo, M. de G., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Juan Bautista Tejera López, F.A.D.

Art. 2.—Quedan derogados los Decretos Nos. 232 y 256, de fecha 23 y 29 de agosto de 1966, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 371, que nombra a los Coroneles Dr. M. Antonio de los Santos A. y Ramón A. Soto Echavarría, P. N., Vocales de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 371

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Coroneles Dr. M. Antonio de los Santos A., y Ramón A. Soto Echavarría, P. N., quedan nombrados Vocales de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Apolinar Montás Guerrero, P. N., y del Teniente Coronel Osvaldo Valois Araujo, P. N., respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 372, que concede incorporación a la Asociación de Comerciantes de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 372

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE COMERCIANTES DE BARAHONA, con su domicilio en el municipio de Barahona, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 11 de agosto de 1965. Para los fines correspondientes la indicada asociación deberá efectuar el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 373, que otorga exequátur de Notario Público a varios Dres. graduados en la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 373

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Frank Alberto Brea Miranda, Franklin Rafael Cruz Salcedo y Rafael Lolet Santamaría Demorizi, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 374, que otorga exequátur de Abogado a varios Dres. graduados en la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 374

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Dortores Ramón Antonio Solís Lora y Rosaura Julia Jiménez Dájer, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 375, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lic. Mireya A. Acosta Aybar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 375

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el articulo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Mireya Altagracia Acosta Aybar, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 376, que designa Delegados Titular y Suplente, para integrar el Comité Técnico Permanente sobre Asuntos Laborales (COPTAL), que se reunirá en Washiogton, D. C.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 376

VISTOS los Principios y Recomendaciones de la Declaración de Cundinamarca, que son base y esencia del pensamiento democrático de los pueblos de América, ratificados por la Alianza para el Progreso;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Ministro de Trabajo, y el DR. VICTOR ANTONIO FERNANDEZ JIMENEZ, Director General de la División de Asuntos Sociales, Laborales e Internacionales, del Ministerio de Trabajo, quedan designados como Delegados Titular y Suplente, respectivamente, para integrar el Comité Técnico Permanente sobre Asuntos Laborales (COPTAL), que se reunirá en Washington, D.C., durante los días 26, 27 y 28 del mes de septiembre en curso.

Art. 2.—Comuníquese a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 377, que encarga del Ministerio de Trabajo al Lic. Francisco Augusto Lora, Vice-Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 377

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. FRANCISCO AUGUSTO LORA, Vice-Presidente de la República, queda encargado del Ministerio de Trabajo, mientras dure la ausencia de la titular, Dra. Altagracia Bautista de Suárez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 27 de Septiembre de 1966.

Decreto Nº 378, que declara himno oficial del Ejército Nacional el canto cuya música ha sido compuesta por el Profesor Dr. José Dolores Cerón con letra del poeta y escritor Don Emilio A. Morel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 378

CONSIDERANDO que el Ejército Nacional ha adoptado como su himno el canto cuya música es producto de la inspi-

ración del Profesor Dr. José Dolores Cerón y con letra debida a la pluma del escritor y poeta Don Emilio A. Morel;

CONSIDERANDO que dicho himno constituye la expresión de los hondos sentimientos patrióticos y de la voluntad indomable de los miembros del Ejército Nacional de defender los sagrados intereses de la Patria, por lo cual merece la consagración oficial;

VISTO el artículo 188 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara himno oficial del Ejército Nacional el canto cuya música ha sido compuesta por el Profesor Dr. José Dolores Cerón, con letra del poeta y escritor Don Emilio A. Morel.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 379, que designa al Dr. Pedro Padilla Tonos, Observador de la República ante el 47º Período de Sesiones del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 379

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Pedro Padilla Tonos, Delegado Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, queda designado Observador de la República ante el 47º Período de Sesiones del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, que se celebrará del 17 al 28 de octubre próximo en Roma.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 380, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Segismundo C. Taveras L.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 380

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Segismundo Cle-

nardo Taveras Lucas, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 381, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 381

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados José Francisco Suero Gómez, Manuel Emilio Castro Fernández, Jorge Expedito Lee Rodríguez, Antonio Manuel Lora Almonte, Luis Daniel Castro Jiménez, Luis Tousent Pierre y José Leocadio Fernández Arias, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 382, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de los Corocitos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 382

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Los Corocitos, con su domicilio en el Municipio de Las Matas, Provincia de San Juan de la Maguana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 14 de agosto de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 383, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Manoguayabo"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 383

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "Manoguayabo", con su domicilio en Manoguayabo, Distrito Nacional. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 384, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión y Fé".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 384

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "Unión y Fé", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 385, que designa al Dr. José G. Sobá, Agregado a la misión de la República en la Organización de las Naciones Unidas, (cargo honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 385

VISTA la Ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Señor Doctor José G. Sobá queda designado Agregado de la Misión de la República en la Organización de las Naciones Unidas (cargo honorífico).

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 386, que designa al Ing. Vinicio Báez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial para la ejecución del Programa de Acción Inmediata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 386

VISTA la Ley Nº 37 de fecha 25 de octubre de 1965;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ingeniero Vinicio Báez queda designado Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial para la ejecución del Programa de Acción Inmediata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 387, que integra el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domínicana

NUMERO 387

VISTO el artículo 6 de la Ley Nº 5574 que creó el Instituto de Auxilios y Viviendas, de fecha 13 de julio de 1961, modificado por la Ley Nº 13 del 30 de agosto de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas queda integrado en la siguiente forma:

Carmen Rodríguez de Diprés, Presidente; Dr. Víctor Gómez Bergés, Primer Miembro; Nancy Hernández de Pimentel, Segundo Miembro; y Dr. Freddy Sallent G., Tercer Miembro.

Actuarán como Suplentes respectivos los señores Dr. Euclides Vicioso V., Dr. Angel R. Contreras, Dr. Sergio del Carmen Sandoval y Rubén Castillo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 388, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Guillermo A. Bonnet Acevedo y Fermín O. Fontana Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 388

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Guillermo Antonio Bonnet Acevedo y Fermín Ovidio Fontana Hernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 389, que nombra al Dr. Manuel Alvarez Sánchez, Cónsul General Honorario de la República en Filadelfia, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 389

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Doctor Manuel Alvarez Sánchez queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Filadelfia, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 390, que suspende en sus efectos el Decreto Nº 335 de fécha 18 de diciembre de 1963.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 390

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda suspendido en sus efectos el Decreto Nº 335, de fecha 18 de diciembre de 1963, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$75.00 mensuales al señor José Teódulo Díaz Ortiz.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 391, que concede franquicia postal y telegráfica a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Emmuncia" Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 391

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos años, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Emmuncia" Inc., de San Francisco de Macorís, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades de dicha asociación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 392, que nombra al Dr. Porfirio Dantes Castillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 392

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Porfirio Dantes-Castillo queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 393, que regula la concesión de Becas del Estado a cargo del Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 393

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República otorga becas con el propósito de beneficiar a los estudiantes de escasos recursos económicos, y que esa finalidad no se obtiene cuando dichas becas son concedidas a estudiantes cuyos padres disfrutan de una posición económica que les permite sufragar el pago de la educación de sus hijos;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos sólo podrá conceder becas del Estado con la previa autorización del Presidente de la República.

Art. 2.—No se otorgará ninguna beca para cursar estudios a los hijos de los servidores públicos, o de los funcionarios o

empleados de entidades autónomas o privadas cuyos emolumentos mensuales sean superiores a RD$200.00. Tampoco podrán concederse estas becas a los hijos de padres cuya posición económica les permita sufragar el pago de la educación de sus hijos.

Art. 3.—Quedan sujetas a revocación todas las becas concedidas hasta la fecha que no se ajusten a las previsiones del presente decreto.

Art. 4.—Queda entendido que las disposiciones de este Decreto no se refieren a los créditos educativos concedidos de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 250, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 27 de Septiembre de 1966.

Decreto Nº 394, que dispone que ningún Ministerio podrá emplear en sus oficinas o dependencias, empleados fijos cuyos sueldos o salarios sean retribuídos utilizando el sistema de nóminas, quincenales o mensuales, cual que fuere la denominación de estas y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 394

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En lo adelante ningún Ministerio podrá emplear en sus oficinas o dependencias, empleados fijos cuyos sueldos o salarios sean retribuídos utilizando el sistema de nóminas, quincenales o mensuales, cual que fuere la denominación de estas.

PARRAFO.—Sólo podrán ser retribuídas utilizando el sistema de nóminas más arriba indicado, los jornaleros, peones y demás trabajadores de campo que, por la naturaleza accidental de sus labores, no deban estar investidos de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—El Contralor y Auditor General de la República no recibirá ningún comprobante o libramiento de pago relativo a empleados fijos cuyos sueldos o salarios sean retribuídos utilizando el sistema de nóminas a que se refiere el artículo 1ro. del presente Decreto, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto no autorizará ninguna asignación de fondos para el pago de esos comprobantes o libramientos.

Art. 3.—Todos los Ministerios y demás dependencias de la Administración Pública, que con arreglo a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 1 del presente Decreto, emplearen trabajadores cuyo pago debe efectuarse mediante la preparación y empleo de nóminas, deberán enviar copias de esas nóminas, dentro de los 10 días de haberse realizado el pago indicado en las mismas, tanto al Secretariado Administrativo de la Presidencia como al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 4.—Los Ministerios y demás dependencias de la Administración Pública deberán solicitar al Poder Ejecutivo, tan pronto como entre en vigor el presente Decreto los nombramientos correspondientes a aquellos empleados de oficina cuyos sueldos se estén pagando actualmente mediante el empleo de nóminas cuando dichos nombramientos se consideren indispensables para el desenvolvimiento de los asuntos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 27 de Septiembre de 1966.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA. AUTO NUM. 77.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE RAFAEL ESPAILLAT GONZALEZ, inculpado del Crimen de Viol. a la Ley Nº 36, hecho ocurrido en esta Ciudad de La Vega.

ATENDIDO, a que el acusado JOSE RAFAEL ESPAILLAT GONZALEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto

MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JOSE RAFAEL ESPAILLAT GONZALEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Viol. a la Ley Nº 36, so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, como al efecto Mandamos y Ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugr en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: Disponer, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado JOSE RAFAEL ESPAILLAT GONZALEZ, el Juzgado de Paz correspondiente y en la Sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO: por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Concepción de La Vega, República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966) años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ,
Juez de la Segunda Cámara Penal.

JACINTO F. FELIX E.,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruido a cargo de SILVESTRE DURAN y JOSESITO RODRIGUEZ (Prófugo), acusados del crimen de ROBO DE NOCHE, CON FRACTURA COMETIDO POR DOS O MAS PERSNAS, en perjuicio de Luis Ricardo Tejada Disla;

ATENDIDO: A que el nombrado JOSESITO RODRIGUEZ, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado JOSESITO RODRIGUEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como tambien en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los siete (7) días del mes de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, DR. DANIEL OCTAVIO ANICO BAEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado FERNANDO TORRES, inculpado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de Jesús María Almonte.

ATENDIDO: A que el acusado FERNANDO TORRES, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado FERNANDO TO-

RRES actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Jesús María Almonte, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 13 días del mes de Septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR DANIEL OCTAVIO ANICO B.,
Juez 2da. Cámara.

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado MANUEL ANTONIO ROSA, inculpado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA DE UNA SUMA SUPERIOR A UN MIL PESOS ORO (RD$1,000.00), en perjuicio de el Gran Salón de "El Louvre";

ATENDIDO: A que el acusado MANUEL ANTONIO ROSA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado MANUEL ANTONIO ROSA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) dias a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ABUSO DE CONFIANZA DE UNA SUMA SUPERIOR A UN MIL PESOS ORO (1,000.00), es perjuicio de el Gran Salón "El Louvre", so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda

acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar es que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 12 (doce) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ,
Juez de la Tercera Cámara Penal de
Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 12 del mes de Septiembre del año 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado DOMINGO ANTONIO BONILLA ó ANTONIO COLON (MACEROSKY) y RAMON MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EXTERIOR E INTERIOR Y POR DOS O MAS PERSONAS, BONILLA O ANTONIO COLON (MECEROSKY) Y RAMON ELIGIO ALMONTE REYES Y JUAN DE JESUS, como cómplices de los hechos;

ATENDIDO: A que los acusados DOMINGO ANTONIO BONILLA O ANTONIO COLON (MACEROSKY) Y RAMON MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RAMON ELIGIO ALMONTE REYES Y JUAN DE JESUS, como cómplices de los hechos, se encuentran prófugos sin que haya podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados DOMINGO ANTONIO BONILLA ó ANTONIO COLON (MACEROSKY), RAMON MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RAMON ELIGIO ALMONTE REYES Y JUAN DE JESUS, como cómplices de los hechos, actualmente prófugos de la Justicia, se presen-

ten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgados por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EXTERIOR E INTERIOR, por dos o más personas, en perjuicio del señor JULIO SAMUEL REYES, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia, y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 13 días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ
Juez de la Tercera Cámara Penal de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 13 del mes de Septiembre del año 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado MANUEL ANTONIO ALMONTE (MACDUFFI)), acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del señor que en vida se llamó HUASCAR TEJADA;

ATENDIDO: A que el acusado MANUEL ANTONIO ALMONTE (MACDUFFI), se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado MANUEL

ANTONIO ALMONTE (MACDUFFI), actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del señor que en vida se llamó HUASCAR TEJADA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR COMO AL EFECTO MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 12 días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ,
Juez de la Tercera Cámara Penal de
Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 12 del mes de Septiembre del año 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE EDUVIGES BUENO, acusado del CRIMEN DE ATENTADO AL PUDOR CON VIOLENCIA, en perjuicio de la menor de 7 años de edad, ALBA MERY PICHARDO PAULINO;

ATENDIDO: A que el acusado JOSE EDUVIGES BUENO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JOSE EDUVI-

GES BUENO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ATENTADO AL PUDOR CON VIOLENCIA, en perjuicio de la menor de 7 años de edad, ALBA MERY PICHARDO PAULINO, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándose durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 13 días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ,
Juez de la Tercera Cámara Penal de
Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 13 del mes de Septiembre del año 1966, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NOS: 23, MANZ. 120; 38, MANZ. 164; 15, MANZ. 165; 10, MANZ. 176; 11, MANZ. 280, Y 27 MANZ. 432, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Florinda Díaz de Briñez, Sucesores de Federico Glass Rodríguez, Rosa Venecia Jourdain Leyba, Lic. José Díaz Valdepares, Ramón Mejía Salomón, y María Trinidad Sánchez Vda. Oller, residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional. (RECLAMANTES).—Catalina de Carreño, Enrique Nadal, Sucesores de Ramón Núñez, y Altagracia Maduro Vda. Penso, residentes en Santo Domingo, D.N.—(OTROS INTERESADOS).—Agr. LUIS ANTONIO YEPEZ FELIZ, Calle "Juana Saltitopa" Nº 25, Ciudad de Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del

AGN

Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 23, MANZ. 120.—AL NORTE: Solares Nos. 6 y 20; AL ESTE: Solar No. 20; AL SUR: Calle "Féliz María Ruiz"; y AL OESTE: Solar No. 22, Solar No. 24-Def-A y Solar No. 25.—

SOLAR No. 38, MANZ. 164.—AL NORTE: Prop. de Catalina de Carreño; AL ESTE: Prop. de Enrique Nadal; AL SUR: Prop. de los Sucs. de Ramón Núñez, y AL OESTE: Callejón Abreu.

SOLAR No. 15, MANZ. 165.—AL NORTE: Solar No. 16; AL ESTE: Solar No. 4; AL SUR: Solar No. 14, y AL OESTE: Calle Eugenio Perdomo.

SOLAR No. 10, MANZ. 176.—AL NORTE: Calle "Benito González" y Solar No. 6; AL ESTE: Solar No. 6; AL SUR: Prop. de Altagracia Maduro Vda. Penso, y AL OESTE: Prop. de Altagracia Maduro Vda. Penso.

SOLAR No. 11, MANZ. 280.—AL NORTE: Solar Nº 9; AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: Calle "Santiago Rodríguez", y AL OESTE: Callejón Salsipuedes.

SOLAR No. 27, MANZ. 432.—AL NORTE: Solar No. 30; AL ESTE: Solar No. 26; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes", y AL OESTE: Solar No. 28.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en su local del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA (TERCERA PLANTA), el día 11 (ONCE) del mes de OCTUBRE del año 1966, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

AGN

pública Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1966, años 123° de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adalberto Maldonado Hernández,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS: 15 Y 16, MANZANA No. 31; 14 A 16, MANZANA No. 69, Y 8, MANZANA No. 85, CIUDAD DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis León, Ramón Ant. Landestoy Lluberes, Adriana Gómez Vda. Castillo, Belen Miniño vs. Francisco Abreu Miniño, residentes en Baní y Santo Domingo. (RECLAMANTES).—Luis León, Elvira Díaz, Rafael Montero, Gerónimo Pimentel, José Lara, residentes en Baní, R.D. (COLINDANTES).—Agr. Wenceslao Figuereo Cabral, San José de Ocoa, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLARES NOS. 15 Y 16, MANZ. 31.—NORTE: Juanico Alvarez; AL ESTE: Sucs. Moreno González, Sere Vda. Brea; AL SUR: Rosa Villalona Vda. Ruiz, y AL OESTE: Calle.

SOLARES NOS: 14 A 16, MANZ. 69.—NORTE: Luis León; AL ESTE: Elvira Díaz, Rafael Montero, Solar No. 13; AL SUR: Rafael Montero, Solar No. 13 y Calle Presidente Billini; y al OESTE: Calle Joaquín S. Incháustegui.

SOLAR No. 8, MANZ. 85.—AL NORTE: Gerónimo Pimentel; AL ESTE: Calle Santomé; AL SUR: Calle Jacuba, y AL OESTE: José Lara.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA (TERCERA PLANTA), el día 10 (DIEZ) del mes de NOVIEMBRE del año 1966, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 (DIECINUEVE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Persiles Ayanes Pérez,
J u e z

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el señor John K. MacFarlane, norteamericano, casado, mayor de edad, Ingeniero Consultor, domiciliado y residente en 3 Walters Manor, Flemington, Nueva Jersey, E.U.A., residente accidentalmente en esta ciudad, en el hotel "El Embajador", ha presentado en fecha 10 de marzo de 1966 por ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración denominado "Punta Cangrejo", a fin de realizar trabajos de investigación geológica-mineralógica para los minerales de hierro, titanio y asociados en un área de 5,348 hectáreas, en la Provincia de Monte Cristy; inscrita y registrada bajo el Nº 69/66 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud no existe ninguna concesión ni Permiso de Exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación del Departamento de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecido por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de las solicitudes de Permiso de Exploración, sin que se haya presentado objeción alguna de parte de terceras personas, por ante el Departamento de Minería del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos

los requisitos y formalidades exigidos por la precitada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, Apartado a) y 116, letra b), respectivamente, según se confirma por el Recibo Nº 4973 de fecha 10 de marzo de 1966;

CONSIDERANDO: Que el peticionario cuenta a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, con la condición técnica y la capacidad económica necesarias para realizar la exploracion solicitada según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8978 de fecha 31 de marzo de 1966, donde figura publicado un Extracto de la solicitud elevada por el señor John K. MacFarlane, de conformidad con las disposiciones del Art. 73, Párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75 respectivamente, sobre Permiso de Exploración;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga al señor John K. MacFarlane el Permiso de Exploración para minerales de hierro, titanio y asociados, ubicado en la provincia de Monte Cristy, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicos-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación en el plano anexo contrafirmado:

"El punto Nº 1 esta situado junto al punto Nº 5 del Permiso de Exploración denominado "El Morro" en la punta Presidente de Monte Cristy; desde este punto se seguirá todo el

lindero Sur del Permiso "El Morro" por su parte exterior y en dirección noreste hasta encontrar el punto Nº 4 de "El Morro" donde estará el punto Nº 2; luego se sigue el mencionado lindero por su parte exterior hacia el noroeste hasta el punto Nº 3 de "El Morro", donde estará el punto Nº 3; luego se sigue el borde oriental de la carretera Capotillo, hacia el sur, hasta encontrar el lindero del Permiso de Exploración "Yaque" y próximo al punto Nº 2 de este Permiso se ubicará el punto Nº 4; luego se sigue el lindero de "Yaque", por su parte exterior y con dirección Suroeste hasta llegar al punto Nº 1 del Permiso "Yaque" junto a la desembocadura del Río Viejo, allí se colocará el punto Nº 5; luego desde allí se traza una línea recta de aproximadamente 6,300 metros con dirección noroeste, uniendo el punto Nº 5 con la punta Cangrejo al norte de la bahía de Manzanillo, allí estará el punto Nº 6; luego se sigue todo el litoral hacia el Oeste primero y luego hacia el Norte, pasando por la punta Manzanillo, hasta encontrar el punto Nº 1 de partida, cerrando el polígono de interés".

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de la presente Resolución;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al beneficiario del presente Permiso el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores;

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia;

CUARTO: Es entendido que el titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determina el Departamento de Minería, podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

AGN

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las substancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el beneficiario del presente Permiso tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: El beneficiario del Permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido, a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter al Departamento de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos-geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Ex-

ploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo les pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia, por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos;

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

AGN

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cundo no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera.

Párrafo: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que el Ministerio de Industria y Comercio, el Departamento de Minería y sus dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera;

DECIMO: El beneficiario, durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, tendrá derecho a la libre importación exportación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio, con la obligación a cargo del beneficiario de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

AGN

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

JOSE A. BREA PEÑA,
Ministro de Industria y Comercio.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

Año LXXXVII. Núm. 9006.

SECRETARIA DE LA CORTE
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 30 de Sept. de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 26, sobre salario mínimo de RD$2.00, por jornada de trabajo, de los trabajadores del campo.—Ley Nº 27, que modifica nuevamente el Art. 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, Nº 4, del 8 de octubre de 1963.—Ley Nº 28, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos, por la suma de RD$742,438.15.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Nº 395, para la adquisición de las obras en proyecto de construcción por parte del Estado, de los Ayuntamientos u otros organismos e instituciones de carácter oficial.—Dec. Nº 396, que aprueba la Resolución Nº 006, de fecha 27 de abril de 1966, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales.—Dec. Nº 397, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 398 y 399, que otorgan exequátur para ejecrer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 400, que nombra al señor Daniel González Jiménez Cónsul General de la República en Amsterdam, Holanda.—Dec. Nº 401, que designa a la Lic. Ivelisse Cornielle, Cónsul Ayudante del Encargado del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 402, que nombra al Sr. Pedro Pablo Villanueva, Director General de Minería.—Dec. Nº 403, que pone la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, bajo la dependencia de la Dirección General de Telecomunicaciones.—Decretos Nos. 404 y 405 que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. Nº 406, que designa al Sr. Marcos de Peña, Representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales ante la XVII Conferencia Sanitaria Panamericana.—Dec. Nº 407, que aprueba el nombramiento del Tte. Coronel Enrique R. Corominas, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., con Jurisdicción Nacional.—Decretos Nos. 408, 409, 410 y 411, que conceden incorporación á varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 412, 413, 414, 415, 416, 417 y 418, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Cristóbal.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Salcedo.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Sept. 30, 1966. Nº 9006

Ley Nº 26, sobre salario mínimo de RD$2.00, por jornada de trabajo de los trabajadores del campo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 26

CONSIDERANDO: que el campesino dominicano no se ha beneficiado hasta este momento de las garantías mínimas que establecen las leyes y disposiciones del trabajo para asegurar niveles de vida adecuados a las clases trabajadoras;

CONSIDERANDO: que entre las garantías de las cuales ha sido excluida la clase campesina figura la del salario mínimo;

CONSIDERANDO: que aún cuando el Código de Trabajo atribuye al Comité de Salarios la facultad de fijar el salario mínimo para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, la depresión económica que afecta actualmente a la gran mayoría de los trabajadores del campo en todo el territorio nacional demanda la implantación urgente de una tarifa con carácter nacional encaminada a la protección de una manera general de los trabajadores que presten sus servicios en empresas agrícolas, agrícola-industrial, pecuaria o forestal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley todos los trabajadores de campo, incluyendo los que se utilizan como ordenadores, desyerbadores o peones utilizados en el secado, envase y recolección de las cosechas y en cualesquiera otras actividades similares, percibirán un salario mínimo de RD$2.00 diarios por toda jornada de trabajo de ocho horas.

Art. 2.—Este salario mínimo se aumentará proporcionalmente, según acuerdos entre las partes, cuando la jornada de trabajo abarque un período mayor de ocho horas diarias.

Art. 3.—Queda facultado el Poder Ejecutivo a dictar por decretos, todas las medidas que fueren necesarias para lograr la estricta aplicación de la presente Ley, y, cuando se trate de terrenos, cultivos, actividades agrícolas o ganaderas de escasa productividad, establecer salarios por debajo del salario mínimo fijado por la presente Ley.

Art. 4.—El Ministerio de Trabajo queda encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y organizará las inspecciones que sean necesarias para que sus disposiciones se hagan efectivas en todo el territorio de la República.

Art. 5.—La violación a las disposiciones de esta ley serán castigadas con multa de RD$15.00 a RD$500.00 o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 6.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

Hermes Quezada T.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 27, que modifica nuevamente el Art. 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, Nº 4, del 8 de octubre de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 27

CONSIDERANDO: que la Comisión Nacional de Exenciones impositivas para la Industria ha sido legalmente transferida al Ministerio de Industria y Comercio;

AGN

CONSIDERANDO: por otra parte, que es conveniente ampliar el número de los miembros integrantes de dicha Comisión a fin de que haya en la misma una mayor representación de los organismos públicos vinculados al desarrollo económico e industrial de la nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se reforma el artículo 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, Nº 4 del 8 de octubre de 1963, modificado últimamente por la Ley Nº 629, de fecha 22 de febrero de 1965, para que rija así:

"Art. 12.—Se crea la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria, la cual estará integrada de la siguiente manera: el Ministro de Industria y Comercio, quien la presidirá, el Ministro de Finanzas, el Gobernador del Banco Central, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, y el Director de la Oficina Nacional de Planificación, miembros.

Los funcionarios que forman dicha Comisión se dedicarán a servir a ella, utilizando para este fin todos los recursos técnicos e informativos de las instituciones que representan. En caso de imposibilidad física o ausencia temporal del Presidente y los miembros de la Comisión, éstos podrán ser sustituídos por los funcionarios inmediatos inferiores a aquellos. Estos sustitutos no podrán delegar esa representación en ningún otro funcionario o empleado del Departamento a que correspondan.

La Comisión dependerá del Ministerio de Industria y Comercio. El personal técnico y de Secretaría de la Comisión será designado por el Presidente de la misma.

A partir de la publicación de la presente ley toda solicitud de exoneración de impuesto para proyectos industriales o de servicios, tanto de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberá ser sometida en sextuplicado a la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria en los formularios que para dichos fines la Comisión confeccione.

La Comisión estará obligada a reunirse regularmente por lo menos tres veces al mes para estudiar las solicitudes pendientes

Se citará un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura en los casos en que la solicitud de exoneración tenga que ver con las funciones a cargo de ese Departamento. De igual manera, un representante de cualquier dependencia oficial según que la solicitud que se va conocer se relacione con la actividad de estos departamentos.

Los proyectos de contratos entre empresas nacionales o extranjeras y el Estado Dominicano que contengan exoneraciones impositivas serán sometidos al estudio y opinión de la Comisión

La Comisión, tomando en cuenta las disposiciones y criterios establecidos por la presente ley, analizará las solicitudes y velará porque en las recomendaciones que ella haga en cada caso al Poder Ejecutivo, no se contraríen las disposiciones de la presente ley".

Art 2.—Donde quiera que en el texto de la citada Ley de Protección e Incentivo Industrial Nº 4 del 8 de octubre de 1963, se mencione el "Ministerio de Finanzas" se entenderá que se dice "Ministerio de Industria y Comercio".

Art 3.—Queda derogada la Ley Nº 629, de fecha 22 de febrero de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario del 4 de Octubre de 1966.

Ley Nº 28, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos, por la suma de RD$742,438.15.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 28

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

AGN

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10240	IMPUESTOS INTERNOS		RD$742,438.15
	01-Servicios Personales	RD$580,377.78	
	02 Servicios No Personales	107,392.74	
	03-Materiales y Suministros	25,597.63	
	04-Adquisición de Maquinaria y Equipo	29,070.00	
			RD$742,438.15

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10240	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		RD$331,381.49
	01-Servicios Personales	RD$240,083.49	
	02-Servicios No Personales	68,946.43	

	03 Materiales y Suministros	12,379.17	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	9,972.50	
G10237	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS		RD$411,056.66
	01-Servicios Personales	340,294.39	
	02-Servicios No Personales	RD$ 38,446.31	
	03 Materiales y Suministros	13,218.46	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	19,097.50	
			RD$742,438.15

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de

septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 395, para la adquisición de las obras en proyecto de construcción por parte del Estado, de los Ayuntamientos u otros organismos e instituciones de carácter oficial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 395

VISTA la Ley Nº 5557, de fecha 23 de junio de 1961, sobre el procedimiento de adjudicación de las obras en proyecto de construcción por parte del Estado, de los Ayuntamientos

y otros organismos e instituciones de carácter oficial y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

PARA LA ADJUDICACION DE LAS OBRAS EN PROYECTO DE CONSTRUCCION POR PARTE DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS U OTROS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE CARACTER OFICIAL

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE CONCURSO PARA OBRAS DE MAS DE CINCO MIL PESOS

ART. 1.—DE LA FIJACION DEL CONCURSO, PLAZOS, AVISOS PUBLICOS.

a) El Departamento u organismo a cuyo cargo esté la supervisión y control de la obra de que se trate enviará al Presidente de la Comisión de Concursos la notificación de que dicha obra será sometida a concurso, indicando la disponibilidad de los fondos necesarios y de los planos y especificaciones correspondientes

b) El Presidente de la Comisión fijará, mediante publicación en la prensa, la fecha para la celebración del Concurso y los plazos para el retiro de los documentos y la entrega de las proposiciones, así como la fecha de apertura de dichas proposiciones. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante avisos publicados en la prensa.

ART. 2.—DEL MATERIAL DE CONCURSO. DE LAS BASES DE CONCURSOS.

a) El Material de Concurso lo constituirán:

1.—Planos
2.—Especificaciones
3.—Aviso de Concurso
4.—Condiciones Generales y Especiales de Orden Técnico
5.—Instrucciones a los licitadores

AGN

6.—Formulario de proposición
7.- Formulario de presupuesto detallado
8.—Formulario de Declaración del licitador
9.- Fianza de Licitación.

b) La Comisión de Concursos podrá requerir, tanto al Departamento encargado de la supervisión y control de la obra como a los licitadores, cualquier otra documentación que juzgare conveniente para el concurso de que se trate.

c) El Departamento u organismo al cual corresponda la obra en concurso, podrá exigir en las especificaciones y condiciones especiales de orden técnico, todos los requisitos que a su juicio considere necesarios para la buena ejecución de la obra proyectada. Asimismo, podrá exigir de acuerdo a la naturaleza y características de la obra, que el licitador mantenga en forma permanente, un técnico de reconocida capacidad (Ingeniero Civil o Ingeniero Arquitecto), con plenos conocimientos en la construcción de que se trate. A estos fines, el técnico designado por el licitador, deberá dirigir una comunicación al titular del Departamento u organismo en cuestión, aceptando dicha designación, la cual deberá ser incluída en la proposición. Si el licitador reúne estos requisitos, puede por sí mismo hacerse cargo de la obra.

d) En el pliego figurará una relación de las cantidades calculadas para todas y cada una de las partidas sobre las cuales se requiera licitación y se suministrará expresamente para la proposición en sí.

e) Del material indicado en el acápite a) de este artículo, al licitador solamente está obligado a incluir en su legajo de proposición, los siguientes documentos:

1—Formulario de proposición
2—Presupuesto detallado
3—Fianza de Licitación
4- Declaración del Licitador
5.- Cualesquiera otros documentos que se exijan expresamente.

f) Los planos; instrucciones a los licitadores; condiciones generales y especiales de orden técnico, y especificaciones que se suministran con los demás documentos, no deben incluirse en el legajo de proposición. Simplemente se avisará recepción de los mismos en el formulario de proposición.

g) El licitador, deberá hacer referencia únicamente al aviso mediante el cual se llama a concurso, indicando: número, nombre de la obra y fecha del mismo.

h) Este material se encontrará en poder del Departamento que tendrá a su cargo la Supervisión y control de los trabajos, donde deberá ser obtenido por los licitadores, de acuerdo con las indicaciones del aviso, mediante el depósito de un recibo de Rentas Internas que certifique el pago del valor fijado para la compra del material de concurso, o de un cheque certificado, cuando se trate de un organismo autónomo. Al cerrar la venta del material, el Departamento enviará a la Comisión una relación de los interesados que lo han obtenido. Solamente se tomarán en consideración las proposiciones de aquellos licitadores que, con calidad para ello, figuren en dicha relación.

i) Ninguna opinión o instrucción externada verbalmente por un miembro de la Comisión de Concursos, funcionario o empleado del Departamento correspondiente en cuanto al sentido de los planos, especificaciones y formato de presupuesto antes de cerrar el Concurso o de adjudicar el mismo, valdrá al licitador para modificar cualquier partida de su proposición.

j) En caso de discrepancias o errores, quien los advierta, deberá notificarlo por escrito al Departamento correspondiente para su interpretación y corrección lo más pronto posible, para así dejar tiempo suficiente para su rectificación. Las rectificaciones, modificaciones o cualquier interpretación, serán notificadas por aviso publicado en la prensa nacional o en forma de anexo a los materiales de concurso, en cuyo caso deberán ser procurados por los interesados en el Departamento correspondiente, y éstos acusarán recibo de los mismos en el formulario de proposición.

AGN

k) En caso de que esta advertencia no se notifique al Departamento correspondiente en un plazo razonable, en el cual éste pueda hacer las rectificaciones de lugar, el Presidente de la Comisión de Concursos podrá tomar las providencias que a su juicio considere más adecuadas, pero siempre tendiendo a poner en igualdad de condiciones a todos los licitadores.

l) Se requiere que el licitador examine cuidadosamente el sitio del trabajo y se familiarice con la naturaleza, extensión, calidad y cantidad de las obars que hayan de ejecutarse y materiales que hayan de suministrar, así como de otras circunstancias. Los licitadores examinarán cuidadosamente los planos, especificaciones, condiciones especiales, pliego de información y todos los documentos relativos al concurso. La presentación de una proposición por parte de un licitador será prueba presuntiva de que éste ha cumplido con todos estos requisitos y que ha aceptado en todas sus partes la forma en que el concurso ha sido sometido.

ART. 3.—DE LA COMISION DE CONCURSOS, SUS MIEMBROS, INHABILIDAD DE UNO O MAS DE SUS MIEMBROS.

a) Los Miembros de la Comisión de Concursos serán designados por el Poder Ejecutivo y sus decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoria mediante el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para que haya quórum, deberán estar presentes en la sesión por lo menos (5) cinco de sus miembros.

b) Un miembro de la Comisión de Concursos deberá ser un ingeniero o un Arquitecto que sea seleccionado por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana, a solicitud y aprobación del Poder Ejecutivo.

c) Asistirán a las sesiones, en calidad de observadores, dos Ingenieros o Arquitectos que seleccione el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana. Estos observadores serán designados a solicitud del Presidente de la Comisión para cada Concurso y se escogerán de acuerdo a sus conocimientos de la obra correspondiente.

Los obervadores no tendrán voz ni voto en las deliberaciones pero podrán asesorar al Miembro de la Comisión, representante del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y emitir a través de él cualquier juicio, opinión o parecer.

d) La Comisión de Concursos se reservará el derecho de aceptar o rechazar las proposiciones, en cualquier momento, y de adjudicar el concurso bajo las condiciones que considere más favorables al Estado Dominicano, a los Ayuntamientos u otros organismos e instituciones de carácter oficial, todo dentro de las previsiones del presente Reglamento y conforme a las disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la Ingeniería y la Arquitectura.

e) En el caso de que alguno de los miembros de la Comisión estuviera ligado a los intereses de algunos de los proponentes, tales como socio, accionista de la empresa, asesor técnico u otra relación similar, deberán inhibirse en el proceso de enjuiciamiento de las proposiciones.

f) Las personas al servicio del Estado, los Ayuntamientos ó de cualquier organismo oficial, no podrán participar en ningún concurso de los previstos en este Reglamento y es ilícita la concurrencia a los citados concursos de cualquier empresa, compañía o grupo organizado que esté ligado directa ó indirectamente a un funcionario ó empleado de los organismos oficiales. Los funcionarios ó empleados calificados que participen en un sorteo de los previstos en este Reglamento, se considerararan renunciantes del cargo o funciones que desempeñan una vez hayan resultado o resultan adjudicatarios de una obra mediante este procedimiento.

g) La Comisión de Concursos queda erigida en Organismo vigilante para el buen cumplimiento de este Reglamento, pudiendo hacer las recomendaciones que considere de lugar al Poder Ejecutivo.

ART. 4.—DEL REGISTRO DE CONCURSANTES.

a) La Comisión llevará, para los fines de los concursos

AGN

que realice, un registro completo de los profesionales y empresas constructoras calificados y para los fines del procedimiento de adjudicación de las obras de menos de cinco mil pesos oro que se establece más adelante, un registro de los Maestros Constructores provistos de las licencias correspondientes. Las Compañías Constructoras establecidas en el país obtendrán su inscripción en el registro dirigiendo su solicitud al Presidente de la Comisión de Concursos y anexando los documentos que demuestren su constitución y la naturaleza de sus actividades a título devolutivo, y una certificación del Secretario del Tribunal donde haya sido registrada la Compañía en la que conste que, a la fecha de esa solicitud, tal Compañía no ha sido disuelta.

b) Las Compañías deberán designar él o los profesionales calificados técnicamente responsables de las obras, quienes deberán dirigir una comunicación al Presidente de la Comisión de Concursos, expresando su conformidad con tal designación. La sustitución del o de cualquier profesional calificado, deberá ser notificada a la Comisión, para fines de su asentamiento en el registro, en cualquier momento que se produzca.

ART. 5.—DE LAS PROPOSICIONES.

a) Las proposiciones se harán de conformidad con los formularios que al efecto se suministren, debiendo indicarse claramente el monto de la proposición (valor a contratar), tanto en palabras como en números, escritos a máquina o tinta. Los precios unitarios de cada partida se escribirán a tinta o maquinilla en letras y en números. Los montos de cada partida podrán ser escritos en números solamente en la forma prevista. Las cifras correspondientes a los porcentajes fijados por el licitador para determinar el monto de las partidas de gastos adicionales indicadas en el acápite f) del artículo 7 del presente Reglmento, se escribirán a tinta o maquinilla en letras y en números. Los montos de estas partidas podrán ser escritos en números solamente en la forma prevista. En caso de borrones o correcciones, el licitador deberá firmar al lado.

b) Se rechazará cualquier proposición en que estos datos estén escritos a lápiz.

AGN

c) Las firmas en las proposiciones, fianzas, certificaciones y contratos serán completas. Si el licitador es un individuo deberá firmar por él mismo la proposición. Si lo es una firma o sociedad de profesionales calificados, la proposición deberá venir firmada por uno de los profesionales calificados que la constituyen.

d) Las hojas de los formularios y demás documentos donde no se requiera expresamente la firma completa de los licitadores o del profesional calificado responsable de la obra deberán ser rubricados o firmados por éstos.

e) Cuando la proposición sea presentada por una Corporación o Sociedad Anónima, deberá llevar la firma del Presidente o Representante autorizado de la misma y los presupuestos y documentos técnicos deberán ser firmados, además, por el profesional calificado que dicha Corporación o Sociedad haya señalado al solicitar su inscripción. Cualquier cambio del profesional calificado de la Compañía será notificado al Presidente de la Comisión de Concursos, previamente a cualquier licitación que pueda hacer. El Presidente de la Comisión de Concursos ordenará las anotaciones correspondientes en el registro indicado en el artículo 4 de este Reglamento.

f) La proposición deberá ser presentada en triplicado dentro de un sobre debidamente cerrado y lacrado, en cuya parte exterior deberá indicarse el número del concurso y el nombre de la obra en licitación, el cual se enviará por correo certificado, dirigido al Presidente de la Comisión de Concursos indicando la sede de la Comisión.

g) Los sobres contentivos de las proposiciones podrán ser entregados personalmente al Secretario de la Comisión de Concursos, en la oficina sede de la Comisión, el cual emitirá un comprobante de recibo indicando fecha y hora de la recepción.

h) Toda proposición deberá venir acompañada de una fianza de licitación, cuyo valor será determinado según la importancia de las obras y a juicio del Presidente de la Comisión. Esta fianza responderá de que el concursante al cual se

adjudique el concurso, firme el contrato correspondiente dentro de las condiciones de su proposición, dentro de los diez días en que la decisión le haya sido notificada por el titular del Departamento correspondiente. La fianza será retenida al ganador del concurso hasta la firma del contrato; al resto de los concursantes, se les devolverá una vez elegida la proposición ganadora a requerimiento de los interesados. Si el adjudicatario del concurso no firmare en el plazo establecido o si el mismo se negare a realizar las obras por el valor propuesto y revisado, el Presidente de la Comisión procederá a declarar vencida la fianza y ponerla a disposición del Estado o de la institución autónoma que auspició el concurso. La fianza podrá presentrse en forma de póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada.

Párrafo.—Todo licitador cuya proposición resulte ganadora de un concurso, deberá presentar, a la firma del contrato correspondiente, una fianza de garantía de ejecución, pago y vicios ocultos, sin perjuicio de otras garantías legales, por el valor total a contratar. Esta fianza que deberá tener vigencia hasta un año después de la recepción final de la obra, podrá ser presentada en forma de póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada. En el caso de que el licitador posea una cuenta bancaria en uno de los Bancos que operan en el país, por un valor no menor de un 30% de la suma a invertirse en la construcción de la obra, éste podrá extender un cheque certificado a favor del Presidente de la Comisión de Concursos por una suma equivalente a dicho 30%. Cuando el licitador se proponga presentar esta fianza en forma de póliza, deberá acompañar su proposición de una certificación en la cual la Compañía de Seguros se compromete a extender la dicha fianza en caso de que su proposición resulte ganadora de la obra en concurso. De igual manera, cuando el licitador se proponga presentar dicha fianza en forma de cheque certificado, deberá acompañar su proposición de una certificación en la cual la Institución Bancaria de que se trate, confirme que dicho licitador posee en la misma una cuenta bancaria por un valor no menor al 30% del monto total de su proposición.

i) Cada licitador presentará junto con su proposición una declaración certificada sobre la organización comercial y téc-

AGN

nica con que cuenta para la ejecución de la obra proyectada, experiencia en el ramo de la construcción; recursos pecuniarios, equipo, personal y organización de trabajo que usará para dar cumplimiento al contrato. El incumplimiento de este requisito conllevará la nulidad de la proposición. Asimismo la Comisión se reservará expresamente el derecho de rechazar cualquier licitación en la cual estos datos, en proporción con los requisitos de la obra en concurso, justificaren tal rechazamiento.

j) El licitador deberá presentar la fianza de garantía de ejecución, pago y vicios ocultos a que se hace alusión en el párrafo del acápite h) del artículo 5 de este Reglamento, dentro de los diez (10) días en que le haya sido notificada la adjudicación de la obra por parte del Departamento u organismo al cual corresponda la obra. En caso de que el licitador no presentare dicha fianza en el plazo antes previsto, la Comisión podrá rechazar su proposición, y pasará a considerar la proposición inmediata superior. Este mismo procedimiento será aplicado a su vez, a esta otra proposición si el licitador no cumple con este requisito en el plazo previsto; y así sucesivamente, hasta llegar a una decisión final.

ART. 6.—DE LA APERTURA DE LAS PROPOSICIONES. SU ACEPTACION O RECHAZAMIENTO. RETIRO DE PROPOSICIONES.

a) Aquellas proposiciones que se recibieren después de expirado el plazo estipulado en el aviso, para la entrega de las proposiciones, serán devueltas al licitador sin abrirse, excepto aquellas que por el matasellos oficial se compruebe que fueron puestas al correo en tiempo hábil.

b) La Comisión procederá a informar a los concursantes del presupuesto básico preparado por el organismo técnico correspondiente, conforme a las indicaciones del acápite a) del artículo 7. Una vez informado el monto del presupuesto antes mencionado, se procederá a la apertura de las proposiciones, dándole lectura en alta voz a las mismas, por un miembro de la Comisión, u otra persona designada al efecto, acto éste que se realizará en la fecha, hora y lugar indicados en el aviso

AGN

que al efecto se publique en la prensa, en presencia de los proponentes asistentes, o sus agentes autorizados. El aviso o invitación para asistir a la apertura de proposiciones se publicará en un diario de circulación nacional por lo menos 48 horas antes de la fecha señalada para el acto de apertura.

c) Previamente a la apertura de proposiciones éstas se confrontarán con el registro a que se refiere el artículo 4, de este Reglamento, y se procederá a rechazar aquellas proposiciones cuyos firmantes no figuren en dicho registro, y en consecuencia no estén calificados para el ejercicio de las actividades para las cuales se llama a concurso.

d) Aquellas proposiciones a las cuales no se acompañen las garantías estipuladas a que se hace alusión en el acápite h) del artículo 5 de este Reglamento no serán consideradas.

e) Podrá ser rechazada cualquier proposición en la que se apreciare una alteración del pliego de condiciones o esté incompleto, contenga cualesquiera licitaciones condicionadas o adicionales que no se hubieren solicitado, o licitaciones alternativas no solicitadas, o en la que se apreciaren irregularidades de cualquier índole. La Comisión tendrá derecho a ejercer esta acción en cualquier momento que, en el curso de sus trabajos se percatare de tales irregularidades. En caso de que el precio por unidad escrito en letras fuere ilegible, podrá aceptarse como precio que rija el escrito en número, a opción de la Comisión.

f) La presentación de más de una proposición de un individuo, firma, sociedad, asociación, corporación o sociedad anónima, bajo el mismo o diferentes nombres, determinará la anulación de todas las proposiciones que de este licitador se hubieren recibido para el concurso en cuestión. De haber base razonable que demuestre que cualquier licitador esté comprometido en más de una proposición sobre el mismo concurso, será ello causa suficiente para el rechazamiento de todas las proposiciones que se encuentren en este caso.

g) Cualesquiera de las proposiciones, o todas, serán rechazadas si hubiere razón que determine que existe colusión

entre los licitadores, y los participantes en tal colusión quedarán descartados del concurso.

h) La Comisión escogerá la más baja de aquellas proposiciones cuyos montos hayan quedado por debajo del presupuesto básico.

i) Asimismo y para el caso de que coincidan los montos de dos o más proposiciones, se procederá a un sorteo entre dichas proposiciones, para establecer la posible ganadora. Una vez seleccionada la proposición en la forma prevista, se ordenará la entrega de ésta al personal auxiliar técnico, para que éste proceda a:

I.—Cotejar precios unitarios en letras y en números. De no concordar los mismos, el precio unitario en letras prevalecerá al precio unitario en números;

II.—Multiplicar las cantidades por los precios unitarios correspondientes, para cotejar el total de cada partida;

III.—Sumar dichos totales para obtener el total revisado de dicha proposición;

IV.—Comprobar todos los precios unitarios de la proposición revisada con los precios unitarios del presupuesto básico. Si en la proposición figuran precios unitarios desproporcionados, ésta podrá ser rechazada. Cuando el licitador cuya proposición haya sido seleccionada presenta un precio unitario de una partida que, de acuerdo con el presupuesto básico pareciera imposible, el Departamento u organismo correspondiente, procederá a citarlo a fin de que justifique ese precio con un análisis comprobatorio que indique, además, el método de construcción que ha de aplicar.

En caso de que el licitador no pueda justificar dicho precio unitario, el Departamento u organismo rendirá un informe a la Comisión, para que ésta decida el rechazamiento o aceptación de la proposición.

j) Una vez finalizada la labor correspondiente a la Comisión, se levantará un acta de la sesión de cuerdo a la minu-

ta que se haya tomado del desarrollo de la misma, la cual será firmada por todos los miembros presentes de la Comisión y por el Delegado del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. En dicha acta se hará figurar una relación de las proposiciones descalificadas o rechazadas y una relación de las aceptadas. En esta última relación se indicará el valor a contratar. Una copia de la misma se entregará al Delegado del Colegio mencionado.

k) Podrá retirarse una proposición, siempre y cuando la solicitud que en ese sentido haga el licitador por escrito, llegue a manos del Presidente de la Comisión antes de la fecha de apertura de las proposiciones. No se podrá retirar una proposición luego de ser abierta en la fecha y hora señaladas previamente.

ART. 7.—DE LAS LABORES DE LA COMISION, CONSIDERACION DE LAS PROPOSICIONES, DESCALIFICACION DE PROPOSICIONES E IMPUGNACION DE LAS MISMAS.

a) Una vez cerrado el plazo para la admisión de las proposiciones, el Presidente de la Comisión de Concursos ordenará al organismo técnico correspondiente, la preparación de un presupuesto básico, el cual deberá ser sometido a la Comisión en un sobre cerrado y lacrado.

b) Antes de iniciarse la apertura de los sobres contentivos de las proposiciones, la Comisión de Concursos procederá a estudiar dicho presupuesto en privado, siendo facultad de la misma, aprobarlo o modificarlo, de acuerdo al criterio que con respecto al mismo haya adoptado la mayoría de sus miembros. En caso de ser aprobado dicho presupuesto por la Comisión de Concursos, y ya en presencia de los licitadores, ésta informará el monto del mismo y procederá a la apertura de las proposiciones.

c) Las proposiciones cuyos montos quedaren por encima de dicho presupuesto quedarán descartadas del concurso.

d) Después de la primera sesión, la Comisión de Concur-

sos se reunirá tantas veces como lo juzgue necesario para la debida depuración de las proposiciones y el cabal cumplimiento de los fines para los cuales fue creada. En cada sesión se levantará el acta correspondiente.

e) En la segunda sesión la Comisión recibirá del personal auxiliar técnico del organismo al cual corresponda la obra proyectada, la proposición cuya revisión le fuera encomendada en la primera reunión.

f) Para los fines de la adjudicación del concurso de la obra se considerará que el monto de la proposición es la suma de los productos de las cantidades dadas en los formularios por los precios unitarios fijados por el licitador, más los cargos adicionales de pagos de seguros, gastos administrativos, transportes, beneficios y otros gastos que se indiquen en dichos formularios.

g) Cuando como resultado de errores comprobados en la revisión de las operaciones aritméticas de la proposición seleccionada, ésta aumentará el mismo hasta sobrepasar el valor de la proposición inmediata superior, la misma será descartada y la Comisión pasará inmediatamente a considerar la proposición inmediata superior. Este mismo procedimiento será aplicado a su vez, a esta otra proposición de encontrarse en las mismas circunstancias, y así sucesivamente, hasta llegar a una decisión final de cuyo resultado se dará aviso en un diario de circulación nacional.

h) Cualquier miembro de la Comisión podrá impugnar la proposición de un postor que no haya liquidado o pagado satisfactoriamente todas las cuentas que haya a su cargo por concepto de trabajo y materiales de anteriores contratos o de contratos que estén en vigor en la fecha del conocimiento de las proposiciones. A estos fines, la Comisión podrá recabar de los organismos oficiales, obreros y entidades comerciales las informaciones certificadas al respecto y proceder, en consecuencia, a la descalificación de esa proposición dando cuenta de ello en el acta correspondiente.

i) Todo licitador que a la fecha fijada como límite para

la entrega de proposiciones se encontrare ejecutando alguna obra adjudicada mediante el procedimiento de concurso o sorteo, deberá acompañar su proposición de una certificación expedida por el Departamento u organismo correspondiente, donde conste que el proponente está cumpliendo satisfactoriamente con sus obligaciones contractuales. Serán rechazadas las proposiciones de los licitadores que no cumplan con este requisito.

j) Todo licitador podrá impugnar cualquier decisión de la Comisión cuando demuestre que con la misma se haya violado la Ley o el Reglamento de Concursos. Toda impugnación deberá hacerse por escrito dentro de los (5) cinco días francos después de publicada la adjudicación de la obra.

k) Las impugnaciones serán conocidas por la Comisión de Concursos asistida por el Consultor Jurídico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en presencia del impugnador, quien a su vez, podrá estar asistido de los Delegados del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. Las decisiones adoptadas en estos casos, serán inapelables.

ART. 8.—DE LAS PROPOSICIONES POR PRECIO ALZADO.

a) Cuando la Comisión lo juzgare conveniente, debido a la naturaleza de la obra puesta en concurso, podrá solicitarse la presentación de las proposiciones basadas en un "Precio Alzado" para todo el trabajo y todos los requisitos incluídos en los planos y los documentos de contrato. Los licitadores someterán sus proposiciones en el formulario incluído en el pliego especificando claramente el precio alzado, en letras y números escritos a maquinilla. Con los documentos de proposición se acompañará una relación de partidas a ejecutar y una descripción de las mismas. Esta relación de cantidades es exclusivamente para el uso de los licitadores al preparar sus proposiciones y llegar a un precio unitario.

b) Se tendrá cuidado razonable en la preparación de esta relación de partidas, pero el organismo correspondiente no ga-

rantizará de manera alguna la exactitud de las cantidades indicadas ni el número de las partidas de trabajo, por lo que cada licitador habrá de revisar cuidadosamente los planos y especificaciones haciéndose responsable de cualquier error u omisión de que su proposición adolezca.

c) Dentro de los próximos diez días calendarios, luego de haberse adjudicado la obra, el Contratista suministrará al organismo técnico correspondiente, un estimado de cantidades, partidas de trabajo, precios unitarios, totales por cada partida y gran total para el contrato. El gran total coincidirá exactamente con el total de su proposición aceptada por la Comisión de Concursos como precio alzado. Este estimado de cantidades, luego de cotejarse y aprobarse por la oficina técnica correspondiente constituirá el Presupuesto Oficial de la obra, el cual regirá hasta la terminación del contrato. Los precios unitarios del Presupuesto Oficial serán utilizados exclusivamente como base para calcular los pagos parciales al contratista por apreciación de obra ejecutada y el reajuste a hacerse al precio alzado del contrato por razón de cualquier aumento o reducción de trabajo que fuere necesario durante el progreso de la construcción.

ART. 9.—DE LAS DECISIONES DE LA COMISION, ADJUDICACION DE LA OBRA.

a) Una vez depuradas totalmente las proposiciones en los distintos aspectos previstos en el presente Reglamento, la Comisión procederá a adjudicar el concurso a la proposición correspondiente.

b) Inmediatamente después la Comisión procederá a rendir el informe sobre el resultado del concurso al Poder Ejecutivo para los fines de la expedición del Poder de contratación correspondiente por parte del Presidente de la República.

Asimismo notificará la Comisión al titular del Organismo Municipal o Autónomo a que corresponda la obra a ejecutarse, para los fines que a ellos correspondiera.

c) Una vez recibido el Poder para contratar, por parte del

titular del Departamento correspondiente, éste notificará al proponente que la obra le ha sido adjudicada y le invitará además a pasar dentro de los (10) diez días próximos a la recepción de la misma, a suscribir el contrato correspondiente.

ART. 10.—DE LOS CONCURSOS DESIERTOS O NULOS.

a) Se considerará desierto un concurso, cuando en su primera sesión para la lectura pública de las proposiciones, no haya sido recibida, dentro del tiempo hábil, ninguna proposición o las existentes hayan sido rechazadas en la forma prevista.

b) Cuando todas las proposiciones estén por arriba del presupuesto básico.

c) De igual manera se considerará desierto el concurso, cuando aceptadas algunas proposiciones en la sesión de apertura éstas fueren descalificadas posteriormente por no llenar los requisitos previstos en el presente Reglamento.

d) Se podrá declarar nulo un concurso, cuando a juicio del departamento u organismo al cual corresponda la obra, se considere que el proyecto no satisface plenamente las funciones para el cual se dispuso su ejecución, siempre y cuando no se haya dado apertura a las proposiciones. Todas las proposiciones serán devueltas a los interesados, quienes serán invitados a procurarlas mediante aviso publicado en la prensa nacional. El dinero invertido por los licitadores en la compra de materiales les será reembolsado por las Colecturías de Rentas Internas y por los organismos autónomos.

e) La declaración de un concurso desierto o nulo se hará figurar en las actas correspondientes y se hará de conocimiento público mediante su publicación en la forma prevista.

f) Una vez declarado desierto un concurso, la Comisión podrá recomendar la ejecución de la obra por administración u organizar un nuevo concurso o sorteo en la forma prevista.

ART. 11.—DEVOLUCION DE LA GARANTIA DE LA PROPOSICION.

Las garantías estipuladas en el presente Reglamento, serán retenidas a los licitadores cuyas proposiciones se hubieren clasificado por debajo del presupuesto básico, hasta tanto se haya adjudicado la obra. A los demás licitadores cuyas proposiciones hayan quedado por encima de dicho presupuesto, les serán devueltas después de los (5) cinco días a partir de la fecha de apertura de las proposiciones.

ART. 12.—DEL PROCEDIMIENTO DE EXENCION AL CONCURSO.

El Poder Ejecutivo podrá eximir cualquir obra del trámite de concurso, para ser ejecutada por administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen y tomando en cuenta la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el Departamento correspondiente.

ART. 13.—CONCURSO ESPECIAL DE DISEÑO, DE DISEÑO Y PRECIO.

a) La Comisión de Concursos podrá, cuando alguna obra haya sido de antemano señalada debidamente como necesaria para ejecutarse, organizar un concurso de diseño o simultáneamente, un concurso de diseño y precio, proporcionando todos los datos necesarios para que los licitadores puedan formular sus proposiciones.

b) Cuando se trate de un concurso de diseño, la Comisión de Concursos, en su proceso de otorgamiento habitual, seleccionará el proyecto ganador e informará al organismo correspondiente, para los fines de someterlo a concurso de precio, todo dentro de lo establecido en el presente Reglamento.

c) Cuando se trate de un concurso de diseño y precio, la Comisión de Concursos durante el proceso de estudio para elegir el ganador del Concurso de licitación, tendrá que tomar en cuenta en las proposiciones las condiciones simultáneas de diseño y precio, dando por resultado que no será obligatorio otorgar el concurso a la proposición que ofreciendo un costo más bajo de la obra en cuestión, no satisfaga en cuanto al

diseño. En resumen, la Comisión de Concursos, para el otorgamiento del concurso, tendrá que contemplar las condiciones generales de la proposición, para una justa ponderación.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION DE OBRAS DE MAS DE CINCO MIL PESOS MEDIANTE SORTEO.

ART. 14.—DE LA FIJACION DEL SORTEO, AVISOS PUBLICOS, INSCRIPCION DE CONCURSANTES.

a) Cuando se trate de la ejecución de obras de la naturaleza indicada en el párrafo del artículo 1 de la Ley Nº 5557 de fecha 23 de junio de 1961, agregado por la Ley Nº 5995 de fecra 1ro. de Agosto de 1962, la Comisión de Concursos procederá al estudio de los planos y presupuestos preparados y determinará el monto tope a que deba llegar cada lote, según lo permita la obra misma.

b) La Comisión pondrá un aviso en un diario de circulación nacional fijando la fecha del sorteo e indicando la obra u obras que serán sometidas a sorteo, con sus montos y localización.

c) La Comisión podrá incluir obras no comprendidas dentro de un determinado sorteo, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Asimismo podrá excluir de un determinado sorteo, aquellas obras que por razones atendibles no deban ser sorteadas. En caso de que haya tiempo suficiente, se publicarán en la prensa nacional los avisos aclaratorios.

d) Los interesados en concurrir al procedimiento de sorteo para la adjudicación de las obras anunciadas deberán solicitar su inscripción personalmente, en la oficina sede de la Comisión de Concursos, o remitir una comunicación por correo o telegrama dirigida al Presidente de la Comisión dando cuenta de su interés de participar en dicho sorteo.

e) Las solicitudes personales y comunicaciones recibidas se confrontarán con el registro de personas y empresas cali-

ficadas de que se hace mención en el artículo 4 de este mismo Reglamento y de hallarse conforme se procederá a su inscripción en el registro llevado para cada caso, asignándosele a cada solicitud el número correspondiente al del orden de su inscripción. No serán consideradas aquellas solicitudes de aquellos interesados cuyos nombres no se encuentren en el registro y no estén por tanto debidamete calificados para concurrir al sorteo.

ART. 15.—DEL SORTEO.

a) En la fecha y hora indicadas y en presencia de los interesados asistentes, se efectuará el sorteo, procediéndose a la introducción en el globo de los números necesarios para cubrir la cifra que haya alcanzado en el registro. Luego de efectuarse esta operación se procederá a la extracción de tantos bolos como lotes figuren en el sorteo, estableciéndose los ganadores mediante la confrontación del número del bolo extraído con el de la inscripción en el registro.

b) Podrán ser descalificados del sorteo aquellos participantes que fueren impugnados por algún miembro de la Comisión por haber dejado pendiente el cumplimiento de cualquier obligación contractual con el Estado u organismo Autónomo. Para este fin depositará en el término de (3) tres días el expediente del caso para su conocimiento y depuración por la Comisión.

c) Asimismo, serán descalificados del sorteo aquellos participantes que se compruebe por otro medio que no han cumplido con sus obligaciones contractuales durante el proceso de ejecución de alguna obra a su cargo, o que se encuentren ejecutando alguna obra adjudicada mediante el procedimiento de concurso o sorteo.

d) La inscripción de un individuo, firma, sociedad, asociación, corporación o sociedad anónima, bajo el mismo o diferentes nombres, determinará la anulación de su inscripción. De haber base razonable que demuestre que cualquier aspirante esté ligado con una empresa constructora inscrita en un sorteo, será ello causa suficiente para la anulación de todas las inscripciones que se encuentren en este caso.

ART. 16.—DE LA ADJUDICACION.

a) Una vez adjudicadas las obras en el sorteo se levantará el acta correspondiente de cuyo resultado se informará al Poder Ejecutivo para los fines de la expedición del Poder correspondiente por parte del Presidente de la República para la contratación de las obras, a favor del titular del Departamento que tendrá a su cargo el control y supervisión de las mismas.

b) Asimismo notificará la Comisión al titular del Organismo Municipal o Autónomo a que correspondan las obras a ejecutarse para los fines que a ellos correspondiera.

c) Los sorteos se fijarán de acuerdo a la prioridad de ejecución de la obra de que se trate, una vez determinado previamente el número de obras que dentro de este valor, se haya aprobado su ejecución dentro del año fiscal correspondiente. De esta manera, todos los años se determinará un monto total a que alcanzará la inversión del Estado en este tipo de obra con el número de aspirantes calificados inscritos.

d) Dicho monto tope permitirá a un interesado permanecer dentro de los sorteos hasta llegar a dicho tope. Pero el monto de la obra que le fuere adjudicado en un sorteo, reducirá su monto tope para los sorteos subsiguientes. En el caso de que el monto tope para un sorteo determinado sea igual o menor al monto de la obra adjudicada, dicha adjudicación le excluirá de los demás sorteos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE SORTEO PARA OBRAS DE MENOS DE CINCO MIL PESOS.

ART. 17.—DE LA FIJACION DEL SORTEO, AVISOS PUBLICOS.

a) Cuando se trate de la ejecución de obras de la naturaleza indicada en el párrafo del artículo 1 de la Ley Nº 5557, de fecha 23 de junio de 1961, agregado por la Ley Nº 5995, de

fecha 1ro. de agosto de 1962, la Comisión de Concursos procederá al estudio de los planos y presupuestos preparados y determinará el monto tope a que deba llegar cada lote, según lo permita la obra misma.

b) La Comisión pondrá un aviso en distintos periódicos de circulación nacional, fijando la fecha de celebración de cada sorteo. En dicho aviso se hará enumeración de la obra u obras que serán sometidas a sorteo, con sus montos y localización.

c) La Comisión podrá incluir obras no comprendidas dentro de un determinado sorteo, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Asimismo podrá excluir de un determinado sorteo, aquellas obras que por razones atendibles no deban ser sorteadas. En caso de que haya tiempo suficiente, se publicarán en la prensa nacional los avisos aclaratorios.

d) Los interesados en concurrir al procedimiento de sorteo para la adjudicación de obras de menos de cinco mil pesos que se establece en el presente Reglamento deberán remitir una comunicación a la Comisión de Concursos donde dejen constancia de su interés de participar en dicho sorteo.

e) Las comunicaciones recibidas se confrontarán con el registro de personas calificadas a que hace mención la Ley Nº 5557, del 23 de junio de 1961. De dicha confrontación quedarán automáticamente descalificadas todas aquellas cuyos nombres no se encuentren incluídos en la mencionada relación.

ART. 18.—DEL SORTEO.

a) En la fecha y hora indicadas y en presencia de los interesados asistentes, se efectuará el sorteo, procediéndose a la introducción en el globo, de los números necesarios para cubrir la cifra que haya alcanzado en el registro. Luego de efectuarse esta operación, se procederá a la extracción de tantos bolos como lotes figuren en el sorteo, estableciéndose los ganadores mediante la confrontación del número extraído con el de la inscripción en el registro.

b) Una pez establecidas las personas ganadoras en el sorteo se adjudicarán las obras en cuestión, y se procederá a dejar constancia en el registro de dicha adjudicación, así como su monto, para fines de determinar su capacidad de seguir concursando ulteriormente, en función del monto tope que se haya establecido.

c) Podrán ser descalificados del sorteo aquellos participantes que fueren impugnados por algún miembro de la Comisión, por haber dejado pendiente el cumplimiento de cualquier obligación contractual con el Estado y en perjuicio de sus intereses o del comercio o su personal. Para este fin, depositará para el conocimiento de la Comisión, el expediente correspondiente.

d) Asimismo, serán descalificados del sorteo aquellos participantes que se compruebe por otro medio, que no han cumplido con sus obligaciones contractuales durante el proceso de ejecución de alguna obra a su cargo, o que se encuentren ejecutando alguna obra adjudicada mediante el procedimiento de sorteo.

ART. 19.—DE LA ADJUDICACION.

a) Una vez adjudicadas las obras en el sorteo, se levantará el acto correspondiente, de cuyo resultado se informará al Poder Ejecutivo para los fines de la expedición del Poder correspondiente por parte del Presidente de la República, para la contratación de las obras, a favor del titular del Departamento que tendrá a su cargo el control y supervisión de las mismas.

b) Asimismo notificará la Comisión al titular del organismo Municipal o Autónomo a que correspondan las obras a ejecutarse para los fines que a ellos correspondiera.

c) Cuando la Comisión de Concursos lo crea conveniente podrá tomar las providencias que fueren de lugar, a fin de tender a una distribución equitativa de las obras, tanto el caso de aquellas obras de más de cinco mil pesos como las de menos de cinco mil pesos.

d) Los sorteos se fijarán de acuerdo a la prioridad de ejecución de la obra de que se trate, pero una vez determinado previamente el número de obras que dentro de este valor se haya aprobado su ejecución dentro del año fiscal correspondiente. De esta manera, todos los años se determinará un monto total a que alcanzará la inversión del Estado en este tipo de obra con el número de aspirantes calificados inscritos.

e) Dicho monto tope permitirá a un interesado a permanecer dentro de los sorteos hasta llegar a dicho tope. Pero el monto de la obra que le fuere adjudicada en un sorteo, reducirá su monto tope para los sorteos subsiguientes. En el caso de que el monto tope para un sorteo determinado sea igual o menor al monto de la obra adjudicada, dicha adjudicación le excluirá de los demás sorteos.

f) Este Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 8411 de fecha 2 de Agosto de 1962.

ART. 20.—El presente Reglamento deberá ser publicado en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 396, que aprueba la Resolución Nº 006, de fecha 27 de abril de 1966, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 396

VISTA la Resolución Nº 006, de fecha 27 de abril de 1966, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la Resolución Nº 006, de fecha 27 de abril de 1966, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales, por medio de la cual se establecen categorías y precios mínimos a terrenos de su propiedad, para fines de venta y arrendamiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 397, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 397

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación Nº 913, de fecha 7 de septiembre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago para que pueda vender a la señora Martina R. Díaz Vda. Díaz, por la suma de RD$781.83, un solar de su propiedad ubicado en la calle Nº 1, del reparto Savica, de dicha localidad, el cual tiene una extensión superficial de 284. 30 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 398, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 398

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Gómez Tavárez, Rodolfo Aníbal Mesa Beltré, José Antonio Rodríguez Conde, Rafael Armando Gallardo Luna, Bienvenido Antonio Mejía Acevedo, Víctor Ernesto Puesán Diprés, Norma

Cecilia Flores Mota, y Nilka Bourget de Jansen, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 399, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Eurípides A. García García García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 399

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Eurípides Antonio García García, para que pueda ejercer en el Municipio de San Francisco de Macorís, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 400, que nombra al señor Daniel González Jiménez Cónsul General de la República en Amsterdam, Holanda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 400

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Daniel González Jiménez queda nombrado Cónsul General de la República en Amsterdam, Holanda.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 401, que designa a la Lic. Ivelisse Cornielle, Cónsul Ayudante del Encargado del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 401

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La Licenciada Ivelisse Cornielle queda designada Cónsul, Ayudante del Encargado del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 402, que nombra al Sr. Pedro Pablo Villanueva, Director General de Minería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 402

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Pedro Pablo Villanueva queda nombrado Director General de Minería en sustitución del Lic. Rafael Ravelo Miquís.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 403, que pone la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, bajo la dependencia de la Dirección General de Telecomunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 403

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía dependerá en lo adelante de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 30 de septiembre de 1966.

Decreto Nº 404, que concede Jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 404

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, al señor Alberto Antonio Bergés Chupani.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 405, que concede Jubilaciones con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 405

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.-00) mensuales, cada una, a las siguientes personas:

a) Vicente González Arias;

b) Juan Bautista Paula;

c) Nazario Montaño; y

d) Carmito Peguero Guerrero.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 406, que designa al Sr. Marcos de Peña, Representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales ante la XVII Conferencia Sanitaria Panamericana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 406

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Marcos de Peña, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington, queda designado Representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales ante la XVII Conferencia Sanitaria Panamericana, que tendrá lugar en dicha ciudad, del 30 de septiembre al 1ro. de octubre del presente año.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 407, que aprueba el nombramiento del Tte. Coronel Enrique R. Corominas, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., con Jurisdicción Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 407

VISTA la Ley Nº 3183, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Apelación de las Fuerzas Armadas del 5 de noviembre de 1965;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba el nombramiento del Teniente Coronel Enrique R. Corominas, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N., con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Mayor Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N.

Art. 2.—Se deroga el Decreto Nº 368 del 20 de septiembre de 1966

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 408, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de las Escuelas de Radio Santa María de Jarabacoa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 408

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de las Escuelas de Radio Santa María de Jarabacoa, con su domicilio en el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 28 de abril de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 409, que concede incorporación a la Confederación Dominicana de Cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 409

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Confederación Nacional de Cooperativas, denominada "CONFEDERACION DOMINICANA DE COOPERATIVAS", con su domicilio en Santo Domingo. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 410, que concede incorporación a la Federación Dominicana de Cooperativas Agropecuarias para el Mercadeo del Tabaco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 410

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación de Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, denominada "FEDERACION DOMINICANA DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS PARA EL MERCADEO DEL TABACO", con su domicilio en la ciudad de Santiago. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 411, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Iguana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 411

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

ASOCIACION DE AGRICULTORES DE IGUANA, con su domicilio en la Sección de Iguana, Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyos estatuaos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de junio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 412, que otorga exequátur de Médico al Dr. Luis E. Rodríguez M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 412

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Emilio Rodríguez McKenzie, para que pueda ejercer en todo el territo-

AGN

rio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 413, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a la Sra. Mercedes Sabater de Macarrulla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 413

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1966, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955. que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domigo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señora María de las Mercedes Sabater de Macarrulla, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la

JOAQUIN BALAGUER

Independencia y 104º de la Restauración.

Decreto Nº 414, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 414

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Felipe de Moya Veloz, Luis Octavio Viloria Roque y Máximo León Antonio Reinoso Solís, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 415, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Elpidio Gómez Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 415

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Elpidio Gómez Guzmán, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 416, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Virgilio Bello Rosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 416

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Virgilio Bello Rosa, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 417, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Enrique A. Pérez Muñoz y César A. Ramírez Báez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 417

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Enrique

Arturo Pérez Muñoz y César Augusto Ramírez Báez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 418, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Ana I. D. Bergés Mota.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 418

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Ana Isis Deidimia Bergés Mota, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NUMERO 631

NOS, DR. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ F., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, asistido del infrascrito Secretario Manuel Antonio Cruz.

VISTO: El expediente seguido contra los acusados JUAN BTA. RODRIGUEZ VARGAS, JOSE RAFAEL CHAVEZ, FELIX BODRE HIJO Y NELSON MARTINEZ (prófugo este último), como autores del crimen de Desfalco, Falsedad de Escrituras Públicas, de Comercio, y de Banco, uso de Documentos falsos en conexidad con delitos de Estafa y del contenido del Art. 83 apartado E Nº 1896 y complicidad el penúltimo, en perjuicio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, enviado a este Tribunal en atribuciones criminales.

CONSIDERANDO: Que después de enviado el mencionado proceso a este Tribunal y no haberse presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que le fué hecha en su domicilio, al nombrado NELSON MARTINEZ, a la audiencia del día 16 (Dieciseis) del mes de Junio del año en curso (1966), años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, a las nueve (9) horas de la mañana, decidimos ordenar el procedimiento en contumacia contra NELSON MARTINEZ.

Por tales motivos y vistos los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: REQUERIR, al nombrado NELSON MARTINEZ, para que se presente a este Tribunal en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde a la Ley y sus consecuencias legales.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere o en uno del lugar más cercano.

AGN

TERCERO: Que sea fijado en la puerta del domicilio del acusado, la sala de audiencias del Tribunal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Cristóbal y en la de la Alcaldía.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los 28 días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

DR. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ F.,
Juez 1ra. Instancia

MANUEL ANTONIO CRUZ,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.
AUTO NUM. 86.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso que ha sido instruído a cargo de los nombrados RAMON ANTONIO DIAZ PERALTA o HIPOLITO DE LA ROSA (a) POLITO, LUCIANO DE LA ROSA (a) SIANO, inculpados del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de Oscar Castillo y Ramón Portes, hecho ocurrido en la sección de Burende de este Municipio de La Vega;

ATENDIDO: a que los inculpados RAMON ANTONIO

AGN

DIAZ PERALTA ó HIPOLITO DE LA ROSA (a) POLITO, LUCIANO DE LA ROSA (a) SIANO, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados RAMON ANTONIO DIAZ PERALTA ó HIPOLITO DE LA ROSA (a) POLITO, LUCIANO DE LA ROSA (a) SIANO, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en un plazo de 10 (DIEZ) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de Oscar Castillo y Ramón Portes, so pena de declararlos rebeldes a la Ley, suspensos en sus derechos de ciudadanos, y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándoseles durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar

TERCERO: Disponer, como al efecto disponemos que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de esta ciudad y en la sala de audiencias de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio de cada uno de los contumaz;

AGN

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, hoy día treinta (30) del mes de Septiembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ,
Juez de la Segunda Cámara Penal

JACINTO F. FELIX E.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO.

AUTO NUM. 117.—

NOS, DOCTOR ANTONIO MANUEL FLORENCIO E., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados RAMON AYBAR y EUSTASIO REYES, el primero acusado de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Moreno Rodriguez; y el último de complicidad en el mismo hecho; hecho ocurrido en la sección Ojo de Agua, Municipio de Salcedo;

ATENDIDO: a que el cómplice EUSTASIO REYES, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

SE MANDA Y ORDENA, que dicho cómplice EUSTASIO REYES, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde de la ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho cómplice, está obligado a indicarlo;

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del cómplice, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, a los 21 días del mes de septiembr edel año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. ANTONIO MANUEL FLORENCIO E.,
Juez de Primera Instancia.

AFORTUNADO FCO. MARQUEZ,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE BANI, SECCION Y LUGAR DE ALTO DE LOS MELONES, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NOS. 37, 37 Bis, 38 y 39.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Domenech M. Texaco Caribbean Inc., Carlos Vs. Juan Guzmán, Sucesores de Arturo Santana Báez, Sucesores de Perfecto García Solloso. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las parcelas indicadas o continuación, cuyas colindancias son las siguientes: Parcela Nº 37 Al Norte; Camilo Landestoy y Río Baní; Al Este: Río Baní, Al Sur: Carretera Sánchez; Al Oeste: Ayuntamiento de Baní. Parcela Nº 37 Bis Al Norte: Miguel Domenech Parcela Nº 37; Al Este: Mifuel Domenech, Parcela Nº 37; Al Sur: Carretera Sánchez; Al Oeste: Miguel Domenech, Parcela Nº 37. Parcela Nº 38 Al Norte: Leoncio Valera, Wenceslao Figuereo Cabral, Sucesores de Perfecto García Solloso; Al Este: Sucs. de Perfecto García Solloso, Av. Favio F. Herrera; Al Sur: Rafael Aníbal Pimentel; Al Oeste: Camino a Boca Canasta. Parcela Nº 39 Al Norte: Sucesores de Arturo Santana Báez, Calle Palo Hincado (Actual Caonabo); Al Este: Av. Fabio F. Herrera; Al Sur: Sucesores de Arturo Santana Báez, y al Oeste: Sucesores de Arturo Santana Báez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas Parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL el día 20 de Octubre del año 1966, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 2

de Septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

DR. RAFAEL A. PUELLO PEREZ,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE TAMAYO, PARCELA NUMERO 2, CIUDAD Y PROVINCIA DE BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

LEONARDO MENDEZ HIJO. (RECLAMANTE). Manuel Matos, Hipólito Féliz. (COLINDANTES). Agr. Ospaldo González, residente en Barahona. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Tamayo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2.—AL NORTE: Manuel Matos y montes altos sin ocupar; AL ESTE: Montes altos sin ocupar, Hipólito Féliz; AL SUR: Manuel Matos, Camino Ramón-Bateicito, y AL OESTE: Camino San Ramón-Bateicito.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener interés en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE BARAHONA, el día veinticinco (25) del mes de OCTUBRE del año 1966, en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 16 del mes de Septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA Nº 121 DEL DISTRITO CATASTRAL Nº 28 (VEINTIOCHO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SECCION DE JIMA ABAJO, LUGAR DE JIMA ARRIBA,, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

ROSENDO EUSTAQUIO PEÑA, (RECLAMANTE).

Pepe Mota, Sucesores Sánchez, Marcos Brito, Cándido y Marcelo Villafaña (COLINDANTES).

Agr. Moisés de Jesús Ureña Rodríguez (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad sobre la Parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastrl Nº 28 del Municipio de La Vega, sección de Jima Abajo, Lugar de Jima Arriba, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA Nº 121: Al Norte: Cañada Cabuya que la separa de la Sucesión Sánchez y Marcos Brito; Al Este: Callejón Jima Arriba a Sierra Prieta, que la separa de Cándido y Marcela Villafaña y de Pepe Mota; Al Sur: Callejón Jima Arriba a Sierra Prieta que la separa de Pepe Mota; Al Oeste: Cañada Cabuya con un puente de un canal que la separa de la Sucesión Sánchez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 18 del mes de Octubre de 1966, a las 9 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 8 de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN P. DE MACORIS, SOLARES NOS: 18, MANZ. 61; 9, MANZ. 68; 3, MANZ. 92, PROVINCIA DE SAN P. DE MACORIS.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juana Suli Filapre, Aurea Nelia de Rodríguez, Dr. Antonio Musa, San Pedro de Macorís. (RECLAMANTES).— Domingo Santiago, (COLINDANTE).— Agr. Luis A. Logroño Batlle, Santo Domingo, D.N.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicadas, del D.C. Nº 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 61.—Norte: Municipio de San P. de Macorís; Este: Domingo Santiago; Sur: Calle Federico Bermúdez, y Oeste: Calle Sánchez (prolongación).

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 68.—Norte: Solares Nos. 7 y 6; Este: Solares Nos. 6 y 10; Sur: Solar Nº 10 y Calle Dr. Tió, y Oeste: Calle Dr. Tió y Solar Nº 7.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 92.—Norte: Solares Nos. 5 6; Este: Solares Nos. 1 y 2; Sur: Calle Federico Bermúdez, y Oeste: Solar Nº 4.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derechos acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día

AGN

4 de Noviembre de 1966, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa, en la Segunda Planta del Edificio Feris, calle "Sánchez" Nº 163, de esta ciudad de San P. de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones.

Santo Domingo, D.N., hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1966; Años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:

Lic. Demetrio Guerrero D.,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE "HATO DEL PADRE", "BARRANCA", "CHALONA", "BABOR", "PUNTA CAÑA", "CHARCAS DE MARIA NOVA", "PEDRO CORTO", "CAÑAFISTOL", "HATO NUEVO", "EL GUANAL", "LA JAGUA", "DORMIDERO", "LOS GAJITOS", "LA CIENAGA", "YABONICO". LUGARES DE "ARROYO LORO", "LA URCA", "BARROSO", "LA ENEA", "LOS COROZOS", "DAJAY", "CONOJO", "LA ISLETA", "GUAYABAL", "NIBAGUA", "LA PASCUALA", "LOS RINCONES", "LOS MAMEYES", "CERRO INDIO", SITIO DE "HIGUERA", PROVINCIA DE SAN JUAN.—

PARCELAS NUMEROS 653 A 658, 783 A 1088, 1090, 1255 A 1436, 1437 A 1579, 1580 A 1782, 1783 A 1791, 1793 A 1897, 1904 A 1993, 1994, 1995, 2227 A 2710 Y 2826.

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ulises García, Francisco Sánchez, Manuel Encarnación, Juanico de los Santos, Etanislao Aníbal Alcántara, Telesforo Familia, Lucía Familia, Quiterio Tomás Ramos, Félix Ramírez, Juan Cancio Familia, Sumérgido Ramos, Esteban Familia, Vidal Ramírez, Andrés Avelino Bautista, Atilo Báez, Luis Enrique Báez, Sucesores de Manuel de los Santos, Flor Familia, Saturnino Lapaix Terrero, Porfirio Néstor Báez Santos, José del Carmen Suero, Cristino Piña, Octavio Suero, Delio Piña, Julio Piña, Carlos Báez, Vera Cruz Suazo Báez, Otilio, Héctor, Apolinar y Vinicio Báez de los Santos, Marcelino Suero, Felicita de Delgado, Maximiliano Suero, Marcelino Suero, Octavio Aridio Pimentel Báez, José Lucía Báez, Eladio Báez, Enrique y Florentino Báez, Aníbal Bienvenido de los Santos, Víctor Báez Lapaix, Victor Suero, Félix María Báez, Ignacio Ogando, Audón de los Santos, Secundo Amador, Joaquín Lapaix, Miguel Angel Lapaix, Francisco Félix de los Santos, Rafael Ramírez, Piña, José Familia, Mateo Jovino Ramírez, Clodomiro Lapaix, Alejandro Báez, Joaquín Lapaix Tapia, Julio César Lapaix Tapia, Manuel Ernesto Lapaix, Manuel Otilio Bautista, Surilo Bautista, Heriberto de los Santos, Gilberto de los Santos, María Vianela Feliz Vda. Bautista, Rosendo Mora, Sucesores de Nicolás Bautista, Zunilda Familia, Daniel Américo de los Santos, Teodoro de los Santos, Isael Ramírez, Ramón Báez Lapaix, Florentino Báez Lapaix, Narciso Saldaña, Miguel María Báez, Miguel Angel Báez, Manuel Paniagua, Sucesores de Francisco Antonio de los Santos, Eximenia Feliz, Damián de los Santos, Trajano Castillo, Hemogenio Báez, Félix María Báez, Juli Enércido Báez, Luis María Bautista, Félix Valoy Piña, Adela Pimentel de Santos, Aquiles de los Santos, César Augusto Marcano, Aquiles de León, Manuel Toilio Bautista, José Gaspar Familia, Domingo Familia, Pedro Ernesto de los Santos, Antonio de los Santos, Víctor Fragoso, Luciolo Antonio Lapaix, Juan Bautista de la Cruz, Alejandro Báez,

Héctor Vicioso, Cristobalina de León, Fabio Augusto Lapaix, César Augusto Marcano, Humberto Vicioso, Enrique Báez, Efraín Vicioso, Miguel Angel Sánchez Diana Vilchez, Sucesores de Camilo Alcántara, Otilio Alcántara, Antonio Alcántara, Félix Valoy Tapia, Domingo Antonio Báez, Héctor Apolinar Báez Santos, Manuel de Regla de los Santos, Guarionex de los Santos, Félix Daniel Suazo, Mariano Vicioso, Ana Rosa Vicioso, Leonidas Tapia, Félix Reyes, Bonifacio López Santos, Juan Evangelista Fragoso, Ramón Báez López Lapaix, Nicomedes Reyes, Sucesores de Jacinto de León, Félix María de León, Sergio Nicolás de los Santos Bautista, Bernardo Arnó, Luis Eduardo Arnó Orozco, Santiago Arnó, Domingo Bautista Arnó, Jesús Arnó, Juan Francisco Arnó, Javier Feliz, Medarno Solmo, José Aníbal Arnó, Ostacio de los Santos Herrera, Maximiliano Arnó, Antonio María Arnó, Sucesores de Cayetano Moquete, Ramón Antonio Arnó, Juan de Jesús Bautista, Clemente Alcántara, Manuel José Alcántara Valeria Bidó, Fabio Antonio López Santos, José Antonio Moquete, Héctor Bienvenido Vicioso, Manuel Encarnación, Manuel Fragoso, Tomás de los Santos Herrera, Salomón Aníbal Báez, Ana Josefa de los Santos, Juan de Jesús Bautista, Andrés de los Santos, Eladio Freddy Báez, Felipe Moquete, Tirso Bautista, José Isabel Fragoso Sucesores de Arquimes Bautista, Regelio Antoni oFragoso, Evangelista de León, José del Carmen Báez, Manuel Diógenes de los Santos F., Apolinar Moquete, Próspero Fragoso Arcadio Morillo, Tomás de los Santos, Silvano Pimentel Paniagua, Valentín García, Felix Valoy Mateo, Wenceslao Mateo, Manuel María Lapaix, Ramón Báez Lapaix, Bonifacio Lapaix Luciolo Antonio Lapaix, Félix Suero, Efraín Vicioso, Maximiliano Suero, Leonidas Tapia, Camilo Alcántara de León, Julio Luciolo de los Santos, Danilo Bautista, Félix Leonidas Reyes, Señora de Félix Daniel, Alejandro y Adolfo de los Santos, Juan Francisco Arnó, Mariano Vicioso de León, Leonidas de los Santos, Heriberto de los Santos, Manuel Ovidio Alcántara B., Mariano Castillo, José Altagracia Paniagua, Juan de los Santos Herrera Julio E. Báez, Saturnino Lapaix Terrero, Sucesores de Félix Damián Suazo, César Marcano de los Santos, José Altagracia Vicioso, Camilo Alcántara hijo, Manuel Fragoso, Damián de los Santos, Juan Evangelista Fragoso, Leonidas Rodríguez Piña, Heriberto Herrera, Víctor

Suero, Concepción Ramos, Aurelio Turbí, Damiana García Vda. Valenzuela, Poncio del Rosario, Confesor Veloz, Julio César Lapaix Tapia, Sergio Bienvenido Fragoso, Teodoro de los Santos, Ernesto Lapaix, Víctor Báez, Adolfo Ramos, Manuel Ramos, Natalio García, Emiliano de los Santos, Jesús Zabala y Zabala, Silvino Donato Lapaix, Juan de la Cruz de los Santos, José Vicioso, Bartolo Encarnación, Adolfo de los Santos Medina Vicente Zabala y Zabala, Damián de los Santos, Heliodoro Féliz, Domingo Encarnación, Sergio Báez, Nicolás Báez, Horacio Ramírez, Juliana Báez, Tulio Lapaix de León, Cristóbal Colón Suazo, Altagracia Báez de Báez, Auerlio Mateo, Nicomedes Reyes, Juan de la Cruz de los Santos, Florentino Tejeda, Aquiles Cordero, Jorge Colombino de la Cruz, Emiliano de los Santos, Juan Bautista Paniagua, Juana Zabala y Zabala, Florentino Otilio Lapaix, José Ismael Fragoso, Manuel de Jesús Paniagua, Ernesto Lapaix, Manuel Merán, Narciso Merán, Félix Damián Tapia, Linares Merán, Rosendo Merán, Luis Merán, Generoso Merán, Manuel Antonio Familia, Félix Antonio Familia, José María de la Rosa, Salustiano Merán, Félix Masia Mora, Ramón Mora, Santiago de Mora, Polonia Mora, Sucesores de Polonia de León, Félix María Terrero, Reglito Ramírez, Ramón Ramón, Amable de los Santos, Eligio Mora, Arcadio Mora, Rufino Mora, Audilio Mora, Sucesores de Marcelino Jiménez, Sucesores de Eulogio Ramón, Tácito Zabala, Ulpiano Zabala, Ramón Sánchez, Sucesores de Rosendo Mora, Jdanico Sánchez, Sucesores de Abraham Sánchez Joaquín Sánchez, Abraham Alcántara, Matía Zabala, Antonio Amado Alcántara, Manuel Reyes, Angel María Familia, Félix María Ferreras, Genenelda Moreta, Sucesores de Pedro Alcántara, Teófilo Alcántara, Eladio Zabala, Ramón Esteban Sánchez, Leonardo Merán, Pedro Rodríguez, Sucesores de José Rodríguez, Sotero Rosario, Otilio Pérez, Aníbal Lagrange, Federico Lagrange (a) Fello, Hermeilio Ferreras, Samuel Lagrange, Leonardo Sánchez, Valentín Familia, Irene Rodríguez, Lovilia Zabala, Juan Félix Terrero, Toribio Alcántara, Sucesores de Marcelino Rodríguez, Blas Marra Reyes, César Luciano, Nicomedes Reyes, Silvano Alcántara, Arcadio Mora Ramírez, Emiliano Sánchez, Sucesores de Miguel Reyes, Raymundo Alcántara, Manuel de los Santos, Manuel de Regla Alcántara, Sucesores de Tomás Alcántara, Aurelio Alcántara, Antonio

Amado Alcántara, Natalio Rivera, Enércida Merán Vda. Alcántara, Francisco Zabala, Liberata Rodríguez, Rufino Mora, Leopoldo Mora, Feliciano Reyes, Eladio Alcántara Bautista, Octaviano Pérez, Estado Dominicano, Adelina Lagrange, Abraham Alcántara, Félix María Santana (a) Lil's, Aurora Valenzuela de Mora, Rosendo Mora, Baldemar Paniagua, José Amado Alcántara, Octavio López, Abraham Bautista, Félix María Ferreras, Ana Joaquina Alcántara, Enércida Merán, Sucesores de Pablo García, Sucesores de José Rodríguez, Victoriano Rosario, Rafael Antonio Zayas, Dimas Valenzuela, Manuel de Regla Alcántara, Leopoldo Paniagua, Esteban Paniagua, Cornelia Mateo, Octaviano Ramírez, Cástulo Zayas, Urbano Tapia, Alejandro Pérez, Sucesores de Francisco Antonio Pérez, Tomás Mora, Sucesores de Angel María Vargas, Luis María Báez, Ana Antonia Pérez, Domingo Bautista, Manuel Reyes, Elpidio Reyes, José Joaquín Mora, Victoriano Lebrón, Clemente Jiménez, Virgilio Familia, Bernarda Familia, María de Regla Mora, Tomás Sánchez, Horacio de los Santos, Miguel Reyes, Eugenio Merán, Alejandro Pérez, Andrés Lebrón, Sucesores de Anacleto Sánchez, Enércida Terrero, Urbano Reyes, Ramón Merán, Tomasina Merán, Matilde Romero, Juan Bautista Morillo Genao, Federico Suero Demetrio Alcántara, Blas María Reyes, Cristelio Pérez, Elidio Alcántara, Gilberto Tapia, Cristino Cánchez, Honorio Feliz, Hungría Feliz, Félix Valoy Sánchez, Diómedes Sánchez, Elizado Santana, Masuel de Regla Bautista, Anselmo Alcántara, Bartolo Tapia, Raúl Tapia, Octaviano Pérez, Clementa Alcántara, Feliciano Reyes, Jaime Zapata Díaz, Víctor Zabala, Cástulo Tapia, Esteban Feliz, Sucesores de Manuel Tapia, Leonardo Báez, Felipe Féliz, Tolio Sánchez, Félix Santiago Sánchez, Luis María Sánchez, Feliciano Roa, Francisca Laura Castillo, Fabio Reyes, Ulises Tapia, Andrés Lebrón, Obdulio Lebrón, Ramón Lebrón, Nemesio Sánchez, Rosendo Lugo, Irene Quezada, Etanislao Quezada, Francisco Antonio Soto, Antoliano Pérez, Ramón Alcántara, Francisco Ovidio Soto, Sucesores de Ignaci oAdames, Quirico Mojica, Edelmiro Portes, Candelaria Báez, Néstor Contreras, Horacio de los Santos Báez, Jaime Zapata Díaz, Cleotilde Familia, Félix María Tapia, Guarionex de los Santos, Belisario Tapia, Isidro Sánchez, Danilo Quezada, Agustín Lebrón, Julio de los Santos, Miguel Antel Tapia,

Luis Tapia, Efigenia Sánchez, Ana Josefa Sánchez, Albino Sánchez, Blas María Sánchez, José Ignacio Adames hijo, Sucesores de Domingo Roa, Manuel Tavárez, Franco Manuel Oller Francisco Antonio Soto, Angel Soto, Melquíades Castillo, Rogelio Florentino, Román Alcántara, Flor María Medina, Rafael Leonidas Rosa, Ernesto Familia, Sucesores de Juana Francisca Vicioso, Ovidio Tapia, María Zenona Tapia, Virgilio Arístides Montero, Enércido Jiménez, Desiderio Tapia, Manuel María de los Santos, Sucesores de Juan Tapia, Ramón José Altagraci Sánchez, Eximenio Tapia, Félix María Familia, Sucesores de Juan de León, Serafín Sánchez, Heró Angel Mora, Ernesto Sánchez Marmolejos, Liberato Ramírez, José Altagracia Sánchez y Sánchez, Carlos Sánchez, Casiano Sánchez Martínez, Ramón Valdez, Jesús Mateo, Marino Calderón, Adolfo Mojica, Alejandro Sánchez, Víctor de los Santos, Pedro Romero, Juan Francisco Sánchez, Melitón Martínez Sánchez, Manuel Sánchez, Elpidio Ramírez, Félix Valenzuela, Esteban Sánchez, Ramón Mesa, Tomás Aquino Martínez, Jovino González, Nestor Mora, Juan Bautista Rodríguez, Juan de Matos de Mesa, Dulce María Mora, Juan de la Cruz Sánchez, Eulogio Sánchez, Eloísa Mesa Vda. Sánchez, Valeriano Rodríguez, Fidel María Sánchez, Félix Valdez, Genaro Caro, Rey María Concepción, Wenceslao Concepción, Julio Sánchez, Octaviano Alcántara, Alberto Mora, Virgilio Rodríguez, Anastasia de Mesa, Eulogio Sánchez, Porfirio Sánchez Martínez, Andrés Sánchez, Angel Santos Sánchez, Pedro Payano Roa, Sucesores de Andrés Avelino Sánchez, Apolinar Sánchez Santos, Néstor Sánchez, Sucesores de Agustín Dotel, Elpidio Mojica, Santiago Alcántara, Delfín Alcántara, Vicente Mojica, José Alcántara, Santos Otilio Mora, Venacio Alcántara, Sucesores de Pedro y Esperanza Mora, Pedro Mojica, Dr. Isaías Herrera Lagrange, Feliciana Alcántara, Santiago Alcántara Sánchez, Justo de Lima, Pedro Pérez, Tomás Aquino Díaz, Sucesores de Juan de la Cruz Sánchez, Narciso Florentino, Marcos Sánchez Féliz, Sucesores de Juanico Valenzuela, Magdalena Hevaime, Sucesores de Wenceslao Mercedes, Anastacio Marmolejos, Alberto Herrera, Próspero Sánchez, Pedro Encarnación, Eugenio de León Alejandro Martínez Santos, Juan Ramón Mateo, Teresit oMartínez, Franja de León, Víctor de los Santos, Casiano Martínez, hijo, Petronila Encarnación, Luciano

Encarnación, José Ignacio Mateo Ramírez, Mamerto Andújar, Armando Jáquez, Julián de Lara, Juan Bautista Lara, Mraía del Carmen Jáquez, Manuel E. Encarnación, Benjamín Jáquez, Lino Encarnación, Zoilo Ramírez, Esperanza Encarnación, Sucesores de Andrés Encarnación, José Inocencio de los Santos, Juan Encarnación, Victoriano Encarnación, Rmedio Ramírez (a) Mello, Santaigo Encarnación, Gil Encarnación, Justo de los Santos, Ulises Lara, Tomás Martínez, Epifanio Mercedes, Candelario Lara, Domingo Lara, Manuel Alcántara, Tomás Lara, Anastasia de Jiménez, Claudina Mesa, Oralia Jáquez, Antonio Mateo, Antonio Valdez, Epifanio Ramírez, Eugenio de León, Hilario Suero, Santiago Suero, Primitivo Familia, Paulino Suero, Hipólito Rosario, Juan de los Santos, Telésforo de los Santos, Gregoria Ramírez, Eduardo García, Pedro Pablo García, Angel María Ramírez, Nicolás Ramírez, Eloy Ramírez, Agustín Ramírez, Silvano Suero, Andrés Avelino Suero, Primitivo Ramírez, Ramón Báez, Damián García, Ruperta Ramírez, Luisa Lapaix, Gaspar Suero, Manuel Taveras, Enrique Báez, Reginaldo Calderón, Salomón Báez, Altagracia Báez, Pilar Báez, Emilia Báez, Bartolo Ogando, Amado Montero, José Altagracia Pérez, Enrique Pérez Sierra, Antalio Pérez, Etanislao Pérez, José Antonio Basilio, Urbano Pérez, Sucesores de Tomás Matos, Trinidad Ramírez, José Ramírez, Bolívar Pérez, Colombino Alcántara, Aquiles Pérez, Erasmo Alcántara, Leovigildo Basilio, Nicolás Pirón, María del Carmen Lara de Encarnación, Mario Mojica, Antolín Encarnación, Minerva Pérez, Matilde Pérez Luna, Mauricio Suero, Oscar Medina, Domingo Alcántara, Juan Pérez, Gloria Ogando, Valentina Matos, Sucesores de Gaspar Encarnación, Antonio Basilio Piña, Manuel Antonio Pérez, Pedro Suero, Herminio Dirocié, Luis María Lugo, Martín Batista, Sucesores de Angel María González, Manuel María Bautista, Juan Ramírez, Julio Pérez, Gerineldo Báez, Angel Lalane, León Báez, Sucesores de Epifanio Encarnación, Florencio Encarnación, Sucesores de María de Jesús Rosario, Salustiano Encarnación, José Altagracia Lebrón, Sucesores de Paulino Encarnación, Sucesores de Salomón Suero, Rafael Suero, Sucesores de Félix María Alcántara, Ernesto y Abigaíl Pérez, Sucesoers de Elías Perez, Sucesores de Narciso Pérez, Silvana Piña, Catalina Alcántara, Juan Olivares, Cristobalina Piña, Silvano Alcántara,

Seraffn Beltré, Leoncio de León, Ramón Beltré, Sucesores de Félix Alcántara, Mentor Encarnación, Victoriano Ogando, Sucesores de Francisco Alcántara, Sucesores de Juana Mateo, Flor María Herrera, Alvida Montilla, Evaristo Cubilete, Julio Alcántara, Juan Justo Suero, Francisco Cedano, José Antonio Mateo, Miguel Angel Montilla, Eladio Montilla, Agustín Montilla, Nicomedes Alcántara, Manuel Ferrera, Adela Díaz, Fidel Díaz, Otilio Cordero, Consuelo Montilla Vda. Cubilete, Uvencio Ramírez, Sucesores de Mariano Ogando, Carmito Pérez, Sucesores de Nicolás Alcántara Reyes Suero, Efiginio Alcántara, Juan de la Cruz Alcántara, Saturnino Féliz (a) Niño, Sucesores de Damaso Cedano, Despradel Montilla, Otilio Cordero, Luis Acevedo, Sucesores de Claudio Javier, José Altagracia Batista, Gaspar Montilla, Benito Sierra, Anaciado Montilla, Mireya Cedano Vargas, Domingo Alcántara, Arcadio Montilla, Mauricio Suero Mateo, Araújo Montilla, Víctor Ramírez, Virgilio Alcántara, Anacaona Bidó, Gregorio Díaz, Augusto Montero, Miguel Montilla, Félix Marcano, Zenaida Mireya Vargas de Cedano, Atilano Pineda, Enércido Montilla, José Joaquín Díaz Zenaida Mireya Aybar de Cenado, Clodomiro Montilla, Andrés Batista, Rafael Mateo, Mello Lorenzo, José Altagracia Alcántara Antolín Mateo, Remigio de los Santos, Valentina Javier, Marcelino Javier, Ovidio Ogando, Ermeilio Alcántara, Fabián Javier, Maximino Mateo, Juana Bautista Cedano, Loweski Arnó, Sención Cubilete, Bartolo Roa, Aeropágida Estepan, Augusto Ramírez, Víctor Perdomo, Mariano Alcántara, Etanislao Javier, Miguel Javier, Fabio Alcántara, Arturo Montilla, Miguel Aragones, Ramón Piña, José Román, Angel María Adames, Domingo Ramírez, José Dolores Paniagua, Domingo Ramón, José del Carmen García, Avercito Valdez, Audón Piña, Luis María Moreta, Anacleto Piña, Lorenzo Sánchez Soto, Fidel Romero, Enércido Piña, Basilio Ramón, Rogelio Piña Ramón, Eligio Beliar Félix María de los Santos, Obdulio Figuereo, Confesor Piña, Pedro Roa, Domingo Piña, Marina de los Santos, Rosendo Valdez, Graciela Piña, Félix Ferreras Guzmán, Manuel Villanueva Figuereo, Francisco Sánchez, Aniceto Ramón, Alberto Ramón, Crescencio de los Santos, Porfirio Mateo, Ramón Valenzuela, Juan Antonio Núñez José del Carmen Valenzuela, Carlos María Brito, Bolívar de los Santos, Jorge Valenzuela, Félix Guzmán, Vidal

Guzmán, Marcos de los Santos, José Abraham Soñé (Guarín) Vidal de los Santos, Juan María Ferreira, Rogelio Romero, Fortunato Romero, Baldemiro Romero, Pedro de los Santos, Baldemar Romero, Anaciado Ramón, Juan Romero, Andrés Valenzuela, Rafael Mena Cruz, Peguer oEncarnación, Andrés de los Santos, Aniceto Ramón, Juanico de los Santos, Pedro Antonio Moreta, Roque Alcántara, Quírico de los Santos Espinosa, Leovigildo de los Santos, Alfredo Valdez, Isidro Montero, Sucesores de Audón Rosario, José del Carmen Bidó, José Altagracia Ogando, Salustiano Javier, Uvilia Ogando, Mentor Pérez, Jesús María Alcántara, Irene Ogando Encarnación, Ermeíldo Alcántara, Simeón Estepan, Miguel Estepan, Emilio Estefan, Manuel de Jesús Bidó, Pedro Rosario, Vícto rManuel Alcántara, Ulises Bidó, Alfonso Bidó, Esperanza Alcántara, Confesor Javier, Pelegrín Javier, Manuel José Alcántara, Ramón Aliántara, Luis Alcántara, Angel María Alcántara, Rafael Mateo, José Antonio Mateo, Jesús Arnó, Virgilio Alcántara, Luis Acevedo, Hipólito Fernández, Epifanio Montero, Marcelino Javier, Osvaldo Montero, Martín Montero, Luisa Montilla, Arcángel Montero, Félix Valoy Montero, Manuel José Alcántara, Delmira Montero, Valoy Pérez, José Montero, Pedro Brito, Adolfo Mora, Obispo Montero, Casiano Díaz, Alberto Díaz, Elvida de los Santos Confesor Berigüete, 'Maximiliano de los Santos, Antolin Mateo, Elpidio Mogando, Arquímedes Bidó, Efigenia Díaz, Eliseo Ogando, Agustín de los Santos, Otilio de los Santos, Martín Pérez, Justiliano Bidó, Octaviano Bidó, Mentor Erasmo Alcántara, Teófilo Bidó, Reyna Alcántara Bidó, Santiago Alcántara, Alcibíades Alcántara, Eligio Alcántara, José Sibal Angomás, Rosa Montero, Eloy Suero, Miguel Bidó, Maximina Alcántara, Virginia Alcántara de Montero, Paulina Familia, Adolfo Mora, Camilo de Oleo, Andrés Mora, Nicomedes Mora, Polón de los Santos, José Montero. Bolívar Javier, Carolina de los Santos, Confesor Mora, Gregorio Bidó, Osvaldo Rodríguez, Jesús Pérez, Martín Montero, Silverio Mora, Dante Alcántara, Valentín Jiménez, Manuel Montilla Sánchez, Miguel Ogando, Balbino de los Santos, Arístides de los Santos, Ermeílio de los Santos, Julio de Oleo, Manuel de Regla Alcántara, Leonidas Alcántara, Jesús María Bidó, Camilo Mora, Fabio Mora, Manuel Bidó, Fonso Berigüete, Leoncio Berigüete, Arquímedes de Oleo, Gerardo Mora, Agus-

AGN

tín Mora, Zunilda Pérez, Víctor Mora, Juan de Jesús Rodríguez, Miguel Bidó, Rogelio de Oleo, Narciso de Oleo, Leovigildo Encarnación, Silverio Alcántara, Tomás Alcántara, Antolín Mateo, Cástulo Mora, Beato Custodio, Octaviano Sánchez, Cristino Valdez Contreras, Presbiterio Santos, Juan Romero, Santiago Romero, Pedro Bautista Abreu, Pedro María Ogando, Eufemia Jiménez, Pedro Rubí Morillo, Sucesores de Clemente Ogando, Bartolo Ogando, Severo Ogando, Sucesores de Simón Ogando, Elupino Bidó, Bartolo Pérez, Sucesores de Damaso Cedano, Leopoldina Alcántara, Octavio Alcántara, Eluvino Pérez, Saturnino Pérez, Damaso Tejeda, Anatalio Bidó, Rubertina Ramírez, Antonio Alcántar, Isidro Montero, Rosa Sánchez, Toribio Ramírez, Zoilo de los Santos, Octavio de los Santos, Aminta Alcántara, Abigaíl Bidó, Temístocles Ramírez, Saturnino Pérez, Nicolás Pérez. Bartolo Pérez, Eugenio de la Cruz, Juan de la Cruz, Alejandro Bidó, Elpidio Alcántara, Vicente Terrero, Clemente Ogando, Angel María Bidó, Alfredo Valdez, Amable Alcántara, Maximin ode los Santos, Juan Evangelista Espinosa, Basilio Bidó, Leovigildo de los Santos, Mérida de los Santos, Vitalino de los Santos, Epifanio de los Santos, Leopoldo Rosario, Hipólito Valdez, Bolívar de la Cruz, Eladio Peralta, Sención de los Santos, Julio Rosario, Víctor Rosario, Carolina Féliz Vda. Alcántara, Octavio Alcántara Adames, Alberto Rosario, Carlos de los Santos, José Pilar Javier, Antoliano Alcántara, Feliciano Javier, José del Carmen Bidó, Isidro Ramírez, Juan María Bidó Efigenio Alcántara, Mariano Valdez, Lobrado de la Cruz, Olivio Valdez, Paula Bidó, Jorge Alcántara, José Lucía Alcántara, Linares Alcántara, Alfredo Valdez, Martín de la Cruz, Vicente Terrero, Tirso Sanchez, Alcibíades Bidó, Efraín Valdez, Sucesore sde Carlos Cedano, Manuel Cedano, Félix Damián Alcántara, Erasmo Alcántara, Maximino Pérez, Sucesores de Rosendo Ogando, Alcibíades Montilla, Ramón Francisco Alcántara, Rómulo Pérez, Velasquez Alcántara, Sucesores de Tomasina de los Santos, Octavio Cedano, Concepción Ramírez Alcántara, Cleodomiro Alcántara Santos, Francisco Mora, Félix Valoy Montilla, Agustín Montilla, Manuel Aquino Cedano, Heriberto Ruiz, Eugenio Vargas, Manuel María Cuello, Juvenal Mesa Germán Ruiz, Leovigildo Castillo Adames, Magdaleno Arias, José Francisco Pineda, Angel Reyes, Juan Bautis-

Onésimo Ramírez, José Lucía Sánchez, Arcadio Encarnación, Merardo Sánchez, Augusto Sánchez, José Sánchez Fernández, Carmito Mora, Julián Adames, Antonio Miguel Pérez, Francisco Adames, Sucesores de Casimiro Adames, Juan Matías Justiliano Peña, Luis María Adames, Jovino Corcino, Zenón Eliseo Ramírez, José Altagracia de León, Francisco Dirocié, Sánchez, Eligio Cabral, Víctor Dirocié, José Loreto Sánchez, Encarnación, Miguel Angel Encarnación, Guillermo Encarnación, Arcadio Encarnación, Edelmiro Encarnación, Nicolás Sánchez, Octaviano Jiménez, Zoilo Rodríguez, Juan Bautista Montás, Isidoro de los Santos (Yoryito), Heroína Otaño, Rosa Otaño, Luis María Otaño, Emilio Encarnación, Miguel Adames, Urbano Sánchez, Romelio Encarnación, Emilio Bidó, Felipe Sánchez, Juan José Otaño, Presbitilio Sánchez, Jos Remedios Adames, Benjamín Valdez, Edilio Encarnación, Cleotilde Montero, Pedro Encarnación, Luis María Adames, Julián Bocié, Bernardino Berigüete, José Sánchez Hernández, Félix María Moreta, Otilio Cuevas, Alejo Furcal, Emilio de Oleo, Porfirio Montero, Felipe Montero, Antoliano de los Santos, Nicolás Santana, Rosendo Adames, Benjamín Valdez, Gregorio Furcal, Alberto Ramírez, Deogracia Adames, Eduardo Encarnación, Alifondo Ramírez, Lorenzo Silverio, Eliseo Bueno, Ro-Castillo Adames, Valentín Herrera, José Altagracia Sánchez, t aAdames, Octavian oValdez, Enemencio Adames, Teovigildo sendo Cuevas, Santiago Ramírez, José Montero, Olegario Berigüete, Adolfo Berigüete, Toribio Mora, Juan José Otaño, Valentín Montero, Adriano Víctor Portes, Juan Julián Adames, Manuel Emilio Mesa Tejeda, Nicolasa Galván, Octaviano Morillo, Manuel Antonio Encarnación, Emilio Encarnación, José de la Cruz Adames, Claudino Adames, Amaro Encarnación, Romelio Encarnación, María Encarnación, Angel María Mojica, Nicasio Sánchez Corcino, Abraham Rivera, Evaristo Javier, Jesús Pineda, Alejandro Reyes, Elpidio Bautista, Eduardo Encarnación, Octavio Jiménez. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, Calle "Juan Isidro Pérez" Nº 117, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas en el encabezamiento del presente Auto, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 653 A 658, 783 A 1088, 1090, 1255 A 1436, 1437 A 1579, 1580 A 1782, 1783 A 1791, 1793 A 1897 1899, 1901 A 1993, 1994, 1995, 2227 A 2710 Y 2826, LAS CUALES COLINDAN ASI: NORTE: Parcelas Números, 1086, 546, 645, 547, 560, 562, 563, 568, 569, 570, 598, 608; 609; 604m 610, 77, Camino de "El Guanal" a "Yabonico" y D. C. Nº 3 de San Juan de la Maguana (otra parte), 659, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 239; 241; 240; 216, 218, 219, 220, 221, 242, 224, 225, 226, 194, 228, 229, 231, 232, 233, 234, 235, 197, 236, 198, 201, 202, 237, 238; 200; 160; 203, (Otra parte del D. C. Nº 2 de San Juan de la Maguana) Camino de "Hato del Padre" a "Punta Caña", Camino a "Cayajagual" 1800, 1792, 118, 125, 127, 133, 132, 131, Cañado "Palo Quemado". Sitio de "Santomé", D. C. Nº 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Sitio de "Mata Abajo". 1090, cas a Barranca, Camino de Barranca a San Juan y Parcela 54; 652, 291, 293, 296, D. C. Nº 3 de San Juan de la Maguana (otra parte), 1249, 1250, 1251, 1252, 934, 935, 936, Río San Juan, 117, 112, 107, 1247, 1249, 530, 89, 94, 96, 77, un camino, 101; 102; 102, 116, Carretera Sánchez, 80, una parte del D. C. Nº 3 de San Juan de la Maguana, Arroyo La Guama, cañada sin nombre, Arroyo Los Chicharrones, 1704, 1766, 1767, 1768, 1778, 1779, 1780, 2180, un camino, Parcela Nº 1-Ref. del D. C. Nº 5 del Municipio de San Juan (Parque Nacional), 1719, 1721, 1725, 1726, 1696, 1735, 1736, 1737, 1739, un camino, 1747, 1749, 1750 y parcela Nº 1752;

ESTE: Otra parte del D. C. Nº 3 de San Juan de la Maguana, Parcelas Números 689, 690, 694, 695, 698, 706, 708, 710, 711, 715, 716, 721, 720, 727, 733, 732, 731, 741, 742; 773; 743; 749, 750, 753, 754, 755, 757, 764, 767, 770, 773, 774, 775, 776, 778, 779, 781, 1132, 1, 2, Arroyo Higuera, D. C. Nº 2 de San Juan, Sitio de Santomé, 127, 133, 131, 132, 537, 365, 366, 376, 375, 435, 651, 451, 453, 542, 455, 465, 477, 488, 487; 486; 482; 483, 546, Sitio de Hato Nuevo, Río San Juan, 1255, 1260, 1265, 1269, 1268, 1285, 1286, 1287, 1374, 620 117, 119, 118, 123; 124; Arroyo La Guama, Cañada sin nombre, 2219, 2218, 2222, 2223, camino Vallecito a Babor, camino vecinal, 1-Ref. D. C. Nº 5 San Juan (Parque Nacional) 1727, 1766 1765, Arroyo Babor, Camino de Babor a Las Charcas, 2302, 1781, 1782, 2307, 2329,

2328, 2331, 2332, 2333, 2374, 2375, 2377, 2414, 2413, 2415, un camino, Arroyo Seco, 1753, 1754, 1762, Camino de Las Char-

SUR: Parcelas Números 1454, 1451, 1450, 1449, 1447, 1448, 1443, 1442, 1439, 1437, 1456, 1459, 1460, 35, 1131, 113; 1130, 1129, 1128, 1126, 1125, 1124, 1123, 1122, 1113, 1107, 1106, 1254, 110, 1104, 1100, 1098, 1092, 644, 434, 427, 431, 364; 362; 360, 358, 356, 351, 353, 352, 354, 357, 359, 361, 363; 364; 427; 426, 424, 423, 422, 419, 418, 417, 416, 409, 350, 347; 349; 322; 325, 323, 322, 311, 310, 315, 309, 308, 307, 302, 401; 301; 295; 294, 802, 293, 292, 291, 652, 796, 795, 794, 793, 792; 791; 789; 790, 787, 786, 784, 783, 1088, Arroyo Guanábano, 34, Carretera Sánchez, 1529, 1528, 1527, 1526, 1550, 1507, 1506, 1489, 1488, 113 del D. C. Nº 3 de San Juan, Arroyo Viejo, Sitio de Santomé, 620, 133, 125, 1900, 123, 118, Camino Guayabal-Yabonico, 1616, 1615, 1614, 1612, 1611 1610, un camino, 1607, 610, 607, Camino Charcas a Babor 1081, 1071, 1076, 1075, 1074, Río San Juan, Camino Hondo Valle a Sabaneta, cañada sin nombre, 2244, Arroyo Seco, Camino de Los Vallecitos a Babor, Camino vecinal, Camino a Loma de Babor, 1777, otra parte del D. C. Nº 3 de San Juan;

OESTE: Parcelas Números 35, 1085, 1086, D. C. Nº 2 de San Juan de la Maguana, D. C. Nº 2 de Las Matas de Farfán, 688, 686, 685, 684, 683, 682, 680, 677, 678, 676, 674; 675; 671; 672, 673, 670, 659, 663, 664, 662, 661, 660, D. C. Nº 3 de San Juan (otra parte), 1484, Camino de Punta Caña a la Carretera Sánchez, 37, 35, 1470, 1468, 1455, 1454, 1894, 1887, 1886, 1884; 1874, 1873, 1866, 1856, 1853, 1845, 1839, 1840, 1834, 1836, 1837; 1817, 1818, 1811, 1100, 1800, D. C. Nº 2 de San Juan de la Maguana, D. C. Nº 2 Las Matas de Farfán, Sitio de Mata Abajo, Arroyo Toscano, un callejón, Arroyo Yabonico, 130, 128 129, 126, 122, 117, 610, 607, 606, 646, 621, 584, 559; 1059; 1049; 1025, 1023, 1021, 894, 893, 898, 895, 896, 824; 825, 744; 28, otra parte del D. C. Nº 3 de San Juan, 2244 Camino de Palo de Viento a La Guama, Arroyo Seco, Camin oed Las Charcas a los Vallecitos, 1782, 1781, Arroyo Los Chicharrones, Camino de Babor a Las Matas de Farfán, 1096, 1067, 1060, 1776, 1760, 1782, 1734, 139, 45.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún interés en el saneamiento de las parcelas indicadas más arriba, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, durante los días 17 y siguientes del mes de Octubre y 3 y siguientes del mes de Noviembre del año 1966, a las NUEVE HORAS de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de septiembre del año 1966, años 122º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramirez Fernández,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (Dos) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA Nº 2194, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Andrés María Arias, Suc. Arias, Suc. Emiliano Casado, Wenceslao Figueleo Cabral, Godolfredo Pujols, Juan E. Mar-

AGN

tínez. Suc. Arias, Salvador E. Martínez, residentes en San José de Ocoa.

Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, residente en San José de Ocoa (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativo a la Parcela Nº 2194, cuya colindancia es la siguiente:

Al Norte: Andrés María Arias; Al Este: Camino Carretero Banilejo-Población, Suc. Arias, Suc. Emiliano Casado Wenceslao Figuereo Cabral, Godolfredo Pujols, Juan E. Martínez; Al Sur: Camino Carretero Banilejo-Población, Suc. Arias, Salvador E. Martínez, y Al Oeste: Salvador E. Martínez, Andrés María Arias.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, el día 28 de Octubre del año 1966, a las nueve (9) de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 7 de Septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Lic. Demetrio Guerrero D.,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA NUMERO 432, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de José Corletto Santo Domingo, D.N. (RECLAMANTES).—Agr. Andrés Avelino Lora L., calle "Espaillat" Nº 27, Santo Domingo, D.N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 14 DE LA MANZANA Nº 432.—NORTE: Solar Nº 13; SUR: Solar Nº 15; ESTE: Calle Dr. Parmenio Troncoso, y OESTE: Solar Nº 17.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local del PALACIO DE JUSTICIA (Tercera Planta), el día 10 (DIEZ) del mes de NOVIEMBRE del año 1966, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de SEPTIEMBRE del año 1966; Años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Isidro Medina,
J u e z

AGN

—AVISO—

En cumplimiento de las prescripciones del Art. 80 de la Ley Nº 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil SE AVISA, que el señor ARCENIO MENA ARISTY, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula 41259, serie 31, al día, domiciliado y residente en Imbert, Provincia de Puerto Plata, elevó en fecha 21 de Junio del año en curso una INSTANCIA al Poder Ejecutivo en solicitud de autorización para cambiar su nombre por el de MANUEL DE JESUS ARCENIO MENA ARISTY, motivado a que: "POR CUANTO: Por circunstancias indeterminadas, el solicitante, quien figura inscrito en su Acta de Nacimiento (anexa) bajo el solo nombre de ARCENIO, ha firmado y figurado y es llamado en todos los actos de su vida, inclusive en su cédula de identificación personal, bajo el nombre de MANUEL DE JESUS ARCENIO MENA ARISTY; POR CUANTO: Siendo éste último nombre (MANUEL DE JESUS) de su padre, lo cual es motivo de orgullo para el solicitante, y dadas las circunstancias anteriores, éste tiene interés en llevar legalmente el nombre de MANUEL DE JESUS ARCENIO MENA ARISTY como de hecho es conocido pública y privadamente; POR TANTO: Os solicita por mi conducto la autorización para cambiar por vía de añadidura, su nombre, por el de MANUEL DE JESUS ARCENIO MENA ARISTY, añadiendo al de ARCENIO, que figura en su acta de nacimiento el de MANUEL DE JESUS, colocado en primer término..."

En fecha 5 de Agosto del año en curso, según comunicación del Procurador Gral. de la República, AT-J, Nº 6823 el Poder Ejecutivo impartió su aprobación a dicha solicitud. En tal virtud, SE INVITA, a todo aquel que tenga algún interés en presentar sus oposiciones a lo solicitado por el señor Mena Aristy, formularlas en un plazo de 60 días a contar de la fecha de la presente Gaceta Oficial.

Puerto Plata, República Dominicana, a los 12 días de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis.

Dr. Luis E. Senior,
Apoderado especial del solicitante.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe: Trinidad Cruz Alejandrina Hued de Matos, mayor de edad, casada, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, casa Nº 9 de la calle Lope de Vega, provista de la cédula personal de identidad Nº 16587, serie 31, por medio del presente, hace las siguientes declaraciones:

Que en fecha 24 de Marzo de 1966 se ha dirigido al señor Presidente Provisional de la República, para que le sea concedida autorización para poder cambiar su nombre por el de DULCE TRINIDAD, de conformidad con lo que expresa la Ley 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

Que este resumen de la solicitud se hace para que en el término de sesenta (60) días, tal como lo establece la indicada ley, todo aquel que tenga interés, pueda formular oposiciones.

Trinidad Cruz Alejandrina Hued de Matos.

Julio 17, 1966.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

1966

4

9007 - 9019

CORTE DE APELACION
SANTO DOMINGO

Año LXXXVII. Núm. 9007.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 5 de Octubre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 29, que modifica varios artículos de la Ley Nº 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 419, que nombra al Dr. Antonio Bucarelly Méndez, Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Dec. Nº 420, que declara día de duelo oficial el 8 de octubre de 1966, en memoria de los muertos caidos en la región del suroeste del país a consecuencia del

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

huracán Inés.—Dec. Nº 421, que aprueba el nombramiento del 2º Tte. Andrés J. Ferreras Novas, P. N., como Juez Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial en el Departamento Norte.—Dec. Nº 422, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A. S.D.—Dec. Nº 423, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Rafael L. Márquez y Máximo E. Gómez Acevedo. —Dec. Nº 424, que crea e integra una Comisión con asiento en Barahona encargada de la distribución, asignación, fiscalización y reparto en general de alimentos, ropas, medicinas, efectos y valores suministrados por particulares a damnificados con motivo del huracán Inés.—Dec. Nº 425, que nombra al Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Octubre 5, 1966. Nº 9007.

Ley Nº 29, que modifica varios artículos de la Ley Nº 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 29

Art. 1.—Se modifican los artículos 15, 16, 18, 19 y 20 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948 y todas sus modificaciones, para que en lo sucesivo rijan con el siguiente texto:

"Art. 15.—La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Trabajo que lo presidirá o por el Viceministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) Dos representantes del Gobierno Dominicano y sus respectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) Tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

d) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales mayoritarias, que asimismo designarán tres suplentes de los mismos;

e) Por el Director General del Instituto que tendrá voz pero sin derecho a voto;

f) Por el Secretario General del Instituto que fungirá de Secretario del Consejo Directivo, sin voz ni voto. En sus labores el Secretario podrá hacerse asistir de un Secretario Auxiliar designado por el Director General.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto patronales como laborales, será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Los miembros del Consejo Directivo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fueron designados.

Los cargos de miembros y suplentes del Consejo Directivo son honoríficos, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de RD$25.00 por sesión.

Los miembros del Consejo que desempeñen cargos remunerados del Estado o de sus instituciones autónomas, no devengarán dichas dietas cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas, y tengan efecto en el lugar de su residencia.

Los suplentes podrán asistir en esta calidad a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto y sin derecho a dieta cuando estén presentes los miembros titulares, para lo cual se les extenderá igual convocatoria que a los miembros titulares.

El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando

a las sesiones asistan por lo menos cinco de sus miembros, siempre que entre lo mismos estén representados los sectores gubernamental, patronal y laboral.

A falta del Ministro y del Viceministro de Trabajo las sesiones serán presididas por el miembro presente de más antigua designación preferentemente, o por el de mayor edad.

De cada sesión se redactará acta, la que se someterá a la deliberación del Consejo Directivo en la próxima sesión, para fines de aprobación. Cuando haya sido aprobada será firmada por el Presidente y por el Secretario. Estos funcionarios suscribirán además todas las Resoluciones del Consejo Directivo cuando consten en documentos separados.

A los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo les serán remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los cinco días de haber sido aprobadas dichas actas".

"Art. 16.—El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar los reglamentos para la ejecución de las leyes sobre Seguros Sociales;

b) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) Autorizar las erogaciones de fondos;

d) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente ley, las reservas técnicas;

e) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General, así como las recomendaciones que éste le haga;

f) Autorizar al Director para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

g) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los patronos o asegurados;

h) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto sobre el personal, que incluirá derechos y deberes, responsabilidades, sanciones, horario, licencias, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser aumentado tomando en cuenta el tiempo de servicio de los empleados;

i) Resolver todos los asuntos que de acuerdo con la ley y los reglamentos se sometan a su conocimiento;

j) Fijar los sueldos de los funcionarios y empleados del Instituto según los cargos a desempeñar y las atribuciones de los mismos siempre de acuerdo con las recomendaciones del Director General.

Párrafo I.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por lo menos tres de sus miembros. La Convocatoria se hará por vía telegráfica o por la vía escrita más rápida disponible, con no menos de 24 horas de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión.

Párrafo II.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría más de la mitad de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto decisivo".

"Art. 18.—El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades, y ejerce en nombre del Consejo Directivo la Dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas y los servicios asistenciales, así como las oficinas de distritos y regionales;

b) Designar todos los funcionarios y empleados de la Institución, excepto el Secretario General, así como efectuar las promociones de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, y su remoción por faltas cometidas, incompetencia para sus funciones o reajuste presupuestario que se haga neceario en la estructura económica del Instituto;

c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;

d) Someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el Presupuesto para el nuevo año fiscal, la planta de sueldos de los empleados, los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;

e) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior, de los ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las distribuciones de las prestaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto;

f) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y el Balance Anual;

g) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados hasta por 15 días;

h) Resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado g) del artículo 16;

i) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a

los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;

j) Efectuar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo médico y otros gastos indispensables afines con las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso cuando menos de tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD$500.00.

Párrafo.—El Director General y los Inspectores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales tienen capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y de la Dirección General y Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y oficinas regionales de la Cédula de Identificación Personal, instituciones bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto, bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno y otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el apartado d) del artículo 83 de la presente ley.

"Art. 19.—En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Haber cumplido la edad de veinticinco años;

c) Ser abogado y tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social;

"Art. 20.—Las funciones del Secretario General con las que le atribuye el Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 419, que nombra al Dr. Antonio Bucarelly Méndez, Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 419

VISTA la Ley Nº 253, de fecha 12 de mayo de 1964, que restablece el acápite segundo del artículo 2 de la Ley Nº 1951, sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, de fecha 7 de marzo de 1949;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Antonio Bucarelly Méndez queda nombrado Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del Dr. Anaiboní Guerrero Báez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 420, que declara día de duelo oficial el 8 de octubre de 1966, en memoria de los muertos caídos en la región del suroeste del país a consecuencia del huracán Inés.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 420

CONSIDERANDO que la tragedia ocurrida recientemente en la región suroeste del país, a causa del paso del huracán "Inés", con su consiguiente pérdida de vidas humanas, ha conmovido profundamente el alma nacional;

CONSIDERANDO que ese justificado y hondo sentimiento de pena y dolor manifestado por el pueblo dominicano es compartido en igual grado de intensidad por el Gobierno Nacional, por lo cual esta expresión solidaria de tristeza debe exteriorizarse con la dedicación de un día destinado a rememorar a aquellos que tuvieron el infortunio de perder sus vidas, segadas por la furia implacable del huracán;

VISTA la Ley Nº 3933, del 20 de septiembre de 1954;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara día de duelo oficial el 8 de octubre de 1966, en memoria de los muertos caídos en la región suroeste del país como consecuencia del huracán Inés que azotó esa región.

Art. 2—Los Ministros de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 3 de octubre de 1966.

Decreto Nº 421, que aprueba el nombramiento del 2º Tte. Andrés J. Ferreras Novas, P. N., como Juez Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial en el Departamento Norte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 421

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Segundo Teniente Andrés Julio Ferreras Novas, P. N., como Juez Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Segundo Teniente Demetrio Pérez Heredia, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 422, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 422

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Ramón Dinilio Mejía García, Tomás Enrique Durán Medrano, Marino del Carmen Fernández Dotel, Máximo Aníbal Ciprián Medina, y Sarah Mercedes Gallardo Herrera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 423, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Rafael L. Márquez y Máximo E. Gómez Acevedo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 423

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael L. Márquez y Máximo Edmundo Gómez Acevedo, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 424, que crea e integra una Comisión con asiento en Barahona encargada de la distribución, asignación, fiscalización y reparto en general de alimentos, ropas, medicinas, efectos y valores suministrados por particulares a damnificados con motivo del huracán Inés.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 424

CONSIDERANDO que es conveniente organizar los servicios destinados a socorrer las personas damnificadas con motivo del desastre ocasionado por el ciclón Inés, que azotó la región suroeste del país;

CONSIDERANDO que con el propósito de garantizar una rápida y eficaz distribución de los alimentos, vestuario, me-

dicinas, equipos, valores y demás efectos que para socorrer esas victimas hagan al Estado, los Municipios, las instituciones autónomas oficiales, las entidades privadas y los particulares, se hace necesaria la creación de una comisión encargada de la asignación, fiscalización y vigilancia de esos suministros;

VISTO el articulo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión, con asiento en la ciudad de Barahona, encargada de la distribución, asignación, fiscalización y reparto en general de todos los alimentos, ropas, útiles, medicina, efectos, y valores que sean suministrados por los particulares, para socorrer las personas damnificadas con motivo del paso del huracán Inés, que azotó recientemente la región suroeste del país.

Art. 2.—Dicha Comisión queda integrada de la siguiente manera:

Dra. Arminda Prats de Gómez, Gobernadora de la Provincia de Barahona, Presidente; Pablo Juan Toral, Vicepresidente; Coronel Jacobo Fernández Mota, E. N., Dra. Adela Ledesma, Américo Melo Andújar, Socorro Fernández de Lama, Casandra Damirón de Rivera, Isabel Tezanos, Fued Melgen, Wilhelmina Suero, Miembros.

Art. 3.—Dicha Comisión coordinará sus operaciones con las de la Cruz Roja, la Defensa Civil, las instituciones religiosas, de beneficencia y demás entidades similares, en la ejecución de sus actividades.

Art. 4.—Comuníquese al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Salud y Previsión Social, para los fines que sean de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 104º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 4 de octubre de 1966.

Decreto Nº 425, que nombra al Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 425

VISTO el artículo 19 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, últimamente modificado por la Ley Nº 29, de fecha 4 de octubre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero queda nombrado Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año LXXXVII. Núm. 9008.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, Octubre 8, 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 30, que ordena transferencias por la suma de RD$-21,610.48, dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 31, que inviste de plenos poderes al Presidente de la República para conjurar daños ocasionados por el Huracán Inés.—Ley Nº 32, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Res. Nº 33, que aprueba el Convenio de Crédito intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington (EXIMBANK).

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 426, 427, 428, 429 y 430, que otorgan exequátur para ejerecr sus respectivas profesiones a varios graduados en la U.A.S.D.—Dec. Nº 431, que concede incorporación a la asociación "Club de Cazadores Banilejos".—Dec. Nº 432, que nombra al Dr. Pedro L. Padilla Tonos, Representante de la República ante el 4to. Período de Sesiones del Programa Conjunto FAO/OMS, sobre Normas Alimentarias, que se celebrará en Roma.—Dec. Nº 433, que concede a Su Excelencia Sr. Profesor Alberto Arreaga González, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 434, que concede a su Excelencia Sr. Dr. Guido Grooscors, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 435, que nombra al Encargado de Negocios a. i. en Madrid Sr. Melchor Fuentes, Agregado Comercial, Representante de la República ante el 15º Período de Sesiones del Congreso Oleícola Internacional.—Dec. Nº 436, que autoriza la impresión de 500.000 tarjetas de turista, del tipo de RD$1.00.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

—Dec. Nº 437, que concede franquicia telegráfica por dos años al Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc.—Dec. Nº 438, que nombra al Mayor Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N., Delegado de la Junta Administradora del Fondo de Prevensión y Asistencia para los alistados del Ejército Nacional. —Dec. Nº 439, que concede el exequátur para ejercer las funciones de Cónsul General de Suecia en Santo Domingo, con Jurisdicción en toda la República, al Sr. Erik Ejegod Jansen.—Dec. Nº 440, que concede pensión del Estado al nonagenario Julio Perdomo.—Dec. Nº 441, que suspende la jubilación del Estado concedida al Sr. Manuel de Js. Campos.—Dec. Nº 442, que concede naturalización dominicana a la Sra. María A. Rossi Acevedo.—Dec. Nº 443, que concede naturalización dominicana a los Sres. Francisco Joa y Carmen Chong de Joa.—Dec. Nº 444, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macoris a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 445, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 446, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Guayabal".—Dec. Nº 447, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Félix Ant. Peña Fermín.—Dec. Nº 448, que concede franquicia postal y telegráfica por dos años, a la Asociación Pro-Desarrollo de La Vega.—Dec. Nº 449, que designa al Sr. Franz E. Baehr, Representante de la República ante el Primer Congreso Interamericano de la Vivienda.—Dec. Nº 450, que nombra al Ing. José Julio Schiffino, Cónsul General de la República en Managua, Nicaragua. —Dec. Nº 451, que designa al Lic. Eduardo Read Barreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Suecia con sede en Roma.—Dec. Nº 452, que nombra al Tte. Coronel Piloto Euclides A. Hernández Javier, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 453, que concede naturalización dominicana al Sr. Isaac Rudman Majnsztejn.—Dec. Nº 454, que concede franquicia postal y telegráfica por dos años, al Comité de Ciudadanos para el Desarrollo Social en la República Dominicana.—Dec. Nº 455, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo denominada "La Defensa".—Dec. Nº 456, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Farmacia y Salud".—Dec. Nº 457, que cancela todo permiso para porte y tenencia de armas que emane de cualquier entidad civil o militar, no otorgado en virtud de la Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, y sus modificaciones.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Aviso de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Aviso del Banco Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 30 de Septiembre de 1966.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LVXXVII. Santo Domingo, R. D. Octubre 8, 1966. Nº 9008

Ley Nº 30, que ordena transferencias por la suma de RD$21,610.48, dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 30

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10320	OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACION		RD$ 5,500.00
	01-Servicios Personales	RD$5,500.00	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120	OFICINA DEL MINISTRO		RDL 1,400.00
	01-Servicios Personales	RD$4,400.00	

G24560 SUBVENCION A INSTITUCIONES RD$ 2,580.00

07-Transferencias Corrientes RD$2,580.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10255 ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES RD$ 1,500.00

01-Servicios Personales RD$1,500.00

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 663.87

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

01-Servicios Personales RD$ 663.87

CAPITULO 8

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,125.00

01-Servicios Personales RD$1,125.00

G10311 REGULACION DE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES RD$ 625.00

01-Servicios Personales RD$ 625.00

G10312 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO RD$ 600.00

01-Servicios Personales RD$ 600.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 3,585.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

01-Servicios Personales

Subprograma 1-Dirección Superior RD$1,560.00

Subprograma 2-Transportación y Equipo RD$2,025.00

RD$3,585.00

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 720.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 1-Administración

01-Servicios Personales RD$ 720.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12410 CARCELES PUBLICAS RD$ 311.61
01-Servicios Personales RD$ 311.61

RD$21,610.48

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL
DEL PRESUPUESTO RD$14,263.87
11-Asignaciones Globales RD$14,263.87

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120 OFICINA DEL MINISTRO. RD$ 2,580.00
02-Servicios no Personales RD$2,580.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200 EJERCITO NACIONAL RD$ 2,175.00
Cuenta 1.—Servicios del
Ejército

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$2,175.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 720.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 720.00

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,160.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA

Subprograma 1-Administración
01-Servicios Personales RD$1,160.00

Programa 4
G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 400.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL

Subprograma 1-Defensa Forestal

01-Servicios Personales RD$ 400.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA PUBLICA RD$ 311.61

01-Servicios Personales RD$ 311.61

RD$21,610.48

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del

mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 31, que inviste de plenos poderes al Presidente de la República para conjurar daños ocasionados por el Huracán Inés.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 31

CONSIDERANDO que como consecuencia del paso del huracán Inés la región suroeste del país ha quedado devastada n tal grado que los daños ocasionados produjeron un saldo considerable de pérdidas de vidas humanas, así como de nu-

merosos lesionados y desamparados, familias enteras sin techo ni alimentos, pérdida de las cosechas, derrumbe de edificaciones públicas y privadas, falta de agua potable y amenaza de epidemias por el estado de insalubridad reinante, todo lo cual constituye una verdadera calamidad pública;

CONSIDERANDO que, en tales circunstancias, a fin de facilitar las operaciones de ayuda y rehabilitación de las personas y regiones afectadas por el meteoro, es procedente que el Presidente de la República sea provisto de los poderes necesarios para resolver tan grave contingencia nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—El Presidente de la República queda investido de todos los poderes que fueren necesarios para ir en socorro de las víctimas del huracán denominado Inés, que azotó recientemente la región suroeste del país y para tomar, en consecuencia, todas las medidas conducentes a prestar los auxilios necesarios a las personas damnificadas y a las zonas devastadas y a procurar, por todos los medios que juzgue convenientes, la rehabilitación de la región afectada por el paso del referido meteoro.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 10 de Octubre de 1966.

Ley Nº 32, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 32

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA RD$109,800.00

01-Servicios Personales RD$ 4,800.00

11-Asignaciones Globales RD$105,000.00

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$ 40,412.62

11-Asignaciones Globales RD$ 40,412.62

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 5,846.63

01-Servicios Personales RD$ 5,846.63

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 1,080.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 1,080.00

Programa 4
G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 200.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL.

Subprograma 1-Defensa Forestal
01-Servicios Personales RD$ 200.00

TITULO IV
ORGANISMO ELECTORAL

CAPITULO 1
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

G10545 IDENTIFICACION RD$135,370.00

01-Servicios Personales RD$ 87,314.77

02-Servicios no Personales RD$ 5,410.00

03-Materiales y Suministros RD$ 1,700.00

11-Asignaciones Globales RD$ 40,945.23

RD$292,709.25

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10130	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		RD$ 4,800.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 4,800.00	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G10510	GOBIERNO PROVINCIAL		RD$ 1,958.50
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 1,958.50	
G12300	POLICIA NACIONAL		RD$ 21,934.50
	02-Servicios no Personales	RD$ 21,934.50	
G10545	IDENTIFICACION		RD$135,370.00
	01-Servicios Personales	RD$ 87,314.77	
	02-Servicios no Personales	RD$ 5,410.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 1,700.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$ 40,945.23	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10228 DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO RD$ 5,915.00

01-Servicios Personales RD$ 5,915.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,280.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 3-Extensión Agropecuaria

01-Servicios Personales RD$ 1,280.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5

G33335 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$105 000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

06-Construcciones RD$105,000.00

Programa 3

G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$ 12,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

01-Servicios Personales RD$ 12,000.00

TITULO IV

ORGANISMO ELECTORAL

CAPITULO 1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

G10560 JUNTA CENTRAL ELECTORAL RD$ 4,451.25

03-Materiales y Suministros RD$ 4,451.25

RD$292,709.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 33, que aprueba el Convenio de Crédito intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Wasnington (EXIMBANK).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 33

VISTO: el inciso 20 del Artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Crédito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito del cual es Garante el Gobierno de la República Dominicana, intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público propiedad del Estado Dominicano, representada por el señor Julio Sauri G. en su calidad de Administrador General y el Export Import Bank of Washington (EXIMBANK) representado por el señor R. H. Rowntree, Vicepresidente Ejecutivo de dicha entidad Bancaria, suscrito en fecha 7 de septiembre de 1966, mediante el cual se otorga a la Corporación el Crédito No. 2331 por la cantidad de US$-8,859,000.00, para el financiamiento de la nueva Unidad Termoeléctrica Nº 1 en Haina y una línea de transmisión de 69,000 voltios, a construírse de Santo Domingo a Puerto Plata, con el fin de garantizar el intercambio de energía eléctrica entre las zonas Sur y Norte del país, el cual dice así:

CONVENIO DE CREDITO ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y EL EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

Crédito Número 2331.

CONVENIO DE CREDITO

El presente Convenio, hecho y suscrito a los siete días de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad (la cual se denominará en lo adelante "Prestatario"), una empresa autónoma de servicio público propiedad del Estado Dominicano, creada por la Ley Nº 4115 del 21 de abril de 1955, modificada, y el Export-Import Bank of Washington (el cual se denominará en lo adelante "Eximbank"), organismo de los Estados Unidos de América,

ATESTIGUA LO SIGUIENTE:

Considerando, que el Prestatario desea ampliar aún más su sistema de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en la República Dominicana;

Considerando, que el Prestatario le ha solicitado al Eximbank una línea de crédito para ayudarle a financiar la compra en los Estados Unidos y la exportación hacia la República Dominicana de maquinaria, equipos, materiales, repuestos, accesorios y los correspondientes servicios (los cuales se denominarán en lo adelante "Artículos"), de origen de los Estados Unidos, que se requieren para dicha expansión de la empresa;

Considerando, que el Gobierno de la República Dominicana (el cual se denominará en lo adelante "Garante") ha ofrecido garantizar incondicionalmente el pago de la suma principal y los intereses sobre las obligaciones emitidas por el Prestatario en relación con tal financiamiento; y

Considerando, que el establecimiento de dicha línea de crédito a favor del Prestatario facilitará las exportaciones y las importaciones y el intercambio de productos entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana;

En atención a las premisas y a los mutuos acuerdos consignados en este documento, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO I

Monto y Fines del Crédito

Por la presente, Eximbank establece a favor del Prestatario una línea de crédito ascendente a la suma de ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil dólares ($8,859,000.-00), sobre la cual Eximbank, independientemente o por medio de bancos comerciales de los Estados Unidos, hará desembolsos de cuando en cuando con sujeción a las condiciones del presente Convenio, con la finalidad de ayudar al Prestatario

a financiar la compra en los Estados Unidos y la exportación con destino a la República Dominicana de Artículos aprobados por el Eximbank y que son requeridos por la nueva expansión del sistema de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica del Prestatario, esencialmente como se describe tal expansión en los documentos de apoyo a la solicitud de crédito del Prestatario. Dicha expansión se denominará en lo adelante "Proyecto".

ARTICULO II

Condiciones de Reembolso

El Prestatario conviene en reembolsar todas las sumas desembolsadas bajo este Convenio en veintiocho (28) cuotas semestrales aproximadamente iguales a partir del 30 de junio de 1969, y en pagar semestralmente, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, interés al tipo de cinco y medio por ciento (5½%) anual, calculado a base del número real de días y usando un factor de 365 días, sobre el saldo de principal insoluto, pendiente de cuando en cuando.

ARTICULO III

Pagarés y Garantía

1. Como condición previa para la primera utilización del crédito y, además, para aprobar la obligación que tiene el Prestatario de reembolsar todas las sumas desembolsadas al amparo de la presente y pagar interés sobre las mismas, el Prestatario emitirá y entregará al Eximbank el pagaré (el cual se denominará en lo adelante "pagaré original") suscrito por el Prestatario por la suma principal del crédito.

2. El Pagaré original llevará como fecha la de su emisión, será pagadera a la orden del Eximbank en un banco de los Estados Unidos satisfactorio para Eximbank, y en moneda de curso legal de los Estados Unidos en cuanto a la suma principal y a los intereses por igual. Las condiciones de pago de la suma principal y de los intereses del pagaré original serán las que se estipulan en el Artículo II. El pagaré original será

impreso o litografiado en el idioma inglés, en una cara de una hoja de papel de seguridad, será de forma y esencia satisfactorias para el Eximbank y seguirá esencialmente la forma del Anexo "A".

3. Tanto en lo que respecta al principal como a los intereses, el pagaré original llevará la garantía incondicional del Garante, en forma y substancia satisfactorias para Eximbank, y adoptará esencialmente la forma de la garantía que figura en el Anexo "A".

4. Aunque el pagaré original ascenderá al monto completo del crédito, el Prestatario deberá reembolsar sólo el monto del crédito sobre el cual realmente se hubieren efectuado desembolsos; y aunque el pagaré original indicará que devenga interés a partir de la fecha de emisión, se harán los ajustes apropiados para que se cobren sólo los intereses acumulados desde las fechas de desembolso.

5. El Prestatario tendrá derecho a pagar por adelantado, sin prima ni pena pecuniaria, y en cualquier fecha de pago de intereses, la totalidad o cualquier parte del saldo de principal no pagado que demuestre el pagaré original o cualquier pagaré emitido por el cual se hubiere cambiado dicho pagaré original. Todo pago por adelantado se aplicará a las cuotas de principal en el orden inverso de su vencimiento.

6. En caso de no utilizarse la línea de crédito por la totalidad del principal indicado en el pagaré original, el Eximbank, a solicitud del Prestatario, aceptará a cambio del pagare original, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de expiración de la disponibilidad del crédito, un pagaré definitivo por una suma principal igual a la de los desembolsos efectuados realmente sobre el crédito. El pagaré definitivo llevará la garantía del Garante, tal como se ha indicado precedentemente, y será conforme en todos los aspectos a los requisitos del pagaré original, salvo en lo que respecta a fecha y a suma principal. Concomitantemente con tal cambio, el Prestatario le pagará a Eximbank todos los intereses acumulados y no pagados sobre el pagaré original hasta la fecha del pagaré definitivo. Si el cambio no fuere solicitado den-

tro de los treinta (30) días siguientes a la expiración de la disponibilidad del crédito, el Eximbank abonará el excedente de la suma principal del pagaré original a las cuotas del mismo y en el orden inverso de su vencimiento.

7. Queda entendido y convenido que la deuda, o cualquier parte de ella, contraída por el Prestatario a favor del Eximbank de resultas de desembolsos efectuados de conformidad con la presente, y cualesquier obligaciones probatorias de tal deuda o cualquier participación en ella podrán ser vendidas, traspasadas u objeto de otro destino por el Eximbank en cualquier momento o de cuando en cuando.

8. A solicitud del Eximbank, el Prestatario emitirá de cuando en cuando a favor de Eximbank un pagaré o pagarés a cambio de cualquier pagaré emitido hasta entonces de acuerdo con la presente. El pagaré o los pagarés así emitidos totalizarán en suma principal el saldo de principal impago que se indique en el pagaré o pagarés cambiados, serán pagaderos, en cuanto a intereses, en las mismas fechas, y en cuanto a suma principal total, en el mismo número de vencimientos y en las mismas fechas que los vencimientos no expirados que muestren el saldo total impago del pagaré o pagarés entregados, se fecharán de manera que ello no redunde ni en ganancia ni en pérdida de intereses, ni tampoco en aceleración ni demora en el pago de los mismos, llevarán la garantía del Garante como ya se ha especificado, y serán en cuanto a forma y texto esencialmente iguales al Anexo "A", con la excepción de que tal pagaré o pagarés podrán ser en forma de serie o de cuotas, o ambas.

ARTICULO IV

Condiciones Precedentes

1. Como condición previa para la primera utilización del crédito, el Prestatario suministrará al Eximbank en forma y sustancia satisfactorias:

(a) Pagaré. El pagaré original del Prestatario conforme a las estipulaciones del Artículo III de la presente,

(b) Certificación del Prestatario. Una certificación relativa a comisiones, honorarios y otros pagos, conforme se estipula en el párrafo 6 del Artículo VII de este Convenio.

(c) Servicios de Asesoramiento. Prueba de que el Prestatario mantendrá hasta 1970 inclusive, servicios de asesoramiento satisfactorios para Eximbank, para fines de consulta y asistencia en la formulación y desarrollo de programas y la expansión del sistema de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica del Prestatario, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, administración, ingeniería, compras, enseñanza técnica y servicios de capacitación.

(d) Autoridad de Representantes. Prueba de la autoridad y muestra de la firma certificada, por duplicado, de la (s) persona (s) que: (1) Ha (n) firmado este Convenio en nombre del Prestatario; (2) ha (n) firmado en nombre del Prestatario el pagaré original emitido y expedido en virtud del presente Convenio; (3) ha (n) firmado la garantía en el pagaré original en nombre del Garante; y (4) actuará (n) como representante (s) del Prestatario en relación con la operación de la línea de crédito que se establece de conformidad con la presente.

(e) Opiniones Legales. Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico, satisfactorias para el Consultor Jurídico del Eximbank o el abogado designado por el mismo, que demuestren a satisfacción de dichos funcionarios que: (1) el Prestatario ha cumplido todos los preceptos de la Constitución, las leyes y los reglamentos vigentes de la República Dominicana para que sea autorizado a contratar el crédito que se establece por la presente, así como para formalizar este Convenio y el pagaré original suscrito de conformidad con la presente; (2) este Convenio firmado en nombre del Prestatario es legalmente obligatorio y válido de conformidad con sus términos; (3) el pa-

garé original estipulado en este Convenio ha sido válidamente formalizado y constituirá al ser entregado la obligación legal, válida y obligatoria del Prestatario de acuerdo con sus términos; y (4) la garantía del Garante a que se refiere el Artículo III del presente Convenio ha sido válidamente formalizada y constituirá al entregarse la garantía legal, válida y obligatoria del Garante de conformidad con sus términos. La opinión u opiniones harán referencia a todas las leyes, poderes u otros documentos pertinentes y, cuando proceda, se acompañarán de copias de los mismos en apoyo de tales opiniones.

(f) Otros Documentos. De cuando en cuando se entregarán a Eximbank la opinión u opiniones adicionales del Consultor Jurídico, las pruebas adicionales de poder, las muestras de firmas auténticas, los documentos y otros datos que pudiere razonablemente requerir Eximbank.

2. Como condición previa para desembolsar fondos del crédito destinados a financiar el costo de Artículos de mayor cuantía adquiridos de la General Electric Company, Inc., y/o su subsidiaria, la General Electric Technical Services Company, Inc., así como de cada otro abastecedor, el Prestatario suministrará en forma y esencia satisfactorias para Eximbank una copia formalizada o legalizada del contrato suscrito entre el Prestatario y cada abastecedor en relación con la compra de dichos Artículos requeridos por el Proyecto.

ARTICULO V

Procedimientos de Desembolso

1. Condiciones Precedentes. Una vez cumplidas todas las condiciones previas para la utilización del crédito, de conformidad con las estipulaciones del Artículo IV, podrá utilizarse el crédito de cuando en cuando de acuerdo con uno o más de los procedimientos expuestos más abajo, así como con las instrucciones del Ebimbank al Prestatario con miras a ampliar tales procedimientos.

2. Depósitos en la Cuenta del Prestatario. El Eximbank efectuará o hará que se efectúen depósitos en la cuenta del Prestatario en un banco comercial de los Estados Unidos designado por el Prestatario al recibir en forma y esencia satisfactorias para Eximbank lo siguiente:

(a) La solicitud del Prestatario de que se efectúe el depósito.

(b) Pruebas de que el Prestatario ha hecho desembolsos para Artículos que se pueden financiar con el crédito.

(c) Otros estados, documentos, certificaciones, datos y pruebas que de cuando en cuando sean razonablemente requeridos por el Eximbank.

3. Cartas de Crédito. El Eximbank emitirá el compromiso de reembolsar fondos a cualquier banco comercial de los Estados Unidos designado por el Prestatario y aprobado por Eximbank, en relación con cualquier carta de crédito emitida con la aprobación de Eximbank por el banco comercial, a solicitud del Prestatario, para financiar la compra y exportación de todo Artículo elegible para ser financiado con el crédito. Queda entendido que mientras esté pendiente dicha carta de crédito la emisión de tal compromiso por Eximbank constituirá, con carácter de prioridad, un compromiso de los fondos del crédito; que los pagos hechos por Eximbank a tal banco comercial a consecuencia de tal compromiso constituirán desembolsos bajo el crédito; que los intereses se acumularán desde las fechas en que se gire sobre tales cartas de crédito, y que al efectuar pagos al banco comercial de conformidad con su compromiso el Eximbank no será responsable de las acciones u omisiones de tal banco en lo tocante a la emisión o al pago al beneficiario de tal carta de crédito. Eximbank emitirá su compromiso en relación con una carta de crédito únicamente cuando reciba, en forma y substancia satisfactorias para Eximbank, lo siguiente:

(a) La solicitud del Prestatario de que se emita el compromiso.

(b) Copias pro forma de la propuesta carta de crédito.

(c) Una lista de los Artículos a financiar por medio de tal carta de crédito.

(d) Declaraciones, certificaciones, documentos, datos y pruebas adicionales que de cuando en cuando fueren razonablemente solicitados por el Eximbank.

4. Disposiciones Generales. Al utilizarse los procedimientos de desembolso que anteceden o cualquier otro método que más adelante fuere convenido por escrito entre el Prestatario y Eximbank, se presentarán en la forma que especifique Eximbank:

(a) Prueba de que el Artículo a financiar ha sido o será embarcado de conformidad con las estipulaciones del Artículo IX del presente Convenio.

(b) La certificación del Prestatario respecto del precio del Artículo a financiar.

(c) La certificación del abastecedor en relación con el precio de compra del Artículo a financiar y el origen norteamericano de tal Artículo.

El total de todas las sumas desembolsadas de acuerdo con el presente Artículo V y de las sumas no giradas de cartas de crédito cubiertas por el compromiso del Eximbank de conformidad con este Artículo no excederá en ningún momento del monto del crédito estipulado en el Artículo I.

ARTICULO VI

Disponibilidad y Suspensión

1. El Eximbank no hará desembolsos bajo el crédito después del cierre de las operaciones comerciales del 30 de junio de 1968 y toda carta de crédito respecto de la cual el Eximbank emita su compromiso expirará conforme a sus propios términos el 31 de mayo de 1968 a más tardar.

2. Queda entendido y convenido que tanto el Prestatario como Eximbank podrán cancelar o suspender la parte no uti-

lizada del crédito, en cualquier momento, dando aviso por escrito de tal cancelación o suspensión a la otra parte. Tal cancelación o suspensión no conllevará perjuicio alguno de los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los compromisos válidos y obligatorios para la compra de Artículos efectuada antes de tal suspensión o cancelación, o con respecto a desembolsos hechos o compromisos emitidos hasta entonces o después, de conformidad con el crédito.

ARTICULO VII

Representaciones, Seguridades y Acuerdos Particulares

1. El Prestatario conviene en que, mientras no se hayan pagado totalmente todos los desembolsos hechos bajo el crédito y los intereses correspondientes, no contraerá, asumirá ni garantizará sin previo consentimiento por escrito del Eximbank ninguna deuda mayor del equivalente de un millón de dólares ($1,000,000.00) reembolsable en más de un año. Pero no se retendrá de manera poco razonable el consentimiento del Eximbank para contraer o asumir una deuda relacionada con la futura expansión del Prestatario y reembolsable en un período mayor de un año si las condiciones de tal financiamiento son apropiadas para proyectos de expansión de energía eléctrica.

2. El Prestatario conviene en mantener hasta el año 1970 inclusive, un contrato sobre servicios de asesoramiento, satisfactorio para Eximbank, con una firma satisfactoria para Eximbank.

3. El Prestatario declara y asegura que ningún funcionario, empleado, agente, abogado ni consultor del Prestatario que hubiere prestado servicios en relación con el establecimiento del crédito fué director, funcionario ni empleado del Eximbank en momento alguno durante el período de un año anterior al 17 de junio de 1966, fecha en que Eximbank autorizó el crédito.

4. El Prestatario conviene en que durante un período de dos años después del 17 de junio de 1966 no empleará, ni lle-

gará a ningún entendido para emplear, a ninguna persona (a) que fuera director, funcionario o empleado del Eximbank en algún momento del período de un año anterior a la fecha más arriba indicada; o (b) que sea director, funcionario o empleado del Eximbank en el momento del empleo o del entendido para emplear, a menos que en cualquiera de los dos casos Eximbank aprobare el empleo por escrito tras recibir sobre el mismo todos los datos que Eximbank hubiere estimado pertinentes.

5. El Prestatario declara y asegura que no ha pagado ni acordado pagar, ni hecho pagar y conviene en no pagar ni acordar pagar, ni hacer que se pague a ninguna persona ni entidad, con exclusión de los respectivos directores, funcionarios y empleados regulares permanentes del Prestatario y hasta donde alcanza la remuneración regular de los mismos, ninguna comisión, honorarios ni otros pagos en relación con el establecimiento o la operación del crédito, salvo la compensación razonable, y satisfactoria para el Eximbank, por concepto de servicios profesionales, técnicos u otros parecidos, que fueren prestados de buena fe para exponer los méritos de la solicitud del Prestatario o con respecto a la operación del crédito.

6. Como condición previa para la primera utilización del crédito, el Prestatario le certificará al Eximbank el nombre y la dirección de toda persona a quien se haya pagado o se piense pagar tales comisiones, honorarios u otra compensación, junto con una relación de los servicios prestados o a prestar y la suma recibida o a recibir por cada cual. Luego el Prestatario presentará una certificación similar (a) dentro de los diez días de haber pagado, acordado pagar o hecho pagar cualquier otra comisión, honorarios u otra compensación similares, y ((b) dentro de los diez días después del plazo final para efectuar los desembolsos de acuerdo con el Artículo VI, o después de la fecha en que el crédito ya esté completamente desembolsado, el que sobreviniere primero. Si el Eximbank estimare poco razonable el monto de tal comisión, honorarios u otro pago, el Prestatario obtendrá que se haga una rebaja satisfactoria a juicio del Eximbank.

7. A menos de haberse ya suministrado al Eximbank, se

acompañará dicha certificación de la verificación por cada persona a quien se pagara o se pensara pagar, y cuyo nombre figurara en dicha certificación, del monto de la comisión, honorarios u otro pago recibidos o a recibir por tal persona, junto con su conformidad en cuanto a aceptar la rebaja necesaria para que tal monto resulte satisfactorio para el Eximbank

8. Mientras no se haya concluído y puesto a funcionar el Proyecto, el Prestatario le rendirá a Eximbank informes financieros y de progreso de las obras, en forma y esencia satisfactorias para Eximbank, y con la periodicidad y en la forma que especifique por escrito el Eximbank en adelante, pero nunca con menos frecuencia que cada trimestre, a fin de que el Eximbank se mantenga perfectamente informado y al día con respecto a todos los asuntos concernientes a la construcción y operación inicial del Proyecto y a los gastos o compromiso de fondos en relación con el mismo.

9. Mientras se hallaren pendientes cualesquier pagarés emitidos y entregados por el Prestatario a favor del Eximbank de conformidad con la presente:

(a) Dentro de los treinta (30) días después de finalizar cada trimestre de cada año fiscal del Prestatario, comenzando por el año fiscal en curso en la fecha de este Convenio, y hasta el año fiscal, inclusive, en que los pagarés emitidos de acuerdo con la presente hayan sido pagados, el Prestatario le entregará a Eximbank copias de su hoja de balance y de su cuenta de ganancias y pérdidas, debidamente certificadas por un contador público autorizado independiente o por una firma o institución de auditoría satisfactorias para el Eximbank, juntamente con los documentos en apoyo razonablemente requeridos por Eximbank.

(b) Dentro de los sesenta (60) días después de finalizar cada año fiscal del Prestatario, comenzando y terminando por los mismos años fiscales respecto de los cuales comiencen y terminen los informes trimestrales, el Prestatario remitirá copias de estados finan-

cieros correspondientes a tal año fiscal, debidamente preparados y certificados en la misma forma que los informes trimestrales.

(c) El o los representantes designados por Eximbank tendrán derecho a inspeccionar el Proyecto y servicios correspendientes del Prestatario, así como todos los programas, cuentas, estimados, planos, especificaciones, registros y contratos relativos a los mismos en todo momento razonable y recibirán plena cooperación y asistencia de los funcionarios, empleados y agentes del Prestatario.

(d) El Prestatario no cambiará substancialmente sin previo consentimiento por escrito del Eximbank el alcance del proyecto que se define en el Artículo I de este Convenio, ni consentirá que sean modificados, cedidos ni terminados sus contratos con la General Electric Company y/o la General Electric Technical Services Company, Inc., y otros abastecedores a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo IV del presente Convenio.

(e) El Prestatario terminará el Proyecto y lo pondrá a funcionar. Asimismo, proveerá o hará que se provean todos los fondos en exceso del monto del crédito establecido por la presente y que pudieren ser requeridos para concluir el Proyecto y ponerlo a funcionar, en las fechas y en las cantidades necesarias para facilitar la marcha adecuada y ordenada de toda obra relacionada con dicho Proyecto.

10. Todos los documentos que el Prestatario deberá presentar al Eximbank de acuerdo con lo estipulado al respecto por este Convenio no conllevarán costo alguno para Eximbank y se redactarán en inglés, o bien, en caso de usarse el castellano en los mismos, se acompañarán de traducciones al inglés debidamente certificadas.

ARTICULO VIII

Seguro Marítimo

Las primas de seguro contra riesgos marítimos y de trán-

sito para los Artículos podrán financiarse con el crédito si se trata de pólizas de seguro pagaderas en dólares de los Estados Unidos y colocadas en el mercado de los Estados Unidos.

ARTICULO IX

Transportación Marítima

1. Todos los Artículos cuya compra deba ser financiada total o parcialmente bajo este Convenio y que serán exportados de los Estados Unidos por barco, deberán ser transportados desde los Estados Unidos en barcos de matrícula norteamericana, tal como dispone la Resolución Pública Nº 17 de la 73º Legislatura del Congreso de los Estados Unidos, salvo hasta donde se obtenga que la Administración Marítima de los Estados Unidos en Washington, D. C., renuncie a exigir el cumplimiento de tal requisito.

2. Podrá incluirse el costo del flete marítimo como Artículo elegible para financiamiento, pero únicamente en relación con embarque de Artículos por barcos de matrícula norteamericana.

ARTICULO X

Impuestos

La suma principal de cualesquier pagarés emitidos de conformidad con este Convenio y los intereses correspondientes serán pagaderos sin deducción alguna por o a cuenta de cualesquier presentes o futuros impuestos, derechos, honorarios u otros cargos percibidos o aplicados por el Estado Dominicano o en el territorio dominicano sobre dicha suma principal e intereses, o a tales pagarés o a sus tenedores.

ARTICULO XI

Gastos

A requerimiento del Eximbank, el Prestatario le reembolsará todos los gastos corrientes razonables hechos por él, o

pagados a cualesquier bancos comerciales norteamericanos designados por el Eximbank para actuar en su nombre en relación con la línea de crédito establecida por este Convenio o con cualquier otra tansacción, de conformidad con los términos de la presente, así como todos los gastos, incluyendo honorarios de abogados en relación con la observancia, protección o preservación de cualquier derecho o reclamación del Eximbank con respecto a este Convenio o a los pagarés emitidos de conformidad con el mismo.

ARTICULO XII

Incumplimiento

Si:

(a) El Prestatario no pagare a vencimiento la suma principal y los intereses sobre los pagarés emitidos según lo estipualdo en la presente;

(b) Cualquier declaración o garantía dada en la presente resultare ser inexacta desde cualquier aspecto material; o

(c) El Prestatario dejare de cumplir cualquier condición, acuerdo o convenio contenidos en la presente y tal incumplimiento no fuere remediado en un plazo de treinta (30) días después de habérselo avisado por escrito el Eximbank al Prestatario,

entonces, y en cada caso de incumplimiento similar, el saldo insoluto de principal de los pagarés emitidos de acuerdo con este Convenio y los correspondientes intereses acumulados pasarán a ser y serán inmediatamente debidos y pagaderos a opción del Eximbank, al darle aviso en tal sentido el Prestatario, según estipula el Artículo XIII. El Eximbank podrá ejercer cualesquiera de los derechos y privilegios entonces existentes a su favor a fin de cobrar todas las sumas debidas y pagaderas a él en ese momento en razón de cualquier pagaré emitido de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XIII

Avisos y Comunicaciones

Todos los avisos y otras comunicaciones que surjan de este Convenio se darán por escrito. A menos de cualquier cambio notificado por escrito, serán dirigidos al Prestatario y al Eximbank como sigue:

Corporación Dominicana	Export-Import Bank of
de Electricidad,	Washington
Apartado de Correos 1428,	811 Vermont Avenue,
Santo Domingo,	Northwest
República Dominicana.	Washington, D. C. 20571

ARTICULO XIV

Renuncia

Ninguna demora ni omisión del Eximbank en ejercer bajo este Convenio cualquier derecho, poder o privilegio obrará como renuncia a los mismos, ni ningún ejercicio, aunque parcial, de cualquier derecho, poder o privilegio bajo la presente excluirá cualquier otro ejercicio de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio.

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente Convenio han hecho formalizar el mismo debidamente en duplicado, en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, en la primera fecha indicada en el preámbulo.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

(fdo.) Julio Sauri G.,
Titulo Administrador General

EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

(fdo.) R. H. Rowntree
Título Vice-Presidente Ejecutivo

ATESTIGUA POR EL EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON:

(fdo.) Joseph H. Regan
Secretario.

Crédito Núm. 2331.—

ANEXO "A"

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

PAGARE

U. S. $8,859,000.00 ——— de ——————— de 1966

Por la presente, la Corporación Dominicana de Electricidad reconoce su deuda y por el valor recibido promete, por medio de este pagaré, pagar a la orden del Export-Import Bank of Washington, organismo de los Estados Unidos de América, el principal de ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil dólares (U.S.$8,859,000.00) en cuotas que se estipulan más adelante, y a pagar interés el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año al tipo de cinco y medio por ciento (5½%) anual sobre el saldo insoluto del principal de este pagaré pendiente, de cuando en cuando.

Tanto el principal de este pagaré como los intereses correspondientes serán pagados en dólares de los Estados Unidos en———————————————————
(nombre y oficina de banco comercial en los Estados Unidos)

———————————————————————————————

———————————————————————————————

sin deducción alguna por concepto o a cuenta de cualquier presentes o futuros impuestos, derechos u otra contribución aplicados o percibidos por el Estado Dominicano, o en el territorio dominicano, sobre este pagaré o sobre el producto o el tenedor del mismo.

El principal de este pagaré será reembolsable en veintiocho (28) cuotas semestrales, la primera de las cuales será

por la suma de trescientos dieciseis mil cuatrocientos dieciseis dólares ($316,416), y será vencida y pagadera el 30 de junio de 1969. Las veintisiete (27) cuotas restantes serán de trescientos dieciseis mil trescientos noventa y dos dólares ($316,392.00), y serán vencidas y pagaderas sucesivamente en lo adelante el 31 de diciembre de 1969, y el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año subsiguiente.

La Corporación Dominicana de Electricidad tendrá derecho en todo momento a pagar por adelantado, sin pena ni prima, la totalidad o cualquier parte del principal de este pagaré. El pago por adelantado se aplicará a las cuotas de principal en el orden inverso de su vencimiento.

Este pagaré ha sido emitido de conformidad con un Convenio suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington el———————

En caso de incumplimiento en el pago pronto y completo de cualquier cuota de principal de este pagaré o en el pago de los intereses correspondientes, o en caso de sobrevenir cualquier otro defecto estipulado en dicho Convenio, todo el principal insoluto de este pagaré y los intereses correspondientes hasta la fecha de pago serán inmediatamente vencidos y pagaderos a opción y requerimiento del tenedor del mismo.

El hecho de no ejercer el tenedor de este pagaré cualquiera de sus derechos bajo el mismo en cualquier caso particular no constituirá una renuncia a tales derechos ni en ese caso ni en cualquier otro caso subsiguiente.

En fe de lo cual, la Corporación Dominicana de Electricidad ha hecho que el presente pagaré sea debidamente formalizado y emitido.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Título———————

G A R A N T I A

POR VALOR RECIBIDO, el Gobierno de la República

Dominicana, como deudor principal, garantiza incondicionalmente por la presente el pronto pago a vencimiento del principal del pagaré que antecede y de los intereses correspondientes y renuncia por la presente a toda diligencia, denuncia, demanda, protesta o aviso de cualquier clase, así como a todo requerimiento de que el tenedor agote cualquier derecho o inicie cualquier acción contra el firmante de dicho pagaré, y acepta por la presente cualquier prórroga o renovación del mismo.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Título

YO RAFAEL B. MARCOS, Encargado de la Sección de Traductores de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, CERTIFICA: que ha tenido a la vista un documento redactado en Inglés, relativo al Convenio de Préstamo entre el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank) y la Corporación Dominicana de Electricidad por la suma de $8,859,000.00 dólares, cuya traducción al español, es la que antecede.

EN TESTIMONIO de lo cual firma la presente certificación en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece días del mes de Septiembre de 1966.

Rafael B. Marcos

EXPORT-IMPORT BANK CREDITO Nº 2331

TABLA DE AMORTIZACION DE $8,859,000 AL TIPO DE 5 1/2% A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 1969 PAGADEROS EN 14 AÑOS 28 CUOTAS SEMESTRALES

Fecha de Pago	Principal	Intereses	Total Capital e Intereses	Balance del Capital
				8,859,000.00
Junio 30/69	316,416.00	243,622.50	560,038.50	8,542,584.00
Dic. 30/69	316,392.00	234,921.06	551,313.06	8,226,192.00

Fecha de Pago	Principal	Intereses	Total Capital e Intereses	Balance del Capital
Junio 30/70	316,392.00	226,220.28	542,612.28	7,909,800.00
Dic. 30/70	316,392.00	217,519.50	533,911.50	7,593.408.00
Junio 30/71	316,392.00	208,818.72	525,210.72	7,277,016.00
Dic. 30/71	316,392.00	200,117.94	516,509.94	6,960,624.00
Junio 30/72	316,392.00	191,417.16	507,809.16	6,644,232.00
Dic. 30/72	316,392.00	182,716.38	499,108.38	6,327,840.00
Junio 30/73	316,392.00	174,015.50	490,407.60	6,011,448.00
Dic. 30/73	316,392.00	165,314.82	481,706.82	5,695,056.00
Junio 30/74	316,392.00	156,614.04	473,006.04	5,378,664.00
Dic. 30/74	316,392.00	147,913.26	464,305.26	5,062,272.00
Junio 30/75	316,392.00	139,212.48	455,604.48	4,745,880.00
Dic. 30/75	316,392.00	130,511.70	448,903.70	4,429,488.00
Junio 30/76	316,392.00	121,810.92	438,202.92	4,113,096.00
Dic. 30/79	316,392.00	60,905.46	377,297.46	1,898,352.00
Junio 30/77	316,392.00	104,409.36	420,801.36	3,480,312.00
Dic. 30/77	316,392.00	95,708.58	412,100.58	3,163,920.00
Junio 30/78	316,392.00	87,007.80	403,399.80	2,847,528.00
Dic. 30/78	316,392.00	78,307.02	394,699.02	2,531,136.00
Junio 30/79	316 392,00	69,606.24	385,998.24	2,214,744.00
Dic. 30/79	316,392.00	60,906.46	377,297.46	1,898,352.00
Junio 30/80	316,392.00	52,204.68	368,596.68	1,581,960.00
Dic. 30/80	316,392.00	43,503.90	359,895.90	1,255,568.00
Junio 30/81	316,392.00	34,803.12	351,195.12	949,176.00
Dic. 30/81	316,392.00	26,102.34	342,494.34	632,784.00
Junio 30/82	316,392.00	17,401.56	333,793.56	316,392.00
Dic. 30/82	316,392.00	8,700.78	325,092.78	
	8,859,000.00	3,532,517.34	12,391,517 34	

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del

mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 426, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Efraín M. Calderón Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 426

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Efraín María Calderón Fernández, para que pueda ejercer en el Municipio de San Juan de la Maguana, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 427, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Juana E. Jiménez Piña de Mieses.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 427

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		157,489.88	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		32,048,688.30	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		44,548,789.61	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		24,296,707.51	RD$ 20,252,082.10
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			24,296,707.51
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,104,723.27
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			64,391,107.47
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,986,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,339,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,267,033.61	
Menos: Depreciación		343,791.79	923,241.82
MUEBLES Y ENSERES		443,865.37	
Menos: Depreciación		205,260.50	238,604.87
OTROS ACTIVOS			6,381,492.53
			RD$230,471,773.48

PASIVO

EMISION MONETARIA			
Billetes Emitidos		RD$ 70,325,812.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida		22,837.20	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional		43,750,404.15	RD$114,099,053.35
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL			26,390,917.51
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)			
Valor depositado a la fecha		30,707,268.13	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos		22,572,168.33	8,135,099.80
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY No. 692)			23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional		19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,864,105.72	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,204,151.22
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA			44,833,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)			300,000.00
CAPITAL			700,000.00
RESERVA GENERAL			6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL			491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER			3,015,364.58
			RD$230,471,773.48

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Juana Ercilia Jiménez Piña de Mieses, para que pueda ejercer en el Municipio de Jarabacoa, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 428, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Gil Avelino y Doñé.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 428

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Gil Avelino y

Doñé, para que pueda ejercer en el Municipio de Villa Altagracia, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 429, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Rafael B. Antuña Páez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 429

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael Bartolomé Antuña Páez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 430, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Julio Hazim Risk y Andrés M. Saviñón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 430

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el articulo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequatur a los Doctores en Medicina Julio Hazim Risk y Andrés Mercedes Saviñón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 431, que concede incorporación a la asociación "Club de Cazadores Banilejos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 431

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la asociación dominicana, 'CLUB DE CAZADORES BANILEJOS", con su domicilio en el Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 22 de diciembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 432, que nombra al Dr. Pedro L. Padilla Tonos, Representante de la República ante el 4to. Período de Sesiones del Programa Conjunto FAO/OMS, sobre Normas Alimentarias, que se celebrará en Roma.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 432

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Pedro L. Padilla Tonos, Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario y Delegado Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, queda nombrado Representante de la República ante el 4to. Período de Sesiones del Programa Conjunto FAO/OMS, sobre Normas Alimentarias, que se celebrará en Roma, del 7 al 14 de noviembre de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 433, que concede a Su Excelencia Sr. Profesor Alberto Arreaga González, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 433

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Señor Profesor Alberto Arreaga González, Embajador

Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder a Su Excelencia Señor Profesor Alberto Arreaga González, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno Dominicano, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 434, que concede a su Excelencia Sr. Dr. Guido Grooscors, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 434

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Señor Dr. Guido Grooscors, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela ante el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder a Su Excelencia Señor Dr. Guido Grooscors, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela ante el Gobierno Dominicano, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 435, que nombra al Encargado de Negocios a. i. en Madrid Sr. Melchor Fuentes, Agregado Comercial, Representante de la República ante el 15º Período de Sesiones del Congreso Oleícola Internacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 435

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Encargado de Negocios, a. i. en Madrid, Señor Melchor Fuentes, Agregado Comercial, queda

nombrado Representante de la República ante el 15º Período de Sesiones del Congreso Oleícola Internacional, que se celebrará en Madrid, España, del 8 al 12 de noviembre de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 436, que autoriza la impresión de 500.000 tarjetas de turista, del tipo de RD$1.00

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 436

VISTA la Ley Nº 199 del 9 de mayo del año 1966, sobre el uso de la tarjeta de turismo;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la impresión de 500,000 (quinientas mil) tarjetas de turista, del tipo de RD$1.00 (un peso oro). Estas tarjetas estarán numeradas consecutivamente del 001 al 500.000, y tendrán el siguiente diseño: en el centro, ligeramente a la izquierda, el escudo de la República; en la parte superior, al centro, se leerá TARJETA DE TURISTA; en la parte superior izquierda la palabra NO. seguida de la numeración, y en la parte superior derecha la palabra y el guarismo VALOR $1.00. Estas tarjetas tendrán el tamaño, el

color, la forma y el texto que serán indicados por la Dirección General de Turismo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 437, que concede franquicia telegráfica por dos años al Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 437

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia telegráfica, por un período de dos años, al Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc., de esta ciudad, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicho Servicio Social.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 438, que nombra al Mayor Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N., Delegado de la Junta Administradora del Fondo de Prevensión y Asistencia para los alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 438

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N., queda nombrado Delegado de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Miguel Angel Alvarez Belén, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 439, que concede el exequátur para ejercer las funciones de Cónsul General de Suecia en Santo Domingo, con Jurisdicción en toda la República, al señor Erik Ejegod Jansen.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 439

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Erik Ejegod Jansen, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Suecia en Santo Domingo, con jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 440, que concede pensión del Estado al nonagenario Julio Perdomo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 440

VISTA la Ley Nº 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, al nonagenario Julio Perdomo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensoines y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 441, que suspende la jubilación del Estado concedida al señor Manuel de Jesús Campos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 441

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se suspende en sus efectos el apartado c) del artículo 1ro. del Decreto Nº 2033, de fecha 1ro. de febrero de 1965, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de doscientos pesos (RD$200.00) mensuales al señor Manuel de Jesús Campos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 442, que concede naturalización dominicana a la Sra. María Antonia Rossi Acevedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 442

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Antonia Rossi Acevedo, de nacionalidad puertorriqueña,

mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3366, Serie Nº 37, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora María Antonia Rossi Acevedo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 443, que concede naturalización dominicana a los Sres. Francisco Joa y Carmen Chong de Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 443

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de

Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Francisco Joa y Carmen Chong de Joa (a) Ng Wai Sheung, de nacionalidad china, casados, mayores de edad, de ocupación comerciante, el primero, y quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, portadores de las cédulas de Identificación Personal Nos. 84023 y 115229, Series 1ra., solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Francisco Joa y Carmen Chong de Joa (a) Ng Wai Sheung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 444, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 444

VISTA la comunicacion Nº 8986, de fecha 2 de septiembre de 1966, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad, al señor Máximo Benigno Portuondo Reyes, marcado con el Nº 276, Pte), porción "F", ubicado en la avenida de Los Mártires de la ciudad de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 450.02 metros cuadrados, por el precio RD$225.01.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 445, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 445

VISTA la comunicación Nº 9313, de fecha 8 de septiem-

bre de 1966, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad, al señor Valentín Cedeño, marcado con el Nº 11 de la manzana Nº 110 del D. C. Nº 1 de ese Municipio, con una extensión superficial de 752.68 metros cuadrados, por el precio de RD$850.53.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 446, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Guayabal".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 446

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "Guayabal", con domicilio en Padre las Casas. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 447, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Félix Antonio Peña Fermín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 447

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Félix Antonio Peña Fermín, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autori-

zado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 448, que concede franquicia postal y telegráfica por dos años, a la Asociación Pro-Desarrollo de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 448

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos años, a la Asociación Pro-Desarrollo de La Vega, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha asociación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 449, que designa al Sr. Franz E. Baehr, Representante de la República ante el Primer Congreso Interamericano de la Vivienda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 449

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Franz E. Beehr, queda designado Representante de la República ante el Primer Congreso Interamericano de la Vivienda, que se efectuará en Santiago de Chile del 10 al 15 del mes de octubre en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 450, que nombra al Ing. José Julio Schiffino, Cónsul General de la República en Managua, Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 450

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ingeniero José Julio Schiffino queda

nombrado Cónsul General de la República en Managua, Nicaragua.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 451, que designa al Lic. Eduardo Read Barreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Suecia con sede en Roma.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 451

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Eduardo Read Barreras queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Suecia con sede en Roma.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 452, que nombra al Tte. Coronel Piloto Euclides A. Hernández Javier, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 452

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Piloto Euclides A. Hernández Javier, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 453, que concede naturalización dominicana al Sr. Isaac Rudman Majnsztejn.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 453

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ysaac Rudman Majnsztejn, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 123749, Serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ysaac Rudman Majnsztejn, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 454, que concede franquicia postal y telegráfica por dos años, al Comité de Ciudadanos para el Desarrollo Social en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 454

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica por un período de dos años, al Comité de Ciudadanos para el Desarrollo Social en la República Dominicana, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicho comité.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 455, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo denominada "La Defensa".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 455

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964; y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo denominada "La Defensa", con domicilio en el Municipio de Fantino, Provincia de Sánchez Ramírez. En consecuencia esta cooperativa gozara de personalidad jurídica y de los beneficios que el acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 456, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Farmacia y Salud".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 456

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964; y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Farmacia y Salud", de esta ciudad. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad ju-

rídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 457, que cancela todo permiso para porte y tenencia de armas que emane de cualquier entidad civil o militar, no otorgado en virtud de la Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, y sus modificaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 457

CONSIDERANDO que es necesario regularizar el porte y tenencia de armas al amparo de las disposiciones que rigen la materia, a fin de evitar la posesión o porte de armas amparadas por permisos o licencias otorgadas sin sujeción a las disposiciones legales.

VISTA la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, modificada por la Ley Nº 25, de fecha 27 de septiembre de 1966.

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda cancelado todo permiso para porte y tenencia de armas que emane de cualquier autoridad civil o mi-

litar que no haya sido otorgado en la forma establecida por la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965 y sus modificaciones.

Art. 2.—En consecuencia, las personas que porten armas, amparadas por permisos otorgados fuera de las previsiones de la ley anteriormente mencionada y sus modificaciones, deberán hacer entrega de las mismas en la Intendencia de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de personas residentes en el Distrito Nacional, o en la Jefatura de puesto del Ejército Nacional o de la Policía Nacional correspondiente, cuando se trate de residentes en las diferentes provincias del país, en el plazo de 30 días indicado por el artículo 1 de la Ley Nº 25, de fecha 27 de septiembre de 1966. Se incluye en estas disposiciones a aquellas personas que posean armas amparadas en Formularios 25 de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Art. 3.—Las personas que no hagan entrega de sus armas en los lugares indicados y en el plazo establecido serán perseguidos y sancionados por violación al artículo 39 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, según el arma que se trate.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 11 de Octubre de 1966.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS, Secretaria de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el

expediente correspondiente existe un AUTO DE CONTUMACIA que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de UN TAL BOCA CHICA, prófugo acusado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, cometido por dos personas, en perjuicio del Sgto. PLINIO MIESES REYES.

ATENDIDO: a que el TAL BOCA CHICA está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 1ra. Crcunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por los crímenes arriba mencionados, para ser juzgado con arreglo a la ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado UN TAL BOCA CHICA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibido toda acción en justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del

último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de octubre del año 1966.

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo,
Juez-Presidente

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR No. 13-BIS, DE LA MANZANA No. 740, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Juan Ma. Puesán, Santo Domingo, D.N — (RECLAMANTES).—

Sucesores de Juan Bautist aNúñez, Santo Domingo, (COLINDANTES).— Agr. José Rafael Reyes Félix, Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D. C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR No. 13-BIS, MANZANA No. 740.—NORTE: Calle Prof. Amiama Gómez (Ant. Calle No. 4) y Solar No. 13; ESTE: Solares Nos. 13 y 9-Prov.; SUR: Suc. Juan Bautista Núñez, y OESE: Solar No. 15.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA (Tercera Planta), el día 8 (OCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1966, a las 9.30 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de SEPTIEMBRE del año 1966; Años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adalberto Maldonado Hernández,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SITIO: "DAJAO", PARCELAS NUMEROS: 24 A 26, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Nepomuceno de la Rosa, Pedro Ponciano, y Sucs. de Felipe de la Rosa, residentes en Mata Santiago de Cote, Bayaguana, R. D.—(RECLAMANTES).— Reymundo Fernández, Jorge A. Chotin, Pedro Ponciano, Teodocio Peña, Felipe de la Rosa, Victoriano Hernández, Antón Sánchez, Nepomuceno de la Rosa, Pedro de la Cruz, Rosalía Albuez, y José Ant. Jiménez, Mata Santiago de Coto, Bayavuana, R.D.—(COLINDANTES).

Agr. Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Calle "El Conde" Esq. "Santomí", Edificio "Palamara" 2do. Piso, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, en el D. C. Nº 6 (SEIS) del Municipio de Bayaguana, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 24.—NORTE: Raymundo Fernández, Jorge A. Chottin, Pedro Ponciano; ESTE: Teodocio Peña, arroyo Dajao, Jorge A. Chottin; SUR: Jorge A. Chottin, Felipe de la Rosa y camino real a Dajao, p OESTE: Felipe de la Rosa, camino real a Dajao y Reymundo Fernández.

PARCELA Nº 25.—NORTE: Victoriano Hernández, camino Bayaguana-Antón Sánchez; ESTE: Arroyo Dajao y Teodocio Peña; SUR: Nepomuieno de la Rosa, y OESTE: Nepomuceno de la Rosa, Jorge A. Chottin, una cañada y Pedro de la Cruz.

PARCELA Nº 26.—NORTE: Rosalía Albuez, Nepomuceno de la Rosa y camino real a Dajao; ESTE: Camino real Dajao, Nepomuceno de la Rosa, Jorge A. Chottin, arroyo Dajao, Ps. Nos. 21, 22 y D.C. Nº 3 del Municipio de Bayaguana; SUR:

D.C. Nº 3 del Municipio de Bayaguana, P. Nº 22, arroyo Dajao y rio Yavi — P. Nº 172 D. C. Nº 2 del Municipio de Bayaguana-Sitio de Yavi, y OESTE: Río Yovi, P. Nº 172 D. C. Nº 2 del Municipio de Bayaguana Sitio de Yavi, José Ant. Jiménez y camino Dajao a carretera Presidente.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA (Tercera Planta), el día 8 (ocho) del mes de noviembre del año 1966, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 (tres) del mes de septiembre del año 1966; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Isidro Medina M.,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SIETE (7) DEL MUNICIPIO DE BANI, SECCION Y LUGAR DE CAÑAFISTOL, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS 2405 á 2502.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Elena V. Guerrero Vda. Guerrero, Andrés Brea, Andrés Mejía Pimentel, Eugenio Alfredo Mejía M., Manuel de Regla A. Mejía, Sucesores de Ramón Mejía, Maunel Esteban Mejía T., Manuel Octavio Castillo, Estado Dominicano, Manuel Timoteo Mejía, Andrés W. Peña Mejía, Estanislao Mejía Porfirio Mejía Pimentel, Carlos Manuel Mejía Báez (Moncito), Miguel Angel Pimentel, Juan María Báez, Sinforoso Báez, Andrés Díaz, María Teresa Aguasvivas, Luis F. Ricera Zuazo, Gerónimo Mejía Pimentel, Agustín Mejía Báez, Manuel Peña Prandy, Manuel Avelino Báez Cordero, Elvira Mejía Vda Báez, Benito Mejía, José María Báez Mejía, Juan Alberto Mejía (Berto), Sinforosa Báez y Sucesores de Enrique R. Báez, Luis Alberto Mejía (Berto), Ana María Díaz (La Pirula), Virgilio Melo Mejía, Ernesto Mejía, Juan de la Rosa Arias, Gregorio Ant. Arias, Dolores Luisa Mejía, Dario Ant. Arias Báez, Patricio Aguasvivas, Luis Alcides Pimentel, Carlos Pimentel Díaz, Romilia Ma. Villalona, Manuel Teodoro Pimentel (Negro), Manuel Timote oMejía (Nonon), Andrés Avelino Mejía, Juan Ant. Báez, Carlos Ml. Mejía B. (Moncito), Mauricio S. Rivera, José Dolores Arias, Juan de la Rosa Cruz Mejía, Danilda Aurora Mejía, Gregorio Ma. Brea Mejía, Nocolás Tolentino Brea (Colás), Gregorio Ant. Mejía Soto, Estad oDominicano, (Molino de viento), Casiano Aristy (Chano), Alicia Aguasvivas, Juan Ma. Pimentel, Uladislao Báez, Eugenio Báez, Serafina Mejía Romero, Luis Armando Mejía, Guadalupe Báez Vda. Mejía, Ramón Ant. Arias Mejía, Octaviano Mejía Báez, Juan Elpidio Mejía, Quírico Mejía Pimentel, Félix Báez Mejía, Antonio Mejía Mejía, Andrés Mejía M. (Andresito), José María Troncoso, Juan Bautista Mejía Mejía, Pablo Antonio Mejía, Luis Alfredo Mejía, Manuel Timoteo Mejía (Momón), José Ma. Báez Aguasvivas, Manuel Leoncio Cordero, Manuel de Js. Soto Rivera, Uladislao Báez A., Wenceslao Pimentel Pimentel, Luis Ma. Rivera, Manuel de Js. Jiménez, Sucs. de Nepomuceno Mejía P., Florencio Brea Mejía, Quírico Mejía Pimentel, Félix Báez Mejía, Alfredo Mejía Troncoso (Fello), Ana Elpidia Báez, Nicolás Cordero Báez, Julio Cordero Báez

(Mañita), Manuel Ant. Baez L., Manuel de R. Jimenez Báez, Porfirio Báez (Furito), Manuel Simeón Mejía, Estado Dominicano, Gustavo Guerrero T., J. Francisco García Alequin, Angel Roberto Aristy, domiciliados y reisdentes en la Sección de Cañafístol, Municipio de Baní. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR, Rubén F. Mejía Sánchez, en el Edificio Palamara, Ap. 201, 2do. piso, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las parcelas indicadas a continuación, cuyas colindancias son las siguientes:

Parcelas Nos 2405 a 2502: Al Norte: Parcelas Nos. 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 148, 96; 71 y 97. Al Este: Parcelas Nos. 96, 71, 99, 100, 112, 114, 115, 116, José del C. Guerrero, Parcela No. 126. Al Sur: Parcelas Nos. 116, 126, 125, 124, 123, 122, 111, 110, 109. Al Oeste: Parcelas Nos. 11, 110, 109, 105, 104, 103, 151, 79 y 81.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, los días 22 y siguientes de Noviembre del año 1966, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 3 de octubre del año 1966, años 123 de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE EL CERCADO, SECCION DE "LA RANCHA", LUGARES DE: "PINAR CLARO", "MAJAGUAL" Y "EL BARBERO", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 4319 Y 4320

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Abigail Fulcar Jiménez, El Cercado, Provincia de San Juan, (RECLAMANTE). Félix Sánchez, Manuel de los Santos, Quirico Ogando, Aquilino de los Santos, Maximino Encarnación, Arturo González, Antonio Amador, Rosario Beriguete, Mariano Rodsíguez, Comunero, Rumardo Rodríguez, Juan Montero, Gregorio Javier, Pedro Beriguete, Bienvenido Beriguete, Marino Beriguete, Ernesto Beriguete, Etanislao Beriguete, Wenceslao Montero, Comaita Beriguete, Tirso Montero, Arcadi oBeriguete, Toribio Beriguete, Rosa Beriguete, Julio Beriguete, Félix Sánihez, Segundo Montás, Colasa Montás, Mirín Aquino, Carlos de los Santos, Irene de Oleo, Juan María Montero, Alfonso Montero, Horangle Montero, Ana Silvia Montero, Adolfo Pérez, (COLINDANTES). Otro Interesado: Agrm. J. Ruiz Castillo, Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 4319: NORTE: Félix Sánchez, Manuel de los Santos, Maximino Encarnación, Arturo González, Antonio Amador, Rosario Beriguete, Quirico Ogando, Aquilino de los Santos, Mariano Rodríguez, Comunero, Rumardo Rodírguez, Juan Montero, Gregorio Javier; ESTE: Gregorio Javier, Comunero; SUR: Comunero, Pedro Beriguete, Bienveni-

do Beriguete, Marino Beriguete, Ernesto Beriguete, Etanislao Beriguete, Wenceslao Montero, Arcadio Beriguete; OESTE: Comaita Beriguete, Tirso Montero, Arcadio Beriguete, Toribio Beriguete, Rosa Beriguete, Julio Beriguete, Félix Sánchez.

PARCELA NUMERO 4320: NORTE: Segundo Montás, Colasa Montás, Mirin Aquino, Carlos de los Satnos, Irene de Oleo, Comunero, Juan María Montero, Alfonso Montero; ESTE: Comunero; SUR: Comunero, Horangle Montero, Ana Silvia Montero, Arroyo Blanco, Adolfo Pérez; OESTE: Adolfo Pérez, Comunero, Segundo Montás.

SE CITA a las peronas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 8 (ocho) del mes de noviembre del año 1966, a las NUEVE HORAS de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Arturo Ramírez Fernandez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, SOLARES NOS: 1, MANZANA Nº 24, Y 10, MANZANA Nº 40, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Abreu Miniño, The Shell Company W. I. Ltd.—(RECLAMANTES).—Manlel A. Pimentel, (COLINDANTE). Agr. Wenceslao Figoereo Cabral.

REQUERIDO: El saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, las cuales colindan así:

SOLAR No. 1, MANZANA Nº 24.—NORTE: Calle Luperón; ESTE: H. Pimentel, C. por A.; SUR: Calle "27 de Febrero" (Hoy Sánchez)); y OESTE: Calle sin nombre.

SOLAR Nº 10 de la MANZANA Nº 40.—NORTE: Propiedad de Manuel E. Castillo Herrera; ESTE: Manuel Alt. Pimentel Tejeda; SUR: Calle San José, y OESTE: Calle Altagracia.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DE AZUA, el día 7 (siete) del mes de noviembre del año 1966, a las 9 horas de la mañana, sito en la calle Colón Nº 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de septiembre del año 1966, años: 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Digno Sánchez,
Juez

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO.———

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que los señores Miguel A. Heded A., y Luis Abraham I., dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 42623, serie 1ª; y 47489, serie 1ª, respectivamente, del domicilio y residencia de esta ciudad, mediante solicitud formulada en fecha 12 de agosto de 1965, regularmente inscrita en el libro del "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, bajo el Nº 62, han pedido que se les otorgue un Permiso de Exploración para mineral de cobre y asociados, denominado "El Porvenir" con una extensión superficial de 8,900.00 has., en el Municipio de Constanza provincia de La Vega;

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera establece un plazo de 60 días, dentro del cual deberán cumplirse por parte de los peticionarios todas las disposiciones exigidas por el Art. 73 para dejar satisfechos los requisitos sobre la tramitación de la solicitud de Permiso de Exploración;

CONSIDERANDO: Que tal plazo ha llegado a su vencimiento sin que los interesados Miguel A. Heded A., y Luis Abraham I. hayan hecho la presentación de los trabajos periciales correspondientes a que se remite el Párrafo III del citado Art. 73, que conforme la dirección técnica de las operaciones a iniciar dentro del progreso del trabajo específico para cada mineral;

CONSIDERANDO: Que los documentos justificativos para demostrar la capacidad técnica y económica para realizar la exploración, o para probar que el peticionario está asociado a una persona física o moral que tenga la capacidad indicada, no fueron presentados conjuntamente con la solicitud, según prevée el Art. 70, letra e) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley concede amplias facultades al Ministerio de Industria y Comercio para decidir respecto de la desaprobación de su solicitud cuando la misma o su tramitación sea defectuosa por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

CONSIDERANDO: Que al depurarse la solicitud según las previsiones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 195, fué comprobado por el Ministerio de Industria y Comercio que la solicitud y sus documentos no satisfacen los requisitos y condiciones exigidas por la Ley Minera, siendo defectuosa en cuanto a su tramitación por violación imputable al solicitante;

VISTA: la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a los Permisos de Exploración;

VISTA: Las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Desaprobar, como al efecto desaprueba, la solicitud de Permiso de Exploración para mineral de cobre y asociados, en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega presentada por los señores Miguel A. Henen I., y Luis Abraham,en fecha 12 de agosto de 1965, por no cumplir ni satisfacer los requisitos reglamentarios establecidos por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956;

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión de la solicitud del Permiso de Exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma son imputables al solicitante;

TERCERO: Disponer que la suma de RD$50.00 entregada

por los solicitantes de conformidad con el Recibo Nº 48238 de fecha 12 de agosto de 1965, como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines del Permiso de Exploración, le sea devuelta conforme señala el Apartado a) del Art. 72 de la Ley Minera Nº 4550 ya que su autorización no ha sido concedida;

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de septiembre de 1966.

JOSE A. BREA PEÑA,
Ministro de Industria y Comercio.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVII. Núm. 9009.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 19 de Octubre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 34, que prorroga por seis meses más la liberación de impuestos de importación a ciertos artículos alimenticios de primera necesidad.—Ley Nº 35, que suspende la pensión del Estado concedida al señor Alvaro Arvelo Guerra.—Resolución Nº 36, que aprueba el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano.—Resolución Nº 37, que autoriza al Poder Ejecutivo a realizar un empréstito con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), de $25,000,000.00, y dicta otras disposiciones.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 458, que designa al Ing. Angel R. Pezzotti, Director General del Plan de Construcción y Reconstrucción de Viviendas en la región suroeste del país.—Decreto Nº 459, que designa al Sr. George P. Turner, Asesor de la Comisión Presidencial para la Ejecución del Plan de Acción Inmediata. —Decretos Nos. 460, 461 y 462, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decreto Nº 463, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D. —Decreto Nº 464, que disuelve el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional, y crea e integra una Comisión para determinar entre los ejemplares equinos propiedad del Estado, cuales deben ser reservados para dedicarlos a la reproducción y cuales deberán ser puestos a la venta en pública subasta.— Decreto Nº 465, que prohibe la instalación de determinados centros de diversiones en Los Ranchos de Tavera, Sección Tavera Abajo, Municipio de La Vega.—Decreto Nº 466, que designa a la Srta. Diana E. Noelting, Observadora ante la 26ª Reunión del Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas.—Decreto Nº 467, que concede incorporación al Club Recreativo Cultural María Trinidad Sánchez.—Decretos Nos. 468, 469 y 470, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decreto Nº 471, que crea e integra un Consejo de Reforma Tributaria. —Decreto Nº 472, que designa a los señores Lic. Bernardo Díaz hijo, Dr. Antonio Pannochía Alvarez y Agrónomo Mario L. Bournigal, Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano —Decreto Nº 473, que designa al Ing. Carlos R. Domínguez, Director del Instituto Agrario Dominicano y a los señores Prof. Luis Alfredo Duvergé Mejía y Prósper Ruiz Cohén, Subdirector General y Secretario de dicho Instituto.— Decreto Nº 474, que inviste de los Plenos Poderes necesarios al Ministro de Finanzas para suscribir en nombre del Estado, un Contrato de enmienda del Contrato de Préstamo Nº 71 OC-DR otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco Agrícola de la República.—Decreto Nº 475, que integra el Comité para organizar la asistencia del país a la exposición Interama, en Miami, Fl., E. U. de A.—Decreto Nº 476, que nombra a los señores Dr. Tomás Alcibíades Espinosa y Ramón A. Castillo, Ministro de lo Interior y Policía y Ministro sin Cartera, respectivamente.—Decreto Nº 477, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Decreto Nº 478, que nombra al Coronel Pedro Medrano U., Segundo Vice-Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del E. N.—Decreto Nº 479, que designa a la Srta. Altagracia Jiménez Reyes, Agregada Cultural de la Embajada de la República en México.—Decreto Nº 480, que de-

AGN

signa al Dr. Rogelio A. Mañón hijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Uruguay.—Decreto Nº 481, que concede al Compositor Don Julio Alberto Hernández, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Decreto Nº 482, que designa a los Dres. José Ma García P. y Francisco J. Córdova, Delegados a las reuniones sucesivas del Nuevo Comité de Vigilancia de Precios de los Cafés Suaves, Asamblea Extraordinaria de la Federación Cafetalera de América y Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café y dicta otras disposiciones.—Decreto Nº 483, que concede naturalización dominicana al Sr. Ignacio Ozmec Duh.—Decreto Nº 484 que aumenta la pensión de que disfruta el Lic. Ramón S. Cosme.—Decreto Nº 485, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a permutar un solar de su propiedad.—Decreto Nº 486, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Bco. de Reservas de San Pedro de Macorís.—Decretos Nos. 487, 488 y 489, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 490, 491, 492, 493, 494 y 495, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decreto Nº 496, que aprueba nombramientos de miembros para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc. —Decreto Nº 497, que designa al Dr. Pedro Padilla Tonos, Observador de la República ante el Deceno Período de Sesiones del Comité Intergubernamental del Programa Mundial de Alimentos (FAO).

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesión minera.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Octubre 19, 1966. Nº 9009

Ley Nº 34, que prorroga por seis meses más la liberación de impuestos de importación a ciertos artículos alimenticios de primera necesidad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 34

Art. 1.—Por el término de seis meses, a partir de la expiración del plazo acordado por la Ley Nº 51, de fecha 18 de noviembre de 1965, la importación de artículos alimenticios que se señalarán más adelante estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley Nº 1488, de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos. 902, 908, 909, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1039, excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a), y 1044; del impuesto interno creado por la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley Nº 602, de fecha 6 de febrero de 1965; así como de la obligación del depósito establecido por la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

a) Tasajo.

b) Arenques y otros pescados ahumados.

c) Bacalao y otros pescados, salados en seco.

d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera.

e) Almidón o fécula de maíz comestible, de marcas registradas, que sea exclusivamente importado en envases para el detalle, siempre que su uso como alimento esté indicado en los mismos.

f) Cereales preparados en alimentos no previstos.

g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase.

h) Bacalao, arenques, macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

i) Salmón y antún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

j) Sardinas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

k) Leche o crema, conservada, evaporada o condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase, para usarse como alimento.

l) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas, y siempre que su uso para niño esté indicado en los envases.

m) Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta, comprendidas en el párrafo 1041 de la citada Ley Nº 1488, sobre Arancel de Importación y Exportación, cuando en sus envases especifiquen que son especiales para niños.

Art. 2.—La Dirección General de Control de Precios queda encargada de velar para que los precios de los artículos citados en esta Ley no sean alterados por los mayoritas ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones los infractores serán sancionados de acuerdo con la Ley Nº 46, del 4 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficail y en un periódico de amplia circualción en territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 35, que suspende la pensión del Estado concedida al señor Alvaro Arvelo Guerra.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 35

ARTICULO UNICO: Queda suspendido en sus efectos el apartado g) del artículo 1ro. de la Ley Nº 66, de fecha 26 de noviembre de 1963, mediante el cual le fué otorgada una pensión del Estado de RD$300.00 mensuales, al señor Alvaro Arvelo Guerra.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 36, que aprueba el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 36

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional y el artículo 114, inciso 14, de la Constitución de la República promulgada el 29 de abril de 1963;

VISTO el proyecto del Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmado en Italia en fecha 1ro. de junio de 1966;

RESUELVE:

Art. UNICO.—Aprobar el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmado en Italia en fecha 1ro. de junio de 1966, el cual copiado a la letra dice así:

"CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSTITUCION DEL INSTITUTO ITALO-LATINOAMERICANO

Los GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ITALIANA Y DE LAS REPUBLICAS LATINOAMERICANAS de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela,

TENIENDO PRESENTE sus tradiciones e intereses comunes en los órdenes culturales, científico, económico, técnico y social;

COMPROBANDO la conveniencia de estimular y coordinar la contribución que sus Países pueden aportar al progreso común, salvaguardando la soberanía de cada uno de ellos;

RECONOCIENDO el beneficio mutuo que obtendría mediante la creación de una institución para promover su colaboración cultural, científica, económica, técnica y social;

HAN DECIDIDO fundar en Roma un Organismo Internacional denominado Instituto Italo-Latinoamericano, que cumple tales propósitos y, con ese fin, han resuelto lo siguiente:

ARTICULO 1

Miembros y finalidades del Instituto.

1.—Queda constituído en Roma el Instituto Italo-Latinoamericano, del cual son miembros Italia y los Países Latinoamericanos después de que hayan ratificado el presente Convenio.

2.—Las finalidades del Instituto son las siguientes:

a) desarrollar y coordinar la investigación y la documentación relativas a los problemas, las realizaciones y perspectivas de los Países miembros en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social;

b) divulgar en los Países miembros los resultados de estas investigaciones y la documentación relativa;

c) individuar, a la luz de dichos resultados, las posibilidades concretas de intercambios, de asistencia recíproca y acción común o concertada en los sectores cultural, científico, económico, técnico y social, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del actual Convenio.

ARTICULO 2

Actividades del Instituto

Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo anterior, el Instituto:

a) organizará, en su propia sede, un centro de estudios y documentación y una biblioteca especializada sobre la historia, las instituciones, los problemas latinoamericanos y las relaciones italo-latinoamericanas;

b) promoverá, con sus propios medios o en colaboración con las administraciones competentes de los Estados miembros, el intercambio de artistas, hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos, dirigentes sociales y particularmente:

i) invitará, dándoles eventualmente acogida en su propia sede, a las personas de dichas categorías que sean ciudadanos de Países miembros y que se propongan desarrollar actividades de estudio y de investigación;

ii) suministrará asistencia a ciudadanos italianos o de otros Países miembros, que se dirijan con los mismos fines a Países de América Latina;

iii) asistirá moral y materialmente a los becarios de los Países miembros que realicen estudios especializados en Italia, bajo los auspicios del Instituto o en el marco de los normales intercambios culturales;

c) atenderá a la publicación, directa o bajo sus propios auspicios, de estudios y documentos relativos a los temas mencionados en el artículo 1;

AGN

d) favorecerá la celebración de reuniones y el Intercambio de datos, ideas y conocimientos entre artistas y hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos y dirigentes sociales de los Países miembros;

e) promoverá, según criterios oportunos de rotación por temas y por países, congresos, reuniones, simposios, exposiciones y otras manifestaciones de carácter cultural, científico, económico, técnico y social;

f) llevará a cabo y promoverá cualquier otro tipo de actividad o iniciativa adecuada a asegurar el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 1.

ARTICULO 3

Organos

Son órganos del Instituto: el Presidente, el Consejo de Delegados, el Comité Ejecutivo, compuesto por el Presidente del Instituto y los tres Vice Presidentes.

ARTICULO 4

El Consejo de Delegados y el Presidente

1.—El Consejo de Delegados se compone de un Delegado por cada País miembro.

2.—Cada Estado representado en el Consejo tiene derecho a un voto.

3.—El Presidente del Instituto y los tres Vice Presidentes son elegidos por el Consejo de Delegados entre sus miembros por dos años de duración.

En caso de ausencia o de impedimento del Presidente los tres Vice Presidentes le substituirán, según orden alfabético de los Países y cada uno por la duración de ocho meses.

4.—El Presidente del Instituto representa la Entidad; convoca y dirige las reuniones del Consejo de Delegados y del Comité Ejecutivo.

5.—El Consejo de Delegados se reúne en sesión ordinaria por lo menos dos veces por año; se reúne en sesión extraordinaria en los casos establecidos por su Reglamento y además por la iniciativa del Presidente o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo mismo.

6.—Las deliberaciones del Consejo de Delegados son válidas cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros.

Las deliberaciones sobre asuntos de substancia, puestas al orden del día cuanto menos con preaviso de un mes, se deciden por mayoría de las dos terceras partes de los presentes. Las deliberaciones sobre asuntos de trámite se deciden por mayoría simple; en caso de paridad prevalece el voto del Presidente.

ARTICULO 5

Poderes del Consejo de Delegados

1.—El Consejo de Delegados es el órgano que dirige el Instituto en sus actividades conforme al presente Convenio y por medio de programas orgánicos y periódicos de trabajo, aptos a consentir a todos los Estados miembros la participación efectiva en la actividad del Instituto y en los beneficios que se pretende alcanzar para lograr los fines indicados en el artículo 1.

2.—El Consejo de Delegados adopta las siguientes decisiones:

a) elige el Presidente y los Vice Presidentes;

b) nombra el Secretario;

c) adopta su Reglamento;

d) de las instrucciones al Secretario acerca del cumplimiento de las finalidades del instituto, de los programas de actividades y de la gestión del capital social;

e) aprueba los presupuestos;

f) aprueba los informes semestrales del Secretario sobre las actividades del Instituto;

g) fija los criterios estadísticos para las contribuciones de los Estados miembros conforme al párrafo 1 a) del artículo 9;

h) autoriza al Presidente a aceptar legados, donaciones y subvenciones;

i) adopta cualquier otra decisión en las materias mencionadas en el presente Convenio.

3.—El Consejo de Delegados formula proposiciones, votos y recomendaciones dirigidas a los Gobiernos de los Estados miembros, mediante los trámites diplomáticos apropiados, sobre cualquier tema relativo a las finalidades y actividades del Instituto, en relación a los artículos 1 y 2 del presente Convenio, y particularmente respecto de las posibilidades de intercambio, asistencia recíproca o acción concertada o común, según los términos del párrafo 2 c) del artículo 1.

ARTICULO 6

El Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo, integrado según lo dispuesto en el artículo 3, delibera sobre los temas que competen según el Reglamento del Consejo de Delegados.

ARTICULO 7

El Secretariado

1.—El Secretariado está compuesto por el Secretario y tres Vice Secretarios.

2.—El Secretario es nombrado por el Consejo de Delegados, ocupa el cargo por un período de tres años y puede ser confirmado por otro período. Sobre esta materia el Consejo de Delegados decide por mayoría de dos tercios.

3.—A propuesta del Secretario, el Consejo de Delegados nombra, por un período de dos años, tres Vice Secretarios de nacionalidades distintas entre sí y de la del Secretario, con la

tarea de asistir a este último en el cumplimiento de sus funciones.

4.—El personal de jerarquía necesario para el funcionamiento del Instituto será seleccionado teniendo en cuenta en primer lugar la capacidad y, siempre que sea posible, una distribución equitativa entre los Estados miembros.

ARTICULO 8

Funciones del Secretario

1.—El Secretario, jefe del Secretariado y responsable de su funcionamiento y vacción, asesora y coordina la actividad del Instituto, bajo la dirección del Presidente y conforme al presente Convenio, según las decisiones y proposiciones del Consejo de Delegados y las normas del Reglamento; desempeña las demás funciones que el Presidente, el Consejo de Delegados y el Comité Ejecutivo le encomienden.

2.—El Secretario participa, sin derecho a voto, a las reuniones del Consejo de Delegados y del Comité Ejecutivo y somete informes semestrales sobre las actividades del Instituto al Consejo de Delegados.

ARTICULO 9

Ingresos del Instituto

1.—El Instituo es financiado:

a) por la cuota anual obligatoria de los Estados miembros, en la proporción, para cada Estado, de una lira italiana por cada cinco habitantes;

b) por una cuota especial anual entregada por italia, la cual consistirá por cada uno de los dos primeros años, 1967 y 1968, en 250 millones de Libras italianas.

c) por las donaciones, legados o subvenciones aceptados por el Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo de Delegados.

2.—El pago de las contribuciones por parte de cada Estado será efectuado dentro del primer trimestre del año al que se refiere la cuota.

3.—El Estado miembro que sea remiso por dos años consecutivos en el pago de sus contribuciones anuales pierde el derecho al voto en el Consejo de Delegados.

ARTICULO 10

Sede

1.—La sede del Instituto es en Roma.

2.—El Gobierno de la República Italiana pondrá gratuitamente a disposición del Instituto los locales necesarios para su funcionamiento, es decir oficinas, salas de recepción, biblioteca, salones de conferencias, de exposiciones, alojamientos, y tendrá a su cargo su conservación.

3.—El Gobierno de la República Italiana pondrá a disposición del Instituto los empleados subalternos y de servicio hasta un máximo de veinte personas.

4.—Las Altas Partes Contratantes podrán contribuir a la ampliación del fondo de libros y documentos de la biblioteca del Instituto y al embellecimiento de la sede con muebles y obras de arte.

ARTICULO 11

Personería Jurídica

El Instituto tendrá personería jurídica.

ARTICULO 12

Enmiendas

1.—Las propuestas de enmiendas al presente Convenio serán comunicadas al Presidente y por éste, mediante los trámites diplomáticos apropiados, a los Estados Miembros, cuatro meses antes de la sesión del Consejo de Delegados en cuya orden del día deberán ser inscritas.

2.—Las enmiendas votadas por el Consejo de Delegados, por una mayoría de las dos terceras partes de los presentes, entrarán en vigor cuando sean aprobadas por los dos tercios de los Estados miembros. Cada Gobierno comunicará por escrito su aprobación al Gobierno de la República Italiana, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros y del Presidente del Instituto.

ARTICULO 13

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor quince días después del depósito de las ratificaciones ante el Gobierno de la República Italiana por parte de al menos seis de las Altas Partes Contratantes, además de Italia.

Para las partes que efectuarán el depósito posteriormente, el Convenio entrara en vigor quince días después de dicho depósito.

ARTICULO 14

Relaciones con otros acuerdos

El presente Convenio no limitará los beneficios recíprocos que se deriven de los Acuerdos estipulados por los Países miembros entre sí o con otros Países.

ARTICULO 15

Duración

1.—El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar el mismo con preaviso de un año, por medio de notificación escrita al Gobierno de la República Italiana, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros y del Presidente del Instituto.

2.—Transcurridos los diez años, este Convenio quedará

automáticamente renovado por otro período de diez años, para todos los Estados que no hayan notificado su voluntad de retirarse del Instituto al Gobierno de la República Italiana y, por su conducto, a las Altas Partes Contratantes y al Presidentes del Instituto, por lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 16

Textos

Los textos del presente Convenio, en idioma español, portugués, francés e italiano, son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos Plenipotenciarios, habiendo depositado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, suscriben el presente Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en Roma, el primer día del mes de Junio del mil novecientos sesenta y seis, en unico ejemplar que será depositado en los Archivos del Gobierno de la República Italiana, la cual remitirá una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los demás estados signatarios".

Fdos.: Por la Argentina: Luis M. Defferrari; por Bolivia: E. Kempff; por Brasil: F. d'Alamo Lousada; por Chile: Oscar Pinochet; por Colombia: Juan Lozano y Lozano; por Costa Rica: Mario Echandi Jiménez; por Cuba: Subirana; por Ecuador: Salvador Lara; por el Salvador: Roberto Quiroz; por Guatemala: R. Azurdia Paiz; por Haití: J. Duvigneaud; por Honduras: Eugenio Matute; por Italia: Amintore Fanfan; por México: Rafael Fuentes; por Nicaragua: Alfonso Ortega; por Panamá: Ali-ccia B. de Ghitis; por el Paraguay; Silvio Lofruscio; por Perú: C. Miro Quezada Laos; por República Dominicana: Eduardo Read Barreras; por el Uruguay: Julio Pons y por Venezuela: Antonio Briceño Linares.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 37, que autoriza al Poder Ejecutivo a realizar un empréstito con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Agencia paar el Desarrollo Internacional (AID), de $25,000,000.00, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 37

VISTA: la Resolución Nº 287 aprobatoria del Convenio suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional y el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), de un empréstito de $15.000.000.00;

VISTO: el Mensaje Nº 11286 dirigido al Presidente del Senado por el Honorable Señor Presidente de la República, fechado 10 de octubre de 1966, por medio del cual solicita la autorización necesaria para que el empréstito antes mencionado sea eleveado a la suma de $40.000.0é0.00 (cuarenta millones), o sea suscribir un nuevo empréstito por la suma de $25.000.000.00;

VISTO: el Párrafo 13 del artículo 114 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que los fondos provenientes del empréstito de quince millones de dolares suscrito entre el Gobierno Provisional y la mencionada Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, como los que se obtengan del emprestito adicional de $25.000.000.00 (veinticinco millones de dólares) se emplearán en obras de urgente realización, en gran parte reproductivas, que impedirán que la economía nacional se estacione y destruya y que darán trabajo a miles de obreros;

CONSIDERANDO: que este Plan de Emergencia del Gobierno Constitucional de la República, abarcará todos los sectores del territorio nacional y comprende la realización de

obras públicas consistentes en construcción y reparación de carreteras, caminos vecinales y puentes, reparaciones de muelles, edificación de escuelas y reparación y ampliación de las ya existentes, construcción de muelles y depósitos de aduanas; estabilización de precios de los productos agrícolas y construcción de almacenes y depósitos para dichos productos, desarrollo ganadero, promoción de cooperativas de consumo en las zonas agrícolas de la República, sanidad vegetal, mejoramiento de enfermería intrahospitalaria, asistencia médica, adquisición de equipo para hospitales, construcción de centros sanitarios y de hospitales y mejoras de los existentes, rehabilitación de los programas de riego que incluye limpieza, construcción y reparación de canales, ampliación y construcción de acueductos y sistemas de abastecimiento de agua;

RESUELVE:

UNICO.—Autorizar al PODER EJECUTIVO a realizar un empréstito con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) de $25.000.000.00 (veinticinco millones de dólares) elevando así a $40.000.000.00 (cuarenta millones de dólares) el empréstito de $15.000.000.00 (quince millones de dólares), suscrito por el Gobierno Provisional en fecha 30 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 458, que designa al Ing. Angel R. Pezzotti, Director General del Plan de Construcción y Reconstrucción de Viviendas en la región suroeste del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 458

VISTA la Ley Nº 37, que crea e integra una Comisión Presidencial para la ejecución de un Programa de Acción In-

mediata para la Recuperación Económica y Social de la República Dominicana;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Angel R. Pezzotti queda designado Director General del Plan de Construcción y Reconstrucción de Viviendas en la región suroeste del país azotada por el ciclón Inés, dispuesto por la Comisión Presidencial del Programa de Acción Inmediata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 11 de Octubre de 1966.

Decreto Nº 459, que designa al Sr. George P. Turner, Asesor de la Comisión Presidencial para la Ejecución del Plan de Acción Inmediata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 459

VISTA la Ley Nº 37, que crea e integra una Comisión Presidencial para la ejecución de un Programa de Acción Inmediata para la Recuperación Económica y Social de la República Dominicana;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor George P. Turner queda designado Asesor de la Comisión Presidencial para la Ejecución del Plan de Acción Inmediata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 460, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Pedro García".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 460

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Pedro García", con su domicilio en el Municipio de Pedro García, Provincia de Puerto Plata. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 461, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Tenares".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 461

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Tenares", con su domicilio en el Municipio de Tenares, Provincia Salcedo. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 462, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Rincón Hondo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 462

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de

fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Rincón Hondo", con su domicilio en el Municipio de Rincón Hondo, Provincia de San Francisco de Macorís. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 463, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 463

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga Exequátur a los Doctores Yudex Abrahan Hasbún Espinal, Ivo Oscar Guiliani Nolasco, César Antonio Liriano Bencosme y Nelson Iturbides Rubio, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del més de Octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 464, que disuelve el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional, y crea e integra una Comisión para determinar entre los ejemplares equinos propiedad del Estado, cuales deben sèr reservados para dedicarlos a la reproducción y cuales deberán ser puestos a la venta en pública subasta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 464

CONSIDERANDO que el Estado es propietario de numerosos ejemplares de la raza equina cuya posesión no le reporta ningún beneficio, excepción hecha de aquellos que puedan utilizarse como semenales en los departamentos de la Administración Pública que tengan a su cargo actividades de desarrollo pecuario.

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda disuelto el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional.

Art. 2.—Se crea una Comisión encargada de realizar las investigaciones necesarias para determinar entre los ejemplares equinos propiedad del Estado, cuales puedan dedicarse a la reproducción, a fin de reservarlos para su distribución entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano. Los demás ejemplares equinos deberán ser puestos a la venta en pública subasta.

Art. 3.—Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Agricultura, quien la presidirá, el Subdirector de la Reforma Agraria y el Administrador General de Bienes Nacionales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 465, que prohibe la instalación de determinados centros de diversiones en Los Ranchos de Tavera, Sección Tavera Abajo, Municipio de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 465

CONSIDERANDO que en los trabajos de la Presa de Tavera se está utilizando una gran cantidad de obreros, y que no es conveniente que en un lugar aislado de las demás poblaciones del Cibao como lo es el sitio denominado Los Ranchos de Tavera, donde se lleva a efecto la obra indicada, se instalen centros de diversión que puedan degenerar en prostíbulos y casas de juegos de azar, en donde por lo general se suscitan discusiones que terminan en tragedias;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D F C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se prohibe la instalación de centros de diversión en el sitio denominado Los Ranchos de Tavera, Sección Tavera Abajo, Municipio de La Vega y lugares aledaños.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 15 de Octubre de 1966.

Decreto Nº 466, que designa a la Srta. Diana E. Noelting, Observadora ante la 26a. Reunión del Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 466

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Diana Elisa Noelting, Cónsul Honoraria de la República en Ginebra, Suiza, queda designada Observadora ante la 26º Reunión que celebrará en dicha ciudad el Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas, a partir del 14 del mes de noviembre próximo.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 467, que concede incorporación al Club Recreativo Cultural María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 467

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Cultural María Trinidad Sánchez, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 27 de agosto de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 468, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Hugo A. Ramírez Fondeur.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 468

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Hugo Alcibíades Ramírez Fondeur, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 469, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Sergio A. Peláez Matos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 469

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Sergio Amaury Peláez Matos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 470, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Manuel de Js. Ricardo Moore.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 470

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel de Jesus Ricardo Moore, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 471, que crea e integra un Consejo de Reforma Tributaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 471

CONSIDERANDO que la Ley de Gastos Públicos para el año 1967 debe ser elaborada de acuerdo con la realidad nacional para que no se limite a ser un simple instrumento burocrático sino también uno de los medios más eficaces de que disponga el Gobierno para llevar a cabo un programa de inversiones encaminado a la promoción de la economía dominicana;

CONSIDERANDO que una de las primeras medidas que deben tomarse para que la próxima Ley de Gastos Públicos se ajuste a los objetivos antes señalados consiste en la adopción de las reformas impositivas requeridas por la situación actual del país.

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Consejo de Reforma Tributaria que

tendrá a su cargo el estudio y recomendación de las medidas que deben ser adoptadas para las reformas de nuestro sistema impositivo en lo que respecta, en primer término, a los impuestos que deben ser objeto de revisión con miras a aumentar los recursos fiscales de que dispone el Estado y a hacer más justos, en segundo lugar, las cargas tributarias que gravitan sobre el pueblo consumidor.

Art. 2.—El Consejo de Reforma Tributaria estará integrado por el Director de Rentas Internas, el Director del Impuesto sobre la Renta, el Contralor y Auditor General de la República, el Director del Presupuesto y el Lic. Pablo Jaime Viñas, quienes contarán con el asesoramiento del Dr. José Filemón Bonilla, Miembro de la Misión Tripartista OEA-BID-CEPAL que actúa en la República Dominicana.

Art. 3.—El Dr. Simón Bolívar Scheker actuará como Secretario del Consejo de Reforma Tributaria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional,Capital de la República Dominicana, a los trece días del més de Octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 14 de Octubre de 1966.

Decreto Nº 472, que designa a los señores Lic. Bernardo Díaz hijo, Dr. Antonio Pannochía Alvarez y Agrónomo Mario L. Bournigal, Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 472

VISTA la Ley Nº 5879, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962 y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Lic. Bernardo Díaz hijo, Dr. Antonio Pannochín Alvarez y el Agrónomo Mario L. Bournigal quedan designados Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del més de Octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" del 14 de Octubre de 1966.

Decreto Nº 473, que designa al Ing. Carlos R. Domínguez, Director del Instituto Agrario Dominicano y a los señores Prof. Luis Alfredo Duvergé Mejía y Prósper Ruiz Cohén, Subdirector General y Secretario de dicho Instituto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 473

VISTA la Ley Nº 5879, sobre Reforma Agraria de fecha 27 de abril de 1962 y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Carlos R. Domínguez queda designado Director General del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.—Los Profesores Luis Alfredo Duvergé Mejía y Prósper Ruiz Cohén, quedan designados Subdirector General y Secretario del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del més de Octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 474, que inviste de los Plenos Poderes necesarios al Ministro de Finanzas para suscribir en nombre del Estado, un Contrato de enmienda del Contrato de Préstamo Nº 71 OC-DR otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco Agrícola de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 474

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El Ministro de Finanzas queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir en nombre del Estado Dominicano el contrato de enmienda del Contrato de Préstamo Nº 71 OC-DR otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Banco Agrícola de la República Dominicana, por valor de US$6,000,000,00. (SEI MILLONES DE DOLARES).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 475, que integra el Comité para organizar la asistencia del país a la exposición Interama, en Miami, Fl., E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 475

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comité para organizar la asistencia del país a la exposición Interama, en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, queda constituído de la siguiente manera: Antonio Martínez Francisco, Ministro de Finanzas, Presidente; José A. Brea Peña, Ministro de Industria y Comercio, Vice-Presidente-Asesor; Rafael E. Almonte M., Director de Estudios Económicos y Crédito Público (Ministerio de Finanzas) Secretario, y Miguel Guerra Sánchez, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura del Distrito Nacional; José Andrés Aybar Castellanos, Presidente de la Corporación de Fomento Industrial, Luís H. Suarez, Presidente de la Corporación deEmpresas Estatales; Arq. Ramón Trueba; Ing. Luís Mauricio Bogaert Alvarez, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Ministro de Agricultura, Miembros; Arq. Edwin Cott. Asesor, respetivamente, del citado Comité.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 476, que nombra a los señores Dr. Tomás Alcibíades Espinosa y Ramón A. Castillo, Ministro de lo Interior y Policía y Ministro sin Cartera, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 476

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.—El Dr. Tomás Alcibíades Espinosa queda designado Ministro de lo Interior y Policía.

ARTICULO 2.—El señor Ramón A. Castillo, queda designado Ministro sin Cartera.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 15 de Octubre de 1966.

Decreto Nº 477, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 477

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante su comunicación Nº 0886, de fecha 9 de septiembre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, a vender un solar de su propiedad al señor Víctor Alejandro Victoria Rivas, ubicado en la calle San Francisco, marcado con el Nº 1528, de la manzana Nº 98, del citado Municipio con una extensión superficial de 323.28 metros cuadrados por la suma de RD$-969.84.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 478, que nombra al Coronel Pedro Medrano U., Segundo Vice-Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y

Asistencia para los Alistados del E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 478

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Pedro Medarno Ubiera, queda nombrado Segundo Vice-Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Humberto Trifilio Estévez, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 479, que designa a la Srta. Altagracia Jiménez Reyes, Agregada Cultural de la Embajada de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 479

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señorita Altagracia Jiménez Reyes queda designada Agregada Cultural de la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 480, que designa al Dr. Rogelio A. Mañón hijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 480

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rogelio A. Mañón hijo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 481, que concede al Compositor Don Julio Alberto Hernández, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 481

CONSIDERANDO los altos merecimientos del compositor dominicano Don Julio Alberto Hernández;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder al compositor dominicano Don Julio Alberto Hernández, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 482, que designa a los Dres. José Ma. García P. y Francisco J. Córdova, Delegados a las reuniones sucesivas del Nuevo Comité de Vigilancia de Precios de los Cafés Suaves, Asamblea Extraordinaria de la Federación Cafetalera de América y Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 482

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa a los Doctores José María García Perez y Francisco J. Córdova, de la División de Asuntos Comerciales e Internacionales del Ministerio de Agricultura, como Delegados a las reuniones sucesivas del nuevo Comité de Vigilancia de Precios de los Cafés Suaves, Asamblea Extraordinaria de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME) y Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café, a celebrarse en la ciudad de New York, durante los días 17, 18, 19 y 20 del presente mes, y al señor Francisco Abreu Miniño, como Observador de las mismas reuniones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 483, que concede naturalización dominicana al Sr. Ignacio Ozmec Duh.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 483

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ignacio Ozmec Duh, yugoeslavo de origen y cubano por naturalización, soltero, mayor de edad, sacerdote, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 64430, serie 1ra., en la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948. y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ignacio Ozmec Duh, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 484, que aumenta la pensión de que disfruta el Lic. Ramón S. Cosme.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 484

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$235.00 a RD$300.00 mensuales, la pensión de que disfruta el Lic. Ramón S. Cosme.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 8607, de fecha 15 de septiembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 485, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a permutar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 485

VISTA la Resolución Nº 11-66, de fecha 3 de mayo de 1966, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a permutar un solar de su propiedad, marcado con el Nº 491, ubicado en la acera Oeste de la calle San Fernando del citado Municipio, por otro marcado con el Nº 520, situado en la acera Este de la calle Humberto Marzán, propiedad de los Sucesores del Lic. Carlos Tomás Nouel, representados por la señora Enriqueta Rivas Vda. Nouel.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 486, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Bco. de Reservas de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 486

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Banco de Reservas de San Pedro de Macorís denominada (BANRECOMAC), con domicilio en la Provincia de San Pedro de Macorís. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 487, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "El Amparo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 487

VISTAS las leyes No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria, denominada "EL AMPARO", con domicilio en la Sección Polo, Municipio de Cabral, Provincia

de Barahona. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 488, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Las Mercedes".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 488

VISTA las leyes No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "LAS MERCEDES", con domicilio en la Provincia de La Vega. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 489, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "4 de Diciembre".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 489

VISTAS las leyes No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y No. 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "4 DE DICIEMBRE", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 490, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ernesto E. Ravelo García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 490

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ernesto E. Ravelo García, para que pueda ejercer en el Distrito Naional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 491, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 491

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Sóstrato Arturo Acosta Sosa, Rafael Nolasco Jiménez y Consuelo Lourdes González Almánzar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 492, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis Felipe Nicasio R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 492

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Felipe Ni-

casio Rodríguez, para que pueda ejercer en el Municipio de Salcedo, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 493, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Melvin Ma. Medina de Padua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 493

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Malvin María Medina de Padua, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 494, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Edmundo R. Houellemont C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 494

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Edmundo Rafael Houellemont Candelario, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 495, que otorga exequátur de Farmaceutica a la Dra. Zenaida María Gomez y Gomez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 495

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Zenaida María Gómez y Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 496, que aprueba nombramientos de miembros para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 496

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros que se indican a continuación, para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea Dominicana, para conocer del caso a cargo del Raso Carlos E. Báez Velásquez, F.A.D., y del Marinero Natividad Montero, M. de G., acusados de robo en perjuicio de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:

AGN

a) Capitán de Corbeta Pedro Julio García Caminero, Marina de Guerra, Juez-Presidente;

b) Mayor Bitervino Rivas Segura, F.A.D., Juez;

c) Capitán Rafael E. Bautista de Oleo, F.A.D., Juez;

d) Teniente de Navío Carlos José Martínez Sánchez, M. de G., Juez;

e) Primer Teniente Abogado Dr. Rafael Salas, F.A.D., Fiscal;

f) Primer Teniente Abogado Dr. Sócrates Díaz Curiel, F.A.D., Juez Instructor; y

g) Alférez de Navío Nelson Atiles Contreras Pión, Marina de Guerra, Secretario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 497, que designa al Dr. Pedro Padilla Tonos, Observador de la República ante el Deceno Período de Sesiones del Comité Intergubernamental del Programa Mundial de Alimentos (FAO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 497

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Pedro Padilla Tonos, Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario de la Repú-

blica en Roma y Delegado Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, (FAO), queda designado Observador de la República ante el Deceno Período de Sesiones del Comité Intergubernamental del Programa Mundial de Alimentos (FAO), que se celebrará en Roma, del 31 de octubre al 9 de noviembre de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre de lmil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 58.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DOCTOR JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados LUIS MARIA CESPEDES, EPIFANIO JIMENEZ o MARGARITO MARIA JIMENEZ VASQUEZ y UN TAL HOMBRECITO, prófugos de la Justicia los dos últimos, inculpados del crimen de ROBO CON FRACTURA, en perjuicio del nombrado FRANCISCO PEÑA (PANCHON), hecho ocurrido en el Paraje "La Puentecita", de este Municipio de Neyba, en fecha 22 del mes de junio del año en curso, 1966;

ATENDIDO: a que los inculpados EPIFANIO JIMENEZ

AGN

o MARGARITO MARIA JIMENEZ VASQUEZ y UN TAL HOMBRECITO, se encuentran prófugos de la justicia, sin que hayan sido aprehendidos ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO a que procede seguir contra dichos inculpados el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Que los inculpados EPIFANIO JIMENEZ o MARGARITO MARIA JIMENEZ VASQUEZ y UN TAL HOMBRECITO, se presenten a la Justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados están en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de este Juzgado de 1ra. Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del CONTUMAZ y sea enviada al Director del Registro Civil, formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neyba,

Provincia de Bahoruco, a los dieciseis (19) días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesentiseis (1966); años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA,
Juez de 1ra. Instancia.

MANUEL OCTAVIO MEDINA R.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. DR. DANIEL OCTAVIO ANICO BAEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado RAMON ISIDRO FERNANDEZ, inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y POR DOS PERSONAS, en perjuicio de la señora Irene Jérez B.

ATENDIDO: A que el acusado RAMON ISIDRO FERNANDEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado RAMON ISIDRO FERNANDEZ actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial por el crimen de Rob de Noche, en perjuicio de Irene Jérez B., so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 22 días del mes de Septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. DANIEL OCTAVIO ANICO B.,
Juez, 2da. Cámara.

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 12.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN A., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo de la nombrada ALTAGRACIA RAMONA VARGAS, inculpada del crimen de HERIDAS QUE CAUSARON LA MUERTE SIN INTENCION DE CAUSARLA, en perjuicio del señor que en vida se llamó PEDRO AGUSTIN ROSARIO ó ROSADO;

ATENDIDO: a que la acusada ALTAGRACIA RAMONA VARGAS, se encuentra prófugo, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que la acusada ALTAGRACIA RAMONA VARGAS, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de Heridas que causaron la muerte sin intención de causarla, en perjuicio del señor que en vida se llamó Pedro Agustín Rosario o Rosado, so pena de ser declarada rebelde a la ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ella en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare la expresada acusada, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de la acusada, ó en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por NOS, en nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 26 días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. VIRGILIO A. GUZMAN A.,
Juez

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 267-66.—

Nos. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

asistido del infrascrito Secretario; hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados ANDRES PEREZ (a) EL PELU Y UN TAL FREDY, de generales anotadas el primero e ignoradas las del segundo por estar prófugo; están acusados: el primero del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, cometido en la persona de quien en vida respondía a el nombre de Primitivo Peguero (a) Peguerito; y del delito de REBELION, en perjuicio del Raso Nepomuceno Ant. Arias Alcántara; y el segundo de COMPLICIDAD en el mismo hecho. Hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 10 de Mayo de 1966.

ATENDIDO: A que dicho acusado un tal FREDY, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado un tal FREDY actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser Juzgado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por complicidad del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida se llamó PRIMITIVO PEGUERO (a) Peguerito y del delito de REBELION, en perjuicio del Raso Nepomuceno Ant. Arias Alcántara, so pena de ser declarado rebelde de la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expre-

sado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONEMOS, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro Despacho en la ciudad, Municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los CATORCE (14) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

D.r Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de 1ra. Instancia.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. VIRGILIO A GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado PA-

TRICIO CESAREO TORRES MOREL, acusado del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del Señor que en vida respondía al nombre de Eusebio Antonio Rodríguez;

ATENDIDO: A que el acusado PATRICIO CESAREO TORRES MOREL se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado PATRICIO CESAREO TORRES MOREL, acusado del crimen de Homicidio Voluntario, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicia lde Santiago, por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del señor que en vida respondia al nombre de Eusebio Astonio Rodríguez, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en

la Sala de Audiencias de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 13 (trece) días del mes de Octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla
Secretaria.

República Daminicana

TRIBUNAL DE TIERRAS:

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "VALLEJUELO", SITIO DE "SANTOME", PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.—

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO **VS:**

Rufino Montero Morillo, Sección de "Vallejuelo", Municipio de El Cercado, RECLAMANTE. Orignes Encarnación, Avelino Encarnación, Ernesto de los Santos, Manuel Rodríguez Calviño, Holiodoro Mateo, Francisco Galvá y José Galvá, residentes en la Sección "Vallejuelo" del Municipio del Cercado COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. J. Epifanio Espaillat, La Vega, R. D.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la siguiente extensión de terreno, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 2547:— NORTE:— Orígenes Encarnación, Avelino Encarnación, Carretera Vallejuelo y Ernesto de los Santos, ESTE:— Ernesto de los Santos, SUR:— Manuel Rodriguez Calviño, José Galvá, Francisco Galvá, Heliodoro Mateo y Arroyo Bao, OESTE:— Cañada Hedionda y Heliodoro Mateo.

SE CITA a las personas mencionadas así como a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día DIEZ del mes de noviembre del año 1966, a las NUEVE HORAS de la MAÑANA, sitio en la casa Nº 33 de la lalle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana,a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día SEIS del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, Años 123º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION.

Doy fé

DR. FCO. ML. PELLERANO J.,
Secretario

APROBADO.—

DR. ARTURO RAMIREZ FERNANDEZ,
JUEZ.—

República Daminicana

TRIBUNAL DE TIERRAS:

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (10) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL. PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 417.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.—

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Arquímedes Padilla y Venecia Tejeda de Padilla (Reclamantes)

Agrimensor: Aurelio A. Puezada, domiciliado y residente en la calle Las "Carreras", Santo Domingo, D. N. otro interesado.—)

REQUERIDO, el saneamiento de título de propiedad relativo a la parcela Nº 417, cuya colindancia es la siguiente;

AL Norte: Federico Florentino; AL Este: Carretera Nigua-Palenque; Al Sur Juan Merban; Al Oeste: Bienvenido del Rosario y Francisca Florentino.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicho terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 17 de Noviembre del año 1966, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Septiembre del año 1966, años 123º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION.—

Doy fé

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario

APROBADO.—

Dr. Rafael A. Puello Perez,
JUEZ.—

República Daminicana

TRIBUNAL DE TIERRAS:

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO), DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLAR NUMERO 1—2, DE LA MANZANA NUMERO 92; PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.—

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Sucesores de Carmen Iglesias de Armenteros, Norberto Armenteros Seisdedos, RECLAMANTES.—

Agrimensor Manuel E. Prieto Peña, OTRO INTERESADO.—

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terrenos indicados, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Pedro de Macoris, cuyas colindancias son las siguientes.—

SOLAR NUMERO 1—2, DE LA MANZANA NUMERO 92.—

Al Norte : Solares Nos. 6 y 7
Al Este : Calle Rafael Deligne
Al Sur : Calle Federico Bermúdez
Al Oeste : Solar No. 3.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derechos acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 15 de NOVIEMBRE de 1966, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa, en la segunda planta del Edificio

Feris, Calle Sánchez No. 163, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que qretendan y las pruebas en que se basen y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 28 (VEINTIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS); años 123º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION.—

Doy fé

DOCTOR FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario

APROBADO.—

LIC. DEMETRIO GUERRERO D.,
JUEZ.—

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la compañía "Ambar Dominicano, S. A." del domicilio social de esta ciudad, representada por su Presidente el Dr. Berndt C. Ladurner, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, con Cédula de Identificación Personal Nº 77096, serie 1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en la casa Nº 160-A de la Av. Bolívar, mediante solicitud de fecha 30 de abril de 1966 inscrita bajo el Nº 70/66 del folio Nº 70 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue de conformidad a los términos de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una con-

cesión de explotación para mineral de ámbar, denominada "Palo Alto", con una extensión superficial de 20,615 has. mineras, cubriendo parte de las provincias de Santiago y Puerto Plata, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la compañía "Ambar Dominicano, S. A." es la beneficiadora del Permiso de Exploración que le fuera otorgado según consta en la Gaceta Oficial Nº 8863 de fecha 30 de mayo de 1964, para valorización de los depósitos ambaríferos, localizados en las Secciones de Pedro García, La Cumbre y Las Auyamas, cuya rectificación de linderos figura debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8976 del 26 de marzo de 1966;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud pueden iniciarse los trabajos de explotación correspondiente al aprovechamiento económico del ámbar en República Dominicana, no existiendo impedimento legal alguno que afecte los derechos adquiridos por la compañía peticionaria según confirma la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la compañía "Ambar Dominicano, S. A." ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes mediante el depósito de la suma de RD$500.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para fines de concesión, de conformidad a lo establecido en los Arts. 71, letra b) y 116, letra c) respectivamente, según confirma el Recibo de Rentas Internas Nº 37238 de fecha 18 de enero de 1966;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8863 de fecha 30 de mayo de 1964, donde figura publicado el Permiso de Exploración denominado "Palo Alto";

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, de fecha 7 de septiembre de 1966 marcado con el Nº 7029 por virtud de la cual se transmite a nombre del Presidente Constitucional de la República, la

aprobación del Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de la concesión solicitada según lo dispone el Art. 20 de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. 69, 70, 71, 73 y 76 respectivamente, sobre concesiones de explotación;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la compañía "Ambar Dominicano, S. A." del domicilio social de esta ciudad, la concesión de explotación denominada "Palo Alto" para mineral de ámbar, con una extensión superficial de 20,615 has. mineras ubicada dentro de las provincias de Santiago y Puerto Plata, respectivamente, cuyos linderos se describen a continuación:

"Partiendo del punto A) situado en el empalme de la carretera que conduce al poblado de "Pedro García", provincia de Santiago, con la carretera Luperón, se sigue una línea recta de 10.1 kms. en dirección S. 55º E. hasta llegar al punto B) que coincide con el cruce de las líneas divisorias entre las provincias de Santiago, Puerto Plata y Espaillat; de este punto B) se traza una línea recta de 9.6 kms. en dirección S. 79º W hasta encontrarse con el punto C) con la carretera de Luperón; desde este punto se sigue una línea recta en dirección noroeste hasta el punto D) situado en la cúspide del pico "Diego de Ocampo", provincia de Santiago; desde este punto D) se traza una línea recta de 16.7 kms. en dirección N 50º 15' O fijando al final de esta línea el punto E). Desde este punto se sigue una línea recta de 12.7 kms. en dirección S. 83ª E. hasta encontrar el punto F); del punto F) se sigue una línea recta en dirección sur de 2.9 kms. fijando al final de esta línea el punto G); desde este punto se traza una línea recta de 9.6 kms. en dirección oeste hasta el punto H); desde este punto H) se sigue una línea recta de 11.5 kms. en dirección S. 35º 30' E. hasta encontrar el punto I) situado en el cruce de la línea interprovincial entre las provincias de Santiago y Puer-

to Plata y el meridiano 70º 40'; desde este punto se sigue la línea interprovincial en dirección sureste hasta encontrar el punto A); cerrando en esta forma el polígono";

SEGUNDO: El derecho de explotación para el aprovechamiento económico del ámbar dentro del área descrita en la cláusula anterior, que el Estado Dominicano otorga a la compañía "Ambar Dominicano, S. A." es por un período de 20 años, renovable por 20 años más a opción a más tardar 3 años antes del vencimiento al período inicial, el cual derecho queda consolidado a favor de la compañía concesionaria, a partir de la fecha de inscripción de la presente Resolución en los libros del Registro Público de Minería;

TERCERO: La compañía se compromete y obliga a que la explotación de los horizontes ambaríferos localizados dentro del área de concesión, se realice con apego a la mejor técnica minera y a las normas y seguridades establecidas por la Ley, ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos, por ellas u otras empresas conjuntamente, comprometiéndose a realizar sus operaciones no tan sólo con vistas a la extracción del ámbar con fines comerciales y de simple movimiento del mismo, sino básicamente a la explotación científica, sistemática y mecanizada que asegure una óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

Párrafo: La compañía se obliga a dejar satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, pudiendo exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República Dominicana, por conducto de la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio, notificará a la compañía "Ambar Dominicano, S. A." por anualidades adelantadas, las necesidades del país respecto al consumo nacional.

CUARTO: De conformidad con las previsiones legales la compañía se obliga a emplear en los trabajos de explotación y en los equipos y maquinarias donde se efectúe el lavado, clasificación, limpieza o pulimiento y empaque; personal dominicano exclusivamente, excepto en cuanto a obreros especializados y trabajadores técnicos, la compañía podrá emplear

extranjeros en un número que no exceda al 30% del personal dominicano, comprometiéndose a cumplir todas las disposiciones legales vigentes sobre trabajo, seguro social y accidente de trabajo.

QUINTO: Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales o futuras de toda índole, incluyendo las de exportación, que percibirá el Estado o sus dependencias, como compensación única para las exenciones tributarias consentidos en esta concesión, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio u otros impuestos y rentas, serán los siguientes:

a) Durante los primeros cinco años, contados a la fecha de la concesión, el 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.

b) A partir del principio del sexto año y hasta el último día del décimo año, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los beneficios netos.

c) Del primer día del 11º año al último día del 15º año, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de los beneficios netos.

d) Del primer día del 16º año al último día del 20º año, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los beneficios netos.

e) Del primer día del 21º año al último día del 25º año, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.

f) Del primer día del 26º año en adelante el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Párrafo: Habrá de sobreentenderse que lo expresado anteriormente relativo al pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales o municipales, de toda índole, actuales o futuras, incluyendo los de exportación, pagaderos al Estado Dominicano o a sus dependencias, en los porcentajes prescritos, se aplicará a toda la explotación de minerales de ámbar que requiera el proceso previo de lavado, clasificación, limpieza o pulimiento y empaque en la República Dominicana antes de su exportación. En cambio, cuando

se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo, dichos impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales serán concertados entre el Gobierno Dominicano y "Ambar Dominicano, S. A." mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico, según lo estipulado en el párrafo Unico del Art. 113. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto o recargo presentes y futuros, establecido o por establecerse, sobre los dividendos tanto si el impuesto o recargo grava a la o las sociedades o compañías como si gravan a los accionistas de las mismas que operan al amparo de la presente concesión o de contratos que en virtud de la presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación, especializados en asuntos mineros, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la sociedad y a las empresas que participan con la misma, depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo túneles, galerías, talleres, casas de viviendas de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de 20% (veinte por ciento) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilidades suficientes para cubrirlas.

SEXTO: La compañía se obliga a pagar al Gobierno un impuesto anual de superficie de conformidad a lo establecido en el Art. 110 de la Ley Minera sobre las 20,615 hectáreas concedidas, a razón de un 75% de la tasa fijada en los Arts. 106 y 107 respectivamente, gozando de las bonificaciones a que se remiten los Arts. 108 y 109 de la Ley Minera.

SEPTIMO: Según lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Minera la compañía concesionaria tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la concesión, así como las personas o compañía a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones o con quienes contrate servicios u obras y las personas que actúen por cuenta de esas empresas para realizar en ellos todos los tra-

bajos de explotación que fueren necesarios, útiles y convenientes a los fines de la concesión, teniendo derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los municipios y los particulares, excepto en caso de oposición de los dueños de estas últimas, de llevar a cabo sobre las mismas las operaciones técnicas y la explotación y a usar en dichas operaciones, en y para beneficio de las mismas, las maquinarias, equipos, medios y sistemas de comunicación, extracción y transporte de minerales y demás actividades que dentro de la práctica minera impliquen la explotación de esta industria, siempre que cumplan las disposiciones establecidas en el Art. 148 de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo a fórmulas aceptadas por la industria minera, bajo el entendido de que serán indemnizados en los términos mismos que establece la Ley, todas las personas que tienen derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

Párrafo: I En casos urgentes, así determinados por la Dirección General de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio, se propondrá al Presidente de la República la declaración de utilidad pública a efecto de que, previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuera necesario a reservas de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley, determine el monto de la indemnización.

Párrafo II: La compañía, así como las personas o compañías o empresas a quienes traspase o ceda parte de sus derechos u obligaciones en los términos que fija la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El Gobierno, en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera, prestará su cooperación a la compañía a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias, previa indemnización correspondiente en cada caso.

La sociedad y las empresas o personas a quienes la socie-

dad traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños, tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido por las obras de conducción de agua.

OCTAVO: El Gobierno Dominicano en beneficio de la explotación, otorga a la compañía el derecho al uso de los terrenos abarcados en las áreas de concesión, para poder ejecutar por su cuenta cualesquiera trabajos y construir sobre dichos terrenos las obras y mejoras, permanentes o no, que se considera convenientes o necesarias para la explotación, manejo, extracción, transporte, tratamiento y embarque del ámbar, así como para asegurar en forma constante la operación y el mantenimiento de dichos trabajos y obras.

Párrafo I: Sin que la siguiente enumeración implique limitación, la compañía podrá, por lo tanto, hacer construir, mantener y utilizar en dichos terrenos, túneles de extracción, trincheras de minas, así como toda clase de carreteras, caminos, instalaciones en general, para hacer trabajos de extracción, instalar tanques para almacenamiento de combustible, casas, campamentos, almacenes y depósitos, líneas telegráficas y telefónicas y plantas de producción de energía eléctrica, líneas de transmisión y distribución de la misma, y, en general, podrá hacer todas aquellas otras obras que puedan ser apropiadas o que en forma directa o indirecta contribuyen a la eficiente explotación y a favorecer el transporte, la extracción y el aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere la presente solicitud.

Párrafo II: Es entendido que las vías de comunicación practicadas por la compañía podrán cruzar las carreteras y los caminos públicos, con la sola obligación de arreglar, a su costa, los desperfectos que se ocasionaren con motivo de este cruce. El Gobierno se reservará el derecho de construir o de autorizar que otros construyan caminos que en el futuro pudieran cruzar los construídos por la compañía. En dicho caso el constructor de dichos caminos tomará por su cuenta las

medidas apropiadas de seguridad para evitar cualquier interferencia indebida con las operaciones de transporte del mineral, tanto como cualquier peligro proveniente de dicha encrucijada.

NOVENO: La compañía se obliga a presentar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio, cada seis meses, todas las informaciones correspondientes al ejercicio semestral de actividades respecto a la ejecución de sus trabajos sobre el movimiento y extracción de los minerales, desarrollo de las operaciones, métodos y sistemas aplicados, venta registrada y exportaciones, cuantía del mineral producido y procesado, suministrando además todas las informaciones que por dicho organismo le sean requeridas, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus industrias y producción, a fin de mantener el debido control de esass operaciones.

DECIMO: La compañía concesionaria podrá ceder o traspasar total o parcialmente los derechos conferidos en virtud de la presente concesión, sin más costo que el de RD$200.00 por cada traspaso, pagaderos al efectuarse su inscripción en el Registro Público de Minería y sólo podrá realizar la transferencia o traspaso, a las personas o empresas que conforme a la Ley Minera Nº 4550 reúnan las condiciones exigidas y estén capacitadas para obtenerlas del Estado Dominicano.

Párrafo I: La compañía concesionaria no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte el derecho de concesión que le ha sido otorgado, a ningún Gobierno o soberano extranjero, ni a compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobierno o soberanos extranjeros, ni tampoco administrarlos como socios, coasociados y accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos en que se infrinja esta disposición.

Párrafo II: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado Dominicano por conducto del Ministerio de Industria y Comercio; los peticionarios adquirirán los mismos derechos y las mismas obligaciones de la compañía, en cuanto a los intereses traspasados quedando los benefi-

ciarios libres de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO PRIMERO: Queda expresamente establecido que la "Ambar Dominicano, S. A." podrá en cualquier tiempo, renunciar a la concesión de cualquier parte del área que ésta comprende, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

Párrafo I: La renuncia no liberará del pago del impuesto o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales han renunciado con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones se hayan vuelto exigibles.

Párrafo II: A la terminación de la presente concesión o en caso de que "Ambar Dominicano, S. A." renuncie a los derechos adquiridos, excepción hecha de los casos de expropiación y fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentre fijado al suelo y que no puedan ser removidos sin serio deterioro del terreno, pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano, sin indemnización para la compañía. Queda expresamente entendido que entre las cosas que "Ambar Dominicano, S. A." pueda retirar se encuentran el material desmontable, edificios y maquinarias fijadas al suelo en cualquier forma.

DECIMO SEGUNDO: De acuerdo con las previsiones del Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduca la concesión, sin que el concesionario de la misma tenga derecho a exigir compensación o indemnización, ni de parte del Estado, ni de parte de los sucesivos titulares, cuando no efectúe el pago de los impuestos fijados en la presente Resolución y los establecidos por la Ley Minera, quedando igualmente sin efecto todas las concesiones, traspasos o gravámenes que hubiere efectuado la compañía a cualesquiera otras empresas o entidades causahabientes de las mismas, sin la compañía concesionaria, beneficiaria o cesionaria no realiza o comienza las labores de explotación dentro del término de un

(1) año a partir de la terminación de los trabajos previos para el comienzo del aprovechamiento económico de los minerales objeto de su concesión o contrato, luego de conocidos, vistos y examinados los sistemas y métodos de extracción, y luego de ser confirmadas debidamente las importaciones del equipo y las maquinarias de trabajo, circunstancia esta que será determinada por el Ministerio de Industria y Comercio con el concurso y asistencia de los técnicos de la Dirección General de Minería. Dicho plazo podrá aún ser prorrogado por el tiempo y las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo previas las recomendaciones técnicas del Ministerio de Industria y Comercio y los dirigentes del Departamento de Minería.

Párrafo I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación a cargo de la compañía no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y las operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, "Ambar Dominicano, S. A." se obliga notificar al Gobierno por conducto de la Dirección de Minas la existencia de tales casos o circunstancias e igualmente en los casos fortuitos o causas de fuerza mayor, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado las actividades de dichas operaciones.

Párrafo II: El silencio por parte del Estado durante los treinta (30) días que sigan a la notificación de los casos anteriormente citados y los de fuerza mayor, será considerado como una aceptación irrevocable de los mismos y de la exposición y reclamación por las causas descritas y presentadas por la compañía "Ambar Dominicano, S. A.", quedarán sin efecto, las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier otra disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos adquiridos legalmente por la concesión u otra clase de derechos convenidos con el Estado para la exploración y la explotación de las sustancias minerales que constituyen el objeto de la presente Resolución.

Párrafo III: La Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio, en todos aquellos asuntos en los que sean pertinentes y necesarios su concurso para el aceleramiento del programa de explotación, prestará su cooperación y asistencia técnica.

DECIMO TERCERO: "Ambar Dominicano, S. A.", para sí y las personas o empresas con las que contrate servicios u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo fijado en la presente Resolución que pudiere ser concedido por el Gobierno a otras personas físicas o morales, tanto para trabajos de explotación o industrialización del ámbar, como para trabajos de tumbe de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión, de acuerdo con las previsiones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, la compañía concesionaria tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos de talleres u oficinas, particularmente tractores y sus implementos; excavadoras y palas mecánicas; camiones y patanas para transportación, jeep, camionetas, neumáticos para vehículos, tractores y excavadoras; plantas eléctricas, compresores y equipos de perforación: picos, piquetas y palas; cascos y vestuarios (indumentos para mineros); equipo para lavado y clasificación; equipo de radiocomunicaciones, tambores rotativos y clasificadoras; equipo para lapidado y tallados incluyendo pulidores con sus motores de sondasrotativas y a percusión; coronas y percutores; máquinas de calcular, sumar y de escribir; muebles y equipos de oficina, siempre que se introduzcan al país con destino a sus actividades de explotación, previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio.

Párrafo I: Ni la compañía ni las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados pre-

viamente. La compañía o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a la compañía o alguna de las compañías en las que adquiera participación o a las personas o compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por la presente concesión, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en esta Resolución.

Párrafo II: La compañía y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas en virtud de la presente Resolución de todo impuesto municipal o impuesto sobre capital, renta, producción fabricación y permisos para la explotación y de cualquier otro, con excepción de lo dispuesto en la cláusula 5ta., y la cláusula 6ta.

DECIMO QUINTO: Se concede a la compañía concesionaria el beneficio de los derechos establecidos por el Art. 50 de la Ley Minera Nº 4550 para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación del ámbar y el goce de todos los derechos conexos a las concesiones, conforme está expresamente establecido en la referida Ley.

DECIMO SEXTO: La compañía concesionaria se compromete y obliga en virtud de la presente concesión, a tener en forma permanente dentro de la República, representante legal que se considere siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Dirección General de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio tomen respecto de la concesión y en cuanto con ella se relaciona, así como para resolver cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la ejecución de la explotación u otra materia concerniente a la administración de la empresa, según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera.

DECIMO SEPTIMO: La compañía concesionaria se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modi-

ficaciones y reglamentos; e igualmente se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes o futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensaciones a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las acordadas en la presente concesión.

DECIMO OCTAVO: Se ordena que la presente Resolución sea inscrita en el Registro Público de Minería y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre de 1966.

JOSE A. BREA PEÑA,
Ministro de Industria y Comercio.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVII. Núm. 9010.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 31 de Octubre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 38, que establece una tarifa para el pago de alquileres de casas o apartamientos destinados a viviendas familiares —Ley Nº 39, que faculta al Poder Ejecutivo a donar a personas de escasos recursos económicos los solares del Estado en que hayan sido levantado edificaciones para viviendas. —Ley Nº 40, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 73 del 30 de noviembre de 1963, y 561, del 31 de diciembre de 1964, y fija una escala para establecer subvenciones a algunos Ayun-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

tamientos Municipales.—Ley Nº 41, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 42, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 498, que aumenta la pensión de que disfruta el Sr. Rafael C. Senior.—Dec. Nº 499, que suspende en sus efectos las disposiciones del Decreto Nº 5710, de fecha 28 de abril de 1960.—Dec. Nº 500, que nombra al Dr. Armando J. Namis, Representante de la República ante la Reunión que celebrará el Centro Latinoamericano de Química, con sede en la Universidad Nacional Autónoma de Méjico.—Dec. Nº 501, que concede franquicia postal a la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc.—Decretos Nos. 502, 503 y 504, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 505 y 506, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 507, que concede naturalización dominicana a la Sra. Rosa Ma. Yamín Vda. Brinz.—Dec. Nº 508, que concede al Diputado belga Sr. Roland Gillet, Cónsul General Honorario de la República en Bruselas, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.—Dec. Nº 509, que nombra a la Sra. Nelly C. de Aguilar Cónsul Honorario de la República en Baton Rouge, Lousiana, E. U. de A.—Dec. Nº 510, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela Nº 14 (Pte.) del D.C. Nº 21 del Municipio de Monte Cristy.—Dec. Nº 511, que autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc., a recabar en todos los puentes de acero de la República la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes, durante el día 30 del presente mes de octubre.—Dec. Nº 512, que suspende el beneficio de la Jubilación concedida al señor Andrés Sabater Ciprián.—Dec. Nº 513, que autoriza al Ayto. del Municipio de Montecristi a donar 10,000.00 M2 de terreno de su propiedad al Estado Dominicano.—Dec. Nº 514, que concede la incorporación a la Asociación Central Dominicana de Servicios Pesqueros, domiciliada en Santo Domingo.—Dec. Nº 515, que nombra varios oficiales de la Policía Nacional para integrar la Junta Administradora de subsidios para alistados de dicha institución.—Dec. Nº 516, que declara que la señorita Joselyn María del Milagro Dumit P., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 517, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender una propiedad del Municipio. —Dec. Nº 518, que aprueba nombramientos de Jueces de Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 519, que concede incorporación a la Cooperativa de Produc-

ción y Trabajo "Artística del Vidrio Dominicano".—Dec. Nº 520, que encarga del Ministerio de Trabajo al Lic. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República.—Dec. Nº 521, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición de un inmueble por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.—Dec. Nº 522, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los deportistas Juan Marichal, Felipe Rojas Alou, Ricardo Carty y Mateo Rojas Alou.—Dec. Nº 523, que concede incorporación a la Cooperativa de Producción de Muebles "La Primera".—Decretos Nos. 524, 525, 526, 527, 528 y 529, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 530, que modifica el Decreto Nº 147, del 4 de Agosto de 1966, que autoriza al Ayuntamiento de Baní a vender varios solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 531, que concede franquicia postal y telegráfica por dos años a la Asociación Médica Dominicana.—Dec. Nº 532, que crea e integra una Comisión encargada de recomendar al Poder Ejecutivo el procedimiento para realizar las cancelaciones de obligaciones contraídas por el Estado, frente al Banco Central y del Banco de Reservas, por deudas contraídas por la Corporación Azucarera Dominicana.—Dec. Nº 533, que nombra a los Doctores Héctor García Godoy y Marco Antonio de Peña, Embajador Representante y Embajador Representante Alterno de la República ante la Organización de los Estados Americanos. —Dec. Nº 534, que concede jubilación con pensión del Estado, al Sr. Rolando Veloz Soto.—Dec. Nº 535, que nombra al Coronel Anselmo Pilarte, E. N., Asesor Militar de la Delegación de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).—Dec. Nº 536, que autoriza la impresión de sobrecargos en una emisión de sellos postales "Pro-Damnificación Ciclón Inés".—Dec. Nº 537, que Encarga interinamente de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional al Coronel Julio Antonio Soto Echavarría.—Reglamento Nº 538, para el funcionamiento de la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, creada por la Ley Nº 295, de fecha 30 de junio de 1966.

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Acta de Juramentación de los Sres. Francisco Joa y Carmen Chong de Joa.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Octubre 31, 1966. Nº 9010

Ley Nº 38, que establece una tarifa para el pago de alquileres de casas o apartamientos destinados a viviendas familiares.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 38.—

CONSIDERANDO: que no obstante haberse votado la Ley Nº 59, del 27 de noviembre de 1965, sobre reducción de precio del inquilinato en todo el territorio nacional, no se han logrado los propósitos perseguidos por dicha disposición legal, por lo cual se hace necesaria nuevamente, en nombre del interés social, la intervención legislativa, sobre tan delicado asunto, la cual resulta en el caso altamente justificada;

CONSIDERANDO: que la adopción de medidas tendentes a la reducción de alquileres se hace imperativa como consecuencia de la rebaja de sueldos de los servidores del Estado y de las empresas autónomas estatales, con el fin de lograr, correlativamente con esas reducciones el abaratamiento del costo de la vida;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El precio del alquiler de las casas o apartamientos urbanos destinados a viviendas familiares, estará sujeto a la siguiente escala:

Valor del Inmueble	Precio del Alquiler
Hasta RD$ 2,500.00	RD$ 10.00

circular y publicar periódicamente informes relativos a artícu-

de	RD$ 2,501.00 a RD$ 5,000.00	RD$ 20.00
de	RD$ 5,001.00 a RD$ 7,500.00	RD$ 30.00
de	RD$ 7,501.00 a RD$10,000.00	RD$ 40.00
de	RD$10,001.00 a RD$12,500.00	RD$ 50.00
de	RD$12,501.00 a RD$15,000.00	RD$ 60.00
de	RD$15,001.00 a RD$17,500.00	RD$ 70.00
de	RD$17,501.00 a RD$20,000.00	RD$ 80.00
de	RD$20,001.00 a RD$22,500.00	RD$ 90.00
de	RD$22,501.00 a RD$25,000.00	RD$100.00
de	RD$25,001.00 a RD$27,500.00	RD$125.00
de	RD$27,501.00 a RD$30,000.00	RD$150.00
de	RD$30,001.00 a RD$35,000.00	RD$175.00

de RD$35.001.00 en adelante, precio convencional, sin perjuicio de lo que dispone el Decreto Nº 4807, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de mayo de 1959 y sus modificaciones.

Párrafo.—Cuando una casa o apartamiento destinado a vivienda esté alquilado actualmente en un precio que corresponda a una suma inferior a la señalada para este tipo de inmueble, de acuerdo con su valor, dicho precio de alquiler no podrá ser alterado.

Art. 2.—A menos que no haya acuerdo entre el propietario y el inquilino, el valor del inmueble alquilado será fijado por la Dirección General del Catastro Nacional, o en su defecto por la liquidación hecha para fines del pago del impuesto fiscal, por el acto de compra-venta de la propiedad, por la valorización de la edificación hecha por el departamento correspondientes del Ministerio de Obras Púbilcas y Comunicaciones, para fines de aprobación de planos, o por otros medios considerados admisibles por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios. En las provincias estos justipreciios serán hechos por los Gobernadores Civiles previo informe al respecto de los Alcaldes Municipales correspondientes.

Parrafo.—En caso de disparidad de criterio entre el dueño y el inquilino respecto del valor del inmueble, y hasta tanto el mismo no sea fijado de acuerdo con las disposiciones señala-

das precedentemente, el propietario podrá continuar cobrando el alquiler deduciendo el 25% de su precio actual. La diferencia que resulte en el alquiler, después de tasado el inmueble, será deducida o aumentada al inquilino, según el caso, en el mes o meses siguientes.

Art. 3.—Cuando una casa o apartamiento de los señalados en el artículo 1ro. de la presente ley sea destinado a la vez a vivienda y a comercio, por una misma persona o familia, el precio del alquiler será determinado por la tarifa establecida en el artículo 1, siempre que la porción dedicada a vivienda ocupe por lo menos la tercera parte del inmueble.

Art. 4.—El precio del alquiler de los inmuebles señalados en el artículo 1ro. no podrá ser objeto de aumento cuando éstos sean desocupados por sus actuales inquilinos, sino en los casos en que lo autorice así el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con sujeción a las disposiciones legales que rijen la materia.

Art. 5.—El Control de Alquileres de Casas y Desahucios velará por el cumplimiento de esta ley y será el organismo llamado a intervenir en relación con la ejecución de sus disposiciones.

Art. 6.—En los casos previstos por la presente ley, el Juez apoderado de una demanda en desalojo o en resolución de un contrato de alquiler, deberá dictar su fallo sobre el fondo del asunto dentro de los diez (10) días que sigan a su apoderamiento, salvo que se haya presentado un incidente que a juicio del Juez amerite un reenvío, caso en el cual el Juez deberá fallar el asunto dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha en que haya sido apoderado nuevamente, todo a pena de ser considerado autor de denegación de justicia y demandado en responsabilidad civil, cuando hubiere lugar.

Art. 7.—Las autoridades encargadas del depósito de la fuerza pública, prestarán en caso necesario, el auxilio de ésta, para la ejecución de cualquier decisión judicial dictada con motivo de la aplicación de la presente ley, dentro de los cinco (5) días de haber sido legalmente requerida para ello.

Art. 8.—Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD$1.000.00 (MIL PESOS ORO), según la gravedad de los casos.

Art. 9.—La escala establecida por la presente ley sólo podrá alcanzar a los alquileres correspondientes a los meses siguientes a la fecha de la misma.

Art. 10.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Art. 11.—La presente ley tendrá vigencia mientras dure el plan de austeridad instaurado por el Gobierno Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 25 de Octubre de 1966.

Ley Nº 39, que faculta al Poder Ejecutivo a donar a personas de escasos recursos económicos los solares del Estado en que hayan sido levantado edificaciones para viviendas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 39

CONSIDERANDO que dentro del vasto plan de mejoramiento social que se ha propuesto realizar el Gobierno, figura su interés en propiciar medidas que tiendan a convertir en propietarios a los que ocupen solares del Estado con viviendas terminadas o en proceso de construcción;

CONSIDERANDO que en ese orden de ideas conviene tener en cuenta la situación creada con la ocupación de esos solares, en proporciones alarmantes, sobre todo por personas

de escasos recursos económicos, en su afán justificado de procurar albergue a sus familias;

CONSIDERANDO que esa situación crea un grave problema humano de amplias dimensiones que conviene resolver dentro de las reglas de la justicia social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda facultado para donar a las personas de escasos recursos económicos los solares propiedad del Estado en que éstas hayan levantado edificaciones destinadas a viviendas, durante un (1) año por lo menos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Párrafo.—La Administración General de Bienes Nacionales procederá a la localización de todos los solares donde se hayan fomentado las referidas mejoras, y preparará una relación contentiva de los datos necesarios de identificación de las personas que hayan levantado esas mejoras.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo designará una Comisión compuesta por lo menos de tres miembros, la cual quedará encargada de determinar si las personas a quienes se refiere el artículo 1ro. de la presente ley reúnen las condiciones exigidas en dicho texto legal para poder ser beneficiarias de la donación de que se trate. Esta Comisión hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, quien decidirá al respecto.

Art. 3.—Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo a donar a los agricultores de escasos recursos económicos las parcelas propiedad del Estado que éstos hayan destinado a cultivos durante un período no menor de cinco (5) años, siempre que hayan observado buena conducta y se hayan distinguido por su espíritu de laboriosidad y dedicación a las labores agrícolas. Será requisito indispensable para la formalización de cualquier donación de este tipo la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y la del Gobernador de la Provincia en que la parcela a donar se halle situada.

Art. 4.—Las personas que no sean de escasos recursos eco-

nómicos podrán adquirir por compra la propiedad de los solares del Estado que ellas ocupen con viviendas terminadas o en proceso de construcción, siempre que dichas personas se ajusten a las reglas, plazos y condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 5.—El precio de venta de los solares será determinado de acuerdo con la valoración que haga la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 6.—El pago del precio de las ventas realizadas de conformidad con la presente ley deberá ser hecho en su totalidad, al momento de suscribirse el contrato, o en plazos que no excedan de diez años, dividido en cuotas mensuales iguales y consecutivas, siempre que se compruebe por medios fehacientes que el comprador no está en condiciones económicas de satisfacer ese pago de contado.

Art. 7.—Si el comprador dejare de pagar por lo menos las sumas correspondientes a doce mensualidades del precio de venta, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, para lo cual bastará al Estado notificar al adquiriente, por acto de alguacil, su deseo de poner fin al contrato. En este caso, las mejoras levantadas en el solar así como los pagos que se hubieren realizado a cuenta del precio de venta, quedarán en provecho del Estado, a título de daños y perjuicios. Sin embargo, la Administración General de Bienes Nacionales podrá conceder a los compradores plazos de gracia adicionales, cuando se evidencie que efectivamente éstos no están en condiciones de realizar los pagos dentro de las formas y plazos convenidos.

Art. 8.—Las disposiciones de la presente ley, en lo que respecta a los solares, sólo se aplicarán en el caso en que se trate de edificaciones terminadas a la fecha de la publicación de la misma, o cuando las construcciones no concluídas a esa fecha representen un valor equivalente al 20% por lo menos, del valor total de la obra, y siempre que se ajusten, en lo que respecta a sus condiciones de seguridad a los requisitos de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, y sus modificaciones.

Art. 9.—El justiprecio de las construcciones a que se refiere esta ley será hecho por la Dirección General del Catastro Nacional, a solicitud de la Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 10.—La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de esta ley.

Art. 11.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 275, de fecha 1ro. de junio de 1964; deroga la Ley Nº 119, de fecha 20 de enero de 1964, y sus modificaciones; y modifica, en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 27 de Octubre de 1966.

Ley Nº 40, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 73 del 30 de noviembre de 1963, y 561, del 31 de diciembre de 1964, y fija una escala para establecer subvenciones a algunos Ayuntamientos Municipales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 40

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 73, de fecha 30 de noveimbre de 1963, modificada por la Ley Nº 561, del 31 de diciembre de 1964, que especializa a favor de los Ayuntamientos del país el 20% de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas que se recauden en los repectivos municipios establece un sistema poco racional, ya que numerosos Ayuntamientos se encuentran por efecto de esa Ley en la imposibilidad de atender a sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: que es deber del Estado ir en ayuda de los Ayuntamientos proveyéndolos de los fondos necesarios para coadyuvar al normal desenvolvimiento de sus actividades sobre todo cuando las entradas normales de éstos no son suficientes para llenar sus necesidades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Estado pondrá a disposición de los Ayuntamientos del país una suma mensual que se consignará en la Ley de Gastos Públicos. Esta suma será entregada a la Liga Municipal Dominicana para atender a las diversas necesidades de los Municipios y de los Distritos Municipales, así como para cubrir el presupuesto de la Liga, de acuerdo con los ingresos procedentes tanto de las recaudaciones aduaneras como de las rentas internas, y conforme a la siguiente escala:

Cuando los ingresos de la Nación sean:

Hasta	RD$12,500.000.00	RD$ 500,000.00
De RD$12,500.000.01 a	RD$14,000.000.00	RD$ 800,000.00
De RD$14,000.000.01 a	RD$16,000.000.00	RD$ 940,000.00
De RD$16,000.000.01 a	RD$18.000.000.00	RD$1,200,000.00
De RD$18,000.000.01 a	RD$20,000.000.00	RD$1,500,000.00
De RD$20,000,000.01	en adelante	RD$2,000,000.00

PARRAFO 1.—Para los fines del presente artículo se excluirán los fondos especializados en virtud de Ley así como los fondos provenientes de los impuestos con que están gravados los premios mayores de la Lotería Nacional y las utilidades de la referida Lotería, los cuales están especializados al sostenimiento de los hospitales del Estado y a otras obras de asistencia social o de interés nacional.

Art. 2.—La remisión de estos fondos a la Liga Municipal Dominicana se hará a través del Tesorero Nacional y del Contralor y Auditor General de la Nación quienes suministrarán a esta oficina un estado mensual de las recaudaciones.

Para estos fines la Liga Municipal Dominicana abrirá una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana

debiendo transferirse estos fondos a dicha cuenta en los primeros diez (10) días de cada mes.

PARRAFO.—La distribución la efectuará la Liga Municipal Dominicana de la siguente manera:

Ayuntamiento del Distrito Nacional	25.00%
Ayuntamiento de Santiago	20.75%
Ayuntamiento de Puerto Plata	3.75%
Ayuntamiento de La Romana	1.87%
Ayuntamiento de Pedernales	2.75%
Ayuntamiento de Baní	0.50%
Liga Municipal y demás Ayuntamientos	45.38%

Art. 3.—Los Ayuntamientos de los Municipios que obtengan ingresos apreciables por otros conceptos deberán ayudar a los demás Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales dentro de su misma jurisdicción Provincial que por su situación económica lo ameriten. La ayuda a que se contrae el presente artículo será de por lo menos un uno por ciento (1%) del monto de los ingresos reales del Ayuntamiento de que se trate, pero el aporte no tiene que ser necesariamente en efectivo, sino que puede realizarse mediante la ejecución de obras a cargo del Ayuntamiento donante de común acuerdo con el Ayuntamiento beneficiario.

Párrafo.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana determinará los Ayuntamientos que por sus condiciones económicas resistan la aplicación de este artículo.

Art. 4.—Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales al elaborar sus presupuestos anuales, no podrán destinar al pago de sueldos de sus funcionarios y empleados en conjunto, una suma mayor del tanto por ciento sobre el monto a que asciendan los fondos generales de dichos presupuestos según la escala siguiente:

Presupuestos de hasta RD$400.000.00 no más de un 50% de los fondos generales: de más de RD$400.000.00 hasta RD$-1.000.000.00 no más de un 35%, de más de RD$1,000.000.00 no más de un 30% de los fondos generales.

Asimismo están en el deber de destinar para la ejecución de obras públicas municipales y la atención de los servicios públicos a sus cargos, por lo menos el 25% del monto de sus respectivos presupuestos.

Art. 5.—Se dispone que las obras públicas que ejecuten los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales con fondos originados por aplicación de la presente ley o mediante subsidios extraordinarios deberán ser realizados con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicha oficina. Se exceptúan de esta disposición los Ayuntamientos que cuenten con oficinas técnicas.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo de acuerdo con las recomendaciones que al efecto haga el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá conceder subsidios extraordinarios a los Ayuntamientos y Juntas Municipales, con cargo a los fondos que para tales fines se apropien en la Ley de Gastos Públicos.

Para este propósito se tomarán en cuenta las necesidades de dichos Ayuntamientos y Juntas Municipales del país, así como las posibilidades económicas del Estado.

Art. 7.—Cada mes se retendrá un 1/4% del total de las sumas indicadas en el artículo 1ro. como Reserva Presupuestal hasta acumular una suma que no exceda de RD$1,000.000.00

Párrafo.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá disponer en un momento dado, de la aplicación de estos fondos a favor de los Municipios y Distritos Municipales más necesitados.

Art. 8.—(Transitorio).—Se autoriza al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto a hacer los arreglos presupuestarios correspondientes, a fin de que se consigne en la vigente Ley de Gastos Públicos a partir de la promulgación de esta ley la aprobación necesaria para cubrir las sumas que establece el artículo 1ro. de la presente ley, hasta la terminación del presente año.

Art. 9.—La presente ley deroga y sustituye las leyes números 73, del 30 de noviembre de 1963 y 561 del 31 de diciembre de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 41, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 41

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 3

G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$3,000,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.

11-Asignaciones Globales RD$3,000,000.00

Programa 4

G-20301 EDUCACION MEDIA RD$1,500,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.
11-Asignaciones Globales RD$1,500,000.00

RD$4,500,000.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10130 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA RD$2,000,000.00

11-Asignaciones Globales RD$2,000,000.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G24560 SUBVENCIONES A INSTITUCIONES RD$2,500,000.00

07-Transferencias Corrientes RD$2,500,000.00

RD$4,500,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 42, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 42

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10145	OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y PERSONAL		RD$ 600.00
	01-Servicios Personales	RD$ 600.00	
G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO.		RD$ 9,300.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 9,300.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 6,435.65
	01-Servicios Personales	RD$ 2,935.65	

	02-Servicios no Personales	RD$ 3,500.00	
G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$ 4,020.00
	01-Servicios Personales	RD$ 4,020.00	
G10225	TESORERIA NACIONAL		RD$ 1,614.35
	01-Servicios Personales	RD$ 1,451.54	
	02-Servicios no Personales	RD$ 162.81	
G10255	ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES		RD$ 4,000.00
	02-Servicios no Personales	RD$ 4,000.00	

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 4			
G20301	EDUCACION MEDIA		RD$ 4,650.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.		
	Subprograma 2. Educación Media Vocacional		
	01-Servicios Personales	RD$ 4,650.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 420.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1. Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 420.00

Programa 4
G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 200.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL.

Subprograma 1. Defensa Forestal:
01-Servicios Personales RD$ 200.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
G33310 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 1,935.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO
01-Servicios Personales RD$ 1,935.00

RD$33,175.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA RD$ 600.00
01-Servicios Personales RD$ 600.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10215 CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL RD$ 825.00
01-Servicios Personales RD$ 825.00

G10228 DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO RD$17,180.00
01-Servicios Personales RD$ 9,680.00

02-Servicios no Personales RD$ 950.00

03-Materiales y Suministros RD$ 1,375.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 5,175.00

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 6
G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$13,950.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION.

Subprograma 2. Alfabetización de Adultos:
01-Servicios Personales RD$13,950.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 200.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1. Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 200.00

Programa 2
G30119 FOMENTO AGRICOLA RD$ 240.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 2. Fomento del Café y Cacao:

01-Servicios Personales RD$ 240.00

Programa 4
G30145 DEFENSA Y APROVISIONAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 180.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL.

Subprograma 1. Defensa Forestal:

01-Servicios Personales RD$ 180.00

RD$33,175.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de

octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 498, que aumenta la pensión de que disfruta el Sr. Rafael C. Senior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 498

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el articulo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta a doscientos pesos oro RD$200.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Rafael C. Senior.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 499, que suspende en sus efectos las disposiciones del Decreto Nº 5710, de fecha 28 de abril de 1960.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 499

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se suspenden en sus efectos las disposiciones del Decreto Nº 5710, de fecha 28 de abril de 1960, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$30.00 mensuales, al señor Pedro J. Blandino Soto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 500, que nombra al Dr. Armando J. Namis, Representante de la República ante la Reunión que celebrará el Centro Latinoamericano de Química, con sede en la Universidad Nacional Autónoma de Méjico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 500

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Armando José Namis queda nombrado Representante de la República ante la Reunión que celebrará el Centro Latinoamericano de Química con sede en la Universidad Nacional Autónoma de Méjico, en la ciudad de Méjico, del 10 al 15 de Octubre en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 501, que concede franquicia postal a la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 501

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal, por un período de dos años, a la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc., de Santo Domingo, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha asociación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 502, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Sr. José Martínez Puerta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 502

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Martínez Puerta, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 503, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Federico de Js. Lalane José.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 503

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Federico de Jesús Lalane José, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 504, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Elsa Ma. Rodríguez de Ochoa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 504

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Elsa María Rodríguez de Ochoa, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 505, que concede el beneficio de la incorporación al Comité Pro Desarrollo de la Comunidad de San José de Los Llanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 505

VISTA la Ley Nº 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Comité Pro Desarrollo de la Comunidad de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 24 de septiembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Comité efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 506, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, "INBARCOOP".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 506

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, "INBARCOOP", con domicilio en el Batey Central del Ingenio Barahona, Provincia de Barahona. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 507, que concede naturalización dominicana a la Sra. Rosa Ma. Yamín Vda. Brinz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 507

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de In-

terior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Rosa María Yamin Vda. Brinz, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 56210, Serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, solicita le sea concedido la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1613, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Rosa María Yamin Vda. Brinz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 508, que concede al Diputado belga Sr. Roland Gillet, Cónsul General Honorario de la República en Bruselas, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 508 -

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Diputado belga Señor Roland Gillet, Cónsul General Honorario de la República en Bruselas;

VISTA la Ley Nº 1352 promulgada en fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder al Diputado belga Señor Roland Gillet, Cónsul General Honorario de la República en Bruselas, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 509, que nombra a la Sra. Nelly C. de Aguilar Cónsul Honorario de la República en Baton Rouge, Lousiana, E. U. de A

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 509

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Nelly C. de Aguilar queda nombrada Cónsul Honorario de la República en Baton Rouge, Louisiana, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 510, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela Nº 14 (Pte.) del D.C. Nº 21 del Municipio de Monte Cristy.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 510

VISTA la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, y la Ley Nº 1832, sobre Bienes Nacionales, de fecha 3 de noviembre de 1948;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela Nº 14 (Pte.) del D.C. Nº 21 del Municipio de Monte Cristy, con una extensión superficial de 12 Has., 81 As., 63 Cas., propiedad de Lorenza Almonte Vda. Cruz y Sucs. de Valeriano de la Cruz, la cual será traspasada al Instituto Agrario Dominicano

para el asentamiento de Colonos en la Colonia Agrícola "La Carbonera".

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de la indicada porción de terreno para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales debe realizar todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del Inmueble de que se trata.

Art. 3.—Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 511, que autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc., a recabar en todos los puentes de acero de la República la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes, durante el día 30 del presente mes de octubre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 511

CONSIDERANDO que la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. ha solicitado del Gobierno Nacional que se permita a esa institución recabar, por mediación de los Clubes de Leones del país, una contribución de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el día domingo 30 del presente mes de octubre, a fin de incrementar la colecta organizada para subvenir a las necesidades que le impone la lucha contra el cáncer;

CONSIDERANDO: que el pueblo dominicano consciente de la labor que realiza la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. ha estado siempre dispuesto a contribuir con su aportación económica a la campaña que esta benéfica institución realiza cada año para combatir el terrible flagelo que azota a la humanidad;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc., a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, por medio de los miembros integrantes de los Clubes de Leones del país, la suma de RD$-0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes, durante el día 30 del presente mes de octubre.

Párrafo.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. para engrosar los fondos a su disposición para llevar a cabo su humanitaria labor.

Art. 2.—Los miembros de los Clubes de Leones estarán provistos de los distintivos que los acreditan como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 24 de Octubre de 1966.

Decreto Nº 512, que suspende el beneficio de la Jubilación concedida al señor Andrés Sabater Ciprián.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 512

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se suspenden en sus efectos las disposiciones del Decreto Nº 1124, de fecha 27 de abril de 1966, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$50.00 mensuales, al señor Andrés Sabater Ciprián.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 513, que autoriza al Ayto. del Municipio de Montecristi a donar 10,000.00 M2 de terreno de su propiedad al Estado Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 513

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, mediante su comunicación Nº 86, de fecha 11 de marzo de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mntecristi, a donar 10,000 metros cuadrados de terreno de su propiedad, al Estado Dominicano, ubicado en la acera Este de la Av. Fernando Fernández del citado municipio, con las siguientes colindancias: al Norte, Sur y Este, terreno propiedad municipal; y al Oeste, Av. Fernando Fernández, con el propósito de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pueda utilizarlo en la construcción del edificio e instalaciones de la Ayudantía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de ese Municipio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 514, que concede la incorporación a la Asociación Central Dominicana de Servicios Pesqueros, domiciliada en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 514

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación CENTRAL DOMINICANA DE SERVICIOS PESQUEROS, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 8 de agosto de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 515, que nombra varios oficiales de la Policía Nacional para integrar la Junta Administradora de subsidios para alistados de dicha institución.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 515

VISTO el Reglamento sobre Subsidios para los Alistados de la Policía Nacional Nº 8655, de fecha 26 de septiembre de 1962;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N.,

queda nombrado Presidente de la Junta Administradora de Subsidios para los Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Pensionado Ramón Antonio Adames Ovalles, P. N.

Art. 2.—El Teniente Coronel Médico Manuel J. Penzo Frías, P. N., queda nombrado Vice-Presidente de dicha Junta, en sustitución del Teniente Coronel Médico Pensionado Ramón A. Rodríguez Arias, P. N.

Art. 3.—El Coronel Lic. Guillermo Antonio Marquez Abréu, P. N., queda nombrado Oficial Delegado de dicha Junta, en sustitución del Teniente Coronel Bernardo Colón Vásquez, P. N.

Art. 4.—El Teniente Coronel Bernardo Colón Vásquez, P. N., queda nombrado Tesorero de dicha Junta, en sustitución del Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 516, que declara que la señorita Joselyn María del Milagro Dumit P., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 516

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Joselyn María del Milagro Dumit P., nacida en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en fecha 28 de febrero de 1948, hija legítima de los señores Jacinto B. Dumit

(fallecido) y de la señora María Enedina Pichardo hoy viuda Dumit, ambos de nacionalidad dominicana, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dcha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Joselyn María del Milagro Dumit P., nacida en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, hija legítima de los señores Jacinto B. Dumit (fallecido) y de la señora María Enedina Pichardo hoy viuda Dumit, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 89, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 517, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender una propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 517

VISTA la solicitud formulada por el Alcalde del Ayunta-

miento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación Nº 01010, de fecha 26 de septiembre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender la Parcela Nº 286-A-1, manzana rural Nº 4, con una extensión superficial de 2,260.40 metros cuadrados, por el precio de RD$2,260.40, en favor del señor Genaro A Pérez P.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 518, que aprueba nombramientos de Jueces de Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 518

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de

los siguientes miembros de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial:

a) Capitán Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P. N., como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en lugar del Primer Teniente Dr. José Marino Payán Pepén, P.N., y

b) Primer Teniente Dr. Faustino Cepeda Mena, P. N., como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 519, que concede incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo "Artística del Vidrio Dominicano".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 519

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo denominada "Artística del Vidrio Dominicana", con domicilio en la Provincia de San

Cristóbal. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauarción.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 520, que encarga del Ministerio de Trabajo al Lic. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 520

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. FRANCISCO AUGUSTO LORA, Vice-Presidente de la República, queda encargado del Ministerio de Trabajo, mientras dure la ausencia de la titular, Dra. Altagracia Bautista de Suárez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauarción.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 521, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición de un inmueble por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 521

VISTA la Resolución Nº 1419-66, fecha 12 de septiembre del año en curso, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

VISTAS la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 107 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, del siguiente inmueble, necesario para la ampliación y mejoramiento del acueducto de la mencionada ciudad:

Una porción de terreno de 3,600 metros cuadrados, dentro de las parcelas números 13-C, 13-D y 13-E del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Santiago, propiedad de los herederos de Clara Aurora Cocco Cordero, de los herederos de Estaurofila Cordero de Cordero, del Dr. José Francisco Santoni, José Antonio Estrella y herederos de Federico Kinnipping (a) Fellé, respectivamente.

Art 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Santiago que-

da investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios que sean de lugar de acuerdo con las leyes, para la adquisición del inmueble descrito anteriormente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauarción.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 522, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los deportistas Juan Marichal, Felipe Rojas Alou, Ricardo Carty y Mateo Rojas Alou.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 522

CONSIDERANDO que los señores Juan Marichal, Felipe Rojas Alou, Ricarto Carty y Mateo Rojas Alou, destacados deportistas dominicanos, han sobresalido en extraordinarias y brillantes actuaciones deportivas, cuyos merecimientos les han brindado la oportunidad de lucir sus dotes en los torneos de las Grandes Ligas y, por todo lo cual, son merecedores al reconocimiento del Gobierno y de sus conciudadanos;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Conceder a los señores Juan Marichal, Felipe Rojas Alou, Ricardo Carty y Mateo Rojas Alou, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.

Art. 2do.—Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 28 de Octubre de 1966.

Decreto Nº 523, que concede incorporación a la Cooperativa de Producción de Muebles "La Primera".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 523

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción de Muebles "La Primera", con do-

micilio en San Francisco de Macorís. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 524, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Celeste A. Oviedo Javier.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 524

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Celeste Aurora Oviedo Javier, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 525, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Aida Gómez de Ripley.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 525

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Aida Gómez de Ripley, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 526, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Rafael A. Ramírez Hued y Lesbia J. F. García Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 526

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Abraham Ramírez Hued y Lesbia Josefina Francisca García Fernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 527, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. José R. Berrido Camilo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 527

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Rafael Berrido Camilo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 528 que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Sr. Víctor G. Bisonó Pichardo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 528

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, para que pueda ejercer en todo el territorio de

la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N. 529, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Julio de Peña Santos, Hamlet R. Rodríguez Ortega y Huáscar P. Goico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 529

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Julio de Peña Santos, Hamlet Rafael Rodríguez Ortega y Huáscar P. Goico, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 530, que modifica el Decreto Nº 147, del 4 de Agosto de 1966, que autoriza al Ayuntamiento de Baní a vender varios solares propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 530

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Decreto Nº 147, de fecha 4 de agosto de 1966, mediante el cual se autorizó al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender los solares de su propiedad que se indican en el mismo, en el sentido de que donde dice Marcos Augusto Peguero, se diga Marcos Augusto Peña Peguero.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 531, que concede franquicia postal y telegráfica por dos años a la Asociación Médica Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 531

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1965;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos años, a la Asociación Médica Dominicana, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha asociación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 532, que crea e integra una Comisión encargada de recomendar al Poder Ejecutivo el procedimiento para realizar las cancelaciones de obligaciones contraídas por el Estado, frente al Banco Central y del Banco de Reservas, por deudas contraídas por la Corporación Azucarera Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 532

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión integrada por los señores

Dr. Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; Dr. José Alfonso Petit Fondeur, Administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana; Dr. Salvador Aybar Mella, Superintendente de Bancos, y el Dr. Luis A. Lachapelle Díaz, Encargado de la Sección Jurídica del Ministerio de Finanzas, que tendrá como objetivo recomendar al Poder Ejecutivo el procedimiento que habrá de seguirse a fin de realizar la cancelación de las obligaciones que frente al Banco Central y al Banco de Reservas de la República Dominicana, ha contraído el Estado Dominicano, con motivo de haber éste adquirido la totalidad del activo de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, en virtud de lo que dispone el artículo 2 de la Ley Nº 7, del 19 de agosto de 1966, y de haber asumido, en consecuencia, todo el pasivo de dicha Corporación.

Art. 2.—El informe que al efecto rendirá dicha Comisión será presentado en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 31 de Octubre de 1966.

Decreto Nº 533, que nombra a los Doctores Héctor García Godoy y Marco Antonio de Peña, Embajador Representante y Embajador Representante Alterno de la República ante la Organización de los Estados Americanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 533

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Washington, queda nombrado Embajador Representante de la República ante la Organización de los Estados Americanos.

Art. 2.—El Doctor Marco Antonio de Peña, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington, queda nombrado Embajador, Representante Alterno de la República ante la Organización de los Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 534, que concede jubilación con pensión del Estado, al Sr. Rolando Veloz Soto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 534

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de RD$120.00 (ciento veinte pesos oro) mensuales, al señor Rolando Veloz Soto.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 535, que nombra al Coronel Anselmo Pilarte, E. N., Asesor Militar de la Delegación de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 535

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Anselmo Pilarte, E. N., Representante Permanente de la República ante la Junta Interamericana de Defensa, queda nombrado Asesor Militar de la Delegación de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 536, que autoriza la impresión de sobrecargos en una emisión de sellos postales "Pro-Damnificación Ciclón Inés".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 536

CONSIDERANDO que la furia desatada por el huracán Inés ha llenado de dolor y desolación a una vasta zona de la región sur de la República, y dejado en completo desamparo a miles de dominicanos;

CONSIDERANDO que la magnitud de esa tragedia amerita que todos los ciudadanos del país hagan su aporte para socorrer a los damnificados por los azotes de ese meteoro, en demotración de solidaridad humana;

CONSIDERANDO que para tan plausible finalidad deben ser empleados cuantos medios sean posibles;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la impresión de los siguientes sobrecargos: 1 más 2, 2 más 2, 3 más 2, 6 más 4, 8 más 1, 10 más 5, 50 más 10 y 75 más 10, en cada uno de los sellos postales cuya emisión autorizó el Decreto Nº 1245, de fecha 14 de mayo de 1966. Este sobrecargo será impreso en color negro y consistirá en la siguiente inscripción: "PRO DAMNIFICADOS CICLON INES", escrita en dos líneas y será aplicado a 100,000 series de 8 sellos.

Art. 2.—El producto de este sobrecargo será puesto a disposición del organismo oficial que designe el Poder Ejecutivo, para ser utilizado en programas de ayuda a los damnificados del ciclón Inés.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 537, que Encarga interinamente de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional al Coronel Julio Antonio Soto Echavarría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 537

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda Encargado de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, mientras dure la ausencia del titular, General de Brigada Elio Osiris Perdomo Rosario, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 538, para el funcionamiento de la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, creada por la Ley Nº 295, de fecha 30 de junio de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 538

VISTA la Ley de Aprovisionamiento del Gobierno Nº 295, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO CREADA POR LA LEY Nº 295, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1966.

CAPITULO I

Organización

Art. 1.—La Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, creada por la Ley Nº 295, de fecha 30 de junio de 1966, deberá reunirse por lo menos una vez a la semana, para tratar todos los asuntos concernientes a sus actividades. Podrá reunirse además, a solicitud de uno de sus miembros o del Director General de Aprovisionamiento, cuantas veces las circunstancias lo requieran.

Art. 2.—La Comisión funcionará válidamente con la asistencia de tres de sus miembros, o de sus suplentes, pora revisar y aprobar las solicitudes de compras y de otros asuntos de carácter ordinario. Para cambios de política de aprovisionamiento, o para realizar compras por valor de más de RD$-10,000.00, el quorum se formará con la asistencia de cuatro de los miembros entre los cuales deberá estar incluído el Director.

Párrafo.—Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, correspondiendo a cada miembro un voto. En caso de empate el voto del Presidente de la Comisión será preponderante. El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá voz y voto.

Art. 3.—En el caso de no producirse el quorum necesario para deliberar válidamente el Secretario Ejecutivo convocará por cualquier medio a su alcance a la Comisión para una nue-

va reunión que deberá celebrarse en un plazo no menor de 48 horas y esta seguda reunión deliberará válidamente aún con la presencia de dos de sus miembros.

Art. 4.—Los miembros de la Comisión podrán delegar sus funciones en la persona de uno de sus asistentes, con categoría de Viceministro o de Subdirector, según el caso, y nunca en funcionarios de menor categoría.

Párrafo.—En todos los casos de representación por delegación, los miembros de la Comisión asumirán la responsabilidad final, por la actuación de sus representantes.

Art. 5.—En ausencia del Presidente de la Comisión, presidirá la misma el miembro siguiente en el orden en que aparece en el artículo 3 de la citada Ley Nº 295. Cuando todos los miembros estén representados por sus asistentes, la Comisión será presidida por el representante del Presidente.

Art. 6.—En los casos en que se juzgue conveniente, la Comisión requerirá la presencia de los representantes de otros Ministerios u organismos del Gobierno, así como de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, u otra entidad privada para que participen en las reuniones, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Párrafo.—Asimismo, la Comisión queda facultada para solicitar cuando las circunstancias lo demanden, la presencia de técnicos y peritos, con el fin de que emitan su criterio acerca del asunto a tratar.

Art. 7.—En caso de inasistencia o inhabilidad del Director General de Aprovisionamiento, Secretario Ejecutivo de la Comisión, será sustituído por el funcionario de su Departamento en quien él delegue sus atribuciones.

Art. 8.—La Comisión deberá rendir trimestralmente un informe al Poder Ejecutivo sobre la labor realizada.

CAPITULO II

La Dirección General de Aprovisionamiento

Art. 9.—La Dirección General de Aprovisionamiento cum-

plirá las decisiones tomadas por la Comisión las cuales le serán comunicadas a través del Director General, en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicha Comisión.

Art. 10.—La Dirección General de Aprovisionamiento tendrá a su cargo las siguientes funciones: preparar las agendas; todo lo concerniente a la celebración de las reuniones para los concursos, licitaciones o cualquier otro tipo de competencia; velar porque los miembros de la Comisión tengan conocimiento de los asuntos a decidir por lo menos 48 horas antes de la reunión, salvo caso de urgencia; disponer y preparar los expedientes con el mayor detalle e información posible para facilitar las decisiones; someter los asuntos de su competencia y los que le sean sometidos por los miembros de la Comisión, así como los proyectos de informes que la Comisión disponga.

Párrafo.—La Comisión creará y organizará dentro del marco de la Ley, por medio de normas internas, las demás dependencias de la Dirección General de Aprovisionamiento.

Art. 11.—El Director General de Aprovisionamiento, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión, tendrá la responsabilidad de recomendar a la misma todo lo relativo a la política de aprovisionamiento, reglamentación, normas y mecanismos procedimentales para el desarrollo de los programas de aprovisionamiento y el mejoramiento del servicio.

Art. 12.—El Director General de Aprovisionamiento tendrá la responsabilidad de inspeccionar las actividades de las dependencias del Gobierno, inclusive sus organismos autónomos, en lo relativo a aprovisionamiento, así como de recomendar, en caso de faltas, incumplimiento o violación de la Ley Nº 295 y sus reglamentos complementarios, las medidas pertinentes y los cambios necesarios.

Art. 13.—La Comisión mediante resolución podrá delegar dentro de los siguientes límites:

1.—Sus atribuciones de aprobación y realización de las compras rutinarias:

a) En los Ministros o titulares de organismos del Gobierno hasta RD$300.00, sujetas a revisión posterior;

b) En el Administrador de Compras y Suministros hasta RD$1,000.00, sujetas a revisión posterior; y

c) En el Director General de Aprovisionamiento hasta RD$5,000.00, sujetas a revisión posterior.

2.—Sus atribuciones de compras rutinarias previa aprobación:

a) En organismos públicos existentes o que puedan ser creados al efecto por cualquier monto según disposición del artículo 2 de la Ley 295 y del artículo 7, apartado a), del Reglamento 1563, de fecha 30 de junio de 1966, sujetas a aprobación previa y revisión posterior por casos.

3.—La autoridad de intervenir dentro de un límite financiero de hasta RD$5,000.00:

a) En el Director General de Aprovisionamiento en otros campos de aprovisionamiento.

Art. 14.—La Comisión se reservará el derecho de:

a) Aprobar los contratos, consolidados u obligatorios;

b) Las apelaciones sobre las decisiones tomadas por los organismos o funcionarios del Gobierno en los que hayan delegado autoridad para efectuar operaciones en los campos de aprovisionamiento.

c) Decidir sobre la acción a tomar en cualquier asunto a solicitud hecha por un Ministro o titular de organismos públicos, así como de cualquier miembro de la Comisión o del Director General de Aprovisionamiento.

Art. 15.—Todas aquellas operaciones de aprovisionamiento que la Comisión se haya reservado, podrá realizarlas al través de la Dirección General de Aprovisionamiento o de la Administración General de Bienes Nacionales, cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles a cargo de ésta.

Art. 16.—El Director General de Aprovisionamiento esta en la obligación de velar porque las dependencias del Gobierno cumplan cabalmente las disposiciones de la Ley Nº 295, y de los Reglamentos que la complementan, así como de mantener informada a la Comisión de las violaciones a dicha ley y recomendar las sanciones pertinentes.

Art. 17.—El Director General de Aprovisionamiento deberá rendir informes ordinarios y especiales regularmente a la Comisión, acerca de las actividades y operaciones de aprovisionamiento en general, los cuales deben incluir datos sobre tipo, números y valor de las solicitudes de compras y de las compras realizadas.

Art. 18.—Al Director General de Aprovisionamiento le corresponde hacer circular informes sobre las existencias de bienes del Estado que se encuentren disponibles.

Art. 19.—Igualmente estará obligado a publicar anualmente, un catálogo de las mercancías existentes en el Departamento de Compras y Suministros, así como suplementos, cada seis meses, de las variantes que se hayan producido en el mismo, en los que figurará el precio de venta de dichas mercancías, y el costo de adquisición de las mismas, de conformidad con la Ley Nº 295, de fecha 30 de junio de 1966.

Se entenderá por costo de adquisición aquel que contenga los siguientes elementos:

1.—Costo de factura;

2.—Derechos y gastos aduanales;

3.—Portes y acarreos;

4.—Almacenaje, manejo y otros similares.

El elemento 4 estará representado por un máximo del 5% del costo de factura. (elemento 1).

Art. 20.—El Director General de Aprovisionamiento hará los y servicios que los organismos del Gobierno deberán adqui-

rir mediante contratos realizados por la Dirección General de Aprovisionamiento, así como especificaciones standard para uso obligatorio o no del Gobierno Dominicano.

Art. 21.—La violación a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con la Ley Nº 295 de fecha 30 de junio de 1966, sobre Aprovisionamiento del Gobierno.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Daminicana

TRIBUNAL DE TIERRAS:

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NOS:— 903 Y 904, SECCION DE "ALPARGATAL", SITIO DE "VICENTE NOBLE" PROVINCIA DE BARAHONA.,

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.—

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

GUSTAVO HOLGUIN MAGGIOLO.— (RECLAMANTE) —Agr. Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago" No. 39, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO:— El saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:—

PARCELAS NOS: 903 y 904.— AL NORTE: Camino Carretero a Arroyo Grande, Río Yaque del Sur, D. C. No. 4 del Municipio de Barahona; AL ESTE:— D.C. No. 4 del Municipio de Barahona (otra parte), Carretera Sánchez; AL SUR: Carretera Sánchez, Carretera a Vicente Noble, Parcelas Nos. 688 y 690, y AL OESTE:— Parcelas Nos. 688 y 690.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE BARAHONA, el día DIEZ (10) del mes de NOVIEMBRE del año 1966, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa sitio en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de OCTUBRE del año 1966, Años 123º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION.—

Doy fé
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO.—

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.
JUEZ.—

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

Los señores Manuel Morales Hidalgo, Dominicano, mayor de edad odontólogo, portador de la cédula personal Nº 8673 serie 55 domiciliado y residente en la casa Nº 130 de la calle Restauración, de la Provincia de La Vega, José Marino Núñez y Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, radiotéc-

nico, portador de la cédula Nº 13834, serie 48, domiciliado y residente en la casa Nº 112 de la calle Duarte de Bonao y, Flavio Emilio Holguín Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, portador de la cédula Nº 26471, serie 47, domiciliado y residente en la casa Nº 37 de la avenida Independencia de la ciudad de La Vega, han presentado en fecha 2 de septiembre del 1966, por ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de Permiso de Exploración para mineral de Cobre y Asociados en un área de 8,900 Hectáreas ubicadas dentro del Municipio de Constanza, provincia de La Vega, cuyo lote ha sido denominado "Los Tres Amigos" en interés de realizar los correspondientes trabajos de investigaciones geológicas y Mineralógicas requeridas al efecto por el Art. 9 de la mencionada Ley, a los fines de localizar posibles yacimientos o criaderos de minerales dentro del perímetro que se describe a continuación:

"Partiendo del Punto "A" sobre la carretera que va del poblado de Valle Nuevo a Constanza, a dos (2) kilómetros de este poblado, una línea hasta encontrar el Punto "B" situado en el centro del poblado de Las Auyamas; de este Punto otra línea hasta el punto "C" situado en la cima de la Loma Vieja Ramón; de este punto otra línea hasta el punto "D", situado en la Loma Vieja; de este punto otra línea hasta la carretera a Constanza, con un rumbo de "N". 38º E. hasta encontrar dicha carretera, que será el punto "E"; luego siguiendo la orilla derecha de la carretera hacia el sur, hasta encontrar de nuevo él punto "A" donde se cierra el "polígono".

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante el Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del 1956.

Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del 1966.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

El señor Carlos E. de León, dominicano, casado, mayor de edad, Ingeniero Minero, portador de la cédula de Identificación personal Nº 14584, serie 1ra. con domicilio y residencia en la casa Nº 15 de la calle Rodríguez Objío de esta ciudad, ha presentado en fecha 14 de septiembre del año 1966, por ante la Dirección General de Minería, del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del año 1956, una solicitud de Permiso de Exploración para mineral de cobre y asociados en un área de 3,150 hectáreas mineras en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cuyo lote ha sido denominado "PINAR BONITO", en interés de realizar los correspondientes trabajos de investigaciones Geológicas y Mineralógicas requeridas al efecto por el Art. 9 de la mencionada Ley, a los fines de localizar posibles yacimientos o criaderos de minerales dentro del perímetro que se describe a continuación:

"El punto Nº 1 de partida está a 2 kilómetros al norte del poblado de "VALLE NUEVO" en el Eje de la carretera que va a Constanza y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S.80º30' W., a una distancia de 3.05 kilómetros, se encuentra el punto Nº 2; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N. 62º W. a una distancia de 4.15 kilómetros; se encuentra el punto Nº 3; y desde aquí, siguiendo una línea Norte Franco, a una distancia de 2.80 kilómetros, se encuentra el punto Nº 4, en Loma Vieja; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N.38º E. al encontrar el Eje de la carretera Valle Nuevo Constanza, se encuentra el punto Nº 5; y desde aquí siguiendo el Eje de dicha carretera hacia el Sur, se llega al punto Nº 1 de partida, cerrando el polígono que encierra el área de interés.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada

por ante el Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los sesenta días (60) hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del 1956, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de octubre del año 1966.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 34.—

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES FRANCISCO JOA Y CARMEN CHONG DE JOA (a) NG WAL SHEUNG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecieron ante mí, RAMON A. CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos FRANCISCO JOA Y CARMEN CHONG DE JOA (a) NG WAL SHEUNG, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, de ocupación comerciante el primero, y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 84023 y 115229, Series 1ra., domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 93, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 443, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de octubre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego a los esposos Francisco Joa y Carmen

Chong de Joa (a) Ng Wal Sheung, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y los esposos Francisco Joa y Carmen Chong de Joa (a) Ng Wal Sheung.

RAMON A. CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

FRANCISCO JOA
CARMEN CHONG DE JOA (a) NG WAL SHEUNG.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVII. Núm. 9011.

SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 9 de Noviembre de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 43, que deroga la Ley Nº 82, del 31 de enero de 1931.—Ley Nº 44, que crea un impuesto de RD$0.05 (cinco centavos) sobre el valor de cada entrada o boletas que se vendan para presenciar espectáculos deportivos.—Ley Nº 45, que prorroga por ocho meses más el plazo acordado por las Leyes Nº 172, del 6 de abril de 1966 y Nº 243 del 31 de mayo del mismo año, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda informes al Poder Ejecutivo. —Ley Nº 46, que revoca todas las naturalizaciones privilegiadas y modifica el Art. 18 de la Ley Nº 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización.—Ley Nº 47, que condona el pago de los recargos por deudas pendientes de liquidación concernientes a los Impuestos sobre la Renta, de Beneficios en li-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

quidación, y Sucesiones y Donaciones, hasta el 31 de diciembre de 1965.—Res. Nº 48, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.—Ley Nº 49, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de Julio de 1950, sobre asignación de nombre de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.—Ley Nº 50, que autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos.—Ley Nº 51, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966, sobre Tarjetas de Turismo.—Res. Nº 52, del Congreso Nacional, que prorroga por sesenta días más la actual legislatura ordinaria.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 539, que nombra al Sr. Harvey Lapkoff, Cónsul Honorario de la República, en Montreal, Canada.—Dec. Nº 540, que nombra al Sr. Archibald H. Marshall, Cónsul Honorario de la República en Barbados, Indias Occidentales.—Dec. Nº 541, que concede exequátur al Sr. Richard C. Barkley como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 542, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José Ml. Ramos L.—Dec. Nº 543, que suspende la Jubilación del Estado concedida al Sr. Pedro Pablo Villanueva.—Dec. Nº 544, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 545, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 546, que concede naturalización dominicana al Dr. Carlos Regús Cherot.—Dec. Nº 547, que nombra Vicepresidente y Vocales de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 548, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña.—Dec. Nº 550, que crea e integra para cada Provincia de la República una Junta de Caminos Vecinales.—Dec. Nº 551, que designa al Dr. Guillermo Quiñones, Secretario Ejecutivo del Consejo de Reforma Tributaria.—Decretos Nos. 552 y 553, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 554, que nombra al señor Florián Ripley, Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.—Decretos Nos. 555, 556, 557 y 558, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 559, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 560, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Representante Permanente de la República ante el Consejo Interamericano del Azúcar.—Dec. Nº 561, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Delegado Permanente de la República ante el Consejo Internacional del Trigo.—Dec. Nº 562, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Representante de la República ante

el Consejo de la Organización Internacional del Café.—Dec. Nº 563, que concede al deportista Manuel Mota la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 564, que designa a los Ingenieros Miguel Mondesí Sánchez y Rafael T. Hernández, Ingenieros al Servicio del Presidente de la República.—Dec. Nº 565, que designa al Sr. Ramón Lorenzo Pereiló, Director de la Radiotelevisión Dominicana.—Dec. Nº 566, que nombra al Contralor y Auditor General de la República, Lic. Enrique Tarazona, Miembro de la Comisión creada por Decreto Nº 532, del 29 de octubre de 1966.—Dec. Nº 567, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender dos solares de su propiedad.—Dec. Nº 568, que aprueba el nombramiento del 1er. Tte. Dr. Francisco Terrero Peña, P.N., como Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto Ad-Hoc del E.N. y la P.N.—Dec. Nº 569, que nombra al Lic. Homero Hoepelmán S., Embajador, Encargado de la Sección de Personal y Nombramientos del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 570, que disuelve el Campamento Mixto 27 de Febrero, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 571, que concede franquicia postal y telegráfica a la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos. —Dec. Nº 572, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio de los casos de ocupaciones indebidas de propiedades privadas.—Decretos Nos. 573, 574 y 575, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 576, 577, 578, 579, 580, 581 y 582, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U. A. S. D.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Extracto del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Acta de Juramentación del Sr. Arq. José Martínez Puertas.—Avisos sobre cambios de nombres.—Aviso del Bco. Central sobre Balance en 31 de octubre de 1966.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Nov. 9, 1966. Nº 9011.

ey Nº 43, que deroga la Ley Nº 82, del 31 de enero de

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 43

CONSIDERANDO que es un principio jurídico que los socios de compañías comerciales sólo deben ser responsables hasta el límite de los aportes invertidos;

CONSIDERANDO que la Ley Nº 82 del 31 de enero de 1931, contraría este principio generalmente aceptado al establecer que los socios de compañías comerciales de cualquier naturaleza son solidariamente responsables con sus bienes personales, del pago de las deudas fiscales en que incurran dichas compañías;

CONSIDERANDO que una medida de tal naturaleza no puede producir estímulo al inversionista privado, nativo o extranjero, y va en detrimento del desarrollo económico del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Se deroga la Ley Nº 82, de fecha 31 de enero de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yalanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 44, que crea un impuesto de RD$0.05 (cinco centavos) sobre el valor de cada entrada o boletas que se vendan para presenciar espectáculos deportivos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 44

CONSIDERANDO: que es una necesidad nacional el ir en auxilio de la región suroeste del país, reciente y seriamente afectada por el huracán Inés, con cuantos recursos sean dables obtenerse;

CONSIDERANDO: que los fondos económicos actuales del Gobierno no son lo necesariamente suficientes para cubrir cabalmente sus más fundamentales necesidades, razón por la cual existe en la república un forzoso PLAN DE AUSTERIDAD, nivelador de sus finanzas;

CONSIDERANDO: que es un deber del Estado contribuir no tan solo a la rehabilitación del país en determinados sectores que necesiten de ello, sino por igual al incremento y auge de todas aquellas manifestaciones y actividades que tiendan a impulsar el progreso de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un impuesto de RD$0.05 (CINCO CENTAVOS) sobre el valor de cada una de las entradas o boletas que se vendan para presenciar espectáculos en los estadios Quisqueya, de Santo Domingo; Cibao, de Santiago de los Caballeros; Tetelo Vargas, de San Pedro de Macorís; Hipódromo Perla Antillana, de Santo Domingo y en cualesquiera otro centro o establecimiento deportivo establecido en la República Dominicana.

PARRAFO: Se exceptúan de este impuesto las galleras.

Art. 2—Un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del mencionado impuesto se destinará, este año, para engrosar los

fondos de la CUENTA ESPECIAL "INES", oficialmente creada para socorrer la región suroeste del país azotada por el huracán de ese mismo nombre.

Art. 3.—El restante 50% (CINCUENTA POR CIENTO) se invertirá en la incrementación del deporte nacional, actividad que día a día viene cobrando mayores impulsos y dando prestigio internacional a la República.

Art. 4.—El presente impuesto tendrá vigencia a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, y el producido total de cada año se destinará como ayuda oficial del Gobierno al establecimiento de nuevos centros deportivos y todos aquellos que por su naturaleza constituyan una verdadera atracción turística nacional.

Art. 5.—Se dispone mediante la presente ley, que el monto del presente impuesto se emplee, anualmente, en forma rotativa, en las diferentes regiones del país.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo dispondrá, por decreto, en lo sucesivo, la distribución de dicho fondo a una o más provincias, conforme las necesidades que considere de lugar para el buen incremento del deporte y del turismo nacionales; sin contravenir las disposiciones del artículo 5 de esta Ley.

Art. 7.—La Dirección General de Deportes, mediante el empleo de un cuerpo inspectivo de su personal, y con el asesoramiento directo del Ministerio de Finanzas, tendrá a su cargo la fiscalización y recaudación de los emolumentos correspondientes.

Art. 8.—Este impuesto será pagado en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes dentro de las 24 horas que sigan a la celebración del espectáculo. El empresario, administrador o persona encargada de la recaudación de la venta de las boletas presentará al Colector de Rentas Internas en el momento de efectuar el pago, el comprobante que exprese la suma a pagar firmado por el representante autorizado para ello por el Ministerio de Finanzas.

Art. 9.—El Colector de Rentas Internas correspondiente remesará al Tesorero de la República el producto del impuesto establecido en el Artículo 1ro. de la presente ley, quien lo depositará en un fondo especial para ser egresado en la forma que disponga el Poder Ejecutivo para los fines señalados en el Artículo 5.

Art. 10.—Las infracciones a las disposiciones a esta ley estarán sujetas a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley Nº 1646 de Impuesto Sobre Espectáculos Públicos de fecha 14 de febrero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 45, que prorroga por ocho meses más el plazo acordado por las Leyes Nº 172, del 6 de abril de 1966 y Nº 243 del 31 de mayo del mismo año, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda informes al Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 45

ARTICULO UNICO.—Queda prorrogado por ocho (8) meses más el plazo acordado por las Leyes Nº 172, de fecha 6 de abril de 1966, y Nº 243, del 31 de mayo de 1966, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del

mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 46, que revoca todas las naturalizaciones privilegiadas y modifica el Art. 18 de la Ley Nº 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 46

CONSIDERANDO: que la nacionalidad dominicana concedida a título de naturalización privilegiada es un honor insigne que el Estado soberano dispensa a aquellas personas que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado o a la humanidad;

CONSIDERANDO: que en ocasiones ese honor se ha conferido a personas que carecen de los debidos merecimientos para recibir tan señalada distinción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan revocadas todas las naturalizaciones privilegiadas concedidas hasta el presente;

Art. 2.—Se reforma el artículo 18 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, para que rija así:

"Art. 18.—El Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios eminentes a la República o haberse distinguido por servicios sobresalientes prestados a la humanidad".

Art. 3.—No obstante la revocación ordenada por el artículo 1ro. de esta ley, el Presidente de la República podrá revisar los expedientes correspondientes y ratificar las naturalizaciones privilegiadas, cuando éstas se ajusten a las prescripcio-

nes del artículo 18 de la ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, tal como na quedado reformado por el artículo 2 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 47, que condona el pago de los recargos por deudas pendientes de liquidación concernientes a los Impuestos sobre la Renta, de Beneficios en liquidación, y Sucesiones y Donaciones, hasta el 31 de diciembre de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 47

Art. 1.—Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Beneficios (en liquidación), del Impuesneral de Aduanas y Puertos, que a la fecha de la publicación de la presente Ley tengan deudas pendientes de pago por concepto de dichos impuestos y recargos, quedan liberados del pato sobre Sucesiones y Donaciones, de los impuestos a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección Gegc de los recargos causados hasta el (31) treintiuno de diciembre de 1965.

Art. 2.—La gracia concedida en el artículo anterior beneficia exclusivamente a aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por concepto de esos impuestos durante un período de 6 meses a partir de la fecha de publicación de esta ley, en cuotas cuyo monto será fijado en cada caso por las mencionadas Direcciones Generales, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 9 de Noviembre de 1966.

Resolución Nº 48, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 48

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo ciento uno de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Dr. Tulio Franco y Franco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede; Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil; señor Virgilio Vilomar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia; Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú; Dr. Manuel Antonio Jiménez Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ecuador; Dr. Enrique de Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Alemania; señor Porfirio Dantes Castillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala; Lic. Eduardo Read Barreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Suecia con sede en Roma; Dr. Rogelio A. Mañón hijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Uruguay; señor Franz Baehr Cabral, Encargado de Negocios a.i. de la República en Chile; Dr. Pedro Fernández Peix, Encargado de Negocios a.i. de la República en Costa Rica; Coronel Manuel A. Cuervo Gómez, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en España; señor Manuel Batlle Viñas, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala; señor Manuel Anibal Pichardo Olivier, Secretario de 2da. Clase de la Embajada de la República en España; señora Yolanda Morillo de Acosta y Lara, Agregada Honoraria de la Embajada de la República en Uruguay; Dr. Ro-

gelio A. Mañón Schotborgh, Agregado Cultural Honorario a la Embajada de la República en Argentina; señor Rafael Damirón Díaz, Secretario de 1ra. Clase, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en México: señor José Aquiles Medina Solís, Agregado Comercial, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Canadá; Dr. Cirilo José Castellanos, Encargado de Negocios en Holanda; señor Julio Sánchez Féliz, Agregado Comercial adhonorem a la Embajada de la República en Venezuela; señor Juan Tomás Tavárez Julia, Delegado Honorífico para asuntos Económicos de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; señor Héctor Aristy, Embajador Representante de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete dias del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Ley Nº 49, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de Julio de 1950, sobre asignación de nombre de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 49

Art. 1.—Cuando se vaya a asignar el nombre de una persona viva o que tenga menos de 10 años de haber fallecido, a

edificios, obras, vías, calles, carreteras, cosas o servicios públicos dependientes del Estado, de los Municipios u otros organismos autónomos del Estado, se requerirá una ley para la asignación del nombre. Del mismo modo se hará por ley la designación de los parajes de los Municipios. Los Ayuntamientos quedan con la facultad de hacer las mismas designaciones mediante Resoluciones que deberán ser remitidas al Congreso Nacional para su aprobación o rechazo.

Art. 2.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley Nº 2439, de fecha 4 de julio de 1950.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 9 de Noviembre de 1966.

Ley Nº 50, que autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 50

Art. 1.—Se autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, importar al país para su uso personal, un automóvil libre de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 2.—El vehículo exonerado no podrá exceder de valor de $3,000.00 (dólares), en el mercado extranjero, precio de fábrica.

Art. 3.—Los Legisladores no podrán desapoderarse de la propiedad de los vehículos así obtenidos durante los cuatro años siguientes a su adquisición, a menos que previamente

paguen al fisco los derechos e impuestos de que fueron exonerados, de acuerdo con la siguiente escala: en el primer año, la totalidad; el segundo año, la mitad; el tercer año, la tercera parte; y el cuarto año, la cuarta parte de dichos impuestos y derechos.

Art. 4.—(Transitorio).—La compra de dichos vehículos se hará en pesos dominicanos y no ocasionará salida de divisas ni alteración de la balanza de pagos mientras esté en vigencia la Ley de Austeridad.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 51, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966, sobre Tarjetas de Turismo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 51

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966, modificado por la Ley Nº 270, del 27 de junio de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 6.—La Tarjeta de Turismo deberá adquirirse en los Consulados Dominicanos al precio de RD$1.00, por los propios interesados, por las agencias navieras o aéreas representadas en el país, y por las empresas o agencias de viaje e instituciones turísticas reconocidas en la República, para ponerlas a la disposición de sus relacionados".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete

días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 52, del Congreso Nacional que prorroga por sesenta días más la actual legislatura ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 52

VISTO: el artículo 110 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.—Prorrogar hasta por seesnta días más a contar del día catorce del mes de noviembre del año en curso, la actual legislatura ordinaria, iniciada el día 16 de agosto de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 539, que nombra al Sr. Harvey Lapkoff, Cónsul Honorario de la República, en Montreal, Canada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 539

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Harvey Lapkoff queda nombrado Cónsul Honorario de la República, en Montreal, Canada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 540, que nombra al Sr. Archibald H. Marshall, Cónsul Honorario de la República en Barbados, Indias Occidentales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 540

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Archibald H. Marshall queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Barbados, Indias Occidentales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 541, que concede exequátur al Sr. Richard C. Barkley como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 541

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur al señor Richard C. Barkley para que pueda ejercer las funciones de Cón-

sur de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 542, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José Ml. Ramos L.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 542

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Manuel Ramos L., para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 543, que suspende la Jubilación del Estado concedida al señor Pedro Pablo Villanueva.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 543

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se suspenden en sus efectos las disposiciones del Decreto Nº 1190, de fecha 18 de julio de 1964, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$200.00 mensuales, al señor Pedro Pablo Villanueva.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 544, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 544

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua, mediante su comunicación Nº 195, de fecha 12 de julio de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua, para que pueda vender un solar de su propiedad, a la señora Gisela Melo Vda. Beltré, marcado con el Nº 3, de la manzana Nº 134, del Distrito Catastral Nº 8 del citado municipio, con una extensión superficial de 312.00 metros cuadrados, por el precio de RD$750.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 545, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 545

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, mediante su comunicación Nº 549, de fecha 9 de septiembre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Musicipio de Hato Mayor, para que pueda vender un solar de su propiedad, a la señora Fraticisca Violeta Ramírez, marcado con el Nº 5, de la manzana Nº 39 del Distrito Catastral Nº 1 del citado municipio, con una extensión superficial de 250.50 metros cuadrados, por el precio de RD$175.35.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 546, que concede naturalización dominicana al Dr. Carlos Regús Cherot.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 546

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Dr. Carlos Regús Cherot, de nacionalidad Norteamericana, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1669, Serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, solicita le sea concedido la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Dr. Carlos Regús Cherot, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 547, que nombra Vicepresidente y Vocales de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 547

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., queda nombrado Vicepresidente de la Junta de Retiro de la

Policía Nacional, en sustitución del Coronel Retirado Ramón Antonio Adames Ovalles, P. N.

Art. 2.—El Coronel Isidoro de los Santos Brito, P. N., el Teniente Coronel Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N., y el Teniente Coronel Medico Dr. Manuel Julio Penzo Frías, P. N., quedan nombrados Vocales de dicha Junta, en sustitución del Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P.N., del Dr. Bolívar Soto Montás, P.N., y del Mayor Retirado Dr. Julián Tirso Chestaro Mejía, P. N., respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 548, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 548

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Porfirio Herrera Báez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 550, que crea e integra para cada Provincia de la República. una Junta de Caminos Vecinales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 550

CONSIDERANDO que es preciso, en el amplio plan de reconstrucción emprendido por el Gobierno dar prioridad a la construcción y mejoramiento de los caminos vecinales del país, los cuales son esenciales para facilitar el transporte de los productos a los centros principales de consumo;

CONSIDERANDO que en ese orden de ideas se hace necesaria la cooperación de funcionarios y particulares para coadyuvar con el Gobierno en su interés de seleccionar los caminos vecinales cuya construcción sea más urgente en cada localidad;

CONSIDERANDO que, es necesario también recabar la cooperación de los vecinos para la construcción de las referidas vías y lograr un perfecto control en la construcción de las mismas;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la fecha del presente Decreto en cada provincia de la República funcionará una Junta de Caminos Vecinales la cual estará compuesta por el Gobernador Provincial, quien la presidirá, los Alcaldes y Encargados de los Distritos Municipales respectivos y por personas particulares vinculadas a los problemas viales de provincia, designados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.—Estas Juntas tendrán su asiento en la ciudad capital de cada Provincia.

PARRAFO II.—Las personas designadas para formar las Juntas de Caminos Vecinales deberán prestar juramento ante el Presidente de la República.

Art. 2.—Dichas Juntas estarán encargadas de promover la construcción de caminos vecinales en su jurisdicción correspondiente para lo cual señalarán al Poder Ejecutivo las vías cuya apertura sea de mayor urgencia, así como las regiones en que debe darse prioridad, por su importancia a la realización de esos trabajos. Asimismo, quedan encargadas estas Juntas de velar porque sean mantenidos en buenas condiciones los caminos vecinales ya existentes. Para estas actividades recabará la cooperación de los departamentos, organismos o autoridades nacionales o municipales a quienes compete la apertura y conservación del sistema de caminos vecinales, ya sea mediante el suministro de los equipos necesarios o mediante la prestación de servicios para el logro de la finalidad perseguida.

Art. 3.—En los casos en que sea posible, las Juntas deberán obtener la cooperación de los vecinos para la construcción de los caminos vecinales, ya sea mediante su aporte económico o su participación personal directa en las labores de construcción de los mismos.

Art. 4.—Las Juntas tendrán a su cargo el control en la construcción de los caminos vecinales y deberán recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas consideren de utilidad para la realización de los fines perseguidos por el presente Decreto.

Art. 5.—Las Juntas deberán rendir un informe periódico al Presidente de la República por lo menos una vez al mes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 551, que designa al Dr. Guillermo Quiñones, Secretario Ejecutivo del Consejo de Reforma Tributaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 551

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Guillermo Quiñones, Sub-Director del Impuesto sobre la Renta, queda designado Secretario Ejecutivo del Consejo de Reforma Tributaria.

Art. 2.—Queda modificado el Artículo 3 del Decreto Nº 471 de fecha 13 de octubre de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 552, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Carmen A. I. Fortuna Belliard.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 552

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Carmen Altagracia Isabel Fortuna Belliard, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 553, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Bienvenido Guerrero C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 553

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Bienvenido Guerrero Céspedes, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 554, que nombra al señor Florián Ripley, Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 554

VISTO el artículo 14 de la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Florián Ripley, Inspector Contador de 3ra. Clase de la Sección de Inspección de la Contraloría y Auditoría General de la República, queda nombrado Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, en sustitución del señor Alberto A. Martínez Brugal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 555, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Monte Llano".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 555

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Monte Llano" con su domicilio y principal establecimiento en la Provincia de Salcedo. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 556, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "12 de Octubre".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 556

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de

fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "12 de Octubre" con su domicilio en Jima Abajo, Provincia La Vega. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 557, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Pueblo Viejo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 557

VISTA las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo, denominada "PUEBLO VIEJO", con domicilio en la Sección de Pueblo Viejo, Provincia de La Vega. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 558, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Sosua".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 558

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo denominada "SOSUA", con su domicilio en el Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata.

En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 559, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de la Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 559

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante su comunicación Nº 492, de fecha 12 de septiembre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana para que pueda vender un solar de su propiedad, a la señora Ramona Suero de Read, marcado con el Nº 2, de la Manzana Nº 75, del Distrito Catastral Nº 1 de ese municipio, con una extensión superficial de 401.67 metros cuadrados, por el precio de RD$602.51.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 31 DE OCTUBRE DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		150,376.13	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		31,282,127.28	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		43,775,114.84	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		24,298,507.51	RD$ 19,476,607.33
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			24,298,507.51
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,109,934.79
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			63,223,924.96
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,548,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTER NACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,582,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,935,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,267,033.61	
Menos: Depreciación		343,791.79	923,241.82
MUEBLES Y ENSERES		445,457.32	
Menos: Depreciación		204,665.50	240,791.82
OTROS ACTIVOS			6,725,738.35
			RD$229,477,660.49

PASIVO

EMISION MONETARIA			
Billetes Emitidos		RD$ 68,539,759.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida		22,782.35	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional		38,897,708.34	RD$107,460,249.69
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL			30,600,964.90
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)			
Valor depositado a la fecha		32,838,682.62	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos		23,963,580.91	8,875,101.71
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY N 692)			23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional		19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo		3,456,752.10	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,796,797.60
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA			44,583,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)			300,000.00
CAPITAL			700,000.00
RESERVA GENERAL			6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL			491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER			3,367,359.57
			RD$229,477,660.49

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 560, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Representante Permanente de la República ante el Consejo Interamericano del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 560

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Licenciado Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña, queda designado Representante Permanente de la República ante el Consejo Internacional del Azúcar.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 768, de fecha 26 de febrero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 561, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Delegado Permanente de la República ante el Consejo Internacional del Trigo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 561

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Licenciado Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña, queda nombrado Delegado Permanente de la República ante el Consejo Internacional del Trigo.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1014, del 6 de abril de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 562, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Representante de la República ante el Consejo de la Organización Internacional del Café.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 562

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Licenciado Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña, queda designado Representante de la República ante el Consejo de la Organización Internacional del Café.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1013, de fecha 6 de abril de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 563, que concede al deportista Manuel Mota la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 563

CONSIDERANDO que el señor Manuel Mota, destacado deportista dominicano, ha sobresalido en extraordinarias y brillantes actuaciones deportivas, cuyos merecimientos le han brindado la oportunidad de lucir sus dotes en los torneos de las Grandes Ligas, y por todo lo cual, es merecedor al reconocimiento del Gobierno y de sus conciudadanos;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede al señor Manuel Mota, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 564, que designa a los Ingenieros Miguel Mondesí Sánchez y Rafael T. Hernández, Ingenieros al Servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 564

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Los Ingenieros Miguel Mondesí Sánchez y Rafael Tomás Hernández, quedan designados Ingenieros al Servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 565, que designa al Sr. Ramón Lorenzo Perelló, Director de la Radiotelevisión Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 565

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ramón Lorenzo Perelló, queda designado Director de la Radiotelevisión Dominicana.

Art. 2.—Queda bajo la supervisión técnica de la Dirección General de Telecomunicaciones la Radiotelevisión Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 566, que nombra al Contralor y Auditor General de la República, Lic. Enrique Tarazona, Miembro de la Comisión creada por Decreto Nº 532, del 29 de octubre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 566

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Enrique Tarazona H., Contralor y Auditor General de la República, queda designado, en adición a los ya nombrados, miembro de la comisión creada mediante Decreto Nº 532, de fecha 29 de octubre de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 567, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 567

VISTA la comunicación Nº 1070, de fecha 7 de octubre de 1966, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación,

a) Al señor Demetrio Pérez Heredia, el solar ubicado en la calle Baduit M. Dumit, de la mencionada localidad, con un

área de 242.00 metros cuadrados, a razón de RD$4.50 el metro cuadrado;

b) A la señorita María Mercedes Monegro R., el solar Nº 2251, manzana 167, con extensión superficial de 101.42 metros cuadrados, a razón de RD$4.50 el metro cuadrado, ubicado en la calle Santomé de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 568, que aprueba el nombramiento del 1er. Tte. Dr. Francisco Terrero Peña, P. N., como Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto Ad-Hoc del E. N. y la P. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 568

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P. N., como Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto Ad-Hoc del Ejército Nacional y de la Policía Nacional que conocerá del accidente automovilístico en que intervinieron los rasos Eulogio Marmolejos Peña, E. N., y Tomás Andújar Suazo, P. N., en sustitución del Mayor Dr. Mayobanex Pérez Méndez, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 569, que nombra al Lic. Homero Hoepelmán S., Embajador, Encargado de la Sección de Personal y Nombramientos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 569

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Homero Hoepelman S., queda nombrado Embajador, Encargado de la Sección de Personal y Nombramientos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123 ºde la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 570, que disuelve el Campamento Mixto 27 de Febrero, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 570

CONSIDERANDO que después de los acontecimientos iniciados el 24 de abril de 1965 que produjeron una escisión en el seno de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y a pesar de las medidas legales dictadas al efecto, no se ha logrado aún la total unificación de dichos cuerpos castrenses;

CONSIDERANDO que es esencial para el mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional y para garantizar, en consecuencia, el libre funcionamiento de las instituciones democráticas de la Nación, la completa unificación de los distintos cuerpos armados;

VISTAS las recomendaciones hechas por la Comisión de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, encargada de examinar las soluciones adecuadas para lograr la efectiva reintegración de los militares del Campamento Mixto "27 de Febrero" al seno de las Fuerzas Armadas, creada en virtud del artículo 4 de la Ley Nº 21, de fecha 27 de septiembre de 1965, e integrada por los señores Marino A. Polanco Tobar, Coronel Piloto F.A.D., Gaspar S. Morató Pimentel, Coronel P.N., Robinson Brea Garó, Teniente Coronel P. N., Rolando A. Polanco y Polanco, Capitán de Fragata, M. de G., Rafael Osvaldo Leger Báez, Coronel, E.N., Luis José Domínvuez Taveras, Teniente Coronel Piloto, F.A.D., y Giovanny Manuel Gutiérrez Ramírez, Teniente Coronel, E.N.;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 283, sobre la reintegración a las Fuerzas Armadas de los oficiales, clases y rasos de los distintos cuerpos militares, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda disuelto el Campamento Mixto "27 de Febrero".

Art. 2.—El Teniente Coronel Piloto Luis Carlos Tejeda González, F.A.D., queda nombrado Agregado Aéreo en la Embajada de la República en Colombia; El Teniente Coronel Miguel Angel Hernández Ramírez, E.N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en El Salvador; el Primer Teniente Randolfo Núñez Vargas, E.N., queda nombrado Auxiliar del Agregado Militar a la Embajada de la República en México.

Art. 3.—Quedan incorporados al Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, el Teniente Coronel Giovanny Manuel Gutiérrez Ramírez, E.N., el Mayor Manuel Agustín Núñez Noguera, E.N., el Capitán Lorenzo Antonio Galva Rosado, E.N., el Capitán Piloto Ricardo Antonio Bodden López, F.A.D., Capitán Piloto Jorge H. Percival Peña, F.A.D., Capitán Piloto César A. Fernández y Fernández, F.A.D., Capitán Piloto Angel Rafael Marrero Rodríguez, F.A.D., Teniente de Navío Pedro Antonio Castillo Garrido, M. de G., Primer Teniente Juan Méndez Rivas, E.N., Primer Teniente Manuel Ramón Salcedo Sánchez, E.N., Primer Teniente Piloto Milquíades C. Durán Romero, F.A.D., Primer Teniente Piloto Manuel de Jesús Joga Henríquez, F.A.D., Primer Teniente Piloto Manfredo Mañón Vélez, F.A.D., Alférez de Navío Santiago Osvaldo Díaz Ramos, M. de G., Primer Teniente Técnico Bienvenido Rafael López Belén, F.A.D., Primer Teniente Técnico Juan Tomás Molineaux Vlum, F.A.D., Primer Teniente Carlos de la Rosa Rodríguez, F.A.D., Primer Teniente William Paez Piantini, E.N., Segundo Teniente José Altagracia Abreu Díaz, E.N., Segundo Teniente Wilfredo Arias Uribe, E.N., Segundo Teniente Germán M. Ricardo Hernández, E.N., Segundo Teniente Luis María Mateo Rodríguez, E.N., Segundo Teniente Gabriel Antonio Estrella Martínez, E.N., Segundo Teniente Médico Musa Mattar Tuma, E.N., Segundo Teniente Dentista José Manuel Morillo Estévez, E.N., Segundo Teniente Sergio A. de los Santos Herrera, F.A.D., Alférez de Fragata Ramón Salomón Monegro, M. de G., Alrérez de Fragata Germán D.

Ginebra Vivoni, M. de G., Alférez de Fragata Médico Leopoldo Ventura Espinal, M. de G., Cadete Héctor Bienvenido Rosario Minier, F.A.D., Cadete Angel Alfonso Castillo Peña, F.A.D., Cadete Ruddy García Reyes, F.A.D., Cadete Joaquín T. Macarrulla Abreu, F.A.D., Cadete Arismendy Gomera Rosario, F.A.D., Cadete Manuel Herasmo Ferreras, E.N., Cadete Angel María Vargas Morrobel E. N., y Cadete José Vicente Santos Concepción, E.N.

Art. 4.—Quedan trasladados del Ejército Nacional a la Marina de Guerra, los Alistados que se detallan a continuación: Sargentos Mayores Técnicos Pedro José Lantigua Bravo, Luis E. Florentino Lorenzo, Virgilio Montán Rivera, José Evangelista Ruiz Núñez, Viterbo Antonio Rosa López; Sargentos Primeros Angel Bruno Cuevas y Cuevas, Valentín Mena y Mena, Manuel de Jesús Rivera Hernández; Cabos Mecanógrafos Carlos Antonio García Espinosa, Feliz Peguero Hernández, José Altagracia Méndez Herasme; Cabo Primera Clase Erasmo Morel Rosario; Cabos Agustín Beltré, Daniel Cabrera Mateo, Luis Mariano Cueto Maldonado, Martín Cuevas Novas, Querubín Leonardo Francisco David Martínez, Ramón Arístides Estrella Pérez, José Altagracia Feliz, Sebastián Gil de la Rosa, Simón Bienvenido Guerrero Carela, Carlos María Peguero Silverio, Rafael Augusto Ramírez Javier; Raso Barbero Clemente Cuevas Ferreras; Rasos Rosulo Agustín Acevedo Pérez, Santiago Acevedo Sierra, Juan Alburquerque Frías y Pablo de Jesús Arias Báez.

Art. 5.—Quedan trasladados de la Fuerza Aérea Dominicana al Ejército Nacional, los Alistados que se detallan a continuación: Sargento Mayor Técnico Osías V. R. Arismendy Mena; Sargento Primero Teófilo M. Guzmán Rodríguez; Rasos Mecanógrafos Francisco Jiménez Robles, y Víctor Mota Astacio; Raso Técnico Aurelio de la Cruz y Cruz; Raso Mecánico Beato Medina Novas; Rasos Mensajeros José García Salcedo y Jorge Mercado Reyes; y Rasos Manuel Pérez y Pérez, Miguel Damián Montaño Rincón, Pedro Antonio García Arias, Olivares García Espinosa, Ramón Emiliano Vásquez Torres, José Ubaldo Rodríguez Castillo, y Francisco Pérez García.

Art. 6.—Quedan trasladados de la Marina de Guerra al

Ejército Nacional, los alistados detallados a continuación: Sargento Mayor (CA) Vicente Calzado, Sargento Mayor (CA) Pedro G. Alejo Concepción, Sargento Mayor (CF) Francisco Sánchez Santana, Sargento Mayor (CH) Manuel Julio Moreno Pérez, Sargento Mayor (CO) Ramón Esperanza Santiago, Sargento (EG) Maximiliano María Domínguez, Sargento (EL) Dámaso Hernández Cordero, Sargento (OF) José Dolores Guerrero Melo, Sargento (FO) Evangelista Contreras Mateo, Sargento (OF) Matilde Pérez Ferreras, Sargento (ME) Holman Mejía Acosta, Sargento (CH) José Antonio Peña Rodríguez, Sargento (CO) Luis Rafael Florentino Pimentel, Músicos de Segunda Clase Adolfo Saldívar Guzmán y Luis Díaz Martínez, Cabo (CC) Luis Santos Rodríguez, Cabo (FO) Rafael Rosario Jáquez, Cabo (AR) Jorge González Rivera, Cabo (EL) Miguel Angel Jiménez Baldera, Cabo (CC) Arturo Rodríguez Charles, Cabo (SO) Ramón del Rosario de León, Cabo (CO) Rafael Osiris Hernández Méndez, Cabo (CO) Víctor Manuel Pérez Valdez, Cabo (OS) Benjamín Poche Cordero, Cabo (EL) Zacarías Pelegrín Castro, Marinero (ME) Francisco Méndez Cuevas, Marinero (FD) Antonio de Jesús Jiménez, Marinero (AR) Rafael Almonte, Marinero (AR) Antonio Mario Jiménez Correa, Marinero (AR) Marcelino Martínez, Marinero (FD) Elpidio Acosta Contreras, Marinero (CO) Andrés María Dirosié Montás, Marinero (CO) Rafael Peña Báez, Músico de Cuarta Clase Vinicio José Reyes Morilla y Marineros Danián Cuevas, Efraín Hilario Arias Santana, Daniel Ventura Chevalier de la Paz, Rafael Augusto Martínez García, Ramón Antonio Martínez García, Félix de la Cruz Vicente, Quintino David Martínez, Roberto Peralta Castellanos, Julio César Orengo Guridis, Ramón Lajara Castillo, Basilio de León Alcántara, Alfredo Rosario Acosta, Domingo Jiménez, Juan Castro Concepción, Rafael Darío López José, Abrahan López Mora y Estanislao Núñez.

Art. 7.—Quedan trasladados del Ejército Nacional a la Policía Nacional, los Alistados detallados a continuación: Sargento Mayor Taquígrafo Rafael Batista Medina, Sargento A & C Manuel Cordero Durán y Sargento Chofer Saturnino Vargas Medina.

Art. 8.—Los Alistados del Ejército Nacional detallados a

continuación, serán asignados por el Jefe de Estado Mayor a las diferentes organizaciones de acuerdo con las necesidades del servicio: Sargentos Mayores Domingo G. Alvarez Larancuenta, Rosendo Genaro Almonte Rubiera, Sargentos Mayores Taquígrafos Rafael Batista Matos, Lorenzo González Rosa, Sargentos A & C Fermín Rochy Batista Herasme, Rafael Arquímedes García hijo, Agustín Languasco Peralta, Nelson W. Méndez Batista, Anguese Polonio Pierret, Paulino Ventura Pérez, Rafael A. Cruz Polanco, José Valerio Sánchez Cruz, Alejo Zorrilla Cordones, Cabo Primera Clase Juan María Rodríguez Tejeda, Raso Corneta Antonio Manuel Brito Alba, Rasos Bienvenido Arias Franco, Jorge Agramonte Merán, Conrado Brito, Rolando Benitez Pérez, Angel H. del Villar Castellanos, Juan Antonio Castillo Batista, Victoriano Diaz Santos, Juan Dipré Villa, Rafael Emilio Francisco Mojica, Fausto Ferreras Lora, Cristino Flores Acosta, Aquiles Fructuoso Mojica, Leonidas González Castro, Manuel María Goris Romero, José del Carmen González Núñez, Salvador Antonio Guzmán Cruz, Francisco Fenelí Guzmán Loveras, Prebisterio Hernández y Hernández, Francisco Heredia Granado, Ramón María Jiménez Correa, Ramón E. Lantigua Fernández, Manuel de León Concepción, Jesús María de León Cordero, Isidro Marte Montilla, Máximo Marte Hernández, Sixto Francisco Marte, Antonio Marte Valdez, Francisco Medina Subervi, Jorge Montaño de la Cruz, Ramón G. Montes de Oca Zapata, Bienvenido Oscar Peña Guzmán, Esmaro Pineda Doñé, Andrés Ramírez Encarnación, José Ramírez Montero, Ramón Reyes Pérez, Luis Eberto Reyes, Francisco Ruiz Hernández, Juan Pablo Rudesindo Alberti, Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, Reynoso Sánchez Lamar, Clodomiro Féliz Santana, Pablo Saturria Rodríguez, Mario Julio Severino Santana, Lorenzo Ventura Brito.

Art. 9.—Queda retirado por inhabilidad física con pensión de acuerdo con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Marinero Basilio de León Alcántara, M. de G.

Art. 10.—Quedan dados de baja de las filas del Ejército Nacional por propia solicitud, los Alistados detallados a continuación: Sargento Mayor Osías V. R. Arismendy Mena, Sargento Fermín Hernández Polanco, Cabo Damián Reyes Cuevas y Rasos Felipe Alvarado Dechamps, Justo Montero Ibis y Marcelino I. Liberato Díaz.

Párrafo.—En consideración al deseo de trasladarse al exterior, manifestado por los alistados indicados en el presente artículo, el Ministro de las Fuerzas Armadas, hará los arreglos necesarios para hacer posible su viaje al exterior.

Art. 11.—Los oficiales y alistados pertenecientes al disuelto Campamento "27 de Febrero", conservarán sus armas de reglamento excepto aquellos que hubiesen sido dados de baja.

Párrafo.—El Ministro de las Fuerzas Armadas recibirá todas las demás armas que se encuentren en el disuelto Campamento "27 de Febrero" y ordenará su depósito en la Intendencia del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

Art. 12.—Comuníquese al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Interior y Policía para la cabal ejecución del presente Decreto dentro de las 24 (veinticuatro) horas de su publicación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 9 de noviembre de 1966.

Decreto Nº 571, que concede franquicia postal y telegráfica a la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 571

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos años, a la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC), para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha asociación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 572, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio de los casos de ocupaciones indebidas de propiedades privadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 572

CONSIDERANDO que la ocupación indebida por grupos de personas de propiedades privadas saneadas catastralmente en las cuales han fomentado mejoras de diversos tipos, viene creando un problema social de amplias proyecciones;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno dictar medidas tendentes a conjurar dicha situación. de manera que se

garantice el interés privado de los propietarios, sin que se soslaye el problema social que se derivaría del desalojo masivo de los ocupantes;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión para que proceda a realizar, en el menor tiempo posible, un estudio de los casos de ocupaciones indebidas de propiedades privadas saneadas catastralmente, por grupos de personas que han fomentado en ellas mejoras de diversos tipos.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por el Procurador General de la República, el Presidente del Tribunal de Tierras, el Abogado del Estado, el Director del Instituto Agrario Dominicano y el Administrador General de Bienes Nacionales.

Art. 3.—Una vez concluído su estudio, la Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, con las recomendaciones que estime más apropiadas para conjurar el interés privado de los propietarios y el insoslayable interés social que debe ponderarse en la confrontación de problemas relativos a desalojos masivos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 573, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "El Esfuerzo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 573

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporacion a la Cooperativa Agropecuaria denominada "El Esfuerzo", con domicilio y principal establecimiento en la Sección de La Mata, Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 574, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "La Universitaria".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 574

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "La Universitaria" (U.C.M.M.), con domicilio en la Provincia de Santiago. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 575, que concede incorporación a la Sociedad Deportiva Liga Quisqueyana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 575

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Deportiva Liga Quisqueyana, con domicilio en la Sección de Haina, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron

aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de octubre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 576, que otorga exequátur de Farmacéutico a los Dres. Francisco A. García García y Daisy Sánchez Rojas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 576

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Francisco Antonio García García y Daisy Sánchez Rojas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 577, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Eligio R. Mella Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 577

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Eligio Rafael Mella Fernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 578, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 578

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Pómulo Pérez, Luis Eugenio Andino Carbuccia, Carlos Milcíades Rivas Medina, José Tadeo Monagas y De los Santos y Plinio Federico Piña Peña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 579, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Pedro R. Mejía Ducassé.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 579

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Pedro Ramón Mejía Ducasse, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 580, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Milcíades Ml. Matos Matos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 580

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Milcíades Manuel Matos Matos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 581, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Manuel E. Ledesma Pérez y Luis O. Adames Moquete.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 581

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Manuel Emilio Ledesma Pérez y Luis Oscar Adames Moquete, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 582, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Luis L. González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 582

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Ladislao González, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS, Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un AUTO DE CONTUMACIA que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Dr. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JUAN AQUINO DE LA ROSA, (a) Cibao, ANTONIO COLON O DOMINGO ANTONIO BONILLA MOREL (a) Mazerosky, RAFAEL ANTONIO SANCHEZ O JOSE RAFAEL SANCHEZ (a) Peñita, CIRILO REYNOSO, FELIPE HERNANDEZ, MANUEL JOAQUIN REYES. ANDRES MIESES Y RAMON EMILIO REYES ALMONTE (a) NENE inculpados de haber perpetrado en perjuicio de los señores DR. HUGO ENRIQUE VARGAS SUBERVI y CLARA EMILIA LAPAIX DE VARGAS, las infracciones siguientes: asociación de malhechores, crimen de robo de noche, por más de dos personas llevando armas visibles, con escalamiento fracturas de puertas interior y exterior con violencias y amenazas, uso de armas, robo ejerciendo violencias que dejaron contuisones y heridas en perjuicio de los esposos Hugo Enrique Vargas Subervi y Clara E. Lapaix de Vargas, robo con fractura y escalamiento, robo ejecutado de noche por mas de dos personas y en casa habitada, robo cometido en la Farmacia Cristiana, delito de porte ilegal de arma de fuego y blanca, delito de violencias y vias de hecho en perjuicio de los esposos Vargas Subervi-Lapaix y violación de domicilio.

ATENDIDO: a que el nombrado RAMON EMILIO REYES ALMONTE (a) NENE, (Prófugo de la Justicia (complicidad por ocultación de los cheques que le fueron robados a los esposos Vargas Subervi-Lapaix) y no se ha presentado dentro de los DIEZ DIAS de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal (Palacio de Justicia) de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por los crímenes arriba mencionados para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado RAMON EMILIO REYES ALMONTE (a) NENE, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de Octubre del año 1966.

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original,

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Dr. Germán García López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente;

A U T O

ATENDIDO: a que la nombrada BARBARA CAMILO, de generales ignoradas, está inculpada del crimen de Aborto provocado que causó la muerte a la que en vida se llamó ALTAGRACIA MARTE, hecho ocurrido en esta Ciudad, y se encuentra prófuga y no han podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la Ley que siguió a la notificación de la providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que la envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la Ley en la especie;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que la nombrada BARBARA CAMILO, de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarada rebelde a la Ley, suspendida en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra ella, estando obligada toda persona que lo sepa, a indicar el lugar donde se encuentre;

SEGUNDO: Que el presente auto se publique en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los (19) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Germán García López,
Juez de la 1ra. Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán de Paula,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

EN NOMBRE DE L AREPUBLICA

Nos. Dr. Germán García López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente;

A U T O

ATENDIDO: a que el nombrado JUAN ANTONIO CASADO (MANENGO), de generales ignoradas, está inculpado del crimen de Tentativa de robo de noche, en casa habitada, a mano armada, con violencia en perjuicio de Martín Rosario, en cual resultó muerto Ramón María de la Cruz y resultaron varios heridos, hecho ocurrido en la sección Azucey del Municipio de Villa Riva, y se encuentra prófugo y no han podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la Ley en la especie;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JUAN ANTONIO CASADO (MANENGO) de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa, a indicar el lugar donde se encuentre;

SEGUNDO: Que el presente auto se publique en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los seis (6) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Germán García López,
Juez de la 1ra. Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán de Paula,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 46.—

NOS DR. Luis Fernando Espinal Ruiz, Juez de la Segun-

da Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo del nombrado JUAN RODRIGUEZ (Juanito), (prófugo de la Justicia), inculpado del crimen de PRESUNTO AUTOR DE ESTUPRO, en perjuicio de la nombrada DULCE ANTONIA MOREL, hecho ocurrido en esta ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de Septiembre de 1964;

ATENDIDO: A que el nombrado JUAN RODRIGUEZ (Juanito), se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los CONTUMACES;

VISTO: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JUAN RODRIGUEZ (Juanito), dominicano, mayor de edad, casado, chofer, Cédula Personal de Identidad Nº 45361, Serie 1, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él y que toda persona que conzca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el pre-

sente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del domicilio del acusado JUAN RODRIGUEZ (Juanito), así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 27 días del mes de septiembre de 1966, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz,
Juez de la 2da. Cámara Penal
de Duarte.

Baldemiro Muñoz,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 48.—

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

NOS DR. Luis Fernando Espinal Ruiz, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo del nombrado MANUEL EMILIO MATEO (Vitico) PROFUGO, inculpado del crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO, en perjuicio de la nombrada FELICIA GALVEZ, hecho ocurrido en la Sección el Majagual, del Municipio de VILLA RIVA, en fecha 24 de Febrero de 1966.

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL EMILIO MA-

TEO (Vitico), se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los CONTUMACES;

VISTO: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado MANUEL EMILIO MATEO (Vitico) de 30 años de edad, soltero, agricultor, Cédula Personal de Identidad Nº 4542, Serie 58, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio en la puerta del domicilio del acusado MANUEL EMILIO MATEO (VITICO),

ASI como que sea enviado por el indicado Magistrado PROCURADOR FISCAL, al Director del Registro Civil, del domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de

San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 29 días del mes de Septiembre de 1966, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.-

Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz,
Juez de la 2da. Cámara Penal
de Duarte.

Baldemiro Muñoz,
Secretario.

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

La Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas, C por A.", entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal y domicilio social en esta ciudad, en la calle María Montez Nº 3, representada por el señor Juan Bta. Fuerte Núñez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 38872, serie 1ra., mediante solicitud formulada el día 22 de septiembre del año 1966, inscrita bajo el Nº 79, en el folio Nº 79 del libro Registro Público de Solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 1550 del 23 de septiembre del año 1956, vigente, dos permisos de Exploración denominados "EL VALLE Y PUERTO PLATA", para los minerales de Arcilla, Caolín, Sílice, Carbón mineral (lignito), Oro, Cobre y minerales asociados.

PERMISO O ZONA "EL VALLE": Situado en las provincias de El Seybo, San Cristóbal, Duarte y Samaná con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto Nº 1, situado junto al punto de partida del permiso de Exploración para oro y asociado "ARMONIA", otorgado al Sr. John M. Nelson en el Municipio de Mi-

ches. Este punto se encuentra el centro del puente que cruza el río Jovero de la carretera Miches-Higuey; desde este punto se sigue el lindero de "ARMONIA", con rumbo S.25º W. por su parte exterior y hasta una distancia de 3,500 metros, donde estará el punto Nº 8 de "ARMONIA"; junto a este punto se colocará el punto Nº 2. Luego se traza una línea recta con dirección Suroeste hasta encontrar el punto Nº 5 del Permiso de Exploración para Bauxita "LOS AZULES", otorgado al Lic. Julio F. Peynado, en el borde trigométrico de la loma "EL PRIETO", próximo al lindero Este de la provincia de San Cristóbal; allí se colocará el punto Nº 3. Se sigue el lindero de "LOS AZULES", hacia el Noroeste y por su parte exterior hasta el punto Nº 6 de este Permiso, situado en el borne trigonométrico de la "LOMA QUEMADA"; allí se colocará el punto Nº 4. Se sigue todo el lindero de "LOS AZULES", hacia el Noroeste y por su parte exterior, hasta el punto Nº 7 de dicho permiso, situado en la desembocadura de la cañada de "LAS PENDAS" en el río BARRACOTE, allí se colocará el punto Nº 5. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Norte Franco, hasta la Bahía Escocesa en el litoral Norte de la República, allí se colocará el punto Nº 6. Luego se sigue todo el litoral Norte, hacia el Este hasta la desembocadura del río San Juan en la ensenada PUERTO DEL VALLE, en el Océano Atlántico, allí se colocará el punto Nº 7. Desde este punto se traza una línea recta hacia el Sur, hasta el desembarcadero de la ciudad de Samaná; en dicho desembarcadero se colocará el punto Nº 8. Luego sigue el litoral o costa Norte de la Bahía de Samaná hacia el Oeste, luego hacia el Sur y más tarde el Este rodeando la Bahía y pasando por las poblaciones de Sánchez, Sabana de la Mar y Miches, hasta encontrar de nuevo el lindero de "ARMONIA" en el litoral Norte; allí se colocará el punto Nº 9. Se continúa el lindero de "ARMONIA" con rumbo S.25º W. por su parte exterior, hasta encontrar de nuevo el punto de partida en el cruce del Río "JOVERO", y la carretera Miches Higuey.—Superficie 163,-460 Hectáreas mineras.

"PERMISO O ZONA PUERTO PLATA", situado en la provincia de Puerto Plata, con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto Nº 1, situado en la esquina Suroes-

te de la Iglesia principal Católica de la ciudad de Puerto Plata. Desde este punto se sigue toda la calle hacia el Noreste hasta encontrar el litoral Norte, donde se colocará el punto Nº 2 luego se sigue todo este litoral hacia el Este hasta el punto más septentrional de la desembocadura del río "SOSUA" en el Océano Atlántico, próximo al punto Nº 1 del permiso de Exploración para Bauxita y Hierro solicitado por el Ing. de Minas Alejandro Alejandro Aruti, en representación de Cía. Dominicana de Desarrollo y Fomento, C. por A.; allí se colocará el punto Nº 3, el cual quedará fuera de los linderos del mencionado permiso de Exploración. Luego se traza una línea recta con rumbo al Suroeste de más o menos 14,500 M. hasta encontrar la desembocadura del Arroyo "GUARDARRAYA" en el río Yásica. Allí se colocará el punto Nº 4. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Suroeste de más de o menos 4,200 M. hasta un punto del Arroyo "FRIO", situado a una distancia de 7,500 metros, de la desembocadura de este Arroyo en el Río YASICA; allí se colocará el punto Nº 5. Este punto quedará fuera de los linderos del Permiso de Exploración solicitado por la Compañía Dominicana de Desarrollo y Fomento. Desde este punto se traza una linea recta de más o menos 10,000 metros hacia el Oeste, hasta encontrar el Punto "A" de la Concesión de ambar denominada "PALO ALTO" de la Compañía "AMBAR DOMINICANO, S. A.; en el empalme de la carretera que conduce al poblado de Pedro García, provincia de Santiago, con la carretera Luperón; allí junto a ese punto, se colocará el punto Nº 6. Luego se sigue el lindero de Palo Alto con su parte exterior y hacia el Noroeste hasta encontrar el punto "I" de esta Concesión, situado en el cruce de la línea divisoria entre las provincias de Santiago y Puerto Plata y el meridiano 70º 40º; junto a este punto se colocará el punto Nº 7. Se sigue el lindero Este de la Concesión Palo Alto, por su parte exterior hacia el Noroeste, hasta encontrar el punto "H" de Palo Alto, junto a este punto se colocará el Punto Nº 8. Seguimos el lindero de Palo Alto, por su parte exterior y hacia el Este, hasta encontrar el punto "G" de esta Concesión, junto al cual se colocará el Punto Nº 9. Luego se sigue el lindero de Palo Alto, hacia el Norte y por su parte exterior hasta el punto "F" de Palo Alto, junto al cual se colocará el punto Nº 10. Seguimos el lindero Norte de Palo Alto

AGN

hacia el Oeste y por su parte exterior, hasta el punto "E" junto al cual se colocará el punto Nº 11. Se sigue el lindero de esta Concesión hacia el Sur y por su parte exterior hasta encontrar la línea divisoria entre las provincias de Puerto Plata y Santiago, próximo al Pico DIEGO DE OCAMPO, allí se colocará el punto Nº 12. Luego desde este punto se sigue dicha línea divisoria hacia el Noroeste, hasta el centro del poblado "EL PAPAYO", entre las provincias de Puerto Plata y Monte Cristy; allí se colocará el punto Nº 13. Se sigue el límite interprovincial entre Monte Critsy y Puerto Palta hacia el Norte y siguiendo por el Eje de la Cañada "CAÑADA SALADA DEL PAPAYO", y luego la línea divisoria otra vez, hasta el final de esta línea divisoria, en el litoral Norte allí se colocará el punto Nº 14. Luego se sigue todo el litoral Norte, allí hacia el Este, hasta encontrar el punto Nº 2 otra vez, frente a Puerto Plata, y luego el punto Nº 1 de partida en la esquina de la Iglesia principal Católica de Puerto Plata se cierra el perímetro, con una extensión superficial de 152,520 hectáreas mineras.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante el Ministro de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial 8037, del 13 de octubre del 1956. Santo Domingo, D. N. 13 de Octubre de 1966.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 32.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ARQ. JOSE MARTINEZ PUERTAS

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, RAMON A. CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ARQ. JOSE MARTINEZ PUERTAS, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero Arquitecto, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 81044, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Estrelleta Nº 2, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 338, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de septiembre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor ARQ. JOSE MARTINEZ PUERTAS, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Arq. José Martínez Puertas.

RAMON A. CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ARQ. JOSE MARTINEZ PUERTAS.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo que determina el Art. 80 de la Ley Nº 659 de fecha 17 de Julio de 1944, sobre ACTOS DEL ESTADO CIVIL; SE HACE saber que el Honorable Sr. Presidente de la República ha impartido su aprobación para que la señora MERCEDES ALTAGRACIA MONTAS MARTINEZ pueda suprimir el nombre de MERCEDES y llamarse ALTAGRACIA MONTAS MARTINEZ.

EN CONSECUENCIA, se invita a quien tenga interés en presentar cualesquiera oposiciones a ello para que lo hagan en el término de 60 días a contar de la fecha de la presente publicación.

DR. CAMILO HEREDIA,
Abogado-Notario Público.

Santo Domingo, República Dominicana.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Invito a quien tenga interés, a hacer la oposición que juzgue de lugar al cambio de mi nombre que es "LIGIO ANDRES UREÑA SANCHEZ" POR EL DE "ELIGIO ANDRES UREÑA SANCHEZ" que usaré en lo adelante en todos mis actos, para lo cual he tramitado la solicitud correspondiente al Poder Ejecutivo; habiéndome autorizado la inserción de este AVISO en la Gaceta Oficial, conforme comunicación AT-J Nº 4433, fechada 18 de mayo de 1966.

LIGIO ANDRES UREÑA SANCHEZ
Santo Domingo, 4 de Junio de 1966.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVII. Núm. 9012.

GACETA OFICIAL

SUMARIO :

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 19 de Noviembre de 1966.

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 53, que deroga y sustituye la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los Consumidores, Nº 527, del 4 de Dic. de 1964.—Res. Nº 54, que aprueba el Acto de donación de fecha 5 de Sept. de 1966, celebrado entre el Estado Dominicano y la Orden de los Padres Carmelitas.—Ley Nº 55, que modifica nuevamente el Art. 1º de la Ley Nº 5101, del 20 de marzo de 1959 que fija jubilación del Estado a los ex Presidentes constitucionales de la República.—Ley Nº 56, que modifica el apartado b) del Art. 194 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas.—Ley Nº 57, que modifica el Art. 67 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.—Ley Nº 58, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley Nº 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 583, que concede sendas Jubilaciones del Estado a los Sres. Gumersindo Avelino, Celio A. Concha, Manuel Michel y Rosa Martínez.—Dec. Nº 585, que aprueba varios nombramientos de oficiales de las F. A. para el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 586, que prohibe el uso de ropa color verde olivo de tipo militar a personas civiles.—Dec. Nº 587, que aprueba varios nombramientos de oficiales de la P. N., como miembros de la Corte de Apelación del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 588, que concede Jubilación del Estado a la Sra. Corona Medina.—Dec. Nº 589, que autoriza al Sr. Florentino S. de la Cruz a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 590, que concede naturalización dominicana al Sr. Ml. Martínez P.—Dec. Nº 591, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Prov. Espaillat.—Dec. Nº 592, que concede jubilación con pensión del Estado.—

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1966

Dec. Nº 593, que autoriza una impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 594, que aprueba el nombramiento del Alférez de Fragata José Hernández M., M. de G., como Juez Sec. del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 595, que concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. —Dec. Nº 596, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Emanuel Carvajal P. —Decretos Nos. 597, 598, 599, 600 y 601, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 602, que nombra al Tte. Coronel Miguel A. Hernando R., Agregado Militar a la Embajada de la Rep. en El Ecuador.—Decretos Nos. 603 y 604, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 605 y 606, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 607, que declara zona vedada el área que comprende el Pico Isabel de Torres, en la Prov. de Pto. Plata.—Dec. Nº 608, que designa al Sr. Antonio Rodríguez M., Representante de la Rep. ante el 3er. Período de Sesiones del Grupo de Trabajo Preparatorio de la Comisión Consultiva del Azúcar, de la Conferencai de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD).—Decretos Nos. 609 y 610, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 611, que concede exequátur al Sr. Thomas W. Neely Jr. para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Sto. Dgo.—Dec. Nº 612, que concede exequátur a la Srta. Sylvia Manjarrez para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Sto. Dgo.—Dec. Nº 613, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar dos solares de su propiedad.—Dec. Nº 614, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Alfred D. Chickering como Cónsul Honorario de la Rep. en Nasau Bahamas.—Dec. Nº 615, que nombra al Coronel Piloto Alfredo S. Imbert McGregor, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D.C.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Samaná.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extracto del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Res. Nº 77, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y Demás Derivados del Petróleo.—Actas de Juramentación de los Sres. Rev. Padre Ignacio Ozmec Duh y Rosa María Yamín Vda. Brinz.—Aviso de Adopción.—Avisos sobre cambio de nombre.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R.D. Nov. 19, 1966. Nº 9012.

Ley Nº 53, que deroga y sustituye la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los Consumidores, Nº 527, del 4 de diciembre de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 53

CONSIDERANDO: Que el propósito del Gobierso de lograr que el pueblo consuma carne en óptimas condiciones de higiene y salubridad y a los precios más bajos solo es factible si se establece un efectivo control de los sitios de sacrificio del ganado y del expendio de la carne;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, es preciso mantener las disposiciones vigentes sobre el incentivo ganadero y avícola así como de protección a los consumidores, pero dictando nuevas disposiciones legales que permitan a los ayuntameintos percibir ingresos por concepto de la matanza de animales y el expendio de carnes, con el objeto de contribuir al aumento de los recursos económicos de esos organismos, a fin de que puedan llevar a cabo sus programas de desarrollo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los ayuntamientos quedan autorizados a cobrar un centavo (RD$0.01) por cada libra de carne limpia, o sea,

en canales, del ganado vacuno, porcino, caprino u ovino que sea sacrificado en los mataderos municipales o en los sitios autorizados para la matanza en las zonas rurales.

Párrafo.—Cuando se utilice un vehículo propiedad de los ayuntamiento para el transporte de la carne, los refrigeradores u otro equipo independiente del que corresponde exclusivamente a la matanza, el usuario deberá pagar esos servicios de conformidad con la tarifa que establezca por Resolución el Ayuntamiento correspondiente, previa aprobación del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 2.—En los municipios donde se instale algún matadero particular, el Ayuntamiento podrá establecer arbitrios, mediante Resoluciones aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, a los productos obtenidos con la industrialización de la carne.

Art. 3.—Se declara libre el tráfico de las carnes en todo el territorio del país, sujeto al cumplimiento de las disposiciones sanitarias que rigen el sacrificio, expendio, procesamiento y conservación de las mismas. Igualmente estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes del traslado del ganado en pie y pieles.

Art. 4.—La Dirección General de Control de Precios fijará los precios máximos para la venta de carne a los consumidores, tomando en cuenta las diferentes clases, cortes y empaques de las carnes, y velará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 5.—El sacrificio de ganado deberá hacerse en los mataderos municipales o en mataderos particulares que reúnan las condiciones sanitarias indicadas en los Reglamentos vigentes, sobre inspección de mataderos, ganado, carnes y sus derivados y sobre carnes y productos derivados destinado a la alimentación humana.

Se editará, por la Secretaría de Agricultura, una Cartilla Sanitaria sobre enfermedades de los animales, que será enviada a las autoridades correspondientes de todo el país para que comprueben la buena salud de los animales de matanza.

Párrafo.—Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales quedan facultados para clausurar, de común acuerdo con las autoridades de Salud y Previsión Social, todos aquellos mataderos de animales destinados al consumo público, que existan en su jurisdicción y que no reúnan las condiciones requeridas por las leyes sanitarias.

Art. 6.—Los que sean sorprendidos sacrificando animales para el consumo público en mataderos clandestinos, en violación a lo dispuesto en la presente Ley, serán castigados con las penas establecidas en el Art. 13 de esta Ley.

Art. 7.—Queda prohibido el sacrificio de ganado hembra que se considere apto para la reproducción y de animales jóvenes en estado y condiciones de desarrollo, que no alcancen por lo menos a 250 kilos de peso. Sin embargo, se permitirá el sacrificio de vacunos de peso inferior, en los casos de animales cuyas condiciones de deficiente desarrollo no les permitan obtener dicho peso. Esta excepción será comprobada por certificación de veterinarios, en las ciudades, o por constancia de las autoridades municipales en los municipios y rurales en los campos.

Art. 8.—La inspección de los animales destinados al sacrificio deberá ser hecha por un veterinario del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud y Previsión Social, o por un representante de este último Ministerio. En las zonas rurales donde no existan estos funcionarios las inspecciones serán realizadas por los Alcaldes Pedáneos.

Art. 9.—Los planos, especificaciones y presupuestos para la construcción de mataderos particulares, deberán ser previamente examinados por los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, los cuales antes de aprobarlos obtendrán la opinión técnica de la Liga Municipal Dominicana. La aprobación a que se refiere este artículo es independiente del cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes para todas las construcciones.

Art. 10.—Los Ministerios de Salud y Previsión Social, de Agricultura y los Ayuntamientos respectivos, de común acuer-

do con las asociaciones de ganaderos, establecerán los lugares donde serán ubicados los mataderos de animales en las zonas rurales, a fin de que resulten funcionales a las zonas a las que han de servir y se haga factible el cumplimiento de la presente ley.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo propiciará, por conducto del Ministerio de Agricultura, el establecimiento de Lonjas de Contratación y Venta Pública de Ganado en las diversas regiones de la República que ofrezcan facilidades para ello, en razón de su indice productivo de ganado y de la existencia de condiciones físicas que justifiquen tal medida y dictará los reglamentos necesarios para la operación de dichas Lonjas.

Art. 12.—Los infractores a la presente Ley serán sometidos inmediatamente al Tribunal Correccional por la Policía Nacional o por los Inspectores del Servicio Nacional de Salud y Previsión Social o por la autoridad municipal correspondiente.

Art. 13.—Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años o con multa de cincuenta a mil pesos (RD$-50.00 a RD$1,000.00), o con ambas penas a la vez, así como con la confiscaciós de la carne.

Art. 14.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley sobre Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a Consumidores, Nº 527, de fecha 4 de diciembre de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dmingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días de mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis: años 123º de la Independencia y 104º de la Restaucraión.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 16 de Noviembre de 1966.

Resolución Nº 54, que aprueba el Acto de donación de fecha 5 de septiembre de 1966, celebrado entre el Estado Dominicano y la Orden de los Padres Carmelitas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 54

VISTO el artículo 128, inciso 9) de la Constitución de

1963, declarado vigente por el artículo 55 del Acto Institucional;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Acto de donación, de fecha 5 de septiembre de 1966, celebrado entre el Estado Dominicano y la Orden de los Padres Carmelitas, representada por el Reverendo Padre Ignacio Oyarzábal, legalizado por el Doctor Mario Rafael Bergés Chupani, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

En nombre de la República, Yo, Doctor Mario Rafael Bergés Chupani, Notario Público del Distrito Nacional, Certifico y doy fé que por ante mí pasó el Acto siguiente "Acto Número Uno. En la Ciudad de Santo Domingo, Capital del Distrito Nacional y de la República Dominicana. Hoy, día cinco (5) de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966); Ante mi, Doctor Mario Rafael Bergés Chupani, Notario Público de los del número de esta jurisdicción del Distrito Nacional; con mi oficina abierta en la planta alta de la casa número cinco (5), de la calle Luperón, de esta ciudad, asistido de los testigos que diré a continuación; ha comparecido el Administrador General de Bienes Nacionales, que es el señor Don Carlos Nouel A., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, a quien conozco, de lo cual doy fé, portador de la cédula personal de Identidad Nº 122618. Serie 1ra., renovada con el sello número 197091; y expuso: que en ejercicio de un Poder Especial que le otorgó el Exelentísimo Señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer, fechado el día nueve (9) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966) que lo faculta y capacita para ello por este acto hace formal donación, en nombre y representación del Estado Dominicano, a la Orden de los Padres Carmelitas, una Institución religiosa y educativa, dependiente de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, con asiento en este país, representada en la República Dominicana por el Superior en este territorio, Reverendo Padre Ignacio Oyarzábal, mayor de edad soltero, sacerdote católico, de nacionalidad española, portador de la Cédula Personal de Identidad número 127005, serie 1ra., sello número 98107, de estt domi-

cilio y residencia, a quien también conozco, de lo cual doy fé, presente y actuante — de una porción de terreno de dos mil noventiocho metros cuadrados, veintitres decímetros cuadrados (2098.23 metros cuadrados) dentro del solar Nº Uno (1) (Pte) de la manzana Número trescientos cuarentiseis (346) del Distrito Catastral Número Uno (1), del Distrito Nacional, lindante Por el Norte: Con el Resto del solar Número Uno (1) Manzana 346, Distrito Catastral Número Uno (1); Por el Sur: Con la calle Canelá; Por el Oeste: Cementerio de la Avenida Independencia (Manzana 372) y por el Este: Calle Estrelleta; amparada dicha porción de terreno por el Certificado de Título Número 64—4415, retranscrito el día cuatro (4) de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964): el Poder Ejecutivo en su Poder Especial extendido para los fines del presente acto expresa que la presente donación tiene por objeto el que la Orden de los Padres Carmelitas pueda efectuar en los terrenos donados la construcción de una Escuela Parroquial Mixta con capacidad para mil (1000) alumnos: de un templo de lineas sencillas y austeras con capacidad para ochocientas (800) personas: de un Centro de Difusión Cultural no solo para la Parroquia sino tambien para toda la ciudadanía dominicana; de una Cancha para Volibol y Baloncesto y de un Gimnasio y diversos salones para juegos aptos para todas las edades, expresando que este solar debe ser destinado por los donatarios para estos fines precedentemente señalados. El valor que el Catastro Nacional ha fijado a este inmueble es el siguieste: Cincuentisiete mil, ochocientos cuarentiun pesos, con sesenta y dos centavos (RD$57,841.62), según oficio número 545 de 19 de agosto de 1966, de la Dirección General del Catastro Nacional, que ha tenido a la vista. Este Acto es aceptado formalmente por el Reverendo Padre Ignacio Oyarzábal, de las generales que constan en este instrumento, quien comparece en su calidad de Superior de la Orden de los Padres Carmelitas en la República Dominicana, con suficiente calidad para aceptarlo, como la hace de manera formal. Se someterá a la aprobación del Congreso Nacional de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 128, inciso 9 de la Constitución del 1963, y luego se depositará una copia en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional para que ex-

pida el nuevo Certificado a nombre de los donatarios. Hecho y otorgado ante mí, Notario, en presencia de los señores Agrónomos Víctor Manuel Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Las Carreras Número 3, de profesión agrónomo, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 6613, Serie 56 y Doctor José Javier Asilis T., dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la calle Bernardo Pichardo Número 18, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 11447, Serie 56, a quienes conozco, de lo cual doy fé; testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de excepciones, los cuales después de lectura dada y aprobada, firman con los comparecientes y conmigo, Notario, que certifico y doy fé. Se deja constancia debida de que el Poder que sirve de base a este Acto, lo ha expedido el Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 55 del Acto Institucional y la Ley Número 1832, del 3 de noviembre de 1948. El Notario infrascrito expedirá las copias de este instrumento que fueren requeridas para que se puedan cumplir todas las formalidades y requisitos por la Ley. Y doy Fé. (Fdo.) P. Ignacio Oyarzábal, Carlos Nouel A., Víctor Maunel Gutiérrez, José Javier Asilis T., Mario Rafael Bergés Chupani, Notario Público. Registrado en Santo Domingo, D. N., a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis en el Libro Letra B. Folio 211 Nº 5658, percibiénse los derechos y honorarios de oficio (Visado: Fdo.), Octavio Johnson, Oficial Mayor. (Fdo) Dr. Elpidio Reinoso. El Conservador". Es copia fiel y conforme a su original que reposa en mi protocolo. de este año, al cual me remito, la que, a petición de parte legítima interesada y a fin de que se cumplan las formalidades legales expido, firmo y sello en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Dr. Mario Rafael Bergés Chupani,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticin-

io días del mes de octugre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 55, que modifica nuevamente el artículo 1º de la Ley No. 5101 del 20 de marzo de 1959 que fija jubilación del Estado a los ex-Presidentes constitucionales de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 55

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5101, de fecha 20 de marzo de 1959, últimamente reformado por la Ley Nº 2, de fecha 14 de junio de 1966, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.—La persona que haya sido Presidente Constitucional de la República, gozará de una pensión del Estado de RD$-500.00 (quinientos pesos oro) mensuales.

PARRAFO.—Esta jubilación y las demás jubilaciones acordadas por el Estado, los Ayuntamiestos y demás organismos autónomos del Estado quedan suspendidas cuando el beneficiario desempeñe una función pública remunerada; excepto cuando se trate de funciones docentes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil noveciestos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 56, que modifica el apartado b) del artículo 194 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 56

Art. 1.—Se modifica el apartado b) del artículo 194 de la Ley Nº 3489 para el Régimen de Aduanas, de fecha 14 de

febrero de 1953, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Art. 194.—

b) Cuando las facturas consulares no contengan los datos exigidos por el artículo 16, se le impondrá multa de RD$-10.00 a RD$200.00, según el caso. En los casos de mala declaración de los valores, la multa será de RD$10.00 a RD$10.000.00, según la gravedad del caso, pero nunca menor que el aumento de los impuestos por la diferencia entre el valor declarado y el valor determinado por la Aduana. Para tal efecto, las autoridades aduaneras estarán facultadas para investigar y determinar la veracidd de los valores declarados, ya sea por conducto de los Cónsules Nacionales en el país de procedencia de las mercancías, por los registros y listas de precios que reposen en poder de la Aduana, por confrontación de los valores de mercancías similares, o por la estimación del valor de la mercancía que realicen las autoridades aduaneras.

Los valores así determinados por la Aduana serán los que regirán para la aplicación y cobros de los derechos e impuestos ad-valorem.

Párrafo I.—Los representantes, distribuidores, vendedores o agentes de casas extranjeras radicadas en el país, estarán obligados a suministrar a las autoridades aduaneras las listas de precios de los artículos que representen, las cuales deberán estar certificadas por la Cámara de Comercio del lugar de procedencia, y legalizadas por el Cónsul Dominicano de la jurisdicción respectiva. Estas listas deberán contener todas las especificaciones de los artículos que en ellas figuren, tales como: marcas, nombre comercial, modelos, dimensiones, referencias y otros datos necesarios para su correcta identificación.

PARRAFO II.—(TRANSITORIO).—Se concede un plazo de 60 días para que los representantes, distribuidores, vendedores o agentes de casas extranjeras entreguen a las Aduanas las listas de precios señalados en el párrafo que antecede.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del

Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 57, que modifica el artículo 67 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 57

CONSIDERANDO: que el artículo 67 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil establece que el oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio es el de la jursidicción del tribunal que dictó la sentencia de divorcio;

CONSIDERANDO: que tal como se advierte, no existe ninguna norma legal que disponga cual debe ser el oficial del estado civil competente para pronunciar los divorcios en aquellos casos en que hay dos o más oficialías del estado civil en la jurisdicción de los mencionados tribunales;

CONSIDERANDO: que es necesario legislar en el sentido de ampliar las disposiciones del citado artículo 67, toda vez que dicho texto, tal como está concebido, es fuente contínua de conflictos e interpretaciones contradictorias en la práctica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el Artículo 67 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 67.—El Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio de acuerdo con el artículo 64 de esta Ley, es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia. Cuando en dicha jurisdicción haya dos o más oficialías del estado civil, será competente para pronunciarlo aquel en cuya demarcación resida el demandado, o el demandante en el caso previsto por el artículo 3 de la Ley de Divorcio Nº 1306 bis.

Párrafo—En caso de que ni el demandante ni el demandado tengan domicilio en el país, el Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio será un oficial civil

cualquiera de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.

Cuando resulte que en los registros del Oficial del Estado Civil que pronuncie el divorcio no se halle asentada el acta de matrimonio de los esposos divorciados, éste deberá inmediatamente avisar al Oficial del Estado Civil en que se encuentre asentada dicha acta de matrimonio, para que haga la anotación correspondiente al margen".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 58, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley Nº 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 58

CONSIDERANDO que algunos Oficiales del Estado Civil cuando por error u otra causa actúan fuera de los límites de su jurisdicción, se abstienen de devolver los honorarios correspondientes al Oficial del Estado Civil a quien competía haber actuado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 3 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para que rija de la manera siguiente:

"Párrafo.—Cuando por error u otra causa un Oficial del Estado Civil actúe fuera de los límites de su jurisdicción, además de aplicársele una multa de RD$25.00 a RD$100.00, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley, ese funcionario está en la obligación de devolver los honorarios correspondientes al Oficial del Estado Civil a quien le competía haber actuado. La reincidencia en el caso dará lugar a la destitución del cargo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribucioses que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 583, que concede sendas Jubilaciones del Estado a los señores Gumersindo Avelino, Celio A. Concha, Manuel Michel y Rosa Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 583

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Gumersindo Avelino una pensión de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales;

b) Al señor Celio A. Concha una pensión de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

c) Al señor Manuel Michel una pensión de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

d) A la señora Rosa Martínez una pensión de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 585, que aprueba varios nombramientos de oficiales de las Fuerzas Armadas para el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 585

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba el nombramiento del Teniente Coronel Rolando Haché Rodríguez, F. A. D., como Fiscal Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Se aprueban los nombramientos del Teniente Coronel Abogado Juan José Rodríguez Pérez, E. N., del Capitán de Corbeta Abogado Augusto César Canó González, M. de G., y del Primer Teniente Otilio Rodríguez Santos, E. N., como Primer Sustituto, Segundo Sustituto y Juez Secretario, respectivamente, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 586, que prohibe el uso de ropa color verde olivo de tipo militar a personas civiles

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 586

CONSIDERANDO que es conveniente que la ropa color verde olivo de tipo militar sea usada exclusivamente por los miembros de las instituciones castrenses, a fin de evitar confunciones en cuanto a su condición como tales;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe a las personas de la clase civil el uso de ropa color verde olivo de tipo militar.

Art. 2.—Los Ministerios de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el Diario "El Caribe", del 14 de noviembre de 1966.

Decreto Nº 587, que aprueba varios nombramientos de oficiales de la Policía Nacional, como miembros de la Corte de Apelación del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 587

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de julio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los siguientes oficiales de la Policía Nacional como Miembros de la Corte de Apelación y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial:

a) Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N., como Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en lugar del Teniente Coronel Dr. Eladio Lozada Grullón, P. N.;

b) Teniente Coronel Dr. César A. Cornielle Carrasco, P. N., como Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en lugar del Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N.;

c) Capitán Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., como Juez 1er., Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en lugar del Teniente Coronel Dr. César A. Cornielle Carrasco, P. N.;

d) Capitán Dr. Ramón María Matías Abréu, P. N., como Juez 2do. Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en lugar del Capitán Dr. Ganímedes Ramírez Pérez, P. N.;

e) Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P. N., como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en lugar del Capitán Dr. Ramón María Matías Abréu, P. N.; y

f) Segundo Teniente Pedro Volquez Reyes, P. N., como Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en lugar del Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 588, que concede Jubilación del Estado a la señora Corona Medina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 588

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cuarentiocho pesos oro (RD$-48.00) mensuales, a la señora Corona Medina.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 589, que autoriza al Sr. Florentino S. de la Cruz a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 589

CONSIDERANDO que en virtud de solicitud formulada por el señor Florentino Selmo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 76, de la calle "María Montez", de esta ciudad fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de secha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Florentino Selmo hijo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 27 de octubre de 1966, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Florentino Selmo de la Cruz, para cambiar su nombre por el de Florentino Selmo hijo;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Florentino Selmo de la Cruz queda autorizado a cambiar su nombre por el de Florentino Selmo hijo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 590, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Martínez Puerta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 590

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Martínez Puerta, de nacionalidad española, mayor de edad casado, de ocupación empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 67689, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 8 de la carretera Sánchez, solicita le sea concedido la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Martínez Puerta, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 591, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Espaillat.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUDERO 591

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550 de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Juan Espaillat Guzmán, Emilio Lulo Lulo, Fausto Rojas Lara, Marcelino Ovalles Isidro García Mercedes, Lic. Rogerio Espaillat Guzmán, Dr. Carlos María Rojas Badía, Dr. Santiago Collado Madera, César Bencosme, Benjamín Ramos, Casimiro Ledesma, Lucrecio Bencosme, Luis María Ramírez, Juan Pablo Badía Vásquez, Elpidio Estévez y Luis Felipe Rojas Badía, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Espaillat en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia Espaillat para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 14 de noviembre de 1966.

Decreto Nº 592, que concede jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 592

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$-75.00) mensuales, a la señora Emilia Rodríguez Vda. Urbáez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto será efectivo a partir del 1ro. de enero de 1967.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 593, que autoriza una impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 593

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

50,000,000 (CINCUENTA MILLONES) estampillas del tipo de RD$0.01, color azul.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1) encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

20,000,000 (VEINTE MILLONES) estampillas del tipo de RD$-0.01 1/3.

Estas estampillas serán impresas en color azul en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número uno y un tercio (1-1/3), encima de este número la palabra "Centavos" y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana" "Rentas Internas".

Art. 3.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

10,000,000 (DIEZ MILLONES) estampillas del tipo de RD$-0.00-1/3, color sepia.

Estas estampillas serán de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo de impuesto (1/3). Encima de este número la palabra "un tercio de centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", Rentas Internas".

Art. 4.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para ser aplicadas en los libritos para fósforos:

10,000,000 (DIEZ MILLONES) estampillas de dos tercios de centavos, las cuales serán impresas en color amarillo mamey.

Estas estampillas serán de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo de impuesto (2/3). Encima de este número la palabra "dos tercios de centavos" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Art. 5.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de 7 centavos, color rojo.

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.11, color azul.

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, tipo americano del tipo de 22 centavos, color azul.

Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarenta y tres milímetros de largo, se imprimirán en cantidades de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de esta número la palabra "cigarrillos".

Art. 6.—Se autoriza la sigriente impresión de estampillas para licores:

50,000.000 (CINCUENTA MILLONES) estampillas para licores del tipo de RD$0.02 1/2, tamaño 4 x 5/8 para frascos, color rojo con la siguiente inscripción: 350 cc.

30,000.000 (TREINTA MILLONES) estampillas del tipo de RD$0.05, tamaño 5 3/4 x 5/8, para botellas color azul, con la siguiente inscripción: 700 cc.

50,000.000 (CINCUENTA MILLONES) estampillas del tipo de RD$0.02 1/2, tamaño 5 3/4 x 5/8, para medias botellas color rojo con la siguiente inscripción: 350 cc.

Estas estampillas se imprimirán en hojas sin perforar de 100 estampillas, con fondo jaspeado; llevarán en los extremos el Escudo Nacional; indicarán a ambos lados, cerca de los citados extremos y en el centro, el valor del impuesto respectivo; a ambos lados señalarán también la capacidad del envase a que corresponda, en centímetros cúbicos. La cinta llevará una cenefa cuadrangular en ambos bordes, en el de la parte superior tendrá la levenda "REPUBLICA DOMINICANA" "RENTAS INTERNAS".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 594, que aprueba el nombramiento del Alférez de Fragata José Hernández Morel, M. de G., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 594

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Alférez de Fragata José Hernández Morel, M. de G., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en lugar del Alférez de Fragata Sergio Marcano de los Santos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 595, que concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 595

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos años, a la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha asociación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 596, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Emmanuel Carvajal Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 596

CONSIDERANDO los altos merecimiestos del Señor Emmanuel Carvajal Pérez, Ex-Encargado de Negocios a. i. de Costa Rica;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Concede al Señor Emmanuel Carvajal Pérez, Ex-Encargado de Negocios a. i. de Costa Rica, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 597, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 597

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rafael Eduardo Romero Cintrón, Luis Hipólito Trinidad Rodríguez, Luis Eduardo Dandrade Fernández, Diego del Carmen Fuen-

tes Berg y Nari Domingo de la Rosa Pimentel, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 598, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Luis C. Cedeño Castillo, Ramón Díaz Ordóñez y José C. Castillo Verges.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 598

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Conrado Cedeño Castillo, Ramón Díaz Ordóñez y José C. Castillo Verges, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 599, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Roberto Lockward Serret.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 599

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Roberto Lockward Serret, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 600, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Santiago E. Robert Sainclair.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 600

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Santiago Euclides Robert Sainclair, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 601, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Sres. Fabio A. García y José J. Díaz Lazala.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 601

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Fabio Antonio García y José Joaquín Díaz Lazala, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 602, que nombra al Tte. Coronel Miguel A. Hernando Ramírez, Agregado Militar a la Embajada de la Repúbica en El Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 602

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Miguel Angel Hernando Ramírez, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en El Ecuador.

Art. 2.—Envíese a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar.

Art. 3.—Queda modificado en cuanto sea necesario el artículo 2 del Decreto Nº 570, de fecha 8 de noviembre de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 603, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Willian I. Cunillera Navarro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 603

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Willian Ivan Cunillera Navarro, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 604, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 604

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Federico Molano Gómez, Collins Oliver Richardson Carthy y Beatriz del Carmen Eusebio González, para que puedan ejercer es todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 605, que concede incorporación a la "Asociación Dominicana de Técnicos y Peritos Industriales".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 605

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DOMINICANA DE TECNICOS U PERITOS INDUSTRIALES (ADOTPI) con su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, en el Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 13 de noviembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 606, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Nuestra Señora de la Caridad".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 606

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Cooperativa Agropecuaria "Nuestra Señora de la Caridad", con domicilio en el Municipio de Las Matas de Farfán. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 607, que declara zona vedada el área que comprende el Pico Isabel de Torres, en la Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 607

CONSIDERANDO que con el fin de proteger los recursos naturales del país se hace necesaria la conservación de bosques donde se encuentren ubicados ríos, arroyos y manantiales;

CONSIDERANDO que para estos propósitos es conveniente la creación de zonas vedadas dentro del perímetro de los macizos forestales de la República que sirvan para proteger la conservación de los suelos y sus diferentes cuencas hidrográficas;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara zona vedada el área que cor el Pico Isabel de Torres, ubicado en la Provincia de Puerto Plata,

con una extensión de 30,700 tareas, cuya delimitación es la siguiente: Camino Viejo de San Marcos hasta llegar a la desembocadura del Arroyo de la Damajagua, siguiendo en línea recta hasta llegar al camino de Cantabia y siguiendo ésta hasta la falda del Pico Isabel de Torres; partiendo de ahí hasta llegar al Cerro de Valle, pasando por el Violón, continuando el cauce de los Arroyos de Los Mameyes, subiendo en línea recta desde el nacimiento del Arroyo Los Mameyes hasta llegar a la desembocadura del Arroyo Blanco.

Art. 2.—Se prohibe en dicha zona vedada desmontar, tumbar, resinar, talar y quemar árboles.

Art. 3.—El área que comprende la zona vedada será cercada en su totalidad y quedará a cargo del Ministerio de Agricultura y del Departamento Forestal de dicho Ministerio, mantener un estricto servicio de vigilancia para evitar los desmontes clandestinos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el Diario "El Caribe", del 16 de noviembre de 1966.

Decreto Nº 608, que designa al Sr. Antonio Rodríguez Mansfield Representante de la República ante el Tercer Período de Sesiones dél Grupo de Trabajo Preparatorio de la Comisión Consultiva del Azúcar, de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 608

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Antonio Rodríguez Mansfield, Ministro Consejero de la Embajada en Gran Bretaña, queda designado Representante de la República ante el Tercer Período de Sesiones del Grupo de Trabajo Preparatorio de la Comisión Consultiva del Azúcar, de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD) que se reunirá en el Palacio de las Naciones, en Ginebra, Suiza, a partir del 21 de noviembre en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 609, que concede incorporación a la "Asociación de Agricultores de Laguna Prieta".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 609

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES DE LAGUNA PRIETA, con su domicilio en la Sección de Laguna Prieta, Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron

aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 22 de octubre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 610, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Supermercado Cooperativo del Hogar Esfuerzo y Armonía Inc."

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 610

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo denominada "SUPERMERCADO COOPERATIVO DEL HOGAR ESFUERZO Y ARMONIA INC", con domicilio en la Provincia de San Cristóbal. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 611, que concede exequátur al Sr. Thomas W. Neely, Jr. para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 611

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Thomas W. Neely, Jr. para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 612, que concede exequátur a la Srta. Sylvia Manjarrez, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 612

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a la señorita Sylvia Manjarrez, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 613, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 613

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación Nº 324-66, de fecha 22 de septiembre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar dos solares de su propiedad los cuales se describen a continuación:

a) Parcela Municipal Nº 293-C, manzana Nº 4, con una extensión superficial de 8,837.75 metros cuadrados, comprendida en la parcela Nº 7-C-8-i, del Distrito Catastral Nº 8, del

Municipio de Santiago, ubicado frente a la Autopista Duarte; y

b) Parcela Municipal Nº 293-D-7, manzana Nº 4, con una extensión superficial de 16,039.50 metros cuadrados comprendida en la parcela Nº 7-C-8-i, del Distrito Catastral Nº 8, del citado Municipio, ubicada frente al Callejón de Hato Mayor.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 614, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Alfred D. Chickering como Cónsul Honorario de la República en Nasau, Bahamas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 614

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Alfred D. Chickering como Cónsul Honorario de la República en Nassau, Bahamas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 615, que nombra al Coronel Piloto Alfredo S. Imbert McGregor, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 615

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Piloto Alfredo Segundo Imbert McGregor, F.A.D., queda nombrado Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 657-Bis, de fecha 11 de febrero de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 38.—

NOS. DR. Luis Fernando Espinal Ruiz, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo del

nombrado GREGORIO FIGUEROA (PROFUGO) de generales ignoradas, inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE, EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA, en perjuicio del nombrado CASIMIRO RAMOS, hecho ocurrido en esta ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de junio de 1966,

ATENDIDO: A que el nombrado GREGORIO FIGUEROA, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la providencia calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los CONTUMACES;

VISTO: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado GREGORIO FIGUEROA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiescia de esta 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta del domicilio del acusado GREGORIO FIGUEROA, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del pre-citado acu-

sado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 4 días del mes de Agosto de 1966, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz,
Juez de la 2da. Cámara Penal
de Duarte.

Baldemiro Muñoz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 14.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria:

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados JOSE EMILIANO POLANCO (Conde) y OSVALDO PAULINO, acusados recíprocamente del crimen de TENTIVA DE HOMICIDIO;

ATENDIDO: a que el acusado JOSE EMILIANO POLANCO (Conde) se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JOSE EMILIANO POLANCO (Conde), actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Disrtito Judicial de Santiago, por el crimen de TENTATIVA DE HOMICIDIO en perjuicio del coacusado recíprocamente OSVALDO PAULINO, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudaaano y puesto bajo secuestro sus bienes iurante la instrucción de la contumacia, denegándosele duraste el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente; MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesentiseis (1966), 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 291-66.—

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados JOSE REYES (Prófugo), EVANGELISTA GRADEL, AMABLE ANTONIO MARTINEZ, ELIO HERRERA CASTILLO, y VINICIO ANTONIO RAMIREZ VELOZ, de generales que constan, están acusados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR E INTERIOR COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de Luis Cordero y Herminia Severino Vda. Patricio. Hecho ocurrido en distintos lugares de esta jurisdicción y en fecha no precisada.

VISTA: La sentencia de fecha DIECIOCHO (18) del mes de mayo del mil novecientos sesentiseis (1966), mediante la cual se ordenó el deglose de los expedientes seguidos contra José Reyes para ser juzgado en su oportunidad.

ATENDIDO: A que dicho acusado JOSE REYES, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR que el acusado JOSE REYES actualmente prófugo de la justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EX-

TERIOR E INTERIOR, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de Luis Cordero y Herminia Severino Vda. Patricio, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallase el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado; en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la Ciudad, Municipio y Prodincia de La Romana, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966) año 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de 1ra. Instancia.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 291-66.—

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados JOSE REYES (Prófugo), EVANGELISTA GRADEL, AMABLE ANTONIO MARTINEZ, ELIO HERRERA CASTILLO, y VINICIO ANTONIO RAMIREZ VELOZ, de generales que constan, están acusados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR E INTERIOR COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de Luis Cordero y Herminia Severino Vda. Patricio. Hecho ocurrido en distintos lugares de esta jurisdicción y en fecha no precisadas.

VISTA: La sentencia de fecha DIECIOCHO (18) del mes de Mayo del mil novecientos sesentiseis (1966), mediante la cual se ordenó el deglose de los expedientes seguidos contra José Reyes para ser juzgado en su oportunidad.

ATENDIDO: A que dicho acusado JOSE REYES, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR: que el acusado JOSE REYES actualmente prófngo de la justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA EXTERIOR E INTERIOR, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS en perjuicio de Luis Cordero y Herminia Severino Vda. Patricio, so pena de ser declarado rebelde de la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR: que toda persona

que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado; en el Juzgado de Paz de este municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los DOS (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966) año 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de 1ra. Instancia.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos. DR. DANIEL O. ANICO BAEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado FELIX ALMONTE, inculpado del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Juan María Núñez.

ATENDIDO: A que el acusado FELIX ALMONTE, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal:

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado FELIX ALMONTE actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Juan María Núñez, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 2 días del mes de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Daniel O. Anico Báez,
Juez 2da.Cámara.

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. José Osvaldo Vásquez Hernández, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado DEMETRIO HERNANDEZ (A) QUIMITO, acusado del crimen de asesinato, en perjuicio de la que en vida se llamó ANA DELIA MONTOLI.

ATENDIDO: a que el nombrado DEMETRIO HERNANDEZ (A) QUIMITO, se encuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el acusado DEMETRIO HERNANDEZ (A) QUIMITO, se presente a la justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de informarlo a la justicia;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como en el último

domicilio del acusado DEMETRIO HERNANDEZ (A) QUIMITO, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123c de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. José Osvaldo Váspuez Hernández
Juez de Primera Instancia.

Teresa Rodríguez,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL NUM. 15.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria:

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado OSCAR FERMIN, acusado del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE en perjuicio de JOSE EUGENIO INOA, y éste último inculpado del delito de GOLPES en perjuicio del PRIMERO;

ATENDIDO: a que el acusado OSCAR FERMIN se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado OSCAR FERMIN, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE en perjuicio de JOSE EUGENIO INOA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por NOS, en nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 26 (VEINTISEIS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO, SECCION Y LUGAR DE "BAITOA", PARCELAS NUMEROS: 57, 58, 59, 60 y 61.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Juan Aberto César Pérez Núñez, Manuel Lorenzo Valdez y Juan Bartolo Pérez, domiciliados y residentes en BAITOA, Municipio de Santiago, RECLAMANTES.

Daniel Fernández, Willy Pineda, Juan Evangelista Peña (Cabulla), ,María Pernardina Patiño Vda. Taveras (Nina) Edelmira Peña, Balbina Núñez, Juan Ramón Santana, Amable Núñez, León Núñez (Lión), Félix María Peña (Sosa), Amable Núñez, Sebastián Iglesia, Sucs. de Manuel Díaz, Agustín Fernández, Luisa Almonte, Juan Ramón Santana, María Mercedes Peña, Ramón María Díaz, Edelmira Peña, Félix María Peña (Sosa), domiciliados y residentes en PAITOA, Municipio de Santiago, COLINDANTES.

AGRIMENSOR GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 26 (VEINTISESIS) del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 57 y 58: Norte, Daniel Fernández, una cañada, Arroyo Baitoa, Willy Pineda y Juan Evangelista Peña (Cabulla); Este, Juan Evangelista Peña (Cabulla), una cañada, María Bernardina Patiño Vda. Taveras (Nina) y Arroyo Baitoa; Sur, P. Nº 24; y Oeste, P. Nº 24, Daniel Fernández, una cañada, Willy Pineda y Arroyo Baitoa.

PARCELA NUMERO 59: Norte, Edelmira Peña, un callejón, Balbini Núñez, Juan Ramón Santana y un Camino; Este, Juan Ramón Santana, un camino y Amable Núñez; Sur, Amable Núñez, León Núñez (Lión) y Aroyyo Loma Quemada; y Oeste, León Núñez (Lión), Arroyo Loma Quemada, Félix Mª Peña (Sosa), un callejón y Edelmira Peña.

PARCELA NUMERO 60: NORTE, Amable Núñez, Sebastian Iglesia, Sucs. de Manuel Díaz, Agustín Fernández y un Callejón; Este, Agustín Fernández, un callejón y Luisa Almonte; Sur, Luisa Almonte, Juan Ramón Santana, y una cañada; y Oeste, Juan Ramón Santana, una cañada, María Mercedes Peña y Amable Núñez.

PARCELA NUMERO 61: Norte, Ramón María Díaz, un callejón, Arroyo Loma Quemada y Edelmira Peña; Sur, Félix María Peña, P. Nº 21 y un Callejón; Este, Arroyo Loma Quemada, Edelmira Peña y Félix Mª Peña (Sosa) y Oeste, P. Nº 21 y un callejón.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia apartamiento ubicado en la esquina formada por las calles "Mella" y "General Cabrera", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 29 del mes de NOVIEMBRE del año en curso 1966, a las NUEVE HORAS de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 21 días del mes de OCTUBRE del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino Fernández Díaz,
Juez

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SECCION DE HATILLO Y PINAR QUEMADO, SITIO DE HATILLO, PARCELAS NOS. 362, 363 Y 364, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Sociedad Salesiana, Abraham Carlos León Pumarol y Gustavo A. Gómez Salado, (RECLAMANTES).—Miguel Rodríguez, Sucesión Espino y Juan Hernández.—(COLINDANTES).—Egr. Moisés de Jesús Ureña Rodríguez, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del Título de Propiedad sobre las Parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sección de Hatillo y Pinar Quemado, Sitio de ',Hatillo", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nc 362.—NORTE: Río Yaque del Norte, con dos cañadas y un balneario, y Miguel Rodríguez; ESTE: Miguel Rodríguez y la Carretera Jarabacoa a Pinar Quemado; SUR: Sucesión Espino; OESTE: Sucesión Espino y el Río Yaque del Norte;

PARCELAS Nos. 363 Y 364.—NORTE: Calle sin nombre que la separa de la Parcela 82-A-2; ESTE: Calle Privada de la Sociedad Salesiana que la separa de la Parcela 82-A-2; ESTE: Calle Privada de la Sociedad Salesiana que la separa de la Parcela Nº 59; SUR: Parcela Nº 82-B y OESTE: Juan Hernández.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el

TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 30 del mes de NOVIEMBRE del año 1966, a las 9 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 19 de Octubre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SALCEDO, SOLARES NOS: 4, MANZ. Nº 2; 7 Y 8, MANZ. 12; 7-Bis, MANZ. 18; 4, MANZ. 66; 12 Y 16, MANZ. 80; 16-PROV. PORCION "A"; 14 Y 15 PROV. PORCION "E", CIUDAD Y PROVINCIA DE SALCEDO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Rafael A. Liriano, Ramona Antonia de Liriano, Ligia A. Liriano de Tiburcio, Jorge Canaan, Petronila Liriano, Esperanza Almonte de Jesús, Gloria Minaya, Pascual Santos, Antonia Toribio, Felipe A. Cartagena, María Tejada Almonte

Jacinto Salcedo Núñez.—Agr. Tobías Cabral G.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares anteriormente indicados, del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Salcedo, Provincia de Salcedo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 2.—NORTE: Calle Ulises Espaillat; ESTE: Calle Duarte; SUR: Solar Nº 5, y OESTE: José María Rosario.

SOLARES Nos. 7 Y 8, MANZANA Nº 12.—NORTE: Solares Nos. 3, 4 y 5; Sucs. de Alejandro Canela; ESTE: Calle Francisca R. Molina; SUR: Solar Nº 10 y Carolina Jerez y Luis Mª Florentino, y OESTE: Carolina Jerez, Luis Mª Florentino, Solares Nos. 14 y 13.

SOLAR Nº 7-BIS, MANZANA Nº 18.—NORTE: Solar Nº 7; ESTE: Calle Duarte; SUR: Solar Nº 9; Y OESTE: Solar Nº 3.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 66.—NORTE: Sucs. de Roberto González, Solar Nº 2 y Sucs. de Pompilio Sarmiento: ESTE: Calle Colón; SUR: Dominga Hernández, y OESTE: Sucs. de Alejandro Canela y Virginia Espinal.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 67.—NORTE: Solar Nº 3; ESTE: Francisca Martínez; SUR: Calle 16 de Agosto, y OESTE: Baudilia Roque.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 67.—NORTE: Ercilio Núñez; ESTE: Baudilia Roque; SUR: Rosa Castillo, y OESTE: Calle Colón.

SOLARES Nos. 5 Y 6, MANZANA Nº 73.—NORTE: Calle 16 de Agosto; ESTE: Calle Dr. Manuel Tejada Florentino; SUR: Ana Antonia Taveras y Sucs. de Leonora Toribio, y OESTE: Alicia Ulloa.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 80.—NORTE: Ramón Rivas; ESTE: Calle María J. Gómez; SUR: Reymundo Meléndez; y OESTE: Juan Ovalles.

SOLAR Nº 16-PROV. PORCION "A".—NORTE: José Eugenio Cabral; ESTE: Alberto Moya; SUR: Calle Padre Billini, y OESTE: Municipio de Salcedo.

SOLARES Nos. 14 Y 15 PROV. PORCION "E".—NORTE: Teresa Felipe y Francisco Rivas; ESTE: Francisco Rivas y Noelia Abreu; SUR: Calle 16 de Agosto, y OESTE: Felicia Sánchez y Solar Nº 13-Prov.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Ciudad de Moca, los próximos días 1 y 2 de Diciembre de 1966, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) de Octubre de 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTISEIS), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL SOLAR Nº 6 PROV. DE LA MANZANA Nº 19, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

JOAQUIN SANTANA INIRIO, Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Guillermo Jover y María Ramírez Martínez, Santo Domingo, D.N.—(COLINDANTES).—Agrimensora Thelma Sánchez de Steffan, Calle "Elvira de Mendoza" Nº 16, Santo Domingo, D.N.—(OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre el solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR Nº 6-PROV. DE LA MANZANA Nº 19.—AL NORTE: Propiedad de María Ramírez Martínez; AL ESTE: Solar Nº 25; AL SUR: Calle "Juan de Morfa", y AL OESTE: Propiedad de Guillermo Jover.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de la CIUDAD DE SANTO DOMINGO, el día (CINCO) del mes de DICIEMBRE del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), a las 10 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 (TRES) del mes de NOVIEMBRE del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Antonio Tellado Hijo,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PROVINCIA DE EL SEYBO. SOLARES NOS: 5 Y 6, MANZ. 53; 3, MANZ. 59; 1 Y 2, MANZ. 60; 1, MANZ. 66, Y 5, MANZ. 72-B.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Bernardo Castillo, Efigenia Ramírez, Municipio de Hato Mayor, Carlos A. Reyes Hernández.—(RECLAMANTES).—Agr. Ruben F. Mejía Sánchez. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del D.C. Nº 1 (UNO) del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, las cuales colindan así:

SOLARES NOS: 5 Y 6, MANZANA Nº 53 —NORTE: Abraham Hoffiz; ESTE: Marcelino Rondón; SUR: Calle Padre Peña, y OESTE: Faustino Echavarría.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 59.—NORTE: Calle Padre Peña y Noracio M. Núñez; ESTE: Horacio M. Núñez; SUR: Común de Hato Mayor, y OESTE: Sucs. de Agustin Girardo y Justina Contreras.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 60.—NORTE: Calle Padre Peña; ESTE: Solar Nº 2; SUR: Municipio de Hato Mayor, y OESTE: Calle Sánchez.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 60—NORTE: Calle Padre Peña; ESTE: Braudilio Aquino; SUR: Pedro Zorrilla, y OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 66.—NORTE: Calle San Es-

teban; ESTE: Juan Fco. Solano; SUR: Común de Hato Mayor y Matías Troncoso, y OESTE: Calle Duarte.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 72-B.—NORTE: Común de Hato Mayor; ESTE: Común de Hato Mayor; SUR: Común de Hato Mayor, y OESTE: Calle Santana.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la Calle Santana Nº 15 de la Ciudad de San Cruz de El Seibo, durante los días 6 y 7 del mes de Diciembre de 1966, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 11 de Octubre de 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 43 DE LA MANZANA Nº 277, Ciudad de Santo Domingo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Guillermina Acevedo, Calle 'Santiago Rodríguez" Nº 23, Ciudad de Santo Domingo.—(RECLAMANTE).—Agr. José Ramón Vidal Féliz, ciudad de Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR Nº 43, MANZANA Nº 277.—AL NORTE: Solar Nº 44; AL ESTE: Solar Nº 42 y Suc. Maduro; AL SUR: Calle Santiago Rodríguez, y AL OESTE: Solar Nº 44.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día (SEIS) del mes de DICIEMBRE del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), a las 10 horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 (DOS) del mes de NOVIEMBRE del año 1966 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Isidro Medina Montás,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NUMEROS: 1 á 3, 10 á 15, 16 y 8-Bis, DE LA MANZANA NUMERO 58.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Miniño Baehr, Sucs. de Rodríguez Vda. Miniño, Rosa Rodríguez Vda. Miniño, Sucs. de Lesbia Pereira de Velázquez, Sucs. de Francisco Ant. González, Miguel A. Báez Ortiz (Sucs.), Pablo Arturo Troncoso, Casino Peravia, Pedro Pablo Miniño, (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad relativos a los solares indicados a continuación, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Calle Máximo Gómez, Al Ete: Solares Nos. 4, 7, 8 y 9, Al Sur: Calle Sánchez y Al Oeste: Calle Duarte.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algús interés o derecho sobre dichas parcelas, para que comparezca a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 6 de Diciembre del año 1966, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para el efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 28 de Octubre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
JUEZ

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 61, CIUDAD Y PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Herminia Josefisa Viñas Gómez, Francisco Antonio Viñas G.—(RECLAMANTES). Dr. Celestino Hernando de la Mota, y Estela Varona.—(COLINDANTES).—Agr. J. EPIFANIO ESPAILLAT R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Titulo de Propiedad sobre el Solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral Nº 1, Ciudad y Provincia de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 61.—NORTE: Solar Nº 8-A, Estela Varona, Solar Nº 5; ESTE: Dr. Celestino Hernando de la Mota; SUR: Calle Padre Adolfo, y OESTE: Solar Nº 8-B.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, Sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 6 de Diciembre de 1966, a las 9.00 de la mañana para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 24 de Octubre de 1966, años: 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E X T R A C T O

El señor John M. Nelson, presidente propietario de la Nelson Manufacturing Company, ciudadano Norteamericano, mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero Civil, residente en Ottawa, Ohío, U.S.A., accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, con su domicilio de elección en la casa Nº 5 (altos) de la calle Pedro Ignacio Espaillat, de esta ciudad, mediante solicitud de fecha 24 de octubre del 1966, inscrita bajo el Nº 80, en el folio Nº 80 del libro "Registro de Solicitudes del Registro Público de Minería, el día 24 de octubre de 1966, a las 12 horas y seis minutos ha solicitado se le otorgue en conformidad con los términos de la Ley Minera de la República Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, una concesión de explotación para minerales de oro y sus asociados (plata y platino), denominada "ARMONIA", la cual cuenta con extensión superficial de 23, 080 hectáreas mineras, en un área ubicada en el Municipio de Miches, provincia de El Seybo, cuya demarcación o límites son los siguientes:

Se toma como punto de partida la intersección del eje de la carretera que parte de Miches con dirección Este y pasa por la Mina y Monte Bonito, y el eje del río Jovero, sobre el puente sobre dicho río, desde el punto de partida, a una distancia de 10.500 metros sobre una línea con rumbo Norte 25º E. se encuentra colocado el primer vértice, desde aquí en una línea con rumbo S.65º E. a una distancia de 14,000 metros se localiza el punto Nº 2; desde este punto en una línea con rumbo S. 25ºW a una distancia de 2,000 metros se encuentra el punto Nº 3; desde aquí en una línea con rumbo S.65º E. a una distancia de 4,300 metros, se coloca el punto Nº 4. sobre la línea divisoria de las Provincias de El Seybo y La Altagracia; y desde allí, siguiendo toda la línea divisoria antes mencionada en dirección Suroeste, a una distancia de 15,200 metros, se

ecuentra el punto Nº 5, de cuyo punto siguiendo una línea con rumbo N.65ºW a una distancia de 22,800 metros; se encuentra el punto Nº 6; y desde aquí, en una línea con rumbo N.25º E. a una distancia de 3,500 metros, se logra el punto de partida, cerrando el polígono.

NOTA: Se informa para los fines legales consecuentes que dentro de este perímetro se excluye expresamente una área de 1,830 hectáreas, cuya demarcación es la siguiente:

Se toma como punto de partida el centro del puente que cruza la carretera y el río Cuarón en el lugar denominado Monte Bonito, y desde aquí, a rumbo S.8º30W. y 3,000 metros se coloca la estaca a); a S.80ºW. y 2,000 metros la estaca b); a N.13º30W. y 1,300 metros la estaca c); a S.82ºW. y 1,200 metros la estaca d); a N.58º30W. y 1,500 metros la estaca e); de aquí al Oeste franco y 1,600 metros la estaca f); y de ésta a rumbo N.10ºW. a unir con el centro de la carretera ya descrita, entre los poblados Batey, La Mina y Altamira, perteneciendo aquí la estaca g); y desde ésta siguiendo todo el centro de la carretera hacia el Este a unir con el punto de partida. Todos los rumbos son referidos al Norte Geográfico.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo 2do. de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante el Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los (60) sesenta días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

Santo Domingo, D. N.
3 de Noviembre de 1966.

República Dominicana

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 77.—

El señor AGR. JULIO E. BAEZ, Director Nacional del Presupuesto, en funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud del Decreto Nº 322 del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de Noviembre de 1965;

ATENDIDO: a que han sido numerosas las quejas recibidas por este Control de Precios, sobre el alto precio a que los DETALLISTAS (Pulperos, Bodegueros y Vendedores Ambulantes por Botellas) venden la KEROSINA (GAS) al público consumidor, en todo el territorio nacional;

ATENDIDO: a que en recientes reuniones con los directivos de las Compañías Distribuidoras radicadas en el país, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc., la Servicio Petrolero, C. por A. y el Director General del Control de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, este Control de Precios ha podido comprobar la veracidad de las quejas recibidas;

CONSIDERANDO: que hasta la fecha, para la KEROSINA (GAS), este Control de Precios sólo ha fijado los precios AL POR MAYOR que las Compañías Distribuídoras pueden vender a los interesados, puesta en sus depósitos;

CONSIDERANDO: que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del Petróleo, en relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

Primero: FIJAR, como al efecto FIJA, para el DETALLISTA (Pulpero, Bodeguero y Vendedor Ambulante por Botella) el precio máximo de venta al DETALLE de la KEROSINA (GAS), en RD$0.42 (Cuarenta y dos centavos) el galón

americano de 3.785 litros, y en RD$0.08 (Ocho centavos) la botella conteniendo 650 c.c. de Gas. (Botella grande de cerveza de fabricación nacional).

Segundo: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, a la Dirección General del Control de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, y a sus Delegados en todo el país, de la vigilancia al fiel cumplimiento de la presente Resolución, la cual será publicada para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

Tercero: Los precios anteriormente señalados para la KEROSINA (GAS), comenzarán a ser efectivos a partir del día primero (1ro.) del mes de Noviembre de 1966, y regirán para todo el territorio de la República; y

Cuarto: las violaciones a la presente Resolución, serán sancionadas en virtud de lo que dispone la Ley Nº 13 del 27 de abril de 1963, que creó la Dirección General del Control de Precios.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

AGR. JULIO E. BAEZ,

Director Nacional del Presupuesto.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y
demás Derivados del Petróleo.

JURAMENTACION DEL REVERENDO PADRE IGNACIO OZMEC DUH.

ACTA NO. 36.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la maña-

na (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el Reverendo Padre IGNACIO OZMEC DUH, de nacionalidad cubana por naturalización y de origen yugoeslavo, mayor de edad, soltero, de ocupación sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 64430, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez Nº 66 (Iglesia Sagrado Corazón de Jesús) de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 483, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de octubre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al Reverendo Padre IGNACIO OZMEC DUH, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el Reverendo Padre Ignacio Ozmec Duh.

Dr. Tomás Alcibiades Espinosa A.,
Ministro de Interior yPolicía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Reverendo Padre Ignacio Ozmec Duh.

JURAMENTACION DE LA SEÑORA ROSA MARIA YAMIN VDA. BRINZ.

ACTA 37.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la maña-

na (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora ROSA MARIA YAMIN VDA. BRINZ, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 56210, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero Nº 128, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 507, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de octubre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego a la señora ROSA MARIA YAMIN VDA. BRINZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y la señora Rosa María Yamín Vda. Brinz.

Dr. Tomás Alcibíades Espinosa A.,
Ministro de Interior y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Rosa María Yamín Vda. Brinz.

A D O P C I O N

Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 5152 que modificó el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace saber que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio del año 1966, una sentencia de adopción, con el siguiente dispositivo: "FALLA:

UNICO: Procede la adopción de los menores AMILCAR Y JULIANE AILIME por los esposos AMILCAR GUERRERO BAEZ y LORRIE EMILIA DIAZ DE GUERRERO, de acuerdo con el acto de fecha 28 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), instrumentado por el Notario Público Licenciado Enrique Sánchez González de los de este Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales. Así se pronuncia, manda y firma, (Fdo.) ABELARDO VICIOSO GONZALEZ, (Fdo.) J. ELPIDIO PUELLO M".

DR. MANUEL DIAZ ADAMS
Abogado.

Cédula Nº 6213, Ser. 31.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: Que el señor JUANSITO CABRAL DUME, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 60, de la calle "1-A", del Ensanche Ozama de esta ciudad, provisto de la Cédula Personal de Identificación número 58579, Serie 1ra. con sello hábil, en fecha 21 de Septiembre del 1966, elevó una instancia al señor Presidente de la República, Procuraduría General de la República, con el objeto de cambiar su nombre por el de JUAN CABRAL DUME, de conformidad con lo establecido por el Artículo 80 de la Ley Nº 659 de fecha 17 de Julio de 1944, relativo a los Actos del Estado Civil. Que en fecha 19 de Octubre del 1966, y por oficio Nº 9872 de la Procuraduría General de la República, el infrascrito fué autorizado a hacer fijar el presente aviso en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio de su nacimiento y del lugar de su residencia actual. Que se invita a las personas que crean tener interés contrario, a hacer su oposición en el término de sesenta (60) días a partir de la presente publicación de este aviso.

JUANSITO CABRAL DUME

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Los suscritos Doctores Gabriel J. Hernández Mota y Carlos Temístocles Roa, Abogados, con estudio abierto en la calle "Isabel la Católica" Nº 30, segunda planta, apartamiento Nº 9, de esta ciudad, actuando en representación del señor LUIS MANUEL DEL CORAZON DE JESUS VALENTIN MATOS, domiciliado y residente en esta ciudad, tiene a bien exponer que: Conforme a lo dispuesto por los Artículos 80 y siguientes, de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de Junio de 1944 cualquier persona puede cambiar sus nombres o apellidos llenando los requisitos que en los mismos se consignan, el exponente está interesado en sustituir el nombre de Luis Manuel del Corazón de Jesús por el de LUIS MANUEL, por dar lugar a confusión y ser causa de mortificación para el impetrante. Además hago un llamado a todos aquellos que tengan interés, a presentar sus oposiciones en el sentido expuesto en el término de sesenta (60) días a partir de esta publicación.

DR. GABRIEL J. HERNANDEZ MOTA,
por sí y por el Dr. Carlos Temístocles Roa.

Santo Domingo, D. N.,
26 de Octubre, 1966.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVII. Núm. 9013.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, 26 de Nov. de 1966.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 59, que refunde las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones.—Res. Nº 60, que aprueba un acto suscrito entre el Banco de Reservas de la República y el Estado Dominicano, sobre la venta de una porción de terreno propiedad del primero.—Ley Nº 61, que ordena transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 62, que condona las deudas pendientes de pago por concepto del impuesto de la Cédula de Identificación Personal, hasta el año 1966.—Ley Nº 63, que aumenta la pensión del Estado concedida a las señoritas Luisa y Fé Dujarric. —Res. Nº 64, que aprueba los Acuerdos de Préstamo y de Pago, por la suma de $9,500,000.00, suscritos entre el Gobierno Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).—Res. Nº 65, que aprueba el Acuerdo Adicional suscrito por la República de China Nacionalista y el Gobierno de la República Dominicana.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 616, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Bernardo Díaz Franjul.—Dec. Nº 617, que nombra al Dr. Carlos W. Rojas Badía, Embajador Delegado Plenipotenciario de la Misión que representa a la República Dominicana ante el XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 618, que designa una Comisión

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

para realizar estudios técnicos en relación con la amenaza que representa para la localidad de Nagua el paulatino avance de las aguas del Océano Atlántico.—Dec. Nº 619, que pone a cargo de la Comisión Encargada de la Fiscalización de las Obras e Inversiones del Estado, la fiscalización de todas las demás obras públicas que realice el Estado.—Dec. Nº 620, que crea e integra el Comité de Ayuda y Protección a los hospitales públicos de la Provincia de Salcedo.—Decretos Nos. 621 y 622, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 623, 624, 625, 626, 627, 628 y 629, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 630, que designa a varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Peravia, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966. —Dec. Nº 631, que designa al Capitán Leoncio García y García, E. N., Administrador Interino del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.—Dec. Nº 632, que nombra al Dr. Cirilo J. Castellanos A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Países Bajos.—Dec. Nº 633, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Duarte en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550 de fecha 3 de noviembre de 1966. —Dec. Nº 634, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Santiago, en adición a los funcionarios indicados en el Dec. Nº 550 de fecha 3 de Nov. de 1966.—Dec. Nº 635, que designa al Capitán Tamayo O. Díaz Peña, F.A.D., Encargado de la guarda y custodia de los vehículos propiedad del Estado que se encuentran al servicio de los distintos Departamentos de la Administración Pública.—Decretos Nos. 636 y 637, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 638, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a donar 36 viviendas y sus respectivos solares.—Dec. Nº 639, que autoriza a las autoridades del Municipio de Baní a tomar las medidas necesarias a fin de que los funcionarios y empleados públicos de esa localidad puedan asistir a las festividades religiosas de Nuestra Sra. de Regla, Patrona de Baní.—Dec. Nº 641, que nombra al Dr. Armando O. Pacheco, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 642, que declara el año de 1967 como "Año del Desarrollo".—Dec. Nº 643, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de San Cristóbal en adición a los funcionarios indicados en el Dec. Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.— Dec. Nº 644, que nombra al Dr. Fabio Herrera R., Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Oficina Europea de las N. U. y la OIT.—Dec. Nº 645 que designa al Sr. Luís Ml. Cepeda Director General de Correos y

Telecomunicaciones.—Dec. Nº 646, que nombra varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Samaná, en adicción a los funcionarios indicados en el Dec. Nº 550, de fecha 3 de Nov. de 1966.—Dec. Nº 647, que nombra al Sr. Marco Antonio Cabral Ortiz, Viceministro de Interior y Policía.—Dec. Nº 648, que nombra al Ing. Puro Madera Viceministro de Agricultura.—Dec. Nº 649, que nombra a la Sra. Marta M. Cisternas de Larsen, Cónsul Honorario de la República en Hollywood.—Dec. Nº 650, que nombra al Dr. Alejandro A. Espaillat Grullón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina.—Dec. Nº 651, que inviste de los Plenos Poderes necesarios al Dr. Alejandro Espaillat Grullón para que suscriba en nombre del Gobierno de la República Dominicana el Protocolo para prolongar nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.—Dec. Nº 652, que designa a los Sres. José Alt. Núñez, Mariano de la Cruz y Javier Achecar, Regidor Vice-Presidente y Regidores, respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte.—Dec. Nº 653, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez a vender dos solares de su propiedad.—Dec. Nº 654, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma a vender terrenos de su propiedad.—Dec. Nº 655, que autoriza una emisión especial de sellos semipostales de Protección a la Infancia.—Dec. Nº 656, que autoriza al Sr. Freddy A .Reyes Pérez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 657, que aprueba nombramientos para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc del Ejército y de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 658, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N., con jurisdicción nacional.—Dec. Nº 659, que aprueba el nombramiento del Mayor Abogado Narciso E. Batista, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Decretos Nos. 660 y 661, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 662, 663 y 664, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 665, que concede naturalización al Sr. Néstor Katsutaka Higo.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Documentos Diversos

Res. del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Extracto del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Actas de Juramentación de los Sres. María A. Rossi Acevedo, Isaac Rudman Majnsztejn y Berthold B. Reuter.—Aviso sobre cambio de nombre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Noviembre 26, 1966. Nº 9013.

Ley Nº 59, que refunde las Direcciones Generales dé Correos y Telecomunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 59

CONSIDERANDO: Que los servicios de correos y telecomunicaciones están íntimamente relacionados entre sí;

CONSIDERANDO: Que para el mejor y más efectivo rendimiento de esos servicios sería conveniente que los mismos funcionen bajo una misma dependencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan refundidas las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones en una sola Dirección General que se denominará "Dirección General de Correos y Telecomunicaciones", la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.—La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones tendrá las atribuciones que le confieren las leyes Nos. 40 y 118, de fechas 4 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente, a las Direcciones que por esta ley quedan refundidas.

Art. 3.—En todos los casos en que por Leyes, Decretos o Reglamentos se mencionen la Dirección General de Telecomunicaciones o la Dirección General de Correos se entenderá que dice Dirección General de Correos y Telecomunicaciones".

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario las Leyes Nos. 40 y 118, de fechas 4 noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 60, que aprueba un acto suscrito entre el Banco de Reservas de la República y el Estado Dominicano, sobre la venta de una porción de terreno propiedad del primero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 60

VISTO: el inciso 20 del Artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato fechado 21 de septiembre de 1966, intervenido entre el Estado Dominicano y el Banco de Reservas de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acto bajo firma privada de fecha 21 de septiembre de 1966, por medio del cual el Banco de Reservas de la República Dominicana representado por los señores José Alberto Ottenwalder y Máximo Mueses P., funcionarios del Banco, vende al Estado Dominicano representado por los señores Antonio Martínez Francisco, Ministro de Finanzas y Salvador Aybar Mella, Superintendente de Bancos, por el precio de RD$27,998.18, el solar Nº 1-A de la Manzana Nº 957-Resto, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,999.87 metros cuadrados, que copiado a la letra dice así:

Entre los que suscriben, de una parte, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley Nº 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su Oficina Principal y domicilio en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, representada en este acto por los señores JOSE ALBERTO OTTENWALDER, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 31888, serie 1ra., con sello renovado para el presente año 1966, y MAXIMO MUESES P., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, de este domicilio y residencia, con cédula personal de identidad Nº 34171, serie 31, renovada, quienes actúan en sus calidades de Subadministradores de la Oficina Principal de dicha institución bancaria de esta ciudad y están facultados ampliamente por sus cargos para representar y firmar por dicho banco, y de la otra parte EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por los señores ANTONIO MARTINEZ FRANCISCO, Ministro de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 4589, serie 56, con sello hábil para el año 1966 y SALVADOR AYBAR MELLA, Superintendente de Bancos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 12990, serie 1ra., con sello renovado, quienes actúan en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable señor Presidente de la República que les faculta para suscribir el presente acto, en fecha 4 de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).

PRIMERO: EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE en favor del ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por los funcionarios más arriba indicados, el siguiente inmueble:

> Solar Nº 1-A, de la Manzana Nº 957-Resto del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE metros cuadrados

con Ochenta y Siete centímetros cuadrados (1,-999.87 m2) y está limitado: Al Norte, Avenida México; Al Este, calle Leopoldo Navarro; Al Sur, solares Nos. 1-B y 1-C; y Al Oeste, Manzana Nº 957-Resto.

SEGUNDO: El precio convenido para la venta del inmueble arriba descrito, es de la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO, CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD$27,998.18) o sea a razón de catorce pesos oro el metro cuadrado (RD$14.00); el cual declara el banco que ha recibido a su entera satisfacción del ESTADO DOMINICANO, sirviendo además, el presente acto de carta de pago, recibo de descargo y finiquito en forma, por la expresada cantidad.

EL BANCO DE RESERVAS justifica su derecho de propiedad sobre este solar, en virtud de certificado de título expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional,

El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128, inciso 9) de la Constitución de la República del año 1963.

HECHO Y REDACTADO, este acto en tres (3) Originales de un mismo tenor y de buena fé, uno para cada parte y el otro para ser depositado en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 de septiembre del año mil novecientos sesentiseis.

POR EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

José Alberto Ottenwalder,
Sub-Administrador

Máximo Mueses P.,
Sub-Administrador

POR EL ESTADO DOMINICANO

Antonio Martínez Francisco
Ministro de Finanzas

Salvador Aybar Mena
Superintendente de Bancos

YO, ROBERTO B. DOTEL MATOS, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que en esta misma fecha han comparecido por ante mí, los señores José Alberto Ottenwalder y Máximo Mueses P., Sub-Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes actúan a nombre y en representación de dicho Organismo, y los señores Antonio Martínez Francisco y Salvador Aybar Mella, en sus calidades de Ministro de Finanzas, el primero y Superintendente de Bancos, el segundo, quienes actúan a nombre y en representación del Estado Dominicano, todos de generales que constan, quienes pusieron sus firmas al pié del documento que antecede, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos voluntariamente, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo que merecen entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

DR. ROBERTO B. DOTEL MATOS,
Abogado Notario Público.

Sello de R. I. Nº 902854
Valor: RD$3.00.
Cancelado en fecha 21/9/66.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quinse días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 61, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 3,010.00

01-Servicios Personales RD$ 3,010.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,660.00

01-Servicios Personales RD$ 1,660.00

G10215 CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL RD$ 660.00

01-Servicios Personales RD$ 660.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 9

G33435 TRANSITO TERRESTRE RD$17,055.00

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Tránsito Terrestre.

Subprograma 3. Seguridad y Vehículos de Motor

01-Servicios Personales RD$17,055.00

CAPITULO 11

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

G32110	DIRECCION GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE MINERIA	RD$	1,930.00
	01-Servicios Personales	RD$ 1,930.00	
G44125	SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA	RD$	320.00
	01-Servicios Personales	RD$ 320.00	

TITULO IV

ORGANISMO ELECTORAL

CAPITULO I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

G10545	IDENTIFICACION	RD$	488.34
	01-Servicios Personales	RD$ 488.34	
		RD$25,123.34	

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	RD$16,805.00
	11-Asignaciones Globales	RD$16,805.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G10545	IDENTIFICACION		RD$ 488.34
	01-Servicios Personales	RD$ 488.34	
G24560	SUBVENCIONES A INSTITUCIONES		RD$ 2,180.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 2,180.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10228	DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO		RD$ 2,320.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,320.00	

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 6

G33110	SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES		RD$ 3,010.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.		
	01-Servicios Personales	RD$ 3,010.00	

CAPITULO II

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

G44110	OFCINA DEL MINISTRO		RD$ 320.00
	Servicios Personales	RD$ 320.00	
			RD$25.123.34

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y sesi, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 62, que condona las deudas pendientes de pago por concepto del impuesto de la Cédula de Identificación Personal, hasta el año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 62

CONSIDERANDO: que se ha comprobado que un gran número de personas de escasos recursos económicos, obligadas a la obtención o renovación de sus Cédulas de Identificación Personal, no han podido hacerlo por falta de recursos económicos;

CONSIDERANDO: que procede que se dicten las medidas legales pertinentes a fin de otorgar facilidades a esas personas para la obtención o renovación de dichas cédulas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todas las deudas, en favor del Estado Dominicano, pendientes de pago por concepto de la expedición de la Cédula de Identificación Personal y sus recargos adeudadas por los contribuyentes hasta el año 1966, quedan condonadas por medio de la presente ley.

Art. 2.—A partir del 1ro. de enero de 1967 y dentro de los plazos establecidos por la Ley Nº 6125, sobre Cédula de Identificación Personal, de fecha 7 de diciembre de 1962, los contribuyentes estarán obligados a proveerse de la Cédula de Identificación Personal correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Secretario ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 63, que aumenta la pensión del Estado concedida a las señoritas Luisa y Fé Dujarric.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 63

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se aumenta a cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfrutan las señoritas Luisa y Fé Dujarric Bobadilla, hijas del señor Luis Felipe Dujarric, soldado en la Guerra de la Restauración.

Art. 2.—Queda modificada en cuanto sea necesario la Ley Nº 2012, de fecha 22 de mayo de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente

Aulio A. Guzmán Fernádez,
Secretario Ad-hoc

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domigo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 64, que aprueba los Acuerdos de Préstamo y de Pago, por la suma de $9,500,000.00, suscritos entre el Gobierno Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 64

VISTO: el inciso 20 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de fecha 5 de octubre del año en curso. sobre el préstamo por la suma de nueve millones quinientos mil dólares (US$9.500.000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, suscrito entre el Gobierno Dominicano. el Banco Agrícola de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), así como el acuerdo de pago de la misma fecha, en relación con el indicado préstamo, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando por mediación de la mencionada Agencia,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo de fecha 5 de octubre del año en curso, sobre el préstamo por la suma de nueve millones quinientos mil dólares (US$9,500,000,00) o su equivalente en pesos dominicanos, suscrito entre el Gobierno Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo In-

ternacional (A.I.D.), así como el Acuerdo de pago de la misma fecha, en relación con el indicado préstamo, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando por mediación de la mencionada Agencia, que copiados a la letra dicen así:

A. I. D. PRESTAMO Nº

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO SOBRE PRESTAMO

(REPUBLICA DOMINICANA BANCO AGRICOLA)
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DE FECHA 5 DE OCTUBRE, 1966.

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO SOBRE PRESTAMO

ACUERDO, para la promoción de la Alianza para el Progreso, de fecha 5 de octubre del año 1966, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno"), el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que actúa a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A. I. D.").

ARTICULO I

SECCION 1.1. El Préstamo. La A.I.D. acuerda prestar al Prestatario de conformidad con la Ley de Ayuda al Exterior de 1961 (Foreign Assistence Act.), según ha sido modificada, hasta nueve millones quinientos mil dólares de Estados Unidos ($9,500.000) o su equivalente en pesos dominicanos para los costos en dólares de los Estados Unidos y los costos en pesos de las mercancías y servicios requeridos para el proyecto según queda definido en la sección 1.2. del presente Acuerdo. El monto global que sea desembolsado bajo este instrumento será referido como el "Principal".

SECCION 1.2. El Proyecto: Uso del Préstamo. Este préstamo será utilizado para financiar los préstamos en pesos o en mercancías que conceda el Prestatario ("sub-préstamos") para la producción agrícola a personas, sean naturales o jurídicas, cooperativas u otras entidades de la República Dominicana dedicadas a la agricultura ("sub-prestatarios"). No más de seiscientos mil dólares ($600.000) del préstamo será utilizado para el financiamiento de la asistencia técnica al Prestatario en relación al crédito administrado.

ARTICULO II

Intereses y Condiciones del Reembolso

SECCION 2. 1. El Interés. El Prestatario pagará a la A.I. D. en dólares el Principal no reembolsado (o saldo insoluto) y los intereses vencidos y no pagados, a una tasa de interés de dos y medio (2½) por ciento anual, computado en base a un año de 365 días. Los intereses sobre el Principal no reembolsado se acumularán a partir de las fechas de los respectivos desembolsos hechos bajo este Acuerdo, y el interés sobre los intereses vencidos y no pagados se acumulará a partir de la fecha o de las fechas en que cada pago de interés resultare vencido y pagadero. Los intereses serán pagaderos semi-anualmente y el primero de dichos pagos será vencido y pagadero no más tarde que seis (6) meses después del primer desembolso, en una fecha que será especificada por la A.I.D. Los desembolsos de conformidad a este Acuerdo se considerarán como incurridos (a) en el caso de costos en dólares, en las fechas respectivas en que los pagos por la A.I.D. sean hechos a una institución bancaria de acuerdo a un documento de compromiso al que se hace referencia en la Sección 4.1 o (b) en el caso de costos en pesos, en las fechas respectivas en las que el Prestatario o su delegatorio reciban pesos de conformidad a la Sección 4. 2.

SECCION 2. 2. Reembolso. El Prestatario reembolsará el Principal a la A.I.D. en dólares mediante treinta y una (31) cuotas o entregas semi-anuales iguales y la primera cuota o entrega resultará vencida y pagadera nueve y medio (9½) años después que el primer pago de intereses haya vencido.

SECCION 2. 3. Aplicación. Todos los pagos, excepto las restituciones, serán aplicados, primero, al pago de cualesquiera intereses vencidos, y luego, al reembolso del Principal.

SECCION 2. 4. Pago Anticipado. El Prestatario tendrá el derecho de pagar por anticipado, sin incurrir en sanción, en cualquier fecha en que los intereses estén vencidos, la totalidad o cualquier parte del Principal. Cualquier pago anticipado será aplicado en el orden prescrito en la Sección 2. 3. del presente Acuerdo y será aplicado a prorrata a las cuotas restantes del Principal.

SECCION 2. 5. Renegociación de los Plazos. A la luz de los compromisos asumidos por los Estados Unidos de América, el Gobierno y los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario conviene en que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del pago del principal en cualquier momento o de tiempo en tiempo, según pueda requerirlo la A.I.D., siempre y cuando, sin embargo, que ningún requerimiento de conformidad con esta Sección sea hecho con anterioridad a los seis (6) meses antes de la fecha en que la primera cuota o entrega sea pagadera conforme a la Sección 2. 2. El Prestatario y la A.I.D. determinarán por mutuo acuerdo si tal aceleración se efectuará sobre la base de los siguientes criterios:

(i) La capacidad del Prestatario de servir a una más rápida liquidación de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en cuenta las deudas frente a cualquier agencia de los Estados Unidos de América o a cualquiera agencia internacional de la cual los Estados Unidos sea miembro;

(ii) Los requerimientos relativos de capital del Gobierno y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

SECCION 2. 6. Procedimientos Especiales de Pago.

(a) Si con anterioridad a la fecha en que el primer reembolso de intereses haya vencido de conformidad a la

Sección 2. 1. de este Acuerdo, la A.I.D. notificare al Prestatario por escrito que el Gobierno así lo ha decidido, el Prestatario, en tanto que la A.I.D. no notifique otra cosa por escrito, descargará sus obligaciones de hacer los pagos de conformidad al Acuerdo de Préstamo, verificando todos dichos pagos de acuerdo con los términos de este Acuerdo al Gobierno en pesos a la tasa de cambio establecida en el Memorándum de Carta de Crédito Especial de Ejecución, de fecha 21 de diciembre de 1965 entre el Gobierno, el Banco Central de la República Dominicana y la A.I.D. ("Memorándum de Carta de Crédito Especial para Ejecución").

(b) Si al Prestatario le es notificado de conformidad a la Sección 2. 6. (a) de este instrumento que el Gobierno ha elegido el Procedimiento Especial de Pago, nada pondrá término a las obligaciones de pago del Prestatario y del Gobierno frente a la A.I.D. bajo este Acuerdo de Préstamo, que no hayan sido satisfechas de conformidad con la Sección 2. 6. (a) del mismo o a los derechos de la A.I.D. con respecto a dichos pagos.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes

SECCION 3. 1. Condiciones Precedentes al Financiamiento .Con anterioridad al primer desembolso o emisión de un documento de compromiso, el Prestatario suministrará en forma y sustancia que resulten satisfactorias para la A.I.D.:

(a) Una opinión u opiniones del asesor legal del Prestatario, o de otro consejero a satisfacción de la A.I.D., de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario, y ejecutado y entregado por cuenta del mismo, y que constituye una obligación válida y legal que compromete al Prestatario de conformidad con sus términos;

(b) Una opinión u opiniones del asesor legal de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero a satisfación de la A.I.D., que demuestre que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno, y ejecutado y entregado por cuenta del mismo, y que constituye una obligación válida que compromete al Gobierno de conformidad a sus términos;

(c) Evidencia o prueba de la capacidad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Prestatario y del Gobierno en conexión con la operación de este Acuerdo de conformidad a la Sección 9. 2., conjuntamente con una muestra auténtica de la firma en duplicado de cada una de dichas personas;

(d) Evidencia o prueba de un plan del Prestatario para utilizar a los asistentes técnicos en crédito administrado en favor del Proyecto y de que el Prestatario ha comenzado a reunir asistentes técnicos en crédito administrado para dicho Proyecto.

(e) Un Programa que indique cuando el Prestatario intenta hacer que cada uno de los asistentes técnicos comience a suministrar asistencia en crédito administrado al Prestatario y a los Sub-Prestatarios.

(f) Una exposición detallada de las pautas, prácticas y procedimientos del Prestatario al conceder sub-prestamos, incluyendo copias de los formularios de solicitud, contratos y otros documentos que el Prestatario utilizará al otorgar los sub-préstamos;

(g) Evidencia o prueba del establecimiento por parte del Prestatario de una contabilidad, teneduría de libros y procedimientos contables separados para los fines de este Préstamo;

(h) Una declaración de como el Prestatario utilizará los montos recibidos como pagos de intereses por los sub-prestatarios en relación a los sub-préstamos;

(i) Un examen por el Prestatario y la A.I.D. de los actuales programas y operaciones del Prestatario.

SECCION 3. 2. Condiciones Precedentes al Financiamiento de la Asistencia Técnica. Con anterioridad al primer desembolso o emisión de un documento de compromiso para financiar los costos de cada asistencia técnica, la A.I.D. aprobará por escrito a la persona o firma que suministre dicha asistencia técnica, así como el contrato para la misma.

SECCION 3. 3. Condición Adicional Precedente al Desembolso. Con anterioridad y como una condición precedente (1) a la apertura de la carta de compromiso o carta de crédito especial u otro desembolso por la A.I.D. después de seis meses a partir de la fecha de este Acuerdo o (2) a la apertura de las cartas de compromiso o cartas de crédito especiales u otros desembolsos por la A.I.D. que totalicen más de dos millones quinientos mil dólares ($2,500.000), cual que sea que ocurra primero, el Prestatario y la A.I.D. verificarán una revisión conjunta del proyecto.

SECCION 3. 4. Fecha de Término para la Satisfacción de las Condiciones Precedentes. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, si las condiciones requeridas por la Sección 3. 1. no han sido completadas dentro de los sesenta días de la fecha de este Acuerdo o las condiciones requeridas por la Sección 3. 2. no han sido completadas respecto a los principales cargos para asistencia técnica el 1ro. de enero de 1967, la A.I.D. podrá en cualquier momento a partir de entonces a su opción poner término a este Acuerdo mediante notificación al Prestatario, y todas las obligaciones de las partes bajo este Acuerdo cesarán.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4. 1. Desembolsos para Costos en Dólares. Para obtener desembolsos para los costos en dólares del Proyecto, el Prestatario o su Delegatario podrá de tiempo en tiempo, y de acuerdo a los requerimientos de dólares para el Proyecto,

solicitar de la A.I.D. que emita un documento de compromiso a uno o más bancos de los Estados Unidos designados por el Prestatario o por su delegatario y a satisfacción de la A.I.D., comprometiéndose la A.I.D. a reembolsar a dicho banco o a dichos bancos por los pagos hechos, mediante Cartas de Créditos o en otras formas, al Prestatario o a cualquier delegatario del Prestatario de conformidad con los requeririentos de documentación que la A.I.D. pueda prescribir. Los gastos bancarios incurridos de conformidad a esta sección en conexión con los documentos de compromisos serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados bajo este Acuerdo.

SECCION 4. 2. Desembolsos para Costos en Pesos. para obtener desembolsos para los costos en pesos del Proyecto, el Prestatario o su delegatario podrán de tiempo en tiempo, y de acuerdo con los requerimientos en pesos y los gastos del Proyecto, solicitar de la A.I.D. que haga disponible un monto en pesos para el Proyecto. Al recibo de dicha solicitud, la A.I.D. deberá, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Carta de Crédito Especial para Ejecución, tener disponibles los pesos para este Proyecto.

SECCION 4. 3. Otras formas de Desembolsos. Los desembolsos también podrán ser hechos a través de otros medios que la A.I.D. y el Prestatario puedan convenir por escrito.

SECCION 4. 4. Fecha de Término para la Solicitud de Documentos de Compromisos y Desembolsos. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, no se expedirán documentos de compromiso en respuesta a solicitudes recibidas después del 31 de julio de 1968 y ningún desembolso se efectuará contra documentación sometida después del 30 de septiembre de 1968.

ARTICULO V

Acuerdo Concerniente a las Obtenciones

SECCION 5. 1. Elegibilidad de la Fecha. Los bienes y servicios podrán ser financiados en todo o en parte por este Préstamo, sólo si han sido pagados y entregados o ejecutados después de la fecha de este Acuerdo.

SECCION 5. 2. Precios Razonables. Sólo precios razonables serán pagados por las mercancías y servicios financiados por el Préstamo los cuales deberán normalmente aproximarse al más bajo precio de competencia de las mercancías y servicios procurados, considerando los costos de operación, calidad plazo y costos de entrega, condiciones de pago y otros factores. Los precios de las mercancias que sean obtenidas a granel no excederán del precio de mercado prevaleciente en los Estados Unidos en el momento de la compra, ajustado, para diferencias en el costo de transportación al destino, la calidad y las condiciones de pagos.

SECCION 5. 3. Fuente de Obtención. Todas las mercancías y servicios financiados para el Proyecto bajo este Acuerdo tendrán tanto su fuente como su origen en los Estados Unidos de América o en la República Dominicana. Los embarques marítimos financiados de conformidad a este Instrumento serán solicitados a transportes con matrícula de los Estados Unidos. Los seguros marítimos financiados bajo este Acuerdo serán situados en los Estados Unidos con una compañía de seguro marítimo que esté autorizada a realizar negocios en cualquier estado de los Estados Unidos.

Si la A.I.D. determina que en conexión con la suscripción de seguros marítimos para los embarques financiados bajo la legislación de Estados Unidos que autoriza la asistencia a otras naciones, que el Gobierno mediante ley, decreto, reglamento o regulación discrimina contra cualquier compañía de seguro marítimo autorizada a realizar negocios en cualquier estado de los Estados Unidos de América, todas las mercancías financiadas por el Préstamo, mientras persista dicha discriminación, serán aseguradas contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América con una compañía o compañías autorizadas a realizar negocios de seguros marítimos en cualquier Estado de los Estados Unidos de América.

Todas las otras mercancías utilizadas en el Proyecto, pero no financiadas bajo este Acuerdo, tendrán su fuente y origen sólo en países incluídos en la Cifra 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente en el momento en que dichas mercancías y servicios sean procurados.

SECCION 5. 4. Transportación.

(a) Cuando menos un cincuenta (50) por ciento del tonelaje bruto de todas las mercancías financiadas bajo este Acuerdo (computadas por separado para los transportes a granel, cargueros de mercancías secas y buques tanques) que puedan ser transportadas en buques marítimos, será cargado en buques de propiedad privada con la bandera de Estados Unidos, en la medida que dichos buques se encuentren disponibles con las tasas de fletes justas y razonables para buques comerciales. La determinación de que no hay buques comerciales bajo la bandera de Estados Unidos disponibles, será aprobada por la A.I.D.

(b) Ninguna mercancía financiada bajo este Acuerdo podrá ser transportada en un buque marítimo que la A.I.D., en notificación al Prestatario, haya declarado inelegible para transportar dichas mercancías.

(c) Las mercancías financiadas bajo este acuerdo serán transportadas a la República Dominicana sólo en buques cargueros de los países incluídos en la Cifra 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente en el momento en que dicha transportación sea procurada.

SECCION 5. 5. Notificación a Pequeñas Empresas. A fin de que las pequeñas empresas o negocios de los Estados Unidos tengan oportunidad de participar en el suministro de mercancías y servicios para el Proyecto, el Prestatario, en cualesquiera momentos que la A.I.D. pueda especificar por escrito, con anterioridad a ordenar o a contratar cualesquiera de dichas mercancías o servicios (aparte de los servicios profesionales) financiados bajo este Acuerdo y con un costo estimado en más del equnvalente de cinco mil dólares ($5,000), hará que la A.I.D. reciba la información concerniente a tales mercancías y servicios que ésta pueda requerir.

ARTICULO VI

Acuerdos Adicionales y Garantías

SECCION 6. 1. Conducción del Proyecto. El Prestatario

conducirá sus operaciones con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con sanas prácticas bancarias. El Prestatario hará que sus derechos en relación al Proyecto sean ejercidos de modo que proteja los intereses de la A.I.D., del Gobierno y del Prestatario, que satisfaga los requerimientos y descargue las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, y facilitará el éxito del Proyecto. El Prestatario dará cumplimiento al Proyecto y lo conducirá de acuerdo con el Decreto-Ley Número 6186 del 12 de febrero de 1963, según modificación, y de acuerdo con las pautas, prácticas y procedimientos aprobados por la A.I.D. de conformidad con la Sección 3. 1. de este Instrumento, excepto si la A.I.D. y el Prestatario acuerdan otra cosa por escrito. El Préstamo no será utilizado para financiar cosechas que la A I.D. o el Prestatario, de tiempo en tiempo, hayan determinado que son inelegibles para un financiamiento bajo este Acuerdo.

SECCION 6. 2. Acuerdo Concernientes a Sub-Préstamos.

(a) El Prestatario, cuando ello resulte aplicable, incluirá una cláusula en los contratos de sub-préstamos al efecto de que las estructuras y equipos financiados por los sub-préstamos sean adecuadamente mantenidos.

(b) A menos que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, los intereses de los sub-préstamos serán de ocho (8) por ciento anual sobre el balance pendiente de cualquier sub-préstamo.

(c) Los montos pagaderos al Prestatario por sub-préstamos no variarán en respuesta al cambio de valor del peso en relación al dólar.

SECCION 6. 3. Cuentas para Cheques y de Ahorros. El Prestatario establecerá facilidades para el mantenimiento de cuentas para cheques y de ahorros en sus propias oficinas, tan pronto como la creación de tales facilidades sea compatible con la sana administración del Prestatario.

SECCION 6. 4. Aprobación por la A.I.D. El Prestatario

sólo hará sub-préstamos a sub-prestatarios aprobados de acuerdo con los criterios crediticios que la A.I.D. especifique por escrito y bajo las condiciones que la A.I.D. especifique así mismo por escrito. El Prestatario podrá conceder sub-préstamos a sub-prestatarios que tengan un total de menos de quince mil dólares ($15,000) en sub-préstamos pendientes de pago sin la previa autorización escrita de la A.I.D., excepto en los casos en que la A.I.D. desee aprobar de antemano dicho sub-préstamo. El Prestatario no concederá sub-préstamos a un subprestatario que tenga un total de quince mil dólares ($15,000) en subpréstamos pendientes de pago sin obtener una previa autorización por escrito de la A.I.D.

SECCION 6. 5. Servicios de Consulta. El Prestatario obtendrá los servicios de asistentes en crédito administrado de los Estados Unidos y cualesquiera otros servicios de consulta que la A.I.D. y el Prestatario puedan convenir. Ningún costo podrá ser financiado con este Préstamo que resulte de contratos para servicios de consulta o asistencia técnica, a menos que la A.I.D. haya aprobado por adelantado y por escrito (1) los términos de dicho contrato, (2) las firmas que proveerán dicho servicio, y (3) las personas que prestarán dichos servicios en los casos en que dichos servicios sean prestados fuera de los Estados Unidos por ciudadanos o residentes de los Estados Unidos.

SECCION 6. 6. Información. Arreglos apropiados que resulten satisfactorios a la A.I.D. serán hechos por el Prestatario y el Gobierno para dar publicidad al empréstito como un programa de ayuda americana para la promoción de la Alianza para el Progreso. El Prestatario y el Gobierno asegurarán que las manos unidas y los símbolos de la Alianza para el Progreso sean colocados en forma conspicua en los establecimientos del Prestatario y, si la A.I.D. así lo señala, que sean colocados en la propiedad de los beneficiarios de sub-préstamos e incluídos en los formularios para la administración del Proyecto.

SECCION 6. 7. Notificación de los Desarrollos Materiales. El Prestatario y el Gobierno se comprometen y garantizan a revelar a la A.I.D. todas las circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto o el descargo de sus obligaciones

bajo este Acuerdo y convienen en que informarán a la A.I.D. acerca de cualesquiera condiciones que interfieran o amenacen con interferir el cumplimiento por el Prestatario o el Gobierno de sus obligaciones bajo este Acuerdo.

SECCION 6. 8. No se Gravará con Impuesto el Acuerdo de Préstamo ni los Pagos Conforme al Mismo.

(a) Este Acuerdo y el monto convenido para ser prestado bajo el mismo, estará libre de cualquier impuesto u honorarios fijados por las leyes vigentes en la República Dominicana, y el principal y los intereses serán pagados sin deducciones y libres así mismo de impuestos u honorarios.

(b) El Préstamo estará exento de cualquier requerimiento de inversión o depósito de los controles monetarios de la República Dominicana y el Préstamo no será utilizado para pagar tarifas, derechos de aduanas, impuestos de importación, impuestos sobre compra o disposición y cualesquiera otros impuestos o cargas en la República Dominicana.

SECCION 6. 9. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Prestatario y el Gobierno se comprometen a que ninguna comisión, honorarios o pagos de cualquier clase en conexión con la preparación o presentación de la solicitud que ha dado por resultado la autorización del Préstamo por la A.I.D., o en conexión con las negociaciones incidentales a la obtención del Préstamo, sean hechos, se hicieren o se acuerde hacerlos a cualquier persona, firma o corporación, aparte de la compensación regular a funcionarios y oficiales de tiempo completo y empleados del Prestatario y del Gobierno o por servicios profesionales, técnicos u otros prestados de buena fé.

SECCION 6.10. Mantenimiento de Registros: Inspecciones Informes. El Prestatario llevará libros y registros por separado, de acuerdo con prácticas sanas de teneduría de libros y contabilidad adecuados para identificar los sub-préstamos, para determinar la elegibilidad, de conformidad al Decreto-Ley 6186 del 12 de febrero de 1963, según modificación,

de los sub-prestatarios que reciban sub-préstamos y para indicar el status de esos sub-préstamos, así como para mostrar la condición financiera del Prestatario. Los libros y registros relativos al Proyecto serán mantenidos y auditados en los períodos y en la forma que la A.I.D. pueda requerir. El Banco dispondrá de una auditoría de sus libros y registros que será hecha en una fecha no más temprana que el 1ro. de junio de 1966, por una firma que resulte satisfactoria a la A.I.D. y someterá la auditoría a la A.I.D. no más tarde que sesenta días después de la ejecución del Acuerdo de Préstamo o en cualquier otra fecha que la A.I.D. acordare por escrito. Anualmente en lo adelante el Prestatario someterá a la A.I.D. una auditoría que resulte satisfactoria a ésta, a menos que la A.I.D. no acuerde otra cosa por escrito. El Prestatario suministrará prontamente a la A.I.D. la información y los informes relativos al Préstamo, al Proyecto, a los sub-préstamos o transacciones para el cumplimiento de los mismos y a cualesquiera cláusulas de este Acuerdo que la A.I.D. pueda razonablemente requerir y los concernientes a cualquier otra asistencia financiera que los Estados Unidos de América haya prestado directa o indirectamente al Prestatario. La A.I.D. tendrá el derecho, en todo momento razonable, de inspeccionar la puesta en marcha del Proyecto, el uso de los procedimientos para sub-préstamos, los libros y registros a que se ha hecho referencia arriba y cualesquiera otros documentos, correspondencia, memoranda o registros relativos a este Préstamo o a los Sub-préstamos. El Prestatario y el Gobierno cooperarán con la A.I.D. para facilitar la inspección del Prestatario y de las operaciones de los beneficiarios de sub-préstamos. El Prestatario consultará con la A.I.D. en el momento en que prepare su presupuesto anual para los programas y actividades de préstamos del próximo año. El Prestatario y la A.I.D. dispondrán de una oportunidad para un intercambio regular de puntos de vistas en relación al progreso del Proyecto.

SECCION 6. 11. Reembolsos de Sub-Préstamos. Todos los préstamos hechos por el Prestatario con las sumas recibidas por él de los reembolsos hechos por los sub-prestatarios de sub-préstamos, estarán sujetos a los términos y condiciones de este Acuerdo.

SECCION 6. 12. Deuda Adicional. A menos que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, el Prestatario no incurrirá en deuda adicional excepto (1) deudas comerciales ordinarias (2) deudas a corto plazo que venzan en menos de un año por no más de cinco millones de dólares ($5,000.000.00) pendiente de pago en cualquier momento (3) cualquier otra deuda que en conjunto no exceda los dos millones de dólares ($2,000,000. 00) a plazo medio contraída para el mejor desenvolvimiento del Prestatario, y (4) préstamos al Prestatario para sub-prestarlos con propósitos agrícolas en la República Dominicana.

SECCION 6. 13. Otros Proyectos del Prestatario. La A.I.D. y el Prestatario se consultarán de tiempo en tiempo, a requerimiento de una u otra parte, en lo concerniente al alcance, propósitos, términos y financiamientos de otros programas u operaciones del Prestatario, no financiados por este Préstamo. El Prestatario no hará ningún cambio significativo en el alcance, propósitos, términos y financiamientos de estos programas u operaciones que puedan perjudicar los intereses de la A.I.D. sin la previa aprobación por escrito de la A.I.D.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7. 1. Casos de Faltas: Aceleración. Sin una o más de las siguientes eventualidades ("Casos de Faltas") ocurrieren:

(a) Que el Prestatario dejare de pagar en su totalidad cualquier pago de interés, cuota del Principal o cualquier otro pago requerido bajo este Acuerdo cuando hayan vencido;

(b) Que el Prestatario o el Gobierno dejaren de cumplir cualquier otra estipulación contenida en este instrumento;

(c) Que cualquier compromiso o garantía asumidos por el Prestatario o el Gobierno o por cuenta o representación de éstos, con respecto a la obtención de este Préstamo o que se requiera que sea asumido de conformidad al mismo, resulten incorrectos en cualquier aspecto material;

(d) Que una falta haya ocurrido bajo cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario y los Estados Unidos de América o cualesquiera de sus agencias; o en el acuerdo de pago entre el Gobierno y los Estados Unidos de América en relación a este Proyecto; o

(e) Que cualquier cambio en el carácter, capacidad o solvencia crediticia del Prestatario o en la conducción del Proyecto, que ocurra debido a que el Gobierno o cualquier autoridad gubernamental hayan emprendido cualquier acción para la disolución o retiro de apoyo del Prestatario o para la suspensión de las actividades del Prestatario o de una parte substancial de las mismas o para la cancelación, modificación substancial o suspensión del derecho del Prestatario a llevar a cabo el Proyecto; entonces, la A.I.D., a su opción, podrá declarar la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado como vencido y pagadero de inmediato, y con tal declaración, a menos que la falta sea remediada dentro de los sesenta (60) días a partir de la misma, dicho Principal y cualquier interés acumulado respecto al mismo devendrá vencido y pagadero de inmediato.

SECCION 7. 2. Término del Desembolso: Transferimiento de Mercancías a la A.I.D. En el caso de que en cualquier momento:

(a) Un caso de Falta haya ocurrido;

(b) Que ocurra un caso que la A.I.D. determine que constituye una situación extraordinaria que haga improbable que el propósito de este Préstamo pueda ser alcanzado o que el Prestatario o el Gobierno sean capaces de ejecutar sus obligaciones bajo este instrumento; o

(c) Que cualquier desembolso resulte en violación a la ley que rige a la A.I.D.; entonces la A.I.D., a su opción, podrá (i) rehusar la emisión de ulteriores documentos de compromiso, (ii) suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes en la medida en

que no hayan sido utilizados mediante la emisión de cartas de crédito irrevocables o mediante pagos bancarios hechos en otra forma que no sea carta de crédito irrevocable, notificando al Prestatario y al Gobierno de inmediato, (iii) rehusar hacer desembolsos que no sean bajo documentos de compromiso y (iv) a expensas de la A.I.D., disponer que los títulos de las mercancías financiadas bajo este Acuerdo sean transferidos a la A.I.D., si las mercancías proceden de una fuente fuera de la República Dominicana, si están en estado de entrega y si no han sido descargadas en puertos de entrada al servicio de la República Dominicana. En la medida en que cualesquiera costos en conexión con la compra y transportación de estas mercancías hayan sido financiados bajo este Acuerdo, estos montos serán deducidos del Principal.

SECCION 7. 3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso no está respaldado por una documentación válida conforme a las estipulaciones de este Acuerdo o que no ha sido hecho o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que en el momento del desembolso constituía una violación a la ley que rige a la A.I.D., entonces, la A.I.D., a su opción, podrá, no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso previsto bajo este Acuerdo, requerir del Prestatario que pague a la A.I.D. dentro de los treinta (30) días después del recibo de un requerimiento para esto, una suma que no exceda del monto de dicho desembolso, siempre y cuando el requerimiento de la A.I.D. se haga no más tarde que cinco (5) años después de la fecha en la cual fué hecho el desembolso. Una vez recibido, dicho monto será apsicado, primero, al pago de csalquier interés acumulado, y luego, al pago a prorrata de las cuotas remanentes del Principal.

SECCION 7. 4. Renuncias a Faltas. Ninguna demora en el ejercicio o en la omisión de ejercer cualquier derecho, autoridad o recurso a cargo de la A.I.D. bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, autoridad o recurso.

SECCION 7. 5. Gastos de Cobros. Todos los costos razo-

nables incurridos por la A.I.D. (aparte de los salarios de su personal) después que un Caso de Falta haya ocurrido en conexión con el cobro de los montos vencidos bajo este Acuerdo, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados en la forma que la A.I.D. pueda especificar.

ARTICULO VIII

Garantía

SECCION 8. 1. Garantía de la Obligación del Prestatario.

(a) El Gobierno mediante el presente instrumento, en forma incondicional y absoluta, conjunta y separadamente, como deudor en primer grado con el Prestatario, se compromete, de conformidad con las estipulaciones de este Acuerdo, a hacer el debido y puntual pago en dólares del Principal y de los intereses vencidos en relación con este Préstamo.

(b) El Gobierno suministrará las informaciones y emprenderá los pasos tendentes a hacer efectiva su garantía y que la A.I.D. pueda razonablemente requerir.

(c) Si el Gobierno escoge el Procedimiento Especial de Pago establecido en el Artículo 2. 6. (a) de este instrumento, entonces la obligación del Gobierno frente a la A.I.D. de conformidad a la Sección 8. 1. (a), será satisfecha en la extensión en que el Gobierno haya pagado a la A.I.D. en dólares de acuerdo al Procedimiento Especial de Pago.

SECCION 8. 2. Mantenimiento del Valor de Cambio. Si la tasa de cambio entre los dólares y los pesos varía entre las fechas de los respectivos desembolsos y las fechas de los pagos por el Prestatario a la A.I.D. de dichos reembolsos del Préstamo, el Gobierno pagará prontamente al Prestatario la diferencia, si la hay, en pesos entre el equivalente en pesos del monto en dólares de los desembolsos calculados a la fecha del desembolso y a la fecha del pago del desembolso, a menos que el Gobierno haya escogido el Procedimiento Especial de Pago establecido en la Sección 2.6 (a).

ARTICULO IX

Misceláneas

SECCON 9. 1. Fecha Efectiva. Este Acuerdo entrará en vigencia en el día y en el año que han sido escritos en el encabezamiento.

SECCION 9. 2. Uso de Representantes.

(a) Todas las acciones que se requieran o que se permitan que sean ejecutadas o emprendidas bajo este Acuerdo por el Prestatario, el Gobierno o la A.I.D. serán cumplidas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Los individuos designados al pié tendrán autoridad para representar a las partes por las cuales son designados de acuerdo con la anterior sub-sección y tendrán autoridad para designar, a su vez, otros representantes. Todos los representantes, a menos que no se haya notificado otra cosa a la A.I.D., tendrán autoridad para acordar por cuenta o representación de dichas partes, cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo que no aumente substancialmente las obligaciones de las partes en el mismo. Hasta tanto la A.I.D. no haya recibido una notificación escrita de la revocación por el Prestatario o el Gobierno de la autoridad de cualesquiera de sus representantes, la A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento como prueba concluyente de que cualquier acción afectada por dicho documento ha sido autorizada.

POR EL PRESTATARIO:

POR EL GOBIERNO:

SECCION 9. 3. Comunicaciones. Cualesquiera comunicaciones o documentos dados, hechos o enviados por el Prestatario, el Gobierno o la A.I.D. conforme a este Acuerdo deberán ser por escrito y deberán ser considerados que han sido debi-

damente dados, hechos o enviados a la parte a la cual se les han dirigido cuando sean entregados a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte a la siguiente dirección.

Al Prestatario:

Dirección Postal:
Dirección Cablegráfica:

Al Gobierno:

Dirección Postal:
Dirección Cablegráfica:

A la A.I.D. (dos copias)

Dirección Postal y
Cablegráfica: U.S.A.I.D. Misión en la República Dominicana
Santo Domingo, Rep. Dom.

Otras direcciones pueden ser sustituídas por las anteriores mediante entrega de una notificación, según previsto en el presente instrumento. Todas las comunicaciones y documentos sometidos a la A.I.D. deberán ser en español, con las excepciones de tales comunicaciones y documentos que la A.I.D. especifique, los cuales serán en inglés.

SECCION 9. 4. Predominio del Idioma Inglés. En el caso de que las partes ejecuten también este Acuerdo en el idioma español, entonces en los casos de ambigüedad o conflicto entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo, la versión en inglés de este Acuerdo predominará.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Prestatario, el Gobierno y los Estados Unidos de América, cada cual actuando por medio de sus representantes respectivos debidamente autorizados han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en la fecha y año escrito en el encabezamiento de este instrumento.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(Fdo.) Antonio Martínez Francisco,
Ministro de Finanzas.

BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(Fdo.) Lic. Rafael D. Castillo,
Administrador General.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
(Fdo.) Alexander Firfer,
Director de la A. I. D.

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO DE PAGO

Entre el

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Fechado 5 de Octubre de 1966

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO DE PAGO

ACUERDO DE PAGO, en el fomento de la Alianza Para el Progreso fechado el 5to. día de octubre 1966, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando por mediación de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

Acuerdo de Préstamo: Acuerdo Especial: Principal

SECCION 1.1. El Acuerdo de Préstamo. El Acuerdo de Préstamo entre el Banco Agrícola de la República Dominica-

na ("deudor"), Gobierno y A.I.D. fechado 5 de octubre 1966, estableciendo un préstamo al deudor que no exceda de los nueve millones quinientos mil dólares (US$9,500.000) o su equivalente en pesos dominicanos (que se llamará en adelante el "Préstamo") es aquí llamado el "Acuerdo de Préstamo".

SECCION 1.2. Principal. La colección de todo desembolso de el Préstamo de A.I.D. se llamará en adelante el "Principal".

ARTICULO II

Elección de Procedimiento Especial de Pago

SECCION 2. 1. Elección. El Gobierno por este medio elige que el Deudor sea descargado de sus obligaciones de hacer pagos en conformidad con el Acuerdo de Préstamo, haciendo tales pagos al Gobierno en Pesos Dominicanos en conformidad con el Procedimiento Especial de Pago especificado en la subsección 2. 6. (a) de el Acuerdo de Pago y estipula a pagar A.I.D. en conformidad con el artículo III de este.

ARTICULO III

Interés y Términos de Pago

SECCION 3. 1. Interés El Gobierno pagará semianualmente a la A.I.D. en dólares de los Estados Unidos ("dollars") por el Principal adeudado, y en interés no pagado debido por el Gobierno en conformidad con este Acuerdo de Pago, el interés que se acumulara desde las fechas de los respectivos desembolsos por A.I.D. bajo el Acuerdo de Préstamo, el primer dicho pago a ser vencido y pagadero no mas tarde de seis (3) meses después del primer mencionado desembolso, en una fecha a ser especificada por A.I.D. El interés se acumulará a razón de uno (1) por ciento anual por diez (10) años después de el primer desembolso por A.I.D. bajo el Acuerdo de Préstamo y a razón de dos y medio (2 1/2) por ciento anual después de esto. en ambos casos computado en las bases de un año de 365 días.

SECCION 3. 2. Amortización. El Gobierno pagará el Principal a A.I.D. en dólares en sesenta y uno (61) pagarés seme-

jantes, el primer pagaré a ser vencido y pagadero nueve y un medio (9 1/2) años después de que el primer pago de interés sea cumplido por el Gobierno en conformidad con la Sección 3. 1 de este.

SECCION 3. 3. Pago. El Gobierno tendrá el derecho de hacer pagos en adelantado sin ninguna sanción en ningún momento, todo o cualquier parte de el Principal adeudado. Cualquier pago por adelantado será acreditado a los pagarés restantes del Principal en orden inversa al de su maduración.

SECCION 3. 4. Aplicación de Pagos. Todos los pagos del Gobierno deben de ser aplicados primero a el pago de cualquier interés acumulado y entonces al pago del Principal adeudado.

SECCION 3. 5. Renegociación de Términos. En vista de los empeños del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno y los otros signatarios de el Acto de Bogotá y el Tratado de Punta del Este de forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno acuerda en que negociará con la A.I.D. concerniente a la aceleración de pagos requeridos en conformidad con este Acuerdo de Pago en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo como A.I.D. pueda requerir; con tal que, sin embargo, ninguna petición bajo esta Sección sea hecha con prioridad de seis (6) meses después de la fecha en la cual el primer pagaré es a pagar bajo la Sección 3. 2. de este Acuerdo de Pago. Las partes a esto determinan mutuamente si dicha aceleración tomara lugar en las bases de uno o más de la siguiente crítica:

(i) La capacidad del Gobierno de prestar una más rápida liquidación de sus obligaciones a la luz de la posición financiera externa e interna de la República Dominicana, tomando en consdieración deudas debidas a cualquier agencia de el Gobierno de los Estados Unidos de América o a cualquier organización internacional de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América sea miembro;

(ii) Los relativos requerimientos de capital de el Gobierno y de otros signatarios del Acto de Bogotá y de el Tratado de Punta del Este.

ARTICULO IV

Condiciones Anteriores

SECCION 4. 1. Condiciones Anteriores a la Notificación de la Elección de un Procedimiento Especial de Pago. Anterior a y como condición precedente a la notificación del Prestatario por A.I.D. de que el Gobierno ha elejido de que el Prestatario descargara sus obligaciones de pago bajo el Acuerdo de Préstamo en conformidad con el Procedimiento Especial de Pago especificado en la subsección 2.6 (a) de el Acuerdo de Préstamo, el Gobierno proveerá a la A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a A.I.D.

(a) La opinión u opinicnes de el Ministerio de Justicia de la República Dominicana o de otro consultor legal satisfactorio a A.I.D. demostrando que este Acuerdo de Pago ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y ejecutado y entregado en nombre de el Gobierno y constituye una válida y obligatoria responsabilidad de el Gobierno de acuerdo con sus términos.

(b) Evidencia de arreglos con el Prestatario para implementar el Procedimiento Especial de Pago.

SECCION 4. 2. Fecha Terminal para la Ejecución de las Condiciones Precedentes. Si las condiciones requeridas por la Sección 4. 1. de este Acuerdo de Pago no han sido completadas con anterioridad a la fecha de cuando el primer pago de interés es vencido en conformidad con la Sección 2. 1. de el Acuerdo de Préstamo o cualquier otra fecha que A.I.D. acuerde por escrito, A.I.D. puede en cualquier momento enseguida esté terminado este Acuerdo de Pago dando noticia al Gobierno.

ARTICULO V

Contratos y Garantías Adicionales

SECCION 5. 1. Información. El Gobierno cooperará con la A.I.D. en la publicidad del Préstamo y de este Convenio de Pago como un programa de ayuda Americana en fomento de la Alianza para el Progreso.

SECCION 5. 2. Inspección. El Gobierno brindará a los representantes de la A.I.D. todas las oportunidades razonables para visitar cualquier parte del territorio de la República Dominicana con propósitos relacionados con este Convenio de Pago.

SECCION 5. 3. Aviso de Acontecimientos Adversos. El Gobierno informará prontamente a la A.I.D. de cualquier condición que interfiera o amenace interferir al Gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Convenio de Pago.

SECCION 5. 4. Impuestos Sobre Este Convenio de Pago y Pagos Bajo el Mismo. Este Convenio de Préstamo quedará exento del pago de tributos o cargos e impuestos, conforme a las leyes de la República Dominicana, o leyes efectivas en su territorio, y el Principal y los intereses sobre el Préstamo serán pagados sin deducción alguna por concepto de dichos tributos o cargos.

SECCION 5. 5. Uso de los Intereses del Prestatario. El Gobierno depositará el pago de los intereses efectuados por el prestatario al Gobierno, de conformidad con el Procedimiento de Pago Especial indicado en el Artículo 2. 6. (a) del Convenio de Préstamo, en una Cuenta abierta a nombre del Gobierno en el Banco Central de la República Dominicana. El Gobierno, durante el período de nueve años y medio siguiente al primer pago de intereses por el Prestatario al Gobierno, conforme al Procedimiento de Pago Especial, pondrá a la disposición del Prestatario todas las cantidades depositadas en la cuenta, las cuales el Gobierno no necesite de inmediato para efectuar pagos de intereses a la A.I.D. de conformidad con este Convenio, para propósito de financiamiento de préstamos, bien sea en pesos dominicanos o facilidades para el Prestatario para producción agrícola, a personas, ya sean naturales o legales, cooperativas u otras entidades agrícolas en la República Dominicana.

ARTICULO VI

Registros: Inspección: Reportes.

SECCION 6. 1. Mantenimiento de Registros: Inspecciones: Reportes.

(a) El Gobierno mantendrá o hará mantener, libros y registros de conformidad con las firmes y buenas prácticas de contabilidad, adecuados para identificar los pagos efectuados de conformidad con el párrafo 2. 6. (a) del Acuerdo de Préstamo. Dichos libros y registros serán inspeccionados regularmente a intervalos de tiempo que especifique la A.I.D., por auditores aceptados por la A.I.D. Dichos libros y registros serán mantenidos e inspeccionados por el periodo que la A.I.D. requiera.

(b) La A.I.D. tendrá el derecho en todos los momentos razonables de examinar dichos libros y registros y todos los demás documentos, correspondencia, memoranda, y otros registros relacionados con la cuenta establecida de conformidad con la Sección 5. 5. del presente documento y los pagos efectuados al Prestatario de acuerdo con la Sección 5. 5. de este Acuerdo El Gobierno proporcionará prontamente a la A.I.D. reportes financieros y otros reportes e informaciones relacionados con los compromisos del Gobierno indicados en la Sección 5. 5. del presente Acuerdo, según la A.I.D. razonablemente lo requiera.

ARTICULO VII

Recursos de la A. I. D.

SECCION 7. 1. Casos de Incumplimiento. El acontecimiento de cualquiera de los siguientes casos será considerado como un Caso de incumplimiento, autorizando a la A.I.D., a su opción, a declarar todo o cualquier parte del balance pendiente del Principal adeudado, o de los intereses adeudados acumulados sobre el mismo, bajo este Convenio de Pago a ser debidos y pagaderos inmediatamente, y a terminar el Procedimiento de Pago Especial especificado en el párrafo 2. 6. (a) del Convenio de Pago, notificando al Gobierno y al Prestatario; teniendo en cuenta, sin embargo, que la A.I.D. puede ejecutar cualquiera de sus alternativas bajo esta Sección únicamente si el incumplimiento no es remediado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la A.I.D. de su propósito de ejecutar cualquiera de sus alternativas bajo esta Sección:

(a) Que el Gobierno dejare de pagar a vencimiento en su totalidad, cualesquier intereses o pago del Principal o cualquier otro pago estipulado bajo este Convenio de Pago; teniendo en cuenta que la A.I.D. puede, basada en cualquiera de estos incumplimientos, ejecutar cualquiera de sus alternativas, únicamente mientras continue dicho incumplimiento;

(b) Una violación por parte del Gobierno en el cumplimiento de cualquier contrato o acuerdo bajo este Acuerdo de Pago;

(c) El incumplimiento ocurrido bajo cualquier otro acuerdo entre el Gobierno, o cualquiera de sus organismos, y los Estados Unidos de América, o cualquiera de sus organismos·

(d) Cualquier representación o garantía dispuesta por el Gobierno, o en su nombre, respecto a la negociación de este Acuerdo de Pago o de conformidad al mismo, que fuere incorrecta en cualquier aspecto material;

(e) Cualquier cambio en el carácter, capacidad o la solvencia del Prestatario o en el procedimiento del Proyecto, descrito en la Sección 1. 2. del Acuerdo de Préstamo ("Proyecto") que ocurriere a causa de cualquier acción tomada por el Gobierno o por cualquier autoridad Gubernamental, destinada a disolver o a privar de apoyo al Prestatario o a la suspensión de las actividades del Prestatario, o una parte substancial de las mismas, o por la cancelación, modificación substancial o suspensión del derecho del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto.

SECCION 7. 2. Renuncias de Incumplimiento. La dilación en la ejecución o la omisión de ejecución de cualquier derecho otorgado a la A.I.D. bajo este Convenio de Pago, no será interpretada como un consentimiento o como una renuncia por la A.I.D. de cualquiera de dichos derechos.

ARTICULO VIII

Misceláneo

SECCION 8. 1. Uso de Representativos.

(a) Todas las acciones requeridas o permitidas para ser ejecutadas o tomadas bajo este Acuerdo de Pago por el Gobierno o A.I.D. pueden ser ejecutadas por sus respectivos representativos debidamente autorizados.

(b) El Gobierno por este medio designa a el Secretario de Finanzas como su representativo con autoridad para designar en escrito otros representativos de el Gobierno en sus negociaciones con A.I.D. en acuerdo con la subsección 8. 1. (a) de este. Los representativos del Gobierno nombrados en conformidad con la precedente dictamen, a menos que A.I.D. sea informada de otro modo, tendrá autoridad para acordar en nombre del Gobierno con cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo de Pago el cual no aumenta substancialmente las obligaciones del Gobierno bajo este. Hasta el recibo por A.I.D. de noticia escrita de revocación del Gobierno de la autoridad de cualquiera de sus representativos, A.I.D. puede aceptar las firmas de tales representativos en cualquier documento como evidencia terminante de que cualquier acción efectuada por tal documento está autorizada por el Gobierno.

SECCION 8. 2. Sucesores a los Derechos de A.I.D. Si, por operación de alguna ley de los Estados Unidos de América o por virtud de asignación, cualquier otra agencia de el Gobierno de los Estados Unidos de América sucede a los derechos y obligaciones de A.I.D. bajo este Acuerdo de Pago, tal agencia será juzgada para ser A.I.D. para propósitos de este Acuerdo de Pago.

SECCION 8. 3. Noticia. Cualquier noticia, pedido o comunicación dada, hecha o enviada por el Gobierno o A.I.D. en conformidad con este Acuerdo de Pago será escrita y será juzgada para ser debidamente dada, hecha o enviada a la parte para la cual esté destinada cuando esta sea enviada por entrega personal o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte dirijida a las siguientes direcciones:

A el Gobierno: Secretaría de Estado de Finanzas
Dirección de Correo:
Edificio de Finanzas

Avenida Mexico
Santo Domingo
República Dominicana

A el A. I. D.:
Dirección de Correo:
United States AID Mission to the Dominican Republic

Santo Domingo
Dominican Republic
Dirección Cablegráfica:
U.S.A.I.D. Santo Domingo

Otras direcciones pueden ser substituídas por la citada arriba en el momento de dada la noticia y conocimiento de tal substitución.

SECCION 8. 5. Fecha Efectiva del Acuerdo de Pago. Este Acuerdo de Pago entrará en efecto de acuerdo con el día y año escritos arriba anteriormente.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de sus respectivos representativo debidamente autorizado, ha originado este Acuerdo de Pago a ser firmado en sus respectivos nombres y enviado en dos copias originales, una en inglés y la otra en español de acuerdo con el día y año arriba escritos, siendo entendido que, para los propósitos de construcción, interpretación y aplicación, el texto en inglés tendrá gobierno.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Antonio Martínez Francisco
Título: Ministro de Finanzas

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: Alexander Firfer
Título: Director de la A. I. D.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito

Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 65, que aprueba el Acuerdo Adicional suscrito por la República de China Nacionalista y el Gobierno de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 65

VISTO el Artículo 55 del Acto Institucional y el Artículo 114 inciso 14 de la Constitución de la República proclamada el 29 de abril de 1963;

VISTO el Acuerdo Adicional suscrito por los Plenipotenciarios de la República de China Nacionalista y nuestro Gobierno en fecha 30 de septiembre de 1966.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Acuerdo Adicional suscrito por la República de China Nacionalista y nuestro Gobierno que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ADICIONAL SUSCRITO POR LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPUBLICA DE CHINA NACIONALISTA Y NUESTRO GOBIERNO

1—El Gobierno de la República de China seguirá estableciendo la Misión Técnica Agrícola (la que en lo adelante se denominará Misión Técnica) en la República Dominicana para hacerse cargo de los trabajos de extensión y mejoramiento del cultivo del arroz.

2.—La Misión Técnica estará integrada por seis (6) expertos agrícolas chinos seleccionados y nombrados por el Gobierno de la República de China. En caso de que algún experto muestre, por cualquier causa, incapacidad de cumplir su misión durante la vigencia del presente Agregado Adicional, el Gobierno Chino lo retirará y enviará otro para reemplazarle.

3.—La Misión Técnica, durante el periodo en que preste servicios en la República Dominicana, será directamente res-

ponsable frente al Gobierno Dominicano; la Embajada de la República de China en la República Dominicana actuará de entidad de enlace entre la citada Misión y el Gobierno Dominicano.

4.—Los gastos del cuarto año (del 20 de noviembre de 1966 al 19 de nobiembre de 1967) de la Misión Ténica serán repartidos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China.

a) El Gobierno Dominicano pagará al personal que se haya enviado para reemplazar a los miembros que dejen la Misión en virtud de este Agregado Adicional, el pasaje de ida y vuelta Taipei-Santo Domingo, así como a los que permanezcan en la República Dominicana, el pasaje de vuelta al expirar el período de servicio según este Agregado Adicional. El pasaje será de clase económica por vía aérea. Tambien se encargará de los gastos de manutención de US$250.00 mensuales por persona, durante el tiempo de su permanencia en la República Dominicana, así como de la compra de los equipos y materiales que ambas partes consideren necesarios.

b) El Gobierno de la República de China pagará los sueldos de los expertos, las herramientas de labranza y los materiales que desde Taiwan hayan de ser comprados y enviados a la República Dominicana.

5. El Gobierno de la República Dominicana proveerá los intérpretes necesarios para los trabajos y los vehículos para la comunicación, y pagará los gastos de comida, habitación y transporte dentro del territorio dominicano de los miembros de la Misión, que estén de servicio fuera de su centro de trabajo, así como los eventuales de medicinas y hospitalización en caso de enfermedad durante la vigencia de este Agregado Adicional.

6. El Gobierno Dominicano eximirá a los expertos que se encuentren en su territorio de los impuestos de utilidades exigidos por el Gobierno Dominicano o las autoridades locales, así como de los derechos aduaneros de los equipajes y objetos de uso personal, exoneraciones de que podrán hacer uso los interesados al llegar a la República Dominicana y en el curso

de los tres primeros meses de su llegada. Los expertos podrán importar, libre de derechos, sus automóviles privados que se limitará a un vehículo por persona. Sin embargo, si quieren enajenarlo en la República Dominicana tendrán que pagar los derechos de importación correspondiente ad valorem, teniendo en cuenta la depreciación.

7. La Misión Técnica seguirá prestando servicios en la República Dominicana por un período de un año a contar desde el 20 de noviembre de 1966. Este período podrá extenderse, si así se lo notificasen las Partes por escrito, antes de los tres meses de su expiración o terminarse automáticamente al cumplir el año de servicios.

Hecho en Taipei, el 30 de septiembre de 1966.

POR EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DE CHINA:

Wei Tao Ming,
Ministro de Relaciones
Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. José Villanueva G.,
Embajador de la República
Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 616, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Bernardo Díaz Franjul.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 616

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones ;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Bernardo Díaz Franjul, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 617, que nombra al Dr. Carlos W. Rojas Badía, Embajador Delegado Plenipotenciario de la Misión que representa a la República Dominicana ante el XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 617

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Carlos María Rojas Badía queda nombrado Embajador, Delegado Plenipotenciario, de la Misión que representa a la República Dominicana ante el XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se inició el 20 de septiembre del corriente año, en

la sede de dicha Organización, en sustitución del Dr. Fernando Amiama Tió, quien regresó al País.

Art. 2.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 304 de fecha 9 de septiembre de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 618, que designa una Comisión para realizar estudios técnicos en relación con la amenaza que representa para la localidad de Nagua el paulatino avance de las aguas del Océano Atlántico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 618

CONSIDERANDO que los terrenos donde se encuentra enclavada la ciudad de Nagua vienen siendo invadidos y ocupados paulatinamente por las aguas del Océano Atlántico;

CONSIDERANDO que se hace imprescindible hacer los estudios técnicos que sean de lugar sobre el terreno mismo, a fin de que puedan tomarse las medidas procedentes;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión que deberá trasladarse de inmediato a la ciudad de Nagua, a fin de que realice estudios técnicos, en relación con la amenaza que representa para dicha localidad el paulatino avance de las aguas del Océano Atlántico.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por el Ing. Luis María Bonnett, el Ing. Petrus Manzano, el Ing. Frank Piñeyro y por el Ing. Pedro Bienvenido Suazo, y estará asesorada por el geólogo Roberto Trefelsky, al servicio de la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad, al través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Art. 3.—La Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, en un lapso de treinta (30) días, a partir del presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 619, que pone a cargo de la Comisión Encargada de la Fiscalización de las Obras e Inversiones del Estado, la fiscalización de todas las demás obras públicas que realice el Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 619

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión Encargada de la Fiscalización de las Obras e Inversiones del Estado que se hagan en cumplimiento del Plan de Emergencia que se ejecuta con el préstamo total de cuarenta millones de pesos (RD$40.000,000.00), negociado con el Gobierno de los Estados Unidos de América, tendrá a cargo, asimismo, la fiscalización de todas las demás obras públicas que realice el Estado, independientemente de las atribuciones fijadas al Ministerio de Obras Públicas y Co-

municaciones en virtud del Decreto Nº 1489, de fecha 11 de febrero de 1956.

Art. 2.—Las disposiciones del Decreto Nº 111, de fecha 27 de julio de 1966, por medio del cual fué creada la indicada Comisión, serán aplicables a todas las obras públicas del Estado que en lo adelante se realicen.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 620, que crea e integra el Comité de Ayuda y Protección a los hospitales públicos de la Provincia de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 620

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea por el presente decreto el Comité de Ayuda y Protección a los hospitales públicos de la Provincia de Salcedo, el cual estará integrado por las señoras Virgen de Rodríguez, Susana de Brache, Elsa de Rojas, Nora de Cabral, Octavia Vda. Brache, Rosario de Camilo, Nereida de González y Maro de Rojas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 621, que concede incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo "Servicios Mecánicos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 621

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo "Servicios Mecánicos" de esta ciudad. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 622, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Agustín".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 622

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional ,dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Agustín" de San Cristóbal. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 623, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 623

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Eliseo Santana Garabitos, Julio de Js. Núñez Reynoso, Fernando Ar-

turo Isa Pimentel, Nouel Antonio de la Cruz Ibe. Zaki Hazoury Tomes, Gladys Martínez Rodríguez y Reyna de Jesús Jorge Vásquez, para que puedan ejercer en todo en territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 624. que otorga exequátur de Médico al Dr. Nelson F. Mañón Caolo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 624

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autonoma de Santo Domingo Nº1853, del 6 de agosto de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Nelson Fernando Mañón Caolo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 625, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. María del Carmen Peña Frías.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 625

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profecionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora María del Carmen Peña Frias, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 626, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ariel Y. Acosta Cuevas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 626

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ariel Ydandis Acosta Cuevas, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 627. que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Alfonso Pérez Tejeda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 627

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Alfonso Pérez Tejeda, para que pueda ejercer en el Municipio de Tamayo, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 628, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. Clara A. Martínez Morales.

JOAQUIN PALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 628

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Clara Aurora Martínez Morales, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutica de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOQUIN BALAGUER

Decreto Nº 629, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 629

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 5 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados José Raúl Bonellf Sagredo, Frank Luis Arboleda y Porfirio González Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 630, que designa a varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Peravia, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 630

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Manuel María Santana B., Vitelio Martínez, Rafael A. Franjul. Jesús María Báez, Fernando Herrera, Manuel María Pérez Soto, Rafael Julio Pérez Báez, Ramón Arturo Báez, Felipe Isa, Tomas Antonio Isa, Dr. Willian Read, Luis María Soto Tejeda, Rev. Luis Quin y Juan Antonio Valdez Guerrero quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Peravia, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de Peravia, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Resturación.

JOQUIN BALAGUER

Decreto Nº 631, que designa al Capitán Leoncio García y García, E. N., Administrador Interino del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

JOQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 631

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán Leoncio García y García, E. N., queda designado Administrador Interino del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, en sustitución del señor Juan Bautista Then.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 632, que nombra al Dr. Cirilo J. Castellanos A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Países Bajos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 632

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Cirilo José Castellanos Araujo queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Países Bajos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre de año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 633, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Duarte en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550 de fecha 3 de noviembre dé 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 633

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Alejandro Chabebe, José Antonio Nolasco, Mario Ortega, José Rosario, Ramón Guerrero M., Luis Báez Rosario, José Araujo, Octavio Bruno, Julio Morel, Chanel Rosa Mercedes y Ubaldo Rosa Herrera, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Duarte, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550 de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia Duarte para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 634, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Santiago, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550 de fecha 3 de noviembre dé 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 634

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Miguel A. Martínez, Rafael Mendoza, Marcelino Colón, Santiago Minaya, Bartolomé Ferreras, Fran-

cisco Méndez, Miguel Colón, Alejandro López, José Arias, Rafael Balcácer, Rafael M. Jáquez, Rafael Adames, Dr. Jorge Antonio Martínez, Cruz Cortés, Rafael Guillén y Enrique Minaya, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Santiago, en adición de los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550 de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 635, que designa al Capitán Tamayo O. Díaz Peña, F.A.D., Encargado de la guarda y custodia de los vehículos propiedad del Estado que se encuentran al servicio de los distintos Departamentos de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 635

VISTO el Decreto Nº 67, de fecha 16 de julio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Tamayo Octavio Díaz Peña, FAD, queda designado Encargado de la guarda y custodia de los vehículos propiedad del Estado que se encuentran al servicio de los distintos Departamentos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 636, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 636

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Juan Antonio Aquino Jiménez, Freddy Manuel Martínez Garrido, Baudilia Altagracia Penzo Salas, Altagracia Pozo Díaz, Estela Luna Mármol y Ursula Colombina Henríquez Rustán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 637, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Francisco J. González Vargas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 637

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco José González Vargas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 638, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a donar 36 viviendas y sus respectivos solares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 638

VISTO el oficio Nº 1061, de fecha 10 de noviembre de 1966, del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de La Vega;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a donar 36 viviendas y sus respectivos solares, construídas en las manzanas Nos. 139 y 144 del Distrito Catastral Nº 1 de aquel Municipio, a sus actuales ocupantes, quienes se indican a continuación:

1—Otilio Reyes
2—María Francisca Arias
3—Isabel Coronado
4—Paulina del Carmen Trinidad
5—Ramón de los Santos
6—José del Carmen Núñez
7—Mercedes Rosario
8—Francisco Cepeda
9—María Teresa Delgado
10—Clemente Medina
11—Domingo Antonio Rodríguez
12—Pedro Marcial
13—Félix Rodríguez Grullón
14—Bonifacia Ramírez
15—Zoila Capellán Rosario
16—Guadalupe Tejada
17—Mario Camilo Mejía
18—Cándido Herrera
19—Angela Paredes
20—Mario Primitivo García
21—Tulina Jiménez
22—Angel Sebastián Valdez
23—Ercilio Cepeda
24—Melania Altagracia
25—Rosa Delia Ortiz
26—Ramón García
27—Gumersinda Paulino Castillo

28—Victoriano Cueva García
29—Gloria Mercedes Alvarez Cabral
30—José Antonio Guerrero
31—Francisco Robles
32—Ramona Coronado
33—María Paulino de Arias
34—Mario Núñez
35—Valentín Rodríguez
36—Arquímedes Simé

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 639, que autoriza a las autoridades del Municipio de Baní a tomar las medidas necesarias a fin de que los funcionarios y empleados públicos de esa localidad puedan asistir a las festividades religiosas de Nuestra Sra. de Regla, Patrona de Baní.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 639

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional, al asociarse al júbilo y fervor con que la comunidad banileja celebra las festividades de su Patrona, la Santísima Virgen de Regla, como una contribución al mayor esplendor de las mismas, debe facilitar la asistencia a dichos actos de los funcionarios y empleados públicos de aquella localidad;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a las autoridades del

Municipio de Baní a tomar las medidas que sean necesarias a fin de que los funcionarios y empleados públicos de esa localidad puedan asistir a las festividades religiosas de Nuestra Señora de Regla, Patrona de Baní, el día 21 del corriente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de fecha 21 de noviembre de 1966.

Decreto Nº 641, que nombra al Dr. Armando O. Pacheco, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 641

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Armando Oscar Pacheco queda nombrado Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 642, que declara el año de 1967 como "Año del Desarrollo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 642

CONSIDERANDO que prominentes representativos de las actividades económicas del país, agrupados en el seno de la Fundación Dominicana de Desarrollo, han solicitado del Poder Ejecutivo que el próximo año de 1967 sea declarado oficialmente como "Año del Desarrollo";

CONSIDERANDO que el propósito perseguido por la referida entidad de movilizar los recursos del sector privado de la economía nacional para financiar programas que impulsen nuestro desarrollo, coincide con la política del actual Gobierno que estima que sólo con el esfuerzo y sacrificio unificados de todos los dominicanos puede obtenerse la recuperación económica del país;

CONSIDERANDO que para crear una mística en todo el pueblo dominicano, destinada a estimular la acción mancomunada de los representantes de sus más caracterizados sectores comerciales, industriales, sociales y culturales, hacia la promoción de planes de inversión, es procedente dedicar el próximo año a una constante recordación de los propósitos de alcanzar positivos logros en nuestra economía, en respaldo al esfuerzo del sector público por superar la actual situación de pueblo subdesarrollado;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara el año de 1967 como "AÑO DEL DESARROLLO".

Art. 2.—Se exhorta a todas las agrupaciones económicas, benéficas, sociales y culturales a participar con su mayor entusiasmo y sentido de dominicanismo, en todas las actividades

que puedan promoverse en el año de 1967, en favor del desarrollo económico, social, benéfico y cultural del país.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "El Caribe", del 23 de noviembre de 1966.

Decreto Nº 643, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de San Cristóbal en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 643

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Mario Suazo, Guarionex Rivera, Braudilio Reyes, Melenciano Sánchez Marte, Evaristo Pérez y Alej. Ponciano Olivo, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de San Cristóbal, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 644, que nombra al Dr. Fabio Herrera R., Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Oficina Europea de las N. U. y la OIT.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 644

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Fabio Herrera Roa queda nombrado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y la OIT.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 645, que designa al Sr. Luis Ml. Cepeda, Director General de Correos y Telecomunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 645

VISTA la Ley Nº 59, de fecha 21 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Luis Manuel Cepeda queda designado Director General de Correos y Telecomunicaciones.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 646, que nombra varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Samaná, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 646

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Ng 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Altagracia Acosta Vda. Félix, Fidias Messina, Ismael Adams, José Dipp, Milton Suárez y José Almeida, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Samaná, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de Samaná, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 647, que nombra al señor Marco Antonio Cabral Ortiz, Viceministro de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 647

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Marco Antonio Cabral Ortiz queda nombrado Viceministro de Interior y Policía.

PARRAFO: Se deroga el artículo 1 del Decreto Nº 131 de fecha 1ro. de Agosto de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 648, que nombra al Ing. Puro Madera Viceministro de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 648

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Puro Madera queda nombrado Viceministro de Agricultura, en lugar del Ing. Federico Medrano Basilis.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 649, que nombra a la Sra. Marta M. Cisternas de Larsen, Cónsul Honorario de la República en Hollywood.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 649

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Marta Marina Cisternas de Larsen queda nombrada Cónsul Honorario de la República en Hollywood.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de Samaná, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 647, que nombra al señor Marco Antonio Cabral Ortiz, Viceministro de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 647

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Marco Antonio Cabral Ortiz queda nombrado Viceministro de Interior y Policía.

PARRAFO: Se deroga el artículo 1 del Decreto Nº 131 de fecha 1ro. de Agosto de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 648, que nombra al Ing. Puro Madera Viceministro de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 648

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Puro Madera queda nombrado Viceministro de Agricultura, en lugar del Ing. Federico Medrano Basilis.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 649, que nombra a la Sra. Marta M. Cisternas de Larsen, Cónsul Honorario de la República en Hollywood.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 649

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Marta Marina Cisternas de Larsen queda nombrada Cónsul Honorario de la República en Hollywood.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 650, que nombra al Dr. Alejandro A. Espaillat Grullón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 650

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Alejandro Augusto Espaillat Grullón queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 651, que inviste de los Plenos Poderes necesarios al Dr. Alejandro Espaillat Grullón para que suscriba en nombre del Gobierno de la República Dominicana el Protocolo para prolongar nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 651

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El doctor Alejandro Espaillat Grullón, Embajador de la República Dominicana en Londres, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para que suscriba en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Protocolo para prolongar nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, adoptado en Londres el 14 de noviembre de 1966.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 652, que designa a los Sres. José Alt. Núñez, Mariano de la Cruz y Javier Achecar, Regidor Vice-Presidente y Regidores, respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 652

VISTO el párrafo del artículo 14 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Señor José Altagracia Núñez queda designado Regidor Vice-Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, en sustitución del Señor Euclides Ventura Guillén (renunciante).

Art. 2.—Los señores José Altagracia Núñez, Mariano de

la Cruz y Javier Achécar quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, en sustitución de los señores Manuel Hhrtado, Ramón Dsarte y Ana Josefa Achécar, respectivamente, (renunciantes).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 653, que autoriza al Ayuntamiento del Muniripio de Villa Vásquez a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 653

VISTA la comunicación Nº 51, de fecha 15 de septiembre de 1966, del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez a vender dos solares de su propiedad, al señor Enrique Tavarez, los cuales se describen a continuación:

a) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 16, del Distrito Catastral Nº 1, de ese municipio, con una extensión superficial de 281.60 metros cuadrados, por el precio de RD$211.20; y

b) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 19 del Distrito Catastral Nº 1 del mencionado municipio, con una extensión superficial de 240.00 metros cuadrados, por el precio de RD$180.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 654, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma a vender terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 654

VISTA la comunicación Nº 52, de fecha 3 de noviembre de 1966, del Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma a vender 31 tareas de terrenos de su propiedad, ubicada en la parcela Nº 55-A, del Distrito Catastral Nº 10 (tercera parte) del citado municipio, al señor Valentín Aristy Núñez, por el precio de RD$310.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 655, que autoriza una emisión especial de sellos semipostales de Protección a la Infancia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 655

VISTAS las Leyes sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950 y la Nº 2552, del 19 de diciembre de 1950;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para los fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley Nº 2552, del 19 de diciembre de 1950, se autoriza una emisión especial de 500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos semipostales de Protección a la Infancia, del tipo de un centavo (RD$0.01) de valor facial.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de alto por 26 milímetros de ancho, en color azul claro, con el siguiente diseño: en la parte superior y a todo el ancho llevarán la siguiente inscripción: REPUBLICA DOMINICANA, en la parte central la figura de Cristo sentado, teniendo sobre sus piernas también sentado un niño que sujeta con su brazo izquierdo y otro niño de pies, frente a él, sobre cuya cabeza descansa la mano derecha; cerrando el cuadro, la sentencia bíblica "DEJAD QUE LOS NIÑOS VENGAN A MI", e inmediatamente debajo de ésta la frase PROTECCION A LA INFANCIA; el valor facial del sello se expresará en guarismo en esta forma: 1 ¢, e irá colocado inmedia-

tamente encima de los extremos de las ya mencionadas palabras bíblicas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 656, que autoriza al Sr. Freddy A. Reyes Pérez a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 656

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al señor Freddy A. Reyes Pérez a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Sagrado Tesoro, en el Tercer Grado, que le ha sido concedida por el Gobierno del Japón.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 657, que aprueba nombramientos para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc del Ejército y de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 657

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas, para integrar el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Dominicana, para conocer del caso a cargo del Cabo Pablo Manuel Céspedes, 2da. Compañía de Transportación, E. N., en que perdió la vida el Cabo Rogelio Alcántara de los Santos, F.A.D.

a) Mayor Abogado Dr. Juan Bautista Santana Brito, E.N., Juez Presidente;

b) Mayor Francisco O. Díaz Interian, F.A.D., Juez;

c) Capitán Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N., Juez;

d) Capitán Abogado Dr. César Augusto Medina, E. N., Juez Secretario;

e) Capitán Abogado Dr. Sigfrido Irrizarry Ozuna, F.A.D., Fiscal; y

f) Primer Teniente Abogado Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D., Juez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 658, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N. con jurisdicción nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 658

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los miembros del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N., con jurisdicción nacional, que se indican a continuación:

a) Coronel Julio Amado Calderón Fernández, como Juez Presidente, en sustitución del Coronel Maximiliano Américo Ruiz Batista;

b) Capitán Abogado Juan Nicolas Marte Jiménez, como Juez Secretario, en sustitución del Capitán Abogado Andrés Guaroa Zaldívar Rojas; y

c) Capitán Abogado César Augusto Medina, como Juez Instructor, en sustitución del Capitán Abogado Juan Nicolas Marte Jiménez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 659, que aprueba el nombramiento del Mayor Abogado Narciso E. Batista, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 659

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Mayor Abogado Narciso Elio Batista, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán Abogado César Augusto Medina, E. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 660, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Nelson M. Peña Medina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 660

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1953, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Nelson Marino Peña Medina, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 661, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 661

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Licenciadas Gladialisa Altagracia Rodríguez Caballero y Celeste Amparo Ramírez Villar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 662, que concede incorporación a la Cooperativa de Trabajadores Docentes "Gabriela Mistral".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 662

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Trabajadores Docentes denominada "GABRIELA MISTRAL", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 663, que concede incorporación a la Cooperativa de Vivienda "Herrera".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 663

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Vivienda denominada "HERRERA", con domicilio en la Sección de Herrera, Distrito Nacional. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 664, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Diego de Velázquez".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 664

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "DIEGO DE VELAZQUEZ", con domicilio en la Provincia de San Juan de la Maguana. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 665, que concede naturalización al Sr. Néstor Katsutaka Higo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 665

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Néstor Katsutaka Nigo, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, soltero, de ocupación empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 20899, Serie 3. domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Néstor Katsutaka Higo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Ministro de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a los Ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los OCHO días del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración;

NOS, DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruido a cargo de NOEL ALVAREZ, de generales ignoradas, autor del crimen de robo de noche, en casa habitada en perjuicio de la señora Teófila de la Cruz, y del delito de porte ilegal de arma blanca, hecho ocurrido en Hato Mayor, en fecha 13 del mes de marzo del 1963;

ATENDIDO: a que el mencionado NOEL ALVAREZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez dias que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su propia persona;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capitulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado NOEL ALVAREZ, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá

al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz, formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, mandamos y firmamos.

DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS,
Juez de Primera Instancia.

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria-Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar certifico.

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ
Secretaria-Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 121.—

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado OSMAN DILONE, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de GENARO YAMBATI, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado OSMAN DILONE, se presente a la justicia en el plazo de diez dias a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado en nuestro Despacho, a los NUEVE días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. José Ant. Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Ing. Alejandro Alejandro Aruti, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero

Civil e Ingeniero de Minas, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6849, serie 55, domiciliado y residente en Santo Domingo, en la casa Nº (—), Calle Nº 16, del Ensanche Piantini, actuando a nombre y representación de la Compañía "DOMINICANA DE DESARROLLO Y FOMENTO, C. por A.", constituída de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, ha presentado por ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 2 de agosto de 1966, una solicitud de Permisos de Exploración, fechada el día 14 de julio del mismo año, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, para minerales de hierro, bauxita y asociados, inscrita y registrada bajo el Nº 96 del Libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, en las zonas indicadas a continuación:

ZONA Nº 1: Para bauxita y asociados, ubicada en las Provincias de María Trinidad Sánchez, Puerto Plata y Espaillat, con una superficie de 131,250 hectáreas mineras;

ZONA Nº 2: Para hierro, ubicada en la Provincia Sánchez Ramírez, con una superficie de 16,497 hectáreas mineras;

ZONA Nº 3: Para bauxita y asociados, localizada en las Provincias de Pedernales, Barahona e Independencia, en una superficie de 314,346.5695 hectáreas mineras.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fue presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que el área de la Zona Nº 2 de los Permisos de Exploración solicitados por la Compañía "Dominicana de Desarrollo y Fomento, C. por A.", que comprende los sitios de: Hatillo, Las Lagunas, Pueblo Viejo, Sabana Grande y Caballero, Provincia Sánchez Ramírez, para mineral de hierro, abarca parte de la extención superficial que corresponde al Permiso de Exploración "Loma La Mina", otorgado a la Compñía "Northbridge Mines Ltd.", para realizar trabajos "de investigaciones geológicas y mineralógicas relativas a la valorización de los posibles depósitos de sílice, cobre, plo-

mo, zinc, plata, oro y metales preciosos, molibdeno y asociados, excluyendo los minerales de hierro".

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la parte primera del Párrafo Unico del Art. Primero de la Resolución de fecha 26 de febrero de 1965, publicada en la Gaceta oficial Nº 8934, de fecha 20 de marzo del mismo año, mediante la cual se otorgó el Permiso de Exploración a la "Northbridge mines, Ltd." y que copiado textualmente dice así: "Párrafo: El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro descrito en la presente cláusula, a tercera persona o compañía, la correspondiente autorización para realizar trabajos de exploración y aprovechamiento del mineral de hierro, sin que ello implique en modo alguno, obstáculo al desarrollo de las investigaciones de la "Northbridge Mines, Ltd.", quién reconoce y admite de manera formal y expresa, la exclusión del mineral de hierro a los fines de su estudio o subsiguiente explotación, no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones".

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo acordado en la cláusula que procede, la Compañía Dominicana de Desarrollo y Fomento, C. por A.", podrá realizar trabajos de exploración relativos a los yacimientos de hierro localizados dentro de los limites del area que corresponde al Permiso de Exploración "Loma La Mina", otorgado a la "Northbridge Mines Ltd.", excluyendo en sus investigaciones geológicas y mineralógicas los minerales de : silice, cobre, plomo, zinc, oro, plata y metales preciosos, molibdeno y sus asociados, así como cualquier otra sustancia qce no sea el mineral de hierro.

CONSIDERANDO: Que la compañía "Dominicana de Desarrollo y Fomento, C. por A", ha declarado de manera formal y expresa que dentro del perímetro de la Zona Nº 2 de referencia se excluyen todos los minerales, con excepción del hierro, y que, en consecuencia, admite y reconoce que las labores de exploración y subsiguiente explotación, no constituirá impedimento legal alguno que afecte los derechos que el Estado Dominicano pueda otorgar sobre cualquier otro mineral que exista en dicha zona a terceras personas o compañías, según lo determine y confirme la Dirección General de Minería.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecido por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de la solicitud de Permisos de Exploración sin que se haya presentado objeción alguna de parte de terceras personas, por ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la pre-citada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$150.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines de los Permisos de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, Apartado a) y 116, letra b), respectivamente, según se confirma por los Recibos de Rentas Internas Nos. 115726, 115725 y 115724 de fecha 29 de julio de 1966;

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria cuenta a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, con las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para realizar las exploraciones solicitadas, según requiere el Art. 70 letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

CONSIDERANDO: Que dentro del área solicitada para fines de investigación por la Compañía "Dominicana de Desarrollo y Fomento, C. por A.", existen equipos e instalaciones adecuadas para la explotación mineral de hierro, especialmente en la zona de Hatillo y Las Lagunas, encontrándose a la fecha 10,000 toneladas de hierro grueso y 3,000 toneladas de hierro fino, comerciables, extraídas y lavadas de los referidos depósitos, propiedades éstas sobre las cuales el Estado Dominicano hace reservas de derecho para fines de futuras ventas o arrendamientos.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la Zona Nº 2, el Poder Ejecutivo, en su oficio Nº 533, de fecha 21 de octubre de 1966, expresa que nada se opone a que se conceda el permiso de exploración a la citada Compañía, en virtud a la consulta especial que en este sentido le hizo el Director General de Minería.

VISTA: La Gaceta Oficial Nº de fecha

donde figura publicado el Extracto de la solicitud elevada por el Ing. Alejandro Alejandro Aruti, de conformidad con las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente, sobre Permisos de Exploración.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Compañía "Dominicana de Desarrollo y Fomento, C. por A.", los Permisos de Exploración para hierro, bauxita y asociados, ubicados en las Provincias de María Trinidad Sánchez, Puerto Plata, Espaillat, Sánchez Ramírez, Pedernales, Barahona e Independencia, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicos-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados dentro de las zonas de referencia cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación en los planos anexos contrafirmados:

ZONA Nº 1: Para bauxita y asociados, en las Provincias de María Trinidad Sánchez, Puerto Plata y Espaillat: "Punto de partida o punto Nº 1, en la desembocadura del Río Sosúa, en Sosúa, Municipio de Puerto Plata; y desde aquí, se sigue una línea con rumbo Sur Franco, hasta la distancia de 28.5 kilómetros, donde estará el Punto Nº 2; y desde aquí se sigue una línea con rumbo Este Franco hasta llegar a la costa en la Provincia de María Trinidad Sánchez, donde estará el Punto Nº 3; y desde aquí, se sigue toda la línea de la costa, primero y hacia el Norte, después hacia el Oeste, hasta encontrar el Punto Nº 1 de partida cerrando el polígono de interés, que cuenta con 131,250 hectáreas mineras".

ZONA Nº 2: Para hierro, en la Provincia Sánchez Ramírez: "El punto de partida (1) es la intersección del eje de la carretera Maimón-Hatillo con el eje del Arroyo Jagüey; y des-

de aquí, siguiendo una línea con rumbo N 72º30' W a una distancia de 6,700 mts., se encuentra el punto 2); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N 59º00' W, a una distancia de 7,150 mts., se encuentra el punto 3); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N 45º00' E, a una distancia de 6,100 mts., se encuentra el punto 4); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo E Franco, a una distancia de 5,800 mts., se encuentra el punto 5); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S Franco a una distancia de 2,300 mts., se encuentra el punto 6); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo E Franco, a una distancia de 6,000 mts., se encuentra el punto 7); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S 17º00' E, a una distancia de 4,900 mts., se encuentra el punto 8); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S 40º00' E, a una distancia de 1,700 mts., se encuentra el punto 9); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S 82º45'E, a una distancia de 8,150 mts., se encuentra el punto 10); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S franco a una distancia de 3,150 mts., se encuentra el punto 11); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N Franco, a una distancia de 6,500 mts., se encuentra el punto 12), y desde aquí, niguiendo una línea con rumbo N Franco, al encuentro del eje de la carretera que va a Las Lagunas, se haya el punto 13); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S Franco, a una distancia de 4,500 mts., en la cima de Loma La Mina, se encuentra el punto 14); y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N 77º30' W, se encuentra el punto 1) de partida, cerrando el polígono que encierra una superficie de 16,497 has."

ZONA Nº 3: Para bauxita y asociados, en las Provincias de Pedernales, Barahona e Independencia: "Partiendo del Punto Nº 1, situado en el centro del campanario de la Iglesia principal Católica de la ciudad de Barahona; desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Este Franco hasta la costa o litoral, en la Bahía de Neyba, frente a la ciudad de Barahona; allí se colocará el punto Nº 2; luego se sigue toda la costa o litoral hacia el Sur, hasta el faro del Cabo Beata; allí se colocará el punto Nº 3; desde allí se sigue el litoral hacia el Norte y el Oeste hasta la margen oriental de la desembocadura del Río Pedernales; allí se colocará el punto Nº 4; luego se sigue el Río Pedernales por su margen oriental, aguas arriba

hasta la intersección del Río Pedernales con el Río Bonito, en la frontera Domínico-Haitiana; allí se colocará el punto Nº 5; se continúa el Río Bonito, aguas arriba, por su margen oriental, hasta la desembocadura de Cañada Bonita, donde se colocará el punto Nº 6; desde este punto, se traza una línea recta con rumbo S 87º30' E, hasta encontrar de nuevo el punto de partida, situado en el campanario de la Iglesia principal Católica de la ciudad de Barahona, cerrando así el perímetro con un área de 314,346.5695 hectáreas."

Párrafo: El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro correspondiente a la Zona Nº 2, descrito en la presente cláusula, a tercera persona o compañía, la correspondiente autorización para realizar trabajos de explotación y aprovechamiento de cualquier otra sustancia mineral existente, con excepción del hierro, sin que ello implique en modo alguno obstáculo al desarrollo de las investigaciones de la Compañía "Dominicana de Desarrollo y Fomento, C. por A.", la que reconoce y admite de manera formal y expresa la exclusión de toda sustancia mineral que no sea el hierro, a los fines de su estudio o subsiguiente explotación, no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones. La Dirección General de Minería conjuntamente con la Compañía interesada, tendrá a su cargo la verificación y control de dichas actividades en lo relacionado con el aprovechamiento de todos los minerales excluídos, con excepción del hierro, que puedan aparecer dentro de la Zona Nº 2 de referencia, en interés de lograr su desarrollo, y determinar su sistema y método de trabajo, así como las áreas de operación.

SEGUNDO: El término de los Permisos de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste a la compañía concesionaria de los presentes Permisos, el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de las zonas a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 66 de la misma;

Párrafo: Los presentes Permisos de Exploración no podrán ser transferidos sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia.

CUARTO: La Compañía "Dominicana de Desarrollo y Fomento, C.por A." en virtud de las previsiones contenidas en las cláusulas anteriores, no podrá en ningún momento utilizar para sus labores de exploracoón los equipos e instalaciones que se encuentran en las minas de Hatillo y Las Lagunas, propiedad del Estado Dominicano, ni hará uso tampoco del mineral de hierro extraido y lavado existente en las minas de Hatillo y Las Lagunas, ascerdente a 10,000 toneladas de hierro grueso y 3,000 toneladas de hierro fino.

QUINTO: Es entendido que los titulares de los presentes Permisos de Exploración no podrán realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determina el Departamento de Minería, podrán utilizar las sustancias minerales qu erecojan o extraigan dentro del perímetro de explotación según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera;

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto de los permisos, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el beneficiario de los presentes Permisos de Exploración tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarcan los Permisos, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios con la obligación de isdemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEPTIMO: La compañía beneficiaria de los Permisos, se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la

industria minera, efectuado para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial, reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo, inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener, análisis progresivos de las muestras tomadas, realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito, selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera.

OCTAVO: La compañía beneficiaria de los presentes Permisos de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igdalmente a rendir al Deparamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización de los beneficiarios a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fueron otorgados los Permisos, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

NOVENO: Queda expresamente establecido que los titulares de los presentes Permisos de Exploración podrán en cualquier tiempo, renunciar a los mismos o cualquier parte de las áreas a que dichos Permisos de Exploración se refieren poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en las áreas renunciadas;

DECIMO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caducos los presentes Permisos de Exploración sin que los titulares de los mismos tengan derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses, a contar del día en que hubiesen sido otorgados los Permisos;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 Párrafo a) de la Ley Minera.

DECIMO PRIMERO: La compañía beneficiaria, durante la vigencia de los presentes Permisos de Exploración y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 tendrá derecho a la libre impotación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demas accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al páis con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de los beneficiarios de que no podrán vender en el país los artículos, maquinarias y apa-

ratos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO SEGUNDO: la compañía beneficiaria de los presentes Permisos de Exploración, está obligada a cumplir con todas las dispisiciones de la Ley Minera Nº 4550 de 23 de septiembre de 1956, y sus modificacones y reglamentos;

DECIMO TERCERO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

JOSE A. BREA PEÑA,
Ministro de Industria y Comercio.

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRATO

El Ing. Alegandro Aruti, mayor de edad, de profesión Ingeniero Civil e Ingeniero de Minas, casado, mayor de edad, portador de la Cédula de identificación Personal Nº 6849, serie 55, domiciliado y residente en Santo Domingo, en la casa sin número de la calle Nº 16 del Ensanche Piantini, actuando a nombre y en representación de la Compañía en vías de formación "iCOMPAÑIA DOMINICANA DE DESARROLLO Y FOMENO", C. por A. mediante solicitud de fecha 14 de julio del año 1966, sometida en fecha 2 de agosto del 1966, a las 11 horas y cincuentiun minutos A. M , enscrita bajo el Nº 76, en el folio Nº 76 del libro "Registro Público de Solicitudes'', ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del año 1956 vigente, los permisos de exploración siguientes:

ZONA Nº 1: En las Provincias María Trinidad Sánchez, Puerto Plata y Espaillat, para Bauxita y Asociados, dentro del perímetro que se describe a continuación:

"Punto de partida o punto Nº 1, en la desembocadura del río Sosúa, en Sosúa, Municipio de Puerto Plata; y desde aquí se sigue una línea con rumbo Sur Franco, hasta la distancia de 28.5 kilómetros, donde estará el punto Nº 2; y desde aquí se sigue una línea con rumbo Este Franco hasta llegar a la costa en la Provincia de María Trinidad Sánchez, donde estará el punto Nº 3; y desde aquí se sigue toda la línea de la costa, primero hacia el Norte, después hacia el Oeste hasta encontrar el punto Nº 1 de partida cerrando la superficie de interés que cuenta con 131,250 hectáreas mineras".

ZONA Nº 2: PARA HIERRO EN LA PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ:

El punto de partida (1) es la intersección del eje de la carretera Maimón-Hatillo con el eje del arroyo Jaguey, y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N.72º30'W a una distancia de 6,700 metros; se encuentra el punto Nº 2, y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N.59ºW, a una distancia de 7,150 metros, se encuentra el punto Nº 3; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N.45ºE, a una distancia de 6,100 metros, se encuentra el punto Nº 4; y desde aquí siguiendo una línea con rumbo E. franco, a una distancia de 5,800 metros, se encuentra el punto Nº 5; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S. franco a una distancia de 2,300 metros se encuentra el punto Nº 6; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo E. franco, a una distancia de 6,000 metros, se encuentra el punto Nº 7; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S.17ºE., a una distancia de 4,900 metros, se encuentra el punto Nº 8; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S.40ºE. a una distancia de 1,700 metros, se encuentra el punto Nº 9; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S.82º45' E; a una distancia de 8,150 metros, se encuentra el punto Nº 10; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S. franco a una distancia de 3,150 metros, se encuentra el punto Nº 11; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N. franco, a una distancia de

6,500 metros, se encuentra el punto Nº 12; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N. franco, al encuentro del eje de la carretera que va a Las Lagunas, se haya el punto Nº 13; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo W. franco a una distancia de 4,550 metros, en la cima de la Loma La Mina se encuentra el punto Nº 14; y desde aquí siguiendo una línea con rumbo N.77º30'W., se encuentra el punto Nº 1, de partida cerrando el polígono que encierra una superficie de 16,497 hectáreas mineras.

ZONA 3: EN LAS PROVINCIAS DE PEDERNALES, BARAHONA E INDEPENDENCIA PARA BAUXITA Y ASOCIADOS:

"Partiendo del punto Nº 1, situado en el centro del campanario de la Iglesia principal Católica de la ciudad de Barahona; desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Este Franco hasta la costa o litoral, en la Bahía de Neyba, frente a la ciudad de Barahona; allí se colocará el punto Nº 2; luego se sigue toda la costa o litoral hacia el Sur, hasta el Faro del Cabo Beata; allí se colocará el punto Nº 3; desde allí se sigue el litoral hacia el Norte y el Oeste hasta la margen oriental de la desembocadura del río Pedernales, allí se colocará el punto Nº 4; luego se sigue el Río Pedernales, por su margen oriental, aguas arriba, hasta la intersección del río Pedernales con el río Bonito, en la frontera Domínico-Haitiana; allí se colocará el punto Nº 5; se continúa el río Bonito, aguas arriba, por su margen oriental, hasta la desembocadura de Cañada Bonita, donde se colocará el punto Nº 6; desde este punto, se traza una línea recta con rumbo S.87-30'E., hasta encontrar de nuevo el punto de partida, situado en el campanario de la Iglesia principal Católica de la ciudad de Barahona, cerrando así el perímetro con una área de 314,346 Has. 56 As., 95 Cas., mineras.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del año 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos oponerse a ella; la oposición deberá formularse por

escrito y presentada ante el Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del 1956, Santo Domingo Distrito Nacional 7 de noviembre del 1956.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 33.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MARIA ANTONIA ROSSI ACEVEDO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, RAMON A. CASTILLO, Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MARIA ANTONIA ROSSI ACEVEDO, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3366, Serie-37, domiciliada y residente en la Avenida Francia Nº 2, de esta ciudad, quien solicitó carta da naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 442, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de octubre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego a la señora MARIA ANTONIA ROSSI ACEVEDO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman

junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y la señora María Antonia Rossi Acevedo.

RAMON A. CASTILLO,
Ministro de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARIA ANTONIA ROSSI ACEVEDO.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 35.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR YSAAC RUDMAN MAJNSZTEJN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), siendo las once y media de la mañana (11:30 a.m.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor YSAAC RUDMAN MAJNSZTEJN, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12574º, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Hotel Comercial de esta Ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 453, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de octubre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor YSAAC RUDMAN MAJNSZTEJN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Ysaac Rudman Majnsztejn.

DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A.,
Ministro de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

YSAAC RUDMAN MAJNSZTEJN

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 38.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR DR. CARLOS REGUS CHEROT.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DR. CARLOS REGUS CHEROT, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1669, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 546, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de noviembre de 1966, y en cumplimiento del Decreto citado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor Dr. Carlos Regús Cherot, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente ACTA que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Dr. Carlos Regús Cherot.

DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A.,
Ministro de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DR. CARLOS REGUS CHEROT

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE PUERTO PLATA

ACTA Nº 264.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR BERTHOLD B. REUTER

En Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesentiseis, siendo las 10 de la mañana, ante mí, CONCEPCION GOMEZ MATOS, Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, asistida del Secretario de la Gobernación señor Luis Emilio Escotto Montán, compareció el señor BERTHOLD BENJAMIN REUTER, natural de Przemysl, Polonia, de 57 años de edad, de nacionalidad Israelita, de estado casado, de ocupación agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 21625, Serie 37, renovada con el sello Nº 987454 para el año 1966, residente y domiciliado en el Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fue concedida por Decreto Nº 343, de fecha 19 de septiembre del año 1966, del Señor Presidente de la República, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 del Decreto arriba mencionado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor BERTHOLD BENJAMIN REUTER, la carta de naturaliza-

ción, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el Señor Berthold Benjamin Reuter.

CONCEPCION GOMEZ MATOS,
Gobernadora Civil de la Provincia

LUIS E. ESCOTTO MONTAN,
Secretario de la Gobernación
Provincial.

BERTHOLD BENJAMIN REUTER
Interesado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del artículo 12 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre naturalización, la señorita JOSELYN MARIA DEL MILAGRO DUMIT P., nacida en Nueva York, Estados Unidos de América, en fecha 28 de febrero de 1943, hija legítima de los señores Jacinto B. Dumit (fallecido) y María Enedina Pichardo Vda. Dumit, ambos de nacionalidad dominicana, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 61981, Serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto hiciera ante el Dr. Genaro de Jesús Hernández V., Abogado-Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago.

Santo Domingo, D. N.
27 de Octubre de 1966.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

Año LXXXVII. Núm. 9014.

SECRETARIA DE LA CORTE DE APELACION
Santo Domingo, R. D.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 29 de Noviembre de 1966.

SUMARIO:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 28 de noviembre de 1966.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1966

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

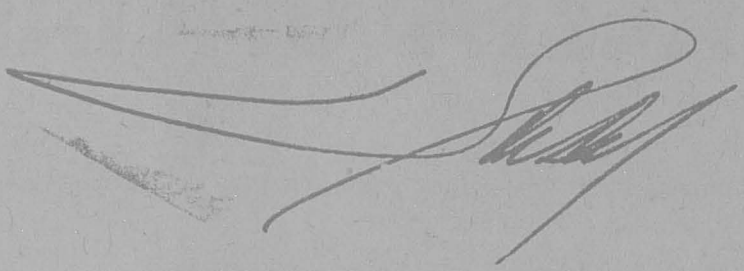

Lic. Polibio Díaz

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Nov. 29, 1966. Nº 9014.

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Constituída en Asamblea Revisora de la Constitución, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno.

Art. 1.—El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.—La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

Art. 3.—La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo Poder extranjero. Por con-

siguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Art. 4.—El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II

Del Territorio.

Art. 5.—El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios.

Son también parte del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarino correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar te-

rritorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 6.—La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la Capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III

Del Régimen Económico y Social Fronterizo.

Art. 7.—Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

SECCION I

De los Derechos Individuales y Sociales.

Art. 8.—Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.—La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá

establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2.—La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan.

h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo,

j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.— Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.—La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4.—La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

5.—A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohibe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

6.—Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohibe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7.—La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

8.—La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

9.—La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

10.—Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11.—La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohibe toda interrupción, entorpecimien-

to, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de útilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12.—La libertad de empresa, comercio e industria.— Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13.—El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14.—La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15.—Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa, y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16.—La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17.—El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancia-

nos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta dónde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II

De los Deberes.

Art. 9.—Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.

f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un tra-

bajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades.

i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

Art. 10.—La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos.

SECCION I

De la Nacionalidad.

Art. 11.—Son dominicanos:

1.—Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.

2.—Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

3.—Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4.—Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I.—Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II.—La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III.—La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV.—La adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario.

SECCION II

De la Ciudadanía.

Art. 12.—Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 13.—Son derechos de los ciudadanos:

1) El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución.

2) El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 14.—Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Art. 15.—Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

a) condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;

b) interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

c) por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TITULO IV

SECCION I

Del Poder Legislativo.

Art. 16.—El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 17.—La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

Art. 18.—Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la Administración Pública.

Art. 19.—Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del Partido que lo postuló.

Art. 20.—La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del Partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II

Del Senado.

Art. 21.—El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 22.—Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cum-

plido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo.—Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que preceden a su elección.

Art. 23.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes, los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2) Elegir al Presidente y demás Miembros de la Junta Central Electoral y sus Suplentes.

3) Elegir los Miembros de la Cámara de Cuentas.

4) Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

5) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituída quedará sin embargo sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluye la autoridad de la Suprema Corte de Justicia para suspender o destituir los miembros del Poder Judicial.

SECCION III

De la Cámara de Diputados.

Art. 24.—La Cámara de Diputados se compondrá de miem-

bros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Art. 25.—Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo.—Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Art. 26.—Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 5 del artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras.

Art. 27.—Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 28.—Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, pudiendo en el uso de sus facultades disciplinarias establecer las sanciones que proceda.

Art. 29.—El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo.—Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 55, inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 30.—En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Art. 31.—Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 32.—Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen *quórum*, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 33.—Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.—Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 34.—El 16 de Agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I.—Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II.—El Presidente del Senado y el de la Cámara de

Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 35.—Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 36.—Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renuncias y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCION V

Del Congreso.

Art. 37.—Son atribuciones del Congreso:

1.—Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2.—Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.—Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.—Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio priva-

do de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110.

5.—Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos.

6.—Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

7.—En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.

8.—En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1) del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

9.—Disponer todo lo relativo a la migración.

10.—Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.

11.—Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.—Votar el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.—Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República, por medio del Poder Ejecutivo.

14.—Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.—Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

16.—Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.—Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

18.—Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

19.—Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110.

20.—Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

21.—Conceder amnistía por causas políticas.

22.—Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

23.—Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, o contraria a la Constitución.

SECCION VI

De la Formación y Efecto de las Leyes.

Art. 38.—Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.
b) El Presidente de la República.
c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.—El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artícu-

lo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

Art. 39.—Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 40.—Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 41.—Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I.—Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando ésto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II.—Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Art. 42.—Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 43.—Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 44.—Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

Art. 45.—Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

Art. 46.—Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Art. 47.—La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Art. 48.—Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Ejecutivo.

Art. 49.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Art. 50.—Para ser Presidente de la República se requiere:

1.—Ser dominicano de nacimiento u origen;

2.—Haber cumplido 30 años de edad;

3.—Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

4.—No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

Art. 51.—Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Art. 52.—El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente de la República electo, y a falta de éste la persona que elija el Senado para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia en su primera sesión, que deberá efectuarse el 16 de Agosto.

Párrafo.—En ese caso la sesión del Senado en que se ha de elegir el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no podrá ser levantada hasta que no se haya realizado dicha elección.

Art. 53.—Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y a falta de éste se procederá en la forma indicada en el artículo 60.

Art. 54.—El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 55.—El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1.—Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.—Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.—Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.—Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.—Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.—Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo so-

meterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.—En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

8.—En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del inciso 10 del artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público o la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9.—Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.—Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11.—Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

12.—Expedir o negar patentes de navegación.

13.—Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

14.—Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

15.—Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

16.—Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

17.—Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18.—Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.

19.—Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.—Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

21.—Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.—Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.—Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

24.—Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.—Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

26.—Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27.—Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

Art. 56.—El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

Art. 57.—El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 58.—En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprma Corte de Justicia.

Art. 59.—En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

Art. 60.—En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado.

Art. 61.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo.—Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 62.—La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Judicial.

Art. 63.—El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo.—Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 64.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos nueve Jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el *quórum* que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.—Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 65.—Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante por lo menos 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 66.—El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle; tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 67.—Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.—Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

2.—Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.—Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.—Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.—Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás Jueces de los Tribunales que fueren creados por la ley.

SECCION III

De las Cortes de Apelación.

Art. 68.—Habrá, por lo menos, cinco Cortes de Apelación para toda la República; el número de Jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I.—Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación,

el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un Primero y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 69.—Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representante del Ministerio Público ante los Tribunales o de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 70.—El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Art. 71.—Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras.

Art. 72.—Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.—Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser

Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 73.—En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo.—La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

Art. 74.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

Art. 75.—Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz.

Art. 76.—En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Art. 77.—Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los Municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los Municipios cabeceras de Provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII

De la Cámara de Cuentas.

Art. 78.—Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

Art. 79.—Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.—Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.—Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 80.—Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 81.—Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser Doctor o Licenciado en Derecho, Licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII

Del Distrito Nacional y de los Municipios.

Art. 82.—El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas

que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Art. 83.—Los Ayuntamientos, así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Art. 84.—La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

Art. 85.—Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los Ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los Ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX

Del Régimen de las Provincias.

Art. 86.—Habrá en cada provincia un Gobernador Civil designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Para ser Gobernador se requiere ser dominicano mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 87.—La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO X

De las Asambleas Electorales.

Art. 88.—Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1.—Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 14 y 15 de esta Constitución.

2.—Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 89.—Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 90.—Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Art. 91.—Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Art. 92.—Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.—Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI

De las Fuerzas Armadas.

Art. 93.—Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

Art. 94.—Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95.—La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 96.—El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que úna las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.—La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 97.—El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley Nº 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

Art. 98.—Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

Art. 99.—Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Art. 100.—La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

Art. 101.—Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

Art. 102.—Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que para su provecho personal sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

Art. 103.—Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Art. 104.—Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Art. 105.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23, inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Art. 106.—La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y

las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 107.—El ejercicio de todos los funcionarios electivos incluyendo los jueces, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 16 de Agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional.

Párrafo I.—(Transitorio).—Las disposiciones del artículo 107, en lo que respecta a los Jueces, no entrará en vigor sino después que éstos hayan sido confirmados en sus respectivos cargos por el Senado.

Párrafo II.—Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo III.—Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Jueces, los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

Art. 108.—Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 18.

Art. 109.—La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 110.—No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones

o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 111.—La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.—Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II.—Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.—La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.—Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 112.—Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 113.—Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 114.—Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 115.—La ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.—No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.—El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.—El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV.—Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.—Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII

De las Reformas Constitucionales.

Art. 116.—Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Art. 117.—La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 118.—Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacionl, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 27, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 119.—Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de

Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 120.—La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias.

Art. 121.—El presente período constitucional de los cargos electivos, que se inició el 1ro. de julio de 1966, terminará el 16 de agosto de 1970, fecha en que se iniciará el período constitucional siguiente.

Art. 122.—Los Suplentes de Senadores y de Diputados elegidos el 1ro. de junio de 1966 durarán hasta el 16 de agosto de 1970.

Art. 123.—Los funcionarios municipales elegidos en las elecciones generales del 1ro. de junio de 1966 durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto del año 1968, y los que fueren elegidos en las elecciones municipales de 1968, hasta el 16 de agosto de 1970.

Art. 124.—Los efectos de las leyes y las sentencias que hubieren pronunciado confiscación general de bienes en virtud de las disposiciones constitucionales vigentes a la sazón, no serán afectados por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 8 de la presente Constitución. Tampoco lo serán los procesos de que estén apoderados los tribunales de conformidad con aquellos textos, y serán decididos con arreglo a los mismos.

DADA Y PROCLAMADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Lic. Rodolfo Valdez Santana,
Representante de la Provincia de La Altagracia.

EL VICEPRESIDENTE:

Dr. Patricio G. Badía Lara,
Representante por la Provincia Espaillat.

LOS SECRETARIOS:

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Representante por la Prov. de Peravia.

Caridad R. de Sobrino,
Representante por la Prov. de Santiago.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Representante por la Prov. Duarte.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Representante por la Prov. de San Cristóbal.

MIEMBROS:

Adriano A. Uribe Silva,
Representante por la Prov. de San Cristóbal.

Napoleón Concepción,
Representante por la Prov. de Azua.

Jacinto Pérez Acosta,
Representante por la Prov. Bahoruco.

Noel Subervi Espinosa,
Representante por la Prov. de Barahona.

Quirino A. Escotto T.,
Representante por la Prov. Dajabón.

Atilio Ant. Guzmán Fernández,
Representante por la Prov. Espaillat.

Fernando Hernández Pérez,
Representante por la Prov. Estrelleta.

Bardolindo Pérez Rodríguez,
Representante por la Prov. Independencia.

Juan Rafael Castellanos Merán,
Representante por la Prov. María Trinidad Sánchez.

Rafael L. Vargas,
Representante por la Prov. Montecristi.

Pablo Rafael Casimiro Castro,
Representante por la Prov.
Pedernales.

Secundino Gil Morales,
Representante por la Prov.
La Romana.

Luis Hipólito Fontana T.,
Representante por la Prov.
Samaná.

Frank Desueza Fleury,
Representante por la Prov.
San Pedro de Macorís.

Miguel Angel Luna Morales,
Representante por la Prov.
de Santiago.

Julio Sergio Zorrila Dalmasí,
Representante por la Prov.
El Seibo.

César Brache Viñas,
Representante por la Prov.
La Vega.

Roque Eurípides Bautista,
Representante por el
Distrito Nacional.

Tancredo Duluc,
Representante por el
Distrito Nacional.

Guarionex Lluberes,
Representante por el
Distrito Nacional.

Hermes Quezada Tejeda,
Representante por la Prov.
Puerto Plata.

Víctor Ml. Rodríguez Tapia,
Representante por la Prov.
Salcedo.

Alberto Dimayo M.,
Representante por la Prov.
San Juan.

Marcos A. Jáquez F.,
Representante por la Prov.
Sánchez Ramírez.

José R. Bueno Gómez,
Representante por la Prov.
Santiago Rodríguez.

José Pompilio García,
Representante por la Prov.
de Valverde.

Máximo Lovatón Pittaluga,
Representante por el
Distrito Nacional.

Jottin Cury,
Representante por el
Distrito Nacional.

Enmanuel Espinal,
Representante por el
Distrito Nacional.

Manuel Emilio Pérez Melo,
Representante por el
Distrito Nacional.

Miguel Soto,
Representante por el
Distrito Nacional.

Barón Otilio Suero Cedeño,
Representante por el
Distrito Nacional.

Rubén Suro,
Representante por el
Distrito Nacional.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Representante por la Prov.
de Azua.

Jesús Mª Paniagua,
Representante por la Prov.
de Azua.

Renato Arias,
Representante por la Prov.
Bahoruco.

Juan Estéban Olivero,
Representante por la Prov.
Bahoruco.

Luis Manuel Díaz,
Representante por la Prov.
Barahona.

Tomás Sánchez Pérez,
Representante por la Prov.
Barahona.

Rafael Antonio Abel,
Representante por la Prov.
Dajabón.

Julio C. Lemoine,
Representante por la Prov.
Dajabón.

Carlos Ml. Diloné Cabrera,
Representante por la Prov.
Duarte.

Luis Felipe Fernández,
Representante por la Prov.
Duarte.

Gilberto Martínez M.,
Representante por la Prov.
Duarte.

Ramón Beras y Morales,
Representante por la Prov.
El Seibo.

J. Ramón Morales Piantini,
Representante por la Prov.
El Seibo.

Federico Collado G.,
Representante por la Prov.
Espaillat.

Julio César Pérez Soler,
Representante por la Prov.
Estrelleta.

Florentino Suero Carvajal,
Representante por la Prov.
Estrelleta.

William Ney Novas Rosario,
Representante por la Prov.
Independencia.

Héctor Rolando Pérez Peña,
Representante por la Prov.
Independencia.

Amable A. Botello A.,
Representante por la Prov.
Altagracia.

Freddy Ant. Melo Pache,
Representante por la Prov.
Altagracia.

Víctor Ml. Báez González,
Representante por la Prov.
La Romana.

Julio E. González Ortiz,
Representante por la Prov.
La Romana.

Miriam A. Abréu de Minguijón,
Representante por la Prov.
La Vega.

Víctor Ml. Ramírez Abréu,
Representante por la Prov.
La Vega.

Fausto E. Sicard Moya,
Representante por la Prov.
La Vega.

Juan Francisco Vargas Aquino,
Representante por la Prov.
La Vega.

Manuel Joaquín Vargas S.,
Representante por la Prov.
La Vega.

Buenaventura Polanco,
Representante por la Prov.
María Trinidad Sánchez.

Arístides Victoria José,
Representante por la Prov.
María Trinidad Sánchez.

Honorato Mauriz,
Representante por la Prov.
Montecristi.

José Morel Brea,
Representante por la Prov.
Montecristi.

Augusto Félix Matos,
Representante por la Prov.
Pedernales.

Américo Pérez Mercedes,
Representante por la Prov.
Pedernales.

Eliseo Romeo Pérez,
Representante por la Prov.
Peravia.

Bienvenido Pimentel Piña,
Representante por la Prov.
Peravia.

Jesús Mª García Morales,
Representante por la Prov.
Puerto Plata.

Luis J. Merette Santana,
Representante por la Prov.
Puerto Plata.

Luis Vargas,
Representante por la Prov.
Puerto Plata.

Rafael B. Brache Guzmán,
Representante por la Prov.
Salcedo.

Guarionex Escoto C.,
Representante por la Prov.
Salcedo.

Tomás E. Caccavelly Clark,
Representante por la Prov.
Samaná.

José Joaquín Ramírez,
Representante por la Prov.
Samaná.

Francisco A. Guerrero A.,
Representante por la Prov.
San Cristóbal.

Manuel Osiris Madera,
Representante por la Prov.
San Cristóbal.

David Moisés Mueses,
Representante por la Prov.
San Cristóbal.

Eliseo Pérez Hernández,
Representante por la Prov.
San Cristóbal.

Euclides García Aquino,
Representante por la Prov.
San Juan.

César J. Heyaime,
Representante por la Prov.
San Juan.

Latif A. Mahfoud A.,
Representante por la Prov.
San Juan.

Carlos Ml. Ríos Reynoso,
Representante por la Prov.
San Pedro de Macorís.

Hipócrates Saint-Amand J.,
Representante por la Prov.
San Pedro de Macorís.

Ramón E. Acosta,
Representante por la Prov.
Sánchez Ramírez.

Manuel Rincón Pavón,
Representante por la Prov.
Sánchez Ramírez.

Elías René Bisonó,
Representante por la Prov.
Santiago.

Camilo L. Casanova,
Representante por la Prov.
Santiago.

Ambriorix Díaz,
Representante por la Prov. Santiago.

Ancel Antonio López,
Representante por la Prov. Santiago.

Julio Rodríguez,
Representante por la Prov. Santiago.

Aída N. Núñez de Villalona,
Representante por la Prov. Santiago Rodríguez.

Luis Caonabo Peralta,
Representante por la Prov. Santiago Rodríguez.

Ramón Antonio Gómez,
Representante por la Prov. Valverde.

Miguel Ruiz Lama,
Representante por la Prov. Valverde.

Año LXXXVII. Núm. 9015.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 30 de Noviembre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 66, que prorroga por 30 días el plazo establecido en la Ley Nº 25 del 27 de septiembre de 1966, para la legalización de las armas de fuego en poder de personas sin licencia correspondiente.—Ley Nº 67, que modifica los Arts. 4, 5 y 8 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966 (Tarjetas de Turismo).

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 666, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodriguez a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 667, que crea e integra el Comité de ayuda y Protección al Hospital Santomé de la Provincia de San Juan.—Decretos Nos. 668, 669, 670, 671 y 672 que designan varias personas para integrar varias Juntas de Caminos Vecinales en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966 —Dec. Nº 673, que designa al Dr. Eduardo A. García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua.—Dec. Nº 674, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles.—Dec. Nº 675, que

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana.
1966

encarga del Ministerio de Relaciones Exteriores al Dr. Francisco Carías Dominici Viceministro del ramo, mientras dure la ausencia del titular del mismo.—Dec. Nº 676, que designa al Dr. Fernando Amiama Tió, Embajador Encargado de la División para Asuntos de ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales.—Dec. Nº 677, que nombra al Director Ejecutivo de los Ingenios del Estado, Miembro del Consejo Nacional de Agricultura.—Decretos Nos. 678, 679, 680, 681 y 682, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 683, 684 y 685, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 686, que nombra al Dr. Gilberto Herrera Báez, Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial presida la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Proclamación de la Independencia de Barbados.—Dec. Nº 687, que nombra al Sr. Leopoldo Pérez Sánchez, Embajador Extraordinaro y Plenipotenciario de la República en Panamá.—Dec. Nº 688, que nombra a la Sra. Charlotte Matalón, Cónsul General Honorario de la República en Tel Aviv, Israel.—Dec. Nº 689, que aprueba el Reglamento Interno de la Dirección General del Desarrollo de la Comunidad.—Dec. Nº 690, que designa al Dr. Federico A. Didiez Burgos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.—Dec. Nº 691., que concede al Sr. Hubert Isnard, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional —Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.—Auto del Juez-Presidente de la 1º Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación del Sr. Néstor Katsutaka H.—Aviso de Adopción.—Aviso sobre cambio de nombre.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo, R. D. Nov. 30, 1966. Nº 9015.

Ley Nº 66, que prorroga por 30 días el plazo establecido en la Ley Nº 25 del 27 de septiembre de 1966, para la legalización de las armas de fuego en poder de personas sin la licencia correspondiente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 66

ARTICULO UNICO.—A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga por 30 días más el plazo de 30 días establecido por los artículos 2 (transitorio) y 3 de la Ley Nº 25, de fecha 27 de septiembre del año en curso, para la legalización de las armas de fuego en poder de personas sin licencia correspondiente o de aquellas que amparadas de licencias las hubieren dejado de renovar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 67, que modifica los artículos 4, 5 y 8 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966 (Tarjetas de Turismo).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 67

ARTICULO UNICO: Se modifican los artículos 4, 5 y 8 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966, a fin de que rijan del siguiente modo:

Art. 4.—Para la obtención de una tarjeta de turismo será exigible un documento de identificación válido según las leyes del país de procedencia, tal como pasaporte, licencias para conducir vehículos de motor, tarjeta de crédito, carnet de identificación personal, o cualquier otro documento de índole similar;

Art. 5.—Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con la referida tarjeta. La Dirección General de Migración queda facultada para prorrogar dicha permanencia hasta 45 días más;

Art. 8.—Cuando lo requiera el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo o autorizar el uso de la misma fuera de los casos previstos por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 666, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 666

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez, mediante su comunicación Nº 108, de fecha 29 de agosto de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez, a vender un solar de su propiedad, al señor José Mercedes Gómez, el cual está ubicado en la calle en "Proyecto" frente a la Manicera del mencionado

municipio, con una extensión superficial de 312.50 metros cuadrados, por el precio de RD$156.25.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 667, que crea e integra el Comité de Ayuda y Protección al Hospital Santomé, de la Provincia de San Juan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 667

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea por el presente decreto el Comité de Ayuda y Protección al Hospital Santomé, de la Provincia de San Juan, el cual estará integrado por la señora Liliam R. de Jiménez, quien lo presidirá; la señora Jeannett G. de Duval, Vicepresidenta; señorita Melba Terrero Rodríguez Secretaria; señora Amantina Valenzuela de Méndez, Tesorera; y señorita L. Rosalina Canó Salvador, señora Hilda Cámpora de Piña Puello, señorita Graciosa Peguero Matos, señora Baldemira Reyes de Abréu, señorita Isaura A. Piña Puello, señorita Dorila Figuereo y Figuereo, señora Miriam de Michelén, señorita Concepción Peguero, Dra. Gisela de Cucurullo y señora Luisa Adriana C. de Garrido, Vocales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 668, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Azua en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550 de fecha 3 de noviembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 668

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Pedro María Pérez Rossó, Dr. Gregorio Peguero Solano, Lic. Digno Sánchez, Dr. Felipe Antonio Moquete C., Manuel Emilio Paniagua y Manuel Amado Piña hijo, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Azua, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de Azua, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 669, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de La Altagracia en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 669

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Manuel Emilio Pumarol Gómez, Luis Oscar Valdez Martínez, Elpidio Ramírez Soto, Celio María Rivera, Francisco Leonte Gómez Alfau, Lic. Emilio A. Méndez Núñez y Arturo Cánepa, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de La Altagracia, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de La Altagracia, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 670, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia San Juan en adición a los nombrados en el Decreto Nº 550 del 3 de noviembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 670

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores César Hernán Cuello, César Augusto Méndez Paulino, Víctor Manuel Montes de Oca, Tulio Wences-

lao Ramírez Aristy, Alejandro de los Santos Paniagua, Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera y Atiles Leonidas Méndez Santos, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia San Juan, en adición a los nombrados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia San Juan, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 671, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Puerto Plata, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 671

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Antonio Oliva, Miguel A. Cocco, José Moya Vargas, Alberto Canahuate R., Luis María Morrobel, Richard Wolf y Rubén Darío Curiel, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Puerto Plata, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 672, que designa varias personas para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Montecristi en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 672

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Demetrio Rodríguez Grullón, Emiliano Isidor, Pantaleón Olivo, José E. Betances y Salvador Miguel Ferrer, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Montecristi, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de Montecristi, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 673, que designa al Dr. Eduardo A. García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 673

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Eduardo Antonio García Vásquez queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 674, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 674

VISTA la Ley del Dominio Eminente Nº 480, del 20 de marzo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 18 de la Ley Nº 1832, del 3 de noviembre de 1948;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para la construcción de un mercado público, de los siguientes inmuebles: parcelas Nos. 88—A—1, 88—A—2, 88—A—3 y 88—A—4, del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, ubicados en el lugar denominado "Mata Hambre", con áreas de 596.25 metros cuadrados cada una, propiedad de los señores Zoila Núñez de Alburquerque, María S. Fermín Vda. Carrasco, Dr. Juan Alberto Peña Lebrón y Dr. Francisco Manuel Comprés, respectivamente.

Art. 2.—En caso de no poderse llegar a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles antes indicados, el Administrador General de Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la Ley para su expropiación, quedando investido por el presente decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, que sean de lugar para la adquisición de los citados inmuebles.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 6 de noviembre de 1966.

Decreto Nº 675, que encarga del Ministerio de Relaciones Exteriores al Dr. Francisco Carias Dominici Viceministro del ramo, mientras dure la ausencia del titular del mismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 675

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Francisco Carias Dominici, Viceministro de Relaciones Exteriores, queda encargado del Ministerio del ramo, mientras dure la ausencia del titular del msmo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 676, que designa al Dr. Fernando Amiama Tió, Embajador Encargado de la División para Asuntos de ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 676

VISTO el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Fernando Amiama Tió queda designado Embajador Encargado de la División para Asuntos de ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 677, que nombra al Director Ejecutivo de los Ingenios del Estado, Miembro del Consejo Nacional de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 677

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, es un organismo estrechamente ligado al sector agropecuario del país;

CONSIDERANDO que para propender al desarrollo agrícola, pecuario y de los recursos naturales de la Nación, se impone la designación de un representante de dicho Organismo, que integre el Consejo Nacional de Agricultura;

VISTO el Párrafo I del artículo 10 de la Ley Nº 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, modificado por la Nº 151, del 15 de marzo de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Director Ejecutivo de los Inge

nios del Estado, queda nombrado Miembro del Consejo Nacional de Agricultura.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 678, que concede incorporación a la "Asociación de Agricultores de "La Guajaca".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 678

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES DE "LA GUAJACA", con su domicilio en la Sección La Guajaca (Villa Elisa) Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 13 de julio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 679, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Progrsista".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 679

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "LA PROGRESISTA", con domicilio y principal establecimiento en la Sección de Pueblo Viejo, Provincia de Azua. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 680, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Estancia".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 680

VISTAS los leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "LA ESTANCIA", con domicilio en la Sección La Estancia, Provincia de Azua. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 681, que concede incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "La Ciénaga".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 681

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco denominada "LA CIENAGA", con domicilio en la Sección La Ciénaga, Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 682, que concede incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco, "Las Lavas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 682

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco denominada "LAS LAVAS", con domicilio en la Sección Las Lavas, Municipio de Villa González, Provincia de Santiago. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 683, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 683

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Feliciano Cuevas Vivieca, Gionguey Altagracia Sang Rivas y Alta-

gracia Susana Luna Moreno, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 684, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 684

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Leoncio Ramón Bisonó y Cruz, Mario Alberto Gómez Núñez, Ramón Aristides Belis Valdez y Mercedes María Herasme Peña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 685, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Radamés B. Maldonado Pinales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 685

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Radamés Bolívar Maldonado Pinales, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis. años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 686, que nombra al Dr. Gilberto Herrera Báez, Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial presida la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Proclamación de la Independencia de Barbados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 686

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Gilberto Herrera Báez, Ministro de Relaciones Exteriores, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial presida la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Proclamación de la Independencia de Barbados, la cual tendrá lugar en Bridgetown del 27 de noviembre de 1966 al 5 de diciembre de 1966.

Art. 2.—El Comodoro Ramón Emilio Jiménez Hijo, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, queda nombrado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Delegación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 687, que nombra al Sr. Leopoldo Pérez Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 687

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Leopoldo Pérez Sánchez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 688, que nombra a la Sra. Charlotte Matalón, Cónsul General Honorario de la República en Tel Aviv, Israel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 688

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Señora Charlotte Matalón queda nombrada Cónsul General Honorario de la República en Tel Aviv, Israel.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 689, que aprueba el Reglamento Interno de la Dirección General del Desarrollo de la Comunidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 689

VISTA la Ley Nº 676 que crea la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, de fecha 22 de marzo de 1965;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba el Reglamento Interno de la Dirección General del Desarrollo de la Comunidad, con el texto siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

TITULO I

OBJETIVOS, POLITICA Y FACULTADES

1.—Es el objetivo fundamental de la Dirección General del Desarrollo de la Comunidad (ADC), estimular y promover el desarrollo integral y la organización de las comunidades urbanas y rurales del país, mediante la participación de la base societaria como protagonista activa de su propio desarrollo.

2.—Las metas a corto plazo en el desarrollo de la comunidad rural están encaminadas a fomentar las obras de infraestructura y aumentar la productividad agrícola, como factor clave del bienestar del campesino, a través de una adecuada organización y promoción comunitaria.

3.—Las metas a corto plazo en el desarrollo de la comunidad urbana están encaminadas a aumentar el bienestar social en cualquiera de los aspectos considerados de interés por y para los integrantes de dichas comunidades.

4.—Las realizaciones materiales, que constituyen metas a corto plazo en el desarrollo de la comunidad, se han de considerar como medio para el logro de aspiraciones de capacitación y desarrollo de la iniciativa individual y colectiva.

5.—Las metas a largo plazo en ambos sectores, estarán encaminadas a lograr en las áreas de trabajo la óptima orga-

nización, movilización y utilización de los recursos locales para el desarrollo; la creación de un sentido de solidaridad social, la creación de una conciencia democrática; y el afianzamiento y desarrollo del concepto de gobierno local.

6.—Uno de los objetivos inmediatos contempla la integración del esfuerzo y las energías del desarrollo comunitario, en sus múltiples manifestaciones, al proceso nacional de planificación y desarrollo, a través de una colaboración estrecha entre las comunidades rurales y las oficinas nacionales dedicadas a la elaboración de los planes. Esto permitirá el logro de esquemas de desarrollo viables y equilibrados.

7.—El desarrollo integral de las comunidades será promovido a través de la realización de proyectos de esfuerzo propio y ayuda mutua, y la organización de asociaciones comunitarias, en los cuales la Oficina puede ofrecer asistencia técnica, educacional y económica.

8.—La acción de la Oficina puede originarse en solicitudes de servicio de las comunidades, ó en los planes que sean programados para impulsar el ordenamiento de las actividades comunitarias hacia el desarrollo social y económico.

9.—Se programarán las actividades de acuerdo a un sistema de prioridades que habrá de establecer la Dirección tomando en cuenta las necesidades locales, y el efecto multiplicador que tendrá la inversión.

Ordinariamente las comunidades habrán de reunir recursos mínimos equivalentes al 50% del valor total de los proyectos a ser realizados, pudiendo la Oficina completar el valor restante. Sin embargo, la Dirección podrá decidir en qué casos puede aceptarse un porcentaje menor de participación en el financiamiento de proyectos.

10.—La promoción de organizaciones ó grupos con fines culturales ó económicos, de los cuales está expresamente marginada la actuación política, y toda clase de discrimen social, racial, ó religioso, se considerará como parte de las labores ordinarias.

11.—Para lograr estos objetivos la ODC tendrá facultad para:

a) Administrar el patrimonio que pueda tener origen en las asignaciones del Estado Dominicano, ó en préstamos y/o donativos de organizaciones nacionales, extranjeras, privadas, oficiales y/o intergubernamentales.

b) Contratar el uso y prestación de servicios con personas y organizaciones nacionales y extranjeras para estudios técnicos específicos de carácter temporal.

c) Tomar en calidad de préstamo ó donativo los bienes y servicios así como otorgar estos últimos cuando sean estimados como necesarios para el desarrollo de las comunidades dominicanas.

d) Realizar todo tipo de proyecto conducente al desarrollo económico y social, ó a la mejor organización de las comunidades.

e) Tomar acuerdos y coordinar con los distintos departamentos del Estado, y con personas y organizaciones, relacionadas con los diversos tipos de proyectos que deba realizar la Oficina.

f) Mantener representantes en los lugares del país que se estime conveniente o necesario.

g) Realizar o propiciar investigaciones o estudios en cualquier tópico considerado relevante para el "desarrollo de la comunidad".

h) Editar publicaciones relacionadas con sus actividades ordinarias o extraordinarias.

i) Ejercer, sin detrimento de la labor de los diversos organismos responsables del Estado, toda actividad que guarde relación con los propósitos enunciados.

TITULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES

12.—Para dirigir y realizar las labores que conllevan el

cumplimiento de los propósitos enunciados en este Reglamento, la Dirección General tendrá la siguiente organización:

a) La Dirección
b) Departamento Administrativo
c) Departamento Técnico
d) Departamento de Desarrollo Agrícola
e) Departamento de Educación
f) Departamento de Brigada Social
g) Departamento de Programación y Estudios
h) Departamento de Auditoría y Contabilidad
i) Departamento de Estadísticas

13.—Para sus fines operacionales, la ODC establecerá una subdivisión regional consistente en zonas y áreas. Esta subdivisión deberá guardar relación con la división regional que establezca la Oficina Nacional de Planificación y con la subdivisión político-administrativa del país.

14.—La Brigada Social será el Departamento encargado de dirigir las labores del campo. Las labores de desarrollo comunitario en el campo estarán a cargo de los Supervisores de Zona, Encargados de Areas y los Promotores Sociales.

15.—Todos los Departamentos estarán dirigidos por un Encargado. La Dirección dispondrá de acuerdo con las necesidades, el personal subalterno y el régimen para cada Departamento.

16.—Los Encargados de Departamentos se reunirán con el Director y el Sub-Director por lo menos una vez cada quince días, y cuantas veces sea necesario a juicio de la Dirección, a fin de discutir en conjunto los asuntos que así lo ameriten y adoptar las orientaciones que la Dirección establezca.

DE LA DIRECCION

17.—La Dirección estará organizada de la siguiente manera:

a) El Director, que es el funcionario de mayor jerarquía y representación en la Oficina.

b) El Sub-Director, que es el segundo funcionario jerárquico, y sustituye al Director en ausencia de éste, con plenitud de derecho.

c) El Consejo de Coordinación, que estará formado por los funcionarios gubernamentales establecidos por este Reglamento, que ejercen funciones que inciden en el desarrollo de la comunidad.

d) El Consejo Asesor, que estará formado por ciudadanos honorables de reconocido mérito, a fin de orientar al Director en cuanto a la formulación y orientación de la política de la Oficina.

DEL DIRECTOR

18.—Son Deberes y Atribuciones del Director:

a) Dirigir el desarrollo de las actividades de la ODC en las oficinas y en el campo.

b) Preparar el programa general de trabajo y el correspondiente presupuesto pormenorizado para las actividades de cada año fiscal.

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la designación y destitución del personal, previa observación de las normas vigentes.

d) Coordinar las actividades de la Oficina con todos los organismos privados y públicos que se dediquen a actividades relacionadas con la ODC.

e) Informar cada mes al Consejo Asesor, y cada dos meses al Consejo de Coordinación sobre el funcionamiento de la Oficina.

f) Preparar una memoria anual de actividades.

g) Representar a la ODC, y actuar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales, previa autorización del Presidente de la República.

h) Firmar los cheques y contratos.

i) Recomendar las medidas necesarias para garantizar la eficiencia, coordinación, economía, disciplina, en la realización de las labores.

j) Investigar las denuncias de irregularidades imputadas a empleados o funcionarios.

k) Convocar y presidir la junta de compras, cuando lo estime conveniente.

l) Propiciar el intercambio nacional e internacional con instituciones o personas relacionadas al desarrollo de la comunidad.

m) Promover reuniones con el personal de campo y oficina, y con personas ajenas al servicio vinculadas al desarrollo de la comunidad.

n) Convocar los Consejos de Coordinación y Asesor.

DEL SUB-DIRECTOR

19.—Son Deberes y Atribuciones del Sub-Director:

a) Representar al Director en ausencia de éste con plenitud de derechos.

b) Mantenerse en conocimiento de la correspondencia recibida y despachada, y dar cuenta de los detalles que juzgue de importancia para el conocimiento del Director.

c) Redactar la correspondencia que la Dirección le recomiende.

d) Resolver con los dirigentes de departamentos y oficina los asuntos rutinarios que no impliquen cambios en los programas o recomendaciones aprobadas por el Director.

e) Realizar las labores que recomiende el Director como complemento de sus propios quehaceres.

DEL CONSEJO DE COORDINACION

20.—El Consejo de Coordinación estará formado por:

— El Ministro de Educación y Bellas Artes, quien lo presidirá.

— El Ministro de Agricultura.

— El Ministro de Salud y Previsión Social.

— El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

— El Director del Instituto Agrario Dominicano.

— El Director del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados.

— El Director del Instituto de Desarrollo Cooperativo.

— El Secretario Técnico de la Presidencia.

— El Director de la ODC, quien actuará de Secretario del Consejo.

Las funciones de este organismo serán las de coordinar la participación de cada uno de los organismos que sus miembros representan en los programas nacionales de desarrollo comunitario que lleva a cabo la Oficina de Desarrollo de la Comunidad.

El Consejo de Coordinación se reunirá por lo menos una vez cada dos meses, y tantas veces como sea necesario a juicio de la ODC. Las convocatorias serán hechas por el Director de la ODC.

El quorum será de la mitad más uno de los miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes.

DEL CONSEJO ASESOR

21.—El Consejo Asesor estará formado por:

— Siete ciudadanos honorables designados por el Poder Ejecutivo para estos fines.

— El Director de la ODC, quién lo presidirá.
— El Secretario de la Liga Municipal Dominicana.

Las funciones de este organismo serán las siguientes:

a) Asesorar en la formulación de la Política Nacional de Desarrollo Comunitario.

b) Aprobar las modificaciones al presente reglamento.

c) Conocer del presupuesto anual de la ODC.

d) Dar pautas al Poder Ejecutivo en relación con las medidas que se estimen necesarias para impulsar el desarrollo comunitario en la República Dominicana.

El Consejo Asesor se reunirá por lo menos una vez al mes o tantas veces como sea necesario a juicio del presidente.

El quorum será de la mitad más uno de los miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría de los asistentes.

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

22.—Son Deberes y Atribuciones del Departamento Administrativo:

a) Mantener el personal secretarial hábil para manejar las correspondencias y documentos que se produzcan en la Oficina.

b) Implantar y velar por la observación de un sistema de control interno del personal, mobiliario y equipo de oficina, y del equipo de transportes.

c) Recolectar y procesar los datos para mantener un sistema de información contínua de las actividades de la ODC.

d) Procesar y mantener al día los datos concernientes al personal, incluyendo nombramientos, ascensos, traslados, cambios, licencias, permisos, y sueldos.

e) Operar y mantener al día el control relativo al sistema de transportes de la Oficina.

f) Tramitar la correspondencia y documentos, y mantener organizados y al día los archivos de la Administración.

g) Operar y mantener el sistema de radiocomunicación de la Oficina Central y las respectivas sub-estaciones.

h) Coordinar el funcionamiento administrativo de las diversas oficinas y departamentos de la ODC.

i) Velar por la puntual asistencia del personal.

j) Distribuir el personal administrativo de acuerdo a las necesidades reales de cada departamento y oficina.

k) Asignar los trabajos secretariales y otros de carácter similar con arreglo a la equidad y justicia que permitan agilizar la ejecución de los trabajos en proceso.

l) Mantener al día el registro de personal.

m) Rendir informes periódicos a la Dirección acerca del desarrollo de las actividades, y reportar las irregularidades comprobadas o los casos especialmente meritorios.

n) Concertar y tramitar los contratos de arrendamiento de maquinaria, equipo, o bienes muebles o inmuebles.

o) Atender y resolver cualquier otro asunto requerido por la Dirección.

DEL DEPARTAMENTO TECNICO

23.—Son Deberes y Atribuciones del Departamento Técnico:

a) Preparar los proyectos preliminares y definitivos de las obras a realizar.

b) Coordinar la cooperación a nivel técnico o de proyectos.

c) Coordinar la realización de proyectos con los distintos organismos del Estado.

d) Producir con el personal a su cargo los proyectos preliminares y definitivos que sean solicitados por las comunidades o por la Dirección.

e) Cuidar que los trabajos producidos en el Departamento sean consistentes con la realidad, y correctos desde el punto de vista técnico y económico.

f) Producir los trabajos dentro de los plazos fijados para su ejecución.

g) Asignar funciones al personal y distribuir el trabajo de acuerdo a las mismas.

h) Supervisar los proyectos en ejecución.

i) Organizar y recomendar los viajes y tareas que debe realizar el personal del Departamento en el campo.

j) Mantener la Dirección informada del desarrollo de los trabajos, y del comportamiento del personal.

k) Solucionar cualquier otro problema técnico que le sea planteado por la Dirección.

DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO AGRICOLA

24.—Son Deberes y Atribuciones del Departamento de Desarrollo Agrícola:

a) Asesorar la Dirección y a los participantes en proyectos en materia agropecuaria.

b) Asistir a las Asociaciones Agrícolas para favorecer su desarrollo.

c) Supervisar los proyectos agrícolas.

d) Coordinar las actividades con otros organismos cuando se trate de proyectos agrícolas

e) Presentar los planes de desarrollo agrícola parciales o globales, que interesen a las comunidades que pretendan favorecer el fomento agropecuario

f) Coordinar las actividades concernientes a los proyec-

tos que puedan interesar o afectar a otros departamentos del Estado, u otras organizaciones.

g) Evaluar las condiciones para préstamos o donativos a las Asociaciones Agrícolas.

h) Asesorar directamente los agricultores en materia de prácticas culturales, selección de semillas, fungicidas, pesticidas, y control de malezas.

i) Organizar los viajes necesarios para producir los informes técnicos pertinentes, y mantener el contacto frecuente con las Asociaciones Agrícolas.

j) Informar permanentemente a la Dirección acerca del desarrollo de las actividades del Departamento Agrícola, y del comportamiento de su personal.

k) Realizar cualquier otra labor en el campo agropecuario que le sea asignada por la Dirección.

DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION

25.—Son Deberes y Atribuciones del Departamento de Educación:

a) Programar y desarrollar los cursos o cursillos de entrenamiento de personal de campo.

b) Producir y distribuir el material informativo necesario para las campañas educativas formales o informales.

c) Dirigir la programación de cursos y cursillos de entrenamiento a tono con las necesidades para el desarrollo de las comunidades del país.

d) Propiciar el uso de medios audiovisuales como elementos de difusión de los principios concernientes al desarrollo de la comunidad.

e) Organizar y ofrecer charlas y conferencias acerca del desarrollo de la comunidad, tanto al personal como fuera de la Institución.

f) Organizar la impresión de revistas, folletos, boletines, hojas sueltas y otros materiales económicos para comunicar las ideas y procesos relacionados con la labor de la Oficina.

g) Informar permanentemente a la Dirección los planes de trabajo y el desarrollo de actividades del Departamento de Educación, así como el comportamiento de su personal.

h) Realizar cualquier otra labor educacional que le sea solicitada por la Dirección.

DEL DEPARTAMENTO DE BRIGADA SOCIAL

26.—Son Deberes y Atribuciones del Departamento de Brigada Social:

a) Dirigir la orientación y supervisión del personal de campo.

b) Distribuir y asignar labores al personal de campo.

c) Realizar la organización y educación de las comunidades para el desarrollo.

d) Preparar y tramitar las solicitudes de proyectos.

e) Mantener debidamente informada a la Dirección de la situación en el campo, y viceversa, informar al personal de campo de las disposiciones de la Dirección.

f) Supervisar periódicamente la labor de los encargados de trabajo de campo.

g) Orientar técnicamente el personal de campo en el desarrollo de sus labores.

h) Tramitar con celeridad las solicitudes de proyecto proveniente de las comunidades.

i) Mantener comunicación frecuente con el campo para transmitir las directrices de la Dirección.

j) Mantener coordinación estrecha con los organismos

oficiales y privados al nivel local que cooperan o podrían cooperar en los planes de desarrollo comunal.

k) Informar periódicamente a la Dirección, personalmente y por escrito, la situación del trabajo de campo, y el comportamiento del personal de promoción.

l) Llevar a cabo cualquier otra tarea que para el cumplimiento de sus fines le sea asignada por la Dirección.

27.—Son Deberes y Atribuciones del Supervisor de Zona:

a) Coordinar las operaciones de campo en las áreas correspondientes a la Zona.

b) Transmitir con claridad y precisión las disposiciones de la Dirección a los Encargados de Area.

c) Comunicar regularmente a la Dirección, a través de los canales establecidos, la marcha del trabajo de campo.

d) Recoger y tramitar las solicitudes de proyecto provenientes de las Areas.

e) Coordinar la distribución y asignación de labores del personal de campo en la zona.

f) Visitar periódica y regularmente todas las áreas de trabajo en la zona.

g) Participar en los actos principales promovidos por la ODC en la Zona respectiva.

28.—Son Deberes y Atribuciones de los Encargados de Areas:

a) Velar por la ejecución de los planes de su jurisdicción.

b) Supervisar y asesorar a los promotores en el desempeño de sus labores.

c) Tramitar las disposiciones de la Dirección hasta los Promotores Sociales.

d) Informar por las vías correspondientes el desarrollo de los trabajos en el área.

29.—Son Deberes y Atribuciones de los Promotores Sociales:

a) Vivir y trabajar en las comunidades que se le asignen para cumplir con los programas de trabajo.

b) Promover la organización y educación de los grupos comunales en la identificación de los problemas locales, mediante la movilización de sus recursos propios y el aprovechamiento de las facilidades institucionales.

c) Observar una conducta pública y privada que contribuya a aumentar el entendimiento y la cohesión social de los miembros de la comunidad.

d) Determinar las posibilidades de realización de proyectos, y tramitar las solicitudes correspondientes.

e) Evaluar por sí mismos, o con el asesoramiento necesario en casos pertinentes, los aportes en el financiamiento y participación directa en la ejecución de proyectos.

f) Participar activamente en las charlas, conferencias, reuniones y cursillos patrocinados por la ODC, y para los cuales hayan recibido invitación.

g) Informar a los Encargados de Areas de sus actividades.

h) Cooperar con los diversos funcionarios y empleados de ODC en todos los asuntos concernientes al desenvolvimiento de sus labores.

i) Coordinar al nivel comunitario las actividades que interesen a diversas organizaciones o departamentos del Estado.

j) Acatar las disposiciones de sus superiores y contribuir al mantenimiento de la disciplina en el campo y en las oficinas.

DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMACION Y ESTUDIOS

30.—Son Deberes y Atribuciones del Departamento de Programación y Estudios:

a) Actuar como órgano asesor de la Institución en materia de organización, planificación, administración, políticas generales, etc.

b) Preparar, teniendo en cuenta las orientaciones nacionales, los planes y programas necesarios al desarrollo comunitario a fin de cumplir las metas a corto y largo plazo pre-establecidas.

c) Supervisar, revisar periódicamente y evaluar los programas en ejecución.

d) Coordinar las funciones y programas de desarrollo comunitario con los otros programas sectoriales existentes en la Administración Pública.

e) Asesorar en la formulación del presupuesto de la institución.

f) Sugerir la política de organización y personal a adoptar por la ODC.

g) Orientar al Consejo de Coordinación y al Consejo Asesor en cuanto se refiere a las metas globales del programa nacional de desarrollo comunitario.

h) Realizar todos los estudios que sean necesarios y convengan para una mejor orientación del programa nacional de desarrollo comunitario.

i) Recopilar las informaciones de carácter general y de tipo económico y social que sean necesarias para fundamentar y documentar los programas de desarrollo de la comunidad.

j) Realizar cualquier otra labor que le sea encomendada por la Dirección.

DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA Y CONTABILIDAD

31.—Son Deberes y Atribuciones del Departamento de Auditoría y Contabilidad:

a) Llevar el registro y control de las operaciones financieras que realiza la ODC, así como la administración de los créditos, y preparar las informaciones financieras legales y reglamentarias de acuerdo a las normas establecidas.

b) Elaborar el presupuesto de operaciones e inversiones, en coordinación con la Dirección y tomando en consideración los planes a corto y largo plazo elaborados por el Departameto de Programación y Estudios.

c) Aprobación de los pagos que se derivan de las obligaciones acordadas y de disposición de la Dirección.

d) Registrar y controlar el presupuesto de operaciones e inversiones.

e) Realizar el conteo físico de los inventarios de materiales, herramientas y equipo, al cierre de cada ejercicio financiero.

f) Producir la totalidad de los comprobantes que corresponden a los movimientos contables.

g) Llevar o controlar los registros contables previstos por la ley y los correspondientes controles de movimiento de las diferentes cuentas tanto bancarias como de inversiones en proyectos, de acuerdo a la nomenclatura prevista en el Reglamento de Contabilidad.

h) Elaborar los balances parciales, acumulativos y consolidados, así como las relaciones de análisis de cuentas, de conformidad con las normas y procedimientos fiscales correspondientes.

i) Producir las informaciones que requiera la Dirección o cualquier otra dependencia de la Oficina.

j) Preparar los reglamentos de contabilidad para el funcionamiento y control administrativo de programas especiales.

k) Gestionar los resultados de las conciliaciones de las cuentas de enlace de la contabilidad y bancarias y las correlativas con otros organismos o entidades.

l) Realizar las demás funciones que determine la Dirección.

DEL DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS

32.—Son Deberes y Atribuciones del Departamento de Estadísticas:

a) Recopilar, procesar y evaluar todos los informes provenientes del campo a fin de llevar un sistema estadístico de información sobre el progreso de los proyectos de desarrollo y otras actividades de promoción.

b) Preparar informes mensuales y semestrales con toda la información estadística pertinente, a fin de facilitar la evaluación y programación de los planes de trabajo de la Oficina. Estos informes serán presentados a la Dirección y al Departamento de Programación y Estudios.

c) Realizar una evaluación de la labor de los promotores así como el desenvolvimiento de los programas de trabajo en diversas áreas, a fin de hacer sugerencias a la Dirección que tiendan a mejorar la labor de campo.

d) Perparar cualquier otra información adicional que requiera la Oficina para aspectos específicos de su programa.

33.—Los empleados técnicos o administrativos no señalados específicamente en este Reglamento tendrán un régimen de servicio similar, en igualdad de condiciones, a los equivalentes en otros departamentos de la Administración Pública, y

de acuerdo con lo establecido por este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones que resulten a consecuencia de éste.

34.—El enunciado de los deberes y atribuciones de los empleados y funcionarios tiene carácter indicativo y de ningún modo limitativo.

35.—La enumeración de atribuciones y deberes señalados anteriormente no son exclusivas ni limitativas de las labores y responsabilidades de los distintos departamentos y oficinas.

36.—Los distintos departamentos y oficinas podrán subdividirse en tantas secciones como sean necesarias para asegurar la pronta y eficaz realización de los trabajos que de ordinario le son asignados. Estas sub-divisiones deberán ser aprobadas por la Dirección.

TITULO III

DEL PERSONAL Y LA DISCIPLINA

A.—Generalidades

37.—El Director, el Sub-Director y los miembros del Consejo Asesor son nombrados por el Poder Ejecutivo.

El personal será designado por el Poder Ejecutivo previa recomendación del Director, quien deberá observar las reglas existentes en la Administración Pública.

38.—Los funcionarios y empleados son responsables de los actos y omisiones que ocasionen perjuicio a la Oficina o a sus programas de trabajo. En este sentido se concibe el establecimiento de responsabilidades para la divulgación de asuntos de exclusiva competencia de los servidores de la ODC y cuya difusión pueda ocasionar trastornos de cualquier índole.

39.—Durante el desempeño de sus labores y concluidas éstas, los funcionarios y empleados deben observar una conducta que no afecte el decoro del cargo que desempeñan,

40.—Los jefes de oficina o departamentos tienen el deber de mantener constante vigilancia del desarrollo del trabajo de sus subalternos, cuidando de su rendimiento, puntualidad, exactitud, y dedicación general a sus labores.

41.—Los jefes de oficinas o departamentos, deben enviar a la Dirección por lo menos una vez cada 3 meses, un informe acerca del desenvolvimiento de cada uno de sus subordinados inmediatos que refleje la labor y la conducta de los aludidos.

42.—Los funcionarios o empleados no podrán:

a) Recibir gratificaciones o dádivas de personas u organizaciones interesadas en la realización ó solución de asuntos concernientes a la oficia directa o indirectamente.

b) Participar directa o indirectamente en la tramitación de expedientes de donación, compra o trueque de bienes y servicios con valor económico, ajenos a las funciones desempeñadas.

c) Utilizar, donar, o arrendar, para provecho personal, los bienes muebles o inmuebles que sean parte del patrimonio de la ODC.

d) Ocuparse de asuntos particulares en las horas regulade trabajo, lo que incluye la recepción de visitas prolongadas y la formación de tertulias para tratar asuntos ajenos al servicio.

e) Faltar al trabajo sin excusas.

43.—Los funcionarios o empleados deberán impartir las órdenes a sus subordinados en forma cortés, de manera que no se lesione la dignidad de las personas que son objeto de observaciones por parte de sus superiores.

44.—Las vacaciones anuales para los funcioanrios y empleados que se concedan de acuerdo a la ley, se otorgarán de acuerdo al plan que en tal sentido apruebe la Dirección.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

45.—La ODC recomendará al Poder Ejecutivo abrir tantas oficinas locales o regionales como sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de las labores concernientes al desarrollo de la comunidad de acuerdo a las necesidades urgentes.

46.—Independientemente de las tareas específicas de cada oficina o departamento, éstas deberán mantener coordinación permanente entre sí para asegurar la celeridad y ocupación plena de todas las dependencias.

47.—El personal femenino en estado de gravidez tendrá derecho a disfrute de licencia con sueldo, por un período de hasta 3 meses, pudiendo contarse desde antes de la fecha probable del parto y en el período siguiente a éste.

48.—Se hará objeto de medidas disciplinarias el personal que cometa las faltas siguientes:

a) Violar cualquiera de las prohibiciones establecidas por este Reglamento.

b) Por ausentarse indebidamente de las oficinas o abandonar las labores durante el horario establecido.

c) Por faltar el respeto debido a sus superiores, compañeros de labores, o a particulares vinculados de manera permanente u ocasional a la Oficina.

d) Por negligencia o negativa a cumplir las órdenes de sus superiores cuando éstas no están en contradicción con los propósitos, medios, y usos propios de la ODC.

f) Otras faltas que evidentemente perjudiquen el servicio en cualquier aspecto, incluyendo el maltrato o perjuicio de vehículos de la Oficina.

49.—Las sanciones que se aplicarán a los funcionarios o empleados en falta, pueden ser seleccionadas de acuerdo a la gravedad del caso, de entre las siguientes:

a) Amonestación privada, verbalmente o por escrito.

b) Amonestación en presencia de los demás empleados y/o en público.

c) Multa por valor no mayor del 20% del sueldo de un mes.

d) Cambio en la ubicación territorial, en la jerarquía del cargo, o en la asignación del sueldo.

e) Suspensión temporal sin disfrute de sueldo.

f) Destitución, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

50.—Las sanciones establecidas en este Reglamento son aplicables a todas las categorías de funcionarios y empleados.

51.—La aplicación de sanciones, con excepción de la destitución, corresponde al Director, y cuando se imputen faltas comprobadas a dicho funcionario las sanciones serán aplicadas por el Presidente de la República.

52.—El horario de trabajo se establecerá de acuerdo a las conveniencias del servicio, pudiendo o no coincidir con el de las demás dependencias del Gobierno Dominicano.

53.—Todas las compras que efectúe la Oficina deberán estar sujetas a las normas y procedimientos establecidos por la firma de auditores que elaboró o implantó el sistema administrativo y de control interno, cumpliendo asimismo todas las leyes vigentes y que sean promulgadas en lo sucesivo.

54.—Para aquellos casos de compras que a juicio del Encargado de Compras o de la Dirección, revistan un carácter especial por su monto o su especie, se designará una Junta de Compras por el Director, a fin de tomar decisiones en esos casos.

55.—El equipo en desuso o mal estado podrá descargarse a conveniencia de la ODC, mediante las normas legales vigentes.

56.—Serán calificados como funcionarios los Jefes de Departamentos u oficinas de la ODC, o aquellas personas que devenguen un sueldo mayor de RD$600.00.

57.—Los Jefes de Departamentos y oficinas serán sustituídos en caso de ausencia temporal por sus ayudantes o subordinados inmediatos.

58.—La Dirección podrá otorgar permisos con sueldo por hasta 15 días, y licencia por enfermedad con disfrute de sueldo por un período de hasta 3 meses.

59.—La Dirección podrá otorgar licencia con sueldo por un período no mayor de 2 años, cuando se compruebe que el tiempo se dedicará exclusivamente a la realización de estudios relacionados al desarrollo de la comunidad o cualquier aspecto conexo, técnico o administrativo.

60.—La ODC podrá usar emblemas o símbolos propios para identificar con propiedad sus programas.

61.—La escala de sueldos de la ODC será similar, en igualdad de condiciones, a la vigente en otros departamentos de la Administración Pública. En casos de funciones especiales los sueldos pueden establecerse a criterio de la Dirección.

62.—Disposiciones complementarias a este Reglamento podrán ser adoptadas por la Dirección, previa aprobación del Consejo Asesor.

63.—Este Reglamento se dicta en cumplimiento de la Ley número 676, de fecha 22 del mes de Marzo de 1965.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 690, que designa al Dr. Federico A. Didiez Burgos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 690

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Federico A. Didiez Burgos queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 691, que concede al Sr. Hubert Isnard, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 691

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Hubert Isnard, Primer Secretario de la Embajada de Francia ante el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Señor Hubert Isnard, Primer Secretario de la Embajada de Francia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados Julio Antonio Disla y un tal José, inculpados como presuntos autores de robo de noche en los campos con fractura, y cometido por más de dos personas, en perjuicio de los señores Guillermo Volgt y Fernando Julio Volgt Rodríguez.

ATENDIDO: a que el nombrado un tal José, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la Notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Jus-

ticia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado un tal José, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días (diez días) a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, Palacio de Justicia, a los 14 días del mes de noviembre del año 1966.

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico, que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 55.—

NOS DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados VICTORIANO GIL DE LA ROSA Y UN TAL MARCELO, este último prófugo, inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA, en perjuicio de los nombrados JOAQUIN LINARES Y VALENTINA POLANCO, hecho ocurrido en la Sección BOMBA DE YAIBA del Municipio de VILLA RIVA, en fecha 24 de agosto de 1966;

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL MARCELO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la providencia calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el Procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de procedimiento Criminal, en el Capítulo de los CONTUMACES;

VISTO: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL MARCELO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CON-

TUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que todas persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del domicilio del acusado UN TAL MARCELO, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 21 días del mes de noviembre de 1966 (mil novecientos sesenta y seis), años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

Baldemiro Muñoz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 979.—

NOS, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado JOSE ANTONIO GIL, inculpado del crimen de Homicidio Vo-

luntario en la persona de Miguel Alcántara, de cuyo proceso se halla apoderada esta Corte de Apelación.

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE ANTONIO GIL se encuentra prófugo de la Justicia, según certificación expedida en fecha 11 del mes en curso por el Director-Administrador de la Cárcel Pública de esta ciudad, sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JOSE ANTONIO GIL se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo;

QUE el presente Auto se comunique por Secretaría al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado JOSE ANTONIO GIL, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de Audiencias de esta Corte, así como enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, a los quince (15) días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Presidente-Corte.

Mario A. Concepcion,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados RAMON GUZMAN LANTIGUA (a) MON y FRANCISCO ANTONIO DE LA ROSA DILONE (a) NIXON, inculpados del Crimen el 1ro., de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó JUAN EVANGELISTA CESPEDES LARA, y el segundo como cómplice del mismo hecho, se encuentran prófugos sin que hayan sido aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados RAMON GUZMAN LANTIGUA (a) MON y FRANCISCO ANTONIO DE LA ROSA DILONE (a) NIXON, se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme, lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración. En Santo Domingo, Distrito Nacional .

Dr. Rafael Robles Inocencio,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos. DR. DANIEL O. ANICO BAEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado DANILO GUTIERREZ GOMEZ inculpado del crimen de Robo de Noche con Fractura por dos o más Personas en perjuicio del señor Oderico Isis Germosén.

ATENDIDO: A que el acusado DANILO GUTIERREZ GOMEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado DANILO GUTIERREZ GOMEZ actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de Robo de Noche con Fractura por dos

c más personas en perjuicio del señor Oderico Isis Germosen so pena de ser declarado rebelde a la ley suspenso en el ejercicio de sus derechos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago y en la Sala de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por Nos en nuestro Despacho en la Ciudad de Santiago de los Caballeros a los 5 días del mes de diciembre del año 1966, años 124º de la Independencia y 103º de la Restauración.

DR. DANIEL O. ANICO BAEZ
Juez, 2da. Cámara.

CARLOS FRANCISCO AYBAR
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 16.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados BLAS LIRIANO y GUSTAVO DE LA MAZA, acusados el primero del crimen de GOLPES QUE OCASIONARON LA MUERTE al nombrado JUAN FRANCISCO BAEZ RODRIGUEZ, y el segundo de COMPLICIDAD en el mismo hecho;

ATENDIDO: a que los acusados BLAS LIRIANO Y GUSTAVO DE LA MAZA se encuentran PROFUGOS sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados BLAS LIRIANO Y GUSTAVO DE LA MAZA, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgados por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de GOLPES QUE OCASIONARON LA MUERTE al nombrado JUAN FRANCISCO BAEZ RODRIGUEZ a cargo del PRIMERO, y por COMPLICIDAD en el mismo hecho a cargo del SEGUNDO, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puestos bajo seruestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los últimos domicilios de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copias al Director del Registro Civil del domicilio de cada uno de los contumaces;

DADO por NOS, en nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
J u.e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 72, CIUDAD Y PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Adelico Longo Minervino, (RECLAMANTE).— Ramón Isaac y Sucesores García, (COLINDANTES).— Agrimensor Luis Rodríguez T., (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento del Título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio y Provincia de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 72.—AL NORTE: Ramón Isaac; AL ESTE: Avenida "18 de Abril"; AL SUR: Calle Mella, y AL OESTE: Sucesores García.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Paacio de Justicia de la Ciudad de LA VEGA, el día 12 del mes de ENERO del año 1967, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta reclamación en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 24 de noviembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Julio César de Peña C.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, SECCION DE "NARANJO ABAJO", SITIO DE "CABA". PARCELAS NOS: 1 A 3.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Hernández Cayetano o Carlita Cayetano, Luis Inosencio Hernández V., Andrés Hernández Santos residentes en la calle Nº 7, Ensanche Ozama, Casa Nº 49, Santo Domingo. (RECLAMANTES).—Agrimensor Emiliano Castillo Sosa, residente en Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicadas, del D. C. Nº 7 del Municipio de Sánchez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 1, 2 Y 3.—NORTE: Boca del Río Barracote, Bahía de Sánchez (Océano Atlántico), Costa de los Haitices-Farallones y Río Naranjo Abajo; ESTE: Resto del Siti ode Naranjo Abajo, Sitio de Naranjo Arriba y varias cañadas; SUR: Parcela Nº 71 del D. C. Nº 8 del Municipio de Monte Plata y Firme de la Loma; OESTE: Parcela Nº 1 del D. C. Nº 3 del Municipio de Sánchez, Vereda de los Dajos, Vereda Caño Dulce, Boca del Río Carracote y un caño.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún derecho o interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS durante el día 18 (DIEZ Y OCHO) del mes de Enero, del año 1967, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Segunda Planta) de la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 10 (DIEZ) del mes de noviembre del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis); años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Ant. Espinal,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 177, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Secretaría de Educación y Bellas Artes (ESTADO DOMINICANO).—(RECLAMANTE). Agr. José de Jesús Florencio, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de el título de propiedad sobre la extensión de terreno indicada, del D. C. Nº 1 (UNO) del Municipio de San Fco. de Macorís, cuyas colindancias son las siguetes:

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 177.—NORTE: Calle Salcedo y Calle Nino Rizek; ESTE: Calle Nino Rizek y Calle Nº 77, Línea Férrea; SUR: Calle Nº 7, Línea Férrea y Calle Capotillo, y OESTE: Calle Capotillo, y OESTE: Calle Capotillo y Calle Salcedo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún derecho o interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS durante el dia 17 del mes de Enero del año 1967, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Segunda Planta) de la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original,

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 10 (DIEZ) del mes de noviembre del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Ant. Espinal,
Juez

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 40.—

JURAMENTACION DEL SR. NESTOR KATSUTAKA HIGO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, Dr. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Ministro de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor NESTOR KATSUTAKA HIGO, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 20899, Serie 3, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle El Conde Nº 84 (Hotel Dominicano), quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 665, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de noviembre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor NESTOR KATSUTAKA HIGO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Néstor Katsutaka Higo.

Dr. Tomás Alcibíades Espinosa A.,
Ministro de Interior y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Néstor Katsutaka Higo.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 362, del Código Civil, y modificado por la ley Nº 5152 del 13 de junio del año 1959, que institula el "capítulo" "DE LA ADOPCION" correspondiente al título octavo del libro primero del Código Civil, La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 del mes de agosto del año 1966, la sentencia de Homologación, del acta de adopción realizada por la señora ANA MATILDE PICHARDO, en favor de la señorita ANGELA ALTAGRACIA PICHARDO,

CUYA PARTE DISPOSITIVA ES LA SIGUIENTE:

"FALLA: UNICO: Procede la ADOPCION de la señorita ANGELA ALTAGRACIA PICHARDO, por la recurrente ANA MATILDE PICHARDO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 14 del mes de Marzo del año 1966, instrumentado por el Notario-Público Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, de los del número del Distrito Nacional, así se pronuncia, manda y firma. (Fdos.) Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez-Presidente, Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario".

El Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción

del Municipio de Santiago, hizo la mención de esta adopción al margen del acta de nacimiento de la señorita ANGELA ALTAGRACIA PICHARDO, acta que figura consignada con el Nº 1706, Libro Nº 152, folio 106, destinado al asiento de actas de nacimientos y reconocimientos de dicha oficina, en el folio 130 y 132, acto marcado con el Nº 477, de fecha 30 del mes de agosto de 1966, libro Nº 30 ad.

Una copia del dispositivo de esta sentencia ha sido fijada en la puerta principal de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, así como pnblicada en la edición del periódico "El Nacional de Ahora", de fecha 9 de Noviembre de 1966.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ,
Abogado-Notario.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Invito a quien tenga interés, a hacer la oposición que juzgue de lugar al cambio de mi nombre que es "DEMETRIO POLANCO JOSE" por el de "DEMETRIO ANTONIO POLANCO JOSE", que será el que usaré en lo adelante en todos mis actos; para lo cual he tramitado la solicitud correspondiente al Poder Ejecutivo, habiéndome autorizado la inserción de este AVISO en la Gaceta Oficial conforme comunicación AT-J Nº 4432 de la Procuraduría General de la República, fechada el 18 de mayo de 1966.

Santo Domingo, 4 de Junio de 1966.
Demetrio Polanco José

Vicente C. Duarte Nº 30.
Ciudad.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

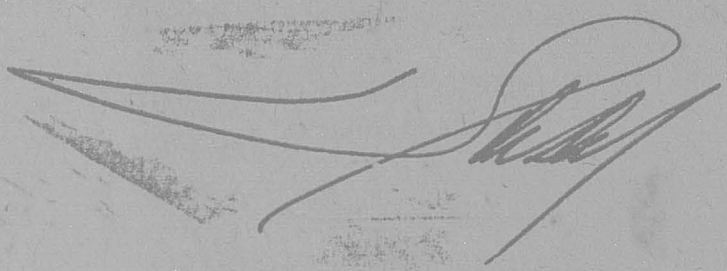

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVII. Núm. 9016.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 7 de Diciembre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 68, que modifica varios artículos de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4809, del 8 de noviembre de 1957. —Ley Nº 69, que agrega un párrafo III al Art. 1ro. de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuesto sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.—Ley Nº 70, que modifica nuevamente el Art. 1ro. de la Ley Nº 5235, sobre Regalía Pascual del 23 de octubre de 1959.—Ley Nº 71, que establece el monto a pagar por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, a sus empleados y trabajadores como Regalía Pascual.—Ley Nº 72, que dispone una pequeña contribución a car-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1966

go de las Compañías de Seguros, para atender a gastos de servicios de inspección de la Superintendencia de Bancos.—Ley Nº 74, que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.—Ley Nº 75, que modifica el apartado j) del Art. 14 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana, Nº 6175, del 31 de enero de 1963.—Ley Nº 76, que modifica el artículo 10 de la Ley Nº 8, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, de fecha 8 de septiembre de 1965.—Ley Nº 77, que modifica los Arts. 25, 26 y 34 de la Ley Nº 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.—Ley Nº 78, que modifica el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, del 30 de junio de 1966.—Res. Nº 79, que aprueba la Carta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras.—Res. Nº 80, que aprueba el Contrato suscrito el 12 de septiembre de 1966, entre el Estado Dominicano y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 692, que designa al señor José Manuel Galván Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.—Decreto Nº 693, que otorga exequátur de Abogado al doctor Andrés Avelino Cobles Pérez.—Decreto Nº 694, que concede Franquicia Postal y Telegráfica por dos años a todos los Clubes de Leones del país.—Decreto Nº 695, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Barahona.—Dec. Nº 696, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Baoruco.—Dec. Nº 697, que integra al Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Salcedo.—Dec. Nº 698, que designa al Director General del Catastro Nacional, Miembro de la Comisión encargada de realizar un estudio de los casos de ocupaciones indebidas de propiedades privadas.—Dec. Nº 699, que autoriza a la "Congregación Religiosa Hermanas de la Caridad Incorporada", a recibir el legado hecho en su favor por el Dr. Carl T. George.—Dec. Nº 700, que ratifica la nacionalidad dominicana privilegiada a los señores Sigrid Alma Franco de Herrera y Diana Alma Franco de Ramos y a la señorita Ruth Ludmila Franco Schret.—Decretos Nos. 702, 703, 704, 705, 706, 707 y 708, que otorgan exe-

quátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 709, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Nizao.—Dec. Nº 710, que concede incorporación al Patronato del Hospital de Niños Dr. Robert Reid Cabral.—Dec. Nº 711, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 712, que concede franquicia postal y telegráfica por dos años a la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona Inc. (INBARCOOP).—Dec. Nº 713, que suspende en sus efectos las disposiciones del Dec. Nº 8626, de fecha 18 de septiembre de 1962.—Dec. Nº 714, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Freddy Morales.—Dec. Nº 715, que designa a los Sres. Antonio Rodríguez Mansfield y Dr. Fabio Herrera Roa, Delegados de la República a las Negociaciones de la Rueda Kennedy, que se celebran actualmente en Ginebra, Suiza. —Dec. Nº 716, que dispone el cambio de hora en todos los relojes públicos y privados a partir de las 12 p.m. del día 7 de diciembre de 1966.—Dec. Nº 717, que designa al Ing. Manuel Tezanos, Subsecretario de Estado de Agricultura, Encargado de Extensión e Investigación Agrícola.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de noviembre de 1966.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Dic. 7, 1966. Nº 9016.

Ley Nº 68, que modifica varios artículos de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4809, del 8 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 68

Art. 1.—Se sustituye el artículo 63 de la Ley sobre Tránsito de vehículos Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, con el siguiente texto:

"Art. 63.—Las placas de número que se expidan a los vehículos exonerados del pago de las mismas, en la categoría de oficiales, municipales o diplomáticas, no llevarán indicación de año y no tendrán que ser renovadas al expirar la validez de las placas expedidas en las demás categorías. Dichas placas solo serán sustituídas por otras cuando así lo disponga por razón atendible, el Ministro de Finanzas, o cuando el interesado así lo solicite en atención al deterioro material de las mismas".

Art. 2.—Se modifican los artículos 66, 67, 69 y 73 de la misma Ley Nº 4809, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 66.—A los Ministros y Viceministros, Secretarios Administrativos y Técnico de la Presidencia, Consultor y Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Miembros del Congre-

so Nacional, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Arzobispo de Santo Domingo, Obispos de las distintas Diócesis, suprema autoridad de las demas órdenes religiosas reconocidas, establecidas en el territorio de la República, Presidente y Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Presidente y Jueces de las Cortes de Apelación, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Presidente y Jueces del Tribunal de Tierras, Abogado del Estado, Directores Generales, Gobernadores Civiles, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Jefe y Subjefes de la Policía Nacional, Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral, Gobernador del Banco Central, Superintendentes de Bancos, Contralor y Auditor General de la República, Tesorero Nacional, se les confeccionará sin costo alguno, un par de placas de número, con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad, o del Estado, asignado para el servicio oficial, debiendo dichos funcionarios llenar las demás formalidades señaladas por la Ley para la obtención de matrículas y placas de número".

"Art. 67.—Al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a los de los Municipios del país, se les suministrarán, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Ayuntamiento, D. N." y "Municipal", para los vehículos de su propiedad".

"Art. 69.—Las placas confeccionadas para los oficiales de alta graduación de las Fuerzas Armadas serán entregadas mediante recomendación del Ministro de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.—Las placas oficiales de los demás Departamentos de la Administración Pública, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y las Municipales, serán solicitadas al organismo superior correspondiente en el formulario que al efecto se disponga, quien las someterá al Ministerio de Finanzas para los fines pertinentes. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los Jefes de Departamentos anualmente, antes del 15 de diciembre, con especificación del uso a que se destinará cada vehículo y de las otras indicaciones que pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas

sobre los vehículos pertenecientes a los respectivos organismos.

Párrafo II.—El Ministro de Finanzas queda facultado para autorizar la expedición de placas exoneradas a aquellas personas, entidades o instituciones que en virtud de Acuerdos Internacionales o de Contratos suscritos con el Estado, gocen de este beneficio, o cuando una ley especial así lo disponga".

"Art. 73.—Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales y municipales en otros vehículos que no fueren los matriculados para esas placas en la Dirección General de Rentas Internas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 69, que agrega un párrafo III al Art. 1ro. de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuesto sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo III al artículo 1ro. de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuesto sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, modificado por las Leyes Nos. 396, del 7 de septiembre de 1964, 4079, ordinal 6to., y 4343, de fechas 14 de marzo y 8 de diciembre de 1953, respectivamente, para que rija con el texto siguiente:

"PARRAFO III.—Los casquetes metálicos especiales provistos de precintos de seguridad, a los cuales se refiere la Ley Nº 396, del 7 de septiembre de 1964, solamente podrán ser introducidos en el país consignados al Tesorero Nacional y su retiro de las aduanas será efectuado por la Comisión prevista en el artículo 6 de la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas,

del 18 de julio de 1950, previa autorización del Ministerio de Finanzas, para lo cual dicha Comisión deberá llenar requisitos similares a los exigidos por esa Ley en su indicado artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 70, que modifica nuevamente el Art. 1ro. de la Ley Nº 5235, sobre Regalía Pascual del 23 de octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 70

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 1ro. de la Ley Nº 5235, sobre Regalía Pascual, de fecha 23 de octubre de 1959, últimamente reformado por la Ley Nº 74, del 4 de diciembre de 1965, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Durante el mes de diciembre de cada año los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas y de los ayuntamientos, incluyendo a los maestros de escuelas y a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que devenguen sueldo mensual de RD$100.00 o menos, podrán recibir el 50% de sus respectivos sueldos, a título de regalía pascual".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 71, que establece el monto a pagar por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, a sus empleados y trabajadores como Regalía Pascual.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 71

CONSIDERANDO que la Ley Nº 5235, de fecha 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, instituye la regalía pas-

cual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración no sea mayor de RD$200.00;

CONSIDERANDO que entre las empresas privadas sujetas al pago obligatorio de la regalía pascual, se encuentran algunas en las cuales la Corporación Dominicana de Empresas Estatales es accionista mayoritario;

CONSIDERANDO que la mayoría de estas empresas, a pesar de las diversas medidas tomadas al efecto, continúan operando a base de cuantiosas pérdidas, y se encuentran actualmente en situación deficitaria;

CONSIDERANDO que el pago de la regalía pascual agravaría en tal forma la situación financiera de las indicadas empresas, que las colocaría en un virtual estado de quiebra, con el consiguiente cierre de las mismas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los empleados y trabajadores de las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, que devenguen un sueldo mensual de RD$200.00 ó menos, recibirán a título de regalía pascual, las sumas siguientes:

a) Un 100% de la regalía correspondiente en aquellas empresas que al cierre de su ejercicio económico correspondiente al año 1965 y meses siguientes hasta el 30 de junio de 1966, hayan obtenido beneficios en sus operaciones, siempre que los mismos sean suficientes para el pago de esa regalía y que los pagos así realizados no vayan en detrimento de la estabilidad financiera y económica de la empresa de que se trate;

b) Un 50% de la regalía correspondientes en aquellas empresas que desde el 30 de junio de 1966, fecha de la creación de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, hasta el 30 de noviembre de 1966, cierren sus operaciones financieras con beneficios, siempre que los mismos sean suficientes para el pago de esa regalía y que los pagos así realizados no

vayan en detrimento de la estabilidad financiera y económica de la empresa de que se trate;

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario la Ley Nº 5235, de fecha 25 de octubre de 1959, últimamente modificada por la Ley Nº 74, de fecha 4 de noviembre de 1965, que instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas, empresas comerciales o industriales en beneficio de sus empleados y trabajadores, cuya remuneración no sea mayor de RD$200.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Luis J. Merete Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Perez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 72, que dispone una pequeña contribución a cargo de las Compañías de Seguros, para atender a gastos de servicios de inspección de la Superintendencia de Bancos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 72

CONSIDERANDO que el Superintendente de Bancos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 3788 sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, ejerce las funciones de Superintendente de Seguros;

CONSIDERANDO que el Superintendente de Seguros tiene a su cargo la vigilancia del fiel cumplimiento de la Ley sobre Compañías de Seguros; y en consecuencia tiene que cumplir una serie de obligaciones indicadas en la referida Ley 3788, tales como inspecciones de las compañías de seguros y supervisión permanente de dichas entidades;

CONSIDERANDO que el Superintendente de Seguros para poder cumplir a cabalidad estas delicadas funciones debe estar provisto de los recursos indispensables;

CONSIDERANDO que las compañías de seguros serían las principales beneficiarias en el desarrollo de adecuados planes tendientes a su mejor fiscalización;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las compañías de seguros que operan en el país deberán contribuir cada año a los gastos de los servicios de inspección y supervisión de la Superintendencia de Bancos con una suma igual a un medio del uno por ciento (0.005%) del valor total de las primas cobradas en el año anterior.

Art. 2.—Los pagos a que se refiere la presente ley deberán ser hechos durante el primer trimestre del año correspondiente a cada pago, mediante cheque expedido a favor del Tesorero Nacional, quien lo depositará en el fondo especial "Gastos de la Superintendencia de Bancos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes

de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 74, que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 74

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 268 de fecha 24 del mes de junio del año 1966, Dada y Promulgada por el anterior Gobierno Provisional, con la finalidad de que los Oficiales del Estado Civil, las personas que los sustituyen temporalmente

fueran funcionarios de la dependencia de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO: Que con esa modificación han surgido dificultades e inconvenientes en cuanto a la designación y sustitución de los Oficiales del Estado Civil y sus respectivos supientes;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad administrativa y conveniencia práctica que los Oficiales del Estado Civil y sus suplentes sean designados directamente por el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto se hace necesario introducir una nueva modificación al referido Art. 4 de la indicada Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1 —Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificado por la Ley Nº 268 del 24 de junio de 1966, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.—Los oficiales del Estado Civil y sus respectivos suplentes, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Ningún oficial del Estado Civil podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días. Cuando el oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por más tiempo, la licencia será concedida por la Junta Central Electoral.

PARRAFO.—En caso de licencia; impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el primer Suplente, y a falta de éste el segundo Suplente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Secretario ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecienots sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 75, que modifica el apartado j) del Art. 14 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana, Nº 6175, del 31 de enero de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 75

ARTICULO UNICO.—Se modifica el apartado j) del artículo 14 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana Nº 6175, de fecha 31 de enero de 1963, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"j) Celebrar en Santo Domingo una Convención de Delegados de las Juntas Provinciales de la Cruz Roja Dominicana para conocer de los asuntos que conciernan al interés general de la institución. Esta Convención deberá celebrarse el 8 de mayo, Día Mundial de la Cruz Roja, en los años en que así lo considere conveniente el Consejo Directivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 76, que modifica el artículo 10 de la Ley Nº 8, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, de fecha 8 de de septiembre de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 76

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 10 de la Ley Nº 8, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, de fecha 8 de septiembre de 1965, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 10.—El Consejo Nacional de Agricultura estará integrado por:

a) El Secretario de Estado de Agricultura;

b) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

c) El Administrador General del Banco Agrícola;

d) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;

e) El Director de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

f) El Director de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

g) El Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

h) El Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinarias de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

i) Un Secretario Ejecutivo.

Podrán ser invitadas a las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura, cualquier persona cuya opinión precise el Consejo".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Resturación.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 77, que modifica los Arts. 25, 26 y 34 de la Ley Nº 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 77

Art. 1.—Se modifican los artículos 25, 26 y 34 de la ley Nº 31, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Coopera-

tivo, del 25 de octubre de 1963, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 25.—El Consejo de Directores estará integrado por diez miembros en la siguiente forma:

a) El Presidente del Instituto lo será también del Consejo de Directores, ejercerá las funciones propias de esa Presidencia y la decisión de su voto será preponderante en caso de empate;

b) El Secetario de Estado de Agricultura;

c) Un Representante de la Secretaría de Estado de Finanzas;

d) Un Representante del Banco Agrícola de la República Dominicana;

e) Un Representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

f) Cinco Representantes del Movimiento Cooperativo Nacional Organizado".

"Art. 26.—El Poder Ejecutivo designará los miembros que componen el Consejo de Directores. El Presidente-Administrador del Instituto y el Secretario de Estado de Agricultura no tendrán término definido. Los Representantes de la Secretaría de Estado de Finanzas, del Banco Agrícola de la República Dominicana y de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos serán designados por uno, dos y tres años respectivamente, y según vayan expirando estos términos sus sucesores serán nombrados por un término de tres años. Los cinco Representantes del Movimiento Cooperativo serán nombrados por tres años por el Poder Ejecutivo y escogidos de ternas propuestas por la Confederación Nacional de Cooperativas, de común acuerdo con las Federaciones de Cooperativas organizadas y confederadas, vía el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo".

"Art. 31.—El quorum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de siete (7) miembros, siempre

que uno de ellos sea el Presidente-Administrador del Instituto y Presidente del Consejo de Directores.

Si no se integrara el quorum en la primera convocatoria, el Presidente del Consejo convocará nuevamente con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Presidente y cinco miembros o siete miembros sin el Presidente del Organismo Directivo".

Art. 2.—Queda derogado el ordinal sexto de las Disposiciones transitorais de la ley Nº 31, del 25 de octubre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 78, que modifica el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, del 30 de junio de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 78

Art. 1.—Se modifica el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 5.—El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por cinco miembros, en la siguiente forma:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio.

c) El Director General de la Corporación;

d) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación;

e) El Secretario Técnico de la Presidencia;

f) El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana;

g) Un miembro escogido entre los directores de empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo. Podrá siempre ser designado para un nuevo período.

En caso de ausencia del Secretario de Estado de Finanzas, presidirá la Junta el Secretario de Estado de Industria y Comercio".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco diás del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 79, que aprueba la Carta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 79

VISTO el Acta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras.

VISTO el Artículo 37 inciso 11 de la Constitución de la República proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Carta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras, que copiado a la letra dice así:

CARTA CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE CIENCIAS FISCALIZADORAS.

NOSOTROS, integrantes de las Delegaciones acreditadas ante el Segundo Congreso Latinoamericano de Entidades Fis-

calizadoras, animados por el propósito de buscar efectivo acercamiento entre los Organismos de Control, los científicos y los técnicos de las diferentes nacionalidades del Continente Americano.

HEMOS CONVENIDO, con los objetivos y principios que más adelante se expresan:

CREAR el Instituto Latinóamericano de Ciencias Fiscalizadoras, centro permanente que se encargará de cumplir funciones de investigación científica especializada, y desarrollar, además, tareas de estudio, información, asesoría y coordinación entre nuestros Organismos Fiscalizadores.

CON EL FIN de servir mejor a nuestros Pueblos en el ejercicio de las atribuciones que los ordenamientos jurídicos de nuestros países reconocen a las Entidades que representamos.

ANTECEDENTES, PROPOSITOS Y PRINCIPIOS
ANTECEDENTES

La creación del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras constituye una sentida aspiración de los Organismos de Control.

El Primer Congreso Internacional de Entidades Fiscalizadoras, celebrado en la ciudad de La Habana, República de Cuba, en el año 1953, recomendó "realizar los estudios necesarios, en consulta con las Delegaciones interesadas, a fin de lograr el establecimiento de un Consejo Internacional de Entidades Fiscalizadoras".

El Tercer Congreso Internacional, reunido en la ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, en 1959, acordó "que en cada uno de los cinco Continentes se cree un grupo de trabajo, con la finalidad de coordinar todas las sugerencias y medidas que tengan por mira asegurar la buena marcha de los futuros Congresos y establecer centros subsidiarios de información e intercambio de documentación".

A su vez, el Primer Congreso Latinoamericano de Enti-

dades Fiscalizadoras, celebrado en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, en el año 1963, concluyó que "es de conveniencia mutua para los países latinoamericanos el intercambio de experiencias en materia de administración financiera y control fiscal, que tiendan al perfeccionamiento de la gestión gubernativa, mediante la adopción de principios y objetivos de integración y unidad regional dentro de la esfera de sus actividades específicas, para prestar mejor servicio a las comunidades".

Por esta razón recomendó, "como un medio eficaz para el logro de las finalidades expuestas, la creación de un Instituto Latinoamericano de control Fiscal, que cumpliría funciones de investigación especializada y serviría además como centro de información, enseñanza, coordinación y asesoría mutuas, al mismo tiempo que establecería las bases prácticas para un acercamiento entre las entidades y los técnicos de las diferentes nacionalidades".

Declaró igualmente dicho Congreso que "convencido de la importancia que para los países de América Latina, y en especial para sus respectivos organismos fiscalizadores, tiene la creación de un Instituto Latinoamericano de Control Fiscal y con el objeto de que esta idea se materialice a la mayor brevedad", designaba "a la Delegación de la República de Chile para que realice las gestiones que conduzcan a dicha finalidad".

En cumplimiento de esa alta misión, la Contraloría General de la República de Chile presentó ante este Segundo Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras un proyecto de Carta Constitutiva que fué complementado por un estudio especial que elaboró la Contraloría General de la República de Venezuela; y, coincidiendo ambos proyectos en los propósitos, principios, estrutura y funcionamiento del Instituto.

NOSOTROS, los representantes de los Organismos mencionados, HEMOS CONVENIDO en aprobar dichos proyectos, incorporándolos al texto de la presente Carta Constitutiva,

PROPOSITOS

Son finalidades principales del Instituto, además de las expresadas al comienzo de esta Carta:

Promover y realizar estudios sistemáticos en materia de control fiscal, entendiéndose por tal toda actividad encaminada a la vigilancia y fiscalización de los actos de la Administración Pública, en los campos jurídicos, financiero y contable.

Recopilar los trabajos realizados en cada país en materia de organización administrativa y control fiscal para difundirlos en las naciones latinoamericanas.

Actuar como centro de información y asesoría técnica al servicio de los países miembros.

Promover el canje de experiencias técnicas en los ramos de su actividad específica. Servir como organismo de enlace entre las instituciones de control de las naciones afiliadas, atendiendo consultas y promoviendo el intercambio de especialistas.

Establecer contactos de carácter científico y técnico con los demás institutos especializados en control, que funcionen en otras regiones del mundo.

Orientar el adiestramiento y especialización del personal que va a cumplir tareas técnicas de control.

Coordinar la realización de estudios especiales que sean solicitados por cada nación o grupo de naciones del Hemisferio.

PRINCIPIOS

El Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras se inspira en los siguientes principios:

La igualdad jurídica de las Entidades Fiscalizadoras miembros de este Instituto.

El respeto al ordenamiento legal de cada Nación y a los postulados del Derecho Internacional.

La libre afiliación y retiro de los Organismos asociados.

El acatamiento al sistema democrático de adopción de acuerdos por mayoría y de respecto por el concepto de las minorías.

El funcionamiento ramificado del Instituto en todos y cada uno de los países afiliados, con plena iniciativa dentro de sus respectivos ámbitos nacionales, pero propendiendo a la unificación de principios y procedimientos que tiendan a la integración regional latinoamericana.

La colaboración estrecha y permanente del Instituto y de sus miembros con los organismos gubernamentales de cada país.

La agrupación, en torno al Instituto y a sus ramificaciones filiales en cada nación, de los científicos y expertos en los ramos especializados del mismo, así como de los organismos universitarios y de agremiación profesional, para obtener su concurso.

Alto espíritu de servicio público y proscripción de interferencias políticas de cualquier naturaleza.

EN TAL VIRTUD, aprobamos las siguientes normas sobre estructura y funcionamiento del Instituto.

CAPITULO I

DE LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO

Artículo 1º—El Instituto estará integrado por los Organismos de Control de los países de América Latina y por aquellas personas que por la jerarquía de las funciones que ejercen en sus respectivas naciones, o por sus relevantes méritos, sean aceptados como miembros de él.

Artículo 2º—Los miembros del Instituto tendrán la calidad de Fundadores, Adherentes, Honorarios y Correspondientes.

Artículo 3º—Serán Miembros Fundadores, las entidades fiscalizadoras de los países latinoamericanos que han manifes-

tado la voluntad de crearlo y de formar parte de él, dentro de los principios y propósitos antes expresados.

Artículo 4º—Serán Miembros Adherentes, los Organismos de Control de los países que con posterioridad a la creación del Instituto deseen ingresar a él.

Artículo 5º—Serán Miembros Honorarios, los Jefes de Estado de los países que integran el Instituto.

Artículo 6º—Serán Miembros Correspondientes, los científicos y expertos de cada nación, en disciplinas afines a las materias de control, que sean aceptados en tal carácter por los Presidentes de los Organismos Filiales a que se refiere el artículo 13.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO Y DE SUS FUNCIONES

SECCION 1

De los Organos del Instituto

Artículo 7º—Serán Organos del Instituto:

El Consejo Directivo
La Presidencia del Instituto
La Secretaría General
Las Comisiones Técnicas, y
Los Organismos Filiales.

Artículo 8º—El Consejo Directivo estará compuesto por los Contralores Generales, Presidentes de los Tribunales de Cuentas de las Entidades Fiscalizadoras Latinoamericanas, o sus delegados.

Artículo 9º—El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria con ocasión de cada Congreso Latinoamericano de

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

BALANCE EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1966

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dolares de los Estados Unidos		133,268.13	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		37,499,541.43	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		49,975,420.99	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		22,264,757.51	RD$ 27,710,663.48
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			22,264,757.51
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,096,957.77
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			59,094,865.23
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,582,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,935,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,268,306.66	
Menos: Depreciación		343,791.79	924,514.87
MUEBLES Y ENSERES		453,407.31	
Menos: Depreciación		204,665.50	248,741.81
OTROS ACTIVOS			7,073,301.43
			RD$231,893,616.01

PASIVO

EMISION MONETARIA			
Billetes Emitidos		RD$ 69,150,842.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida		22,782.35	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional		35,419,100.95	RD$104,592,725.30
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL			35,880,407.59
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)			
Valor depositado a la fecha		34,273,978.43	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos		25,621,577.74	8,652,400.69
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY N 692)			23.554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional		19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo		3,383,406.86	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,723,452.36
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA			44,333,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)			300,000.00
CAPITAL			700,000.00
RESERVA GENERAL			6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL			491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER			3,917,443.05
			RD$231,893,616.01

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

Entidades Fiscalizadoras, o por lo menos cada tres años, y extraordinariamente, cuando lo convoque la Presidente del Consejo, a petición de la tercera parte de los Organismos miembros.

El quorum para sesionar será la mayoría de los representantes de dichos organismos. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 10.—Corresponderá la Presidencia del Instituto al Titular de la Entidad Fiscalizadora que sea electo por mayoría absoluta de votos del Consejo Directivo por un período de tres años.

Artículo 11.—La Secretaría General estará a cargo de un funcionario designado por el Presidente del Instituto, durará tres años en sus funciones, pudiendo ser erelegido, y contará con el personal indispensable para su funcionamiento.

Artículo 12.—Las Comisiones Técnicas serán designadas por el Consejo Directivo, y en receso de éste, por el Presidente del Instituto.

Artículo 13.—Los Organismos Filiales del Instituto funcionarán en cada país miembro, y se integrarán y regirán según sus propios Estatutos o Reglamentos, dentro de los propósitos y principios de la Organización Continental.

Sección II

De las funciones de los Organos del Instituto

Artículo 14.—Serán funciones del Consejo Directivo del Instituto:

1ª Formular los principios que deben orientar el control fiscal de la Administración del Estado, dentro del ámbito latinoamericano.

2ª Tratar los problemas relativos a la fiscalización, y formular recomendaciones al respecto.

3ª Auspiciar los estudios necesarios para resolver las cuestiones vinculadas con el ejercicio de la función de control y para estimular el progreso técnico en la materia.

4ª Elegir el Presidente del Instituto y fijar al mismo tiempo la sede de la Institución Continental.

5ª Dirigir y Coordinar las tareas del Instituto, y

6ª Designar las Comisiones Técnicas y fijar sus objetivos.

Artículo 15.—Serán funciones de la Presidencia del Instituto:

1ª Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo.

2ª Representar al Instituto ante las entidades internacionales, los gobiernos nacionales y demás organismos oficiales y particulares.

3ª Dirigir y coordinar las tareas del Instituto en receso del Consejo Directivo, y dar a éste cuenta de su gestión.

4ª Designar, en receso del Consejo Directivo, las Comisiones Técnicas necesarias, fijar sus objetivos y funciones.

5ª Convocar, cuando proceda, y de acuerdo con lo prescrito en esta carta Constitutiva, las reuniones extraordinarias del Consejo Directivo.

6ª Velar porque se cumplan las disposiciones de esta Carta, y porque se mantenga la integridad y permanencia del Instituto, dentro de sus principios y finalidades.

7ª Servir como órgano de enlace y coordiancón entre los miembros del Instituto, con los cuales podrá comunicarse en forma directa.

8ª Designar y remover libremente al Secretario General del Instituto.

9ª Gestionar el intercambio de técnicos y de funcionarios entre los Organismos de Control de los países miembros, y

10ª Encargarse de la dirección de las finanzas del Insti-

tuto, rindiendo cuenta trienal de su ejercicio y designar al personal de la Secretaría General.

Artículo 16.—Serán funciones de la Secretaría General:

1ª Mantener informada a la Presidencia de aquellos asuntos que por su importancia requieran ser conocidos por aquella.

2ª Acopiar todos los informes y demás documentos procedentes de los países miembros, estudiarlos y proponer al Presidente las medidas que deban adoptarse de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

3ª Adelantar los estudios que soliciten los países miembros y proporcionar a éstos toda clase de informaciones referentes a los asuntos propios del Instituto.

4ª Colaborar con el Presidente del Instituto en las tareas que le correspondan.

5ª Servir como Secretario del Consejo Directivo.

6ª Formar y mantener la biblioteca y archivo central del Instituto, para lo cual solicitará a los miembros el envío de publicaciones especializadas y de la documentación que corresponda.

Artículo 17.—Serán funciones de las Comisiones Técnicas:

1ª Cumplir las tareas que les encomiende el Consejo Directivo o la Presidencia del Instituto.

2ª Adelantar los estudios técnicos que les sean confiados y presentar sus conclusiones o recomendaciones por intermedio de la Secretaría General.

Las referidas Comisiones estarán integradas, en cada caso, por el país o grupo de países que fuere necesario.

Artículo 18.—Serán funciones de los Organismos Filiales del Instituto, al nivel nacional de cada país:

1ª Constituirse de acuerdo con los propósitos y principios de esta Carta Constitutiva, fijar su estructura y dictar sus propios Estatutos.

2ª Conservar vinculación permanente con la sede del Instituto.

3ª Realizar, con plena autonomía funcional, las labores propias de su finalidad específica.

4ª Procurar la cohesión, en torno al Instituto, de los técnicos especializados en control de la Administración Pública que existan en cada país, sin distinción de nacionalidades.

5ª Propiciar la conexión del Instituto con los centros académicos, universitarios y de investigación científica en materia fiscales y administrativas.

6ª Facilitar el intercambio de científicos y expertos entre los diferentes países, con fines de asistencia técnica, y de los funcionarios para su adiestramiento o especialización.

CAPITULO III

DE LA SEDE DEL INSTITUTO Y DEL IDIOMA OFICIAL

Artículo 19.—La sede del Instituto se fijará, en forma rotatoria cada tres años, en la capital del país que decida el Consejo Directivo.

Artículo 20.—El idioma oficial del Instituto será el español.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN FINANCIERO DEL INSTITUTO

Art. 21.—El presupuesto trienal del Instituto será elaborado por la Presidencia del mismo, y deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 22.—Los gastos que ocasione el funcionamiento del Instituto serán sufragados con los siguientes recursos:

a) Las cuotas que se fijen por el Consejo Directivo, en proporción al monto de los presupuestos de las Entidades Fiscalizadoras asociadas.

b) Las subvenciones, donaciones o aportes de organismos internacionales, nacionales o de carácter privado.

c) El producto de la venta de sus publicaciones, y

d) Demás fuentes de ingreso que autorice el Consejo Directivo.

Disposiciones Transitorias

Artículo Unico.—Mientras los Gobiernos nacionales ratifican el Convenio multilateral contenido en la presente Carta Constitutiva.

NOSOTROS, los representantes de los Organismos de Control acreditados ante el Segundo Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras.

DESIGNAMOS como primera sede del Instituto de Ciencias Fiscalizadoras la ciudad de Caracas, y como su primer Presidente a Don Luis A. Pietri, Contralor General de la República de Venezuela.

Y PARA QUE CONSTE el espíritu que nos anima al crear este Instituto, en nombre de nuestros respectivos Organismos firmamos la presente Carta Constitutiva, en la ciudad de Santiago de Chile a nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO, que la presente es una copia conforme y completa al texto en español de la copia certificada del Convenio que crea el Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras, con su correspondiente carta Constitutiva, que se encuentra depositado en los archivos de este Ministerio.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve diás del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Luis J. Merette Santana
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 80, que aprueba el Contrato suscrito el 12 de septiembre de 1966, entre el Estado Dominicano y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 80

VISTO: el inciso 20 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 12 de septiembre de 1966, entre el Estado Dominicano y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A.;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 12 de septiembre de 1966, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Señor José A. Brea Peña, Ministro de Industria y Comercio y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., representada por el Señor Virgilio Troncoso, Presidente de dicha Compañía, por medio del cual se modifica el artículo 14 del Contrato de fecha 12 de diciembre de 1964, suscrito por las partes arriba mencionadas, a fin de que el Estado conceda un plazo de un año a dicha Compañía para que inicie la construcción de un moderno hotel, en Santo Domingo, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Ministro de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, comerciante, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 38100, serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de este domicilio y residencia, quien está facultado para suscribir el presente contrato en virtud del Poder Especial concedídole por el Presidente Constitucional de la República, en fecha 30 de agosto del 1966, de una parte, quien en lo ade-

lante, a los fines y consecuencias de este contrato se denominará "EL ESTADO" y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., constituída y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con su domicilio social, oficinas y principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada en este acto por su Presidente el señor Virgilio Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 56626, serie 1, residente en la ciudad de Santo Domingo, quien en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: "EL ESTADO" y "LA COMPAÑIA", suscribieron un contrato, en fecha 12 de diciembre del 1964, el cual fué aprobado mediante la resolución Nº 548 del Triunvirato, en funciones legislativas, por medio del cual se concedía a dicha empresa la autorización para la construcción de un hotel de primera categoría ubicado en el lado noroeste de la intersección entre las Avenidas George Washington y Abraham Lincoln, en la Ciudad de Santo Domingo, así como la exoneración de materias primas y demás productos y artefactos que sean necesarios para la construcción de dicha obra.

POR CUANTO: El artículo 14 de dicho contrato estipula que de no iniciar "LA COMPAÑIA" sus trabajos de construcción antes del primero de agosto de 1965, por falta de financiamiento o por cualquier otra causa, este contrato quedaría rescindido de pleno derecho, sin obligaciones de ninguna clase para las partes.

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" habiendose visto imposibilitada de dar cumplimiento a las prescripciones de dicho artículo por razones de fuerza mayor, como lo fué la guerra civil que se inició el 24 de abril del 1965, y que creó un estado de inseguridad para la inversión de capital.

POR CUANTO: "EL ESTADO", reconoce que la construcción de dicho hotel contribuirá notablemente al incremento de la industria turística en la República Dominicana, al mismo tiempo dá trabajo a muchos dominicanos, y además es de las que conviene al fomento nacional en vista de que propicia un adecuado porcentaje de desarrollo económico y social al país.

POR CUANTO: "EL ESTADO" está en disposición de otorgar la adecuada protección impositiva prevista en la Ley Nº 4 del 8 de octubre del 1963, sobre Protección e Incentivo Industrial y que además se consigna en el anterior contrato objeto de la presente modificación.

POR TANTO: Ambas partes convienen en modificar el artículo 14 del contrato de fecha 12 de diciembre del 1964, para que rija del modo siguiente:

Art. 1ro. Queda expresamente convenido entre las partes que "EL ESTADO" concede a "LA COMPAÑía" un año de plazo para iniciar la construcción del hotel, a partir de la fecha de la firma del presente contrato. Si en el termino convenido "LA COMPAÑIA" no ha iniciado los trabajos, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.
Art. 2do. Quedan vigentes todas las demás cláusulas del contrato de referencia.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y para cada una de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del més de septiembre del 1966.

POR EL ESTADO DOMINICANO.

José A. Brea Peña,
Ministro de Industria y Comercio.

POR LA COMPAÑIA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIAELS, C. Por A.

Virgilio Troncoso,
Presidente.

Yo, Dr. Rafael F. Bonnelly B., Notario Público de los Número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié de este documento fueron puestas en mi presencia por los señores José A. Brea Peña y Virgilio Troncoso, personas a quien doy fé conocer, y quienes me declararon que esta es la firma que acostumbran a usar en

todos sus actos públicos y privados, y además que lo han hecho libre y espontaneamente.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de septiembre del año 1966.

Sello de Rentas Internas Nº 957338 de RD$3.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Perez,
Secretaria

Julio Sergio Zorrila Dalmasí,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luís J. Morette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 692, que designa al Sr. José Ml. Galván Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 692

En ejercicio de as atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor José Ml. Galván, Inspector Contador, Subencargado de la Sección de Inspección de la Contraloría y Auditoría General de la República, queda designado Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, pendientes de pago al 31 de diciembre de 1964, en sustitución del Lic. Eugenio Leopoldo Benjamín Garnett.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 693, que otorga exequatur de Abogado al Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 693

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Andrés Avelino Cobles Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 694, que concede Franquicia Postal y Telegrafica por dos años a todos los Clubes de Leones del país

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 694

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegrafica, por un período de dos años, a todos los Clubes de Leones del pais, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrollen dichos Clubes.

Art. 2.—Enviese a la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 695, que interga la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 695

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Agr. Osvaldo Gonzalez Lebreault, Juan Antonio Pons, David Santana, Marcelino Terrero, Domingo Sánchez, Gil Abad Perez, Eusebio Féliz, Daniel de la

Cruz, Rafael Vargas y Rogelio Novas, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Barahona, en adición a los indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de Barahona, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 696, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Baoruco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 696

VISTO el articulo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Librado Medina Santana, Román Mateo hijo, Pedro de la Cruz Marmolejos, Silvestre Reyes Gómez Joaquin Segura y Héctor Emilio Medina, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Baoruco, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.— Enviese a la Gobernación Civil de la Provincia de Baoruco, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 697, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 697

VISTO el articulo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores José Vicente Garrido, Francisco González, Juan María Quezada, Tobias González, Rafael Quezada, Afife Rizek, Baltazar González Pantaleón, Julio Rafael Sánchez C., Francisco José Rojas y Esquirino de León, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Salcedo, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.— Enviese a la Gobernación Civil de la Provincia de Salcedo, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 698, que designa al Director General del Catastro Nacional, Miembro de la Comisión encargada de realizar un estudio de los casos de ocupaciones indebidas de propiedades privadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 698

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa al Director General del Catastro Nacional, como Miembro de la Comisión encargada de realizar un estudio de los casos de ocupaciones indebidas de propiedades privadas saneadas catastralmente, en sustitución del Presidente del Tribunal de Tierras.

Art. 2.—El presente Decreto, modifica en cuanto sea necesario, el artículo 2 del Decreto Nº 572, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 699, que autoriza a la "Congregación Religiosa Hermanas de la Caridad Incorporada", a recibir el legado hecho en su favor por el Dr. Carl T. George.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 699

CONSIDERANDO que el Doctor Carl Theodore George legó a la hora de su muerte por acto de fecha 9 de junio de

1965 todos sus bienes a la "Congregación Religiosa Hermanas de la Caridad Incorporada";

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 910 y 937 del Código Civil las disposiciones entre vivos o testamentos hechos en beneficio de los establecimientos de beneficiencia, pobres de un pueblo o de alguna institución de utilidad pública, no producirán efecto sino están autorizadas por un decreto del Gobierno;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza a la "Congregación Religiosa Hermanas de la Caridad Incorporada" a recibir el legado hecho en su favor por el Dr. Carl Theodore George, conforme al testamento de fecha 9 de junio de 1965, instrumentado por el Dr. Ramón Díaz Ordoñez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 700, que ratifica la nacionalidad dominicana privilegiada a los señores Sigrid Alma Franco de Herrera y Diana Alma Franco de Ramos y a la señorita Ruth Ludmila Franco Schret.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 700

VISTA la Ley Nº 46, de fecha 8 de noviembre de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se ratifica la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, con que fueron investidas las señoras Sigrid Alma Franco de Herrera y Diana Alma Franco de Ramos y la señorita Ruth Ludmila Franco Schret, en virtud del Decreto Nº 5206, de fecha 28 de junio de 1948.

Art. 2.— Enviese a la Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 702, que otorga exequátur de Odontólogo, al Dr. Víctor Gustavo Troncoso Tejeda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 702

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exquátur al Doctor Víctor Gustavo Troncoso Tejeda, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontologo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 703. que otorga exequátur de Contador Público Autorizado. al Lic. Luis A. Periche Vidal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 703

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Licenciado Luís Armando Periche Vidal, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 704, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Héctor J. Camarena M. y Noemí Fuentes G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 704

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Héctor Julio Camarena Martínez y Noemí Fuentes Ginebra, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 705, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Rafael E. Mancebo Pérez y Luis E. Jiménez Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 705

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequatur a los Licenciados Rafael Euribíades Mancebo Pérez y Luis Elpidio Jiménez Reyes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 706, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto a la Sra. Rosario A. Pérez Núñez de Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 706

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Rosario Adelaida Pérez Núñez de Reyes, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 707, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Nazario Vargas Espinal y Mercedes Luisa de Los Santos Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 707

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Nazario Vargas Espinal y Mercedes Luisa de Los Santos Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 708, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 708

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Licenciadas Altagracia Amparo Isambert Valdez, María Frida Frías Jáquez, y Ana Fidias Jerez Hernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado. de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 709, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Nizao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 709

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920. y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Nizao, con su domicilio en Nizao, Dist. Municipal, Municipio de Baní. de la Provincia de Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación electúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 710, que concede incorporación al Patronato del Hospital de Niños Dr. Robert Reid Cabral.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 710

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario. de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación del Patronato del Hospital de Niños Dr. Robert Reid Cabral, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 21 de mayo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 711, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 711

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, mediante su comunicación Nº 97, de fecha 26 de octubre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza para que pueda vender un solar de su propiedad, a la señora Basilia Almonte López, ubicado en la calle "José Ramón Luciano esquina Aníbal Ureña", de la manzana Nº 9, del Distrito Catastral Nº 4, del citado Municipio, con una extensión superficial de 105.00 metros cuadrados, por el precio de RD$201.60.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 712, que concede franquicia postal y telegráfica por dos años a la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona Inc. (INBARCOOP)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 712

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por

un período de dos años, a la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc. (INBARCOOP), domiciliada en la Provincia de Barahona, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha asociación.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 713, que suspende en sus efectos las disposiciones del Decreto Nº 8626, de fecha 18 de septiembre de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 713

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se suspenden en sus efectos las disposiciones del Decreto Nº 8626, de fecha 18 de septiembre de 1962, mediante el cual le fué otorgado el beneficio de la jubilacón y asignada una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Eusebio Cristino Gómez Lantigua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 714, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Freddy Morales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 714

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Freddy Morales, para que pueda ejercer en el Municipio de Hato Mayor, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 715. que designa a los Sres. Antonio Rodríguez Mansfield y Dr. Fabio Herrera Roa. Delegados de la República a las Negociaciones de la Rueda Kennedy, que se celebran actualmente en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 715

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —Los señores Antonio Rodríguez Mansfield, Ministro Consejero de la Embajada en la Gran Bretaña y Doctor Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero de la Misión Permanente ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y la OIT, quedan designados Delegados de la República a las Negociaciones de la Rueda Kennedy, que se celebran actualmente en Ginebra, Suiza, dentro del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 716, que dispone el cambio de hora en todos los relojes públicos y privados a partir de las 12 p.m. del día 7 de diciembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 716

CONSIDERANDO que conviene al interés general ade-

lantar temporalmente la hora que rige en la República Dominicana según Decreto Nº 546, de fecha 26 de noviembre de 1942, para permitir que las actividades del país se adapten mejor al tiempo favorecido con la luz solar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de las doce de la noche (12 p.m.) del día 7 de diciembre de 1966, todos los relojes públicos y privados serán adelantados media hora y atrasados media hora a las 12.30 a.m. del día 28 de enero de 1967.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de Interior y Policía y de Agricultura velarán por el cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 717, que designa al Ing. Manuel Tezanos, Subsecretario de Estado de Agricultura, Encargado de Extensión e Investigación Agrícola.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Manuel Tezanos queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura, Encargado de Extensión e Investigación Agrícola.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVII. Núm. 9017.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 24 de Diciembre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 81, que prorroga hasta el 31 de marzo de 1967 la fecha en que debe terminar su labor la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.—Ley Nº 82, que instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$400.00.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 718, 719 y 720, que integran las Juntas de Caminos Vecinales de las provincias de El Seybo, Independen-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1966

cia y Pedernales, respectivamente.—Dec. Nº 721, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Antonio B. Creus Valerio y Dolores Zaiter Becil.—Dec. Nº 722, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Santiago Rodríguez.—Dec. Nº 723, que nombra al Sr. Guaroa Vásquez Acosta, Director General de Control de Precios.—Dec. Nº 724, que nombra al Sr. Simón Bolívar Lagares Cónsul General Honorífico de la República en Baltimore, E.U. de A.—Dec. Nº 725, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lcda. Aura N. Marmol Feliz.—Decretos Nos. 726 y 727, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 728, que prohibe la exportación de madera de procedencia nacional.—Dec. Nº 729, que dispone que en el presente año de 1966 no gozarán de los beneficios acordados por la Ley Nº 5235, sobre Regalía Pascual, los obreros y empleados del Consejo Estatal del Azúcar.—Dec. Nº 730, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 731, que autoriza una emisión de sellos postales para el servicio de Entregas Especiales.—Dec. Nº 732, que concede franquicia postal por dos años al centro de Estudios "San Luis Gonzaga".—Dec. Nº 733, que nombra varios oficiales de las Fuerzas Armadas para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 734, que nombra varios oficiales de las Fuerzas Armadas para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 735, que nombra al Capitán de Corbeta Rafael Ma. Rodríguez Castro, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Frerzas Armadas.—Dec. Nº 736, que concede al Sr. Dr. José A. Mora, la Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.—Dec. Nº 737, que concede a Su Excelencia Dr. Luis R. Betances, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.—Dec. Nº 738, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 739, que restablece la Dirección General Forestal, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 740, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 741, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 742, que dispone que serán cancelados o despedidos por causa justificada todos los funcionarios y empleados públicos de empresas privadas dependientes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y los del Consejo Estatal del Azúcar, que dejaren de asistir a sus labores o expresen inconformidad a las leyes dic-

tadas por el Congreso Nacional o a los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, en relación con la regalía pascual.—Decretos Nos. 743 y 744, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 745, que nombra varios oficiales para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 746 y 747, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 748, que nombra al Dr. José Ma. Acosta Torres, Procurador General de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.—Dec. Nº 749, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Lic. Antonio Casasnovas Garrido como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en San Pedro de Macorís.—Dec. Nº 750, que concede naturalización dominicana al Sr. Francisco Javier Varona Gandarilla.—Dec. Nº 751, que modifica el Ordinal 29 del Art. 1º del Dec. Nº 239 de fecha 24 de agosto de 1966.—Dec. Nº 752, que deroga el Dec. Nº 915 de fecha 23 de marzo de 1966.—Dec. Nº 753, que suspende en sus efectos las disposiciones del apartado e) del Art. 1ro. del Dec. Nº 5624, de fecha 21 de marzo de 1960.—Dec. Nº 754, que autoriza al Sr. Simeón Areché M. a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 755 y 756, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 757, que nombra al Tte. Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, F.A.D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 758, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 759, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 760, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. José M. Castro T., como Cónsul Honorario de la República en Mérida, Yucatán, México.—Dec. Nº 761, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lcda. Margarita Araujo Rojas.—Decretos Nos. 762, 763 y 764, que integran las Juntas de Caminos Vecinales de las Provincias de Dajabón, María Trinidad Sánchez y Sánchez Ramírez, respectivamente.—Dec. Nº 765, que concede naturalización dominicana al Sr. Cecilio José Vasquez Gómez.—Dec. Nº 766, que revoca todas las concesiones de franquicias postales y telegráficas hechas por decretos hasta el presente.—Dec. Nº 767, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 768, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Los Llanos a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 769, 770 y 771, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 772 y 773, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 774, que nombra al Sr. Héctor Aristy Pereyra, Embajador, Jefe de la Misión de la República Dominicana ante la Comunidad Económica Europea.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 24, 1966. Nº 9017.

Ley Nº 81, que prorroga hasta el 31 de marzo de 1967 la fecha en que debe terminar su labor la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 81

CONSIDERANDO que aún quedan muchas acreencias del año 1964 y de años anteriores a éste en poder de las dependencias del Gobierno, pendientes de envío a la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, para fines de depuración;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1967, la fecha en que debe terminar su labor la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, creada mediante Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965.

Art. 2.—Se fija el 31 de diciembre del año en curso como fecha límite para que las dependencias del Gobierno envíen a dicho organismo las acreencias que estén pendientes a la fecha, correspondientes al año 1964 y a años anteriores a éste.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis. años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecentos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 82, que instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$400.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 82

Art. 1.—Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$-400.00 pesos oro.

Art. 2.—El Seguro de Vida, cesantía e invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas, salvo lo que pueda preverse en esta Ley.

Art. 3.—Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como cuota o prima mensual, el dos (2%) por ciento de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.—Corresponderá al asegurado o familiares por el Seguro:

a) De Vida, un valor igual al de un año del último sueldo del funcionario o empleado asegurado;

b) De Cesantía, una cantidad igual al 50% del total de las primas pagadas por el funcionario o empleado al momento en que ocurra la cesantía;

c) Por invalidez, primero: una cantidad igual al 20% del último sueldo devengado sobre el monto de doce mensualidades, siempre que haya cubierto hasta seis (6) meses de cuotas ininterrumpidas; segundo: una cantidad igual al 40% en las mismas condiciones que el caso anterior, pero habiendo cubierto hasta (1) año de cuotas ininterrumpidas; tercero: una cantidad igual al 80% del último sueldo devengado sobre el monto de 12 mensualidades, si ha cubierto hasta dos (2) años

de cuotas ininterrumpidas; y cuarto: una cantidad igual a 12 meses del sueldo devengado, si han cubierto más de dos años de cuotas ininterrumpidas.

d) Los pagos establecidos en el acápite anterior, se efectuarán en la forma siguiente: para el primer caso, en seis (6) mensualidades; en el segundo; en ocho (8) mensualidades; en el tercero; en viente (20) mensualidades; y en el cuarto: en treintiseis (36) mensualidades.

Párrafo I.—Sin embargo, el Consejo Directivo podrá para fines de tratamiento médico, casos de necesidad o propósitos económicos que se consideren útiles a las personas a las cuales se refiere el acápite c), autorizar el pago total con base a presentación de documentos justificativos.

Párrafo II.—Para los fines de la presente ley se entiende por persona inválida aquella que no puede ejercer actos de su vida que le permitan trabajar para obtener el sustento propio y familiar.

Según la enfermedad pueden existir dos casos de invalidez: absoluta y parcial.

Se considera invalidez absoluta aquella que incapacita la persona para todo tipo de trabajo.

Se denomina invalidez parcial aquella que resta capacidad de trabajo al solicitante. En el primer caso se pagará la totalidad de las prestaciones que indica esta ley, en el segundo caso se cubrirá un 50% de dichas prestaciones.

Párrafo III.—Para determinar el primer caso, el médico que designe el Instituto rendirá un informe en torno al quebranto que adolece el asegurado, 3 meses después de la fecha que indique el certificado médico que dió origen al expediente. Para el segundo caso 6 meses después.

Art. 5.—Los funcionarios y empleados públicos que devengan sueldos mayores de RD$400.00 mensuales, podrán asegurarse facultativamente, pero sólo para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD$4,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD$400.00 pesos oro,

Art. 6.—Los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho al cobro del seguro de vida en cualquier momento; pero solamente tendrán derecho al cobro del seguro por cesantía e invalidez cuando éstas se produzcan seis meses después de estar desempeñando el empleo o función pública. El seguro de cesantía se pagará siempre que la misma no tenga un motivo deshonroso.

Art. 7.—Las primas deducidas por el Tesorero Nacional serán depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 8.—Los pagos efectuados por el Instituto en caso de muerte, cesantía o invalidez de un funcionario o empleado público asegurado se harán sin deducción alguna.

a) El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, en su calidad de supremo organismo conocerá de todas las reclamaciones concernientes a los Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez.

b) Para que el Consejo Directivo pueda emitir la decisión correspondiente al seguro de invalidez, será imprescindible ponderar el historial clínico y el dictamen de un médico que para tales efectos designe el Instituto de Auxilios y Viviendas.

Art. 9.—El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de 30 días renovables automáticamente por igual lapso.

Art. 10.—Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado de una función a otra con mayor o menor sueldo, al producirse la cesantía se sumarán las primas pagadas en todos los empleos de que ha disfrutado ininterrumpidamente y al producirse la muerte o invalidez, las prestaciones se computarán de acuerdo con el sueldo que devenga en ese momento.

Art. 11.—Si un funcionario o empleado público ha recibido el monto del seguro por causa de cesantía, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por muerte ni invalidez. Inversamente, si un empleado o funcionario público ha recibido

el monto del seguro por invalidez no tendrá derecho a indemnización ni por muerte ni por cesantía.

Art. 12.—Todo funcionario o empleado público asegurado estará en la obligación de llenar un formulario con su firma en la cual figurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 13.—En caso de que en el curso de un mes un funcionario asegurado renuncie o sea sustituído en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el sustituído.

Art. 14.—El seguro establecido en esta ley favorece a los funcionarios y empleados públicos mientras se encuentren en posesión de sus cargos o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 15.—El seguro instituído en esta ley es inembargable.

Art. 16.—Las solicitudes de pago del Seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios al Instituto de Auxilios y Viviendas por la vía del Tesorero Nacional quien certificará si el peticionario era funcionario o empleado público, el monto del sueldo mensual que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesantía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la presente ley.

Art. 17.—Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado a otra posición que disfrute de un sueldo mayor de RD$400.00 pesos oro mensuales, tendrá el derecho de elegir entre continuar con su seguro facultativo en la forma prevista en el artículo 5 de esta ley, o de obtener la devolución de un 50% de las primas pagadas hasta esa fecha.

Art. 18.—La presente ley se extiende en su aplicación a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado, con exclusión de los que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte. En los casos previstos en este artículo los funcionarios pagadores correspondientes tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional las disposiciones de esta Ley.

Art. 19.—En caso de controversia la decisión administrativa final queda atribuída al Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la ley de la materia.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo podrá dictar los Reglamentos complementarios que considere necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 21.—El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá destinar los ingresos provenientes de este seguro en la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de los empleados públicos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas.

Art. 22.—Para los fines indicados en el artículo anterior se establecerá un sistema de sorteos entre empleados públicos preferiblemente con más de 5 años de labor ininterrumpida y a quienes se les asignarían las casas en la localidad donde presten sus servicios.

Art. 23.—El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá, con cargo a los ingresos provenientes de este Seguro, otorgar préstamos para ayuda pre-natal, los cuales podrán ser solicitados por el interesado por mediación del Jefe de la Oficina correspondiente, anexando copia del otorgamiento de la licencia para descanso forzoso que establece la Ley Nº 4099 del 15 de abril de 1955.

Art. 24.—En los casos en que el asegurado no haya dejado beneficiarios designados de conformidad con lo exigido por esta misma ley, y la reclamación se presente dentro del plazo legal, el Consejo Directivo ordenará que en un periodico de circulación nacional se lleven a efecto tres (3) publicaciones consecutivas, donde se haga constar todo lo concerniente a ese seguro y la advertencia a todas las personas con calidad de heredar al asegurado fallecido de presentar sus respectivas reclamaciones; reclamaciones éstas que deben ser elevadas dentro de un plazo no mayor de 60 días, a partir de la última publicación. No tendrá derecho a reclamación alguna quien no

haya presentado su reclamación dentro de los 60 días antes señalados, y, por tanto, se reputarán buenos, válidos y de buena fé los pagos hechos por el Instituto de Auxilios y Viviendas a quien presentare su reclamación dentro de dicho plazo

Art. 25.—En caso de muerte de un asegurado que estuviera percibiendo el beneficio del seguro de invalidez, el monto restante de su seguro sería pagado en la forma que haya dejado su tarjeta de Declaración de Beneficiarios. Para el caso de que no haya dejado la Tarjeta de Declaración de Beneficiarios, dicho monto será pagado de acuerdo al Derecho Común.

Art. 26.—Los asegurados que solicitan el seguro de invalidez y los que hayan obtenido dicho seguro, estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que este Instituto, por órgano del facultativo que designe, los prescriba. Sin estos requisitos no se tramitará la solicitud o se suspenderá el goce del seguro concedido.

Art. 27.—Los Seguros que reglamenta la presente ley, deben ser reclamados en la forma que indica la misma, en un plazo no mayor de seis (6) meses, que se iniciará: a) para el Seguro de Vida, a partir de los nueve (9) días que hayan transcurrido de la fecha en que se haya producido la muerte del asegurado: b) para los seguros de Cesantía e Invalidez, a partir de la fecha en que hayan quedado cesantes, inválido o jubilado.

Art. 28.—Cada asegurado aportará, con fines de reclamar el Seguro de Invalidez, una Certificación Médica, expedida por tres (3) médicos, en la forma que determina la ley.

Art. 29.—En caso de diferencia entre las certificaciones expedidas por los tres médicos indicados en el artículo anterior y el médico al servicio de este Instituto, el Consejo Directivo nombrará una Junta Médica que será integrada por tres (3) médicos al servicio del Estado, cuya decisión servirá para rechazar o aprobar la reclamación incoada por el asegurado.

Art. 30.—La presente ley deroga y sustituye la Nº 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los

funcionarios y empleados públicos de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, así como cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista
Vicepresidente en Funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 718, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de El Seybo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 718

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Lic. Ercilio de Castro, Dr. Ramón J. Chahín A., José Miguel Cepeda, Juan Francisco González, Pedro Messina y Manuel de Jesús Nolasco, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de El Seybo, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de El Seybo, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 719, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Independencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 719

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Domingo Cuevas Feliz, Eugenio Vólquez Moquete, Luis Felipe Florentino, Julio Ferreras y Manuel Díaz Cuevas, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Independencia, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia Independencia, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 720, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 720

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Maximiliano Fernández, Otilio Pérez, Angel Geremías Pérez. Carlos Suero, Marino Cabrera Brito y Federico Antonio Torres, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Pedernales, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de Pedernales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 721, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Antonio B. Creus Valerio y Dolores Zaiter Becil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 721

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo de Guzmán Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Antonio

Bolívar Creus Valerio y Dolores Zaiter Becil, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 722, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Santiago Rodriguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 722

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores José Antonio Leclerc N., Juan Rafael Peralta P., Lorenzo Rosario, Juan Hénderson y Ramón Emilio Peralta, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Santiago Rodríguez, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia Santiago Rodríguez, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 723, que nombra al Sr. Guaroa Vasquez Acosta, Director General de Control de Precios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 723

VISTA la renuncia presentada por el Doctor Arturo Muñiz Marte como Director General de Control de Precios;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Guaroa Vásquez Acosta queda nombrado Director General de Control de Precios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 724, que nombra al Sr. Simón Bolivar Lagares Consul General Honorifico de la República en Baltimore, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 724

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Simón Bolívar Lagares queda nombrado Cónsul General Honorífico de la República en Baltimore, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 725, que otorga exequatur de Contador Público Autorizado a la Licda. Aura N. Marmol Feliz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 725

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Aura Nieves Mármol Feliz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 726, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de la Pequeña Industria (A. D. P. I.)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 726

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de la Pequeña Industria (A.D.P.I.), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de noviembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 727, que concede incorporación a la Asociación de Jockeys Dominicanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 727

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Jockeys Dominicanos, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 23 de noviembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación aque se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 728, que prohibe la exportación de madera de procedencia racional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 728

CONSIDERANDO que el Gobierno ha emprendido una amplia campaña en defensa de nuestros bosques, encaminada a la protección de la riqueza forestal del país, muy especialmente en lo que concierne a los árboles maderables;

CONSIDERANDO que procede en consecuencia que se dicten medidas tendentes a evitar el corte indiscriminado de árboles maderables, los cuales en gran parte se destinan a la exportación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prohibida la exportación de madera de procedencia nacional, cual que sea la especie o variedad de ésta, y la forma en que la misma pueda ser preparada.

PARRAFO.—Sin embargo, las maderas preparadas para ser exportadas que, a la fecha de la publicación del presente decreto, se encontraren en los puertos o muelles, de la República, podrán ser exportadas, previa comprobación de esa circunstancia por las autoridades aduaneras.

Art. 2.—Comuníquese para su cumplimiento y demás fines a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 9 de Diciembre de 1966.

Decreto Nº 729, que dispone que en el presente año de 1966 no gozarán de los beneficios acordados por la Ley Nº 5235, sobre Regalía Pascual, los obreros y empleados del Consejo Estatal del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 729

CONSIDERANDO que la Ley Nº 5235, sobre regalía pascual, del 23 de octubre de 1959, faculta al Poder Ejecutivo, en todo momento a suspender dicha regalía, a reducir su cuantía, o a dejar de acordarla de modo general o no, por razones atendibles;

CONSIDERANDO que tanto el Consejo Estatal del Azúcar como cada uno de los ingenios del Estado que aquél representa legalmente se encuentran en un plan de recuperación económica que no les permite disponer de la considerable suma que representaría la entrega de la regalía pascual a todos sus empleados y trabajadores;

CONSIDERANDO que tal situación se explica como consecuencia de las dificultades en sus operaciones, que venía teniendo desde su creación la disuelta Corporación Azucarera de la República Dominicana;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 5235, de fecha 23 de octubre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—En el presente año de 1966 no gozarán del beneficio acordado por la Ley Nº 5235, de fecha 23 de octubre de 1959, sobre regalía pascual, y sus modificaciones, los empleados y obreros del Consejo Estatal del Azúcar y de los ingenios del Estado que él representa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario del 9 de Diciembre de 1966.

Decreto Nº 730, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 730

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del

Municipio de Higüey, mediante su comunicación Nº 23-65, de fecha 23 de agosto de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender varios solares de su propiedad, conforme se indica en el mismo:

a) Al señor Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez los solares Nos. 12 y 13 de la manzana Nº 33 del Distrito Catastral Nº 1, ubicados en la calle "Colón" del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 128.00 y 126.61 metros cuadrados cada uno, por los precios de RD$128.00 y RD$126.61, respectivamente;

b) Al señor Eustaquio Cedeño, el solar Núm. 6, de la manzana Núm. 4, del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "Gastón F. Deligne" del aludido Municipio, con una extensión superficial de 240.00 metros cuadrados, por el precio de RD$240.00;

c) Al señor Etanislao Martínez, el solar Nº 1, de la manzana Nº 8, del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "Duvergé" del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 248.42 metros cuadrados, por el precio de RD$298.10;

d) Al señor Dr. Adolfo Oscar Caraballo, el solar Nº 3, de la manzana Nº 34, del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "Juan de Esquivel" de ese Municipio, con una extensión superficial de 221.30 metros cuadrados, por el precio de RD$221.30;

e) A la señora María Altagracia Vélez de Tapia, el solar Nº 7, de la manzana Nº 148, del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "Dionisio A. Troncoso" del aludido Municipio, con una extensión superficial de 201.18 metros cuadrados, por el precio de RD$201.18, así como también el solar Nº 8, de la

manzana Nº 19, del referido Distrito Catastral, ubicado en la calle "Teófilo del Rosario" de dicha localidad, con una extensión superficial de 298.01 metros cuadrados por el precio de RD$298.01;

f) Al señor Tomás Jorge, el solar Nº 8955, de la manzana "D" del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "Cleto Soto" del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 600.00 metros cuadrados, por el precio de RD$600.00;

g) Al señor Bernardo B. López, el solar Nº 2722, de la manzana s/n, del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "San Martín esquina Avenida en Proyecto" de dicho municipio, con una extensión superficial de 456.00 metros cuadrados, por el precio de RD$547.20; y

h) A la señora Carmela Caraballo, el solar Nº 1, de la manzana Nº 4, del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "Ingeniero Bienvenido Creales" del aludido Municipio, con una extensión superficial de 903.00 metros cuadrados, por el precio de RD$1,083.60.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 731, que autoriza una emisión de sellos postales para el servicio de Entregas Especiales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 731

VISTA la Ley Nº 2461, sobre especies timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el servicio de Entregas Especiales, en el siguiente tipo y cantidad:

1,000,000 (un millón) de sellos del tipo de veinticinco centavos, color azul.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular, de 44 milímetros de largo por 25 milímetros de alto y mostrará como motivo principal la reproducción de una paloma en vuelo, de derecha a izquierda, sosteniendo en el pico la representación de un sobre en el cual aparecen las palabras "Entrega Especial", dispuestas en dos líneas. En la parte superior, en el lado izquierdo, llevará la leyenda "República Dominicana", en dos líneas; en la esquina inferior, también en el lado izquierdo, aparecerá la palabra "Correos"; y en la esquina inferior derecha se indicará el valor facial, en esta forma: "25 centavos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 732, que concede franquicia postal por dos años al centro de Estudios "San Luis Gonzaga".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 732

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal, por un período de dos años, al Centro de Estudios "San Luis Gonzaga" de Baní, Provincia Peravia, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicho centro.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 733, que nombra varios oficiales de las Fuerzas Armadas para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc. del Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 733

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas quedan nombrados para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Dominicana, para conocer del caso del Raso Ennio Francisco Yapur Fernández, E. N., prevenido del delito de ultraje en perjuicio del Primer Teniente José

Ramón Calderón Oliva, F.A.D., y del Segundo Teniente Víctor Manuel Echavarría Castillo, E. N.:

a) Coronel José Ramón Rafael Féliz de la Mota, E. N., Juez Presidente;

b) Mayor Abogado Dr. Juan Bautista Santana Brito, E.N., Juez;

c) Mayor Francisco O. Díaz Interian, F.A.D., Juez;

d) Capitán Abogado Dr. José Nicolás Marte Jiménez, E. N., Juez Secretario;

e) Primer Teniente Abogado Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D., Juez; y

f) Primer Teniente Abogado Dr. Rafael Salas, F.A.D., Fiscal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 734, que nombra varios oficiales de las Fuerzas Armadas para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 734

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. —Los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas quedan nombrados para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Marina de Guerra, para conocer del caso a cargo del Raso Santiago Acevedo Sierra, M. de G., acusado de violación al artículo 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y del Sargento Primero Valentín Mena y Mena, M. de G., y el Corneta Antonio Manuel Brito Alba, E. N., acusados de complicidad en el mismo hecho:

a) Mayor Abogado Dr. Juan Bautista Santana Brito, E. N., Juez Presidente;

b) Capitán de Corbeta Rafael María Rodríguez Castro. M. de G., Juez;

c) Mayor Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E. N., Juez;

d) Mayor Abogado Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, E. N., Fiscal;

e) Capitán Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N., Juez Secretario;

f) Capitán Abogado Dr. César Augusto Medina, E. N., Juez Instructor; y

g) Teniente de Navío Carlos José Martínez, M. de G., Juez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 735, que nombra al Capitán de Corbeta Rafael Ma. Rodríguez Castro, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 735

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Corbeta Rafael María Rodríguez Castro, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Fragata Néstor Julio González Díaz, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 736, que concede al Sr. Dr. José A. Mora, la Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 736

CONSIDERANDO los Altos merecimientos del Doctor

José A. Mora, Secretario General de la Organización de Estados Americanos;

VISTA la Ley Nº 1352 promulgada en fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder al Señor Dr. José A. Mora, Secretario General de la Organización de Estados Americanos, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 737, que concede a Su Excelencia Dr. Luis R. Betances, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 737

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Dr. Luis R. Betances, Director del Departamento de Asuntos Administrativos de la Organización de Estados Americanos;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder a Su Excelencia Dr. Luis R. Betances, Director del Departamento de Asuntos Administrativos de la Organización de Estados Americanos, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 738, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 738

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, mediante su comunicación Nº 656, de fecha 10 de noviembre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Hato Mayor para que pueda vender un solar de su propiedad, al señor Andrés Reyes, marcado con el Nº 12 de la manzana Nº 65 del Distrito Catastral Nº 1 de ese Municipio, con una extensión superficial de 252.45 metros cuadrados, por el precio de RD$200.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 739, que restablece la Dirección General Forestal, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 739

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda restablecida la Dirección General Forestal, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 2.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1143, de fecha 28 de abril de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 740, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 740

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante su comunicación Nº 1237, de fecha 26 de octubre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís para que pueda vender un solar de su propiedad, al señor Pedro Sánchez Rosa, marcado con el Nº 259, de la manzana "E", ubicado en la calle "Capotillo" de dicho Municipio, con una extensión superficial de 304.09 metros cuadrados, por el precio de RD$463.29.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 741, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 741

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del

Municipio de San Francisco de Macorís, mediante su comunicación Nº 1236, de fecha 26 de octubre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, a vender un solar de su propiedad, al señor Mariano Palmero Blanco, marcado con el Nº 291, de la manzana "F", ubicado en la Avenida de los Mártires de dicho Municipio, con una extensión superficial de 923.35 metros cuadrados, por el precio de RD$3,211.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 742, que dispone que serán cancelados o despedidos por causa justificada todos los funcionarios y empleados públicos de empresas privadas dependientes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y los del Consejo Estatal del Azúcar, que dejaren de asistir a sus labores o expresen inconformidad a las leyes dictadas por el Congreso Nacional o a los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, en relación con la regalía pascual.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 742

CONSIDERANDO que en distintos órganos de publicidad han aparecido recientemente comunicados de diversas instituciones laborales, estudiantiles y de otro género por medio de los cuales amenazan con declarar una huelga como protesta a

las recientes disposiciones legislativas y ejecutivas que tienden a modificar, reducir o suspender la regalía pascual a los empleados públicos y a los de las empresas privadas dependientes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, así como a los del Consejo Estatal del Azúcar y de los ingenios que éste representa;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República, en su artículo 8, inciso 11, letra d), prohibe "toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado" y declara ilícita "toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la administración, los servicios públicos o los de utilidad pública";

CONSIDERANDO que la Ley Nº 56, de fecha 24 de noviembre de 1965, prohibe la suspensión de labores en las oficinas públicas e instituciones autónomas del Estado y sanciona penalmente a las personas ajenas o extrañas a dichas oficinas que la instiguen;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 373 del Código de Trabajo son ilegales las huelgas que tengan por fundamento causas políticas, las que se fundan en razones de pura solidaridad con otros trabajadores y las que se promuevan en violación de las disposiciones del artículo 374 del mismo Código; que la Ley Nº 5915, del 22 de mayo de 1962, sanciona penalmente a los que hayan iniciado las huelgas consideradas ilegales;

CONSIDERANDO que los empleados de empresas dependientes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales son empleados privados y están sujetos, en consecuencia, a las previsiones del Código de Trabajo;

CONSIDERANDO que por otro lado la prensa consciente del país, al comentar las incitaciones a la huelga aparecidas últimamente, afirma que el Comité Patriótico Unitario está apoyado en su campaña por grupos izquierdistas y comunistas que persiguen sacar ventajas políticas de esa situación;

CONSIDERANDO que el Gobierno está en el deber de evitar por todos los medios a su alcance, que su política de rehabilitación económica, reformas sociales y realización de obras públicas, sea entorpecida con la interrupción del normal funcionamiento de los servicios públicos o de utilidad pública o de las actividades económicas de la Nación;

CONSIDERANDO por último que por los motivos precedentemente expuestos procede que el Presidente de la República, en uso de las facultades que le acuerda la Constitución de la República, adopte las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia que se avecina;

VISTOS los artículos 8, inciso 11, letra d) y 55, incisos 2 y 8, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Todos los funcionarios y empleados públicos, de empresas privadas dependientes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y los del Consejo Estatal del Azúcar que dejaren de asistir a sus labores pretextando inconformidad frente a las leyes dictadas recientemente por el Congreso Nacional o a los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo que reducen, modifican o suprimen para el presente año la regalía pascual, quedarán cancelados o despedidos por causa justificada, automáticamente, sin perjuicio de las sanciones penales en que puedan incurrir.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Trabajo quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 743, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. María E. Sauri González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 743

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora María Esperanza Sauri González, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 744, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 744

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Eduardo Ramón Suárez Coste, José Francisco Severino Mota, Fabio Francisco R. Verdier Belliard, José Manuel Elmúdesi Porcella, Blanca Altagracia M. Castellanos M., Guadalupe Lugo y Ana Ramona Padilla Nova, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 745, que nombra varios oficiales para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 745

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 42, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 5 de noviembre de 1965, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se designan las personas que se indican a continuación, para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia, mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, para conocer del caso de los rasos Felipe Agramonte y Agramonte, E.N., Oscar Félix Santana Alcántara, E. N., y Leonardo Cordero Morillo, P. N., presuntos autores del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Ana Mercedes Torres y Pedro Villanueva:

a) Teniente Coronel Dr. Eladio Lozada Grullón, P. N., Juez Presidente;
b) Mayor Abogado Dr. Juan Bautista Santana Brito, E. N., Juez;
c) Capitán Abogado Dr. César Augusto Medina, E. N., Juez;
d) Capitán Dr. Abraham López Peña, P. N. Fiscal;
e) Capitán Dr. Fabio C. Terrero Ramírez, P. N., Juez; y
f) Primer Teniente Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., Juez-Secretario.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 273, de fecha 2 de septiembre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 746, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "San José".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 746

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria denominada "San José", con domicilio en el Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 747, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Productos Farmacéuticos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 747

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo denominada "Productos Farmacéuticos", con domicilio en la Provincia de La Romana. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 748, que nombra al Dr. José Ma. Acosta Torres, Procurador General de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 748

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor José María Acosta Torres queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 749, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Lic. Antonio Casasnovas Garrido como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 749

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Lic. Antonio Casasnovas Garrido como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 750, que concede naturalización dominicana al Sr. Francisco Javier Varona Gandarilla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 750

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Javier Varona Candarilla, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 81736, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 12 Nº 36, del Ensanche Naco, de esta ciudad, solicita le sea concedido el beneficio de la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Francisco Javier Varona Gandarilla, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 751, que modifica el Ordinal 2º del artículo 1º del Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 751

VISTOS la Ley Nº 1, sobre Austeridad, de fecha 6 de julio de 1966, la Ley Nº 304, de fecha 30 de junio de 1966, y el dictamen previo favorable del Consejo Nacional de Desarrollo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Ordinal 29 del artículo 1ro. del Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966, para que rija del modo siguiente:

"Art. 29.—Velloneras y aparatos similares, que funcionen mecánicamente mediante la introducción de monedas, y sus partes".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 16 de Diciembre de 1966.

Decreto Nº 752, que deroga el Decreto Nº 915 de fecha 23 de marzo de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 752

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 915 de fecha 23 de marzo de 1966, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales a la señora María M. Rodríguez Vda. Olivares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del

mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 753, que suspende en sus efectos las disposiciones del apartado e) del artículo 1ro. del Decreto Nº 5624, de fecha 21 de marzo de 1960.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 753

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan suspendidas en sus efectos las disposiciones del apartado e) del artículo 1ro. del Decreto Nº 5624, de fecha 21 de marzo de 1960, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD$100.00 mensuales, al Lic. Benigno Cabrera Jiménez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 754, que autoriza al Sr. Simeón Areché M. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 754

CONSIDERANDO que en virtud de solicitud formulada

por el señor Simeón Areché Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de "La Romana", provincia del mismo nombre, en la Avenida "Santa Rosa" Nº 122, Cédula de Identificación Personal Nº 31768, serie 26, fue autorizado, en fecha 26 de febrero de 1965, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659 ,sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Simón Bolívar Areché Mercedes;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 7 de diciembre de 1966, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Simeón Areché Mercedes, para cambiar su nombre por el de Simón Bolívar Areché Mercedes;

VISTOS los artículos 80, 81 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Simeón Areché Mercedes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Simón Bolívar Areché Merceles.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 755, que concede incorporación a la Asociación denominada Instituto de Promoción Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 755

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación denominada Instituto de Promoción Social, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 3 de noviembre de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 756, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Las Hortensias".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 756

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo denominada "Las Hortensias", con domicilio en el Municipio de Bonao, Provincia de La Vega. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 757, que nombra al Tte. Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, F.A.D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 757

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Rafael Augusto Lluberes Méndez, F.A.D., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, F.A.D.

Art. 2.—El Capitán Abogado Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, F.A.D., queda nombrado Juez Primer Sustituto de dicho Consejo de Guerra, en sustitución del Capitán Alvaro José Cavallo González, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 758, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 758

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, mediante su comunicación Nº 1103, de fecha 24 de octubre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender varios solares de su propiedad los cuales se describen a continuación:

a) A la señora María Altagracia Mirabal, el solar Nº 20 de la manzana Nº 141, ubicado en la calle "Morro esquina Eugenio Deschaps" del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 173.27 metros cuadrados, por el precio de RD$259.91;

b) Al señor Germán Silverio Messón, el solar s/n, de la manzana s/n, ubicado en la "Avenida Pedro Clisante" del citado Municipio, con una extensión superficial de 695.00 metros cuadrados, por el precio de RD$1,390.00; y

c) A la señora Consuelo Santana, el solar s/n, de la manzana Nº 124, ubicado en la calle "Francisco J. Peynado esquina Presidente Vásquez" del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 466.60 metros cuadrados, por el precio de RD$466.60.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 759, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 759

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, mediante su comunicación Nº 374, de fecha 27 de agosto de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad, al señor Estanislao Morales, ubicado en la calle "Francisco del Rosario Sánchez" de dicho municipio, con una extensión superficial de 450.00 metros cuadrados, por el precio de RD$-180.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 760, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr José M. Castro T., como Cónsul Honorario de la República en Mérida, Yucatán, México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 760

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor José M. Castro T. como Cónsul Honorario de la República en Mérida, Yucatán, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 761, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lcda. Margarita Araujo Rojas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 761

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Margarita Araujo Rojas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 762, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Dajabón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 762

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores José Manuel Mena, Samuel Carrasco, M. Armando Rivas, Agustín de Jesús Gómez y Persio Antonio Torres Moronta, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Dajabón, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia Dajabón, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 763, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 763

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Pedro David Ray del Rosario, Andrés Modesto Cruz, Mario de Jesús Jiménez, Silvestre Taveras y Francisco Torres Sosa, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia María Trinidad Sánchez, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 764, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 764

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Miguel Angel García Viloria, Irenes Nicasio, Arturo Rincón hijo, Abraham Peralta, Pedro Zacarías y Julio César Morales, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Sánchez Ramírez, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 765, que concede naturalización dominicana al Sr. Cecilio José Vazquez Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 765

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Cecilio José Vasquez Gómez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, dolicíliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, portador de la Cédula de Identificación personal Nº 130668, serie 1ra., solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Cecilio José Vazquez Gómez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 766, que revoca todas las concesiones de franquicias postales y telegráficas hechas por decretos hasta el presente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 766

CONSIDERANDO que los servicios de correos y telecomunicaciones se mantienen abrumados debido al exceso con que han sido concedidas franquicias postales y telegráficas, por lo que un elevado porcentaje del tráfico postal y telegráfico, circula libre de porte o tasas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan revocadas todas las concesiones de franquicias postales y telegráficas hechas por decretos hasta el presente.

Art. 2.—No obstante la revocación ordenada por el artículo 1ro. del presente decreto, el Presidente de la República podrá revisar los expedientes correspondientes y ratificar las franquicias, cuando se trate de instituciones benéficas o de caridad, así como de aquellas organizaciones cuyas actividades estén encaminadas a alcanzar el bien común y contribuir en forma efectiva el desarrollo social y económico del país.

Art. 3.—Quedan exceptuadas de las disposiciones de este Decreto las franquicias postales otorgadas en virtud del artículo 103 de la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 767, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 767

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

600,000 (SEISCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 500,001 al 1,100,000, color verde claro.
200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 3,500,001 al 3,700,000, color sepia.
100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$5.00, numerados del 700,001 al 800,000, color verde oscuro.
50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerado del 325,001 al 375,000, color anaranjado.
50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$20.00, numerados del 370,001 al 420,000, color sepia.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Para fines de control de los certificados de declaración de nacimientos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 103 y 111 de la Ley Nº 659, del 17 de julio de 1944, se autoriza una emisión de 200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.06-1/4, color verde, numerados del 1,500,001 al 1,700,000.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo y las siguientes medidas: 40 milímetros de largo por 30 milímetros de

ancho, en color verde con el siguiente diseño: en la parte superior, al centro, la inscripción "República Dominicana-Rentas Internas", en el medio del sello el Escudo Nacional, dentro de un círculo; en los dos ángulos superiores RD$0.06-1/4 centavos.

Art. 3.—Se autorira la siguiente impresión de los sellos de Rentas Internas, especializados para fines de Salud Pública.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, para Certificados de Salud, numerados del 300,001 al 500,000.

Art. 4.—Los sellos de RD$1.00 para Certificados de Salud se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacioanl, en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana" y debajo de estas palabras con letras más pequeñas Ley Nº 4745 del 9 de agosto de 1957; Ingreso Especializado para fines de "Salud Pública"; en la parte inferior del sello se leerá Rentas Internas. En el lado izquierdo del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un médico realizando la fluoroscopía y debajo de este círculo las palabras "Salus Populi". En el lado derecho del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un caduceo y debajo de esta figura las palabras "Suprema Lex"; en los ángulos superiores derecho e izquierdo llevará el signo de pesos y el valor facial en número, y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo escrito en letras llevará las palabras "Un peso Oso".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 768, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Los Llanos a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 768

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Los Llanos, mediante su comunicación Nº 288/66, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Los Llanos para que pueda vender un solar de su propiedad, al señor Ramón Frías Guirado, marcado con el Nº 9, de la manzana Nº 13, ubicado en la calle "Sánchez esquina Pina", con una extensión superficial de 344.24 metros cuadrados, por el precio de RD$144.58.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 769, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Villa Tapia".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 769

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Coopera-

tivas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "Villa Tapia", de la Provincia de Salcedo, con su domicilio en Villa Tapia. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 770, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Villa Tapia".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 770

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Cooperativa de Consumo denominada "Villa Tapia", de la Provincia de Salcedo, con su domicilio en Villa Tapia. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 771, que concede incorporación a la Asociación de Costureras **El Esfuerzo.**

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 771

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Costureras El Esfuerzo, con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de septiembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 772, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Gerardo A. Tamayo Balaguer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 772

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Gerardo Antonio Tamayo Balaguer, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 773, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Vinicio Regalado Duarte y Rafael A. Ramos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 773

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Vinicio Regalado Duarte y Rafael Antonio Ramos, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 774, que nombra al Sr. Héctor Aristy Pereyra, Embajador Jefe de la Misión de la República Dominicana ante la Comunidad Económica Europea.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 774

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Héctor Aristy Pereyra, queda nombrado Embajador, Jefe de la Misión de la República Dominicana ante la Comunidad Económica Europea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

AGN

Año LXXXVII. Núm. 9018.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 31 de Diciembre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 83, que aprueba el Acuerdo sobre la Contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos.—Ley Nº 84, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 85, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.—Ley Nº 86, que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Ley Nº 87, que prorroga por un año más, la vigencia de la Ley Nº 361 del 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de con-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1966

AGN

sumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.—Ley Nº 88, que modifica los artículos 6, 11, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Nº 289, del 30 de Junio de 1966.—Ley Nº 89, que establece ciertas medidas equitativas en relación con el arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo de arroz y de maní.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 584, que Jubila con pensión del Estado al Sr. Elías Brache Viñas.—Dec. Nº 775, que crea e integra una Comisión encargada de elaborar el programa a seguir durante el "Año del Desarrollo, 1967".—Dec. Nº 776, que nombra al Coronel Juan René Beuchamps Javier, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 777, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Rafael A. Suero V.—Dec. Nº 778, que concede naturalización dominicana al Sr. Guzmán Isidro González Capa.—Dec. Nº 779, que concede incorporación a la Asociación denominada Corporación Nacional para el Desarrollo de pequeños Industriales (CONADEPI).—Dec. Nº 780, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ezequiel Solano S.—Dec. Nº 781, que crea e integra una Comisión, encargada de estudiar, verificar y seleccionar todas las propuestas que se formulen a fin de instalar en la República Dominicana una refinería de petróleo.—Dec. Nº 782, que anula varias Resoluciones de diversos Ayuntamientos del país.—Dec. Nº 783, que crea e integra una comisión encargada de realizar los estudios necesarios con el fin de establecer zonas industriales en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Dec. Nº 784, que autoriza a la Compañía de Seguros América, C. por A., a ejercer el negocio de seguros en todos los ramos en el territorio nacional.—Dec. Nº 785, que nombra al Capitán Héctor Lachapelle Díaz, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Holanda.—Dec. Nº 786, que designa al Dr. Salvador E. Paradas Sánchez, Consejero de nuestra Misión Diplomática en Francia.—Dec. Nº 787, que nombra al Lic. Rafael Ravelo Miquis, Procurador Fiscal del Distrito Nacional.—Dec. Nº 788, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 789, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Resurrección".—Dec. Nº 790, que declara que el Sr. Salvador Mella G. ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 791, que crea e integra una comisión encargada de realizar un estudio del problema ocasionado por las violaciones que se cometen a la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones de fecha 29 de junio de 1944.—Dec. Nº 792, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 793, que concede incorporación a la Asociación de Educadores "Sergio A. Hernández".—Dec. Nº 794, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Arsenio

B. Geraldo y Ramón González Reyes.—Dec. Nº 795, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "12 de Marzo".—Dec. Nº 796, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Licda. Zenaida R. Tejada R.—Dec. Nº 797, que designa al Lic. Agustín Marrero de Ibern, Cónsul Honorario de la República en Gary, Indiana, E.U. de A.—Dec. Nº 798, que nombra al Mayor Luis Reyes P., E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 799, que concede franquicia postal y telegráfica a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc.—Dec. Nº 800, que concede jubilación con pensión del Estado al Profesor C. Colombino Henríquez.—Dec. Nº 801, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de La Vega.—Dec. Nº 802, que designa al Sr. Aurelio Rojas González, miembro de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Puerto Plata.—Dec. Nº 803, que concede incorporación al Instituto de Cultura Dominico-Americano.—Dec. Nº 804, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Círculo Social Juan XXIII".—Dec. Nº 805, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta el Sr. Cayo Báez.—Dec. Nº 806, que nombra al Sr. Felipe E. Aquino G., Administrador General de las Fincas del Estado.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Espaillat.—Autos del Juez-Persidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso de Adición de Nombre.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 31, 1966. Nº 9018.

Resolución Nº 83, que aprueba el Acuerdo sobre la Contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 83

VISTO el articulo 37 inciso 14 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo sobre la contración en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el acuerdo sobre la Contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos, que copiado a la letra dice así:

"A C U E R D O"

SOBRE LA CONTRATACION EN HAITI Y LA ENTRADA EN LA REPUBLICA DOMINICANA DE JORNALEROS TEMPOREROS HAITIANOS

Su Excelencia Dr. Francois Duvalier, Presidente Vitalicio de la República de Haití,

y

Su Excelencia Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana.

Convencidos de que hay lugar a renovar el Acuerdo mediante el cual se reglamentó la contratación de jornaleros haitianos en Haití, para trabajar temporalmente en las empresas agrícolas o de carácter agrícola e industrial de la República Dominicana, las condiciones de vida de estos jornaleros y de los patronos con quienes trabajan, firmado y ratificado entre la República Dominicana y la República de Haití y cuyos efectos expiraron el día 25 de febrero de 1958.

Han decidido hacerlo mediante un nuevo Acuerdo para cuya conclusión han designado respectivamente:

Señor Doctor Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Haití, de una parte;

Señor René Chalmers, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República de Haití;

y Señor Max Antoine, Secretario de Estado del Trabajo y Beneficio Social de la República de Haití, de otra parte.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

CONTRATACION EN HAITI Y ENTRADA A LA REPUBLICA DOMINICANA DE TRABAJADORES HAITIANOS

Artículo 1.—Las empresas agrícolas o de carácter agrícola e industrial establecidas en la República Dominicana, que deseen utilizar, por un período limitado los servicios de jornaleros haitianos, deberán dirigir su petición a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, solicitando la autorización de transportar el número de trabajadores que necesiten e indicando la duración del período de trabajo.

Al formular su solicitud, dichas empresas se comprometerán por escrito:

a) A contratar en Haití, conforme a las leyes haitianas en vigor, el número de jornaleros que necesiten, a pagar los gastos necesarios para la obtención de la cédula de identificación personal, del permiso de viaje y del certificado de salud para cada jornalero.

b) Asegurar el transporte de los jornaleros del lugar de contratación hasta el sitio en que deben trabajar, quedando entendido que los camioneros contratados para este fin por las empresas interesadas, en el caso de que el transporte se efectúe por vía terrestre, serán haitianos y aceptados previamente por el Departamento Haitiano de Trabajo, a sufragarles gastos de alimentación y de alojamiento mientras dure el viaje.

c) A pagarles, por trabajo del mismo orden, salarios iguales a los pagados a los nacionales dominicanos según la escala establecida por las leyes dominicanas;

d) A poner a su disposición, para ellos y sus familiares, alojamiento que ofrezcan condiciones higiénicas y sanitarias legales;

e) A extender a los jornaleros haitianos, mientras dure su permanencia en el país, el beneficio de las leyes dominicanas sobre el seguro social, (seguros obligatorios, asistencia social, accidentes de trabajo, maternidad, descanso, etc.), quedando entendido que, si en el momento de la repatriación de un accidentado aún no ha sido dado de alta, tendrá derecho a todos los gastos subsiguientes de tratamiento;

f) A pagar a los jornaleros y a sus familiares el impuesto de inmigración, la cédula de identificación personal y a gestionar su inscripción en el Consulado Haitiano de la jurisdicción;

g) A comunicar al Departamento de Inmigración y al Consulado de Haití de la Jurisdicción el abandono del establecimiento de trabajo por todo jornalero, así como las muertes, matrimonios, nacimientos, ocurridos entre los contratados.

h) A repatriarlos, con pago de los gastos de viaje y de

manutención hasta el lugar de contratación, dando previo aviso a la Dirección General de Migración y al Consulado Haitiano de la jurisdicción;

i) De observar las prescripciones de la ley dominicana sobre el horario y la duración del trabajo, las horas de trabajo suplementario, el trabajo de noche y el trabajo efectuado los domingos y días feriados;

j) De no retirarle del salario de ellos suma alguna, lo cual no se opone al ahorro puramente convencional entre la empresa y los trabajadores a que se hace mención en el artículo 13 del presente Acuerdo;

k) De no aplicar ningún interés sobre los avances que puedan ser hechos a los jornaleros durante su permanencia en la empresa.

l) De no exigir a los jornaleros ninguna cotización para obras colectivas o de otras que ellos no puedan beneficiarse plenamente a causa de su status de contratados temporeros;

m) De liquidar completamente, a la expiración del contrato o a la ruptura de éste, todas las obligaciones de la empresa con los jornaleros.

ARTICULO 2.—Si el Gobierno de la República Dominicana concede la autorización solicitada por la empresa interesada, éste transmitirá la solicitud así como el compromiso escrito mencionado en el artículo anterior, al Gobierno de la República de Haití, por intermedio de la Embajada de Haití en Santo Domingo.

Si el Gobierno de la República de Haití acoge dicha solicitud dará aviso al Gobierno Dominicano para que lo comunique a la empresa interesada.

ARTICULO 3.—Las empresas así autorizadas delegarán sus agentes a los centros de contratación establecido en Haití por la Secretaría de Estado de Trabajo. Estos agentes harán allí la selección de los jornaleros de acuerdo con los empleados de estos centros, en un número que no será mayor que el indicado en las solicitudes y tendrán los poderes necesarios para concertar con cada jornalero, a nombre de las empresas que

representen, un contrato individual de trabajo cuyo tipo se anexa al presente Acuerdo.

Cada trabajador contratado deberá estar provisto de su cédula de identidad personal, sobre la cual será colocado su foto, de un permiso de viaje obtenido mediante el pago de dos dólares, y de un certificado de buena salud expedido por los servicios competentes del Gobierno Haitiano.

Los trabajadores serán transportados por la vía que será fijada cada año por los dos gobiernos, según la capacidad de carga controlada de los medios de transportes utilizados. Los inspectores de los Servicios de Migración de la República de Haití y de la República Dominicana asegurarán conjuntamente el control de su transporte de acuerdo con las listas remitidas por la empresa interesada y certificadas por un representante del centro de contratación. Estos verificarán sus cédulas de identidad, sus permisos de viaje y sus certificados de salud. Las listas mencionadas contendrán los nombres, edades, número de las cédulas de identidad y de los permisos de viaje de los trabajadores, y serán visadas, después de controladas, por los funcionarios ya indicados.

ARTICULO 4.—Con el propósito de permitir un control estricto del movimiento de trabajadores contratados, el transporte de jornaleros a la ida y su retorno, no podrá ser efectuado sino por los puntos del territorio escogidos y acordados por ambos Gobiernos.

ARTICULO 5.—Cada jornalero podrá ser acompañado de su esposa y de sus hijos menores de diez años. En ese caso, la esposa deberá estar provista de los mismos documentos que su consorte y en ellos se hará mención del nombre, la edad y el sexo, de los niños.

CAPITULO II

CONDICIONES DE PERMANENCIA Y DE TRABAJO DE LOS JORNALEROS

ARTICULO 6.—Dentro del mes de la llegada de los jornaleros a su destino, las empresas que los han contratado harán

diligencias para obtener en su favor el permiso de residencia temporal, la cédula de identificación dominicana y su inscripción en el Consulado Haitiano de la jurisdicción. Dicha inscripción se realizará mediante el estampado del sello del Consulado de Haití de la jurisdicción sobre la Cédula de Identidad personal haitiana del obrero así como el registro en el libro que llevará dicho Consulado para tal efecto.

El empleo por una empresa de un trabajador haitiano que dentro de los treinta días de su llegada a la República Dominicana no haya sido registrado debidamente en el Consulado Haitiano de la jurisdicción, será castigado con la multa prevista para el caso del empleo de extranjero sin permiso de residencia.

ARTICULO 7.—Las empresas deberán enviar al Consulado de Haití de su jurisdicción, por intermedio de la Dirección General de Migración, la lista completa de los jornaleros temporeros haitianos que ellas empleen. Al lado de cada nombre serán mencionados los números de los permisos de residencia y de las cédulas de identificación personal.

ARTICULO 8.—Los trabajadores y sus familiares permanecerán en los predios de las empresas durante toda la época de contrato. Todo abandono por un trabajador del sitio indicado en el contrato de trabajo dará lugar a su repatriación inmediata.

Se entenderá por abandono, la negativa, debidamente constatada, del jornalero a reintegrarse a los campos de la empresa.

ARTICULO 9.—En caso de abandono por un trabajador, del lugar indicado en el contrato de trabajo, la empresa comunicará inmediatamente el hecho a la Dirección General de Migración y al Consulado de Haití de la jurisdicción, quienes procederán a su repatriación.

ARTICULO 10.—En caso de que un trabajador o un miembro de su familia haya sido declarado indeseable y ordenada su expulsión de acuerdo con las leyes dominicanas, se procederá a su repatriación por medio del Consulado de Haití de la jurisdicción, o a falta de éste, de la Embajada de Haití en Santo Domingo.

ARTICULO 11.—En los casos previstos en los artículos precedentes, los gastos de repatriación quedarán a cargo de la empresa que ha contratado al jornalero y todos los valores que se le deban a títulos de salarios y ahorros les serán totalmente pagados.

ARTICOLO 12.—Las empresas deben dar aviso inmediatamente al Consulado de Haití de la jurisdicción, así como al Departamento de Previsión Social, de todo accidente de trabajo de que haya sido víctima un jornalero temporero haitiano.

Los gastos funerarios estarán a cargo de la empresa y los valores adeudados al difunto serán expedidos dentro de los treinta días, a la Cancillería Haitiana para ser remitidos en Haití a los herederos de didho difunto.

Cualquier fallecimiento de un jornalero haitiano debe ser llevado, igualmente, el mismo día, al conocimiento del Cónsul de la jurisdicción, así como al Servicio de la Policía, con las circunstancias que lo hayan rodeado.

ARTICULO 13.—Las empresas retendrán un peso dominicano, del salario semanal de cada jornalero temporero, quien obtendrá la entrega total en dólares americanos en el momento de su repatriación, teniendo en cuenta las disposiciones provisionales del artículo 19 del CAPITULO ESPECIAL.

ARTICULO 14.—El permiso de residencia temporal concedido a los jornaleros podrá ser prorrogado por un periodo que no pase de dos meses, a solicitud de la empresa interesada, mediante la autorizaciín del Gobierno Dominicano y el acuerdo del Gobierno Haitiano, la solicitud será dirigida a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía de la República Dominicana y deberá contener los nombres y apellidos del jornalero, su edad, el número del permiso de inmigración y las cédulas de identificación personal dominicana y haitiana.

CAPITULO III

REGRESO DE LOS JORNALEROS HAITIANOS

ARTICULO 15.—Dentro de los ocho días de la expiración

del período para el cual han sido contratados, los jornaleros temporeros haitianos serán repatriados por cuenta de las empresas que los han contratado. Igualmente serán repatriados por las empresas, antes de la expiración del contrato de trabajo, los jornaleros que se hubieren incapacitado para el trabajo.

En ambos casos, las empresas harán gestiones para obtener el permiso de salida de la Dirección General de Migración y la visa del Consulado de Haití a cada trabajador. A falta de este documento el Cónsul expedirá un permiso de circulación sin costo alguno.

Las empresas asegurarán el transporte de los jornaleros hasta el sitio de contratación original y sufragarán sus gastos de alimentación y de alojamiento mientras dure su viaje. Al salir de la República Dominicana, los inspectores de los servicios de Inmigración de la República Dominicana y de la República de Haití, harán el control confrontando las listas de salida y las de entrada y verificando los papeles de identidad haitianos y dominicanos de los jornaleros.

Los jornaleros cuyo estado de salud no les permita la repatriación inmediata en el plazo previsto, serán repatriados en los ocho días de haber sido dados de alta, debiendo observarse los mismos procedimientos y formalidades arriba indicadas.

CAPITULO ESPECIAL

ARTICULO 16.—El Gobierno Dominicano iniciará las gestiones con el Gobierno de Haití, para determinar la forma en que deberá llevarse a cabo por parte del Gobierno Dominicano la repatriación de los obreros agrícolas nacionales haitianos que se hayan introducido en el país en violación de las leyes de Migración de la República Dominicana.

ARTICULO 17.—Alrededor de un mes antes de la llegada de los jornaleros haitianos de las empresas que los han contratado una inspección de residencias y sus dependencias será practicada por los delegados del Departamento Haitiano de Trabajo y de Beneficio Social, con el propósito de apreciar las condiciones de higiene y salubridad. Esta inspección será renovada periódicamente y el Gobierno Haitiano señalará even-

tualmente al Gobierno Dominicano las mejoras que desea sean efectuadas en las condiciones de vida de los jornaleros.

ARTICULO 18.—Toda dificultad relativa a la aplicación o a la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo será resuelta por las Cancillerías haitiana y dominicana.

ARTICULO 19.—En lo que concierne al artículo 13 del presente Acuerdo, relativo a la retención por las empresas azucareras dominicanas de un peso dominicano del salario semanal de los jornaleros haitianos, a título de economía en beneficio de estos jornaleros, es entendido que por las zafras azucareras de los años 1967 y 1968, las retenciones serán hechas en pesos dominicanos y guardados en su totalidad a la disposición de la Representación de Haití, a la que se le suministrará, en su oportunidad, junto al estado de cuenta correspondeinte.

En los 8 (ocho) o 15 (quince) días precedentes a la repatriación de los jornaleros haitianos, los dos Gobiernos fijarán de común acuerdo las modalidades de la conversión de los valores retenidos en dólares americanos y dichas economías serau restituídas a los interesados por el Consulado Haitiano de la jurisdicción.

ARTICULO 20.—El presente Acuerdo, concluído de buena fé y redactado en español y en francés, con igual valor ambos textos, es válido por cinco años, y renovable de acuerdo con el interés de las partes. Entrará en vigor después del canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo en doble original, en español y en francés y le han puesto sus sellos.

HECHO en Puerto Principe, República de Haití, el de novembre de 1966".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 84, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 9,832.45
	11-Asignaciones Globales	RD$ 9,832.45	
G10315	SECRETARIADO TECNICO		RD$153,134.41
	11-Asignaciones Globales	RD$153,134.41	

CAPITULO 2

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 470.00
	01-Servicios Personales	RD$ 470.00	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL	RD$	300.00
	01-Servicios Personales	RD$ 300.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 7			
G33120	SERVICIOS DE CORREOS	RD$	500.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE CORREOS.		
	01-Servicios Personales	RD$ 500.00	

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

G44120	DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	RD$	310.00
	01-Servicios Personales	RD$ 310.00	

RD$164.546.86

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10130	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		RD$ 500.00
	01-Servicios Personales	RD$ 500.00	
G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$153,959.41
	07-Transferencias Corrientes	RD$153,959.41	

CAPITULO 2

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

G10550	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$ 255.00
	01-Servicios Personales	RD$ 255.00	

CAPITULO 3

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11110	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 872.67
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 872.67	

G11200	EJERCITO NACIONAL		RD$ 8,959.78
	Cuenta 1.—Servicios del Ejército:		
	02-Servicios no Personales	RD$ 7,505.88	
	06-Construcciones	1.453.90	
			RD$164.546.86

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 85, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 85

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$23,181.54
	11-Asignaciones Globales	RD$23,181.54	

G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$48,794.55
	11-Asignaciones Globales	RD$48,794.55	
			RD$71,976.09

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

G10235	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS		RD$48,794.55
	03-Materiales y Suministros	RD$48,794.55	

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G10270	MENSURAS CATASTRALES		RD$23,181.54
	06-Construcciones	RD$23,181.54	
			RD$71,976.09

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 86, que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 86

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 8 de la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que rija en lo adelante con el siguiente texto:

"Art. 8.—En caso de impedimento o de ausencia del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, ejercerá sus funciones el Fiscal Sustituto."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos

días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 87, que prorroga por un año mas, la vigencia de la Ley Nº 361 del 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 87

ARTICULO UNICO: A partir del 1ro. de enero de 1967, queda nuevamente prorrogada por un año más, la vigencia de la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia, y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 29 de Diciembre de 1966.

Ley Nº 88, que modifica los artículos 6, 11, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Nº 289, del 30 de Junio de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 88

CONSIDERANDO: que la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Nº 289 de fecha 30 de junio de 1966, requiere en parte de su articulado, la adopción de ciertas reformas encaminadas a lograr una mayor claridad y precisión;

CONSIDERANDO: que se hace indispensable introducir, asimismo, en el cuerpo de dicha ley, nuevas disposiciones que vengan a complementarla, suministrando a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, los resortes indispensables para llevar a feliz término su misión de administrar, dirigir y desarrollar las empresas, bienes y derechos puestos bajo su control, sin que tal misión implique, por otra parte, interferencia u obstáculo al incremento, auge y operación de aquellas empresas que, aunque manejadas por la iniciativa privada, tienen a dicha Corporación como uno de sus accionistas minoritarios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los artículos 6, 11, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 6.—El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación de Empresas y su representante legal, tendrá a cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones. Asimismo ejercerá plenos poderes de control y supervisión sobre todas las empresas en que la Cor-

poración de Empresas tenga derecho o participación mayoritaria en interés de preservar el patrimonio del Estado en dichas empresas.

Corresponde al Director General el nombramiento de los empleados de la Corporación de Empresas, así como la remoción y sustitución de los mismos. En el caso de funcionarios, sin embargo, toda designación, remoción o sustitución, corresponde a la Junta de Directores".

"Art. 11.—El Miembro escogido, entre los Directores de empresas privadas, tendrá un sustituto que será designado también por el Poder Ejecutivo conjuntamente con aquel. Uno y otro deberán reunir los requisitos que se exijen para ser Director General. No obstante, podrán desempeñar funciones privadas que no colidan con los intereses de la Corporación de Empresas".

"Art. 20.—El asistente Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Junta de Directores y la custodia del sello de la Corporación de Empresas. Firmará, con el visto bueno del Director General las Certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo y las que él delegue el Director General o la Junta de Directores.

El Asistente Secretario será designado por la Junta de Directores y sus funciones serán retribuídas".

"Art. 23.—Los Estatutos y Reglamentos Sociales de las Empresas en que la Corporación de Empresas posea el 50% o más del total de las acciones suscritas, no podrán modificarse sin la concurrencia y voto favorable de la misma; voto favorable que también será necesario para designar y sustituir los Miembros de los Consejos de Administración y para adoptar decisiones que impliquen alteraciones del Capital o que afecten la cuantía y distribución de utilidades o la constitución de reservas de la Compañía.

Párrafo.—Los representantes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales en los Consejos de Administración, cuando cesen como empleados de dicha institución ipso

facto cesarán como miembros de los Consejos de Administración y la Corporación designará el sustituto, el cual será ratificado en la próxima Asamblea de Accionistas".

Art. 2.—Se modifica el inciso a) del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Nº 289 de fecha 30 de junio de 1966, para que rija de este modo:

"a) Obtener préstamos de Instituciones Nacionales o extranjeras".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 89, que establece ciertas medidas equitativas en relación con el arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo de arroz y de maní.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 89

CONSIDERANDO: que es necesario que en nuestra legislación se establezcan ciertas medidas de carácter equitativo en relación con el arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní, con el propósito de ofrecer una adecuada protección a quienes se dedican a esos cultivos, muy especialmente en favor de una gran mayoría de agricultores de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO: asimismo, que es de inminente interés público la adopción de medidas que tiendan a lograr la mayor intensificación del cultivo de los referidos productos agrícolas, con miras a que éstos sean suficientes para satisfacer las necesidades de su consumo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El precio anual del arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo de arroz, ya sean éstos propiedad del Estado Dominicano o de particulares, será pagado de acuerdo con la escala siguiente:

SAN JUAN Y PERAVIA

Zonas de regadío abundante, RD$4.00 anuales por tarea.

ELIAS PIÑA

Zona de regadío regular, RD$3.00 por tarea.

LA VEGA, SANCHEZ RAMIREZ Y SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Zona de regadío abundante, RD$4.00 anuales por tarea.

ZONA DE SANTIAGO Y VALVERDE CON REGADIO ABUNDANTE:

Jicomé y otras zonas, RD$4.00 anuales por tarea.

ZONA DE MONTE CRISTI Y DAJABON CON REGADIO ABUNDANTE Y SIN SALINIDAD EN LOS SUELOS:

RD$3.00 anuales por tarea.

OTRAS ZONAS DEL PAIS DONDE EL CONTROL DE LAS AGUAS DEPENDE DE LA NATURALEZA O DEL USO DE BOMBAS:

Regadío con bomba, RD$2.00 anuales por tarea.
Terrenos secanos, RD$1.00 anual por tarea.

Párrafo.—En aquellos casos en que el arrendamiento sea menor que los indicados en el artículo 1ro., el propietario no podrá aumentar dicho precio.

Art. 2.—Queda prohibido el desalojo de los arrendatarios de los terrenos de que se trata durante un período que no exceda de 9 años, siempre que los mismos paguen el precio correspondiente conforme a la escala establecida en el artículo anterior.

Art. 3.—Queda reducido en un 25% el precio actual del arrendamiento de los terrenos propiedad del Estado o de los particulares dedicados a la siembra del maní.

Párrafo.—Los contratos que se suscriban después de la vigencia de la presente ley en relación con el arrendamiento de terrenos para ser dedicados al cultivo del maní, se regirán en cuanto a su precio por los mismos precios que regían a aquellos contratos de igual índole celebrados con anterioridad a la misma, previa deducción del porcentaje antes indicado.

Art. 4.—La importación de arroz, maní en grano, semillas de algodón, aceite crudo de ambos productos oleaginosos, queda regulada en la forma siguiente:

a) Queda prohibida la importación de copra y aceite crudo de coco.

b) Solamente podrán importarse los referidos productos cuando así lo autorice el Poder Ejecutivo, a solicitud de las Secretarías de Estado de Agricultura y de Industria y Comercio, y previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo;

c) Durante un plazo de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley, la importación de maní en grano o de aceite crudo en su lugar, para completar los déficits de la producción nacional de aceite de maní, queda sujeta a los mismos requisitos previstos en el apartado b) y será efectuada de la siguiente manera: durante el primer año del plazo antes indicado no podrá importarse una cantidad mayor de 500,000 quintales de maní en grano o su equivalente en aceite crudo; durante el segundo año del señalado período no podrá importarse una cantidad mayor del 50% del monto de las importaciones de esos productos correspondientes al año anterior. Si después de expirado el plazo de dos (2) años antes indicado las importaciones de ambos productos no son suficientes para abastecer las necesidades del consumo del aceite de maní elaborado en el país, el Poder Ejecutivo, después que se cumplan los requisitos señalados, podrá autorizar las importaciones de esos productos oleaginosos en las cantidades que sean necesarias para evitar una escasez del indicado producto nacional.

Art. 5.—Los terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní con anterioridad a la presente ley se regirán por las regulaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la misma.

Art. 6.—Las violaciones a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley serán castigadas con multa de RD$25.-00 a RD$500.00 o prisión de 1 mes a 3 meses, o ambas a la vez.

Art. 7.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio le las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 584, que Jubila con pensión del Estado al señor Elías Brache Viñas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 584

VISTA la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300. 00) mensuales, al señor Elías Brache Viñas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 775, que crea e integra una Comisión encargada de elaborar el programa a seguir durante el "Año del Desarrollo, 1967".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 775

VISTO el Decreto Nº 642, de fecha 22 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión encargada de elaborar el programa de actividades a seguir durante el "Año del Desarrollo, 1967", la cual estará integrada de la siguiente manera:

El Secretario de Estado de Finanzas; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado de Agricultura; el Secretario de Estado de Trabajo; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial; el Director General de la Corporación de Empresas Estatales; el Director Ejecutivo de los Ingenios del Estado; el Presidente de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; el Presidente de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.; el señor Alejandro Grullón; el Lic. Luis Julián Pérez; el señor José Manuel Bello Cámpora; el señor Antonio Najri; el Dr. Federico García Godoy; el señor Daniel Espinal; el señor J. Agustin Pimentel; el señor Gustavo Tavárez y el señor Américo Melo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 20 de Diciembre de 1966.

Decreto Nº 776, que nombra al Coronel Juan René Beauchamps Javier, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 776

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Juan René Beuchamps Javier, E. N. queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Aquiles Hernández, E.N., con efectividad a partir del 20 de diciembre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 777, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Licdo. Rafael A. Suero Valentín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 777

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Rafael Antonio Suero Valentín, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 778, que concede naturalización dominicana al Sr. Guzmán Isidro González Capa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 778

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Guzmán Isidro González Capa, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 68190, Serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Guzmán Isidro González Capa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese á las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 779, que concede incorporación a la Asociación denominada Corporación Nacional para el Desarrollo de pequeños Industriales (CONADEPI)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 779

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación denominada Corporación Nacional para el Desarrollo de pequeños Industriales (CONADEPI), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 9 de diciembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 780, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ezequiel Solano Santana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 780

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$-105.00) mensuales, al señor Exequiel Solano Santana.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 781, que crea e integra una Comisión, encargada de estudiar, verificar y seleccionar todas las propuestas que se formulen a fin de instalar en la República Dominicana una refinería de petróleo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 781

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano, al dar por terminado el contrato celebrado en fecha 3 de julio de 1964, entre el Estado Dominicano y la Midland Cooperatives

Inc., para la instalación en el país de una refinería de petróleo, hizo del conocimiento general su propósito de abrir un concurso público, mediante el cual las empresas interesadas en la instalación en el país de una refinería de petróleo, podrían formular sus propuestas para la obtención de la concesión correspondiente;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno que la refinería de petróleo que se instale en el país, a la par que garantice las entradas fiscales correspondientes permita a los consumidores del petróleo y sus derivados, adquirir esos productos a un precio más bajo que el reinante actualmente en el mercado;

CONSIDERANDO que la protección del interés nacional envuelto en la construcción de la mencionada refinería, hace necesario designar una comisión integrada por personas de reconocida reputación y de alta solvencia moral, con el propósito de obtener una mayor garantía en el examen y selección de las propuestas que se formulen para la instalación de dicha refinería;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, encargada de estudiar, verificar y seleccionar todas las propuestas que se formulen para obtener la concesión necesaria a fin de instalar en la República Dominicana una refinería de petróleo.

Art. 2.—Dicha Comisión queda integrada de la siguiente manera: señores Enrique Apolinar Henríquez, María Greezer Vda. Tavares, Víctor Espaillat, Otacilio Peña Páez y Mario Pelletier.

Art. 3.—Las propuestas serán hechas libremente tomando en cuenta las necesidades, tanto actuales como futuras del país, en lo que concierne al consumo de petróleo y sus derivados,

Art. 4.—La Comisión, teniendo en cuenta siempre la salvaguarda debida a los intereses nacionales, deberá seleccionar entre las distintas proposiciones que se formulen para la instalación de la refinería, aquella que ofrezca una mayor protección a esos intereses, y un máximo de garantía para que el consumidor pueda adquirir petróleo y sus derivados a precios más favorables que los actuales.

Art. 5.—La Comisión deberá asesorarse, antes de hacer ninguna selección, por técnicos en la materia, nacionales o extranjeros y podrá ponerse en contacto directamente con organismos internacionales especializados, a fin de escoger u obtener esos asesores.

Art. 6.—Con el propósito de obtener los datos e informaciones necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá libre acceso a los distintos departamentos de la Administración Pública y de las instituciones autónomas del Estado, y deberá recibir la colaboración necesaria de todos los funcionarios públicos o de las instituciones autónomas del Estado cuando les fuere requerida. Asimismo, dicha Comisión podrá valerse directamente de nuestras representaciones diplomáticas y consulares en el exterior para la promoción del proyecto del cual se trata.

Art. 7.—La Comisión deberá levantar un Acta de todas las propuestas recibidas, y una vez hecha la selección correspondiente, enviará al Poder Ejecutivo dichas propuestas, acompañadas de las actas correspondientes y de una exposición de motivos en la cual hará las recomendaciones que corresponda a fin de que el Poder Ejecutivo decida lo que fuere de lugar.

Art. 8.—El plazo que conceda la Comisión para la admisión de las propuestas no podrá ser mayor de 30 días y dicha Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo, el informe a que se hace referencia en el artículo 7 del presente Decreto, dentro de los 30 días que sigan al cierre del plazo concedido para formular las referidas propuestas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 21 de Diciembre de 1966.

Decreto Nº 782, que anula varias Resoluciones de diversos Ayuntamientos del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 782

CONSIDERANDO que es criterio sentado por el Consejo Nacional de Desarrollo la no aceptación de arbitrios municipales que tengan por finalidad gravar la producción agropecuaria de la República, por ser esto contrario a la política económica y social del Gobierno Nacional;

VISTA la Resolución Nº 1-66, de fecha 29 de noviembre de 1966, dictada por el Consejo Nacional de Desarrollo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 25, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se anulan las Resoluciones Nº 16-66, del Ayuntamiento del Municipio de Imbert, que grava con un arbitiro el azúcar, la melaza, el tabaco y el maní en cáscara; Nº 7-66, del Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, que crea un arbitrio de RD$0.03 por cada quintal de maní y RD$0.05 por cada quintal de arroz; Nº 20-66, del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, que crea un arbitrio de RD$0.10 y RD$0.12 respectivamente, por cada quintal de maní en cáscara o descascarado; y Nº 12-66, del Ayuntamiento del Municipio de Villa Riva, que crea un arbitrio de RD$0.05 por cada saco de arroz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 783, que crea e integra una comisión encargada de realizar los estudios necesarios con el fin de establecer zonas industriales en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 783

CONSIDERANDO que como consecuencia del gran crecimiento que ha experimentado en los últimos años la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. se hace necesario revisar los límites fijados a la zona industrial de dicha ciudad en el párrafo I del artículo 34 de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una comisión encargada de realizar los estudios necesarios con el fin de establecer zonas industriales en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, más en consecuencia con la extensión que en la actualidad tiene esta ciudad.

Art. 2.—Dicha comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Director de la Oficina de Planificación Urbana del Ayuntamiento del Distrito Nacional; el Secretario Técnico de la Presidencia; el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; el Presidente de la Asociación

de Industrias de la República Dominicana, y el Administrador General de Bienes Nacionales.

Art. 3.—La comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la publicación del presente decreto, haciendo las recomendaciones pertinentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 784, que autoriza a la Compañía de Seguros América, C. por A., a ejercer el negocio de seguros en todos los ramos en el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 784

VISTA la solicitud que hace al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia de Seguros en fecha 2 de diciembre de 1966, la compañía "Seguros América, C. por A., entidad aseguradora constituída y existente con arreglo a las de la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora debidamente constituída y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana, queda autorizada

a ejercer el negocio de seguros en todos los ramos en el territorio nacional.

Art. 2.—Esta autorización será efectiva tan pronto como el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la Ley sobre Compañías de Seguros, ya mencionada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 785, que nombra al Capitán Héctor Lachapelle Díaz, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Holanda.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 785

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán Héctor Lachapelle Díaz, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Holanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 786, que designa al Dr. Salvador E. Paradas Sánchez, Consejero de nuestra Misión Diplomática en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 786

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Salvador Emilio Paradas Sánchez queda designado Consejero de nuestra Misión Diplomática en Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 787, que nombra al Lic. Rafael Ravelo Miquis, Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 787

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Rafael Ravelo Miquis queda nombrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 788, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 788

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por Tribunales de la República:

CARCEL PUBLICA DE LA VICTORIA: Francisco Antonio Gómez Rodríguez, Luis Helena, Francisco Jiménez Ciprian, Persia Margarita Soto, Pedro Julio Zorrilla, Belarmino Torres, José Blas, José Darío Martínez Martínez, Carmela Rosario, Milan Confesor Rodríguez, Agustín Emilio Casting S., Alberto Romero Franco, Ana Irma Fernández, Crucito González, Alejandro Fidel Castro, Tito Rojas, Dilia Antonia Rodríguez, Zoila Luz Feliz O., Altagracia Benita Piet, Manuel de Jesús Rodríguez, Víctor de Jesús García, Pedro María Henríquez, Francisca Portalatín de León, Armando Guzmán, Eleodoro Pimentel.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Lidia Quezada, Rafael Martínez.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Diógenes Alcán-

tara, Raúl Vásquez, Gustavo Cuevas, La Rosa Ferrera Cerrano.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Enrique Ortiz López, Gilberto Espaillat.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE: Esteban Peralta, Rafael Vargas.

CARCEL PUBLICA DE NEIBA (Bahoruco): Andrés Titi.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Saturnino Jiménez, Celso Encarnación, Rafael Encarnación, Alfonso Morillo, Cristino Piña, Leonidas Zarzuelas, Humberto Colón Rivas.

CARCEL PUBLICA DE INDEPENDENCIA (Jimaní): Semple Tide.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Juan Antonio Carrasco, Francisco Soto.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTI: Ignacio Cecilio Cruz G.

CARCEL PUBLICA DEL SEIBO: Teófilo Villa Calderón.

CARCEL PUBLICA ELIAS PIÑA: Candelario de León. Avelino Rosario, Rafael Bienvenido Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Aurora Rodríguez, Claudio Antonio Sánchez, José Dolores Polanco.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Benancio Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Francisco Peña, Luis Emilio García, José Joaquín Peña, Luis Emilio García y Belarminio Paulino.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON: Félix Antonio Jiménez, José Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES: Angélica Feliz.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Ludovina Vásquez, Rafael Núñez.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Amado Ruiz Lora, Julio Antonio Tejada Castaño, Domingo de Jesús Espinal, Juan Morales, Juan García Frías, Francisco Valdez, Pablo Arias

Lantigua, León de la Cruz, Angel María Aguasvivas, Solano Durán, Félix Santos, Juan Bautista Núñez Almonte, Ramón Antonio Taveras, Federico A. Rivas, Manuel de Jesús Abréu.

CARCEL PUBLICA DE SALCEDO: Teodoro Rivas Veloz, Francisco Mamerto E. T., Ramón Barreras.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: José Antonio Hilario, Luis Beltrán García, Faustino Serrano, Carlos Jiménez, Bernavel Mendoza, Alberto Tineo, Jesús Tineo, José Arquímedes Cruz, Francisco Ureña.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresrán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplidiento de sus penas, reputádose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 26 de Diciembre de 1966.

Decreto Nº 789, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Resurrección".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 789

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "RESURRECCION", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 790, que declara que el Sr. Salvador Mella G. ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 790

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Salvador Mella González, nacido en Ponce, Puerto Rico, en fecha 27 de septiembre de 1908, hijo legítimo de los señores Octavio Mella y Petra González, de nacionalidad dominicana el primero y americana la segunda, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Salvador Mella González, nacido en Ponce, Puerto Rico, hijo legítimo de los señores Octavio Mella y Petra González, de nacionalidad dominicana el primero y americana la segunda, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 89, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 791, que crea e integra una comisión encargada de realizar un estudio del problema ocasionado por las violaciones que se cometen a la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones de fecha 29 de junio de 1944.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 791

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una comisión encargada de realizar un estudio del problema ocasionado por las violaciones que se cometan a la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 29 de junio de 1944, que contemple los aspectos técnicos y sociales del mismo.

Art. 2.—Dicha comisión estará integrada por el Arq. Milton F. Ginebra V., Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públcas y Comunicaciones; el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y el Abogado Consultor, Encargado de la Sección Jurídica de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3.—La comisión que se crea por el presente decreto debe rendir un informe al Poder Ejecutivo sugiriendo las medidas que deben ser tomadas para conjurar la situación resultante de las violaciones indicadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 792, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 792

CONSIDERANDO que al otorgar la Constitución al Presidente de la República la facultad de conceder indulto el día 23 de diciembre de cada año, lo ha hecho inspirado en un propósito altamente cristiano, teniendo en cuenta para ello que los días navideños son propicios para conceder el perdón y a llevar la paz a todos los hogares;

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al

Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos policiales, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las Leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sociego;

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por Tribunales de la República:

Sargento Alfonso Paulino Peralta, 4ta. Compañía P. N., Raso Julio C. Terrero Rodríguez, Compañía Comunicaciones, P. N., Raso Ramón Leocadio Tavarez Rosario, 7ma. Compañía, P. N., Raso José Ramón Dominguez, Compañía Cuartel General, P. N., Raso José Ramón Gómez Féliz, Compañía Cuartel General, P. N., Raso de Primera Clase Miguel Bienvenido Sánchez González, Compañía Cuartel General, P. N.

Cabo CC. Francisco Concepción Castro, M. de G.

Cabo Mecánico Juan de Jesús Mayén Sosa, CC. Gral. 1er. Batallón "Juan Pablo Duarte", E. N., Cabo Jesús Morla Aponte, 25ta. Cía. E. N., Corneta Ramón Báez y Báez, 6ta. Cía., E. N., Raso Camilo Ventura Toribio, 39na. Cía., E. N., Raso Desiderio Antonio Pérez Collado, 26ta. Cía., E. N., Raso Tomás Muñoz Ortiz, 15ta. Cía., E. N., Raso Bienvenido Puello Rodriguez, Cía. Cuartel General, E. N., Raso Ramón Antonio Núñez Chaves, 20ma. Cía., E. N., Fausto Martínez Liriano, 17ma., Cía. E.N., Raso Rafael Medina Marmolejos, 14ta. Cía., E.N., Raso Amable Ramírez Brito, "A" Cía., E. N., Sargento

Víctor Manuel Alvelo Peralta, E. N., Cabo Luis Virgilio Tejada Frías, E. N. y Rasos Juan Hermógenes Ortañez, E. N., Claudio Francisco Castillo García, E. N., Santiago Reynoso Robles, E. N., Ambrosio Castro Solano, E. N., y Atanacio Medina Pérez, E. N., y Cabo Jesús Morla Aponte, E. N.

Raso Bonifacio Arias Ortiz F.A.D., Raso Carlos E. Báez Velásquez, F.A.D., Raso Rafael Adames Bueno, F.A.D. y Raso Manuel Pérez Saviñón, F.A.D.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumdlimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República o de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Art. 4.—Comuníquese a los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 27 de Diciembre de 1966.

Decreto Nº 793, que concede incorporación a la Asociación de Educadores "Sergio A. Hernández".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 793

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Educadores "Sergio A. Hernández", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 8 de noviembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 794, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Arsenio B. Geraldo y Ramón González Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 794

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Arsenio Baldemar Geraldo y Ramón González Reyes, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 795, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "12 de Marzo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 795

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "12 de Marzo", con domicilio en la Provincia de San Pedro de Macorís. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 796, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Licda. Zenaida R. Tejada Romero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 796

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Zenaida Rosa Tejada Romero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 797, que designa al Lic. Agustín Marrero de Ibern, Cónsul Honorario de la República en Gary, Indiana, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 797

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Agustín Marrero de Ibern queda designado Cónsul Honorario de la República en Gary, Indiana, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 798, que nombra al Mayor Luis Reyes Pérez, E.N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejercito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 798

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Luis Reyes Pérez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Enrique Ricardo Coronimas, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 799, que concede franquicia postal y telegráfica a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 799

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1965;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos años, a la Liga Dominicana Contra el Cáncer Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha entidad.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 800, que concede jubilación con pensión del Estado al Profesor C. Colombino Henriquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 800

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.-00) mensuales, al Profesor C. Colombino Henriquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto será efectivo a partir del 1ro. de enero del año 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 801, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 801

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Francisco Abréu Almánzar, David Cohén, Rafael Tobías Hernández Dotel, Ramón César Aviles Fernández, Ismael de Peña hijo, Euclides Batista hijo e Hipólito Cordero, quedan designados para integrar la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de La Vega, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de La Vega, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 802, que designa al Sr. Aurelio Rojas González, miembro de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 802

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Aurelio Rojas González queda designado miembro de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Puerto Plata, en sustitución del señor Rubén Darío Curiel.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 671, de fecha 24 de noviembre de 1966.

Art. 3.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 803, que concede incorporación al Instituto de Cultura Dominico-Americano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 803

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación del INSTITUTO DE CULTURA DOMINICO-AMERICANO, con

su domicilio en la cirdad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 17 de marzo de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 804, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Circulo Social Juan XXIII.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 804

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación de la ASOCIACION RELIGIOSA "CIRCULO SOCIAL JUAN XXIII", con su domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de julio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la

indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 805, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta el Sr. Cayo Báez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 805

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$50.00 a RD$75.00 mensuales la pensión del Estado de que disfruta el señor Cayo Báez.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 8127, de fecha 15 de mayo de 1962.

Art. 3.—El presente decreto será efectivo a partir del 1ro. de enero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 806, que nombra al Sr. Felipe E. Aquino G. Administrador General de las Fincas del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 806

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Felipe E. Aquino G., queda nombrado Administrador General de las Fincas del Estado.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 660, de fecha 14 de febrero de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos. DR. DANIEL O. ANICO BAEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado DANILO GUTIERREZ GOMEZ inculpado del crimen de Robo de Noche con Fractura por dos o más personas en perjuicio del señor Oderico Isis Germosen.

ATENDIDO: A que el acusado DANILO GUTIERREZ GOMEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado DANILO GUTIERREZ GOMEZ actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judical de Santiago por el crmen de Robo de Noche con Fractura por dos o más personas en perjuicio del señor Oderico Isis Germosen so pena de ser declarado rebelde a la ley suspenso en el ejercicio de sus derechos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago y en la Sala de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos en nuestro despacho en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 5 días del mes de Diciembre del año 1966, años 124º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Daniel O. Anico Báez,
Juez 2da. Cámara.

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los DOS días del mes de DICIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS SESENTISEIS, años 123º de la INDEPENDENCIA y 104º. de la RESTAURACION.

NOS, DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de JUAN REYES, inculpado de Homicidio voluntario cometido en la persona del que en vida se llamó LILO FULGENCIO, MATILDE ROJAS y ALTAGRACIA ROJAS, como autoras del delito de heridas en la persona de LILO FULGENCIO, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 9 de Julio del 1963.

ATENDIDO: a que el mencionado JUAN REYES, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado FERMIN TAVERAS, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al se-

cuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, mandamos y firmamos.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalados, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico;

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT

A U T O

NOS, DR. RAMON PEIGNAND GALLARDO, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Fspaillat, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados CARLOS LOPEZ, FRANCISCO BAUTISTA y FRANCISCO GOMEZ (a) RAMON, acusados de los crímenes de FALSEDAD EN ESCRITURA AUTENTICA ó PUBLICA, USO DE DOCUMENTOS FALSOS, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO; y ESTAFA en perjuicio de varias personas;

ATENDIDO: a que los referidos sujetos mas arriba mencionados no tienen domicilio conocido; se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehedidos, ni se hayan presentado para ser juzgados por los hechos puestos a su cargo;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dichos acusados se presenten ante la Justicia en el término de 10 días a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndose que si no se presentan, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia; toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. Toda persona que sepa del sitio en donde se encuentran dichos acusados, está obligada a indicarlo.

EL PRESENTE AUTO: será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Ciril; será fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en los locales de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, en Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. RAMON PEIGNAND GALLARDO,
Juez de 1ra. Instancia

FCO. J. BIDO ABREU,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los DOCE dias del mes de DICIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS SESENTISEIS, años 123º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION.

NOS, Dr. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituido en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados FRANCISCO SALOMON y FRANCISCO ANTONIO GIRALDY, inculpados del crimen de Asesinato del que en vida se llamó Juanito Torres Medina. Hecho ocurrido en paraje Los Magueyes, Sección El Cuey-Seybo;

ATENDIDO: a que el mencionado FRANCISCO ANTONIO GIRALDY, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado FRANCISCO ANTONIO GIRALDY, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida,

durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

Y por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, mandamos y firmamos;

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que Secretario Auxiliar Certifico.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 119.—

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado JULIO CANARIO, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de HERMOGE-

NES PIMENTEL, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado JULIO CANARIO, se presente a la justicia en el plazo de dos días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, a los NUEVE días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 139.—

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que los nombrados JOSE LUIS DUARTE Y RAFAEL ANTONIO BENCOSME, acusados del crimen de robo de noche por más de dos personas con vehículo de motor y armas, en perjuicio de Rafael Angel Franjul González, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dichos acusados JOSE LUIS DUARTE Y RAFAEL ANTONIO BENCOSME, se presenten a la justicia en el plazo de dos días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado en nuestro Despacho, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUMERO 703.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

A U T O

Nos, Lic. Leopoldo Martínez Mieses. Presidente de la Corte de Apelación de Santiago. asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado ALFREDO MARTINEZ CRUZ (FREDDY), dominicano. de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad Nº 10036, serie 39. domiciliado en la sección de Río Grande, del Municipio de Altamira. Provincia de Puerto Plata, quien fué descargado como co-autor del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte a quien en vida se llamaba Carmelo Silverio, hecho cometido por el nombrado Hermenegildo Martínez. por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinte del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador General de esta Corte;

ATENDIDO: a que el co-acusado ALFREDO MARTINEZ CRUZ (A) FREDDY, se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal:

DISPONEMOS: que al co-acusado ALFREDO MARTINEZ CRUZ (A) FREDDY se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE: al Magistrado Procurador General de esta Corte. para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho. hoy día quince del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis.

Lic. Leopoldo Martínez Mieses,
Presidente.

Alejandro Acosta G..
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 17.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, Dr. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JOSE ANTONIO MARTE HERNANDEZ (a) Cheíto. DONAL GARCIA GOMEZ y BASILIO o CECILIO RODRIGUEZ. acusados el primero del crimen de ROBO CON FRACTURA y los dos últimos de COMPLICIDAD en este crimen en perjuicio del Gran Salón del Louvre;

ATENDIDO: a que el acusado DONAL GARCIA GOMEZ se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado DONAL GARCIA GOMEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por COMPLICIDAD en el crimen de ROBO CON FRACTURA en perjuicio del gran salón "El Louvre", so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por NOS, en Nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 15 días (15) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán A.,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO.

AUTO PENAL NUM. 81.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DOCTOR JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados REGINALDO PEREZ ESTEPAN y CARLOS MIGUEL MATOS (CARLITOS), prófugo de la justicia el último, inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio del nombrado SIMON HERASME MATOS, además el primero o sea REGINALDO PEREZ ESTEPAN del delito de REBELION, en perjuicio del Segundo Teniente P. N., FELIX TERRERO SANCHEZ y del Sargento P. N. PEDRO MARIA RAMOS MARTINEZ, hechos conexos ocurridos en el Distrito Municipal de Jaragua, en fecha 17 del mes de junio del año 1966;

ATENDIDO a que el inculpado CARLOS MIGUEL MATOS (CARLITOS) se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO a que procede seguir contra el inculpado CARLOS MIGUEL MATOS (CARLITOS), el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: Que el inculpado CARLOS MIGUEL MATOS (CARLITOS) se presente a la Justicia dentro de un plazo de

diez (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido de los derechos ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del CONTUMAZ y sea enviado al Director del Registro Civil, formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta.
Juez de 1ra.Instancia.

Manuel Octavio Medina R.,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR, SOLARES NOS: 1 A 16, DE LA MANZANA Nº 25, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Hernández, Cesareo Quezada, Fernando Montandon, Rosa María Rubio, Leovigildo Suárez y Alcadia Suárez, Ramón Messina, Domingo Duluc, María de León, Raúl Rubio, Celio Baralt, Juan Roig, Ayuntamiento, Emilio Iturbides, (RECLAMANTES). Agrimensor Aurelio A. Quezada, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del D.C. Nº 1 del Municipio de Sabana de La Mar, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLARES NOS: 1 A 16, DE LA MANZANA Nº 25.—AL NORTE: Cae Sánchez; AL ESTE: Calle Monción; AL SUR: Calle Diego de Lira, y AL OESTE: Calle "Duvergé".

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derechos acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 10 (IDEZ) del mes de ENERO de 1967, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa, en la segunda planta del Edificio FERIS, Calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 5 (CINCO) del mes de Diciembre del año 1966 (Mil novecientos sesenta y seis), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Demetrio Guerrero D.,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 DEL MUNICIPIO DE RESTAURACION, PARCELAS NOS: 2 A 104, PROVINCIA DE OAJABON.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel A. Santelises G., Juan Bta. Fontanilla, Carlos Fontanilla, Víctor Valdez, Domingo Contreras, Juan Pablo Almonte, Estado Dominicano (Ejército Nacional), Arturo Paulino, Francisco Mateo (a) Gako, César Gómez, Abdón de los Santos, Saturnino Pérez, Ulises Jiménez, Saturnino Ogando, Emiliano J. Fragoso, Miguel Aquino, Francisco Flores, José Salomón Recio, José Almeran, Juan Jiménez (a) Juanico, Pascual Santos, José Eugenio Martínez (a) Jengo, José Almonte (a) Yumbo, Juan Contreras, Napoleón Recio, Estado Dominicano (Cementerio), Ramón Emilio Taveras, Nina Liriano, Elpidio Pichardo, Eliseo Flores, Luis Contreras, José Lantigua Jiménez, Estado Dominicano, Luciano Almonte, Acevedo Alejandro, Francisco María Batista, Antonio del Rosario, Municipio de Restauración (Matadero), Francisco Antonio Familia, María Margarita Beliard, Jesús María Recio, Flora Marte, Encarnación Urbáez, Blas María Cuevas, Juan María Pérez, César Portes Gómez.—(RECLAMANTES).—Agr. RAMON CANELA L. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Restauración, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS: 2 A 103.—AL NORTE: Arroyo Gurabo, República de Haití, Parcelas Nos. 1, 3, 4, 5, 6 y 10, del D. C. Nº 6 del Municipio de Restauración; AL ESTE: Arroyo Gurabo, Río Neyta, D. C. Nº 3 del Municipio de Restauración; AL

SUR: Parcela Nº 1, y AL OESTE: Parcela Nº 1, República de Haití.

PARCELA Nº 104.—AL NORTE: Parcela Nº 1; AL ESTE: Parcela Nº 1, del D.C. Nº 3 del Municipio de Restauración; AL SUR: Río Libón, Sitio de Los Algodones y República de Haití, y AL OESTE: Río Libón y Parcela Nº 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, durante los días 16 y siguientes del mes de Enero del año 1967, a las nueve (9) horas de la mañana, en su local, sito en la calle Duarte a esquina Avenida Ramón Matías Mella, de la ciudad de Monte Cristy, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de diciembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Foad Nazer García,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE LOS LLANOS, PARCELA Nº 150, SITIO "HORMIGO", POBLADO DE LOS LLANOS, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS. A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Valentín Jiménez, (RECLAMANTE).—Agr. Luis A. Yéñez Féliz, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno indicado, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Los Llanos, cuyas colindancias son las siguientes: PARC. 150. AL NORTE: Propiedad de Pedro Santana; AL ESTE: Camino Real de Bayaguana; AL SUR: Poblado de Los Llanos, y AL OESTE: Propiedad de Pedro Santana.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derechos acerca de esta Parcela y sus mejoras, para que compaerzcan a la audiencia que celebrara el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el dia 17 de ENERO de 1967, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa, en la Segunda Planta del Edificio FERIS, Calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que poseen y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 6 (SEIS) del mes de diciembre de 1966 (Mil novecientos sesenta y seis), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Demetrio Guerrero D.,
Juez

AVISO DE ADICION DE NOMBRE

El que suscribe ALFREDO LARA GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nº 13419, Serie 56, sello hábil, domiciliado y residente en la casa Nº 86 de la "Avenida Bolívar" de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., por la presente hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, a fin de obtener la autorización correspondiente para anteponer a su nombre el de OSCAR y llamarse en lo sucesivo OSCAR ALFREDO LARA GARCIA, el señor Procurador General de la República mediante su oficio Nº 9796 de fecha 18 de Octubre de 1966, comunicó al suscribiente que quedaba autorizado a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.

En tal virtud, de conformidad con los términos de la referida Ley el suscribiente invita a cualquiera persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de la adición de nombre mencionada a que lo haga en el término de 60 días a partir de la fecha de la presente publicación.

ALFREDO LARA GARCIA

Santo Domingo, D. N.
15 de noviembre de 1966.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVII. Núm. 9019.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 31 de Diciembre de 1966.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1967. (Ley Nº 90).

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Nº 807, sobre Higiene y Seguridad Industrial. —Decretos Nos. 808, 809, 810 y 811, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 812, que dispone que no se concederá

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1966

ninguna exoneración de impuestos o derechos que graven las importaciones hechas por organismos o entidades del Estado o por cualquier persona física o jurídica y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 813, que nombra al 2º Teniente Plácido Ventura y Ventura, E. N., Juez Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 814, que nombra al Sr. Latif Harron Hamid, Cónsul Honorario de la República en Karachi, Pakistán.—Dec. Nº 815, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Mario Contessa como Vicecónsul Honorario de la República en Milán, Italia.—Dec. Nº 816, que concede exequátur para ejercer como Vicecónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo a la Sra. Lorna Reyes de Lama.—Dec. Nº 817, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. París C. Goico.—Dec. Nº 818, que nombra Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional a los Sres. David Henríquez, Dr. Manuel A. Peña Ortega y Lic. Luis N. Ruffén, respectivamente.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial del Seibo.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación de los Sres. Manuel Martínez Puerta, Salvador E. Mella González, Francisco J. Varona Gandarilla y Cecilio J. Vázquez Gómez.—Avisos de Adopción.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 31, 1966. Nº 9019.

Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1967. (Ley Nº 90)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

VISTO el Artículo 37, Acápite 12 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1967.

NUMERO 90

Artículo 1º Se aprueba la estimación de ingresos fiscales provenientes de recursos internos para el año mil novecientos sesenta y siete en la cantidad de RD$178,232.300 de acuerdo al siguiente

PRESUPUESTO DE INGRESOS

FONDO GENERAL

1.— INGRESOS DE DERECHO PUBLICO	161,011.600
a.— Tasas	6,223.600
1.— Tránsito de vehículos	2,858.800

FONDO GENERAL

2.— Matrículas para vehículos de fuerza motriz	730.000
3.— Licencias para porte de armas de fuego	400.000
4.— Sellos de Correos	400.000
5.— Sellos postales aéreos exterior	334.200
6.— Formularios y facturas consulares	363.400
7.— Tasas varias	1,137.200
b.— Impuestos	151,349.600
1.— Impuestos Directos	31,428.000
1-a Impuesto sobre la renta	26,677.000
1-b Cédula personal	1,000.000
1-c Patente de industria y comercio	1,758.900
1-d Impuestos directos varios	1,992.100
2.— Impuestos Indirectos	119,921.600
2-a Aduanas	76,190.151
2-b Al Consumo	37,992.849
2-c Transmisión de bienes y negocios	5,738.600
c.— Otros ingresos de Derecho Público	3,438.400
2.— INGRESOS DE DERECHO PRIVADO	3,261.900
a.— Arrimo de carga	2,200.000
b.— Concesiones mineras	624.000
c.— Otros ingresos de Derecho Privado	437.900
3.— MENOS: Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el fondo especial Nº 1462 "Reintegros por cualquier concepto"	(539.957)
TOTAL DEL FONDO GENERAL	163,733.543

FONDOS ESPECIALES

Fondo Nº	Organismo y concepto	
1113	Secretaría de Estado de Finanzas.— Publicidad, impresión y encuadernación de formularios de recaudación para la venta	57.200

FONDOS ESPECIALES

Fondo Nº	Organismo y concepto	
1376	Presidencia de la República.— Gastos diversos de interés nacional	3,432.000
1410	Secretaría de Estado de Finanzas.— Gastos de seguro de terrenos registrados	3.490
1437	Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.— Desayuno y ropero escolar	300.000
1439	Secretaría de Estado de Finanzas.— Gastos de la Superintendencia de Bancos	277.206
1462	Secretaría de Estado de Finanzas.— Reintegros	539.957
1487	Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social Venta de sellos para la Liga Municipal contra el Cáncer	7.000
1488	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.— Para arrendamiento de equipo	6.000
1505	Presidencia de la República.— Gastos diversos de interés nacional	1,200.000
1549	Deuda Pública.— Pago al Banco de Reservas	539.000
1554	Secretaría de Estado de Agricultura.— Para gastos de fomento forestal	114.000
1575	Secretaría de Estado de Agricultura.— Para gastos del Instituto del Tabaco	800.000
1576	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.— Para la construcción de la Basílica	100.000
1586	Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. Perfeccionamiento científico de la clase médica	8.000
1598	Pago de deudas por combustible hasta el 31-10-64	115.000
1599	Presidencia.— Gastos de interés nacional	7,000.000
	TOTAL DE FONDOS ESPECIALES	14,498.757
	TOTAL DE INGRESOS POR RECURSOS INTERNOS	178,232.300

Artículo 2º Se aprueban las apropiaciones para Gastos Públicos, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de RD$178,232.300 con la siguiente especificación por capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Progrma	Denominación de los Capítulos y Programas	RECURSOS INTERNOS Fondo General	Fondos Especiales	Total
	PODER LEGISLATIVO			
I	Congreso Nacional	768.000		768.000
1	Senado	240.890		240.890
2	Diputados	527.110		527.110
II	Cámara de Cuentas	51.760		51.760
	PODER EJECUTIVO			
III	Presidencia de la República	10,452.315	11,632.000	22,084.315
1	Dirección Superior del Estado	2,400.460	11,632.000	14,032.460
2	Coordinación Administrativa	2,194.846		2,194.846
3	Asesoramiento Técnico	4,657.009		4,657.009
4	Desarrollo de la Comunidad	1,200.000		1,200.000
IV	Interior y Policía	23,550.626		23,550.626
1	Administración General	170.634		170.634
2	Archivo Nacional	27.096		27.096
3	Administración de Gobiernos Provinciales	323.590		323.590

Capítulo y Progrma	Denominación de los Capítulos y Programas	RECURSOS INTERNOS Fondo General	Fondos Especiales	Total
4	Control de Migración	253.563		253.563
5	Identificación	398.712		398.712
6	Policía Nacional	13,864.099		13,864.099
7	Financiamientos a Instituciones Autónomas	8,512.932		8.512.932
V	Fuerzas Armadas	31,147.963		31,147.963
1	Administración General	1,806.092		1,806.092
2	Defensa Terrestre	15,843.582		15,843.582
3	Defensa Naval	6,178.563		6,178.563
4	Defensa Aérea	7,319.726		7,319.726
VI	Relaciones Exteriores	2,148.236		2,148.236
1	Administración General	492.345		492.345
2	Relaciones Internacionales	1,655.891		1,655.891
VII	Finanzas	11,338.029	877.757	12,215.786
1	Administración General	423.085	543.357	966.442
2	Tesorería Nacional	471.700		471.700
3	Control Fiscal	315.740		315.740
4	Administración del Impuesto sobre la Renta	1,071.715		1,071.715
5	Administración de Rentas Internas	1,499.695	57.200	1,556.895
6	Administración de Aduanas, Puertos y Arrimo	4,825.964		4,825.964
7	Catastro	164.271		164.271
8	Administración de Bienes Nacionales	439.674		439.674
9	Aprovisionamiento	206.185		206.185
10	Financiamiento a Instituciones	1,920.000	277.200	2,197.200

Capítulo y Progrma	Denominación de los Capítulos y Programas	RECURSOS INTERNOS Fondo General	Fondos Especiales	Total
VIII	Deuda Pública	5,567.600	654.000	6,221.600
IX	Educación	28,919.254	300.000	29,219.254
1	Administración General	562.041		562.041
2	Servicios Básicos	892.609	300.000	1,192.609
3	Educación Primaria	13,873.154		13,873.154
4	Educación Media	4,065.795		4,065.795
5	Educación de Adultos	675.575		675.575
6	Educación Física Escolar	433.084		433.084
7	Fomento de las Bellas Artes	739.780		739.780
8	Difusión Cultural	212.138		212.138
9	Fomento del Deporte	156.411		156.411
10	Crédito Educativo y Becas	444.188		444.188
11	Financiamiento a Instituciones	6,864.479		6,864.479
X	Salud	17,089.364	15.000	17,104.364
1	Administración General	540.981	15.000	555.981
2	Servicios Generales de Salud	4,499.016		4,499.016
3	Servicios Básicos	444.180		444.180
4	Atención de la Salud	2,927.080		2,927.080
5	Promoción de la Salud	2,401.576		2,401.576
6	Reparación de la Salud	2,831.235		2,831.235
7	Servicios Generales de Previsión Social	293.760		293.760
8	Protección del Niño	564.096		564.096
9	Asistencia Pública	190.860		190.860
10	Financiamiento a Instituciones	2,396.580		2,396.580
XI	Trabajo	682.810		682.810
1	Administración General	163.336		163.336

Capítulo y Progrma	Denominación de los Capítulos y Programas	RECURSOS INTERNOS Fondo General	Fondos Especiales	Total
2	Regulación Relaciones Obrero-Patronales	97.461		97.461
3	Control e Inspección Laboral	332.610		332.610
4	Regulación de Salario	28.605		28.605
5	Capacitación Técnica Laboral	60.798		60.798
XII	Agricultura	11,791.720	914.000	12,705.720
1	Administración General	986.940		986.940
2	Servicios de Transporte y Equipo	793.340		793.340
3	Desarrollo Agropecuario	3,697.560	114.000	3,811.560
4	Servicio Nacional de Meteorología	403.880		403.880
5	Financiamiento a Instituciones	5,910.000	800.000	6,710.000
XIII	Obras Públicas y Comunicaciones	15,379.768	106.000	15,485.768
1	Administración General	468.915		468.915
2	Servicios de Transporte y Equipo	1,831.092	6,000	1,837.092
3	Obras de Vialidad	9,084.163		9,084.163
4	Edificaciones	695.270	100.000	795.270
5	Servicios de Telecomunicaciones y Correos	2,873.800		2,873.800
6	Aviación Civil	187.295		187.295
7	Tránsito Terrestre	239.233		239.233
XIV	Industria y Comercio	742.840		742.840
1	Administración General	163.780		163.780
2	Regulación Industrial y Comercial	263.640		263.640

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	RECURSOS INTERNOS Fondo General	Fondos Especiales	Total
3	Control de Precios	140.240		140.240
4	Exensiones Impositivas Industriales	22.760		22.760
5	Fomento Minero	152.420		152.420
XV	PODER JUDICIAL	3,487.548		3,487.548
1	Tribunales de Justicia	2,203.892		2,203.892
2	Ministerio Público	1,283.656		1,283.656
	ORGANISMO ELECTORAL			
XVI	Junta Central Electoral	615.710		615.710
1	Dirección y Supervisión Electoral	564.810		564.810
2	Registro Civil	50.900		50.900
	TOTALES	163,733.543	14,498.757	178,232.300

Artículo 3º Se aprueban las apropiaciones para Gastos Públicos para el año mil novecientos sesenta y siete con financiamiento correspondiente a préstamos externos en la cantidad de RD$47,662.910 con la siguiente especificación:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

Organismos	Plan de Emergencia 1966-67 AID	Otros Préstamos AID	Préstamos BID	Total Recursos Externos
1—Presidencia de la República		6,000.000		6,000.000

Organismos	Plan de Emergencia 1966-67 AID	Otros Préstamos AID	Préstamos BID	Total Recursos Externos
2—Secretarías de Estado	8,102.910	3,000.000		11,102.910
1—Obras Públicas y Comunicaciones	3,787.910	1,000.000		4,787.910
2—Agricultura	3,063.000			3,063.000
3—Educación, Bellas Artes y Cultos	299.000	2,000.000		2,299.000
4—Salud y Previsión Social	853.000			853.000
5—Interior y Policía	100.000			100.000
3—Instituciones Autónomas	10,560.000	16,200.000	3,800.000	30,560.000
1—INAPA	440.000		900.000	1,340.000
2—Liga Municipal	450.000	800.000		1,250.000
3—IDECOOP	100.000			100.000
4—Instituto Agrario	490.000	2,000.000		2,490.000
5—INDRHI	1,600.000	2,000.000		3,600.000
6—INVI	334.000		2,500.000	2,834.000
7—CFI Corp. de Fomento Industrial	2,700.000			2,700.000
8—Consejo Estatal del Azúcar	3,000.000			3,000.000
9—Banco Agrícola	1.446.000	8,500.000		9.946.000
10—Banco Nacional de la Vivienda		2,900.000		2.900.000
11—Universidad Autónoma Sto. Domingo			400.000	400.000
TOTALES	18,662.910	25,200.000	3,800.000	47,662.910

Artículo 4º La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el artículo anterior, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

Artículo 5º A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Permanente del Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumpliuiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

Artículo 6º Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

Artículo 7º La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la ley de gastos públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecietnos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 807, sobre Higiene y Seguridad Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 807

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.—Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

Higiene Industrial: El conjunto de principios y normas encaminadas a preservar y mantener la salud física, mental, moral y espiritual de los trabajadores que desenvuelven sus actividades en establecimientos o centros industriales.

Seguridad Industrial: El conjunto de medidas técnicas y científicas, encaminadas a la eliminación de los peligros que amenacen la vida o la integridad física de los trabajadores en los centros industriales.

Enfermedades Profesionales: Las que contraiga un trabajador a consecuencia de los factores y condiciones imperantes en su oficio u ocupación.

Párrafo.—Para estos efectos se consideran como enfermedades profesionales:

a) Las producidas por metales o metaloides tóxicos (intoxicaciones por arsénico, zinc, cadmio, plomo, magnesio, fósforo, radium y mercurio, con sus respectivos derivados).

b) Las producidas por polvos (pneumoconiosis, silicosis, (con o sin tuberculosis); asbestosis, (con o sin tuberculosis).

c) Las producidas por gases, vapores o emanaciones (intoxicaciones por ácido flourhídrico, gases nitrosos y óxido de azufre, bisulfito de carbono, hidrocarburos halegenados, hidrógeno sulfurado, ácido cianhídrico, alcohol metílico, benzol, nitro y amino derivados del bencano, fenol, etc.)

d) Enfermedades de la piel o dermatitis por el cromo, in-

flamación o infección de la piel o de los ojos por derivados del petróleo, lubricantes, polvos, líquidos, vapores o ,gases cáncer epiteliomatoso, ulceración de la piel o de la superficie del ojo por alquitrán, resina, brea, betún).

e) Enfermedades producidas por agentes infecciosos (ántrax, muermo, etc.), enfermedades producidas por agentes físicos (aire comprimido, substancias radioactivas, ruidos, etc.)

Accidentes: Se considera accidente del trabajo toda lesión corporal o perturbación funcional que, en el ejercicio o en la ocasión o por motivo del trabajo, resulte de causa externa, súbita, imprevista o fortuita, que determine la muerte del trabajador o su incapacidad para el trabajo total o parcial, permanente o temporal.

Centros Industriales:

a) Las minas, canteras, e industrias extractivas de cualquier clases;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran transformación, comprendidas las ,construcciones de buques, las industrias de producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases y obras de ingeniería en general, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, clocas ordinarias, pozos, instalaciones telefónicas y telegráficas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua, y otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

d) El transporte de personas o mercancías por carreteras, ferrocarriles, o vías fluviales, marítimas o aéreas, com-

pendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes. La enumeración de los centros industriales que se hace en este artículo no es limitativa.

Substancia o Material Contaminador: Cualquier substancia o material que pueda afectar adversamente la salud o el bienestar de los trabajadores.

Polvo: "Partículas sólidas dispersas o suspendidas en el aire y que son producidas por la manipulación, trituración, corte, taladro, esmerilado, impacto rápido, pulverización, detonación o desintegración de substancias orgánicas o inorgánicas".

Emanaciones: "Partículas sólidas en suspensión que se producen por la condensación del estado gaseoso. Se debe generalmente a la volatización de metales fundidos".

Gases: "Fluidos aeriformes a presión y temperatura normales".

Vapores: "Estado gaseoso de substancias que normalmente se hallan en estado líquido o sólido"

Niebla: "Partículas líquidas en suspensión en la atmósfera y que son producidas por la condensación de una substancia del estado gaseoso a líquido o por la desintegración de un líquido mediante atomización, u otros medios".

Fibras: "Substancia sólida compuesta de hilachas ya sean de origen mineral, vegetal o animal".

CAPITULO II

DE LA HIGIENE INDUSTRIAL

Art. 2.—Los establecimientos industriales deberán estar ubicados en las zonas declaradas para ese fin, o en aquellos lugares que las autoridades competentes consideren adecuados para ello.

Art. 3.—Para los planos de construcción, reparación, o

modificación de edificaciones que se destinen a cualquier establecimiento industrial, deberá obtenerse un permiso escrito de la Secretaría de Estado de Trabajo, la que practicará los estudios pertinentes a fin de determinar si las condiciones son adecuadas para la higiene y la seguridad de los trabajadores.

Art. 4.—Los pisos serán construídos de hormigón u otro material impermeable y presentarán resistencia suficiente para sostener con seguridad las cargas para las cuales han sido destinados. Deverán facilitar la limpieza y ser mantenidos en buen estado.

Art. 5.—Las paredes serán de hormigón armado, bloques ladrillos u otro material que sea apropiado a juicio de las autoridades competentes.

Párrafo.—Las paredes de los cuartos correspondientes a los servicios sanitarios, cocinas y salas donde se manipulen alimentos, deberán estar cubiertas de azulejos hasta 1.5 metros de altura y pintadas con colores claros.

Art. 6.—Los establecimientos industriales y comerciales tendrán provisión permanente de agua potable para sus trabajadores y empleados.

Art. 7.—Todo establecimiento industrial está en la obligación de tomar las medidas necesarias para la canalización de las aguas hacia sitios o lugares que no comprometan la salud del trabajador ni del público en general.

Art. 8.—Todo establecimiento industrial tendrá los lavamanos, inodoros, orinales, baños y roperos, con separación de sexos, en proporción de uno por cada 20 trabajadores.

Art. 9.—Ninguna parte de un establecimiento industrial, podrá usarse como vivienda o dormitorio.

Art. 10.—La iluminación en los establecimientos industriales será natural o artificial, o ambas a la vez apropiada para las operaciones del tipo de trabajo que se ejecute. Siempre que sea factible, deberá preferirse la iluminación natural

Párrafo.—Los tragaluces y ventanas deberán colocarse y espaciarse de tal modo que la iluminación solar sea uniforme en las salas de trabajo. Cuando sea necesario, los tragaluces y las ventanas deberán estar provistos de dispositivos para impedir reflejos inconvenientes, debiendo establecerse un sistema regular para su limpieza.

Art. 11.—Los establecimientos industriales se proveerán de iluminación artificial a falta de luz natural o para las zonas en que ésta no esa suficiente. La iluminación en general, deberá ser de intensidad uniforme y estar ampliamente distribuida para evitar sombras intensas y contrastes violentos de iluminación, libre de deslumbramientos directos o indirectos.

Párrafo I.—Cuando sea necesario la iluminación intensa en un lugar, podrá obtenerse ésta mediante combinación de la iluminación general y complementaria.

Párrafo II.—La iluminación complementaria deberá estar especialmente diseñada e instalada para la labor particular que se ejecute, y provista de pantallas o de aparatos difusores que eviten el deslumbramiento.

Art. 12.—La iluminación de los patios, caminos y lugares de acceso al centro de trabajo deberá ser como mínimo de 20 a 50 luxes (2 pies-bujía a 5 pies-bujía). Cuando la distinción de detalles no sea esencial, como en la manipulación de materiales gruesos, manipulación de carbón o cenizas, separación tosca o pulverización de productos de barro, en los pasajes, corredores y escaleras, almacenes, depósitos y cuartos para materiales toscos y voluminosos, será de 50 luxes (5 bujías). Cuando sea necesario una pequeña distinción de detalles, como en la fabricación de productos semiacabados de hierro y de acero; montajes tosca, molienda de granos, aberturas, limpieza y cardada del algodón u otras operaciones primarias en la mayoría de los procesos industriales; salas de máquinas y de calderas, ascensores para pasajeros y para cargas, departamentos para empaquetado y embalaje, cuartos de recibo y de despacho, almacenes y depósitos para materiales de tamaño mediano; cuartos de vestuarios, inodoros y cuar-

tos de asco, deberá disponerse de un mínico de 50 a 100 luxes (5 a 10 pies-bujías).

Párrafo I.—Deberá disponerse de un mínimo de 150 a 200 luxes (20 pies-bujías), cuando sea esencial una distribución moderada de detalles, como en montajes de tamaño mediano, trabajos toscos en bancos de taller y trabajos en maquinarias; inspección de prueba tosco de los productos, costura de tejidos o de productos de cuero, enlatado y conserva, empaquetado de carne, cepillado de madera, enchapado y tonelería.

Párrafo II.—Deberá disponerse de un mínimo de 250 a 300 luxes (30 pies-bujía), cuando sea esencial la distinción de detalles, como, trabajos de tamaño mediano en bancos de talleres o en maquinarias; inspecciones de medias, ensayos cuidadosos en graduación de la harina; acabado de cueros, tejidos de productos de algodón y de lana de colores claros, trabajos de escritorios de las oficinas con alternativa de lectura y escritura, archivado y clasificación de correspondencia.

Párrafo III.—Deberá disponerse de un mínimo de 500 a 1000 luxes (50 a 100 pies-bujía), cuando se trate de una fina distinción de detalles, o prevalezca grado importante de contraste durante largos períodos de tiempo, como en montaje fino, trabajos de banco de taller o en maquinaria; inspección cuidadosa, pulimento y biselado de vidrios, trabajo fino de carpintería, tejidos de artículos de lana de colores oscuros, contabilidad, teneduría de libros, dibujos, trabajo de estenografía, escritura en máquina u otro trabajo de oficina intenso y prolongado.

Párrafo IV.—Deberá disponerse de un mínimo que exceda de 100 luxes (100 pies-bujía), cuando se trate de una distinción extremadamente fina, bajo condiciones de contraste extremadamente malas durante largos períodos de tiempo, como en montaje extrafinos, inspecciones minuciosas, pruebas de instrumentos extrafinos, joyería y fabricación de relojes, graduación y separación de productos de tabaco, compaginación y corrección de pruebas en las imprentas; inspección y costura de productos de tela de colores oscuros.

Art. 13.—En los locales de trabajo se mantendrá por medios naturales o artificiales condiciones atmosféricas adecuadas, para evitar así el insuficiente suministro de aire, aire detenido o viciado, corrientes dañinas, calor o frío excesivos, cambios repentinos de temperatura, y donde sea práctico, en relación con la naturaleza del trabajo que se ejecute, evitar la humedad o la sequedad excesivas y los olores desagradables.

Párrafo I.—Los lugares de trabajo cerrados recibirán aire fresco y limpio a razón de 30 a 50 m3 (1000 a 1750 pies cúbicos) por lo menos, por hora y por obrero, o una cantidad tal que efectúe un cambio completo de aire varias veces por hora, renovándose desde 6 veces para trabajadores sedentarios, y desde 10 veces para obreros activos.

Párrafo II.—Cuando no se pueda obtener una cantidad adecuada de aire fresco por medio de ventilación natural o artificial o sea difícil conducir la cantidad de aire deseado al centro de los locales de trabajo, sin tener que crear corrientes desagradables en las proximidades de las entradas, se suministrará aereación por procedimientos mecánicos.

Párrafo III.—Los polvos, emanaciones, gases, vapores o neblinas producidos o desprendidos de los procedimientos industriales serán extraídos, en lo posible, en su mismo lugar de origen, evitando así que se difundan en la atmósfera de los locales de trabajo.

Párrafo IV.—Los aparatos de calefacción que se instalen en los locales de trabajo se construirán de tal manera que los gases de la combustión no se difundan en la atmósfera del local.

Párrafo V.—El movimiento del aire en los locales de trabajo estará acondicionado de tal modo que los trabajadores no estén expuestos a corrientes molestas y su velocidad no deberá exceder de 45 m. (150 pies) por minuto durante los días calurosos y de sol.

Art. 14.—Todo edificio destinado a establecimiento industrial, estará construído a prueba de ratas.

Párrafo.—Todas las personas que tengan responsabilidad, directa o indirectamente, con el funcionamiento de establecimientos industriales, estarán obligadas a tomar las precauciones necesarias para mantener el edificio y sus anexidades o dependencias, libres de ratas o insectos, mediante medidas efectivas para su eliminación. En caso de infestación de ratas o insectos, el encargado o administrador está obligado a notificarlo a las autoridades correspondientes y a seguir las recomendaciones que éstas le hagan para su eliminación.

Art. 15.—Los establecimientos industriales deberán mantenerse bien pintados, limpios y en buen estado sanitario. Deberán tener un équipo completo de limpieza consistente en escobas, mangueras, depósitos de basuras, insecticidas, y el personal necesario para asegurar la higiene y el adecentamiento.

Art. 16.—Los productos de todo establecimiento industrial deberán ser almacenados sin provocar hacinamiento, es decir, en forma que no impidan la limpieza.

TEMPERATURA Y HUMEDAD

Art. 17.—Toda empresa industrial o comercial mantendrá en los locales de trabajo la temperatura y humedad en forma tal que no interfieran por excesivas la labor de los trabajadores.

Art. 18.—La temperatura y la humedad serán las mejores que puedan ofrecerse de acuerdo a las distintas actividades de los trabajadores en los locales de trabajo.

RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 19.—Toda empresa que vaya a instalar maquinarias que por la naturaleza de los procesos de fabricación produzcan grandes ruidos y vibraciones, lo comunicará a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, para fines de ajustarse a las recomendaciones de uso del material amortiguador en la base de las maquinarias y aislador en las paredes del departamento.

Art. 20.—Las empresas ya existentes en el país, que por su naturaleza utilicen maquinarias que ocasionen grandes ruidos y vibraciones, protegerán a su personal contra lesiones a los oídos, mediante dispositivos aplicados a estos órganos indicados por la autoridad competente, y. aprovecharán las ocasiones de reparación con desmontaje de estas maquinarias, de los pisos, paredes y otras condiciones económicas factibles, para introducir las modificaciones pertinentes que amortiguen y aislen los ruidos y vibraciones que tan dañinos resultan para el órgano auditivo.

Párrafo.—El patrono comunicará a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, cualquier reparación o modificación de esta especie que pueda hacer plausible por métodos modernos la disminución de ruidos y vibraciones, con el fin de dar cabida a las recomendaciones pertinentes.

Art. 21.—Cualquier sonido de intensidad superior a 90 decibelios, debe ser considerado como molesto para los trabajadores o lesivo al oído.

TRABAJOS EN MINAS, CANTERAS, SUBTERRANEOS, PERFORACIONES, FOSOS, SOTANOS Y SILOS.

Art. 22.— Los trabajos en minas, canteras, subterráneos, perforaciones, fosos, sótanos y silos, se ajustarán a las estipulaciones de los convenios internacionales y a las recomendaciones o instrucciones de la autoridad nacional competente.

Art. 23.—Ningún patrono o delegado de éste, ordenará trabajos en minas, canteras, subterráneos, perforaciones para fosos, sótanos, pozos, silos, canales y zanjas sin haber tomado antes medidas estrictas para la protección contra los accidentes y las enfermedades profesionales de los trabajadores.

Art. 24.—Los fosos para estiercol líquido, los de ensilaje y los pozos, las cubas, los depósitos, etc., cuyo borde superior esté a menos de 1m. por encima del suelo o del piso deberán estar protegidos mediante barandillas de buena calidad, de construcción esmerada y de suficiente resistencia.

1)-Deben tener una altura de 1 m. por lo menos.

2) Las barandillas, los tableros y las cubiertas no se deberán quitar de su lugar, salvo cuando sea necesario hacerlo para efectuar trabajos y en este caso se deberá colocar un aviso bien visible.

3) Las cubiertas o tableros deberán estar provistos de aberturas de ventilación en caso necesario. Si la anchura de las aberturas fuere superior a 5 cm. se las deberá proteger mediante barras que no disten entre si más de 5 cm.

Art. 25.—Antes de dejar penetrar a una persona en un foso de estiercol líquido, en un foso de ensilaje, en una cuba de fermentación o para vino o en cualquier otro lugar donde pueda haber peligro de intoxicación o de desvanecimiento por asfixia, se deben tomar las siguientes precauciones:

a) Se deberá ventilar convenientemente ese lugar por cualquier procedimiento eficaz;

b) Salvo cuando se trate de un foso para estiercol líquido se deberá comprobar por medio de una llama o por cualquier otro procedimiento apropiado que no hay en el lugar aire viciado y que se puede penetrar en él sin peligro.

c) La persona que penetre en el lugar deberá llevar puesto un cinturón de seguridad con una cuerda que mantenga tensa otra persona que disponga de los medios apropiados para izar a la primera a un lugar seguro en caso necesario.

d) En caso necesario, deben suministrarse aparatos respiratorios.

Art. 26.—Dado el riesgo de explosión que existe en los fosos para estiercol líquido:

a) No se deberá controlar la atmósfera por medio de una llama;

b) No se permitirá fumar ni se tolerarán llamas descubiertas en un foso abierto ni cerca de él.

Art. 27.—Los locales de fermentación y las bodegas que contengan cubas se deberán ventilar convenientemente.

No debe haber comunicación directa entre las bodegas y las viviendas.

Para asegurar la evacuación contínua del gas carbónico se deberán practicar aberturas a una altura adecuada sobre el nivel del suelo, con tuberías de ventilación que desemboquen en el exterior.

Cuando se está trabajando en una bodega o en un local de fermentación, se deberá mantener encendida una llama descubierta de 30 cm. del nivel del suelo, aproximadamente, para poder advertir, llegado el caso, la presencia de gas carbónico.

Las cubas que han sido vaciadas se deberán limpiar con una solución de amoníaco.

Art. 28.—Los silos aéreos deben estar provistos en su parte superior de barandillas apropiadas que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 24.

a) Se deberán instalar medios seguros de acceso a la parte superior de los silos y a toda plataforma intermedia.

b) Las escalerillas deberán estar equipadas con jaulas cuyo diámetro sea de 60 a 75 cm. como máximo, instaladas a partir de 2:50 m. del nivel del suelo o de la plataforma de partida hacia lo alto.

c) Se deberán colocar avisos bien visibles acerca de los riesgos de exposición a los gases y de falta de oxígeno.

Art. 29.—La Secretaría de Estado de Trabajo queda facultada para dictar el Reglamento de lugar que rija de manera específica los trabajos en las minas, canteras, subterráneos, perforaciones para pozos, zanjas, canales, etc. el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

DE LA RADIOACTIVIDAD

Art. 30.—Toda empresa que en sus actividades manipule

materiales radioactivos se ajustará con estricta observancia de principios y fundamentos a las normas y medidas de protección que nacional e internacionalmente sean establecidas para la protección del personal bajo su responsabilidad.

Art. 31.—Las empresas objeto de esta actividad comunicarán al Secretario de Estado de Trabajo con 30 días de anticipación todo proyecto relacionado con plantas, explotaciones, etc., donde estén involucrados elementos radioactivos.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Trabajo queda facultada para dictar los reglamentos que rijan esta materia, en consecuencia con las recomendaciones, disposiciones y convenios internacionales, los cuales deberán ser sometidos en cada caso a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CARGA Y DESCARGA DE LOS BUQUES EN LOS PUERTOS

Art. 32.—En la carga y descarga de los buques, la entidad o persona responsable cuidará de que el equipo utilizado en sus operaciones responda a las condiciones de seguridad requeridas para los riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores.

Art. 33.—A requerimiento del Inspector de Higiene y Seguridad Industrial o de la autoridad competente, deberán ser presentados los certificados de ensayos, pruebas o inspecciones que demuestren las buenas condiciones del equipo, comprendiendo las grúas, malacates, etc. y accesorios, chigres, puntales de carga y accesorios, cadenas, arganeos, ganchos, grilletes giratorios y poleas, cables metálicos, cuerdas de fibras y eslingas.

Art. 34.—Antes de proceder a la carga o descarga de un buque será examinado minuciosamente el equipo usado para esos fines, con el propósito de percatarse de que no existen defectos o malas condiciones de seguridad en el mismo.

Art. 35.—La carga máxima permisible en los aparatos

para izar, será señalada en forma claramente legible desde el piso, plataforma o terreno donde se realicen las operaciones de carga o descarga de los buques.

Art. 36.—Todo aparato nuevo para izar o sometido a reparaciones de importancia será examinado y ensayado antes de entrar en servicio por un personal competente y cuando los inspectores calificados lo consideren pertinente.

CALDERAS

Art. 37.—Las calderas de vapor y sus accesorios deberán responder a las particularidades de su uso y resistir las presiones internas a que sean sometidas.

Párrafo.—El material de construcción de las calderas y accesorios será apropiado, sin defectos y de espesor y peso compatibles con los niveles respectivos de presión a que deban operar.

Art. 38.—Toda caldera llevará una placa fija donde figure el año de fabricación y la presión de trabajo máxima permisible.

Art. 39.—El propietario de la caldera llevará un registro con las fechas correspondientes de las pruebas, inspecciones interiores y exteriores, limpieza y reparaciones que le han sido practicadas.

Párrafo.—Este registro será presentado al inspector o autoridad competente que lo solicite.

Art. 40.—Después de la instalación, reconstrucción, o reparación de una caldera y antes de ponerla en servicio, se notificará a la Secretaría de Estado de Trabajo para la inspección correspondiente en presencia de la persona que efectuó el montaje, la reconstrucción o reparación.

Art. 41.—Las calderas serán inspeccionadas por lo menos una vez cada año y cuantas veces circunstancias especiales así lo exijan.

Párrafo.—El propietario dará todas las facilidades necesarias para la inspección de las partes que el inspector o autoridad competente juzgue pertinentes.

Art. 42.—Las calderas de vapor que al ser inspeccionadas, se compruebe sean peligrosas o que no estén provistas de los accesorios o instalados éstos correctamente, no podrán accionarse hasta tanto sus condiciones permitan operarlas con seguridad.

Párrafo.—Cuando un deterioro de la caldera sea susceptible de aumentar los riesgos de explosión, la presión de trabajo permisible será reducida, teniendo en cuenta los años de uso de la misma.

Art. 43.—Las calderas de mediana o alta presión para establecimientos industriales estarán instaladas en locales resistentes al fuego y separadas no menos de 3 m. (10 pies) del o de los edificios de la industria y de aquellos que no forman parte de la misma.

Párrafo.—Cuando se fabriquen, empleen o desprendan materias explosivas o altamente inflamables, la separación entre los locales de trabajo y de las salas de caldera será completa sin salidas o aberturas en sus paredes respectivas.

Art. 44.—Para facilitar el acceso seguro a las válvulas, reguladores y otros accesorios elevados de las calderas, se instalarán escaleras con barandillas, fabricadas con materiales resistentes al fuego y en otros casos pertinentes pasillos o pasadizos con salidas en ambos extremos.

Art. 45.—La base o estructura de las calderas será tal que puedan soportar pesos máximos durante pruebas hidrostáticas y la expansión o contracción de dichas calderas y accesorios.

Art. 46.—Las calderas estarán provistas de válvulas de seguridad, de cierre, grifos para determinar el nivel del agua, manómetros y demás accesorios necesarios a la seguridad de operación de las mismas.

Art. 47.—Las calderas tendrán un equipo adecuado de desagüe, en cuyo tubo llevarán una válvula o grifo conectada al nivel más bajo del agua de la caldera.

Art. 48.—Las calderas calentadas a gas estarán provistas de todos los accesorios necesarios para la seguridad y buen funcionamiento de las mismas.

Párrafo.—No estarán instaladas en espacios cerrados y de ser así, la ventilación será constante, a fin de evitar la acumulación de gas.

Art. 49.—Cuando se vaya a efectuar la limpieza o reparación de una caldera y sea necesario el uso de extensiones eléctricas, se tomarán todas las medidas de precaución, procurando el completo aislamiento de los alambres para que no se produzcan contactos y por consiguiente corto-circuitos.

LOS CILINDROS

Art. 50.—Los cilindros para gases comprimidos, licuados o disueltos y sus accesorios tendrán la resistencia suficiente para soportar las presiones internas a que normalmente son sometidos.

Párrafo.—En ningún caso, salvo pruebas solicitadas por el inspector o autoridad competente, los cilindros serán sometidos a presiones superiores a las máximas señaladas por el fabricante.

Art. 51.—En los cilindros para oxígeno y demás gases oxidantes, los accesorios se conservarán sin grasa o aceite.

Art. 52.—Los cilindros que en la inspección muestren condiciones de inseguridad, por no estar provistos de los accesorios o aditamentos para ser operados sin riesgos, serán puestos fuera de servicio hasta tanto sean corregidas las irregularidades.

Art. 53.—Todo cilindro llevará marcas perfectamente visibles indicando el tipo de gas que contienen, el peso vacío,

presión máxima permisible y fecha de las pruebas o ensayos a que ha sido sometido.

Art. 54.—Los cilindros almacenados en locales industriales, se tratarán con cuidado, evitando golpearlos, dejarlos caer y se colocarán en tal forma que no sufran caídas, debiendo estar suficientemente separados unos de otros y aparte los llenos y los vacíos.

Párrafo I.—Los locales donde se almacenen los cilindros serán resistentes al fuego y en ellos no se guardarán materiales inflamables ni se tendrán fuentes de calor.

Párrafo II.—Los cilindros se almacenarán separadamente, según el tipo de gas.

Art. 55.—Los cilindros cargados con acetileno se mantendrán en posición vertical por lo menos 12 horas antes de usar su contenido.

Art. 56.—Toda empresa industrial o comercial informará a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de las 24 horas siguientes, cualquier accidente ocurrido a su personal, con indicación de las causas probables del mismo, nombre del accidentado, su dirección, edad, lesiones recibidas, trabajo que realizaba en el momento del accidente, lugar del accidente y nombre del hospital en que se encuentra recibiendo atenciones médicas, o si no ha sido necesaria su hospitalización.

DE LA HIGIENE EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y EN LAS OFICINAS

Art. 57.—Los patronos de almacenes, super-mercados, colmados, pulperías, tiendas de tejidos, hoteles, restaurantes, bares y cualquier otra actividad comercial, estarán obligados a proveer todos los medios necesarios para proteger la salud física, moral y espiritual de los empleados de oficina y comercio.

Art. 58.—Los locales destinados a las actividades señaladas en el artículo 57 de este Reglamento, responderán a las

exigencias para que la labor pueda ser realizada dentro de los principios de la higiene y la seguridad.

Art. 59.—La iluminación se ajustará en líneas generales, a las estipulaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12 y sus párrafos respectivos del presente Reglamento.

Art. 60.—Específicamente, para tareas que comprendan cartografía, planos y dibujos detallados, 200 pies-bujías; contabilidad, verificación de cuentas, máquinas comerciales, etc. 150 pies-bujías; trabajo general de oficina, manejo de fichas, clasificación de correspondencia, etc. 100 pies-bujías; para entrevistas, trabajo de archivo de carácter intermitente, lavabos, 30 pies-bujías; pasillos, escaleras y ascensores 20 pies-bujías y nunca menos de de la 5ta. parte de la iluminación existente en las zonas adyacentes.

Art. 61.—La ventilación se regirá por los principios contenidos en el artículo 13 de este Reglamento y sus párrafos correspondientes.

Art. 62.—Los sanitarios, lavabos y roperos (si son necesarios estos últimos), se mantendrán permanentemente en perfectas condiciones de funcionamiento y limpieza.

Art. 63.—Los pisos, paredes y techos de los locales dedicados a estas actividades se conservarán en buen aspecto de limpieza y la estructura de los mismos no deberán representar peligro alguno para los empleados de oficina y de comercio conservando los espacios suficientes para que éstos puedan circular libremente de acuerdo a las necesidades de la labor.

Art. 64.—El mobiliario de oficina y de comercio cual que sea su naturaleza (máquinas de escribir, de tabular, de contabilizar, de computar, etc. escritorios, sillas, mesas y demás utensilios de trabajo), deberán mantenerse en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento, para evitar inconvenientes, torturas mentales, susceptibles de provocar en estos empleados estados anímicos negativos al buen desenvolvimiento del trabajo.

Art. 65.—Las inter-relaciones se mantendrán dentro de la armonía, el respeto, la moral y la responsabilidad, es decir, que tanto el patrono con respecto a los empleados y éstos entre sí, contribuirán al mantenimiento de la higiene mental.

Art. 66.—La limpieza de estos locales será efectuada en las horas no laborables y se protegerá a los empleados contra cualquier tipo de vapores, emanaciones, polvos, humos, gases, etc. a que la naturaleza o actividad del comercio los obligue a entrar en contacto.

Art. 67.—Los colores de las paredes y techos interiores serán de tonos claros y sin que presenten contrastes marcados con los del mobiliario, que puedan afectar perjudicialmente la visión y el estado anímico de los empleados.

COMITES DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.

Art. 68.—Todas las empresas comprendidas en la denominación y significación de industriales de conformidad con el artículo 1ro. de este Reglamento, están en la obligación de fomentar, propiciar y crear Comités de Higiene y Seguridad Industrial, en coordinación con la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial y el sindicato de la empresa. si lo hubiere y en su defecto con una comisión designada por los trabajadores.

Art. 69.—El patrono dará todo su apoyo para que estos comités puedan cumplir con la misión para la cual son creados.

Art. 70.—El patrono no permitirá bajo ninguna circunstancia la interferencia por parte de persona alguna, del buen desenvolvimiento de los comités para salvaguardar la salud física, mental, moral y espiritual de los trabajadores.

Art. 71.—El patrono conocerá de las irregularidades y anomalías que de orden material y psicológico sean sometidos a su consideración por los comités y la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial.

Art. 72.—Los directivos y miembros de estos comités cooperarán efectivamente con el patrono y la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, para el logro de resultados satisfactorios en la protección del trabajador.

Art. 73.—Los patronos cuidarán de que los comités se reúnan por lo menos una vez al mes, para tratar los problemas de la higiene y la seguridad industrial, cuyo resultado será comunicado mediante informe a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, con copia al patrono, y para archivo del comité, con todas las incidencias de los asuntos tratados, resueltos o en vías de solución.

Art. 74.—Los patronos se asegurarán de que los integrantes de los comités se rijan por las recomendaciones, instrucciones, etc. que la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial les haga llegar, para su desenvolvimiento en forma de circulares, folletos, guías, etc.

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

Art. 75.—Antes de proceder a la instalación de maquinarias, todo establecimiento industrial o comercial estará en la obligación de obtener la aprobación correspondiente de la Secretaría de Estado de Trabajo, quien determinará si dicha instalación procede o no, desde el punto de vista de la protección del trabajador contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Art. 76.—Los patronos deberán asegurar de que los locales de trabajo estén construídos, instalados y dirigidos en forma tal que ofrezcan adecuada protección a los trabajadores contra los riesgos de accidentes o daños a la salud. Será obligación de los patronos ofrecer a los trabajadores todas las instrucciones inherentes a los riesgos a que están expuestos en la ejecución de sus labores y tomar las previsiones necesarias para evitar los accidentes.

Art. 77.—En los centros de trabajo se colocarán, cuanto

fuere de lugar, avisos indicativos y señales visuales advirtiendo los lugares de peligro para la debida orientación de los trabajadores.

Art. 78.—En ningún local de trabajo se permitirá la acumulación de maquinarias, materias primas, materiales de desperdicio y otros objetos, en tal forma que interfieran la libre circulación de los trabajadores y el funcionamiento normal de las instalaciones de la industria, debiendo dejarse los espacios suficientes para que el tránsito del personal se realice sin riesgo de contactos peligrosos. Estos espacios no podrán tener menos de 0.80 m.

Art. 79.—Todas las aberturas en los pisos, para subir o bajar materiales, inclusive las que den acceso a escaleras, estarán protegidos por barandillas de convieniente solidez, de una altura no menor de 90 cms. En los espacios de acceso a escaleras se instalará la protección de tal forma que el trabajador no pueda entrar por inadvertencia directamente a la abertura.

Art. 80.—En aquellas aberturas donde la naturaleza del tránsito y el espacio disponible impida el uso de barandas permanentes, se colocará una cubierta apropiada a ras del piso, de suficiente resistencia y equipada con una barandilla plegadiza o desmontable.

Art. 81.—En las escaleras y plataformas de material perforado, los intersticios no excederán de 10 a 12 milímetros de diámetro para evitar que la caída de herramientas u otros objetos causen accidentes.

Art. 82.—Exceptuando las escaleras de servicio, es decir, aquellas que den acceso a plataformas para aceitar las maquinarias o realizar otras operaciones, el declive será de 30 a 38 grados, tomando como punto de partida la horizontal.

Art. 83.—Las plataformas, vías y pasadizos de trabajo o pisos elevados que estén descubiertos y a más de dos metros de altura, excepción hecha a las plataformas para carga y descarga de los materiales y las que se usan para motores y equi-

pos similares, tendrán resguardo de barandillas, para evitar caídas y otros accidentes.

Art. 84.—Todos los ascensores y montacargas deberán responder a las condiciones de resistencia adecuada y estar construídos con material de reconocida calidad y sin defectos en ninguna de sus partes y accesorios.

Art. 85.—Ningún ascensor o montacargas será sometido a cargas superiores a aquellas para las cuales ha sido autorizado por la empresa fabricante, teniendo en cuenta el deterioro o disminución de resistencia que su tiempo en uso pueda acarrear.

Art. 86.—En todos los ascensores para pasajeros y montacargas de fuerza mecánica, se instalarán por lo menos dos cables de izada y dos de contrapeso.

Art. 87.—Se prohibe el uso de un solo cable izador para los montacargas a menos que el diámetro y material de dicho cable ofrezca resistencia suficiente para soportar la carga máxima, con un factor de seguridad no menor de doce.

Art. 88.—Las paredes de los edificios destinados a almacén de explosivos y substancias inflamables, estarán recubiertas con material resistente al fuego.

Párrafo.—Próximo a esta clase de edificios o locales se tendrá una buena provisión de agua, equipo de mangueras y extinguidores. El patrono estará en la obligación de adiestrar al personal para el debido uso de los mismos.

Art. 89.—Los edificios y locales destinados a centros industriales dispondrán de entradas y salidas que guarden proporción con el número de trabajadores empleados.

Art. 90.—Se dispondrá de sistemas de alarma adecuados, y se tendrá el cuidado de colocar avisos o señales para prevenir contra los peligros de incendio que potencialmente puedan existir en los centros industriales.

Art. 91.—Todos los líquidos inflamables serán conservados en tanques o recipientes construídos especialmente para esta finalidad y guardados o almacenados en locales aislados del resto del edificio. Se pondrán en práctrica todas las medidas conducentes a evitar el escape de estos líquidos de manera que no vayan a parar a desagües, sumideros o sótanos.

Párrafo.—Cuando se trate de almacenamientos de grandes cantidades de estos líquidos, se usarán tanques subterráneos colocados a una distancia prudente del edificio, o se seguirán las recomendaciones técnicas autorizadas para fines de seguridad.

Art. 92.—Los cilindros que contengan gases comprimidos, podrán mantenerse al aire libre siempre que estén debidamente protegidos contra los cambios excesivos de temperatura, la humedad permanente y los rayos directos del sol.

Art. 93.—Para las materias sólidas altamente inflamables, se tendrán en cuenta en su almacenamiento que las paredes sean incombustibles y se evitará que la existencia de calderas, hornos o tuberías de vapor, puedan elevar la temperatura de dichas materiales a un grado peligroso.

Art. 94.—Se prohibe terminantemente fumar, encender fósforos u otros artefactos similares en los lugares destinados al depósito de líquidos y substancias inflamables.

Art. 95.—Toda empresa que en el desenvolvimiento de sus actividades requiera la utilización de maquinarias, deberá proveer o adaptar a las mismas todos los dispositivos de seguridad necesarios para eliminar los riesgos de accidentes en el trabajo. El Secretario de Estado de Trabajo queda facultado para dictar mediante resoluciones las instrucciones sobre dispositivos y mecanismos para uso y manipulación de maquinarias.

Art. 96.—Las maquinarias que se instalen en el país deberán estar provistas de los artefactos que sean necesarios para la seguridad y protección de los trabajadores.

Art. 97.—Todo trabajador estará en la obligación de poner en conocimeinto inmediato del patrono cualquier desperfecto o diferencia en los artefactos o dispositivos de seguridad de una máquina.

Art. 98.—En caso de desperfectos de la maquinaria, será interrumpida la fuerza motriz y cerrados los controles, poniendo un aviso visible prohibiendo su uso hasta que se hayan efectuado las reparaciones necesarias y la máquina esté en condiciones de trabajar de nuevo.

Art. 99.—Los aparatos reguladores de velocidad, las paredes de seguridad o las válvulas de cierre de emergencia, estarán provistos de controles a distancia de modo que en un caso de emergencia se pueda detener el motor primario desde un lugar seguro.

Art. 100.—Las ruedas dentadas y cadenas accionadas por fuerza mecánica estarán completamente protegidas, a menos que su instalación no ofrezca riesgo alguno.

Art. 101.—Se procurará que haya un alineamiento perfecto en las poleas a fin de evitar que las correas se proyecten fuera de su centro y causen accidentes a los trabajadores.

Art. 102.—Las correas deberán ser sinfín, y de no ser posible, deben ser enlazadas preferiblemente mediante piel u otro material adecuado que no sea de metal.

Art. 103.—Ninguna correa debe ser puesta o quitada estando la maquinaria en movimiento. Estas operaciones no deben ser efectuadas con las manos, sino valiéndose de cambiacorreas diseñadas para tales fines.

Art. 104.—Los dispositivos de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones: a) que no causen inconveniencia ni incomodidades al trabajador; b) que sean adecuados a la labor a realizar y a la máquina; c) que sean preferentemente parte integrante de la máquina; d) que su protección sea realmente positiva; e) que prevengan toda entrada a la zona peli-

grosa durante las actividades; f) que no interfieran sin razón justificada la producción; g) que soporten los choques de su uso normal; h) que sean resistentes a la corrosión y al fuego; i) que no representen en sí mismos peligro alguno, por la presencia de bordes ásperos, astillas y ángulos puntiagudos; j) que faciliten la reparación, aceitado e inspección de la maquinaria, y k) que sean efectivos no solamente contra aquellos riesgos que frecuentemente puedan ocurrir, sino también contra cualquiera otra contingencia en las actividades laborales.

Art. 105.—Las máquinas mezcladoras, agitadoras y tambores agitadores, operarán en aparatos cerrados, cuando estas operaciones ocasionen polvo, humo, gases, emanaciones o vapores.

Párrafo.—Cuando estas operaciones sean realizadas en tanques agitadores, se dispondrá la instalación de barandillas alrededor de los mismos.

Art. 106.—El patrono cuidará de que las instalaciones eléctricas en su centro de trabajo reúnan todas las condiciones necesarias para prevenir los accidentes de trabajo en este aspecto.

Art. 107.—Los recintos destinados a instalaciones eléctricas de alta tensión, serán resguardados o aislados en tal forma que no sea posible el fácil acceso a ellos.

Art. 108.—Cuando los condensadores, transformadores y demás equipos eléctricos, conductores de electricidad de alta tensión, estén situados en el muro exterior del edificio, se tomarán todas las medidas de prevención para eliminar los peligros de contacto cuando vayan a efectuarse reparaciones, pintura u otras operaciones similares en dicho edificio.

Art. 109.—A ningún trabajador se le ordenará realizar trabajos en las proximidades de alta o baja tensión, sin haberse tomado previamente las medidas adecuadas para la prevención de accidentes.

Art. 110.—Los andamios y escaleras de uso en las cons-

trucciones deberán ser firmes y resistentes y ajustados en tal forma que sea imposible su desprendimiento.

Art. 111.—Se prohibe el uso de tablones que hagan las veces de pasadizos o que sirvan de sostén, que cedan al peso del trabajador y se arqueen por no tener el espesor y anchura suficientes para responder a dicha finalidad.

Art. 112.—Los andamios deberán ser fijos para evitar balanceos que ocasionen caídas y estarán provistos de barandillas de seguridad.

Art. 113.—Al suspenderse las actividades del día, el patrono o quien haga sus veces, se cerciorará de que los materiales, instrumentos de trabajo, etc. queden en orden y que no haya ningún factor que pueda acarrear peligros para los serenos y otras personas que puedan aproximarse.

Art. 114.—Los cables que se usen para la tirada de cubos llenos de material o vacíos, y otros artefactos, deberán ser de calidad resistente y el material no estar expuesto a fáciles roturas.

Art. 115.—Ningún procedimiento que conlleve la liberación de elementos susceptibles de contaminar la atmósfera del local de trabajo o zonas contiguas, podrá ser puesto en práctica sin antes haber tomado las medidas pertinentes para su debido control, a fin de impedir que cause daño a la salud del trabajador y reducir al mínimo el grado de peligrosidad.

Art. 116.—Las fábricas de tejidos, sacos, cordelerías, colchones, colchonetas, clavos, cemento, asbesto, mosáicos, bloques, así como las explotaciones mineras, canteras y perforaciones rocosas, aserraderos, carpintería, talleres de mecánica, alfarería, cerámica y demás empresas similares, en que haya desprendimiento de partículas o de polvo de naturaleza mineral, vegetal y animal con concentraciones excesivas en la atmósfera del local de trabajo, como consecuencia del proceso industrial, tendrán la obligación de instalar aspiradores o proveer a los trabajadores de mascarillas adecuadas según los

casos, cuando no existan otros medios de protección practicables y de mayor efectividad.

Art. 117.—Cuando la contaminación o concentración del polvo o partículas, señaladas, sea tal que comprometa la salud del personal que no trabaje directamente en el lugar de origen de las partículas o polvo, la empresa estará obligada a instalar un sistema de aspiración aplicado a dicho lugar de origen para eliminar estos elementos de contaminación.

Art. 118.—Aquellas industrias en cuyas actividades entre el uso de substancias químicas, tales como ácidos, bases, sales, etc., suceptibles de poner en libertad gases, vapores, emanaciones, vahos, humos, etc. que por su naturaleza y penetración a nivel de las vías respiratorias, digestiva o de la superficie de la piel puedan producir intoxicaciones u otros trastornos en la salud, proveerán a los trabajadores de mascarillas especiales con filtros purificadores adaptables, guantes u otros artefactos indispensables.

Párrafo.—Para tales fines deberán usarse los aparatos respiratorios que se describen a continuación: a) contra contaminantes específicos, purificadores de aire con filtro químico o mecánico para remover los contaminantes del aire inhalado, unido directamente a la mascarilla o por medio de un tubo corto de goma flexible; b) contra contaminantes gaseosos, purificadores de aire con filtro químico a la mascarilla en la misma forma que la anterior; c) contra concentraciones de amoníaco superior al 3 y 2 por ciento, mascarillas para gases con un pequeño depósito de substancias químicas; d) contra polvos, partículas, vahos, humos, producidos por diversos metales, con filtro mecánico de naturaleza fibrosa, unido a la mascarilla en la misma forma que los anteriores Este aparato podrá usarse también contra los vahos producidos por la pintura con pulverizadores, esmaltes vítreos y ácido crómico en el proceso de la cromación; e) contra contaminantes constituídos por una combinación de substancias gaseosas y sólidas, con filtros químicos y mecánicos a la vez, unido a la visión de aire en atmósfera subterránea, con mascarilla con

manguera de tubo unida a un soplador o fuelle mecánico o manual por medio de un tubo de gran diámetro o conectada directamente a sistemas especiales que suministren aire comprimido; g) para los trabajos con sopletes donde se producen desprendimientos de partículas, se puede usar el rebote de las substancias raspantes.

Art. 119.—Las substancias corrosivas, inflamables, tóxicas y explosivas, incluídos todos los productos antiparasitarios, no deberán ser manejadas ni utilizadas sino por personas a las que se haya enseñado perfectamente como se utilizan y se les hayan explicado bien los riesgos a que se pueden exponer y las precauciones que deben tomar para evitarlos.

Art. 120.—Las substancias corrosivas, inflamables, explosivas o tóxicas y todos los productos antiparasitarios deberán ser almacenados en locales especiales o guardado en cajas, en cuyas puertas o tapaderas deberá haber una indicación bien visible de la naturaleza peligrosa de las substancias allí almacenadas.

Art. 121.—Los almacenes o las cajas deberán estar cerrados con llave para que ninguna persona no autorizada tenga acceso a ellos.

La substancia peligrosa se dejará en su recipiente original. En ningún caso se las deberá pasar a botellas o recipientes que puedan hacer que su contenido se confunda con alimentos o bebidas.

Art. 122.—Las substancias tóxicas o corrosivas no deberán ser manejadas por trabajadores de los que se sabe o se sospecha que esas substancias pueden causarles un daño físico.

No deben ser manejadas por mujeres embarazadas.

Art. 123.—Todos los recipientes que contengan substancias tóxicas deberán llevar una etiqueta que indique:

a) Las precauciones que se deben tomar al manejar y utilizar la substancia de que se trate;

b) El carácter de los primeros síntomas de intoxicación;

c) Los primeros auxilios que deben darse inmediatamente en caso de exposición excesiva y los antídotos apropiados; y

d) Los métodos de eliminación de los recipientes en condiciones de seguridad.

Estas etiquetas deberán ser aprobadas por los servicios nacionales competentes.

Art. 124.—Las aberturas de los depósitos y demás recipientes que contienen substancias tóxicas deberán estar bien cerrados en todo momento, salvo cuando se los está llenando o vaciando.

Art. 125.—Las personas que hayan de mezclar, diluir o pulverizar líquidos o polvos tóxicos deberán llevar ropas, botas guantes y gafas o una pantalla facial de protección y en los casos indicados en el artículo 118, aparato respiratorio adecuado.

Art. 126.—Los restos de substancias tóxicas que no se desee conservar, así como los cajones, cajas, botellas y demás envases vacíos que hayan contenido substancias tóxicas deberán ser destruídos, enterrados o quemados evitando la contaminación de las corrientes de agua, y sin que constituyan un peligro para nadie.

En ningún caso se dejarán abandonados substancias o envases vacíos que hayan contenido estas substancias en los campos, patios, etc.

Art. 127.—El trabajador está en la obligación de poner en conocimiento del patrono o superior inmediato, cualquier desperfecto que descubra en los artefactos puestos a su disposición para la protección de su salud.

Art. 128.—Todo patrono notificará a la Secretaría de Estado de Trabajo, con 15 días de anticipación, cualquier cambio, o nuevo proceso químico que vaya a poner en prácti-

ca en su industria, señalando el nombre correcto de cada substancia o elementos químicos que intervienen en dicho proceso.

Art. 129.—Los trabajadores que por la naturaleza de la labor que realicen se encuentren expuestos a intoxicaciones u otras enfermedades profesionales, se someterán anualmente a un exámen médico para determinar la existencia de estados patológicos.

Art. 130.—Queda prohibida la acumulación en las zonas ocupadas por los centros de trabajo, de materias que contengan agentes infecciosos, aún cuando estén fumigados.

Art. 131.—Cuando a juicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, se considere que un trabajador por causas justificadas de inadaptación (enfermedad, incapacidad. constitución física, etc.), debe ser cambiado de oficio, ésta lo comunicará al patrono correspondiente, quien deberá acogerse a las recomendaciones que al respecto le sean hechas por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 132.—Toda empresa industrial está en la obligación de adoptar y poner en ejecución, según los casos, cuantas medidas sean necesarias para la seguridad contra las enfermedades profesionales y los accidentes del trabajo.

Art. 133.—Las empresas industriales suministrarán gratuitamente a sus trabajadores los artefactos, aparatos y demás accesorios necesarios para la protección de su salud y proveerán a las maquinarias de los dispositivos de seguridad adecuados para salvaguardar la integridad f'sica del trabajador.

Art. 134.—Ningún trabajador podrá eludir el uso de mascarillas o lentes, ni el de ningún otro artefacto suministrado para su protección, así como tampoco cambiar o desplazar

parte de los mismos, ni contrariar los métodos o procedimientos establecidos legalmente para reducir al mínimo los riesgos inherentes a su ocupación.

Art. 135.—Al adquirir maquinaria, accesorios, vehículos o cualquier otro material los empleadores deberán cerciorarse de que reúnen las condiciones a su respecto establecidas en los reglamentos de securidad, y de no existir tales reglamentos, de que todo este equipo esté concebido o protegido de manera que se pueda utilizar con seguridad.

Art. 136.—Todo trabajo efectuado conjuntamente por cierto número de personas y que requiera un mutuo entendimiento para evitar los riesgos deberá ser ejecutado bajo la vigilancia de una persona competente.

Art. 137.—Los empleadores deberán asegurarse de que los trabajadores están bien informados de los riesgos que entrañan sus respectivas ocupaciones y de las precauciones que deben tomar para evitar accidentes y daños a la salud, y especialmente de que a los trabajadores recién contratados y a los trabajadores analfabetos se los pone bien al corriente de esos riesgos y de esas precauciones y son objeto de la adecuada vigilancia.

Art. 138.—Los empleadores deberán fijar en lugares visibles y adecuados copias, extractos o resúmenes de los reglamentos nacionales o locales relativos a la protección de los trabajadores contra los accidentes y los daños para la salud, así como instrucciones y avisos.

Art. 139.—Los trabajadores, antes de comenzar su labor, deberán examinar los lugares de trabajo y las instalaciones y el equipo que van a utilizar, informando inmediatamente a sus contramaestros o a sus empleadores, o de ser necesario a los servicios oficiales competentes, de todo defecto que pueda entrañar un peligro.

Si el defecto señalado entraña un peligro, se deberá prohibir la entrada en ese lugar de trabajo o la utilización de

esas instalaciones o de ese equipo hasta que se corrija el defecto.

Art. 140.—Los trabajadores deberán tener conocimiento de todas las instrucciones sobre seguridad e higiene respecto de su trabajo y observarlas.

Art. 141.—Para evitar que a manos de un usuario llegue equipo peligroso y a fin de garantizar que se toman todas las precauciones necesarias, los fabricantes y los vendedores deberán aceptar la obligación de asegurarse de que: a) el equipo, los instrumentos, los productos químicos y otros artículos de utilidad en la industria se fabrican y entregan al usuario de manera que su utilización presenta el menor peligro posible; b) se proporcionan dispositivos de protección apropiados, junto con las máquinas, en todos los casos en que se los necesita; c) si se trata de equipo, se proporcionan las instrucciones necesarias sobre cómo se debe utilizar y conservar, señalando a la atención de los trabajadores los posibles peligros; d) se proporcionan instrucciones para la utilización de substancias peligrosas en condiciones de seguridad. Estas obligaciones se extienden a las personas que alquilan maquinarias o que la ceden en cualesquiera otras condiciones.

SELECCION Y COLOCACION DE LOS TRABAJADORES

Art. 142.—Para la selección de los trabajadores y su colocación se deberán aplicar los siguientes principios generales:

a) Antes de destinar a trabajadores sin experiencia o a trabajadores analfabetos a un trabajo determinado, se les deberán explicar los peligros que puede entrañar ese trabajo y se les deberá enseñar a utilizar sin riesgo las máquinas, el equipo y las herramientas, así como a efectuar ese trabajo en general con absoluta seguridad.

b) De preferencia, los trabajadores deberán ser destinados a los trabajos para los cuales están mejor calificados por su formación, sus aptitudes, su experiencia y su capacidad física.

Art. 143.—No se deberá destinar a ninguna persona a trabajos para los cuales no posea la capacidad física o mental adecuada.

A las personas con defectos físicos o mentales, así como a las que se embriagan o sufren de desfallecimientos momentáneos, no se las deberá emplear en trabajos que entrañen un riesgo particular para ellas o en los que puedan constituir un serio peligro para otros.

EMPLEOS DE MENORES Y MUJERES

Art. 144.—En el empleo de menores y mujeres se deberán cumplir las disposiciones del Código de Trabajo (comprendidas en el libro cuarto, artículos 209 a 232) y además, las siguientes disposiciones:

Se prohibe el empleo de menores de dieciseis años de edad, en los trabajos en que hayan de utilizarse máquinas movidas por un motor, en la conducción de tractores y en los trabajos que entrañen el manejo de líquidos inflamables.

Ningún menor de dieciocho años de edad debe ser empleado en trabajos que impliquen el empleo de explosivos, de substancias tóxicas o corrosivas, de calderas de vapor o de sierras circulares, o la conducción de animales peligrosos.

PRIMEROS AUXILIOS

Art. 145.—Deberá haber uno o varios botiquines de primeros auxilios en lugares adecuados cercanos a los lugares de trabajo.

Art. 146.—Los botiquines de socorro deberán contener el material adecuado para administrar los primeros auxilios a los trabajadores.

El contenido de los botiquines de socorro debe ajustarse a los reglamentos o normas nacionales pertinentes.

Los botiquines de primeros auxilios deberán llevar clara-

mente escritas las palabras "Primeros auxilios" o un símbolo apropiado.

Art. 147.—El contenido de los botiquines de socorro deberá completarse cada vez que haya sido utilizado.

Art. 148.—Los botiquines de socorro deberán estar bajo la responsabilidad de una persona digna de confianza y calificada para administrar los primeros auxilios.

Art. 149.—Cuando el número de trabajadores empleados fuere de un centenar o más, se deberá instalar uno o varios puestos de primeros auxilios, bien equipados y situados en un lugar fácilmente accesible, para el tratamiento de las heridas leves y como sala de descanso para los enfermos o los heridos graves.

Los puestos de primeros auxilios deberán estar bajo la responsabilidad de una persona digna de confianza y calificada para administrar los primeros auxilios, que deberá estar siempre dispuesta a actuar rápidamente durante las horas de trabajo.

Los puestos de primeros auxilios deberán estar bajo el control de un médico.

Art. 150.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo el control y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros organismos en materia de salud.

Art. 151.—La Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo, queda facultada para realizar visitas de inspección y toda clase de investigaciones para análisis y estudio. Los datos, informaciones y muestras al respecto. serán suministrados por los patronos sin impedimento alguno.

Art. 152.—La Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo, queda facultada para levantar actas de infracción a las disposiciones

del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos en sus relaciones con problemas de salud.

Art. 153.—La Secretaría de Estado de Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, velará por la ejecución del presente Reglamento, para cuya aplicación podrá adoptar las providencias que fueren necesarias, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos en materia de salud.

Art. 154.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se castigarán con las sanciones establecidas en la Ley Nº 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, que modifica el artículo 673 del Código de Trabajo. Dichas sanciones no podrán ser aplicadas sino un año después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 808, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Hugo A. Morales Arias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 808

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesio-

nal de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Hugo Andrés Morales Arias, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 809, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 809

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores

Radhames Israel Cortina Hernández, Ramón Antonio Cruz Aracena, Lowell Sharman Whipple Llenas e Irene Carmen Fernández Collado, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médicos, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 810, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Lcda. María P. Lantigua Pilarte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 810

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada María Pancracia Lantigua Pilarte, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 811, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Julio C. Martínez Rodríguez y Angel M. Subervi Espinosa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 811

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Julio César Martínez Rodríguez y Angel María Subervi Espinosa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 812, que dispone que no se concederá ninguna exoneración de impuestos o derechos que graven las importaciones hechas por organismos o entidades del Estado o por cualquier persona física o jurídica y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 812

CONSIDERANDO que como resultado de un análisis técnico presentado al Poder Ejecutivo por el Consejo de Reforma Tributaria se ha puesto en evidencia, que un 43% del valor total de las importaciones se introduce al país libre de todo impuesto, con merma considerable para el erario nacional;

CONSIDERANDO que la situación así creada provoca un total desajuste en las finanzas generales de la Nación, que a juicio de dicha Comisión, conviene remediar rápidamente, a fin de encauzar debidamente las actividades económicas nacionales de acuerdo con los programas puestos en marcha por el actual Gobierno;

CONSIDERANDO que al iniciarse el AÑO DEL DESARROLLO conviene que se dicten medidas encaminadas al fortalecimiento de la estructura económica de la nación;

CONSIDERANDO que tales medidas deben propender tanto a auspiciar el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del país, como a evitar que por efecto de facilidades exorbitantes o que no guarden el carácter racional que debe caracterizar a todas las exoneraciones se establezca un desequilibrio económico capaz de repercutir en las actividades financieras del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el 1967, Año del Desarrollo, no se con-

cederá ninguna exoneración de impuestos o derechos que graven las importaciones hechas por organismos o entidades del Estado o por cualquier persona física o jurídica. excepto cuando se trate de exoneraciones fundadas en leyes o disposiciones vigentes que tiendan a promover el desarrollo industrial o agropecuario del país, o cuando se trate de obligaciones asumidas por el Estado en virtud de contratos, o de acuerdos celebrados con países e instituciones extranjeras. Todo sin perjuicio, cuando sea procedente, de la aplicación del artículo 21 de la Ley Nº 4, de Protección e Incentivo Industrial, de fecha 8 de octubre de 1963. que establece que el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Industria y Comercio, ajustará a planos de equidad, si fuere necesario, las exoneraciones para fines industriales concedidas con anterioridad a la vigencia de la referida Ley Nº 4.

Art. 2.—Ni la Secretaría de Estado de Finanzas ni el Secretario Administrativo de la Presidencia, ni ningún otro funcionario u organismo del Estado, tramitará al Poder Ejecutivo ninguna solicitud de exoneración de impuestos o derechos fiscales de cualquier naturaleza que esta sea excepto cuando se trate de exoneraciones acordadas en virtud de la Ley de contratos, casos en los cuales se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 1 del presente Decreto.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores someterá al Poder Ejecutivo las listas de todos los artículos destinados al uso o consumo tanto de los Jefes de Misiones como de los demás funcionarios diplomáticos acreditados en la República, limitando los artículos contenidos en ellas a las cantidades adecuadas necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 97, de fecha 29 de diciembre de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 813, que nombra al 2º Teniente Plácido Ventura y Ventura, E. N., Juez Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 813

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Plácido Ventura y Ventura, E. N., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Primer Teniente Otilio Rodríguez Santos, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 814, que nombra al Sr. Latif Harron Hamid, Cónsul Honorario de la República en Karachi, Pakistán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 814

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Latif Harron Hamid queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Karachi, Pakistán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 815, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Mario Contessa como Vicecónsul Honorario de la República en Milán, Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 815

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Mario Contessa como Vicecónsul Honorario de la República en Milán, Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 816, que concede exequátur para ejercer como Vicecónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo a la Sra. Lorna Reyes de Lama.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 816

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a la señora Lorna Reyes de Lama para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 817, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. París C. Goico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 817

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos (RD$120.00) mensuales, al señor Paris C. Goico.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOÁQUIN BALAGUER

Decreto Nº 818, que nombra Presidente Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional a los Sres. David Henríquez, Dr. Manuel A Peña Ortega y Lic. Luis N. Ruffén, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 818

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Rafael David Henríquez, Dr. Manuel Aníbal Peña Ortega y Lic. Luis N. Ruffén, quedan designados Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el Proceso instruído a cargo de los nombrados JUAN ANTONIO ANDUJAR o JULIAN FCO. ANDUJAR, JOSE VALENTIN DIAZ (preso) JUAN PEDRO CORPORAN GROSS, (Libertad) RAFAEL INES (a) RAFAELITO Y RAFAEL FRIAS (prófugo). Inculpados del crimen de robo de noche con fractura, en perjuicio del señor ISAIAS BULUS.

ATENDIDO: a que el nombrado RAFAEL FRIAS, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la Notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la Ley

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado RAFAEL FRIAS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días (diez días) a contar de la Publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra el, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la tarcera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, Palacio de Justicia, a los 20 dias del mes de diciembre del año 1966.

Dr. Milciades Damirón Maggiolo,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico, que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la Ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración;

NOS, DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados ARMANDO SOSA AQUINO, GERALDO GARCIA, PRIMITIVO SANDOVAL DE LA CRUZ Y SATURNINA DE LA CRUZ, inculpados del crimen de inferir heridas que causaron lesión permanente a Antonio Carela. Hecho ocurrido en la sección Magarín, El Seibo.

ATENDIDO: a que los mencionados GERALDO GARCIA Y PRIMITIVO SANDOVAL DE LA CRUZ, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dichos acusados el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados GERALDO GARCIA Y PRIMITIVO SANDOVAL DE LA CRUZ, prófugos, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio, y en el último domicilio del con-

tumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, mandamos y firmamos;

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar certifico.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BANI. SECCIONES DE EL RECODO Y RIO ARRIBA, LUGARES DE EL PINO Y CAÑAVERAL, SITIO DE RIO ARRIBA, PARCELAS NOS: 2934 A 2985; Y 3062 Y 3063, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Florencio Soto, Fernando Peguero Báez, Gaspar Soto, Otilio Soto, Ramón Báez, Emilio Carmona, Octaviano Mejía, Juan María Féliz, Modesta Féliz Mejía, Francisco Araujo, Sucs. de

Pablo Rivera, Gaspar Soto, Florencia Soto, Sucs. Báez, Vitelio Araújo, Guarionex Guerrero, Carlos Villalona, Pedro Aníbal Báez, Sucs. de Alfredo Bqez, Manuel Ledesma, José Antonio Peña, Negro Santana, Manuel Gerardo del Villar, Manuel Santana, Sucs. de Alfredo Báez, Manuel Jiménez, Virginia Tejoda, Rafael Tejeda, Manuel Zapata, José Antonio Lugo, Virgilio Pimentel, Modesto Martínez, Juan Arias, Francisco Zapata, José del C. Zapata, Juan Arias, Francisco Zapata, Sucs. de Pablo Roberto, Huerto Escolar, Manuel Martínez, Juan Sánchez, Toñi Soto, Manuel Arias, Vertilio Díaz Cruz, Rosa Julia Báez Vda. Pérez, Octavio Romero, Gaspar Rafael Pérez Soto y Uladislao Peña Díaz (a) Usner (RECLAMANTES); y al Agrimensor Julio A. Goico, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicados, en el D.C. Nº 2 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, las cuales tienen los siguientes linderos:

PARCELAS NOS: 2934 A 2966.—AL NORTE: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní; AL ESTE: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní (otra parte) y camino vecinal; AL SUR: Río Cañaveral y Parcelas Nos. 2971, 2970, 2969 y 2967; y AL OESTE: Camino al Calimete y D. C. Nº 2 del Municipio de Baní.

PARCELAS NOS: 2967 A 2894.—AL NORTE: Parcelas Nos. 2957, 2958, 2960 y 2961; AL ESTE: Río Cañaveral y D. C. Nº 2 del Municipio de Baní; AL SUR: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní, y AL OESTE: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní y Camino al Calimete.

PARCELAS NOS: 2985.—AL NORTE: Cañada Seca, Vicente Mejía y María Antonia Castillo; AL ESTE: Geño Pimentel, Victoriano Ortiz y Sico Báez; AL SUR: Sico Báez y José Isolina; y AL OESTE: Marcial Martínez y María del C. Ruiz.

PARCELA Nº 3026.—AL NORTE: Carretera Baní a Higuana y Sucs. de Pablo Díaz; AL SUR: Juan Peña Báez, Victoriano Ortiz y Camino Vecinal; y AL OESTE: Victoriano Ortiz, Camino Vecinal y Carretera Baní a Higuana.

PARCELA Nº 3063.—AL NORTE: Sucs. Peña; AL ESTE;

Altagracia Guerrero; AL SUR: Carretera Higuana a Valdesia; y AL OESTE: Sucs. Peña y Carretera Baní a Higuana.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, EL DIA 2 (DOS) Y SIGUIENTES DEL MES DE FEBRERO DEL ENTRANTE AÑO 1967, a las 9:00 (NUEVE) horas de la mañana, sito en la calle Colón N° 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 (quince, del mes de diciembre del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis), años: 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Digno Sánchez,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA; SECCIONES DE "LA BAJADA" y "EL GUAYUYO", LUGAR "EL GUAYUYO", PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ. PARCELAS NUMEROS: 2051 A 2173 Y 2176.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan de la Cruz, Miguel Cortorreal, Carlos Peña, domiciliados y residentes en "La Bajada", San Fco. de Macorís; Sucs. de Andrés Laján, domiciliados en la ciudad de San Fco. de Macorís; Dr. José Tavares, domiciliado en "La Bajada", San Fco. de Macorís; Mario Sarmiento, Luciano Pérez, domiciliados en "La Bajada", San Fco. de Macorís; Estado Dominicano c/o. Abogado del Estado, domiciliado en Santo Domingo; Rosendo Hernández, Rafael Abreu M., Juan Cross, Pedro Peña, Gregorio Gómez, Juan Pablo Paredes, Horacio Sanz, Altagracia Sanz, Luciano Pérez, Arcadio Pérez, Hipólito Cruz, María Vásquez, Avelino de Jesús, Eufedia Jiménez, Juan P. Santos, Segundo Rosario, Pedro García, Policarpio Duarte, Pedro García, Rafael Duarte, Eulalio Cabrera, Juan María Valdez, Francisco Hernández, Ercilio Hierro, Norberto González, Bernardino Mendoza, Francisco Alberto, Ramón Castillo, Francisco Ulises Hernández, Calletano Muñoz, Victoria Acosta, domiciliados y residentes en "La Bajada" San Fco. de Macorís; Ramón Escaño, domiciliado en "La Laguna", Nagua; Pablo Polanco, Antonia Hernández, Confesor Genao Cordero, Francisco Morrobel, Fermín Ortega, Gregorio Ortega, Norberto Hernández, Agustina Hernández, Domingo Bello, Manuel Almánzar, Eduvige Almánzar, Juan Hernández, Francisco A. Jiménez, Vicente Duarte, Ramón Torres, Miguel Marte, Ramón Hernández, Luis de Aza, Justiniano Peña V., Sucs. de Alejandro Sanz, Eustaquio Contrera, Angel Marte, Nicolás Fernández, Fermín Fernández, Bautista Canario, domiciliados y residentes en "La Bajada", San Fco. de Macorís; Miguel Sánchez, Gabriel Jiménez, domiciliados en "El Guayabo", Nagua; Rafael Pérez, domiciliado en "Caya Clara", Nagua; Ramón Hernández, Juan Marizan, Pedro Rosa, Agustín Almonte, Francisco Sarante, Luis Céspedes, Juan Céspedes, domiciliados en "El Guayabo", Nagua; María Leopolda Espinal, Otacilio Sánchez, Despaelio Ortega, Justo Almonte, Abigail Sánchez, Félx de León, Faustino Martínez R., Eugenio Guzmán, Ramón Antonio Hernández G., Luis Aracena, Pedro Hernández, Vitalina Ortega, Fano Mata, Domingo Vitolmint, Pedro Ozorio, domiciliados y residentes en "Caya Clara", Nagua; Pedro Castillo, Ramón González, Rafael Gil,

Pedro Peña, Manuel Lizardo González, Ramón Guzmán hijo, León García, Ramón Antonio Hernández, domiciliados y residentes en "El Factor", Nagua; Pedro Sarante, Victoriano Sarante, Lorenzo Cordero, Alejandro Segundo López, Apolinar Rodríguez, Ramón López, Ricardo Sarante, Baustista Taveras, José Tineo Félix, Alejandro Céspedes, Pasito Figueroa, Máximo Polanco, Pedro Sarante, Julio Canó, Pablo Marte, Juan Ramón Ramos A., domiciliados y residentes en "El Guayabo", Nagua; Encarnación Sandoval C., Pedro Antonio Ortega y Mejía, Máximo Mendoza, Anselda D. Domínguez de De León, Pablo Hernández, Pedro Ureña, Matilde Collado, Juan María López, Francisco Guzmán, domiciliados y residentes en "Caya Clara", Nagua.—RECLAMANTES.

Agr. Alfredo Fco. Stefan H., domiciliado y residente en Pina Nº 4 (Bajos), Santo Domingo. OTRO INTERESADO

PARCELAS NUMEROS 2051 á 2111, 2170, 2173 y 2176.—Norte: Arroyo Las Totumas, D.C. Nº 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, P. Nº 27 del D.C. Nº 4 del Municipio de Julia Molina. Este: Camino San Francisco de Macorís-Julia Molina, D.C. Nº 4 del Municipio de Julia Molina, D.C. Nº 2 del Municipio de Julia Molina (Otra Parte), Río Nagua, Camino. —Oeste: D.C. Nº 2 del Municipio de Juiia Molina (Otra Parte).

PARCELAS NUMEROS 2112 á 2169; 2171 y 2172.—Norte. D.C. Nº 2 del Municipio de Julia Molina (Otra Parte), Arroyo al Medio, Arroyo Grande. Este: Arroyo Grande y P. Nº 2139.—Sur: D. C. Nº 2 del Municipio de Julia Molina, (Otra Parte), Camino a Caya Clara, y Camino Vecinal.—Oeste: Camino Vecinal, D.C. Nº 2 del Municipio de Julia Molina (Resto) y Arroyo al Medio.—

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, desde el día 1º de Febrero de 1967 en adelante, a las 9 (nueve) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la casa Nº 24 (segunda planta), de la calle "27 de Febrero" de esta ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en

que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Oomingo, República Dominicana, hoy día 15 (Quince) del mes de Diciembre del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.—

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. José Ramón Jiménez Jiménez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE AZUA, SECCION DE "HATO NUEVO", PROVINCIA DE AZUA.—

PARCELA NUMERO 7291.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lic. Juan Guiliani y el Agrimensor Miguel A. Dargam, Bolívar Nº 153, Santo Domingo.—

REQUERIDO:— El saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicado, en el Distrito Catastral Nº 8, del Municipio de Azua, Sección de "Hato Nuevo", Provincia de Azua, el cual tiene los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 7291.—Al Norte: D.C. Nº 8 del Mu-

nicipio de Azua (Otra parte), Montes sin ocupación. Al Este: D.C. Nº 8 del Municipio de Azua (Otra parte) Montes sin ocupación. Al Sur: Río Yaque del Sur y Al Oeste: Río Yaque del Sdr.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el día 15 (Quince) del mes de Febrero del entrante año 1967, a las 9:00 (Nueve horas de la mañana, sito en la calle Colón Nº 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de diciembre de 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis); años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Digno Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE TENARES, SECCION: "BLANCO ARRIBA", SITIO "EL CAFE", PARCELAS NOS: 122 Y 125, PROVINCIA DE SALCEDO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A ODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Angel Martínez, Efraín de la Cruz Santos, residentes en "Blanco Arriba", Tenares, R.D.— (RECLAMANTES). Agr. José de Js. Florencio M., residente en Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicados, en el Distrito Catastral Nº 4 (CUATRO) del Municipio de Tenares, las cuales tienen los siguientes linderos:

PARCELA Nº 122.—NORTE: Ps. Nos. 15 y 125; ESTE: Ps. Nos. 123 Y 124; SUR: Ps. Nos. 133, 131 y 144; Y OESTE: P. Nº 15.

PARCELA Nº 125.—NORTE: P. Nº 15; ESTE: P. Nº 16; SUR: Ps. Nos. 127 y 126, y OESTE: P. Nº 15.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS el próximo día 30 (TREINTA) del mes de enero del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 9 (nueve) horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la casa Nº 24 (Segunda Planta) de la calle "27 de Febrero", de la ciudad de San Fco. de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de diciembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Ramón Jiménez Jiménez,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO. PROVINCIA DE SANTIAGO.

SOLARES NUMEROS: 6, 7, 13 y 14, MANZANA 121; 12 MANZANA 146; 3 MANZANA 191; 11, 16 y 17, MANZANA 206.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Levi Germosén Torres, María de Js. Esperon, Mercedes Guzmán Tavares, Luis Ventura, Lic. Lorenzo Casanova, Thelma Eunice Soriano, Sucs. de Pedro Jorge, Tomasina Budajir, Lic. Constantino Benoit, domiciliados y residentes en la Ciudad de Santiago de los Caballeros. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 6, 7, 13 p 14, MANZANA 121.—NORTE: Calle Independencia; ESTE: Solares 11 y 8; SUR: Calle Restauración; OESTE: Rafael Belarminio Gómez, Sergio Jiménez.

SOLARES NUMEROS: 7 MANZANA 121.—NORTE: Calle Independencia; ESTE: Solar Nº 11; SUR: Sucs. de Arismendy Peralta y Santos Olivo; OESTE: Solar Nº 3.

SOLAR NUMERO 12, MANZANA 146.—NORTE: Ruth Taveras Villalona; ESTE: Estado Dominicano; SUR: Calle (Sin Nombre), Nº 1 del Ensanche Castellanos; OESTE: María Petronila Crespo Vda. Rosario.

SOLARES NUMEROS: 3 MANZANA 191.—NORTE: Solar Nº 2; ESTE: Solares Nos. 8 y 10; SUR: Calle 27 de Febrero; OESTE: Solar Nº 1.

SOLARES NUMEROS: 11, MANZANA 206.—NORTE: Solar Nº 8; ESTE: Solares Nos. 8 y 10; SUR: Calle 27 de Febrero; OESTE: Solar Nº 12.

SOLARES NUMEROS: 16 y 17, MANZANA 206.—NORTE: Solar Nº 3; ESTE: Solar Nº 15; SUR: Calle 27 de Febrero; OESTE: Solar Nº 12.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, apartamiento ubicado en la esquina formada por las calles "Mella" y "General Cabrera", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 17 del mes de Febrero del año 1967, a las NUEVE HORAS de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 20 días del mes de diciembre del año 1966 (mil novecientos sesenta y seis); años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

La Mitsubishi Metal Mining Company, Ltd, Corporación organizada de acuerdo con las leyes del Japón. con su oficina principal en el Nº 6, 1-chome, Ohtemachi, Chiyoda-ku, Tokío, Japón, representada por el Lic. Jesús María Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identificación Nº 830, serie 1ra., abogado, con oficina abierta en la calle Hermanos Deligne Esq. Lea de Castro, mediante solicitud de fecha 1ro. de diciembre de 1966, inscrita en esa misma fecha bajo el Nº 83/66 folio Nº 83 del libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, ha pedido se le otorgue de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, en su Art. 83, una ampliación a 695,660 hectáreas mineras, del perímetro que cubre el área del permiso de exploración de 693,060 hectáreas mineras denominado "Exploración Cordillera Central", incluyendo dentro del mismo, un área de 2,600 hectáreas correspondientes al Permiso de Exploración "Pinar Bonito", solicitado en fecha 3 de julio de 1964, por los señores Cosma Cabral y Espinal Cosma, en el sitio de Pinar Bonito, Municipio de Constanza, para cobre y asociados cuyos límites se identifican en la siguiente forma:

"Parteindo del Punto "A" en la carretera que va del poblado de Valle Nuevo a la ciudad de Constanza, a dos kilómetros de este poblado, una línea recta hasta encontrar el punto "B", situado en el centro del poblado de Las Auyamas; de este punto otra línea recta hasta el punto "C" situado en la cima de la Loma Vieja Ramón; de este punto otra línea recta hasta el punto "D" situado en la cima de la Loma Vieja; de este punto otra línea recta hasta la carretera Constanza con rumbo Norte 58º E. hasta encontrar dicha carretera que será el punto "E"; siguiendo luego la orilla de la carretera hacia el Sur has-

ta encontrar el punto "A" de partida, cerrando así el perímetro con una superficie de 2,600 hectáreas.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, Párrafo 2do. de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año 1966.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El Dr. Marino Cáceres, en representación de la Compañía Northbridge Mines Limited, corporación organizada de acuerdo con las leyes de la Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, con su oficina principal en la calle King Este Nº 7, de la ciudad de Toronto, y con su oficina en la calle José Reyes Nº 36, de esta ciudad, presentó en fecha 25 de noviembre del 1966, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de concesión de explotación, con una

área de 8,510 hectáreas ubicada en las Secciones de Hatillo, Las Lagunas, parajes de Los Cocos, Pueblo Viejo, El Plátano, La Peonía, La Cerca, Tocoa, San Juan, El Callejón, Sabana Verde y La Cuaba, Provincia de Sánchez Ramírez, para toda clase de minerales, especialmente de cobre, plomo, zinc, sílica, oro, plata, y metales preciosos, molibdeno y sus asociados, excluyendo los minerales de hierro, cuyos límites son los siguientes:

"Partiendo de la intersección de la carretera Maimón Cotuí con el Río Sin, aproximadamente a 3.2 kilómetros al norte del pueblo de Maimón, punto Nº 1. Del punto Nº 1 el lindero sigue al Río Sin, corriente arriba, hasta la unión con el Arroyo Tocoa, punto Nº 2, desde aquí el lindero sigue el arroyo Tocoa corriente arriba, hasta la unión con el arroyo Tocoita punto Nº 3, a partir de este punto el lindero consiste en una línea recta con rumbo Este astronómico hasta cruzar el arroyo Yaguar, a una distancia aproximadamente de 4.2 kilómetros punto Nº 4, desde allí el lindero es una línea trazada hasta la unión del arroyo Yaguar con el Río Maguaca, a una distancia de 1350 metros aproximadamente punto Nº 5. Partiendo del punto Nº 5, el lindero consiste en una línea recta con rumbo Norte hasta la intersección del camino Hatillo Las Lagunas con el arroyo de los Caballos, cruce de Los Cacaos punto Nº 6. Desde este punto el lindero consiste en una línea recta, rumbo Norte astronómico, a una distancia de 1300 metros punto Nº 7. Del punto Nº 7, el lindero consiste en una línea recta trazada con rumbo Este astronómico a una distancia de 500 metros punto Nº 8. Desde este punto Nº 8, el lindero consiste de una línea recta trazada hasta la unión del Arroyo Mejica con el Río Maguaca punto Nº 9. Del punto Nº 9, el lindero sigue el Río Maguaca corriente abajo, hasta la unión con el arroyo Hondo punto Nº 10. Del punto Nº 10, el lindero consiste en una línea recta con rumbo de 307º aproximadamente, trazada hasta el punto donde la carretera Maimón Cotui cruza el Arroyo Mamey punto Nº 11. Del punto Nº 11, el lindero sigue la carretera Maimón Cotui al Sur hasta el punto Nº 1.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 23 días del mes de diciembre del 1966.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El suscrito, Ramón Pérez Avila, dominicano, casado, mayor de edad, negociante, provisto de la cédula de identificación personal Nº 8517, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Padre Billini Nº 54 altos, presentó en fecha 14 de diciembre del 1966, por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración con un área de 78,620 hectáreas ubicada en la Provincia Duarte, Maria Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, Salcedo y La Vega, para los minerales de oro, plata y asociados, en interés de realizar los trabajos de investigación Geológica requeridas al efecto por el Art. 9 de la mencionada Ley Minera, a los fines de localizar posibles yacimientos o criaderos de minerales dentro del perímetro que se describe a continuación:

"Partiendo de la desembocadura del Río Nagua, con rumbo Sur franco, a una distancia de 26 kilómetros; se encuentra el punto Nº 1 de partida; y desde aquí, en una línea con rum-

bo Oeste franco, a 50 kilómetros; se encuentra el punto Nº 2. Y desde aquí, siguiendo el rumbo Norte franco, a 36 kilómetros, se encuentra el punto Nº 3. Y desde aquí siguiendo el rumbo Este franco, al llegar a la costa, se encuentra el punto Nº 4. Y desde aquí siguiendo la línea de la costa hacia el Sur, al encontrar la desembocadura del Río Nagua, se encuentra el punto Nº 5. Y desde aquí siguiendo con rumbo Sur franco, se llega al punto Nº 1 de partida, cerrando la superficie de interés, que mide 78,620 hectáreas".

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, Párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del 1956.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de diciembre del año 1966.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana
MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 39

JURAMENTACION DEL SEÑOR MANUEL MARTINEZ PUERTA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de noviembre del año

mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecio ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policia asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el Sr. MANUEL MARTINEZ PUERTA, de nacionalidad Española, mayor de edad, casado, de ocupación empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 67689, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 8 de la carretera Sánchez, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 590, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de noviembre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor MANUEL MARTINEZ PUERTA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Manuel Martínez Puerta.

Dr. Tomás Alcibíades Espinosa A.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Manuel Martínez Puerta.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 11 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exi-

gidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor SALVADOR ENRIQUE MELLA GONZALEZ, nacido en Ponce, Puerto Rico, en fecha 27 de septiembre de 1908, hijo legítimo de los señores Octavio Mella y Petra González, de nacionalidad dominicana el primero y americana la segunda, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4726, Serie 23, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto hiciera ante el Dr. Plinio Terrero Peña, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

Santo Domingo, D. N.
29 de Diciembre de 1966.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 41.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER VARONA GANDARILLA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FRANCISCO JAVIER VARONA GANDARILLA, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 81736, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 12 Nº 36, del Ensanche Naco, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 750, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de diciembre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a en-

tregar, como al efecto entrego al señor FRANCISCO JAVIER VARONA GANDARILLA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Francisco Javier Varona Gandarilla.

Dr. Tomás Alcibíades Espinosa A.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Francisco Javier Varona Gandarilla.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 42.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR CECILIO JOSE VAZQUEZ GOMEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), siendo las diez de la mañasa (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CECILIO JOSE VAZQUEZ GOMEZ, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 130668, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 76 (altos), de esta ciudad, quien soli-

citó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 765, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de diciembre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor CECILIO JOSE VAZQUEZ GOMEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Cicilio José Vázquez Gómez.

Dr. Tomás Alcibíades Espinosa A.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Cecilio José Vázquez Gómez

DISPOSITIVO DE SENTENCIA DE ADOPCION

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código Civil y de las leyes que rigen la materia, se hace constar:

Que en fecha 8 de Noviembre del año en curso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judical de Santiago, en Cámara de Consejo, dictó una sentencia con el siguiente Dispositivo:

FALLA: PRIMERO: Homologa para que sea ejecutada según su forma y tenor, el acto de adopción que en favor de la menor ALTAGRACIA DEL CARMEN FERNANDEZ LLAVERIAS, han hecho los esposos MANUEL DE JESUS PICHARDO TINEO y TERESA JUSTINA BELLO DE PICHAR-

DO por ante el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, LIC. JORGE GOBAIRA en fecha 31 de Octubre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), ya que en el caso de la especie han sido cumplidas todas las formalidades legales y dicha adopción presenta ventajas para la adoptada ALTAGRACIA DEL CARMEN FERNANDEZ LLAVERIAS. SEGUNDO: Que el apellido que actualmente lleva la adoptada Altagracia del Carmen Fernández Llaverías, se ordena que sea cambiado por el apellido de los esposos adoptantes, o sea, PICHARDO BELLO; y TERCERO: Ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, República Dominicana, a transcribir al margen del acta de Nacimiento Nº 86, Libro 84, folio 86, correspondiente a la menor adoptada Altagracia del Carmen Fernández Llaverías, el dispositivo de la presente sentencia.

Se hace constar que todas las formalidades legales han sido llenadas en el presente procedimiento de adopción.

Publicación requerida a instancia del abogado infrascrito desde la ciudad de Santiago, hoy día veintidos de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

LIC. JORGE GOBAIRA A.
Abogado

Céd. Nº 2001, Serie 31.

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone la Ley Nº 5152, del 13 de junio de 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8372, del mismo mes y año, se hace del CONOCIMIENTO PUBLICO que en fecha 10 (diez) del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia con el dispositivo siguiente:

FALLA

"UNICO:—PROCEDE LA ADOPCION de la menor de edad NOEMI ANTONIA LEONARDO Y GRULLON, por los recurrentes esposos BARON EUCLIDES MEJIA SANCHEZ Y MERCEDES ARCE MEDINA DE MEJIA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el ACTA de fecha veintiseis (26) del mes de Septiembre del año en curso (1966), instrumentada por el Notario Público Doctor Fabio Tulio Rodríguez y Castellanos, de los del Número del Distrito Nacional. (Firmados) Fabio Arturo Mota Salvador, Juez Presidente; J. Elpidio Puello M., Secretario." El acto que antecede fué transcrito en el libro Nº 1, folios 76 y 77, bajo acto Nº 38 de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, ante el ciudadano José Altagracia Rivas. En lo sucesivo la niña se llamará NOEMI ANTONIA MEJIA ARCE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966).

Dr. Angel Salvador Méndez Féliz,
Abogado.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz